

ÓRGANO JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ



REGISTRO JUDICIAL

La publicidad es el alma de la Justicia

PANAMÁ, DICIEMBRE DE 2004

Registro Judicial
Órgano Judicial de Panamá
Director: Ldo. José A. Vásquez Luzzi

Panamá, Diciembre de 2004

Corte Suprema de Justicia - 2004

Presidente, Encargado: Ldo. José A. Troyano

Sala Primera de lo Civil

Presidente: Ldo. José A. Troyano

Ldo. Alberto Cigarruista Cortéz

Ldo. Jorge Federico Lee

Secretaria: Lda. Sonia F. de Castroverde

Sala Segunda de lo Penal

Presidente: Ldo. Aníbal Salas Céspedes

Lda. Esmeralda Arosemena de Troitiño

Lda. Graciela J. Dixon C.

Secretario: Ldo. Mariano Herrera

Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral

Presidente: Dr. Winston Spadafora Franco

Dr. Arturo Hoyos

Ldo. Adán Arnulfo Arjona López

Secretaria: Lda. Janina Small

Sala Cuarta de Negocios Generales

Presidente: Ldo. José A. Troyano

Ldo. Aníbal Salas Céspedes

Dr. Winston Spadafora Franco

Secretario General: Dr. Carlos H. Cuestas G.

Índice General

Índice General	i
Pleno	1
Sala Primera de lo Civil	279
Sala Segunda de lo Penal	345
Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo	463
Sala Cuarta de Negocios Generales	645

RESOLUCIONES
PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DICIEMBRE DE 2004

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Amparo de Garantías Constitucionales.....	15
Apelación	15
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO EDUARDO RÍOS MOLINAR APODERADO JUDICIAL DE ELADIO ALVAREZ CONTRA EL AUTO NO. 442 DEL 12 DE AGOSTO DE 2003, PROFERIDO POR EL JUZGADO PRIMERO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCION (APELACION). PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL CUATRO (2004).	15
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LCDA. ALMA LOPEZ DE VALLARINO EN REPRESENTACION DE CECILIA WILLIAMS DE DE LEON CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADA EL 15 DE JULIO DE 2004 EN EL JUZGADO DECIMOQUINTO DEL CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. APELACION. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	16
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ALBERTO GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ELIAS SMITH AKIST, CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA EL DÍA 14 DE ABRIL DE 2004, ACTA DE AUDIENCIA PRELIMINAR NO. 120 (LL.J. NO. 103) DEL JUZGADO DECIMOTERCERO DEL CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)	18
AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PROMOVIDO EN REPRESENTACIÓN DE BIENES Y RAÍCES EL ROBLE, S. A., Y MARIO FERNÁNDEZ, CONTRA EL PROVEÍDO DEL 20 DE MAYO DE 2004, PROFERIDO POR EL JUZGADO PRIMERO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. APELACIÓN. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	20
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LIC. DARIO E. CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACION DE LILIA KWAI BEN DE SALERNO, CONTRA EL ACTA DE AUDIENCIA ORAL CELEBRADA EL 15 DE MARZO DE 2004, EMITIDA POR EL JUZGADO TERCERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA (APELACION). PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2,004).....	21
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICDO. FRANCISCO ZALDÍVAR, EN REPRESENTACIÓN DE EURO PERFILES DE PANAMÁ, S. A. CONTRA LA SENTENCIA NO. 90 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2003, EMITIDA POR EL JUZGADO OCTAVO DEL CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ (APELACIÓN). PONENATE: ANIBAL SALAS CESPEDES. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	26
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LICENCIADA ZULAY RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ALVARO TESTA RIVERA, CONTRA EL AUTO NO. 435 DE 28 DE MARZO DE 2003, PROFERIDO POR EL JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ (APELACIÓN). PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	28
Impedimento.....	29
MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ANIBAL SALAS CESPEDES DENTRO DEL AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA SOLIS, ENDARA, DELGADO & GUEVARA EN REPRESENTACION DE JOAN GUEVARA RODRIGUEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 13 DE JULIO DE 2004 EXPEDIDA POR EL JUZGADO OCTAVO DEL CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA (APELACION). PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	29
IMPEDIMENTO DE LA MAGISTRADA ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO, DENTRO DE LA ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LIC. CARLOS CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACION DE ZAIDA LATORRACA, CONTRA EL AUTO N° 68 DE 3 DE MAYO DE 2004, EMITIDA POR LA JUEZ SUPLENTE PRIMERA PENAL DE ADOLESCENTES DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ (APELACIÓN). PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2,004).....	30
Primera instancia	31
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICDO. LUIS ANTONIO VASQUEZ JARAMILLO, EN REPRESENTACIÓN DE CARMEN HERNÁNDEZ DE QUNTERO, CONTRA LA RESOLUCIÓN 4603-03 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2003, EMITIDA POR EL DIRECTOR ENCARGADO DE LA	

CAJA DEL SEGURO SOCIAL. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL CUATRO (2004).....	31
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA GOZAIN & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE PRODUCTORA MARÁN S. A., ANDYELENA S.A., AN DE PUY S.A. Y DE PUY FAGIA S.A., CONTRA EL AUTO PENAL DEL 14 DE JUNIO DE 2004, EMITIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).....	34
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LIC. FRANCISCO ESPINOSA CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS LAO WONG, CONTRA EL AUTO N° 120 DEL 16 DE JUNIO DE 2004, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOS (02) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2,004).....	35
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA LEDEZMA, LOAIZA & DE ICAZA, EN REPRESENTACION DE TRABAJADORES DE SERVICIOS MARITIMOS DE REMOLCADORES, BARCAZAS Y AFINES DE PANAMA (SITRASERMAP), CONTRA EL LAUDO ARBITRAL PROFERIDO POR EL TRIBUNAL COMPUESTO POR LOS LICENCIADOS RAFAEL CARVAJAL, PERCY ROMAN Y ZITA JARAMILLO. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	37
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LIC. SILVIA AURORA VERGARA CERRUD, EN REPRESENTACION DE ITZEL SORAYA GRAELL UREÑA, CONTRA LA NOTA OC-15 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2003, EMITIDA POR LA EXGERENTE GENERAL DE LA CAJA DE AHORROS: MERCEDES DE LOURDES VILLALAZ GARCIA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2,004).....	40
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL DR. MIGUEL ANTONIO BERNAL VILLALAZ, CONTRA EL DECRETO EJECUTIVO N° 76 DEL 21 DE JULIO DE 2004, DECRETADO POR LA EX-MINISTRA DE LA PRESIDENCIA: MIRNA PITTI O'DONNELL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2,004).....	41
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICDO. ROBINSON BERNAL PERALTA, EN REPRESENTACIÓN DE COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO GAMBOA, A.L. CONTRA LA NOTA DGPN-060-04 DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2004 DE LA DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	43
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO OLMEDO CEBALLOS, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE PROSEGUR PRIMERA AGENCIA DE SEGURIDAD S. A. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTE Y UNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).....	45
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LIC. JOSÉ M. SANTOS VEGA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 13 DE AGOSTO DE 2004, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE. GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2,004).....	47
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LCDA. ALMA CORTÉS, EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DE LOS TRABAJADORES DE CONSTRUCTORA CORCIONE Y ASOCIADOS, S. A. (SITRACORSA), CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 002-DGT-04 DE 14 DE ENERO DE 2004, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO. PONENTE. ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	48
ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADO CONTRA EL DECRETO EJECUTIVO N° 317 DE 25 DE AGOSTO DE 2004, SUSCRITO POR LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE GOBIERNO, ARNULFO ESCALONA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).....	50
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LIC. ARACELLYS RODRIGUEZ, EN REPRESENTACION DE SAI ENTERPRISES, S. A., (FLAGERS) Y NEELAM MONISHA ENTERPRISE, (FOTO SONIDO) CONTRA LA SENTENCIA PJCD-Nº. 062 DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2004, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION N° 1. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2,004).....	51
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LIC. MARISOL MARIN CORRALES, EN REPRESENTACION DE JUAN DE JESUS VEGA, CONTRA LA RESOLUCION N° D.M. 272/2004 DEL 16 DE AGOSTO DE 2004, PROFERIDA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2,004).....	53

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL DR. JULIO BERRIOS EN REPRESENTACION DE DANIEL J. PEREZ CONTRA EL AUTO DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2004 PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	55
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. RAUL CASTILLO SANJUR EN REPRESENTACION DE SONIA SANDOVAL CONTRA LA SENTENCIA DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2004 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA- PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	57
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LCDA. RITA DELMIRA RUEDA CACERES EN REPRESENTACION DE INTERNATIONAL BONDED COURIERS OF PANAMA, S. A. CONTRA LA SENTENCIA PJCD-6 FALLO ORAL INMEDIATO DEL 18 DE MARZO DE 2004 DE LA JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION N 6. PANAMA. PONENE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	59
ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PROMOVIDA EN REPRESENTACIÓN DE ALCIBIADES NELSON SOLÍS VELARDE, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.D.E./NO.42/2004 DE 19 DE ABRIL DE 2004, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	60
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICDO. JACINTO MONTENEGRO, EN REPRESENTACIÓN DE CESAR ABDIEL IBARRA CABALLERO, CONTRA EL FALLO INMEDIATO DEL 11 DE ENERO DE 2001, EMITIDO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISION NO. 9 DE COLÓN. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	64
ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR EL APODERADO JUDICIAL DE ARMANDO MARTINEZ MARTINEZ CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA NO. 127 DEL 20 DE JULIO DE 2004, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	65
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA TILE Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE IMPORTADORA D.M.D. S. A., AHORA DEPÓSITO MÉDICO DENTAL S.A., CONTRA LA NOTA N°DAALC-N-599-01 DE 21 DE DICIEMBRE DE 2001, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA C.S.S.. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	66
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA ORLANDO BARSALLO & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE BREOGAN,S. A. CONTRA EL AUTO 99-DGT-04 DEL 31 DE MARZO DE 2004, PROFERIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	68
Hábeas Corpus	72
Apelación	72
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CECILIO CEDALISE RIQUELME A FAVOR DE KUNAL SABHARWAL CONTRA EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO JUDICIAL DE COLÓN. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, UNO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	72
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS HERRERA A FAVOR DE JOSE LUIS GARCIA ESQUINA (SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN PERJUICIO DE GRACILIANO GONZALEZ) CONTRA LA FISCALIA DECIMOQUINTA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. APELACION. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	74
HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICDO. EULDARIN ASPRILLA, A FAVOR DE TOMAS ALBERTO VARGAS VEGA, CONTRA LA FISCALÍA DEL CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE DARIÉN (APELACIÓN). REPÚBLICA DE PANAMÁ. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	77
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE RICARDO SANJUR CAMAÑO CONTRA EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	80
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. RODRIGO SARASQUETA G. A FAVOR DE CONRADO GLEAN BENNET (SINDICADO POR EL DELITO DE FALSIFICACION DE DOCUMENTOS PRIVADOS, EN PERJUICIO DE BSC DE PANAMA, S. A.) BELLSOUTH CONTRA EL JUZGADO TERCERO	

PENAL DEL CIRCUITO DE PANAMA, APELACION. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	82
HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICDO. EULDARIN ASPRILLA, A FAVOR DE TOMAS ALBERTO VARGAS VEGA, CONTRA LA FISCALÍA DEL CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE DARIÉN (APELACIÓN). PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	85
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARCO VARONA, A FAVOR DE FALCONERY QUIROZ (SINDICADO POR LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA, LA FE PUBLICA Y LA SEGURIDAD COLECTIVA, COMETIDOS EN PERJUICIO DEL BANCO NACIONAL DE PANAMA), CONTRA EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA (APELACIÓN). PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	88
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA FIRMA CHUNG, RAMOS, RIVERA, MORA MORA & ASOC. A FAVOR DE LUIS ALEXANDER GOMEZ SANTANA (SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA CONTRA LA FE PUBLICA Y CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA EN PERJUICIO DEL BANCO NACIONAL DE PANAMA) CONTRA EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. APELACION. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	92
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LIC. JOSE DEL C. GUTIERREZ, A FAVOR DE DIONISIO PERALTA SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (ROBO DE AUTO), EN PERJUICIO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, CONTRA LA FISCALÍA QUINTA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ (APELACION). PONENTE: GRAIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2,004).	93
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE DIEGO ARMANDO SALINAS BERNAL, CONTRA LA AGENCIA DE INSTRUCCIÓN DELEGADA DE LA FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA, CON SEDE EN LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. APELACIÓN. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	95
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA FIRMA RAMIREZ, LASSO Y ASOCIADOS A FAVOR DE JORGE NESTOR SANCHEZ RODRIGUEZ (SINDICADO POR EL SUPUESTO DELITO DE HURTO, EN PERJUICIO DE ZULIMA PEREZ AGUILAR), CONTRA LA FISCALIA PRIMERA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. APELACION. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	96
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE JONNY FERNANDO BERMÚDEZ MERCADO, CONTRA EL JUZGADO SEGUNDO, RAMO PENAL, DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. APELACIÓN. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	98
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA L.I.C. EDNA RAMOS CHUE, A FAVOR DE RUBEN HERNANDEZ, CONTRA LA FISCALIA DECIMOQUINTA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA (APELACION). PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2,004).	99
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE LUIS PAREDES, CONTRA EL JUZGADO PRIMERO, RAMO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. APELACIÓN. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	101
Primera instancia	102
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RODRIGO SAMANIEGO HERRERA, A FAVOR DE LOS SEÑORES JOSÉ MERCEDES CABALDÍA LÓPEZ Y ARIEL APARICIO, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, PRIMERO (1º) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	102
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSE AUDILIO YANGUEZ CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA DE DROGAS. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	103
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR ANA ISABEL MACÍAS, A FAVOR DE NICANOR ALVARADO OLACIREGIS, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	104
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA FIRMA RAMSEY ZACHRISSON & ASOCIADOS, A FAVOR DE JOSÉ FAREAUX ALMENGOR, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA SUPERIOR. PONENTE:	

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	104
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL SEÑOR EDER ROSAS, A FAVOR DE ERIC ARTURO ROSAS JORDÁN, Y CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).....	106
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR AGAPITO GONZÁLEZ SANTANA, EN SU PROPIO NOMBRE Y CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).....	107
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE ANIBAL MORENO B. CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, UNO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).....	108
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DOMINGO MÉNDEZ QUINTERO A FAVOR DEL SEÑOR NORIEL LUIS DE LEÓN, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA DE DROGAS. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, PRIMERO (1º) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	110
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. EDWIN ALEXIS BATISTA, A FAVOR DE JUAN CARLOS TORRES SAENZ Y ADRIÁN ALEXIS AGUIRRE SAAVEDRA, CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).....	113
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE SALVADOR MERARDO SOBENIS ARAÚZ CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, UNO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).-	115
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE ANDRÉS JAVIER CASTILLO CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, UNO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).-.....	116
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. DEMETRIO KOURKLIS, A FAVOR DE DANIEL MOJICA SÁNCHEZ CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	118
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. OMAR CERRUD MENDEZ A FAVOR DE RUTH SARAY REYES GALVEZ CONTRA LA FISCALIA PRIMERA DE DROGAS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).....	118
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA FIRMA OROBIO Y OROBIO A FAVOR DE JOSE GABRIEL MONTAÑA Y MANUEL HUMBERTO MEDINA CONTRA LA FISCALIA PRIMERA DE DROGAS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	120
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RAUL DE LA CRUZ GOMEZ, CONTRA LA DIRECCION GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: GRACIELA J DIXON C. PANAMÁ, TRES (03) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2,004).....	123
INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VÍCTOR CAMPOS, A FAVOR DE GERARDO MELGAREJO GÓMEZ, CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).....	125
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MIRNA LÓPEZ YURAS A FAVOR DE AZUCENA ESPINDOLA MALDONADO CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).....	127
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. ISRAEL BARRÍA, A FAVOR DE MIKHAIL POPOUGAEV CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).....	129
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LIC. GONZALO MONCADA LUNA, A FAVOR DE AZAEL AMETH PURCAIT, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL DE JUSTICIA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).....	131
ACCION DE HABEAS CORPUS EN CONTRA DE LA FISCAL DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, CON COMPETENCIA EN LAS PROVINCIAS DE COCLÉ Y VERAGUAS. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	132

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE JAIME RODOLFO LUNA RÍOS, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ANTICURRUPCIÓN. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	133
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE GERARDO ANTONIO CEDEÑO, CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	134
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICDA. CHARLIE MITCHELLE BROCE GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE BYRON ESTUARDO AMEZQUITA, CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	134
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE JOAQUÍN HERNÁNDEZ, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	135
HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA DRA. ALMA LÓPEZ DE VALLARINO Y EL LICDO. ANÍBAL VALLARINO VELARDE, A FAVOR DE KARL ANASTASIS LANGENSTEIN TOGNI, CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	136
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ ALIRIO ROMERO, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA DE DROGAS. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	136
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LCDA. ASUNCIÓN DE MONTALVO A FAVOR DE JOSÉ DIÓGENES FERNÁNDEZ CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA DE DROGAS. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	140
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICDO. RAIMUNDO PITTI, A FAVOR DE KIRANKUMAR RAMANLAL, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA P.T.J. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	142
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE DIOMEDES GADIEL SERRANO ESPINOSA, Y CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	143
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA FIRMA FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, A FAVOR DE ZULEYKA FALCON BATISTA, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA DE DROGAS. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	145
ACCION DE HABEAS CORPUS FORMALIZADA POR EL LICENCIADO EFREN TELLO EN FAVOR DE CARLOS GUTIERREZ MOSQUERA Y EN CONTRA DE LA FISCALIA AUXILIAR DE LA REPUBLICA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMA, DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	146
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROLANDO MARCOS HERMOSO, A FAVOR DE JUNIER ALEJANDRO CRUZ CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA DE DROGAS. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	147
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE RICARDO ALEXANDER MARTÍNEZ HERRERA, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA DE DROGAS. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DIEZ Y SIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	148
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO, PROMOVIDA POR EL LICDO. ULISES CALVO, EN FAVOR DEL SEÑOR JORGE VILLANUEVA MADRIGAL, QUIEN TEME SEA DETENIDO POR EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL, LICDO JAIME JÁCOME. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DIEZ Y SIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	149
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA FIRMA EISENMANN ABOGADOS CONSULTORES, A FAVOR DEL SEÑOR JOSE ALCIBÍADES QUIROZ, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	150
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS, A FAVOR DE JONATHAN TORRES MORALES CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	152
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE ARIEL ALBERTO VÁSQUEZ, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	152

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LIC. GUILLERMO CALVO SALAZAR, A FAVOR DE OMAR GASTON GARCÍA, CONTRA LA DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2,004).....	154
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROMOVIDA POR LA SEÑORA INÉS PINZÓN APARICIO, EN FAVOR DE JUVENAL MONTEZA Y CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).....	154
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. ISRAEL BARRIA A FAVOR DE VLADIMIR NIKONORV, CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	156
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS FORMALIZADA POR BENANCIO JUSTAVINO RAMOS Y ALEXIS RAMOS EN CONTRA DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).....	158
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA TERESA IBÁÑEZ, A FAVOR DE EMMA YOLANDA ARIAS PRADO, CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).....	160
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA, POR JAMES GOLDEN DE LA CRUZ, QUIEN SE ENCUENTRA PRIVADO DE SU LIBERTAD PERSONAL, A ÓRDENES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).....	162
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LIC. ROBERTO GARCÍA FLORES, A FAVOR DE ALEXANDER SANDOVAL, CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).....	163
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ARQUIMEDES PEÑUELA CORDOBA CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	164
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR ERICK EZQUIVEL CARVAJAL A FAVOR DE ALLAN VARGAS ANGULO CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)	166
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE BENJAMÍN MUÑOZ LÓPEZ CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).....	167
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSE EDGARDO URRIOLA PEREZ, CONTRA LA DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO	169
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE TUKAYAY GAYNONOV, CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	169
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROMOVIDO A FAVOR DE ALCIBIDES ADIEL RIVERA RODRÍGUEZ, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	170
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE DEISY DANIT GIL CONTRA LA DIRECCION GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).-.....	172
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA FIRMA OROBIO & OROBIO, A FAVOR DE CARLOS ALBERTO BUSTAMANTE, JORGE ISAAC SINISTERRA Y MARINO VALLESILLA, CONTRA LA FISCALIA PRIMERA DE DROGAS PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).....	174
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. EDUARDO BATISTA RIVERA A FAVOR DE JORGE LUIS PITTI BATISTA CONTRA LA FISCALIA PRIMERA SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO	

JUDICIAL. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).-	174
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE VALERIO ELOY BATISTA ZAMBRANO, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA DE DROGAS. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	178
7INCIDENTE DE RECUSACION PRESENTADO POR EL LCDO. HERNAN DELGADO CONTRA LA MAGISTRADA ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO DENTRO DE LA ACCION DE HABEAS CORPUS PROPUESTA CONTRA EL FISCAL ELECTORAL Y A SU FAVOR. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	179
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. IRVING LORGIO BONILLA QUIJADA A FAVOR DE FERNANDO RIVERA HERNANDEZ CONTRA LA DIRECCION GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	180
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JAIR ORTEGA BERGUIDO CONTRA LA DIRECCION GENERAL DE LA P.T.J. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	180
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSE ANGEL MORENO, CONTRA LA DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NAIONAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO 2,004).	181
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MABEL GUERRERO RESTREPO, CONTRA LA DIRECCIÓN DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	182
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL SEÑOR JORGE MANUEL RODRÍGUEZ, A FAVOR DE CLAUDIA MARINA GIRALDO, CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	182
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE JOSÉ FABIO MURILLO GARCÍA Y JOSÉ ANGEL BRENES, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	183
DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE GUSTAVO SILVA RODRÍGUEZ, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA DE DROGAS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	184
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE DANY OSPINO JARAMILLO, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	185
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LDO. FLAVIO MARTINEZ GONDOLA A FAVOR DE ALONSO ARNAU ARIAS DE LEON. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	185
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ROGELIO MAURICIO SHIRLEY RILEY, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA DE DROGAS. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	188
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE GILBERTO VALENCIA ORTEGA, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	189
HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR LA LCDA. NATIVIDAD CRUZ A FAVOR DE YENDRI PANIAGUA FONSECA CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA DE DROGAS. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	189
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MARIA ANGELICA FLORES GONZALEZ CONTRA LA FISCALIA DE DROGAS DE HERRERA Y LOS SANTOS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)-	192
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE REINIER VLADIMIR FORERO PEREZ CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA P.T.J. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	194

ACCION DE HABEAS CORPUS PREVENTIVO A FAVOR DE ANDREY NICOLAEV CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPUBLICA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2,004).....	195
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ RIGOBERTO ACEVEDO, A FAVOR DE ABIMAEI ROMÁN ARTEAGA, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	196
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA SEÑORA GEORGINA GUEVARA, A FAVOR DE CARLOS ARTURO GONZÁLEZ CÓRDOBA, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).....	197
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO CÉSAR ISACC ARAUZ VEGA A FAVOR DE ALVARO KENER MORENO UREÑA EN CONTRA DE LA FISCALÍA DELEGADA DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ Y BOCAS DEL TORO. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).....	198
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA ROSA MARIA S. DE ISAZA EN FAVOR DEL CIUDADANO ALFREDO MCCREE DIAZ, DIRIGIDA CONTRA EL LICENCIADO ROSENDO MIRANDA, EN SU CONDICIÓN DE FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO(2004).....	200
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS ARAUZ A FAVOR DE MARIBEL VICTORIA LÓPEZ TRINIDAD, EN CONTRA DEL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	202
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE ABDIEL CEDEÑO, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	202
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. MARIO LEZCANO GRAJALES, A FAVOR DE LEONARDO MELENDEZ LEDEZMA, CONTRA LA FISCALIA PRIMERA DE DROGAS. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2,004).	204
Hábeas Data.....	207
Primera instancia	207
ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR LA LICENCIADA TAYRA IVONNE BARSALLO, COMO APODERADA JUDICIAL DEL CENTRO PARA EL DESARROLLO DE LA MUJER (CEDEM), Y EN CONTRA DE LA MINISTRA DE LA JUVENTUD, LA MUJER, LA NIÑEZ Y LA FAMILIA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).....	207
ACCION DE HABEAS DATA PRESENTADA POR RAFAEL PEREZ JARAMILLO, CONTRA EL ADMINISTRADOR DEL CANAL DE PANAMÁ: ALBERTO ALEMÁN ZUBIETA. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	208
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR LA LICENCIADA KEYLA M. LUCANCHAM A. APODERADA JUDICIAL DE VIRGILIO A. LEZCANO BAULES CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004). PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).....	210
ACCIÓN DE HABEAS DATA PROMOVIDO POR EL LICENCIADO LUIS RAMÓN FÁBREGA, CONTRA LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	212
HABEAS DATA PRESENTADO POR EL LICENCIADO PEDRO M. MEILAN N, M EN REPRESENTACION DE RAFAEL MCLENAN, CONTRA LA DIRECCION NACIONAL DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE EDUCACION. PONENTE. GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2,004).	213
HABEAS DATA PRESENTADA POR KEVIN HARRINGTON SHELTON CONTRA EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).-.....	214

HABEAS DATA PRESENTADA POR EL LCDO. LUIS ALBERTO PEREZ EN REPRESENTACION DE TV PANAMA, S. A. CONTRA EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	216
Inconstitucionalidad	220
Acción de inconstitucionalidad.....	220
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR ASESORES JURIDICOS ASOCIADOS, EN REPRESENTACION DE SHALL, S. A. KID TRADING CORP., CRISTALMINT, S.A., SONILANDIA INTERNATIONAL CORP., Y LICORES Y ELECTRONICA, S.A. CONTRA EL ARTICULO 27 DE LA LEY 23 DE 29 DE ENERO DE 2003 QUE DICTA EL MARCO REGULATORIO PARA LA ADMINISTRACION DE LOS AEROPUERTOS Y AERODROMOS DE PANAMA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	220
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LCDO. ORLANDO RAMOS EN REPRESENTACIÓN DE JOSE ROGELIO DIAZ CONTRA LA SENTENCIA N 12 DE 5 DE FEBRERO DE 2003 DICTADA POR EL JUZGADO DECIMO CUARTO DEL CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA Y LA SENTENCIA N 143 DE 21 DE JULIO DE 2003 DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE;: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	227
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICDO. ROLANDO CANDANEDO NAVARRO, EN REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍA SAR, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DEL 18 DE AGOSTO DE 2004, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	228
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD EN CONTRA DEL ARTÍCULO 1 DEL DECRETO NO. 434 DE 1 DE OCTUBRE DE 1959, EXPEDIDO POR EL ORGANO EJECUTIVO, INICIATIVA CONSTITUCIONAL FORMALIZADA POR EL LIC. JAVIER ANTONIO QUINTERO. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DIEZ Y SIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004). PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DIEZ Y SIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	229
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA ARIAS, FABREGA Y FABREGA EN REPRESENTACION DE ECONOLEASING, S. A. CONTRA EL ARTICULO 36 DE LA LEY N 59 DE JULIO DE 1996, REMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS DE PANAMA. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	232
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LCDO. RAFAEL COLLINS NÚÑEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL A. CABALLERO, CONTRA LA PARTE FINAL DEL NUMERAL 8 DEL ARTÍCULO 1 DEL DECRETO EJECUTIVO 239 DEL 18 DE JUNIO DE 2003, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 29 DEL DECRETO EJECUTIVO 203 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 1996 QUE DICE:	233
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LIC. JACINTO CEREZO GÓNDOLA, EN REPRESENTACIÓN DE AGUSTÍN ORDÓÑEZ ACOSTA, CARLOS JERÓNIMO NÚÑEZ LÓPEZ Y JOSÉ AGUSTÍN LÓPEZ CENTENO, CONTRA EL DECRETO 19 DEL 17 DE JUNIO DE 2003, Y LA RESOLUCIÓN 008 DEL 20 DE FEBRERO DE 2004, QUE ACOGE EL ACUERDO DE ALIANZA ENTRE EL PARTIDO POPULAR Y EL P.R.D. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2,004).	235
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LIC. JACINTO CEREZO GONDOLA, EN REPRESENTACION DE ARMANDO ULISES CANALES, CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 008 DEL 20 DE FEBRERO DE 2004, CONTRA EL DECRETO N° 19 DEL 17 DE JUNIO DE 2003 Y EN CONTRA DEL BOLETIN N° 1,910 DEL 11 DE MAYO DE 2004. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2,004).	236
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LCDO. JUAN CARLOS HENRIQUEZ CANO CONTRA EL ARTICULO 2 DE LA LEY 5 DE 1988. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ. PANAMA, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	237
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR GUILLERMO COCHEZ Y VICTOR MANUEL MARTINEZ CEDEÑO CONTRA EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 20, PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 233, ARTICULO 238 DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA Y LA RESOLUCION N 24 DE 22 DE DICIEMBRE DE 1998. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ. PANAMA, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	246

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO MARTÍN MOLINA, CONTRA EL ARTÍCULO 1744 DEL CÓDIGO JUDICIAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).....	252
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ALBERTO GONZÁLEZ HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE ANEL ESTEBAN NIÑO ARGÜELLES CONTRA LA SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2003, EMITIDA POR EL JUZGADO PRIMERO PENAL, Y LA SENTENCIA DE 11 DE ABRIL DE 2004, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	253
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO MARTÍN MOLINA CONTRA EL ARTÍCULO 20 DEL CÓDIGO DE LA FAMILIA. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).....	254
Advertencia.....	255
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS SOCIEDADES MERCATEL, S. A. Y CONSTRUCCIONES CIVILES GENERALES, S.A. CONTRA EL ARTÍCULO 83 DEL ACUERDO MUNICIPAL NO. 116 DE 9 DE JULIO DE 1996, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMÁ. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	255
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA EN REPRESENTACIÓN DE LA FUNDACIÓN CENTRO GEORGE WESTERMAN, CONTRA LOS ARTÍCULOS 1401, 1402, 1403, 1404, 1405, 1411 Y 1412 DEL CÓDIGO JUDICIAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).....	256
SOLICITUD PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS JONES, PARA QUE SE REMITA LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD AL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, LA CUAL FUE PRESENTADA EN LA CORREGIDURÍA DE ANCÓN EL 5 DE AGOSTO DE 2004. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	259
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES PIANCENZA, S. A. CONTRA EL ACUERDO MUNICIPAL NO. 116 DE 9 DE JULIO DE 1996. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).-.....	261
Tribunal de Instancia	263
Denuncia	263
DENUNCIA CRIMINAL PRESENTADA POR LA LICENCIADA OMARIS MARTINEAU ARBOLEDA, CONTRA LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y CUALQUIER OTRO DELITO QUE RESULTE DE LA INVESTIGACIÓN. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	263
Diligencia de tránsito.....	265
DILIGENCIA DE TRÁNSITO RELACIONADA CON EL ACCIDENTE OCURRIDO ENTRE EL LEGISLADOR JACOBO SALAS Y GUILLERMO QUIJANO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).....	265
Queja	266
QUERELLA PRESENTADA POR EL LCDO. TEOFANES LOPEZ AVILA EN REPRESENTACION DE HUANG GUOJIE CONTRA EL MINISTRO DE LA VIVIENDA, MIGUEL CARDENAS Y LA GOBERNADORA DE COLON, SALAMA GASSA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).....	266
QUEJA PRESENTADA POR CRISTÓBAL MANUEL CAMPOS ESTRADA CONTRA LA MAGISTRADA EVA CAL, DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, RAMO CIVIL. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)	267
QUERELLA CRIMINAL PRESENTADA POR EL LICENCIADO ALONSO BENAVIDES, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ SALINAS, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, CARLOS BARÉS WEEDEN, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE LOS DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD, CALUMNIA E INJURIA Y SIMULACIÓN DE HECHO PUNIBLE, Y CUALQUIER OTRO DELITO EN EL QUE HUBIERE INCURRIDO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).....	268

QUEJA DISCIPLINARIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO ULISES CALVO CONTRA LA MGDA. EVA CAL DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	269
QUEJA PRESENTADA POR EL LICDO. NELSON CARREYO, CONTRA EL JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ: DR. CALIXTO MALCOM. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	271
Sumarias en averiguación	274
SUMARIAS SEGUIDAS AL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA: ARNULFO ESCALONA Y AL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL: CARLOS BARES, REFERENTE A LA DENUNCIA PRESENTADA POR LOS LICENCIADOS: RAMIRO GUERRA, SILVIO GUERRA, RICARDO SANTOS, IRVING MAXWELL, OLIVER RODRÍGUEZ Y MANUEL OBERTO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).....	274
SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR DENUNCIA INTERPUESTA CONTRA ARTURO VALLARINO BARTUANO, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE RODOLFO CARRERA MARTINEZ. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).....	276

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO EDUARDO RÍOS MOLINAR APODERADO JUDICIAL DE ELADIO ALVAREZ CONTRA EL AUTO NO. 442 DEL 12 DE AGOSTO DE 2003, PROFERIDO POR EL JUZGADO PRIMERO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCION (APELACION). PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: César Pereira Burgos
Fecha: 16 de julio de 2004
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 270-04

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en grado de apelación de amparo de garantías constitucionales promovido por el licenciado Eduardo Ríos Molinar apoderado judicial de Eladio Alvarez contra el auto no. 442 del 12 de agosto de 2003, proferido por el Juzgado Primero de Trabajo de la Primera sección.

La alzada se dirige contra la resolución de 12 de febrero de 2004, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia que denegó la demanda de amparo de garantías constitucionales por considerar que el juez de trabajo es el competente para ejecutar el pago de los salarios caídos y no la Dirección General de Trabajo quien sólo tiene la potestad de ordenar el reintegro del trabajador y el pago de los salarios caídos (f. 57).

Estima además, que la resolución emanada de la Dirección General de Trabajo no se encontraba debidamente notificada al representante Legal de la empresa, toda vez que le fue notificada al administrador de la empresa y la orden de reintegro fue aceptada por la Jefa de Contabilidad de National Security S. A. por lo que la resolución no se encontraba ejecutoriada (f. 58).

El apoderado judicial de Eladio Alvarez en su escrito de apelación sostiene que el Juzgado Seccional de Trabajo tiene la función atribuida mediante legislación de ejecutar la sentencia sin inmiscuirse en su contenido, es decir, que no estaba facultado para remitir el expediente a la Dirección General de Trabajo para que se notificara adecuadamente la resolución de reintegro (f. 67).

Estima además que en los procesos de reintegro no es obligatorio notificar al Representante Legal de la empresa personalmente, toda vez que en estos procesos el trabajador acompaña con la demanda de reintegro la prueba de que goza de fuero sindical, que ha sido despedido y el nombre del empleador y de la empresa. Para ser reintegrado en sus labores, "de allí la obligación de pagar los salarios caídos o dejados de percibir entre la fecha del despido y la reposición en su puesto de trabajo, en las mismas condiciones al sumirse la inexistencia jurídica de la rotura del vínculo laboral" (f. 68).

DECISIÓN DE LA CORTE

Una vez examinada la demanda de amparo de garantías constitucionales, así como la decisión del Primer Tribunal Superior de Justicia se encuentra la Corte en etapa de resolver lo que en derecho corresponda.

En ese sentido, es oportuno señalar que el mandamiento de reintegro surte efectos desde que se dicta toda vez que la empresa tiene tres días después de notificada, para impugnar el mandamiento de reintegro, y esa impugnación no suspende la orden de reintegro, quedando el empleador en la obligación de pagarle los salarios al trabajador a partir de la fecha de reintegro.

Ello es así, porque en los procesos de reintegro de los trabajadores con fuero sindical, el procedimiento se surte ante la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Desarrollo Laboral, autoridad que examina la situación del trabajador y mediante las pruebas que acrediten el fuero sindical ordenará el reintegro y el pago de los salarios caídos. Pese a ello, la Dirección General de Trabajo no tiene competencia para ejecutar los pagos dejados de percibir durante el despido, toda vez que el empleador tiene el beneficio de los medios impugnativos contra esa medida. Ello es así porque con las reformas realizadas al Código Trabajo mediante la Ley 44 de 1995, las órdenes de reintegro son impugnables judicialmente. En otras palabras, la Dirección General de Trabajo ordena el reintegro del trabajador, pero la ejecución de la sentencia o del pago de los salarios caídos se ejecuta ante los Jueces seccionales de Trabajo cuando la sentencia se encuentre ejecutoriada.

En tal sentido, le asiste la razón al juez de trabajo, de devolver el expediente a la Dirección General de Trabajo, para que se notifique al representante legal de la empresa, toda vez que la resolución que ordenó el reintegro de Alvarez no fue notificada ni al empleador ni al representante legal de la empresa, en consecuencia la resolución no se encuentra ejecutoriada, situación que impide

que el juzgado ejecute la resolución.

La Corte en profusa jurisprudencia ha señalado que la notificación como acto de comunicación cuyo cumplimiento atañe al tribunal, reviste suma importancia dentro del proceso, toda vez que le imprime publicidad a los actos del proceso, brinda a las partes la oportunidad de impugnar los actos jurisdiccionales y sirve de punto de referencia para el cómputo de los términos judiciales. De manera tal, que la autoridad este obligada a notificar al empleador de la resolución que ordena el reintegro de Eladio Alvarez, para que así pueda hacer valer sus derechos si a bien considera que los tiene, hasta tanto no se puede ejecutar la sentencia..

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 12 de febrero de 2004, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Devuélvase y Notifíquese.

CÉSAR PEREIRA BURGOS

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -
- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK JORGE FABREGA PONCE
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LCDA. ALMA LOPEZ DE VALLARINO EN REPRESENTACION DE CECILIA WILLIAMS DE DE LEON CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADA EL 15 DE JULIO DE 2004 EN EL JUZGADO DECIMOQUINTO DEL CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. APELACION. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	02 de diciembre de 2004
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Apelación
Expediente:	982-04

Vistos:

Se conoce el recurso de apelación dentro de la acción de amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la licenciada Alma López de Vallarino actuando en nombre y representación de CECILIA WILLIAMS DE DE LEÓN contra la resolución de 15 de julio de 2004, proferida por la señora Juez Décimo Quinta de Circuito Civil, licenciada Lina Castro De León.

Dentro del escrito de Amparo de Garantías Constitucionales se impugna la orden de no hacer consistente en no permitirse la entrega de pruebas, y en consecuencia se niega la recepción de las mismas. Se agrega que lo impugnado se encuentra inmerso dentro del acta de audiencia del día 15 de julio de 2004, razón por la que consideramos prudente citar un extracto de la misma:

“En este momento La Juez manifiesta que por encontrarnos en un proceso especial previsto dentro del artículo 494 del Código Judicial, dentro del cual sólo se podrán aducir alegaciones sumarias y dado que esta audiencia es para un incidente de levantamiento de secuestro de cosa ajena, al cual le es aplicable la norma de los incidentes, en especial lo previsto en el artículo 704 del Código Judicial, por lo que este Tribunal no podrá recibir ninguna documentación adicional a las aducidas en el escrito con el que se promovió”.

En base a esas mismas consideraciones indica la señora Juez que:

“no podrá verificar ninguna documentación adicional a las aducidas en el escrito con el que se promovió el incidente”.

Se indica que la decisión impugnada se formuló dentro del Incidente de Levantamiento de Secuestro decretado contra un auto de propiedad de la petente, toda vez que el demandante no había probado que el automóvil secuestrado fuese propiedad de alguno de los demandados en el proceso, requisito indispensable antes de dictar un secuestro. En virtud de ello se aportó el certificado expedido por el Municipio de Panamá, donde se verifica que el objeto del secuestro es propiedad de Cecilia Williams y, el resto de las pruebas que demuestran ésta situación se reservaron para el acto de audiencia.

En virtud de lo antes expuesto, se consideran conculcados los artículos 17 y 32 de la Carta Fundamental.

Posterior a la admisión de la presente acción, se solicitó un informe a la autoridad acusada, la cual respondió entre otros términos que:

“correspondía a la parte incidentista acreditar de conformidad con...el artículo 784 del Código Judicial, que poseía un título de dominio sobre le (sic) vehículo de fecha anterior al auto de secuestro.

si bien es cierto que la parte incidentista aportó copia auténtica de la certificación expedida por la Tesorería... del Municipio de Panamá, la cual establece que dicho vehículo le pertenece a la hoy incidentista; no es menos cierto que, dicha certificación no establece desde que fecha la hoy incidentista adquirió el vehículo, es decir, que no establece que su título de propiedad sea anterior a la fecha en que se dictó el auto que decretó el secuestro.

Por lo tanto, este Tribunal es de la opinión que la parte incidentista no acreditó su pretensión dentro del presente incidente; y, por ende, deberá declararlo no probado...” (fj 15 antecedente).

Luego de lo antes planteado, el Primer Tribunal Superior de Justicia decidió la controversia indicando que el Juez de la causa se ajustó a lo establecido en la ley, específicamente en los artículos 704 y 710 del Código Judicial, los cuales preceptúan que promovido incidente de exclusión como es el caso, las pruebas deben acompañarse o aducirse en el momento en que se promueve el mismo. Razón esta por la que deniega la acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

Proferida esta decisión, la incidentista presentó su escrito de apelación, en el que indica que antes de decretarse el secuestro correspondía al demandante probar la propiedad del vehículo al tenor del artículo 533 del Código Judicial. Aunado a ello, se había comprobado que el vehículo en mención era de propiedad de Cecilia Williams, así como indican también que se reservaron otras pruebas para la audiencia, las cuales permitirían comprobar la fecha en que la prenombrada era la propietaria del automóvil, ya que se tiene conocimiento que a la audiencia se pueden aportar las pruebas sobre las alegaciones. A lo que agregan que el secuestro se debe dirigir contra las partes del proceso y la incidentista no forma parte del mismo.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Luego de observar los planteamientos esgrimidos por las partes, es de lugar hacer referencia a un sin número de consideraciones.

En primer lugar se observa que la propia amparista hace alusión a que el fin de la acción es dejar sin efecto “por ilegales...” lo impugnado.

Aunado a ello, del contenido del acta de audiencia donde se dicta la supuesta orden de no hacer, se logra corroborar que la conclusión a la que arribó la señora Juez, se dio en virtud de un estudio y análisis de la normas legales que rigen la materia. Por lo que, para dirimir esta situación habría que verificar si las normas legales aludidas han sido interpretadas en la forma debida; tarea esta que escapa del conocimiento de este Tribunal de Amparo de Garantías Constitucionales, no sólo porque lo planteado se enmarca dentro del plano de la legalidad, sino porque habría que revisar los juicios de valor que tuvo la señora juez para arribar a determinada conclusión.

Al respecto, el criterio externado por el Máximo Tribunal de Justicia ha sido el siguiente:

“Es necesario insistir que la acción extraordinaria de amparo no es un mecanismo procesal que pueda ser utilizado para activar una tercera instancia, de manera que se pueda obtener de la jurisdicción constitucional un nuevo análisis de los elementos de convicción propios de la causa, o que se adentre en consideraciones sobre interpretación de la ley, tareas que corresponden exclusivamente al juez de la causa y al tribunal ad quem, en los términos que establece la ley” (Registro Judicial de Octubre. Fallo de 30 de octubre de 1998, pág 30).

“Por consiguiente, el amparo no puede utilizarse para revisar el ejercicio intelectual sustantivo o el trabajo valorativo que efectúa el juzgador en una causa jurisdiccional determinada” (sentencias de 26/4/1999, 4/9/1998 y 7/9/1998).

Como bien indicó el Primer Tribunal Superior de Justicia, los artículos 704 y 710 del Código Judicial dejan claramente establecido que las pruebas deben aducirse o acompañarse cuando se promueve el incidente, y no en la audiencia.

Por consiguiente, la autoridad acusada no es responsable que la incidentista haya adoptado la decisión de “reservarnos para la audiencia, la presentación de otras pruebas...”. El momento para aducirlas se encuentra establecido en la ley y, no corresponde a las partes determinar unilateralmente cuándo hacerlo, por lo que mal podría impugnarse por este medio una falta cometida por la hoy recurrente.

Aún cuando la incidentista considera fundada su petición, la ley establece claramente el procedimiento para este tipo de causas, y tal como el mismo se prescribe, de igual forma debe acatarse. La conclusión arribada por la señora Juez se adecua al procedimiento establecido para dicha causa.

Cabe indicar además que tanto la acción de Amparo de Garantías Constitucionales como la apelación dentro de la misma se dirigen fundamentalmente contra la decisión proferida por la señora Juez de no recibir en el acto de audiencia las pruebas aportadas, sin embargo, en ambos escrito se deja ver que la disconformidad de la petente no solo se circunscribe a lo planteado sino también a la resolución por medio de la cual se decretó el secuestro, toda vez que el demandante no había cumplido los requisitos para ello. Sin embargo, la situación antes planteada no debe darse dentro de las acciones de Amparo de Garantías Constitucionales.

Por lo antes dispuesto, se encuentra esta Corporación Judicial de acuerdo con la decisión proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, aunado a que del análisis del mismo, se logran observar defectos de formas que impedían su conocimiento de fondo.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 16 de agosto de 2004, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por la licenciada Alma López de Vallarino actuando en nombre y representación de CECILIA WILLIAMS DE DE LEÓN contra la resolución de 15 de julio de 2004, dictada por la señora Juez Décimo Quinta de Circuito Civil, licenciada Lina Castro De León.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

GRACIELA J. DIXON C. -- JORGE FEDERICO LEE -- ARTURO HOYOS -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ALBERTO GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ELIAS SMITH AKIST, CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA EL DÍA 14 DE ABRIL DE 2004, ACTA DE AUDIENCIA PRELIMINAR NO. 120 (LL.J. NO. 103) DEL JUZGADO DECIMOTERCERO DEL CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	20 de diciembre de 2004
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Apelación
Expediente:	834-04

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema, de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por el licenciado Alberto González en representación de ELÍAS SMITH AKIST, contra la decisión adoptada el día 14 de abril de 2004, Acta de Audiencia Preliminar No. 120 (LL.J.-No. 103) del Juzgado Decimotercero del Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

RESOLUCIÓN RECURRIDA

Mediante el Auto de 7 de julio de 2004, el Primer Tribunal Superior del Primer Circuito Judicial decidió no admitir la Acción de Amparo presentada en beneficio de ELÍAS SMITH AKIST, contra el Juzgado Decimotercero del Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

El criterio del Tribunal A-quo se fundamento básicamente en lo siguiente:

“En el caso que se examina, el señor Elías Smith Akist no ha otorgado poder al licenciado Alberto H. González para que interponga la acción de amparo de garantías constitucionales; y el licenciado Alberto González no es el afectado con la orden impugnada, por lo que no esta legitimado para solicitar, en su propio nombre, la acción de amparo que se examina.

Por otro lado, “el acto impugnado lo constituye el acta de audiencia No. 120 de 14 de abril de 2004, contentiva del llamamiento a juicio No. 103 dictado por el Juzgado Decimotercero (sic) de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, ...” acto éste (llamamiento a juicio) que según innumerables pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia no es susceptible de ser atacado mediante esta especial acción de amparo de garantías constitucionales.

Por otro lado, los cargos que se le hacen a la orden que se impugnan van dirigidos a una orden de allanamiento practicada por el Corregidor de Juan Díaz, imputándosele el hecho de no ser competente para efectuar tal acto y de no apegarse a los trámites legales, situación ésta que no es parte del acto que ahora se impugna en el amparo.”(F.16 del expediente)

ARGUMENTOS DEL APELANTE

El representante del amparista señala en cuanto al criterio de que el sindicado no le ha otorgado poder para promover la acción constitucional, que la misma se presentó en interés del procesado SMIT AKIST, lo que según el artículo 31 del Reglamento Interno del Instituto de Defensoría de Oficio no puede considerarse que no hay legitimidad, si se ha presentado copia de la designación como Defensor de Oficio del sindicado en el proceso penal que le sigue el Juzgado Decimotercero del Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, dado que los defensores de oficio no actúan por poder.

La argumentación del apelante se basa además, en que desde la aprobación de la Ley No. 1 de 1995 el auto encausatorio no es recurrible, la acción de amparo constituye el único medio viable para salvaguardar las garantías fundamentales del ciudadano en el proceso penal.

A su juicio, lo anterior se confirma del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que a la letra dice:

“Artículo 25. PROTECCIÓN JUDICIAL.

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o cualquier recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que le ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial;

c) a garantizar el cumplimiento por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”;

Respecto a la postura reiterada de la Corte sobre la viabilidad de esta acción contra autos encausatorios; manifiesta el defensor de oficio que si la decisión de llamamiento a juicio es producto de elementos probatorios recabados al margen de garantías fundamentales procede la acción de amparo de garantías constitucionales.

Finalmente aduce que procede la acción propuesta porque se da una situación similar a la resuelta mediante Auto de 28 de septiembre de 2001, por el Pleno de la Corte bajo la ponencia del Magistrado Arturo Hoyos, donde se comprometen las garantías de la inviolabilidad del domicilio y el debido proceso.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN

Analizados los argumentos de cada una de las partes, esta Superioridad pasa a resolver lo de lugar.

Se aprecia que la alzada se dirige contra el Auto de 7 de julio de 2004, proferido por el Primer Tribunal Superior del Primer Circuito Judicial, que no admite la Acción de Amparo promovida contra la supuesta orden de hacer contenida en el Acta de Audiencia Preliminar No. 120 del 14 del abril de 2004, contentiva del llamamiento a juicio No. 103, dictado por el Juzgado Decimotercero del Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, contra ELÍAS SMITH AKIST por el supuesto delito de Posesión Simple de Droga.

El Pleno concuerda con el criterio del Primer Tribunal Superior del Primer Circuito Judicial, en el sentido que el acto de llamamiento a juicio no es susceptible de ser impugnado vía amparo. Se trata de un acto interlocutorio que no contiene una orden de hacer o no hacer, que vulnere algún derecho garantizado en la Constitución Política, dado que su finalidad es abrir causa criminal, una vez realizada la calificación del sumario, más no determinar la inocencia o culpabilidad del sindicado.

En virtud de que, a través de dicha decisión no se le está ordenando ni prohibiendo al amparista que haga algo, no puede considerarse como una orden de hacer de las que pueden ser atacadas a través de la acción de amparo, de conformidad a lo estatuido en el artículo 2606 del Código Judicial.

La jurisprudencia de la Corte ha sido uniforme al pronunciarse sobre acciones de amparos interpuestas contra este tipo de resoluciones, como se observa en los casos siguientes:

“Cabe destacar que se ha dejado sentado en la jurisprudencia que contra el auto de llamamiento a juicio, no procede la acción de amparo, puesto que el enjuiciamiento no representa una orden de hacer o no hacer dirigida a un particular. El auto de proceder o de enjuiciamiento es un acto jurisdiccional de naturaleza formal, declarativa, interlocutoria, cuyo fin es aclarar si concurren o no los presupuestos que se exigen para la celebración del juicio oral, es decir, si han sido probadas en las sumarias la existencia del hecho punible y la identidad de su presunto autor para poder dar inicio a la fase plenaria del proceso.” (Fallo del Pleno de la Corte de 8 de mayo de 2002)

La decisión proferida por el A-quo en este proceso, se sustenta en jurisprudencia sentada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que de manera uniforme ha reiterado que la decisión de un juzgador de llamar a juicio a un imputado, no puede ser considerada, en estricto derecho, como una orden de hacer susceptible de ser impugnada por vía de amparo de garantías.

esta Superioridad ha señalado que la naturaleza meramente interlocutoria del acto jurisdiccional atacado, que tiene por objeto asegurar la secuela del proceso, impide la configuración del concepto de orden de hacer requerido como presupuesto fundamental para la interposición de acciones de amparo. (Fallo del Pleno de la Corte de 4 de agosto de 2000)

En lo que se refiere a que mediante Resolución de 28 de septiembre de 2001, esta Corporación Judicial en una situación similar a la resuelta, resolvió admitir la acción de amparo formulada, debemos advertir que no le asiste la razón al recurrente al considerar que dicho criterio es aplicable al negocio que nos ocupa.

En el caso de la acción de amparo en comento, el cuestionamiento del Pleno de la Corte ante la decisión del tribunal de primera instancia consistió en que el auto censurado fue una resolución mixta que ordenó el desglose del sumario acumulado, para remitir su conocimiento al juzgado municipal penal en turno y, por otro lado, decreta la ampliación del sumario, lo cual implicó un aspecto contradictorio en dicha resolución que afectaba el derecho de toda persona a ser juzgado por autoridad competente y de acuerdo al trámite legal establecido.

Para mayor ilustración reproducimos los párrafos pertinentes de la resolución invocada por el actor:

“El artículo 2203 del Código Judicial señala que “Cuando el Juez considere que la investigación no estuviere completa, ordenará por una sola vez en la audiencia, la ampliación del sumario señalando concreta y claramente los puntos sobre las cuales debe versar.” (Ordenación sistemática según Resolución No.1 de 30 de agosto de 2001, “Que Adopta el Texto único del Código Judicial”, publicada en la G.O. No. 24,384 de 10 de septiembre de 2001).

Lo que indica entonces, que en razón de la libertad de evaluación que tiene la Juez de la causa para considerar incompleta la etapa sumarial y solicitar las averiguaciones que considere pertinentes para la correcta calificación de la fase instructora, es ilógico que al mismo tiempo, se ordene la declinación de competencia del sumario a un Juzgado Municipal, en lo que respecta a uno de los imputados, toda vez que la decisión de ampliación del sumario lleva condicionado todo el expediente, pudiendo surgir nuevos elementos de juicio.

Esta simple revisión de la demanda de amparo, hace comprensible la utilización de esta vía extraordinaria, para que la materia objeto de controversia sea conocida, pues se encuentra comprometido el derecho al debido proceso, que visto en su forma más amplia, lo que trata de garantizar es que las personas o sus pretensiones sean juzgadas por un juez natural previamente establecido y conforme a los trámites legales correspondientes.” (Fallo del 28 de septiembre de 2001)

Por otro parte, si bien la designación del licenciado Alberto González como defensor de oficio del sindicato en el proceso penal que le sigue el Juzgado Decimotercero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, lo legitima para encausar la presente acción constitucional subjetiva, el hecho que la misma ha sido dirigida contra el acto de llamamiento a juicio representa suficiente motivación para negar su admisión.

En atención al razonamiento expuesto, esta Corporación Judicial se ve precisado a confirmar el fallo venido en apelación.

Por consiguiente, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto de 7 de julio de 2004, proferido por el Primer Tribunal Superior del Primer Circuito Judicial.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- JORGE FEDERICO LEE -- ARTURO HOYOS -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PROMOVIDO EN REPRESENTACIÓN DE BIENES Y RAÍCES EL ROBLE, S. A., Y MARIO FERNÁNDEZ, CONTRA EL PROVEÍDO DEL 20 DE MAYO DE 2004, PROFERIDO POR EL JUZGADO PRIMERO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. APELACIÓN. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	29 de diciembre de 2004
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Apelación
Expediente:	798-04

VISTOS:

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante sentencia de 28 de junio de 2004, declaró sustracción de materia en la acción de amparo de derechos fundamentales promovida por Bienes Raíces El Roble, S.A., y Mario Fernández, contra el proveído de 20 de mayo de 2004, emitido por el Juez Primero, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

La decisión judicial censurada se fundamentó en el hecho de que el acto atacado consistente en reiterar la orden de inscripción del embargo sobre la Finca No.95449, no existe, así como tampoco consta el embargo. En consecuencia, el Tribunal Superior consideró que Aen el presente caso, como la orden atacada ya no existe, ha operado el fenómeno jurídico de la sustracción de materia, en relación con la orden atacada en este amparo, por lo que se hace innecesario adentrarnos en el análisis de si la orden era arbitraria o no para conceder o no el amparo; y, en consecuencia, procede declararlo así y ordenar el archivo del expediente (fs.98-101).

La firme forense Mejía & Asociados, apoderados judiciales de Bienes y Raíces El Roble, S.A., presentaron recurso de apelación en el que solicitan que se revoque la resolución censurada y se conceda la acción de amparo promovida, toda vez que Alos efectos jurídicos que pretenden enervar los demandantes BIENES Y RAICES EL ROBLE, S.A. y MARIO FERNANEZ con la instauración de la Acción de Amparo de Garantía Constitucionales, no los ha producido en su totalidad el Auto No.957 de 14 de junio de 2004, dictado por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, por lo tanto no hay sustracción de materia, a menos que se entienda, como lo sugiere el fallo recurrido, que con posterioridad el Juez Primero de Circuito Civil deba remitir un oficio al Registro Público dejando sin efecto el oficio mediante el cual se comunicaba el proveído fechado 20 de mayo de 2004 (fs.104-110).

Procede de inmediato el Pleno de la Corte Suprema a resolver la alzada interpuesta. En esa labor, se aprecia que el acto atacado con la acción de la amparo consiste en el proveído de 20 de mayo de 2004, por medio del cual el Juez Primero, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, reiteró una orden de inscripción de un embargo sobre la Finca No.95449, contenida en el Auto No.1218 de 8 de agosto de 2002.

Luego de admitida esta acción de amparo, el Tribunal Superior declaró sustracción de materia porque aparentemente el acto censurado había dejado de existir. Sin embargo, conviene precisar ciertos aspectos que, desde un inicio, hacían improcedente esta acción constitucional. Y es que profusa jurisprudencia de esta Corporación de Justicia ha sostenido que los proveídos de mero obediencia no son susceptibles de ser atacados mediante una acción de amparo de derechos fundamentales. En ese sentido, se ha indicado:

“que no es posible admitir un amparo contra un proveído de mero obediencia porque de lo contrario se desvirtuaría la naturaleza de éste último al aceptar un medio de impugnación en su contra y que por otro lado se le estaría brindando la oportunidad de acceder a una instancia que ya precluyó (Registro Judicial, Noviembre de 1993, pág.16).”

Como quiera que esta acción de amparo no debió siquiera ser admitida, en vista de que el acto censurado no es susceptible de ser impugnado a través de una acción de amparo, lo que corresponde en derecho es revocar la resolución recurrida y declararla no viable.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la resolución judicial de 28 de junio de 2004, emitida por El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, y DECLARA NO VIABLE la acción de amparo de derechos fundamentales promovida por Bienes Raíces El Roble, S.A., y Mario Fernández, contra el proveído de 20 de mayo de 2004, emitido por el Juez Primero, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Devuélvase y notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- JORGE FEDERICO LEE -- ARTURO HOYOS -- JOSÉ A. TROYANO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LIC. DARIO E. CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACION DE LILIA KWAI BEN DE SALERNO, CONTRA EL ACTA DE AUDIENCIA ORAL CELEBRADA EL 15 DE MARZO DE 2004, EMITIDA POR EL JUZGADO TERCERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA (APELACION). PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2,004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	30 de diciembre de 2004
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Apelación
Expediente:	615-04
VISTOS:	

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la sentencia de 13 de mayo de 2004 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia que resolvió no conceder la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el licenciado DARIO E. CARRILLO GOMILA, quien actuando en nombre y representación de la señora LILIA KWAI BEN DE SALERNO, recurrió el acta de la audiencia oral celebrada el día 15 de marzo de 2004, por el Juzgado Tercero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso de divorcio interpuesto por el señor CRISTÓBAL SALERNO BALLESTAS.

ANTECEDENTES:

Se señala en autos, (folios 48 y 49) que la demandada LILIA KWAI BEN DE SALERNO designó como nuevos apoderados judiciales a los licenciados DARIO CARRILLO GOMILA y AMELIA ISABEL GANOZA AICARDI, para que la representaran en el proceso de divorcio instaurado por el señor CRISTÓBAL SALERNO BALLESTAS en su contra.

El día 15 de marzo del presente año se dio inicio a la audiencia oral sin la participación de la representación legal de la demandada, no obstante estos asumieron su defensa a partir del día 17 de marzo de 2004, fecha en que se continuó con la misma.

Los abogados de la señora KWAI BEN DE SALERNO no asistieron a esa audiencia que se celebraba en el Juzgado Tercero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá el día 15 de marzo de 2004 por sufrir quebrantos de salud.

En el acta legible en el folio 11 del cuadernillo, se consignó que la audiencia se inició a las 2:07 P.M. del día 15 de marzo de 1994 y a las 2:30 p.m. se presentaron las excusas médicas que sustentaban la inasistencia de los licenciados DARIO CARRILLO GOMILA y AMELIA ISABEL GANOZA AICARDI, no obstante la juzgadora decidió no admitir las incapacidades médicas y continuar el acto, por considerar que estas fueron presentadas “con posterioridad al inicio de la audiencia”, lo que a criterio de los apoderados judiciales dejó en indefensión a su cliente, pues al no ser admitidos, la audiencia continuó y su representada careció de representación legal en esa diligencia judicial.

LA RESOLUCIÓN RECURRIDA:

Expresa el Primer Tribunal Superior de Justicia que la Jueza Tercera Seccional de Familia no transgredió las disposiciones constitucionales citadas por el amparista pues al verificar el reverso de la foja 47 del cuadernillo donde se establece la fecha de audiencia así como la notificación de la apoderada judicial que para el 2 de febrero de 2004 protegía los intereses de la señora KWAI DE SALERNO, concluyó que las notificaciones se realizaron en tiempo oportuno.

Continuó señalando aquél Tribunal Colegiado, que el apoderado judicial de la amparista no puede pretender que se realice una nueva notificación de la resolución que señala la fecha de audiencia (folio 47 del cuadernillo), toda vez que ello atentaría contra “...el principio de la cosa juzgada formal, permitiendo que las partes en forma desleal al proceso, mediante la sustitución de poderes, controlen la celebración de los actos procesales” (foja 93 del cuadernillo).

En cuanto a los certificados de incapacidad presentados durante la realización del acto de audiencia, el Primer Tribunal Superior de Justicia expresó que:

“eran extemporáneos para los efectos perseguidos por los apoderados de la parte amparista, de forma que al no admitirlos en el acto de la audiencia, como queda acreditado en el acta de la misma (f.12) y con su decisión de continuar con la audiencia, el tribunal demandado no actuó en violación de ningún trámite legal.”

Finalmente sostuvo el Primer Tribunal Superior de Justicia que la inadmisión de los certificados médicos de los apoderados judiciales de la señora LILIA KWAI BEN DE SALERNO es la consecuencia de su tardía presentación.

FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN:

El licenciado DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA apoderado judicial de la señora LILIA KWAI BEN DE SALERNO no comparte las alegaciones que sustentan la decisión del Primer Tribunal Superior de Justicia por las siguientes consideraciones de orden legal:

En primera instancia sustenta que ellos, DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA y AMELIA ISABEL GANOZA AICARDI asumieron la representación legal de la señora SALERNO el día 4 de marzo de 2004 y conforme lo dispuesto en el artículo 628 del Código Judicial el día 5 de marzo de 2004 se fijó el edicto, desfijándose el 12 de marzo de 2004.

En consecuencia, la resolución que comunicó a las partes la nueva designación de los apoderados judiciales de la parte demandada en el proceso de divorcio se ejecutorió el día 17 de marzo de 2004, por lo que la juzgadora de grado transgredió el artículo 780 del Código de la Familia que preceptúa que, la citación para la audiencia se hará en un término no mayor de quince (15) días contados a partir de la fecha de traslado.

En lo relativo a la hora judicial el recurrente sostiene que los certificados médicos fueron presentados en tiempo oportuno, toda vez que “la hora judicial se cumpliría a las 2:59 p.m., y lo que hizo la juez fue empezar la audiencia antes de la hora judicial”, y este criterio discrecional en la aplicación de la hora judicial riñe con las normas procesales que la regulan y que se encuentran establecidos los artículos 782 y 746 del Código de la Familia, así como el 526 del Código Judicial.

El recurrente sustenta esta argumentación jurídica en una sentencia emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia que establece que, las audiencias no pueden completarse antes de que culmine la hora judicial si alguna de las partes citadas no ha concurrido, pues cualquiera tiene la oportunidad de concurrir a esa diligencia, hasta el momento en que principia la hora suficiente.

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Establecidos los antecedentes del caso, el Pleno de la Corte Suprema actuando como Tribunal de Amparo procede a resolver la alzada interpuesta por el licenciado DARIO EUGENIO CARRILLO.

La primera consideración del recurso se sustenta en la falta de notificación de la fecha y hora de audiencia.

De la lectura de la resolución de fecha 2 de diciembre de 2003 (folio 47 del cuadernillo), se constata que la fecha de audiencia fue programada para el día 15 de marzo de 2004 a las 2:00 p.m. de la tarde, es decir, con tres meses y 13 días de antelación y las primeras apoderadas judiciales de la demandada se notificaron el 2 de febrero de 2004 a las 9.45 A.M., es decir, un mes y 13 días antes de la celebración de la audiencia.

No ocurrió lo mismo en lo que respecta a los nuevos apoderados judiciales de la señora KWAI BEN DE SALERNO; pues luego de confrontar los sellos de notificación visibles en el reverso del folio 21, esto no se constata.

Por otro lado y continuando con esta línea de pensamiento, el Tribunal de Amparo observa que, conforme lo dispuesto en el artículo 780 del Código de la Familia:

“Admitida la demanda, el juez le dará traslado al demandado por el término de tres (3) días y, en el mismo acto, le citará a audiencia. La citación para la audiencia se hará en un término no mayor de quince (15) días, contados a partir de la fecha del traslado.”

Esta disposición señala el deber ineludible por parte del Tribunal de la causa de notificar a la demandada de la fecha de audiencia, por lo que, si había revocatoria o sustitución de poder, se presume que esta obligación se extiende a los nuevos apoderados. No obstante en el presente caso tampoco se constata que la señora LILIA KWAI BEN DE SALERNO hubiese sido notificada personalmente.

Luego de revisar los folios pertinentes del proceso de divorcio, esta Colegiatura se percata igualmente que el día 4 de marzo de 2004 los licenciados DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA y AMELIA ISABEL GANOZA AICARDI presentaron poder de representación ante los estrados del tribunal, procediéndose a emitir en esa fecha la providencia y el edicto correspondiente, el cual fue fijado el día 5 de marzo y desfijado el 12 de marzo a las 5:00 p.m. conforme lo estipula el artículo 1001 del Código Judicial (Folio 35 del proceso).

En consecuencia el procedimiento para la constitución de los nuevos apoderados judiciales concluyó el día viernes 12 de marzo de 2004; no obstante, la incorporación de los nuevos abogados de la señora LILIA KWAI BEN DE SALERNO debieron adecuarse y actuar conforme a la fase procesal en la que se encontraba el proceso, por lo que al haberse realizado oportunamente la notificación personal a la defensa de la señora LILIA KWAI BEN DE SALERNO, de la fecha de audiencia señalada para el día 15 de marzo de 2004, el tribunal de la causa no infringió la garantía del debido proceso, pues la parte demandada fue notificada o comunicada con la anticipación razonable para una oportuna defensa.

Por otro lado, el Pleno observa que los licenciados CARRILLO GOMILA y GANOZA AICARDI presentaron al Tribunal de la causa, a las 2:30 p.m. del día 15 de marzo de 2004, sendos certificados de incapacidad para asistir al acto de audiencia que se realizaba en esos momentos (ver folio 51 del cuadernillo), lo que denota que tenían conocimiento de la celebración de dicha diligencia y esto produce los efectos de una notificación personal.

Al respecto el artículo 1021 del Código Judicial es enfático al expresar que:

“Si la persona a quien debe notificarse una resolución se refiere a dicha resolución en escrito suyo o en otra forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito o hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace, los efectos de una notificación personal.”

En consecuencia, en lo que concierne a la alegada falta de notificación de la fecha y hora de audiencia, el Tribunal de Amparo concluye que no se ha materializado la violación a la garantía al debido proceso.

En lo que respecta a la segunda consideración, relativa al incumplimiento de la hora judicial, se impugna el hecho que la audiencia fue comenzada antes de la hora judicial esto es, sin ser las dos y cincuenta y nueve minutos de la tarde (2:59 p.m.) cuando se cumpliría, y antes, ya se habían presentado y admitido todas las pruebas documentales, periciales, testimoniales y de informe del acto. Además subraya el accionante que la representación judicial de LILIA KWAI BEN DE SALERNO presentó en tiempo oportuno, esto es, antes del vencimiento de la hora judicial siendo las dos y media de la tarde (2:30 p.m.) certificados acreditativos de incapacidad médica; no obstante, no fueron admitidos por considerar la juzgadora, que habían sido presentados luego de iniciado el acto de audiencia.

Sobre esta materia resulta necesario aclarar que los actos judiciales deben iniciar dentro de la hora indicada en el auto que fija el día en que han de tener lugar, cuando la parte interesada y el perito o testigo concurran, sin necesidad de aguardar a la otra parte; pero si pasa esa hora no es posible efectuarlos hasta cuando se señale nueva fecha y hora...” (MORALES, MOLINA,

HERNANDO, Curso de Derecho Procesal Civil, pág. 391).

Este criterio doctrinal encuentra asidero jurídico en nuestro derecho positivo al consignar el artículo 526 del Código Judicial que:

“Toda diligencia o acto judicial puede iniciarse y cumplirse a partir del momento en que empieza la hora señalada sin perjuicio de lo anterior. No se entenderá que ha transcurrido el tiempo hábil para comenzar a practicarla sino hasta el momento en que principia la hora siguiente.”

Dicho de otro modo, los actos judiciales pueden desarrollarse al inicio de la hora estipulada para su celebración, sin embargo el tiempo hábil máximo permitido para que comience, se extiende hasta el momento en que inicia la siguiente hora (00:59), y es aquí cuando precluye el término.

Por su parte la legislación procesal de Familia consigna en el artículo 782 lo siguiente:

“La audiencia se celebrará el día y hora previamente fijados, con cualquiera de las partes que concurra. Al darle inicio, el juzgador procurará conciliar a las partes y, de no lograrlo, se les recibirán las pruebas aducidas y las contrapruebas respectivas, además de las que el Tribunal estime necesarias.

Esta norma de procedimiento, aplicable en los asuntos de Familia es cónsona con lo reseñado en el artículo 526 del Código Judicial, al expresar que la audiencia debe realizarse en la fecha previamente estipulada, día y hora fijada, entendiendo que ésta última se inicia cuando el reloj la anuncia y termina cuando principia la siguiente.

Ahora bien, aunque la juzgadora exprese en su informe que “no conoce de algún artículo que establezca que el Juez no pueda dar inicio a una diligencia hasta vencida la “hora judicial” y que el Código de la familia tiene una norma especial y excluyente de las demás...” citando el artículo 782 del Código de la Familia, es necesario observar que la aplicación e interpretación de las normas jurídicas debe realizarse dentro de un universo coherente, lógico e integral del derecho, pues de lo contrario se podría atentar contra claros principios procesales.

En tal sentido al ser presentadas las incapacidades médicas dentro de la hora judicial en las que se certificaba la imposibilidad de la defensa de la demandada de asistir al acto de audiencia, correspondía a la jueza de grado pronunciarse conforme a derecho sobre las consecuencias jurídicas que este hecho producía, es decir, determinar la existencia de un justo motivo que ameritara el aplazamiento, conforme lo expresa el artículo 1290 del Código Judicial y el artículo 783 del Código de la Familia.

Sobre este aspecto, el Pleno constata que la sola afirmación contenida en el acta de audiencia, (folio 12 del cuadernillo) en el sentido que los certificados médicos no eran admitidos porque fueron presentados después de iniciada la audiencia carece de soporte jurídico y en consecuencia el juzgador, como centro del proceso, incumple con su deber ineludible de sustentar todas y cada una de sus actuaciones de acuerdo al derecho, por cuanto que esto es precisamente, lo que permite a las partes hacer uso de los recursos y medios de impugnación que considere necesario para enervar los efectos de la decisión de que se trate, trabajando, en consecuencia, para el pleno disfrute de la garantía al debido proceso.

Siendo esto así, los certificados de incapacidad presentados en tiempo oportuno por los defensores de la señora LILIA KWAI BEN DE SALERNO debieron ser admitidos y resueltos conforme a derecho, dado que fueron interpuestos dentro de la hora judicial, por lo que por haberse procedido de manera contraria les fue transgredida la garantía constitucional del debido proceso lo que amerita la reparación del daño.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la sentencia de 13 de mayo de 2004 emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia y CONCEDE la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por el licenciado DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA contra el acta de audiencia oral celebrada el día 15 de marzo de 2004 en el Juzgado Tercero Seccional de Familia.

Notifíquese,

GRACIELA J. DIXON C.

JORGE FEDERICO LEE -- ARTURO HOYOS -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO (Con Salvamento de Voto) -- ANÍBAL SALAS CÉPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. (Con Salvamento de Voto) -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ADÁN ARNULFO ARJONA L.

De la manera más comedida y firme debo manifestar que me aparto en forma categórica de la decisión de mayoría por las razones que a continuación se precisan:

1.- El impedimento se presentó después de iniciada la audiencia. El artículo 782 del Código de la Familia autoriza la celebración de la audiencia con la parte que concurra.

2.- El fallo de mayoría propicia una interpretación errónea de la llamada hora judicial puesto que da a entender que la audiencia no debe iniciarse hasta un momento antes de que venza dicha hora judicial. Es erróneo este criterio ya que la hora judicial lo único que implica es los límites de tiempo dentro de los cuales puede iniciarse válidamente una determinada diligencia. En el presente caso, la audiencia fue fijada para las dos de la tarde (2:00 P.M.) del día 15 de marzo de 2004, y el Tribunal dio inicio a la misma con la participación de la parte demandante, que al momento había concurrido. Ese proceder se ajusta exactamente a lo establecido en el artículo 782 del Código de la Familia. Media hora después de haberse iniciado el acto de audiencia los apoderados de la parte demandada presentaron excusas médicas, que no fueron aceptadas por la Juez de la causa, ya que estos documentos no se presentaron dentro de la oportunidad procesal que establece el artículo 1290 del Código Judicial que a la letra preceptúa:

“Artículo 1290. Sólo se permite el aplazamiento de la audiencia por una sola vez y por justo motivo invocado antes de que se inicie la misma. De otro modo la audiencia se celebrará en la fecha que se señale, con cualquiera de las partes que asista”.

La Juez de la causa ajustó su actuación a lo que establecen las normas legales respectivas puesto que:

- a) Inició la audiencia con la parte que concurrió, proceder este que tiene respaldo en el artículo 782 del Código de la Familia;
- b) No admitió las excusas de los apoderados de la demandada porque los mismos no fueron incorporadas antes del inicio de la audiencia, como exige el artículo 1290 del Código Judicial.

En mi opinión no se ha producido ninguna violación al principio del debido proceso que autorice la concesión del amparo.

Creo que la interpretación que prohija la mayoría puede provocar que las instancias jurisdiccionales inferiores apliquen erróneamente el concepto de hora judicial, y posterguen innecesariamente el inicio de las audiencias a pesar de que se encuentren presentes a la hora fijada, los representantes de las partes convocadas.

Esta situación lo único que vendría a provocar es mayor dilación en la solución de los conflictos que deben solucionarse en la esfera judicial.

Apoyado en las razones que expongo, respetuosamente manifiesto que, SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

CARLOS H. CUESTAS G. Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

Con todo respeto, paso a exponer mi inconformidad con la decisión adoptada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en la que se revoca la sentencia del primer Tribunal Superior de Justicia y se concede el amparo de garantías constitucionales interpuesto por el LICDO. DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA, en representación de la señora LILIA KWAI BEN DE SALERNO, en contra de la decisión adoptada por la JUEZ TERCERA SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, en la audiencia celebrada el 15 de marzo de 2004.

En primer lugar, el fallo del que me aparto, interpreta de manera errónea el contenido del artículo 526 del Código Judicial, al considerar que las diligencias Judiciales deben iniciarse en el límite de la hora judicial.

Al plantearse esta posibilidad, se desconoce el verdadero sentido y alcance de la norma, que en la literalidad de su contenido, expresa claramente como regla general, que las diligencias y actos judiciales se pueden iniciar a partir del momento en que empiece la hora señalada para tal fin.

La segunda parte de esa misma norma, que se debe interpretar sin perjuicio de la primera, según ella misma indica, no hace sino establecer el límite hasta cuando el Juzgador puede iniciar la diligencia; en ninguno de sus dos párrafos observamos que la norma en comento, ordene que el Juzgador deba esperar el último minuto de la hora señalada, para iniciar la actuación dispuesta.

En segundo lugar, es importante tener en cuenta que, en razón del principio de preclusión, los actos del proceso se suceden uno a otros, y existen periodos precisos para cumplir con las cargas y deberes que a las partes en el proceso, les atañen. Así como los apoderados se incorporan en el proceso en el estado en que éste se encuentre, de igual modo acontece con cada una de las diligencias y actuaciones que se realizan en el mismo. Y si el artículo 1290 del Código Judicial permite justificar el aplazamiento de la audiencia siempre que se invoquen motivos justificados; también dispone esta norma, que la alegación de dicha causa sea previa al inicio de la audiencia, y no después de iniciada, o antes de que finalice la hora judicial, si la audiencia no ha comenzado.

Es decir, el criterio temporal para atender una solicitud de aplazamiento de una audiencia por justa causa, es que la misma no haya iniciado, y no que la hora judicial no haya concluido; pues como señalamos al principio, la audiencia puede iniciarse en la hora dispuesta para tal fin.

Por otro lado, es importante definir que, si la audiencia ya comenzó, y luego le presentan al juzgador una excusa y solicitud de aplazamiento de la audiencia, al ser presentada posterior al inicio de la audiencia, el juzgador podrá rechazarla de plano por

extemporánea. Sin embargo, cuando la excusa y solicitud de aplazamiento de la audiencia es presentada antes del inicio de la misma, ello no implica necesariamente que el juzgador deba acceder a ella; pues en tal caso, deberá éste resolver la solicitud en función de la procedencia, razón y gravedad del motivo invocado.

Finalmente, considero lamentable el criterio que se deja sentado en este fallo, pues, amén de las repercusiones que ello pueda tener en la oportuna y expedita función Jurisdiccional, representa un aval a las desleales prácticas de que se valen las partes para dilatar las decisiones judiciales.

Por lo anterior, SALVO MI VOTO.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO.

CARLOS H. CUESTAS G. Secretario General

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICDO. FRANCISCO ZALDÍVAR, EN REPRESENTACIÓN DE EURO PERFILES DE PANAMÁ, S. A. CONTRA LA SENTENCIA NO. 90 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2003, EMITIDA POR EL JUZGADO OCTAVO DEL CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ (APELACIÓN). PONENATE: ANIBAL SALAS CESPEDES. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	31 de diciembre de 2004
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Apelación
Expediente:	984-04

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de la demanda de amparo promovida por el licenciado Francisco Zaldívar, actuando en nombre y representación de la empresa Euro Perfiles de Panamá, S. A., contra la sentencia No. 90, de 30 de diciembre de 2003, proferida por el Juzgado Octavo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso por uso indebido de derechos de propiedad industrial presentado por la empresa Sistemas Arquitectónicos Europeos, S.A. contra su mandante.

Promovido el proceso de amparo ante el Primer Tribunal Superior de Distrito Judicial, dicha Colegiatura mediante sentencia de 24 de agosto de 2004 resolvió la primera instancia de este asunto denegando el mismo, entre otras razones, porque acerca del cargo de infracción del artículo 31 constitucional conceptúa que le asiste la razón al Juez de la causa principal que decidió -contrario a lo pretendido por el amparista- sobre la excepción de falta de buena fe del actor en las relaciones comerciales con la demandada y la forma en que pudiese apropiarse de la actividad y el esfuerzo del mercado de la demandada en la comercialización de productos de PVC (Cf. f 102).

Además, señala la sentencia apelada acerca de la alegada violación del artículo 32, por presunta usurpación de funciones que no competen a la Juez Octava de Circuito Civil, expuesta por el actor, que el recurrente aspira a convertir el amparo en una instancia revisora de resoluciones judiciales, sobre temas que fueron decididos en grado de apelación por el Tercer Tribunal Superior de Distrito, autoridad jurisdiccional que al resolver la apelación contra la sentencia No. 90, de 30 de diciembre de 2003, mediante sentencia de 16 de abril de 2004, dejó plasmado claramente que todas las medidas decretadas en la parte resolutive de la primera instancia están sustentadas en lo que establecen los artículos 165 y 169 de la Ley 35 de 1996, que contemplan la aplicación por el Juez de sanciones por el uso indebido de los derechos de la propiedad industrial y las medidas para impedir dicho uso, si ello contraviene los derechos reconocidos de un titular.

Igualmente, la sentencia del Primer Tribunal Superior desestimó los cargos contra los artículos 39 y 44 de la Carta Magna, por las mismas razones que rechazó la presunta infracción del artículo 32 constitucional.

I. Fundamento de la apelación

El apoderado judicial de Euro Perfiles de Panamá, S.A. centraliza los argumentos principales de la apelación en lo siguiente:

“Me refiero específicamente a que el Tribunal Superior del conocimiento igual del que ha hecho la primera instancia de éste (sic) amparo, el Primer Tribunal Superior, no han palpado la trascendencia jurídica que implica por el solo hecho de inscribir algo en el Ministerio de Comercio que tenga que ver con marca o nombre comercial, se desconozca ope jure cualquier nombre de los miles de inscritos en el Registro Público con anterioridad. Se trata ni más ni menos de un acto que atenta contra la seguridad jurídica sentada en el status quo de la constitución de sociedades. Reconocer el acto impugnado como valedero crea un caos en el mundo universal societario de nuestro Registro Público. Este es un abuso que nunca se ha hecho, no tiene sentido y no es producto de un buen análisis (interesa mucho el principio de trascendencia).

En cuanto a la multa de diez mil balboas con que se condenó a EURO PERFILES DE PANAMÁ, S.A., en el curso de la decisión de un proceso, si bien la autoridad jurisdiccional tenía facultad para aplicarla, lo hizo en desconocimientos (sic) de principios estrictos del mundo punitivo que exige la especificidad en la aplicación de la norma al hecho concreto y es aquí cuando pasamos a ventilar el contenido de hecho del fundamento del derecho que se deducía en el pleito de comercio en donde quedó claramente acreditado que EURO PERFILES DE PANAMÁ, S.A., actuó siempre inocentemente de lo que pretendía y guardaba como propósito SISTEMAS ARQUITECTÓNICOS EUROPEOS, S.A...Para Condenar a multa y esto es esencial, en todas partes, en todos los órdenes jurídicos dentro de todo sistema penal aunque este (sic) no se genere en la jurisdicción penal, se requiere mala fe. Si no hay mala fe, no hay multa..." (fs. 109-110).

Bajo esta alegación sostiene la vulneración del artículo 31 de la Carta y remite a los fundamentos del escrito de amparo presentado ante el A-quo, para reafirmar que ellos sustentan la violación de los artículos 17, 31, 32, 39 y 44 de la Ley Superior por la orden de hacer impugnada.

II. Examen del Tribunal Ad-quem

El Pleno se aboca a decidir en el fondo la alzada propuesta para lo que hace con antelación las siguientes consideraciones.

Observa esta Superioridad que el apelante se limita a reiterar en su escrito de alzada los alegatos fundamentales del amparo promovido ante el Primer Tribunal Superior de Distrito que denegó el mismo por las razones antes expuestas. En síntesis, esas alegaciones de infracción de los artículos 17, sobre los fines o cometidos institucionales de las autoridades del Estado democrático de Derecho; 31 sobre la tipicidad en materia penal de los hechos considerados como delito establecidos por la Ley anterior a la comisión del hecho y exactamente aplicable al acto imputado; 32, sobre el debido proceso; 39, acerca de la libertad de constituir asociaciones, fundaciones y compañías no contrarias a la moral o al orden legal; y 44, sobre el derecho de propiedad privada, normas todas de la Constitución, carecen de fundamento.

El Pleno advierte que el actor hace una consideración o énfasis especial en la presunta violación del artículo 31 de la Carta, porque a su juicio la multa impuesta a la empresa Euro Perfiles de Panamá, S.A. por uso indebido de una marca protegida por la Ley de propiedad industrial, además de otras sanciones establecidas por la resolución No. 90, de 30 diciembre de 2003, del Juzgado Octavo de Circuito Civil, es improcedente, porque si bien cuestiona la tipicidad del hecho cometido por la mencionada empresa para ser acreedora de la multa indicada (por monto de B/.10,000.00 a favor del tesoro nacional) no se ha acreditado que ésta hubiese actuado de mala fe con respecto a la empresa Sistemas Arquitectónicos Europeos, S.A., demandante en el proceso original ventilado ante la esfera circuito civil.

El mencionado cargo de violación a la norma constitucional además de cuestionar el elemento subjetivo sobre la existencia de mala fe -aspecto que rechaza y rebate firmemente- reprocha la tipicidad de la conducta por lo que ello, a tenor de la disposición constitucional, es contrario al artículo 31 que requiere que la ley punitiva sea exactamente aplicable al hecho o acto endilgado.

Realmente, este principio constitucional consiste en el "nullum poena sine previa lege", que justifica y está en la raíz de la estricta legalidad en materia del Derecho Penal sustantivo y que la dogmática penal y el Derecho Constitucional han destacado con especial énfasis como derecho fundamental de los asociados.

El amparista, al respecto, pierde de vista que el tema de la valoración probatoria no es cuestionable dentro del proceso de amparo constitucional; pretensión que se advierte cuando rechaza que la empresa Euro Perfiles de Panamá, S.A. haya actuado de mala fe. Igualmente, la presunta no tipicidad de dicha conducta o subsunción de la misma dentro de un tipo en que haya incurrido la empresa Euro Perfiles de Panamá, S.A. es un argumento que desborda el proceso por uso indebido de los derechos de propiedad industrial, en la medida que el Juez Civil no condenó a dicha compañía por la comisión de un delito sino que la sancionó, civilmente, por la comisión de un hecho prohibido por la Ley de propiedad industrial y que se enmarca dentro de lo previsto por el numeral 7, artículo 164, de la Ley 35 de 1996, de esta normativa. Entre dichas sanciones se listan la obligación de cambiar su nombre o razón social por otro distinto que no se preste a confusión con el nombre Europerfiles que posee registrado la demandante; multa por B/. 10,000.00; suspensión para ejercer el comercio o explotar industrias por un período de tres meses, entre otras disposiciones, que fueron confirmadas por la sentencia de 24 de agosto de 2004, objeto de apelación en este proceso de amparo.

El Pleno debe recordar al amparista que el amparo de derechos fundamentales se emplea cuando exista una verdadera colisión de un acto de servidor público -que revista la forma de orden de hacer o de no hacer- con una norma constitucional, de modo que se produzca una infracción evidente de derechos tutelados por la Carta, con la consecuencia de un daño grave del interés privado que exige, según imperativo de la propia Constitución, una revocación inmediata.

En el presente asunto, la orden de hacer contenida en la sentencia No. 90, de 30 de diciembre de 2003, no es una orden de hacer arbitraria que viole derechos fundamentales de la parte interesada y así lo consideró el Primer Tribunal Superior de Distrito Judicial por medio de la resolución de 24 de agosto de 2004 impugnada. En esta última se destaca que la amparista fue condenada por el uso indebido de los derechos de propiedad industrial y las medidas tendientes a impedir ese uso cuando éste viole los derechos de un titular, que incluso fue el criterio exteriorizado por el Tercer Tribunal Superior de Distrito ante el recurso de apelación que promoviera la demandada en el proceso principal.

En atención a las consideraciones expuestas, la apelación analizada debe desestimarse.

Decisión del Pleno

Por tanto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de 24 de agosto de 2004 proferida por el Primer Tribunal Superior de Distrito, que deniega la demanda de amparo promovida por la empresa Euro Perfiles de Panamá, S.A., mediante apoderado judicial, contra la sentencia No. 90, de 30 de diciembre de 2003, dictada por el Juzgado Octavo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- JORGE FEDERICO LEE -- ARTURO HOYOS -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LICENCIADA ZULAY RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ALVARO TESTA RIVERA, CONTRA EL AUTO NO. 435 DE 28 DE MARZO DE 2003, PROFERIDO POR EL JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ (APELACIÓN). PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	31 de diciembre de 2004
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	341-2004

VISTOS:

La licenciada Zulay Rodríguez Lu, actuando en representación de ALVARO TESTA RIVERA, ha presentado ante la Secretaría de esta Corporación un escrito de reconsideración y solicitud de aclaración, el cual fue recibido por insistencia, contra la sentencia de 26 de julio de 2004, dictada por esta Corporación Judicial, mediante la cual se confirma la resolución de 20 de febrero de 2004, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que no admitió la acción de amparo de garantías constitucionales impetrada contra el auto No. 435 de 28 de marzo de 2003, emitido por el Juzgado Primero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Esta Corporación Judicial advierte de inmediato, sin entrar en mayores disquisiciones, la improcedencia del recurso presentado. En principio, porque se ha instaurado un medio impugnativo denominado “recurso de reconsideración y solicitud de aclaración”, vías procesales éstas que son distintas en cuanto a sus fines y a su naturaleza.

En el caso de tratarse de una solicitud de aclaración es evidente que la parte resolutive de la sentencia es clara, y no contiene puntos oscuros.

Por otro lado, si el recurso interpuesto fuese efectivamente el de reconsideración, se hace aún más evidente la improcedencia del mismo, toda vez que como ha venido reiterando jurisprudencialmente el Pleno de la Corte con sustento en la normativa aplicable, sus decisiones en esta materia no están sujetas al recurso de reconsideración, tal como se colige de los artículos 2625 y 2630 del Código Judicial que sólo tiene previsto el recurso de apelación cuando exista un Superior Jerárquico (que no es el caso que nos ocupa), máxime en este negocio en que la resolución judicial atacada no revoca, reforma o decreta prestaciones o declaraciones no discutidas por las partes, tal y como exige el artículo 1129 del Código Judicial para los efectos de que se haga posible la reconsideración de resoluciones de un tribunal colegiado. Al respecto, son consultables las resoluciones del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 19 de septiembre de 1994, 24 de octubre de 1997 y 23 de abril de 1999.

Indicado lo anterior, esta Corporación Judicial se ve precisada a rechazar de plano, por improcedente, el llamado recurso de reconsideración y solicitud de aclaración.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO, POR IMPROCEDENTE, el recurso de reconsideración y aclaración promovido por la licenciada Zulay Rodríguez Lu, actuando en representación de ALVARO TESTA RIVERA, contra la sentencia de 26 de julio de 2004, dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese.-

ARTURO HOYOS

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- JORGE FEDERICO LEE
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Impedimento

MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ANIBAL SALAS CESPEDES DENTRO DEL AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA SOLIS, ENDARA, DELGADO & GUEVARA EN REPRESENTACION DE JOAN GUEVARA RODRIGUEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 13 DE JULIO DE 2004 EXPEDIDA POR EL JUZGADO OCTAVO DEL CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA (APELACION). PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Jorge Federico Lee
Fecha: 16 de diciembre de 2004
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Impedimento
Expediente: MI981-2004

VISTOS:

El Magistrado ANÍBAL SALAS CÉSPEDES ha solicitado al resto del Pleno que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento del amparo de garantías constitucionales promovido por la firma SOLIS, ENDARA, DELGADO & GUEVARA, en representación de JOAN GUEVARA RODRIGUEZ, contra la resolución de 13 de julio de 2004, expedida por el JUZGADO OCTAVO DEL CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA.

El impedimento manifestado por el Magistrado SALAS CÉSPEDES se fundamenta en el hecho de haber sido, durante el ejercicio de la profesión de abogado, socio de esta firma aproximadamente por catorce (14) años y además, le unen lazos de amistad tanto con la familia del licenciado Guevara (q.e.p.d.) como de los socios que la integran, lo que a su juicio configura la causal de impedimento expresada en el artículo 760, numeral 13 del Código Judicial.

En relación con lo anterior, conviene dejar transcrito el impedimento en lo medular:

“ ...

Lo anterior obedece a mi vinculación con SOLIS, ENDARA, GUEVARA Y DELGADO, donde laboré por aproximadamente 14 años. Uno de los socios de esta firma fue quien en vida se llamó César Guevara Quintero (q.e.p.d.), padre del joven JOAN GUEVARA RODRIGUEZ, sindicado en este proceso penal.

Aún cuando en la actualidad me encuentro desvinculado de la citada firma forense, me unen tanto como con la familia del Licenciado Guevara (q.e.p.d.), como con los demás socios lazos de amistad, situación que conlleva relaciones de índole personal y en su momento jurídicas. En aras de preservar la transparencia e imparcialidad que deben imperar en las decisiones jurisdiccionales, solicito se me abstenga de participar en la decisión que deba adoptar el Pleno respecto al caso que nos ocupa.

Si bien es cierto, las causales específicas de impedimento establecidas en esta materia en el artículo 2628 del Código Judicial, no son aplicables a mis razones, prima el deseo de preservar la equidad, por cuanto fundamento mi petición en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, que a la letra dice:

“760. (749) Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

....

13.-Estar vinculado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión;...”

...”

En efecto, constata el Pleno que la circunstancia invocada por el Magistrado ANÍBAL SALAS se haya acreditada en el expediente contentivo del proceso al que accede el amparo de garantías constitucionales en la cual se presenta la solicitud de impedimento que se examina, la cual encaja concretamente en el artículo 760, numeral 13º en el cual se fundamenta dicho impedimento, razón por lo cual debe declararse legal.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, en el amparo de garantías constitucionales presentada por la firma SOLIS, ENDARA, DELGADO & GUEVARA, en representación de JOAN GUEVARA

RODRIGUEZ contra la resolución de 13 de julio de 2004, LO SEPARA del conocimiento y en su lugar dispone llamar a su suplente personal para que conozca del presente proceso.

Notifíquese.

JORGE FEDERICO LEE

ARTURO HOYOS -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- JOSÉ A. TROYANO -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- GRACIELA J. DIXON C.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

IMPEDIMENTO DE LA MAGISTRADA ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO, DENTRO DE LA ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LIC. CARLOS CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACION DE ZAIDA LATORRACA, CONTRA EL AUTO N° 68 DE 3 DE MAYO DE 2004, EMITIDA POR LA JUEZ SUPLENTE PRIMERA PENAL DE ADOLESCENTES DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ (APELACIÓN). PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2,004)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	30 de diciembre de 2004
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Impedimento
Expediente:	1105-04

VISTOS:

La magistrada ESMERALDA AROSEMENA de TROITIÑO ha presentado ante los demás Magistrados que conformamos el Pleno de esta Corporación de Justicia, escrito mediante el cual solicita se le separe del conocimiento del Amparo de Garantías Constitucionales presentado por el licenciado Carlos Carrillo Gomila en representación de Sherina Michela Latorraca Santamaría, contra la orden de hacer contenida en el Auto No. 68 de 3 de mayo de 2004 dictado por el Juzgado Primero Penal de Adolescente del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Fundamenta su solicitud en el hecho de que intervino en la expedición de la resolución de fecha 16 de julio de 2003, (fs. 34-36) de igual forma tuvo conocimiento de la resolución fechada 6 de septiembre de 2004 consultable a fojas (37-40) cuyo fundamento jurídico está contenido en el artículo 2628 del Código Judicial que a su tenor señala:

Los magistrados y jueces que conozcan esta clase de asuntos se manifestarán impedidos cuando sean parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de alguna de las partes o de sus apoderados o hayan participado en la expedición del acto.

En virtud de lo expuesto, observa el Pleno que efectivamente, la razón planteada por la Magistrada Esmeralda de Troitiño se ajusta a lo dispuesto en el artículo 2628 del Código Judicial, razón por la cual se procederá a declarar legal el impedimento solicitado y se llamará a la Suplente para que conozca del caso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por la Magistrada ESMERALDA AROSEMENA de TROITIÑO y DISPONE llamar a la suplente para que conozca del presente asunto constitucional

NOTIFÍQUESE,

GRACIELA J. DIXON C.

JORGE FEDERICO LEE -- ARTURO HOYOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Primera instancia

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICDO. LUIS ANTONIO VASQUEZ JARAMILLO, EN REPRESENTACIÓN DE CARMEN HERNÁNDEZ DE QUINTERO, CONTRA LA RESOLUCIÓN 4603-03 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2003, EMITIDA POR EL DIRECTOR ENCARGADO DE LA CAJA DEL SEGURO SOCIAL. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: 20 de julio de 2004
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 597-04

VISTOS:

El licenciado Luis Vásquez Jaramillo, actuando en representación de Carmen Hernández de Quintero, ha promovido amparo de garantías constitucionales contra la Resolución 4603-03, de 16 de octubre de 2003, expedida por el Director General de la Caja de Seguro Social, Encargado.

Por motivos de economía procesal, el Pleno procede a revisar el escrito que porta la acción extraordinaria para constatar si cumple o no con los requisitos de procedibilidad.

Del examen sugerido se extrae que no debe imprimirse el curso natural al amparo, toda vez que ha sido ensayado contra un acto administrativo cuyo objeto es destituir a Carmen Hernández de Quintero por “apropiación y uso indebido de fondos de la Caja de Seguro Social”; decisión que fue mantenida por el Director General según Resolución No. 4603-03DNP, de 16 de octubre de 2003.

El amparista argumenta la infracción del artículo 32 de la Constitución sobre del debido proceso, porque a la señora Hernández de Quintero presuntamente se le ha excluido de la “planilla de pago”.

En autos no consta que ante la promoción del recurso de apelación contra el acto administrativo adverso a los intereses de la amparista la Junta Directiva haya proferido decisión de fondo resolviendo la alzada correspondiente. Es decir, no existe prueba de que se hayan agotado los recursos ordinarios contra la presunta orden de hacer que se cuestiona por vía de amparo. El propio actor afirma que a la fecha de presentación de esta acción el recurso de alzada no ha sido resuelto (Cf. f. 7).

Con todo, tratándose de un acto administrativo, la vía preferente para conocer y revisar la regularidad de su emisión y su ajuste a la ley es la jurisdicción contencioso administrativa –no la constitucional-, una vez agotados los recursos correspondientes o producido el silencio de la Administración, que en nuestro derecho se entiende que genera efectos negativos o desestimatorios de la petición o recurso incoada o interpuesto por el interesado.

Si bien el debido proceso como garantía instrumental debe ser respetado en todo tipo de proceso, el petente relaciona esa contravención a normas procesales con jerarquía legal, como son los artículos 170 y 173 de la Ley 38 de 2000 (que endilgan efecto suspensivo a los recursos ordinarios en vía administrativa), así como el 201 ibídem, y los artículos 514 y 1138 del Código Judicial en forma analógica; aunque es consabido que la vía preferente para conocer de este asunto es la contencioso administrativa, a la que atañe el control de legalidad de las acciones u omisiones de los funcionarios y organismos públicos. Institución de garantía prevista por el artículo 203, numeral 2, de la Constitución, desarrollada en la Ley de conformidad con el Código Judicial, la Ley 135 de 1943 modificada, y algunos aspectos en la Ley 38 de 2000, cuyo libro segundo establece el procedimiento administrativo general.

Por las razones esbozadas, el Tribunal de Amparo no debe darle curso a la demanda en mención.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda de amparo promovida por Carmen Hernández de Quintero, mediante apoderado judicial, contra la Resolución No. 4603-03, de 16 de octubre de 2003, emitida por el Director General de la caja de Seguro Social, Encargado.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. (Con Salvamento de Voto) --
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR
PEREIRA BURGOS (Con Salvamento de Voto)
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ADAN ARNULFO ARJONA L.

Con el mayor respeto y consideración debo manifestar mi desacuerdo con el fallo de mayoría por las razones que a continuación se precisan:

1. La decisión de mayoría dispone no admitir la acción de Amparo propuesta contra un acto de naturaleza administrativa expedido por el Director Encargado de la Caja de Seguro Social.

2. El argumento central para ésta decisión es la reiteración del denominado principio de “preferencia de la vía Contencioso Administrativa”, que el Pleno ha venido proclamando en numeral plural de sentencias y de conformidad con el cual no puede promoverse un Amparo hasta tanto se hayan agotado, sin éxito, la vía gubernativa y las posibilidades impugnativas que ofrece la jurisdicción Contencioso Administrativa.

3. Lo primero que debo advertir es que esta orientación jurisprudencial no ha sido siempre uniforme en todas las situaciones, pues, en ocasiones, se han dictado decisiones en sentido contrario, dependiendo de la clase de acto administrativo que se impugna.

En atención a que, recientemente, este tema ha despertado inquietudes sobre la exactitud de este criterio, he considerado que resulta aconsejable plantear una reflexión constructiva sobre este punto de vista, a fin de evitar orientaciones jurisprudenciales oscilantes que sólo causan desconcierto a la ciudadanía y a la comunidad forense.

4. En esta línea de pensamiento, luego de una serena reflexión, he llegado a la conclusión de que el alegado principio de “preferencia de la vía Contencioso Administrativa” es una elaboración que no cuenta con respaldo legal para continuar invocándola como obstáculo para la admisión de los Amparos de Garantías Constitucionales.

Las razones que me llevan a esta conclusión son las siguientes:

a.- El artículo 2615 del Código Judicial en ningún momento ha consagrado la exigencia de que para impugnar en Amparo las actuaciones administrativas es necesario haber ensayado previamente las acciones Contencioso Administrativas. El requisito del agotamiento previo de los medios y trámites de impugnación rige, según la Ley, únicamente cuando estamos ante el cuestionamiento de una resolución judicial.

El aserto indicado surge con claridad de la simple lectura del párrafo pertinente del artículo 2615 del Código Judicial que a la letra preceptúa:

“Artículo 2615.(....)

La acción de Amparo de Garantías Constitucionales podrá interponerse contra resoluciones judiciales con sujeción a las siguientes reglas:

1...

2. Sólo procederá la acción de Amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la Ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate;”. (El destacado es propio)

Como se ve, en ningún momento el Legislador condicionó la promoción del Amparo de Garantías contra actos administrativos al requisito del agotamiento de medios de impugnación ante la jurisdicción Contencioso Administrativa. Esta sola observación es suficiente para descartar la juridicidad del criterio jurisprudencial que ha venido pregonando el Pleno desde hace bastante tiempo. Si la Ley únicamente exigió el agotamiento previo para las resoluciones judiciales no creo que la Corte pueda extender por la vía de interpretación éstas exigencias a la impugnación de actos administrativos a través del Amparo de Garantías Constitucionales.

b.- La Constitución Nacional al consagrar la noble figura del Amparo de Garantías Constitucionales en ningún momento se ocupó de exigir como requisito previo para su admisión que tratándose de actos administrativos el afectado estaba en la obligación de promover acciones de impugnación ante la jurisdicción Contencioso Administrativa.

Es más la única restricción que sabiamente instituyó el Constituyente en relación con el Amparo de Garantías es que ésta figura no puede entablarse contra las decisiones de la Corte Suprema de Justicia o alguna de sus Salas (“no se admitirán recursos de inconstitucionalidad ni de Amparo de Garantías Constitucionales contra los fallos de la Corte Suprema de Justicia o sus Salas”, artículo 204, CN).

Como puede apreciarse, ni el Constituyente ni el Legislador han exigido que para promover un Amparo de Garantías Constitucionales contra actos de la Administración sea necesario agotar previamente el Contencioso Administrativo.

En éstas circunstancias queda de manifiesto la ostensible precariedad de la línea jurisprudencial que en este sentido ha mantenido el Pleno desde hace varios años.

c.- La Administración puede a través de sus actos lesionar garantías de los ciudadanos y de los extranjeros que se encuentren sometidos a la jurisdicción de la República.

El Amparo fue concebido, precisamente, para ofrecer un instrumento sumario y efectivo para remediar o revocar aquella orden de hacer o de no hacer expedida por cualquier servidor público que vulnere los derechos y garantías consagrados en la Constitución. (artículo 50 de la Constitución)

d.-Al momento de interpretar los instrumentos procesales de raigambre constitucional, como es el caso justamente del Amparo, es preciso promover la aplicación de criterios hermenéuticos que favorezcan su efectividad y la realización de los fines que justificaron su reconocimiento y creación. Los Amparos no se promueven por fines académicos sino con el propósito de hacer cesar la violación de garantías fundamentales por parte de un servidor público. En este sentido, considero que el Amparo contra actos administrativos no tiene ninguna exigencia especial para su admisión, pues, de haber querido que esto fuera así es evidente que se habría consagrado una disposición específica en la Constitución Nacional.

En mi opinión, la interpretación en torno a este punto tiene que inclinarse por favorecer el acceso efectivo del ciudadano a la tutela constitucional de garantía. Cualquier criterio que trate de establecer requisitos o exigencias no consagradas explícitamente en la Constitución, tiene que descartarse porque de admitirse se estaría desnaturalizando o mediatizando el radio de protección que el Constituyente quiso conceder a todas las personas.

e.-Exigir el agotamiento previo del Contencioso Administrativo en el caso de Amparo contra actos de la Administración, además de no tener sustento constitucional ni legal, coloca al afectado en un virtual estado de desconcierto e indefensión. Ello es que, no se necesita mayor esfuerzo para advertir que si el afectado –acatando la jurisprudencia tradicional- promueve su acción primeramente ante el Contencioso Administrativo se originan para él los siguientes inconvenientes:

- No obtiene un remedio rápido y efectivo a la violación, pues, la sola tramitación del proceso Contencioso-Administrativo exige el despliegue de un conjunto de trámites que en la práctica toman en concluirse por lo menos un año y medio.
- No se suspende la ejecución del acto Administrativo atacado, salvo que la Sala Tercera de la Corte considere discrecionalmente que es necesaria la adopción de esta medida cautelar “para evitar un perjuicio notoriamente grave”. Hay que tomar en cuenta además que la Ley ha negado la posibilidad de suspender provisionalmente cierto tipos de acciones (Vgr. las referentes a cambios, remociones, suspensión o retiro en el personal administrativo, salvo los casos de empleados para períodos fijos; las acciones sobre monto, atribución o pago de impuesto, contribuciones o tasas; cuando la Ley expresamente lo haya prohibido, etc.).
- La promoción de una acción Contencioso-Administrativa usualmente toma en tramitarse no menos de un año, con lo cual se disiparía por el transcurso del tiempo la exigencia de gravedad e inminencia que debe revestir el acto atacado a través de un Amparo. Debe tenerse presente que de acuerdo al artículo 2615 del Código Judicial el Amparo tiene que ensayarse contra una orden de hacer o de no hacer que provoque un daño de manera grave e inminente y que requiera una inmediata revocación.
- Si la acción Contenciosa culmina con una sentencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, es evidente que el afectado con el acto administrativo no puede entonces, después de un año, promover un Amparo de Garantías Constitucionales, pues, esto infringiría claramente la restricción que establece el artículo 204 de la Constitución Nacional, que prohíbe la admisión de Amparos contra los fallos de la Corte Suprema de Justicia o sus Salas.

5. Con el arreglo al artículo 2615 del Código Judicial no cabe ninguna duda que el Amparo de Garantías Constitucionales “puede ejercerse contra toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales que consagra la Constitución”. Ante la claridad de este precepto legal resulta francamente difícil sostener que el Amparo contra actos administrativos tiene que someterse para su admisión a requisitos que ni el Legislador ni el Constituyente impusieron al efecto.

El Tribunal de Garantías tiene como desideratum fundamental proteger los derechos ciudadanos ante los actos lesivos de la autoridad y ese fin superior no puede menoscabarse o mediatizarse por interpretaciones formalísticas de los requisitos de admisión de los Amparos de Garantías, máxime cuando tales criterios carecen de reconocimiento constitucional o legal.

El Tribunal de Garantías tiene la elevada responsabilidad de hacer que la Constitución sirva para algo y, que no sea un mero texto frío y distante, contentivo de promesas o aspiraciones líricas sin ninguna posibilidad de utilidad práctica. En ese propósito, estimo que el Tribunal de Amparo, tiene que favorecer que los mecanismos procesales ideados por el Constituyente (Vgr. el Amparo) tengan eficacia y cumplan los propósitos de protección que de él se esperan.

En consonancia con los razonamientos que preceden, soy de la opinión, en definitiva, que el llamado principio de preferencia de la vía Contencioso-Administrativa como exigencia para la admisión de Amparos contra actos administrativos no cuenta con asidero legal ni constitucional, y, en mi sentir, no puede erigirse como requisito sine qua non para la admisibilidad de esta acción constitucional de garantía.

Como quiera que este punto de vista no es compartido por la mayoría, respetuosamente manifiesto de manera categórica e inequívoca que SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

ADAN ARNULFO ARJONA L.

CARLOS H. CUESTAS.- Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO CESAR PEREIRA BURGOS

En consideración de que en el presente proceso constitucional disiento de las argumentaciones jurídicas empleadas por la mayoría de los Magistrados para declarar no admisible la acción de amparo de garantías constitucionales promovida el apoderado legal de Carmen Hernández de Quintero contra el Director General de la Caja de Seguro Social, procedo a cumplir con la formalidad legal de salvar mi voto.

Ya es una postura conocida de mi parte que no comparto el criterio de que en materia de amparo, se exija, como condición de procedibilidad de la iniciativa constitucional, el agotamiento de medios y trámites previstos en la ley y tampoco estoy de acuerdo con que se pretenda excluir del control constitucional a los actos de carácter administrativos.

Vuelvo a reiterar que, según mi concepto, el conocimiento de una pretensión procesal adecuadamente formulada que alegue y explique la vulneración de algún derecho fundamental reconocido por la Constitución Nacional, está por encima de cualquier requerimiento meramente formalista, pues de ninguna manera se puede concebir la práctica de sacrificar la supremacía de los preceptos constitucionales, por la consideración de presupuestos legales de menor jerarquía como el de agotamiento de la vía, el que dicho sea de paso entra en evidente contradicción con uno de los objetivos naturales de la acción de amparo, cual es el de evitar la indefensión de la parte que alega el derecho y la necesidad de obtener una respuesta judicial expedita. Aunado a esto, tampoco considero correcto que se adopte el criterio judicial de excluir de la esfera del control constitucional, a los actos meramente administrativos, pues ello no encuentra ningún soporte legal en las normas jurídicas que contemplan y desarrollan la acción de amparo de derechos fundamentales.

En la presente resolución judicial el Magistrado Adán Arnulfo Arjona también muestra disconformidad con la medida y atendiendo a que sus observaciones coinciden con la posición que he venido sosteniendo en casos de amparos que se resuelven con esos mismos criterios judiciales, errados a mi juicio, advierto que me adhiero a sus conceptos en este caso particular.

Por lo antes expuesto, salvo mi voto en la presente resolución judicial.

Fecha Ut Supra.

CESAR PEREIRA BURGOS

CARLOS H. CUESTAS.- Secretario General

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA GOZAIN & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE PRODUCTORA MARÁN S. A., ANDYELENA S.A., AN DE PUY S.A. Y DE PUY FAGIA S.A., CONTRA EL AUTO PENAL DEL 14 DE JUNIO DE 2004, EMITIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	01 de diciembre de 2004
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Primera instancia
Expediente:	882-04

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de amparo de garantías constitucionales formalizada por la firma forense Gozaine & Asociados, quien actúa en su condición de apoderada judicial de Erica Margarita De Puy Troetsch, contra la orden de hacer contenida en el auto N°905 de 8 de agosto de 2003, proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

La iniciativa constitucional debe someterse al examen de rigor, a fin de constatar si cumple con las exigencias procesales que establece nuestro ordenamiento jurídico, para darle el trámite de admisibilidad.

En cumplimiento de esa labor judicial, se debe destacar, como cuestión preliminar, que el acto debe confrontarse con la exacta atención de requisitos ineludibles como: 1) que quien proponga la acción se encuentre legitimado para hacerlo; 2) que se desarrolle adecuadamente un cargo de infracción constitucional sobre la vulneración de algún derecho fundamental; 3) que no se

aleguen argumentaciones fácticas en los términos de un recurso ordinario como si se tratara de una tercera instancia; 4) que la acción se proponga con prontitud e inmediatez y 5) que revele la urgente prioridad de evitar la indefensión de la parte y la necesidad de obtener una respuesta judicial rápida.

En el caso que ahora ocupa la atención de la Corte, se advierte que la activadora judicial acredita el presupuesto de legalidad para promover la iniciativa constitucional, ya que se aprecia que la firma forense que formaliza la acción lo hace en virtud de poder que le concediera Erica Margarita De Puy Troetsch, quien dice actuar en su condición de heredera declarada del difunto Eric De Puy García, accionista de las sociedades anónimas Productora Marán S.A., Andyelena S.A., An De Puy S.A. y De Puy Fagia S.A., y junto con el memorial de amparo se aportan diversas pruebas documentales entre las que se encuentran sendas certificaciones sobre la titularidad de acciones de Eric Rafael De Puy García en las empresas mencionadas, al igual que la resolución judicial de 10 de septiembre de 2003, emitida por el Juzgado Quinto del Circuito de Chiriquí, mediante la cual se establece que Ericka Margarita De Puy es heredera, sin perjuicios de terceros, en su condición de hija de Eric Rafael De Puy García. De igual manera, se observa que las certificaciones de acciones acreditan en su reverso que fueron vendidas, cedidas y traspasadas, entre otros, a Ericka Margarita de Puy. Sin duda, con esta documentación se acredita la vinculación de la amparista con las sociedades mencionadas y la posible afectación de sus derechos con el acto atacado, por cuanto la medida impugnada guarda relación con la cautelación de bienes y derechos de las mencionadas sociedades.

No obstante, con relación a la exigencia de que se elabore un cargo de infracción constitucional sobre la vulneración de algún derecho fundamental, que no venga redactado en los términos de un alegato de instancia, la Corte advierte de inmediato su incumplimiento.

Se debe tener presente que el acto censurado con el amparo dispone en su parte resolutive, levantar el secuestro penal que pesaba sobre los bienes y derechos de las sociedades Productora Marán S.A., Andyelena S.A., An De Puy S.A. y De Puy Fagia S.A., lo que ocurre dentro del proceso penal que se le instruye a Miriam Margarita De Puy de Lasso y María Elena De Puy de Moreno, por delitos contra la fe pública y contra el patrimonio, cometidos en perjuicio de las empresas antes señaladas.

Ahora bien, resulta que la activadora judicial pretende atribuirle a dicho acto el cargo de infracción a las reglas que regenta el principio constitucional del debido proceso, por cuanto que, a su juicio, no existía justificación legal para levantar el secuestro y el tribunal desconoció que a las investigadas se les ha ordenado su declaración indagatoria y se les ha aplicado medidas cautelares, circunstancias que acreditan la viabilidad del secuestro a efectos de evitar mayores perjuicios contra las sociedades (fs.16.17).

Salta a la vista que la censura que promueve la actora no se relaciona con vicios procesales acaecidos dentro del juicio que pudieran dar lugar a la infracción de trámites procedimentales, sino de vicios de juicio sobre la correcta valoración de las pruebas y la posición del tribunal frente a la viabilidad de decretar un secuestro dentro de una investigación penal, argumentaciones que son ajenas a la naturaleza especial de la acción de amparo y que en consecuencia, no trascienden a su ámbito de protección.

En innumerables oportunidades procesales, esta Superioridad ha dejado plasmado que las infracciones al debido proceso no están relacionadas con los yerros que pueda cometer un tribunal, al aplicar la ley sustantiva para resolver la causa ordinaria que le fue sometida a su conocimiento. Profusa jurisprudencia de esta Superioridad ha reiterado que las controversias alegadas en cuanto a la correcta interpretación de medios de prueba y aplicación de disposiciones legales que el juzgador ordinario utiliza para dirimir los pleitos sometidos a su consideración y decisión, son situaciones que permanecen en el ámbito de la legalidad y no trascienden a la vulneración del principio constitucional del debido proceso.

Por las consideraciones expuestas, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales formalizada por la firma forense Gozaine & Asociados, apoderada judicial de Erica Margarita De Puy Troetsch, contra la orden de hacer contenida en el auto N°905 de 8 de agosto de 2003, proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- JORGE FEDERICO LEE -- ARTURO HOYOS -- JOSE A. TROYANO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LIC. FRANCISCO ESPINOSA CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS LAO WONG, CONTRA EL AUTO N° 120 DEL 16 DE JUNIO DE 2004, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOS (02) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2,004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Graciela J. Dixon C.

Fecha: 02 de diciembre de 2004
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 911-04

VISTOS:

En grado de admisibilidad, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por el licenciado FRANCISCO ESPINOSA CASTILLO en representación de CARLOS LAO WONG contra el Auto No. 120 de 16 de junio de 2004 expedido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

De acuerdo al accionante el Auto No. 120 de 16 de junio de 2004 proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia declaró nulas las diligencias que disponen la recepción de declaración indagatoria así como ésta última, proferidas por la Fiscalía Auxiliar contra el señor GEORGE FRANKLIN LAO WONG, quien se encuentra investigado por la presunta comisión de delitos que atentan contra la fe pública.

Señalado lo anterior, el Tribunal de Amparo inicia el estudio de admisibilidad, para lo cual se verificará el cumplimiento de las disposiciones legales y la jurisprudencia que gobiernan esta materia.

En primera instancia se observa que la acción ha sido dirigida a los "HONORABLES SEÑORES MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN PLENO, E.S.D.", pese a que el artículo 101 del Código Judicial consigna que la misma debe ser encaminada al Magistrado Presidente de esta Corporación de Justicia. Debe indicarse igualmente que el amparista desarrolló adecuadamente la demanda conforme lo establece el artículo 665 del Código Judicial.

Como respecto a la mención expresa de la orden impugnada, el accionante cita el Auto No. 120 de 16 de junio de 2004 proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia; no obstante omitió aportar copia debidamente autenticada del acto atacado de violatorio de las garantías constitucionales del señor CARLOS LAO WONG, desatendiendo lo estatuido en el último párrafo del artículo 2619 del Código Judicial, que sostiene la obligatoriedad de presentar la prueba de la orden impartida con la demanda, si fuere posible, o la manifestación expresa de no haberla podido obtener.

Con relación a los hechos en que el amparista sustenta su demanda, se constata que en el presente libelo se elaboró una extensa narración de los diversos estadios por los que ha transcurrido la denuncia penal presentada por el señor CARLOS LAO WONG contra GEORGE FRANKLIN LAO WONG; de lo que se percibe su inconformidad con la decisión adoptada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia al declarar nulas las actuaciones del Ministerio Público quien, luego de valorar el caudal probatorio estimó que el sumario carece de las pruebas idóneas para proceder criminalmente contra el ciudadano LAO WONG.

Al respecto y por razones didácticas, es necesario indicar que esta sección de la demanda tiene como objetivo principal permitir al tribunal de amparo conocer los detalles relacionados con la gravedad de los perjuicios que ocasiona el acto censurado y la consecuente vulneración de derechos fundamentales. Dicho en otro sentido, "...el amparista debe explicar de qué manera la resolución impugnada, en este caso, infringe derechos subjetivos de rango constitucional" (ver la sentencia de 3 de mayo de 2002 y 10 de septiembre de 2003).

También es necesario comentar que tampoco es permitido efectuar transcripciones de disposiciones legales o constitucionales, toda vez que ello corresponde a otra sección de la demanda.

En lo que respecta a las garantías fundamentales que se estiman infringidas y el concepto en que lo han sido, el amparista menciona el artículo 32 de la Constitución Política (debido proceso), omitiendo su transcripción. En el folio 11 del cuadernillo de amparo, afirma que esta disposición constitucional se violó por desconocimiento; y posteriormente en el folio 13 sostiene que "El Segundo Tribunal Superior de justicia, violó de forma directa por omisión el debido procesal legal ... al exigir la presentación de pruebas adicionales..."

En este punto resulta importante puntualizar que el concepto de violación directa por omisión se materializa cuando se deja de aplicar la norma constitucional aplicable al caso, por lo que se observa una sustentación incorrecta de este apartado de la demanda.

En otro orden de ideas el Pleno observa que el acto jurisdiccional citado como violatorio de la garantía del debido proceso del amparista fue emitido el día 16 de junio de 2004, mientras que la demanda que nos ocupa fue presentada el día 2 de septiembre de 2004, por lo que no se constata el elemento de gravedad e inminencia del daño.

Este requisito es sumamente importante frente a actos lesivos de garantías individuales, toda vez que la demanda de amparo lo que persigue es su revocación inmediata.

En reiterada jurisprudencia la Corte ha sostenido que:

"...la acción de amparo... persigue revocar una orden que, por la gravedad e inminencia del daño que representa, requiere de una revocación inmediata. Como se aprecia, es elemento fundamental del amparo la urgencia en la protección del

derecho constitucional que se estima conculcado. La inminencia del daño significa que se trate de un perjuicio actual, no pasado u ocurrido hace mucho tiempo." (Ver sentencia de 27 de febrero de 2002).

Concluido el estudio correspondiente y dadas las irregularidades cometidas, la Corte arriba a la decisión que no procede su admisión.

PARTE RESOLUTIVA:

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el licenciado FRANCISCO ESPINOSA CASTILLO en representación de CARLOS LAO WONG.

NOTIFÍQUESE,

GRACIELA J. DIXON C.

JORGE FEDERICO LEE -- ARTURO HOYOS -- JOSÉ ANDRÉS TROYANO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA LEDEZMA, LOAIZA & DE ICAZA, EN REPRESENTACION DE TRABAJADORES DE SERVICIOS MARITIMOS DE REMOLCADORES, BARCAZAS Y AFINES DE PANAMA (SITRASERMAP), CONTRA EL LAUDO ARBITRAL PROFERIDO POR EL TRIBUNAL COMPUESTO POR LOS LICENCIADOS RAFAEL CARVAJAL, PERCY ROMAN Y ZITA JARAMILLO. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	03 de diciembre de 2004
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Primera instancia
Expediente:	619-04

Vistos:

La firma forense Ledezma, Loaiza & De Icaza ha presentado formal acción de Amparo de Garantías Constitucionales, en representación del Sindicato de Trabajadores de Servicios Marítimos de Remolcadores, Barcazas y Afines de Panamá (SITRASERMAP), contra el Laudo Arbitral de fecha 13 de mayo de 2004 proferido por los licenciados Rafael Carvajal, Percy Román y Zita Jaramillo.

Indica el petente que las órdenes impugnadas son específicamente los artículos 6 y 7 del Laudo Arbitral descrito, a través de los cuales se aprueban las cláusulas 27 y 42 de la Convención Colectiva de Trabajo negociada con la empresa Smit Harbour Towage Panamá Inc.

En el escrito que contiene la acción, se expresa que:

"Séptimo: El Sindicato de Trabajadores de Servicios Marítimos de Remolcadores, Barcazas y Afines de Panamá (SITRASERMAP), con el ánimo de no afectar económicamente a la empresa, pero si de obtener respuesta a las quejas por violaciones presentadas y la nueva Convención Colectiva, que mejorase sus condiciones de trabajo, sometió el conflicto a arbitraje.

Octavo: Es un hecho claro que para la nueva Convención Colectiva, la norma aplicables a la relación de trabajo no podía ser otra que el Código de Trabajo, ya que así se había negociado en las tres (3) Convenciones anteriores.....

Noveno: Que los señores Árbitros en el Laudo Arbitral....decidieron

que la relación de trabajo entre la empresa Smit Harbour Towage Panama Inc, y sus trabajadores, se regirán por las normas del Decreto Ley 8 del 26 de febrero de 1998...

Décimo Primero: Que el día 13 de mayo de 2004, el Sindicato de Trabajadores de Servicios Marítimos de Remolcadores, Barcazas y Afines de Panamá (SITRASERMAP) presentó formal desistimiento de la solicitud de arbitraje, a las 4:30 de la tarde, ante el Licenciado Rafael Carvajal, Árbitro Presidente del Tribunal de Arbitraje, quien en violación de las normas del debido proceso hizo que su secretaria escribiese al recibir el desistimiento que el fallo

ya se había dado y el Tribunal no estaba en sesión, lo cual es falso, ya que el Laudo fue dictado el día 14 de mayo de 2004.

Décimo Tercero: El día 14 de mayo de 2004, nuestros mandantes estaban presentes en la oficina del Licenciado Rafael Carvajal, en horas de la mañana, cuando se presentó el Árbitro Percy Román a firmar el laudo Arbitral y el Árbitro Zita Jaramillo todavía no había firmado.

Décimo Cuarto: Que jurídicamente, una Resolución no está dictada si no hasta que esté firmada por los miembros del Tribunal, en este caso Tribunal Arbitral; y por lo tanto procedía acoger el desistimiento”.

Quien recurre expresa que la orden impugnada contraviene la disposición contenida en el artículo 32 de la Constitución Nacional, ello en virtud que:

“El Laudo Arbitral impugnado fue dictado en contra de Cosa Juzgada, que es parte del Debido Proceso y, por otro lado, no admite un desistimiento presentado en tiempo oportuno por quien solicitó el arbitraje, dejando de darle el trámite legal correspondiente que establecen los artículos 941 y 942 del Código de Trabajo...”

El artículo 993 del Código de Trabajo establece el efecto de cosa juzgada a las sentencias ejecutoriadas. Cuando el artículo 1 de la Ley 53 de 1975 le atribuye funciones jurisdiccionales al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, las resoluciones ejecutoriadas que se dicten en ejercicio de tales atribuciones, tienen el efecto de cosa juzgada y así lo ha reconocido repetidamente la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Mediante Resolución de 28 de noviembre de 2002, el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, confirmó en todas sus partes la Resolución de 12 de agosto de 2002,...conforme a la cual se determinó la legislación laboral aplicable en la empresa es el Código de Trabajo y no el Decreto Ley 8 de 1998.

El Laudo Arbitral impugnado ignora, de manera absoluta, la existencia de resoluciones ejecutoriadas del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, que fueron dictadas en ejercicio de las facultades que le otorga la Ley 53 de 1975. Desconoce así, aspectos fundamentales de nuestro sistema jurisdiccional, que tiene que ver con el reparto de la competencia y con la Cosa Juzgada.

Técnicamente, un fallo, es este caso el Laudo, no se considera legalmente dictado hasta tanto no halla sido firmado por el funcionario responsable del mismo.

En el caso que nos ocupa, el desistimiento se presentó el día 14 de mayo de 2004, a las 4.30 de la tarde, hora en que termina el día judicial en el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, y el Laudo no se había dictado no estaba firmado por ninguno de los tres (3) árbitros, por lo que jurídicamente no existía.

No fue sino hasta las 9:30 A.M. del día 14 de mayo de 2004, que firmó el Árbitro Percy Román; y la Árbitro Zita Jaramillo lo hizo el 17 de mayo de 2004, a las 10:00 a.m.

El no darle el trámite legal ni admitir el desistimiento presentado por el Sindicato de Trabajadores de Servicios Marítimos de Remolcadores, Barcazas y Afines de Panamá (SITRASERMAP), que es quien solicitó el arbitraje y es quien tiene derecho del mismo cuando aún el Laudo no se ha dictado, violenta de manera directa y por omisión el artículo 32 de la Constitución Política....”.

Consideraciones del Pleno:

Es de lugar que antes de entrar a resolver el fondo de la presente controversia, debe el Pleno de la Corte Suprema de Justicia verificar el fiel cumplimiento de los requisitos formales establecidos en la ley y la jurisprudencia.

La admisibilidad de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales es el momento procesal en que nos encontramos, y es en virtud de ello que corresponde hacer una serie de acotaciones respecto a las formalidades descritas en los artículos 2615 y 2619 del Código Judicial.

Expresamente indica el recurrente: “Las órdenes impugnadas están en los puntos 6 y 7 del Laudo Arbitral, dictado por los Árbitros Rafael Carvajal, Percy Román y Zita Jaramillo, fechado 13 de mayo de 2004, que aprueban las cláusulas 27 y 42 de la Convención Colectiva...”, sin embargo, tanto en los hechos que fundamentan la solicitud, como en el concepto en que ha sido violentado el artículo 32 de la Carta Fundamental se hace referencia a la disconformidad por el hecho de haberse inadmitido un desistimiento del arbitraje, cuando según consideraciones del amparista, el laudo arbitral no había nacido a la vida jurídica.

De lo transcrito se puede concluir que la forma en que fue redactada la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, impide determinar si en efecto, lo impugnado es parte del Laudo Arbitral, que dicho sea de paso el recurrente considera que no existe, o por el contrario, lo que se impugna es la acción de no haberse admitido el desistimiento del arbitraje.

Es evidente que dicha confusión en la redacción del recurso impide determinar el verdadero sentido de quien recurre a través de esta acción constitucional.

Si lo que se impugna corresponde algunos puntos del Laudo Arbitral, debió acompañarse con la demanda la copia autenticada de dicha resolución, tal y como lo expresa el artículo 2619 del Código Judicial: “....Con la demanda se presentará la prueba de la orden impartida, si fuere posible; o manifestación expresa, de no haberla podido obtener”.

Suponiendo que el hecho que se impugna, es la orden contenida en los puntos 6 y 7 del Laudo Arbitral, resulta importante indicar que las normativas contenidas en dichos puntos, no constituyen en sí, órdenes de hacer o no hacer. Ello es así, tomando en consideración lo que al respecto ha expresado la jurisprudencia:

“...estamos en presencia de una orden de hacer si un acto administrativo o jurisdiccional contiene en su parte dispositiva o resolutive un mandato imperativo dirigido al afectado o que deba cumplir o ejecutar alguna autoridad pública y de ese acto positivo se deriva un virtual o actual desconocimiento de derechos fundamentales subjetivos del amparista”. (Amparo de Garantías Constitucionales, Rubén Arosemena contra el Juez Séptimo de Circuito Civil. 22 de octubre de 1993).

En sentido contrario, si lo impugnado es la inadmisión del desistimiento al arbitraje, y tomando en consideración la jurisprudencia citada, esto tampoco constituye una orden de hacer susceptible de ser impugnada a través de Amparo de Garantías Constitucionales.

Otra situación que plantea el petente, es que el laudo arbitral no existía como tal, por no haber sido firmado en momentos en que se presentó el desistimiento. Para corroborar lo expuesto debería el Pleno de la Corte Suprema de Justicia determinar cuándo se considera dictado un laudo arbitral, estudio éste que excede las tareas propias de la institución de amparo.

Por otra parte, expresa quien recurre que la norma aplicable en las relaciones de trabajo entre la empresa Smit Harbour Towage Panama Inc y sus trabajadores es el Código de Trabajo, y no el Decreto Ley 8 de 1998 como se indicó en el Laudo Arbitral; por ésta razón, el acto impugnado contraviene las resoluciones de 12 de agosto (Dirección General de Trabajo), 28 de noviembre de 2002 (Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral) y la sentencia de 12 de junio de 2003. El hecho que la orden impugnada contravenga dichas resoluciones, ubica la controversia que en momentos nos ocupa, en el campo de la legalidad, y por ello debió recurrirse primero ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, antes de proceder con una acción de Amparo de Garantías Constitucionales, ya que con ello se agotarían todos los medios de impugnación puestos a disposición del recurrente, quien a su vez debe probar dicho agotamiento. Inclusive, conviene agregar, que el artículo 473 del Código de Trabajo, permite solicitar la nulidad del laudo a través de un proceso abreviado, cuando se den las causales en él estipuladas.

Lo descrito, impide el conocimiento del fondo de la acción constitucional propuesta, en virtud que se han incumplido requisitos fundamentales, previamente establecidos en la ley y en la jurisprudencia, circunstancias que se pueden advertir en el contenido de los artículos 2615 y 2619 del Código Judicial, así como de la abundante jurisprudencia que se transcribe seguidamente:

“Artículo 2615: Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que la Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición de competencia de los tribunales judiciales.

Esta acción de Amparo de Garantías Constitucionales puede ejercerse contra toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales que consagra la Constitución que revistan la forma de una orden de hacer o no hacer....

La acción de amparo de garantías constitucionales podrá interponerse contra resoluciones judiciales, con sujeción a las siguientes reglas:

1-...

2. Sólo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotados los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate....”

“Artículo 2619: Además de los requisitos comunes a todas las demandas, la de amparo deberá contener:

1-....

Con la demanda se presentará la prueba de la orden impartida, si fuere posible; o manifestación expresa, de no haberla podido obtener”.

Sobre el agotamiento de los remedios posibles, así como el estudio de situaciones relacionadas en el ámbito de la legalidad, la jurisprudencia patria ha indicado:

“En efecto, el presupuesto procesal para la admisión de estas acciones es el agotamiento de los trámites de ley y de los medios de impugnación debidamente comprobado con la prueba documental idónea, y no basta alegar el uso de los medios de impugnación pertinentes,.... pues el no corroborar el uso de esas etapas procesales obligatorias, de sus sustentación y consecuente decisión, impide de manera obligante entrar a la revisión del supuesto quebrantamiento de la normativa de la Ley Suprema, por parte de la autoridad judicial competente” (Amparo de Garantías Constitucionales, Jephtha Duncan. Mag Adán A. Arjona. 4 de febrero de 2000).

“Reiterada es la jurisprudencia de este nivel jurisdiccional y de nuestra más alta Corporación de Justicia en el sentido de que el amparista debe probar que ha agotado los recursos ordinarios y en el sentido de que en la demanda de amparo la prueba es preconstituída” (Amparo de Garantías Constitucionales, Tricom Panamá, S. A. Mag Graciela Dixon. 8 de julio de 2002).

“Ha sido objeto de copiosa jurisprudencia que compete preferentemente a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo examinar la legalidad o ilegalidad de las acciones emanadas de autoridad administrativa. Por ello, esta acción constitucional de naturaleza jurídica extraordinaria no procede cuando existen otros medios de impugnación consagrados en el ordenamiento jurídico.

La complejidad de la materia contenida en el acto que se pretende examinar a través de esta acción constitucional y los hechos en que se fundamenta el recurso, llevan a confrontación con disposiciones de carácter legal, cuyo conocimiento está vedado al Pleno de la Corte por vía de amparo” (Amparo de Garantías Constitucionales. Hacienda Santa Mónica. 31 de mayo de 2000).

Verificado el incumplimiento de diversos requisitos legales y jurisprudenciales, no puede esta Corporación Judicial, admitir la acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la firma forense Ledezma, Loaiza & De Icaza en representación del Sindicato de Trabajadores de Servicios Marítimos de Remolcadores, Barcazas y Afines de Panamá (SITRASERMAP), contra el Laudo Arbitral de fecha 13 de mayo de 2004 proferido por los licenciados Rafael Carvajal, Percy Román y Zita Jaramillo.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

GRACIELA J. DIXON C. -- JORGE FEDERICO LEE -- ARTURO HOYOS -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LIC. SILVIA AURORA VERGARA CERRUD, EN REPRESENTACION DE ITZEL SORAYA GRAELL UREÑA, CONTRA LA NOTA OC-15 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2003, EMITIDA POR LA EXGERENTE GENERAL DE LA CAJA DE AHORROS: MERCEDES DE LOURDES VILLALAZ GARCIA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2,004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	07 de diciembre de 2004
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Primera instancia
Expediente:	890-04

VISTOS:

La licenciada SILVIA AURORA VERGARA CERRUD, actuando en nombre y representación de la señora ITZEL SORAYA GRAELL UREÑA presentó acción de amparo de garantías constitucionales contra la Nota CC-15 del 20 de octubre de 2003 expedida por la Caja de Ahorros, y suscrita por la licenciada MERCEDES VILLALAZ GARCIA.

Expresa la accionante que a través de la Nota CC-15 de 20 de octubre de 2003 se destituyó a su representada, pese a que la misma se encontraba en estado de gravidez, medida que transgrede la garantía constitucional que consagra el fuero de maternidad.

Señalado lo anterior se procede a realizar el examen de admisibilidad para lo cual se atenderá lo dispuesto en nuestro derecho procesal, así como los criterios jurisprudenciales que ha emitido la Corte Suprema de Justicia al respecto.

Se tiene en primera instancia que la accionante incumplió con el requisito procesal contenido en el artículo 101 del Código Judicial, pues dirigió su libelo a los HONORABLES MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, pese a que lo que correspondía era presentarlo al MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA CORTE SUREMA DE JUSTICIA, PLENO.

En lo concerniente a los requisitos generales de toda demanda, se constata que el escrito se ajusta a lo estatuido en el artículo 665 del Código judicial.

Con relación a los presupuestos especiales contenidos en el artículo 2619 del Código Judicial, el Tribunal de Amparo emite las siguientes consideraciones:

En cuanto a la mención expresa de la orden impugnada, la amparista identifica la Nota CC-15 de 20 de octubre de 2003 que comunica lo siguiente:

“Sirva la presente para notificarle que la Institución ha decidido terminar su Contrato a partir del 17 de octubre de 2003, como oficial de operaciones Fiduciaria en la Gerencia de Fideicomiso, tomando en cuenta que desde el 14 de octubre de 2003 usted se ha ausentado injustificadamente de su puesto de trabajo.

...

Como consecuencia de lo anterior, a partir del 17 de octubre de 2003, quedarán sin efecto todas y cualesquiera relaciones contractuales, que pudieran estar vigentes, entre la Caja de Ahorros y su persona.” (Folio 10 del cuadernillo)

De la transcripción efectuada resulta necesario y oportuno expresar que generalmente las notas son el resultado de actuaciones emitidas en el curso de procesos y este caso pareciera no ser la excepción, toda vez que, aunque no se aportó la actuación que motiva la notificación (resuelto de despido), de la lectura de la misiva transcrita se establece que es la notificación de una actuación principal.

Sobre este tema, la Corte reitera los criterios jurisprudenciales contenidos en las sentencias de 12 de septiembre de 2001, 25 de abril de 2002 y 26 de diciembre de 2002 que a la letra indican:

“...nos encontramos frente a uno de los supuestos por los cuales la ley y la jurisprudencia consideran improcedente la acción de amparo de garantías constitucionales, ya que en este caso la antes mencionada acción se ha dirigido contra un acto meramente comunicativo, en el que no existe ningún mandato que violente algún derecho que consagre nuestra Constitución Nacional.

...esta Superioridad, en jurisprudencia constante ha mantenido el criterio que los oficios no son recurribles en amparo, pues no contienen órdenes de hacer sino meras comunicaciones accesorias de una orden principal, sin la cual aquellos no tendrían valor alguno.”

Con relación a los hechos en que se fundamenta la demanda, el Pleno observa que la accionante narra los sucesos ocurridos a su representada y explica que concluyeron con el nacimiento de un infante, no obstante debe observarse que esta sección de la demanda debe elaborarse de tal manera que permita al Tribunal de Amparo conocer los detalles relacionados con la gravedad de los perjuicios que ocasiona el acto censurado y la consecuente vulneración de derechos fundamentales. Es decir que la amparista debe explicar de qué manera la resolución impugnada, en este caso infringe derechos subjetivos de rango constitucional.

En lo que atañe a la garantía constitucional que se estima infringida y el concepto de su infracción, la accionante sostiene que ha sido lesionado el artículo 68 que consagra el fuero de maternidad en concepto de violación directa por omisión.

Al respecto y sin ánimo de entrar en consideraciones de fondo, debe el Pleno manifestar que esta garantía constitucional ha sido objeto de estudio por parte de la jurisprudencia y se ha señalado que:

“...la excerta constitucional claramente prohíbe que la mujer embarazada sea removidas de su empleo por el hecho de estar embarazada, lo que “a contrario sensu” significa que una mujer en estado de gravidez puede ser removida cuando exista causa legal que justifique tal acción personal, deducción que se desprende del mencionado artículo 68 a la altura de la expresión recalcada que señala que “la que está en estado de gravidez no podrá ser separada de su empleo público particular por esta causa.” (Fallo de 18 de septiembre de 1998).

Finalmente es necesario comentar que en la presente demanda de amparo no existe el elemento de gravedad e inminencia del daño, toda vez que, como se constata en el folio 7 del cuadernillo, la demanda fue presentada el día 25 de agosto de 2004 y la separación del cargo ocurrió el día 20 de octubre de 2003, es decir, transcurrieron diez meses entre uno y otro acto.

Cabe anotar que el cumplimiento de este requisito es indispensable para acceder a una demanda de amparo, por cuanto que en reiterada jurisprudencia se ha señalado que la inminencia del daño significa que se trate de un perjuicio actual, no pasado ni ocurrido hace mucho tiempo (Ver sentencias de 29 de abril de 2002, 22 de septiembre de 2000 y 9 de febrero de 1996, entre otras).

En consecuencia, dadas las irregularidades procesales contenidas en la presente demanda de amparo, no procede su admisión.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por la licenciada SILVIA AURORA VERGARA CERRUD contra la Nota CC-15 de 20 de octubre de 2003 emitida por la Caja de Ahorros.

NOTIFÍQUESE,
GRACIELA J. DIXON C.

JORGE FEDERICO LEE -- ARTURO HOYOS -- JOSÉ A. TROYANO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL DR. MIGUEL ANTONIO BERNAL VILLALAZ, CONTRA EL DECRETO EJECUTIVO N° 76 DEL 21 DE JULIO DE 2004, DECRETADO POR LA EX-MINISTRA DE LA PRESIDENCIA: MIRNA PITTI O'DONNELL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2,004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno

Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 15 de diciembre de 2004
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 791-04

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce en grado de admisibilidad la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por el Doctor MIGUEL ANTONIO BERNAL VILLALAZ, quien actuando en su propio nombre y representación recurre la orden de hacer contenida en el Decreto Ejecutivo No. 76 de 21 de julio de 2004 emitido por la Ministra de la Presidencia, MIRNA PITTI O' DONELL.

Expresa el amparista que el Decreto Ejecutivo No. 76 de 21 de julio de 2004 publicado en la Gaceta oficial No. 25,099-A del jueves 22 de julio de 2004 convoca a la Asamblea legislativa a sesiones extraordinarias para la discusión del Acto Legislativo No.1 que reforma la Constitución Política de la República de Panamá de 1972, reformada por los actos reformativos de 1978, por el acto constitucional de 1983 y los actos legislativos No.1 de 1993 y No. 2 de 1994, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 308 de la Constitución Política de la República de Panamá, actuación que es ilegal y violatoria de los derechos y garantías fundamentales del ciudadano panameño.

Antes de iniciar el estudio de admisibilidad, este Tribunal Colegiado observa que el amparista en anteriores oportunidades (16 de julio de 1999 y 31 de agosto de 1999) promovió amparos de garantías constitucionales contra decretos ejecutivos que convocaban a la Asamblea legislativa a sesiones extraordinarias, indicándole el Pleno, en ambas ocasiones, que "...no se trata de una orden individualizada contra una determinada persona sino de una convocatoria de carácter general, que se hace para la celebración de sesiones extraordinarias de la Asamblea Legislativa, circunstancia que también impide la admisión del amparo propuesto, dado que contra actos de esta naturaleza no es procedente su acogida."

Esto significa que la orden de hacer violatoria de garantías constitucionales expedida por un servidor público debe tener como característica, la particularidad o individualización, es decir que se dirija contra determinada persona; lo que no ha ocurrido en esta oportunidad.

Indicado lo anterior, procede el Pleno a realizar el estudio de admisibilidad correspondiente, para lo cual se constatará el cumplimiento de las disposiciones legales que rigen la materia así como los criterios jurisprudenciales que sobre el particular se han emitido.

En lo atinente a los requisitos comunes a toda demanda, se observa que el amparista dirigió su acción a los "SEÑORES MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO" obviando lo estatuido en el artículo 101 del Código Judicial, que a la letra indica:

"Las demandas, recursos, peticiones e instancias, formulados ante la Corte Suprema de Justicia y los negocios que hayan de ingresar por alguna razón en ella deberán dirigirse al Presidente de la Corte si competen al Pleno de ésta, o a la Sala de Negocios Generales; ..."

En lo que atañe a los requisitos especiales del amparo de garantías constitucionales, estos se encuentran contenidos en el artículo 2619 del Código Judicial, entre los que se destacan:

- 1-mención expresa de la orden impugnada,
- 2-nombre del servidor público, funcionario, institución o corporación que la impartió,
- 3-los hechos en que funda su pretensión, y,
- 4-las garantías fundamentales que se estimen infringidas y el concepto en que lo han sido.

Al verificar el cumplimiento de esta norma procesal el Tribunal de Amparo constata algunos desaciertos en lo que respecta a la elaboración de los requisitos 3 y 4, lo que origina los comentarios que a continuación se exteriorizan.

En lo que atañe a los hechos en que funda su pretensión, en reiterada jurisprudencia de la Corte se ha expresado que esta sección tiene como norte:

"...conocer los detalles relacionados con la gravedad de los perjuicios que ocasiona el acto censurado y la consecuente vulneración de derechos fundamentales. Es decir que el amparista debe explicar de qué manera la resolución impugnada, en este caso, infringe derechos subjetivos de rango constitucional;..." (Ver sentencias de 20 de febrero de 2004, 10 de septiembre de 2003, 6 de julio de 2002, 3 de mayo de 2002 y 14 de septiembre de 2001)

Sin embargo luego de la lectura de este apartado de la acción el Tribunal de Amparo observa que el amparista la identificó como: "FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE ESTA ACCION" introduciendo consideraciones de orden jurídico propios de

otro apartado. Igualmente se constata que cometió el desacierto de transcribir disposiciones constituciones y legales (folio 6 del cuadernillo) que pertenecen a otro apartado de la demanda.

En sentencia de 25 de noviembre de 1999 y 19 de marzo de 2004 el Tribunal de Amparo expresó lo siguiente:

“...aprecia el Pleno que en el libelo de Amparo incurre el accionante en el error de citar dentro de los hechos, normas legales supuestamente infringidas por el acto impugnado, las cuales ha debido citar en el aparte pertinente; este es, el indicado en el numeral 4 del artículo 2619 del Código de procedimiento.

De lo que viene expuesto, concluye la Corte que la acción de amparo examinada resulta manifiestamente improcedente por lo que debe esta Superioridad declararle inadmisibile.”

Otro aspecto que debe atender el Pleno es el relativo a las garantías fundamentales que se estimen infringidas y el concepto de la infracción. El amparista cita los artículos 18, 125, 126, 127 y 129 del Texto Constitucional, sobre los cuales se ofrecen los siguientes comentarios jurídicos.

Como bien se ha indicado en reiteradas oportunidades el artículo 18 del Texto Constitucional es de carácter programático por lo que carece de eficacia reparadora autónoma en el ámbito individual, de allí que es necesario que sea asociado con otra disposición de nuestra Carta Fundamental y concretizar la transgresión acusada en el amparo. Sobre este aspecto, se observa en el folio 7 del cuadernillo de amparo que el artículo 18 se encuentra vinculado a los artículos 32, 143, 169, 189 y 308 de la Constitución, sin explicar de manera detallada y precisa la lesión ocasionada a cada una de esas disposiciones constitucionales con la emisión del Decreto Ejecutivo No. 76 de 21 de julio de 2004. Seguidamente en el folio 11, se cita la violación directa por omisión de los artículos 125, 126 y 127 de manera conjunta, es decir, sin una explicación separada e individual de cada una de ellas, lo que tampoco es permisible en esta sección de la demanda.

Con esta ultima apreciación jurídica, y dadas las irregularidades de forma contenidas en esta acción de amparo de garantías constitucionales, la misma será inadmitida.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por el doctor MIGUEL ANTONIO BERNAL VILLALAZ contra el Decreto Ejecutivo No.76 de 21 de julio de 2004.

NOTIFÍQUESE,

GRACIELA J. DIXON C.

JORGE FEDERICO LEE -- ARTURO HOYOS -- JOSE ANDRÉS TROYANO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICDO. ROBINSON BERNAL PERALTA, EN REPRESENTACIÓN DE COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO GAMBOA, A.L. CONTRA LA NOTA DGPN-060-04 DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2004 DE LA DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jorge Federico Lee
Fecha:	16 de diciembre de 2004
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Primera instancia
Expediente:	952-04-

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conoce de la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el licenciado Robinson Bernal Peralta contra la Nota DGPN-060-04 de 3 de septiembre de 2004 expedida por la Dirección General de la Policía Nacional.

Procede la Corte al examen del memorial de amparo, con el fin de determinar si cumple con los presupuestos de admisión de la acción, que tienen establecido los artículos 2615 y 2619 del Código Judicial.

En principio, la demanda de amparo ha de dirigirse contra actos o resoluciones proferidas por servidores públicos con mando y jurisdicción que revistan la forma de una orden de hacer o no hacer, tal como lo dispone el Código Judicial en su artículo 2615.

En el proceso instaurado se pretende la revocatoria de una resolución proferida por el Director General de la Policía Nacional en la que se comunica al señor Clarence Gordon, Presidente de la Junta Directiva de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Gamboa, R. L., lo siguiente:

“Señor Administrador:

En atención a la Nota ARI/AG/DBR/dap/2764-04 de 24 de agosto de 2004, remitida a nuestro despacho por el Administrador de la Autoridad de la Región Interoceánica, me permito comunicarle que hemos acogido dicha misiva, sin embargo, la necesidad de ocupación del edificio por parte de la Policía del Canal se hace imperante por razones de seguridad de la cuenca hidrográfica y la protección de los recursos naturales del área, ya que dichas instalaciones albergan la sede de la Policía Ecológica.

En tal sentido, consideramos prudente un término que no exceda del día quince (15) de septiembre de 2004, tiempo en el cual, la entidad que usted regenta ha podido reubicarse en otro inmueble, de manera que no afecte los intereses de sus agremiados.

Agradeciendo de antemano la acogida que le brinde a la presente, me suscribo de Usted con nuestras muestras de consideración y respeto”.

El acto que se impugna, no impone una determinada conducta, activa u omisiva, al demandante, con desconocimiento de sus derechos fundamentales, por lo que no cabe impugnarle en amparo. Esta nota lo que hace es comunicarle al Señor Clarence Gordon que tiene un plazo máximo de quince días para trasladar las oficinas de la cooperativa a otro lugar, puesto que la Policía del Canal necesita utilizar dichas instalaciones. Y precisamente, en otra nota que el amparista presentó con la demanda, visible a fojas 10 del expediente, fechada 17 de mayo de 2001, se observa que el Director de Bienes Revertidos de la Autoridad de la Región Interoceánica, le comunicó al señor Clarence Gordon, que la totalidad del edificio No.58 se le había asignado a la Policía Nacional.

Al sentido y alcance, valga destacar, de la frase “orden de hacer o no hacer”, contenida en el artículo 2615 del Texto Único del Código Judicial, se ha referido la Corte con anterioridad (por citar algunos, en los de 2 de agosto de 1994, 13 de febrero de 1998, 9 de febrero de 1998 y 23 de noviembre de 2000). En las que haciendo suyos los comentarios externados al respecto por el constitucionalista José Dolores Moscote en su obra “Instituciones de Garantías”, ha dicho que la orden de hacer o no hacer “no puede ser otra cosa que el mandato emanado de una voluntad arbitraria dirigida a procurar de parte de aquella a quien se impone la ejecución o no ejecución de un acto del cual resulte disminuido con el goce de algún derecho que la Constitución le reconoce y garantiza”. (MOSCOTE, José Dolores. Instituciones de Garantías. Editora imprenta Nacional, Panamá, 1943).

Este criterio ha sido mantenido por la jurisprudencia, para lo cual citamos las sentencias de 12 de septiembre de 2001 y 25 de abril de 2002, veamos:

“...nos encontramos frente a uno de los supuestos por los cuales la ley y la jurisprudencia consideran improcedente la acción de amparo de garantías constitucionales, ya que en este caso la antes mencionada acción se ha dirigido contra un acto meramente comunicativo, en el que no existe ningún mandato que violente algún derecho que consagre nuestra Constitución Nacional”..

“...Esta Superioridad, en jurisprudencia constante ha mantenido el criterio que los oficios no son recurribles en amparo, pues no contienen órdenes de hacer sino meras comunicaciones accesorias de una orden principal, sin la cuál aquellos no tendrían valor alguno”. (fallos de 12 de septiembre de 2001 y 25 de abril de 2002).

En este mismo sentido, en sentencia de 14 de agosto de 2003, con relación a los actos contentivos de meras comunicaciones, se señaló lo siguiente:

“Ahora bien, al examinar la mencionada nota, esta Corporación Judicial advierte que tal acto no tiene la particularidad de ser una orden que disponga o resuelva un mandato imperativo del cual se derive un desconocimiento de los derechos fundamentales subjetivos de la amparista. Esta afirmación encuentra sustento en la consideración de que dicha nota comunica a la licenciada Castañedas que se ha tomado la determinación de revocar el permiso de custodia temporal y dispone el desalojo de la vivienda; actuación que no se encuentra al margen de la ley ni vulnera derechos de rango constitucional...”

Finalmente, vale acotar, que si bien las disposiciones que se dicen infringidas tienen rango constitucional, no todas ellas contienen derechos subjetivos fundamentales, tal como lo exige el Código Judicial en el ordinal 4º del artículo 2619 para la procedencia de la acción. La parte amparista cita con carácter de normas infringidas, los artículos 17, 18 y 32 de la Constitución Política, de los cuales sólo el último precepto (artículo 32) contiene un derecho subjetivo susceptible de tutelarse en amparo (derecho al debido proceso); no así los artículos 17 y 18 que enuncian los deberes, el primero, y delimita el segundo, la responsabilidad de los servidores públicos.

De consiguiente, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el licenciado Robinson Bernal Peralta contra la Nota DGPN-060-04 de 3 de septiembre de 2004 expedida por la Dirección General de la Policía Nacional.

Notifíquese.

JORGE FEDERICO LEE

ARTURO HOYOS -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO OLMEDO CEBALLOS, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE PROSEGUR PRIMERA AGENCIA DE SEGURIDAD S. A. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTE Y UNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	21 de diciembre de 2004
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Primera instancia
Expediente:	334-04-

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de acción de amparo de garantías constitucionales promovido por el licenciado Olmedo Ceballos, quien actúa en nombre y representación de Prosegur Primera Agencia de Seguridad S. A. contra la orden de no hacer contenida en la resolución no. 19-DGT-03 del 29 de octubre de 2003, emitida por la Dirección General de Trabajo y confirmada mediante resolución No. D-M. 36/2004 de 14 de febrero de 2004, proferida por el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral.

La demanda fue admitida por cuanto cumplía con los requisitos formales de admisibilidad contemplados en los artículos 2615 y 2619 del Código Judicial (f. 43).

El demandante sostiene que se ha infringido los artículos 18 y 32 de la Constitución Nacional, porque mediante petición debidamente formulada ante la Dirección General de Trabajo solicitaron autorización para despedir a 53 trabajadores por causas de naturaleza económica, sin embargo hubo un silencio administrativo, ya que transcurrieron los 60 días calendario que establece el artículo 215 del Código de Trabajo, que es el tiempo que tiene la Dirección General de

Trabajo para decidir la solicitud y no se pronunciaron sobre la solicitud incoada (f. 8).

En ese orden de ideas, advierte que la empresa estaba facultada para despedir a los 53 trabajadores, porque se había producido un silencio administrativo, por lo que solicita al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que conceda el amparo de garantías, decreta extinguida la pretensión y la nulidad de las resoluciones no. 19-DGT-03 del 29 de octubre de 2003, emitida por la Dirección General de Trabajo y confirmada mediante resolución No. D-M. 36/2004 de 14 de febrero de 2004, proferida por el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral (f. 17).

La autoridad demandada rindió el informe requerido, señalando que el amparista presentó solicitud para despedir a 53 trabajadores, argumentado para ello, causas de naturaleza económicas, presentado como pruebas copias de la planillas de la Caja de Seguro Social en la que aparecen un número superior a los 53 trabajadores, lo que trajo como consecuencia que esa Dirección se viera en la necesidad de notificar a cada uno de los trabajadores que aparecían en la planilla, pues así lo dispone el artículo 216 del Código de Trabajo (f. 45).

ANTECEDENTES DEL CASO.

Los antecedentes del caso dan cuenta que Prosegur Primera Agencia de Seguridad S. A. mediante apoderado judicial, presentó en la Dirección General de Trabajo el 9 de julio de 2003, autorización para despedir a 53 trabajadores, fundamentando para ello que había sido notificada por HSBC, que a partir del 26 de julio de 2003, suspendían el servicio que la empresa le venía suministrando, lo que representaba un ingreso mensual de B/.27,434.87. En ese sentido, advirtió que no podía mantener a los 53 trabajadores que ocupaban esas plazas que el contrato les brindaba, basándose en el artículo 213, numeral 3, acápite c, es decir por causas económicas (f. 3. Antecedentes).

La Dirección General de Trabajo procedió a notificar a cada uno de los trabajadores que aparecen en las copias de las planillas presentadas por la empresa, concluyendo el 3 de octubre de 2003, fecha en la que se desfija el edicto de notificación, de la solicitud formulada por Prosegur Primera Agencia de Seguridad S. A. (f. 60 vuelta).

De esa manera, mediante resolución de no. 19-DGT-03 de 29 de octubre de 2003, la Dirección General de Trabajo negó la solicitud de Prosegur Primera Agencia de Seguridad, S. A. para despedir a los 53 trabajadores, por considerar que el estudio de auditoría realizado se desprende que la empresa mantiene liquidez que le permite asumir el pago de sus pasivos, y también expresa que la actitud asumida por la empresa de despedir a los trabajadores sin la autorización de la Dirección General de Trabajo hacen que la solicitud pierda viabilidad (f. 62)

Esa decisión, fue sometida a recurso de apelación y el Director General de Trabajo mediante resolución No. D. M: 3/2004 de 14 de febrero de 2004, confirmó en todas sus partes la resolución de primera instancia(f. 77).

DECISIÓN DE LA CORTE

Procede la Corte Suprema de Justicia a resolver la pretensión.

Como viene visto, se debate si la Dirección General de Trabajo cuenta con 60 días calendario para resolver la solicitud de autorización de despido o tiene un tiempo adicional, para resolver la pretensión que se apoya en el artículo 213 del Código de Trabajo.

En ese orden de ideas, el artículo 215 de del Código de Trabajo señala que:

“Cuando el despido tuviese como causa una de las señaladas en el acápite c) del artículo 213, el empleador deberá comprobar la causa respectiva ante las autoridades administrativas de trabajo.

En los casos de que trata este artículo, el despido sin el cumplimiento de los requisitos señalados en el inciso anterior, se considerará de pleno derecho injustificado. Sin embargo, si al vencimiento del plazo de sesenta días calendarios, la autoridad administrativa de trabajo no ha resuelto la solicitud, el empleador podrá proceder al despido, el cual se considerará plenamente justificado quedando obligado al pago de la indemnización que establece el artículo 225.”

Es importante advertir, que la Corte Suprema de Justicia con motivo de una advertencia de inconstitucionalidad, analizó el alcance y contenido del artículo 215 del Código de Trabajo, señalando que, en efecto la autoridad administrativa tiene únicamente 60 días calendario, indicando también el procedimiento que deben seguir las partes interesadas con la consecuencia de ese acto administrativo; siendo en este caso lo discutido, el momento a partir del cual se empieza a contar dicho término, para resolver la solicitud de autorización de despido por causas de naturaleza económica.

En ese sentido la Corte expresó:

“....

A tales efectos el empleador debe cumplir antes con ciertos requisitos, entre los cuales: solicitar a la autoridad administrativa de trabajo la nota en la que conste que no se ha pronunciado respecto a la petición formulada por la empresa y el tiempo transcurrido, es decir, acreditar la circunstancia del silencio. Además, debe notificar por escrito a los trabajadores la decisión de dar por terminada la relación laboral con las formalidades establecidas en el artículo 214 del Código de Trabajo.

...

Por consiguiente, si el empleador no cumple con las formalidades anteriormente expuestas, el trabajador despedido está facultado para demandar al empleador ante la Junta de Conciliación y Decisión o ante los Tribunales Seccionales de Trabajo y solicitar su reintegro a la empresa”(Cfr. Sentencia del Pleno de 29 de junio de 1993).

En otro orden de ideas, la Corte constata que en efecto el amparista no procedió conforme lo establece el artículo 215 del Código de Trabajo, ya que no acreditó el silencio administrativo, por parte de la Dirección General de Trabajo, en ese sentido sus reclamaciones carecen de asidero legal, porque actuó al margen de la ley. Ello es así, porque al acreditarse el silencio administrativo el cual se entiende como un consentimiento de la Dirección General de Trabajo para que la empresa despidiera a los 53 trabajadores, ese acto es susceptible de ser atacado por los interesados mediante un recurso de apelación ante el Director General de Trabajo (Cfr. Sentencia de 29 de junio de 1993).

En efecto, si el empleador no procedió conforme a la ley, mal puede argumentar que se ha producido un silencio administrativo, si no lo acreditó previamente.

Por otro lado, es importante señalar que, a efectos de resolver con prontitud, es recomendable que en la misma resolución que acoge la solicitud de autorización de despido, se ordene el estudio económico de la empresa, al tiempo que se procede con la correspondiente notificación a los trabajadores, de forma tal que este trámite no se postergue en espera del estudio económico, retardando la emisión de la decisión más allá del término previsto por la ley (60 días calendario), y que no corre hasta que se cumpla con las notificaciones a todos los trabajadores, tal como lo ha considerado el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en fallo de 20 de julio de 2004, que en lo pertinente, indica que:

“....., el Tribunal de Amparo coincide en que es a partir del instante en que fueron debidamente notificados todos los trabajadores susceptibles de ser afectados por la solicitud de autorización de despido, que empieza a correr el término de 60 días calendarios para que la autoridad se pronuncie sobre esa solicitud, previsto por el artículo 215 del Código de Trabajo.”(Cfr. Sentencia del Pleno de 20 de julio de 2004).

En lo concerniente a la otra pretensión del amparista, referente a que se decreta extinguida la petición de despido por causas económicas, la Corte desestima su análisis, en primer lugar porque la Dirección General de Trabajo se pronunció sobre ellas y en segundo lugar porque no pueden ser debatidas en un proceso de rango constitucional, ya que son pretensiones evidentemente de tipo legal, debatibles en dicho plano.

En cuanto a los argumentos esgrimidos por la Dirección General de Trabajo, relacionados a que el empleador presentó una

fotocopia de la planilla de la Caja de Seguro Social, con más de 500 trabajadores, lo que hacía difícil su notificación, la Corte advierte que como autoridad administrativa que tutela el derecho de los trabajadores y por consiguiente recae sobre ella un sinnúmero de peticiones que tiene que resolver, la hacen idónea, para examinar la solicitud, y exigirle al empleador que le indique taxativamente el nombre de los 53 trabajadores que debía despedir por razones económicas, todo ello en beneficio del principio de economía procesal, ya que cuenta con un término fatal para resolverla.

En conclusión, a juicio de la Corte, el acto impugnado no infringe los artículos 18 y 32 de la Constitución Nacional.

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DENIEGA el amparo de garantías constitucionales promovido por el licenciado Olmedo Ceballos apoderado Judicial de Prosegur Primera Agencia de Seguridad S. A., contra la orden de no hacer contenida en la resolución no. 19-DGT-03 del 29 de octubre de 2003, emitida por la Dirección General de Trabajo

Notifíquese y Cúmplase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- JORGE FEDERICO LEE -- ARTURO HOYOS -- JOSÉ A. TROYANO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LIC. JOSÉ M. SANTOS VEGA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 13 DE AGOSTO DE 2004, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE. GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2,004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	23 de diciembre de 2004
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Primera instancia
Expediente:	927-04

VISTOS:

En grado de admisibilidad conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el licenciado JOSE M. SANTOS VEGA contra la Resolución de 13 de agosto de 2004, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

De las constancias existentes en autos se colige que la controversia sometida al Tribunal de Amparo cuestiona la decisión contenida en el Auto de 13 de agosto de 2004 (folio 16), que reformó la Sentencia No. 21 de 7 de abril de 2004 emitida por el Juez Primero de Circuito de Coclé, Ramo Civil y admitió la excepción de pago presentada por el licenciado ADRIANO MENDIETA, en representación del señor FELIX ALONSO ORTEGA dentro del proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía interpuesto por el amparista en su contra.

No obstante, el amparista, JORGE SANTOS VEGA, aduce el incumplimiento en el pago de sus honorarios profesionales por parte del señor FELIX ALONSO ORTEGA.

Señalados los antecedentes del caso, se procede al estudio de admisibilidad, previa consideración de lo dispuesto en la ley y la jurisprudencia emitida por la Corte Suprema de Justicia en materia de amparo de garantías constitucionales.

En tal sentido se observa, primeramente, que el amparista cumplió con el requisito procesal estatuido en el artículo 101 del Código Judicial al dirigir su demanda al Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, ajustándose igualmente a lo preceptuado en el artículo 665 del Código Judicial, relativo a los requisitos comunes a toda demanda.

En lo que se refiere a la mención expresa de la orden impugnada el amparista enuncia en el folio 2 textualmente lo siguiente: "Resolución (sic) DE FECHA 7 DE ABRIL DE 2004, LA CUAL REFORMA LA SENTENCIA DE FECHA 13 DE AGOSTO DE 2004, PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE COCLE, RAMO DE LO CIVIL". Como se observa esta formulación hace incomprensible la determinación de la resolución que se pretende demandar. Por otra parte, en otro apartado de la demanda se expresa que la resolución recurrida en amparo es la de 13 de agosto de 2004.

En virtud de lo anterior, la enunciación expresa de resoluciones distintas impide conocer a este Tribunal Colegiado en qué estriba la transgresión a la garantía individual que se aduce violada con su emisión.

En lo que respecta a los hechos en que se fundamenta la demanda de amparo, se constata que su elaboración fue desarrollada en términos de alegato en el que el amparista expresa su total inconformidad con la forma en que las autoridades jurisdiccionales que atendieron la causa se pronunciaron y aceptaron el incidente de excepción de pago para acreditar la cancelación de cuarenta y dos mil balboas al amparista, cuando, a criterio de éste, las pruebas contenidas en el proceso demuestran lo contrario.

En torno a lo anterior esta colegiatura debe expresar que la forma como viene esta sección de la demanda no es admitida por la jurisprudencia, pues lo que se pretende es una explicación coherente y puntual de los hechos fácticos que originaron la transgresión del Texto Constitucional (garantía individual).

De más está indicar que tampoco es posible efectuar transcripciones de disposiciones legales o constitucionales, pues esto se elabora en otra sección.

En esa dirección ha indicado la Corte que:

“...al elaborar los hechos en que se funda la pretensión no se pueden citar o transcribir disposiciones legales y/o constitucionales, ni se deben narrar los aspectos principales por los que ha discurrido el proceso que ha originado la presentación del amparo.” (Sentencia de 16 de septiembre de 2003)

En lo que respecta a las garantías fundamentales que se estimen infringidas y el concepto en que lo han sido, el amparista cita el artículo 32 del Texto Constitucional que contiene la garantía del debido proceso; no obstante, omitió indicar su concepto. En otras palabras no explicó si la transgresión se dio en concepto de violación directa por omisión o comisión, por indebida aplicación o por errónea interpretación. Por tanto, la elaboración de este apartado de la demanda queda inconclusa. Es necesario observar que, cuando se cita el artículo 32 de la Constitución Nacional, debe expresarse la disposición legal transgredida por el funcionario demandado que conllevó la lesión del debido proceso.

Como se observa, son varios los desaciertos incurridos por el amparista en la elaboración de su libelo, lo que impide su admisión.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto la Corte Suprema Pleno administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el licenciado JOSE M. SANTOS VEGA en su propio nombre y representación.

NOTIFÍQUESE,

GRACIELA J. DIXON C.

JORGE FEDERICO LEE -- ARTURO HOYOS -- JOSÉ ANDRÉS TROYANO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LCDA. ALMA CORTÉS, EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DE LOS TRABAJADORES DE CONSTRUCTORA CORCIONE Y ASOCIADOS, S. A. (SITRACORSA), CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 002-DGT-04 DE 14 DE ENERO DE 2004, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO. PONENTE. ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	23 de diciembre de 2004
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Primera instancia
Expediente:	926-04

VISTOS:

La licenciada Alma L. Cortés, apoderada judicial de RICARDO ANTONIO CAMARGO, Representante Legal del SINDICATO DE LOS TRABAJADORES DE CONSTRUCTORA CORCIONE Y ASOCIADOS, S.A. (SITRACORSA), presentó amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en la Resolución No.002-DGT-04 de 14 de enero de 2004, proferida por el Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

I. EL ACTO IMPUGNADO.

La génesis de la controversia se centra en el acto que se impugna, antes descrito, mediante el cual se declara que se “Considera extemporáneo el pliego que presentara el Sindicato de Trabajadores de la Constructora Corcione y Asociados contra la Empresa Constructora Corcione y Asociados, S.A.”.

II. FUNDAMENTO DE LA ACCION.

Sostiene el accionante que “el Director General de Trabajo al considerar mutuo (sic) propio extemporáneo el pliego presentado por mi mandante en contra de la constructora Corcione y Asociados, constituye una tesis anti-derecho colectivo de trabajo y sin fundamento jurídico alguno, pues, fundamenta esta decisión en ambigüedades, subjetivas y sin ningún sustento hermenéutico que desarrolle o reglamente la aplicación de la disposición contenida en el artículo 431 ibidem” (Cfr. foja 4). En ese sentido, arguye la recurrente, que la resolución impugnada se fundamenta en inferencias no contempladas en la ley; pues, a su juicio, no existe ninguna disposición legal que establezca términos generales o especiales entre la presentación de un pliego de peticiones y otros, y tampoco define cuándo se debe considerar el inicio y preclusión del término denominado concurrencia de dos sindicatos.

En tal sentido sostiene que el acto demandado contraviene los artículos 19, 32 y 74, de la Carta Fundamental y el numeral 1 del Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).

Finaliza sus argumentos solicitándole a este tribunal constitucional que se pronuncie o “entre a definir o conceptuar para los efectos de la aplicación procesal – laboral, lo que el legislador tuvo como intención se interpretara el concepto “a la vez”. Si debe considerarse como sinónimo de simultaneidad y cuándo se produce este fenómeno procesal – laboral, pues, si de existir dos (2) Sindicatos en la misma empresa y alguno tiene esta iniciativa laboral debe notificar al otro sindicato para que ambos presenten, dentro de un término establecido, ya sea por medio de la jurisprudencia o la aplicación de normas análogas cuando se inicia y concluye ese espacio de tiempo denominado término para que se de la concurrencia simultánea” (Cfr. fojas 11 y 12).

III. ANÁLISIS DEL PLENO.

El Pleno procede seguidamente a determinar acerca de la admisibilidad de la acción interpuesta, de conformidad con los requisitos mencionados en los artículos 665, 2615 y 2619 del Código Judicial, así como aquellos sentados por la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia.

En todo proceso existe una fase preliminar en la cual el juzgador analiza si se cumplen los distintos requisitos y presupuestos procesales necesarios para la admisibilidad de la demanda y del proceso, independientemente del análisis de fondo sobre la existencia de la acción. En ese sentido, tenemos que las cuestiones sobre la admisibilidad de la demanda se presentan, necesariamente, con un carácter de prioridad lógica sobre las cuestiones relativas a su fundamento.

En primer lugar, observa el juzgador constitucional que el fundamento de la presente acción pugna con el principio de oportunidad que debe prevalecer en esta clase de procesos. Es decir, la gravedad e inminencia del daño no se alcanza a percibir, toda vez que han transcurrido a la fecha más de 7 meses desde que fue expedido el acto que se impugna.

En esa misma línea de pensamiento, tenemos que uno de los elementos fundamentales del amparo es la existencia de un daño grave e inminente, que requiere una revocación inmediata, el concepto de inminencia refleja la calidad de algo que amenaza o está para suceder prontamente, mientras que la gravedad supone una importancia extrema. A manera de síntesis, puntualizamos que solamente son susceptibles de impugnarse a través de la vía procesal de Amparo aquellas órdenes que cumpliendo con los otros requisitos exigidos, representan un daño cercano, sobreviniente, y de ninguna forma una lesión o daño remoto o que ya hubiese surtido sus efectos.

Un segundo aspecto que es oportuno destacar, dentro de estos procesos, es que no constituye función del Pleno de la Corte Suprema, a través de las acciones de amparo, pronunciarse sobre aspectos que se centran medularmente en el terreno de la legalidad, como es el caso bajo estudio, en el cual la accionante solicita al tribunal que interprete el alcance de la norma legal. Si bien es cierto que se invoca como transgredida la garantía constitucional del debido proceso, la violación de la misma se centra, a juicio del accionante, en la indebida interpretación que efectúa el juzgador de normas legales.

En lo atinente a la garantía del debido proceso, consagrada en el artículo 32 tenemos que “... dicha garantía, según lo ha señalado la Corte en diversas sentencias, es una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso – legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas – oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las prestaciones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a Derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos” (Cfr. Sentencias de 24 de mayo de 2002 y 12 de marzo de 1991).

En esa dirección, estima el Pleno que esta iniciativa constitucional se aparta de lo antes expresado, toda vez que se enmarca, más que todo, en el plano de la legalidad, pues se invoca la violación de normas procedimentales que de ninguna forma trastocan el debido proceso, lo que conduce a desnaturalizar el proceso constitucional.

Dentro de este orden de ideas, resulta palmario, pues, que el propósito de la presente acción es obtener una revisión de la actuación del juzgador primario con relación a normas legales. Este objetivo en el amparo desborda claramente su finalidad al tratar de convertir este tribunal en uno de alzada, lo cual es imposible realizar por medio de la iniciativa constitucional de amparo de garantías. (Cfr. Sentencias de 24 de mayo de 2002, 5 de mayo de 1999, 21 de mayo de 1999, 26 de abril de 1999, 15 de marzo de 1999, entre otras).

En ese sentido, el Pleno en copiosísima jurisprudencia ha señalado que los procesos constitucionales de amparo de garantías constitucionales constituyen procesos autónomos y especialísimos, cuyo único objetivo es la tutela de los derechos fundamentales contenidos en la Carta Fundamental, en los cuales está vedado para este tribunal constitucional efectuar labor interpretativa de las normas legales que gobiernan los procesos ordinarios, su labor debe estar orientada o circunscrita a la finalidad que le es propia, es decir, el medio constitucional de tutela de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Fundamental.

En razón de las consideraciones señaladas en párrafos precedentes, el Pleno estima que lo procedente es no admitir la presente acción de amparo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2620 del Código Judicial.

IV. PARTE RESOLUTIVA.

Como corolario de lo antes expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE, la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por la licenciada Alma L. Cortés, apoderada judicial de RICARDO ANTONIO CAMARGO, Representante Legal del SINDICATO DE LOS TRABAJADORES DE CONSTRUCTORA CORCIONE Y ASOCIADOS, S.A. (SITRACORSA),

Notifíquese,

ARTURO HOYOS

JOSÉ A. TROYANO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -
- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- JORGE FEDERICO LEE
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADO CONTRA EL DECRETO EJECUTIVO N° 317 DE 25 DE AGOSTO DE 2004, SUSCRITO POR LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE GOBIERNO, ARNULFO ESCALONA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	29 de diciembre de 2004
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	895-04

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de derechos fundamentales interpuesta por el licenciado Julio Berrios, en representación de La Central Nacional de Trabajadores de Panamá, contra el Decreto Ejecutivo No.317 de 25 de agosto de 2004, emitido por la Presidenta de la República y el Ministro de Gobierno y Justicia, Arnulfo Escalona.

Corresponde en esta oportunidad procesal revisar si el libelo promovido satisface los requisitos de admisibilidad exigidos por nuestra legislación, así como por la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia.

En esa labor, se advierte de inmediato la falta de legitimación activa para promover esta acción de amparo. Y es que solamente puede promover una acción de amparo quien resulte directamente afectado con la orden de hacer o no hacer, es decir, que el acto atacado lesione directamente un derecho fundamental del amparista protegido por la Constitución Política. Esto, claro está, no excluye de la revisión aquellos negocios en los que la supuesta orden de hacer o no hacer tiene efectos erga omnes, confiriéndoles la titularidad a un número plural de personas que puedan acudir al órgano jurisdiccional a través de la presentación de una acción de amparo de derechos fundamentales, siempre que lo haga individualmente cada una de las personas afectadas.

En el caso que nos ocupa, La Central Nacional de Trabajadores de Panamá no está legitimada para interponer la acción de amparo bajo estudio. Es más, ni siquiera el acto impugnado está dirigido contra la amparista y del cual se pueda vislumbrar una posible violación de derechos fundamentales. En ese sentido, esta Corporación de Justicia ha manifestado que:

La acción de Amparo de Garantías Constitucionales puede ser interpuesta por una persona contra la cual se expida o ejecute

una orden que conculque sus derechos fundamentales. Sólo quien demuestre estar afectado por la orden o pruebe que actúa en representación de la persona afectada está legitimada para impugna (Registro Judicial, Diciembre de 1994, pág.15).

Y es que la acción de amparo a diferencia de la de inconstitucionalidad, no es una acción pública que puede ser promovida por cualquier persona. Por el contrario, solamente puede ser interpuesta por quien demuestre tener un interés legítimo en la revocatoria del acto emitido por un servidor público, por ser violatario de derechos fundamentales.

Por otro lado, la amparista cuestiona una supuesta violación del debido proceso por cuanto que el acto impugnado indultó a personas procesadas por delitos que no son políticos. Es del caso señalar, que no puede invocarse una infracción de este tipo por cuanto no existe un procedimiento determinado para decretar indultos toda vez que esa es una facultad constitucional y discrecional otorgada a la o el Presidente de la República con el Ministro respectivo, de conformidad con el numeral 12 del artículo 179 de la Constitución Política. Ello evidencia en todo caso, que la acción de amparo no era la vía idónea para impugnar el acto censurado.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de derechos fundamentales promovida por el licenciado Julio Berrios, en representación de La Central Nacional de Trabajadores de Panamá, contra el Decreto Ejecutivo No.317 de 25 de agosto de 2004.

Notifíquese y archívese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

ADÁN ARNULFO ARJONA L. (Con Salvamento de Voto) -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- JORGE FEDERICO LEE -- ARTURO HOYOS -- JOSÉ A. TROYANO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ADAN ARNULFO ARJONA L.

Con el mayor respeto y consideración debo manifestar mi desacuerdo con el fallo de mayoría por las razones que a continuación se precisan:

1. La mayoría afirma que la Central Nacional de Trabajadores de Panamá no cuenta, supuestamente, con legitimación para interponer la acción de amparo contra el Decreto Ejecutivo atacado. Deploro no compartir esta apreciación ya que la Central Nacional de Trabajadores de Panamá estaba reconocida como querellante en el proceso penal que se seguía a las personas favorecidas con indulto, razón por la cual es indudable que tiene legitimidad para promover el Amparo de Garantías Constitucionales.
2. El indulto posee una serie de atributos jurídicos que, de conformidad con el régimen penal panameño, producen la extinción de la acción penal y de la pena como se deduce de la simple lectura del artículo 91 del Código Penal. En esa línea de pensamiento es erróneo señalar que el querellante en una causa penal carece de legitimidad para impugnar el Decreto de Indulto, ya que, este último fenómeno implica la manifestación de un fenómeno excepcional de terminación del proceso penal que impide no sólo la persecución del hecho punible sino también su sanción.
3. El alcance extintivo de la figura del indulto abre la posibilidad, en mi sentir, para que el querellante pueda por la vía de Amparo deducir cargos en cuanto a su aplicabilidad al caso concreto.

Los argumentos que invoca la mayoría para no admitir el Amparo entablado no se ajustan, en mi opinión, a la naturaleza tuitiva de esta acción constitucional de garantías, motivo por el cual dejó consignado que, SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

ADAN ARNULFO ARJONA L.

CARLOS H. CUESTAS.- Secretario General

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LIC. ARACELLYS RODRIGUEZ, EN REPRESENTACION DE SAI ENTERPRISES, S. A., (FLAGERS) Y NEELAM MONISHA ENTERPRISE, (FOTO SONIDO) CONTRA LA SENTENCIA PJCD-Nº. 062 DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2004, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION Nº 1. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2.004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	30 de diciembre de 2004

Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 953-04
VISTOS:

La licenciada ARACELLYS RODRÍGUEZ, actuando en nombre y representación de SAI ENTERPRISES S.A. (FLAGER'S) y NEELAM MONISHA ENTERPRISE (FOTO SONIDO), ha presentado acción de amparo de garantías constitucionales contra la sentencia PJCD-1-No. 062 de 3 de septiembre de 2004, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 1 con sede en la provincia de Panamá.

Expresa la accionante que la Junta de Conciliación y Decisión No.1 al resolver el proceso laboral, por despido injustificado promovido por la trabajadora JESSICA FUENTES contra el amparista, condenó a éste último solidariamente con la sociedad NEELAM MONISHA ENTERPRISE que ampara al establecimiento comercial FOTO SONIDO, lo que a su criterio no procede por cuanto que se trata de una sociedad distinta a la cual le prestaba servicios la trabajadora.

Esta actuación transgredió las garantías estatuidas en los artículos 17, 32 de la Constitución Nacional, así como el artículo 1 del Código de Trabajo.

Señalados los antecedentes del caso, el Tribunal de Amparo se adentra a determinar si procede la admisibilidad de la demanda interpuesta, por lo que se revisará el cumplimiento de las disposiciones legales que rigen esta materia, así como la jurisprudencia que el Tribunal de Amparo ha emitido al respecto.

Preceptúa el artículo 101 del Código Judicial lo siguiente:

“Las demandas, recursos, peticiones e instancias formuladas ante la Corte Suprema de Justicia y los negocios que hayan de ingresar por alguna razón en ella, deberán dirigirse al Presidente de la Corte si competen al Pleno de ésta o a la Sala de Negocios generales; ...”

Al confrontar el cumplimiento de esta disposición procesal con el texto de la acción incoada, se constata el desacierto cometido toda vez que fue dirigida a los “HONORABLES MAGISTRADOS (PLENO) DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: E.S.D.”

No obstante, se observa que el amparista cumple con lo dispuesto en el artículo 665 del Código Judicial, que enuncia los requisitos comunes de toda demanda.

En lo que atañe a las secciones especiales de la demanda contenidas en el artículo 2619 del Código Judicial, el Pleno externa el siguiente criterio jurídico.

El artículo 2619 del Código Judicial establece lo siguiente:

“Además de los requisitos comunes a todas las demandas, la de amparo deberá contener:

- 1.-Mención expresa de la orden impugnada.
- 2.-Nombre del servidor público, funcionario, institución o corporación que la impartió,
- 3.-Los hechos en que funda supertensión,
- 4.-Las garantías fundamentales que se estimen infringidas y el concepto en que lo han sido.

Con la demanda se presentará la prueba de la orden impartida, si fuere posible; o manifestación expresa, de no haberla podido obtener.”

Mención expresa de la orden impugnada. Señala la accionante que se trata de la sentencia PJCD-1 No. 062 de 3 de septiembre de 2004 que resolvió declarar injustificado el despido de la trabajadora JESSICA FUENTES GONZALEZ por parte de las empresas SAI ENTERPRISES, S.A. Y NEELAM MONISHA ENTERPRISE, y condenar solidariamente al pago de B/2,130.87 en concepto de indemnización, salarios caídos, prima de antigüedad y primera partida de XIII mes. (Legible en el folio 10 del cuadernillo).

Nombre del servidor público, funcionario, institución, o corporación que la impartió. Expresa la licenciada RODRÍGUEZ que es la Junta de Conciliación y Decisión N. 1 con sede en la provincia de Panamá.

Los hechos en que funda su pretensión. La accionante elabora esta sección de la demanda puntualizando cinco hechos en los que expresa su inconformidad por la actuación de la autoridad demandada: “...toda vez que conforme a las pruebas documentales QUE REPOSAN en el presente negocio laboral acreditan que la demandante JESSICA FUENTES, mantuvo contrato de trabajo con SAI ENTERPRISES, S.A. y no CON NEELAM MONISHA ENTERPRISES, además conforme a la jurisprudencia un sólo testimonio no constituye plena prueba...” (Lo resalta la accionante).

En esta oportunidad observamos que la amparista lejos de explicar los hechos que motivaron la infracción a la garantía constitucional del debido proceso, expuso su parecer jurídico respecto a la sentencia de la Junta de Conciliación y Decisión No. 1, lo que se aleja de la naturaleza y razón de ser de esta sección.

El adecuado desarrollo de este apartado de la demanda es fundamental, toda vez que debe permitir al Tribunal de Amparo determinar facticamente en qué consiste la transgresión de la garantía individual; de allí que una elaboración desacertada o imprecisa impide tal ejercicio.

Las garantías fundamentales que se estiman infringidas y el concepto en que lo han sido. Sostiene la demandante que fueron infringidos los artículos 17 y 32 de la Constitución, así como el artículo 1ero. del Código de Trabajo.

El artículo 17 del Texto Constitucional es una norma de carácter programático que se limita a exponer los fines para los cuales se han instituido las autoridades de la república.

Ha expresado la jurisprudencia en consecuencia que:

"...se trata de una disposición que no contiene derecho sustantivo, por lo que al ser invocada es, menester especificar la otra norma constitucional que contenga el derecho sustantivo que permita constatar la aducida violación " (Fallo de 19 de mayo de 1994).

Agrega la amparista que también fue lesionado el artículo 32 que consagra la garantía constitucional del debido proceso al emitirse una sentencia condenatoria "que se sustenta en cosas inexistentes dentro del expediente". No obstante, no especifica la norma legal cuya incorrecta aplicación conllevó la transgresión de la referida norma constitucional.

Expresa además la licenciada RODRÍGUEZ, en lo que respecta al artículo 1 del Código de Trabajo que este fallo "le ocasiona serios perjuicios económicos a nuestro cliente, ha (sic) objeto de obligársele a asumir una deuda que le compete exclusivamente a la sociedad SAI ENTERPRISES, S.A. (ALMACEN FLAGER'S).

De la exposición de este apartado de la demanda, el Pleno constata que además de citar disposiciones constitucionales de carácter programático, (artículo 17) no se indicó la disposición legal que acompaña la transgresión del artículo (32), sino que se refirió al artículo 1 del Código de Trabajo, pese a que el numeral 4 del artículo 2619 taxativamente ordena que se deben indicar las garantías fundamentales violentadas.

A ello debe agregarse que tampoco se estableció el concepto de la infracción, a saber: violación directa por omisión o comisión, interpretación errónea o indebida aplicación, dejando inconclusa la elaboración de esta sección de la demanda.

Como se observa son innumerables los desaciertos incurridos en el desarrollo de esta demanda de amparo lo que impiden su admisión.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por la licenciada ARACELLYS RODRÍGUEZ.

NOTIFÍQUESE,
GRACIELA J. DIXON C.

JORGE FEDERICO LEE -- ARTURO HOYOS -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
-- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ANDRÉS TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. - WINSTON SPADAFORA F. --
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LIC. MARISOL MARIN CORRALES, EN REPRESENTACION DE JUAN DE JESUS VEGA, CONTRA LA RESOLUCION N° D.M. 272/2004 DEL 16 DE AGOSTO DE 2004, PROFERIDA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2,004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	30 de diciembre de 2004
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Primera instancia
Expediente:	912-04

VISTOS:

La licenciada Marisol Marín Corrales ha interpuesto acción de amparo de garantía constitucional contra la orden de hacer contenida en la Resolución No. D.M. 272/2004, calendada 16 de agosto de 2004, proferida por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, mediante la cual confirma la Resolución No. 45/DRT/PO de 11 de septiembre de 2003, dictada por la Dirección Regional de Trabajo de Panamá Oeste, en el sentido de condenar a Juan De Jesús Vega al pago de mil novecientos siete balboas con cuarenta y siete centésimos (B/.1907.47), en concepto de Diferencia de Salario Mínimo, más intereses, recargos, costas y gastos que genere el proceso y el 20% de costas para ambas instancias a favor de José Manuel Rodríguez.

Identificada la acción que ocupa la atención del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, corresponde verificar si cumple con los requisitos necesarios para su admisión, conforme las disposiciones legales, así como aquellas definidas por la jurisprudencia que sobre el particular se ha emitido.

En tal sentido se constata que el libelo visible a foja 1 y siguientes del cuadernillo de amparo ha sido dirigido al Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia tal cual lo dispone el artículo 101 del Código Judicial. Por otra parte la demanda cumple con lo dispuesto en el artículo 665 del Código Judicial, es decir se ajusta a los requerimientos de toda demanda.

Sin embargo, aprecia el Pleno de esta Corporación de Justicia, que el escrito de amparo contiene algunos defectos que imposibilitan acceder a su admisibilidad.

En primer lugar se observa que la amparista dirige el amparo contra el acto que resuelve el recurso de apelación, por medio del cual se confirma la decisión de primera instancia. Al respecto cabe transcribir el contenido del artículo 2617 del Código Judicial.

Artículo 2617. En la tramitación de la acción de amparo se considerará como demandante a la persona interesada que lo promueva; y como demandado, al funcionario que haya dictado la orden cuya revocatoria se pide.

Acorde a lo dispuesto en la norma transcrita, que la orden atacada debió ser la Resolución No. 45/DRT/PO de 11 de septiembre de 2003, dictada por la Dirección Regional de Trabajo de Panamá Oeste, ya que el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral mediante Resolución D.M.272/2004 de 16 de agosto de 2004, sólo se limitó a decidir el escrito de apelación, y lo resolvió confirmando lo actuado por la Dirección Regional.

En este mismo orden de ideas, se hace necesario señalar que en diversos fallos jurisprudenciales la Corte Suprema de Justicia en Pleno ha sostenido que la orden que debe atacarse es la originaria, es decir "...cuando una resolución de primera instancia es confirmada en segunda instancia el acto que debe atacarse mediante el amparo viene constituido por la resolución de primera instancia, por lo que ésta precisamente contiene la orden de hacer o no hacer, que crea, modifica, o extingue un estado de derecho" (Sentencias de 9 de julio de 1997 y 24 de julio de 2002).

En segundo lugar, vemos que en la sección correspondiente a los hechos en que se funda la demanda la licenciada Marín Corrales, se limita a desarrollar los antecedentes del expediente sin hacer una relación circunstancial que describa la manera en que se produjo la lesión al derecho de rango constitucional que se demanda, lo cual discrepa de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 2619 del Código Judicial, donde se exige al demandante señalar los hechos en que funda su pretensión.

En este mismo orden de ideas cabe señalar que de la explicación que hace la apelante del concepto de la infracción se percibe su inconformidad con las actuaciones realizadas por el juzgador de segunda instancia, de desconocer el escrito presentado por apoderado judicial no constituido, a pesar de que el tribunal se adentro a conocer cada una de las piezas que componen el proceso laboral, de acuerdo a lo dispuesto en la legislación laboral. Al respecto cabe señalar que "El Pleno no puede constituirse en una tercera instancia ni revisar las actuaciones resueltas por las instancias, ya que ello contrapone los objetivos que consagra y protege esta acción constitucional".

Ante los desaciertos indicados resulta improcedente acoger la presente acción.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, No Admite la acción de amparo de garantía constitucional presentada por la licenciada Marisol Marín Corrales, contra la Resolución No. D.M. 272/2004 de 16 de agosto de 2004, proferida por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, mediante la cual se confirma la Resolución No. 45/DRT/PO de 11 de septiembre de 2003, dictada por la Dirección Regional de Trabajo de Panamá, Oeste.

Notifíquese,
GRACIELA J. DIXON C.

JORGE FEDERICO LEE -- ARTURO HOYOS -- JOSÉ ANDRÉS TROYANO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL DR. JULIO BERRIOS EN REPRESENTACION DE DANIEL J. PEREZ CONTRA EL AUTO DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2004 PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: 30 de diciembre de 2004
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 1134-04

Vistos:

La firma forense Berrios y Berrios, ha presentado formal acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra el Auto de 23 de septiembre de 2004, proferido por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Por medio de la resolución que se impugna se revoca el auto apelado “Nº1471 de 8 de octubre de 2003 dictado por el Juzgado Primero de Circuito de los Santos, Ramos Civil, por medio del cual se niega la petición de que por Secretaría se le cancelaran las costas de primera y segunda instancia y casación, y que se liquiden los gastos en que incurrieron los demandados dentro del proceso”.

Dentro de los hechos que sustentan la presente petición, podemos hacer referencia a algunos de ellos:

“....

Segundo: En efecto, el auto indicado en el punto anterior, contiene una orden de hacer contraria al debido proceso; ya que, las costas quedaron fijadas en las sentencias del 21 de agosto de 2000, dictada por el Juez Primero del Circuito de Los Santos y del 16 de enero de 2001, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial y la sentencia del 25 de marzo de 2003, proferida por la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia y en ninguna de ellas se condena al pago de costas de ejecución, de gastos procesales, consultas verbales e investigaciones y honorarios facturados por el Licdo. Ernesto Selles Alvarado a la parte demandada, con lo cual se viola el debido proceso consagrado en el artículo 32, de nuestra Carta Política Fundamental, esto es, no se puede inventar nuevas fórmulas para liquidar supuestos honorarios y gastos procesales en el proceso.

Tercero: El Tribunal acusado, tal como se ha indicado, no puede variar a su guisa el mandato contenido en el artículo 1079, del Código Judicial, el cual solo le permite al secretario del juez de primera instancia ‘hacer la liquidación general de todas las costas que se hayan ocasionado en el curso del proceso’, esto es, no puede liquidar honorarios cobrados a clientes, liquidar cuotas de ejecución y gastos que no constan en el proceso, con lo cual la orden de hacer cuestionada viola flagrantemente la garantía del debido proceso al crear nuevas facultades a cargo del secretario del juez de la causa que no están contempladas en la norma adjetiva en que se apoya la extraña decisión atacada por el presente recurso extraordinario.

Cuarto: En Derecho Público, como lo es el Derecho Procesal, los funcionarios solo pueden hacer lo que la Ley les permite y, por lo tanto, no se pueden inventar nuevos trámites o nuevas facultades a cargo de un funcionario como ocurre en el auto cuestionado y en el que se libra la orden de hacer atacada...

Quinto: El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante el auto cuestionado, deja abierta la posibilidad de que la parte demandada cobre dos veces los honorarios profesionales; ya que, por un lado están en firmas las sentencias en que se imponen las sentencias en costas por el trabajo en derecho y, por otra parte, se pretende cobrar honorarios por servicios por supuestos trabajos en derecho extrajudiciales y distintos a las condenas en costas; amen de que se trata de colar gastos que no constan en la secuela del proceso

...”

En virtud de lo antes expuesto, agrega el recurrente que por medio de la resolución que se impugna se contraviene la disposición constitucional del debido proceso, contenida en el artículo 32 de la Norma Fundamental.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Continuando con los trámites procesales de rigor, corresponde a esta Corporación de Justicia determinar si la presente acción de carácter constitucional, cumple con los requerimientos dispuestos en el artículo 2615 del Código Judicial.

Así las cosas, se puede externar que la resolución judicial atacada por este medio, a saber el Auto de 23 de septiembre de 2004, proferido por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, por medio del cual se revoca un auto apelado, no constituye una

orden de hacer dirigida al recurrente, ordenándosele la ejecución de un acto que a su vez conlleve la vulneración de sus derechos constitucionales.

Similar situación fue motivo de pronunciamiento del Primer Tribunal Superior de Justicia, cuando concluyó lo siguiente:

"No obstante lo expuesto, al examinar cuidadosamente los hechos de la demanda, advierte esta Colegiatura que la primera decisión atacada a través de este amparo, la consistente en revocar el Auto No. 678 de 25 de junio de 1999, no es una orden de hacer o de no hacer, que son los actos contra los cuales puede interponerse la acción de amparo a que alude el artículo 50 de nuestra Carta Magna.

...

Nuestra más alta Corporación de Justicia reiteradamente ha sostenido que estamos en presencia de una orden de hacer "cuando un acto administrativo o jurisdiccional contiene en su parte dispositiva o resolutive un mandato imperativo dirigido al afectado o que deba cumplir o ejecutar alguna autoridad pública y de ese acto positivo se deriva un virtual o actual desconocimiento de derechos fundamentales subjetivos del amparista. De otra parte, estaríamos ante una orden de no hacer si un acto administrativo o jurisdiccional contiene en su parte dispositiva o resolutive una prohibición o una abstención dirigida al afectado o a determinada autoridad pública y de ese acto negativo se irroguen graves amenazas o violaciones de derechos fundamentales inherentes al titular de la acción de amparo". (Vease Sentencia del 22 de octubre de 1993, dictada dentro del Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por RUBEN AROSEMENA GUARDIA contra el JUZGADO SEPTIMO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, RAMO CIVIL y Sentencia del 18 de noviembre de 1993, dictada dentro del Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por JOSE DE LA CRUZ BERNAL y TERESITA TAPIA DE CHISM contra el JUEZ SEPTIMO DEL PRIMER CIRCUITO DE PANAMA, RAMO CIVIL)

...

Con dicha decisión no se está ordenando a la amparista que haga algo ni le prohíbe que haga algo, o sea que no constituye una orden de las que pueden ser atacadas a través de la acción de amparo, como lo exige el artículo 2606 del Código Judicial.

(Amparo de Garantías Constitucionales. Sadith Aguilera. Mag. Eva Cal. 31 de julio de 2000). Lo resaltado es de la Corte.

Al constatar que la resolución impugnada no constituye una orden de hacer susceptible de ser atacada a través de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, tal situación provoca el incumplimiento del artículo 2615 del Código Judicial, cuyo contenido reza:

"Artículo 2615: Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o no hacer, que viole los derechos y garantías que la Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona.

.....

Esta acción de Amparo de Garantías Constitucionales puede ejercerse contra toda clase de acto que vulnera o lesione los derechos o garantías fundamentales que consagra la Constitución que revistan la forma de una orden de hacer o no hacer.....".

Por otro lado se observa que la pretensión del recurrente se centran en que por medio del auto apelado se crean nuevas facultades a los secretarios del juez, modificando así, el contenido del artículo 1079 del Código Judicial. Sin embargo, considera esta Corporación de Justicia que la forma en que han sido redactados los planteamientos, ellos conducen a concluir que los mismos se ubican en el ámbito de la legalidad, toda vez que será necesario verificar si efectivamente existían honorarios que liquidar, si dicha tasación podía hacerla o no el secretario del juez, o si como bien se indicó en el salvamento de voto de la decisión impugnada, la solicitud de los mismos se realizó o no dentro del término establecido, es decir, si se pidieron de manera extemporánea o no.

La concurrencia de los defectos antes enunciados y explicados, impiden a este Máximo Tribunal de Justicia conocer y decidir el fondo de la controversia sometida a consideración.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales impetrada por la firma forense Berrios y Berrios, contra el Auto de 23 de septiembre de 2004, proferido por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

GRACIELA J. DIXON C. -- JORGE FEDERICO LEE -- ARTURO HOYOS -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. RAUL CASTILLO SANJUR EN REPRESENTACION DE SONIA SANDOVAL CONTRA LA SENTENCIA DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2004 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA- PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: 30 de diciembre de 2004
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 1125-04

Vistos:

El licenciado Raúl Castillo Sanjur ha presentado formal acción de Amparo de Garantías Constitucionales a favor de SONIA SANDOVAL contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia de 10 de septiembre de 2004.

Indica el recurrente que se trata de una orden de hacer contenida dentro de una resolución de segunda instancia, la cual se dictó en atención a la existencia de un proceso ordinario de mayor cuantía propuesto por el señor Víctor Méndez Fábrega contra Sonia Sandoval e International Supplies and Services. Por medio de la ya citada resolución se modifica la sentencia de 22 de enero de 2001, proferida por el Juzgado Sexto de lo Civil, y en consecuencia se condena a la señora Sonia Sandoval a pagarle al señor Méndez Fábrega la suma de B/.8,146.00, así como las correspondientes costas.

De los hechos que sustentan la presente acción constitucional, se logra verificar que la resolución impugnada es consecuencia de un juicio ordinario de mayor cuantía interpuesto por el señor Víctor Méndez

Fábrega, en el que se exigía el pago de los perjuicios ocasionados con la construcción de una vivienda de campo propiedad de la sociedad Bisnietos de Elena Segundo, S. A. Sociedad ésta a la que según el recurrente, le correspondía como persona legitimada, presentar dicha demanda y no así al señor Méndez Fábrega a título personal y sin la debida autorización por parte de la sociedad para ello.

Agrega el petente que el tribunal respectivo dejó de pronunciarse respecto a la ilegitimidad de personería de una de las partes, así como de la falta de competencia del tribunal de la provincia de Panamá, toda vez que el bien motivo de la disputa, se encuentra ubicado en la provincia de Colón. Situaciones estas que traen como consecuencia la nulidad de todo lo actuado y la declinación de la competencia en los tribunales de la provincia de Colón.

En ese sentido, considera el recurrente que la resolución impugnada contraviene las disposiciones constitucionales contenidas en los artículo 17 y 32 de la Constitución Política.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Luego de expuestas estas consideraciones, corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, y que rigen la materia de Amparo de Garantías Constitucionales.

Así las cosas, es de lugar indicar que como bien preceptúa el artículo 101 del Código Judicial, los negocio que han de ser de conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, deben ser dirigidos al Presidente de esta Corporación de Justicia, situación que no se produjo en el presente caso.

Tal y como se indicó anteriormente, la resolución que se impugna por este medio versa sobre la modificación de la sentencia N°2 de 22 de enero de 2001, específicamente en los acápites a y g de la parte resolutive de la misma, sin embargo, al comparar la parte resolutive de la resolución que se impugna con la dictada por el Juzgado Sexto de Circuito Civil, se observa que a través de esta modificación no se ordena a la parte petente la ejecución o no de un acto, sino que con ella se corrigen más bien errores numéricos. Razón esta que nos lleva a concluir, que la orden impugnada no constituye una orden de hacer o no hacer. Transcribamos ambas resoluciones para que se constate lo antes dicho:

“...a través de la Sentencia N°2 de 22 de enero de 2002, proferida por el Juzgado Sexto de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, cuya parte resolutive es del tenor siguiente

:a) CONDENAR a SONIA SANDOVAL a pagarle a VÍCTOR MÉNDEZ FÁBREGA la suma de B/.9,200.00 en concepto de capital, más los intereses legales que se calcularán a partir de la ejecutoria de esta decisión:

g) Las costas a cargo de SONIA SANDOVAL y a favor de VÍCTOR MÉNDEZ FÁBREGA se tasan en la suma de B/.2,300.00....”.

“.... el Primer Tribunal Superior MODIFICA la Sentencia N°2 de 22 de enero de 2001, dictada por el Juzgado Sexto de lo Civil y en su lugar, la parte resolutive, en sus acápites a y g, quedará de la siguiente forma:

a) CONDENAR a SONIA SANDOVAL a pagarle a VÍCTOR MÉNDEZ FÁBREGA la suma de B/.8,146.00. en concepto de capital, más los intereses legales que se calcularán a partir de la ejecutoria de esta decisión;

g) Las costas a cargo de SONIA SANDOVAL y a favor de VÍCTOR MÉNDEZ FÁBREGA se tasan en la suma de B/.2,036.00....” (Cfr fjs 9 y 21 del expediente).

Citado lo anterior se constata que en efecto, la parte de la resolución que se impugna, no contiene una orden de hacer o no hacer propiamente tal, ya que lo que se hace a través de dicha modificación, es rectificar ciertos errores aritméticos. Al respecto, podemos indicar que se entiende por orden de hacer o no hacer lo siguiente:

“¿Qué es una ‘orden de hacer o de no hacer’ que al tenor del artículo 189 de la Constitución, dé derecho al recurso de amparo? Si las palabras se toman en su recto, lógico y natural sentido, no puede ser otra cosa que el mandato emanado de una voluntad arbitraria dirigido a procurar de parte de aquella a quien se impone la ejecución o la no ejecución de un acto del cual resulte disminuido con el goce de algún derecho que la constitución le reconoce y garantiza”. (MOSCOTE, José Dolores, Instituciones de Garantía, (Título XV de la Constitución), Edit. Imprenta Nacional, Panamá, 1943,p.53).

En ese sentido, se observa que la resolución impugnada en nada se encuentra congruente con lo externado en los hechos fundamento de la acción, ello es así, porque los mismos versan sobre aspectos relativos a la ilegitimidad de personería y falta de competencia del tribunal de la causa, así como la consecuencia que esta conllevan, es decir, la nulidad de todo lo actuado.

Siguiendo con el estudio de los requisitos de forma, se observa que dentro de los hechos se hace referencia a que siendo de conocimiento del Juzgado Sexto de Circuito Civil la falta de competencia e ilegitimidad de personería, el mismo dejó de pronunciarse al respecto, contraviniendo con ello normas legales.

De lo expuesto se constata que otra de las posibles disconformidades del actor, tratan sobre la falta de pronunciamiento por parte del tribunal (Juzgado Sexto de Circuito Civil), de las circunstancias puestas en su conocimiento. De ser así, la impugnación debió efectuarse ante el Primer Tribunal Superior de Justicia, ya que la disconformidad es sobre una resolución proferida por un juzgado de circuito. Y en caso que el Tribunal Superior dejara de pronunciarse respecto de lo pedido, entonces podría conocer de ello, este Máximo Tribunal de Justicia.

Por todo lo antes indicado, no puede este Órgano del Estado, emitir una decisión cónsona con lo pedido, ya que, ello no resulta procedente, en virtud que el contenido de la orden impugnada no es congruente con los hechos que sustentan la petición.

Por otro lado, observa esta Corporación Judicial que si el petente consideraba que dentro de la controversia suscitada existía ilegitimidad de “personería sustantiva” y falta de competencia, el mismo tenía a su disposición, otros remedios legales para impugnar estas circunstancias, como lo es la interposición de nulidades que dispone el artículo 733 en concordancia con otros preceptos del Código Judicial, así tenemos que:

“Artículo 733: Son causales de nulidad comunes a todos los procesos:

1. La de distinta jurisdicción, la cual es absoluta y puede ser alegada por cualquiera de las partes como incidente, en el mismo proceso o mediante Recurso de Revisión. El juez la declarará de oficio en el momento en que la advierta;
2. La falta de competencia;
3. La ilegitimidad de la personería;
- ...”.

De lo anterior podemos concluir entonces que, no se ha acreditado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que se hayan agotado estos remedios legales que brinda nuestra legislación, tomando en consideración que en materia de Amparos, la prueba es preconstituída. Sin embargo, si a esta situación le añadimos todo lo antes descrito, podemos concluir que la presente acción de Amparo de Garantías Constitucionales no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2615 del Código Judicial que indica:

“Artículo 2615:

Esta acción de Amparo de Garantías Constitucionales puede ejercerse contra toda clase de acto que vulnere o lesiones los derechos o garantías fundamentales que consagra la Constitución que revistan la forma de una orden de hacer o no hacer, cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan requieren de una revocación inmediata.

La acción de amparo de garantías constitucionales podrá interponerse contra resoluciones judiciales, con sujeción a las siguientes reglas:

1. La interposición de la demanda de amparo no suspenderá la tramitación del proceso en que se dictó la resolución judicial impugnada o se ejecución, salvo que el tribunal a quien se dirija la demanda considere indispensable suspender la tramitación o la ejecución para evitar que el demandante sufra perjuicios graves, evidentes y de difícil reparación;

2. Sólo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotados los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate:

3.” lo resaltado es de la Corte.

La contravención de estos preceptos legales se traduce en el incumplimiento por parte del petente, de los requisitos de forma que permiten admitir la presente acción constitucional, y en consecuencia su estudio de fondo.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Raúl Castillo Sanjur a favor de SONIA SANDOVAL contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia de 10 de septiembre de 2004.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

GRACIELA J. DIXON C. -- JORGE FEDERICO LEE -- ARTURO HOYOS -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LCDA. RITA DELMIRA RUEDA CACERES EN REPRESENTACION DE INTERNATIONAL BONDED COURIERS OF PANAMA, S. A. CONTRA LA SENTENCIA PJCD-6 FALLO ORAL INMEDIATO DEL 18 DE MARZO DE 2004 DE LA JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION N 6. PANAMA. PONENE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: 30 de diciembre de 2004
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 1048-04

Vistos:

La licenciada Rita Delmira Rueda presentó formal acción de Amparo de Garantías Constitucionales actuando en nombre y representación de Augusto González Calderón, Gerente General de International Bonded Couriers of Panama, S.A., contra la Orden de Hacer contenida en la resolución proferida por la Junta de Conciliación y Decisión N° 6.

La resolución descrita en líneas que preceden, fue dictada dentro del proceso de Despido Injustificado formulado por Igmar Castillero contra International Bonded Couriers of Panama, S.A., y en donde se condenó a dicha empresa al pago de salarios caídos, indemnización y demás prestaciones por la suma de B/4,198.64.

Quien recurre a través de Amparo de Garantías Constitucionales argumenta que dicha resolución dejó de pronunciarse respecto de las excepciones de prescripción y pago presentadas por el amparista y adjuntadas con sus respectivas pruebas.

Continúa expresando el recurrente que, “La Junta de Conciliación y Decisión N°6, a pesar de que conocía de la prueba documental, conformada por el cheque N° 11382 de 14 de noviembre de 2002, suscrito por la empresa International Bonded Couriers of Panama, S.A., a Igmar Castillero por la suma de \$1,118.52., desconoció en la Sentencia Ese Hecho Probado, lo cual hace que el fallo no esté en consonancia con las excepciones invocadas en el acto de Audiencia”. No existe dentro de la resolución impugnada “reconocimiento o no” de las excepciones alegadas, situación ésta que trae como consecuencia la vulneración de garantías fundamentales como la dispuesta en el artículo 32 de la Constitución Nacional.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Al revisar si la acción constitucional presentada cumple con los requisitos formales establecidos para las mismas, se observa que la resolución impugnada encierra una orden de hacer debidamente individualizada. En ese mismo orden de ideas, se puede verificar que se hizo uso de los remedios legales establecidos en la ley, ya que de fojas 7 a 10 del expediente se encuentra la copia autenticada del recurso de apelación interpuesto ante el Tribunal Superior de Trabajo.

Sin embargo, aún cuando en el presente caso se impugnó la orden originaria en lugar de la de segunda instancia, la situación tratada en esta controversia nos lleva a concluir que esta regla no puede ser aplicada en el presente caso, y por tanto procedemos a explicar.

Si bien es cierto que según lo indicado por el recurrente, la orden proferida por la Junta de Conciliación y Decisión N°6 dejó de pronunciarse respecto de las excepciones alegadas, a saber prescripción y pago; se observa que atinadamente quien recurre a través de amparo, interpuso recurso de apelación (que no fue sustentado por el recurrente) ante el Tribunal Superior de Trabajo y éste, a quien le correspondía dilucidar la controversia relativa a las excepciones antes citadas, solo se pronunció de manera parcial, es decir, solo respecto de la excepción de prescripción, dejando sin decisión lo relativo a la de pago.

Aclarado lo anterior, es de lugar indicar, y sin ánimos de entrar al fondo de la controversia que en relación a la excepción de prescripción existe un pronunciamiento por parte del Tribunal Superior de Trabajo en el cual se puede verificar a foja 9 del expediente y en donde se indica lo siguiente: “Consta en el proceso que el trabajador fue despedido el 7 de noviembre de 2002, tal como se observa en la carta de despido...La demanda fue presentada el día 4 de diciembre de 2002, por lo que a esa fecha no habían transcurrido los 60 días hábiles que señala el artículo 221 del Código de Trabajo”; sin referirse a la excepción de pago (parcial).

De lo transcrito se observa que, de concederse el Amparo en relación a la decisión proferida por la Junta de Conciliación y Decisión N°6 (que es la impugnada por el amparista), podrían subsistir las consecuencias negativas de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Trabajo, toda vez que aún quedaría sin resolverse lo relativo a la excepción de pago; es por esta razón por la que consideramos que se cometió un error al momento de identificar la resolución que se impugna. Es decir, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, en este caso en particular, está dirigida en contra de la resolución que no correspondía, toda vez que se dirigió contra la resolución de 18 de marzo de 2004 proferida por la Junta de Conciliación y Decisión N°6 y no contra la de 20 de septiembre de 2004 dictada por el Tribunal superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, ya que, aún cuando es deber del tribunal de segunda instancia pronunciarse respecto de las omisiones o errores del inferior jurídico, ello no se produjo.

Es necesario pues, que para que exista un pronunciamiento acorde a derecho y según las pretensiones expuesta, se impugne la resolución que realmente vulnera determinadas garantías constitucionales, ya que de lo contrario podrían darse o hacerse interpretaciones ajenas a lo pedido.

Aunado a ello, es de lugar indicar que en el escrito de amparo el recurrente expresa que: “La Junta de Conciliación y Decisión N°6, a pesar de que conocía de la prueba documental, conformada por el cheque N° 11382 de 14 de noviembre de 2002, suscrito por la empresa International Bonded Couriers of Panama, S.A., a Igmarr Castillero por la suma de \$1,118.52., desconoció en la Sentencia Ese Hecho Probado, lo cual hace que el fallo no esté en consonancia con las excepciones invocadas en el acto de Audiencia”, de ello, se deriva una situación importante en relación a la admisibilidad de la presente acción. Y es que del análisis del mismo se observa que lo que se pretende es que este tribunal de Amparo se convierta en una tercera instancia que entre a considerar y evaluar las razones o motivos que tuvo el juez para valorar o no determinada prueba, en este caso, una prueba documental consistente en un cheque. Valoración ésta que incluso podría corresponder al Tribunal Superior de Trabajo.

Al respecto, la jurisprudencia patria ha externado lo siguiente:

“Es necesario insistir que la acción extraordinaria de amparo no es un mecanismo procesal que pueda ser utilizado para activar una tercera instancia, de manera que se pueda obtener de la jurisdicción constitucional un nuevo análisis de los elementos de convicción propios de la causa, o que se adentre en consideraciones sobre interpretación de la ley, tareas que corresponden exclusivamente al juez de la causa y al tribunal ad quem, en los términos que establece la ley” (Sentencia de 30 de octubre de 1998, Registro Judicial, Pág 30).

En virtud de las consideraciones antes evaluadas, esta Corporación de Justicia se encuentra impedida de conocer y resolver el fondo de la controversia sometida a su consideración, toda vez que se ha comprobado la existencia de dichos defectos.

Por lo tanto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la licenciada Rita Delmira Rueda actuando en nombre y representación de Augusto González Calderón, Gerente General de International Bonded Couriers of Panama, S.A., contra la Orden de Hacer contenida en la resolución proferida por la Junta de Conciliación y Decisión N° 6.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

GRACIELA J. DIXON C. -- JORGE FEDERICO LEE -- ARTURO HOYOS -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PROMOVIDA EN REPRESENTACIÓN DE ALCIBIADES NELSON SOLÍS VELARDE, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.D.E./NO.42/2004 DE 19 DE ABRIL DE 2004, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 30 de diciembre de 2004
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 830-04

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de derechos fundamentales promovida en representación de Alcibiades Nelson Solís Velarde, contra la Resolución No.D.E./No.42/2004, de 19 de abril de 2004, confirmada por las Resoluciones D.E./68/2004 de 3 de junio de 2004 y la Resolución J.D.No.11 de 5 de julio de 2004, que declaró válida la Resolución No.17 de 27 de marzo de 2004, proferida por la Dirección Ejecutiva del Instituto Panameño Autónomo y Cooperativo.

Corresponde en esta etapa procesal revisar si el libelo de amparo promovido cumple con los requisitos necesarios para su admisibilidad.

En esa labor, se advierte que contra la Resolución atacada con esta acción de amparo consistente en la Resolución de fecha 19 de abril de 2004, se presentaron de acuerdo al material probatorio incorporado al expediente sendos recursos de reconsideración y de nulidad, los cuales, básicamente confirman la decisión adoptada con la Resolución de 19 de abril de 2004, que consistió en la remoción de los miembros de la Junta de Directores.

Ahora bien, del recuento realizado se desprende que estamos en presencia de un proceso eminentemente de naturaleza administrativa. Es más, en la última resolución confirmatoria de la resolución atacada en amparo se le advierte al amparista que dicha resolución agota la vía gubernativa y que por lo tanto le queda abierta la posibilidad de acudir ante esta Corporación de Justicia (fs.41-43).

Manteniendo criterios jurisprudenciales, esta Superioridad debe recordarle al amparista la preferencia de la vía contenciosa administrativa sobre la constitucional de amparo, pues en este caso el amparista debió acudir a la Sala Tercera de la Corte Suprema por tratarse de un proceso de naturaleza administrativa en donde lo que se cuestiona es la remoción de los miembros de la Junta de Directores. Así, lo ha expresado la Corte en innumerables fallos, al señalar que:

al tribunal de amparo no compete, como regla general, revocar un acto administrativo por cuanto la competencia sobre el particular corresponde a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, a la cual podrá ocurrir el interesado por la vía contenciosa administrativa, después de agotar la vía gubernativa (Registro Judicial, Enero de 2000, pág.4).

Como quiera que no corresponde decidir la pretensión formulada en sede constitucional, sino, por el contrario, ante la jurisdicción contenciosa administrativa, esta Corporación de Justicia debe declarar la inadmisibilidad de esta iniciativa constitucional.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de derechos fundamentales presentada en representación de Alcibiades Nelson Solís Velarde.

Notifíquese y archívese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. (Con Salvamento de Voto) -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. (Con Salvamento de Voto) -- JORGE FEDERICO LEE -- ARTURO HOYOS -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ADAN ARNULFO ARJONA L.

Con el mayor respeto y consideración debo manifestar mi desacuerdo con el fallo de mayoría por las razones que a continuación se precisan:

1. La decisión de mayoría dispone no admitir la acción de Amparo propuesta contra un acto de naturaleza administrativa expedido por la Dirección Ejecutiva del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo.
2. El argumento central para ésta decisión es la reiteración del denominado principio de "preferencia de la vía Contencioso Administrativa", que el Pleno ha venido proclamando en numeral plural de sentencias y de conformidad con el cual no puede promoverse un Amparo hasta tanto se hayan agotado, sin éxito, la vía gubernativa y las posibilidades impugnativas que ofrece la jurisdicción Contencioso Administrativa.
3. Lo primero que debo advertir es que esta orientación jurisprudencial no ha sido siempre uniforme en todas las situaciones, pues, en ocasiones, se han dictado decisiones en sentido contrario, dependiendo de la clase de acto administrativo que se impugna.

En atención a que, recientemente, este tema ha despertado inquietudes sobre la exactitud de este criterio, he considerado que resulta aconsejable plantear una reflexión constructiva sobre este punto de vista, a fin de evitar orientaciones jurisprudenciales oscilantes que sólo causan desconcierto a la ciudadanía y a la comunidad forense.

1. En esta línea de pensamiento, luego de una serena reflexión, he llegado a la conclusión de que el alegado principio de “preferencia de la vía Contencioso Administrativa” es una elaboración que no cuenta con respaldo legal para continuar invocándola como obstáculo para la admisión de los Amparos de Garantías Constitucionales.

Las razones que me llevan a esta conclusión son las siguientes:

a. El artículo 2615 del Código Judicial en ningún momento ha consagrado la exigencia de que para impugnar en Amparo las actuaciones administrativas es necesario haber ensayado previamente las acciones Contencioso Administrativas. El requisito del agotamiento previo de los medios y trámites de impugnación rige, según la Ley, únicamente cuando estamos ante el cuestionamiento de una resolución judicial.

El aserto indicado surge con claridad de la simple lectura del párrafo pertinente del artículo 2615 del Código Judicial que a la letra preceptúa:

“Artículo 2615.(....)

La acción de Amparo de Garantías Constitucionales podrá interponerse contra resoluciones judiciales con sujeción a las siguientes reglas:

1...

2. Sólo procederá la acción de Amparo cundo se hayan agotado los medios y trámites previstos en la Ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate.” (El destacado es propio).

Como se ve, en ningún momento el Legislador condicionó la promoción del Amparo de Garantías contra actos administrativos al requisito del agotamiento de medios de impugnación ante la jurisdicción Contencioso Administrativa. Esta sola observación es suficiente para descartar la juridicidad del criterio jurisprudencial que ha venido pregonando el Pleno desde hace bastante tiempo. Si la Ley únicamente exigió el agotamiento previo para las resoluciones judiciales no creo que la Corte pueda extender por la vía de interpretación éstas exigencias a la impugnación de actos administrativos a través del Amparo de Garantías Constitucionales.

b. La Constitución Nacional al consagrar la noble figura del Amparo de Garantías Constitucionales en ningún momento se ocupó de exigir como requisito previo para su admisión que tratándose de actos administrativos el afectado estaba en la obligación de promover acciones de impugnación ante la jurisdicción Contencioso Administrativa.

Es más la única restricción que sabiamente instituyó el Constituyente en relación con el Amparo de Garantías es que ésta figura no puede entablarse contra las decisiones de la Corte Suprema de Justicia o alguna de sus Salas (“no se admitirán recursos de inconstitucionalidad ni de Amparo de Garantías Constitucionales contra los fallos de la Corte Suprema de Justicia o sus Salas”, artículo 204, CN).

Como puede apreciarse, ni el Constituyente ni el Legislador han exigido que para promover un Amparo de Garantías Constitucionales contra actos de la Administración sea necesario agotar previamente el Contencioso Administrativo.

En éstas circunstancias queda de manifiesto la ostensible precariedad de la línea jurisprudencial que en este sentido ha mantenido el Pleno desde hace varios años.

c. La Administración puede a través de sus actos lesionar garantías de los ciudadanos y de los extranjeros que se encuentren sometidos a la jurisdicción de la República.

El Amparo fue concebido, precisamente, para ofrecer un instrumento sumario y efectivo para remediar o revocar aquella orden de hacer o de no hacer expedida por cualquier servidor público que vulnere los derechos y garantías consagrados en la Constitución. (artículo 50 de la Constitución)

d. Al momento de interpretar los instrumentos procesales de raigambre constitucional, como es el caso justamente del Amparo, es preciso promover la aplicación de criterios hermenéuticos que favorezcan su efectividad y la realización de los fines que justificaron su reconocimiento y creación. Los Amparos no se promueven por fines académicos sino con el propósito de hacer cesar la violación de garantías fundamentales por parte de un servidor público. En este sentido, considero que el Amparo contra actos administrativos no tiene ninguna exigencia especial para su admisión, pues, de haber querido que esto fuera así es evidente que se habría consagrado una disposición específica en la Constitución Nacional.

En mi opinión, la interpretación en torno a este punto tiene que inclinarse por favorecer el acceso efectivo del ciudadano a la tutela constitucional de garantía. Cualquier criterio que trate de establecer requisitos o exigencias no consagradas explícitamente en la Constitución, tiene que descartarse porque de admitirse se estaría desnaturalizando o mediatizando el radio de protección que el Constituyente quiso conceder a todas las personas.

e. Exigir el agotamiento previo del Contencioso Administrativo en el caso de Amparo contra actos de la Administración, además de no tener sustento constitucional ni legal, coloca al afectado en un virtual estado de desconcierto e indefensión. Ello es que,

no se necesita mayor esfuerzo para advertir que si el afectado –acatando la jurisprudencia tradicional- promueve su acción primeramente ante el Contencioso Administrativo se originan para él los siguientes inconvenientes:

No obtiene un remedio rápido y efectivo a la violación, pues, la sola tramitación del proceso Contencioso-Administrativo exige el despliegue de un conjunto de trámites que en la práctica toman en concluirse por lo menos un año y medio.

No se suspende la ejecución del acto Administrativo atacado, salvo que la Sala Tercera de la Corte considere discrecionalmente que es necesaria la adopción de esta medida cautelar “para evitar un perjuicio notoriamente grave”. Hay que tomar en cuenta además que la Ley ha negado la posibilidad de suspender provisionalmente cierto tipos de acciones (Vgr. las referentes a cambios, remociones, suspensión o retiro en el personal administrativo, salvo los casos de empleados para períodos fijos; las acciones sobre monto, atribución o pago de impuesto, contribuciones o tasas; cuando la Ley expresamente lo haya prohibido, etc.).

La promoción de una acción Contencioso-Administrativa usualmente toma en tramitarse no menos de un año, con lo cual se disiparía por el transcurso del tiempo la exigencia de gravedad e inminencia que debe revestir el acto atacado a través de un Amparo. Debe tenerse presente que de acuerdo al artículo 2615 del Código Judicial el Amparo tiene que ensayarse contra una orden de hacer o de no hacer que provoque un daño de manera grave e inminente y que requiera una inmediata revocación.

Si la acción Contenciosa culmina con una sentencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, es evidente que el afectado con el acto administrativo no puede entonces, después de un año, promover un Amparo de Garantías Constitucionales, pues, esto infringiría claramente la restricción que establece el artículo 204 de la Constitución Nacional, que prohíbe la admisión de Amparos contra los fallos de la Corte Suprema de Justicia o sus Salas.

5. Con el arreglo al artículo 2615 del Código Judicial no cabe ninguna duda que el Amparo de Garantías Constitucionales “puede ejercerse contra toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales que consagra la Constitución”. Ante la claridad de este precepto legal resulta francamente difícil sostener que el Amparo contra actos administrativos tiene que someterse para su admisión a requisitos que ni el Legislador ni el Constituyente impusieron al efecto.

El Tribunal de Garantías tiene como desideratum fundamental proteger los derechos ciudadanos ante los actos lesivos de la autoridad y ese fin superior no puede menoscabarse o mediatizarse por interpretaciones formalísticas de los requisitos de admisión de los Amparos de Garantías, máxime cuando tales criterios carecen de reconocimiento constitucional o legal.

El Tribunal de Garantías tiene la elevada responsabilidad de hacer que la Constitución sirva para algo y, que no sea un mero texto frío y distante, contentivo de promesas o aspiraciones líricas sin ninguna posibilidad de utilidad práctica. En ese propósito, estimo que el Tribunal de Amparo, tiene que favorecer que los mecanismos procesales ideados por el Constituyente (Vgr. el Amparo) tengan eficacia y cumplan los propósitos de protección que de él se esperan.

En consonancia con los razonamientos que preceden, soy de la opinión, en definitiva, que el llamado principio de preferencia de la vía Contencioso-Administrativa como exigencia para la admisión de Amparos contra actos administrativos no cuenta con asidero legal ni constitucional, y, en mi sentir, no puede erigirse como requisito sine qua non para la admisibilidad de esta acción constitucional de garantía.

Como quiera que este punto de vista no es compartido por la mayoría, respetuosamente manifiesto de manera categórica e inequívoca que SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

ADAN ARNULFO ARJONA L.

CARLOS H. CUESTAS. Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA GRACIELA J. DIXON C.

Respetuosamente debo manifestar que no comparto la decisión contenida en la resolución que decide no admitir la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el licenciado RAFAEL COLLINS en representación de ALCIBIADES NELSON SOLIS contra la resolución No. D.E./ No 42/2004 de 19 de abril de 2004, emitida por el Dirección Ejecutiva del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo.

Ello es así por cuanto que, luego de revisar el criterio que hasta ahora ha mantenido el Pleno en materia de amparo de garantías constitucionales, y del cual he sido parte, específicamente en lo relativo al cumplimiento del requisito de agotamiento de los medios de impugnación deseo exteriorizar algunas consideraciones sobre el tema.

El amparo de garantías constitucionales, conforme al Texto Constitucional, tiene como norte revocar la orden de hacer o no hacer emanada de un servidor público que violente sus derechos y garantías constitucionales; para ello la ley en desarrollo de ese precepto constitucional, estableció un sinnúmero de requisitos contenidos a partir del artículo 2615 del Código Judicial.

En tal sentido, el numeral 2 de dicha norma procesal establece que:

"Sólo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate..."

En cumplimiento de esa disposición legal la jurisprudencia de la Corte se ha pronunciado incluso ampliando su alcance, al enfatizar, de manera reiterada, que el amparo está instituido para solventar situaciones contra las cuales no existe remedio legal alguno; de allí que entrar a resolver controversias que pueden ser atendidas por los medios ordinarios, convertiría a esta acción constitucional en una instancia más del proceso.

En tal sentido, el criterio jurisprudencial que he acompañado por respeto a esta fuente de derecho formal, es que, antes de recurrir al amparo debe agotarse la vía del Contencioso - Administrativo, por cuanto que a través de ella se desarrolla ampliamente el contradictorio, lo que no es viable frente a un proceso constitucional de orden sumario como el amparo.

No obstante lo anterior, he venido debatiendo internamente durante estos años en torno a la razonabilidad y coherencia procesal - constitucional de exigir que, frente a los actos y resoluciones de naturaleza administrativa, el alcance del requisito exigido en el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial en cuanto al agotamiento de los medios y trámites previstos en la ley incluya el Contencioso Administrativo como requisito de viabilidad del amparo, por cuanto que ello provocaría la automática inadmisibilidad de esta acción tutelar de las garantías individuales por virtud de lo que a su vez establece el artículo 204 de la Constitución Política que señala lo siguiente:

"No se admitirán recursos de inconstitucionalidad ni de amparo de garantías constitucionales contra los fallos de la Corte Suprema de Justicia o sus Salas."

Como se lee, lo anterior implica que las decisiones de la Corte o de cualquiera de sus Salas son finales, definitivas y obligatorias, por tanto y de manera expresa, el amparo de garantías constitucionales está vedado para aquellos que activen la vía contenciosa, frente a los actos arbitrarios de la administración.

Como se puede apreciar, tras un estudio sistemático de la Constitución Política, exigir el agotamiento de la vía contenciosa administrativa como requisito previo para ejercitar los derechos que consagra el artículo 50 de la misma Carta Constitucional, a mi criterio, vulnera la garantía constitucional del debido proceso en la medida en que impide a aquellos cuyos derechos y garantías constitucionales han sido lesionados por un servidor público, procurar su reparación inmediata o por lo menos la suspensión de la orden con sus consiguientes efectos.

Ahora bien, a favor de la tesis del agotamiento del Contencioso Administrativo como requisito previo para acceder al Amparo, frente a los actos arbitrarios de la administración, la Corte ha venido sosteniendo que, de utilizarse el amparo, se paralizaría la administración pública como consecuencia de la orden de suspensión del acto impugnado. No obstante, estimo importante puntualizar que frente a este argumento el juzgador goza de discrecionalidad para suspender el acto, por lo que la evaluación particular que se haga en cada caso sometido a su consideración por la vía del amparo y con la pretensión de hacer cesar el acto arbitrario, es lo que determinará si procede la aplicación de esta medida.

Finalmente luego de mucho cavilar sobre el tema y de un análisis profundo sobre el cumplimiento de este requisito considero que debo variar mi postura en lo concerniente a la exigencia del requisito de agotamiento de la vía del Contencioso Administrativo para acceder al Amparo de Garantías Constitucionales como medio de impugnación frente a los actos arbitrarios de la administración, estimo que debe ajustarse la interpretación del numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, como su texto lo expresa, aplicable solamente a la pretensión de impugnación de resoluciones judiciales.

Expresada mi inconformidad con respecto a las consideraciones de forma que sustentan la no admisión de la acción de amparo propuesta, luego de reiterar mis respetos, manifiesto que salvo mi voto.

Fecha: ut supra

GRACIELA J. DIXON C.

CARLOS H. CUESTAS. Secretario General

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICDO. JACINTO MONTENEGRO, EN REPRESENTACIÓN DE CESAR ABDIEL IBARRA CABALLERO, CONTRA EL FALLO INMEDIATO DEL 11 DE ENERO DE 2001, EMITIDO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISION NO. 9 DE COLÓN. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	31 de diciembre de 2004
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia

Expediente: 954-04

VISTOS:

El licenciado Jacinto Montenegro, actuando en nombre y representación de Cesar Ibarra, ha interpuesto demanda de amparo contra la resolución PJ-9-001-2001, de 11 de enero de 2001, expedida por el Junta de Conciliación y Decisión No. 9 de la provincia de Colón.

Mediante la decisión jurisdiccional antes identificada se declaró justificado el despido del trabajador Ibarra y se absolvió a la empresa Petroport, S. A. de las reclamaciones laborales dirigidas en su contra.

El Pleno procede a efectuar una revisión de la demanda a efecto de determinar si cumple o no con los requisitos legales y de la jurisprudencia en materia de amparo.

El Tribunal de Amparo considera que la acción extraordinaria ensayada no debe pasar a trámite, toda vez que el objeto de la misma se circunscribe a censurar la valoración probatoria que ha hecho el Tribunal de instancia, circunstancia indebida que se desprende de la exposición de los hechos quinto y sexto de la demanda, y de la cita y explicación de las disposiciones constitucionales que fundamentan el amparo, esto es, los artículos 32 y 74 de la Carta Magna. La primera de estas normas se refiere al previo proceso de Ley aplicable a todo tipo de procesos; y la segunda, alusiva al cometido de la legislación laboral como instrumento regulador de las relaciones obrero patronales (entre el capital y el trabajo), bajo la premisa de una “especial protección estatal en beneficio de los trabajadores”.

El cuestionamiento de la apreciación que del material probatorio aportado a los autos hizo la Junta y apoyan la sentencia que resolvió la contienda por despido injustificado instaurado por el trabajador, igualmente se advierte de la invocación del artículo 806 del Código Laboral sobre testigos sospechosos; calificativo que a juicio del amparista tienen las declaraciones vertidas por los testigos Javier Degracia y Mirta Guerrero ofrecidos por la empresa (Cf. fs. 2, 4 y 5).

Sobre el particular, cabe recordar que la Corte en innumerables fallos ha externado la tesis conforme a la que la interpretación de las normas que sirven de base a la decisión de una contienda, así como la interpretación de las mismas y en el caso específico que nos ocupa, la estimación de los elementos de convicción, constituyen materia de resorte de los Tribunales de instancia. Ello obedece a una razón natural: el Tribunal de Amparo está lejos de ser una tercera instancia en que se pueda ventilar ex novo y sin límite alguno los aspectos fácticos y de derecho sometidos y ventilados en las instancias inferiores, porque no constituye una tercera instancia ordinaria dentro del proceso.

En otras palabras, se ha dicho que el amparo “...no constituye una vía alterna o una tercera instancia para atacar todos los actos procesales que se produzcan dentro de un proceso judicial, sino que tales actos, que revistan una orden de hacer o de no hacer, es decir, un mandato de autoridad competente que imponga la realización de una conducta o una abstención, en la circunstancia que dicha orden de hacer, o de no hacer, sea lesiva a sus derechos fundamentales, pues, de otra suerte, el amparo constituiría una fuente alternativa para dilucidar aspectos que se deben ventilar, en un nivel de principio, en un proceso jurisdiccional ordinario” (R.J. Sentencia de 20 de septiembre de 1996, MP. Rogelio Fábrega, p. 47).

Además de lo anterior, la presente acción de amparo resulta extemporánea ya que el demandante ha excedido el término perentorio para enervar los efectos perniciosos contra sus derechos constitucionales supuestamente ocasionados por la presunta orden de autoridad arbitraria que requiere una revocación inmediata. Esto se desprende del hecho que la decisión jurisdiccional impugnada fue emitida el día 11 de enero de 2001 y quedó notificada legalmente a las partes a partir del día 16 del mismo mes y año (Cf. f. 13). Circunstancia que excede con creces el término breve que ha exigido la jurisprudencia para promover la tutela constitucional, ya que ante una situación como la planteada por el amparista no es pertinente ni lógico alegar un perjuicio actual (inminente) y grave, como presupuesto de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el amparo propuesto debe ser inadmitido.

Por tanto, el Pleno de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda de amparo interpuesta por el licenciado Jacinto Motenegro, en nombre y representación de César Ibarra, contra la resolución PJ-9-001-2001, de 11 de enero de 2001, expedida por el Junta de Conciliación y Decisión No. 9 de la provincia de Colón.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- JORGE FEDERICO LEE -- ARTURO HOYOS -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR EL APODERADO JUDICIAL DE ARMANDO MARTINEZ MARTINEZ CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA NO. 127 DEL 20 DE JULIO DE 2004, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER

DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha: 31 de diciembre de 2004
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 1221-04

VISTOS:

La licenciada Vianka Moreno Góngora ha presentado actuando en representación de ARMANDO MARTINEZ MARTINEZ, acción de amparo de derechos fundamentales contra la orden de hacer contenida en el auto de segunda instancia No. 127 del 20 de julio de 2004, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

De acuerdo con esta iniciativa el auto atacado desconoce el artículo 21 de la Constitución Nacional.

Corresponde en este momento examinar el libelo de demanda, con el objeto de verificar si cumple con los presupuestos procesales de admisibilidad establecidos en los artículos 2615, 2619, 2620 y concordantes del Código Judicial.

En esa labor se aprecia que el libelo de amparo adolece de defectos que lo hacen inadmisibles. En efecto, el amparo se dirige contra el auto de segunda instancia

No. 127 del 20 de julio de 2004 proferido por el Segundo Tribunal Superior, cuando debió dirigirse contra el acto originario, es decir contra el auto de 12 de marzo de

2004, pieza procesal que no consta en el cuaderno de amparo, y que fue emitido por el Juzgado Primero de Circuito, Ramo Penal, de la provincia de Panamá, que dispuso negar el reemplazo de la pena de prisión por otros subrogados penales a favor de Armando Martínez Martínez,.

En ese sentido, profusa jurisprudencia de la Corte ha señalado que la demanda de amparo debe estar dirigida a la orden originaria expedida por el servidor público, y no contra el acto confirmatorio, a menos que dicho acto modifique o revoque la orden originaria. (Vid. Sentencia del Pleno de 19 de febrero de 2002).

De otra parte, al analizar los hechos de la demanda se advierte que la pretensión de la amparista no es susceptible de ser revisada mediante un recurso de amparo de garantías constitucionales, porque la recurrente persigue que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia entre a examinar aspectos netamente legales referentes a la viabilidad o no de la solicitud del reemplazo de la pena y que fueron revisados en dos instancias procesales (fs. 4-8).

La jurisprudencia de la Corte ha sido reiterativa precisando la naturaleza jurídica de la acción de amparo de derechos fundamentales. Con tal propósito se ha descartado que esta institución de garantía constituya un recurso ordinario tendiente a revisar la actuación del Juez en cuanto a la valoración de los medios de prueba y en cuanto a la interpretación de la ley (Cfr. Sentencias del Pleno de 19 de febrero de 2002, 16 de enero de 2002 y 4 de agosto de 2000).

Como quiera que examinado el libelo de amparo y no satisface las exigencias contenidas en la ley, para su admisibilidad procede la Corte a decretar su inadmisibilidad.

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO ADMITE el amparo de garantías constitucionales promovido por la licenciada Vianka

Moreno Góngora en representación de ARMANDO MARTINEZ MARTINEZ, contra la orden de hacer contenida en el auto de segunda instancia No. 127 del 20 de julio de 2004, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- JORGE FEDERICO LEE -- ARTURO HOYOS -- JOSÉ A. TROYANO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA TILE Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE IMPORTADORA D.M.D. S. A., AHORA DEPÓSITO MÉDICO DENTAL S.A., CONTRA LA NOTA N°DAALC-N-599-01

DE 21 DE DICIEMBRE DE 2001, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA C.S.S.. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	31 de diciembre de 2004
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Primera instancia
Expediente:	1095-04

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por la firma forense Tile y Rosas, en representación de la empresa Importadora D.M.D. S.A., contra la orden de hacer contenida en la Nota N° DAALC-N-599-01 de 21 de diciembre de 2001, expedida por el Director General de la Caja de Seguro Social.

Según la activadora judicial, la orden de hacer impugnada está “dirigida a la Cía. Internacional de Seguros, S.A., mediante la cual el SEÑOR DIRECTOR GENERAL, DE ESE ENTONCES, DECIDE HACER EFECTIVA LA FIANZA DE PROPUESTA NO. 018-30-0404994, consignada en la Solicitud de Precios No. 214987-08-31, fundamentado en un incumplimiento justificado, incurrido por IMPORTADORA DMD, S.A.” (f.2).

La actora plantea que la orden censurada con la iniciativa constitucional vulnera la garantía fundamental del debido proceso, por cuanto que, el Director General de la Caja de Seguro Social, decidió ejecutar una fianza de cumplimiento en perjuicio de la empresa Importadora DMD, S.A., emitida con ocasión de un acto de solicitud de precios para el suministro e instalación de tres máquinas de osmosis inversas portátil, a pesar de haberse probado con creces, que no existe imputabilidad de dicha empresa en el incumplimiento de entregar los objetos del acto público, en virtud de haberse discontinuado su fabricación por parte de su proveedor, circunstancia que fue puesta en conocimiento de la Caja de Seguro Social.

La amparista también objeta la legalidad de la orden censurada, basada en que “incumple las formalidades dispuesta en el artículo 105 de la Ley 56 de 1995, toda vez que no se trata de un acto administrativo motivado, y no es consecuencia de la resolución administrativa del contrato, toda vez que tal resolución se da posteriormente eximiendo (sic) tácitamente de responsabilidad a Importadora DMD, S.A. por el incumplimiento el cual es producto de causas ajenas a su voluntad o fuerza mayor” (f.7).

En este momento procesal, corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia determinar si la acción de amparo propuesta, cumple con las exigencias procesales que condicionan su admisibilidad, que se encuentran descritas en los artículos 2615 y 2619 del Código Judicial y que han sido ampliamente desarrolladas en reiterados criterios jurisprudenciales dictados por esta Superioridad en la materia.

En cumplimiento de esta función jurisdiccional, se aprecia que el libelo de formalización de la acción de amparo presenta un desarrollo estructural cónsono con el orden de ley, ya que identifica a la parte demandante y demandada; luego especifica y transcribe la orden censurada con el amparo, pasa a concretar los hechos en que se funda su pretensión y posteriormente culmina con la cita de la garantía fundamental que se estima conculcada y la explicación de su infracción.

No obstante lo que viene expuesto, este Pleno advierte que de nada sirve que el activador procesal haga referencia a los requisitos que conciernen a la estructura formal del recurso y cumpla con su orden cronológico, si la explicación que se ofrece no recae en el ámbito de protección constitucional, o el acto impugnado no reviste la cualidad de orden de hacer, o no existe un daño grave e inminente, o no se cuenta con la certeza de la existencia de la orden censurada, por mencionar algunos supuestos que acreditan la manifiesta improcedencia de la acción propuesta. Y, es que precisamente esos extremos legales de procedibilidad no se ven satisfechos en el libelo que ahora se examina.

En primer lugar, se constata que la actora no ha cumplido con la formalidad que exige el último párrafo del artículo 2619 del Código Judicial, que indica que “Con la demanda se presentará la prueba de la orden impartida, si fuere posible; o manifestación expresa, de no haberlo podido obtener”. Sobre este particular aspecto, vemos que, a foja 17 del presente cuaderno, la promotora del amparo aporta copia simple de la orden impugnada, la que, en esas condiciones no posee ninguna transcendencia probatoria, por no estar debidamente autenticada. Además, se observa que si bien la activadora judicial presenta escrito en el que acredita que solicitó al Director de la Caja de Seguro Social la autenticación de la nota en cuestión, lo cierto es que omite ofrecer una explicación detallada y coherente que indique, al tribunal de amparo, la razón por la cual le fue imposible el aporte de la nota debidamente autenticada. Por lo que se colige que el demandante no ha probado la existencia de la orden impartida.

Otra situación de trascendencia que impide darle el trámite de admisibilidad a la presente acción constitucional, radica en el hecho que, los reparos que se le atribuyen a la orden atacada no guardan relación con vicios procesales sobrevenidos en la actuación administrativa, sino con vicios de juicio, situación que no puede ser atendida por este tribunal, pues de hacerlo se estaría desnaturalizando la acción de amparo, convirtiéndola en una instancia ordinaria de los procesos. En efecto, el Pleno observa que, la

actora, fundamenta la infracción del principio constitucional del debido proceso, alegando la vulneración del artículo 105 de la Ley 56 de 1995 que versa sobre la resolución de un contrato por incumplimiento del contratista y ello, sin duda, es indicativo que se pretende traer al escenario jurídico, la discusión sobre la correcta interpretación de dicha norma, lo que demuestra que estaríamos frente a una controversia de mera legalidad y no de infracción de una garantía constitucional.

En innumerables oportunidades procesales, esta Superioridad ha dejado plasmado que las infracciones al debido proceso no están relacionadas con los yerros que pueda cometer la autoridad, al aplicar la ley para resolver la causa ordinaria que le fue sometida a su conocimiento. Profusa jurisprudencia de esta Corporación de Justicia ha reiterado que las controversias alegadas en cuanto a la correcta interpretación de medios de prueba y aplicación de disposiciones legales que se utilizan para dirimir los pleitos sometidos a la consideración y decisión de las autoridades ordinarias, son situaciones que permanecen en el ámbito de la legalidad y no trascienden a la vulneración del principio constitucional del debido proceso.

De igual manera, se debe anotar que el activador judicial censura una orden que data del 21 de diciembre de 2001 y el amparo se impetra el 19 de octubre de 2004, lo cual deja claramente en evidencia, que en este caso, no existe un daño grave e inminente que requiera de una revocación inmediata.

Finalmente, la Corte también tiene establecido que en los casos en que la orden impugnada sea un acto administrativo, el afectado debe optar por la vía contencioso administrativa sobre la del amparo, toda vez que, es aquella la instancia que le permite una mayor amplitud a las partes para legar sus pretensiones, (Cfr. Sentencias del Pleno de la Corte de 25 de julio de 1994, de 24 de julio de 2002, de 29 de abril de 2004 y de 28 de junio de 2004). En consecuencia, éste se traduce en otro presupuesto que acredita la inadmisibilidad de la acción de amparo propuesta.

Por las consideraciones que vienen expuestas, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por la firma forense Tile y Rosas, en representación de la empresa Importadora D.M.D. S.A., contra la Nota N° DAALC-N-599-01 de 21 de diciembre de 2001, expedida por el Director General de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese y cúmplase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- JORGE FEDERICO LEE -- ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JOSE A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA ORLANDO BARSALLO & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE BREOGAN, S. A. CONTRA EL AUTO 99-DGT-04 DEL 31 DE MARZO DE 2004, PROFERIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	31 de diciembre de 2004
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Primera instancia
Expediente:	881-04

VISTOS:

La firma forense ORLANDO A. BARSALLO Y ASOCIADOS, actuando en nombre y representación de la SOCIEDAD BREOGAN, S.A., ha propuesto acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en el Auto 99-DGT-04 de 31 de marzo de 2004, proferida por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

El acto impugnado lo constituye el Auto N° 99-DGT-04 de 31 de marzo de 2004, dictado por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, a través del cual se emplaza al representante legal de DESCUBRIENDO PANAMA, S.A.

La génesis del proceso radica en una demanda laboral con acción de secuestro por incumplimiento del artículo 215 del Código de Trabajo, promovida por los señores Domingo Ovalle Pérez, Yariela Oyarzo Guerra, Dario Gil Chiru, Feliciano Gonzalez Ríos, Juvencia Gómez y Rosa Martínez de Moreno contra las empresas BREOGAN S.A. y DESCUBRIENDO PANAMA, S.A., cuya representación legal la ejercen ESTANISLAO GARCIA GARCIA y ANTONIO URIARTE ANGULO, respectivamente.

I. ARGUMENTOS DEL AMPARISTA

Considera básicamente el accionante, que dentro del proceso laboral ventilado ante la Dirección General de Trabajo, por incumplimiento del artículo 215 del Código de Trabajo, entidad que posee competencia privativa para su conocimiento, sus representados se vieron afectados en sus derechos y garantías fundamentales por la decisión contenida en acto impugnado, por incumplirse lo dispuesto en el artículo 562 del Código de Trabajo, que establece lo referente a la notificación personal de personas de paradero ignorado, no siendo esta la situación en referencia, toda vez que desde el inicio del presente proceso laboral, el paradero del señor Antonio Uriarte Angulo, Representante Legal de la Empresa DESCUBRIENDO PANAMA, S.A. no era desconocido, ni menos ignorado por la parte demandante, como tampoco por los funcionarios de la Dirección General de Trabajo, quienes no hicieron los esfuerzos necesarios a fin de lograr la referida notificación personal.

Arguye el amparista que consta la notificación personal del licenciado Gabriel Telles, quien a la fecha del 9 de febrero de 2004, actuaba como apoderado judicial de la Empresa Breogan, S.A. y Descubriendo Panamá, S.A., conforme al poder a él conferido por la señora Aimeth Lasso, Vice Presidenta y Secretaria, a fin de que los representara en el presente proceso como parte demandada. Agrega que, mediante informe secretarial de fecha 31 de marzo de 2004, la Secretaria Judicial de la Dirección General de Trabajo, establece que la sociedad DESCUBRIENDO PANAMA, S.A. no tiene poder inscrito en dicha dependencia a nombre de Aimeth Lasso Gómez, por lo que se procedería con el trámite que en Derecho correspondiera, y en consecuencia se le nombró un Defensor de Ausente a su representado, sin haber agotado los medios para lograr la comparecencia del mismo.

Estima el amparista que han sido conculcados los artículos 32 y 50 de la Carta Fundamental. En cuanto a la primera de las disposiciones, sostiene que fue infringida "... toda vez que la Dirección General de Trabajo, al emitir el acto acusado, violó los límites que se establecen en este artículo, sobre el debido proceso, al no cumplir con la notificación con que se le negó la oportunidad de presentar sus descargos, o de que, en su defecto, compareciera el Vicepresidente de la empresa, sino que se utilizó la vía más rápida, pero no más justa, que fue el emplazamiento de una persona de la cual se conoce el paradero, no siendo esta la finalidad del artículo 562 del Código de Trabajo, de cuya interpretación normativa errónea se dispone emplazar a nuestro representado por edicto" (Cf. Fojas 10 y 11).

El recurrente manifiesta para concluir, que queda claro que quien representa a la Sociedad DESCUBRIENDO PANAMA, S.A. lo es el señor ANTONIO URIARTE ANGULO, a quien a pesar que desde el inicio de este proceso, el licenciado Elvis Polo, al presentar la demanda hace saber a la autoridad competente que el prenombrado está detenido, no se le permite dar contestación a la demanda, sino que se designa a un defensor de ausente, posterior a su emplazamiento, que lo deja en la indefensión al no comparecer éste al Acto de Audiencia y no concederle los términos exigidos por ley.

II. INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.

Dentro de este contexto, se solicitó el informe respectivo a la autoridad demandada, y se recibió como respuesta de la Sub-Directora General de Trabajo, a través de la Nota N° 936-DGT-04 de 15 de septiembre de 2004, que se adjuntaba el expediente N°0245-03 de 7 de octubre de 2003, contentivo de 75 fojas útiles.

III. CONSIDERACIONES DEL PLENO.

La garantía del debido proceso contempla, entre otras cosas, el derecho a ser juzgado por autoridad competente, de acuerdo con las formalidades de la ley, y que el juzgamiento se haga por una sola vez. Ello se complementa con el derecho de ser oído y de defensa a través de los medios otorgados por ley.

El argumento central que expone el accionante estriba en que se violentó tal garantía por no haberse efectuado la notificación de la demanda en debida forma, trayendo como consecuencia que su representado no fue oído en el proceso, y, que por lo tanto, fue conculcado el principio del contradictorio.

En primer lugar, es preciso ubicarnos con respecto a las sociedades y sus representantes y apoderados dentro del proceso laboral, así como el apoderado y su representado en la acción constitucional que nos ocupa.

Observa el Pleno, que el accionante parte de un error fundamental, consistente en que su representado es la sociedad DESCUBRIENDO PANAMA, S.A., como se desprende de lo expresado a foja 12:

"Solicitamos muy respetuosamente a los Honorables Magistrados, SE CONCEDA EL AMPARO DE AGARANTIAS CONSTITUCIONALES promovido por la sociedad DESCUBRIENDO PANAMA, S.A. en contra del Auto N°99-DGT-05 de 31 de marzo de 2004, proferido por la DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, que EMPLAZA por edicto al representante legal de la empresa DESCUBRIENDO PANAMA, S.A. y en consecuencia, se retrotraiga el proceso en estudio, de manera que se le permita a nuestro representado, dar respuesta a la demanda presentada en su contra y que se cumpla con el Debido Proceso de Notificación, a que hemos hecho referencia en esta exposición de motivos"(Subraya el Pleno).

A través de todo el escrito contentivo del amparo, se observa que el amparista mantiene persistentemente una confusión que recae sobre su representada. En ese sentido, pues, a foja 1 consta poder conferido por Aimeth Giselle Lasso Gómez en su calidad de Vicepresidente y Secretaria de la Sociedad BREOGAN, S.A., a través del cual le confiere poder especial a la firma forense ORLANDO

A. BARSALLO Y ASOCIADOS, para que interponga amparo de garantías constitucionales en su nombre y representación, contra el Auto No.99-DGT-04 de 31 de marzo de 2004.

En otras palabras, la sociedad DESCUBRIENDO PANAMA, SA. no ha acreditado representación en este proceso y por lo tanto, la pretensión del accionante está fuera de lugar desde todo punto de vista. El recurrente ha entablado una acción constitucional, que en principio, parecía coherente con la pretensión, toda vez que la apoderada dice actuar en nombre de la sociedad BREGAN,S.A. Sin embargo, al adentrarnos al fondo de la acción nos percatamos que se desvía de la orientación original que anunciaba el amparista y lo conduce de una manera confusa como si el amparista fuera la sociedad DESCUBRIENDO PANAMA,S.A.

Sobre este tema, la Corte en sentencia de 6 de enero de 1995, manifestó lo siguiente:

“Sólo el titular de la garantía violada puede ser el titular de la acción de amparo de garantías constitucionales y es la única persona que está dotada de personalidad legítima necesaria para impulsar el órgano de control constitucional. Esto no excluye aquellos casos en que la orden de hacer o de no hacer tiene efecto erga omnes y le confiere titularidad de acción a varias personas que pueden optar por acudir al Tribunal de amparo”.

En lo atinente a la representación dentro del proceso, esta Superioridad ha manifestado que es necesario de que el apoderado judicial se encuentre taxativamente facultado para presentar, en nombre del afectado, la demanda de Amparo de Garantías Constitucionales, toda vez que es un proceso autónomo. Es decir, “...la acción de amparo no es un proceso accesorio, ni un incidente, ni medida procesal de ninguna índole, ni diligencia, ni recurso que emane del proceso principal; es una acción autónoma que integra el grupo de las instituciones de garantías, y que obliga a las partes a nombrar abogados que los representen” (Cfr. Sentencia de 25 de junio de 1992). Aunado a esto, podemos agregar que en los casos específicos de persona jurídica la afectada con el acto, deberá presentar junto a la demanda la certificación respectiva del Registro Público, a fin de comprobar la existencia legal de la sociedad y quien tiene la representación en proceso, según lo dispuesto en el artículo 637 del Código Judicial.

Aduce el amparista que el acto impugnado transgrede las garantías procesales de ANTONIO URIARTE y DESCUBRIENDO PANAMA,S.A.

No obstante, no hay constancia, dentro del presente proceso, que ANTONIO URIARTE, en calidad de Presidente y Representante Legal de la sociedad DESCUBRIENDO PANAMA,S.A. haya conferido poder especial a la firma ORLANDO A. BARSALLO Y ASOCIADOS, para que actúe en sus nombre, según certificación del Registro Público que reposa a foja 15 del antecedente laboral.

Obra a foja 14 del expediente del amparo, certificación del Registro Público, el cual acredita la existencia jurídica de la sociedad demandante, BREGAN,S.A., donde consta que la representación legal la ostenta el Presidente, señor Estanislao García García, y, en su defecto, el Secretario, Aimett Yiselle Lasso, y fue esta última persona quien confirió poder especial a la firma forense ORLANDO A. BARSALLO Y ASOCIADOS, para que presentara la presente acción constitucional.

Por otro lado, el accionante invoca erróneamente el artículo 565 del Código de Trabajo, para sustentar su representación de ambas sociedades, dentro del presente proceso constitucional, pues, a su juicio, en el proceso laboral eran dos sociedades demandadas, con un apoderado común y por lo tanto, está facultado para presentar la presente acción.

Esta apreciación es incorrecta, toda vez que el proceso de amparo es un proceso autónomo. Además, se equivoca el amparista al expresar que dentro del proceso laboral ambas sociedades demandadas tenían un apoderado común, pues, es precisamente ese el origen del problema en la esfera laboral, lo que trajo como consecuencia la presentación del presente amparo, porque supuestamente, la notificación no se hizo en debida forma.

En el proceso laboral ventilado ante el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, nunca se acreditó la existencia de apoderado de la sociedad DESCUBRIENDO PANAMA,S.A., como se concluye después del estudio acucioso del antecedente enviado por la autoridad demandada dentro del presente proceso constitucional. Resulta que es una situación similar a la que nos encontramos en el caso in examine. En razón de ello, el Tribunal hace un llamado de atención a los profesionales del derecho que han adelantado estos procesos, en el sentido de recordarles que la conducta procesal de las partes es relevante dentro del proceso de la naturaleza que sea, y en todo momento debe ajustarse a derecho.

Por otro lado, incurre el amparista en evidentes contradicciones, pues, si se asumiera en vías de discusión que la sociedad DESCUBRIENDO PANAMA,S.A. tenía representación legítima dentro del proceso laboral, como asegura el amparista, tendríamos que si el artículo 690 del Código de Trabajo, concede acción para pedir la anulación de actuaciones procesales, entre ellas, la de falta de notificación o emplazamiento cuando esta no haya sido hecha en forma legal, y la misma puede proponerse en cualquiera de las instancias del proceso antes de que se dicte sentencia y se tramita como incidente en el mismo proceso (Art. 691), no se entendería por qué no fue pedida. Así las cosas, se concluye, que el amparista no hizo uso de este medio de oposición que tenía a su alcance si consideraba que, en efecto, la notificación o emplazamiento era defectuosa. Resulta entonces que en el proceso que nos ocupa la controversia planteada radica, precisamente, en que la notificación no se hizo con apego a la ley.

Concluye el Pleno, pues, que la acción de amparo no se ha instaurado para subsanar omisión de la partes en el uso de los medios de defensa otorgados por ley.

Por lo antes expuesto, considera este tribunal constitucional que lo procedente es declarar no viable la presente acción presentada.

IV. PARTE RESOLUTIVA.

Como corolario de lo antes expresado, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por la firma forense ORLANDO A. BARSALLO Y ASOCIADOS, actuando en nombre y representación de la SOCIEDAD BREOGAN, S.A., contra la orden de hacer contenida en el Auto 99-DGT-04 de 31 de marzo de 2004, proferida por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Notifíquese,

ARTURO HOYOS

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO - JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- JORGE FEDERICO LEE

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

HÁBEAS CORPUS

Apelación

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CECILIO CEDALISE RIQUELME A FAVOR DE KUNAL SABHARWAL CONTRA EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO JUDICIAL DE COLÓN. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, UNO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).-

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Arturo Hoyos
Fecha: 01 de diciembre de 2004
Materia: Hábeas Corpus
Apelación
Expediente: 977-2004

VISTOS:

Para resolver en grado de apelación, ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Sentencia No. 57 de 3 de septiembre de 2004, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro de la acción de hábeas corpus interpuesta a favor de KUNAL SABHARWALL y contra el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Circuito Judicial de Colón.

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Sentencia de 3 de septiembre de 2004, declaró LEGAL la medida cautelar personal de detención preventiva ordenada contra KUNAL SABHARWALL; decisión que fue fundamentada en los siguientes términos:

“Luego de haber observado los principales antecedentes, que militan en la presente encuesta penal, correspondiente a este Cuerpo Colegiado determinar únicamente por esta vía, si la detención que guarda la persona, en cuyo beneficio se ha promovido esta acción constitucional, ha sido dispuesta por escrito, por autoridad competente para ello, si el o los hechos punibles conllevan señalada una pena mínima de prisión superior a los dos (2) años y si el potencial beneficiario se encuentra debidamente vinculado con dichos hechos, a través de piezas de convicción que produzcan certeza jurídica de ese acto; aunado a que exista además, posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o salud de otra persona, o contra sí mismo.

En primera instancia, es preciso señalar que el hecho punible, al cual se vincula hasta este momento, al beneficiario de la acción constitucional in examine, es el delito de Hurto con Abuso de Confianza resultante de Relaciones Recíprocas de Empleo, el cual tiene señalada en nuestra legislación pena de 20 a 50 meses de prisión. La vinculación, la imposición inicial de medidas cautelares y la orden final de detención preventiva fue decretada por una autoridad competente y a través de resolución motivada por escrito (fs. 62-64, 100-102 y 159 –160), cargos que se le pusieron en conocimiento al justiciable y por los que rindió su declaración indagatoria y ejerció efectivamente su derecho a la defensa, siendo asistido precisamente por el demandante, quien es su defensor particular en la presente encuesta penal (fs. 88-96).

A contrario sensu de los argumentos esgrimidos en la acción constitucional y por el justiciable en sus descargos, y sin arribar a mayor análisis de fondo, es preponderante señalar que no corresponde en esta instancia procesal, realizar valoraciones profundas de las probanzas acuerpadas al infolio penal. En este sentido, únicamente debe evaluarse si los cargos endilgados y la orden de detención, fueron surtidos bajo los parámetros constitucionales pertinentes y, si al hacerlo, se preservaron las garantías inmanentes de las cuales es titular todo ciudadano, tanto nacional como extranjero.

En torno a ello, resalta el hecho de que el aspecto objeto de propiedad y preexistente del delito analizado, se acredita de modo veraz, mediante la presentación de las copias auténticas de las facturas y formularios de manejo de mercancías (fs. 10-15), de igual modo, la vinculación del sindicado se surte sobre la base de lo declarado por el denunciante SHOK KIMAR SABLANI (fs. 1-17 y 35-38), en la propia indagatoria del justiciable, quien acepta que estaba encargado de la mercancía, al momento de ejecución del hecho punible (fs. 88-96).

No obstante, cabe advertir que la valoración de fondo de las circunstancias de modo, lugar y tiempo, así como las declaraciones de ROSA ROSA BUSTAMANTE DE BRETE (fs. 24-29 y 113-114) y, las excepciones alegadas por el sindicado y de su defensor, corresponde real y privativamente al Juez de la instancia, dentro del momento procesal oportuno y no es thema decidendi de esta acción garantista.

A pesar de la cuantía mínima de la pena de prisión a imponer, no se puede soslayar el hecho de que concurren especiales situaciones que se ciernen sobre el beneficiario, verbigracia, el hecho de que tal parámetro cuantitativo había sido valorado por el Agente de Instrucción, al momento de otorgar medidas cautelares distintas a la detención preventiva (fs. 62-64 y 100-102), sin embargo y, a contrario de lo argüido por el accionante, KUNAL SABHARWALL estaba efectivamente notificado de la imposición de las referidas medidas cautelares, no obstante, hizo caso omiso al cumplimiento de éstas, al no comparecer en el tiempo perentorio a reportarse a la Agencia de Instrucción de manera oportuna, no siendo sino hasta después de la revocatoria del

beneficio cautelar y al emisión de la orden de detención preventiva (fs. 159-160), que el defensor aporta de modo, totalmente extemporáneo, una supuesta justificación médica, habiendo transcurrido 15 días después de la primera fecha de reporte a la cual estaba obligado a acudir, es decir, el 30 de julio de 2004 (fs. 163-164), circunstancias de incumplimiento que se adecuan, plenamente, a las exigencias fácticas del artículo 2130 del Código Judicial, es decir la infracción de los deberes inherentes a las medidas cautelares más benignas y concedidas en principio por el Funcionario de Instrucción.

Así las cosas, aún cuando la normativa punitiva patria depara para este tipo de delitos una pena mínima menor a los dos años de prisión, esta Colegiatura infiere que la orden de detención preventiva fue decretada por una autoridad competente y a través de una resolución motivada por escrito, que se fundamenta en la normativa procesal penal correspondiente, la cual consagra la discrecionalidad de la que dispone el Agente de Instrucción durante el sumario, para aplicar sobre KUNAL SABHARWAL la medida cautelar que estime conveniente, sobre la base de las circunstancias de cada caso, tal cual lo preceptúan los artículos 2126, 2128, 2129 y 2130 del Código Judicial, ante lo cual es indispensable señalar que en el sumario in examine, existen exigencias cautelares de especial relevancia, que hacen pertinente la aplicación de la detención preventiva, tal cual fue referido ut supra.

Por tanto, en lo actuado no se halla viso de ilegalidad alguno y a juicio de esta Corporación Judicial, sólo corresponde señalar que han concurrido los presupuestos legales exigidos por las disposiciones supracitadas, en concordancia con los artículos 2092, 2127, acápites e; 2140 y 2152 del Código Judicial para sustentar, tanto la debida vinculación del encartado, así como la medida cautelar personal impuesta y cuestionada por la acción incoada, debido a lo siguiente:

- a.- El proceso es conocido por autoridad competente;
- b.- La conducta reprochable, a pesar de tener pena mínima de veinte (20) meses de prisión, reúne una serie de factores de excepcional relevancia, que permiten según la discrecionalidad ejercida por el Ministerio Pública, revocar medidas cautelares previas y decretar la detención preventiva;
- c.- Contra el imputado existen piezas que le vinculan al hecho punible investigado.
- d.- La detención preventiva fue decretada mediante una resolución por escrito.

Ante tales circunstancias no resta más que decretar legal la detención preventiva decretada contra el señor KUNAL SABHARWALL, por esta causa penal, por cuanto que no se han violentado sus garantías constitucionales, ni legales."

Esta Corporación procede al examen del negocio apelado, advirtiendo que el licenciado Cecilio Cedalise Riquelme no sustentó la apelación contra sentencia recurrida, pero a pesar de ello, por disposición de la ley, la Corte entra a resolver la apelación anunciada.

Un examen prolijo de la documentación que consta en autos permite a este Tribunal advertir lo siguiente:

En octubre de 2003, el señor ASHOK KUMAR SABLANI interpone denuncia ante la Policía Técnica Judicial de Colón, en la que pone en conocimiento que en su condición de vicepresidente y propietario de la empresa IDO MARUTI, S. A., que se dedica a vender mercancías fuera del país, el día 5 de agosto de 2003, salió de viaje, dejando encargado del negocio al señor KUNAL SABHARWALL, quien ya había estado encargado antes de la empresa, sin embargo, cuando regresó el 25 de septiembre de 2003, se percató que el mencionado señor se había ido del país, desde el 20 de septiembre de 2003, por lo que decidió verificar sus cuentas y el manejo de la empresa, percatándose que el señor KUNAL había hecho dos embarques de 650 bultos de mercancía contentivos de toallas, sumado a ello se descubrió que en uno de los embarques se desaparecieron 300 bultos, lo que cuantifica en la suma de B/.25.000.00. Señala además el denunciante, que al señor KUNAL se le capturó en la India portando la suma de B/.20.000.00, que se presume es parte del dinero que corresponde a la empresa afectada.

Se acompaña con dicha denuncia, copia autenticada de las facturas pertinentes, copia de la declaración de movimiento comercial referente a los bultos negociados por el sindicado y de los formularios de carga suelta que demuestran el retiro de los 300 bultos, para comprobar la propiedad y preexistencia de lo hurtado. Posteriormente, el denunciante en la ampliación de la denuncia, aclara que de los 650 bultos embarcados en principio, sólo 300 fueron los que desaparecieron, cuando el sindicado supuestamente se percató que los cheques no eran aceptados por el banco (fs. 35-38).

En virtud de lo anterior, la Fiscalía Tercera del Circuito Judicial de Colón, mediante diligencia de 19 de mayo de 2004, dispuso recibirle Declaración Indagatoria al señor KUNAL SABHARWALL, como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título IV del Libro II del Código Penal, no obstante, la Fiscalía Tercera de Circuito Judicial de Colón, en virtud de la calidad de extranjero del sumariado aplica la medida cautelar de impedimento de salida del país (fs. 62-64).

Posteriormente, a través de resolución motivada de 2 de julio de 2004, la Fiscalía Tercera del Circuito Judicial de Colón, adiciona otras medidas a favor del imputado, consistente en el deber de presentarse ante la autoridad competente durante los días 30 de cada mes y la obligación de residir en el domicilio señalado en su indagatoria (101-102); resolución que fue notificada personalmente al señor KUNAL SABHARWALL el día 15 de julio de 2004 (véase dorso del folio 102).

El beneficiario de la presente acción constitucional incumplió las medidas cautelares otorgadas, por lo que la referida Agencia de Instrucción, accedió a lo señalado por la parte querellante y decreta la detención preventiva de KUNAL SABHARWALL, quien no se

había presentado desde la fecha de la notificación hasta la emisión de la orden que se ataca, de fecha 13 de agosto de 2004 (fs. 159-160).

Esta Corporación de Justicia, al examinar la actuación censurada, participa del criterio esbozado por el Tribunal A-quo, para considerar procedente la detención preventiva en este caso, ya que si bien es cierto el delito que se imputa al señor SABHARWALL, no tiene contemplada pena mínima de prisión superior a los dos años, se trata de un ciudadano que había sido beneficiado con unas medidas cautelares menos severas, y que incumplió con los deberes impuestos en la resolución judicial que le otorgó dicha medida, situación que se ajusta, plenamente, a las exigencias fácticas del artículo 2130 del Código Judicial, esto es, la infracción de los deberes inherentes a las medidas cautelares más benignas y concedidas en principio por la Fiscalía de la causa.

Dadas las consideraciones presentadas, el Pleno de la Corte concluye que la orden de detención preventiva emitida contra KUNAL SABHARWALL, debe mantenerse, toda vez que dicha resolución cumple con los requisitos establecidos en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 3 de septiembre de 2004, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que DECLARO LEGAL la detención preventiva de KUNAL SABHARWALL.

Notifíquese.-

ARTURO HOYOS

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO - JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- JORGE FEDERICO LEE
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS HERRERA A FAVOR DE JOSE LUIS GARCIA ESQUINA (SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN PERJUICIO DE GRACILIANO GONZALEZ) CONTRA LA FISCALIA DECIMOQUINTA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. APELACION. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	03 de diciembre de 2004
Materia:	Hábeas Corpus
	Apelación
Expediente:	942-04

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el recurso de apelación interpuesto dentro de la acción de Hábeas Corpus propuesta por el licenciado Carlos Herrera Morán a favor de JOSÉ LUIS GARCÍA ESQUINA contra la Fiscal Décimo Quinta de Circuito Penal, licenciada Maruquel Castroverde.

En primera instancia los fundamentos esgrimidos para sustentar la ilegalidad de la detención preventiva se centran en que “nadie lo relaciona directamente con la presunta comisión del hecho punible”. Aunado a que no se le encontró dinero alguno que lo relacione con el ilícito, así como tampoco la víctima lo señala directamente como uno de los participantes en el hecho.

En virtud de la interposición de esta acción constitucional, se libró el respectivo mandamiento de Hábeas Corpus contra la autoridad acusada quien indicó que la detención preventiva del precitado fue dictada por el señor Fiscal Auxiliar de la República mediante resolución de 23 de junio de 2004.

Le correspondió conocer de la presente causa al Segundo Tribunal Superior de Justicia, entidad judicial que sustentó su decisión de decretar legal la medida restrictiva de la libertad, en que la resolución por medio de la cual se decretó la detención, cumplía con las exigencias contenidas en el artículo 2152 del Código Judicial, aunado a que el delito que se le imputa tiene previsto pena superior a los dos años de prisión, existe certeza del hecho punible, así como de la vinculación del imputado. Agrega el Segundo Tribunal Superior que las pruebas obrantes en el expediente permiten calificar la conducta ilícita como robo, toda vez que se deduce la existencia de intimidación.

Conocida la referida decisión, se anunció y sustentó recurso de apelación, donde se hizo alusión en primer lugar a lo expresado por José Luis García en su indagatoria cuando manifiesta no haber participado en el hecho que se le imputa. Indica además que la víctima del hecho delictivo señaló como la persona que lo registró y lo despojó del dinero, al señor Federico Salcedo; sin dejar de expresar que según el Gerente del Almacén La Pantera Rosa, la supuesta víctima (Graciano González) había sido sorprendido hurtándose dos pantalones, sin embargo sus empleados “en ningún momento le sustrajeron dinero”.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Corresponde a esta Corporación de Justicia verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 2140 y 2152 ambos del Código Judicial.

En mérito de lo externado, resulta de lugar hacer referencia a ciertos hechos acaecidos dentro de la controversia que nos ocupa. Así las cosas, se observa que la presente investigación da inicio con la denuncia interpuesta por el señor Graciliano González, quien indica que estando presente en un almacén del área de Calidonia, y en momentos en que escogía dos pantalones, fue abordado por un señor que lo tomó de la mano y lo llevó al depósito del almacén, donde lo estrelló contra la pared, por lo que le indicó que tenía dinero en el bolsillo del pantalón, y al revisarlo le sacó dos mil balboas (B/.2,000.00). Luego lo llevó a pagar los pantalones y fue cuando le indicó a la cajera que dicho señor le había robado su dinero. Posteriormente, se llamó al gerente del almacén a quien se le informó de lo sucedido. El denunciante se retiró, buscó a un agente de la Policía quien luego detuvo al señor Federico Salcedo Ríos ya que fue señalado como la persona que le había tomado el dinero. Versión ésta que es corroborada por la señora Martina Barsallo (cuñada y acompañante del sumariado) (fs 5 a 6 antecedente). El señor Graciliano agregó que había recibido un cheque de la empresa Chiriquí Land Company, por lo que puede comprobar la procedencia del dinero. (fs 1 a 2 antecedente).

El agente de la policía que efectuó el arresto, narró los hechos expresando que el señor Graciliano González fue en busca de su persona, ya que un seguridad (Salcedo) del almacén donde estaba comprando lo acusaba de haberse hurtado unas prendas de vestir, razón por la cual lo llevó al depósito de éste para revisarlo y posteriormente quitarle su dinero. (fj 4 antecedente).

No obstante lo anterior, la víctima del hecho amplió su declaración indagatoria, y en ella expuso que el sujeto (seguridad) que lo tomó del brazo, se encontraba en compañía de otro sujeto, los cuales lo introducen al depósito, mientras uno lo revisaba y le sacaba del bolsillo la suma de dinero antes indicada, otro custodiaba el lugar. Señala directamente que quien lo despojó del dinero fue el señor Federico Salcedo Ríos, mientras el otro vigilaba la puerta. Al referirse a este último, sospecha que el mismo también es seguridad del almacén, manifiesta que se trata de una persona alta, delgada, trigueña y de lentes, la cual considera cómplice por observar cuando el otro le quitaba el dinero. Agrega que: "...yo informe (sic) de lo acontecido a la cajera y el señor Federico Salcedo Ríos, manifestaba que todo era mentira, luego este sujeto en compañía del otro se metieron al depósito y al ver la situación, procedí en compañía de mi cuñada a buscar un guardia; al llegar nuevamente en compañía de unidades de la policía, ambos sujetos se encontraba (sic) en la parte de afuera del almacén, en donde yo hice un señalamiento directo al señor Federico Salcedo Ríos como el sujeto que me había robado...". (fs 7 a 9 antecedente).

A foja 12 del antecedente se observa un informe de novedad donde el señor José Luis García indica que observó cuando Federico sometía a un señor de avanzada edad, lo introdujo en el depósito y le sacaba del bolsillo una cantidad de dinero.

Por medio de informe de comisión, se observa que detectives de la Policía Técnica Judicial se dirigieron al almacén en mención, donde se entrevistaron con el gerente del mismo (Tomer Aselayo) y Evidelia Jaen (Jefa de personal), quienes les indicaron que:

"si tenían conocimiento de lo acontesido (sic) con el señor Graciliano González, lo cual nos informaron que para ese día según Federico Salcedo (seguridad del almacén), este señor estaba tratando de concretar un hurto de dos pantalones..... por lo cual Federico procedió al depósito chico con este señor y en compañía de José Luis García (seguridad del almacén) revisan al señor, cosa que no se debe hacer, toda vez que no se encontraba presente el gerente.....

Manifiesta la señora Evidelina Jaen, que ante tal acusación por parte del señor Graciliano, Federico Salcedo, retorna de inmediato al depósito, cosa que le llamó la atención, ante la acusación que hacía el señor en contra de él, por lo cual ella se traslada al depósito a ver que era lo que estaba haciendo Federico, pero en cuestión de minutos este nuevamente salio (sic) del depósito. Ella no se explica que fue hacer (sic) Federico al depósito nuevamente.

(lo resaltado es de la Corte)....

Hay que destacar que se pudo persivir (sic) que gran parte de los empleados del almacén incluyendo el mismo gerente, tienen temor de Federico, toda vez que tienen conocimiento que él a sido reseñado anteriormente por homicidio y otros casos penales....". (fs 16-17 antecedente).

Posteriormente, Federico Salcedo rinde declaración indagatoria donde indica que él junto a otro compañero observaron cuando la hoy víctima metió dos pantalones en un cartucho, razón por la cual procedieron a la requisa, la cual se efectuó en el departamento de bebé, le sacaron los pantalones y el gerente hizo que pagara el doble, se fue y luego regresó con los policías y estos se lo llevaron al cuartel. Agrega que solo se revisó el cartucho y nada más, en dicha requisa se encontraban presentes José Luis y el Gerente (Fs 31-34 antecedente). Por su parte, el gerente del almacén, José Isaac Chavez indicó haberse enterado de lo sucedido, se le avisó de un hurto y se dirigió donde estaba la persona que se acusaba, y el mismo se encontraba en compañía de los seguridad, Federico y José Luis, pero advierte no haber estado presente cuando revisaron al señor (fs 35-36 antecedente).

José Luis García en su declaración indagatoria confirmó lo indicado por Federico, sin embargo deja claro que en momentos en que se le quitaba el cartucho al señor Graciliano, se apersonaba el gerente. Al preguntársele sobre el informe en el que señaló a Federico como la persona que se había apoderado del dinero, manifestó haberlo hecho porque tuvo conocimiento que éste lo estaba involucrando, agrega que lo indicado en el informe de dicha fecha es falso. (fs 37-38 antecedente).

Posteriormente, Rosa Del Cid rindió declaración jurada e indicó ser compañera de trabajo de los sumariados, agrega que el día de los hechos se encontraba en la caja cuando Federico traía al señor Graciliano, Federico le preguntó que por qué se llevaba los pantalones, y el señor indicó que los iba a pagar, y Federico le preguntó que si los iba a pagar, por qué los había metido en el cartucho. Este último llamó a José Luis García y se lo llevaron hacia atrás, regresaron y el señor José(gerente) le dijo que le cobrara al señor, se empezó a revisar los bolsillos y entonces dijo que el seguridad le había robado dos mil balboas (fs 67 a70 antecedente).

Finalmente el señor Graciliano González amplía su declaración jurada e indica que él se encontraba fuera del almacén, luego tomó los pantalones y sus hijos le pidieron unos juguetes que vendía un buhonero, al acercarse al buhonero el seguridad lo aprehende y lo lleva al cuartito donde lo revisó y robó, agrega que no tenía ningún cartucho rojo. Pensó que lo llevarían a la caja a pagar, porque ese es el procedimiento en los almacenes, pero dice que lo llevaron directamente al cuartito sin pasar a la caja. (fs 78 a 81 antecedente). Por su parte, Martina Barsallo confirma la versión emitida por el señor Graciliano González (fs 82-83 antecedente).

Descrito lo anterior, este Máximo Tribunal de Justicia observa que el delito que se le imputa a JOSÉ LUIS GARCÍA ESQUINA es contra el patrimonio, el cual tiene previsto pena superior a los dos años de prisión, en relación al dinero hurtado se observa una copia de un cheque por la suma de más de B/.12.000.00 (fj 3), la orden fue emitida por el señor Fiscal Auxiliar de la República, quien es competente para decretar la medida restrictiva de la libertad.

En cuanto a la vinculación subjetiva del sumariado se puede indicar en primer lugar que ambos (Federico y José Luis), procedieron de forma incorrecta, ya que revisaron al señor sin la presencia del gerente, situación que es corroborada por lo descrito con anterioridad, así como cuando se indicó: “por lo cual Federico procedió al depósito chico con este señor y en compañía de José Luis García (seguridad del almacén) revisan al señor, cosa que no se debe hacer, toda vez que no se encontraba presente el gerente.....”.

Otra situación que aunque no se relaciona directamente con el hoy imputado, sí brinda luces en relación a la forma en que se dieron los hechos, por lo tanto merece ser mencionado lo indicado por la jefa de personal cuando expresó: “Manifiesta la señora Evidelina Jaen, que ante tal acusación por parte del señor Graciliano, Federico Salcedo, retorna de inmediato al depósito, cosa que le llamó la atención, ante la acusación que hacía el señor en contra de él, por lo cual ella se traslada al depósito a ver que era lo que estaba haciendo Federico, pero en cuestión de minutos este nuevamente salio (sic) del depósito. Ella no se explica que fue hacer (sic) Federico al depósito nuevamente”.

Se observa que aún cuando se retractó de lo indicado, existe un informe en que se observa que José Luis tuvo conocimiento de lo sucedido, ya que expresa a las autoridades que vió cuando Federico sometía a una persona y la despojaba de dinero. No sólo tuvo conocimiento de la situación, sino que tanto sus compañeros de trabajo, como el denunciante, coinciden en indicar que se encontraba junto a Federico cuando se revisó al señor Graciliano. A manera de ilustración, es de lugar indicar lo que se ha dicho sobre la retracción:

“Es importante señalar, que en este tipo de investigaciones, con frecuencia, los testigos se ven obligados a cambiar sus declaraciones originales, debido a amenazas a su familia y a su persona, situación que debemos tomar en cuenta a la hora de evaluar sus testimonio.

Si bien el Código no establece un procedimiento o un mecanismo que permita y regule la retracción del testigo, pareciera ilógico que no fuera viable. Al efecto, podría fundarse en las amplias facultades oficiosas que tiene el juez. El testimonio inicial y su retracción deben ser analizados, las circunstancias, móviles y explicaciones, a la luz de la sana crítica y examinarse en concordancia con las otras pruebas del expediente. La retractación no significa que se borra la anterior declaración; la anterior y la nueva integran una estructura, que el Juez habrá de analizar según la sana crítica”. (FÁBREGA P, Jorge. Medios de Prueba 2). Lo resaltado es de la Corte.

Una de las circunstancias que amerita nuestra consideración, es que en la ampliación a la denuncia interpuesta por el señor Graciliano, se brindó la descripción física de la otra persona que estuvo presente cuando se le despojó del dinero; en aquella ocasión indicó que se trataba de una persona alta, delgada, trigueña y de lentes. Al remitirnos a la declaración rendida por José Luis García, en el aparte donde se detallan las generales de la persona, se indica que “es de tez morena, cabello lacio negro, labios delgados contextura delgada.....usa lentes.....” (Fj 37 antecedente), por lo que se observa cierta coincidencia entre la descripción brindada por el denunciante y lo observado en la declaración.

Al observar en conjunto la forma y circunstancias en que se dieron los hechos, ubican al hoy beneficiado con esta acción tanto en el lugar como en el momento en que los mismos se llevaron a cabo, lo que se constituye en lo que se conoce como indicio de presencia y oportunidad, y el mismo consiste:

“A manera de ejemplo, la doctrina más autorizada, establece que ocurre el indicio de oportunidad y presencia cuando las condiciones en las cuales se encontraba el agente, le facilitaba el delito y la presencia del imputado en

el lugar de los hechos, la posesión de los instrumentos del delito, el conocimiento del lugar o de ciertas circunstancias" (GORPHE, Francois. Apreciación Judicial de las Pruebas. Editorial Temis. Bogotá. 1985. pág 238).

Se concluye pues, que los hechos enumerados se convierten en indicios graves que vinculan al sindicado con el hecho que se le imputa.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la decisión proferida a través de resolución de fecha 26 de agosto de 2004 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia,

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

GRACIELA J. DIXON C. -- JORGE FEDERICO LEE -- ARTURO HOYOS -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICDO. EULDARIN ASPRILLA, A FAVOR DE TOMAS ALBERTO VARGAS VEGA, CONTRA LA FISCALÍA DEL CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE DARIÉN (APELACIÓN). REPÚBLICA DE PANAMÁ. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	03 de diciembre de 2004
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	1006-04

VISTOS:

En grado de apelación ingresa al pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción constitucional de hábeas corpus, en favor del señor TOMAS ALBERTO VARGAS VEGA, sindicado por el supuesto delito contra el Pudor y la Libertad Sexual en perjuicio de la joven Juana Esther Pimentel Ramos y contra la Fiscalía del Circuito de Darién.

La resolución impugnada es la proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia con fecha 14 de septiembre de 2004, que declaró legal la medida cautelar personal de detención preventiva que pesa sobre Tomás Vargas.

Esta resolución fue apelada al momento de su notificación por parte del apoderado judicial. Por lo anterior se concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación anunciado y se ordenó remitir el cuadernillo a esta Corporación, a fin de que se surta la alzada.

En vista de que fue apelada y no sustentada la apelación, se procederá a analizar el libelo que presentó ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia en el cual fundamentó su acción de hábeas corpus en tres (3) hechos en los que básicamente sostiene que su representado se encuentra detenido en la Cárcel Pública de La Palma, Darién y órdenes de la Fiscalía de Circuito de Darién, por delito contra el pudor y la libertad sexual, el cual no se ha dado, ya que así lo ha manifestado la supuesta víctima, en su declaración en donde aclara que ella es mayor de edad y fue con su consentimiento y que no ha sido en ningún momento forzada a mantener relaciones sexuales.

Que a su juicio nuestro ordenamiento jurídico, es claro al señalar que la detención preventiva debe ser la última alternativa aplicable.

Cita al artículo 2140 del Código Judicial y sostiene que el legislador patrio no solo exige prueba en contra del imputado, sino que la misma tenga certeza, y en el caso este en particular no hay pruebas certeras que vinculen a su patrocinado.

En cuanto al artículo 2152 establece tres requisitos, y que el tercer requisito no está demostrado, por otro lado, tampoco existe peligrosidad en su patrocinado, que obligue a que permanezca encerrado.

Para reforzar su petición, cita el artículo 2136 de la misma excerta legal y sostiene que el querer del legislador patrio con esta norma es descongestionar las cárceles y darle oportunidad a aquellas personas que no registren conducta peligrosa, independientemente que el delito conlleve pena superior de dos años.

El apoderado judicial del encartado hace un análisis jurídico del artículo 216, numeral 2 del Código Penal e interpreta que la supuesta víctima, Juana Pimentel Ramos, no es que no haya podido resistirse por su enfermedad mental, sino que ella misma manifiesta que llegó por sus propios medios a la casa de su representado y se quedó.

Que este testimonio se recibió de forma libre y espontánea, y sin ningún tipo de curador.

Concluye en que no se ha utilizado violencia en el acto, por lo que solicita declare ilegal la injusta detención de Tomas Alberto Vargas.

ANTECEDENTES DEL CASO

Se cuenta con copias autenticadas del presente negocio penal el cual tiene su origen con la denuncia presentada por la señora Josefa Ramos de Pimentel, el día 12 de agosto de 2004, cuando acude ante el Corregidor de Metetí, a fin de poner en conocimiento de las autoridades pertinentes, que el señor Tomás Vargas ha violado a su hija Juana Esther Ramos, quien padece de retardo mental.

A fojas 2 reposa documento del Instituto Panameño de Habilitación Especial, Centro Básico de Educación Especial Darién, donde hacen saber al Corregidor de Metetí, que Juana Pimentel estuvo en ese centro educativo y que tiene Retardo Mental Leve.

A fojas 3 reposa constancia del Dr. Guillermo García Ruíz, Psiquiatra de la Región de Darién quien certifica que Juana Esther Pimentel Ramos padece de Retardo Mental Bien definido.

A fojas 7-9 reposa la querella suscrita por la madre de la joven Juan Pimentel contra Tomás Vargas, en donde, sostiene que su hija padece de retardo mental, que ese día ella se fue a una reunión en la escuela y dejó a su hija a cargo de una vecina, y que luego cuando regresó como a la una de la tarde ya su hija no se encontraba, que la buscó y no la encontró, mandó a su otra hija a donde el señor Vigil y le dijeron que ella se encontraba allí y no la devolvían, que al su hija padecer de ese defecto hay que atenderla como una beby, ya que ella juega con muñecas.

En la fojas 10-11 reposa la declaración de la joven Juana Esther Pimentel Ramos (a) Juanita a quien se le toma declaración y manifiesta que a ella no la han violado, que ella fue por sus propios pies a donde Bernardina Vega, y ésta le dijo que su hijo quería hablar con ella, ella fue, él le dijo que se haría responsable de ella, le compró vestidos, y convivió con él por dos días, luego su mamá fue a buscarla, pero ella se quiere casar con Tomás porque lo ama. Que ya Tomás había hablado con su madre desde abril, pero que su mamá no quería que se casaran.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Conocidos los antecedentes del caso, esta superioridad procede a determinar si efectivamente la aplicación de la medida cautelar de detención preventiva cumple con los requisitos exigidos por el artículo 2152 del Código Judicial, es decir, si se encuentra acreditado el hecho imputado, los elementos probatorias allegados para la comprobación del hecho punible y los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena.

En el incipiente sumario, entre las piezas procesales existentes tenemos una certificación del Instituto Panameño de Habilitación Especial Centro Básico de Educación Especial del Darién con fecha de 12 de agosto de 2004 en donde el Director de este Centro Educativo brinda un diagnóstico de Retardo Mental Leve en la joven Juan Pimentel. Luego a fojas 3 reposa una fotocopia que data de 19 de julio de 2001, en donde el médico psiquiatra de la Región de Darién hace constar lo siguiente:

“La menor de 15 años de edad JUANA ESTHER PIMENTEL RAMOS, CON Cedula (sic) de identidad personal No. 6-710-305 padece de RETARDO MENTAL DEFINIDO por lo cual es fácilmente influenciarle por personas de inteligencia superior. Tiene capacidad para señalar a la (sic) personas que puedan hacerle daño.” (Lo resaltado es del Pleno)

Seguimos en nuestro análisis y observamos a fojas 7-9 reposa la declaración de la madre de la joven Juana Pimentel donde manifiesta que ella tenía que ir a una reunión a la escuela el día 10 de agosto del 2004 y dejó a su hija al cuidado de una vecina y cuando regresó a la una de la tarde la misma no se encontraba, que como a las cinco de la tarde al ver que no la encontraba, mandó a su hija menor Midalia que fuera a donde el Sr. Ernesto Vigil y allá estaba su hija Juana, pero la misma no quiso regresar. El Sr. Vigil le dijo que no se la podía llevar y la señora Bernardina le dijo también que Juana era mayor de edad y podía hacer lo que ella quería, ya que tenía cédula.

Más adelante señala que su hija tiene un defecto, o sea sufre de retardo mental y hay que atenderla en ocasiones como si fuera una beby, porque juega con muñecas. Que estuvo en el colegio pero se salió porque quería estudiar de noche y ella no la dejó.

A fojas 10-11 reposa la declaración de Juana Esther Pimentel Ramos (a) Juanita donde declara sin curador que el día 10 de agosto, como a las ocho de la mañana su madre la mandó al Zapallal a realizar un mandado, pero ella se fue a donde Bernardina Vega, madre de Tomás y esta le dijo que su hijo quería hablar con ella, ella fue y él le dijo que se quedara con él porque él se iba a hacer responsable de ella, que ellos se quieren casar porque se aman, se quedó con él dos días, conviviendo como marido y mujer, hasta que su mamá se la llevó y metió preso a Tomás. Declara también que ellos eran novios desde el mes de abril, que para ese tiempo Tomás fue a hablar con su madre y ella no lo quiso aceptar. Termina diciendo que ella se siente normal, tiene cédula y no tiene ninguna enfermedad y que quiere casarse con Tomás porque se aman.

A fojas 18 reposa el examen médico legal ginecológico practicado a la joven Juana, que en su parte pertinente señala lo siguiente:

"1-Desflorada de vieja data.

2-Himen desflorado.

3-Enrojecimiento marcado de labios menores y vestibulo vaginal.

4-No evidencias clínicas de Embarazo.

Fecha última de menstruación 30-7-04

Prueba de embarazo: No se realiza por carencia de reactivos.

5-No evidencias de violencia física externa ni interna en región paragenital ni extragenital.

6-Región perineal, ano, esfínter anal y mucosa rectal normales.

7-No evidencias clínicas de infección de transmisión sexual.

8-Paciente con Retardo Mental." (Lo subrayado es del Pleno)

Por último, se aprecia a fojas 29 solicitud de fecha 30 de agosto de 2004, de la Lcda. Arsenia Janeth Torrero en donde le pide al médico Psiquiatra, Dr. Guillermo García R., que certifique acerca "si la edad cronológica de la joven JUANA ESTHER PIMENTEL RAMOS cedulada. 6-710-305 corresponde a su edad mental, grado de discapacidad..." Esta información aún no ha sido contestada por el referido médico, según el expediente de marras.

De las constancias procesales existentes hasta el momento a prima facie, no está acreditado el delito de Violación Carnal estipulado en el artículo 216, numeral 2, en la joven Juana Esther Pimentel Ramos, ya que esta es mayor de edad, posee cédula de identidad personal, de igual manera se ha certificado a través de un documento que reposa a fojas 3 y con fecha de 19 de julio de 2001, que la misma posee un "retardo mental definido," pero de igual forma señala que "que tiene capacidad para señalar a personas que puedan hacerle daño". En otras palabras, esto demuestra que si la misma hubiera sido obligada a realizar actos en contra de su voluntad estaría en capacidad de señalarlo, y el numeral 2 de esta excerta legal es clara en su requerimiento, cuando señala: "...o cuando por enfermedad física o mental o por cualquier otra causa no pueda resistir."

Por otro lado, según declaración de Juana, su madre la mandó hacer un mandado a Zapallal, entonces está claro, que la madre sabía que la muchacha, a pesar de su retardo mental, podía realizar ciertos actos, como por ejemplo mandarla a ciertos lugares a hacerle mandados. También se deja constancia en la declaración de la madre, que ella, sabía a donde podría estar su hija, cuando regresó de la reunión como a la una de la tarde, porque como a las cinco de la tarde, manda a la otra hija menor a donde el Sr. Vigil, es decir, que ella tenía conocimiento de que su hija podría estar allá, cuestión que fue comprobada cuando su hija menor así se lo manifestó.

Otro aspecto, que llama la atención es que ya el joven Tomás se había acercado desde el mes de abril a solicitarle permiso para visitar a su hija, pero que ella no lo aceptó.

En cuanto a lo señalado por la madre de que su hija necesita de cuidados especiales, los especialistas no han contestado aún esta solicitud a fin de determinar esta situación, porque lo único que ha quedado acreditado hasta el momento es que la joven Juana tiene un "Retardo Mental Definido", y que tiene capacidad para señalar cuando alguien se le hace daño, de igual forma ha quedado acreditado que la madre aún con el retardo mental, manda a su hija hacer mandados.

De igual forma ha quedado acreditado en la foja 18 del examen médico legal efectuado a la joven Juana, este no evidencia violencia física externa ni interna en la región paragenital ni extragenital.

Por lo anterior, esta Superioridad al no acoger el criterio del Segundo Tribunal Superior de Justicia cuando manifiesta en la parte motiva del hábeas corpus que "En primera instancias, es preciso señalar que el delito al cual se vincula, hasta este momento, al beneficiado de la acción constitucional in exámine, es el de Violación..." , ya que lo existente dentro de las constancias procesales, no demuestra esta realidad , pero en vista de que aún faltan pruebas médico-forense legales que practicar, aunado al señalamiento de la madre de la joven, considera esta Corporación de Justicia, que existen indicios que vinculan a Tomás Alberto Vargas Vega por la comisión de un delito contra el pudor y la libertad sexual, por lo que debe decretarse legal la detención preventiva del sujeto activo del hecho punible.

Ahora bien, como es cierto que por los cargos formulados contra el Sr. Vargas Vega de parte de la madre de la supuesta ofendida. y que aún faltan pruebas que practicar, razón por la cual al no producirse los elementos vinculativos fehacientes y de certeza jurídica contra el sindicado, nada impide que el mismo pueda gozar de una medida sustitutiva distinta a la detención preventiva antes decretada, máxime que el mismo tiene domicilio y oficio conocido y la detención preventiva es la extrema de las medidas cautelares para garantizar la comparecencia del sujeto activo al proceso y no hacer éste ilusorio.

Las normas que desarrollan la libertad corporal y la doctrina constitucional señalan que la detención preventiva debe considerarse una medida cautelar excepcional, a ser utilizada cuando otras medidas cautelares resulten inadecuadas para cumplir el objetivo básico de garantizar la sujeción del investigado al proceso penal; por lo que se debe proceder a sustituir la detención

preventiva, por otra medida cautelar personal

Finalmente, esta situación no debe entenderse como un pronunciamiento de este Tribunal de hábeas corpus que los desvincule del delito que se le imputa, quedando sujeto al resultado del proceso penal que se le sigue, y sin perjuicio de que sea detenido preventivamente si incumple los derechos inherentes a las medidas que en su defecto se le aplicarán, si las condiciones fácticas jurídicas del proceso revelen que deba decretarse en ese momento la detención preventiva.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REFORMA la resolución de fecha 14 de septiembre de 2004, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en el sentido de que se DECLARA LEGAL la detención preventiva del señor TOMAS ALBERTO VARGAS VEGA, pero la SUSTITUYE por las medidas cautelares de carácter personal que establecen los literales a y b del artículo 2127 del Código Judicial, las cuales consisten en la prohibición de abandonar el territorio nacional sin autorización judicial, la obligación de presentarse cada 15 días ante la autoridad donde se encuentre radicada la causa.

Notifíquese

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- JORGE FEDERICO LEE -- ARTURO HOYOS -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE RICARDO SANJUR CAMAÑO CONTRA EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	13 de diciembre de 2004
Materia:	Hábeas Corpus
	Apelación
Expediente:	1070-2004

VISTOS:

Ha ingresado a esta Corporación, en grado de apelación, la Sentencia de ocho (8) de octubre de dos mil cuatro (2004), proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro de la acción de hábeas corpus promovida en su propio nombre por RICARDO SANJUR CAMAÑO y en contra del Juez Segundo de Circuito de Los Santos.

El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, al conocer en primera instancia de la acción propuesta, decidió mediante sentencia de 8 de octubre de 2004, declarar legal la orden de detención de RICARDO ALBERTO SANJUR CAMAÑO, toda vez que en concepto del Tribunal, dicha orden obedece a una sentencia penal ejecutoriada dictada en un proceso penal y siendo que al Tribunal de Hábeas Corpus sólo le corresponde examinar la legitimidad formal de la detención y la pretensión del accionante rebasa el marco de la acción extraordinaria ejercitada.

En efecto, la sentencia objeto de alzada, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, en lo medular de su examen en este caso, señaló:

"El derecho a la libertad ambulatoria de todo ciudadano, viene normado en los artículos 21, 22 y 23 de la Constitución Nacional, de forma tal, que para que proceda una detención, formalmente se requiere una orden escrita que emane de autoridad competente, expedida de acuerdo con las formalidades legales, esto es, se determinen los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible y los elementos probatorios que emergen contra la persona cuya detención se ordena.

En el presente caso nos encontramos ante un proceso legal donde se ha cumplido con todas y cada una de las garantías procesales reconocidas, culminando con un fallo condenatorio, confirmado en segunda instancia y no casado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, por lo que la detención de RICARDO ALBERTO SANJUR CAMAÑO, obedece a una sentencia penal ejecutoriada dictada en un proceso penal y siendo que únicamente corresponde examinar al Tribunal de Hábeas Corpus, la legitimidad formal de la detención, la pretensión rebasa el marco de la acción extraordinaria ejercitada.

Pretende el actor de la acción constitucional que se incursione en la determinación de la extinción de la pena y esa actividad jurisdiccional no es función que corresponde al Tribunal de Hábeas Corpus.

....."

Esta Corporación procede al examen del negocio apelado, advirtiendo que el apelante no sustentó la apelación contra sentencia recurrida, pero a pesar de ello, por disposición de la ley, la Corte entra a resolver la apelación anunciada.

En primer término advierte el Pleno que la pretensión del accionante consiste en que el Tribunal de Hábeas Corpus se pronuncie en torno a la prescripción o no de la pena a la que fue sancionado por el Juzgado Segundo de Circuito de Los Santos.

Esta Superioridad debe señalar al accionante, que dicha solicitud resulta contraria a la verdadera finalidad del recurso de hábeas corpus, tal como lo ha señalado la Corte Suprema en reiteradas ocasiones, ya que está limitado a enervar órdenes de detención impartidas sin el cumplimiento de las formalidades constitucionales y legales.

En efecto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 16 de mayo de 2000, al resolver similar situación señaló lo siguiente:

"Con vista en esta circunstancia resulta claro que la acción de Hábeas Corpus no ofrece el marco de cognición idóneo para que se pueda examinar con el detenimiento y detalle que la materia merece, si se ha producido o no la alegada prescripción de la pena que es la base de la detención practicada al señor PORTOCARRERO ROWE. El Hábeas Corpus no es el instrumento procesal adecuado para examinar tan delicada materia, por cuanto que, alrededor del tema de la prescripción de la pena pueden gravitar un conjunto de temas igualmente importantes como lo son los atinentes a los hechos interruptivos de la prescripción (Vgr. Comisión de un nuevo hecho punible por parte del reo antes de completar el tiempo de prescripción; la realización de actos de autoridad dirigidos a la ejecución de la sentencia legalmente notificada al sancionado, que prevé el artículo 99 del Código Judicial) que obviamente tienen que ser analizados con toda amplitud por el Juez de la causa dando oportunidad para que el respectivo agente del Ministerio Público pueda expresar su punto de vista sobre el particular. De manera que, la revisión de una cuestión tan trascendental como la eventual prescripción de la pena tiene que ser, por su propia naturaleza e importancia, planteada ante el juzgador que impuso la condena, para que con apoyo en todos los elementos y factores relacionados con el tema pueda determinarse si hay lugar o no al reconocimiento de ese hecho extintivo de la sanción penal.

De igual manera, la Corte Suprema en sentencia de 3 de abril de 2001 dijo:

"En virtud de los principios procesales de impugnación y de la doble instancia, el numeral 3 del artículo 2429 de la excerta legal citada, admite el recurso de apelación contra los autos que deciden los incidentes, dentro de los que se encuentran los de excepción de prescripción. Finalmente, el artículo 2435 del cuerpo legal en estudio, dispone expresamente que el recurso de casación en el fondo (en materia penal) procede contra los autos que decreten la prescripción de la acción penal o de la pena. De lo anterior se desprende, que corresponde al Juzgado o Tribunal que dictó la sentencia, pronunciarse sobre la prescripción de la pena, decisión que puede ser examinada por el superior en vía de apelación sino que puede ser revisada incluso por la Sala Segunda de lo Penal, a través del recurso de casación en el fondo que la Ley prevé en estos casos. De esta forma se garantiza el derecho de defensa, a través de la interposición de los recursos de ley, que constituye un elemento fundamental del debido proceso legal. Igualmente, se garantiza el principio de igualdad de las partes, al correr traslado del incidente al ministerio fiscal, al cual constitucional y legalmente le corresponde "promover el cumplimiento o la ejecución de las leyes, sentencias judiciales, y disposiciones administrativas" (Cfr. Art. 217, #2 C.N.; Art. 346, #2 C.J.), quien tendrá la oportunidad no sólo de externar su oposición sobre el caso, sino también de hacer uso de los medios de impugnación. Bajo este concepto, la acción de hábeas corpus tiene por objeto determinar si la detención de una persona cumple con las disposiciones legales y constitucionales, y en el caso en estudio, la verdadera pretensión del accionante es que se decrete la ilegalidad de la orden de detención, porque ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, siendo ello así, la Corte carece de competencia para pronunciarse sobre este aspecto, ya que la declaratoria de la prescripción de la acción penal es una potestad que corresponde al Tribunal o Juzgado que impuso la condena o sanción, según se desprende del artículo 100 del Código Penal. Aunado a lo anterior, al pronunciarse la Corte Suprema de Justicia, a través de la presente acción constitucional, sobre la negativa de este hecho extintivo de la sanción penal, se agotarían las oportunidades que tendría el recurrente para que le sea reconocida dicha pretensión; por el contrario, al ser analizada la eventual prescripción de la pena ante el juzgador que impuso la condena, ésta pueda ser examinada ante el superior, vía recurso de apelación, pudiendo ser revisada ante la Sala Segunda de lo Penal, a través del recurso de casación en el fondo, garantizando así el derecho a la defensa, elemento fundamental del debido proceso legal (Cfr. Art. 698; Art. 2425, numeral 2; y, Art. 2431, todos del Código Judicial)"

Las consideraciones antes expuestas, permiten a esta Corporación concluir que la detención del señor RICARDO SANJUR CAMAÑO, cumple con los requisitos establecidos en la Ley, ya que dicha orden fue dictada por autoridad competente, la misma fue proferida dentro de un proceso, el cual tuvo como conclusión una sentencia condenatoria en contra del petente, en la que se le consideró responsable por la comisión del delito de estupro en perjuicio de Cathia Yamileth Barrios González.

Por otro lado, el Tribunal de Hábeas Corpus carece de competencia para pronunciarse sobre la declaratoria de la prescripción de la acción penal, toda vez que este aspecto es potestad del Tribunal o Juzgado que impuso la condena o sanción, para que con apoyo en todos los elementos y factores relacionados con el tema pueda determinarse si hay lugar o no al reconocimiento de ese hecho extintivo de la sanción penal.

En consecuencia, al no haberse vulnerado ningún derecho constitucional y legal, lo procedente es confirmar la resolución apelada, que declara legal la detención de RICARDO SANJUR CAMAÑO.

Por lo tanto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia de ocho (8) de octubre de 2004, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, que DECLARA

LEGAL la detención de RICARDO SANJUR CAMAÑO, por tanto, DISPONE que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad correspondiente.

Notifíquese.-

ARTURO HOYOS

JOSÉ A. TROYANO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -
- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- JORGE FEDERICO
LEE
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. RODRIGO SARASQUETA G. A FAVOR DE CONRADO GLEAN BENNET (SINDICADO POR EL DELITO DE FALSIFICACION DE DOCUMENTOS PRIVADOS, EN PERJUICIO DE BSC DE PANAMA, S. A.) BELLSOUTH CONTRA EL JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE PANAMA, APELACION. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	14 de diciembre de 2004
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	802-04

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el recurso de apelación presentado dentro de la acción de Hábeas Corpus interpuesta por el licenciado Rodrigo Sarasqueta a favor de CONRADO GLEAN BENNET contra la Juez Tercera de Circuito Penal.

En un primer momento, la acción constitucional antes citada, fue sustentada al tenor de lo siguiente: "...el referido Tribunal a pesar de no haber nunca ordenado o decretado formalmente mediante resolución la detención preventiva del encartado, de acuerdo al artículo 2140 que en otrora era el 2148; sí dio instrucciones a la Policía Técnica Judicial para que capturara al encartado y lo pusiera a órdenes del Tribunal-observe Magistrado que en el auto no se gira la orden de captura, ni se dispone que el mismo sea detenido a ordenes del Tribunal, por lo tanto no existe en el expediente hasta este momento orden de detención. Y vamos más allá aún los fundamentos de derecho que exista la resolución (sic) en su parte resolutive no son lo que (sic) dispone la detención preventiva, en ese sentido la misma debe ser declarada ilegal...".

Posterior a la interposición de la presente acción, la misma se puso en conocimiento del Segundo Tribunal Superior de Justicia el que, luego de librado el respectivo mandamiento de Hábeas Corpus resolvió lo de lugar indicando que la orden de detención cumple los requisitos establecidos en los artículo 2140 y 2152 del Código Judicial, toda vez que CONRADO GLEAN BENNET incumplió la medida cautelare que le había sido impuesta por el Fiscal Auxiliar de la República desde el 2 de junio de 2000, posteriormente se le llamó a juicio a través de audiencia preliminar a la que no asistió, y en consecuencia se cancelaron las medidas cautelares y se decretó la medida restrictiva de la libertad. Y en resolución posterior fue declarado en rebeldía.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Es de lugar indicar que luego de emitida la citada resolución (9 de julio de 2004) por parte del Segundo Tribunal Superior de Justicia, se recibió el escrito contentivo de la sustentación del recurso de apelación contra la decisión antes citada, sin embargo, a fojas posteriores se observa un escrito de desistimiento por parte del licenciado Manuel Antonio Barberena Guerra el cual fue rechazado de plano, y en virtud de dicha situación es que corresponde resolver la apelación interpuesta.

Como se indicó anteriormente, se presentó escrito de sustentación de la apelación dentro del que se pueden constatar los siguientes argumentos:

"....no existe en el expediente una orden de detención escrita propiamente tal. Sin embargo, la funcionaria demandada asegura que dicha detención fue decretada en el Auto N°112 de 11 de septiembre de 2000.....

.....la señora Juez Tercera de Circuito, sólo destacó que las medidas cautelares serían canceladas y que se ordenaría la inmediata detención, más sin embargo nunca lo llegó a concretizar (serán=palabra en tiempo futuro, ordenará=verbo en tiempo futuro), en consecuencia todo indica que la detención del señor CONRADO BENNETT sería decretada en acto aparte, pero nunca se hizo.

Lo más importante de todo es que el Auto N°112 de 11 de septiembre de 2000, tiene como fundamento de derecho los artículos 2222, 2224 y 2225 del Código Judicial, sin embargo, ninguna de las citadas disposiciones tiene que ver precisamente con la detención preventiva...

Por otra parte, el Segundo Tribunal Superior de Justicia al examinar las constancias procesales, llega a la convicción que la detención del encartado debe ser declarada legal habida cuenta que el mismo no cumplió con las medidas que le fueron impuestas.....y cae en el mismo error...al señalar que:...le fueran canceladas las medidas y se ordenara su detención. Sin embargo, como ha quedado expresado eso nunca ocurrió porque no se llegó a dictar tal resolución judicial y las frases.....están en tiempo futuro.

Otro aspecto que es preciso destacar es que el Segundo Tribunal asegura que la detención preventiva que nos ocupa se hizo mediante resolución motivada, lo que satisface las exigencias de los artículos 2140 y 2142 del Código Judicial, situación que dista mucho de la realidad porque lo que fue motivado fue el Auto de proceder, no así el aspecto que trató el asunto de la detención preventiva que únicamente fue mencionado en términos escritos en tiempo futuro.

.....”

Corresponde pues en estos momentos determinar la legalidad o no de la orden de detención proferida contra el sindicado. Tal y como lo dispone el artículo 2140 del Código Judicial, para que dicha medida restrictiva de la libertad sea procedente, es necesario que el delito imputado tenga pena de prisión de dos años, prueba que acredite el delito, la vinculación del sindicado; aunado a que debe ser dictado por autoridad competente.

Se observa que se trata de un delito Contra la Fe Pública, y el mismo se encuentra acreditado con el cheque N°031304 de la empresa Bellsouth de Panamá (cfr fs 2 y 108 antecedente) el cual se trató de introducir y hacer efectivo en la entidad bancaria conocida como Bancomer, S.A.

Por medio de resolución escrita y debidamente motivada que corre de fojas 133 a 135 del antecedente y proferida por el señor Fiscal Auxiliar de la República, se pueden observar los hechos que vinculan al sumariado, como son los cargos que contra CONRADO GLEAN le formula Luis Vargas quien fue la persona que trató de introducir el cheque, y a su vez manifestó que fue el señor CONRADO quien le entregó dicho documento, así como también el hecho que al momento de su aprehensión, el encartado mantenía en su poder dos cheques más.

Existe también la resolución emitida por la Fiscalía Auxiliar de la República donde se ordena la medida cautelar antes citada, y en la que se pueden verificar diversas circunstancias:

“..... un informe donde los miembros que efectuaron la capturan, manifiestan que: “CONRADO BENNETT, quien aceptó haber sustraído los cheques de BELLSOUTH, además en su poder tenía dos cheques más (N°.031307 y 031309) ambos por la suma de B/.385.00 y a favor de CONRADO GLEAN BENNETT y al PORTADOR respectivamente (fojas 83 a 85).

Se aprecia a folio 28, el Informe del personal de la División que investiga el referido ilícito, donde se detalla que en la empresa BELLSOUTH mantenía un video donde se observaba al señor CONRADO GLEAN BENNETT introducirse al Departamento de Contabilidad de dicha empresa para sustraer los cheques. A dicha cinta de video se le practicó una Diligencia de Inspección Ocular donde se plasma que se observa al sujeto con la mismas (sic) características físicas de CONRADO GLEAN BENNETT llevando documentos en sus manos (fj 123 a 126).

(cfr fj 134 antecedente).

En relación a lo antes dicho, cabe indicar que CONRADO GLEAN BENNETT trabajaba en la empresa Solcomsa, que se dedica a la entrega y retiro de documentos a la empresa Bellsouth, los que se retiraban generalmente en Servicios Generales y no en Contabilidad, tal y como se logra ver en la declaración jurada de David Monteza, Gerente de Contabilidad de Bellsouth. (fs 145 a 153 antecedente)

Posteriormente, de fojas 199 a 207 del antecedente se logra observar que luego de un sin número de consideraciones y motivaciones se resuelve abrir causa criminal contra CONRADO GLEAN BENNETT, aunado a la cancelación de la medida cautelar de la que gozaba y se decreta la detención preventiva en virtud del incumplimiento de la anterior medida (fianza de excarcelación).

Dentro de la presente encuesta penal se suscitan una serie de situaciones que son de lugar mencionar y aclarar, para posteriormente arribar a una decisión.

Se observa que el delito ha sido debidamente acreditado, la vinculación subjetiva del encartado no solo se observa en la resolución emitida por el señor Fiscal Auxiliar de la República en que se impuso la medida cautelar de fianza de excarcelación, sino también en el acta de audiencia preliminar donde en virtud de la existencia de elementos probatorios se le abre causa criminal al señor CONRADO GLEAN BENNETT, razón ésta por lo que a todas luces se puede comprobar la vinculación del precitado con el ilícito.

La Juez Tercera de Circuito de lo Penal abrió causa criminal por el delito de Falsificación de Documento Privado, el cual tiene previsto una pena que oscila entre los 6 meses y 2 años de prisión, por lo que no cabría la detención preventiva.

La medida de privación de la libertad se decreta dentro del acta de audiencia preliminar.

Respecto de dichas consideraciones podemos indicar que además que se acreditó el hecho punible, así como la vinculación del sumariado, se observa que la detención preventiva es proferida por la Juez Tercera de Circuito Penal (autoridad competente para ello), dentro del acta de audiencia preliminar, donde además de abrir causa criminal contra el sumariado, se le cancela la medida cautelar impuesta y se decreta la detención preventiva en base a las consideraciones y motivaciones externadas dentro de la misma y visibles de fojas 199 a 207 del antecedente. Por lo que se puede concluir que no sólo se motivó la detención preventiva, sino la cancelación de la medida cautelar, y la apertura de causa criminal.

De la respuesta al mandamiento de Hábeas Corpus solicitado a la señora Juez Tercera de Circuito, se logran verificar ciertas situaciones relativas a la personalidad del imputado, las cuales hay que tomar en consideración al momento de la decisión. Así tenemos que, uno de los motivos por los cuales se decreta la detención preventiva es por el incumplimiento de la medida cautelar impuesta, es decir la no consignación de la fianza de excarcelación, a lo que agrega:

“Cuando el Tribunal indica en el Auto de llamamiento a juicio, que las medidas cautelares concedidas a CONRADO GLEAN BENNETT serán canceladas y se ordenará su inmediata detención, hacen alusión a que la decisión se hará efectiva una vez se encuentre ejecutoriado el auto que la decretó; resultando jurídicamente, que un Tribunal anuncie a priori a las partes, lo que planeas decidir en una futura resolución, por lo que la orden tuvo suficientes bases; máxime, cuando el procesado ni siquiera concurrió al acto y no ha hecho frente al proceso” (fj 6 expediente). Lo subrayado es de la Corte.

Aunado a lo resaltado, agrega la autoridad acusada que “actualmente el proceso se encuentra suspendido debido a que CONRADO GLEAN BENNETT fue declarado en rebeldía...” (fj 6 expediente).

En cuanto al hecho que la sanción a imponer no supera los dos años de prisión, cabe indicar que de manera excepcional se permite la imposición de la detención preventiva.

Situaciones similares a las descritas han sido motivo de estudio y pronunciamiento por parte de esta Corporación de Justicia, razón por la que se hace necesario referirnos al mismo:

“El Segundo Tribunal de Justicia, al conocer en primera instancia de la acción propuesta, decidió mediante resolución de 8 de octubre de 1998, declarar legal la aplicación de medidas cautelares restrictivas de la libertad ambulatoria del señor DE LA ESPRIELLA PINZON ordenadas por la Juez Segunda de lo Penal del Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso penal por expedición de cheques sin fondo se adelanta contra el mencionado señor HIRAM DE LA ESPRIELLA.

En dicha diligencia, la juzgadora penal ha considerado que concurren elementos que acreditan la existencia del hecho punible y la posible vinculación del sindicado, por lo que abre causa criminal contra el ciudadano HIRAM DE LA ESPRIELLA PINZON, reservando para la fase plenaria la evacuación de todas las diligencias tendientes a deslindar si le cabe o no responsabilidad penal al referido señor por la autoría material del hecho.

La decisión de imponer medidas cautelares al señor DE LA ESPRIELLA se produce al final de la audiencia preliminar, puesto que el sindicado, en palabras textuales de la Juez Segunda Penal: “a lo largo del proceso no se ha hecho presente”. De igual forma, se ha requerido expresamente su comparecencia al Tribunal para proceder a la notificación del llamamiento a juicio, o de lo contrario sería declarado en rebeldía y se le aplicará una medida cautelar de mayor severidad.

DECISION DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Efectuado el análisis de las piezas procesales que integran el sumario, esta Superioridad concluye que la vinculación objetiva y subjetiva del imputado con el hecho punible ha quedado acreditada y debidamente sustentada, por la juzgadora que aplicó las medidas restrictivas de libertad.

En lo que respecta al argumento de la parte actora, que objeta la posibilidad de que se apliquen medidas cautelares restrictivas de la libertad ambulatoria de un ciudadano cuando el delito imputado se encuentra sancionado con pena mínima de prisión inferior a dos años, es preciso destacar que tal reparo carece de fundamento legal, puesto que la Corte Suprema ha venido reiterando (cfr. sentencias de 15 de octubre de 1996 y 5 de septiembre de 1996) que la exigencia del artículo 2148 del Código Judicial en este sentido, sólo se aplica en los casos en que la medida cautelar personal que se impone es la más severa del catálogo contenido en el artículo 2147-B del Código Judicial, esto es, la detención preventiva.

Para mayor abundamiento, cabe añadir que esta Máxima Corporación Judicial ha reconocido incluso la posibilidad de aplicar la medida de detención preventiva en aquellos casos en que, aunque el delito perseguido no se encuentre sancionado de la forma prevista en el artículo 2148 del Código Judicial, existan condiciones que hacen imperativa la adopción de esta medida, como lo es la condición de peligrosidad de un imputado, entre otros factores que también pueden ser tomados en cuenta por el Tribunal, a tenor de lo previsto en el artículo 2147-C del Código Judicial.

Fuera de estas circunstancias de excepción, los únicos requerimientos legales fijados por ley para aplicar medidas cautelares distintas a la detención preventiva, son los establecidos en el artículo 2147-A del Código Judicial, a saber: 1- que la limitación a la

libertad personal sea aplicada por el Juez o Funcionario de Instrucción; 2- que existan graves indicios de responsabilidad en contra de la persona; y 3-que no concurren eximentes legales o causas de justificación.

En el negocio sub-júdice, el juzgador ha justificado la procedencia de las medidas cautelares impuestas (contenidas en los literales a) y b) del artículo 2147-B), con la existencia de graves indicios de responsabilidad que pesan contra el señor DE LA ESPRIELLA. Ello se desprende no sólo de los elementos probatorios objetivos y subjetivos que reposan en autos, sino también de la propia conducta procesal del imputado, que se ha mostrado evasivo y no ha comparecido al Tribunal a enfrentar los cargos imputados.

Dicha conducta obra como indicio evidentemente desfavorable, y que hace dudar sobre su intención real de comparecer al proceso penal que se le sigue. De allí que se encuentre razonable y ampliamente justificada la preocupación de la juzgadora, quien incluso, le ha aplicado al señor HIRAM DE LA ESPRIELLA, las medidas cautelares menos gravosas de las que por Ley, está facultada a disponer en estos casos.

Como viene expuesto en este análisis, la Corte concluye que las medidas cautelares censuradas por el recurrente han sido decretadas en apego a la normativa procesal pertinente -artículos 2147-A y 2147-B del Código Judicial-, por autoridad competente para ello y mediante resolución debidamente motivada, por lo que lo procedente en derecho es la confirmación de la decisión recurrida". (Hábeas Corpus a favor de Hiram De La Espriella Pinzón. Mag Edgardo Molino Mola. 30 de noviembre de 1998).

De todo lo antes expuesto, se puede verificar que la resolución impugnada por medio del presente recurso de apelación cumple los requerimientos establecidos en la Ley, ya que se tomaron en consideración las circunstancias especiales presentes en el citado caso, tal como el incumplimiento por parte de CONRADO GLEAN BENNETT de la medida cautelar impuesta para lo cual la ley le permite a la autoridad respectiva decretar la detención preventiva como lo dispone el artículo 2130 del Código Judicial, cuyo contenido reza:

"Artículo 2130: En caso de infracción de los deberes inherentes a una medida cautelar, el juez o el funcionario de instrucción podrá decretar su sustitución o acumulación con otra medida más grave, habida consideración de la naturaleza, motivos y circunstancias de la infracción".

Al constatar la concurrencia de todos estos elementos, así como las demás circunstancias fácticas obrantes en el expediente, lo de lugar es confirmar la decisión recurrida por este medio.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 9 de julio de 2004 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, dentro de la acción de Hábeas Corpus interpuesta por el licenciado Rodrigo Sarasqueta a favor de CONRADO GLEAN BENNETT contra la Juez Tercera de Circuito Penal.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

GRACIELA J. DIXON C. -- JORGE FEDERICO LEE -- ARTURO HOYOS -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICDO. EULDARIN ASPRILLA, A FAVOR DE TOMAS ALBERTO VARGAS VEGA, CONTRA LA FISCALÍA DEL CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE DARIÉN (APELACIÓN). PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	15 de diciembre de 2004
Materia:	Hábeas Corpus
	Apelación
Expediente:	1006-04

VISTOS:

En grado de apelación ingresa al pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción constitucional de hábeas corpus, en favor del señor TOMAS ALBERTO VARGAS VEGA, sindicado por el supuesto delito contra el Pudor y la Libertad Sexual en perjuicio de la joven Juana Esther Pimentel Ramos y contra la Fiscalía del Circuito de Darién.

La resolución impugnada es la proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia con fecha 14 de septiembre de 2004, que declaró legal la medida cautelar personal de detención preventiva que pesa sobre Tomás Vargas.

Esta resolución fue apelada al momento de su notificación por parte del apoderado judicial. Por lo anterior se concedió en el

efecto suspensivo el recurso de apelación anunciado y se ordenó remitir el cuadernillo a esta Corporación, a fin de que se surta la alzada.

En vista de que fue apelada y no sustentada la apelación, se procederá a analizar el libelo que presentó ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia en el cual fundamentó su acción de hábeas corpus en tres (3) hechos en los que básicamente sostiene que su representado se encuentra detenido en la Cárcel Pública de La Palma, Darién y órdenes de la Fiscalía de Circuito de Darién, por delito contra el pudor y la libertad sexual, el cual no se ha dado, ya que así lo ha manifestado la supuesta víctima, en su declaración en donde aclara que ella es mayor de edad y fue con su consentimiento y que no ha sido en ningún momento forzada a mantener relaciones sexuales.

Que a su juicio nuestro ordenamiento jurídico, es claro al señalar que la detención preventiva debe ser la última alternativa aplicable.

Cita al artículo 2140 del Código Judicial y sostiene que el legislador patrio no solo exige prueba en contra del imputado, sino que la misma tenga certeza, y en el caso este en particular no hay pruebas certeras que vinculen a su patrocinado.

En cuanto al artículo 2152 establece tres requisitos, y que el tercer requisito no está demostrado, por otro lado, tampoco existe peligrosidad en su patrocinado, que obligue a que permanezca encerrado.

Para reforzar su petición, cita el artículo 2136 de la misma excerta legal y sostiene que el querer del legislador patrio con esta norma es descongestionar las cárceles y darle oportunidad a aquellas personas que no registren conducta peligrosa, independientemente que el delito conlleve pena superior de dos años.

El apoderado judicial del encartado hace un análisis jurídico del artículo 216, numeral 2 del Código Penal e interpreta que la supuesta víctima. Juana Pimental Ramos, no es que no haya podido resistirse por su enfermedad mental, sino que ella misma manifiesta que llegó por sus propios medios a la casa de su representado y se quedó.

Que este testimonio se recibió de forma libre y espontánea, y sin ningún tipo de curador.

Concluye en que no se ha utilizado violencia en el acto, por lo que solicita declare ilegal la injusta detención de Tomas Alberto Vargas.

ANTECEDENTES DEL CASO

Se cuenta con copias autenticadas del presente negocio penal el cual tiene su origen con la denuncia presentada por la señora Josefa Ramos de Pimentel, el día 12 de agosto de 2004, cuando acude ante el Corregidor de Metetí, a fin de poner en conocimiento de las autoridades pertinentes, que el señor Tomás Vargas ha violado a su hija Juana Esther Ramos, quien padece de retardo mental.

A fojas 2 reposa documento del Instituto Panameño de Rehabilitación Especial, Centro Básico de Educación Especial Darién, donde hacen saber al Corregidor de Metetí, que Juana Pimentel estuvo en ese centro educativo y que tiene Retardo Mental Leve.

A fojas 3 reposa constancia del Dr. Guillermo García Ruíz, Psiquiatra de la Región de Darién quien certifica que Juana Esther Pimentel Ramos padece de Retardo Mental Bien definido.

A fojas 7-9 reposa la querella suscrita por la madre de la joven Juan Pimentel contra Tomás Vargas, en donde, sostiene que su hija padece de retardo mental, que ese día ella se fue a una reunión en la escuela y dejó a su hija a cargo de una vecina, y que luego cuando regresó como a la una de la tarde ya su hija no se encontraba, que la buscó y no la encontró, mandó a su otra hija a donde el señor Vigil y le dijeron que ella se encontraba allí y no la devolvían, que al su hija padecer de ese defecto hay que atenderla como una baby, ya que ella juega con muñecas.

En la fojas 10-11 reposa la declaración de la joven Juana Esther Pimentel Ramos (a) Juanita a quien se le toma declaración y manifiesta que a ella no la han violado, que ella fue por sus propios pies a donde Bernardina Vega, y ésta le dijo que su hijo quería hablar con ella, ella fue, él le dijo que se haría responsable de ella, le compró vestidos, y convivió con él por dos días, luego su mamá fue a buscarla, pero ella se quiere casar con Tomás porque lo ama. Que ya Tomás había hablado con su madre desde abril, pero que su mamá no quería que se casaran.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Conocidos los antecedentes del caso, esta superioridad procede a determinar si efectivamente la aplicación de la medida cautelar de detención preventiva cumple con los requisitos exigidos por el artículo 2152 del Código Judicial, es decir, si se encuentra acreditado el hecho imputado, los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible y los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena.

En el incipiente sumario, entre las piezas procesales existentes tenemos una certificación del Instituto Panameño de Rehabilitación Especial Centro Básico de Educación Especial del Darién con fecha de 12 de agosto de 2004 en donde el Director de este Centro Educativo brinda un diagnóstico de Retardo Mental Leve en la joven Juan Pimentel. Luego a fojas 3 reposa una fotocopia que

data de 19 de julio de 2001, en donde el médico psiquiatra de la Región de Darién hace constar lo siguiente:

"La menor de 15 años de edad JUANA ESTHER PIMENTEL RAMOS con Cédula (sic) de identidad personal No. 6-710-305 padece de RETARDO MENTAL DEFINIDO por lo cual es fácilmente influenciarle por personas de inteligencia superior. Tiene capacidad para señalar a la (sic) personas que puedan hacerle daño." (Lo resaltado es del Pleno)

Seguimos en nuestro análisis y observamos a fojas 7-9 reposa la declaración de la madre de la joven Juana Pimentel donde manifiesta que ella tenía que ir a una reunión a la escuela el día 10 de agosto del 2004 y dejó a su hija al cuidado de una vecina y cuando regresó a la una de la tarde la misma no se encontraba, que como a las cinco de la tarde al ver que no la encontraba, mandó a su hija menor Midalia que fuera a donde el Sr. Ernesto Vigil y allá estaba su hija Juana, pero la misma no quiso regresar. El Sr. Vigil le dijo que no se la podía llevar y la señora Bernardina le dijo también que Juana era mayor de edad y podía hacer lo que ella quería, ya que tenía cédula.

Más adelante señala que su hija tiene un defecto, o sea sufre de retardo mental y hay que atenderla en ocasiones como si fuera una beby, porque juega con muñecas. Que estuvo en el colegio pero se salió porque quería estudiar de noche y ella no la dejó.

A fojas 10-11 reposa la declaración de Juana Esther Pimentel Ramos (a) Juanita donde declara sin curador que el día 10 de agosto, como a las ocho de la mañana su madre la mandó al Zapallal a realizar un mandado, pero ella se fue a donde Bernardina Vega, madre de Tomás y esta le dijo que su hijo quería hablar con ella, ella fue y él le dijo que se quedara con él porque él se iba a hacer responsable de ella, que ellos se quieren casar porque se aman, se quedó con él dos días, conviviendo como marido y mujer, hasta que su mamá se la llevó y metió preso a Tomás. Declara también que ellos eran novios desde el mes de abril, que para ese tiempo Tomás me a hablar con su madre y ella no lo quiso aceptar. Termina diciendo que ella se siente normal, tiene cédula y no tiene ninguna enfermedad y que quiere casarse con Tomás porque se aman.

A fojas 18 reposa el examen médico legal ginecológico practicado a la joven Juana, que en su parte pertinente señala lo siguiente:

- "1- Desflorada de vieja data.
 - 2- Himen desflorado.
 - 3- Enrojecimiento marcado de labios menores y vestibulo vaginal.
 - 4- No evidencia clínicas de Embarazo.
- Fecha última de menstruación 30-7-04
- Prueba de embarazo: No se realiza por carencia de reactivos.
- 5- No evidencias de violencia física externa ni interna en región paragenital ni extragenital.
 - 6- Región perineal, ano, esfínter anal y mucosa rectal normales.
 - 7- No evidencias clínicas de infección de transmisión sexual.
 - 8- Paciente con Retardo Mental." (Lo subrayado es del Pleno)

Por último, se aprecia a fojas 29 solicitud de fecha 30 de agosto de 2004, de la Lcda. Arsenia Janeth Torrero en donde le pide al médico Psiquiatra, Dr. Guillermo García R., que certifique acerca "si la edad cronológica de la joven JUANA ESTHER PIMENTEL RAMOS cedulada. 6-710-305 corresponde a su edad mental, grado de discapacidad..." Esta información aún no ha sido contestada por el referido médico, según el expediente de marras.

De las constancias procesales existentes hasta el momento a prima facie, no está acreditado el delito de Violación Carnal estipulado en el artículo 216, numeral 2, en la joven Juana Esther Pimentel Ramos, ya que esta es mayor de edad, posee cédula de identidad personal, de igual manera se ha certificado a través de un documento que reposa a fojas 3 y con fecha de 19 de julio de 2001, que la misma posee un "retardo mental definido," pero de igual forma señala que "que tiene capacidad para señalar a personas que puedan hacerle daño ". En otras palabras, esto demuestra que sí la misma hubiera sido obligada a realizar actos en contra de su voluntad estaría en capacidad de señalarlo, y el numeral 2 de esta excerta legal es clara en su requerimiento, cuando señala: "...o cuando por enfermedad física o mental o por cualquier otra causa no pueda resistir."

Por otro lado, según declaración de Juana, su madre la mandó hacer un mandado a Zapallal, entonces está claro, que la madre sabía que la muchacha, a pesar de su retardo mental, podía realizar ciertos actos, como por ejemplo mandarla a ciertos lugares a hacerle mandados. También se deja constancia en la declaración de la madre, que ella, sabía a donde podría estar su hija, cuando regresó de la reunión como a la una de la tarde, porque como a las cinco de la tarde, manda a la otra hija menor a donde el Sr. Vigil, es decir, que ella tenía conocimiento de que su hija podría estar allá, cuestión que fue comprobada cuando su hija menor así se lo manifestó.

Otro aspecto, que llama la atención es que ya el joven Tomás se había acercado desde el mes de abril a solicitarle permiso para visitar a su hija, pero que ella no lo aceptó.

En cuanto a lo señalado por la madre de que su hija necesita de cuidados especiales, los especialistas no han contestado aún esta solicitud a fin de determinar esta situación, porque lo único que ha quedado acreditado hasta el momento es que la joven Juana tiene un "Retardo Mental Definido", y que tiene capacidad para señalar cuando alguien se le hace daño, de igual forma ha quedado acreditado que la madre aún con el retardo mental, manda a su hija hacer mandados.

De igual forma ha quedado acreditado en la foja 18 del examen médico legal efectuado a la joven Juana, este no evidencia violencia física externa ni interna en la región paragenital ni extragenital.

Por lo anterior, esta Superioridad al no acoger el criterio del Segundo Tribunal Superior de Justicia cuando manifiesta en la parte motiva del hábeas corpus que "En primera instancia, es preciso señalar que el delito al cual se vincula, hasta este momento, al beneficiado de la acción constitucional in examine, es el de Violación...", ya que lo existente dentro de las constancias procesales, no demuestra esta realidad, pero en vista de que aún faltan pruebas médico-forense legales que practicar, aunado al señalamiento de la madre de la joven, considera esta Corporación de Justicia, que existen indicios que vinculan a Tomás Alberto Vargas Vega por la comisión de un delito contra el pudor y la libertad sexual, por lo que debe decretarse legal la detención preventiva del sujeto activo del hecho punible.

Ahora bien, como es cierto que por los cargos formulados contra el Sr. Vargas Vega de parte de la madre de la supuesta ofendida, y que aún faltan pruebas que practicar, razón por la cual al no producirse los elementos vinculativos fehacientes y de certeza jurídica contra el sindicado, nada impide que el mismo pueda gozar de una medida sustitutiva distinta a la detención preventiva antes decretada, máxime que el mismo tiene domicilio y oficio conocido y la detención preventiva es la extrema de las medidas cautelares para garantizar la comparecencia del sujeto activo al proceso y no hacer éste ilusorio.

Las normas que desarrollan la libertad corporal y la doctrina constitucional señalan que la detención preventiva debe considerarse una medida cautelar excepcional, a ser utilizada cuando otras medidas cautelares resulten inadecuadas para cumplir el objetivo básico de garantizar la sujeción del investigado al proceso penal; por lo que se debe proceder a sustituir la detención preventiva, por otra medida cautelar personal.

Finalmente, esta situación no debe entenderse como un pronunciamiento de este Tribunal de hábeas corpus que los desvincule del delito que se le imputa, quedando sujeto al resultado del proceso penal que se le sigue, y sin perjuicio de que sea detenido preventivamente si incumple los derechos inherentes a las medidas que en su defecto se le aplicarán, si las condiciones fácticas jurídicas del proceso revelen que deba decretarse en ese momento la detención preventiva.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REFORMA la resolución de fecha 14 de septiembre de 2004, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en el sentido de que se DECLARA LEGAL la detención preventiva del señor TOMAS ALBERTO VARGAS VEGA, pero la SUSTITUYE por las medidas cautelares de carácter personal que establecen los literales a y b del artículo 2127 del Código Judicial, las cuales consisten en la prohibición de abandonar el territorio nacional sin autorización judicial, la obligación de presentarse cada 15 días ante la autoridad donde se encuentre radicada la causa.

Notifíquese

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- JORGE FEDERICO LEE -- ARTURO HOYOS -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARCO VARONA, A FAVOR DE FALCONERY QUIROZ (SINDICADO POR LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, LA FE PÚBLICA Y LA SEGURIDAD COLECTIVA, COMETIDOS EN PERJUICIO DEL BANCO NACIONAL DE PANAMA), CONTRA EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA (APELACIÓN). PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	21 de diciembre de 2004
Materia:	Hábeas Corpus
	Apelación
Expediente:	978-04

VISTOS:

El Licenciado MARCO VARONA actuando en nombre y representación de FALCONERY QUIROZ interpuso recurso de

apelación contra la sentencia de Habeas Corpus No. 62 de 7 de septiembre de 2004, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia que declara legal la medida cautelar personal de detención preventiva aplicada en contra del prenombrado, dentro del proceso penal que se le instruye por la presunta comisión de delitos contra la Administración Pública, la Fe Pública y la Seguridad Colectiva.

RECURSO DE APELACIÓN:

A fojas 17-19 del cuadernillo de Hábeas Corpus aparece la apelación sustentada por el Licenciado Marco Varona a favor de FALCONERY QUIROZ.

En la misma el recurrente no comparte el criterio expresado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia toda vez que el mismo declaró legal la medida cautelar de detención preventiva y negó su solicitud de que se le concediera una medida cautelar menos severa a la detención a su representado.

Indicó el apelante que el Segundo Tribunal Superior de Justicia al resolver la solicitud de sustitución de medida cautelar consideró que al prenombrado se le imputa la autoría de tres (3) delitos, de los cuales uno tiene pena mínima superior a dos (2) años y que el mismo tiene posibilidad para desentenderse del proceso que se le instruye junto con otro sinnúmero de personas entre particulares y servidores públicos.

Esgrime el apelante que hasta el momento no se le ha probado responsabilidad alguna en juicio público a su defendido y que tampoco queda claro, de admitirse la comisión de los delitos, cuál es su grado de participación en cada una de las conductas imputadas.

Agrega, que conforme a anteriores fallos de la Corte Suprema de Justicia, la detención preventiva deviene ilegal si la misma no cumple con todos los requisitos exigidos en la ley, entre los que se encuentra el de la posibilidad de fuga, destrucción de pruebas o el de atentar contra la propia vida o la de otros.

Señala finalmente, que en el caso de su defendido no existe, ni remotamente, la existencia de este requisito, ya que Quiroz compareció sin necesidad de citación ante el Agente del Ministerio Público que atendió inicialmente las sumarias, y una vez se le tomó declaración confesó su grado de participación y seguidamente cooperó con el agente instructor dando detalles de la operación fraudulenta e identificó a otros involucrados en la operación ilegal, lo que resultó positivo para el descubrimiento de otros que resultaron implicados.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La resolución objeto de impugnación se encuentra legible a folios 9 a 13 del cuadernillo de Hábeas Corpus, en ella la primera instancia considera legal la medida cautelar personal de detención preventiva decretada contra el imputado FALCONERY QUIROZ.

Señaló el Segundo Tribunal Superior de Justicia que un examen del caso permite concluir que la medida cautelar de la detención preventiva que pesa sobre FALCONERY QUIROZ es legal que ya en la etapa de instrucción sumarial se formularon tres cargos, contra la Administración Pública, contra la Fe Pública y contra la Seguridad Colectiva, y se ordenó su detención preventiva mediante diligencia motivada.

Agregó el Tribunal que de los delitos imputados uno de ellos tiene pena mínima de tres (3) años de prisión (contra la Administración Pública) y que además existe la posibilidad de desatención al proceso.

ANTECEDENTES DEL CASO

Esta investigación se encuentra relacionada con el desfalco millonario al Banco Nacional de Panamá, por parte de funcionarios, así como de particulares que participaron en la acción delictiva, a través de cheques girados a favor del Tesoro Nacional, del Registro Público y particulares para el pago de impuestos, los cuales fueron desviados y depositados en cuentas de ahorros de empleados del Banco Nacional de Panamá y de particulares de forma fraudulenta; así como la compra de cheques de gerencia a favor de particulares e igualmente al cambio en efectivo de estos cheques girados a favor del Tesoro Nacional y del Registro Público.

Los funcionarios del Banco Nacional de Panamá y los particulares utilizaron, según la Vista Fiscal No.105 (f.16142) diversas modalidades con las cuales se lesionó el patrimonio del Estado. Entre estas modalidades se encuentran: a) la compra de cheques de gerencia con cheques girados a favor del Tesoro Nacional, los cuales eran depositados en cuentas personales de funcionarios y particulares o se los hacían efectivo de manera irregular; b) realizaron depósitos en forma íntegra de cheques girados a favor del Tesoro Nacional, a cuentas de ahorro de particulares cuyos retiros eran autorizados por supervisores; c) realizaron cambios de cheques girados a favor del Tesoro Nacional, fraccionándolos en montos menores de B/.1,500.00 con la finalidad de evitar solicitar el visto bueno de los supervisores; e) reemplazo de cheques de particulares por cheques girados a favor del Tesoro Nacional para ser depositados a la cuenta personal de funcionarios del Banco Nacional de Panamá; f) realizaron registros y simulación de pago de impuestos con cheques a favor del Registro Público en la opción correspondientes, es decir 4650 – Pago de Servicios del Registro Público – sólo efectivo, con lo cual posteriormente el cajero solicita el visto bueno de un supervisor para corregir un supuesto error de operación.

Conforme a los informes de Auditoría del Banco Nacional, estas acciones fueron ejecutadas con la ayuda de los funcionarios que tenían a su cargo la supervisión, revisión, balance y visto bueno de transacciones diarias de los cajeros, por lo que en dichos

informes se determinó que participaron los funcionarios que tenían a su cargo posiciones como Jefes de Operaciones, Jefes de Sección de Atención al Cliente, Supervisores de Ahorros, Jefes de Sección de Diarios, Oficinistas Operativos de Diario entre otros, quienes colocaron visto bueno a los diferentes movimientos realizados por los cajeros, violando de esta forma los procedimientos establecidos por la institución bancaria, lo que dio origen al desvío de los dineros destinados al Tesoro Nacional, a través de la institución bancaria.

Constan en el expediente penal auditos ratificados bajo la gravedad de juramento, por los señores PABLO RODRÍGUEZ y EDUARDO ANTONIO ACOSTA, donde se ha determinado que JOSE GARZÓN, en asocio de los señores RAFAEL QUINTERO, MARCOS ALFARO, FRANCISCO ZAMORA y otros, efectúan transacciones fraccionadas con los cheques a nombre del Tesoro Nacional; para así obtener fondos incumpliendo y alterando procedimientos.

En ampliación al audito No. 3, identificado como el número cuatro (4), destacan que los señores FABIAN CASTILLO, FALCONERY QUIROZ y LEONIDAS RODRÍGUEZ, funcionarios de la sucursal de Río Abajo, efectuaron cambios de cheques a nombre del Tesoro Nacional, para el pago de la tasa única, mismos que fueron fraccionados, para evitar el visto bueno del supervisor. Transacciones éstas que fueron procesadas, por el encargado del manejo del diario LEONIDAS RODRÍGUEZ, quien a su vez suplantaba cheques particulares y oficiales, por cheques girados a favor del Tesoro Nacional.

A foja 1271 del antecedente penal consta la providencia mediante la cual se ordena recibir declaración indagatoria a FALCONERY QUIROZ y OTROS por los delitos Contra la Administración Pública, Contra la Fe Pública y Contra la Seguridad Colectiva.

Consta a folio 1284 del sumario la diligencia indagatoria rendida por FALCONERY QUIROZ en la cual acepta la comisión de los hechos que se le imputan e implica a otras personas funcionarios del Banco Nacional.

Mediante providencia de 13 de mayo de 2003 se dispone la detención preventiva de FALCONERY QUIROZ.

DECISIÓN DEL PLENO

Motivaciones

En esta causa de naturaleza constitucional sólo le es dable al Tribunal examinar si la detención preventiva se ajusta a las formalidades legales establecidas en el artículo 21 de la Constitución; y artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, es decir, si no se han pretermitido las reglas de rigor para que prospere la detención.

Vistas las constancias de autos y luego del análisis de las circunstancias jurídicas y fácticas que rodean esta encuesta penal, esta Máxima Corporación Judicial concluye que la detención que sufre FALCONERY QUIROZ CUMPLE con las formalidades legales necesarias para mantenerla, de acuerdo a las siguientes razones:

1. La existencia de un hecho punible.

El hecho punible se encuentra acreditado mediante el Audito 03 (04010-04)58, ratificado bajo la gravedad del juramento, por los señores PABLO RODRÍGUEZ y EDUARDO ACOSTA, el cual fue ampliado e identificado como el número 4, donde se determinó que en la sucursal de Río Abajo, se efectuaron cambios de cheques a favor del Tesoro Nacional, los cuales fueron fraccionados para así obtener el efectivo.

2. La detención fue decretada por autoridad competente.

La detención preventiva visible a foja 1316 del expediente contentivo de las sumarias, obedece a orden emanada por autoridad competente como lo es el Fiscal Auxiliar de la República de Panamá, conforme a los artículos 2140 y 2158 del Código Judicial y motivada conforme a lo previsto en el artículo 2152 del mismo cuerpo legal, en la cual se describe el hecho imputado a FALCONERY QUIROZ, los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible y los elementos probatorios que figuran en el proceso contra el señor FALCONERY QUIROZ.

3. Legitimidad formal que debe revestir la medida preventiva.

El delito en la forma imputada es sancionado por el Código Penal, en el Capítulo I, Título X, Libro II, bajo la denominación Delitos contra la Administración Pública. Este delito tiene pena mínima superior a los dos (2) años de prisión, razón por la cual es susceptible de la medida cautelar adoptada.

4. La vinculación del imputado con el hecho punible.

En cuanto a los elementos probatorios que figuran en el proceso contra el detenido, estima la Corte que existen graves indicios que denotan la vinculación del encartado con el hecho, como lo son:

1.-Ampliación No. 4, del informe de auditoria del Banco Nacional de Panamá donde se señala a FALCONERY QUIROZ como una de las personas que realizaba transacciones para fraccionar los cheques destinados al Tesoro Nacional y depositarlos en las diferentes cuentas o lograr el efectivo de estos cheques (fojas 884-941).

2.-Ampliación No.15 al informe de auditoria No. 03 (04010-04)58 donde se determinaron tres (3) operaciones ilícitas con cheques de gerencia por la suma de B/.7,690.32 efectuadas por el cajero FALCONERY QUIROZ (fojas 2064-2095).

3.-Ampliación No. 17 del informe de auditoria, donde se detalla que QUIROZ los días 9 de mayo y 3 de julio de 2002, cambió en efectivo tres (3) cheques de particulares girados a favor del Tesoro Nacional, que en total sumaban B/.8,081.51 (fojas 907 del cuadernillo D-2).

4.-Ampliación No. 28 del informe de Auditoria, en el cual se explica que FALCONERY QUIROZ registró en su terminal (caja) dos liquidaciones recibidas en efectivo y anotó en el endoso del cheque No.002117 de Corporación Mauri, S. A. por B/.1,576.50 perteneciente a otro contribuyente que estas liquidaciones habían sido recibidas con el cheque en mención. (foja 1299 del cuadernillo D-2).

4.-Ampliación No. 31 del informe de Auditoria del Banco Nacional de Panamá en el cual consignan los auditores que el día 24 de mayo de 2002 FALCONERY QUIROZ registró en su terminal (caja) el cheque No. 56756 para pagar la liquidación No.174013 por B/.540.00, según se aprecia en el cheque original. No obstante, la firma ARIAS, ARIAS & ASOCIADOS manifestó al Banco mediante Nota que las liquidaciones No.174012 y No.174013 habían sido pagadas a través de cheque No.13156 del Banco Atlántico, a favor del Tesoro Nacional (f. 1407 del cuadernillo D-3).

6.-Ampliación No. 49 del informe de Auditoria del Banco Nacional de Panamá, que detalla que FALCONERY QUIROZ cambió en efectivo el cheque No. 05160 girado a favor del Registro Público por un monto de B/.1,340.25, certificado por el Banco General, S.A., de la cuenta de Altos de Vistamares, S.A. (f.2125 del cuadernillo D-4).

7.-Ampliación No.50 del informe de Auditoria del Banco Nacional de Panamá que detalla que FALCONERY QUIROZ a través de la opción 4335 (pago masivo) hizo efectivo el cheque No. 110770 por B/.1,629.88 certificado por CITIBANK, a favor del Tesoro Nacional (f.2195 del cuadernillo D-5).

8.-Ampliación No.54 del informe de Auditoria del Banco Nacional de Panamá que detalla que FALCONERY QUIROZ, el 8 de enero de 2002 hizo efectivo el cheque No.01767 por B/.2,535.00 de BANQUE SUDAMERIS/CORINED, a favor del Tesoro Nacional, para ello fraccionaron la suma total de los fondos y utilizaron la opción 4335 (pago masivo) (f. 2466 del cuadernillo D-5).

9.-Ampliación No.60 del informe de Auditoria del Banco Nacional de Panamá que detalla que FALCONERY QUIROZ, el 14 y 20 de junio de 2002 hizo efectivo dos cheques No.00007402 de BANK BOSTON, por B/.1,325.26 y el No.57316 de SCOTIABANK por B/.4,676.35, ambos a favor del Tesoro Nacional. Uno de los cheques fue cambiado con el visto bueno de una supervisora (Marta Gómez) y el otro, por el monto no requería este tipo de aprobación (f.2773 del cuadernillo D-6).

10.-Ampliación No.61 del informe de Auditoria del Banco Nacional de Panamá que detalla que FALCONERY QUIROZ, el 20 de noviembre de 2001 hizo efectivo el cheque No.04285 de Banco Continental, por B/.2,000.00, a favor del Tesoro Nacional, mediante el fraccionamiento en sumas menores, evitando la aprobación (Visto bueno) de un Supervisor, en la opción 4335 (pago masivo). (f.2819 del cuadernillo D-6).

11.-Ampliación No.64 del Informe de Auditoria del Banco Nacional de Panamá que detalla que FALCONERY QUIROZ, el 18 de enero de 2002 y 22 de mayo de 2002 hizo efectivo dos cheques: No.000686 de Banco General, por B/.1,370.08 y No.024398 de Banco General, por B/.673.14, ambos a favor del Tesoro Nacional, en la opción 4335 (pago masivo) (f.2906 del cuadernillo D-6).

12.-En su declaración indagatoria el señor FALCONERY QUIROZ confiesa su participación en el ilícito bajo estudio. Además manifestó que el señor MARCOS ALFARO, otro cajero del BNP, le entregó un cheque para que lo cambiara, a cambio de lo cual recibió la suma de B/.150.00 balboas.

En este orden de ideas, y para la determinación del hecho punible que se le imputa al detenido que no es mas que la calificación preliminar que debe hacerse para determinar su gravedad en cumplimiento de lo estipulado por el artículo 2140 del Código Judicial, que exige para que pueda decretarse la detención preventiva que el delito tenga pena mínima de prisión de dos años, debe valorarse la conducta desplegada por el sindicado al momento de su detención y anterior a esta conforme consta en los informes de AUDITORIA DEL BANCO NACIONAL DE PANAMA aportados en el sumario, situación que permite presumir que el mismo realizaba en forma reiterada actividades en contra de la Administración Pública.

Todas las razones expuestas, nos llevan a la conclusión de que está acreditada la comisión del hecho punible y la vinculación del imputado, porque hasta este momento existen medios probatorios que ofrecen credibilidad y que son suficientes para mantener la medida cautelar adoptada, sin perjuicio de que la situación jurídica del señor FALCONERY QUIROZ pueda variar al darse la calificación del mérito legal del sumario por el juez de la instancia.

DECISIÓN:

Por tanto, el Pleno concluye que en el presente caso concurren hasta el momento las exigencias suficientes para decretar legal la detención de FALCONERY QUIROZ.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARAN LEGAL la detención de FALCONERY QUIROZ y en consecuencia ORDENA que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes del Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- JORGE FEDERICO LEE -- ARTURO HOYOS --
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A.
TROYANO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA FIRMA CHUNG, RAMOS, RIVERA, MORA MORA & ASOC. A FAVOR DE LUIS ALEXANDER GOMEZ SANTANA (SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA CONTRA LA FE PUBLICA Y CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA EN PERJUICIO DEL BANCO NACIONAL DE PANAMA) CONTRA EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. APELACION. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	21 de diciembre de 2004
Materia:	Hábeas Corpus
	Apelación
Expediente:	1104-04

Vistos:

La firma forense Chung, Ramos, Rivera, Mora, Mora y Asociados ha presentado recurso de apelación dentro de la acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor de LUIS ALEXANDER GÓMEZ SANTANA contra el Juez Primero de Circuito Penal.

En el escrito de Hábeas Corpus se indica que el delito que se le imputa al sumariado es Contra el Patrimonio en perjuicio del Banco Nacional de Panamá, a ello se agrega la solicitud de declarar ilegal la detención preventiva que pesa sobre el sindicado y en su defecto se decrete la libertad o se sustituya por una medida cautelar menos grave. Aunado a ello, se indica que el hoy encartado aceptó su participación en el ilícito y colaboró con las autoridades encargadas de la investigación, narrándoles la forma en que el mismo se realizó. Agrega que dicha confesión puede ser tomada en consideración por el juzgador para imponer una medida menos severa, al tenor de lo preceptuado en el artículo 2136 del Código Judicial.

Admitida la citada acción constitucional y librado el correspondiente mandamiento de Hábeas Corpus, el Segundo Tribunal Superior de Justicia procedió a pronunciarse respecto a la legalidad o no del acto impugnado y a la vez hizo una breve síntesis del caso donde indicó lo siguiente:

"El Licdo. Donatilo Ballesteros en representación del Banco Nacional, presento (sic) querella contra varios funcionarios de esa institución bancaria, por los supuestos delitos contra la Administración Pública y contra la Fe Pública..

La querella se sustenta en la investigación realizada por el departamento de Auditoría del Banco Nacional de Panamá, luego de un reclamo presentado por el Bufete Illueca, el 18 de marzo de 2003, en relación a pago de los formularios de declaración jurada de los cuales aparecían como recibidos y sellados definitivamente, además, de una copia de cheques N° 51065 HSBC por un monto de B/.9.000.00 Balboas. Posteriormente, se adiciona la querella, por encontrarse nuevos hallazgos de otros implicados.

Afirma el Querellante que hasta el 30 de septiembre de 2003, la suma probada en los informes de Auditoría era de B/.621.553.78 LUIS ALEXANDER GÓMEZ SANTANA, labora como pasante de la Firma Forense Shirley y Asociados, cambio(sic) cheques del Tesoro Nacional.

En la instrucción sumarial a LUIS ALEXANDER GÓMEZ SANTANA se le formularon cargos por los delitos contra la Administración Pública, contra la Fé Pública y la Seguridad Colectiva.(fs.4,058).

En su indagatoria GÓMEZ SANTANA aceptó la comisión de los hechos ilícitos que se le imputaron, y reveló que participó(sic) junto a un señor de nombre JAVIER que logra cambiar cheques del Tesoro Nacional y de la tasa única en 12 ocasiones (fs.4030-4034).

se ordena su detención mediante diligencia debidamente motivada.

2. Los delitos imputados uno de ellos tiene pena mínima de tres (3) años de prisión....".

En virtud de lo antes expuesto, consideró el Segundo Tribunal Superior de Justicia que la orden a través de la cual se decretó la medida restrictiva de la libertad, cumplía con los requerimientos establecidos en la ley.

Luego de proferida dicha decisión, quien recurrió por medio de Hábeas Corpus, apeló lo decretado indicando que se encuentra en desacuerdo con la conclusión esgrimida por el tribunal de instancia, quien en su momento indicó que uno de los tres delitos que se le imputa a LUIS ALEXANDER GÓMEZ SANTANA, a saber contra la administración pública tiene previsto pena de tres (3) años de prisión, sin embargo esta afirmación no tiene sustento legal, toda vez que dicho delito solo es imputable a funcionarios públicos, calidad ésta que no ostenta el favorecido con esta acción. Y en relación a los otros dos hechos punibles de los que se le responsabilizan (asociación ilícita para delinquir y contra la Fe Pública), ninguno de ellos tiene previsto pena mínima de dos años de prisión. Agrega que su mandante no es una persona peligrosa, se ha declarado confeso del hecho y ha colaborado con las autoridades que investigan los hechos.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Cabe recordar que nos encontramos frente a un recurso de apelación dentro de una acción de Hábeas Corpus, y en virtud de ello, corresponde a esta Corporación de Justicia verificar si en efecto se han cumplido los requisitos establecidos en la Ley para decretar la detención preventiva.

De las constancias obrantes en el expediente, se puede constatar que al hoy encartado se le imputan tres delitos, a saber contra la Administración Pública, contra la Fe Pública y contra la Seguridad Colectiva. Como bien se ha indicado con anterioridad, a esta Corporación de Justicia no le corresponde tipificar delitos por medio de los pronunciamientos de Hábeas Corpus. Sin embargo, si puede indicar que la forma genérica de una de las conductas punitivas antes citada tiene prevista pena mínima de dos años de prisión. Aunado a que según lo indicado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, la medida restrictiva de la libertad fue decretada por el Fiscal Auxiliar de la República (quien es autoridad competente para ello) y confirmada por la Fiscalía Primera Anticorrupción.

En cuanto a la vinculación subjetiva del sumariado, la misma se da principalmente con la aceptación de la comisión del hecho punible por parte del propio imputado. Se observa pues, que esta vinculación no se da en virtud de señalamientos indirectos o de referencias, sino por el contrario, la misma se deriva de la aceptación del sumariado.

Para decretar la medida de detención preventiva se hace necesario la vinculación subjetiva del sumariado con el hecho punible, por lo que se puede concluir que en el presente caso se ha cumplido a cabalidad con la necesidad de que exista certeza jurídica en cuanto a dicha vinculación, es decir, que la misma se encuentre debidamente acreditada en el expediente.

Tomando en consideración el cumplimiento de estos requisitos, así como también el hecho que estamos en presencia de un hecho punible en contra de una institución del Estado, lo de lugar es no acceder a lo pedido.

En virtud de ello, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 28 de septiembre de 2004 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia donde se declaró legal la detención preventiva de LUIS ALEXANDER GÓMEZ SANTANA y ORDENA sea filiado nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

GRACIELA J. DIXON C. -- JORGE FEDERICO LEE -- ARTURO HOYOS -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LIC. JOSE DEL C. GUTIERREZ, A FAVOR DE DIONISIO PERALTA SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (ROBO DE AUTO), EN PERJUICIO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, CONTRA LA FISCALÍA QUINTA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ (APELACION).
PONENTE: GRAIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2,004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	28 de diciembre de 2004
Materia:	Hábeas Corpus
	Apelación
Expediente:	1043-04

VISTOS:

Vía apelación ingresa a esta Superioridad la Sentencia de Habeas Corpus No. 64 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, el 24 de septiembre de 2004, por medio de la cual se declara legal la detención de Dionisio Antonio Peralta De Luna.

POSICIÓN DEL APELANTE

En lo medular del memorial, el licenciado José Del C. Gutiérrez, defensor del beneficiario de la presente acción, ataca el informe presentado por la Fiscalía Quinta de Circuito Especializada en Delitos Relacionados con Hurto y Robo de Autos y Accesorios, "al considerar que éste no contempla en su totalidad, los hechos que están presentados en el expediente, por razones que señalan las personas a quienes se les encontró el objeto robado" (f. 27). Sin embargo, omite sustentar las razones por las cuales discrepa de la Sentencia de Hábeas Corpus No. 64 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia el día 24 de septiembre de 2004.

Concluye el licenciado Gutiérrez, solicitando se revoque la resolución No. 64 de 24 de septiembre de del año 2004, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, y se declare ilegal la detención del señor Dionisio Peralta De Luna (fs. 23-28).

RESOLUCIÓN APELADA

Mediante sentencia No. 64 de 24 de septiembre de 2004, los Magistrados del Segundo Tribunal Superior de Justicia, luego de analizar las constancias procesales concluyeron que es legal la detención preventiva por la que transita el procesado Dionisio Peralta De Luna, ya que es señalado por Ángela González de Henríquez y su concubino Juan De Dios Santos, como la persona que empeñó el vehículo robado por la suma de siete mil quinientos balboas, de los cuales recibió tres mil quinientos.

Por otro lado, y en el mismo orden, se resalta el hecho que Dionisio Peralta aceptó su participación como intermediario en la venta del auto, la cual según dijo, fue realizada por Lupertino Torres Atencio (a) "Yunier Potro", quien negó toda participación en la venta del vehículo en cuestión (fs. 17-22).

POSICIÓN DEL PLENO

A fin de resolver este recurso y determinar, si como lo estimó el Segundo Tribunal Superior de Justicia, la detención de Dionisio Peralta De Luna es legal, el Pleno de esta Corporación cree conveniente estudiar las pruebas que reposan en el expediente:

1. Ángela González de Henríquez, en su declaración indagatoria, señala que el señor Dionisio Peralta, el día 29 de agosto de 2004, le entregó como empeño el vehículo Mitsubishi Nativa, color blanco del año 2001, manifestándole que el auto era de un amigo de él de apellido Gutiérrez.

En cuanto al cuestionamiento realizado por el señor Fiscal respecto del vehículo Mitsubishi Nativa, color blanco robado el día 6 de agosto de 2004, que mantenía la matrícula 104861, la cual pertenece al vehículo marca Honda, color azul, año 1992 de su propiedad, Ángela, señaló que el señor Dionisio Peralta le dijo que podía usar el vehículo y que le pusiera otra placa mientras arreglaban los papeles ya que la placa estaba vencida. Agregó que cuando Peralta le entregó el vehículo, no traía matrícula (fs. 144-154).

2. Por su parte Juan De Dios Santos, en su declaración indagatoria señaló, que no sabe nada respecto del vehículo robado, pues cuando Dionisio Peralta empeñó el vehículo Mitsubishi Nativa color blanco del año 2001 a su concubina Ángela González, él no se encontraba en la casa y tampoco ésta le comunicó nada al respecto (fs. 155-165).

3. Jaime Vargas Suárez, en declaración jurada señaló que el señor Juan De Dios Santos lo llamó para que le realizara un trabajo de chapistería al vehículo nativa de color blanco, por lo que pintó de color negro la parte de abajo donde esta la defensa y los costados, que antes eran de color gris. Agrega que Santos le señaló que había comprado el vehículo

4. Dionisio Antonio Peralta De Luna, señaló que conoció a un señor al cual apodan "Yunier", quien le manifestó que tenía una Nativa, que quería vender o empeñar, por lo que él le dijo que no hacía esos negocios, pero que conocía a una señora que compra y empeña carros, por lo que llamó a la señora Ángela González, y él le dijo a Ángela la cantidad de dinero que quería Yunier. Se le entregó en primer lugar, tres mil quinientos balboas (B/.3500.00), después setecientos balboas (B/. 700.00), el resto del dinero le sería entregado después (fs. 210-217).

5. Lupertino Torres Atencio, alias "Junier Potro" en lo medular de su declaración indagatoria señaló que conoce a Dionisio Peralta desde hace muchos años atrás, por una colisión que tuvieron. Agrega que después de unos años se encontraron en el establecimiento "TANI CAR" de propiedad de Peralta, y éste le dijo que si la gente le preguntaban por unos carros, le avisara; no obstante, afirma que en ningún momento mantuvo contacto con Dionisio Peralta respecto de este tema ya que él no quería saber más nada de eso (fs. 252-255).

Examinados estos testimonios, a juicio del Pleno de esta Superioridad, en el estado actual de la investigación reposan suficientes elementos que vinculan a Dionisio Peralta, con el delito Contra el Patrimonio (Robo de Autos).

Por otra parte hay que destacar que la medida cautelar de detención preventiva dictada contra Peralta, fue emitida por autoridad competente, es decir por la Fiscalía Quinta de Circuito de Panamá Especializada en Delitos Relacionados con Hurto y Robo de Autos y Accesorios, mediante resolución motivada (fs. 226-230), en la cual se indican el elemento objetivo, así como los elementos probatorios que lo vinculan con el caso; en consecuencia, resulta procedente confirmar la Sentencia No. 64 de 24 de septiembre de 2004, emitida por el Segundo Tribunal Superior De Justicia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia No. 64 de 24 de septiembre de 2004 por medio del cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia, Declaró legal la detención preventiva de DIONISIO ANTONIO PERALTA DE LUNA y ORDENA que el detenido sea puesto a disposición de la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE,

GRACIELA J. DIXON C.

JORGE FEDERICO LEE -- ARTURO HOYOS -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE DIEGO ARMANDO SALINAS BERNAL, CONTRA LA AGENCIA DE INSTRUCCIÓN DELEGADA DE LA FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA, CON SEDE EN LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. APELACIÓN. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	30 de diciembre de 2004
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	1253-04

VISTOS:

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, mediante sentencia de 22 de noviembre de 2004, declaró legal la orden de detención preventiva dictada contra Diego Armando Salinas Bernal. Contra esa decisión judicial el licenciado Carlos Espinoza presentó recurso de apelación, en tiempo oportuno.

La decisión judicial censurada se fundamentó en que el 2 de noviembre de 2004, al resolverse una fianza de excarcelación, se indicó que como quiera que el delito imputado al beneficiario de la acción es contra la seguridad colectiva que implica un peligro común, el numeral 2 del artículo 2173 del Código Judicial lo excluye del beneficio de excarcelación bajo fianza, toda vez que al mismo se le encontró partes de armas de fuego con la finalidad de cometer ilícitos. Además, agregó el Tribunal Superior, que el hecho punible imputado mantiene una sanción mínima superior a los dos años de prisión, que en el proceso existen indicios contra el imputado y que hasta el momento la situación jurídica del beneficiario de la acción no ha variado, además de existir peligrosidad y el estado incipiente en que se encuentran las sumarias (fs.12-14).

El apoderado judicial de Salinas manifiesta en el escrito de apelación que en ningún momento su patrocinado estuvo o ha estado en posesión de un arma de fuego, por lo que no puede atribuirsele ese hecho delictivo. Además, afirma que tampoco se puede asegurar que se trata de un delito que implica peligro común, porque Salinas al momento de la diligencia de allanamiento, si bien se dio a la fuga, solamente portaba fragmentos de un arma de fuego que ni siquiera disparaba. En consecuencia, solicita que previa la revocatoria de la resolución apelada se declare ilegal la orden de detención o, en su lugar, se le impongan medidas cautelares distintas de la detención preventiva (fs.18-20).

Conocidos los argumentos en los que sustenta el apoderado judicial del beneficiario de la acción su recurso de apelación, así como el criterio utilizado por el Tribunal Superior para mantener la medida privativa de la libertad personal, procede el Pleno de la Corte a resolver la alzada promovida.

En esa labor, esta Corporación de Justicia debe indicarle al apelante que no corresponde al Tribunal de Habeas Corpus calificar el delito por el cual se está procesando a una persona, sino, por el contrario, la labor solamente debe recaer sobre el análisis de la providencia que ordena su detención, es decir, si la misma fue dictada por autoridad competente, si consta el hecho punible imputado, los elementos probatorios para la comprobación de ese hecho punible, además de los medios de prueba que vinculen al beneficiario de la acción con ese delito. En pocas palabras el análisis debe estar encaminado a verificar que se ha cumplido con todos los requerimientos legales para ordenar la detención preventiva de una persona, puesto que la calificación del delito le corresponde al juzgador de la causa.

En el caso que ahora nos ocupa, tal como lo afirmó el Tribunal Superior, el hecho punible imputado a Salinas es un delito contra la seguridad colectiva que contiene un sanción mínima superior a los dos años de prisión y, por lo tanto, susceptible de detención preventiva.

Por otro lado, la detención de Salinas fue decretada por autoridad competente, quienes producto de una diligencia de

allanamiento realizada a una residencia donde el beneficiario de la acción se encontraba, el mismo al percatarse de la presencia policial, intentó darse a la fuga con partes de armas de fuego.

Esos hechos permiten inferir, al menos indiciariamente, que existen elementos de presencia y oportunidad que comprometen la responsabilidad penal del encartado, además de que el propio beneficiario de la acción admitió tener en su poder los fragmentos de armas de fuego. Con vista de que hasta el momento esos son los elementos con los que se cuentan en la investigación, esta Corporación de Justicia estima conveniente confirmar la medida privativa de la libertad personal censurada, hasta que se puedan incorporar nuevos medios de prueba que permitan variar la situación jurídica de Salinas.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución judicial de 22 de noviembre de 2004, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá.

Devuélvase y notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- JORGE FEDERICO LEE -- ARTURO HOYOS -- JOSÉ A. TROYANO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA FIRMA RAMIREZ, LASSO Y ASOCIADOS A FAVOR DE JORGE NESTOR SANCHEZ RODRIGUEZ (SINDICADO POR EL SUPUESTO DELITO DE HURTO, EN PERJUICIO DE ZULIMA PEREZ AGUILAR), CONTRA LA FISCALIA PRIMERA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. APELACION. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	30 de diciembre de 2004
Materia:	Hábeas Corpus
	Apelación
Expediente:	1195-04

VISTOS:

La firma forense Ramírez, Lasso y Asociados, ha presentado escrito de Desistimiento dentro de la acción de Hábeas Corpus formulada a favor de JORGE NELSON SÁNCHEZ RODRÍGUEZ contra el Fiscal Primero del Primer Circuito Judicial de Panamá.

El escrito en referencia, fue presentado en momentos en que se estaba a la espera de parte del antecedente del caso para la debida resolución del mismo.

Dicha petición de desistimiento se sustenta en que se ha llevado a cabo un “arreglo..... con la parte afectada quien va a ser resarcida de los daños y perjuicios sufridos”.

En virtud de lo antes expuesto, corresponde a esta Corporación de Justicia determinar la viabilidad del escrito de desistimiento presentado.

Así las cosas, según las constancias obrantes en el sumario, se puede constatar que el licenciado Daniel Ramírez Lasso actuando en nombre de la firma antes citada, el mismo lo hace sin poder, razón por la cual debe admitirse el escrito de desistimiento de Hábeas Corpus, tal y como ha acordado el Pleno de esta Corporación de Justicia, toda vez que ante la ausencia de poder, no se hace necesario verificar la facultad de desistir. (Cfr. Fallo de 22 de julio de 2004).

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley ADMITE el Desistimiento de Hábeas Corpus interpuesto por el licenciado Daniel Ramírez Lasso actuando en nombre de la firma forense Ramírez, Lasso y Asociados a favor de JORGE NELSON SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y, en consecuencia, ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

GRACIELA J. DIXON C. -- JORGE FEDERICO LEE -- ARTURO HOYOS -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
(Con Salvamento de Voto) -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO (Con Salvamento de Voto) -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

Con todo respeto, procedo a consignar mi disenter con lo resuelto en la presente Acción de Hábeas Corpus promovida por la firma forense RAMÍREZ LASSO & ASOCIADOS, en favor del señor JORGE NÉSTOR SÁNCHEZ RODRÍGUEZ.

En síntesis, discrepo de la decisión de reconocer efectos jurídicos al memorial de desistimiento presentado por la firma forense RAMÍREZ LASSO & ASOCIADOS, sin que se haya acreditado en este expediente, su condición de apoderado judicial del sumariado. Si bien la ley permite que la acción de Hábeas Corpus sea promovida por cualquier persona y en favor de otra; ha sido consideración reiterada, exigir que el desistimiento sólo provenga del propio beneficiario, o de su apoderado judicial, debidamente facultado para tal acto, en atención a que la finalidad de esta garantía constitucional es la protección del derecho fundamental a la libertad individual.

En el presente caso, la decisión adoptada no indica si se verificó que al menos la firma forense RAMÍREZ LASSO & ASOCIADOS, es en efecto la apoderada judicial del sumariado en el proceso penal, lo cual haría menos cuestionable la admisión de su desistimiento, considerando que, por la responsabilidad que le cabe al apoderado de defender los intereses de su cliente, es ella quien precisamente promueve el desistimiento.

Por lo anterior, SALVO MI VOTO.

Fecha, "ut. supra".

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

CARLOS H. CUESTAS G. Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO WINSTON SPADAFORA F.

Con el mayor de los respetos y consideración deseo expresar mi desacuerdo con la decisión que resolvió admitir el desistimiento del recurso de hábeas corpus, presentado por la firma Ramírez, Lasso y Asociados a favor de JORGE NELSON SÁNCHEZ RODRÍGUEZ contra el señor Fiscal Primero del Primer Circuito Judicial de Panamá.

En el análisis del cuaderno contentivo de la presente acción, se observa que tanto la acción de hábeas corpus, como el escrito de desistimiento fueron presentados por la firma Ramírez, Lasso y Asociados a favor de JORGE NELSON SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, sin embargo no se aprecia en las constancias procesales aportadas en este cuadernillo de la presente acción, ni en los antecedentes del mismo, poder escrito que faculte la firma en mención desistir de la acción interpuesta.

La acción de hábeas corpus es un proceso en donde sólo se entra a examinar la legalidad o ilegalidad de la orden de detención preventiva emitida en contra del privado de libertad. Es por ello, que nuestro ordenamiento constitucional (artículo 23 de la Constitución Política), como el legal (artículo 2582 del Código Judicial), establecen que el agraviado o cualquier persona en su representación puede interponer la misma.

Por otro lado, el artículo 1087 del Código Judicial contempla la posibilidad para aquellas personas que hubiesen presentado una demanda o un recurso, la facultad de desistir del escrito presentado. No obstante lo anterior, en materia de hábeas corpus, pese a que cualquier persona puede activar la jurisdicción constitucional subjetiva, no cualquiera puede desistir de la iniciativa constitucional formulada. Así, cuando el hábeas corpus lo formaliza un profesional del derecho (como es el caso que nos ocupa) u otra persona en nombre del agraviado, sólo podrán desistir si cuentan con la facultad para desistir de la acción o con la autorización del perjudicado por la medida cautelar, porque de lo contrario sólo podrá desistir el beneficiario de la acción.

En ese sentido, el Pleno de la Corte se ha pronunciado de la siguiente manera:

"En cambio, en Derecho Procesal Constitucional, de conformidad con el artículo 2573 del Código Judicial, el propio afectado o cualquier otra persona en su beneficio puede interponer una acción de hábeas corpus, sin necesidad de poder. Sin embargo, esto no implica que "cualquiera" pueda desistir de un hábeas corpus; pues la Constitución y la ley sólo establecen la posibilidad de que toda persona, sintiendo interés alguno, interponga acción de hábeas corpus a fin de garantizar el preciado bien de la libertad corporal. Es decir, que el gestor oficioso, en esta materia puede activar la jurisdicción constitucional subjetiva, pero no le es dable pretender, mediante el desistimiento, la finalización excepcional del proceso constitucional de hábeas corpus. Admitir que el gestor oficioso pudiese desistir de la demanda de hábeas corpus, sin que medie ratificación alguna del imputado, conllevaría la vulneración del principio favor libertatis, que ha tutelado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. En definitiva, el desistimiento, como acto de parte, implica la renuncia de la pretensión, y en todo caso requiere, si es interpuesto por persona distinta del agraviado sin poder con facultad expresa para desistir, la ratificación del titular de la acción (el agraviado)" (Resolución del Pleno de 18 de mayo de 1995).

Igualmente, se pueden consultar las Resoluciones fechadas 26 de octubre de 2001, 4 de octubre de 2002, 21 de octubre de 2002, 26 de marzo de 2004 entre otras, en las que los Magistrados de esta Corte rechazaron de plano un escrito de desistimiento por las mismas razones que imperan en el negocio que ahora nos ocupa.

Por las razones expuestas, soy de la opinión que se debe rechazar de plano el desistimiento interpuesto, toda vez, que la firma Ramírez, Lasso y Asociados, no está facultada por el beneficiario de esta acción para desistir de la misma.

Por lo anteriormente expresado, dejo consignado respetuosamente que SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

WINSTON SPADAFORA F.

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE JONNY FERNANDO BERMÚDEZ MERCADO, CONTRA EL JUZGADO SEGUNDO, RAMO PENAL, DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. APELACIÓN. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	30 de diciembre de 2004
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	1162-04

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante sentencia 10 No.78 de 19 de octubre de 2004, declaró legal la orden de detención dictada contra Jonny Fernando Bermúdez Mercado, en la acción de habeas corpus que se interpuso contra el Juzgado Segundo, Ramo Penal, del Segundo Circuito Judicial de Panamá.

El fallo emitido consideró que para la detención del beneficiario de esta acción se cumplieron con las exigencias que al respecto establecen los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, además que en base a la naturaleza del delito cometido, contra el patrimonio, es susceptible de detención preventiva y la audiencia por este hecho punible ya fue realizada, por lo que solamente se está en espera de la dictación de la sentencia (fs.14-18).

El licenciado José Félix Cárdenas presentó escrito de apelación en el que señala básicamente que la detención de su patrocinado se dio sin que existiese orden de detención y producto de un supuesto reconocimiento que efectuó la víctima del delito, cuando habían transcurrido mas de 22 días de haberse cometido el ilícito. Por lo tanto, solicita el letrado que se revoque la resolución apelada y se declare ilegal la detención ya que no existen elementos probatorios que involucren al beneficiario de esta acción con el hecho punible investigado (fs.20-22).

Procede de inmediato el Pleno de esta Corporación de Justicia a resolver lo que en derecho corresponda. En esa labor, los antecedentes del caso dan cuenta que a Bermúdez se le está sindicando por la comisión del delito de robo quien, en compañía de dos personas mas y haciéndose pasar por funcionarios del Tribunal Electoral, cometieron en perjuicio de Irayda Del Carmen Broce.

Lo anterior evidencia que el hecho punible imputado es susceptible de detención preventiva, por ser sancionado con pena mínima superior a los dos años de prisión, de conformidad con el Capítulo II, del Título IV, del Libro II del Código Penal.

A fojas 120 a 125 de los antecedentes consta la providencia que ordena la detención preventiva del beneficiario de la acción en la que se exponen detalladamente las circunstancias de hecho y de derecho que sustentan la detención de Bermúdez por encontrarse involucrado en la comisión de un delito contra el patrimonio, cumpliéndose con los requerimientos que al efecto establece nuestra legislación.

Otro hecho importante que vale la pena mencionar es que el 8 de octubre de 2004, se realizó la audiencia ordinaria a los implicados en este hecho punible y solamente se encuentra pendiente de dictar la sentencia definitiva, en vista de que con la interposición de esta acción tutelar de la libertad personal se remitieron los antecedentes del caso al Tribunal de Habeas Corpus (fs.328-324 antecedentes).

De los hechos anotados se desprende que no se han violado garantías, ni derechos del beneficiario de la acción al ordenar su detención preventiva, toda vez que existen suficientes indicios que comprometen su responsabilidad penal en este ilícito sobre todo con el reconocimiento que realizó la víctima. Además, el proceso se encuentra culminado solamente pendiente de dictar sentencia, por lo que esta Corporación de Justicia estima conveniente mantener la medida privativa de la libertad personal censurada.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia 10 No.78 de 19 de octubre de 2004, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Devuélvase y notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- JORGE FEDERICO LEE -- ARTURO HOYOS -- JOSÉ A. TROYANO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LIC. EDNA RAMOS CHUE, A FAVOR DE RUBEN HERNANDEZ, CONTRA LA FISCALIA DECIMOQUINTA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA (APELACION).
PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2,004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 30 de diciembre de 2004
Materia: Hábeas Corpus
Apelación
Expediente: 1124-04

VISTOS:

Vía apelación ingresa a esta Superioridad la Sentencia de Hábeas Corpus No. 70 de 14 de octubre de 2004 emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia por medio de la cual se declara legal la detención de Rubén Hernández.

POSICIÓN DEL APELANTE

La licenciada Edna Ramos Chue, de la Firma Ramos, Chue & Asociados, solicita se revoque la sentencia de 14 de octubre de 2004, en el sentido que se declare ilegal la detención de Rubén Hernández y en consecuencia se ordene su inmediata libertad.

La recurrente fundamenta su recurso de apelación señalando que la detención de Rubén Hernández se basó en el señalamiento hecho por la menor de edad, en los informes médicos, y en la identidad del sujeto "Rubén Hernández. Sin embargo, estima que el Tribunal A-quo no tomó en consideración los siguientes elementos:

1. En cuanto al señalamiento hecho por la menor de edad, no se tomó en cuenta la incongruencia que existe en el expediente, puesto que se vincula a Rubén Hernández por su alias "Choleto", acusado como uno de los cinco responsables de dicha conducta. Por su parte, la madre de la menor TATIANA RODRÍGUEZ, señora MAGALYS ESTHER ZÚÑIGA, señala a Coti, Cocholito, Josesito, Guaro y Tito, y la orden de conducción a foja 61 lo menciona como "Choleto".
2. Con relación a los Informes médicos que dan cuenta que la menor de edad fue objeto de abuso sexual y que dio a luz a un niño presumiblemente a consecuencia de este acto, no se tomó en consideración que en el informe psicológico el licenciado Luis E. Rodríguez, Psicólogo Forense del Instituto de Medicina Legal, refiere que la evaluada no evidencia afectación emocional y podía rendir declaración jurada, en circunstancias en que la misma menor informó que tuvo relaciones sexuales dos meses después del 20 de septiembre de 2003, fecha en que se produjo el supuesto hecho que se investiga.
3. En cuanto a la identidad del sujeto: Se consideró que no existe confusión en la identidad del sujeto Rubén Hernández, sin apreciar que sí se produce confusión ya que la única razón por la cual se le vincula a este hecho, es por un alias, que tanto en la orden de conducción como en las declaraciones juradas rendidas por la menor y su madre, discrepan en cuanto a su denominación así: Choleto, Cholito, Cocholeto. Además no existe una descripción por parte de la menor agredida.
4. En cuanto a que la detención fue ordenada por escrito y librada por autoridad competente, la apelante señala que la misma se expidió el día 6 de octubre de 2004, es decir ocho días después de la detención de Rubén Hernández, que fue el 27 de septiembre de 2004.

La recurrente continua señalando que el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, fundamentó su decisión de declarar legal la detención preventiva de Rubén Hernández, en virtud de las piezas procesales contenidas de foja 44 a la 50, del expediente de marras. Sin embargo, ninguna de las fojas enunciadas refleja la orden de la funcionaria de instrucción acusada, que justifique la medida de privación de libertad.

Finalmente concluye señalando que la actuación de la Fiscal Decimoquinta, no deja de ser arbitraria, toda vez, que la resolución que ordenó la privación de libertad de Rubén Hernández no existía al momento en que se produjo su detención, por lo que a todas luces es ilegal (fs. 71-76).

RESOLUCIÓN APELADA

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante Sentencia de Hábeas Corpus No. 70 de 14 de octubre de 2004, puntualiza que la detención preventiva de Rubén Hernández, se debe mantener, pues en el expediente existe el señalamiento efectuado por la menor de edad; además, el hecho punible quedó debidamente acreditado en autos con los informes médicos que dan cuenta que la menor fue objeto de violación sexual y que dio a luz un niño presumiblemente a consecuencia de ese acto.

Se deja establecido que la investigación se encuentra incipiente, faltando aun diligencias por practicar, las cuales podrán esclarecer la situación procesal de Rubén Hernández. No obstante, sobre él pesa señalamiento directo de la menor, además no existe confusión ya que si bien Tatiana Rodríguez Zúñiga ha mencionado a los autores del hecho por sus sobrenombres, ello no basta para desvincularlos, pues al ser vecinos los conoce.

La resolución concluye señalando que hasta el momento no existe ninguna circunstancia que demuestre que la detención de Rubén Hernández es ilegal, pues fue ordenada por escrito y librada por autoridad competente; además, el delito investigado admite la aplicación de la detención preventiva como medida cautelar, por lo que se declara legal la detención de Rubén Hernández, ya que no se ha infringido el debido proceso establecido en la Constitución Nacional y en las Leyes de la República (fs. 62-68).

POSICIÓN DEL PLENO

En el examen de la legalidad de la detención preventiva de RUBEN HERNÁNDEZ, el Pleno de esta Corporación de Justicia, debe resaltar que el artículo 2140 del Código Judicial contiene los presupuestos necesarios para emitir una medida cautelar de carácter personal como la que nos ocupa, indicando que para ello se requiere:

- que el delito tenga pena mínima de dos años de prisión,
- que exista prueba que acredite el delito,
- que exista prueba que acredite la vinculación del imputado con el delito, o por lo menos graves indicios.

Por lo antes señalado, analicemos cada uno de los presupuestos en base al caudal probatorio contenido en el sumario.

- Que el delito tenga pena mínima de dos años de prisión.

En el caso bajo examen, según consta en el expediente, al señor Rubén Hernández, se le formularon cargos como presunto infractor de lo dispuesto en el Capítulo I, Título VI, del Libro Segundo del Código Penal, por el delito Contra el Pudor y la Libertad Sexual "Violación" (fojas 66 a 72).

Así las cosas y en atención a lo dispuesto en el Código Penal, esta Corporación Judicial, constata que la pena a aplicar excede los dos años de prisión.

- Que exista prueba que acredite el delito:

El delito se encuentra acreditado con la deposición de la víctima Tatiana Lizbeth Rodríguez Zúñiga (fs.15 - 17, 32 - 33 de los antecedentes penales).

- Que exista prueba que acredite la vinculación del imputado con el delito.

Contra Rubén Hernández pesa el señalamiento que le hace la joven Tatiana Lizbeth Rodríguez Zúñiga, en sus declaraciones. Así tenemos:

1. Declaración del 30 de julio de 2004, en la cual Tatiana Rodríguez Zúñiga, señala que aproximadamente a las 8:30 de la noche del día 20 de septiembre de 2003, se dirigía a la barriada Los Portales, en compañía de un muchacho apodado Coti para llamar a su papá por teléfono, pero al llegar a la turbina de agua que hay mucho antes de llegar a Los Portales, vio a cuatro (4) muchachos que venían detrás; entonces Coti le dijo que tenía que dejar que él hiciera lo que quería, y que tenía que quitarse la ropa porque si no la iba a matar; como ella no quería empezó a manosearla y como vio que empezó a gritar y a pedir ayuda, les dijo a ellos que salieran, ya que estaban escondidos detrás de la turbina; luego le quitó el pantalón a la fuerza, le abrió las piernas y le pasó su pene en la vulva y demoró aproximadamente media hora.

Posteriormente los cuatro muchachos la metieron al monte y se acostaron, amenazándola que si no se dejaba hacer lo que ellos querían la iban a matar, le quitaron la ropa a la fuerza y se pusieron a lado de ella, para que ella no se parara y se pusieron uno por uno a meter su pene en la vulva.

Finalmente señala que los sujetos que la violaron se apodan Coti, Guaro, Cito, Tito Calilla y Cocholeto, los cuales se pueden ubicar en la barriada Caminos de Omar (fs. 15- 17)

El día 24 de agosto de 2004, Tatiana Lizbeth Rodríguez Zúñiga, reiteró que fue violada por los cinco sujetos que mencionó en su primera declaración (fs. 32-33).

Que la orden de detención haya sido emitida por escrito y por autoridad competente.

De foja 66 a 72 del infolio penal se observa la orden de detención preventiva dictada por la autoridad conforme a los trámites que exige nuestra norma de procedimiento, específicamente el artículo 2152 del Código Judicial, según el cual la detención preventiva debe ser dictada por medio de diligencia que exprese el hecho imputado, los elementos probatorios allegados al proceso y los elementos probatorios que figuren en contra de la persona cuya detención preventiva se ordena.

En cuanto a la inquietud planteada por la licenciada Edna Ramos Chue, en relación al sobrenombre del beneficiario de la acción, al resaltar en su escrito de apelación que la víctima Tatiana Rodríguez Zúñiga identifica a uno de sus agresores por el sobrenombre "Cocholeto"; mientras que su madre la señora Magali Esther Zúñiga Jaén lo identifica por el apodo "Cocholito" y la orden de conducción refiere a Choleto, debemos indicar que esta Superioridad ha sostenido en numerosos fallos jurisprudenciales que para que se decrete la detención preventiva en los delitos contra el pudor y la libertad sexual basta la declaración de la víctima, quien en el caso en comento ha sido conteste en señalar que fue abusada sexualmente por cinco sujetos a quienes identifica por los apodos de Coti, Guaro, Cito, Tito Calilla y Chocoleto.

Con relación a la condición de la víctima, debemos indicar que Tatiana Lizbeth Rodríguez Zúñiga, era menor de edad ya que contaba con 17 años de edad, vivía en Camino Real, por lo que era vecina de sus supuestos agresores, lo que nos lleva a señalar que si bien el resultado de los informes médicos legales, no evidencian afectación física o psicológica producto de la violación sexual, dado el estado incipiente de la investigación procesal, el Pleno de esta Corporación de Justicia estima conveniente mantener la detención preventiva que pesa sobre el beneficiario de esta acción.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA LEGAL la detención preventiva de RUBEN HERNÁNDEZ, procesado por el delito Contra el Pudor y la Libertad Sexual en perjuicio de Tatiana Rodríguez Zúñiga y ORDENA que sea puesto a órdenes de la autoridad correspondiente.

Notifíquese,

GRACIELA J. DIXON C.

JORGE FEDERICO LEE -- ARTURO HOYOS -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE LUIS PAREDES, CONTRA EL JUZGADO PRIMERO, RAMO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. APELACIÓN. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	30 de diciembre de 2004
Materia:	Hábeas Corpus
	Apelación
Expediente:	1103-04

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante resolución de 1 de octubre de 2004, declaró legal la orden de detención dictada contra Luis Paredes y cuya autoridad acusada es el Juzgado Primero, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

La decisión del Segundo Tribunal Superior se basó en que la detención de Paredes fue realizada mediante una diligencia debidamente motivada, que uno de los delitos imputados contiene una sanción superior a los dos años de prisión y que se cumplieron con todos los requerimientos legales para ordenar la detención (fs.9-12).

En el escrito de apelación presentado a favor del beneficiario de la acción, se solicita que se revoque la resolución recurrida y se sustituya su detención por medidas cautelares distintas de la detención preventiva. El apelante indica que, si bien acepta los hechos expuestos en la resolución apelada, no se tomó en cuenta si existía una posibilidad de fuga o de desatención del proceso (fs.14-16).

Procede de inmediato esta Corporación de Justicia a resolver la alzada promovida. En ese sentido, el propio apelante acepta los hechos expuestos en la sentencia apelada, es decir, que la providencia que ordena la detención cumplió con los requisitos de ley al respecto y que, además, Paredes aceptó la comisión de los hechos expuestos.

Debemos recordar que al momento de aplicar medidas cautelares, incluyendo la detención preventiva, el juzgador debe evaluar todos los hechos que rodean la comisión del delito. Entre ellas está el análisis de que exista una posibilidad de fuga del detenido o que una vez recobrada su libertad corporal pueda desatender los fines del proceso. Pero, entre esas facultades también está la naturaleza del delito o delitos cometidos que, como en el caso que nos ocupa, al beneficiario de la acción se le está sindicando por la comisión de delitos contra la administración pública y contra la seguridad colectiva en hechos relacionados en perjuicio del Banco Nacional de Panamá.

Entre esos hechos imputados, existen sanciones cuya penalidad mínima es superior a los dos años de prisión, así como la

existencia de la comisión de más de un hecho punible. Ante esas circunstancias, esta Superioridad estima conveniente mantener la medida privativa de la libertad personal.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución de 1 de octubre de 2004, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Devuélvase y notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- JORGE FEDERICO LEE -- ARTURO HOYOS -- JOSÉ A. TROYANO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Primera instancia

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RODRIGO SAMANIEGO HERRERA, A FAVOR DE LOS SEÑORES JOSÉ MERCEDES CABALDÍA LÓPEZ Y ARIEL APARICIO, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, PRIMERO (1º) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jorge Federico Lee
Fecha:	01 de diciembre de 2004
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	937-04-

VISTOS:

Conoce el Pleno de esta Corporación de Justicia de la acción constitucional de habeas corpus presentada por el licenciado RODRIGO SAMANIEGO H., para que se declare ilegal la detención preventiva ordenada por el Director General de la Policía Nacional, contra los señores JOSÉ MERCEDES CABALDÍA LÓPEZ y ARIEL APARICIO.

De la demanda de habeas corpus se corrió traslado al funcionario demandado para que rindiera un informe en relación con la detención cuestionada. Mediante Nota N° 067-04 de 15 de septiembre de 2004, remitió el Director General de la Policía Nacional el informe solicitado, el cual reposa a foja 8. En consecuencia, procede el Pleno a decidir la acción.

En el libelo de demanda que reposa a foja 1-4, se señala que el 6 de agosto de 2004 agentes de la Policía Nacional detuvieron en Boca de Cupe a los ciudadanos colombianos, OCTAVIO CARTAGENA, JOSÉ MERCEDES CABALDÍA LÓPEZ y ARIEL APARICIO. Los detenidos, manifiesta el licenciado SAMANIEGO, solicitaron protección humanitaria ante el Representante Regional del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), en la República de Panamá, sin embargo que se desconoce el paradero de los mismos, con excepción del señor CARTAGENA, quien había sido puesto a órdenes de las autoridades de Migración.

En razón de lo anterior, afirma el licenciado SAMANIEGO, se encuentran los señores JOSÉ CABALBÍA y ARIEL APARICIO, amparados por la Convención y Protocolo sobre Refugiados de 1951 y 1967, de la cual la República de Panamá es parte signataria y, como tal, está obligada a asegurar la vida, integridad personal, libertad y seguridad de las personas que solicitan refugio. De manera que en estas condiciones la detención de los accionantes con fines de deportación resultaría ilegal, como consecuencia de lo cual también deviene en ilegal la detención preventiva cuestionada, por contravenir los artículos 21 y 23 de la Carta Política, según señala el licenciado SAMANIEGO.

Como se dijo, el mandamiento de habeas corpus fue contestado por el Director General de la Policía Nacional el 15 de septiembre de 2004, mediante la Nota N° 067-04, en la cual niega el referido funcionario haber ordenado la detención preventiva de los accionantes. No obstante, manifiesta que los demandantes fueron aprehendidos por no portar documentos de identificación, siendo puestos a disposición de la Dirección Regional de Migración del Darién y luego de la ONPAR. Conviene dejar reproducida en lo medular la Nota comentada:

"1. No es cierto que haya ordenado la detención de los señores José Mercedes Cabaldía López y Ariel Aparicio, en forma verbal ni por escrito.

2. Queda explicado en el literal anterior.

3. No tengo a mis órdenes a las personas que se han mandado a presentar. Cabe señalar, que éstos ciudadanos fueron aprehendidos en Boca Cupé, Provincia de Darién, el día 4 de agosto del año en curso, por no portar documentos de

identificación, por lo que fueron puestos a órdenes de la Dirección Regional de Migración Darién, el día 5 de agosto de 2004, a través del Oficio N° 082 de la Zona de Policía Darién (Metetí) y posteriormente puestos a órdenes de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, mediante el Oficio N° EST-DIIP-311-04, de fecha 20 de agosto de 2004.

Cabe destacar que según información suministrada por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, los señores José Mercedes Cabaldía López y Ariel Aparicio, fueron puestos a órdenes de ONPAR, a través del Oficio N°100 de 8 de septiembre del año en curso, por parte de la institución antes mencionada y el día 10 de septiembre de 2004, remitidos al poblado de Boca Cupé, Provincia de Darién." (fs. 8-9)

DECISIÓN DEL PLENO

Toda vez que, según informa el Director General de la Policía Nacional en el informe reproducido, las personas a favor de las cuales se propone la acción de habeas corpus que ocupa al Pleno no están detenidas ni existe actualmente orden de detención alguna en su contra, sino que las mismas fueron puestas a disposición de la Oficina Nacional para la Atención a los Refugiados (ONPAR), para el tratamiento pertinente, dada su condición de refugiados, debe la Corte declarar no viable la acción constitucional examinada.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción de habeas corpus instaurada por el licenciado RODRIGO SAMANIEGO HERRERA, a favor de los señores, JOSÉ MERCEDES CABALDÍA LÓPEZ y ARIEL APARICIO, contra la Dirección General de la Policía Nacional.

Notifíquese.

JORGE FEDERICO LEE

ARTURO HOYOS -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSE AUDILIO YANGUEZ CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA DE DROGAS. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	01 de diciembre de 2004
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia
Expediente:	897-04

VISTOS:

El señor José Audilio Yanguéz Valdés ha interpuesto a su favor acción de habeas corpus y contra la Fiscalía Primera de Drogas.

Mediante escrito presentado el 23 de septiembre de 2004 (f.15) ante la Secretaría General de la Corte Suprema, el señor José Audilio Yanguéz presentó desistimiento de la acción de habeas corpus interpuesta, por lo que el Pleno procede a determinar su admisibilidad.

En virtud de que el artículo 1087 del Código Judicial le otorga el derecho para desistir expresa o tácitamente del incidente, recurso o la demanda que haya interpuesto una persona, es perfectamente viable el desistimiento de la presente acción.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento de la acción de habeas corpus interpuesta por el señor José Audilio Yanguéz a su favor.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

ARTURO HOYOS

JOSÉ A. TROYANO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. - ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- JORGE FEDERICO LEE
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR ANA ISABEL MACÍAS, A FAVOR DE NICANOR ALVARADO OLACIREGIS, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Arturo Hoyos
Fecha: 01 de diciembre de 2004
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 1029-04

VISTOS:

La señora Ana Isabel Macías, interpuso ante el Pleno de la Corte Suprema, acción de habeas corpus a favor de NICANOR ALVARADO OLACIREGIS, y contra la Dirección General de la Policía Técnica Judicial.

Admitida la presente acción, se libró el mandamiento correspondiente el cual fue contestado mediante Nota N° A.L.0386-04 de 8 de octubre de 2004, suscrita por el Director de la Policía Técnica Judicial, licenciado Jaime Jácome De La Guardia, cuyo texto señala lo siguiente:

- "1. No es cierto que este despacho, sea por escrito o verbal, haya ordenado la detención del señor NICANOR ALVARADO OLACIREGIS.
2. En vista que no se ha ordenado la detención del recurrente, tampoco existen motivos de hecho o derecho con tal propósito.
3. El prenombrado NICANOR ALVARADO OLACIREGIS, tal cual consta en nuestros registros de internos, no se encuentra bajo custodia ni a disposición de esta institución, como tampoco ha sido transferido a otro sistema penitenciario."

De acuerdo con el contenido del informe recién transcrito, el beneficiario de esta acción constitucional no se encuentra detenido, así como tampoco se ha girado orden para tal efecto. Por ello, y dado que no consta que en algún momento haya sido privado de su libertad, el Pleno de esta Superioridad estima que lo procedente es declarar no viable la acción que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción de habeas corpus interpuesta por la señora Ana Isabel Macías, a favor de NICANOR ALVARADO OLACIREGIS.

Notifíquese y cúmplase.

ARTURO HOYOS

JOSÉ A. TROYANO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -
- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- JORGE FEDERICO LEE
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA FIRMA RAMSEY ZACHRISSON & ASOCIADOS, A FAVOR DE JOSÉ FAREAUX ALMENGOR, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA SUPERIOR. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha: 01 de diciembre de 2004
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 976-04

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de habeas corpus formulada por la firma forense Ramsey Zachrisson & Asociados, en favor de José Fareaux Almengor, y contra la Fiscalía Auxiliar de la República que ordenó su detención preventiva, por la supuesta comisión de delito contra la vida e integridad personal.

La activadora judicial alega que la medida cautelar personal de detención preventiva aplicada a Fareaux Almengor resulta ilegal, por considerar que "No existe en el expediente de marras, evidencia, indicio, señalamiento alguno que demuestren que nuestro defendido...tuviese participación alguna en el ilícito en donde perdiera la vida el hoy occiso Juan Antonio Medina Mitchell" (f.3 del

cuaderno de habeas corpus).

Según el actor, "La confesión realizada por el menor infractor FIDEL CALDERON ORTEGA, excluye de toda participación en el Homicidio Investigado a Nuestro representado...quien según su versión de los hechos los baja del vehículo antes de llegar al lugar de los hechos y se retira, sin existir un concierto o conocimiento previo de lo que ocurriría con posterioridad" (f.4 del cuaderno de habeas corpus).

La iniciativa constitucional fue acogida por el despacho sustanciador, mediante resolución judicial calendada 23 de septiembre de 2004 y en esa misma medida se dispuso requerir de la autoridad acusada el cumplimiento del informe de conducta que describe el artículo 2591 del Código Judicial.

La exigencia procesal del mandamiento de habeas corpus fue atendida por la Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial, quien mediante oficio N°2269 de 27 de septiembre de 2004, informa que la detención de Fareaux Almengor fue ordenada por la Fiscalía Auxiliar de la República, a consecuencia "del señalamiento que hizo el menor FIDEL CALDERON ORTEGA en contra del prenombrado...con el testimonio del miembro de la Policía que lo capturó MAXIMOS RAMOS...y la declaración jurada de MELINDA DEL CARMEN ORTEGA MENDOZA tía del menor, donde describe e identifica a JOSE FAREAUX ALMENGOR alias MAMEY como el sujeto que recogió a su sobrina a la casa, y el cual se dedica a corromper a los menores" (fs.13-14 del cuaderno de habeas corpus).

En este momento procesal, le compete al Pleno de esta Corporación de Justicia determinar si la detención preventiva aplicada contra Fareaux Almengor, fue emitida con el cumplimiento de las exigencias constitucionales y legales que regentan su legitimidad.

Resulta importante anotar que esa labor jurisdiccional se efectuará con exclusiva consideración de la orden donde conste el mandamiento de detención de Fareaux Almengor, confrontándola con los requerimientos a los que aluden los artículos 21 de la Constitución Nacional y 2140 y 2152 del Código Judicial y sin atender cualquier tema jurídico propio de ser formulado, examinado y resuelto en las instancias ordinarias del proceso ante el juez natural de la causa.

De esa manera, se advierte en primer término que la detención preventiva de José Fareaux Almengor fue dictada mediante mandamiento escrito en providencia calendada 28 de abril de 2004 y por autoridad competente para ello, en este caso, la Fiscalía Auxiliar de la República (fs.488-489 de los antecedentes). Asimismo, cabe señalar que al asumir el conocimiento de las sumarias, la Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial, mediante resolución de 10 de mayo de 2004, dispuso mantener la orden de detención preventiva que pesaba contra Fareaux Almengor.

Un examen integral de la providencia de detención permite determinar que cumple con el requisito de especificar el hecho delictivo imputado que se refiere a delito contra la vida y la integridad personal, específicamente delito de homicidio doloso cometido en perjuicio de Juan Antonio Medina Mitchell, tipo penal que en nuestra legislación vigente mantiene sanción punitiva mínima superior a los dos años de prisión.

De igual manera, se aprecia que la medida de detención consigue acreditar los elementos probatorios que comprueban el hecho punible y los que vinculan a la persona cuya detención se ordena. Así, se hace referencia a la diligencia de reconocimiento y levantamiento del cadáver, que acredita la muerte de Juan Antonio Medina Mitchell suscitada el 4 de septiembre de 2003, en las inmediaciones del local comercial denominado New York Burguer, próximo al Estadio 28 de Diciembre del Distrito de San Miguelito. De igual manera, se hace alusión al informe de necropsia que indica que la muerte sobrevino por herida penetrante por proyectil de arma de fuego en la cabeza. También se alude al testimonio del adolescente Fidel Calderón Ortega, quien señaló que días antes de ocurrir el hecho Fareaux Almengor alias "Mamey" junto a otro sujeto, fueron a su residencia y le propusieron cometer un robo a un supermercado pero que él se arrepintió y con posterioridad hicieron lo propio en el local de venta de hamburguesas donde sobrevino el desenlace fatal, con un arma de fuego que "Mamey" y el otro sujeto le habían entregado. Asimismo, se hace referencia a la declaración del agente captor Maximo Ramos, quien manifestó haber recibido información en la comunidad sobre la participación delictiva de Fareaux Almengor en el hecho de sangre investigado, al igual que la declaración de Melinda Del Carmen Ortega, quien señaló que Fareaux Almengor se dedica a diversas actividades delictivas utilizando a menores de edad.

El examen legal que le corresponde realizar al tribunal de habeas corpus ha permitido determinar que la medida cautelar personal de detención preventiva aplicada contra Fareaux Almengor se encuentra justificada y cumple con los requisitos de ley, de modo que lo que procede en derecho es declarar su legalidad.

Por lo antes expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARA LEGAL la detención preventiva aplicada a José Fareaux Almengor y DISPONE ponerlo nuevamente a órdenes de la Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y cúmplase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- JORGE FEDERICO LEE -- ARTURO HOYOS -- JOSE A. TROYANO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL SEÑOR EDER ROSAS, A FAVOR DE ERIC ARTURO ROSAS JORDÁN, Y CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Arturo Hoyos
Fecha: 01 de diciembre de 2004
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 974-04

VISTOS:

El señor Eder Rosas, presentó ante el Pleno de la Corte Suprema, acción de habeas corpus a favor de ERIC ARTURO ROSAS JORDÁN, y contra la Dirección General del Sistema Penitenciario.

Admitida la presente acción, se libró el mandamiento que exige la Ley el cual fue contestado mediante Nota N° 1540-DGSP-DAL de 27 de septiembre de 2004, suscrita por la Directora del Sistema Penitenciario, Encargada licenciada Rosa Cárdenas, y en el cual expresa lo siguiente:

"A. La suscrita en calidad de Directora General del Sistema Penitenciario, no ha impartido verbalmente o por escrito, orden de detención en contra del prenombrado.

B. No podemos hacer referencia a los motivos o fundamentos de hecho o de derecho que motivan la detención, porque no la hemos ordenado.

C. El señor ERIC ARTURO ROSAS JORDÁN, con cédula de identidad personal N° 8-220-1437, se encuentra actualmente recluso en la Cárcel Pública de Las Tablas, a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario, en virtud de que el mismo fue condenado por el delito de traspaso y venta ilícita de drogas, a la pena de sesenta (60) meses de prisión, según sentencia proferida por el Juzgado Segundo de Circuito de Los Santos Ramo Penal, de fecha 11 de marzo de 2002, y confirmada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, en fallo de 30 de agosto de 2002.

Cabe señalar que el mismo fue detenido por esta causa el 10 de junio de 2001, mediante diligencia de allanamiento realizada por la Fiscalía de Drogas de Los Santos, en Auto N° 434 de 18 de septiembre de 2001, recibe medida cautelar distinta a la detención preventiva, siendo efectiva dicha medida el 22 de octubre de 2001, reingresa por la misma causa el 3 de agosto de 2004, mediante Oficio N° 152 de 5 de febrero de 2004, siendo efectiva su detención el 3 de agosto de 2004, por agentes de la Sub DIIP de la Policía de Panamá Oeste.

Adicional informo que según mandamiento N° 1510-DGSP de 24 de septiembre de 2004, el mismo cumple la media pena el 21 de septiembre de 2006 y la totalidad de la misma el 22 de marzo de 2009."

Del informe transcrito se desprende que el señor ERIC ROSAS, está detenido en el Cárcel Pública de Las Tablas, puesto que se encuentra cumpliendo pena impuesta mediante sentencia emitida por el Juzgado Segundo de Circuito Penal de Los Santos, confirmada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, luego de que fuese llamado a juicio y declarado culpable de la comisión de delito de traspaso y venta ilícita de drogas.

En razón de lo anterior, el Pleno advierte que en el presente caso la detención del señor ROSAS JORDÁN no tiene el carácter de preventiva, pues se encuentra en la fase de ejecución de la pena a la que fue condenado por tribunales competentes como consecuencia de un proceso penal instruido en su contra, y por ello es procedente declarar legal la detención que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención de ERIC ARTURO ROSAS JORDÁN, y ORDENA sea puesto nuevamente a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario.

Notifíquese y cúmplase.

ARTURO HOYOS

JOSÉ A. TROYANO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -
- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- JORGE FEDERICO LEE
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR AGAPITO GONZÁLEZ SANTANA, EN SU PROPIO NOMBRE Y CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Arturo Hoyos
Fecha: 01 de diciembre de 2004
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 959-04

VISTOS:

El señor AGAPITO GONZÁLEZ SANTANA, envió al Pleno de la Corte Suprema, manuscrito mediante el cual presenta acción de habeas corpus en su propio nombre, y contra la Dirección General del Sistema Penitenciario.

Admitida la presente acción, se libró el mandamiento que exige la Ley el cual fue contestado mediante Nota N° 1517-DGSP-DAL de 22 de septiembre de 2004, suscrita por la Directora del Sistema Penitenciario Encargada, licenciada Rosa E. Cárdenas, y en el cual expresa lo siguiente:

"A. La suscrita en calidad de Directora General del Sistema Penitenciario, no ha impartido verbalmente ni por escrito, orden de detención en contra del prenombrado.

B. No podemos hacer referencia a los motivos o fundamentos de hecho o de derecho que motivan la detención, porque no la hemos ordenado.

C. El señor AGAPITO GONZÁLEZ SANTANA, con cédula de identidad personal N° 8-243-826, se encuentra actualmente recluso en el Centro Penitenciario La Joyita, cumpliendo la pena de veinte (20) meses de prisión por el delito de hurto calificado en perjuicio de la Autoridad de la Región Interoceánica, pena impuesta por el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, con sede en La Chorrera, toda vez que dicho Tribunal, mediante Auto N° 1187 de 3 de octubre de 2003, revoca el reemplazo de la pena otorgada y en consecuencia deberá cumplir la pena de 20 meses de prisión. El prenombrado inició su condena el día 23 de noviembre de 2003."

Por instrucciones del Magistrado Sustanciador, se solicitó a la Juez Primera de Circuito de lo Penal del Tercer Distrito Judicial, remitiera el expediente contentivo del proceso penal seguido al beneficiario de esta acción constitucional.

Así, el Pleno observa que mediante Sentencia N° 71 de 18 de marzo de 2003, la Juez Primera declaró culpable a AGAPITO GONZÁLEZ SANTANA por delito de hurto calificado en grado de tentativa y lo condenó a la pena de veinte (20) meses de prisión. Igualmente, por medio de Auto N° 309 de 18 de marzo de 2003, la Juez Primera reemplazó la pena de prisión impuesta al señor GONZÁLEZ SANTANA por cien (100) días multa, a razón de B/.4.00 diarios que debía cancelar en un período de 6 meses.

No obstante lo anterior, y en virtud que el beneficiario de la presente acción no canceló la multa impuesta, la Juez Primera revocó el reemplazo de la pena otorgada, y ordenó el cumplimiento de la pena de prisión a la que había sido condenado en la Sentencia N° 71.

Ahora bien, es preciso recordar que esta Superioridad ha reiterado que al ser reemplazada la pena de prisión por la de días multa, la primera queda eliminada, teniendo que cumplir el condenado otra pena (días multa) y es respecto de ésta, que el juzgador debe proceder ante su incumplimiento. En este sentido, el artículo 51 del Código Penal dispone lo siguiente:

"Si el sancionado no pagare la multa, ésta se convertirá a razón de un día de prisión por dos días-multa, sin perjuicio de la facultad del Estado de hacerla efectiva en los bienes de aquél o de su fiador.

Cuando la multa se convierta en prisión ésta no excederá de un año. El sancionado podrá en cualquier tiempo pagar la multa, descontándose de ella la parte proporcional a la prisión cumplida.

Cuando se impongan conjuntamente la pena de prisión y multa, y corresponda convertir ésta, se adicionará a la prisión impuesta la multa convertida."

De acuerdo con la norma legal recién transcrita, no es posible que al momento de efectuar la conversión de días multa a prisión, la juzgadora ordene el cumplimiento de la totalidad de la pena impuesta, puesto que, como ya se ha dejado dicho ella quedó eliminada. Lo procedente, a tenor de lo dispuesto en el artículo 51 del Código Penal, es convertirla a razón de un (1) día de prisión por cada dos (2) días multa, por lo que en el presente caso el señor AGAPITO GONZÁLEZ debía cumplir cincuenta (50) días de prisión.

De lo expuesto anteriormente se desprende con meridiana claridad que, el beneficiario de la presente acción constitucional ha cumplido en exceso la pena de prisión, y por ello la detención debe ser declarada ilegal.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención de AGAPITO GONZÁLEZ SANTANA, y ORDENA sea puesto en libertad de no existir otra causa por la cual deba permanecer detenido.

Notifíquese y cúmplase.

ARTURO HOYOS

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- JORGE FEDERICO LEE
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE ANIBAL MORENO B. CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, UNO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	01 de diciembre de 2004
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia
Expediente:	906-2004

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la acción de hábeas corpus presentada por la señora Magda Moreno, a favor de ANÍBAL MORENO B., y en contra de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Acogida la presente acción constitucional, se libra mandamiento de rigor contra la autoridad demandada, quien mediante oficio No. FD2-T13-4749, de 7 de septiembre de 2004, informa que sí ordenó la detención del ciudadano ANÍBAL MORENO, mediante providencia razonada.

En cuanto a los motivos de hecho y de derecho en que fundamenta la detención explicó:

"... La presente encuesta penal tiene su origen, el pasado 8 de noviembre de los corrientes, cuando se lleva a cabo diligencia de allanamiento en la residencia ubicada en la Distrito de San Miguelito, sector de Tierras Negras, casa No. 123-A, propiedad de GLORIA GUZMÁN; toda vez que de acuerdo a informaciones obtenidas, se tenía conocimiento que dicha ciudadana facilitaba su residencia para que ANÍBAL MORENO (a) HITO, guardara las sustancias ilícitas que éste distribuía.

Producto de la diligencia de allanamiento, se logran incautar diez (10) bolsitas contentivas de presunta COCAÍNA; y dentro de un tanque de cinco (5) galones de color amarillo, unas bolsitas vacías que acababa de romper la ciudadana GUZMÁN VELASCO.

Cabe señalar que, se dejó constancia en el acta de allanamiento que GLORIA GUZMÁN manifestó que la droga le pertenecía a un sujeto de nombre ANÍBAL MORENO (a) HITO, y que ella se la estaba guardando.

Al ser sometida a los rigores de la indagatoria (fs. 23-26), GLORIA GUZMÁN manifestó que, esa droga se la había dado a guardar el apodado HITO, quien le iba a pagar por los días que la droga estuviera ahí. Continuó explicando que le ha guardado drogas como unas tres (3) veces.

Rinde declaración indagatoria ANÍBAL MORENO (a) HITO (fs. 84-89), quien al momento de efectuar sus descargos negó los cargos que se le hacían, señalando desconocer porque GLORIA GUZMÁN lo esta metiendo en eso.

Hasta el momento, existen suficientes elementos incriminatorios en contra de ANÍBAL MORENO (a) HITO; los cuales tienen sus orígenes desde que las unidades de la Sub Dirección Anti Drogas de la Policía Nacional, reciben la información de que ANÍBAL MORENO (a) Hito, no sólo se dedicaba a la venta y distribución de drogas, sino que utilizaba la residencia de GLORIA GUZMÁN ubicada en calle J, para guardar dichas sustancias (fs. 4-5).

Luego de allanada la residencia de la prenombrada GUZMÁN VELASCO, es corroborada la información suministrada a las autoridades de policía, con la incautación de las sustancias ilícitas; y la inmediata aceptación por parte de la misma, cuando señala que su participación dentro de los hechos investigados, era guardarle la droga a ANÍBAL MORENO (a) HITO.

Por todo lo antes expuesto, y considerando que el señalamiento directo que pesa en contra del sumario MORENO BARCASNEGRA (a) HITO; aunado a la información obtenida por parte de la Sub Dirección Anti Drogas, son lo suficientemente incriminatorios como para habérsele ordenado la más rígidas de las Medidas Cautelares.

El fundamento de derecho para ordenar la detención preventiva del señor ANÍBAL MORENO BARCASNEGRAS (a) HITO, se encuentra consagrado en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial."

Por su parte, la accionante manifiesta que ANÍBAL MORENO B. se encuentra detenido en el Centro Penitenciario La Joya, desde el mes de noviembre de 2003, sin que exista prueba hasta este momento del hecho ilícito supuestamente cometido por él, como lo es, la venta y distribución de drogas. Agrega que, solamente se tiene el señalamiento que hace la señora GLORIA GUZMÁN.

Nos corresponde determinar si la medida cautelar de carácter personal atacada cumple o no con los requisitos establecidos en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

La detención preventiva del señor ANÍBAL MORENO BARCASNEGRA, fue decretada mediante providencia de 19 de noviembre de 2003, por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, por el supuesto Delito Contra la Salud Pública relacionados con Drogas, por considerar que existen suficientes elementos que lo vinculan con el hecho punible que se investiga.

Según las constancias procesales, el presente caso se inicia el 23 de septiembre de 2003, con el informe suscrito por los Cabos ELIAS URRIOLA y FELIPE CASTAÑEDA, mediante el cual se pone en conocimiento de la autoridad competente, que en virtud de información suministrada por una fuente colaboradora se dio a conocer que en el Distrito de San Miguelito, Corregimiento de Mateo Iturralde, Sector de Paraíso, frente al Mini Super Cariz de Oro en la Multi No. 18, reside un sujeto que responde al nombre de ANÍBAL MORENO (a) HITO, que se dedica a la venta y distribución de sustancias ilícitas y se transporta en un taxi.

Mediante diligencia motivada de fecha 8 de noviembre de 2003, la Fiscalía decretó el allanamiento de la residencia de GLORIA YATSEL GUZMÁN VELASCO, ubicada en el Distrito de San Miguelito, Sector de Tierras Negras, Casa No. 123-A, ya que de acuerdo a informaciones obtenidas, se tenía conocimiento que dicha ciudadana facilitaba su residencia para que ANÍBAL MORENO (a) HITO, guardara las sustancias ilícitas que éste distribuía.

A través de la diligencia de allanamiento se logró incautar diez (10) bolsitas contentivas de presunta COCAÍNA, y dentro de un tanque de cinco (5) galones de color amarillo unas bolsas vacías que acababa de romper GLORIA GUZMÁN.

Consta en el Acta de Allanamiento que GLORIA GUZMÁN manifestó que la droga encontrada en su residencia le pertenece a un sujeto de nombre ANÍBAL MORENO (a) HITO, y que ella se la estaba guardando.

Rinde declaración indagatoria GLORIA GUZMÁN (fs. 23-26), en la que manifiesta que la droga se la había dado a guardar el apodado HITO, quien le iba a pagar por los días que la droga estuviera ahí. Continuó explicando que le ha guardado droga como unas tres (3) veces.

El día dieciocho (18) de noviembre de 2003 fue retenido ANÍBAL MORENO, quien mantenía en su poder un celular siemes, un celular nokia 5120 y la suma de seiscientos noventa balboas (B/.690.00). Posteriormente se realiza diligencia de allanamiento en la residencia de ANÍBAL MORENO, en donde se encontraba la ciudadana ORIS ESTHER HERÁNDEZ, y solamente se ubica la suma de cuarenta y tres balboas (B/.43.00).

Al rendir declaración indagatoria ANÍBAL MORENO (a) HITO (fs. 84-89), negó todos los cargos que se la imputan, señalando desconocer porque GLORIA GUZMÁN lo está metiendo en esto, que él se dedica al comercio de prendas, zapatos, ropas, perfumes y devenga un salario mensual de B/.500.00 a B/.600.00.

El resultado de los análisis realizados a las sustancias ilícitas que se incautaron dictaminaron que el contenido de las diez (10) bolsas plásticas contenían COCAÍNA, con un peso de 353.93 gramos; los residuos de las otras diez bolsas fueron identificados como COCAÍNA (CRACK) en la cantidad de 0.13 gramos y el líquido contenido en el tanque amarillo contenía COCAÍNA disuelta en la cantidad de 193.95 gramos (fs. 147).

Ahora bien, de acuerdo con las constancias que integran el expediente que sirve de antecedente a la presente acción constitucional, el señor ANÍBAL MORENO, según los informes obtenidos por parte de la Sub Dirección Anti Drogas, visibles de fojas 2 a 9, es una persona que se dedica a la venta y distribución de drogas ilícitas. Así mismo, consta la declaración indagatoria de la señora GLORIA GUZMÁN, en la que señala que el 6 de noviembre de 2003, a eso de las 3:00 aproximadamente, recibió la llamada en su celular del señor MORENO BARCASNEGRAS (A) HITO, esposo de su hermana ORIS HERNÁNDEZ y le dijo que si le podía hacer el favor de guardarle una droga hasta que él encontrara un lugar donde guardarla, manifestándole que por los días que iba a tener eso allí le pagaría algo. Agrega que, como a las 4:00 de la tarde le dijo que fuera a su casa a buscar la droga. Explica que ella fue a su apartamento y él le entregó la droga, la que guardó en el área del baño de su casa, sin decirle nada a su esposo, ya que él trabaja y llega tarde (fs. 23-27). Por otro lado, consta la ampliación de la declaración del señor RAMIRO RODRÍGUEZ, esposo de la señora GLORIA GUZMÁN, en la que señala que anteriormente se había guardado droga en su residencia, y que no estaba de acuerdo, pero que sí tenía conocimiento que la droga que guardaba su esposa en la residencia es del señor ANÍBAL MORENO BARCASNEGRAS (fs. 72-73).

Dadas las consideraciones presentadas, el Pleno de esta Corporación de Justicia concluye, que la orden de detención emitida contra ANÍBAL MORENO (A) HITO debe mantenerse, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

Por consiguiente, el Pleno de la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva ordenada contra ANÍBAL MORENO BARCASNEGRA por el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, y por lo tanto, DISPONE que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.-

ARTURO HOYOS

JOSÉ A. TROYANO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -
- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- JORGE FEDERICO LEE
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DOMINGO MÉNDEZ QUINTERO A FAVOR DEL SEÑOR NORIEL LUIS DE LEÓN, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA DE DROGAS. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, PRIMERO (1º) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jorge Federico Lee
Fecha:	01 de diciembre de 2004
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia
Expediente:	878-04

VISTOS:

Ante el Pleno de esta Corporación de Justicia ha presentado el licenciado DOMINGO MÉNDEZ QUINTERO DE LEÓN, acción constitucional de habeas corpus a favor del señor NORIEL LUIS DE LEÓN, contra el Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Repartido el negocio, ordenó el sustanciador que se librara el mandamiento de habeas corpus correspondiente contra la autoridad demandada. Mediante Oficio FD1-T05-4177-2004, de 30 de agosto de 2004, el cual reposa a foja 11-17, remite al Pleno el referido funcionario el informe solicitado. En consecuencia, pasa la Corte a decidir la acción constitucional propuesta.

LA DEMANDA DE HABEAS CORPUS

La legalidad de la detención preventiva del accionante se cuestiona sobre la base de la falta de elementos probatorios que comprueben la vinculación subjetiva del accionante con el ilícito que se le imputa. Según el apoderado judicial del demandante, a su poderdante se le vincula a la comisión del delito denominado genéricamente "Contra la Salud Pública", sin embargo que el mismo ni reside en el apartamento N° 4, del edificio Salomón A, ubicado en calle 18, Santa Ana, donde se encontró la sustancia objeto del ilícito investigado, ni al momento del allanamiento se encontraba dentro de dicho inmueble, sino en la parte de afuera jugando fútbol, como lo señala su poderdante al momento de rendir declaración indagatoria.

La versión de su mandante, explica el apoderado del accionante, es corroborada por los también sindicados en el proceso penal al cual accede la acción constitucional examinada, JOSÉ LUIS TOBIO RODRÍGUEZ, MICHELE ELIZABETH NAVARRO DÍAZ y GLADIS ISORA MUÑOZ, quienes manifiestan en sus respectivas declaraciones indagatorias que NORIEL DE LEÓN no se encontraba en el apartamento antes referido al momento del allanamiento, sino afuera jugando fútbol. Agrega que su asistido no tiene nada que ver con la dueña del apartamento, la señora IVIS RODRÍGUEZ, puesto que desde hacía aproximadamente 6 meses no compartía vida marital con ella y que cuando iba, era a visitar a los muchachos, JOSÉ TOBIO e SHAMIRA TOBIO.

Por otra parte, alega el procurador del accionante que en declaración rendida ante la Notaría Duodécima del Circuito de la Provincia de Panamá, el 2 de julio de los corrientes, la cual dice aportar con la acción examinada, el menor de edad JOSÉ TOBIO RODRÍGUEZ, admite que la droga encontrada en el apartamento allanado le pertenecía y que ni siquiera su mamá sabía que él se dedicaba a la venta de drogas.

INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

La contestación del mandamiento de habeas corpus fue remitida al Pleno, como se dijo, mediante Oficio N°FD-T05-4177-2004, de 30 de agosto de 2004, en el cual admite el funcionario demandado la existencia de la orden de detención preventiva contra el accionante, expedida por la Fiscalía Primera en Delitos Relacionados con Drogas, mediante diligencia escrita de 28 de junio de 2004.

Como fundamento de hecho de la medida cautelar privativa de la libertad cuestionada se refiere el agente de instrucción demandado a los informes de novedad de la Sub-Dirección Anti Drogas de la Policía Nacional, la diligencia de compra simulada,

diligencia de allanamiento y la prueba de campo practicada a la sustancia incautada en el inmueble allanado. Al respecto se permite el Pleno dejar reproducido en lo medular el informe in comento:

"1. Si es cierto que se ordenó la detención de NORIEL LUIS DE LEÓN, la misma fue emitida en forma escrita y decretada por el Fiscal Primero de Drogas, mediante Resolución de veintiocho (28) de junio de 2004.

Fundamento de hecho, se tiene como base para iniciar la presente investigación, el informe de novedad de la Sub Dirección Anti Drogas, de la Policía Nacional, de fecha veintiséis (26) de junio del año en curso, en contra de NORIEL LUIS DE LEÓN, GLADIS ISORA MUÑOZ y MICHELLE ELIZABETH NAVARRO RIVAS, por su presunta vinculación con un delito relacionado con drogas.

Los hechos tienen sus inicios, cuando las referidas unidades de la SUD DIRECCIÓN ANTIDROGAS DE LA POLICÍA NACIONAL, reciben la información de que en el sector de Santa Ana, Avenida Ancón, reside un ciudadano de nombre NORIEL LUIS DE LEÓN (A) BEBI, quien en compañía de un menor de edad apodado CHINO, se dedican a la venta de sustancia ilícitas.

Es así como para la fecha del veintiséis (26) de junio del año en curso, se realiza una diligencia de compra controlada, en donde un cooperador utilizando dos (2) billetes de un dólar con las series F72825345B, H44129182C, los cuales fueron autenticados por este Despacho, obtuvo dos (2) fragmentos de una sustancia sólida que se presume sea droga, por parte de una ciudadana la cual vestía pantalón jeans y sweter de color rojo, y que en el sillón se mantenía un ciudadano el cual mantenía una bolsa con sustancia ilícitas.

De inmediato se realizó la Diligencia de Allanamiento y Registro en la residencia antes mencionada, donde al llegar fue capturado en la parte de afuera el ciudadano NORIEL LUIS DE LEÓN, quien vestía sweter de color amarillo y pantalón azul, sujeto este señalado como vendedor de drogas, tal cual como consta en autos.

Al llegar a la residencia se encontraban las ciudadanas MICHELLE ELIZABETH NAVARRO RIVAS y GLORIA ISORA MUÑOZ, quienes se encontraban en compañía de JOSÉ TOBIO RODRÍGUEZ, quien manifestó ser menor de edad....

Se procedió al registro del inmueble y se ubicó en la recámara nº1 en una gaveta de la peinadora una pesa marca tanita, un pantalón de color azul que en su bolsillo mantenía la suma de cinco balboas (B/.5.00) y una cédula a nombre de Noriel Luis De León 8-275-869, debajo de dicho pantalón se encontró la suma de ciento noventa balboas (B/.190.00)... una boleta de tránsito a nombre de NORIEL LUIS DE LEÓN...

En la sala ubican, en uno de los sillones veintiún balboas (B/. 21.00) y dos (2) bolsitas, la 1ª contenía cuarenta y cuatro (44) fragmentos de una sustancia sólida que se presume sea droga, la 2ª treinta y nueve fragmentos de una sustancia que se presume sea droga y residuos de la misma sustancia. Encima del televisor ubican dos bolsitas, que contenían la 1ª veintiocho (28) fragmentos de una sustancia sólida que se presume sea droga, la 2ª cuarenta (40) fragmentos de una sustancia sólida que se presume sea droga y residuos de la misma sustancia. Debajo de uno de los sillones encuentran 1 fragmento de una sustancia sólida que se presume sea droga. También se encuentran en una bolsa marca Avon de color azul que en su interior mantenía enceres de bebé y dentro de la cual se mantenía una (1) bolsita con un polvo de color blanco que se presume sea droga y un (1) envoltorio de papel de aluminio con residuos de una sustancia que se presume sea droga, dicha bolsa perteneciente a la joven Michelle Elizabeth Navarro.

Igualmente se encontró en el área de la cocina una (1) bolsita con un polvo de color blanco...

A las sustancias incautadas se les sometió a la diligencia de Prueba de Campo y las mismas arrojaron resultados positivos para la determinación de las drogas ilícitas conocidas como COCAINA, acreditándose así el aspecto objetivo del ilícito en estudio.

...

Al momento de recibirle declaración indagatoria a NORIEL LUIS DE LEÓN, manifiesta que no tiene conocimiento de lo que se encontró en la residencia allanada ya que el no vive allí, de igual forma señala que su pantalón con sus documentos personales se encontraban en dicha residencia ya que él había ido a jugar fútbol y le había entregado su pantalón a una joven de nombre YADI la cual vestía sweter de color rojo y pantalón jeans y que ésta lo guardó en la residencia allanada.

ELEMENTOS PROBATORIOS DEL HECHO.

Las diligencias preliminares adelantadas por las unidades policiales tales como la información obtenida, su verificación y desarrollo, fueron los elementos determinantes para establecer la forma o modus operandi del grupo dedicado a la distribución de la letal sustancia.

La diligencia de compra y posterior allanamiento realizada por esta agencia de instrucción vienen a acreditar los hechos que presuntamente habían sido objeto de denuncia.

Aunado a lo anterior, hay que ponderar otros elementos que se constituyen en prueba directa de la existencia del ilícito, de la vinculación de las personas que han sido objeto de imputaciones por este Despacho. Es así, que el hallazgo de una cantidad considerable de droga fraccionada en distintos lugares del inmueble y expuestos a simple vista al que ingresa al domicilio; el dinero fraccionado en billetes de baja denominación, la existencia de aditivos propios o característicos para el procesamiento de COCAINA en su modalidad de Crack, con los mejores elementos de pruebas que el Despacho instructor a ponderado para establecer que en efecto, se trata de un grupo de personas que de manera organizada, con una distribución de tareas (vigilantes, entrega de droga, recibo de dinero, etc.) se estaban dedicando a la distribución de sustancia ilícitas.

En todos los elementos probatorios existentes y acreditados en este incipiente cuaderno penal podemos concluir que está plenamente acreditado no sólo el hecho punible, sino la vinculación de aquellos que fueron sorprendidos en plena actividad ilícita.

ELEMENTOS QUE VINCULAN A LA PERSONA CON EL HECHO.

...

NORIEL LUIS DE LEÓN, está vinculado por razón de que fue capturado en áreas cercanas a la residencia allanada, en la residencia allanada se encuentra ropa de vestir al igual que sus documentos personales, aunado a que el mismo se encuentra señalado en los informes de vigilancia, suscrito por unidades de la Policía Nacional, como persona que se dedica a la venta de drogas y el mismo mantiene antecedentes penales por el Delito Contra la Salud Pública, Relacionado con Droga.

...

De lo anterior, ha quedado acreditado que la presencia de NORIEL LUIS DE LEÓN alias BEBI, en el inmueble allanado, no era casual, toda vez que desde el primer inicio de la investigación preliminar recabada por la Policía Nacional, se tenía de primera línea, la información de que este sujeto era quien se dedicaba a la venta de sustancias ilícitas en el inmueble allanado. Lo mismo, es corroborado en las diversas compras controladas que se realizaron donde el propio NORIEL LUIS DE LEÓN, alias BEBI es reseñado en el informe.

De esta manera vemos que, la disposición de los actos delictivos que se desarrollaban dentro del marco de la caleta, preparación, venta y manejo de los dineros producto de la ilícita actividad que ejecutaban en el inmueble ubicado en el Corregimiento de Santa Ana, Edificio Salomón N°2, apartamento N° 4, eran dirigidos por el ciudadano NORIEL LUIS DE LEÓN." (fs.11-17)

DECISIÓN DEL PLENO

Como viene expuesto, el accionante demanda la ilegalidad de la orden de detención preventiva girada en su contra por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, por no haberse incorporado o existir en el sumario elementos probatorios que le vinculen con la comisión del delito que se le imputa, este es, "Contra la Salud Pública".

La comprobación del aspecto subjetivo del delito, es decir, la vinculación del sindicado con el delito que se le imputa constituye uno de los presupuestos esenciales para la legalidad de la detención preventiva, tal como se desprende del ordinal 2º del artículo 2152 del Código Judicial. De ahí, pues, la necesidad de que el funcionario que dispone la detención deje consignado en la diligencia a través de la cual se ordena, los elementos de convicción que le permiten establecer la relación entre el hecho inculcado y el sujeto al que se le imputa su comisión.

Para el Pleno no cabe duda que en el caso sub judice el aspecto subjetivo al que se le viene haciendo relación es posible establecerlo, al menos indiciariamente, en virtud de las pruebas hasta el momento allegadas al sumario que se adelanta en contra del accionante, por la supuesta comisión del delito tipificado en el Capítulo V, Título VII, Libro II del Código Penal, es decir, "Contra la Salud Pública".

En tal sentido reposan de foja 2 a la 10 del sumario una serie de informes de novedad de la Sub Dirección Anti Drogas, de la Policía Nacional, en los cuales se menciona al demandante, NORIEL L. DE LEÓN (a) BEBI PACHA, junto a su esposa y un menor de edad apodado CHINO, como presuntos vendedores de drogas, para lo cual utilizan un apartamento ubicado en la planta baja (mano derecha y con puerta de hierro color blanca) del edificio de Renovación denominado Salomón, que se encuentra en Avenida Ancón, Santa Ana.

Producto de los informes referidos, se realiza diligencia de compra controlada o simulada a la residencia en mención con resultado positivo, encontrándose en ese momento en las inmediaciones del inmueble allanado, específicamente en la puerta del edificio, el demandante, NORIEL DE LEÓN (a) BEBY (fs14).

En virtud del resultado obtenido con la compra simulada se realiza diligencia de allanamiento a la residencia en cuestión (fs. 22-23), ubicándose la cantidad de 155 fragmentos de cocaína, así como sobrecitos de la misma sustancia, según arrojó la prueba de campo visible a foja 40. Esta sustancia, según la propia diligencia, estaba distribuida en varias bolsas encontradas en distintos lugares de la casa (sala, cocina, televisor y sillón). Igualmente, se decomisa enceres utilizados para la venta de drogas, como una pesa y papel aluminio con residuo de cocaína.

El accionante en su declaración indagatoria rendida a foja 49-52 niega toda vinculación con la droga encontrada en el inmueble allanado y alega que no reside en dicho inmueble, sino que se encontraba jugando fútbol en la parte de afuera del mismo al momento que se realiza el operativo de allanamiento. Sin embargo, llama la atención del Pleno que en la diligencia de allanamiento se hubiere encontrado, en una de las habitaciones del inmueble allanado, un pantalón del accionante con su cédula, incluso una boleta de tránsito a su nombre, si bien alega el accionante que fue una persona que conoce con el nombre de YADI, quien lo puso en ese lugar.

Además, se desprende de las declaraciones de las las también imputadas en este proceso, GLADYS ISORA MUÑOS DE RODRÍGUEZ (fs.44-48) y MICHELLE ELIZABETH NAVARRO RIVAS (fs. 53-57), la existencia de una relación amorosa entre el

accionante y la propietaria del apartamento, IVIS RODRÍGUEZ, hecho que el sindicato ha pretendido desvirtuar afirmando que dicha relación amorosa la mantuvo hace ocho meses, pero que desde hacía seis meses no la frecuentaba.

En virtud de los indicios que se desprenden de las pruebas examinadas en contra del accionante, NORIEL LUIS DE LEÓN, debe el Pleno decretar la legalidad de su detención ordenada, además, por autoridad competente (Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas), mediante diligencia escrita, visible a foja 64-69, y en delito con pena mínima que excede los 2 años de prisión, según se desprende del Capítulo V, Título VII, Libro II del Código Penal.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva del señor NORIEL LUIS DE LEÓN, ordenada por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese.

JORGE FEDERICO LEE

ARTURO HOYOS -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. EDWIN ALEXIS BATISTA, A FAVOR DE JUAN CARLOS TORRES SAENZ Y ADRIÁN ALEXIS AGUIRRE SAAVEDRA, CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	01 de diciembre de 2004
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	721-04

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ha ingresado la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por el Licenciado Edwin Alexis Batista, a favor de los señores JUAN CARLOS TORRES SÁENZ y ADRIÁN ALEXIS AGUIRRE SAAVEDRA, quienes se encuentran detenidos en el Sistema Transitorio de la Cárcel de la Policía Técnica Judicial de Ancón, a órdenes de la Fiscalía Auxiliar de la República por la supuesta comisión de un delito Contra el Patrimonio (Robo).

ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE

El recurrente señala que sus defendidos deben ser beneficiados con otro tipo de medida que no sea la mas severa, puesto que no se han reunido los requisitos exigidos por la Ley para aplicar la detención preventiva y se esta violando el debido proceso y el principio de presunción de inocencia.

En tal sentido se estima, que las supuestas pruebas indiciarias y los elementos acopiados al sumario por parte de la Fiscalía Auxiliar de la República no son suficientes para poder establecer de manera determinante, que los señores JUAN CARLOS TORRES y ADRIÁN ALEXIS AGUIRRE SAAVEDRA han tenido participación alguna con los hechos investigados, ya sea como autores directos o como cómplices, toda vez que los indicios de oportunidad alegados por el agente de instrucción carecen de sustento jurídico.

ARGUMENTOS DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Acogida la presente Acción, se procedió a librar mandamiento de Hábeas Corpus contra la autoridad demandada en este caso, la Fiscalía Auxiliar de la República, el cual mediante Oficio No. 13886 de 9 de julio de 2004, respondió al Magistrado Sustanciador lo siguiente:

A. Esta agencia de instrucción del Ministerio Público ordenó por escrito la detención preventiva de los señores JUAN CARLOS TORRES SÁENZ y ADRIÁN ALEXIS AGUIRRE SAAVEDRA mediante resolución motivada de 11 de Junio de 2004. Los imputados están vinculados al delito CONTRA EL PATRIMONIO regulado en el Libro II, Título II, Capítulo II del Código Penal, en perjuicio de RAFAEL ERNESTO BARCENAS PÉREZ.

Los motivos de hecho que se tuvieron para poder ordenar la detención preventiva de JUAN CARLOS TORRES SÁENZ y ADRIÁN ALEXIS AGUIRRE SAAVEDRA, se relacionan al robo que ocurrió el 8 de Mayo del presente año en el sector de San Francisco, Altos del Golf, avenida República de la India, casa 7 donde residen la familia BARCENAS, a las once y quince de la noche. (11:15 P.M.). En ese hecho participaron ocho (8) sujetos fuertemente armados y encapuchados, quienes sustrajeron la suma de quinientos mil dólares (B/.500.000.00) en prendas, dineros y bienes. Para eso utilizaron esposas plásticas y cinta adhesiva con los cuales amordazaron a las personas que se encontraban presentes al momento de perpetrar el ilícito.

Al momento que decidieron retirarse los sujetos, uno de ellos le manifestó a los demás que: "VAMOS HACER LAS COSAS COMO LO PLANEAMOS Y VAMOS A SALIR COMO LO PLANEAMOS", lo que demuestra que nos encontramos ante una asociación criminal debidamente organizada que planificó con detenimiento los hechos antes descritos.

El 8 de junio del presente año se realizó diligencia de Allanamiento y Registro en el sector de Panamá Viejo, casa 508, donde se tenía información que era el lugar utilizado por el señor PEDRO CASAS RICORD (a) "PEDRITO" para esconderse de las autoridades y el cual se encuentra sindicado en la presente investigación. En la dirección antes descrita, residen JUAN CARLOS TORRES SÁENZ ADRIÁN ALEXIS AGUIRRE SAAVEDRA y CELESTE JAZMÍN GARCÍA SANTOS, donde se encontraron facturas de varios bienes y de un vehículo, cuya compra se dio posterior al robo y por una suma superior a los cinco mil dólares (B/.5.000.00), sin que se haya probado la propiedad y preexistencia del dinero. El de la diligencia JUAN TORRES manifestó que se encontraba desempleado y ADRIÁN AGUIRRE indicó que laboraba como panadero y ambos aceptaron conocer al señor PEDRO CASAS RICORD (a) "PEDRITO", pero la última vez que lo vieron fue el mes de Enero de este año.

CELESTE JAZMÍN GARCÍA SANTOS cónyuge del señor JUAN CARLOS TORRES SÁENZ, señaló que conoce a PEDRO CASAS RICORD (a) "PEDRITO" y que días antes de la diligencia se había presentado en la casa allanada, situación que viene a corroborar la información de que el sindicado estaba utilizando la residencia para esconderse de las autoridades de la policía. También dentro de las evidencias recabadas durante la diligencia de allanamiento se encontró debidamente doblado y guardado dentro de una cajeta, un recorte del diario la Crítica de 2 de junio del presente año donde se aprecia la noticia "LISTO PARA LA GUERRA" la cual guarda relación con los bienes que fueron encontrados durante una diligencia que se practicó en el sector de Pan de Azúcar y que el afectado reconoció como de su propiedad.

Contra ambos sindicados surgen fuertes elementos actitud sospechosa, oportunidad, por cuanto que, están seriamente vinculados a uno de los sindicados del caso y hasta la fecha no han podido esclarecer la posesión de fuertes sumas de dinero, que a todas luces no pueden tener.

En cuanto al fundamento de derecho de la detención decretada a los señores JUAN CARLOS TORRES SÁENZ y ADRIÁN ALEXIS AGUIRRE SAAVEDRA se cita las disposiciones contenidas en el Libro II, Título IV, Capítulo II como normas sustantivas del Código Judicial y los artículos 2140 y 2152 como normas adjetivas del Código Penal.

JUAN CARLOS TORRES SÁENZ y ADRIÁN ALEXIS AGUIRRE SAAVEDRA actualmente se encuentran detenidos en el sistema transitorio de cárcel de la Policía Técnica Judicial de Ancón a disposición de este despacho.

Con oficio 13933 de 12 de Julio del presente año ponemos a disposición de la Corte Suprema de Justicia a los señores JUAN CARLOS TORRES SÁENZ con cédula 8-747-523 y ADRIÁN ALEXIS AGUIRRE SAAVEDRA con cédula 8-709-867.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Esta Superioridad procede al análisis de las constancias procesales contenidas en el antecedente remitido por el Fiscal Auxiliar de la República, para determinar si la detención preventiva impuesta a los sindicados es legal.

El Pleno de la Corte pudo observar que en el proceso que se le sigue a los señores JUAN CARLOS TORRES SÁENZ y ADRIÁN ALEXIS AGUIRRE SAAVEDRA, las autoridades ordenaron su detención preventiva mediante resolución fechada 11 de junio del 2004, visible a foja 783, 784, 785 del antecedente, basándose en la diligencia de allanamiento realizada a la residencia de los sindicados ubicada en el sector de Panamá Viejo, casa número 508 el día 8 de junio del 2004.

Es así como a través de dicha diligencia de allanamiento las autoridades de la Fiscalía Auxiliar de la República lograron incautar varias municiones entre las cuales se encontraban: cuatro municiones vivas de nueve milímetros, una munición viva de calibre treinta y ocho, además se encontró varias facturas de compras de muebles por la suma de quinientos veinticuatro dólares con setenta y nueve centavos (B/.524.79) realizada por el señor ADRIÁN ALEXIS AGUIRRE SAAVEDRA el día 15 de mayo del 2004, días después de haberse perpetrado el ilícito en la residencia de la familia Barcenás.

Mediante declaración indagatoria visible a fojas 766-769 del antecedente el señor ADRIÁN ALEXIS AGUIRRE SAAVEDRA niega los cargos de los cuales se le acusa, ya que afirma que ese dinero que utilizó para la compra de los muebles y el carro no es producto del robo del cual se le acusa, que el dinero que utilizó para la compra se lo prestó su papá.

Aunado a lo anterior se aprecia a foja 761 y 762 del antecedente la declaración del señor ADRIÁN ALEXIS AGUIRRE VALDESPINO, padre del sindicado, quien afirma que el carro y los artículos encontrados en la casa de su hijo ADRIÁN ALEXIS AGUIRRE SAAVEDRA el día del allanamiento, no son producto del ilícito del cual se encuentra implicado, sino de un dinero que le prestó a su hijo para realizar dicha compra. A foja 673 del antecedente se puede observar copia de un recibo en el cual una ciudadana de nombre Angela González hace un préstamo por la suma de siete mil dólares (B/.7.000.00) al señor ADRIÁN ALEXIS AGUIRRE VALDESPINO, mas sin embargo dicho recibo no está notariado por lo tanto carece de validez legal para los efectos de medio de prueba, sumado al hecho de que el mismo no prueba que el sindicado haya recibido algún dinero de dicho préstamo, si es que éste se llegó a suscitar.

Rinde declaración indagatoria el señor JUAN CARLOS TORRES SÁENZ visible a fojas 773-775 del antecedente en el cual señala que conoció a Pedro Casas Ricord principal implicado en el ilícito investigado, cuando eran compañeros de celda en un Centro Penitenciario, encontrándose el sindicado cumpliendo una condena por la supuesta comisión de un delito de robo. También manifiesta que hace un año que vio a Pedro Casas Ricord en el sector de Tocumen y no lo ha vuelto a ver desde esa ocasión, sin embargo la señora Celeste Jazmín García Santos cónyuge del señor JUAN CARLOS TORRES SÁENZ en conversación voluntaria con los agentes de la Fiscalía Auxiliar señala que el señor Pedro Casas Ricord los visitaba en su residencia ubicada en el sector de Panamá Viejo.

Como puede apreciarse, existen suficientes indicios de que los señores JUAN CARLOS TORRES SÁENZ y ADRIÁN ALEXIS AGUIRRE SAAVEDRA están involucrados en el delito investigado, puesto que no han podido justificar de donde proviene el dinero que utilizaron para realizar la compra del auto y de los muebles.

En base a todo lo planteado el Pleno de la Corte colige que la detención preventiva de los señores JUAN CARLOS TORRES SÁENZ y ADRIÁN ALEXIS AGUIRRE SAAVEDRA dictada por la Fiscalía Auxiliar de la República se ajusta a los parámetros que establece sobre la materia el artículo 2140 del Código Judicial, ya que además de sancionar a quién incurra en este delito con pena mínima de dos años de prisión, existen las pruebas que acreditan la comisión y la posible vinculación de los imputados con el ilícito, tales pruebas se mencionan a continuación: acta de allanamiento (foja 675, 676 del antecedente), orden de detención preventiva expedida por la autoridad competente en este caso la Fiscalía Auxiliar de la República (foja 783,784,785 del antecedente).

Por consiguiente, en vista de que la detención de los imputados cumple con todas las exigencias que la Ley establece para su efecto y que las autoridades no han violado ningún derecho de los detenidos, esta Magistratura colige que la detención de los señores JUAN CARLOS TORRES SÁENZ y ADRIÁN ALEXIS AGUIRRE SAAVEDRA es legal.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva dictada en contra de los señores JUAN CARLOS TORRES SÁENZ y ADRIÁN AGUIRRE SAAVEDRA, y en consecuencia ORDENA que los encartados sean puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Auxiliar de la República.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

JOSÉ A. TROYANO

ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- JORGE FEDERICO LEE -- ARTURO HOYOS -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE SALVADOR MERARDO SOBENIS ARAÚZ CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, UNO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	01 de diciembre de 2004
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1041-2004

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de hábeas corpus presentada a su favor por SALVADOR MERARDO SOBENIS ARAÚZ, quien actualmente cumple pena de prisión, por la comisión del delito de Hurto de Automóvil en perjuicio de Omar Manrique Rivas.

Una vez asumido el conocimiento del negocio, se libró mandamiento contra la Dirección General del Sistema Penitenciario. El Licenciado José Alberto Calderón, Director General del Sistema Penitenciario, mediante Nota No. 1639-DGSP-DAL, de 12 de octubre de 2004, manifestó que no ordenó la detención de SALVADOR MERARDO SOBENIS ARAÚZ. Señala que el beneficiario de la acción "se encuentra actualmente recluso en el Centro Penitenciario la Joyita, cumpliendo la pena de treinta y dos (32) meses de prisión por el Delito de Hurto de Automóvil en perjuicio de Omar Manrique Rivas, pena impuesta por el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, con sede en La Chorrera, toda vez que dicho Tribunal, mediante Auto No. 1067 del 25 de septiembre de 2003, REVOCA el reemplazo de la pena otorgada y en consecuencia deberá cumplir la pena de 32 meses de prisión. El prenombrado ingresó al Centro Penal la Joyita el día 15 de enero de 2004." (fs. 10).

Corresponde en esta etapa procesal determinar la legalidad o no de la detención dictada contra SALVADOR MERARDO SOBENIS ARAÚZ, a lo que se procede.

Según los antecedentes del caso, mediante Sentencia No. 8 de 9 de enero de 2003 (fs. 77-87), el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, declaró culpable a SALVADOR MERARDO SOBENIS ARAÚZ, y se le condenó a la pena de treinta y dos (32) meses de prisión, como autor del delito de Hurto de automóvil en perjuicio de Omar Manrique Rivas. En ese mismo fallo le fue reemplazada la pena de prisión por la de 100 días-multa a razón de B/.7.00 diarios que totalizaban la suma de B/. 700.00 que debería cancelar a favor del Tesoro Nacional en un plazo de seis (6) meses, por lo que al vulnerar la condición

de cancelar en el plazo establecido, el cual transcurrió en exceso, se procedió a revocar la medida mediante Auto No. 1067 emitido el 25 de septiembre de 2003, y se ordenó el cumplimiento íntegro de la pena impuesta (fs. 95-96).

El hábeas corpus ha sido instituido en tutela de la libertad ambulatoria de los asociados, para velar por el cumplimiento de las formalidades de garantía que tanto la Constitución (artículos 21 y 23) como la Ley (artículos 2141 y 2152 del Código Judicial) establecen a este respecto.

Ahora bien, en cuanto al tema del reemplazo de la pena, esta Corporación de Justicia estima conveniente recordar que, una vez hecho el reemplazo de la pena de prisión por aquella de días-multas, no se puede revocar el mismo, toda vez que la pena privativa de libertad impuesta ha desaparecido, encontrándose únicamente ante una pena de naturaleza pecuniaria, cuya conversión a prisión debe realizarse de acuerdo a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 51 del Código Penal, es decir, a razón de un día de prisión por cada dos días-multas, pues esta norma expresa claramente que:

“Artículo 51. Si el sancionado no pagare la multa, ésta se convertirá a razón de un día de prisión por dos días-multa, sin perjuicio de la facultad del Estado de hacerla efectiva en los bienes de aquel o de su fiador.

.....”

Quiere decir entonces, que el sentenciado que se le reemplazó la pena de prisión a días multa y no la paga en el tiempo ordenado, tendrá que pagarla en prisión, para lo cual se le computará un día de prisión por cada dos días multa, obviando totalmente, como se señaló anteriormente, la pena de prisión originaria que fue reemplazada.

Criterio éste que ha sostenido la Corte Suprema de Justicia en recientes fallos de fecha 26 de mayo de 2004, 3 de junio de 2004 y 10 de agosto de 2004.

En virtud de las anteriores consideraciones, debemos señalar entonces que la detención de SALVADOR MERARDO SOBENIS ARAÚZ deviene en ilegal por las siguientes razones: Al beneficiario de la acción se le reemplazó la pena de prisión impuesta por la de 100 días multa. Como quiera que no cumplió con el pago de la multa se ordenó su detención. El artículo 51 del Código Penal, en su primer párrafo, indica que debe computarse un día de prisión por dos días multa, entonces la pena de prisión que debe cumplir SALVADOR MERARDO SOBENIS ARAÚZ, es de 50 días de prisión.

Consta en el expediente que SALVADOR MERARDO SOBENIS ARAÚZ, ingresó al Complejo Penitenciario la Joyita el día 15 de enero de 2004, según informe del Director General del Sistema Penitenciario, por lo que, se percata esta Corporación que SALVADOR MERARDO SOBENIS ARAÚZ ha cumplido en exceso el tiempo de prisión que debía cumplir. Por lo tanto, lo que corresponde es ordenar su inmediata libertad si no tiene otra causa penal pendiente.

En virtud de las razones expuestas, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención decretada contra SALVADOR MERARDO SOBENIS ARAÚZ, y en consecuencia, ORDENA su inmediata libertad, de no tener alguna otra causa pendiente.

Notifíquese.-

ARTURO HOYOS

JOSÉ A. TROYANO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -
- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- JORGE FEDERICO LEE
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE ANDRÉS JAVIER CASTILLO CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, UNO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	01 de diciembre de 2004
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia
Expediente:	1003-2004

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de hábeas corpus presentada a su favor por ANDRÉS JAVIER CASTILLO, quien actualmente cumple pena de prisión, por la comisión del delito de Hurto Agravado en perjuicio de Silverio Rodríguez.

Una vez asumido el conocimiento del negocio, se libró mandamiento contra la Dirección General del Sistema Penitenciario. La Licenciada Rosa E. Cárdenas, Sub Directora General del Sistema Penitenciario, mediante Nota No. 1556-DGSP-DAL, de 28 de septiembre de 2004, manifestó que no ordenó la detención de Andrés Javier Castillo. Señala que el beneficiario de la acción “se encuentra recluso en el Centro Penitenciario la Joyita, cumpliendo la pena de treinta y seis (36) meses de prisión por el Delito de Hurto en perjuicio de Silverio Rodríguez, pena impuesta por el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, con sede en La Chorrera, toda vez que dicho Tribunal, mediante Auto No. 1214 del 9 de octubre de 2003, REVOCA el reemplazo de la pena otorgada y en consecuencia deberá cumplir la pena de 36 meses de prisión. El prenombrado inició su condena el día 14 de diciembre de 2003.” (fs. 6).

Corresponde en esta etapa procesal determinar la legalidad o no de la detención dictada contra ANDRÉS JAVIER CASTILLO, a lo que se procede.

Según los antecedentes del caso, mediante Sentencia No. 215 de 25 de noviembre de 2001 (fs. 409-417), el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, declaró culpable a ANDRÉS JAVIER CASTILLO, y se le condenó a la pena de treinta y seis (36) meses de prisión, como autor del delito de Hurto Agravado en perjuicio de Silverio Rodríguez. Posteriormente, mediante Auto No. 143, de 7 de febrero de 2003, le fue reemplazada la pena por 100 días-multa a razón de B/.4.00 diarios que totalizaban la suma de B/. 400.00 que debería cancelar a favor del Tesoro Nacional en un plazo de seis (6) meses (fs. 476-478), por lo que al vulnerar la condición de cancelar en el plazo establecido, el cual transcurrió en exceso, se procedió a revocar la medida mediante Auto No. 1214 emitido el 9 de octubre de 2003, y se ordenó el cumplimiento íntegro de la pena impuesta (fs. 506-508)).

El hábeas corpus ha sido instituido en tutela de la libertad ambulatoria de los asociados, para velar por el cumplimiento de las formalidades de garantía que tanto la Constitución (artículos 21 y 23) como la Ley (artículos 2141 y 2152 del Código Judicial) establecen a este respecto.

Ahora bien, en cuanto al tema del reemplazo de la pena, esta Corporación de Justicia estima conveniente recordar que, una vez hecho reemplazo de la pena de prisión por aquella de días-multas, no se puede revocar el mismo, toda vez que la pena privativa de libertad impuesta ha desaparecido, encontrándose únicamente ante una pena de naturaleza pecuniaria, cuya conversión a prisión debe realizarse de acuerdo a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 51 del Código Penal, es decir, a razón de un día de prisión por cada dos días-multas, pues esta norma expresa claramente que:

“Artículo 51. Si el sancionado no pagare la multa, ésta se convertirá a razón de un día de prisión por dos días-multa, sin perjuicio de la facultad del Estado de hacerla efectiva en los bienes de aquel o de su fiador.

.....”.

Quiere decir entonces, que el sentenciado que se le reemplazó la pena de prisión a días multa y no la paga en el tiempo ordenado, tendrá que pagarla en prisión, para lo cual se le computará un día de prisión por cada dos días multa, obviando totalmente, como se señaló anteriormente, la pena de prisión originaria que fue reemplazada.

Criterio éste que ha sostenido la Corte Suprema de Justicia en recientes fallos de fecha 26 de mayo de 2004, 3 de junio de 2004 y 10 de agosto de 2004.

En virtud de las anteriores consideraciones, debemos señalar entonces que la detención de ANDRÉS JAVIER CASTILLO deviene en ilegal por las siguientes razones: Al beneficiario de la acción se le reemplazó la pena de prisión impuesta por la de 100 días multa. Como quiera que no cumplió con el pago de la multa se ordenó su detención. El artículo 51 del Código Penal, en su primer párrafo, indica que debe computarse un día de prisión por dos días multa, entonces la pena de prisión que debe cumplir ANDRÉS JAVIER CASTILLO, es de 50 días de prisión.

Consta en el expediente que ANDRÉS JAVIER CASTILLO, ingresó al Complejo Penitenciario la Joyita el día 14 de diciembre de 2003, según informe de la Sub Directora General del Sistema Penitenciario, se percata esta Corporación que ANDRÉS CASTILLO ha cumplido en exceso el tiempo de prisión que debía cumplir. Por tanto, lo que corresponde es ordenar su inmediata libertad si no tiene otra causa penal pendiente.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva decretada contra ANDRÉS JAVIER CASTILLO, y en consecuencia, ORDENA su inmediata libertad, de no tener alguna otra causa pendiente.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO - JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- JORGE FEDERICO LEE

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. DEMETRIO KOURKLIS, A FAVOR DE DANIEL MOJICA SÁNCHEZ CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: José A. Troyano
Fecha: 02 de diciembre de 2004
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 852-04

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha ingresado la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por el Licenciado DEMETRIO KOURUKLIS a favor del ciudadano DANIEL MOJICA SÁNCHEZ, el cual se encuentra a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario, por la supuesta comisión de un delito Contra el Pudor y la Libertad Sexual (Abusos Deshonestos).

El Licenciado DEMETRIO KOURUKLIS señala que a su defendido se le debe permitir pagar la pena pecuniaria impuesta por el Juzgado Primero del Tercer Circuito Judicial de Panamá, toda vez que en ningún momento el señor DANIEL MOJICA SÁNCHEZ se ha negado a pagar el dinero al Ministerio de Economía y Finanzas.

Acogida la presente Acción se libró mandamiento de Hábeas Corpus en contra de la autoridad demandada en este caso, la Dirección General del Sistema Penitenciario, la cual mediante Nota No. 1371-DGSP-DAL visible a foja 18 del cuadernillo de Hábeas Corpus, fechada 20 de agosto de 2004, emitió contestación dirigida al Magistrado Sustanciador, indicándole lo siguiente:

A. La suscrita en calidad de Directora General del Sistema Penitenciario, no ha impartido verbalmente o por escrito, orden de detención en contra del prenombrado.

B. No podemos hacer referencia a los motivos o fundamentos de hecho o de derecho que motivan la detención, porque no la hemos ordenado.

C. Esta Dirección no tiene bajo custodia ni a órdenes de este despacho al señor DANIEL MOJICA SÁNCHEZ, con cédula de identidad personal No. 4-269-653. Según nuestros archivos este señor no se encuentra en ningún Centro Penitenciario del País.

Obtenida la respuesta anterior queda claro que no existe ninguna orden de detención girada por la Dirección General del Sistema Penitenciario en contra del señor DANIEL MOJICA SÁNCHEZ, por lo tanto la Acción de Hábeas Corpus no procede.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la presente Acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor del señor DANIEL MOJICA SÁNCHEZ, por lo tanto DISPONE el archivo del expediente.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

JOSÉ A. TROYANO

ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- JORGE FEDERICO LEE
-- ARTURO HOYOS -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA
FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. OMAR CERRUD MENDEZ A FAVOR DE RUTH SARAY REYES GALVEZ CONTRA LA FISCALIA PRIMERA DE DROGAS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: 03 de diciembre de 2004
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 975-04

Vistos:

Se ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, formal acción de Hábeas Corpus por parte del licenciado Omar Cerrud Méndez a favor de RUTH SARAY REYES GÁLVEZ contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, licenciado Rosendo Miranda.

Las consideraciones que sirven como fundamento a la presente acción de carácter constitucional se circunscriben a que luego de efectuada una diligencia de allanamiento a la residencia de la sumariada y, en donde la citada entregó un frasco contentivo de ocho (8) fragmentos sólidos, así como 4 carrizos plásticos los cuales se presumen sean droga, y B/.293.00 balboas en efectivo, se le impusiera la medida cautelar más grave. Agrega el recurrente que dicha diligencia se realizó utilizando la violencia e intimidación por parte de los agentes del orden público, quienes amenazaron a la hoy encartada con quitarle la custodia de sus hijos, razones éstas que causan la nulidad de lo actuado, al tenor del artículo 2295 del Código Judicial.

Indica además que la droga incautada a su representada es para el consumo personal, y no para la venta, razón por la cual la pena mínima a imponer sería de un (1) año de prisión. Manifiesta que la cantidad que voluntariamente entregó la encartada es escasa (1.57 gramos), por lo que el hecho punible se encuentra en la modalidad de posesión simple de droga. En virtud de estas consideraciones, el petente solicita la declaratoria de ilegalidad de la medida restrictiva de la libertad.

Admitida la presente acción de Hábeas Corpus, se libró el correspondiente mandamiento contra la autoridad acusada, la cual respondió manifestando entre otras circunstancias que la medida de detención preventiva fue dictada por medio de resolución de 31 de mayo de 2004 en virtud de una diligencia de allanamiento previa compra controlada realizada y en atención a información recabada que señalaba a la imputada como la persona que se dedicaba a la venta de drogas.

Como resultado de dicha diligencia, se incautó lo que posteriormente se determinó como droga, así como cierta cantidad de dinero dentro del que se encontraban tres de los billetes utilizados en la compra controlada.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Según las constancias obrantes en el expediente, se observa que el delito que le imputa el señor Fiscal Primero de Drogas a RUTH SARAY REYES GÁLVEZ es de aquel relacionado con drogas con ánimos de venta o traspaso, por lo que la pena mínima a imponer es superior a los dos años de prisión.

La resolución por medio de la cual se decretó la medida restrictiva de la libertad fue proferida por autoridad competente, indicándose en la misma las motivaciones que condujeron a dicha decisión. (fs 32-34 antecedente).

En relación a la vinculación subjetiva del sumariado, podemos indicar que a foja 3 del antecedente se encuentra la información obtenida en la cual se señala a RUTH, residente en Coloncito detrás de una parrillada, como la persona que se dedica a la venta de sustancias ilícitas, indicándose además que se trata de una mujer de tez morena, de estatura baja y contextura fornida. Posteriormente, esta información se amplía indicándose que el nombre completo de la ciudadana es RUTH REYES (fs 4 y 5 antecedente). También existen informes de vigilancia e inteligencia obrantes de fojas 6 a 10 del cuaderno penal, en los que se hace una descripción de la residencia, el modus operandi, así como se aclara que dicha residencia ha sido allanada anteriormente.

Luego de lo anterior, se lleva a cabo la diligencia de venta controlada en la que se utilizan tres (3) billetes de un balboa previamente identificados. La persona que cooperó en la diligencia hizo la compra y a su regreso trajo consigo tres fragmentos sólidos que posteriormente se determinó era droga (fj 25 antecedente), indicando además que quien se la vendió fue la joven RUTH. (fj 14 antecedente); posterior a ello, se dio la respectiva diligencia de allanamiento y registro (donde se utilizó la fuerza, toda vez que la sindicada se negaba a abrir la puerta), por medio de la que se logró obtener B/.296.00 en efectivo, dentro de los que se encontraban los billetes utilizados en la compra, así como ocho (8) fragmentos sólidos y cuatro (4) carrizos plásticos contenidos de polvo blanco que posteriormente se determinó era droga, al entregarse dichos elementos por parte de la imputada, la misma aceptó que por necesidad se dedica a la venta de sustancias ilícitas(fs 19-21 antecedente).

Por medio de declaración indagatoria, RUTH SARAY REYES GALVEZ manifestó que es consumidora de sustancias ilícitas, pero no vendedora de la misma; en cuanto al dinero incautado expresa que es proveniente de la venta de ropa usada y de préstamos de dinero que realiza. Agrega que entregó todo porque la amenazaron que se llevarían a sus hijos. En cuanto a los billetes marcados indica que se los dio un tal Fillito que fue a su casa para que le consiguiera droga. (fs 45 a 52 antecedente).

Se observa que lo incautado el día de los hechos, dio resultados positivos para Crack (1.41 gramos) y Cocaína(0.16 gramos) según el informe del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas. (fj 60 antecedente).

De lo expuesto se puede concluir que existen una serie de informes que señalan a la precitada como vendedora de sustancias ilícitas, se realizó una venta controlada en la que se utilizaron billetes marcados que posteriormente fueron encontrados en posesión de la sumariada; quien colaboró en la compra señaló directamente a Ruth como la persona que le vendió la droga, la cantidad de droga incautada supera lo establecido por el Instituto de Medicina Legal como de uso personal.

El conjunto de todas las circunstancias expuestas, nos llevan a concluir que los requisitos establecidos en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, los cuales gobiernan la materia de Hábeas Corpus, han sido cumplidos a cabalidad por la autoridad acusada, razón por la que, al verificarse el cumplimiento de los mismos lo de lugar es mantener la medida impuesta.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva decretada contra RUTH SARAY REYES GÁLVEZ mediante resolución de 31 de mayo de 2004 proferida por el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas y DISPONE sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

GRACIELA J. DIXON C. -- JORGE FEDERICO LEE -- ARTURO HOYOS -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA FIRMA OROBIO Y OROBIO A FAVOR DE JOSE GABRIEL MONTAÑA Y MANUEL HUMBERTO MEDINA CONTRA LA FISCALIA PRIMERA DE DROGAS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	03 de diciembre de 2004
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia
Expediente:	889-04

Vistos:

La firma forense Orobio & Orobio ha presentado formal acción de Hábeas Corpus a favor de JOSÉ GABRIEL MONTAÑA Y MANUEL HUMBERTO MEDINA contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Los hechos que sirven de fundamento a la solicitud de declaratoria de ilegalidad de la detención se centran en que, se tomó declaración indagatoria sin antes emitir la resolución en la que se solicita dicha diligencia; en consecuencia, tanto la declaración indagatoria como la orden de detención preventiva son nulas. En ninguna de las resoluciones en las que se ordenó la indagatoria se detallan los nombres de los hoy encartados. Reitera que en virtud del quebrantamiento del debido proceso legal, lo anterior da motivo a la nulidad absoluta de lo actuado.

Otro de los elementos esgrimidos para sustentar la presente acción constitucional radica en que "los mismos fueron capturados en una finca que el señor GABRIEL MONTAÑA le había comprado a uno de los señalados como cabecilla de la organización .ninguno de co-investigados (sic) señalan a nuestros clientes como conocer o participe del hecho punible...".

Luego del recibo de la presente acción constitucional, se libró mandamiento de Hábeas Corpus contra la fiscalía antes señalada y, en su informe de respuesta se expresó haber ordenado la detención preventiva de los encartados a través de resolución de fecha 8 de septiembre de 2003, la cual fue mantenida a través de decisión de 2 de agosto de 2004. Se indica además que:

"Con respecto a dicho planteamiento jurídico procesal que realiza el accionante hemos de recordarle al mismo que de conformidad con el Artículo 1993 de nuestro Código Judicial, es la figura del INCIDENTE DE CONTROVERSIA la vía correcta para demandar la nulidad de cualquier actuación de los agentes del Ministerio Público y no lo es, por tanto, la Acción de Hábeas Corpus. De manera que para lograr obtener un pronunciamiento sobre dicha causal de nulidad que está aduciendo, debe enderezar su gestión por la vía antes señalada.

Así también hemos de indicar que los presupuestos de la detención preventiva, contenidos en el Artículo 2140 del Código Judicial no exige la existencia previa de la Resolución que haya formulado los cargos penales del imputado, sino que basta con que el '...delito tenga señalada pena mínima de dos años de prisión....'

La presente investigación criminal se inicia mediante Operativo realizado....durante la semana del 01 al 10 de septiembre de 2003, el cual dio como resultado la retención del vehículo KIA, TIPO CAMIÓN, CON CABINA COLOR BLANCA Y CARROCERÍA NEGRA, PLACA N° 364100...a la altura del Restaurante Santa Lucía de Aguadulce, a bordo del cual viajaban los ciudadanos John Fitzgerald Arias Silva y Víctor Manuel Jovel Brooks.

Dentro de dicho vehículo se encontró un doble fondo dividido en tres secciones en el área del vagón, en el que se descubrieron setenta y un (71) paquetes rectangulares con cinta adhesiva de color gris y cinta roja y en tres pares de calzado en forma de botines varios envoltorios plásticos.

Al ser indagado John Fitzgerald Arias Silva éste acepta el transporte de la mencionada droga, cuyo destino era la Provincia de Veraguas, Distrito de Santiago. Relata que el camión le fue entregado en el Rey de Vista Alegre de Arraján por parte de Jesús Parra alias Chucho y el trabajo consistía en devolvérselo en el Hotel Piramidal de Santiago, para lo cual éste le pagaría la suma de B/.200.00. Indica también que tiene conocimiento de que el camión había sido cargado con la droga y las parrillas de madera en una Finca ubicada en Chapala de Arraján por tres (3) nicaragüenses llamados Julio Quiroz, su esposa Xiomara Del Socorro Brenes y el hermano de ésta de apodo Chepe. Agregó por otra parte, que Jesús Parra alias Chucho le fue presentado por el

señor Gustavo Silva, quien es el propietario de la empresa Fibropinturas de Panamá, S. A., y que el cabecilla de esta organización responde al nombre de Marcos Martínez alias Chino, quien es también colombiano, pero naturalizado nicaragüense. ...Igualmente señala que Chino era acompañado en varias ocasiones por un sujeto al que le dicen El Flaco y es el encargado de la finca de Caizán en donde se desembarcaban la droga. Cabe mencionar que éste también afirma que además del Camioncito Kia retenido utilizaban otros vehículos para transportar la droga, entre los que menciona un Ford, modelo F-150 color verde que en los días anteriores le habían entregado para utilizarlo y que mantenía próximo al edificio en donde reside, ubicado en la Vía Argentina (fs 53 a 64).

Posteriormente.... John Arias Silva manifiesta que fue Gustavo Silva quien le propuso viajes a Chiriquí para transportar drogas en unas llantas....dichas llantas eran dejadas en la Finca del señor Mingo Araúz en Río Sereno.

Se realizó diligencia de Allanamiento a la casa de John Arias en Vía Argentina, Edificio Balmoral y próximo al mismo fue encontrado el vehículo Ford F-150, año 1997, tipo Pick Up, color verde,, Placa N° 161872 mencionado por éste, el cual consta se encuentra (sic) registrado a nombre del ciudadano nicaraguense Julio Cesar Quiroz Bassett. Este vehículo entonces fue sometido a Inspección Ocular en donde se observó que mantenía un doble fondo o caletto al igual que el vehículo conducido por John Arias, el Kia, Camión antes descrito. Dentro del mismo se encontró el Registro único de propiedad vehicular de este auto, un estuche de Western Union en inglés con el nombre de Mario Villada, un registro único de propiedad vehicular anterior a nombre del nicaraguense Marcos Antonio Martínez Robles; un recibo de Western Union enviado a Bugaba, Provincia de Chiriquí por Joel Hernández a nombre de JOSÉ GABRIEL MONTAÑA SANAVRIA el 07 de agosto de 2003, por la suma de B/.460.00 .

Al rendir sus descargos, Víctor Manuel Jovel Brooks coincide con todo lo manifestado por John Arias y acepta su participación en el transporte de la droga, señalando igualmente que no era la primera vez que lo hacían.....Sostiene que también participaban en el negocio ilícito un costarricense de nombre Elías y tenía como destino Centro América. También menciona a Jesús Parra alias Chucho, al cabecilla Marcos Martínez alias Chino y al Flaco (fs41 a 52).

El 04 de septiembre se realiza diligencia de Allanamiento y Registro a la Finca de Chapala que resultó haber sido alquilada por Julio César Quiroz Bassett, su esposa Xiomara Brenes y el cuñado apodado Chepe, encontrándose instrumentos utilizados para el embalaje de drogas ilícitas..... En este inmueble se encontró documentación relacionada con un vehículo Chevy Monza, tipo Pick Up, año 1999, color plateado, placa N°203415 registrado a nombre del nicaraguense Julio César Quiróz Bassett (fs 90 a 95. Transcripción fs 96 a 98).

Se practicó diligencia de Inspección Ocular a la residencia de Víctor Manuel Jovel en San Miguelito, Automotor, N°2135 y estacionado afuera de la vereda se encontró el vehículo IZUSU, tipo Camión, año 2001, color blanco, placa N°233099, registrado a nombre de John Fitzgerald Arias, el cual era utilizado por Víctor Manuel Jovel y documentación relacionada con la compra por parte de Víctor Manuel Jovel del vehículo Kia Ceres, tipo camión, color blanco, placa 364100, en donde fue encontrada la droga, motivo de esta investigación penal (198 a 228).

Juan Vicente Gaitán Espinosa....niega toda vinculación con el delito investigado y sostiene que ciertamente conoce a Marcos Martínez, a Jesús Parra y a Julio Quiroz, ya que él ayudó a Marcos Martínez a comprar la finca de Elio Gutierrez en Caizán.

se solicitó...diligencia de Allanamiento a la Finca de Marcos Martínez en Caizán a fin de ubicar al mismo y a Jesús Parra.

Producto de dicha diligencia se da con la aprehensión de Jesús Parra alias Chucho, José Gabriel Montaña Sanavria y Manuel Humberto Medina Quiroga...Así como también se encuentran una serie de documentos relacionados con Julio César Quiroz Bassett y Xiomara del Socorro Robles Brenes.

El ciudadano colombiano Jesús María Parra Vargas alias Chucho al rendir sus descargos, acepta estar vinculado con el tráfico de drogas y señala como su precursor a Marcos Martínez alias Chino..

Igualmente señala como partícipes en la investigación a John Arias, Víctor Jovel. a Julio y a su esposa Xiomara..... Indica que conoció a José Gabriel Montaña Sanavria desde hace ocho (8) años en Colombia y que éste le presentó a Manuel Humberto Medina Quiroga

Consta a folio 573 del dossier el Informe del Análisis de Droga.....que dio como resultado positivo para la determinación de Cocaína en la cantidad de 87,350.00 gramos y Heroína en la cantidad de 2,003.00 gramos.

1.Se identifica en esta investigación penal a Jose Gabriel Montaña Sanavria desde el momento en el que a bordo del vehículo Ford, Modelo F-150 color verde, placa N° con doble fondo (sic), registrado a nombre de Julio César Quiroz Bassett y que era utilizado también en el (sic) empresa criminal para transportar un recibo de Western Union a su nombre por la suma de B/.460.00.

2.José Gabriel Montaña Sanavria se encontraba en proceso de adquirir a su nombre la finca, propiedad del cabecilla de esta organización, Marcos Martínez alias Chino, ubicada estratégicamente en el sector de Caizán

4.Lo anterior se refuerza al encontrarse dentro del vehículo Ford modelo F-150 color verde, con doble fondo, placa N°161872, registrado a nombre precisamente de Julio César Quiroz Bassett, hoy prófugo, y recuperado próximo a la residencia de John Arias, un Recibo de Western Union a nombre de José Gabriel Montaña Sanavria por la suma de B/.460.99 (ver f 295), lo cual nos demuestra de igual manera la relación que el mismo mantiene no sólo con Marcos Martínez...y Jesús Parra...sino ...con Julio César Quiroz Bassett.

5. Por otra parte, se establece que José Gabriel Montaña Sanavria se mantenía en la Finca de Caizán acompañado de su paisano Manuel Humberto Medina Quiroga y que éste trabajaba o vivía con él en dicha finca...”.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Corresponde a esta Corporación de Justicia determinar el fiel cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley para decretar la detención preventiva.

Del contenido de la resolución por medio de la cual se dictó la medida restrictiva de la libertad se verifica que el delito que se les imputa a los favorecidos mediante esta acción constitucional tiene previsto pena de prisión superior a los dos años de prisión.

El hecho punible se encuentra acreditado con la incautación de las sustancias ilícitas que tal como muestra el informe del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas, se trata de Cocaína en la cantidad de 87,350.00 gramos y Heroína en la cantidad de 2,003.00 gramos. Cantidades éstas que a simple vista sobrepasan lo que podría considerarse como para uso personal.

En relación a la vinculación subjetiva de los implicados con el hecho que se les imputa se puede indicar en primer lugar que a foja 62 del antecedente penal por medio de declaración indagatoria de John Fitzgerald Arias se deja claro que uno de los automóviles utilizados para el transporte de sustancias ilícitas, es el Ford 150, color verde, y en donde posteriormente se encuentra un recibo de Western Union a nombre de José Gabriel Montaña. De lo descrito cabe indicar que llama la atención que si bien se indica que los encartados no guardan relación con el hecho que se le imputa, se encuentre un cheque a nombre del señor Montaña, en un vehículo utilizado por uno de los sindicados para el trasiego de éstas sustancias nocivas, y que a través de inspección ocular se determinó que el mismo mantenía un doble fondo.

Ello sin dejar de indicar que según lo citado, parte de los integrantes de la organización que fueron aprehendidos aceptan no haber realizado por primera vez dicha actividad.

Luego que se efectuara una diligencia de allanamiento y registro en la finca en Caizán (sitio de descarga de la droga, f. 460 antecedente), y propiedad del señalado como cabecilla de la organización, Marcos Martínez, se detiene a los hoy beneficiados con ésta acción, así como otro integrante importante dentro de la misma, como lo es Jesús Parra (hermano de Marcos Martínez, f. 63 antecedente), así como información relativa a Julio César Quiroz Bassett y Xiomara Robles Brenes. Observamos pues que JOSÉ GABRIEL MONTAÑA Y MANUEL HUMBERTO MEDINA se encontraban en una de las fincas utilizadas por ésta organización (f. 63 antecedente), en compañía de uno de sus principales integrantes.

A raíz de esta diligencia, se indagó a Jesús Parra quien dijo conocer al señor MONTAÑA desde hace 8 años, y éste a su vez le presentó al señor MEDINA, de ello se observa que los sindicados mantienen cierta relación con los integrantes de la organización. En dicha diligencia se logra observar además que según Jesús Parra, los sindicados no conocían de la actividad, sin embargo señala haber llevado los autos varias veces a esa finca, aunado a que la visita con frecuencia, agrega que la misma fue adquirida posteriormente por el señor MONTAÑA. (fs 415 a 419 antecedente).

JOSÉ GABRIEL MONTAÑA en su declaración indagatoria que corre de fojas 398 a 404 indicó que en su finca no se guardan sustancias ilícitas, agrega que la misma se la compró al señor Marcos Martínez (cabecilla de la organización) a quien acepta conocer, indica que Jesús Parra frecuentaba su finca porque le llevaba materiales de construcción, en cuanto a Marcos Martínez, este lo visitaba poco y cuando lo hacía iba a bordo de un auto Ford, color verde. Por último expresa que conoce a Manuel Humberto desde hace 10 años.

Por su parte, Manuel Humberto Medina indicó conocer a Jesús Parra desde el día que llegó junto al señor José Gabriel procedentes de Colombia, agrega igualmente conocer al señor Marco Martínez, son amigos y se lo presentó José Gabriel. Al preguntársele si había visto algo fuera de lo normal, indicó: “...observé que Jesús María Parra Vargas y Marcos Martínez, entraban y salían muy rápido, se les notaba apurado o de afán, llegaban y decían tenemos que irnos rápido, yo veía y no decía nada...”.

Expresa haber visto una vez al señor Julio Quiroz, ya que tuvo que ir a buscar un carro donde él, sin embargo este nunca fue a la finca. (fs 421 a 432 antecedente).

De todo lo antes expuesto se observa la vinculación de los implicados con personas claves dentro de la organización criminal a la que se hace referencia, incluso se habla de relaciones de amistad entre algunos de estos.

Todo lo antes detallado, nos ubica dentro de lo que se conoce como indicio de presencia y oportunidad, el que nos permite mantener la detención preventiva decretada en su contra. Al respecto podemos indicar lo siguiente:

“A manera de ejemplo, la doctrina más autorizada, establece que ocurre el indicio de oportunidad y presencia cuando las condiciones en las cuales se encontraba el agente, le facilitaba el delito y la presencia del imputado en el lugar de los hechos, la posesión de los instrumentos del delito, el conocimiento del lugar o de ciertas circunstancias” (GORPHE, François. Apreciación Judicial de las Pruebas. Editorial Temis. Bogotá. 1985. pág 238).

Esos elementos o conocimientos a que hace referencia la doctrina citada, se encuentran presentes en el caso en comento, así como todas las circunstancias citadas en la respuesta brindada por la autoridad acusada.

Por otra parte, esta Corporación de Justicia se muestra de acuerdo con lo expuesto por la Fiscalía Primera de Drogas, en el sentido que la acción de Hábeas Corpus no es el remedio legal para solicitar la nulidad de lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva proferida por el señor Fiscal Primera Especializada en Delitos Relacionados con Droga contra JOSÉ GABRIEL MONTAÑA Y MANUEL HUMBERTO MEDINA y DISPONE sean puestos nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

GRACIELA J. DIXON C. -- JORGE FEDERICO LEE -- ARTURO HOYOS -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RAUL DE LA CRUZ GOMEZ, CONTRA LA DIRECCION GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: GRACIELA J DIXON C. PANAMÁ, TRES (03) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2,004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	03 de diciembre de 2004
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1004-04

VISTOS:

El señor Raúl De La Cruz Gómez, ha interpuesto acción de hábeas corpus a su favor y en contra de la Dirección General del Sistema Penitenciario.

EL ACCIONANTE

El señor Raúl De La Cruz Gómez, solicita se le conceda libertad ya que el reemplazo de pena fue revocado por no pagar la multa impuesta por el Juzgado Primero de Circuito Ramo Penal de Chorrera, siendo sancionado a cumplir la pena de 36 meses de prisión por el delito de hurto agravado en perjuicio de Silverio Rodríguez.

Explica el señor De La Cruz Gómez, que lleva detenido 10 meses y medio a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario, por desacato al no pagar la pena de días multa, ordenándosele cumplir 36 meses de prisión, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 51 del Código Penal (f. 1).

AUTORIDAD DEMANDADA

Cumplidos los trámites del reparto, se libró mandamiento de Hábeas Corpus contra la autoridad acusada, quien mediante Nota No. 1548-DGSP-DAL de 28 septiembre de 2004, manifestó que no ordenó ni verbal ni por escrito la detención del beneficiario de la acción, que éste se encuentra recluso en el Centro Penitenciario La Joyita cumpliendo la pena de treinta y seis (36) meses de prisión por el delito de Hurto Agravado en perjuicio del señor Silverio Rodríguez, sanción que le fue reemplazada por la de días multas.

Mediante Auto No. 1214 de 9 de octubre de 2003, el Juzgado Primero del Tercer Circuito Judicial de Panamá, reemplazó la pena de días multa por cuanto Raúl De La Cruz Gómez, no cumplió con el pago de la misma y ordenó su detención mediante Oficio No. 7425 de 14 de noviembre de 2003, la cual se hizo efectiva el 14 de diciembre de 2003 (f. 6).

CONSIDERACIONES DEL PLENO

El Pleno de esta Corporación de Justicia observa, que el señor Raúl De La Cruz, fundamenta su solicitud, en el incumplimiento por parte del Juzgado Primero de Circuito de la Chorrera de lo dispuesto en el artículo 51 del Código Penal.

Frente a este hecho, el Pleno de esta Superioridad estima oportuno analizar la figura de la conversión de la pena de prisión en días multa. En este sentido cabe manifestar que el artículo 82 del Código Penal contempla como sustitutivo de las penas cortas privativas de libertad: la conversión en días multa y la reprensión pública y privada.

En cuanto a la figura de la conversión de la pena de prisión a días multa, nuestra legislación penal y procedimental evidencia una contradicción, toda vez que en el artículo 82 del Código Penal se señala que para que opere el reemplazo de pena debe tratarse de pena de prisión impuesta que no supere el año; mientras que en el Código Judicial, específicamente en el artículo

2395, se faculta al juez de la causa al momento de dictar la sentencia, a reemplazar la pena de prisión no mayor de tres años y siempre y cuando el condenado sea delincuente primario. No obstante, en base al principio de favorabilidad del reo, el Pleno de esta Corporación de Justicia le ha dado preeminencia a lo dispuesto en nuestras normas de procedimiento.

Ahora bien, es preciso señalar que al ser reemplazada la pena de prisión por la pena de días multa, la primera queda eliminada, teniendo que cumplir el sentenciado otra pena y, es respecto de ésta, que el juzgador tiene que proceder ante su posible incumplimiento, con base en lo dispuesto en el artículo 51 del Código Penal.

“Artículo 51 del Código Penal. Si el sancionado no pagare la multa, ésta se convertirá a razón de un día de prisión por dos días multa, sin perjuicio de la facultad del Estado de hacerla efectiva en los bienes de aquel o de su fiador.

Cuando la multa se convierta en prisión ésta no excederá de un año. El sancionado podrá en cualquier tiempo pagar la multa, descontándose de ella la parte proporcional a la prisión cumplida...”

De la norma transcrita queda claro que de no pagarse la multa el condenado, deberá cumplir la sanción que resulte de dicho incumplimiento, toda vez que la pena de prisión fue reemplazada por la de días multa, lo que implica que la sanción originaria fue eliminada. Se advierte además que el sancionado puede pagar la multa impuesta en cualquier tiempo.

En este caso, observa el Pleno que mediante Sentencia No. 215 de 25 de noviembre de 2001 el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, declaró culpable a Raúl De La Cruz Gómez y otros, condenándolos a la pena treinta y seis meses de prisión como autores del delito de hurto agravado en perjuicio de Silverio Rodríguez. Dicha pena fue reemplazada mediante Auto No. 162 de 11 de febrero de 2003 por cien (100) días multa a razón de cuatro balboas (B/.4.00) diarios, lo que totalizaba la suma de cuatrocientos balboas (B/. 400.00), que debió pagar en un término de seis (6) meses después de ejecutoriada la resolución.

Ante el incumplimiento de pago el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, emitió el Auto No. 1214 de 9 de octubre de 2003, por medio del cual revocó el reemplazo de la pena otorgada a Raúl De La Cruz Gómez y otros, y en consecuencia ordenó cumplir íntegramente la pena de prisión impuesta.

Frente a este hecho, esta colegiatura estima oportuno manifestar a la juzgadora que tratándose de sanciones de esta naturaleza, no es procedente que al momento de realizar la conversión de la pena de días multa a prisión, se ordene el cumplimiento de la totalidad, pues debe computarse al sancionado el equivalente de un día de prisión por cada dos días multa.

Este criterio afianzado en reciente jurisprudencia (fallos de 19 de marzo de 2004, 4 de junio de 2004 y 16 de junio de 2004) debió ser adoptado y aplicado por la juzgadora, especialmente por cuanto se trata de una materia que afecta la libertad personal. No obstante, han emitido decisiones contrarias que originan periódicamente la presentación de acciones de hábeas corpus que no solo lesionan los derechos de los sentenciados, sino que atenta contra supremos derechos constitucionales acogidos jurisprudencialmente por esta Corporación de Justicia.

Ante la reiteración de estas actuaciones por parte del Juzgado Primero de Circuito Penal del Tercer Circuito Judicial con sede en La Chorrera, el Pleno de la Corte Suprema emite un enérgico llamado de atención a la Juzgadora de instancia por hacer caso omiso a las decisiones que esta Corporación ha emitido en esta materia, en espera que se efectúen las correcciones pertinentes.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Pleno de esta Corporación de Justicia, procederá a declarar la ilegalidad de la detención del señor Raúl De La Cruz Gómez, no sin antes reiterar lo expuesto a la Jueza Primera del Tercer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, en cuanto a que al momento de conceder el reemplazo de penas cortas de privación de libertad, como administradora de justicia, debe velar por el cumplimiento del ordenamiento jurídico y por el respeto de las garantías constitucionales y legales de los condenados, y al momento de realizar la conversión de pena de días multa a prisión debe tomar los cuidados necesarios a fin de no vulnerar lo dispuesto en el artículo 51 del Código Penal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ILEGAL la privación de libertad del señor Raúl De La Cruz Gómez, condenado por el delito de Hurto Agravado en perjuicio de Silverio Rodríguez y ORDENA su inmediata libertad si no tiene otra causa pendiente.

NOTIFÍQUESE,

GRACIELA J. DIXON C.

JORGE FEDERICO LEE -- ARTURO HOYOS -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VÍCTOR CAMPOS, A FAVOR DE GERARDO MELGAREJO GÓMEZ, CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 06 de diciembre de 2004
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 993-04

VISTOS:

El licenciado Víctor Campos, ha interpuesto Acción de Hábeas Corpus a favor de GERARDO MELGAREJO GÓMEZ, en contra del Director Nacional de Migración y Naturalización, Ramón Lima.

Cabe destacar que el día 4 de agosto del 2004, Sánchez & Lin, conforme atribución otorgada por su representado en el poder que consta a foja 17 del antecedente, presentó una Acción de Hábeas Corpus a favor de GERARDO MELGAREJO GÓMEZ, contra la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, misma que fue desistida el día 31 de agosto del 2004, cuando el proyecto que decidía el Habeas Corpus se encontraba circulando ante los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, desde el 17 de agosto del 2004.

En esta ocasión, mientras se encuentra circulando el proyecto que resuelve el desistimiento de la causa desde el 3 de septiembre de 2004, se presenta, nuevamente, la acción de Hábeas Corpus.

I.- FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS

La acción de Hábeas Corpus señala que el señor MELGAREJO lleva dos meses de estar detenido en la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, sin que hasta la fecha se haya demostrado la orden de detención. El licenciado Víctor Campos explica que habiendo solicitado la orden de detención conforme lo establece el Artículo 2583 del Código Judicial, no la ha obtenido.

Añade que su detención fue realizada por la Policía sin mediar orden de arresto alguna, para ser entregado a la Dirección de Migración, sin que existiese causa penal pendiente ni causa administrativa. La aprehensión se realizó dentro del programa conocido como “mano dura”. Hasta la fecha al señor Melgarejo se le mantiene detenido sin permitirle formalizar su estatus migratorio y sin deportarlo. Considera que se ha incumplido el Artículo 58 del Decreto Ley 6 de 1960, en concordancia con el Artículo 2567 del Código Judicial.

Explica que el señor Melgarejo ingresó legalmente al país en el año 2003, conociendo a su esposa, la panameña MARITZA FUENTES GARCÍA, con quien contrajo nupcias con ella el 6 de junio del 2003, ante el Notario Público Octavo, fijando su domicilio conyugal en la Colinas de Cerro Batea, Distrito de San Miguelito, casa 204. El señor Melgarejo, entonces, le fue expedido por parte de la Dirección de Migración la Tarjeta de Turismo Número 2525524, y se encontraba en trámite de renovación de la misma y también para solicitar su visa de casado con panameña.

II.- INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Acogido el presente negocio por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se libró Mandamiento de Hábeas Corpus contra la Directora Nacional de Migración y Naturalización, quien rindió un informe, por medio del Oficio 136-A.L. DNMYN del 4 de octubre del 2004.

La Directora Nacional de Migración y Naturalización, respondió el Mandamiento en los siguientes términos:

“a) Si ordené la detención del señor GERARDO MELGAREJO GÓMEZ, de nacionalidad colombiana. Mediante la Resolución N°. 1561 del 29 de julio de 2004 este despacho ordenó la detención del prenombrado ciudadano. b) Los motivos de hecho y de derecho que tuve para ordenar la detención del citado señor los podemos resumir de la siguiente manera:

El día martes 27 de julio del año en curso, Unidades de la Dirección de Información e Investigación Policial realizaron una Diligencia de Allanamiento en el Corregimiento de Juan Díaz, Sector de San Pedro N°.1, vía principal, casa N°.10, ordenada por la Licenciada Aura de Lora, ya que se mantenían información que en dicho inmueble había artículos de dudosa procedencia. En vista de que los ciudadanos GERARDO GÓMEZ MELGAREJO y CARIDAD ISABEL CUENTAS RODRÍGUEZ, ambos de nacionalidad colombiana, que se encontraban en el inmueble allanado no portaban con los documentos legales que acrediten su ingreso y permanencia legal en el territorio nacional son retenidos y puestos a órdenes de esta Dirección, para realizar las diligencias que sean necesarias a fin de regularizar o Deportar al ciudadano antes citado. Al ciudadano GERARDO GÓMEZ MELGAREJO, una vez puesto a órdenes de este Despacho, se le informó sus derechos constitucionales y se le notificó por escrito que de tener cónyuge panameña le notificara de su retención para que se procediera a presentarse a esta Dirección a realizar entrevista matrimonial a fin de establecer el grado de singularidad y estabilidad de la relación conyugal existente, visible a foja nueve (9) del Registro de Filiación. En virtud de haber transcurrido CINCO (5) DÍAS, de la notificación del 29 de julio del

presente y ante la ausencia de presentarse a esta Dirección a realizar entrevista matrimonial la cónyuge del señor GÓMEZ MELGAREJO, se procede a ordenar su Deportación por razones de encontrarse ILEGAL, en el territorio nacional, mediante Resolución N°9282 del día 3 de agosto, manteniéndose suspendido los efectos de la presente Resolución, en virtud de Recurso de Reconsideración presentado por el apoderado legal del citado ciudadano.

Los fundamentos de derecho que se utilizaron para ordenar la detención emanan del Decreto Ley Número 16 de 30 de junio de 1960, artículo 1, 3 y 65...c) Si tengo en custodia y a mis órdenes al ciudadano GERARDO MELGAREJO GÓMEZ, de nacionalidad Colombiana.

Hacemos del conocimiento del Honorable Magistrado Ponente que el día 05 de agosto del presente año, le suministramos respuesta a mandamiento de Habeas Corpus librado a favor del señor GERARDO MELGAREJO GÓMEZ, de nacionalidad colombiana". Fojas 8, 9 y 10 del expediente.

III. EXAMEN DEL TRIBUNAL DE HÁBEAS CORPUS

Después de considerar el contenido del presente expediente este Tribunal arriba a las siguientes conclusiones.

En primer lugar, el Pleno, observa que el señor MELGAREJO ingresó al país el 9 de mayo del 2003, con una visa de turista vigente por 90 días, conforme consta en el Registro de Filiación emitido el 20 de junio del 2003, (foja 1). Si bien esta visa puede ser prorrogada, no consta en el expediente, solicitud o resolución que le otorgara dicha prórroga. Al momento de su detención no tenía visa vigente. Las autoridades encontraron al señor MELGAREJO en la habitación localizada en la residencia A-10 de San Pedro N.1, (ver foja 4), en donde reside con la señora de CARIDAD ISABEL CUENTAS RODRIGUEZ, (quien ingresa al país el mismo día que él) y no con su esposa MARITZA FUENTES GARCÍA.

El artículo 38 del Decreto Ley 16 de 1960, señala que el matrimonio con panameña, de por sí, no da la residencia al extranjero, lo que a nuestro entender, permite que la Dirección Nacional de Migración y Naturalización aplique el artículo 65 del mismo Decreto Ley, que le autoriza a proceder con la deportación, siempre que existan motivos de salubridad, moralidad, seguridad pública, economía nacional o necesidad social.

Estima el Pleno que en el presente caso, si bien existe un Certificado de Matrimonio válido del señor MELGAREJO y la señora FUENTES, de nacionalidad panameña, no se puede pasar por alto un conjunto de condiciones acerca del propio matrimonio que introducen dudas en cuanto a la veracidad:

a.- El matrimonio se celebró un mes después del arribo del señor MELGAREJO a Panamá. Es decir, siendo su llegada el 9 de mayo del 2003, su matrimonio se realiza el día 6 de junio de ese año, conforme el Certificado de Matrimonio celebrado con ella (foja 21).

b.- Al momento de su detención, al señor MELGAREJO, se le encuentra indocumentado viviendo con una mujer que no es su esposa, la señora CARIDAD CUENTAS RODRÍGUEZ, que, coincidentemente, entró al país el mismo día que él (EXT-DIIP-225-04, del 28 de julio del 2004, que milita a foja 4).

c.- Finalmente, la Directora Nacional de Migración y Naturalización, dio oportunidad al señor MELGAREJO a que se comunicara con su presunta esposa con el objeto de asistir a una entrevista dirigida a determinar la existencia de condiciones de singularidad y permanencia en su matrimonio, conforme Notificación del 29 de julio del 2004, a foja 9 del expediente. No obstante, la señora FUENTES no acudió a la entrevista, motivo por el cual la Dirección Nacional de Migración y Naturalización decretó la deportación del señor MELGAREJO, según consta a foja 14 y 15 del Expediente, Resolución 9282 DNMYN. Su representante se notificó de dicha resolución el 3 de agosto del 2004 (foja 16) e interpuso recurso de reconsideración con apelación en subsidio.

Con respecto a la aplicación del Artículo 38 del Decreto Ley 16 de 1960, relativo al matrimonio de persona extranjera con nacional panameño, el Pleno de la Corte ha reiterado que esta condición no obliga a otorgar la calidad de inmigrante al extranjero. Considera, además, que de existir incongruencias entre los casados, se puede entender que el vínculo matrimonial no es real, por lo que se considera legal la deportación, siempre que la persona extranjera no haya formalizado su estatus migratorio. Al respecto se tienen los siguientes comentarios de la jurisprudencia nacional:

"Del mismo modo, y tal como lo señala la Directora Nacional de Migración y Naturalización, el artículo 38 de la Ley 16 de 30 de junio de 1960, establece expresamente que "el matrimonio de extranjero o extranjera con nacional no otorga de por sí derecho a la residencia en la República de Panamá", además que el señor VALDÉS ALVARADO, tal como consta a foja 15 y 18 del presente cuadernillo, no aprobó las entrevistas matrimoniales realizadas a él y su esposa.

En atención a lo anterior, dado que es la Directora Nacional de Migración y Naturalización la autoridad para decidir esta clase de asuntos y, toda vez que la orden de deportación dictada en contra del señor JULIO VALDÉS ALVARADO cumple con todas las exigencias de la ley, lo que procede es declarar legal la misma" Fallo de Hábeas Corpus del 12 de mayo de 2003, Magistrado ponente: Anibal Salas.

"Esto quiere decir que un extranjero que tenga el estatus de casado con panameño debe, dentro de un término prudencial, hacer la solicitud de visa de inmigrante en calidad de casado con panameño, porque el hecho de que lo esté no le da la permanencia en el país. Por otro lado, si el Ministerio de Gobierno y Justicia, por las razones establecidas en el artículo antes citado (Artículo

38 del Decreto Ley 16 de 1960), considera que la persona no debe permanecer en el país, puede en uso de sus facultades negar su permanencia en el país aunque la persona esté casada con nacional". Fallo de Hábeas Corpus del 24 de marzo de 1995 y cuyo ponente José Manuel Faúndes.

"Tratándose de materia migratoria, el Decreto Ley N°16 de 30 de junio de 1996, modificado por el Decreto Ley N°13 del 20 de septiembre de 1965 y la Ley 6 de 5 de marzo de 1980, concede a la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN del Ministerio de Gobierno y Justicia, la competencia para decidir los casos relacionados con la inmigración a nuestro país y para adoptar las medidas legales que permitan salvaguardar la seguridad, el orden, la moralidad y la salubridad pública. Le concede, igualmente, potestad para realizar detenciones, para deportar o tomar otras acciones contra las personas que carezcan de los documentos que acrediten su residencia legal en el territorio nacional, y además, le corresponde ejecutar la política migratoria de acuerdo con el artículo 36 del Decreto Ley 16 de 1960, modificado por la Ley 6 de 1980", Fallo de Hábeas Corpus del 1° de julio de 1997, Magistrado Ponente Rogelio Fábrega.

Ante el cúmulo de indicios señalados y habiendo dado la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, la oportunidad para iniciar los trámites de formalización de su estatus migratorio, la falta de comparecencia de la esposa del señor MELGAREJO y de conformidad con la jurisprudencia referente a la aplicación del Artículo 38 del Decreto Ley 16 de 1960, estimamos que la Dirección Nacional de Migración y Naturalización procedió conforme a derecho al imponer las medidas de descritas, toda vez que éste, no ha regularizado, su situación migratoria hasta el momento, habiendo transcurrido más de un año de su matrimonio, conforme lo establece el Artículo 1 del Decreto Ley 16 de 1960. De igual forma, se considera apropiada la valoración de la Dirección sobre el matrimonio entre el señor MELGAREJO y la señora FUENTES, frente a los indicios que razonablemente conducen a estimar que el matrimonio fue realizado con el fin de obtener la condición de inmigrante para acogerse al estatus de casado con panameña, que se señala en el Artículo 38 del Decreto Ley 16 de 1960.

Cabe destacar, en adición a lo antes expresado, y conforme se observa a foja 10 del expediente aportado por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, que ésta cumplió con la formalidad exigida para imponer la medida cautelar de detención preventiva, al emitir la Orden de Detención 1561 del 29 de julio del 2004, misma que fue notificada al detenido (ver reverso de la foja 10).

De igual forma, a fojas 14 y 15 del expediente adjunto, consta orden de deportación del territorio nacional al señor Melgarejo por medio de la Resolución 9282 DNMYN, entendiéndose clarificada su situación actual, conforme lo expresa el artículo 58 de la Ley 16 de 1960.

Con respecto al término que el señor Melgarejo ha permanecido detenido, debemos acotar, que se ha presentado una serie de acciones por parte de los representantes del señor Melgarejo ante esta Superioridad (un Hábeas Corpus, su posterior desistimiento y su nueva presentación). Durante este tiempo, el señor Melgarejo se ha mantenido a órdenes de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con el Artículo 2586 del Código Judicial, desde el 9 de agosto del presente año hasta la fecha, lo que explica su prolongando su estadía en territorio nacional, aún después de haberse dispuesto la orden de deportación.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención de GERARDO MELGAREJO GÓMEZ y, en consecuencia, ORDENA que el detenido sea puesto a órdenes de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- JORGE FEDERICO LEE -- ARTURO HOYOS --
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A.
TROYANO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MIRNA LÓPEZ YURAS A FAVOR DE AZUCENA ESPINDOLA MALDONADO CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	06 de diciembre de 2004
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia
Expediente:	1101-04

VISTOS:

Ha ingresado a esta superioridad, Acción de Habeas Corpus interpuesta por la licenciada Mirna López Yuras, a favor de AZUCENA ESPINDOLA MALDONADO, contra la Dirección Nacional de Migración.

La licenciada López señala que la señora AZUCENA ESPINDOLA MALDONADO de nacionalidad colombiana está casada con el ciudadano indígena panameño Felipe Acosta Miranda, quien posee un grado de escolaridad mínimo y no tiene buen conocimiento del idioma español.

Seguidamente, indica que la pareja no aprobó la entrevista matrimonial realizada por funcionarios de la Dirección de Migración, toda vez, que a su criterio dichas entrevistas son subjetivas, coercitivas y violatorias a la ley y a la Constitución Política.

Agrega que la señora AZUCENA ESPINDOLA MALDONADO y su esposo viven en el área de servicio de la casa de la familia Dooner en Cárdenas, donde el señor Felipe Acosta Miranda trabaja como jardinero y celador, sin embargo, a pesar de que la señora Dooner ha ido a testificar sobre este hecho, el funcionario de migración se negó a otorgar el recurso de reconsideración en el cual se solicitaba nueva entrevista matrimonial acorde a la intelectualidad de la pareja y una inspección domiciliaria.

Finalmente, solicita se anule la deportación de la señora AZUCENA ESPINDOLA MALDONADO y se ordene su inmediata libertad.

Acogido el presente negocio, se libró mandamiento de habeas corpus contra el Director Nacional de Migración y Naturalización, mediante providencia de veintidós (22) de octubre de 2004.

El Director Nacional de Migración y Naturalización rindió su informe a través de la Nota 146-DNMYN-04 de 25 de octubre de 2004, recibida en la Secretaría General de esta Corporación de Justicia el 26 de octubre de 2004, en los siguientes términos:

“ a. Si ordené la detención de la señora Azucena Espindola Maldonado, de nacionalidad colombiana. Dicha detención se llevó a cabo mediante Resolución No. 1763 de 03 de septiembre de 2004. b. Los motivos que dieron origen a la detención de la precitada ciudadana tienen su génesis en los siguientes hechos:

Mediante Oficio No. EXT. DIIP-330-04 fechado 03 de septiembre de 2004 la Dirección de Información e Investigación Policial puso a órdenes de este Despacho a la ciudadana AZUCENA ESPINDOLA MALDONADO, de nacionalidad colombiana por mantenerse en el país con documentos vencidos (ilegal), toda vez que la precitada ingresó a territorio nacional el 02 de febrero de 2002, permaneciendo ilegalmente en el país desde el vencimiento de su Prórroga de Turista el 11 de junio de 2002 hasta la fecha de su detención.

En Informe de Novedad rendido por el Sargento 1ro. Elías Herrera de facción en la Sub-DIIP de la Zona de Policía de Metro Norte se relatan los hechos por los cuales se produjo la aprehensión de la señora Azucena Espindola Maldonado y que a continuación transcribimos:

“Siendo aproximadamente las 00:30 Hrs. nos manteníamos en recorrido por Alcalde Díaz, calle 3, a bordo del vehículo Mazda 323, color blanco conducido por el Cabo 1ro. José Sánchez, acompañado por el Cabo 2do. Raúl Chang, cuando mediante la frecuencia de radio se nos informó que procediéramos a dicho sector ya que en ese lugar se mantenía el ciudadano Miguel Cerrud Madrid, panameño de 25 años, cédula No. 9-709-354 quien manifiesta que fue víctima de un supuesto hurto de B/.192.00 en efectivo. Nos dirigimos al lugar y nos entrevistamos con el ciudadano. En dicha residencia se mantenía la ciudadana AZUCENA ESPINDOLA MALDONADO, de nacionalidad colombiana, de 52 años, con el número de cédula 37.817.943 expedida por su país y manifiesta que reside en Alcalde Díaz, calle 3, casa s/n. Cabe señalar, que la misma al solicitarle sus documentos de estadía en el país, la misma mantiene un carné expedido por la Dirección de Migración y Naturalización de Panamá No. 72603, el cual expiró el 11 de junio de 2002...”

Una vez puesta a órdenes de este Despacho, procedimos a realizar las investigaciones relacionadas con el status legal de la señora Azucena Espindola, pudiendo evidenciar que la misma (señora Espindola) es de nacionalidad colombiana, contrajo matrimonio civil el 16 de agosto de 2004 en la Notaría Octava, Corregimiento de Bella Vista con el ciudadano panameño Felipe Acosta Miranda, con cédula de identidad personal No. 4-715-169. De conformidad con lo que dispone el artículo 38 del Decreto Ley No. 16 de 30 de junio de 1960, procedimos a realizarles una entrevista matrimonial a la pareja, obteniendo resultados negativos de la misma. En virtud de los resultados contradictorios obtenidos, pudimos determinar que el matrimonio Acosta – Espindola no convive en condiciones de singularidad y estabilidad, y por ende, no reúnen los requisitos exigidos por nuestra legislación migratoria vigente para efectos de conceder la libertad y posterior inicio de trámites para legalizar su status a través de una Visa de Inmigrante en calidad de Casada con Panameño.

No obstante lo anterior, nos encontramos ante una disyuntiva, en donde la señora AZUCENA ESPINDOLA MALDONADO al momento de su aprehensión a las 00:30 Hrs. por miembros de la Sub-DIIP en Alcalde Díaz se encontraba en la residencia donde se mantenía el ciudadano Miguel Cerrud Madrid.

Fundamento Legal: Artículos 38 y 65 del Decreto Ley No. 16 de 30 de junio de 1960...c. Si tengo en custodia y a mis órdenes a la persona que se ha mandado a presentar. Mediante Resolución No. 11637 de 14 de septiembre de 2004 este Despacho resolvió Deportar del territorio nacional a la ciudadana Azucena Espindola por ILEGAL. Mediante Resolución No. 11710 de 21 de septiembre de 2004 se Confirma lo dispuesto en la Resolución No. 11637 que ordena deportar del territorio nacional a la ciudadana Azucena Espindola. Estamos pendiente por resolver Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución No. 11710 que ordena la Deportación”.

ANTECEDENTES DEL CASO

La acción de habeas corpus bajo examen, tiene como finalidad que este Pleno, se pronuncie sobre si la detención ordenada en contra de la señora AZUCENA ESPINDOLA MALDONADO cumple con los requisitos establecidos en la ley.

Esta superioridad advierte que la detención dispuesta en este caso, por parte del Director Nacional de Migración y Naturalización a través de la Resolución 1763-DNMYN-SI de 3 de septiembre de 2004, obedece a que la Dirección de Información e Investigación Policial, Departamento de Extranjería, a través de Oficio EXT-DIIP-331-04 del 3 de septiembre de 2004, puso a sus ordenes a la ciudadana colombiana AZUCENA ESPINDOLA MALDONADO por haber sido retenida en el territorio nacional con la prórroga de la visa de turista vencida (foja 14).

La Dirección Nacional de Migración y Naturalización, luego de verificar en sus archivos y comprobar que la mencionada ciudadana de nacionalidad colombiana se mantiene ilegal en el territorio nacional, procedió a expedir la Resolución 11637-DNMYN por medio de la cual se resuelve deportarla. Contra esta resolución la afectada interpuso los recursos que le otorga la ley.

A foja 12 del cuadernillo de habeas corpus se observa Certificación de Inscripción de Matrimonio por medio de la cual el licenciado Boris Sucre, Notario Público Octavo, certifica la inscripción del matrimonio entre Felipe Acosta Miranda y AZUCENA ESPINDOLA MALDONADO el 16 de agosto de 2004.

Por otra parte, se observa a foja 20 el informe de la entrevista matrimonial realizada por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización a Felipe Acosta Miranda y AZUCENA ESPINDOLA MALDONADO, en el cual se concluye que los entrevistados presentan algunas divergencias en las respuestas, no tienen hijos y no conviven en condiciones de singularidad y estabilidad.

En base a lo anterior, el Director Nacional de Migración y Naturalización confirmó la decisión recurrida por considerar evidente que la ciudadana AZUCENA ESPINDOLA MALDONADO no convive en condiciones de singularidad y estabilidad con el ciudadano Felipe Acosta Miranda.

DECISIÓN DEL PLENO

Como hecho cierto, debidamente acreditado, consta que la señora AZUCENA ESPINDOLA MALDONADO no ha legalizado su status migratorio en Panamá lo que hace evidente que su detención se realizó cumpliendo con los trámites que nuestra legislación establece en materia migratoria, ya que el Decreto Ley 16 de 30 de junio de 1960, confiere al Director Nacional de Migración y Naturalización la potestad de mantener bajo sus órdenes, a los extranjeros que se encuentren sin documentos válidos o por tratarse de turistas No Bona Fide, o por razones de seguridad, salubridad o de orden público, para que sean deportados o se tome con respecto a ellos, las medidas que correspondan.

Aunado a esto, el Pleno observa que en el caso bajo estudio existe, como se mencionara anteriormente, una orden de detención escrita, debidamente motivada y expedida de acuerdo con las formalidades legales establecidas por Ley, que demuestra sin lugar a dudas que la actuación de la autoridad demandada en este caso se desarrolló conforme a derecho.

Por lo tanto esta Superioridad colige que la orden de detención dictada en contra de la señora AZUCENA ESPINDOLA MALDONADO es legal.

Por las consideraciones anteriores la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención de AZUCENA ESPINDOLA MALDONADO y ORDENA que la misma sea puesta nuevamente a órdenes de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- JORGE FEDERICO LEE -- ARTURO HOYOS --
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A.
TROYANO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. ISRAEL BARRÍA, A FAVOR DE MIKHAIL POPOUGAEV
CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES.
PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	07 de diciembre de 2004

Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 996-04
VISTOS:

Se ha interpuesto ante esta Corporación Judicial, Acción de Hábeas Corpus, por parte del Licenciado Israel Barría S. en favor del señor MIKHAIL POPOUGAEV, ciudadano, ruso y en contra de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización.

Manifiesta el proponente, que la detención del señor POPOUGAEV, es injusta porque no se ha resuelto la situación jurídica de su patrocinado, ya que el ingreso de éste al país fue a raíz de una denuncia presentada ante la PTJ, por medio de la representante legal de la sociedad anónima PILAT, S. A., representada por la Lcda. Itania Cubas, denuncia que posteriormente fue desistida.

Al admitirse la presente Acción Constitucional, se libró mandamiento de Hábeas Corpus contra la autoridad acusada, la que respondió en los siguientes términos:

"a. Si ordené la detención del ciudadano MIKHAIL POPOUGAEV, de nacionalidad rusa. Mediante Resolución No. 1385 de 14 de julio de 2004 este despacho ordenó la detención del prenombrado ciudadano.

b. Mediante Querrela No. AB-4-178-04 de fecha 27 de junio de 2004 interpuesta por ITDANIA CUBAS en el Centro de Recepción de Denuncias de la Policía Técnica Judicial fue denunciado el señor Andrei Nikolaev, de nacionalidad rusa por apropiarse indebidamente de la Nave de nombre BARGUZIN III, de Bandera panameña, cuyo Representante legal es la querellante Itania Cubas.

Mediante Oficio No. 14033 fechado 13 de julio de 2004, el Fiscal Auxiliar de la República puso a órdenes de éste Despacho a los ciudadanos de nacionalidad rusa VLADIMIR NIKONOROV, MIKHAIL POPOUGAEV y TUKAY GAYNANOV para que se les resuelva su status migratorio, en virtud de DESISTIMIENTO interpuesto por la propia Querellante en contra de Andrei Nikolaev, de nacionalidad rusa.

Basamos la detención del señor POPOUGAEV en los siguientes hechos:

El señor MIKHAIL POPOUGAEV ingresó al territorio nacional el 07 de mayo de 2004 en calidad de Turista; bajo esta misma condición el precitado ciudadano debió abandonar el país; situación que no ocurrió, toda vez que el mismo se encontraba a bordo del Barco BARGUZIN III de bandera panameña que había sido denunciado por Itania Cubas como hurtado, y que fue retenido por autoridades colombianas en territorio de su jurisdicción (Cartagena, Colombia). Esta salida irregular del ciudadano POPOUGAEV del territorio nacional contraviene nuestras disposiciones migratorias vigentes, toda vez que el precitado ingresó a territorio colombiano en las mismas condiciones, ilegalmente (No tenía estampado en su pasaporte el sello de salida de Panamá).

En virtud de la condición de Turista (Visa de Turista) del señor Popoughev, el mismo abandonó el país como tripulante de la Nave BARGUZIN III por aguas nacionales, sin cumplir con los requisitos migratorios exigidos para aquellas personas que abandonan el país por vía marítima (Visa Especial de Marinos).

Sobre el particular, el artículo 1 de la Ley No. 60 de 01 de septiembre de 1978 "Por la cual se reglamenta la Visa Especial para Marinos" establece:

"Artículo 1: Todo Marino extranjero que ingrese como tal a la República de Panamá, lo hará mediante una Visa Especial para Marinos válida por treinta (30) días expedida por el Departamento de Migración del Ministerio de Gobierno y Justicia.

PARAGRAFO 1: Ningún extranjero que se encuentre como turista en el territorio nacional podrá embarcarse como tripulante en puertos o aguas nacionales..."

Cabe señalar que la Nave con bandera panameña retenida en jurisdicción colombiana se encontraban a bordo los ciudadanos VLADIMIR NIKONOROV, ANDREI NIKOLAEV, TUKAY GAYNAVOC Y POPOUGAEV MIKHAIL, todos de nacionalidad rusa.

c.- No tengo en custodia pero SI a mis órdenes al ciudadano MIKHAIL POPOUGAEV, de nacionalidad rusa. El prenombrado se encuentra bajo custodia de la Dirección de Información e Investigación Policial (DIIP) de la Policía Nacional a órdenes de esta Dirección.

Mediante Resolución No. 7973 de 14 de julio de 2004 este Despacho ordenó la Deportación del señor MIKHAIL POPOUGAEV, de nacionalidad rusa. A la fecha nos encontramos realizando las diligencias pertinentes para la Compra del Pasaje para Deportar a su país de origen al prenombrado señor. De igual manera, nos encontramos gestionando la asignación de Partida Presupuestaria para solventar los viáticos a los custodios que garantizarán la llegada del precitado señor a su país de origen (Rusia)."

Estando en circulación un proyecto, se recibe de la Sub- Dirección Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia, con fecha 27 de octubre de 2004, Nota No. ALI-108-04, en los siguientes términos:

"Tengo el agrado de dirigirme a usted, con la finalidad de remitirle copia debidamente autenticada de la resolución # 12,406, con la cual se dejaron sin efecto las resoluciones # 1385 y 7973 de 14 de julio de 2004, la primera, ordenaba la detención del ciudadano de nacionalidad Lituana MIKAHAIL POPOUGAEV, y en la segunda, se

dispuso la deportación del mencionado.

Lo anterior a es fin de que se proceda con los tramites pertinentes, por encontrarse el mencionado ciudadano a órdenes de esa Colegiatura, en razón de Acción de Hábeas Corpus interpuesto en su favor el día 23 de septiembre de 2004."

Así las cosas, advierte esta Corporación de Justicia que como el Director Nacional de Migración y Naturalización ha dejado sin efecto la orden de detención impuesta en contra del prenombrado POPOUGAEV, lo pertinente es declarar el cese del procedimiento, tal como lo dispone el artículo 2581 del Código Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EL CESE de procedimiento en la presente acción de hábeas corpus a favor de MIKHAIL POPOUGAEV, por lo tanto, ORDENA el archivo del cuadernillo.

Notifíquese y archívese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- JORGE FEDERICO LEE. -- ARTURO HOYOS -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LIC. GONZALO MONCADA LUNA, A FAVOR DE AZAEL AMETH PURCAIT, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL DE JUSTICIA. PONENTE:. ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	13 de diciembre de 2004
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	849-04

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de acción de habeas corpus presentada por el licenciado Gonzalo Moncada Luna a favor de Azael Ameth Purcalt y contra la licenciada Elvia Batista magistrada del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Señala el activador judicial que su patrocinado se encuentra privado de su libertad desde el "16 de julio de 1999, día en el que ocurren los hechos que se originan la encuesta penal, sin que hasta la fecha se haya realizado la audiencia respectiva, a pesar de que existe un auto encausatorio en su contra debidamente confirmado, siendo que hasta el momento ni siquiera se ha fijado una fecha para la realización de dicha audiencia, solo se cuenta con el hecho cierto de que el calendario para la realización de audiencias por este tipo de delitos se encuentra saturado y ocupado hasta fines del próximo año de 2005 " (f. 1).

En tal sentido solicita que se le otorgue una medida cautelar distinta a la detención preventiva por considerar que el artículo 2141 y 2127 del Código Judicial, así lo contemplan debido a que su patrocinado ha cumplido ya con la pena mínima por los delitos que se le imputan (f. 1).

Por acogida la iniciativa constitucional subjetiva se libró mandamiento de habeas corpus a cargo de la autoridad requerida quien contestó mediante Oficio No. 128 de 25 de agosto de 2004, visible a fojas 9 del cuaderno de habeas corpus .

Señala la autoridad que la orden de detención preventiva en contra de Azael Purcalt fue decretada mediante providencia de 17 de julio de 1999 dictada por la Fiscalía Auxiliar de la República (f. 9). Posteriormente se abrió causa criminal contra el imputado y otros procesados, mediante Auto No. 47-P-I de 23 de mayo de 2001 por la presunta comisión de los delitos genéricos contra la vida e integridad personal (homicidio), contra el patrimonio (robo), contra la seguridad colectiva (asociación ilícita para delinquir) y posesión ilícita de armas de guerra cometido es perjuicio de Francisco Javier Ortega (q.e.p.d.) y el Banco General y se dispone mantener la detención preventiva del sumariado, decisión que fue apelada y la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia confirmó en todas sus partes el auto apelado (f. 9).

DECISION DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Corresponde en estos momentos analizar la situación procesal de Azael Ameth Purcalt Saborio y resolver lo que en derecho corresponde.

En primer lugar, la Corte advierte que la petición del recurrente no viene encaminada a analizar la providencia que ordena la detención preventiva de Purcalt, la que acepta como legal y que de acuerdo a las constancias procesales el Tribunal Superior mediante auto de 23 de mayo de 2001, analizó, abriendo causa criminal contra el sumariado y mantiene su detención preventiva(f. 2, 228), siendo confirmada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia de 9 de julio de 2002 (f. 2351).

De otra parte, pese a que no corresponde dentro de la acción de habeas corpus, examinar los señalamientos proferidos por el recurrente en torno a la programación de la audiencia, se observa que en el presente proceso la audiencia con jurados de conciencia estaba programada para el 5 de julio de 2004 (f. 3, 511), pero debido a la presentación de un recurso de recusación la audiencia fue suspendida (f. 3,516) y en la actualidad se encuentra pendiente de la emisión de un salvamento de voto dentro del Auto No. 29 de 23 de agosto de 2004 que declaró legal el impedimento presentado por la magistrada Elvia Batista, por lo que carecen de veracidad tales argumentos.

De otra parte, el artículo 2141 del Código Judicial expresa que:

"La detención preventiva será revocada por el juez sin más trámites, de oficio o a petición de parte, cuando se exceda el mínimo de la pena que señala la ley por el delito que se le imputa, de conformidad con las constancias procesales . En estos casos, la detención preventiva será sustituida por otra medida cautelar personal de las señaladas el artículo 2127 del Código Judicial.

De la norma trascrita, se advierte, que la misma tiene como propósito evitar que personas que sean sometidas a la detención preventiva permanezcan en ese estado prolongado, sin definirse su situación jurídica.

En ese orden de ideas, las constancias procesales permiten conocer que el justiciable se encuentra privado de su libertad desde el 17 de julio de 1999, fecha de la providencia emitida por la Fiscalía Auxiliar en la que se decreta su detención preventiva por la comisión de los supuestos delitos de homicidio, robo, asociación ilícita para delinquir y posesión de armas de guerra(f. 83, t. 1).

Observa la Corte, que al sumariado se le abrió causa criminal por una pluralidad de delitos, tales como son homicidio (art. 131 del Código Penal) que tiene pena mínima de 5 años de prisión, el delito de robo (art. 185 del Código Penal), que tiene pena mínima de 4 años de prisión, el delito de asociación ilícita para delinquir, para llevar a cabo un robo que tiene pena mínima de prisión de 5 años (art. 242 del Código Penal) y también por el delito de posesión de armas de guerra (art. 3 de la Ley 53 de 12 de diciembre de 1995) cuya pena mínima es de 3 años. Es decir, que el auto de llamamiento a juicio se hace por el capítulo donde se encuentra ubicado delito y se toma en su modalidad simple.

Como quiera que el procesado se encuentra sindicado por una pluralidad de delitos, no es posible aplicar el mandato establecido en el artículo 2141 del Código Judicial, toda vez que no comprende a aquellos casos donde exista un concurso de delitos, como los que se le atribuyen a Azael Purcalt.

Aunado a lo anterior, la Corte no puede pasar por alto los peligros procesales inmersos en el proceso y, para garantizar los fines del proceso como es, el de asegurar el cumplimiento de la pena que habrá de individualizar el juzgador al imponer la sanción que le corresponda al procesado de encontrarse culpable por esos delitos ya sea, en su modalidad simple, o en su modalidad agravada, se justifica la aplicación de la medida de detención provisional, según lo establece el artículo 2140 del Código Judicial.

Por las consideraciones anteriores la, CORTE SUPREMA PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL, la detención preventiva impuesta a AZAEL AMETH PURCAIT, y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifiquese y Cúmplase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- JORGE FEDERICO LEE -- ARTURO HOYOS -- JOSE A. TROYANO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS EN CONTRA DE LA FISCAL DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, CON COMPETENCIA EN LAS PROVINCIAS DE COCLÉ Y VERAGUAS. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	14 de diciembre de 2004
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia
Expediente:	905-04

VISTOS:

El ciudadano MIGUEL VASQUEZ, quien se encuentra detenido preventivamente en la Cárcel Pública de Penonomé, provincia de Coclé, hizo llegar al Pleno de la Corte Suprema la ACCION DE HABEAS CORPUS en contra de la Fiscal Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, con competencia en las provincias de Coclé y Veraguas.

Luego que la funcionaria judicial acusada remitiera en tiempo oportuno su libelo de contestación del mandamiento de habeas corpus, la Secretaría General de la Corte Suprema recibe un escrito enviado por MIGUEL VASQUEZ en el cual manifiesta expresamente que "...DESISTO DE RECURSO DE HÁBEAS CORPUS..." . Cabe anotar que en dicho escrito se aprecia el sello del Centro Penitenciario en el cual VASQUEZ se encuentra detenido preventivamente.

El artículo 2573 del Código Judicial, entre otras consideraciones, autoriza a que la persona agraviada puede formalizar la demanda de habeas corpus. También es importante mencionar el contenido del artículo 1087 del Código Judicial, que señala textualmente que: "toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente."

Con estos antecedentes normativos-procesales, esta Superioridad no tiene reservas en ADMITIR la manifestación de desistimiento de la acción de habeas corpus solicitada por el propio MIGUEL VASQUEZ.

Por lo antes expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la ACCION DE HABEAS CORPUS que el ciudadano MIGUEL VASQUEZ, quien se encuentra detenido preventivamente en la Cárcel Pública de Penonomé, provincia de Coclé, hizo llegar al Pleno de la Corte Suprema la ACCION DE HABEAS CORPUS en contra de la Fiscal Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese y archívese.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- JORGE FEDERICO LEE -- ARTURO HOYOS -- JOSÉ A. TROYANO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE JAIME RODOLFO LUNA RÍOS, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ANTICORRUPCIÓN. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	15 de diciembre de 2004
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia
Expediente:	972-04

VISTOS:

El señor José Díaz, interpuso acción de Hábeas Corpus a favor de JAIME RODOLFO LUNA RÍOS contra el Fiscal Primero Anticorrupción.²

Encontrándose el presente negocio constitucional en etapa de resolver, es recibido en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, escrito de desistimiento, en los siguientes términos:

"Yo Jaime Rodolfo Luna Ríos cédula 2-99-2498 "DESISTO" del Habeas Corpus interpuesto a mi favor ya que no he mandado a poner otro Habeas Corpus si hace 2 meses la Corte Suprema de Justicia declaró legal mi detención preventiva."

El artículo 1087 del Código Judicial preceptúa la facultad que tiene toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, de desistir expresa o tácitamente. En este orden de ideas, el artículo 1089 de dicha excerta legal, determina que tal desistimiento debe ser presentado por escrito y firmado por persona idónea.

Por lo antes expuesto, advierte este Cuerpo Colegiado que la solicitud en estudio se ajusta a lo normado, por lo tanto, es procedente acceder a lo pedido.

PARTE RESOLUTIVA:

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el señor JAIME RODOLFO LUNA RÍOS.

Notifíquese y Archívese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA
CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- JORGE FEDERICO LEE -- ARTURO HOYOS -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE GERARDO ANTONIO CEDEÑO, CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: 15 de diciembre de 2004
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 1143-04

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema, la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por GERARDO RODRÍGUEZ DE GRACIA a favor de GERARDO ANTONIO CEDEÑO contra la Fiscalía Auxiliar de la República.

Una vez verificado el reparto del negocio el Magistrado Sustanciador libra mandamiento contra la autoridad demandada.

Posteriormente, el día 9 de noviembre de 2004, mediante oficio 23750 el Fiscal Auxiliar, contesta en los siguientes términos:

“En virtud del Habeas Corpus presentado a favor de GERARDO ANTONIO CEDEÑO, le informo que en esta Agencia del Ministerio no reposa investigación en contra del prenombrado, por lo que este Despacho no ha ordenado la detención preventiva.”

De acuerdo con el contenido del informe recién transcrito, el beneficiario de esta acción constitucional no se encuentra detenido, así como tampoco se ha girado orden para tal efecto. Por ello, y dado que no consta que en algún momento haya sido privado de su libertad, el Pleno de esta Superioridad estima que lo procedente es declarar no viable la acción que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción de habeas corpus interpuesta por GERARDO RODRÍGUEZ DE GRACIA a favor de GERARDO ANTONIO CEDEÑO.

Notifíquese y Archívese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA
CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- JORGE FEDERICO LEE -- ARTURO HOYOS -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICDA. CHARLIE MITCHELLE BROCE GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE BYRON ESTUARDO AMEZQUITA, CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: 15 de diciembre de 2004
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 1118-04

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema, la Acción de Hábeas Corpus a favor de BYRON ESTURDO AMEZQUITA contra la Dirección Nacional de Migración y Naturalización.

Una vez verificado el reparto del negocio el Magistrado Sustanciador libra mandamiento contra la autoridad demandada.

Posteriormente, el día 1 de noviembre de 2004, mediante Nota N°. 148-DNMYN-04 el Director Nacional de la institución antes indicada, contesta en los siguientes términos:

“a. Si ordené la detención del señor BYRON ESTUARDO AMEZQUITA, de nacionalidad guatemalteca. Dicha detención se llevó a cabo mediante Resolución N° 2011 de 25 de octubre de 2004. b. Los motivos que dieron origen a la detención de la precitada ciudadana tienen su génesis en los siguientes hechos: Mediante Oficio N° 576-CPLJ fechado 22 de octubre de 2004, el Director del Centro Penal La Joyita puso a órdenes de este Despacho al ciudadano BYRON ESTUARDO AMEZQUITA, de nacionalidad guatemalteca por habersele otorgado libertad mediante Oficio N° 4895 fechado 22 de octubre de 2004 ordenado por la Fiscalía Cuarta de Circuito de Panamá, imputado por los Delitos Contra la Fe Pública, Contra la Seguridad Colectiva y Contra el Patrimonio. Mediante Providencia se le dispuso al señor BYRON ESTUARDO AMEZQUITA una medida cautelar distinta a la detención preventiva, siempre y cuando no tenga otra causa pendiente. Fundamento Legal: Artículo 36 del Decreto Ley No. 16 de 30 de junio de 1960: “Artículo 36: El Ministerio de Gobierno y Justicia podrá negar la entrada al país o el tránsito por el mismo a cualquier extranjero así como expulsar del territorio nacional a cualquier extranjero que se encuentre residiendo en el siempre que ello sea necesario o conveniente por razones de Seguridad, Salubridad o de Orden Público.”c. No tengo en custodia ni a mis órdenes a la persona que se ha mandado a presentar. Mediante Resolución No. 12594 de 01 de noviembre de 2004 este Despacho resolvió ORDENAR LA LIBERTAD del ciudadano BYRON ESTUARDO AMEZQUITA, de nacionalidad guatemalteca por habersele ordenado medida cautelar distinta a la detención preventiva y, en consecuencia se le documenta con un carné de citación válido por treinta (30) días renovable cada mes, previa autorización de autoridad que ordenó la medida.”

En consecuencia, advierte el Pleno que el favorecido con la presente acción de hábeas corpus se encuentra gozando de libertad, por cuanto se configura el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia. Ante tal situación sería infructuoso iniciar un procedimiento de hábeas corpus; por lo que procede entonces, ordenar el cese de procedimiento.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE del procedimiento en vista de que no existe fundamento legal para continuar con los trámites de la acción de hábeas corpus interpuesta a favor de BYRON ESTUARDO AMEZQUITA contra la Dirección Nacional de Migración y Naturalización; y en consecuencia, DISPONE EL ARCHIVO del expediente.

Notifíquese y Archívese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA
CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- JORGE FEDERICO LEE -- ARTURO HOYOS -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE JOAQUÍN HERNÁNDEZ, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	15 de diciembre de 2004
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia
Expediente:	1097-04

VISTOS:

Ingresa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de hábeas corpus presentada por la Sra. Haylin Oliva a favor del joven Joaquín Hernández.

Realizado el reparto respectivo, el Magistrado Sustanciador, acogió el mismo y libró mandamiento de hábeas corpus contra la autoridad demandada, la cual dio contestación mediante Nota D.G.P.N. de fecha 26 de octubre de 2004, en los siguientes términos:

“a) No es cierto que haya ordenado la detención del señor Joaquín Hernández, en forma verbal ni por escrito.

b) Queda explicado en el literal anterior.

c) No tengo bajo custodia ni a mis órdenes a la persona que se ha mandado a presentar. Cabe destacar que se realizaron las investigaciones en las diferentes Estaciones tales como: Felipillo, Pacora, Utiwé, Tocumen, Felipillo y Punta del Este, Las Américas, Chepo, y los Sub-DIIP de Tocumen, Felipillo y Ciudad Belén y no aparece registro alguno que indique que el señor Joaquín Hernández, haya sido retenido por la Policía Nacional para investigación.

Como se aprecia, en esta iniciativa constitucional JOAQUÍN HERNÁNDEZ no ha sido en ningún momento privado de su libertad, ni tampoco existe orden que amenace el goce de aquel derecho. Por tanto la iniciativa intentada no encaja, procesalmente hablando, dentro de la modalidad de hábeas corpus que exige la ley, como presupuesto esencial, la existencia de una orden violatoria de la libertad ambulatoria, que aún no haya sido ejecutada

Por las consideraciones anteriores, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la acción de hábeas corpus interpuesta por la Sra, Haylin Oliva en favor de JOAQUÍN HERNÁNDEZ, por lo tanto, ORDENA el archivo del cuadernillo.

Notifíquese y archívese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- JORGE FEDERICO LEE -- ARTURO HOYOS -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA DRA. ALMA LÓPEZ DE VALLARINO Y EL LICDO. ANÍBAL VALLARINO VELARDE, A FAVOR DE KARL ANASTASIS LANGENSTEIN TOGNI, CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	15 de diciembre de 2004
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia
Expediente:	1036-04

VISTOS:

El Lcdo. Aníbal Vallarino Velarde interpuso Acción Extraordinaria de Hábeas Corpus a favor de KARL ANASTASIUS LANGENSTEIN TÕNGI y contra la Dirección Nacional de Migración y Naturalización.

Repartido el negocio, se libró mandamiento de Hábeas Corpus contra la autoridad en mención, a fin de que rinda el informe respectivo.

Estando pendiente el informe referido, el Lcdo. Aníbal Vallarino Velarde presenta escrito de desistimiento en los siguientes términos:

“Yo, ANÍBAL VALLARINO VELARDE, de generales conocidas en autos, comparezco ante usted con mi acostumbrado respeto a fin de presentar DESISTIMIENTO de la acción de Hábeas Corpus a favor de mi mandante KARL ANASTASIUS LANGENSTEIN quien ha sido puesto en libertad mediante resolución sin número por la Dirección Nacional de Migración.”

Como quiera que toda persona que ha entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente, conforme a lo establecido en el artículo 1087 del Código Judicial, y en este caso en especial, se le había otorgado poder al Lcdo. Vallarino para presentar la acción constitucional; el Pleno considera que debe acogerse el desistimiento.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el Lcdo. Vallarino en representación de KARL ANASTASIUS LANGENSTEIN TÕNGI.

Notifíquese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- JORGE FEDERICO LEE -- ARTURO HOYOS -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ ALIRIO ROMERO, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA DE DROGAS. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	15 de diciembre de 2004

Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 936-04
VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Hábeas Corpus interpuesta por MARISSA MICHELE DE GRACIA, a favor de JOSÉ ALIRIO ROMERO, en contra de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

La prenombrada solicita se decrete ilegal la detención del señor JOSÉ ALIRIO ROMERO y se ordene su inmediata libertad en virtud de que su detención es violatoria a lo que dispone el artículo 2152 del Código Judicial y los artículos 21 y 32 de nuestra Constitución Política Nacional.

Acogida la acción constitucional, se libró el mandamiento correspondiente contra la Fiscalía Segunda de Drogas mediante resolución de 28 de septiembre de 2004, a fin que remita informe sobre los puntos que trata el artículo 2591 del Código Judicial, lo cual ésta hace mediante nota fechada 29 de septiembre de 2004 en los términos siguientes:

“PRIMERO: Si es cierto que ordené la DETENCION PREVENTIVA de JOSE ALIRIO ROMERO AMAZO mediante providencia fechada treinta (30) de agosto del año dos mil cuatro (2004).

SEGUNDO: Los fundamentos de hecho y de derecho que nos llevaron a tomar la decisión de ordenar la DETENCION PREVENTIVA del señor; de JOSE ALIRIO ROMERO AMAZO se basa en lo siguiente;

A. HECHOS.

Las sumarias tienen su inicio cuando personal de la Policía Nacional, pone en conocimiento de este Despacho copiosa información que da cuenta de la existencia en nuestro país de una organización criminal dedicada al trasiego de drogas hacia Europa y Centroamérica, en donde figura como principal responsable, en nuestro país, el ciudadano británico; LEO FRANCIS MORGAN o LEONARDO FRANCIS MORGAN o MALCOLM CLARK.

Luego de una serie de seguimientos y vigilancias policiales, se logró la incautación de ciento cuatro (104) paquetes de cocaína.

Es importante destacar que el cargamento ilícito fue detectado en el interior de dos vehículos a motor, los cuales llevaban “doble fondo”, los mismos fueron entregados por los ciudadanos colombianos; JOSE ALIRIO ROMERO AMAZO y GONZALO MAHECHA GUTIERREZ, a los responsables del traslado de la sustancia ilícita.

Uno de los vehículos es un Nissan tipo pick-up de color blanco, con matrícula de circulación número 769102, el cual era operado por el señor NATHANIEL HUMPREIS SERRANO, quien fue retenido, luego de los seguimientos, en la comunidad de Llano Marín, provincia de Coclé, en el interior del doble fondo se lograron detectar setenta y ocho (78) paquetes de droga.

Los señores de nacionalidad colombiana ROMERO y MAHECHA, además entregaron al ciudadano panameño (sic); ENDRITH CONCEPCIÓN GUERRERO, un camión marca Dyna, con matrícula de circulación número 161192, el cual fue trasladado por CONCEPCIÓN GUERRERO desde el comercio de nombre Repuestos Continentales de la vía Tocumen, hasta la residencia F-5 de la urbanización Balmoral, que es la vivienda en donde reside el señor ANGEL THOMAS.

Los equipos de vigilancia y seguimiento, logran observar a un número plural de individuos en la citada residencia, así como en los predios de la misma, los cuales se movilizaban en cuatro vehículos, luego procedieron a movilizar el camión dándole la cobertura y seguridad al mismo, sin embargo, el conductor se percató de la presencia policial motorizada y abandonó el mismo en la calle L de la urbanización Don Bosco, dándose a la fuga en uno de los vehículos que brindaba apoyo, en el interior del mencionado camión, en un “doble fondo” se detectaron veintiséis (26) paquetes de cocaína.

B. ELEMENTOS VINCULANTES

Como se anota en líneas antes, estas sumarias son el producto de una serie de informaciones recopiladas por los agentes policiales de parte fuentes de entero crédito, además de vigilancias y seguimientos que se prolongaron por varios días con la finalidad de identificar a las personas involucradas en el hecho bajo examen, y el “modus operandi” de la organización criminal en nuestro país.

Todo lo anterior demuestra, de manera clara e indudable, que estamos ante un grupo organizado de personas, nacionales y extranjeros, los cuales ejecutan, cada uno, tareas específicas tendientes a un mismo fin, es decir, lograr el trasiego de drogas ilícitas.

Tenemos al señor LEO FRANCIS MORGAN o LEONARD FRANCIS MORAGAN (sic) o MALCOLM CLARK, ciudadano de supuesta nacionalidad británica, quien es propietario de varias fincas en Pacora, las cuales utiliza como centro de acopio y almacenaje de la sustancia nociva, además cuenta con un hangar equipado con la maquinaria necesaria para la confección de los “dobles fondos” a los vehículos.

LEO FRANCIS MORGAN o LEONARD FRANCIS MORAGAN (sic) o MALCOLM CLARK, cuenta con la estrecha colaboración de los ciudadanos colombianos; JOSE ALIRIO ROMERO AMAZO, GONZALO MAHECHA GUTIERREZ, HECTOR HERNANDEZ ZABALETA, JAIME POVEDA SAVOGAL, quienes se encargaban del recibo de la sustancia ilícita, la preparación de los

“dobles fondos” y la entrega de los autos con la carga ilegal a los conductores de los mismos.

NATHANIEL HUMPREIS SERANO (sic) y ELDRITH (sic) CONCEPCION GUERRERO, recibieron, respectivamente el auto Nissan y Dyna, donde se detectaron los ciento cuatro (104) paquetes de droga, todo ello reposa en los informes de seguimiento y vigilancia, además de las vistas fotográficas en donde se puede apreciar lo acontecido.

No estamos ante la incautación fortuita, casual o accidental de drogas ilícitas, muy por el contrario, nos encontramos ante un grupo organizado de personas, de nacionalidad colombiana, británica y panameños, los cuales trabajan en franca camaradería para lograr su cometido ilícito, ello determina la existencia de células compartimentadas, las cuales ejecutan acciones cada una de ellas de manera independiente.

TERCERO: El detenido JOSE ALIRIO ROMERO AMAZO ha sido puesto a órdenes de la Honorable Corte Suprema de Justicia.”

ANÁLISIS DE LA CORTE

El Pleno, una vez atendidos los puntos esbozados por la accionante y por el representante del Ministerio Público, procede a decidir si en efecto se violaron garantías fundamentales o si se cumplió con el procedimiento constitucional y legal, al momento de decretar la detención preventiva de JOSE ALIRIO ROMERO AMAZO.

Antes de entrar a resolver, esta Superioridad advierte que la finalidad de este recurso constitucional es la de verificar si se cumplió con todas las formalidades constitucionales y legales establecidas en los artículos 21 y 22 de la Constitución Nacional en concordancia con los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial para decretar la medida cautelar de detención preventiva, es decir si se trata de delito que tenga señalada pena mínima de prisión de dos años y exista prueba que acredite el delito y la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto y exista, además posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas o que pueda atentar contra la vida o salud de otra persona, o contra sí mismo. Al igual verificar si la detención preventiva fue dictada por autoridad competente.

De lo anterior, se desprende que la disconformidad con la legalidad de la medida cautelar ordenada en contra de JOSÉ ALIRIO ROMERO AMAZO, consiste precisamente en la falta de cumplimiento del requisito establecido en el numeral tercero del artículo 2152, esto es, en cuanto a la existencia en la instrucción sumarial de elementos probatorios que vinculen al detenido con el delito que se le imputa; así como en la falta de cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 21 y 32 de nuestra Carta Magna.

A este respecto, debemos señalar que el Informe visible a foja 42 del antecedente relata que fuentes de inteligencia informaron que los señores JAIME POVEDA SABOGAL y JOSÉ ALIRIO ROMERO AMAZO, ingresarían a nuestro país para llevar a cabo coordinaciones de desembarque de drogas con los sujetos GONZALO MAECHA y HÉCTOR HERNA ZABALETA, en conjunto con el señor (a) GRINGO y/o EL INGLÉS.

De igual forma, a través del Informe de Vigilancia y Seguimiento correspondiente al día nueve (9) de agosto de dos mil cuatro (2004), se establece que un vehículo Suburban rojo vino, matriculado 173629, se dirige al Aeropuerto Internacional de Tocumen y recoge a JOSÉ ALIRIO AMAZO, transportándolo hasta el Edificio Mar Plaza. En este mismo informe se plasma que JOSÉ ALIRIO AMAZO es observado en compañía de HÉCTOR HERNA (fs. 63-65).

El día veintiuno (21) de agosto de dos mil cuatro (2004) (fs.91-93), se establece que en horas de la mañana, JOSÉ ALIRIO AMAZO fue observado en compañía de GONZALO MAECHA GUTIÉRREZ en los predios de la finca Los Lotes de Pacora, cerca de un hangar que se mantiene en la parte de atrás de la misma. En horas de la tarde de ese mismo día, JOSÉ ALIRIO ROMERO AMAZO es observado nuevamente en compañía de GONZALO MAECHA GUTIÉRREZ, lijando unos cilindros de metal, aproximadamente de 6 pies de altura, todavía en la finca mencionada. Estos trabajos continúan al día siguiente en horas de la mañana (f.95). Igualmente se plasma que en la estación de combustible ESSO, ubicada frente a Mi Pueblito, JOSÉ ALIRIO ROMERO en compañía de otras dos personas, abren el maletero del vehículo en que viajaban el cual es una Suburban, sacando del mismo dos cilindros de color gris y colocándolos en el vagón de un vehículo Nissan Pick Up, color blanco y matriculado 769102 (f.96). De acuerdo a información proporcionada se conoce que el vehículo Nissan, matriculado 769102 aparece registrado a nombre de NATHANIEL HUMPHRIES SERRANO (f.97).

El día veinticinco (25) de agosto, a tempranas horas del día se observa a JOSÉ ALIRIO AMAZO y GONZALO MAECHA GUTIÉRREZ abordar el Pick Up matriculado 769102, llegando hasta el Pío Pío de Tocumen. Horas más tarde de ese mismo día se observa salir de la finca de Los Lotes de Pacora el camión Toyota Dyna blanco, matriculado 161192, el cual era conducido por JOSÉ ALIRIO AMAZO y GONZALO MAECHA GUTIÉRREZ, vehículo que fuera dejado en la Ferretería Venturo, ubicada en Tataré, Pacora (fs.107-110).

Según el Informe de Vigilancia y Seguimiento del día veintiséis (26) de agosto, JOSÉ ALIRIO AMAZO y GONZALO MAECHA GUTIÉRREZ llegan hasta la Ferretería El Venturoso utilizando para ello buses de transporte colectivo, retirando de dicho local el vehículo Toyota, Dyna, matriculado 161192. El mismo es llevado hasta la finca ubicada en Los Lotes de Pacora, de donde salen el vehículo Nissan, Pick Up, matriculado 769102 siendo conducido por GONZALO MAECHA, así como el Toyota Dyna, manejado por JOSÉ ALIRIO AMAZO. Éste último es dejado en los estacionamientos de Repuestos Continentales, frente a la barriada Las Acacias, por lo que JOSÉ ALIRIO aborda el vehículo Nissan, Pick Up, el cual se encontraba estacionado cerca, dan una vuelta y regresan a una

fonda al lado de Repuestos Continentales. De acuerdo al informe, cinco minutos después llega al lugar el vehículo Toyota, Corolla, matriculado 013531, descendiendo del mismo ENDRITH ELADIO CONCEPCIÓN GUERRERO, quien se dirige hacia el Toyota, Dyna, se sube a éste, lo pone en marcha y lo conduce. Todo lo anterior lo realiza frente JOSÉ ALIRIO AMAZO y GONZALO MAHECHA, quienes observaban los movimientos sin tener contacto verbal con CONCEPCIÓN GUERRERO. Luego de lo anterior, ambos abordan el vehículo Nissan, Pick Up, conduciéndolo hasta la estación de combustible ESSO de El Chorrillo, donde lo llenan de combustible. Minutos después llega a ese lugar NATHANIEL HUMPHRIES SERRANO, quien habla con AMAZO y MAHECHA, luego de lo cual sale conduciendo el vehículo Nissan, matriculado 769102 con dirección al puente de Las Américas (fs.112-115).

Por su parte, el vehículo Toyota Dyna que fuera dejado por JOSÉ ALIRIO AMAZO en Repuestos Continentales, frente a la barriada Las Acacias y que fuera abordado por ENDRITH ELADIO CONCEPCIÓN GUERRERO, es visto llegar a la residencia J-5, ubicada en la urbanización Balmoral en Pedregal, en horas de la mañana. En horas de la tarde, cuando dicho vehículo era trasladado, el conductor del mismo se percata de la llegada de unidades policiales por lo que lo abandona en Calle L, Don Bosco (fs.116-118).

De acuerdo al Informe de Novedad suscrito por el Sargento Primero FRANKLIN LASSO, visible a fojas 125-126, a la altura de Llano Marín, se logra la retención del vehículo Nissan, Pick Up, matriculado 769102, conducido por NATHANIEL HUMPHRIES SERRANO. Al realizarse a dicho vehículo una Diligencia de Inspección Ocular, se encuentra en el vagón un doble fondo, cuyo interior contenía setenta y ocho (78) paquetes de tamaño regular, a los cuales se les realiza la prueba de campo, arrojando como resultado positivo para cocaína (fs.136-143).

Por su parte, también se logra la retención del camión Dyna, matriculado 161192 en el estacionamiento del campo de juego que se encuentra a un costado del I.P.T. de Don Bosco y cuyo conductor se dio a la fuga. Al realizar la Diligencia de Inspección Ocular respectiva se descubre en el vagón del mismo un doble fondo, en cuyo interior se mantenían veintiséis (26) paquetes de regular tamaño, contentivos todos de un polvo blanco, sustancia que resultó positiva a la coloración de cocaína cuando se le realizó la prueba de campo. Adicionalmente se encontró dentro del vehículo inspeccionado un paquete blanco con quince mil balboas (B/.15,000.00) en billetes de cien (fs.152-154).

Al efectuar una Diligencia de Allanamiento en la finca ubicada en Los Lotes de Pacora, lugar de donde fuera visto entrar y salir JOSÉ ALIRIO ROMERO AMAZO en compañía de otros sujetos y la cual es propiedad de MALCOLM CLARK, se encuentra dentro de una galera material para fabricar doble fondos a vehículos como pedazos en cuadros de acero cortados exactos similares a los que mantiene el piso del vehículo Dyna, matriculado 161192; máquinas de soldar; tanques de oxígeno para acetileno; gran cantidad de sunchos, así como también gran cantidad de goma "crazy glue" por cajas; varios cilindros de aproximadamente dos metros de largo por un pie de ancho, fabricados en material de aluminio; herramientas varias; pinturas; tiner; pedazos de fibra de vidrio y cajas de soldadura (fs.163-164).

Al rendir declaración indagatoria, el señor JOSÉ ALIRIO ROMERO AMAZO señala:

"Yo no he tenido acceso al delito de LAVADO DE DINERO, no se porque (sic) motivo se me está acusando de ese delito. Si cometí el error de manipular esa (sic) setenta y ocho (78) paquetes de drogas, esa era mi misión. Y solo (sic) acepto lo que hice en el día de ayer 26 de agosto de 2004, de entregar la camioneta al señor NATANIEL con la droga.

...

yo tenía conocimiento de lo que hice ayer, desde el día lunes de esta semana, cuando nos informaron a mí y a GONZALO MAHECHA, el señor que se dice llamar CARLOS RAMÍREZ, desde Colombia, que le hiciéramos el favor de hacerle la entrega de la droga, ya que nos llamó desde allá. El camión que traía la droga, nos lo entregó un señor en la vía Tocumen, él nos llamó a nuestro celular. Como conocíamos al señor LEO le solicitamos el favor de que nos prestara su finca par (sic) arreglar un camión, él no sabía lo que íbamos hacer.

...se traspaso esa droga del camión al pickup en la finca y la otra droga se quedó en el camión. La orden de nosotros era sacar los 78 paquetes. No se donde (sic) se hizo el doble fondo.

...ese camión lo saqué de la finca el día de ayer 26 de agosto de 2004, y lo tenía que dejar en la vía Tocumen donde está el Super 99 y me retiré en la Camioneta que llevaba GONZALO, no se quien (sic) iba a retirar el camión, a mí solo (sic) me dijeron que lo dejara ahí, la misma persona que me lo entregó." (fs.314-317)

A fojas 706 es consultable el dictamen pericial realizado por el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas sobre los ciento cuatro (104) paquetes encontrados en los vehículos retenidos, el cual arrojó como resultado positivo para la determinación de Cocaína, en la cantidad de 113,770.00 gramos.

En este sentido, considera la Corte que la vinculación del señor JOSÉ ALIRIO ROMERO AMAZO con el delito que se le imputa resulta clara puesto que los vehículos donde fue encontrada la droga habían sido previamente manipulados por éste, de acuerdo a los informes de vigilancia y seguimiento realizados por miembros de la Policía Nacional. Aunado a lo anterior tenemos que el propio ROMERO AMAZO, al rendir sus descargos acepta haber sido la persona que trasladó y entregó los vehículos a otras personas para que procedieran con su traslado, a sabiendas que los mismos transportaban la sustancia ilícita.

A pesar de que ROMERO AMAZO niega conocer dónde se confeccionaban los dobles fondos para los automóviles, consta en el

antecedente un informe que lo ubica dentro de la finca Los Lotes, en Pacora, cerca de un hangar que existe dentro de la misma, en compañía de GONZALO MAHECHA GUTIÉRREZ, lijando unos cilindros de metal, aproximadamente de 6 pies de altura. Cabe resaltar que dentro de esta finca, en una galera se encontró luego de una diligencia de allanamiento, material para fabricar doble fondos para vehículos como pedazos en cuadros de acero similares a los que mantiene el piso del vehículo Dyna, matriculado 161192, uno de los vehículos retenidos con parte del cargamento de droga.

Por los motivos antes expuestos, el Pleno considera que la diligencia de detención reúne los requerimientos del artículo 2152 del Código Judicial, puesto que se ha consignado el hecho imputado y los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible, además de los elementos de prueba suficientes en el proceso que vinculen a la persona cuya detención se ha ordenado, con el hecho punible en mención, y por esto lo procedente es declarar legal dicha detención.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva decretada contra JOSÉ ALIRIO ROMERO AMAZO y en consecuencia, ORDENA que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese y Cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA
CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- JORGE FEDERICO LEE -- ARTURO HOYOS -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LCDA. ASUNCIÓN DE MONTALVO A FAVOR DE JOSÉ DIÓGENES FERNÁNDEZ CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA DE DROGAS. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	15 de diciembre de 2004
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia
Expediente:	799-04

VISTOS:

Al Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha ingresado la acción de Hábeas Corpus interpuesta por la Lcda. Asunción de Montalvo a favor de José Diógenes Fernández contra la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Librado el mandamiento que exige la ley a la autoridad demandada, el mismo es contestado mediante oficio No.FD2-T01-4200-04, de fecha 10 de agosto de 2004 (fs. 9-10) en los siguientes términos:

"1. Si es cierto que se ordenó la detención preventiva del señor JOSÉ DIÓGENES FERNÁNDEZ, la misma fue decretada mediante Resolución de este Despacho, fechada 9 de diciembre de 2003.

2.-La orden proferida contra el señor JOSÉ DIÓGENES FERNÁNDEZ, surge de los señalamientos que hacen en su contra los agentes captores en su informe de fojas dos (2) del expediente, donde refieren que el día 3 de diciembre del año pasado, siendo las nueve de la mañana, debido a constantes quejas por parte de los moradores del sector, se procedió a efectuar diligencias de allanamiento en compañía de la secretaria judicial de la Corregiduría de Tocumen, con el objeto de localizar con el objeto de localizar personas solicitadas, armas de fuego y sin permiso, así como también artículos de dudosa procedencia, por tal motivo se dirigen entre los varios allanamientos y registro al sector 21 de Mañanitas a la residencia No. 2128 de propiedad de la señora NORMA ELVIRA FERNÁNDEZ LYONS, donde se les informó del motivo de dicha residencia. Seguidamente se procedió a efectuar el registro del lugar, donde se encontró en uno de los cuartos varios relojes y un celular con su batería, además en esta misma propiedad se encontró nueve (9) carrizos de plásticos transparentes largos vacíos, dos (2) cortados, una bolsa de papel pequeña con un polvo que se presume sea azúcar de leche, también un cartucho de plástico de rayas rojas y blancas que en su interior tenía ocho pedazos de carrizos de plásticos transparentes vacíos, un cartucho más pequeño envuelto en uno de rayas rojas con blanco que en su interior contiene una hierba seca que se presume sea droga (marihuana) siendo conducido por ello el señor JOSÉ DIÓGENES FERNÁNDEZ.

Al ser sometido a los rigores de la declaración indagatoria el señor JOSÉ DIÓGENES FERNÁNDEZ, el mismo acepta los cargos que le son formulados y reconoce la sustancia ilícita decomisada como de su propiedad, para fines de consumo.

Como elemento probatorio que acredita la existencia del hecho punible que se investiga, consta de fojas 25-26 del expediente, el resultado del análisis de la droga incautada, emitida por el Laboratorio Especializado de la Policía Técnica Judicial, el cual arrojó resultados positivos para la determinación de MARIHUANA, en la cantidad de 2.96 gramos.

Los fundamentos de derecho sobre los cuales se ha fundamentado la detención preventiva del señor JOSÉ DIÓGENES FERNÁNDEZ, se encuentra consagrado en los artículos 2092, 2140 y 2152 del Código Judicial, aunada a los señalamientos que existen en su contra por parte de los agentes captores.

3. El señor JOSÉ DIÓGENES FERNÁNDEZ, se encuentra a órdenes de este Despacho, bajo la custodia en el Centro Penitenciario "La Joya", quien a partir de la fecha es puesto a órdenes de esa Alta Corporación de Justicia.

Adjunto a la presente, remitimos copia debidamente autenticada del presente sumario."

Ahora bien, en la acción de hábeas corpus corresponde al Tribunal evaluar si la orden de detención cumple con los requisitos y elementos formales que para tal efecto indican la Constitución Política y el Código Judicial, esto es, que emane de autoridad competente, que contenga fundamentos de hecho y de derecho, que se trate de delito con pena mínima de dos (2) años, que esté comprobada la comisión del hecho punible y que exista vinculación del sujeto con el ilícito.

ANTECEDENTES

Da cuenta el informe de novedad de fecha 3 de diciembre de 2003, que debido a las constantes quejas que se recibían de los moradores del sector de Las Mañanitas, que en una determinada casa habitan personas que están siendo solicitadas, al igual que existen armas de fuego y artículos de dudosa procedencia.

Ante tal situación se procedió con el Corregidor de Tocumen a realizar allanamiento al lugar.

En el lugar allanado se encontraron una serie de evidencias, las cuales son descritas a fojas 3 y 4, de igual forma se detuvo a JOSÉ DIÓGENES FERNÁNDEZ.

Al ser conducido al prenombrado Fernández ante la Sub-Estación de Policía de Villa Belén y verificar en los registros, se confirma que él mismo guarda relación con denuncia por supuesto delito de hurto con fractura interpuesta por Emilio Marín.

Al rendir indagatoria Fernández acepta ser consumidor de drogas ilícitas y trata de justificar en cuanto a los artículos encontrados, y dice que son de familiares de él.

CONSIDERACIONES DE LA ACCIONANTE

La Dra. Montalvo fundamenta su acción en tres hechos, y que en lo medular expone que a su patrocinado se le encontró drogas ilícitas (Marihuana), pero en una mínima cantidad (2.96 gramos) y que las evidencias no lo relacionan con el delito de venta o posesión agravada de drogas, por lo que a éste se le ha aplicado la más grave de las medidas cautelares.

Por otro lado sostiene que su patrocinado se ha declarado confeso de ser consumidor de marihuana y cocaína, y que éste mantiene otro caso similar por drogas en el Juzgado Tercero de Circuito Penal, y que en este otro expediente se le practicó diligencia de evaluación psiquiátrica y se dictamina que es dependiente en el consumo de cocaína y se sugiere el manejo de rehabilitación a las drogas en Hogares Crea.

Concluye que se declare ilegal la detención de su patrocinado o en su defecto se le aplique una medida cautelar menos severa, por considerar que lo decomisado es para consumir y no para la venta.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Nos corresponde como Tribunal de Hábeas Corpus resolver esta acción impetrada por la Doctora Asunción de Montalvo, Defensora de Oficio del sindicado, a fin de examinar si la detención preventiva emitida en su contra se ajusta a las normas constitucionales y legales.

Este Tribunal colegiado verifica el acatamiento de las formalidades legales que trae consigo un acto de esta naturaleza por parte del funcionario público que ordena la privación de libertad, se analizan los elementos probatorios existentes en el proceso, así como la vinculación del sujeto activo con el delito, para lo cual el tipo penal por el que se procesa al imputado debe tener una pena mínima de dos años de prisión.

Para el caso que nos ocupa, la resolución que ordenó la detención preventiva del señor José Diógenes Fernández se encuentra inserta al folio 19 del sumario. La misma se ajusta en cuanto a los requisitos de forma, es decir, a lo dispuesto en el artículo 2152 del Código Judicial.

Respecto al artículo 2140 de la misma excerta legal, es oportuno efectuar el siguiente análisis jurídico, dado que esta disposición procesal consagra los presupuestos mínimos indispensables para decretar una detención preventiva.

El primer presupuesto del artículo 2140 del Código de Procedimiento consiste en que para proferir una medida cautelar de tal gravedad es necesario que el delito tenga pena mínima de dos años de prisión.

No cabe duda entonces, que el Agente Instructor ordena la detención de Fernández porque consideró que el tipo penal es la tenencia de drogas con ánimo de venta, que contiene una pena mínima de cinco años de prisión.

Ahora bien, este Tribunal Colegiado al verificar las constancias procesales, comparte la opinión emitida por el Fiscal, en el sentido que la droga encontrada dentro de la habitación a pesar de que es relativamente poca, sobrepasa la dosis para uso personal, porque según los parámetros establecidos por la Dirección Médico Forense del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, la cantidad de Marihuana considerada de uso personal es aquella menor de 0.1 gramo de esta sustancia, aunado a la droga incautada, también se decomisaron carrizos plásticos largos y vacíos, carrizos cortados y vacíos, utensilios usados para el empaque de droga

Existen circunstancias de modo, tiempo y lugar por el momento que comprometen al sindicado frente al delito imputado en contra del mismo.

Por lo anterior, debe declararse legal la orden de detención examinada.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EN PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención del señor JOSÉ DIÓGENES FERNÁNDEZ y ORDENA que el detenido sea puesto nuevamente ante la autoridad correspondiente.

Notifíquese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. (Con Salvamento de Voto) -- JORGE FEDERICO LEE -- ARTURO HOYOS -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA GRACIELA J. DIXON C.

Respetuosamente debo manifestar que no comparto la decisión adoptada en la resolución que decidió declarar legal la detención preventiva del ciudadano JOSE DIÓGENES FERNÁNDEZ.

Considero que las circunstancias en las que fue encontrado el beneficiario de la acción carece de los indicios graves necesarios para establecer su vinculación con el delito de venta de sustancias ilícitas.

Observo que JOSE DIÓGENES FERNÁNDEZ sólo estaba en posesión de una escasa cantidad de droga, 2.96 gramos de marihuana (folio 26 del sumario), toda vez que “la bolsa pequeña con polvo blanco era lactosa”, de allí que no puede sostenerse, a mi criterio, que la tenencia de esa droga era con ánimo de venta, cuya pena mínima supera los dos años de prisión.

Considero que la tenencia de carrizos vacíos por parte del procesado, sin bien son idóneos para sospechar la venta, la norma procesal exige la incorporación de medios probatorios que tengan la virtud de insertar en el ánimo del juzgador la certeza jurídica del tipo penal y la vinculación del imputado con este, lo que a mi criterio no consta hasta el momento.

Por tal razón y haciendo eco de reiterada jurisprudencia me permito reiterar algunos criterios:

“...el Pleno ha indicado que la presencia de detalles tan importantes como la posesión de dinero fraccionado, al igual que de pesas u otros objetos comúnmente utilizados para el traspaso ilegal de drogas y la manera en que viene distribuida o dispuesta dicha sustancia, constituyen indicios suficientes para ubicarlo, por lo menos de manera provisional, en el segundo párrafo del artículo 260 del Código Penal.” (Sentencia de 12 de marzo de 2002)

“... el segundo párrafo del artículo 260 del Código Penal es aplicable, si junto a la cantidad escasa se encuentran monedas fraccionadas, billetes de diverso valor, preparación de la sustancias en dosis que pongan en evidencia el deseo de vender la droga...” (Sentencia de 17 de octubre de 1994 y 30 de noviembre de 2001).

Expresada mi inconformidad con respecto a las consideraciones de fondo que sustentan la declaratoria de legalidad de la detención preventiva que padece JOSE DIÓGENES FERNÁNDEZ, luego de externar mis respetos, manifiesto que salvo mi voto.

Fecha: ut supra.

GRACIELA J. DIXON C.

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICDO. RAIMUNDO PITTI, A FAVOR DE KIRANKUMAR RAMANLAL, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA P.T.J. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: 15 de diciembre de 2004
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 1111-04

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema, la Acción de Hábeas Corpus a favor de KIRANKUMAR RAMANLAL PATEL contra la Dirección General de la Policía Técnica Judicial.

Una vez verificado el reparto del negocio el Magistrado Sustanciador libra mandamiento contra la autoridad demandada.

Posteriormente, el día 27 de octubre de 2004, mediante oficio A.L-0402-04 el Director General de la institución antes indicada, contesta en los siguientes términos:

"1. No es cierto que este despacho, sea por escrito o verbal, haya ordenado la detención del señor KIRANKUMAR RAMANLAL PATEL.

2. En vista que no se ha ordenado la detención del recurrente, tampoco existen motivo de hecho o derecho con tal propósito.

3. Según registros de internos, el prenombrado KIRANKUMAR RAMANLAL PATEL, se mantuvo en el Sistema Transitorio de Cárcel de esta Institución por las investigaciones llevadas en su contra por su supuesta vinculación con la comisión del delito Contra la Fe Pública. El mismo fue puesto a órdenes de la Fiscalía Auxiliar de la República, junto a las diligencias preliminares. La Fiscalía Auxiliar de la República, ordenó la libertad a favor del prenombrado RAMANLAL PATEL, mediante oficio F.A.R 22627 de 22 de octubre de 2004."

En consecuencia, advierte el Pleno que el favorecido con la presente acción de hábeas corpus se encuentra gozando de libertad, con lo cual se configura el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia; y consecuentemente, sería infructuoso iniciar un procedimiento de hábeas corpus; por lo que procede entonces, ordenar el cese de procedimiento.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE del procedimiento en vista de que no existe fundamento legal para continuar con los trámites de la acción de hábeas corpus interpuesta a favor de KIRANKUMAR RAMANLAL PATEL contra la Dirección General de la Policía Técnica Judicial; y en consecuencia, DISPONE EL ARCHIVO del expediente.

Notifíquese y Archívese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA
CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- JORGE FEDERICO LEE -- ARTURO HOYOS -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE DIOMEDES GADIEL SERRANO ESPINOSA, Y CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: 15 de diciembre de 2004
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 1018-04

VISTOS:

El Licdo. HIGINIO AGUIRRE CABALLERO interpuso Acción de Hábeas Corpus a favor de DIOMEDES GADIEL SERRANO ESPINOSA y contra la Fiscalía Auxiliar de la República.

Repartido el negocio y librado el mandamiento de Hábeas Corpus contra la autoridad demandada, la misma responde indicando que el detenido no se encuentra a sus órdenes, sino a cargo de la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, por lo que se libra nuevo mandamiento contra ésta, recibéndose, luego de la contestación de dicha autoridad, escrito en Secretaría General, el cual se expresa en los siguientes términos:

HONORABLE SEÑOR MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

Quien suscribe, HIGINIO AGUIRRE CABALLERO, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula No.4-203-920, ante usted acudo respetuosamente a objeto de hacer de conocimiento que DESISTO de la Acción de Hábeas Corpus promovida en favor de DIOMEDES G. SERRANO ESPINOSA, en razón de que el mismo ha sido favorecido con una Fianza de Excarcelación."

Como quiera que toda persona que ha entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente del mismo, conforme a lo establecido en el artículo 1087 del Código Judicial, el Pleno considera que debe acogerse el desistimiento presentado.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado a favor de DIOMEDES GADIEL SERRANO ESPINOSA.

Notifíquese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO (Con Salvamento de Voto) -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- JORGE FEDERICO LEE (Con Salvamento de Voto) ARTURO HOYOS -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO (Con Salvamento de Voto) CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO WINSTON SPADAFORA F.

Con el mayor de los respetos y consideración deseo expresar mi desacuerdo con la decisión que resolvió admitir el desistimiento del recurso de hábeas corpus, presentado por el licenciado Higinio Aguirre Caballero a favor de DIOMEDES GADIEL SERRANO ESPINOSA contra la Fiscalía Auxiliar de la República.

En el análisis del cuaderno contentivo de la presente acción, se observa que tanto la acción de hábeas corpus, como el escrito de desistimiento fueron presentados por el licenciado Higinio Aguirre Caballero, sin embargo no se aprecia en este cuadernillo ni en las constancias sumarias de la presente acción, poder escrito que faculte al licenciado Aguirre desistir de la acción interpuesta.

La acción de hábeas corpus es un proceso en donde sólo se entra a examinar la legalidad o ilegalidad de la orden de detención preventiva emitida en contra del privado de libertad. Es por ello, que nuestro ordenamiento constitucional (artículo 23 de la Constitución Política), como el legal (artículo 2582 del Código Judicial), establecen que el agraviado o cualquier persona en su representación puede interponer la misma.

Por otro lado, el artículo 1087 del Código Judicial contempla la posibilidad para aquellas personas que hubiesen presentado una demanda o un recurso, la facultad de desistir del escrito presentado. No obstante lo anterior, en materia de hábeas corpus, pese a que cualquier persona puede activar la jurisdicción constitucional subjetiva, no cualquiera puede desistir de la iniciativa constitucional formulada. Así, cuando el hábeas corpus lo formaliza un profesional del derecho (como es el caso que nos ocupa) u otra persona en nombre del agraviado, sólo podrán desistir si cuentan con la facultad para desistir de la acción o con la autorización del perjudicado por la medida cautelar, porque de lo contrario sólo podrá desistir el beneficiario de la acción.

En ese sentido, el Pleno de la Corte se ha pronunciado de la siguiente manera:

"En cambio, en Derecho Procesal Constitucional, de conformidad con el artículo 2573 del Código Judicial, el propio afectado o cualquier otra persona en su beneficio puede interponer una acción de hábeas corpus, sin necesidad de poder. Sin embargo, esto no implica que "cualquiera" pueda desistir de un habeas corpus; pues la Constitución y la ley sólo establecen la posibilidad de que toda persona, sin demostrar interés alguno, interponga acción de habeas corpus a fin de garantizar el preciado bien de la libertad corporal.

En definitiva, el desistimiento, como acto de parte, implica la renuncia de la pretensión, y en todo caso requiere, si es interpuesto por persona distinta del agraviado sin poder con facultad expresa para desistir, la ratificación del titular de la acción (el agraviado)" (Resolución del Pleno de 18 de mayo de 1995).

Igualmente, se pueden consultar las Resoluciones fechadas 26 de octubre de 2001, 4 de octubre de 2002, 21 de octubre de 2002, 26 de marzo de 2004 entre otras, en las que los Magistrados de esta Corte rechazaron de plano un escrito de desistimiento por las mismas razones que imperan en el negocio que ahora nos ocupa.

Por las razones expuestas, soy de la opinión que se debe rechazar de plano el desistimiento interpuesto, toda vez, que el licenciado Higinio Aguirre Caballero, no está facultado por el beneficiario de esta acción para desistir de la misma.

Por lo anteriormente expresado, dejo consignado respetuosamente que SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

WINSTON SPADAFORA F.

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

Con todo respeto, procedo a consignar mi disenter con lo resuelto en la presente Acción de Hábeas Corpus promovida por el Licdo. Higinio Aguirre, en favor del señor Diomedes Gadiel Serrano Espinosa.

En síntesis, discrepo de la decisión de reconocer efectos jurídicos al memorial de desistimiento presentado por el Licdo. Higinio Aguirre, sin que se haya acreditado en este expediente, su condición de apoderado judicial del sumariado. Si bien la ley permite que la acción de Hábeas Corpus sea promovida por cualquier persona y en favor de otra; ha sido consideración reiterada, exigir que el desistimiento sólo provenga del propio beneficiario, o de su apoderado judicial, debidamente facultado para tal acto, en atención a que la finalidad de esta garantía constitucional es la protección del derecho fundamental a la libertad individual.

En el presente caso, la decisión adoptada no indica si se verificó que el Licdo. Aguirre es en efecto el apoderado judicial del sumariado en el proceso penal, lo cual allanaría la vía para admitir su desistimiento. Tampoco se hace mención de la causa por la cual el proponente de la acción de Hábeas Corpus manifiesta que desiste de ésta, es decir el beneficio de la fianza de excarcelación, y que de haberse acreditado en el expediente, hacía también innecesario, entrar al fondo de la presente acción constitucional.

Por lo anterior, SALVO MI VOTO.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO JORGE FEDERICO LEE

De la manera más respetuosa, dejo consignada mi discrepancia respecto de la decisión que se ha adoptado al admitir el desistimiento de la acción de habeas corpus, sin que medie poder o autorización del agraviado.

En reiterada jurisprudencia sostenida a lo largo de varios años, el Pleno ha sentado el criterio de que el desistimiento de la acción de habeas corpus, cuando proviene de persona distinta del afectado requiere de autorización o ratificación de éste, aún cuando ese tercero haya ejercitado la acción correspondiente. Al considerar la conveniencia de adoptar un criterio contrario, debió tenerse en cuenta la necesidad de aplicar el principio pro-reo.

Como no consta, en el presente proceso constitucional, que el agraviado DIOMEDES GADIEL SERRANO ESPINOSA haya facultado a la persona que presentó la petición de habeas corpus para desistir de ella, en mi opinión, lo que cabía era rechazar de plano el desistimiento.

Por la razón expuesto, SALVO MI VOTO.

JORGE FEDERICO LEE

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA FIRMA FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, A FAVOR DE ZULEYKA FALCON BATISTA, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA DE DROGAS. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	15 de diciembre de 2004
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1011-04

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la acción de Hábeas Corpus interpuesta por la firma forense FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS y el Licenciado JOSE RAMIRO FONSECA PALACIOS a favor de ZULEIKA FALCON BATISTA contra el FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.

Librado el mandamiento correspondiente, la autoridad demanda, remitió a esta Corporación el Oficio N°. FD2-T11-6352-2004 fechado 2 de octubre del 2004, rindiendo su informe en los siguientes términos:

"A. La detención de la señora FALCON BATISTA, fue decretada mediante resolución fechada dos (02) de febrero del dos mil cuatro (2004).

B.- Los fundamentos de hecho para ordenar la detención preventiva de la señora ZULEIKA FALCON BATISTA, se reflejan en que el día 29 de enero del año en curso Unidades del Centro de Visita del Centro Penitenciario La Joyita, se encontraban de turno en el área de visita específicamente en la mesa de registro de alimentos cuando procedieron a revisarle los paquetes a la joven Zuleika Jackeline Falcon Batista, donde uno (sic) de los paquetes de galletas observaron que en el centro de la misma se encontraba un (1) sobre color transparente que en su interior mantenían cierta cantidad de polvo blanco que se presume sea cocaína. Por lo que pusieron de conocimiento al encargado de la visita quien pasó la novedad al Capitán Barcia encargado del SUB-DIIP de la Joyita.

Posteriormente en la Sala de Guardia se abrió el otro paquete de galletas en el cual se encontraba otro sobre plástico transparente que en su interior contenía cierta cantidad de hierba seca que se presume sea marihuana. Al entrevistar a la ciudadana ésta manifestó que había recibido tres (3) llamadas a su celular del interno Basilio Ameth González Ríos, quien le manifestó que una joven le iba a llevar para que llevara (sic) un Super Mercado a un compañero de celda. Y horas después

recibió la llamada de la ciudadana para hacerle entrega de los paquetes para que se los entregara al interno Basilio. Cabe mencionar que esta joven se encontraba en compañía de la señora NORMA ITZEL RIOS CONCEPCION, quien es la madre del interno BASILIO AMETH GONZALEZ RIOS.

Narra, el captor en su informe que la ciudadana Zuleika, le informo que el interno Basilio González, le dijo que no le entregara el Super Mercado a su señora madre, sino que lo llevara ella personalmente.

Al rendir declaración indagatoria ZULEIKA FALCON BATISTA, manifestó que ese día ella iba a visitar a BASILIO AMETH GONZALEZ, para que éste le reconociera a su hijo. Que Basilio la había llamado a su celular para decirte que le llevara un super a un compañero de celda. También manifestó que después recibió una llamada de una ciudadana y que el super le fue entregado en el Parque de Cabuya por una persona desconocida.

Igualmente se observa el resultado del análisis de droga realizado por la Policía Técnica Judicial el cual dio un resultado del análisis de droga positivo para Marihuana, con un peso de 4.52 gramos y Cocaína, con un peso de 15.28 gramos, haciendo un total de 19.80 gramos.

Rinde declaración jurada la cabo Itzel Martínez y el Sub-Tte Ramiro Martínez, quienes se afirmaron y ratificaron del contenido del informe de novedad."

Los recurrentes solicitan que se declare ilegal el presidio que sufre su mandante, dado que Zuleika Falcon Batista, desconocía que el material incautado iba en los cartuchos, situación procesal que se convierte en una eximente de punibilidad a favor de ésta. Que esa circunstancia procesal esta demostrada claramente en autos, dejando de cumplir los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

Expuestas las consideraciones del caso, procede este Tribunal de Hábeas Corpus a evaluar la resolución que ordena la medida cautelar personal a la luz del contenido de los artículos 21, 22 de la Constitución Política y 2140, 2152 del Código Judicial.

La detención preventiva de la joven ZULEIKA FALCON BATISTA, fue decretada por autoridad competente, mediante Resolución emitida por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Dicha orden escrita señala encontrarse frente a un delito contra la Salud Pública relacionado con Drogas, en virtud del cual de ser declarada responsable la señora Falcon sería sancionada con pena de prisión que en su mínimo es superior a los dos años, dada las circunstancias que rodean el caso.

La referida resolución puntualiza los elementos probatorios que verifican la existencia del ilícito, así como los elementos que relacionan a la imputada con el hecho punible.

El hecho punible se encuentra debidamente acreditado con la prueba de campo que arrojó resultados positivos para las drogas conocidas como MARIHUANA y COCAINA.

En contra de la joven Falcón Batista, consta el testimonio de la Cabo 1ro de la Policía Nacional de Servicio en la Seguridad del Centro Penitenciario, Itzel Martínez, quien encontró dentro de los víveres que portaba la joven Falcón, unas galletas de la marca Saltines con un sobre transparente contentivo en su interior de cierta cantidad de polvo blanco, Cocaína. Al abri el otro paquete de galletas, aparece también otro sobre de plástico transparente pero esta vez con una hierba seca, Marihuana. Tal situación fue corroborada por el Subteniente Ramiro Martínez, Encargado de la Visita, quien luego de que se le reportara el hecho mandó a traer a la sindicado y presenció la apertura del último empaque de galletas que contenía la sustancia ilícita.

Por lo antes expuesto, este Cuerpo Colegiado estima que la medida preventiva decretada se encuentra conforme con la normativa constitucional y legal previstas en esta materia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva proferida por el FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS en contra de ZULEIKA FALCON BATISTA.

Notifíquese y Archívese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- JORGE FEDERICO LEE -- ARTURO HOYOS -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS FORMALIZADA POR EL LICENCIADO EFREN TELLO EN FAVOR DE CARLOS GUTIERREZ MOSQUERA Y EN CONTRA DE LA FISCALIA AUXILIAR DE LA REPUBLICA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMA, DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	16 de diciembre de 2004
Materia:	Hábeas Corpus

Expediente: Primera instancia
1273-04

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de la ACCION DE HABEAS CORPUS formalizada por el licenciado EFREN TELLO, en su condición de Defensor de Oficio de Adolescentes en el Segundo Circuito Judicial de Panamá, en favor de CARLOS GUTIERREZ MOSQUERA y en contra de la FISCALIA AUXILIAR DE LA REPUBLICA.

Luego de darle traslado del mandamiento de habeas corpus (cf.7), la autoridad pública demandada expresa, entre otras consideraciones, que a través del Oficio No. 1903-SM-04 de 16 de septiembre de 2004, el ciudadano CARLOS GUTIERREZ MOSQUERA está a órdenes de la Fiscalía de Circuito en turno de la Unidad Regional de San Miguelito (f.8).

Esta información revela con claridad que CARLOS GUTIERREZ MOSQUERA no se encuentra a órdenes de la Fiscalía Auxiliar de la República, sino a órdenes de una Fiscalía de Circuito Judicial con sede en el Distrito de San Miguelito, provincia de Panamá.

Como se observa, la persona detenida se encuentra a órdenes de una autoridad que carece de mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias.

Esto implica que el Pleno de la Corte Suprema no tiene competencia para conocer la presente acción de habeas corpus, sino el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, tal como se desprende del numeral 2, del artículo 2611 del Código Judicial.

Lo que corresponde es remitir los autos al funcionario judicial competente para que continúe con la tramitación del caso y lo resuelva, según lo dispone el párrafo final del artículo 2596 del Código Judicial.

Por lo antes expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SE INHIBE Y DECLINA la ACCION DE HABEAS CORPUS formalizada por el licenciado EFREN TELLO, en su condición de Defensor de Oficio de Adolescentes en el Segundo Circuito Judicial de Panamá, en favor de CARLOS GUTIERREZ MOSQUERA, al SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA.

Cumplase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- JORGE FEDERICO LEE -- ARTURO HOYOS -- JOSÉ A. TROYANO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROLANDO MARCOS HERMOSO, A FAVOR DE JUNIER ALEJANDRO CRUZ CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA DE DROGAS. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Jorge Federico Lee
Fecha: 16 de diciembre de 2004
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: H-C-908-04

VISTOS:

El Licenciado ROLANDO MARCOS HERMOSO, actuando en calidad de Defensor de Oficio, ha promovido ante esta Corporación de Justicia acción de hábeas corpus en favor de del señor JUNIER ALEJANDRO CRUZ y en contra de LA FISCALÍA PRIMERA DE DROGAS.

Admitida la presente acción constitucional, se libró mandamiento de hábeas corpus contra dicha entidad acusada, según se constata de la providencia de 6 de septiembre de 2004, perceptible a folios 9 de esta encuesta, recibiendo la correlativa contestación mediante Oficio FD1-TO6-6321-04 de 5 de octubre del mismo año (fs. 12-13 ídem), en los términos que se transcriben a continuación:

"1. Si es cierto que se ordeno (sic) la detención preventiva del ciudadano JUNIER ALEJANDRO CRUZ GUERRA, la misma fue decretada mediante Resolución de este Despacho, fechada 3 de marzo de 2004.

2. La orden decretada en contra del señor CRUZ GUERRA, surge luego de que unidades Policiales, zona Metro Norte, observan a JUNIER ALEJANDRO CRUZ GUERRA en actitud sospechosa, al realizarle un registro de rigor, se le encontró en uno de los

bolsillos de su pantalón un cartuchito plástico transparente que en su interior contenía diecinueve (19) carrizos plásticos contentivos de un polvo de color blanco que se presume sea droga (marihuana), y cierta cantidad de dinero.

3. El señor JUNIER ALEJANDRO CRUZ GUERRA, se encuentra en libertad mediante resolución con fecha 3 de septiembre de 2004, ya que éste despacho dejó (sic) sin efecto la resolución 3 de marzo de 2004."

Antes de emitir la consideración atinente al informe transcrito, proveniente de la Agencia de Instrucción demandada en esta sede constitucional, es menester dejar sentado que antes de receptarse dicha respuesta y luego de librarse el correspondiente mandamiento de hábeas corpus el letrado que en nombre del señor Cruz Guerra interpuso la acción que nos ocupa, la intentó desistir (ver fs. 10).

No obstante este Pleno no se pronunció sobre dicho desistimiento y aguardó la contestación de la autoridad acusada, puesto que dicho manifiesto carecía de eficacia jurídica, según lo marca la propia Ley.

En efecto, siendo que el Licenciado Marco Hermoso actúa en su condición de Defensor de Oficio del señor Cruz Guerra, le está vedado por disposición expresa de la Ley desistir de la acción interpuesta en nombre de este último, así se confirma del simple tenor literal del artículo 429 del Código Judicial, a saber:

Artículo 429. El Defensor de oficio no podrá ejercer las facultades de recibir, desistir y transigir.

En casos especiales, con autorización de representación y del Juez, podrá el defensor de Oficio transigir. (subraya la Sala)

Nótese que dicha prohibición legal no distingue con relación al tipo de actuación, es decir, sea que se trata de demanda, recurso, incidente o cualquiera otra, simplemente no es viable acoger esa forma excepcional de conclusión procesal cuando viene instada por un Defensor de Oficio y sólo en el caso de que se trate de una transacción cabría la posibilidad de admitir lo actuado por el defensor, previa aquiescencia de su representado y de la autoridad jurisdiccional; no obstante, esta última, no es la situación sub júdice.

De resultas que el desistimiento comunicado por el Defensor de Oficio del caso no puede ser más que rechazado.

Ahora bien, en dirección al tema de fondo, este Pleno de la Corte Suprema de Justicia estima que debe ordenarse el cese de este procedimiento, de conformidad con el artículo 2581 del Código Judicial, ya que la persona a favor de quien se promovió la acción de hábeas corpus, ha recuperado su libertad corporal, tal como se expresa en el informe transcrito líneas antes.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el desistimiento manifestado por el Licenciado Rolando Marcos Hermoso respecto de la presente Acción de Hábeas Corpus que interpusiera en favor de JUNIER ALEJANDRO CRUZ; y en lugar de ello, DECRETA EL CESE de dicho proceso constitucional de Hábeas Corpus promovido la LA FISCALÍA PRIMERA DE DROGAS.

Notifíquese y Archívese.

JORGE FEDERICO LEE

ARTURO HOYOS -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE RICARDO ALEXANDER MARTÍNEZ HERRERA, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA DE DROGAS. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DIEZ Y SIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	17 de diciembre de 2004
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia
Expediente:	1271-04

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de hábeas corpus propuesta por la SEÑORA DALVIS ELENA HERRERA CALDERON, en favor de RICARDO ALEXANDER MARTINEZ HERRERA.

Resulta importante anotar, como cuestión preliminar, que la iniciativa constitucional fue inicialmente conocida por el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, toda vez que, la información ofrecida por la proponente de la acción, indicaba que el detenido se encontraba a órdenes del Jefe de la Zona de Policía de Panamá Oeste. No obstante, al recabar el respectivo informe de conducta por parte de la autoridad policiva requerida, se constató que el detenido estaba a disposición de la

Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, por la presunta comisión de delito contra la salud pública. En vista de esa información, el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, mediante providencia calendada 3 de diciembre de 2004, resolvió ordenar la remisión del presente negocio constitucional, a esta Corporación de Justicia.

Así las cosas, la iniciativa procesal fue sometida a la ritualidad jurídica especial, que gobierna la sustanciación de la acción hábeas corpus, siendo acogida por el despacho ponente, mediante resolución judicial fechada 6 de diciembre de 2004, luego de lo cual, se requirió de la autoridad pública acusada, el cumplimiento del informe de ley, según los términos que establece el artículo 2591 del Código Judicial.

En atención a ese mandato legal, el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, mediante oficio N°FD-O-6010-004 de 9 de diciembre de 2004, informa que su despacho no ha ordenado la detención preventiva de Ricardo Alexander Martínez Herrera y que "Si bien es cierto que el citado ciudadano fue puesto a órdenes de este Despacho, por parte de las unidades del Sub Diip de Panamá Oeste, y al cual se le recibió Declaración Indagatoria, y posteriormente se le ordenó su libertad por tratarse de una posesión simple de drogas" (f.11).

El Pleno advierte que la acción de hábeas corpus es una garantía de índole constitucional, dirigida, exclusivamente, a proteger la libertad personal de los sujetos, sometidos a un régimen de detención, que se ha verificado contrariando las formalidades que, a tales efectos, prescriben la Constitución y la ley. Eso quiere decir que la procedencia de la iniciativa constitucional, depende, en primer término, de la existencia de un estado privativo de libertad, de manera, que al no darse este presupuesto, lógicamente la acción carece de viabilidad. Y, eso es lo que precisamente acontece en el presente negocio, pues, como lo expresó el funcionario de instrucción requerido en esta causa, Martínez Herrera, actualmente, no se encuentra sometido a los rigores de la medida cautelar personal de detención preventiva.

Por lo antes expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARA NO VIABLE la acción de hábeas corpus formulada por la señora Dalvis Elena Herrera Calderón, en favor de Ricardo Alexander Martínez Herrera.

Notifíquese y cúmplase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- JORGE FEDERICO LEE -- ARTURO HOYOS -- JOSE A. TROYANO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO, PROMOVIDA POR EL LICDO. ULISES CALVO, EN FAVOR DEL SEÑOR JORGE VILLANUEVA MADRIGAL, QUIEN TEME SEA DETENIDO POR EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL, LICDO JAIME JÁCOME. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DIEZ Y SIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
Fecha:	17 de diciembre de 2004
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1231-04

VISTOS:

Ante el Pleno de la Corte Suprema, cursa la acción de Hábeas Corpus preventivo, promovida por el Licdo. ULISES CALVO, en favor del señor JORGE VILLANUEVA MADRIGAL, quien teme sea detenido por el Director de la Policía Técnica Judicial, Licdo. Jaime Jácome.

Luego de admitida la acción mediante providencia de 2 de diciembre de 2004, y debidamente notificada al funcionario acusado, se recibió la Nota A.L-0443-04, de 3 de diciembre de 2004, contentiva del informe explicativo del funcionario requerido, donde deja establecido lo siguiente;

"1. No es cierto que este despacho, sea por escrito o verbal, haya ordenado la detención del señor JORGE VILLANUEVA MADRIGAL.

2. En vista que no se ha ordenado la detención del recurrente, tampoco existen motivos de hecho o de derecho con tal propósito.

3. Según registros de internos, el prenombrado JORGE VILLANUEVA MADRIGAL, no se encuentra bajo custodia en nuestro Sistema Transitorio de Cárcel, ni órdenes de esta institución" (Fs. 11).

Encontrándose el presente negocio en estado de resolver, el Pleno pasa a ello, sin antes hacer mención de las siguientes consideraciones.

En primer lugar, es de tener en cuenta que, según profusa jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, se ha sostenido que la acción de Hábeas Corpus constituye la vía procesal idónea y garantía para enervar las órdenes de detención ajenas a la que parece acontecer en el presente caso. Lo anterior ha sido resaltado de la siguiente manera:

"En este sentido el Pleno de la Corte no sólo ha tenido en cuenta el texto de los artículos 2574 y 2575 del Código Judicial, que ciertamente aluden únicamente al hábeas corpus reparador, sino también al artículo 2577 del mismo Código, que alude a los dos supuestos: a la orden de detención de alguna persona o a la privación de la libertad corporal, acogiendo la figura del Hábeas Corpus Preventivo.

Conforme a la jurisprudencia sentada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en seguimiento a la Constitución y a la Ley, la acción de Hábeas Corpus Preventiva tiene la finalidad concreta de proteger a los individuos contra amenazas comprobadas a la libertad corporal, requiriéndose por tanto, que el peticionario haga constar con certeza (onus probandi), la existencia de un temor fundado de que será afectada, de manera inminente, su libertad personal. Por ello la esencia del Hábeas Corpus Preventivo descansa en la existencia de un mandato (aún no ejecutado), que ordene la detención preventiva de una persona." (Cfr. fallo del Pleno de la Corte Suprema de Justicia del 12 de febrero de 2003).

En el caso particular, del informe arriba transcrito, que expresa que contra JORGE VILLANUEVA MADRIGAL no existe orden de detención, se colige que no existe materia sobre la cual pronunciarse, puesto que no existe una orden de detención que justifique la acción de hábeas corpus en su modalidad preventiva.

Además, se observa a foja 3 del expediente, una boleta de citación extendida por la División de Delitos contra la Propiedad de la Policía Técnica Judicial, a cargo del señor Villanueva, de la cual se desprende lógicamente, que no está detenido, ni tampoco existe orden de detención en su contra; pues no tendría sentido que, pudiéndolo detener, la autoridad se limite sólo a citarlo.

Así pues, ante la inexistencia de una orden de detención que justifique lo que el peticente ha denunciado como ilegal, considera el Pleno de la Corte que no procede entrar al fondo de la acción, declarando su no viabilidad.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la demanda de Hábeas Corpus interpuesta por el Licdo. ULISES CALVO, en favor del señor JORGE VILLANUEVA MADRIGAL.

Copíese y Notifíquese

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -
- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- JORGE FEDERICO LEE -- ARTURO HOYOS
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA FIRMA EISENMANN ABOGADOS CONSULTORES, A FAVOR DEL SEÑOR JOSE ALCIBÍADES QUIROZ, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	20 de diciembre de 2004
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1161-04

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Hábeas Corpus interpuesta por EISENMANN ABOGADOS Y CONSULTORES, a favor de JOSE ALCIBÍADES QUIROZ, en contra de la Dirección General del Sistema Penitenciario.

El argumento esgrimido para sustentar la acción se centra en el hecho que la pena de prisión impuesta a JOSE ALCIBÍADES QUIROZ fue reemplazada por el Juzgado Primero de Circuito, de lo Penal, del Tercer Circuito Judicial de Panamá, mediante Auto No.615 de 2002, por una pena pecuniaria de CIEN (100) DIAS-MULTA a razón de B/.2.00 diarios lo cual hace un total de DOSCIENTOS BALBOAS(B/.200.00), que sumados a los CIEN (100) DIAS-MULTA impuestos también al prenombrado como sanción principal, dan un total de CUATROCIENTOS BALBOAS (B/.400.00), pagaderos en seis meses.

Toda vez que el señor QUIROZ solo había abonado la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO BALBOAS (B/.145.00), el Juzgado Primero de Circuito, de lo Penal, del Tercer Circuito Judicial de Panamá, mediante Auto No.1398 de 25 de noviembre 2003,

revocó este reemplazo y ordenó el cumplimiento de la totalidad de la pena, es decir, TRES (3) AÑOS Y VEINTISIETE (27) DIAS de prisión.

Señala el accionante que, pese a que se canceló el saldo de la multa impuesta y que no es posible revocar el reemplazo de la sanción pecuniaria, el señor QUIROZ permanece detenido en el Centro Penitenciario La Joyita, por lo que solicita se decrete su inmediata libertad.

Acogida la acción constitucional, se libró el mandamiento correspondiente contra la Dirección General del Sistema Penitenciario mediante resolución de 12 de noviembre de 2004, a fin que remita informe sobre los puntos que trata el artículo 2591 del Código Judicial, lo cual ésta hace mediante Nota No. 1763-DGSP-DAL fechada 16 de noviembre de 2004 en los términos siguientes:

"A. La suscrita, en calidad de Directora General del Sistema Penitenciario, no ha impartido verbalmente o por escrito, orden de detención en contra del prenombrado.

B.- No podemos hacer referencia a los motivos o fundamentos de hecho o de derecho que motivan la detención, porque no lo hemos ordenado.

C.- El señor JOSE ALCIBIADES QUIROZ, con cédula de identidad personal No. 8-741-1729 se encuentra actualmente recluso en el Centro Penitenciario La Joyita, cumpliendo la pena de tres (3) años y veintisiete (27) días de prisión por el delito de Posesión Ilícita de Drogas, pena impuesta por el Juzgado Primero de Circuito Ramo Penal La Chorrera, toda vez que dicho Tribunal, mediante Auto No. 1398 del 25 de noviembre de 2003, REVOCA el reemplazo de la pena otorgada y en consecuencia deberá cumplir la pena de tres años (3) y veintisiete (27) días de prisión.

El prenombrado inició su condena el día 6 de enero de 2004, y cumple la total (sic) de la misma el día 3 de febrero de 2007, según consta en Mandamiento de Ejecución de Pena No.1751 DGSP, fechado el día 15 de noviembre de 2004.

Cabe señalar que el señor JOSE ALCIBIADES QUIROZ, con cédula de identidad personal No.8-741-1729, fue condenado a 20 meses de prisión por el delito de Posesión Ilícita de Arma de Fuego, por el Juzgado Primero de Circuito Ramo Penal de La Chorrera, según sentencia de 5 de febrero de 2003, la cual culminó el 25 de octubre de 2004."

ANÁLISIS DE LA CORTE

El Pleno, una vez atendidos los puntos esbozados por el accionante y por el representante del Ministerio Público, procede a decidir si en efecto se violaron garantías fundamentales o si se cumplió con el procedimiento constitucional y legal, al momento de decretar la detención preventiva de JOSE ALCIBIADES QUIROZ.

A este respecto, considera el Pleno de la Corte, que toda vez que la presente acción busca proteger la garantía constitucional de la libertad corporal, debe determinarse si existe un fundamento legal para privar de su libertad a un individuo que ha sido beneficiado con un reemplazo de la pena de prisión por una pecuniaria.

Estima esta Corporación de Justicia que, una vez hecho el reemplazo de la pena de prisión por aquella de días-multa, no se puede revocar el mismo, toda vez que la pena privativa de libertad impuesta ha desaparecido, encontrándonos únicamente ante una pena de naturaleza pecuniaria, cuya conversión a prisión debe realizarse de acuerdo a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 51 del Código Penal, es decir, a razón de un día de prisión por cada dos días-multa.

Esta interpretación es consona con lo establecido en el párrafo segundo de la precitada disposición penal, el cual señala que la multa convertida en prisión podrá pagarse en cualquier momento, ya que, de ser posible revocar el reemplazo de pena, no estaríamos ante una multa convertida en prisión, sino ante la pena privativa de libertad original y por tanto no sería aplicable el pago de la sanción pecuniaria al estar la misma revocada.

Ahora bien, en el presente caso, el beneficiario de la presente acción fue condenado a 200 días-multa a razón de B/.2.00 diarios, lo cual da un total de B/.400.00. Al realizar la conversión de esta pena a prisión, tenemos que da como resultado 100 días de prisión, pena que ha sido ya cumplida con creces por el detenido, toda vez que éste se encuentra a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario desde enero del presente año, es decir, por ya más de 10 meses.

Del mismo modo, consta a foja 8 del cuadernillo de hábeas corpus un recibo emitido por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO BALBOAS (B/.255.00), correspondiente a la cancelación de la multa impuesta al señor JOSE ALCIBIADES QUIROZA ORTEGA, lo cual, conforme lo señala el párrafo segundo del artículo 51 del Código Penal, es suficiente para que éste sea puesto en libertad.

Si bien señala la Directora General del Sistema Penitenciario que el señor QUIROZ fue condenado adicionalmente por el delito de Posesión Ilícita de Arma de Fuego, esta condena fue cumplida el día 25 de octubre del presente año, por lo que, en atención a lo anteriormente señalado, lo procedente en este caso es declarar ilegal su detención.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva decretada contra JOSE ALCIBIADES QUIROZ y en consecuencia, ORDENA su inmediata libertad, de no tener alguna otra causa pendiente.

Notifíquese y Cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- JORGE FEDERICO LEE -- ARTURO HOYOS -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS, A FAVOR DE JONATHAN TORRES MORALES CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	21 de diciembre de 2004
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1122-04

VISTOS:

Ha ingresado a esta superioridad, Acción de Habeas Corpus a favor de JONATHAN TORRES MORALES, contra el Director General de la Policía Nacional.

Cumplidos los trámites del reparto, el Magistrado Sustanciador libró mandamiento de Habeas Corpus contra el Director General de la Policía Nacional, mediante providencia de 27 de octubre de 2004, quien en su contestación, contenida en Nota DGNP No.083-04 de 29 de octubre de 2004, legible a foja 7 del expediente, indicó lo siguiente:

"1.-No es cierto que haya ordenado la detención del señor Jonathan Torres Morales, en forma verbal ni por escrito.

2.-Queda explicado en el numeral anterior.

3.-No tengo a mis ordenes a la persona que se ha mandado a presentar. Cabe destacar que se realizaron las investigaciones en el área de San Felipe, de la cual no aparece registro alguno que indique que el señor Jonathan Torres Morales haya sido retenido por la Policía Nacional para investigación".

De esta forma se ha acreditado el hecho de que el beneficiario de esta acción constitucional no se encuentra privado de su libertad, por lo que se ha perdido el objeto de la misma.

Por las consideraciones anteriores la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO de la acción de Habeas Corpus interpuesta a favor de JONATHAN TORRES MORALES, contra el Director General de la Policía Nacional y, ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- JORGE FEDERICO LEE -- ARTURO HOYOS -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE ARIEL ALBERTO VÁSQUEZ, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	21 de diciembre de 2004
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia

Expediente: 1010-04

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de habeas corpus promovida en su propio nombre y representación por Ariel Alberto Vásquez Sildo, contra la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Indica el accionante que se le está vinculando en la comisión de un delito de homicidio sin que existan pruebas que lo vinculen en la comisión de ese ilícito, razón por la cual había sido beneficiado con una medida cautelar. Agrega que inmediatamente fue puesto en libertad se le intentó asociar con unas personas que portaban armas de fuego, pero se mantuvo su medida cautelar.

Por otro lado, señala además que el 30 de julio cuando fue a firmar su medida cautelar a la Fiscalía Primera Superior, la Secretaria de la Fiscalía le indicó que regresara el día lunes porque en ese momento estaban ocupados. Para el día lunes, indica el accionante, le informaron en la Fiscalía que regresara a las 2:00 p.m, porque el Secretario Aquiles Medina no se encontraba, siendo que al regresar a la hora señalada la Fiscal Primera Superior ordena su detención. Por lo tanto, solicita que debido a los abusos cometidos por dichos funcionarios y a la falta de medios probatorios que lo vinculen en la comisión del delito investigado se decrete la ilegalidad de su detención (fs.1-7).

La licenciada Maritza Royo, Fiscal Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, al contestar el mandamiento de habeas corpus, señaló que ordenó la detención del beneficiario de la acción por presunto infractor de las normas contenidas en el Capítulo I, Título I, del Libro II del Código Penal.

También expresa la funcionaria, que el accionante fue beneficiado con medidas cautelares distintas de la detención preventiva, revocándoles las mismas mediante providencia de 30 de julio de 2004, de conformidad con los artículos 2127, 2128 y 2130 del Código Judicial.

Lo anterior se fundamentó en el hecho de que para el 15 de julio del presente año, día en que el beneficiario de la acción es puesto en libertad producto del beneficio de medidas cautelares distintas de la detención preventiva, fue ubicado en el sector de Los Pueblos, en compañía de otras personas que mantenían en su poder unas armas de fuego y municiones, entre las que se encontraban un mini uzi, de color negro, con mango de madera

Continúa manifestando la funcionaria requerida que consta un informe secretarial de la licenciada Azucena Aizpurúa, Secretaria Judicial de esa agencia de instrucción, en la que indica que una vez notificado al beneficiario de la acción de la revocación de las medidas cautelares, el mismo Ase mostró agresivo y comenzó a lanzar y vociferar improperios en contra de los funcionarios de este Despacho, entre lo que señaló lo siguiente: Ahora si voy a matar gente.

Por último, en el informe de habeas corpus consta que si bien se le concedieron medidas cautelares distintas de la detención preventiva, las mismas fueron incumplidas por Vásquez, ya que éste fue nuevamente capturado cuando mantenía en su poder un teléfono celular y estaba en compañía Ade otros sujetos que portaban armas de fuego, transcurridos apenas tres horas de haber salido del centro carcelario La Joyita (fs.12-16).

Procede el Pleno de esta Corporación de Justicia a resolver la pretensión formulada. En esa labor, se advierte de inmediato que el delito imputado al beneficiario de la acción, contra la vida y la integridad personal, específicamente homicidio, amerita en base a la penalidad detención preventiva.

Por otra parte, el punto central en cuanto a la ilegalidad de la detención estriba en el hecho de que a Vásquez se le revocaron las medidas cautelares impuestas en reemplazo de la detención preventiva. Así, todo parece indicar que el beneficiario de la acción pretende utilizar esta iniciativa constitucional tuteladora de la libertad personal como un recurso de apelación contra la providencia que revocó dichas medidas cautelares, lo cual es ajeno a la finalidad que cumple en nuestra legislación la institución del habeas corpus.

Y es que de los antecedentes del caso se puede constatar que Vásquez fue beneficiado con la adopción de medidas cautelares, incumpliendo las mismas horas después de abandonado el Centro Penitenciario en el que se estaba recluido, toda vez que fue encontrado en compañía de personas que mantenían armas de fuego y de guerra, y en base al artículo 2130 del Código Judicial. En caso de infracción de los deberes inherentes a una medida cautelar, el Juez o el funcionario de instrucción podrá decretar su sustitución o acumulación con otra medida más grave, habida consideración de su naturaleza, motivos y circunstancias de la infracción.

Es más, todo parece indicar que existe el peligro de que el beneficiario de la acción pueda cometer nuevos hechos delictivos o que intente evadir la justicia penal en el transcurso de las investigaciones. Por lo tanto, ante esas circunstancias esta Corporación de Justicia estima conveniente mantener la detención censurada.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la orden detención de Ariel Alberto Vásquez Sildo, y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y cúmplase.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- JORGE FEDERICO LEE -- ARTURO HOYOS -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LIC. GUILLERMO CALVO SALAZAR, A FAVOR DE OMAR GASTON GARCÍA, CONTRA LA DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL. PONENTE. GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2,004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 23 de diciembre de 2004
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 1157-04

VISTOS:

El licenciado GUILLERMO CALVO SALAZAR presentó acción de Hábeas Corpus a favor del señor OMAR GASTON GARCIA, contra la Dirección General de la Policía Nacional, por lo que el despacho sustanciador libró el mandamiento requerido, manifestando su Director que el beneficiario de la acción había sido puesto a órdenes de la Policía Técnica Judicial.

Por su parte la Policía Técnica Judicial, expresó mediante oficio de 19 de noviembre de 2004, lo que a continuación se reproduce:

"No tenemos bajo custodia ni a nuestras órdenes, al ciudadano OMAR GASTON GARCIA, no obstante, le comunicamos que el mismo fue puesto a órdenes de esta Institución, por la Policía Nacional mediante Oficio No. 415/SFBV/SUBDIIP/2004, con fecha 8 de noviembre de 2004, por el supuesto delito de Robo a Mano Armada de Autos, el cual fue puesto a disposición de la Fiscalía Auxiliar de la República, mediante Oficio No. SHAA-7409-04 el día 9 de noviembre del presente, Autoridad (sic) ésta ordenó su detención, quedando a órdenes de la Fiscalía Quinta del Primer Circuito Judicial y fue trasladado al centro Penitenciario La Joya el día 12 de noviembre de 2004 con el Oficio No. 2568." (Folio 11 del cuadernillo)

Como se observa, el beneficiario de la acción se encuentra a órdenes de una agencia de instrucción circuital por lo que el ente jurisdiccional competente para resolver la presente acción es el Segundo Tribunal Superior de Justicia conforme a los principios básicos de competencia que prevé el numeral 2 del artículo 2611 del Código Judicial.

Al ser esto así debe este Tribunal Colegiado inhibirse del conocimiento y declinar la competencia a la esfera jurisdiccional correspondiente.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley SE INHIBE Y DECLINA el conocimiento de la acción de Hábeas Corpus propuesta a favor de OMAR GASTON GARCIA, sindicado pro el delito de robo a mano armada de auto ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifiquese,

GRACIELA J. DIXON C.

JORGE FEDERICO LEE -- ARTURO HOYOS -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- JOSÉ ANDRÉS TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROMOVIDA POR LA SEÑORA INÉS PINZÓN APARICIO, EN FAVOR DE JUVENAL MONTEZA Y CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha: 23 de diciembre de 2004
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia

Expediente: 1075-04

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la acción de habeas corpus promovida por la señora Inés Pinzón Aparicio, en favor de Juvenal Monteza y contra el Fiscal Segundo Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación.

La acción subjetiva formulada tiene rasgo legal de carácter preventivo, toda vez que se propone ante el temor fundado que el funcionario de instrucción privará de su libertad a Monteza “para someterlo a una indagatoria formal, sin existir pruebas suficientes que lo vinculen en el hecho que investiga el Fiscal 2do. y en donde se le atribuyen hechos no cometidos...por tanto la orden que se pretende girar o la que exista y la providencia que ordena la indagatoria son ilegal (sic)” (f.1).

La iniciativa constitucional fue acogida por el despacho sustanciador mediante resolución judicial calendada 18 de octubre de 2004 y en consecuencia, se dispuso requerir, de la Fiscalía Segunda Anticorrupción, el cumplimiento de la formalidad legal concerniente al mandamiento de habeas corpus, en los términos que describe el artículo 2591 del Código Judicial.

En atención de esa obligación de ley, el Fiscal Segundo Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación presenta informe en el que explica que “si bien es cierto tuvimos conocimiento momentáneamente de la instrucción sumarial anunciada por la solicitante, en la actualidad dicho expediente reposa en la Procuraduría General de la Nación, ya que le corresponde a dicha superioridad delegarnos la instrucción de las mismas, y es a través de su conocimiento previo que este Despacho deberá proceder con el trámite respectivo, y hasta tanto no se le de nuevamente entrada a dicha investigación en nuestro Despacho, no es imposible dar respuesta a vuestra solicitud” (f.10).

Con vista en la información brindada por el Fiscal Segundo Anticorrupción, el despacho ponente procedió a requerir el respectivo informe de conducta, al Procurador General de la Nación (f.11). Es así que el Jefe del Ministerio Público, mediante oficio PGN-SS-1846-04 de 26 de octubre de 2004, pone en conocimiento que su despacho no ha ordenado la detención preventiva de Juvenal Monteza y que “En la actualidad, los expedientes en los cuales aparece sindicado el señor JUVENAL MONTEZA por el supuesto delito CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, en perjuicio de la Dirección Nacional de Migración y el Ministerio de Economía y Finanzas están radicados en la Fiscalía Segunda Anticorrupción” (fs.12-13).

En consideración de lo anterior, se procedió nuevamente a requerir del Fiscal Segundo Anticorrupción un informe acerca del status legal de Juvenal Monteza y en esta oportunidad, dicho funcionario de instrucción manifiesta que no se ha ordenado, ni verbal ni por escrito, la detención de Juvenal Monteza; que el prenombrado “está siendo investigado por la presunta comisión de delito Contra la Administración Pública y Contra la Fe Pública en perjuicio del Ministerio de Comercio e Industrias y la Dirección Nacional de Migración”; que mediante Auto

No.AF-21 del 9 de julio del 2004, dictado por el Juzgado Noveno de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, se concedió fianza de excarcelación para que no sea detenido, a favor de Monteza, pero no consignó el monto de la fianza y que aún no ha comparecido al Ministerio Público a rendir su declaración indagatoria (fs.15-16).

En este momento procesal, le corresponde al Pleno de esta Corporación de Justicia, determinar la procedencia de la acción subjetiva que ahora se propone en favor de Juvenal Monteza.

En tal empeño, se debe advertir, como cuestión previa, que dado que la acción de habeas corpus presentada es de carácter preventivo, resulta indispensable, para acreditar su viabilidad, que exista una amenaza o temor fundado, cierto y concreto, que indique con claridad que el beneficiario de la acción será sometido a los rigores de la medida cautelar personal de detención preventiva. La jurisprudencia nacional confirma que el habeas corpus de carácter preventivo se “concede con el fin de proteger a los ciudadanos contra amenazas comprobadas que pesan sobre la libertad corporal, violatorias de las garantías que a este respecto instrumentan la Constitución Nacional y las leyes de la República”..., ...“amenaza ésta que debe concretarse en un mandato que ordene su detención preventiva y, además, que dicha orden no se haya hecho efectiva” (Cfr. Registros Judiciales de febrero de 1996 y septiembre de 2001, págs. 50 y 61 respectivamente).

Ese marco teórico jurisprudencial, permite colegir que la acción de habeas corpus propuesta, en el caso de Juvenal Monteza, deviene improcedente, porque sencillamente resulta que en su contra no ha sido girada orden alguna que pretenda privarlo de su libertad personal. Esta afirmación sobreviene no sólo de la consideración del informe de conducta rendido por el Fiscal Segundo Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, en la que se dejó claramente establecido que en la actuación penal que investiga la comisión de delitos Contra la Administración Pública y Contra la Fe Pública, en perjuicio del Ministerio de Comercio e Industrias y la Dirección Nacional de Migración, no se ha dictado orden de detención preventiva contra Juvenal Monteza. Ello también se confirma con el propio examen de las constancias procesales que ha realizado esta Corporación de Justicia; labor que permitió conocer, adicionalmente, que incluso Juvenal Monteza ha sido beneficiado, por el Juzgado Noveno de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, con el derecho de excarcelación bajo fianza para no ser detenido en esta misma encuesta penal.

Siendo esa la realidad jurídica que se desprende de autos, el Pleno estima que lo procede en derecho es declarar la no viabilidad de la iniciativa constitucional ensayada pues, como viene visto, no existe una amenaza cierta, efectiva, fundada y concreta que determine que Juvenal Monteza se verá menoscabo en su libertad personal.

Por las consideraciones que anteceden, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARA NO VIABLE la acción de habeas corpus preventivo formulada por la señora Inés Pinzón Aparicio, en favor de Juvenal Monteza.

Notifíquese y cúmplase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- JORGE FEDERICO LEE -- ARTURO HOYOS -- JOSE A. TROYANO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. ISRAEL BARRIA A FAVOR DE VLADIMIR NIKONOROV, CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	23 de diciembre de 2004
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia
Expediente:	995-04

VISTOS:

El licenciado Israel Barriá, ha interpuesto acción de Hábeas Corpus a favor de VLADIMIR NIKONOROV contra el Director Nacional de Migración y Naturalización.

Repartida y acogida la presente acción, se libró el respectivo mandamiento contra el funcionario acusado, quien rindió su informe de conducta visible de fojas 11 a 13 del cuadernillo de Hábeas Corpus, en los siguientes términos:

"a. Sí ordené la detención del ciudadano VLAMIDIR NIKONOROV, de nacionalidad rusa. Mediante Resolución No. 1386 de 14 de julio de 2004 este despacho ordenó la detención del prenombrado ciudadano.

b. Mediante Querrela No. AB-4-178-04 de fecha 27 de junio de 2004 interpuesta por ITDANIA CUBAS en el Centro de Recepción de Denuncias de la Policía Técnica Judicial fue denunciado el señor Andrei Nikolaev, de nacionalidad rusa por apropiarse indebidamente de la Nave de nombre BARGUZIN III, de Bandera panameña, cuyo Representante Legal es la querellante Itdania Cubas.

Mediante Oficio No. 14033 fechado 13 de julio de 2004, el Fiscal Auxiliar de la República puso a órdenes de este Despacho a los ciudadanos de nacionalidad rusa VLADIMIR NIKONOROV, MIKHAIL POPOUGAEV y TUKAY GAYNONOV para que se les resuelva su estatus migratorio, en virtud de DESISTIMIENTO interpuesto por la propia Querellante en contra de Andrei Nikolaev, de nacionalidad rusa.

Basamos la detención del señor NILINOROV en los siguientes hechos:

El señor VLADIMIR NIKONOROV ingresó al territorio nacional el 31 de junio de 2004 en calidad de Turista; bajo esta misma condición el precitado ciudadano debió abandonar el país; situación no que ocurrió, toda vez que el mismo se encontraba a bordo del Barco BARGUZIN III de bandera panameña que había sido denunciado por Itdania Cubas como hurtado, y que fue retenido por autoridades colombianas en territorio de su jurisdicción (Cartagena, Colombia). Esta salida irregular del ciudadano NIKONOROV del territorio nacional, contraviene nuestras disposiciones migratorias vigentes, toda vez que el precitado ingreso a territorio colombiano, en las mismas condiciones, ilegalmente (No tenía estampada en su Pasaporte el sello de salida de Panamá.

En virtud de la condición de Turista (Visa de Turista) del señor Nikonorov, el mismo abandonó el país como tripulante de la Nave BARGUZIN III por aguas nacionales, sin cumplir con los requisitos migratorios exigidos para aquellas personas que abandonan el país por vía marítima (Visa Especial de Marinos).

Sobre el particular, el artículo 1 de la Ley No. 60 de 01 de septiembre de 1978 "Por la cual se reglamenta la Visa Especial para Marinos" establece:

"Artículo 1: Todo Marino extranjero que ingrese como tal a la República de Panamá, lo hará mediante una Visa Especial para Marinos válida por treinta (30) días expedida por el Departamento de Migración del Ministerio de Gobierno y Justicia.

PARÁGRAFO 1: Ningún extranjero que se encuentre como turista en el territorio nacional podrá embarcarse como tripulante en puertos o aguas nacionales....”.

Cabe señalar que en la Nave con bandera panameña retenida en jurisdicción colombiana se encontraban a bordo los ciudadanos VLADIMIR NIKONOROV, ANDREI NIKOLAEV, TUKAY GAYNONOV y POPOUGAEV MIKHAIL, todos de nacionalidad rusa.c). No tengo en custodia pero SI a mis órdenes al ciudadano VLADIMIR NIKONOROV, de nacionalidad rusa. El prenombrado se encuentra bajo custodia de la Dirección de Información e Investigación Policial (DIIP) de la Policía a órdenes de esta Dirección

Mediante Resolución No. 7972 de 14 de julio de 2004 este Despacho resolvió Deportar al ciudadano VLADIMIR NIKONOROV, de nacionalidad rusa. A la fecha nos encontramos realizando las diligencias pertinentes para la Compra del Pasaje para Deportar a su país de origen al precitado señor. De igual manera, nos encontramos gestionando la asignación de Partida Presupuestaria para solventar los viáticos a los custodios que garantizarán la llegada del precitado señor a su país de origen (Rusia).”

Por su parte, el apoderado judicial de la parte actora manifiesta en su escrito que el beneficiario de la presente acción constitucional se encuentra ilegalmente detenido, ya que el ingreso de su representado al territorio de la República de Panamá, fue a raíz de la denuncia presentada ante la Policía Técnica Judicial, por la Representante Legal de la sociedad anónima PILAT, S. A., licenciada Itdania Cubas, y dicha denuncia fue desistida el 15 de julio de 2004. Por otro lado, según el licenciado Barria, el señor VLADIMIR NIKONOROV, se encuentra detenido a órdenes de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización desde hace más de 57 días sin que hasta la fecha se le haya resuelto su situación jurídica.

Según el informe redactado por el licenciado Ramón Lima C., Director Nacional de Migración y Naturalización, la Nave BARGUZIN III, con bandera panameña fue retenida en la jurisdicción colombiana, encontrándose a bordo los señores VLADIMIR NIKONOROV, ANDREI NIKOLAEV, TUHAY GAYNONOV y POPOUGAEV MIKHAIL, todos de nacionalidad rusa. Agrega que, el señor VLADIMIR NIKONOROV, ingresó al territorio nacional el 31 de junio de 2004, en calidad de Turista, abandonando el país como tripulante de la Nave BARGUZIN III por aguas nacionales, que había sido denunciada por Itdania Cubas, como hurtada. Según el precitado informe, el señor VLAMIDIR NIKONOROV, no cumplió con los requisitos migratorios exigidos para aquellas personas que abandonen el país por vía marítima, es decir, a través de Visa Especial de Marineros, tal como lo dispone la Ley 60 de 1 de septiembre de 1978, “Por la cual se reglamenta la Visa Especial de Marineros”.

Consta en el expediente, que mediante oficio No. 1403104, de 13 de junio de 2004, la Fiscalía Auxiliar de la República, puso a órdenes de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización al ciudadano VLADIMIR NIKONOROV, para que se resuelva su estatus migratorio, en virtud del desistimiento de la denuncia presentado por la Querellante del hurto de la motonave BARGUZIN III. Ésta Dirección emite la Resolución No. 1386-DNMYN-SI, de 14 de julio de 2004 (fs. 14), en donde ordena la detención del señor VLADIMIR NIKONOROV, por razones de seguridad y orden público, con fundamento de derecho en los artículos 3, 36, literal f, 60, 61, 62, primer párrafo y demás concordantes del Decreto Ley No. 16 de 30 de junio de 1960.

El día 14 de julio de 2004, la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, emite Resolución No. 7972-DNMYN, mediante la cual resuelve DEPORTAR del territorio nacional al ciudadano VLADIMIR NIKONOROV (fs. 15-17). Según el informe del funcionario acusado, se gestiona la compra del pasaje para la deportación del señor NIKONOROV a su país de origen .

Ahora Bien, encontrándose en lectura el proyecto de resolución, se recibió en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, la Nota No.- ALI-110-04, de 27 de octubre de 2004, del Sub-Director Nacional de Migración y Naturalización, Licenciado Carmelo González, mediante la cual se remite copia debidamente autenticada de la Resolución No. 12,407 –DNMYN, de 27 de octubre de 2004, emitida por el Director Nacional de Migración y Naturalización, en la cual se deja sin efecto la Resolución No. 1386 de 14 de julio de 2004, en donde se ordena la detención de VLADIMIR NIKONOROV; como también se deja sin efecto la Resolución No. 7972 de 14 de julio de 2004, por el cual se ordena la Deportación por razones de seguridad y orden público al ciudadano VLADIMIR NIKONOROV.

Por lo tanto, al quedar sin efecto la Resolución No. 1386, de 14 de julio de 2004, emitida por el Director Nacional de Migración y Naturalización, en donde se ordena la detención del señor VLADIMIR NIKONOROV, no procede la continuidad procesal de la acción interpuesta, toda vez que el señor NIKONOROV recuperó su libertad corporal, por lo que se debe ordenar el cese de procedimiento de la acción de hábeas corpus, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2581 del Código Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE DE PROCEDIMIENTO en la presente acción de hábeas corpus, y; DISPONE el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.-

ARTURO HOYOS

JOSÉ A. TROYANO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -
- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- JORGE FEDERICO LEE

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS FORMALIZADA POR BENANCIO JUSTAVINO RAMOS Y ALEXIS RAMOS EN CONTRA DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha: 23 de diciembre de 2004
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 973-04

VISTOS:

Los imputados Benancio Justavino Ramos y Alexis Ramos, quienes se encuentran privados de su libertad en el Centro Penitenciario La Joya, hicieron llegar ante el Pleno de la Corte Suprema dos libelos a través de los cuales formalizan la acción de habeas corpus en contra del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial. Cabe señalar que los imputados suscribieron los dos libelos (cf.1-12;13-24), pero estos contienen los mismos argumentos. Por tal motivo, se toma como referencia el primer manuscrito para darle trámite a la presente acción de habeas corpus.

Del escrito de habeas corpus, se desprende que Benancio Justavino Ramos y Alexis Ramos censuran que la orden de detención preventiva en su contra infringe el artículo 21 de la Constitución Nacional, porque, entre otras consideraciones, se basa en la declaración de Ricauter Buenaño, hermano de la víctima, y quien, sin ser testigo presencial, sostiene que recibió información o rumores de que los hermanos Justavino estaban involucrados en el homicidio (f.3); también censura la declaración de Rosina Buenaño de Olivarren porque no fue testigo presencial de los hechos, pero afirma que los comentarios en el pueblo señalan a Alexander Ramos y a Benancio Justavino como las personas que le quitaron la vida a Abdiel Buenaño (f.4). Los imputados atacan además los testimonios de Amilcar Sánchez y de Edy Orlando Batista porque afirman que, al momento de sus arrestos, uno estaba herido en la mano y el otro en la pierna, cuando ninguno mostraba alguna herida (f.5)

Los imputados también consideran ilegal la orden de detención preventiva proferida en su contra, porque las personas que los señalan como los que cometieron el homicidio de Abel Buenaño Quintero, no han presentado personalmente la denuncia en su contra, afirmando que estuvieron presentes o vieron el momento en que ellos, Benancio Justavino Ramos y Alexis Ramos, cometieron el hecho punible. (f.5)

Los imputados sostienen además que los objetos que se utilizaron para causarle la muerte a la víctima no tenían sus huellas dactilares; que los cuchillos que se hallaron en la residencia, no se utilizaron para causar la muerte de Abel Buenaño Quintero; que la versión de su tía, Demesia Ramos, coincide con el relato de los imputados (fs.6-8)

Los sumariados Benancio Justavino Ramos y Alexis Ramos son del criterio que no existen indicios de oportunidad ni elementos probatorios en su contra, porque esos indicios emergen de comentarios de personas que no dan certeza o seguridad sobre su intervención en el delito (f.9).

Además de la petición de ilegalidad de la detención preventiva, Benancio Justavino y Alexis Ramos solicitan que dicha orden sea sustituida por otra medida cautelar distinta, ya que en el presente proceso no existen testigos presenciales, huellas o "elementos probatorios y demostrativos" en su contra (f.12)

Por su parte, el Magistrado Sustanciador de la causa ante el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial informa al Pleno de la Corte Suprema que no ordenó la detención preventiva de Benancio Justavino Ramos y de Alexander Ramos; que esa orden fue ejecutada por el representante del Ministerio Público durante la etapa de instrucción del sumario: contra Benancio Justavino Ramos fue decretada el 20 de septiembre de 2002 (cf. 229-231), y en contra de Alexander Ramos fue decretada el 13 de febrero de 2003 (fs.326-328).

El Magistrado Sustanciador de la causa advierte que la audiencia oral contra los imputados se celebrará el 3 de junio de 2005, y concluye que estos se encuentra a órdenes de la Corte Suprema de Justicia (f.36)

DECISION DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

El artículo 21 de la Constitución Nacional establece que una persona puede ser privada de su libertad mediante mandamiento escrito de autoridad competente expedido de acuerdo a las formalidades y por motivo previamente definido en la ley. Este requisito se cumple mediante la providencia de 20 de septiembre de 2002, mediante la cual la Fiscalía Auxiliar de la República ordena la detención preventiva de Benancio Justavino Ramos (fs.229-231). Y en cuanto a Alexander Ramos, el requisito se cumple mediante la providencia de 13 de febrero de 2003, mediante la cual la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial ordena su detención preventiva

(s.326-328) Cabe señalar que esas medidas provisionales privativas de la libertad en contra de Benancio Justavino Ramos y de Alexander

Ramos, fueron mantenidas por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito judicial al emitir el auto de 15 de abril de 2004, mediante el cual dicho Tribunal ordena abrir causa penal a estos imputados, por la comisión del delito de homicidio doloso en perjuicio de Abel Buenaño Quintana (cf.547-555)

También corrobora el Pleno de la Corte, que la Fiscalía Auxiliar de la República, la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial y el Segundo Tribunal Superior de Distrito Judicial, son competentes para emitir la orden de detención preventiva de Benancio Justavino Ramos y de Alexander Ramos, por cuanto que la acusación se basa en la consumación del delito de homicidio doloso, conducta penal que es de su conocimiento calificar, de acuerdo al numeral 1 del artículo 350 del Código Judicial, al numeral 2 del artículo 360 de Código Judicial, y el numeral 4 del artículo 127 del Código Judicial.

Con relación a las formalidades que debe reunir el mandamiento escrito y los motivos previamente establecidos para ordenar la detención preventiva, debemos remitirnos al artículo 2152 del Código Judicial que establece los elementos que debe tener la diligencia que ordena la detención preventiva.

En cuanto al hecho imputado, la providencia de 20 de septiembre de 2002 de la Fiscalía Auxiliar de la República, la providencia de 13 de febrero de 2003 de la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial, y el auto de llamamiento a juicio de 15 de abril de 2004, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, coinciden en que a los imputado se les atribuye el cargo del delito genérico de homicidio doloso en grado de consumación, conducta delictiva que, en su modalidad simple y agravada, es superior a los dos años de prisión.

El Pleno de la Corte considera que también está acreditado el requisito que concierne a los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible. Así pues la providencia de 20 de septiembre de 2002 de la Fiscalía Auxiliar de la República, la providencia de 13 de febrero de 2003 de la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial, y el auto de llamamiento a juicio de 15 de abril de 2004, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, coinciden en que el hecho punible, es decir, la muerte de Abel Buenaño Quintana está acreditada con la diligencia de reconocimiento del cadáver (fs.2-3), la autopsia realizada al cuerpo de la víctima (fs.242-249), las diligencias de inspección ocular y reconstrucción de los hechos (fs. 529-534)

Cabe anotar que el dictamen médico legal, señala que Abel Buenaño Quintana era un sujeto de 61 años de edad, cuyo cuerpo presentaba 4 heridas contusas cortantes en la cabeza, 2 heridas punzo cortantes en el tórax, 1 en la espalda y 4 heridas punzo cortantes en el abdomen, y que falleció por trauma craneo encefálico severo, cuatro heridas contusas cortantes en la cabeza (fs.248-249).

Sobre los elementos probatorios que figuran en el proceso contra las personas cuya detención se ordena, el Pleno de la Corte resuelve lo siguiente. La providencia de 20 de septiembre de 2002 de la Fiscalía Auxiliar de la República, la providencia de 13 de febrero de 2003 de la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial, y el auto de llamamiento a juicio de 15 de abril de 2004, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, coinciden en que se justifica la la orden de detención preventiva de Benancio Justavino Ramos y de Alexander Ramos, por cuanto que esas actuaciones recalcan la existencia de indicios de oportunidad y que vinculan a los imputados. Así, tenemos que Ricaute Buenaño Quintana (fs.85-86) y Rosina Buenaño de Olivarren (fs 99-101) hacen señalamientos en contra de Benancio Justavino Ramos y de Alexander Ramos en el sentido de que éstos le causaron la muerte a la víctima, y que los imputados conocían a la víctima porque ésta tenía relaciones amorosas con Demesia Irene Ramos Barsallo, (fs. 483-489), tía de los imputados.

Además de examinar los elementos que debe tener el mandamiento escrito conforme al artículo 2152 del Código Judicial, que básicamente explican la existencia del delito y la vinculación del imputado, también es necesario destacar que se cumple el requisito que establece el artículo 2140 del Código Judicial, en el sentido que procede la detención preventiva de Benancio Justavino Ramos y de Alexander Ramos por cuanto que el delito de homicidio doloso, tanto en el tipo penal simple o agravado, tienen pena mínima de dos años de prisión.

Antes de concluir, el Pleno considera oportuno advertir que además del presupuesto que señala el artículo 21 de la Constitución Nacional, y los requisitos que establece el artículo 2152 del Código Judicial, toda autoridad pública que tenga interés en limitar la libertad personal de un imputado, debe emitir una resolución razonada o justificada en la cual compruebe que existe posibilidad de fuga del sumariado, que desatienda el proceso, que haga peligrar la prueba o que la destruya, que lesione la vida o la integridad de otra persona, todo ello en atención con el mandato que exige el artículo 2140 del Código Judicial. En adición, el artículo 2129 del Código Judicial destaca, entre otras consideraciones, que cada medida cautelar personal debe ser proporcional a la naturaleza del hecho y la sanción que el imputado podría padecer.

Al respecto, el Pleno de la Corte ha expresado que:

“El artículo 2129 del mismo Código hace referencia directa a que el juez o el funcionario de instrucción, al aplicar las medidas cautelares, deberá evaluar la efectividad de cada una de ellas, en cuanto a la naturaleza y grado de exigencia cautelar requerida en cada caso. Esta misma norma de seguido prevé que cada medida será proporcional a la naturaleza del hecho y a la sanción que estime

el funcionario judicial podría ser imputada al encartado" (Sentencia del Pleno de la Corte de 22 de marzo de 2002)

Estas apreciaciones implican que, para ordenar la detención preventiva de una persona, a la Ley no le es suficiente acreditar un hecho punible, la vinculación de esa persona con el delito, y su penalidad. Como se observa, para la correcta aplicación de la medida cautelar de la detención preventiva, la Ley exige que la autoridad pública proceda a examinar otros requisitos legales. Solo con ese ejercicio legal, sería posible, por ejemplo, si en el momento en que se ordena la privación provisional de la libertad del imputado, ya se encuentra avanzada la instrucción, o si, estando en libertad, el sumariado puede ocasionar un peligro de contaminación de las fuentes de pruebas utilizables en la causa, o el caso que, gozando de libertad pueda afectar la vida, la salud de la víctima o miembros de su familia, supuesto que es de obligatoria observancia conforme lo indica la Ley el numeral 4 del artículo 2 de la Ley No. 31 de 28 de mayo de 1998.

Tras este análisis, el Pleno de la Corte Suprema concluye que la orden de detención preventiva proferida en contra de Benancio Justavino Ramos y de Alexander Ramos, ha sido dictada por la autoridad competente, en este caso, por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, ha sido expedido por motivo previamente definido por la ley, que es el hecho que a los sumariados le han formulado cargos por la comisión de un hecho que es castigado penalmente, por lo que el mandamiento fue expedido de acuerdo a las formalidades legales.

Por lo antes expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de Benancio Justavino Ramos y de Alexander Ramos, y ORDENA que los detenidos sean puesto nuevamente a órdenes del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- JORGE FEDERICO LEE -- ARTURO HOYOS -- JOSÉ A. TROYANO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA TERESA IBÁÑEZ, A FAVOR DE EMMA YOLANDA ARIAS PRADO, CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	23 de diciembre de 2004
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	948-04

VISTOS:

La licenciada Teresa Ibáñez, presentó ante el Pleno de la Corte Suprema, acción de habeas corpus a favor de EMMA YOLANDA ARIAS PRADO, contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Librado el mandamiento correspondiente, el licenciado Rosendo Miranda, Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, envió el Oficio FD1-T09-4953-04 de 20 de septiembre de 2004, en el que manifiesta lo siguiente:

"A. Sí, es cierto que ordenamos la detención de la señora EMMA YOLANDA ARIAS PRADO. Dicha decisión fue emitida mediante resolución de veintiuno (21) de julio del año que decurre, la cual se encuentra a fojas 50-51 del sumario.

B. FUNDAMENTOS DE HECHO

Inicia la presente investigación, cuando unidades de la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial ponen en conocimiento de este Despacho, de que en el Corregimiento de San Felipe, Catedral Calle Octava, en un edificio color blanco y azul, reside EMMA YOLANDA ARIAS PRADO, a quien describieron físicamente, la cual se dedicaba a la venta de sustancias ilícitas.

Es por ello, que este despacho, realiza una serie de compras controladas sin detención la cual inicia el día dos (2) de junio del presente año, para la que se utilizan dos (2) billetes de un balboa, donde una fuente de colaboración se dirige a la residencia de la sumariada, vendiéndole ésta dos (2) cigarrillos de fabricación casera, confeccionados con marihuana.

...

El veinte (20) de julio se realiza la última compra controlada, donde se utilizan tres (3) billetes de un balboa (B/.1.00), donde es esta ocasión EMMA YOLANDA ARIAS le vende a nuestra fuente colaboradora tres (3) cigarrillos de presunta marihuana.

Siendo esto así, se procede a realizar diligencia de allanamiento en el inmueble arriba señalado, donde es detenida EMMA YOLANDA ARIAS PRADO, donde al ser sometido al registro de rigor, se encuentra en su poder diecisiete (17) carrizos de fabricación casera similares a los comprados durante la compra controlada, realizada previa a la diligencia de allanamiento.

...

EMMA YOLANDA ARIAS PRADO, rinde declaración indagatoria (fs. 53-58), manifestando que, en efecto, ella se estaba dedicando a la venta de sustancias ilícitas; que esto lo hace desde el mes de enero y lo hacía por sus hijos, ya que ella ni su esposo tenían trabajo fijo. Y a una de sus hijas la tienen que operar y la operación le cuesta mil balboas. De igual forma acepta haber realizado las ventas ilícitas señaladas, donde se utilizaron los billetes marcados. Su declaración la ratifica bajo la gravedad del juramento.

Dentro de la incipiente investigación, tenemos que pesan en contra de EMMA YOLANDA ARIAS PRADO, graves indicios que la vinculan al hecho punible bajo estudio, los cuales surgen de los informes policiales presentados a esta agencia de instrucción donde se plasma la actividad ilícita que efectuaba la misma, así como su propia declaración jurada, en donde manifiesta haber realizado cada una de las ventas ilícitas para la que se utilizaron billetes autenticados y autorizados por este despacho.

De igual forma, como elemento probatorio que acredita la existencia del hecho punible que nos ocupa, contamos con los análisis realizados a las sustancias ilícitas encontradas en poder de EMMA ARIAS (fs. 67-68), el cual dio resultado positivo para marihuana en un peso de 12.80 gramos y de una de las compras controladas, la cual resultó también positivo para marihuana en un peso de 1.03 gramos.

...

C. FUNDAMENTO DE DERECHO:

El fundamento de derecho para ordenar la detención preventiva de la señora EMMA YOLANDA ARIAS PRADO, se encuentra consagrado en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

...".

La apoderada judicial de la beneficiaria de esta acción constitucional plantea que su representada se encuentra en estado de embarazo, por lo cual, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2129 del Código Judicial, debe aplicársele una medida cautelar distinta a la detención preventiva.

Las sumarias dan cuenta que la investigación se inicia con la información recibida en la Policía Técnica Judicial relacionada con el hecho que en la calle 8va, Catedral una ciudadana de nombre EMMA se estaba dedicando a la venta de sustancias ilícitas. En vista de la citada información se realizan una serie de compras controladas en las que se obtienen cigarrillos de fabricación casera contentivos de marihuana. Posteriormente, la Fiscalía de Drogas en conjunto con miembros de la Policía Técnica Judicial, realizan diligencia de allanamiento en el cuarto 83 del caserón 740, calle 8va. en el sector de Catedral habitado por EMMA YOLANDA ARIAS PRADO, y a quien se le encontraron en su pantalón diecisiete (17) carrizos de fabricación casera contentivos de hierba seca presumiblemente marihuana.

Consta a fs. 68 del expediente principal, el dictamen pericial realizado por el Laboratorio Especializado en Drogas a las sustancias incautadas, las cuales resultaron positivas para la droga conocida como marihuana en la cantidad de 12.80 gramos.

En resolución de 21 de julio de 2004, el Fiscal Primero de Drogas dispuso recibirle declaración indagatoria a la investigada ARIAS PRADO, quien manifestó que, efectivamente, desde hacía unos meses se estaba dedicando a la venta de sustancias ilícitas.

En razón de los elementos probatorios mencionados, el señor Fiscal, ordenó mediante resolución motivada de 21 de julio de 2004, la detención preventiva de la beneficiaria de esta acción constitucional, por la presunta comisión de delito contra la salud pública.

De conformidad con las consideraciones expuestas, y en razón de que la orden de detención cumple con los requisitos formales, estima esta Superioridad, que en este momento de la investigación existen indicios que justifican la detención preventiva de la señora ARIAS PRADO.

No obstante lo anterior, y dado que la apoderada de la beneficiaria de esta acción alega que ella se encuentra en estado de gravedad, el Magistrado Sustanciador solicitó al Instituto de Medicina Legal evaluara a la investigada con el fin de obtener datos más precisos del embarazo. Así, la doctora Mercedes de Lasso, médico forense del Instituto de Medicina Legal, remitió el Oficio ARCH-004-10-3392 de 27 de octubre de 2004, en el indica que la prueba de embarazo realizada a la señora EMMA ARIAS PRADO arrojó resultado positivo.

La jurisprudencia de esta Superioridad, ha mantenido el criterio que es deber del Estado y de la administración de justicia, proteger la vida del que está por nacer, en los casos en que la madre esté reclusa en un centro carcelario, puesto que en dicho recinto no se cuentan con los medios apropiados y necesarios para que el embarazo pueda ser llevado a feliz término.

En ese orden de ideas, el contenido del párrafo cuarto del artículo 2129 del Código Judicial preceptúa con meridiana claridad que "salvo que existan exigencias cautelares de excepcional relevancia, no se decretará la detención preventiva cuando la persona imputada sea mujer embarazada o que amamante a su prole...". En ese sentido, el Pleno de esta Corporación estima que, en el

presente caso, no se observan en el expediente circunstancias de 'excepcional relevancia' que exijan, en este momento, la detención preventiva de la señora ARIAS PRADO, por lo que procede sustituir la medida cautelar personal decretada por el Fiscal de Drogas, hasta por el término de seis (6) meses contados a partir del momento del parto, tal y como ya lo ha señalado la jurisprudencia del Pleno de esta Corporación (Sentencia de 27 de agosto de 2004).

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de EMMA YOLANDA ARIAS PRADO, pero SUSTITUYE la detención preventiva mientras se encuentre embarazada y hasta por el término de seis (6) meses, contados a partir del parto, por las medidas cautelares personales contenidas en los literales a, b y c del artículo 2127 del Código Judicial consistentes en:

- a.-Prohibición de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial;
- b.-Deber de presentarse los días quince (15) y treinta (30) de cada mes ante la autoridad que tramita la causa;
- c.-Deber de residir dentro de la jurisdicción del distrito de Panamá.

Notifíquese y cúmplase.

ARTURO HOYOS

JOSÉ A. TROYANO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -
- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- JORGE FEDERICO LEE
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA, POR JAMES GOLDEN DE LA CRUZ, QUIEN SE ENCUENTRA PRIVADO DE SU LIBERTAD PERSONAL, A ÓRDENES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	23 de diciembre de 2004
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1156-04

VISTOS:

Cursa ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Hábeas Corpus propuesta, en su propio nombre, por JAMES GOLDEN DE LA CRUZ, quien se encuentra privado de su libertad personal, a órdenes de la DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO.

La iniciativa constitucional fue acogida por el despacho ponente, mediante resolución judicial calendada 12 de noviembre de 2004, lo que dio lugar al requerimiento del informe de conducta, que describe el artículo 2591 del Código Judicial.

En cumplimiento de esa formalidad de ley, el Director General del Sistema Penitenciario, hizo llegar Nota N°1753-DGSP-DL calendada 15 de noviembre de 2004, en la que informó que James Golden De La Cruz, fue aprehendido el 14 de diciembre de 2003, "dando cumplimiento al Oficio 7478 fechado 16 de diciembre del 2003, emitido por el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, con sede en La Chorrera, donde solicitaron la captura del precitado. Lo anterior obedece, que mediante Auto No 1214 del 9 de octubre del 2003, Revoca el reemplazo de la pena impuesta en la Sentencia No. 215 de 25 de noviembre de 2001, que es de 36 meses de prisión, como reo del delito de hurto agravado en perjuicio del (sic) Silverio Rodríguez" (f.6 del cuaderno de Hábeas Corpus).

Cabe anotar, que el despacho sustanciador, mediante resolución judicial de 26 de noviembre de 2004, ordenó que, por conducto de la Secretaría General de esta Corporación de Justicia, se solicitara al Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, la remisión de copia autenticada de la sentencia N°215 de 25 de noviembre de 2001, del auto N°1214 del 9 de octubre de 2003 y del oficio N°7478 de 16 de diciembre de 2003, dictados dentro del proceso instaurado contra James Golden De La Cruz, por la comisión de delito contra el patrimonio (f.9 del cuaderno de hábeas corpus). Ello obedeció a que, el informe de conducta remitido por la autoridad pública acusada, no precisaba la sanción que se dictó en reemplazo de la pena de prisión impuesta a De La Cruz, "siendo un dato de vital importancia, a los efectos de determinar la legalidad del estado privativo de libertad".

En atención de lo encomendado, la Juez Primera de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, remite a esta Superioridad el expediente principal que contiene las sumarias instruidas, entre otros, a James Golden De La Cruz, por la comisión de delito contra el patrimonio.

Así las cosas, procede, enseguida, el Pleno de la Corte ha pronunciarse sobre la legalidad del estado privativo de libertad, que padece el proponente de la acción subjetiva.

En tal empeño, se constata que mediante sentencia N°215 de 25 de noviembre de 2001, la juzgadora ordinaria de la causa, condenó, entre otros, a James Golden De La Cruz, a la pena principal de 36 meses de prisión, por ser autor del delito de hurto agravado, cometido en perjuicio de Silverio Rodríguez (f.416 de los antecedentes). No obstante, esa sanción punitiva fue reemplazada, mediante auto N°162 de 11 de febrero de 2003, por la de cien 100 días-multa, a razón de 4 balboas diarios, lo que totalizaba la suma de B/400.00 (f.491 de los antecedentes), pena pecuniaria que no fue cancelada por el procesado, en el plazo de 6 meses que la juez de instancia, le otorgó para ello.

En reiteradas oportunidades procesales, esta Corporación de Justicia ha recalcado la interpretación jurídica que debe imperar, cuando el sancionado no cumple con su obligación de cancelar la multa, en el tiempo determinado por el juzgador de la causa. En ese sentido, se ha dicho que:

“Al no pagar la multa y teniendo que cumplir la pena de días multa en prisión no significa que el sancionado, tiene que cumplir, íntegramente, la pena de prisión que originalmente le fue impuesta. Recordemos que la pena de prisión es reemplazada por otra, de días multa, lo que equivale a decir que la pena de prisión es eliminada, como si no hubiese sido impuesta, teniendo que cumplir el sentenciado otra pena y, es sobre ésta, que el juzgador tiene que manejarse ante su posible incumplimiento...Significa entonces que el sentenciado que se le reemplazó la pena de prisión a días multa y no la paga en el tiempo ordenado, tendrá que pagarla en prisión, para lo cual se le computará un día de prisión por cada dos días multa, obviando totalmente, como se indicó en líneas anteriores, la pena de prisión originaria que fue reemplazada” (Sentencia del Pleno de la Corte de 26 de mayo de 2004).

Este ha sido el criterio prevaleciente, en la solución de diversas acciones subjetivas, sustanciadas por esta Superioridad, que se han fundamentado en los mismos términos que ahora se conocen y con ese apoyo, se advierte que en el caso que nos ocupa, resulta ilegal el estado privativo de libertad que padece James Golden De La Cruz, pues la pena que debe cumplir el sentenciado, tras no cumplir con la sanción de 100 días-multa, es de 50 días de prisión, según la regla de conversión penal estatuida en el artículo 51 del Código Penal, y resulta que, según la información que proporcionó el Director General del Sistema Penitenciario, De La Cruz está detenido desde el 14 de diciembre de 2003, lo que es indicativo que su reclusión debió cesar para el 2 de febrero de 2004, de manera que, hasta el momento, ha permanecido poco más de 10 meses, privado ilegalmente de su libertad corporal.

Por lo antes expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de las República y por autoridad de la ley, DECLARA ILEGAL la detención que pesa sobre James Golden De La Cruz y ORDENA su inmediata libertad, salvo que tenga otra causa pendiente con la justicia.

Notifíquese y cúmplase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- JORGE FEDERICO LEE -- ARTURO HOYOS -- JOSÉ A. TROYANO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LIC. ROBERTO GARCÍA FLORES, A FAVOR DE ALEXANDER SANDOVAL, CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	23 de diciembre de 2004
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1037-04

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de acción de habeas corpus presentada por el licenciado Roberto Garcia Flores en nombre y representación de Alexander Sandoval contra la Dirección Nacional de Migración y Naturalización.

De acuerdo al recurrente su patrocinado fue detenido por agentes del DIIP de la Policía Nacional, en el momento que se dirigía al Registro Civil, para averiguar los trámites, referentes al reconocimiento legal de su hijo de 6 años de edad, habido con Yamileth Franceschi (f. I).

Agrega el activador judicial que la presencia de Sandoval en Panamá, obedecía a la necesidad de reconocer a su hijo y debido a que hace aproximadamente un mes le hurtaron sus pertenencias, al ingresar a Panamá desde Colón, se encontraba indocumentado (f. 1).

Por acogida la presente iniciativa constitucional subjetiva se libró mandamiento de hábeas corpus a cargo de la autoridad requerida quien contestó mediante Nota No. ALI-107-04, calendada 18 de octubre de 2004, donde explica que ordeno la detención preventiva de Alexander Sandoval mediante Resolución No. 1898 de 1 de octubre de 2004 (f. 10).

Señala la autoridad que Sandoval fue detenido, por encontrarse indocumentado y al ser entrevistado manifestó que se encontraba en el país desde el 2003 (f. 10) . Agrega que Alexander Sandoval fue deportado el 7 de octubre de 2004, en el vuelo 105 de Copa Airlines (f. 11).

Por acreditado el hecho de que el beneficiario de esta acción constitucional se encuentra fuera de la jurisdicción del país, se ha producido el fenómeno conocido como sustracción de materia, toda vez que se ha perdido el objeto de la acción.

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que en el presente proceso se ha cumplido el fenómeno jurídico denominado SUSTRACCION DE MATERIA; en consecuencia, ORDENA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO, y el archivo del expediente.

Notifíquese y archívese.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -
- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- JORGE FEDERICO LEE -- ARTURO HOYOS
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ARQUIMEDES PEÑUELA CORDOBA CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jorge Federico Lee
Fecha:	24 de diciembre de 2004
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia
Expediente:	HC1005-2004

VISTOS:

A favor de ARQUIMEDES PEÑUELAS CÓRDOBA ha presentado el señor RICARDO SANJUR CAMAÑO, acción constitucional de habeas corpus contra la Dirección General del Sistema Penitenciario.

El Pleno accede al conocimiento de esta acción constitucional en virtud de declinatoria de competencia del Segundo Tribunal Superior de Justicia, ante el cual se presentó originalmente la acción contra la Juez Primera de Circuito de lo Penal de la Chorrera, por encontrarse el detenido a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario.

Una vez remitidos los autos del proceso, procedió el Pleno a surtirle el trámite de ley, quedando el proceso en estado de decisión, por lo que se pasa a proferir la resolución correspondiente.

LA DEMANDA

Mediante libelo visible a foja 1-2, solicita el accionante la declaratoria de ilegalidad de la privación de la libertad que padece SANJUR CAMACHO como consecuencia de la condena de 30 meses de prisión impuesta por el Juzgado Primero de Circuito Penal de Chorrera mediante sentencia de 11 de diciembre de 2002, por la comisión del delito de "Posesión Ilícita de Arma de Fuego", pena ésta que según señala, le fue reemplazada en el mismo acto jurisdiccional por 100 días multas, a razón de B/5.00 por cada día multa, la cual debía cancelarse en un término de 6 meses. Agrega que, por haberse incumplido con la medida referida dispuso el juzgador de la causa, previa revocatoria de la misma, dispuso el cumplimiento íntegro de la pena mediante Auto N°1068 de 25 de septiembre 2003, decisión que para el accionante es contraria a ley.

El juez no puede reconvertir los días multas por falta de pago en la pena de prisión, según el demandante, sino que lo procedente de conformidad con el Código Penal es la conversión de 1 día de prisión por cada 2 días multas, lo que en su caso significa

una pena total de 50 días de prisión, tiempo éste que ha cumplido en exceso, pues a la fecha lleva más de 10 meses de estar privado de libertad.

INFORME DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Mediante Nota N°1562-DGSP-DAL, de 29 de septiembre de 2004, la Dirección General del Sistema Penitenciario remite al Pleno el informe contestando del mandamiento de habeas corpus librado en su contra. Del mismo se extrae, como afirmación de la entidad demandada, que el señor ARQUIMEDES PEÑUELA CÓRDOBA se encuentra desde el 29 de octubre de 2003 cumpliendo la pena de prisión de 30 meses que le impusiera el Juzgado Primero de Circuito de la Chorrera, Ramo Penal, por la comisión del delito de “Posesión Ilícita de Arma de Fuego”, pena que le fue reemplazada al condenado por días-multa en la misma sentencia, pero que posteriormente le fue revocada por el juzgador de la causa por el no pago de la multa, disponiendo en su lugar el cumplimiento íntegro de la pena.

Para ilustración, se transcribe el informe comentado:

“A. La suscrita en calidad de Sub-Directora General del Sistema Penitenciario, no ha impartido verbalmente o por escrito, orden de detención en contra de la demandada (sic).

B. No podemos hacer referencia a los motivos o fundamentos de hecho o de derecho que motivan la detención, porque no la hemos ordenado.

C. El señor ARQUIMEDES PEÑUELAS CÓRDOBA, con cédula de identidad personal N°7-69-2147, fue condenado por el Juzgado Primero de Circuito de la Chorrera, Ramo Penal, por el delito de “Posesión Ilícita de Armas de Fuego”, a 30 meses de prisión, según sentencia N°286 del 11 de diciembre de 2002, la cual le fue reemplazada y revocada por incumplimiento de dicha medida mediante Auto N°1068 del 25 de septiembre de 2003, según Oficio N°7105 de 28 de octubre de 2003, del referido Despacho.

Cabe señalar que ARQUIMEDES PEÑUELA CÓRDOBA, fue detenido por la presente causa el 29 de octubre de 2003, según Oficio 709-OP-2003, del Departamento de Operaciones del DIIP de la Policía Nacional.” (fs. 21)

DECISIÓN DEL PLENO

Para la Corte, las razones en que funda el demandante su acción son atendibles, por cuanto se desprende con toda claridad del artículo 51 del Código Penal que en el supuesto de incumplimiento de la medida de reemplazo de la pena por días-multa, el juzgador debe convertir los días-multa en días de prisión, pero a razón de 1 día de prisión por cada dos días-multa.

El tenor del citado artículo 51 es el siguiente:

“Artículo 51. Si el sancionado no pagare la multa, ésta se convertirá a razón de un día de prisión por dos días-multa, sin perjuicios de la facultad del Estado de hacerla efectiva en los bienes de aquél o de su fiador.

Cuando la multa se convierta en prisión ésta no excederá de un año. El sancionado podrá en cualquier tiempo pagar la multa, descontándose de ella la parte proporcional a la prisión cumplida.

Cuando se imponga conjuntamente la pena de prisión y multa, y corresponda convertir ésta, se adicionará a la prisión impuesta la multa convertida.”

En otros términos, la norma transcrita no dispone que en caso de incumplimiento en el pago de la multa deba el juzgador revocar la medida y dejar en efecto la pena de prisión reemplazada por días multas, como lo ha venido entendiendo el Juzgado Primero del Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, por lo cual ha debido recientemente el Pleno hacerle un llamado enérgico de atención (véase resolución de 13 de octubre de 2004). Lo que establece estas normas es que la conversión de la multa a prisión ha de hacerse en proporción de 1 día de prisión por cada 2 días multa dejado de pagar, sin que, en todo caso, el total de la pena pueda exceder el año de prisión. Además, si se han realizado abonos, deberá hacerse proporcionalmente el descuento respectivo de la pena.

En el fallo al que se hace alusión dispuso la Corte en relación al tema tratado:

“Si, como en el caso sub júdice, la pena de prisión primigenia sobrepasa el año (18 meses) y fue convertida en días-multa, dando como resultado la multa o sanción pecuniaria que luego dejó de cumplir el condenado, entonces, frente a dicho incumplimiento en el pago lo que quedaba era reconvertir la multa en prisión pero no restableciendo aquella inicialmente fijada, sino la que se obtuviera al aplicar la fórmula consignada en el precepto penal del que se viene haciendo mérito, puesto que si se restablecían aquellos dieciocho (18) meses se estaría violando el mandato contenido en la norma, esto es, que la prisión así resultante de la multa no rebasara el límite de tiempo señalado en ella, o sea, el de un (1) año.” (Sentencia de 13 de octubre de 2004)

En el presente caso, resulta obvio que a la luz de lo establecido en el comentado artículo 51 del Código Penal lo que correspondía ante el incumplimiento del pago de la multa por el condenado, era la revocatoria de la medida de 100 días-multa, por la cual se habían reemplazado los 30 meses de prisión a que fue condenado el accionante por el delito de “Posesión Ilícita de Armas de Fuego” y convertir ésta en prisión nuevamente, pero a razón de un día de prisión por cada 2 días-multa, que en el caso sub júdice

totalizan 50 días de prisión, tiempo éste que ha cumplido en exceso el accionante, tal como se desprende de la contestación del mandamiento de habeas corpus por parte de la entidad demandada.

Desde esta perspectiva, resulta entonces ilegal la privación de la libertad que padece el accionante, ARQUIMEDES PEÑUELAS CÓRDOBA, detenido desde el 29 de octubre de 2003, computando a la fecha cerca de los 12 meses privado de la libertad, lo que excede, como se ha dicho, los 50 días de prisión resultantes de la conversión de la multa no pagada en días prisión, de conformidad con lo que establece el tantas veces referido artículo 51 del Código Penal, razón por lo cual procede decretar la ilegalidad de la detención cuestionada.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL, la detención del señor ARQUIMEDES PEÑUELA CÓRDOBA, por lo que DISPONE su inmediata libertad, de no mediar otra causa penal pendiente en su contra.

Notifíquese.

JORGE FEDERICO LEE

ARTURO HOYOS -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR ERICK EZQUIVEL CARVAJAL A FAVOR DE ALLAN VARGAS ANGULO CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	24 de diciembre de 2004
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia
Expediente:	1110-04

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de acción de hábeas corpus presentada por Erick Ezquivel Carvajal a favor de ALLAN VARGAS ANGULO contra la Dirección General de la Policía Técnica Judicial.

De acuerdo al recurrente su patrocinado fue detenido el 18 de octubre de 2004 en el Aeropuerto Internacional de Tocumen por autoridades locales, sin que se conozcan las razones de su detención, por lo que solicita se ordene su inmediata libertad (f. 1).

El 25 de octubre de 2004, presentó nuevo escrito en el que señala que su patrocinado se encuentra detenido desde el pasado 18 de octubre de 2004, sin que existan cargos en su contra, proferidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores. (f. 7).

Por acogida la iniciativa constitucional subjetiva se libró mandamiento de habeas corpus a cargo de la autoridad requerida, la cual contestó mediante nota número A.L-0401-04 de 27 de octubre de 2004, en la cual explica que no ordenó la detención preventiva de ALLAN VARGAS ANGULO, señalando que "Según registros internos, el prenombrado ALLAN VARGAS ANGULO, se encuentra bajo custodia en el Sistema Transitorio de Cárcel de esta institución, a órdenes el Ministerio de Relaciones Exteriores, ya que el Procurador General de la Nación, mediante oficio PGN-AL-1250-04 de fecha 20 de octubre de 2004, ordenó la detención preventiva, ya que el mismo es requerido por los Estados Unidos por los delitos de Drogas, Blanqueo de Capitales y tenencia de Monedas Falsas" (f. 6).

Con vista a la información anterior, el 29 de octubre de 2004 se libró nuevamente mandamiento de habeas corpus a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores, autoridad que contestó mediante nota No. 2747/A.J. de 1 de noviembre de 2004, en la cual expresa que mediante Nota D.M.No.2655/A.J. de 19 de octubre de 2004, solicitó al Procurador General de la Nación, la detención preventiva con fines de extradición del ciudadano costarricense Allan Vargas Angulo, por la supuesta comisión del delito de Blanqueo de Capitales y Tráfico de Drogas, toda vez que así fue requerido a esa institución mediante nota no. 1436 de 18 de octubre de 2004, por la Embajada de Estados Unidos de América (f. 11).

DECISION DE LA CORTE

Procede la Corte Suprema a determinar si la medida restrictiva de libertad personal aplicada a ALLAN VARGAS ANGULO cumple con las formalidades contempladas en la Constitución y la Ley.

Con tal propósito, se comprueba que la Procuraduría General de la Nación mediante providencia de 20 de octubre de 2004, dispuso ordenar la detención preventiva de Allan Vargas Angulo (f. 23). Esta medida es consecuencia de la Nota A. J. No. 2655 de 19

de octubre de 2004, suscrita por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la que pone en conocimiento que, mediante nota no. 1436 de 18 de octubre de 2004, la Embajada de Estados Unidos solicitó al Gobierno de Panamá, la detención preventiva con fines de extradición del ciudadano costarricense, ALLAN VARGAS ANGULO, quien es requerido por la presunta comisión de delito Blanqueo de Dinero y Tráfico de Drogas. De la misma manera solicita la incautación de todos los artículos que se le encuentren al individuo en el momento de su arresto (f. 14).

La solicitud se fundamenta en el artículo 4 y 9 del Tratado de Extradición entre los Estado Unidos de América y la República de Panamá de 1904, en el artículo 3 numeral 1 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilegal de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988 (f. 14-22). Advierte la Corte que la comprobación de que el Gobierno de la República ha solicitado la detención de Allan Vargas Angulo, con fines de extradición por caso de narcotráfico y blanqueo de capitales legitima la aplicación de la medida de detención preventiva. Ello por disposición del artículo 2502 del Código Judicial que preceptúa:

“La solicitud de extradición o el aviso, dado por vía diplomática de que se intenta presentarla formalmente con base en determinado hecho delictivo, dará lugar a la detención de la persona reclamada hasta por el término de sesenta días. Vencido dicho plazo, será puesta en libertad y no podrá ser detenida nuevamente por el mismo hecho, salvo el caso de que se presente el requerimiento de extradición de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior. La responsabilidad que se derive de la detención provisional corresponderá exclusivamente al estado que hubiere solicitado la medida.”

En este caso, se advierte que existe el aviso de la solicitud de extradición de ALLAN VARGAS ANGULO para que comparezca en la Corte del Distrito de Puerto Rico y los señalamientos formulados por la defensa en el libelo de hábeas corpus carecen de veracidad, toda vez que la detención preventiva de ALLAN VARGAS ANGULO se fundamenta en la solicitud de extradición formulada por Estados Unidos, en la misma fecha de su detención.

Por las consideraciones anteriores, la CORTE SUPREMA PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL, la detención preventiva de ALLAN VARGAS ANGULO y DISPONE ponerlo nuevamente a ordenes del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Notifíquese y cúmplase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- JORGE FEDERICO LEE -- ARTURO HOYOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE BENJAMÍN MUÑOZ LÓPEZ CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	27 de diciembre de 2004
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1176-04

VISTOS:

El señor Benjamín Muñoz López, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de habeas corpus, de fecha 15 de noviembre, y contra la Dirección General del Sistema Penitenciario.

FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS:

El argumento esgrimido para sustentar la acción constitucional objeto de estudio, se centra en el hecho que el señor BENJAMÍN MUÑOZ LÓPEZ fue condenado por el Juzgado Primero de Circuito, Ramo Penal, del Tercer Circuito Judicial de Panamá, a cumplir diecinueve (19) meses de prisión, siendo esta pena reemplazada por una pena pecuniaria.

Indica el recurrente que incumplió con el pago de la multa, situación que llevó al juez de la causa a revocarle el reemplazo o conversión de la pena y en su lugar ordenó su detención, situación que contraviene el artículo 51 del Código Penal.

MANDAMIENTO DE HABEAS CORPUS:

Acogida la acción, se libró mandamiento de habeas corpus contra el Director General del Sistema Penitenciario quien, mediante Nota No. 1757-DGSP-DAL de 16 de noviembre de 2004, que consta a foja 6 del expediente, rindió el siguiente informe:

"A.La suscrita en calidad de Directora General Encargada del Sistema Penitenciario, no ha impartido verbalmente o por escrito, orden de detención en contra del prenombrado.

B.No podemos hacer referencia a los motivos o fundamentos de hecho o de derecho que motivan la detención, porque no la hemos ordenado.

C.El señor BENJAMIN ADRIAN MUÑOZ LOPEZ, con cédula de identidad personal No. 8-740-598, se encuentra actualmente recluso en el Centro Penitenciario la Joyita, cumpliendo la pena de diecinueve (19) meses de prisión por el Delito de Posesión Ilícita de Droga, pena impuesta por el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, con sede en La Chorrera, toda vez que dicho Tribunal, mediante Auto No. 1103 del 26 de septiembre de 2003, REVOCA el reemplazo de la pena otorgada y en consecuencia deberá cumplir la pena de 19 de meses de prisión.

El Prenombrado inició su condena el día 1 de diciembre de 2003, y cumple la total de la misma el día 8 de julio de 2005, según consta en Mandamiento de Ejecución de Pena No. 753-DGSP, fechado el día 2 de junio de 2004".

CONSIDERACIONES DEL PLENO.

Con base en las constancias procesales presentes en el expediente, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia se dispone a resolver el presente recurso de habeas corpus, no sin antes dar a conocer sus consideraciones al respecto.

En la presente acción de habeas corpus, el señor BENJAMÍN MUÑOZ LÓPEZ señala que su detención es ilegal, toda vez que al revocarle el reemplazo de la pena, la Juez Primera de Circuito, de lo Penal, de Chorrera, no le aplicó lo establecido en el artículo 51 del Código Penal, y en su lugar le ordenó cumplir la pena íntegra de diecinueve (19) meses de prisión.

Es importante destacar que, ha quedado probado que la detención impuesta al señor BENJAMÍN MUÑOZ LÓPEZ es una medida que es consecuencia de un proceso penal ordinario que culminó con la aplicación de una sanción penal de dieciocho (18) meses de prisión y a setenta y cinco (75) días-multa por la comisión del delito de posesión ilícita de drogas en su modalidad simple. Dicha pena de prisión fue reemplazada por la de 100 días-multa, con fundamento en el artículo 2398 del Código Judicial, por una pena pecuniaria de 75 días-multa, que sumados a los días-multa impuestos como pena principal, resultaron en un total de 175 días-multa que debían ser cancelados en un término de 6 meses.

Ahora bien, como se ha señalado en reiterada jurisprudencia de este Tribunal, la acción de habeas corpus es una garantía constitucional dirigida a determinar si la detención sufrida por una persona se ajusta o no a la Constitución y a la ley, por lo que corresponde a este Tribunal examinar si existe fundamento legal para privar de su libertad a una persona que ha sido beneficiada con el reemplazo de la pena impuesta.

En el caso que nos ocupa, la pena de 175 días-multa impuesta al señor BENJAMÍN MUÑOZ LÓPEZ no fue cancelada ni abonada por el imputado dentro del periodo de pago establecido por el juez de la causa. Sobre este punto, se refiere el artículo 51 del Código Penal:

"Artículo 51. Si el sancionado no pagare la multa, ésta se convertirá a razón de un día de prisión por dos días-multa, sin perjuicio de la facultad del Estado de hacerla efectiva en los bienes de aquél o de su fiador..."

Ante el incumplimiento de la pena impuesta, el Juzgado Primero de Circuito, Ramo Penal, del Tercer Circuito Judicial de Panamá, procedió a revocar el beneficio de reemplazo de la pena concedido mediante Sentencia N° 81 de 15 de octubre de 2001, y en su lugar ordenó el cumplimiento íntegro de la pena de prisión impuesta.

En atención a este hecho, esta Superioridad debe resaltar que los fundamentos para ordenar la revocación del reemplazo de la pena carecen de asidero jurídico, toda vez que nuestro ordenamiento jurídico no regula la figura de la revocación del reemplazo de la pena, y en este caso en particular lo que se plantea es el reemplazo de la pena de prisión impuesta por la pena de días-multa, razón por la cual se entiende que la pena de prisión originalmente establecida deja de surtir sus efectos y desaparece, quedando en su lugar la pena de días-multa. Por su parte, nuestro ordenamiento jurídico es diáfano en señalar en el artículo 51 del Código Penal que ante el incumplimiento en el pago de la multa, la conversión de la misma a prisión debe realizarse a razón de un día de prisión por cada dos días-multa.

Tal y como consta de fojas 101 a 106 del expediente penal, la juzgadora de la causa, mediante Sentencia N° 81 de 15 de octubre de 2001, reemplaza la pena de prisión impuesta a BENJAMÍN MUÑOZ LÓPEZ por un total de 175 días-multa, que a razón de B/.1.00, totalizaban B/ 175.00, suma que debía cancelar en un término de seis (6) meses. Aplicando la norma legal contenida en el artículo 51 del Código Penal al caso objeto de estudio, la conversión de la pena de 175 días-multa da como resultado 88 días de prisión.

Ahora bien, tomando en consideración el informe rendido por la Directora General Encargada del Sistema Penitenciario, el señor BENJAMÍN ADRIÁN MUÑOZ LÓPEZ se mantiene detenido por el delito de posesión ilícita desde el día 1 de diciembre de 2003, lo cual supera con creces la conversión de la pena ordenada por el artículo 51 del Código Penal.

Por lo antes expuesto, los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por la autoridad de la Ley, DECLARAN ILEGAL la detención que pesa sobre BENJAMÍN MUÑOZ LÓPEZ, y en consecuencia, ORDENAN su inmediata libertad de no existir otra causa pendiente en su contra.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- JORGE FEDERICO LEE -- ARTURO HOYOS --
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A.
TROYANO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSE EDGARDO URRIOLA PEREZ, CONTRA LA DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 29 de diciembre de 2004
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 1081-04

VISTOS:

El ciudadano JORGE MANUEL RODRÍGUEZ presentó acción de Hábeas Corpus a favor del señor JOSE EDGARDO URRIOLA PEREZ, contra el Director General de la Policía Nacional, licenciado GUSTAVO A. PEREZ A.

Acogida la presente acción constitucional se libró mandamiento de Hábeas Corpus, manifestando el Director General de la Policía Nacional lo siguiente:

“...No es cierto que haya ordenado la detención del señor José Edgardo Urriola Pérez, en forma verbal ni por escrito.

No tengo a mis órdenes a la persona que se ha mandado a presentar. Cabe destacar que se realizaron las investigaciones en las diferentes Estaciones de Policía tales como: parque Lefevre y Tinajitas, de la cual no aparece registro alguno que indique que el señor José Edgardo Urriola Pérez, haya sido retenido por la Policía nacional para investigación.” (Folio 9 del cuadernillo).

Del informe transcrito el Pleno observa que el ciudadano JOSE EDGARDO URRIOLA PEREZ no se encuentra privado de su libertad por lo que procede declarar no viable el procedimiento y ordenar su archivo.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA NO VIABLE la acción propuesta y ORDENA EL ARCHIVO del expediente.

NOTIFÍQUESE,

GRACIELA J. DIXON C.

JORGE FEDERICO LEE -- ARTURO HOYOS -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
-- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE TUKAYAY GAYNONOV, CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 29 de diciembre de 2004
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 994-04

VISTOS:

Ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia se ha presentado acción de habeas corpus a favor de Tukayoy Gaynonov, contra la Dirección Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia.

El accionante solicita que se declare ilegal la orden de detención de su patrocinado y, en consecuencia, se ordene su inmediata libertad. Dicha solicitud se fundamenta en el hecho de que a Gaynonov fue detenido en virtud de una denuncia suscrita por la licenciada Itdania Cubas. Con vista de que Gaynonov es de nacionalidad rusa, señala el accionante, fue remitido a la Dirección Nacional de Migración a fin de conocer su status migratorio.

Afirma también el accionante que, pese a que la licenciada Cubas desistió de la denuncia formulada, Gaynonov se encuentra privado de su libertad, sin existir mérito legal para su detención (f.1).

Acogida la iniciativa constitucional se libró el respectivo mandamiento de habeas corpus a la autoridad requerida. El licenciado Ramón Lima, Director Nacional de Migración y Naturalización, manifestó que ordenó la detención del beneficiario de la acción. Expresa que la misma se dio en virtud de denuncia presentada por Itdania Cubas contra Andrei Nikolaev por haberse apropiado de la Nave Barguzin III.

Informa además el funcionario que la detención la fundamentó en el hecho de que el 30 de diciembre de 2002, se ordenó la deportación del beneficiario de la acción y que en esa resolución se le advirtió que no podría regresar nuevamente al territorio nacional sin una autorización previa del Director Nacional de Migración y Naturalización, medida que fue incumplida.

Agrega el Director de Migración que el beneficiario de la acción se encontraba a bordo de la Nave que había sido reportada como robada, y allí se pudo determinar que Gaynonov ingresó a territorio nacional en calidad de turista, pese a la prohibición de entrada al país e infringiendo el artículo 67 del Decreto Ley No.16 de 30 de junio de 1960.

Finalmente expresa el Director de Migración que no tiene bajo su custodia al beneficiario de la acción, pero si bajo sus órdenes, y que mediante Resolución No.11711 de 21 de septiembre de 2004, se ordenó su deportación y que a la fecha nos encontramos realizando las diligencias pertinentes para la Compra del Pasaje para Deportar a su país de origen al prenombrado señor (fs.11-13).

Procede de inmediato esta Corporación de Justicia a verificar si la detención de Gaynonov se ha dictado de manera legal. En ese sentido, se aprecia de inmediato de acuerdo al informe remitido por la autoridad acusada que Gaynonov ya había sido deportado con anterioridad a su país de origen por incumplimiento de normas legales de la República de Panamá. Además, se puede constatar también que, pese a que existía una prohibición de volver a entrar al territorio nacional sin una autorización del Director Nacional de Migración y Naturalización, el beneficiario de la acción ingresó al país con visa de turista.

Independientemente de que se haya retirado la denuncia suscrita por la licenciada Itdania Cubas, se logró comprobar que el beneficiario de la acción infringió nuevamente las leyes migratorias panameñas, al ingresar de manera ilegal al territorio nacional sin el permiso correspondiente. Siendo así las cosas, lo que corresponde es declarar legal la orden de detención, a fin de que las autoridades de Migración continúen con el trámite legal correspondiente, brindándole al beneficiario de la acción todos los derechos y garantías legales y constitucionales que le asistan.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención librada contra Tukayoy Gaynonov, y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Notifíquese y Cúmplase.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- JOSÉ A. TROYANO -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROMOVIDO A FAVOR DE ALCIBIDES ADIEL RIVERA RODRÍGUEZ, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	29 de diciembre de 2004
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia

Expediente: 949-04

VISTOS:

Alcibiades Adiel Rivera Rodríguez, actuando en su propio nombre y representación ha promovido acción de habeas corpus ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, contra la Dirección General del Sistema Penitenciario del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Indica el accionante que fue sancionado por el Juzgado Primero, Ramo Penal, del Circuito de Chorrera, por la comisión del delito de robo, pena que le fue reemplazada por la de días multa. Agrega que ante el incumplimiento en el pago de la multa, por desconocimiento de ello, se le revocó el reemplazo de pena y se ordenó su detención y el cumplimiento íntegro de la pena que le había sido reemplazada.

Finalmente Rivera manifiesta que cuando se le reemplazó la pena se desconoció el contenido del artículo 51 del Código Penal, por lo que solicita que se declare ilegal su detención (f.1).

La licenciada Rosa Cárdenas Villarreal, Sub-Directora General del Sistema Penitenciario, al contestar el mandamiento de habeas corpus expresó que no ordenó la detención del accionante, ya que el mismo se encuentra actualmente recluso en, Centro Penitenciario La Joyita, a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario, cumpliendo la pena de treinta y dos (32) meses de prisión por el delito de Robo.. Señala además la funcionaria que dicha pena le fue reemplazada por la de días multa, pero que el Juzgado Primero del Tercer Circuito Judicial de Panamá, revocó la medida debido al incumplimiento en el pago de la multa y mediante Oficio No.6677 de 13 de octubre de 2003, "haciéndose efectiva la misma el 28 de enero de 2004 por miembros de la Policía Nacional... (fs.6-7).

Conocidos los argumentos del accionante y beneficiario de esta acción tuteladora de la libertad corporal, procede esta Corporación de Justicia a resolver lo que en derecho corresponda.

Ciertamente que cuando una persona es sancionada con pena de prisión y ésta le es reemplazada por la de días multa por cumplir con todos los requerimientos que exige ley, si el sancionado o sancionada incumple en el pago de la multa, una vez se ordene su detención a fin de que pague con días de prisión debe observarse el contenido del artículo 51 del Código Penal, especialmente su primer párrafo. Dicha disposición legal establece lo siguiente:

"Artículo 51: Si el sancionado no pagare la multa, ésta se convertirá a razón de un día de prisión por dos días-multa, sin perjuicio de la facultad del Estado de hacerla efectiva en los bienes de aquel o de su fiador.

De conformidad con los antecedentes del caso, Alcibiades Adiel Rivera Rodríguez, mediante sentencia de 22 de mayo de 2000, emitida por el Juzgado Primero, Ramo Penal, del Tercer Circuito Judicial de Panamá, fue condenado a la pena de 32 meses de prisión, por la comisión del delito de robo, pena que le fue reemplazada por la de 50 días multa, a razón de B/.2.00 balboas diarios que totalizaban B/.100.00 balboas a pagar en un plazo de 6 meses (fs.65-67 antecedentes). Posteriormente, con la resolución judicial de 26 de septiembre de 2003, el juzgador de la causa, revocó el reemplazo de la pena otorgado y le ordenó al sentenciado el cumplimiento íntegro de la pena de prisión impuesta (fs.74-75).

Según el mandamiento de habeas corpus, el beneficiario de esta acción fue detenido por el incumplimiento en el pago de la multa impuesta el 28 de enero de 2004. Como quiera que el sentenciado tenía pagar la suma de B/.100.00 balboas que, ante su incumplimiento y en atención del primer párrafo del artículo 51 del Código Penal, al realizar la conversión a días multa, la pena de prisión que debía cumplir Rivera era de 50 días de prisión. Ello evidencia entonces que Rivera ha cumplido en exceso la pena de prisión que le correspondía cumplir ante el incumplimiento en pago de la multa impuesta. Así, el Pleno de la Corte ha indicado que:

"... al no pagar la multa y teniendo que cumplir la pena de días multa en prisión no significa que el sancionado tiene que cumplir, íntegramente, la pena de prisión que originalmente le fue impuesta. Recordemos que la pena de prisión es reemplazada por otra, de días multa, lo que equivale a decir que la pena de prisión es eliminada, como si no hubiese sido impuesta, teniendo que cumplir el sentenciado otra pena y, es sobre ésta, que el juzgador tiene que manejarse ante su posible incumplimiento.

El razonamiento expuesto encuentra apoyo en el primer párrafo del artículo 51 del Código Penal, pues ésta claramente expresa que:

Significa entonces que el sentenciado que se le reemplazó la pena de prisión a días multa y no la paga en el tiempo ordenado, tendrá que pagarla en prisión, para lo cual se le computará un día de prisión por cada dos días multa, obviando totalmente, como se indicó en líneas anteriores, la pena de prisión originaria que fue reemplazada (Sentencia de 26 de mayo de 2004).

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ILEGAL la detención de Alcibiades Adiel Rivera Rodríguez y ORDENA que sea puesto inmediatamente en libertad si no tiene otra causa legal pendiente.

Notifíquese y cúmplase.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- JORGE FEDERICO LEE -- ARTURO HOYOS -- JOSÉ A. TROYANO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE DEISY DANIT GIL CONTRA LA DIRECCION GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).-

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: 29 de diciembre de 2004
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 1284-04

Vistos:

La señora Ernestina Antonia Gil, ha presentado formal acción de Hábeas Corpus a favor de DEISY DANIT GIL contra el Juzgado Primero de Circuito Penal del Tercer Circuito Judicial.

Del escrito contentivo de dicha acción, se logra verificar que la privación de libertad de la precitada se da en virtud de una condena de tres (3) años de prisión y doscientos días multa a razón de B/2.00 diarios, por la comisión de delito Contra la Administración Pública. En el mismo se agrega que:

“

Cuarto: Mediante Auto N°122 de 26 de febrero de 2002, proferido por el Juzgado Primero de Circuito Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, reemplazó la pena de prisión....por la de cien (100) días multa a razón de cuatro (B/.4.00) balboas diarios, totalizando la suma de cuatrocientos (B/.400.00) que sumados a los 400.00 días multa impuestos como pena principal, resulta un total de ochocientos (B/.800.00) que deberá cancelar en un plazo de seis..meses.

Quinto: A través de Auto... de 26 de septiembre de 2003, el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, revocó el reemplazo de la pena otorgada a Deisy Danit Gil y ordenó que cumpliera tres (3) años y cien (100) días multa

Sexto: La referida resolución fue notificada mediante Edicto....en contravención de lo preceptuado en el artículo 1002 numeral 3 de nuestro Código de Procedimiento.....

Séptimo: Daisy..Gil, va a cumplir el 22 noviembre del año que decurre 11 meses de estar detenida, con lo que ha cumplido en exceso el quantum punitivo impuesto por el Tribunal de la causa”.

Puesto en conocimiento del Segundo Tribunal Superior de Justicia la presente controversia, el mismo decidió inhibirse de su conocimiento, del Sistema Penitenciario, por lo que de acuerdo al numeral 1 del artículo 2611 del Código Judicial, la resolución del caso corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

En virtud de dicha situación, el señor Director General del Sistema Penitenciario, indicó que:

“

C. La señora Deisy Danit Gil Beurifard se encuentra actualmente recluida en el Centro Femenino de Rehabilitación, cumpliendo la pena de tres (3) años y cien (100) días de prisión por el delito de Peculado en perjuicio de la Corregiduría de El Arado, en virtud, de que mediante Auto N°1111 fechado 26 de septiembre de 2003, del Juzgado Primero de Circuito del Tercer Circuito Judicial de Panamá, le Revoca el reemplazo de la pena impuesta mediante Sentencia N°5 de 8 de enero de 2002. La misma fue detenida por la presente causa desde 22 de noviembre de 2003, según hoja de filiación de la P.T.J. de Ancón”.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Corresponde a esta Corporación de Justicia resolver la controversia planteada, que en esta ocasión versa principalmente sobre el reemplazo de una pena impuesta, que posteriormente fue revoca, hecho éste cuya legalidad se cuestiona.

Para resolver el presente caso, haremos referencia a cada una de las resoluciones sobre las sanciones impuestas; así las cosas, tenemos que por medio de sentencia de 8 de enero de 2002 el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial declaró culpable a Deisy Danit Gil y en consecuencia la condenó a la pena de tres (3) años de prisión y 200 días-multa a razón de B/.200 diarios lo que se traduce en un total de B/.400.00. Luego de proferida dicha resolución, mediante auto de 26 de febrero de 2004, la ya precitada autoridad, reemplazó la pena de prisión por la de 100 días multa a razón de B/.4.00 diarios, lo que se totaliza en B/.400.00, que sumados a los primeros B/.400.00, suman B/.800.00. Dado el incumplimiento de las sanciones impuestas, el Juzgado

Primero de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial mediante auto de 26 de septiembre de 2003 revocó el reemplazo de la pena y ordena cumplir a la precitada tres (3) años y cien (100) días de prisión. Conclusión ésta a la que se llegó luego de efectuado el siguiente cálculo: “.....en atención a lo normado en el artículo 51 del Código Penal, se dispone convertir los 200 (pena principal) días multa a 100 días de prisión, que en adición a la pena de prisión impuesta deberá cumplir tres (3) años y 100 días de prisión”.

Observado lo anterior, es prudente citar la norma que dicta los parámetros para la situación planteada, el artículo 51 del Código Penal, preceptúa lo siguiente:

“Artículo 51: Si el sancionado no pagare la multa, ésta se convertirá a razón de un día de prisión por dos días-multa, sin perjuicio de la facultad del Estado de hacerla efectiva en los bienes de aquél o de su fiador.

Cuando la multa se convierta en prisión ésta no excederá de un año. El sancionado podrá en cualquier tiempo pagar la multa, descontándose de ella la parte proporcional a la prisión cumplida.

Cuando se impongan conjuntamente la pena de prisión y multa, y corresponda convertir ésta, se adicionará a la prisión impuesta la multa convertida”.

Para determinar la legalidad o no de lo adoptado por el Juzgado antes mencionado, es necesario verificar si el cómputo realizado se ajusta a lo estipulado en el artículo en referencia. Se observa pues que la pena de prisión fue convertida a 100 días multa, cantidad ésta que al tenor de las primeras líneas del artículo 51 del Código Penal, su correspondiente transformación a días multas, es de 50 días. En cuanto a la pena principal de días multa, la cual consistía en 200, la misma al ser convertida se totaliza en 100 días de prisión.

Si nos remitimos nuevamente a la resolución en la que se revoca el reemplazo de la pena, se constata que en la misma se ordena cumplir 3 años y 100 días de prisión; razón por la que verifica esta Corporación de Justicia, que la pena de prisión que se obliga a cumplir sobrepasa sobremanera al cálculo que debió realizarse de acuerdo al contenido del artículo 51 del Código Penal. Esto es así, porque la suma total de los días que realmente debía cumplir la sentenciada, eran de 150.

Al respecto, el criterio externado por la Corte Suprema de Justicia es el siguiente:

“La interrogante se desprende del hecho de que una vez el sentenciado incumple con el pago de la multa derivada de un reemplazo de pena debe realizarse el cómputo correspondiente, a fin de determinar cuál será la pena de prisión que tenga que cumplir. En efecto, si el beneficiado con el reemplazo de una pena no paga la multa en el tiempo ordenado teniendo entonces que pagarla en días de prisión, no significa que el sentenciado tenga que cumplir la pena de prisión que originalmente se le impuso y que le fue reemplazada. Y es que el primer párrafo del artículo 51 del Código Penal, estipula que en estos casos debe computarse a razón de un día de prisión por cada dos días multa, en caso de incumplimiento en el pago de la misma y es así que se determina cuál es la pena de prisión que tiene que pagar el sentenciado ante el no pago de la multa.

Cuando se reemplaza una pena de prisión por la de días multa la de prisión se tiene como no impuesta que prácticamente es el efecto inmediato que produce y que, en el caso de días multa, se convierte en la pena principal y si no se paga la multa entonces sobre esta pena de días multa es que se realiza la conversión a días de prisión”. (Hábeas Corpus a favor de Moisés Monterrey. Mag Winston Spadafora. 19 de julio de 2004).

A foja 21 del expediente, se encuentra la respuesta al libramiento de Hábeas Corpus, en el que se indicó que DEISY DANIT GIL se encuentra detenida desde el día 22 de diciembre de 2003, sin embargo si tomamos en consideración que los días a cumplir debían ser 150, los mismos se cumplían en su totalidad el día 20 de mayo de 2004. Por lo que, tomando como referencia la fecha en que se interpuso la acción de Hábeas Corpus en el Segundo Tribunal Superior de Justicia (19 de noviembre de 2004), a la misma, la prenombrada llevaba en prisión 333 días, es decir 183 días más de lo que realmente correspondía.

Dicha situación se traduce en el cumplimiento en exceso de la sanción impuesta, circunstancia ésta que vicia de ilegal la detención que aún continúa cumpliendo DEISY DANIT GIL.

Se observa que el Juzgado Primero de Circuito Penal del Tercer Circuito Judicial efectuó un cálculo erróneo para la transformación de la pena de días multa a prisión.

Al respecto es de lugar recordar que la libertad ambulatoria constituye un derecho invaluable para cada uno de los asociados, por lo que, aún cuando una persona haya sido declarada culpable por la comisión de un hecho punible y por lo tanto debe asumir las consecuencias que ello acarrea, esto no es óbice para que dicha privación de libertad se extienda a más del doble de lo que realmente se debió cumplir. Por ello, es necesario que todas las autoridades que administran justicia se cercioren de las decisiones que toman, máxime cuando la situación antes planteada ha sido motivo de reiterada y copiosa jurisprudencia por parte de esta Corporación de Justicia, la cual se ha pronunciado al respecto en virtud de diversas acciones de Hábeas Corpus impetradas bajo éstas circunstancias, y provenientes precisamente de dicho juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA ILEGAL la detención de DEISY DANIT GIL, y ORDENA sea puesta inmediatamente en libertad siempre y cuando no exista otra causa pendiente en su contra.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

GRACIELA J. DIXON C. -- JORGE FEDERICO LEE -- ARTURO HOYOS -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA FIRMA OROBIO & OROBIO, A FAVOR DE CARLOS ALBERTO BUSTAMANTE, JORGE ISAAC SINISTERRA Y MARINO VALLESILLA, CONTRA LA FISCALIA PRIMERA DE DROGAS PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 29 de diciembre de 2004
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 1089-04

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la acción de habeas corpus presentada por la firma OROBIO & OROBIO, a favor de CARLOS ALBERTO BUSTAMANTE, JORGE ISAAC SINISTERRA y MARINO VALLESILLA, y contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, por considerar que la privación de libertad que sufren, es ilegal.

Advierte el Pleno, que en el presente caso el proponente de la acción presentó escrito de desistimiento ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, el día 8 de noviembre de 2004.

A foja 29 del antecedente en copias consta un Poder Especial otorgado por los beneficiarios de esta acción a la firma OROBIO & OROBIO, en el cual la faculta a desistir.

Como quiera que se han cumplido con los requerimientos necesarios para admitir el presente desistimiento, la Corte considera que debe acogerse el mismo, ya que la firma OROBIO & OROBIO se encuentra facultada para desistir.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la acción de Habeas Corpus, presentada por la firma OROBIO & OROBIO a favor de CARLOS ALBERTO BUSTAMANTE, JORGE ISAAC SINISTERRA y MARINO VALLESILLA, ORDENA el archivo del expediente y que los mismos sean puestos nuevamente a órdenes de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- JORGE FEDERICO LEE -- ARTURO HOYOS -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO - JOSÉ A. TROYANO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. EDUARDO BATISTA RIVERA A FAVOR DE JORGE LUIS PITTÍ BATISTA CONTRA LA FISCALIA PRIMERA SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).-

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: 29 de diciembre de 2004
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 1042-04

Vistos:

El licenciado Eduardo Manuel Batista ha presentado formal acción de Hábeas Corpus a favor de JORGE LUIS PITTÍ BATISTA contra el Fiscal Primero Superior del Tercer Distrito Judicial.

Según el escrito contentivo de la acción constitucional, se logra verificar que el delito que se le imputa al favorecido con esta acción es contra la Vida e Integridad Personal, cometido en perjuicio de JORGE LUIS CÓRDOBA (a) "Pocho". En el mismo se indica que la detención preventiva sufrida por el sumariado deviene en ilegal, toda vez que no existen suficientes constancias probatorias para

ello. Aunado a que las declaraciones juradas de diversas personas no coinciden en cuanto a tiempo, modo y lugar, lo que conlleva a una contradicción entre las mismas. Se indica además que se trata de testigos fabricados e impuestos, los cuales mantienen una mala fama y reputación. Así como también uno de los declarantes es enemigo desde hace varios años del hoy encartado.

Cabe agregar que según el recurrente, el autor del delito (Ernesto Pittí Batista), se declaró confeso de haber ocasionado la muerte del hoy occiso, excluyendo así mismo, la participación del encartado en el hecho punible.

Admitida la presente acción constitucional, se libró el respectivo mandamiento de Hábeas Corpus, el que fuese respondido por la autoridad acusada, quien manifestó que la detención preventiva de JORGE LUIS PITTÍ BATISTA fue decretada mediante resolución escrita de 29 de agosto de 2004 por la Personería Municipal del Distrito de Boquete. Aunado a que el encartado se encuentra detenido en la Cárcel Pública de David, a órdenes de la Fiscalía Primera Superior del Tercer Distrito Judicial.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

De lo descrito anteriormente, se puede indicar que la presente acción constitucional es competencia de este Máximo Tribunal de Justicia.

Por otro lado, corresponde determinar la legalidad o no de la orden de detención preventiva girada contra JORGE LUIS PITTÍ BATISTA, en atención a los preceptos legales establecidos en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

Así las cosas, tenemos que dicha medida restrictiva de la libertad fue proferida mediante resolución escrita y debidamente motivada, por autoridad competente y la cual corre de fojas 213 a 223 del antecedente.

El delito se encuentra acreditado por medio de la diligencia de reconocimiento y levantamiento del cadáver obrante de fojas 2 a 10 del cuaderno penal. En ese sentido, el hecho punible investigado tiene estipulado pena mínima superior a los dos años de prisión.

En cuanto a la vinculación subjetiva del sumariado, cabe hacer referencia a ciertos hechos que relacionan al favorecido con esta acción, con el delito que se le imputa. Así las cosas tenemos que por medio de declaración jurada (fs 158 a 161 antecedente), el señor Sebastián Espinoza, quien dice no conocer a la víctima, informó a las autoridades que acudía a dicha dependencia ya que un sujeto le hizo un comentario que pudiese estar relacionado con la muerte de Jorge Luis Córdoba. Indica que el señor JORGE PITTÍ lo invitó para que participara junto a él y su hermano Ernesto Pittí, para matar a unos colombianos, los cuales se dirigirían a la entrada de Caldera para comprarle unas armas tipo AK 47, sin embargo no accedió. Agrega que la fecha en que se le brindó esta información fue el día jueves 19 de agosto del presente. Así también indicó que el hecho se llevaría a cabo en la calle que va hacia Caldera, cerca de la carretera hacia Boquete.

En igual diligencia, la señora Silvia Atencio, esposa de Ernesto Pittí (hermano de Jorge Luis Pittí), indica que Jorge Luis los había visitado varias veces, incluyendo los días 22 y 23 de agosto, y en este último día Jorge Luis le pidió un maletín negro, con zipper. Tanto Ernesto como Jorge Luis tuvieron una conversación a solas, sin enterarse de qué se trataba. Indica además que Jorge Luis llevaba puesto un jeans, una camisa celeste y zapatos. Por su parte, su esposo Ernesto, llevaba un jeans negro y camisa rosada, salió por la puerta trasera de la casa el día martes 23 como a las 10:00 de la mañana con rumbo hacia Boquete. (fs 152 a 156 antecedente).

También se observa la declaración jurada (fs 163 a 166 antecedente) de Yadira Vigil Córdoba (hermana del occiso), quien indica que el día lunes 23 de agosto de 2004, escuchó a su hermano JORGE LUIS cuando respondía a una llamada que “estaba bien, que ya iba”. Luego su hermano le pidió prestado el auto (Chrysler Neon), pasaron las horas y éste no llegaba, lo llamó al celular y sonaba apagado, lo siguió esperando y aún en la madrugada del día siguiente este no había llegado, por lo que lo reportaron a la PTJ y posteriormente se enteraron que había muerto.

Aunado a lo antes dicho, resulta de lugar hacer referencia a ciertas situaciones que se recogen dentro de la resolución en la que se decreta la detención preventiva; en la misma se logra verificar que a orillas de la carretera hacia Caldera se encontró un vehículo Chrysler Neon, que luego fue identificado por el señor Bernardo Montes, quien además de ser el propietario del mismo era el cuñado del hoy occiso.

En la misma se observa también que el señor Edilberto Morales relató hechos importante en relación a este caso, expresando:

“...que el día domingo 22 de agosto de 2004, se encontró con Pocho frente al Parque Cervantes de David, y Pocho le dijo que quería que lo ayudara en un negocio que iba a realizar, que lo acompañara hasta la entrada de Caldera en la vía a Boquete, yéndose en un carro marca Chrysler Neon, y se estacionaron a orillas de la carretera frente a una entrada de piedra, a mano izquierda subiendo hacia Boquete, Pocho se bajó a conversar con el muchacho con el cual iba a hacer el negocio, al rato Pocho regresó y le dijo que el muchacho no estaba y se fueron a esperarlo como a 20 metros hacia la entrada de Caldera, donde esperaron como 3 horas y como no llegaba, Pocho lo llamó al celular y al poco rato vio que un sujeto venía de la carretera de Caldera hacia la vía de Boquete caminando y en dirección a ellos.

Expone que, este sujeto vestía una camisa manga larga celeste con rayas negras, pantalón Jeans negro, y unas botas negra, tipo militar, el mismo tenía una cicatriz en su mejilla derecha, como si fuera un rayón , y es de unos 29 a 30 años, tez trigueña, delgado, de cabello liso y que al llegar este sujeto a donde estaban ellos Pocho le preguntó si ya estaba la cuestión y éste le contestó que sí, pero que en ese momento no lo podía sacar ya que estaba enterrada en la parte de atrás de la casa y que habían algunas personas trabajando en frente de la casa y unos muchachos jugando, pero que en la noche como a las diez él iba a sacar las 23 AK-47 y las iba a dejar cerca de la calle que va hacia Caldera y que él fuera en la mañana del día lunes 23 como a las 9:30 de la mañana a retirarlas y que fuera solo, luego ese sujeto se fue en un bus que iba hacia Boquete y ellos se fueron para (sic) y Pocho (sic) lo llevó a la terminal de buses y ahí Pocho le entregó un bulto pequeño, el cual era una bolsa plástica rosada de rayas blancas, que en su interior contenía cierta cantidad de billetes de denominación de 100 y le pidió que lo guardara, ya que se lo había enseñado a ese sujeto y después quería robárselo y que se lo trajera el día siguiente a David, a las 9:00 de la mañana y que se encontraban en el Hospital José Domingo De Obaldía, ya que el sujeto tenía a la mujer y dos hijos hospitalizadas ahí.

Así mismo señala el declarante, que el día lunes en horas de la mañana fue al Hospital Obaldía, donde esperó a Pocho, quien llegó en el carro Chrisler Neon, y él se subió al carro donde vio que Pocho llamó al sujeto y conversó con él, luego se trasladaron hasta los estacionamientos que hay frente a un lugar que venden carros Mendez & Mendez, y ahí se bajó un sujeto de un bus de David-Boquete, el que llevaba un maletincito. (lo resaltado es de la Corte).

En este sentido, consideramos prudente indicar expresamente lo que al respecto indicó el señor Edilberto Morales en su declaración jurada que corre de fojas 97 a 103 del sumario:

“....este sujeto llevaba en la mano un maletincito y le dijo a Pocho, que eso era una ropa de la mujer y que se la tenía que llevar hasta el hospital Obaldía, que lo llevara a entregarla, y Pocho le dijo que estaba bien, pero antes de llegar al Hospital, este sujeto recibió una llamada, y conversó con una persona, luego al cerrar al teléfono, este sujeto le dijo a Pocho, que era el primo, y que ya las armas estaban en el lugar indicado desde el día anterior, y que fuera Pocho solo, y que yo me quedara en David, Junto con el muchacho y cuando Pocho recibiera las Armas, me llamaba al celular, y me decía que ya había recibido, y así yo entregaba el dinero al sujeto que estaba conmigo, entonces Pocho dijo que estaba bien, de allí este sujeto se bajo (sic) en el hospital llevó el maletín, y yo me fui para el kiosco a esperar al sujeto, y Pocho se fue para Caldera a buscar las armas, en ese momento vi mi reloj, y me di cuenta que eran las diez y cinco minutos, y Pocho me dijo como dentro de veinticinco minutos el llegaba a la entrada de Caldera, y yo pensé entonces debe estar llamándome como a las diez y treinta, luego este sujeto salió del hospital, y se fue para el kiosco.....nos pusimos a esperar la llamada de Pocho.....este sujeto, recibió una llamada en el celular de el, y me dijo ya está listo, en eso me dio el celular, y Pocho me dijo ya estoy listo voy bajando, en eso yo le entregué, a este sujeto el sobre que Pocho me había dado el día anterior, y el cual contenía el dinero, que era para pagar la compra de las armas, de allí este sujeto, se lo verificó, y luego se le hecho en el bolsillo.....después yo le dije, voy a esperar a Pocho en el Super Barú, y este sujeto se quedó allí en el hospital....luego al ver que Pocho demoraba, comencé a marcarle al celular de Pocho, pero sonaba apagado, y eso me fue poniendo nervioso, y luego decidí irme para la entrada de Caldera , específicamente a la entrada, a la casa donde Pocho había ido el día anterior, por lo que tomé un bus de Boquete, al llegar a dicho lugar, ví que venían una muchacha y una señora.....y les pregunté que si ella sabía donde vivía un muchacho que tenía a la señora en el hospital dando a luz y dos niños malos, y le dije lo que pasa es que la enfermera me mandó a buscarlo, porque los niños están bien malos, en eso volví a decir, es un muchacho que tiene una cicatriz en la mejilla....”.

También se observa en la resolución citada que:

“.....el señor Ernesto Pittí Batista, quien admite haber sido la persona que le propinó un disparo con un arma de fuego (escopeta, calibre 16), y posteriormente haberle ocasionado otras heridas con arma blanca (cuchilla), las cuales le causaron la muerte al señor Jorge Luis Cordoba (a) Pocho, además de haber manifestado que le comentó a su hermano Jorge Luis Pitti Batista el problema del cual venía siendo objeto entre su persona el hoy occiso Córdoba”.

(Cfr fs 213 a 223 antecedente).

De fojas 332 a 325 del antecedente, se observa la ampliación de declaración indagatoria del señor José Luis Caballero (sobrino del occiso), en donde manifiesta que al ir a recoger el auto antes citado, lo revisó junto a su primo Juan y éste encontró un saco en donde había armas, pero no le dijeron nada a las autoridades, estas le entregaron el carro y posteriormente las botaron en un monte.

Uno de los sindicatos, Ernesto Pittí rindió declaración indagatoria visible de fs 195 a 210, en donde acepta haber conocido al occiso y que para fechas antes al deceso del señor Córdoba, este llegó a su casa, amenazándolo para que le entregara las armas que tenía ahí en la casa, y de no hacerlo a las buenas, sería a las malas. El hoy occiso continuaba amenazándolo por lo que el día domingo tomó la escopeta calibre 16, la desarmó y la metió en uno de los sacos(blanco) que llevaba. Jorge Luis Córdoba lo llamó y quedaron en encontrarse en Caldera (10:00 A.M.), mientras éste llegaba, armó la escopeta; al encontrarse, Jorge Luis le preguntó por la armas, le dijo que esperara que las iba a buscar y cuando el señor Córdoba se estaba acercando a los bultos, le disparó, pero al ver que no se caía tomó un cuchillo y le cortó el cuello. Agrega que contó lo sucedido a su esposa y a su hermano Jorge Luis Batista, quien además sabía de las amenazas del hoy occiso.

En igual diligencia (fs 340 a 351 del antecedente), Jorge Luis Pittí Batista expresó no haber conocido al occiso, y que es falso lo que dijo su hermano en relación a que había conocido a Jorge Luis Córdoba por él (Jorge Luis Pittí), y que además le había manifestado que el hoy occiso era una persona peligrosa. Agrega que un día que se dirigió a la casa de su hermano, este le indicó que un hombre lo había amenazado por lo que lo tuvo que matar. Indicó además que el día 21 de agosto se dirigió al Hospital De Obaldía porque sus hijos se encontraban enfermos, sin embargo les dieron salida el mismo día; luego de ello, el niño volvió a enfermarse, por lo que regresaron al Hospital donde lo internaron para posteriormente darle salida el martes.

Aunado a ello, se le pone en conocimiento que al revisar el teléfono del occiso, se verificó la comunicación de éste con el teléfono 683-2545 que según Silvia Atencio (cuñada), es el número de teléfono de Jorge Luis Pittí, sin embargo este negó dicha situación. Expresa además que lo manifestado por el señor Sebastián Espinosa, y que lo vinculan al hecho punible, es falso, ya que él es enemigo del señor Espinosa.

De todo lo antes detallado se puede indicar que el hecho principal que motivó la conducta delictiva, es la venta de armas de fuego (AK 47).

En relación a éste hecho existe un testimonio de referencia que en cierto modo puede vincular al hoy favorecido con esta acción, como lo es lo indicado por el señor Sebastián Espinoza, cuando expresa que tuvo conocimiento que JORGE PITTÍ invitó a una persona para que participara junto a él y su hermano Ernesto Pittí para matar a unos colombianos, los cuales se dirigirían a la entrada de Caldera para comprarle unas armas tipo AK 47.

Existe además una contradicción entre los hermanos Pittí, ya que Ernesto Pittí manifestó haber conocido al occiso a través de su hermano, quien le advirtió que era peligroso, y posteriormente Jorge Luis desmiente esta versión.

Otra contradicción se da cuando la esposa de Ernesto indica que días antes del hecho punible, Jorge Luis fue a visitar a su hermano para los días del hecho (22 y 23 de agosto), sin embargo éste indica que fue a la casa de su hermano cuando ya habían ocurrido los hechos.

La señora Silvia Atencio, esposa de Ernesto Pittí (hermano de Jorge Luis Pittí) indica que el último de esos días, es decir el 23 de agosto, Jorge Luis le pidió un maletín negro con zipper, por lo que conviene recordar que el señor Edilberto Morales (quien estuvo con el occiso en parte de las negociaciones y el día de los hechos) indicó haberle entregado cierta cantidad de dinero por la venta de unas armas a una persona que tenía a su esposa e hijos en el Hospital De Obaldía y llevaba un maletincito en la mano.

De lo descrito por dicha persona, se observa también que este hace referencia a la vestimenta de uno de los sindicados en el hecho punible, yel mismo indica:

“... que, este sujeto vestía una camisa manga larga celeste con rayas negras, pantalón Jeans negro, y unas botas negra, tipo militar, el mismo tenía una cicatriz en su mejilla derecha, como si fuera un rayón , y es de unos 29 a 30 años, tez trigueña, delgado, de cabello liso y que al llegar este sujeto a donde estaban ellos Pocho le preguntó si ya estaba la cuestión y éste le contestó que sí, pero que en ese momento no lo podía sacar ya que estaba enterrada en la parte de atrás de la casa y que habían algunas personas trabajando en frente de la casa y unos muchachos jugando, pero que en la noche como a las diez él iba a sacar las 23 AK-47 y las iba a dejar cerca de la calle que va hacia Caldera y que él fuera en la mañana del día lunes 23 como a las 9:30 de la mañana a retirarlas y que fuera solo...”.

La descripción de la vestimenta brindada por el señor Edilberto Morales, coincide con la que llevada Jorge Luis Pittí Batista el día 23 de agosto, tal y como se corrobora con lo indicado por la señora Silvia Atencio, esposa de Ernesto Pittí (hermano de Jorge Luis Pittí), cuando expresa que Jorge Luis los había visitado varias veces, incluyendo los días 22 y 23 de agosto, y en este último día Jorge Luis le pidió un maletín negro, con zipper; Jorge Luis llevaba puesto un jeans, una camisa celeste y zapatos.

De lo expresado podemos concluir que Jorge Luis Pittí visitó a su hermano el día en que se vio vivo por última vez a Jorge Luis Córdoba (a) Pocho, es decir el 23 de agosto, su vestimenta coincide con lo indicado por uno de los declarantes que pudiera vincularlo, y que se corrobora por parte de la esposa de Ernesto Pittí (hermano de Jorge Luis y quien se declaró confeso del hecho punible).

Aunado a ello, existen contradicciones en relación a algunos de los hechos relacionados al caso, y relatados por Jorge Luis, tal y como se observa en líneas que preceden cuando se hace referencia a que Jorge Luis conocía o no al occiso, recibió dinero por la venta de armas, fue identificado como una de las personas con las que Pocho hizo negocios, entre otras situaciones.

Al verificar la forma en que se dieron los hechos, así como las demás circunstancias obrantes en el expediente, se observa que se han cumplido a cabalidad los requisitos establecidos en la ley para decretar la medida restrictiva de la libertad. Las diversas situaciones presentes en estos relatos, comprometen a la persona de Jorge Luis Pittí toda vez que representan indicios de presencia y oportunidad; tema que ha sido motivo de pronunciamientos por parte de la doctrina internacional y la jurisprudencia nacional en el sentido que:

“A manera de ejemplo, la doctrina más autorizada, establece que ocurre el indicio de oportunidad y presencia cuando las condiciones en las cuales se encontraba el agente, le facilitaba el delito y la presencia del imputado en el lugar de los hechos, la

posesión de los instrumentos del delito, el conocimiento del lugar o de ciertas circunstancias". GORPHE, Francois. Apreciación Judicial de las Pruebas. Editorial Temis. Bogotá. 1985. pág 238.

"La prueba de indicios es especialmente importante en la investigación criminal ya que muchas veces no hay prueba directa; la pluralidad de indicios es preferible para que se tome más seguro el juicio de probabilidad; en el presente caso, a pesar de que no existe un testigo u otro medio probatorio que de manera directa ubiquen al imputado en la escena del crimen, sí existen los elementos de convicción, antes enumerados, que forman en su totalidad gravedad indiciaria que vincula al procesado, por lo que es el criterio de éste Tribunal que debe mantenerse su detención preventiva" (Hábeas Corpus Héctor Alfonso Rojas contra el Juzgado Segundo de Circuito Penal. Mag. Graciela Dixon. 12 de marzo de 2002).

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva proferida contra JORGE LUIS PITTI BATISTA por el Fiscal Primero Superior del Tercer Distrito Judicial y DISPONE sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

GRACIELA J. DIXON C. -- JORGE FEDERICO LEE -- ARTURO HOYOS -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE VALERIO ELOY BATISTA ZAMBRANO, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA DE DROGAS. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jorge Federico Lee
Fecha:	30 de diciembre de 2004
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia
Expediente:	HC1066-2004

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción constitucional de hábeas corpus promovida en beneficio propio por VALERIO ELOY BATISTA ZAMBRANO contra la FISCALIA DE DROGAS DE COCLÉ y VERAGUAS.

En memorial legible de foja 1 a 5 VALERIO ELOY BATISTA ZAMBRANO manifiesta que la privación de libertad que actualmente padece presenta vicios de ilegalidad porque él no tiene nada que ver, ni tampoco tiene conocimiento o relación alguna con el operativo de seguimiento practicado a un supuesto vendedor de estupefacientes llamado "Jhovany Hernández".

En ese sentido, el promotor de esta causa explica que si bien es cierto el día del operativo, 20 de marzo del año en curso, él se encontraba en el local donde se verificó dicha diligencia (Bar Erika ubicado en el Distrito de Soná, provincia de Veraguas), esta circunstancia no es motivo suficiente para decretar su detención, y mucho menos si se fundamenta en suposiciones y actuaciones erróneas cometidas por la autoridad.

Correspondiendo a la providencia de 27 de octubre de 2004 (foja 15), suscrita por el Magistrado Sustanciador, la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Coclé y Veraguas, en informe legible de foja 18 a 20, explica el sustento fáctico y jurídico de la orden de detención preventiva que mediante auto de 21 de marzo del año que decurre decretó contra VALERIO ELOY BATISTA ZAMBRANO.

En ese orden de ideas, el punto C de este documento comunica lo siguiente:

"C- No mantenemos a ordenes de este Despacho al señor VALERIO ELOY BATISTA, cedula 9-712-735, quien fue remitido, al Juzgado en Turno Ramo Penal, del Circuito de Veraguas, para la fecha del 30 de septiembre del presente año, mediante oficio No. 1558, y el proceso se encuentra radicado actualmente el Juzgado II Penal, del Circuito de Veraguas."

De la anterior información se colige, a tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2611 del Código Judicial, que no corresponde a esta Colegiatura calificar la conformidad legal de la medida cautelar demandada, toda vez que esta responsabilidad, según las normas que regulan la competencia de los diferentes entes jurisdiccionales, recae en el TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL.

Por tanto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLINA COMPETENCIA EN EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, para que asuma el conocimiento de la acción de hábeas corpus instaurada a favor de VALERIO ELOY BATISTA ZAMBRANO contra la FISCALIA DE DROGAS DE COCLÉ y VERAGUAS.

Notifíquese y Cúmplase.

JORGE FEDERICO LEE

ARTURO HOYOS -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA
FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

7INCIDENTE DE RECUSACION PRESENTADO POR EL LCDO. HERNAN DELGADO CONTRA LA MAGISTRADA ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO DENTRO DE LA ACCION DE HABEAS CORPUS PROPUESTA CONTRA EL FISCAL ELECTORAL Y A SU FAVOR. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: 30 de diciembre de 2004
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 947-04

Vistos:

El licenciado HERNÁN DELGADO QUINTERO, actuando en su propio nombre y representación ha presentado Incidente de Recusación contra la Magistrada Esmeralda Arosemena de Troitiño dentro de la acción de Hábeas Corpus Preventivo promovida a su favor y en contra del señor Fiscal Electoral, licenciado Gerardo Solís.

Quien suscribe el presente Incidente de Recusación lo fundamenta en el numeral 2 del artículo 760 del Código Judicial, a ello agrega que: "La Honorable Magistrada Esmeralda de Troitiño, es madre -así lo tengo entendido- de la Licenciada Elizabeth L. Troitiño, quien se desempeña como Secretaria General de la Fiscalía General Electoral, cuyo titular es el Licenciado Gerardo Solís Díaz, acusado en la demanda de Hábeas Corpus, que atiende como Sustanciadora la Honorable Magistrada Esmeralda de Troitiño.

El alto cargo que ejerce la Licenciada Elizabeth Troitiño, en la Fiscalía General Electoral, integrando el personal de la Fiscalía que atiende, en forma exclusiva, todo lo que se refiere a investigación y acusación de asuntos penales electorales, constituye una circunstancia

concreta de cierta importancia, que, eventualmente, pudiera influir, en el ánimo de la Honorable Magistrada Sustanciadora al operar como obstáculo que puede impedir la objetivación del criterio de justicia exigido por el interés del orden social. En mi caso particular esa circunstancia me produce el humano temor de que mi causa no sea vista y decidida con la imparcialidad debida".

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Luego de lo antes visto, corresponde a esta Corporación de Justicia resolver la controversia planteada.

Así las cosas, y tomando en consideración que el presente Incidente de Recusación se ha interpuesto dentro de una acción de Hábeas Corpus, nos remitimos a las normas que rigen el procedimiento de dicha causa constitucional, en el mismo se indica la forma en que serán tratadas las recusaciones relativas al mismo. En virtud de ello, consideramos prudente hacer mención del contenido del artículo 2610 del Código Judicial que preceptúa lo siguiente:

"Artículo 2610: En los negocios de Hábeas Corpus no podrán promoverse incidentes de ninguna clase. Tampoco procede ninguna recusación, y los jueces y magistrados sólo deben manifestarse impedidos cuando sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de algunas de las partes; o cuando hubiesen expedido la orden o conocido del proceso de primera instancia". (Lo resaltado es de la Corte).

Verificado que en materia de Hábeas Corpus no cabe Incidente de Recusación alguno, no puede este Máximo Tribunal de Justicia resolver la controversia sometida a su consideración y así debe decretarlo, sin perjuicio del derecho que le asiste a cada Magistrado de solicitar, se le declare impedido si a bien lo tiene.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley RECHAZA DE PLANO el Incidente de Recusación impetrado por el licenciado HERNÁN DELGADO QUINTERO, actuando en su propio nombre y representación en el Incidente de Recusación contra la Magistrada Esmeralda Arosemena de Troitiño dentro de la acción de Hábeas Corpus Preventiva promovida a su favor y contra el señor Fiscal Electoral, licenciado Gerardo Solís.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

GRACIELA J. DIXON C. -- JORGE FEDERICO LEE -- ARTURO HOYOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. IRVING LORGIO BONILLA QUIJADA A FAVOR DE FERNANDO RIVERA HERNANDEZ CONTRA LA DIRECCION GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: 30 de diciembre de 2004
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 1315-04

Vistos:

El licenciado Irving Lorgio Bonilla ha presentado formal acción de Hábeas Corpus a favor de FERNANDO RIVERA HERNÁNDEZ contra el Director General del Sistema Penitenciario.

En dicho escrito se indica que la detención del mismo se dio en virtud que el nombre del precitado coincide con el de otra persona que había sido procesada por el Juzgado Tercero de Circuito Penal de Chiriquí.

Luego de lo indicado, y en momentos en que se resolvía la presente acción constitucional, se recibió escrito de desistimiento por parte del propio sindicado.

En vías de resolver la presente situación jurídica, podemos remitirnos al contenido del artículo 1087 del Código Judicial, el cual de manera genérica regula lo referente a la materia del desistimiento.

Toda vez que quien interpuso el desistimiento es el propio sindicado, no encuentra esta Corporación de Justicia impedimento alguno para acceder a lo pedido, tomando en consideración que dicho desistimiento implica la renuncia a la pretensión, en este caso, a la acción de Hábeas

Corpus que se interpuso a su favor.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley ADMITE el DESISTIMIENTO de Hábeas Corpus interpuesto por el licenciado Irving Lorgio Bonilla a favor de FERNANDO RIVERA HERNÁNDEZ y en consecuencia ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

GRACIELA J. DIXON C. -- JORGE FEDERICO LEE -- ARTURO HOYOS -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JAIR ORTEGA BERGUIDO CONTRA LA DIRECCION GENERAL DE LA P.T.J. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: 30 de diciembre de 2004
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 1245-04

Vistos:

El señor José Díaz ha presentado acción de Hábeas Corpus a favor de JAIR ORTEGA BERGUIDO contra el señor Director General de la Policía Técnica Judicial.

Según lo indicado en el escrito contentivo de la citada acción, el beneficiado con la misma se encuentra sindicado por un supuesto delito contra la Fe Pública.

Admitida dicha acción constitucional, se libró el respectivo mandamiento de Hábeas Corpus contra la autoridad acusada, la cual respondió en los términos que a continuación se detallan:

- “1. No es cierto que este despacho, sea por escrito o verbal, haya ordenado la detención del señor JAIR ORTEGA BERGUIDO.
2. En vista que no se ha ordenado la detención del recurrente, tampoco existen motivos de hecho o derecho con tal propósito.
3. Según registros internos, el prenombrado JAIR ORTEGA BERGUIDO, no se encuentra bajo custodia en nuestro Sistema Transitorio de Cárcel, ni a órdenes de esta Institución”.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

De las constancias obrantes en el expediente, se logra verificar que contra el señor JAIR ORTEGA BERGUIDO no se ha proferido orden de detención preventiva alguna, aunado a que según indicaciones de la propia autoridad acusada, éste no se encuentra privado de su libertad bajo su sistema transitorio de cárcel.

En atención a lo indicado y en concordancia con los reiterados pronunciamientos del Pleno de esta Corporación de Justicia, lo de lugar es decretar la No Viabilidad de la presente acción, toda vez que ORTEGA BERGUIDO no ha sido restringido en su libertad.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción de Hábeas Corpus impetrada a favor de JAIR ORTEGA BERGUIDO contra el señor Director General de la Policía Técnica Judicial y, DISPONE el archivo del expediente.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

GRACIELA J. DIXON C. -- JORGE FEDERICO LEE -- ARTURO HOYOS -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSE ANGEL MORENO, CONTRA LA DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NAIONAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO 2,004)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	30 de diciembre de 2004
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1098-04

VISTOS:

La ciudadana HAYLIN OLIVA, presentó acción de Hábeas Corpus a favor del ciudadano JOSE ANGEL MORENO, contra el Director General de la Policía Nacional, licenciado GUSTAVO A. PEREZ A.

Acogida la presente acción constitucional, mediante resolución de 22 de octubre de 2004 se libró mandamiento de Hábeas Corpus, remitiendo la autoridad demandada su informe visible en el folio 6 del cuadernillo.

Sostiene el Director General de la Policía Nacional en su informe lo siguiente:

“...No es cierto que haya ordenado la detención del señor José Angel Moreno, en forma verbal ni por escrito.

No tengo a mis órdenes a la persona que se ha mandado a presentar. Cabe destacar que se realizaron las investigaciones en las diferentes Subestaciones de Policía del área “D” Pacora y San Martín, Felipillo, de la cual no aparece registro alguno que indique que el señor José Angel Moreno haya sido detenido por la Policía Nacional para investigación”.

De la lectura del informe anterior se colige que el ciudadano JOSE ANGEL MORENO no ha sido detenido, por lo que procede una acción de esta naturaleza, lo que conlleva la no viabilidad del Hábeas Corpus propuesto por HAYLIN OLIVA.

PARTE RESOLUTIVA:

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA NO VIABLE la acción de Hábeas Corpus propuesta por HAYLIN OLIVA en representación de JOSE ANGEL MORENO y DISPONE EL ARCHIVO DL EXPEDIENTE.

Notifíquese,

GRACIELA J. DIXON C.

JORGE FEDERICO LEE -- ARTURO HOYOS -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MABEL GUERRERO RESTREPO, CONTRA LA DIRECCIÓN DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	30 de diciembre de 2004
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1078-04

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de hábeas corpus presentada por el Sr. Jorge Manuel Rodríguez a favor de la Sra. Mabel Restrepo Guerrero.

Realizado el reparto respectivo, el Magistrado Sustanciador, acogió el mismo y libró mandamiento de hábeas corpus contra la autoridad demandada, la cual dio contestación mediante Nota N° 143-A.L. DNMYN de fecha 21 de octubre de 2004, en los siguientes términos:

"a No ordené la detención de la ciudadana MABEL GUERRERO RESTREPO.

b..La presente respuesta se desprende de la anterior.

c. No tengo en custodia ni a mis órdenes a la persona que se ha mandado a presentar."

Así las cosas, advierte la Sala que la favorecida con la presente acción de hábeas corpus no se encuentra detenida, por lo cual lo pertinente es declarar el cese del procedimiento, tal como lo dispone el artículo 2581 del Código Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EL CESE de procedimiento en la presente acción de hábeas corpus a favor de MABEL GUERRERO RESTREPO por lo tanto, ORDENA el archivo del cuadernillo.

Notifíquese y archívese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- JORGE FEDERICO LEE -- ARTURO HOYOS -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL SEÑOR JORGE MANUEL RODRÍGUEZ, A FAVOR DE CLAUDIA MARINA GIRALDO, CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	30 de diciembre de 2004
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1077-04

VISTOS:

El señor Jorge Manuel Rodríguez, presentó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de habeas corpus a favor de CLAUDIA MARINA GIRALDO, y contra la Dirección Nacional de Migración y Naturalización.

Librado el mandamiento que exige la Ley, el Director de Migración y Naturalización, licenciado Ramón Lima, remitió la Nota N° 144-A.L.-DNMYN de 21 de octubre de 2004, en el que manifiesta lo siguiente:

- "a. No ordené la detención de la ciudadana CLAUDIA MARINA GIRALDO.
- b. La presente respuesta se desprende de la anterior.
- c. No tengo en custodia ni a mis órdenes a la persona que se ha mandado a presentar."

De acuerdo con el contenido del informe rendido por el Director de Migración, esta Superioridad advierte que la beneficiaria de esta acción constitucional no se encuentra detenida, así como tampoco ha girado orden para tal efecto. Por ello, y dado que no consta que en algún momento haya sido privada de su libertad, el Pleno de esta Superioridad estima que lo procedente es declarar no viable la acción que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción de habeas corpus interpuesta por el señor Jorge Manuel Rodríguez, a favor de CLAUDIA MARINA GIRALDO.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS

JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- JOSÉ A. TROYANO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE JOSÉ FABIO MURILLO GARCÍA Y JOSÉ ANGEL BRENES, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	30 de diciembre de 2004
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	961-04

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de habeas corpus presentada a favor de José Fabio Murillo García y José Angel Brenes, contra la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

El accionante solicita que se declare ilegal la detención de sus patrocinados, porque los están vinculando en la comisión de un delito relacionado con drogas, pese a que al momento de las aprehensiones no se les encontró ninguna sustancia ilícita y tampoco les han formulado cargo penales. Agrega que lo único que se decomisó fueron armas de fuego 9 milímetros, pero por no tener los permisos correspondientes es un asunto que debe ventilarse en la esfera administrativa (fs.1-2).

Acogida la presente iniciativa constitucional se libró el correspondiente mandamiento de habeas corpus a la autoridad requerida. El licenciado José Abel Almengor, Fiscal Segundo de Drogas, al contestar el referido informe indicó que ordenó la detención de los beneficiarios de esta acción.

El funcionario requerido informa también que el proceso tiene su génesis producto de investigaciones en las que se logró tener conocimiento que un grupo de personas procedentes de Colombia, Costa Rica, así como de nuestro país, intentaban recuperar gran cantidad de sustancias ilícitas que unos "Tumbadores les habían sustraído y matarlos. En vista de lo anterior, señala el Fiscal Segundo de Drogas, se inició una operación encubierta, para lograr determinar a los implicados.

Continúa manifestado el Fiscal que las unidades de la Policía utilizados como agentes encubiertos ubicaron a las personas que tenían la labor de recuperar la droga iniciando conversaciones con los mismos. Agrega, que cuando se tienen todos los datos necesarios se procede a aprehenderlos, quienes resultaron ser, entre otros, los beneficiarios de esta acción constitucional lográndose decomisar también 2 armas de fuego 9 milímetros y los nombres y direcciones de los "Tumbadores que supuestamente habían sustraído la droga y con los que ya se habían contactado para el traspaso de dicha droga.

Finalmente expresa el funcionario requerido que siguiendo con la operación encubierta acordaron con los "Tumbadores el lugar y el día de la entrega de la droga. Allí se logró recuperar 20 paquetes de cocaína y posteriormente 35 paquetes más en la

residencia de uno de los implicados (fs.7-13).

Conocidos los argumentos expuestos por el accionante, así como el informe de habeas corpus, esta Superioridad procede a determinar la legalidad o ilegalidad de la orden de detención censurada.

Ciertamente que el delito imputado a los beneficiarios de la acción amerita detención preventiva, por ser una conducta delictiva penada con una sanción superior a los dos años de prisión.

Ahora bien, de los elementos probatorios allegados al cuaderno penal se desprende que Murillo y Brenes tenían como misión localizar a las personas que les habían sustraído gran cantidad de drogas, recuperar la misma y matar a los responsables. Es producto de una operación encubierta y la utilización de los agentes encubiertos que unidades de la Policía logran darle seguimiento a los beneficiarios de la acción.

Cuando los agentes encubiertos entran en contacto con Murillo y Brenes, se percatan que estos habían localizado a las personas que le robaron la sustancia ilícita, y que además, iban supuestamente a realizar una compra venta, a fin de cumplir con la misión que se les había encomendado.

Lo anterior encuentra sustento en sendos informes remitidos por los Agentes de Policía Sub-Teniente Eduardo Moreno y el Cabo 11 Rafael Sánchez, así como del Capitán José Samaniego, consultable a fojas 176 a 185 de los antecedentes.

Debemos recordar que el delito contra la salud pública relacionado con drogas, opera generalmente a través de organizaciones criminales o grupo de personas que se asocian con la finalidad de cometer estos ilícitos y en los que cada uno cumple una misión determinada para el cumplimiento de sus propósitos.

Con vista de que de los medios probatorios allegados en la encuesta sumarial permiten inferir, al menos indiciariamente, que los beneficiarios de esta acción se encuentra involucrados en la comisión de un delito relacionado con drogas, esta Corporación de Justicia no tiene reparos en mantener la medida cautelar censurada.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención de José Fabio Murillo García y José Angel Brenes, y ORDENA que sean puestos nuevamente a órdenes de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese y cúmplase.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ --
GRACIELA J. DIXON C. -- JORGE FEDERICO LEE -- ARTURO HOYOS -- JOSÉ A. TROYANO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE GUSTAVO SILVA RODRÍGUEZ, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA DE DROGAS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	30 de diciembre de 2004
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia
Expediente:	907-04

VISTOS:

La firma forense Orobio & Orobio ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia desistimiento de la acción de habeas corpus promovida a favor de Gustavo Silva Rodríguez, contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, de conformidad con el artículo 1087 del Código Judicial.

En ese sentido, esta Superioridad ha indicado que para poder desistir de una acción de habeas corpus se necesita de la autorización del perjudicado por la medida cautelar restrictiva de la libertad personal cuando la misma es presentada por persona distinta, es decir, el apoderado judicial.

Consta en los antecedentes del caso el poder otorgado por Silva Rodríguez a la firma forense Orobio & Orobio para que lo represente en el proceso penal seguido en su contra y a fin de que interponga cualquier acción para el mejor desempeño de ese poder y en el cual también se advierte la facultad de desistir de los escritos que promueva (f.730 antecedentes).

Como quiera que la firma forense Orobio & Orobio cuenta con facultad expresa de desistir concedida por el beneficiario de la acción, esta Corporación de Justicia debe acceder a la solicitud interpuesta.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento de la acción de habeas corpus promovida a favor de Gustavo Silva Rodríguez, contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese y Archívese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- JOSÉ A. TROYANO -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE DANY OSPINO JARAMILLO, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 30 de diciembre de 2004
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 1205-04

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de habeas corpus promovida a favor de Dany Ospino Jaramillo, contra el Director General de la Policía Técnica Judicial.

Jaime Jácome De La Guardia, Director General de la Policía Técnica Judicial, al contestar el mandamiento de habeas corpus manifestó que no ordenó la detención del beneficiario de la acción, sino la Fiscalía Auxiliar de la República por la supuesta comisión del delito de hurto de autos y accesorios, pero que actualmente Ase encuentra bajo custodia, y a disposición de la Fiscalía Quinta de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá@ (f.16).

En vista de la información remitida, esta Corporación de Justicia se percata que carece de competencia para resolver la acción de habeas corpus promovida a favor de Ospino Jaramillo, toda vez que este negocio se encuentra radicado en la esfera circuital. En consecuencia, lo que corresponde es declinar el conocimiento de este proceso al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 2611 del Código Judicial.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SE INHIBE de conocer el presente negocio constitucional y DECLINA la competencia en el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y devuélvase.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- JORGE FEDERICO LEE -- ARTURO HOYOS -- JOSÉ A. TROYANO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LDO. FLAVIO MARTINEZ GONDOLA A FAVOR DE ALONSO ARNAU ARIAS DE LEON. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: 30 de diciembre de 2004
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 1159-04

Vistos:

El licenciado Flavio Martínez Góndola ha presentado formal acción de Hábeas Corpus a favor de ALFONSO ARNAU ARIAS DE LEÓN contra el Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

La presente acción constitucional se fundamenta en los siguientes hechos:

Primero: Mediante resolución de 16 de septiembre de 2004, el Fiscal Cuarto Superior ordenó la detención preventiva de ALFONSO ARNAU ARIAS DE LEÓN (A) POPEYE, por la supuesta vinculación con la comisión de delito de Homicidio en perjuicio de MIGUEL MORRIS BROWN.

Segundo: El señor ALFONSO ARNAU ARIAS DE LEÓN (A) POPEYE, se encuentra detenido en la cárcel pública de La Joya, a órdenes de la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Tercero: La única justificación que aduce la resolución que ordena la detención de ALFONSO ARNAU ARIAS DE LEÓN (A) POPEYE, es la declaración de MARITZA BROWN (a foja 107), que manifiesta que su hermano tenía problemas con ALFONSO ARIAS (A) POPEYE, integrante de la banda la raza, ya que habían peleado hace dos años atrás, y 'él le dijo que eso no se iba a quedar así'.

Esta declaración no ha sido corroborada, ni existe en el expediente prueba sumarial, indicio grave o declaración que la confirme, por lo que consideramos que los mismos son meras deducciones, sospechas de la testigo; por tanto dicha declaración no constituye prueba suficiente para justificar legalmente la detención de ALFONSO ARNAU ARIAS DE LEÓN (A) POPEYE.

En atención a lo expuesto sostenemos que el funcionario de instrucción viola el artículo 2126 del Código Judicial, por haber decretado la detención preventiva de ALFONSO ARNAU ARIAS DE LEÓN (A) POPEYE, sin que existan 'graves indicios de responsabilidad en su contra', tal como lo exige la norma citada.

Una detenida lectura de la resolución permite comprobar que la misma no cumple con lo establecido en el artículo 2140 del Código Judicial, dado que no existen en el expediente los suficientes elementos probatorios que permiten establecer la efectiva vinculación de ALFONSO ARNAU ARIAS DE LEÓN (A) POPEYE, con el delito que se le imputa.

Si bien en la resolución de detención aparece claramente la existencia del hecho punible y de los elementos para su comprobación, de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 2152 del Código Judicial; sin embargo, dicha resolución no satisface el tercer numeral del aludido artículo, pues no fija con precisión la existencia de suficientes elementos probatorios en contra de ALFONSO ARNAU ARIAS DE LEÓN (A) POPEYE, en el sentido de vincularlo de modo indubitante con el delito.

Quinto: Por otra parte, MARITZA BROWN a foja 108, manifiesta que no presenció los hechos, sino que le contaron lo sucedido.

Sexto: La señora ROXAIDA YARISBETH HERNÁNDEZ GARCÍA, en su declaración jurada a fojas 125-128, expresa que es amiga de OLONAPIILER ARIAS (A) MAE MAE, y que el día del entierro de Miguel Morris se encontró con éste y que le comenzó a contar que el día de los hechos él junto con su primo POPEYE le dieron varias puñaladas y golpearon al occiso junto con tres guardias fronterizos y luego se dieron a la fuga. Indica la declarante que MAE MAE no tenía problemas con el occiso, sino el primo POPEYE 'ya que el difunto había peleado con POPEYE, le había ganado y POPEYE le dijo que no iba a quedar así'.

Si la detención de OLONAPIILER CASTRO ARIAS (A) MAE MAE....ha sido declara ilegal, tampoco, por lógica consecuencia, existe vinculación de ALFONSO ARNAU ARIAS DE LEÓN (A) POPEYE con el hecho punible....".

Luego que la presente acción constitucional fuera admitida, se libró el mandamiento de Hábeas Corpus, y el mismo fue respondido por la autoridad acusada, quien expresó lo siguiente:

".....este Despacho de Instrucción ordenó a través de Providencia de fecha dieciséis (16) de septiembre del presente año, la detención de ALFONSO ARIAS DE LEÓN a quien se le sindicó por el delito de HOMICIDIO en detrimento de MIGUEL MORRIS BROWN, cuyo hecho de sangre ocurrió el día 14 de agosto de 2004...

La muerte de MIGUEL MORRIS BROWN, se comprueba a través de la diligencia de Reconocimiento y Levantamiento de un Cadáver, el día 16 de agosto del presente año, establece que el occiso MIGUEL MORRIS BROWN presentaba varias heridas en su anatomía.

Igualmente consta el Protocolo de Necropsia de MIGUEL MORRIS BROWN.....en la cual se determinó como causas de muerte: A. SHOCK HIPOVOLEMICO. B. HERIDAS POR ARMA BLANCA PENETRANTE EN ABDOMEN. C. MULTIPLES HERIDAS POR ARMA BLANCA EN EL TORAX.

Consta el informe de novedad suscrito por DANIEL CUNAMPIO, cabo primero ciclista de servicio de la Policía de Turismo, en el cual indica que luego que una persona le indicara que había un sujeto relacionado con un caso de Homicidio se encontraba dentro del Internet Foto Pack en la entrada de la Peatonal, el cual al salir, lo(sic) solicitaron sus documentos de identidad personal y lo trasladaron a la Sala de guardia del Servicio de la Policía de Turismo, el cual respondía al nombre de LAFONSO(SIC) ARIAS DE LEÓN (A) POPEYE.

MARITZA BROWN, hermano(sic) del occiso, quien indicó que su hermano tenía problemas con ALFONSO ARIAS (A) POPEYE, el cual pertenece a la Banda LA RAZA, ya que habían peleado hace dos años y su hermano le había ganado por los que ALFONSO ARIAS le dijo que eso no se iba a quedar así. El día de los hechos ALNFONSO(SIC) ARIAS (A) POPEYE junto a otros miembros de su banda y unos policía fronterizos le causaron la muerte a su hermano".

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Como quiera que nos encontramos frente a una acción de Hábeas Corpus, cabe recordar que corresponde a esta Corporación de Justicia determinar si la detención preventiva dictada contra el hoy encartado se ajusta a las disposiciones contenidas en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

En primer lugar se observa la resolución escrita y motivada a través de la cual se decreta la detención preventiva del sindicado (Fjs 116 a 118 antecedente). Se constata que el hecho punible que se le imputa, se encuentra previamente establecido en el Título I, Capítulo I, del Libro II del Código Penal, y el mismo tiene previsto una pena de prisión superior a los dos años.

El hecho punible se encuentra debidamente acreditado con la Diligencia de Levantamiento y Reconocimiento del Cadáver (fs 2 a 4 antecedente), así como el informe de Necropsia obrante de fojas 24 a 25 del sumario.

En cuanto a la vinculación subjetiva del imputado, podemos indicar que en declaración jurada de Maritza Brown, hermana del hoy occiso, la misma indica que su hermano le comentó que tenía problemas con integrantes de la banda La Raza a raíz de una pelea que sostuvo con Alfonso Arias, quien pertenece a dicha banda y el cual le dijo a su hermano que esa situación no se iba a quedar así. En cuanto a la muerte de su hermano, manifiesta que se enteró de la misma por su primo Arcadio González a quien le habían indicado que a un muchacho que se parecía a Miguel, lo habían apuñaleado. Sus padres se trasladaron al hospital, y en ese momento le indican que Miguel estaba muerto. Agrega que le dijeron que entre los implicados en el hecho punible, se encuentra el hoy encartado Alfonso Arias, quien luego de atacar al hoy occiso, fue recogido en un auto que manejaba un colombiano. (fs 106 a 109 antecedente). En igual diligencia, Christian Arosemena, primo del occiso expresó que estando en una fiesta le preguntó a Mae Mae cómo había matado a Miguel, y este contestó que él tenía un cuchillo y que ese día estaban en el lugar cinco personas más y su novia Ivette, se encontraban presentes Hilario González, Popeye (quien agarró al occiso por la espalda), agrega que posterior a los hechos se fue en compañía de su novia y Popeye a esconderse (fs 122-124 antecedente).

La declarante Roxaida Hernández, expresó que el día del entierro del occiso, se encontró con Mae Mae y éste le preguntó de quién era el sepelio, por lo que ella le indicó que era de Miguel de Veranillo, entonces Mae Mae empezó a reírse y le contó que él lo conocía porque lo había matado, que él le dio tres puñaladas y Popeye siete, estaban además tres guardias fronterizos y la novia de Jhonny, agrega que decidieron matarlo porque después iba a hablar; cuando Miguel Morris cayó, se fueron huyendo en un taxi conducido por un colombiano. Agrega que Mae Mae no tenía problemas con el occiso, pero con su primo Popeye sí, ya que le había ganado en una pelea y Popeye le dijo que las cosas no se iban a quedar así. (fs 125-128 antecedente).

Dentro del expediente penal, se observa la declaración jurada de Gil Colman, quien expresó no haber conocido al occiso, pero que el día de los hechos se encontraba en la puerta del centro Ailikalú trabajando como seguridad, vio al occiso y cinco personas más, empezaron a golpearlo y después uno lo apuñaleó, agrega que no conoce a Popeye, pero de vista sí conoce a Olonapilier Arias (a) Mae Mae quien se encontraba presente el día de los hechos, y cuando la policía llegó no se llevó a ninguno de los cinco. (fs 137-140 antecedente).

A través de declaración indagatoria, OLONAPIILIER ARIAS expresó no haber conocido a Miguel Morris. Agrega que a él todos lo conocen como Mae Mae. En relación a Alfonso Arias, manifiesta que es su primo lejano, y que son más bien enemigos y que éste último lo está buscando para apuñalarlo junto a la Banda La Raza. Indica que el día de los hechos se encontraba trabajando. En cuanto a su primo Alfonso Arias (a) Popeye, indicó que éste pertenece a la Banda La Raza, y según se dice es el jefe de la misma. (fs 147-151 antecedente).

Ivette Morris, por medio de declaración jurada expresó que Alfonso Arias (a) Popeye pertenece a la Banda La Raza (Ffs 153-156 antecedente).

Posteriormente, ALFONSO ARIAS rinde declaración indagatoria manifestando que uno de sus apodos es Popeye, y que no pertenece a la Banda La Raza ni a ninguna otra. Agrega que el occiso era su amigo, y que no había tenido ninguna pelea con éste. Para el día de los hechos se encontraba en su residencia junto a su familia, e indica no conocer a Olonapilier Arias (a) Mae Mae. (fs 177-181 antecedente).

Al verificar las declaraciones arriba citadas, se constata que el hoy encartado mantenía problemas con el occiso, y que aunado a ello profirió amenazas en contra de Miguel Morris, indicándole que las cosas no se iban a quedar así (cfr declaraciones de Maritza Brown y Roxaida Hernández), todo lo anterior a raíz de una pelea que Miguel Morris sostuvo con Alfonso Arias, quien a su vez es miembro de la banda La Raza, hecho que han corroborado algunos de los declarantes (cfr declaraciones de Maritza Brown, OLONAPIILIER ARIAS e Ivette Morris).

Otro punto importante en cuanto a la vinculación subjetiva del sumariado, se centra en los testimonios que aún cuando son de referencia, es decir que se tiene conocimiento de los hechos por haberlos oído de otras personas sin haber visto o escuchado directamente sobre los hechos, los mismos son de personas que hablaron directamente con una de las partes supuestamente involucradas con el hecho punible, ello es así ya que hay que tomar en consideración que Gil Colman ubica a OLONAPIILIER ARIAS en el lugar del hecho punible, aunado a ello, existen las declaraciones de Christian Arosemena, primo del occiso y Roxaida Hernández, quienes indican haber conversado con OLONAPIILIER ARIAS, quien les relató la forma en que se dieron los hechos, y en donde hace

referencia a la participación de su primo, ALFONSO ARIAS (A) POPEYE en la comisión del ilícito, agregando que éste fue uno de los que apuñaló al occiso.

Las circunstancias antes descritas, si bien no constituyen pruebas directas en cuanto al presente caso, forman parte de aquellos indicios graves existentes contra el sumariado. Estos indicios graves, permiten mantener la detención preventiva decretada contra el sindicado, tal y como anteriormente se ha externado:

“La prueba de indicios es especialmente importante en la investigación criminal ya que muchas veces no hay pruebas directa(sic); la pluralidad de indicios es preferible para que se torne más seguro el juicio de probabilidad; en el presente caso, a pesar de que no existe un testigo u otro medio probatorio que de manera directa ubiquen al imputado en la escena del crimen, sí existen los elementos de convicción, antes enumerados, que forman en su totalidad gravedad indiciaria que vincula al procesado, por lo que es el criterio de éste Tribunal que debe mantenerse su detención preventiva”. (Hábeas Corpus Héctor Alfonso Rojas. Mag. Graciela Dixon. 12 de marzo de 2002).

Tomando en consideración la concurrencia de los indicios graves antes descritos, aunado a que estamos en presencia de un hecho punible contra la Vida e Integridad personal, lo de lugar es mantener la detención preventiva del encartado.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva dictada por el señor Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial contra ALFONSO ARNAU ARIAS DE LEÓN y DISPONE sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

GRACIELA J. DIXON C. -- JORGE FEDERICO LEE -- ARTURO HOYOS -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ROGELIO MAURICIO SHIRLEY RILEY, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA DE DROGAS. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	30 de diciembre de 2004
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1158-04

VISTOS:

La señora Ana María Quintero ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de habeas corpus, con la finalidad de que se declare ilegal la detención preventiva que padece el señor ROGELIO MAURICIO SHIRLEY RILEY, contra la Fiscalía Primera de Drogas.

Cumplidos los trámites del reparto, el Magistrado Sustanciador libró mandamiento de habeas corpus contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas. Dicho funcionario indica en su contestación que ese despacho no ordenó la detención del señor ROGELIO MAURICIO SHIRLEY RILEY. A fin de darle seguimiento a la acción interpuesta, el Magistrado Sustanciador libró nuevo mandamiento de habeas corpus, mediante providencia de 25 de noviembre de 2004, contra el Director de la Policía Nacional, autoridad que la accionante denuncia como responsable de la detención del señor SHIRLEY RILEY, toda vez que indica que el mismo se encuentra en las instalaciones de la Policía Nacional en Juan Díaz.

Mediante la Nota D.G.P.N. No. 099-04 de 2 de diciembre de 2004, legible a foja 9 del expediente, el Director General de la Policía Nacional expresó lo siguiente:

“1.-No es cierto que haya ordenado la detención del señor Rogelio Mauricio Shirley Riley, en forma verbal ni por escrito.

2.-Queda explicado en el numeral anterior.

3.-No tengo a mis órdenes a la persona que se ha mandado a presentar. El señor Rogelio Mauricio Shirley Riley, fue aprendido (sic) el día 7 de noviembre, por unidades de la Sub Estación de Policía de Juan Díaz, y fue remitido el día 8 de noviembre a la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Droga, donde el Fiscal Primero Licenciado Rosendo Miranda, mediante Oficio N° FD-0-5463-04, de fecha 8 de noviembre de 2004, solicita mantener en custodia preventiva al señor Shirley Riley.

Posteriormente la fiscalía Primera mediante Oficio FD-0-3544-2004, de fecha 12 de noviembre de 2004, ordena la inmediata libertad al prenombrado”.

De esta forma se ha acreditado el hecho de que el beneficiario de esta acción constitucional no se encuentra privada de su libertad, por lo que se ha producido el fenómeno conocido como sustracción de materia, toda vez que se ha perdido el objeto de la acción.

Por las consideraciones expuestas, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO en la acción de habeas corpus interpuesta a favor de ROGELIO MAURICIO SHIRLEY RILEY, contra la Fiscalía Primera de Drogas, y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- JORGE FEDERICO LEE -- ARTURO HOYOS -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE GILBERTO VALENCIA ORTEGA, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	30 de diciembre de 2004
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1121-04

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de habeas corpus presentada a favor de Gilberto Valencia Ortega, contra la Dirección General de la Policía Nacional.

El accionante solicita que se declare ilegal la detención de Valencia y sea puesto en libertad, en vista que se encuentra detenido desde el 20 de octubre del presente año sin que existan una fundamentación legal (f.1).

Librado el mandamiento de habeas corpus, el licenciado Gustavo Pérez, Director General de la Policía Nacional, manifestó que “No es cierto que haya ordenado la detención del señor Gilberto Valencia Ortega, en forma verbal o por escrito” (f.7).

Con vista que de los hechos expuestos se desprende que en contra del beneficiario de esta acción no se ha librado ninguna orden de detención que amenace o restrinja su libertad corporal, lo que corresponde es declarar no viable la presente acción tuteladora de la libertad ambulatoria.administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la acción de habeas corpus promovida a favor de Gilberto Valencia Ortega.

Notifíquese y archívese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- JORGE FEDERICO LEE -- ARTURO HOYOS -- JOSÉ A. TROYANO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR LA LCDA. NATIVIDAD CRUZ A FAVOR DE YENDRI PANIAGUA FONSECA CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA DE DROGAS. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	30 de diciembre de 2004
Materia:	Hábeas Corpus

Expediente: Primera instancia
1040-04

VISTOS:

Al Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha ingresado la acción de Habeas Corpus interpuesta por la Lcda. Natividad Cruz a favor de YENDRI PANIAGUA FONSECA contra la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Librado el mandamiento que exige la ley a la autoridad demandada, el mismo es contestado mediante oficio N° FD02 TO2-6387, de fecha 13 de octubre de 2004, en donde el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas (fs. 13-17), en los siguientes términos:

“PRIMERO: Si es cierto que ordené la DETENCIÓN PREVENTIVA de YENDRI PANIAGUA FONSECA mediante providencia fechada siete (7) de junio del año dos mil cuatro (2004).

SEGUNDO: Los fundamentos de hecho y de derecho que nos llevaron a tomar la decisión de ordenar la DETENCIÓN PREVENTIVA de la joven; YENDRI PANIAGUA FONSECA se basa en lo siguiente:

A. HECHOS:

Las investigaciones tienen su inicio, cuando unidades policiales del Area C Bella Vista, retuvieron el vehículo Yaris de color blanco, con matrícula de circulación número 282507, el cual era operado por el ciudadano de nacionalidad colombiana, que dice llamarse FERNANDO CAICEDO ASTUDILLO, quien se encontraba en compañía de la joven YENDRI KARINA PANIAGUA FONSECA de nacionalidad costarricense, dentro del citado vehículo fueron detectados; tres (3) pares de zapatillas con supuesta sustancia ilícita y veintidós (22) paquetes de supuesta droga.

Es importante destacar además, que los ocupantes del vehículo mantenían la suma en efectiva de TRECE MIL DÓLARES (B/.13,000.00).

B. ELEMENTOS VINCULANTES.

Se cuenta en esta investigación, como elementos vinculantes en contra de YENDRI PANIAGUA FONSECA, el hecho de que se encontraba abordo del automóvil donde fuera detectada la sustancia ilícita, además es importante resaltar, que una vez en las instalaciones policiales, la joven PANIAGUA FONSECA fue sometida a revisión corporal por parte de una unidad policial femenina, y la misma mantenía oculta, en sus parte genitales, y dentro de un bolso la suma de ONCE MIL QUINIENTOS DOLARES en efectivo.

La joven YENDRI PANIAGUA FONSECA al momento de ser cuestionada sobre los hechos que se le imputan, en primera instancia, señaló que es amiga del señor FERNANDO CAICEDO, que lo conoce desde hace aproximadamente ocho meses y que el mismo se dedica a “pasar gente” que se dirigen hacia Méjico para luego ingresar a los Estados Unidos, que CAICEDO solo los lleva hasta Guatemala y que el dinero incautado debe ser producto de esa actividad. La indagada asegura que ha viajado junto a CAICEDO a varios países centroamericanos.

Otro elemento que resulta de suma importancia es estas sumarias, lo constituyen el hecho de que fueron detectados, en poder del señor CAICEDO, documentos tales como; Licencia par conducir en nuestro país y Venezuela, pasaporte de Venezuela en donde el mismo utiliza el nombre de; FRANCISCO PEREZ GONZALEZ. (Ver folios 30)

Lo anterior nos demuestra claramente, que estamos ante personas dedicadas al trasiego de drogas por la vía terrestre, utilizando nuestro país como plataforma para dichos envíos hacia el norte del continente, la joven PANIAGUA FONSECA mantiene una estrecha relación con CAICEDO ASTUDILLO en cuanto a los viajes y estadías en los países centroamericanos, ejerciendo la actividad ilícita de narcotráfico, ello se puede apreciar en el reporte del Movimiento Migratorio de la misma, que reposa a folios 54-58.

Posteriormente la joven PANIAGUA FONSECA manifiesta en ampliación de indagatoria, que se dedica a la prostitución y que su estadía en nuestro país era solo de brindarle sus servicios sexuales al señor CAICEDO ASTUDILLO, tratando con ello de desvincularse del mismo y sus actividades al margen de la ley.

Por último cabe indicar que parte de la sustancia ilícita incautada, iba oculta o camuflada, en plantillas de zapatillas, precisamente para ser utilizadas por las personas que emprenderían la travesía hacia Centroamerica (sic).

C- EL HECHO PUNIBLE.

La sustancia incautada abordo del automóvil que ocupara YENDRI PANIAGUA FONSECA y FERNANDO CAICEDO ASTUDILLO, resultó ser COCAINA en la cantidad de 24,860.4 gramos y HEROINA en la cantidad de 3,286.9 gramos, para un total de 28,147.30 gramos de drogas ilícita.

....”

Ahora bien, en la acción de hábeas corpus corresponde al Tribunal evaluar si la orden de detención cumple con los requisitos y elementos formales que para tal efecto indican la Constitución Política y el Código Judicial, esto es, que emane de autoridad competente, que contenga fundamentos de hecho y de derecho, que se trate de delito con pena mínima de dos (2) años, que esté comprobada la comisión del hecho punible y que exista vinculación del sujeto con el ilícito.

ANTECEDENTES

En el cuadernillo que contiene la incipiente investigación, se observa que el día 4 de junio del presente año, por los alrededores de la Avenida Ramón Arias, detuvieron a una pareja de extranjeros quienes viajaban a bordo de un Yaris, ya que efectuaron un giro prohibido. Al ser requerido, se les observó un tanto nerviosos, por lo que se procedió a registrar el maletero, en el cual encontraron unos paquetes y unas zapatillas. Se presumió que era droga, se le quitan las llaves al conductor y se pide apoyo a otras unidades.

Al realizar la requisita respectiva los ocupantes, mantenían dinero oculto en sus genitales. En total se decomisó B/.13.000.00, lo otro resultó ser drogas ilícita (cocaína y heroína)

Al tomarse declaración indagatoria a la joven Yendri, ésta manifiesta que viajaba desde Costa Rica con el Sr. Caicedo en calidad de dama de compañía, niega todo lo relacionado a la droga y dice que el dinero oculto era para que no se lo robaran.

Posteriormente amplía la declaración y dice ser prostituta y que él señor Caicedo, le pagaba por su compañía sexual, que ha viajado con él a diversos países de Centroamérica.

La Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, mediante diligencia motivada de fecha 7 de junio de 2004, dispone ordenar la detención preventiva contra los imputados, toda vez que encontró elementos que prueban el hecho delictivo, y los elementos que los vinculan.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Nos corresponde como Tribunal de Hábeas Corpus resolver esta acción impetrada por la Lcda. Natividad Cruz en representación de YENDRI PANIAGUA FONSECA a fin de examinar si la detención preventiva emitida en su contra se ajusta a las normas constitucionales y legales.

No se observa el incumplimiento de los requisitos de forma que exige el orden jurídico constitucional, pero resulta pertinente entrar a valorar lo dispuesto en el artículo 2152 del Código Judicial, que a la letra dice:

"En todo caso la detención preventiva deberá ser decretada por medio de diligencias so pena de nulidad en la cual el funcionario de instrucción expresará:

1. El hecho imputado;
2. Los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible;
3. Los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena."

El hecho imputado lo constituye un delito CONTRA LA SALUD PUBLICA, que se encuentra contenido en el Libro II, Título VII, Capítulo V del Código Penal.

Entre los elementos probatorios incorporados al expediente, tenemos el hecho que la prenombrada Paniagua Fonseca se encontraba a bordo del vehículo Yaris en donde se decomiso la droga incautada, el hecho de declarado que acompaña a Caicedo a diferentes países, aunque niegue su vinculación con el ilícito.

Corresponde entonces establecer si existe vinculación subjetiva de la joven YENDRI PANIAGUA FONSECA con el ilícito investigado, y vemos que efectivamente del informe rendido por los agentes captores, el día 4 de junio del presente año, el cual reposa a fojas 4,5 y 6 detallan como encontraron la droga ilícita incautada, al igual que el dinero en efectivo de varias denominaciones y documentos falsificados, y la versión de la propia imputada, en donde señala que viaja con el señor Caicedo a diferentes países.

Que el hecho que se le imputa a Paniagua Caicedo contempla pena mínima superior a dos (2) años de prisión, condición consagrada en el artículo 2140 del Código de Procedimiento penal

De igual manera se observa que la orden de detención contra YENDRI KARINA PANIAGUA FONSECA fue dictada mediante diligencia de fecha 7 de junio de 2004 la cual cumple con las formalidades legales ya que fue decretada por autoridad competente, es decir la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

DECISIÓN DEL PLENO

En mérito de lo antes expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de YENDRI KARINA PANIAGUA FONSECA y ORDENA que sea puesta nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- JORGE FEDERICO LEE -- ARTURO HOYOS -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MARIA ANGELICA FLORES GONZALEZ CONTRA LA FISCALIA DE DROGAS DE HERRERA Y LOS SANTOS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)-

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: 30 de diciembre de 2004
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 1028-04

Vistos:

La señora MARÍA ANGÉLICA FLORES ha presentado en su propio nombre y representación formal acción de Hábeas Corpus.

Por medio de su escrito manifiesta que dentro de las sumarias realizadas por el Ministerio Público, existen grandes dudas que la favorecen, aunado a que el señor Juan Luis López se declaró confeso y arrepentido por el delito que se investiga. Expresa que el precitado a través de declaraciones la desvinculó en cuanto a la participación en el hecho punible. Agrega que tiene un bebé de cinco (5) meses de nacido y su condición jurídica no le permite atenderlo.

Posterior a la admisión de esta acción constitucional, se libró mandamiento contra el Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos, quien respondió a lo solicitado aceptando haber ordenado la detención preventiva de MARÍA ANGÉLICA FLORES GONZÁLEZ por medio de resolución de 6 de septiembre de 2004, a raíz de la operación encubierta denominada "Reincidente", para determinar lo relativo a la introducción de drogas para su venta en la Cárcel Pública de Chitré. Luego se determinó que uno de los sindicados en dicha actividad, era el señor JUAN LUIS LÓPEZ. El precitado mantiene conversación con el Cabo Julio Ríos, a quien le indica que en la introducción de las sustancias ilícitas se encontraban involucradas Marichel Pérez y ANGÉLICA, quien era la concubina del interno Taylor Monterrey, posteriormente se determinó que el nombre completo de la última es MARÍA ANGÉLICA FLORES GONZÁLEZ.

Dichas ciudadanas fueron aprehendidas luego que le entregaran al agente encubierto, Cabo Ríos, un cartucho que al revisar su contenido se determinó preliminarmente que se trataba de Marihuana. Se indica además que cuando JUAN LUIS LÓPEZ fue indagado, el mismo asumió la responsabilidad del hecho, excusando al resto de los implicados. A ello se agrega:

"....MARÍA ANGÉLICA FLORES...indica que una persona cuyo nombre y generales no conoce, le dio el cartucho con la droga, sin conocer ella el contenido, le pidió un favor a MARICHEL, que le cuidara el niño y que era ella quien iba a entregar el cartucho, que no sabía que quien lo iba a recibir era un Policía, por último dijo conocer a JUAN LUIS EUCLIDES LOPEZ.

De igual forma, se adjuntó....la declaración...de la menor MARICHEL PEREZ FALCON, quien expresó que MARÍA ANGÉLICA le había entregado un cartucho para que se lo hiciera llegar a una persona, quien lo llevaría al señor TAYLOR (Arnulfo Euclides Monterrey Mendoza) en la cárcel de Chitré".

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Para determinar la legalidad de la orden de detención preventiva girada contra MARÍA ANGÉLICA FLORES GONZÁLEZ, cabe manifestar que la misma fue proferida por el Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos, quien es autoridad competente para ello, la misma se hizo de manera escrita y motivada, y consta en el sumario de fojas 81 a 85, aunado a ello, el delito que se le imputa tiene previsto pena mínima de prisión, superior a los dos años. La vinculación subjetiva de la sumariada se determina de los hechos que a continuación detallamos.

Se observa que la presente investigación dio inicio con una serie de informes en los que se da a conocer que el recluso JUAN LUIS EUCLIDES LÓPEZ está tratando de introducir sustancias ilícitas a la Cárcel Pública de Chitré por medio de custodios de la misma, razón por la cual se sugiere llevar a cabo una operación encubierta. En virtud de ello, se adjunta la declaración jurada del Cabo 1, JULIO RÍOS quien indica que en días pasados se le acercó el señor JUAN LOPEZ para que lo ayudara a vender droga, por lo cual recibiría cierta suma de dinero, a lo que éste le contestó que iba a pensarlo. Lo anterior se puso en conocimiento del Mayor Francisco Justiniani, el Detective Samuel Reyes y el Licenciado Markel Mora(Fiscal de Drogas), con los que se acordó que el cabo Ríos actuaría como agente encubierto (cfr fs 6-9 antecedente) con la misión de verificar lo relacionado a la introducción de sustancias ilícitas en el centro penitenciario, culminando la misma con la Operación "Reincidente".

En posteriores informes, se observa que el recluso continúa con las propuestas del negocio, ofreciéndole al agente encubierto, la suma de B/50.00(cfr fsj 10-11 antecedente), así como también se reciben llamadas en el celular asignado al cabo Julio Ríos, en donde quien llama se identifica como Juan Luis, y se refiere a la forma en que se realizará el negocio. A foja 18 del antecedente, se observa que cuando Juan Luis efectuó la llamada, informó que quienes le entregarían la droga serían María Angélica Flores y Marichel Pérez, en ese sentido a fojas 23-24 del sumario, se observa otro informe en el que el cabo Ríos pone en conocimiento de las autoridades una conversación que sostuvo con el señor Juan Luis, quien le indica nuevamente que Marichel le entregará la mercancía y de no estar ella, lo haría la concubina del recluso Arnulfo Euclides Monterrey, cuyo nombre es Angélica.

De las constancias obrantes en el expediente, se observa que la operación tuvo lugar en el restaurante Taste Freez y en donde se detuvo a las prenombradas en el área del baño. MARÍA ANGÉLICA, mantenía en su brazos a un infante (John Taylor Monterrey), posteriormente el cabo Ríos informa que lo que le entregó Marichel se encontraba en el vehículo, el cual al ser revisado se observó un cartucho a rayas que mantenía lo que se determinó como Marihuana, y luego de ello, Marichel indica que quien le entregó el cartucho fue MARÍA ANGÉLICA.

A foja 54 del antecedente, se observa una nota del interno José Luis López, quien manifiesta que las sindicadas no sabían lo que contenía el paquete, y que él es el responsable de lo sucedido. (Cfr. también fs. 66 a 71 antecedente). Posteriormente, MARICHEL FALCÓN PEREZ, rinde declaración voluntaria y en la misma expresa que:

“ANGÉLICA que la agarraron conmigo hoy, me fue a buscar a la casa, para que la fuera a acompañar para llevarle la comida al señor de ella que está detenido y yo le dije que yo no iba para allá, ella paró un taxi y me dijo que la acompañara y me agarró por un brazo y me subió al taxi y ella me dijo que al Taste Freez iba a llegar un muchacho, que él era blanco y que era Policía, que tenía un carro como gris, que le iba a hacer el favor de llevarle un cartucho allá a la Guardia a TAYLOR. En eso ANGÉLICA me dice que yo le entregue el Cartucho a él (al muchacho) y ANGÉLICA me entregó un cartucho rojo con blanco. Entonces así al Taste Freez entró un muchacho blanquito y ANGÉLICA me lo enseñó que yo tenía que entregarle el cartucho a él, yo en ese momento veo que el muchacho viene a donde estaba yo y me pregunta que si yo soy Marichel, y yo le contesté que sí, así el señor blanquito me chocó la mano y me dijo que lo acompañara al carro y yo ahí le dije al muchacho que ANGÉLICA estaba en el Taste Freez, entonces allá en el carro yo le entregué el cartucho al muchacho. Después que le entregué el cartucho al muchacho en el carro yo regresé a donde estaba ANGÉLICA en el Taste Freez y ahí ella me preguntó que qué me había dicho el muchacho y yo le dije que el muchacho no me había dicho nada y ella (ANGÉLICA) me dijo que ya nos íbamos para la casa; cuando íbamos a coger el Taxi llegaron la gente de la Policía, nos esposaron yo no sabía que llevaba ese cartucho.....”.

(fs. 58 a 61 antecedente).

La sindicada MARÍA ANGÉLICA FLORES GONZÁLEZ, a través de declaración indagatoria, expresó que JUAN LUIS LÓPEZ la llamó para que retirara ciertos enseres de aseo que un joven le iba a entregar detrás de la piscina de Chitré, luego de ello, JUAN LUIS la volvió a llamar para que le entregara el paquete a un muchacho blanco que estaría en el Taste Freez. Se dirigió al lugar con su bebé y la joven Marichel, estando en el lugar y en momentos en que compraba algo de comer, Marichel se dirigía a entregarle el paquete al muchacho, que según la indagada, debió haberla confundido con ella. Posteriormente, Marichel regresó y le dijo que el joven era guardia, después recibió una llamada donde le preguntaron si había entregado el paquete, a lo que contestó que sí, luego el agente de la policía la llamó y le dijo que eso era todo, y al dirigirse al baño, las detuvieron. Agrega que cuando le entregaron el paquete por primera vez, ello lo revisó y no encontró nada ilícito. (fs 73 a 79 antecedente).

El Cabo 1, JULIO RÍOS rinde declaración jurada donde se refiere nuevamente a la forma en que el recluso JUAN LUIS le ofreció el negocio de la introducción de drogas en el penal, así como detalla la forma en que se llevó a cabo la operación, agrega que cuando Marichel le entrega el cartucho, se dirigen al vehículo para revisar la misma, en donde, dentro del mismo había una caja de Corn Flakes que a su vez contenía un paquete forrado con cinta adhesiva, el que Marichel señala como la encomienda que debía entregar en el centro penitenciario. Igualmente se ratifica de los informes antes citados(cfr. fs. 129-135 antecedente).

A fojas posteriores, se encuentra el Historial Político de María Angélica Flores, en la que se observa que la misma ha sido investigada por delito contra el orden jurídico, en donde fue sobreseída de manera provisional en el año 2000 y luego de ello, investigada por delito contra el honor, donde concurrió la figura de la extinción de la acción penal. (fj. 139 antecedente).

Cabe dejar claramente establecido que en momentos en que se resolvía el presente expediente, y tomando en cuenta que estamos frente a un delito contra la Salud Pública, se solicitó la prueba documental del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas, en el que se certificara el peso y tipo de sustancia ilícita de que se trataba, para determinar si el peso de la misma permitía decretar la detención preventiva, sin embargo, la recepción de la misma tuvo lugar en este despacho aproximadamente más de un mes después. También se solicitó para completar el sumario, el certificado de nacimiento de la menor presente en momentos en que se efectuó la operación, toda vez que indica la sindicada que el mismo solo tiene 5 meses de edad (ver art 75 Cód Penal); sin embargo el nombre del infante no se logró ubicar en los archivos del Registro Civil. (fj23 expediente).

En cuanto a la prueba de la sustancia incautada, el laboratorio Técnico de la PTJ, determinó que se trataba de la sustancia ilícita conocida como Marihuana, cuyo peso fue de 189.21 gramos, cantidad ésta, que a todas luces rebasa la considerada como de consumo personal.

Todo lo antes indicado nos permite concluir que de las contradicciones existentes entre lo declarado por las implicadas en cuanto al conocimiento o no de lo sucedido, de éstas y su relación con el recluso Juan Luis, así como los informes recabados en el sumario, y en donde se le señala a la sindicada como una de las personas que entregaría la sustancia, aunado a lo que se denomina indicios de presencia y oportunidad, se da la concurrencia de los elementos suficientes de vinculación subjetiva en contra de la sumariada. En cuanto a los indicios antes citados, tanto la doctrina como la jurisprudencia patria han dejado claramente establecido que:

“A manera de ejemplo, la doctrina más autorizada, establece que ocurre el indicio de oportunidad y presencia cuando las condiciones en las cuales se encontraba el agente, le facilitaba el delito y la presencia del imputado en el lugar de los hechos, la posesión de los instrumentos del delito, el conocimiento del lugar o ciertas circunstancias” (GORPHE, Francois. *Apreciación Judicial de las Pruebas*. Editorial Temis. Bogotá. 1985.pág 238).

“El indicio de presencia y oportunidad, que no es mas que el hecho de encontrarse en el lugar, el día y la hora del ilícito, es decir, la oportunidad y ubicación que lo colocaron en el momento y lugar en donde se detectó la sustancia ilícita” (Hábeas Corpus contra el Fiscal Primero Especializado en Drogas. Mag. César Pereira Burgos, 12 de diciembre de 2000).

Se observa que en el presente caso se ha dado la concurrencia de los requisitos necesarios para decretar la detención preventiva, por lo que, mientras no se introduzcan al sumario pruebas que permitan revocar la medida antes descrita, lo que corresponde es mantenerla.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva girada en contra de MARÍA ANGÉLICA FLORES GONZÁLEZ por parte del señor Fiscal Delegado Especializado en Drogas de Herrera y Los Santos y DISPONE sea puesta nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

GRACIELA J. DIXON C. -- JORGE FEDERICO LEE -- ARTURO HOYOS -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE REINIER VLADIMIR FORERO PEREZ CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA P.T.J. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	31 de diciembre de 2004
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1321-04

VISTOS:

Ha ingresado a esta Superioridad, luego de haberse inhibido el Juzgado Primero Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal, la acción de hábeas corpus interpuesto a favor de Reinier Vladimir Forero Pérez.

Una vez repartido y acogido la presente acción se dispuso librar mandamiento de hábeas corpus contra la Dirección General de la Policía Técnica Judicial.

Esta autoridad da contestación en los siguientes términos:

“1.No es cierto que este despacho, sea por escrito o verbal, haya ordenado la detención del señor REINER VLADIMIR FORERO PÉREZ.

2. En vista que no se ha ordenado la detención de la recurrente, tampoco existen motivos de hecho o derecho con tal propósito.

3. Según registros de internos el prenombrado REINER VLADIMIR FORERO PÉREZ, se encuentra bajo custodia en nuestro

Sistema Transitorio de Cárcel, desde el día 16 de diciembre del año que discurre, a órdenes de la Fiscalía Auxiliar de la República; el mismo está bajo investigación por los delitos Contra el Patrimonio, tal como consta en las denuncias N° 2-465-04 y 2ª-679-04, POR ROBO Y Robo a Mano Armada, respectivamente.”

Ante esta respuesta, se decide enderezar el mandamiento ante el Fiscal Auxiliar de la República, quien nos contesta mediante Oficio 28421 de 23 de diciembre de 2004, en los siguientes términos:

“PRIMERO: Este despacho ordenó la detención preventiva de REINIER VLADIMIR FORERO, mediante resolución motivada de fecha 17 de enero de 2004.

SEGUNDO: Los fundamentos de hecho y de derecho que sirvieron de base para la adopción de tal medida, se encuentran insertos en la resolución que reposa en el expediente original. Cabe señalar que de las constancias procesales se vinculó a REINIER VLADIMIR FORERO GOMEZ, al hecho investigado; ilícito que se ubica dentro de las disposiciones contenidas en el Libro II del Código Penal, Título IV, Capítulo II del Código Penal en perjuicio de REYNALDO HENRIQUEZ ARENAS, que por la penalidad y de conformidad con los artículos 2140 y 2152 se dispuso su Detención Preventiva. El afectado denunció que el veintisiete de septiembre de dos mil cuatro un sujeto lo llevó a un callejón en el sector de calle M, Calidonia diciéndole que tenía un arma y en compañía de otra persona lo golpeó se apoderó de treinta dólares en efectivo y unos billetes de lotería. Señalo el denunciante que uno de los autores era de tez trigueña, cabello ondulado y un tatuaje en el cuello que decía “BAD BOY”, características que concuerdan con REINIER VLADIMIR FORERO GOMEZ. La declaración Indagatoria fue ordenada mediante resolución del diecisiete de diciembre de dos mil cuatro. Este negó los cargos formulados en su contra.

TERCERO: Actualmente el detenido se encuentra a órdenes de la Fiscalía de Circuito en Turno del Primer Circuito Judicial de Panamá, donde fueron enviadas las sumarias, mediante oficio 27847 de 17 de diciembre de 2004, motivo por el cual no enviamos copias autenticadas.” (Lo subrayado es de esta Colegiatura)

Ahora bien, tal cual se observa en esta contestación el prenombrado FORERO GOMEZ, se encuentra a órdenes de una Fiscalía de Circuito, y de acuerdo a lo establecido en el numeral 2º del artículo 2611, lo procedente es declinar competencia ante Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, se inhibe del conocimiento de la presente acción de hábeas corpus y DECLINA COMPETENCIA al Segundo Tribunal de Justicia del Primer Circuito Judicial.

Notifíquese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- JORGE FEDERICO LEE -- ARTURO HOYOS -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS PREVENTIVO A FAVOR DE ANDREY NICOLAEV CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPUBLICA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2,004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	31 de diciembre de 2004
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia
Expediente:	1234-04

VISTOS:

El señor ALEJANDRO ELIÉCER GIL VASQUEZ ha presentado acción de hábeas corpus preventivo a favor del señor ANDREY NICOLAEV contra el Fiscal Auxiliar de la República.

Acogida la acción se libró mandamiento de Hábeas Corpus Preventivo, quien mediante Oficio de 6 de diciembre de 2004 manifestó lo siguiente:

“En atención al mandamiento de Hábeas Corpus contra el suscrito a favor de ANDREY NICOLAEV, le informamos que el expediente por delito CONTRA LA FE PUBLICA, en perjuicio de ITDANIA CUBAS, fue enviado a la Fiscalía Tercera de Circuito mediante el Oficio No. 19794 de fecha 24 de septiembre de 2004 y adjudicado a la Fiscalía Décimo Tercera de Circuito de Panamá, tal como aparece en la solicitud de Acción de Hábeas Corpus presentada por ALEJANDRO ELIÉCER GILL” (Ver folio 25 del cuadernillo)

Del informe transcrito se constata que esta Corporación de Justicia carece de competencia para conocer de éste asunto constitucional, y conforme lo dispuesto en el artículo 2597 del Código Judicial procede declinar la demanda a la autoridad jurisdiccional competente para su conocimiento y decisión, correspondiendo en esta oportunidad al Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley SE INHIBE del conocimiento de la acción de Hábeas Corpus Preventiva presentada por el señor ALEJANDRO ELIÉCER GIL y DECLINA su conocimiento al Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

NOTIFÍQUESE,

GRACIELA J. DIXON C.

JORGE FEDERICO LEE -- ARTURO HOYOS -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ RIGOBERTO ACEVEDO, A FAVOR DE ABIMAE ROMÁN ARTEAGA, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	31 de diciembre de 2004
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia
Expediente:	1322-04

VISTOS:

El licenciado José Rigoberto Acevedo, presentó ante el Pleno de la Corte Suprema, acción de habeas corpus a favor de ABIMAE ROMÁN ARTEAGA, y contra la Dirección General del Sistema Penitenciario.

Admitida la presente acción, se libró el mandamiento que exige la Ley el cual fue contestado mediante Nota N° 1933-DGSP-DL de 21 de diciembre de 2004, suscrito por el Director General del Sistema Penitenciario, José Alberto Calderón, y en el cual expresa lo siguiente:

“1. El suscrito en calidad de Director General del Sistema Penitenciario, no ha impartido verbalmente o por escrito, orden de detención en contra del prenombrado.

2. No podemos hacer referencia a los motivos o fundamentos de hecho o de derecho que motivan la detención, porque no la hemos ordenado.

3. Que el señor ABIMAE ROMÁN ARTEAGA, se encuentra recluso en el Centro Penitenciario La Joya, desde el día 14 de abril de 2003, por instrucciones emanadas del Oficio FD-0-1423 (exp-317), fechado 04 de abril de 2003, proferido por el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, en el cual, solicitó al Director del Centro Penitenciar La Joya, el ingreso del señor ABIMAE ROMÁN ARTEAGA, y puesto a órdenes de su despacho, quien se encuentra sindicado por delito contra la salud pública, relacionado con drogas. Posteriormente mediante Oficio-FD-IC-1894-04, fechado 7 de octubre de 2004, el Fiscal antes precitado, solicitó a la Dirección General del Sistema Penitenciario, ponerlo a órdenes del Juzgado Sexto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, por haberse enviado las sumarias a dicho despacho.

...”.

De conformidad con lo expuesto en el informe transcrito precedentemente, esta Superioridad advierte que el señor ABIMAE ROMÁN ARTEAGA se encuentra a órdenes del Juzgado Sexto de Circuito del Primer Distrito Judicial, por tanto, la competencia para conocer de esta acción constitucional le corresponde al Segundo Tribunal Superior, de acuerdo con lo preceptuado por los artículos 127 numeral 1 y 2611 numeral 2 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se INHIBE del conocimiento de la presente acción de habeas corpus, y DECLINA ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia la competencia para conocer de la misma.

Notifíquese y envíese.

ARTURO HOYOS

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO.-ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- JORGE FEDERICO LEE

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA SEÑORA GEORGINA GUEVARA, A FAVOR DE CARLOS ARTURO GONZÁLEZ CÓRDOBA, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Arturo Hoyos
Fecha: 31 de diciembre de 2004
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 1168-04

VISTOS:

La señora Georgina Quintero, presentó ante el Pleno de la Corte Suprema, acción de habeas corpus a favor de CARLOS ARTURO GONZÁLEZ CÓRDOBA, y contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Librado el mandamiento que exige la Ley, el Fiscal Segundo de Drogas informó, mediante Oficio de 16 de noviembre de 2004, que en ese despacho no se mantiene ninguna investigación en contra del beneficiario de esta acción constitucional; y que "... dicho expediente lo maneja la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas."

En virtud de lo anterior, se libró mandamiento de habeas corpus contra el Fiscal Primero de Drogas, Rosendo Miranda, quien en Oficio No. FDO-5832-004 de 23 de noviembre de 2004, señaló lo siguiente:

"PRIMERO: Si es cierto que este Despacho ordenó la detención preventiva de CARLOS ARTURO GONZÁLEZ, mediante resolución motivada de fecha dieciséis (16) de noviembre del año en curso.

SEGUNDO: Los motivos por los cuales se ordena su detención son los siguientes, inician cuando las unidades de la Sub Dirección Antidrogas de la Policía Nacional, el día cinco (5) de noviembre del año en curso, se encontraban en el sector de Tocumen, Cabuya, y observaron al ciudadano que resultó llamarse CARLOS ARTURO GONZÁLEZ CÓRDOBA, el cual se mantenía en una actitud algo extraña buscando algo dentro de una bolsa plástica, lo cuestionaron que buscaba en el cartucho y no supo responder, al verificar las unidades dicho cartucho dentro del mismo se mantenían cincuenta y dos (52) pedazos de carrizos plásticos transparentes contentivos de un polvo de color blanco que se presume sea droga, la suma de trece dólares (B/.13.00) y un celular marca Samsung modelo SCH-N195, un reloj de pulso, un par de aretes y una cartera de color azul.

Este Despacho ordenó su detención preventiva, sustentándose en los siguientes fundamentos de hecho:

1. En que el ciudadano antes en mención fue observado por los agentes del orden público cuando se mantenía en contacto con la sustancia ilícita, situación esta que consta en los informes suscritos por dichas unidades, y que hasta entonces no han podido ser desvirtuadas.
2. En su contra existen indicios de presencia y oportunidad en el lugar de los hechos, ya que el mismo se mantenía dentro del radio de acción y en contacto con la sustancia ilícita incautada.
3. Nos encontramos frente a la figura de la posesión agravada de drogas ya que por su cantidad y fraccionamiento la cual excede de la cantidad considerada de consumo personal, además se le encontró en su poder dinero debidamente fraccionado se presume que el destino final era la venta o traspaso.
4. De igual forma al mismo se le encontró en posesión de un celular del cual hasta los momentos no ha podido acreditar su procedencia.
5. Aunado a esto el mismo ejercía control del área en donde distribuía en razón de que en momentos posteriores a su detención manifestó a los agentes sobre otros vendedores del lugar y con esta información se dio la incautación de mas sustancias ilícitas.

TERCERO: El ciudadano CARLOS ARTURO GONZÁLEZ CÓRDOBA, se encuentra actualmente en el Centro Penitenciario La Joya a órdenes nuestras, desde este momento queda a vuestras órdenes."

De acuerdo con las constancias procesales, el sumario que originó la detención que nos ocupa, se inicia cuando miembros de la Sub Dirección Antidrogas de la Policía Nacional encontrándose en el sector de Cabuya, corregimiento de Tocumen observaron cuando un ciudadano que caminaba por la vereda, se agacha y saca algo de una bolsa plástica. En vista de lo anterior, las unidades

policiales deciden abordar al ciudadano, quien resultó ser CARLOS ARTURO GONZÁLEZ CÓRDOBA, y al efectuar el registro de la mencionada bolsa, se encontraron en su interior cincuenta y dos (52) carrizos transparentes contentivos de polvo blanco que se presumió era droga.

Consta a f. 8 del expediente principal, la diligencia de prueba de campo realizada a la sustancia incautada la cual resultó positiva para la presencia de la droga conocida como cocaína.

Ante tales circunstancias, el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, dictó la Resolución de 5 de enero de 2004, mediante la cual dispone recibirle declaración indagatoria a CARLOS GONZÁLEZ CÓRDOBA, quien manifestó lo siguiente en cuanto a los hechos que se le imputan:

“... acababa de llegar al restaurante, pedí una comida, venía de mi trabajo, comí, luego pedí otra comida pero para llevar, luego fui a un baño que usan el personal en el restaurante, después salí, afuera había una pluma, me lavé las manos, fui nuevamente para ver la comida, pagué la comida, llevaba también una lata de leche, me iba retirando, cuando llegaron los oficiales me llamaron, empezaron a golpearme y no sé por qué, me llevaron donde estaba una sustancia ilícita, no me enseñaron nada...”.

Posteriormente, el Fiscal de Drogas, mediante resolución de 16 de noviembre de 2004, ordenó la detención preventiva del beneficiario de la presente acción constitucional.

El Pleno advierte que, a juicio de la agencia instructora, la vinculación del beneficiario de esta acción constitucional con el ilícito que se investiga, se produce porque el señor GONZÁLEZ CÓRDOBA fue observado en momentos en que introducía su mano en la bolsa plástica, por lo cual pesan sobre el mismo indicios de presencia y oportunidad. Sin embargo, a criterio del Pleno de esta Corporación, ellos no constituyen indicios graves para los fines de establecer la vinculación del beneficiario de este habeas corpus con el delito que se le endilga.

En efecto, esta Superioridad advierte el hecho que la droga no fue encontrada en poder del señor GONZÁLEZ CÓRDOBA. En ese sentido, el informe de novedad suscrito por los miembros de la Sub Dirección Antidrogas de la Policía Nacional que participaron en la aprehensión de CARLOS ARTURO GONZÁLEZ, indica claramente que la bolsa plástica que contenía la droga se encontraba en el suelo, y en ninguna parte del informe se hace alusión a que el beneficiario de esta acción fuese observado vendiendo sustancias ilícitas, así como tampoco que ella se hubiese encontrado en manos del señor GONZÁLEZ CÓRDOBA.

En relación con lo explicado en el párrafo precedente, el informe de novedad señala lo siguiente:

“... observamos a un ciudadano de estatura media, contextura atlética, vestido yaquer (sic) de color oscuro y pantalón jean color azul, mismo que caminaba hacia un costado de la mencionada fonda, de repente este ciudadano se agacha por unos minutos y saca algo de un cartucho plástico.

De inmediato lo abordamos previa identificación como miembros de la Policía Nacional al tiempo que le solicitamos sus documentos personales, siendo este el señor CARLOS ARTURO GONZÁLEZ CÓRDOBA, panameño con CIP 8-802-938, manzana #17, casa #129, donde le preguntamos que buscaba en ese lugar dentro del cartucho plástico, el mismo no supo respondernos, por lo que mi persona toma el cartucho plástico que estaba en el suelo...”.

En consecuencia, de acuerdo con las consideraciones que se han expuesto, el Pleno concluye que los indicios a que hace alusión el Fiscal de Drogas no tienen la magnitud suficiente para justificar la privación de libertad del señor CARLOS GONZÁLEZ CÓRDOBA, toda vez que, al momento de su detención, no se encontró en su poder sustancia ilícita alguna, además de no haber ningún otro elemento que compruebe que el mismo se estuviese dedicando a la venta o traspaso de sustancias ilícitas. Por ello, se debe proceder a declarar ilegal la detención que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención de CARLOS ARTURO GONZÁLEZ CÓRDOBA, y ORDENA sea puesto en libertad de no existir otra causa por la cual deba permanecer detenido.

Notifíquese y cúmplase.

ARTURO HOYOS

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- JORGE FEDERICO LEE .- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES-- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO.- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO CÉSAR ISACC ARAUZ VEGA A FAVOR DE ALVARO KENER MORENO UREÑA EN CONTRA DE LA FISCALÍA DELEGADA DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ Y BOCAS DEL TORO. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha: 31 de diciembre de 2004
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 1150

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de acción de habeas corpus presentada por el licenciado César Isacc Arauz Vega a favor de ALVARO KENER MORENO UREÑA en contra de la Fiscalía Delegada de la provincia de Chiriquí y Bocas del Toro.

De acuerdo al recurrente la detención preventiva de Moreno Ureña es ilegal porque en el expediente no existen elementos probatorios que acrediten la vinculación de su patrocinado con el hecho punible y ni siquiera existen elementos de presencia y oportunidad en su contra(f. 2. Cuaderno de habeas Corpus).

Admitido el recurso de habeas corpus se libró mandamiento a cargo de la autoridad requerida quien señala mediante Oficio No. FD-0-5554-004 de 11 de noviembre de 2004, que en ese Despacho no se instruye sumario en contra de Moreno Ureña, no obstante expresa que tiene conocimiento que la Fiscalía de

Drogas de Chiriquí y Bocas del Toro instruye sumario en contra de Moreno Ureña (f. 8. Cuaderno de Habeas Corpus).

Con vista a la información anterior se libró mandamiento de habeas corpus a cargo de la Fiscalía Delegada de Drogas de Chiriquí y Bocas del Toro, quien mediante nota de 17 de noviembre de 2004, expresó que ordenó al detención preventiva de Moreno Ureña. Señala además, que en la actualidad las sumarias se encuentran en el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, pendiente de resolver recurso de habeas corpus a favor de Moreno Ureña (f. 13. Cuaderno de habeas corpus).

En ese orden de ideas, es necesario señalar que el 17 de noviembre de 2004 le fue repartido a este Despacho, el expediente 1, 194-04 el cual consiste en una acción de habeas corpus a favor de Alvaro Moreno Ureña, en grado de apelación y mediante providencia de 22 de noviembre de 2004 se dispuso acumular los expedientes 1,150 y 1,194, toda vez que se presentan a favor de la misma persona (f. 62 Cuaderno de habeas corpus).

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial conoció de este proceso en primera instancia y resolvió declarar legal la detención del sindicado, mediante resolución de 8 de noviembre de 2004 tras señalar que "luego del estudio de la presente investigación, considera que se encuentra acreditado el hecho punible con la diligencia del registro de un vehículo visible a fojas 5 a 7 del expediente, la prueba de campo preliminar practicada a la sustancia ilícita decomisada la cual dio como positivo para la droga conocida como marihuana...elementos que también sirven para determinar la vinculación del sindicado al ilícito investigado, aunado a los indicios que surgen de la propia declaración indagatoria del procesado Moreno Ureña y el señalamiento directo que le hace Aguedo Alving Sánchez...En resumen, surgen en la encuesta penal los elementos probatorios necesarios que hasta este momento procesal permiten vincular al encartado con el hecho punible imputado, por lo que desde esa perspectiva, lo pertinente es mantener la detención preventiva decretada en su contra, sin perjuicio de que en el perfeccionamiento del sumario y la incorporación de otros elementos de pruebas permitan la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional distinto"(f. 34. Cuaderno de habeas corpus).

BREVES ANTECEDENTES

Las constancias procesales permiten conocer que la Dirección de Investigación Policial de la Zona de Policía de Chiriquí recibió información de que procedente de la ciudad de Panamá, una persona de nombre FRANCISCO SAMUDIO a "Pachi" estaría arribando a esa provincia con un cargamento de drogas con la finalidad de ocultarla en el corregimiento de Volcán. Dicha droga sería trasladada en un camión marca Mercedes Benz de color blanco y un Pick-Up de color blanco con lona azul.

En ese orden de ideas, las autoridades procedieron a instalar un puesto de control en el sector del Guisado Río de Sereno, logrando detener a AGUEDO ALVIN SANCHEZ FLORES quien conducía el vehículo, y sus acompañantes ADRIANO ROJAS MIRANDA y EDGAR OMAR GOMEZ GUERRA.

En el vehículo se incautaron 30 sacos que en su interior contenían 751 paquetes forrados con cinta adhesiva, los que resultaron positivos para la droga conocida como marihuana (f. 10 cuaderno de antecedentes).

Aguedo Alvin Sánchez al ser indagado aseguró que le ofrecieron 5,000 dólares para que trasladara la droga desde el Club de Yates y Pesca en Panamá, hacia la frontera de Paso Canoas (fs. 27. Cuaderno de antecedentes).

Más adelante amplió sus declaración indagatoria para señalar que a Alvaro Moreno Ureña no lo conocía ni tenía familiaridad con él, solamente un día que fuimos a cargar gallinaza y "fue uno de los que me ayudó a cargar el camión, no teniendo conversación con el de ningún tipo (f. 165. Cuaderno de antecedentes).

DECISION DE LA CORTE

Le corresponde a la Corte determinar si la medida cautelar de carácter personal acusada cumple con los requisitos establecidos en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 21 de la Constitución Nacional.

A tales efecto la providencia de 8 de noviembre de 2004 mediante la cual se ordena la detención preventiva de Moreno Ureña, expresa que se trata de delito contra la salud pública el cual tiene pena aparejada superior a los dos años de prisión (f. 178-181. Cuaderno de antecedentes).

Como elementos de pruebas allegados al expediente para la comprobación del hecho punible la providencia menciona la incautación de 751 paquetes de sustancias cremosas que resultaron positiva para la droga conocida como marihuana.

En cuanto a los elementos de prueba allegados al expediente en contra de Moreno Ureña se tiene únicamente el señalamiento que le hace Aguedo Sánchez, el cual expresó que Moreno Ureña fue uno de los que los ayudó a transportar la gallinaza hasta el camión (f. 181). También menciona la providencia que existe en contra del imputado los indicios de modo tiempo y lugar pero no explica cuales son esos elementos. Aunado a lo anterior, Observa la Corte que el señalamiento que le hace Aguedo Sánchez en contra de Moreno es producto de una ampliación indagatoria,

Aunado a lo anterior, es importante señalar que el sumariado al rendir declaración indagatoria negó su participación en el hecho punible, asegurando que no conoce a Aguedo Sánchez e indicando que Aguedo es enemigo de su padrastró por lo que quiere vincularlo a él en ese hecho delictivo y respecto de lo que él no tiene conocimiento (fs. 175-179. Cuaderno de antecedentes).

El artículo 2152 del Código Judicial expresa que:

"En todo caso la detención preventiva deberá ser decretada por medio de una diligencia, so pena de nulidad en la cual el funcionario de instrucción expresará:

1. El hecho imputado;
2. Los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible; y,
3. Los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena".(Resalta la Corte).

Para la doctrina constitucional y para las normas que tutelan la libertad personal, la detención preventiva en establecimientos carcelarios sólo podrá decretarse cuando todas las otras medidas cautelares resultaren inadecuadas,...salvo en caso de exigencias cautelares excepcionales" (2129 del C.J.). Contrariando también el mandato legal, en la práctica la privación de la libertad ambulatoria es la primera medida que se aplica y, usualmente, la única, resultando así vulnerado severamente el principio de presunción de inocencia, por lo que la detención preventiva ha pasado a ser propiamente una pena anticipada, con el resultado, repudiado por todos, de un intolerable congestionamiento carcelario (Cfr. Sentencia del Pleno del 12 de julio de 1996 y 8 de junio de 2000).

Como quiera que la providencia que ordena la detención preventiva de Moreno no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 2152 del Código Judicial, corresponde a esta Superioridad decretar ilegal la detención de MORENO UREÑA.

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, previa revocatoria de la resolución de 8 de noviembre de 2004, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, DECLARA ILEGAL, la detención preventiva de ALVARO KENER MORENO UREÑA, decretada mediante providencia de 8 de noviembre de 2004 por la Fiscalía de Drogas de Chiriquí y Bocas del Toro y ORDENA que sea puesto en inmediata libertad sino tiene otra causa pendiente.

Notifíquese y Cúmplase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- JORGE FEDERICO LEE -- ARTURO HOYOS -- JOSE A. TROYANO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA ROSA MARIA S. DE ISAZA EN FAVOR DEL CIUDADANO ALFREDO MCCREE DIAZ, DIRIGIDA CONTRA EL LICENCIADO ROSENDO MIRANDA, EN SU CONDICIÓN DE FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO(2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	31 de diciembre de 2004
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia
Expediente:	1139-04

VISTOS:

La licenciada ROSA MARIA S. DE ISAZA ha formalizado acción de habeas corpus en favor del ciudadano ALFREDO McCREE DIAZ, y que la dirige contra del Licenciado ROSENDO MIRANDA, en su condición de Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionado Con Drogas.

Mediante auto de 29 de octubre de 2004, la Magistrada Sustanciadora acoge la demanda, libra el mandamiento de habeas corpus en contra del funcionario de instrucción demandando, y le ordena que ponga al detenido a órdenes de esta Corporación de Justicia, y que rindiera el informe dentro del término de dos (2) horas, contadas a partir de la notificación del auto en cuestión (F.7). Cabe señalar que el 8 de noviembre de 2004, la autoridad demandada recibió el mandamiento de habeas corpus

(f.7, vlt.). Y como quiera que no había noticia alguna sobre dicho mandamiento, la Secretaría General de la Corte Suprema reiteró verbalmente al funcionario de instrucción que procediera a contestarlo (f.18). Solo de esa manera, es que el 10 de diciembre de 2004, la Secretaría de la Corte Suprema recibe el informe o contestación del mandamiento de habeas corpus (cf.11-17).

El 19 de noviembre de 2004, la Secretaría General de la Corte Suprema recibe un escrito con el que la Licenciada ROSA MARIA S. DE ISAZA manifiesta que desiste de la acción constitucional de habeas corpus que había formalizado en favor de ALFREDO McCREE DIAZ. A ese escrito, la peticionaria adjunta una copia autenticada del poder que el imputado había otorgado a la Licenciada DE ISAZA, y también al Licenciado LEONARDO MARTINEZ DE LEON, a partir del 12 de octubre de 2004.

Es importante mencionar que el primer párrafo del artículo 1087 del Código Judicial, señala textualmente que: "Toda persona que haya entablado un demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente."

Con este antecedente normativo, además de que el imputado ALFREDO McCREE DIAZ le otorgó poder especial a la licenciada ROSA MARIA S. DE ISAZA en fecha anterior a la presentación de la acción de habeas corpus que en estos momentos se examina, ésta Superioridad no tiene reservas en ADMITIR la manifestación de desistimiento que presenta la licenciada DE ISAZA.

Para finalizar, el Pleno de la Corte Suprema observa que el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionado con Drogas, sin que conste justificación alguna, presentó de manera extemporánea el informe de contestación de la acción de habeas corpus solicitado por la Magistrada Sustanciadora.

Tal como lo mandata la normativa legal especializada sobre el procedimiento de la acción constitucional de habeas corpus, exige que la autoridad demandada conteste inmediatamente el mandamiento de Habeas Corpus. Así puede apreciarse en el primer párrafo del artículo 2587 del Código Judicial, que textualmente dice lo siguiente:

"El mandamiento de Hábeas Corpus se librará sin demora contra quien haya ordenado la detención , para que lo cumpla".

Esta exigencia se repite en el artículo 2592 del Código Judicial, cuando destaca que, siempre que se llenen los requisitos formales, "El mandamiento de Hábeas Corpus no será desobedecido por ningún defecto de forma..." .

Y más adelante, el artículo 2606 del Código Judicial, refuerza la eficacia de las actuaciones del juzgador constitucional de habeas habeas corpus al advertir que:

"Todas las órdenes o disposiciones impartidas por el funcionario judicial que conoce del Hábeas Corpus, deberán ser acatadas de inmediato por la autoridad o funcionario a quien van dirigidas".

El artículo 2613 del Código Judicial es otra de las normas que gobiernan la acción tuteladora de la libertad corporal, establece además a la autoridad demandada que desobedezca el mandamiento de habeas corpus, "... con multas de veinticinco balboas (B/25.00) a doscientos balboas (B/200.00)..." .

Al comprobarse que la conducta de la autoridad demandada no envió el mandamiento de habeas corpus en los términos que señala la ley, lo que corresponde es imponerle la multa que autoriza la Ley. Para fijarla, se toma en cuenta que, en esta oportunidad, el licenciado Rosendo Miranda no le ha causado algún agravio al imputado, por lo que corresponde imponerle multa de veinticinco balboas (B/25.00).

Para hacer efectiva la sanción anotada, se ordena a la Secretaría General que, junto con la copia autenticada de la presente resolución, remita Nota a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, en la que informe sobre la multa impuesta al servidor público.

Por lo antes expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la ACCION DE HABEAS CORPUS que la Licenciada ROSA MARIA S. DE ISAZA había formalizado en favor de ALFREDO McCREE DIAZ, SANCIONA al Licenciado ROSENDO MIRANDA, en su condición de Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, con multa de veinticinco balboas (B/25.00), y ORDENA a la Secretaría General de la Corte Suprema que en el término de cinco (5) días hábiles, remita Nota y copia autenticada de la presente resolución a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, para que sea informada sobre la multa impuesta al servidor

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- JORGE FEDERICO LEE -- ARTURO HOYOS -- JOSÉ A. TROYANO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS ARAUZ A FAVOR DE MARIBEL VICTORIA LÓPEZ TRINIDAD, EN CONTRA DEL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
Fecha: 31 de diciembre de 2004
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 1102-04

VISTOS:

El licenciado JUAN CARLOS ARAUZ ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de MARIBEL VICTORIA LÓPEZ TRINIDAD, en contra del Director Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Por acogida la demanda, se libró el mandamiento de habeas corpus, según lo dispuesto en los artículos 2585, 2586, 2587 del Código Judicial.

La autoridad acusada, mediante Nota No. 147-DNMYN-04 de 29 de octubre de 2004, informa que mediante resolución No. 1820 de 16 de septiembre de 2004, ordenó la detención preventiva de la ciudadana de nacionalidad dominicana MARIBEL VICTORIA LÓPEZ TRINIDAD, con base en los artículos 36 y 37 del Decreto-Ley No. 16 de 30 de junio de 1960. (f. 11)

La autoridad acusada concluye que no tiene en custodia ni a sus órdenes a MARIBEL VICTORIA LÓPEZ TRINIDAD, ya que le concedió su libertad mediante Resolución No. 12,318 de 22 de octubre de 2004, para que, en el término de 3 meses, legalice su situación migratoria en este País.

Adjunto al informe de conducta, el servidor público acusado, presenta la copia autenticada de la Resolución No. 12,318 de 22 de octubre de 2004, mediante la cual, entre otras consideraciones, deja sin efecto la Resolución No. 1820 de 16 de septiembre de 2004, con la cual se había ordenado la detención preventiva de MARIBEL VICTORIA LÓPEZ TRINIDAD. (Cf.18)

Acreditado en autos que el Director Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia ha dejado sin efecto la privación de la libertad personal que había ordenado en contra de López Trinidad, la presente acción constitucional carece de objeto, por lo que, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 2581 del Código Judicial, corresponde decretar el cese de este procedimiento.

Por las razones expuestas, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA EL CESE del procedimiento en la presente acción de habeas corpus.

Notifíquese y archívese.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -
- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- JORGE FEDERICO LEE -- ARTURO HOYOS
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE ABDIEL CEDEÑO, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: 31 de diciembre de 2004
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia

Expediente: 1087-04

VISTOS:

Ingresa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Hábeas Corpus interpuesta por ABDIEL CEDEÑO, en su propio nombre y representación, en contra de la Fiscalía Primera Superior del Tercer Distrito Judicial.

El prenombrado señala que en la comunidad de La Esperanza se suscita un hecho de sangre por el cual es detenido, declarando en su contra el ciudadano CRISTIAN DAVIS GONZÁLEZ, quien lo convierte en uno de los supuestos actores del mismo. Sostiene que no existe quien lo señale como autor del ilícito como lo hace CRISTIAN DAVIS GONZÁLEZ, así como que para su detención no se giró ninguna orden emanada de un funcionario competente como lo contempla el Código Judicial.

Aduce que CRISTIAN DAVIS GONZÁLEZ miente vilmente en su contra, queriendo involucrarlo en el delito cometido. Finalmente, solicita su libertad.

Acogida la acción constitucional, se libró el mandamiento correspondiente contra la Fiscalía Primera Superior del Tercer Distrito Judicial mediante resolución de 20 de octubre de 2004, a fin que remita informe sobre los puntos que trata el artículo 2591 del Código Judicial, lo cual ésta hace mediante nota fechada 21 de octubre de 2004 en los términos siguientes:

- “1. No es cierto que este Despacho ordenó la detención preventiva del señor ABDIEL CEDEÑO (a) “Bimbi”. Dicha medida cautelar fue ordenada mediante Resolución escrita de treinta (30) de Agosto del año en curso, emitida por la Personería Primera Municipal del Distrito de Barú.
2. Los motivos y fundamentos de hecho y de derecho que se tuvieron para tomar esta decisión, constan en la instrucción sumarial que se le sigue por los delitos de Robo y Homicidio cometido en perjuicio del señor Macario González Pimentel y los mismos se encuentran plasmados en la referida Resolución fechada 30 de agosto del año en curso (fs. 92-97).
3. En la actualidad el señor ABDIEL CEDEÑO (a) “Bimbi” se encuentra recluido en la Cárcel Pública de David en la Provincia de Chiriquí a órdenes de esta Fiscalía Primera Superior; no obstante, en este momento se procede a oficiar a la Cárcel Pública de David, a fin de que el detenido Cedeño sea filiado a órdenes de esa Corporación Judicial.”

ANÁLISIS DE LA CORTE

El Pleno, una vez atendidos los puntos esbozados por el accionante y por el representante del Ministerio Público, procede a decidir si en efecto se violaron garantías fundamentales o si se cumplió con el procedimiento constitucional y legal, al momento de decretar la detención preventiva de ABDIEL CEDEÑO.

Así, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2140 del Código Judicial, la detención preventiva procederá en los casos de delitos que tengan una pena mínima de dos años de prisión, cuando existan pruebas que acrediten el delito, así como la vinculación del imputado con éste, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica. De igual forma, la orden de detención preventiva debe ser dictada por autoridad competente.

Se procederá entonces a analizar si la detención preventiva que sufre el señor ABDIEL CEDEÑO, cumple con lo preceptuado en nuestro código de procedimiento.

En primer lugar, debemos señalar que la orden de detención preventiva fue dictada por la Personería Primera Municipal del Distrito de Barú, Puerto Armuelles el día 30 de agosto de 2004, vinculándose al señor ABDIEL CEDEÑO con los delitos contemplados en el Capítulo II, Título IV y Capítulo I, Título I, ambos del Libro II del Código Penal, es decir, por los delitos Contra el Patrimonio y Contra la Vida y la Integridad Personal. De acuerdo a nuestra legislación penal, ambos tipos penales aún en su modalidad simple, contemplan una pena mínima mayor de los 2 años de prisión.

En segundo lugar, tenemos que el delito Contra el Patrimonio se encuentra acreditado a través de la diligencia de allanamiento y registro realizada en la residencia del señor BENIGNO JACOB JORDÁN ÁBREGO, mediante la cual se encontró la bicicleta que de acuerdo a las declaraciones rendidas por los señores ABRAHAM GONZÁLEZ GARCÍA (fs.21-24), JAYSON BENJAMÍN BATISTA SANTAMARÍA (fs.27-33) y EVIDELIA JORDÁN SANTOS (fs.58-62), mantenía consigo el señor MACARIO GONZÁLEZ el día de los hechos. En este sentido, el señor JORDÁN ÁBREGO (fs.132-134) al rendir declaración indicó que dicha bicicleta se la había comprado al señor DOMINGO DENEGRÍ la mañana del lunes 23 de agosto de 2004. A su vez, el señor DOMINGO DENEGRÍ (fs.119-122) señaló que en la madrugada del lunes 23 de agosto compró la bicicleta a dos muchachos, uno de ellos apodado “Fundillo”. También se comprueba el delito a través de la declaración de la señora EVIDELIA JORDÁN SANTOS (fs.58-62) y del señor JAVIER SANTAMARÍA CEDEÑO (fs.63-66), quienes manifestaron haber visto al señor MACARIO GONZÁLEZ portando una cadena gruesa de oro en el cuello. Cabe destacar que este bien no fue encontrado en posesión del occiso al momento de procederse con el levantamiento del cadáver.

En cuanto al delito Contra la Vida y la Integridad Personal, tenemos que el mismo se encuentra debidamente acreditado a través de la diligencia de inspección ocular, reconocimiento, identificación y levantamiento de un cadáver, realizada el día 23 de agosto de 2004 (fs.2-10), así como por medio del Protocolo de Necropsia (fs.170-172) correspondiente al señor MACARIO GONZÁLEZ PIMENTEL (q.e.p.d.), a través del cual se determina como causas de su muerte “Shock neurogénico e hipovolémico agudo;

politraumatismo múltiples severos; aplastamiento craneal severo y aplastamiento torácico severo (tórax inestable)".

En tercer lugar, este Tribunal Colegiado estima que contra el señor ABDIEL CEDEÑO militan los señalamientos formulados por los señores JAYSON BENJAMÍN BATISTA SANTAMARÍA (fs.27-33) y CRISTIAN DAVIS GONZÁLEZ GÓMEZ (fs.73-78), quienes lo ubica en el lugar de los hechos, junto a ENRIQUE SANTAMARÍA y otro sujeto más, y quienes lo señalan como uno de los autores del delito. Incluso señalan en sus deposiciones que ABDIEL CEDEÑO (a) BIMBI los amenazó y les dijo que quedarían igual que el hombre muerto si decían algo al respecto. Cabe destacar que CRISTIAN GONZÁLEZ también señaló que acompañó a ABDIEL CEDEÑO a vender la bicicleta marca Raly, color celeste, misma que luego fuera recuperada en una diligencia de allanamiento.

De igual manera, consta a foja 47 del expediente el Informe suscrito por el Detective I Diógenes Arauz, a través del cual se pone en conocimiento que al momento de la conducción del señor ABDIEL CEDEÑO (a) BIMBI, éste manifestó que la bicicleta del hoy occiso la había vendido en el Sector de La Brujita, en compañía de los señores CRISTIAN GONZÁLEZ GÓMEZ (a) PINE y FELICIANO CEDEÑO GUADAMUZ (a) FUNDILLO.

Hasta el momento, el señor ABDIEL CEDEÑO no ha rendido sus descargos aduciendo que lo hará cuando le sea nombrado un defensor de oficio para que lo asista.

Luego de examinados los anteriores elementos probatorios, este Tribunal Colegiado es del criterio que existen suficientes indicios que vinculan al señor ABDIEL CEDEÑO con los hechos punibles en mención, por lo que se procederá a mantener la detención preventiva que pesa sobre éste, declarándola legal, situación que podrá variar de aportarse nuevos elementos al sumario.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva decretada contra ABDIEL CEDEÑO y en consecuencia, ORDENA que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese y Cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- JORGE FEDERICO LEE -- ARTURO HOYOS -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. MARIO LEZCANO GRAJALES, A FAVOR DE LEONARDO MELENDEZ LEDEZMA, CONTRA LA FISCALIA PRIMERA DE DROGAS. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2,004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	31 de diciembre de 2004
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1030-04

VISTOS:

El licenciado MARIO LEZCANO GRAJALES ha presentado acción de Hábeas Corpus a favor del ciudadano LEONARDO MELÉNDEZ LEDEZMA contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, licenciado ROSENDO MIRANDA.

ANTECEDENTES:

La detención preventiva del ciudadano LEONARDO MELÉNDEZ LEDEZMA se produjo el día 31 de julio de 2004, cuando a través del operativo "Mano Dura" se realizaron algunos allanamientos en el sector Santa Eduvigis, siendo uno de los domicilios registrados el del procesado, conocido como "POPORO".

En la vivienda fueron encontrados algunos sobres vacíos que contuvieron la sustancia ilícita conocida como marihuana, así como la cantidad de noventa y siete balboas en efectivo en monedas de distintas denominaciones. Estos indicios a criterio del apoderado judicial del encartado no conllevan la aplicación de la detención preventiva y por estas razones promueve la presente acción de Hábeas Corpus.

EL ACCIONANTE:

Expresa el licenciado MARIO LEZCANO que el acta de allanamiento no menciona la existencia de drogas pese a que los informes policiales aluden a la existencia de envoltorios de hierba seca, por lo que la "Fiscalía no ha establecido en todo este tiempo la vinculación entre el sujeto y el objeto ilícito."

Agrega el accionante en su escrito que el imputado aceptó ser un consumidor de drogas desde los 11 años de edad, por lo que, lo que requiere es tratamiento médico para su rehabilitación. Continuó agregando en el folio 2 del escrito que:

"...es conocido en la comunidad de Santa Eduvigis que el joven LEONARDO MELÉNDEZ LEDEZMA ha sido perseguido constantemente, por unidades de la policía, debido a diferencias personales.

que existen testigos que manifiestan sobre los hechos ocurridos y atestiguan la inocencia del detenido ..."

Frente a estos hechos, el accionante sostiene que la detención preventiva de su representado deviene en ilegal, por lo que solicita se ordene su inmediata libertad.

RESPUESTA DEL MINISTERIO PUBLICO:

Mediante oficio de 13 de octubre de 2004, el Fiscal ROSENDO MIRANDA remitió su informe de conducta expresando que la detención preventiva de LEONARDO ENRIQUE MELÉNDEZ LEDEZMA alias "POPORO" se emitió en atención a los graves indicios de vinculación que pesan en su contra por ilícitos relacionados con drogas.

A partir del folio 10 del cuadernillo, el agente instructor manifiesta que la Policía Nacional tuvo conocimiento por radio que el procesado había sacado de su vivienda la droga y la había ocultado en un herbazal. Al efectuarse el registro en el patio, se encontró "un cartucho plástico contentivo de cierta cantidad de hierba seca", específicamente 33 sobres de presunta MARIHUANA.

Así mismo el procesado entregó un sobre plástico con presunta MARIHUANA, que al ser analizada por la Policía Técnica Judicial arrojó la cantidad de 97.59 gramos.

Sostiene igualmente el Fiscal MIRANDA en el folio 13 del cuadernillo que:

"Se tiene así que al realizar las investigaciones correspondientes resulta clara la vinculación de MELÉNDEZ LEDEZMA en el hecho punible bajo estudio, toda vez que en su residencia se encuentra en el lavamanos, en poder del investigado y en el patio de su casa, el mismo tipo de sustancia ilícita que se encontró fuera de la casa y en el herbazal, indicado en la llamada telefónica, la cual presuntamente, también le pertenece a MELÉNDEZ."

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

La norma procesal que constituye el eje central de la detención preventiva se ubica en el artículo 2140 del Código Judicial y taxativamente expresa lo siguiente:

"Cuando se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de dos años de prisión, y exista prueba que acredite el delito y la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto y exista, además posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas o que pueda atentar contra la vida o salud de otra persona o contra si mismo, se decretará su detención preventiva.

Si el imputado fuere una persona con discapacidad, el funcionario, además, tomará las precauciones necesarias para salvaguardar su integridad personal."

Ha señalado el Pleno de manera reiterada que la detención preventiva, como medida cautelar de gran rigurosidad, sólo puede ser aplicada por el funcionario instructor o por el juez de la causa cuando el delito tenga pena mínima de dos años de prisión, el hecho punible esté acreditado y exista certeza jurídica de la vinculación del imputado, o que además nos encontremos frente a circunstancias que ameriten garantizar la protección a la víctima.

De acuerdo a la providencia de indagatoria (folio 19) así como a la orden de detención preventiva (folio 25), LEONARDO ENRIQUE MELÉNDEZ LEDEZMA se encuentra privado de su libertad por la presunta comisión de delitos que atentan CONTRA LA SALUD PUBLICA, cuya pena de prisión excede los dos años.

Al respecto estatuye el segundo párrafo del artículo 260 del Código Penal que:

"Cuando la posesión de droga resultare en tales cantidades que, a juicio del Tribunal, se demuestre que lo que se pretende es suministrarla en venta o traspaso a cualquier título para consumo ilegal, la sanción será de 5 a 10 años de prisión."

Observa el Pleno que las autoridades policiales encontraron rastros y droga en distintos lugares de la vivienda del encartado, al igual que se encontró esta misma sustancia en su posesión. Por otro lado en el patio de su casa fueron ubicados 33 sobres que contenían la droga conocida como MARIHUANA, en la cantidad de 97.59 gramos. Adicional a la droga, el señor MELÉNDEZ LEDEZMA fue encontrado en posesión de B/.97.00 en efectivo, en distintas denominaciones. Todos estos elementos constituyen indicios suficientes para considerar que la conducta del beneficiario de la presente acción se ubica en el tipo punible que supera los dos años de prisión.

En lo atinente a la acreditación del hecho, de acuerdo con el informe elaborado por la Policía Técnica Judicial, se certifica en la foja 42 del sumario que fueron encontrados:

“Treinta y cuatro (34) sobres plásticos transparentes, contentivos de materia vegetal seca y dentro de un cartucho plásticos rojo con blanco; cuatro (4) sobrecitos plásticos transparentes conteniendo residuos de materia vegetal seca; un (1) cartucho de plástico blanco con letras rojas, conteniendo materia vegetal seca” ... Peso total: 97.59 g.”

Respecto de la vinculación del procesado con el delito investigado, reposa en su contra la declaración de uno de los miembros del orden público que participó en la diligencia de allanamiento. Veamos:

El sargento segundo SANTIAGO ATENCIO CASTILLO manifestó que el imputado se encontraba frente a su casa, cuando se produjo el allanamiento, siendo puesto en conocimiento por parte de la Corregidora, de la diligencia que se iba a practicar y él entregó un sobre contentivo de Marihuana. También fueron encontrados en el lavamanos de la casa, varios sobres vacíos.

Indicó además el miembro del orden público que:

“Dentro de la residencia no se encontró más nada, se verificó por los alrededores de la residencia y tampoco se encontró más nada, pero se verifica la llamada telefónica, cruzamos la calle y revisamos por donde está el árbol y se encuentra un cartucho plástico de rayas rojas y blancas que mantenía treinta y tres (33) sobres plásticos transparentes contentivos de hierba seca que se presumía era DROGA, estos sobrecitos se parecen exactamente a los encontrados en la residencia y el que él entregó a la licenciada” (folio 33 del sumario).

La corregidora del lugar que presidió la diligencia de allanamiento AURA DE LORA, manifestó en el folio 35 del sumario lo que sucedió en la casa del procesado, leamos:

“... se inicia el registro encontrando en el fregador cuatro sobres vacíos con residuos de hierba seca que se presume sea droga (marihuana), se encontró dinero en varios pantalones que mantenía en su inmueble, de igual forma éste manifestó que este dinero era de un trabajo que había realizado como albañil, cabe señalar que cuando estábamos dentro de la residencia los agentes que estaban afuera me informan que habían encontrado una bolsa con presunta droga (marihuana) y aparte de la bolsa habían bastantes envoltorios conteniendo una hierba seca que se presume sea droga (marihuana), de igual forma al momento de confeccionar el acta no hice mención (sic) esta evidencia porque se había encontrado fuera de la casa...” (Folio 38).

En atención a las pruebas citadas en párrafos anteriores y sin entrar en mayores consideraciones valorativas, toda vez que esto no es pertinente en este juicio sumarísimo de garantías constitucionales, el Pleno observa que, contra el imputado LEONARDO ENRIQUE MELÉNDEZ existen suficientes indicios de gravedad que ameritan la aplicación de la medida censurada por lo que deberá preservarse.

PARTE RESOLUTIVA:

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA LEGAL la detención preventiva del ciudadano LEONARDO ENRIQUE MELÉNDEZ y ORDENA que el detenido sea puesto nuevamente a disposición de las autoridades competentes.

Notifiquese,

GRACIELA J. DIXON C.

JORGE FEDERICO LEE -- ARTURO HOYOS -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

HÁBEAS DATA

Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR LA LICENCIADA TAYRA IVONNE BARSALLO, COMO APODERADA JUDICIAL DEL CENTRO PARA EL DESARROLLO DE LA MUJER (CEDEM), Y EN CONTRA DE LA MINISTRA DE LA JUVENTUD, LA MUJER, LA NIÑEZ Y LA FAMILIA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha: 23 de diciembre de 2004
Materia: Hábeas Data
Primera instancia
Expediente: 896-04

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de la acción de habeas data formalizada por la licenciada Tayra Ivonne Barsallo, en su condición de apoderada judicial del Centro para el Desarrollo de la Mujer (CEDEM), y en contra de la Ministra de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia.

Sostiene la Licenciada Barsallo que mediante Nota No. 195 de 24 de diciembre de 2003, la Jefa del Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, informó a las Organizaciones sin fines de lucro sobre una extensión o prórroga del subsidio, y que posteriormente informaría sobre la fecha en que debían notificarse de dicha prórroga (f.4). Sin embargo, y según se infiere de la apoderada del demandante, la Ministra no ha informado la fecha en que debe notificarse de la resolución por la cual se otorga la prórroga del subsidio que le corresponde a CEDEM, ya que el literal f. del artículo 10 del Decreto No. 54 de 2002 establece que es función del Ministerio de la Mujer, la Niñez y la Familia, "Emitir una resolución mediante la cual se otorga el subsidio, indicando el período de vigencia y se establezcan las obligaciones de los subsidiados".

Continúa explicando la licenciada Barsallo que el 7 de enero, 17 de marzo, 29 de marzo, 28 de mayo, 30 de junio y 12 de agosto, todas del año 2004, su patrocinado giró notas a la Ministra para que contestara o informara sobre la aprobación del crédito adicional en favor de CEDEM. (fs.4-5). No obstante, la servidora pública en cuestión, no ha contestado esas misivas en las que se solicita información sobre la situación del subsidio que le corresponde al Centro para el Desarrollo de la Mujer (CEDEM) (f.7).

Como fundamento de derecho, la accionante invoca el artículo 41 de la Constitución Política de la República de Panamá, los artículos 2, 7 y 8 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, y el literal f. del artículo 10 del Decreto No. 54 de 2002.

Al libelo de la demanda de habeas data, la licenciada Tayra Ivonne Barsallo presenta copia de la Nota No. 95-ONASE de 24 de diciembre de 2003 suscrita por la Ministra de Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia; copias de notas del Centro para el Desarrollo de la Mujer (CEDEM), fechadas 23 de diciembre de 2003, 12 de marzo, 29 de marzo, 27 de mayo, 12 de agosto, todas del 2003, y una de fecha 30 de junio de 2004, recibidas por el Departamento de Correspondencia del Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia. (fs.10-18) La demandante también adjunta al libelo de habeas data copia de la resolución No. 57-A de 20 de julio de 2002 del Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia (fs.19-20), certificación del Registro Público que acredita la existencia y representación legal del Centro para el Desarrollo de la Mujer (CEDEM), (f. 21) y copia simple de la Resolución No. D.M. 21/97 de abril de 1997 suscrita por el Ministro de Trabajo (f.22).

Al rendir el informe sobre los hechos que argumenta la demandante, la Ministra de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia manifiesta que mediante resolución No. 57 de 1 de enero de 2002 se aprobó una prórroga del subsidio estatal a favor de Centro para el Desarrollo de la Mujer (CEDEM) a partir del 1 de enero de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2004, pero que mediante resolución No. 57-A de 20 de julio de 2002, la Ministra corrige esa resolución proferida en el 2002, en el sentido de otorgar el subsidio estatal hasta el 31 de diciembre de 2003, lo cual reduce el subsidio estatal a un año. (f.29)

La servidora pública reconoce que en el expediente del Centro para el Desarrollo de la Mujer (CEDEM) se encuentra un formulario de prórroga de subsidio económico con fecha mayo de 2002, y que en dicho expediente también se encuentra el último informe técnico y financiero de la asociación con fecha 17 de marzo de 2004, pese a que en el año 2002, fue la última evaluación que el Ministerio efectuó a los programas de la asociación. (F.29)

La servidora pública concluye que "... En estos momentos el CEDEM no está recibiendo el subsidio que le otorgaba el Ministerio, desde que se venció en diciembre de 2003" (f.29)

DECISION DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Esta Superioridad considera que la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 no es la vía o el fundamento de derecho para reclamar a una autoridad pública que, por escrito, emita una decisión, en este caso una resolución administrativa en la cual exprese si procede o no la prórroga de un subsidio en favor del Centro para el Desarrollo de la Mujer (CEDEM).

En realidad, el escrito que formaliza el habeas data no solicita una información o un documento ya expedido por un funcionario público; el libelo tiene las características propias de una petición, de un impulso procesal, y hasta de queja, pues la disconformidad de la solicitante radica en que la servidora pública acusada no ha emitido una decisión administrativa.

El Pleno de la Corte Suprema advierte que la licenciada Tayra Ivonne Barsallo confunde el derecho constitucional de petición o queja que consagra el artículo 41 de la Constitución Política de la República de Panamá con el derecho a la información que tiene todo ciudadano en base a la Ley No 6 de 22 de enero de 2002.

El derecho a presentar peticiones y quejas respetuosas a la Administración Pública tiene naturaleza propia, al extremo que el Título VI de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, establece un procedimiento propio para tutelar ese derecho.

En cambio otra naturaleza tiene el derecho a la información personal, y el derecho que tiene todo ciudadano a la información de acceso público en poder o conocimiento de las instituciones públicas o de la empresa privada que ofrezca servicios públicos. Esos derechos son tutelados a través de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, la cual, entre otros aspectos, consagra la acción de habeas data. Sobre el particular, el Pleno de la Corte Suprema ha explicado que la acción de habeas data protege dos modalidades del derecho a la información:

El recurso de habeas data fue introducido a la legislación panameña por la Ley 6ª de 2002, y se distinguen en ella dos modalidades que son aceptadas por la doctrina y el Derecho Comparado, el habeas data propio, que tiene como objeto la tutela del derecho a la autodeterminación informativa y el impropio, que persigue la obtención de información pública como un mecanismo inherente a los principios republicanos de gobierno, de publicidad de los actos de gobierno y, con ello, el fortalecimiento del sistema democrático.

El derecho a la autodeterminación informativa surge como un derecho humano de tercera generación (como emanación o consecuencia del derecho a la privacidad) encaminada a la protección de la persona como consecuencia de la información contenida en registros informatizados o bancos de datos que le conciernen, y su denominación fue acuñada como consecuencia de su "invención" por el Tribunal Constitucional alemán en 1983, y que ubicaba ese derecho en el derecho a la autodeterminación del ser humano y el control de la información suya en archivos informáticos o bancos de datos. Por su parte, el impropio se refiere al derecho que tiene toda persona de informarse sobre asuntos gubernamentales que sean públicos. Este último, por su parte, estima el Pleno, tiene su límite en los derechos fundamentales del ser humano, singularmente del derecho a la privacidad, que, en línea de principio, no debe ceder ante un interés general, sin una adecuada ponderación en caso de conflicto entre derechos fundamentales (a la intimidad y a la inviolabilidad de la correspondencia) y otros bienes constitucionales, por la naturaleza institucional de los derechos fundamentales, que a más de derechos subjetivos constituyen factores de integración estatal..." (Sentencia de 9 de mayo de 2003, proferida por el Pleno de la Corte Suprema.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema no tiene competencia para resolver la petición que la licenciada Tayra Ivonne Barsallo ha presentado en nombre del Centro para el Desarrollo de la Mujer (CEDEM), pues de continuar, estaríamos ante un exceso, y, por lo tanto, se desnaturalizaría los fines de la institución del habeas data, en los términos que establece la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002.

Por lo antes expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CONCEDE la acción de habeas data formalizada por la apoderada judicial del Centro para el Desarrollo de la Mujer (CEDEM.)

Notifíquese, cúmplase y archívese.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- JORGE FEDERICO LEE -- ARTURO HOYOS -- JOSE A. TROYANO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS DATA PRESENTADA POR RAFAEL PEREZ JARAMILLO, CONTRA EL ADMINISTRADOR DEL CANAL DE PANAMÁ: ALBERTO ALEMÁN ZUBIETA. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	02 de diciembre de 2004

Materia: Hábeas Data
Primera instancia
Expediente: 398-03

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha ingresado la Acción de Hábeas Data promovida por el señor RAFAEL PÉREZ JARAMILLO, en su propio nombre y representación, contra el Administrador de la Autoridad del Canal de Panamá, Ingeniero ALBERTO ALEMÁN ZUBIETA.

ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE

Señala el accionante en escrito que corre de foja 1 a 2 del cuadernillo de hábeas data, que mediante Nota de 17 de septiembre de 2002, solicitó al señor ALBERTO ALEMÁN ZUBIETA, Administrador del Canal de Panamá, "copia de las consultas que se hicieron al gobierno de los Estados Unidos para hacer ajustes a los peajes por el uso del canal, tomando en consideración, por obligación del Tratado de Neutralidad, cinco aspectos contenidos en el Entendimiento 1 del Instrumento de Ratificación de la República de Panamá del Tratado Concerniente a la Neutralidad Permanente del Canal y al funcionamiento del Canal de Panamá, así como de las notas de respuesta por parte de Estados Unidos."

El accionante indica que la anterior solicitud fue contestada el día 21 de octubre de 2002 por el Asesor Jurídico de la Autoridad del Canal de Panamá, Alvaro Cabal, pero que la respuesta del aludido funcionario, a su juicio, es insuficiente e inexacta, toda vez que no incluyó las copias por él solicitadas ni tampoco incluyó las copias de las notas de respuesta por parte de los Estados Unidos.

Finalmente, el accionante considera que no se respondió a su solicitud de información, todo lo cual se contrapone al contenido del artículo 17 de la Ley de Transparencia No 6 de 22 de enero de 2002, puesto que la documentación solicitada no fue entregada, razón por la que ahora recurre en hábeas data con la finalidad de que esta Corporación de Justicia conceda la presente acción y le ordene al funcionario demandado que cumpla con su obligación de resolver su petición en forma completa.

ADMISIÓN DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS DATA Y RESPUESTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

La presente acción fue analizada y admitida dado que reunía los requisitos exigidos por Ley, solicitándose de inmediato al funcionario demandado un informe acerca de los hechos materia de esta acción, requerimiento este que fue cumplido por el aludido funcionario a través de la extensa Nota de 28 de mayo de 2003, que en su parte pertinente expresa textualmente lo siguiente:

" ...

La solicitud del señor Pérez Jaramillo fue remitida a nuestro Asesor Jurídico y contestada el 21 de octubre de 2002, a quien corresponde ejecutar las normas sobre divulgación y tutela de la información contenida en la Ley No 19 de 11 de junio de 1997, por la que se organiza la Autoridad del Canal de Panamá (Ley Orgánica de la ACP) y en los reglamentos correspondientes. La respuesta de la ACP a la solicitud de información formulada por el señor Pérez Jaramillo fue entregada, por instrucciones de este último, en las oficinas de la Fundación para el Desarrollo de la Libertad Ciudadana el 29 de octubre de 2002.

Como se desprende de la contestación de la ACP a la solicitud del señor Pérez Jaramillo, dicha contestación no incluyó copia de consulta alguna dirigida al gobierno de los Estados Unidos sobre la modificación de los peajes por el uso del Canal, ni de notas de respuesta a ese país, porque en dicho proceso de modificación de peajes, no se dieron consultas unilaterales con el gobierno de los Estados Unidos, y por tanto, tampoco dieron respuestas en este contexto.

Dicho proceso, en cumplimiento de lo que la Ley Orgánica de la ACP en desarrollo del Título XIV de la Constitución Política de la República de Panamá y en concordancia con el Tratado Concerniente a la Neutralidad Permanente y al Funcionamiento del Canal de Panamá (Tratado de Neutralidad) y con el derecho internacional, se dio sobre la base de un mecanismo dinámico de comunicación y consulta multilateral que inició el 7 de junio del 2002 con la publicación de la propuesta de cambios aprobada por la Junta Directiva de la ACP en el Registro del Canal el cual fue puesto a disposición del público en general en el sitio web de la Autoridad del Canal de Panamá y en los medios de comunicación locales e internacionales. Al momento de dicha publicación, se fijó un período de consulta entre el 7 de junio al 12 de julio del 2002 en el que podían participar todos los que se considerasen interesados. Este proceso de consulta se dio mediante la participación de los interesados en diversas reuniones informativas sobre el cambio de peajes y de propuestas." (Ver fojas 19 y 20 del cuadernillo de H. D.)

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Ahora bien, expuestos los argumentos de cada una de las partes, se dispone el Pleno a emitir su juicio en la acción que nos ocupa para lo cual se adelantan las siguientes consideraciones.

En primer lugar, conviene recordar, que la acción de hábeas data regulada en nuestro ordenamiento jurídico a través de la Ley No 6 de 22 de enero de 2002 es un mecanismo que garantiza a toda persona el derecho de acceso a la información y su empleo resulta procedente cuando el funcionario público responsable de brindar los datos requeridos, no haya suministrado lo solicitado o si suministrado se haya hecho de manera insuficiente o en forma inexacta.

En el caso que nos ocupa, el Pleno de la Corte considera que la información solicitada por el accionante no le ha sido negada. Ello se desprende del extenso informe rendido por el Administrador de la Autoridad del Canal de Panamá en el que de manera motivada

señaló que, en relación a la información solicitada por el accionante en la nota de 17 de septiembre de 2002, la misma fue contestada el 21 de octubre de 2002 y entregada al señor Pérez Jaramillo, en las oficinas de la Fundación para el Desarrollo de la Libertad Ciudadana, el día 29 de octubre de 2002; dejando claramente establecido que la contestación no incluyó la copia de consulta alguna con el Gobierno de los Estados Unidos, sobre la modificación de los peajes por el uso del Canal, ni las notas de respuesta a ese país, porque en dicho proceso de modificación de peajes, no se dieron consultas unilaterales, y por tanto, tampoco se dieron respuestas en este contexto.

No obstante lo anterior, hemos podido constatar que, en efecto, mediante Nota de 21 de octubre de 2002 visible a foja 5 del cuadernillo, la Autoridad del Canal de Panamá, le da contestación a la petición formulada por el accionante, por lo que el Pleno de la Corte considera que son válidas las razones expresadas por el funcionario demandado en su informe de conducta, en el sentido de que solo le proporcionó al señor PÉREZ JARAMILLO, la información que tenía a su alcance en relación con lo requerido.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA la Acción de Hábeas Data presentada por el señor RAFAEL PÉREZ JARAMILLO, en contra del Ingeniero ALBERTO ALEMÁN ZUBIETA, Administrador de la Autoridad del Canal de Panamá,

COPÍESE Y NOTIFÍQUESE.

JOSÉ A. TROYANO

ADÁN ARNULFO ARJONA L. (Con Salvamento de Voto) -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -
- JORGE FEDERICO LEE -- ARTURO HOYOS -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITINO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES --
WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DE
ADAN ARNULFO ARJONA L.

Con el mayor respeto y consideración debo manifestar que me aparto en forma categórica de la decisión de mayoría por las razones que a continuación se precisan:

1. El proponente del Hábeas Data pidió a la Autoridad del Canal de Panamá (ACP) copia de las consultas que se formularon al gobierno de los Estados Unidos para hacer los ajustes a los peajes canaleros, así como las notas de respuesta dadas por ese país.
2. La respuesta que ofreció la Autoridad del Canal de Panamá simplemente señala que los Estados Unidos fue informado de los cambios a los peajes junto con otros países. Es evidente que, como afirma el demandante, tal respuesta es insuficiente e inexacta, por lo que en mi opinión el Hábeas Data debió concederse favorablemente.
3. La copia de la Gaceta Oficial donde aparece publicada la Resolución de Gabinete No.77 del 21 de agosto de 2002, no satisface los requerimientos de información planteados por el interesado pues su sola lectura no se identifica con claridad cuál fue la posición adoptada por el gobierno de los Estados Unidos que es, precisamente, la información que requiere el peticionario.

En atención a que la mayoría ha decidido denegar el Hábeas Data, reitero que, SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

ADAN ARNULFO ARJONA L.

CARLOS H. CUESTAS.- Secretario General

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR LA LICENCIADA KEYLA M. LUCANCHAM A. APODERADA JUDICIAL DE VIRGILIO A. LEZCANO BAULES CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004). PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	20 de diciembre de 2004
Materia:	Hábeas Data
	Primera instancia
Expediente:	1027-04
VISTOS:	

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de acción de hábeas data presentada por la licenciada Keyla M. Lucancham A. apoderada judicial de Virgilio A. Lezcano Baules contra el Director General de la Policía Nacional y/o el Director de Asesoría Legal de la Policía Nacional.

La demanda fue admitida por cumplir con los requisitos exigidos por la Ley, mediante proveído de 12 de octubre de 2004 (f. 12).

Sostiene la recurrente que el 22 de abril a eso de las 11:00 de la mañana, se realizó ante la Junta Disciplinaria Superior la calificación de la supuesta comisión de la falta al reglamento disciplinario de su representado en el cual deciden elevar ante el Ministro de Gobierno y Justicia por conducto de la Dirección General de la Policía, la recomendación de destitución del cargo del Capitán 6236 Virgilio Antonio Lezcano Baules (f. 2).

Agrega que ante esa situación se solicitó el 26 de abril de 2004 copias integrales del expediente disciplinario de nuestro representado al Director General de la Policía Nacional, siendo recibido en la Dirección de Asesoría Legal para que éstos a su vez solicitaran copias ante la Junta Disciplinaria Superior quienes mantenían el expediente disciplinario a su cargo (f. 2).

Señala además, que su representado solicitó copias integrales del expediente disciplinario seguido en su contra el 27 de abril de 2004, la cual fue resuelta por el Comisionado Modesto Saurie Director de Recursos Humanos de la Policía Nacional, quien “dispuso proporcionarle solamente copia parcial de dicha actuación” (f. 3).

Finalmente señala, que al limitarse el acceso a la información solicitó nuevamente el 14 de julio de 2004, al Director General de la Policía Nacional, la información solicitada, sin tener respuesta positiva hasta el momento (f. 3 y 7), por lo que se solicita que se conceda el habeas data y se ordene al Director de Asesoría Legal de la Policía Nacional o a quien esté a cargo de resolver la solicitud planteada, la entrega de copias del expediente seguido al Capitán 6236 Virgilio Antonio Lezcano Baules ((f. 4).

Por su parte, la autoridad demandada remitió a la Corte Suprema Nota AL-3689-04 del 14 de octubre de 2004, en la que indica que entregó las copias del expediente disciplinario seguido al Capitán Virgilio Lezcano, por conducto del Director de Recursos Humanos de esa institución el 7 de mayo de 2004 (f. 15).

DECISION DE LA CORTE

Procede la Corte Suprema de Justicia a resolver el fondo de la pretensión.

El artículo 3 de la Ley 6 de 2001, establece en el Capítulo II denominado “Libertad y acceso a la Información” que “toda persona tiene derecho a obtener su información personal contenida en archivos, registros o expedientes que mantengan las instituciones del Estado, y a corregir o eliminar información que sea incorrecta, irrelevante, incompleta o desfasada, a través de los mecanismos pertinentes”.

De igual forma el párrafo segundo del artículo 4 de la mencionada Ley señala que: “La información será suministrada en copia simple, o en su reproducción digital, sonora, fotográfica, cinematográfica o videográfica, según se peticione y sea técnicamente factible..”.

El principio de acceso público es definido como el Derecho que tiene toda persona para solicitar y recibir información veraz y oportuna, en poder de las autoridades gubernamentales y de cualquier institución a la que haga mención esta Ley, en especial tratándose de su información personal.

De otra parte, el artículo 13 del Capítulo IV denominado “Información Confidencial y de Acceso Restringido” establece que:

“La información definida por la presente Ley como confidencial no podrá ser divulgada, bajo ninguna circunstancia, por agentes del Estado.

En el caso de que la información de carácter confidencial sea parte de procesos judiciales, las autoridades competentes tomarán las provisiones debidas para que dicha información se mantenga reservada y tengan acceso a ella únicamente las partes involucradas en el proceso judicial respectivo”. (Destaca la Corte).

Es decir, que la información solicitada por la recurrente, referente al expediente disciplinario del Capitán Virgilio Lezcano es de su acceso público, mas aún, siendo parte del proceso, tiene derecho a copia íntegra del mismo a fin de hacer valer su defensa.

En tal sentido, observa la Corte, que pese a que la autoridad requerida afirma que cumplió con el artículo 7 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, porque suministró la información solicitada al Capitán 6236 Virgilio Antonio Lezcano Baules, no ha acreditado que le haya entregado la información que solicitó el Capitán Lezcano, mediante apoderada judicial el 14 de junio de 2004. Aunado a lo anterior la copia que presenta como prueba de la entrega de copia del expediente, al Capitán Lezcano, es una copia simple, que no tiene validez legal.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE la acción de hábeas data y ORDENA al Director General de la Policía Nacional ENTREGAR la información solicitada por la

licenciada Keila M. Lucancham A., el 14 de julio de 2004.

Notifíquese y Cúmplase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- JORGE FEDERICO LEE -- ARTURO HOYOS -- JOSE A. TROYANO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS DATA PROMOVIDO POR EL LICENCIADO LUIS RAMÓN FÁBREGA, CONTRA LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	21 de diciembre de 2004
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	815-04

VISTOS:

El licenciado Luis Ramón Fábrega ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de habeas data, contra la Autoridad Marítima de Panamá.

El accionante indica en el libelo que desde el 3 de mayo de 2004, solicitó al Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, que le suministrara información sobre Alas licencias de pesca otorgadas para la pesca de ATUN Y DORADO en nuestra Zona Económica Exclusiva y aguas jurisdiccionales de la república (sic) de Panamá dentro de los años 2002, 2003 y 2004. Así como también información sobre cuántas de estas licencias de pesca otorgadas durante el período 2002-2004 se encuentran vigentes.

Finaliza manifestando el peticionario que han transcurrido mas de dos meses sin que se haya proporcionado la información requerida, por lo que solicita que se acoja la acción interpuesta (fs.1-2).

Rubén Arosemena Valdés, Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, al contestar el informe solicitado, remitió a esta Corporación de Justicia un listado de la Dirección General de Recursos Marinos y Costeros en el que consta las solicitudes de Licencia de Pesca de Atún y Dorado del período 2003-2004 (fs.16-27).

Conocido es que cualquier persona puede solicitar, sin necesidad de sustentar justificación alguna, información de acceso público que se encuentre en poder de instituciones públicas, de conformidad con el artículo 2 de la Ley No.6 de 22 de enero de 2002.

De la misma manera, el artículo 17 de la mencionada Ley faculta a toda persona a promover acción de habeas data cuando el funcionario público titular o responsable del registro o archivo de datos solicitados no los haya suministrado o si proporcionado lo requerido, lo haya hecho de manera insuficiente o incompleta.

En el caso que nos ocupa, el Administrador de la Autoridad Marítima se limitó en la contestación del informe solicitado, a remitir el listado o la información que, previamente, había gestionado el accionante. Ello es indicativo que la información requerida es de acceso público y como quiera que aún no ha sido proporcionado al solicitante, lo que corresponde es conceder la acción promovida, a fin de que le sea entregada al solicitante, toda vez que esa actuación no debe ser subsanada por esta Corporación de Justicia.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE la acción de habeas data promovida por el licenciado Luis Ramón Fábrega, y ORDENA a el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá que suministre la información solicitada en un término de cinco(5) días hábiles.

Notifíquese y cúmplase.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- JORGE FEDERICO LEE -- ARTURO HOYOS -- JOSÉ A. TROYANO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

HABEAS DATA PRESENTADO POR EL LICENCIADO PEDRO M. MEILAN N, M EN REPRESENTACION DE RAFAEL MCLENAN, CONTRA LA DIRECCION NACIONAL DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE EDUCACION. PONENTE. GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2,004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 30 de diciembre de 2004
Materia: Hábeas Data
Primera instancia
Expediente: 713-04

VISTOS:

El licenciado Pedro M. Meilan N., actuando en nombre y representación de Rafael Mclenan, ha presentado acción de hábeas data contra Napoleón Ku, Director Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Educación por violar el derecho a la libertad de información de su poderdante.

CONSIDERACIONES DEL ACCIONANTE

El licenciado Pedro M. Meilan N., apoderado judicial de Rafael Mclenan, sostiene que el día 19 de mayo de 2004, su poderdante remitió nota al señor Napoleón Ku, Director Nacional de Recursos Humanos en el Ministerio de Educación, solicitando que se le extendiera copia autenticada del Resuelto No. 586 de 23 de abril de 2004 y de la Acción de Personal en donde él supuestamente solicitaba una licencia sin sueldo.

Continúa señalando, el accionante, que la nota fue recibida el día 19 de mayo de 2004 a las 11:34 A.M. y hasta la fecha no se le ha dado respuesta alguna al señor Mclenan, violándose así los artículo 3 y 7 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002.

En virtud de lo anterior solicita se ordene al funcionario exhibir y facilitar el acceso a la información de la documentación requerida por el señor Rafael Mclenan, y de esta manera se aplique la transparencia de la gestión pública (fs. 1-5).

RESPUESTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

El Magíster Napoleón Ku, Director Nacional de Recursos Humanos, mediante nota DNRRHH-DOPA-6979 de 24 de agosto de 2004, dio respuesta al mandamiento de hábeas data señalando:

1. Que mediante nota s/n de 20 de marzo de 2004, la profesora MARIA GONZALEZ, directora encargada del Colegio Richard Neumann, informa a la Ministra de Educación que el profesor RAFAEL MCLENAN G. y suplente del Legislador Miguel Busch R., ha sido habilitado mediante nota enviada a su despacho por el señor Edwin E. Cabrera U., encargado de la Secretaría General de la Asamblea Legislativa, para ocupar el cargo de Legislador a partir del 1 de marzo al 30 de junio del presente año.

2. Que mediante Resuelto No. 586 de 23 de abril el Ministerio de Educación le concede la licencia sin sueldo al profesor MCLENAN, para ocupar una posición fuera del ramo.

3. Que en vista de que la acción de personal no fue solicitada por el profesor MCLENAN, el Ministro de Educación emite un nuevo Resuelto en el cual deja sin efecto el Resuelto No. 586 de 23 de abril de 2004.

Por su parte la Sub-Directora Nacional de Recursos Humanos, licenciada María Eugenia Planetta, mediante nota de 15 de septiembre de 2004, informó que la licencia sin sueldo del profesor Rafael Mclenan, se declaró sin efecto mediante Resuelto No. 830 de 2 de junio de 2004; para corroborar la información adjuntó copia autenticada del Resuelto No. 830 de 2 de junio de 2004 (fs. 14-17).

CONSIDERACIONES DEL PLENO

El Pleno de esta Corporación de Justicia procede a resolver la presente acción, no sin antes señalar que en Panamá, mediante Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, "Que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones", se regula el derecho de toda persona a solicitar, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, la información de acceso público en poder o conocimiento de las instituciones indicadas en la presente Ley, así como, la información de carácter personal que mantengan las instituciones del Estado.

Acorde con lo dispuesto en la ley la petición debe hacerse por escrito o por medio de correo electrónico, sin formalidad alguna, detallando en lo posible, la información que se requiere. De las piezas que componen la acción de hábeas data observa el Pleno de esta Colegiatura Judicial, que, efectivamente, mediante nota de 19 de mayo de 2004 el señor Rafael Mclenan, solicitó al Director Nacional de Recursos Humanos, licenciado Napoleón Ku, copia autenticada del Resuelto No. 586 y la Acción Personal, donde solicita licencia sin sueldo en su cargo.

El artículo 3 de la Ley 6 de 2002 establece que:

Toda persona tiene derecho a obtener su información personal contenida en archivos, registros o expedientes que mantengan las instituciones del Estado, y a corregir o eliminar información que sea incorrecta, irrelevante, incompleta o desfasada, a través de los mecanismos pertinentes.

En este sentido la información solicitada por el señor Mclenan, debe ser considerada de carácter personal, ya que hace referencia a su registro personal en la institución, por el cargo que ocupa como Educador Ñ-2 de Matemáticas en el Colegio Richard Neumann (f. 6).

La nota fue recibida en la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Educación el día 19 de mayo de 2004, de allí que, a la fecha de la presentación de la acción, transcurrió en exceso el tiempo que la ley concede al funcionario receptor para la contestación de la solicitud, tal como lo establece el artículo 7 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 que a su tenor señala:

Artículo 7. El funcionario receptor tendrá treinta días calendario a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, para contestarla por escrito y, en caso de que ésta no posea el o los documentos o registros solicitados, así lo informará...

Si bien el Magíster Napoleón Ku, Director Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Educación y la licenciada María Eugenia Planetta, Sub-directora de Recursos Humanos, a.i. del Ministerio de Educación remiten a esta Corporación de Justicia copia autenticada de los Resueltos No. 586 de 23 de abril de 2004 y No. 830 de 2 de junio de 2004, cabe señalar que la información suministrada a esta Máxima Colegiatura Judicial fue solicitada por el señor Rafael Mclenan, por lo que debe remitirse dicha información sin mayor dilación al accionante, en cumplimiento de la ley de transparencia de la gestión pública.

Frente a lo expuesto, no queda duda que el Director de Recursos Humanos del Ministerio de Educación, incumplió lo dispuesto en los artículos 3 y 7 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 y sin ninguna causa justificada omitió entregar la información de carácter personal solicitada por el señor Rafael Mclenan, razón por la cual el Pleno de esta Corporación de Justicia estima procedente conceder la presente acción de habeas data.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la acción de habeas data interpuesta por el licenciado Pedro M. Meilan, en representación de Rafael Mclenan contra la Dirección Nacional de Recurso Humanos del Ministerio de Educación.

NOTIFÍQUESE,

GRACIELA J. DIXON C.

JORGE FEDERICO LEE -- ARTURO HOYOS -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

HABEAS DATA PRESENTADA POR KEVIN HARRINGTON SHELTON CONTRA EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	30 de diciembre de 2004
Materia:	Hábeas Data
	Primera instancia
Expediente:	1190-04

Vistos:

El señor KEVIN HARRINGTON SHELTON presentó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia formal acción constitucional de Hábeas Data contra el señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Indica el recurrente que interpuso dicha acción toda vez que la Ley le permite solicitar información, aunado a que formuló una petición hace más de 30 días y la misma no ha sido respondida, así como tampoco se le ha remitido a otra autoridad.

A la acción de Hábeas Data se le adjunta la petición formulada a la autoridad acusada, la cual es del tenor siguiente:

“.....ordenar la expedición de copia autenticada del acto de nombramiento de Salim Khereiddine como si fuera diplomático panameño en la embajada de Panamá en Londres.

.....que además me adjunte copia de la comunicación oficial al Foreign & Commonwealth Office de Su Majestad comunicando dicho nombramiento, y copia de la página correspondiente a la misión panameña que aparece en el

Diplomatic List expedido por el gobierno inglés y que reposa en el despacho de la embajadora de Panamá en Panam House en Londres....”.

Luego que el Magistrado Sustanciador admitiera la presente acción de Hábeas Data, se solicitó el correspondiente informe a la autoridad acusada, a saber, el señor Ministro de Relaciones Exteriores Samuel Lewis Navarro, quien respondió externando:

“Una vez recibida por el Departamento de Correspondencia, la misma fue remitida el día 11 de octubre al Despacho del Ministro, quien a su vez la

envió, para su análisis legal y atención a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados, unidad que la recibió el día 13 de octubre de 2004.

Completado el análisis legal sobre la viabilidad de la solicitud, a la Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados requirió al Consulado de Panamá en Londres por nota A.J. N° 2758 de 9 de noviembre de 2004, copia de la comunicación oficial que hubiera sido hecho por esa misión al gobierno británico informando a las autoridades de ese país la designación de SALIM KHEREIDDINE como miembro de la Misión de Panamá.

Igualmente, se solicitó al Consulado de Panamá en Londres que obtuviera del Foreign and Commonwealth Office de Su Majestad Británica copia de la página correspondiente a la Misión panameña del Diplomatic List. Lo anterior, tomando en cuenta que dicha lista diplomática es un documento emitido por autoridades del gobierno inglés.

A la fecha de este informe no se ha recibido en esta sede la información necesaria para dar respuesta al requerimiento de información hecho por el Señor Harrington, por lo que el mismo aún está pendiente de respuesta.

Las actuaciones adelantadas para satisfacer adecuadamente la petición presentada fueron comunicadas al señor Kevin Harrington mediante nota A.J. N° 2819 de 11 de noviembre de 2004, suscrita por la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados de este Ministerio, cuya copia se adjunta, y en la que se indica además al peticionario que una vez se reciba la información requerida a nuestro consulado en Londres se procedería a la atención de su solicitud”.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Luego de superada la etapa de admisión, corresponde resolver el fondo de la controversia sometida a consideración.

De la respuesta brindada por el señor Ministro de Relaciones Exteriores se puede verificar que dentro del ministerio que representa, se han hecho las gestiones para recabar la información necesaria y requerida por el petente, aclarando que uno de los documentos solicitados es emitido por autoridades inglesas y no panameñas.

Se observa además que el Ministerio de Relaciones Exteriores puso al corriente al señor HARRINGTON, de las gestiones realizadas por dicha entidad. (fj 18 expediente).

Aunado a ello, se agrega al expediente “copia de la copia que reposa en nuestros archivos” del Decreto N°78 de 18 de marzo de 1988 por medio del cual se designa al señor “SALIN KHEIREDDINE”, como Consejero para Asuntos Financieros y Comerciales en la Embajada de Panamá en Londres.

Luego de lo antes indicado, cabe recordar que lo solicitado versa sobre dos puntos, el primero de ello, es decir la copia del acto de nombramiento del señor Salim Khereiddine como diplomático panameño, ha sido adjuntada al expediente, sin embargo la misma debe ser puesta a disposición del petente de la misma forma que se ha hecho con esta Corporación de Justicia.

Por otro lado, resulta comprensible que la respuesta a una de las solicitudes se encuentre retrasada, toda vez que es el gobierno británico y no el panameño, quien cuenta con la información requerida (Diplomatic List), no obstante lo anterior, la Ley sobre Transparencia es clara, y la misma obliga al funcionario público en cuestión, informar la dificultad para suministrar la información requerida en el tiempo estipulado, y así poder establecer una prórroga para la entrega de la misma. Todas estas circunstancias deben darse a conocer al petente, situación que no se ha dado en el presente caso.

Las conclusiones arribadas por este Máximo Tribunal de Justicia, encuentra su asidero legal en los artículos de la Ley N°6 de 2002 entre los que podemos citar:

“Artículo 7: El funcionario receptor tendrá treinta días calendario a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, para contestarla por escrito y, en caso de que ésta no posea el o los documentos o registros solicitados, así lo informará. Si el funcionario tiene conocimiento de que otra institución tiene o pueda tener en su poder dichos documentos o documentos similares, estará obligado a indicárselo al solicitante. De tratarse de una solicitud compleja o extensa, el funcionario informará por escrito, dentro de los treinta días calendario antes señalados, la necesidad de extender el término para recopilar la información solicitada. En ningún caso, dicho término podrá exceder de treinta días calendario adicionales.

....". (Lo resaltado es de la Corte).

Al tenor del artículo citado, aunado al análisis expuesto, concluye esta Corporación Judicial que, es deber del funcionario acusado informar al petente de manera escrita la complejidad de la información solicitada y poder contar con un plazo mayor para responder, así como poner a su disposición la información con la que ya cuenta.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la acción de Hábeas Data promovida por el señor KEVIN HARRINGTON SHELTON contra el señor Ministro de Relaciones Exteriores y ORDENA al funcionario citado proporcione en debida forma la información solicitada.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

GRACIELA J. DIXON C. -- JORGE FEDERICO LEE -- ARTURO HOYOS -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

HABEAS DATA PRESENTADA POR EL LCDO. LUIS ALBERTO PEREZ EN REPRESENTACION DE TV PANAMA, S. A. CONTRA EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	30 de diciembre de 2004
Materia:	Hábeas Data
	Primera instancia
Expediente:	1016-04

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de Hábeas Data interpuesta por el licenciado Luis Alberto Pérez actuando en nombre y representación del licenciado Jorge Hernán Rubio, representante legal de T.V. PANAMÁ, S.A., contra el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Por medio de los hechos que sustentan la presente acción se hace de conocimiento de esta Corporación de Justicia que, el día 14 de marzo de 2003 se presentó una solicitud de corrección, rectificación y eliminación de cierta información referente al resuelto N°249 de 17 de julio de 1999, a través del cual se le otorga a TV PANAMÁ, S.A., "licencia provisional para instalar y operar estaciones de televisión por un período de 6 meses, y así mismo petitionamos, se tuviera como CORRECTO, EXACTO Y ÚNICO aquel documento que establecía la cantidad de (5) años para iniciar operaciones y el cual reposa en la Dirección de Medios del Ministerio de Gobierno y Justicia". En virtud de dicha solicitud, el señor Director del Ente Regulador de los Servicios Públicos respondió lo pedido indicando que dicho tema ya fue decidido y considerado en determinadas resoluciones, donde se estableció un período para instalar los equipos.

Posteriormente el Ente Regulador de los Servicios Públicos los remite al Ministerio de Gobierno y Justicia donde se encuentran los originales de la resolución. En dicha institución se informa que, "Los documentos que aparecen en nuestros archivos muestran hojas foliadas hasta el N°106 y un resuelto original N°249 de fecha 17 de junio de 1999 que no está foliado y que no presenta en su artículo cuatro la duración de seis (6) meses...

Es pertinente mencionar, que dicha información a pesar de lo explicado en este escrito, actualmente no ha sido corregida por el Ente Regulador". Luego de ello, el entonces señor Ministro de Gobierno y Justicia, licenciado Arnulfo Escalona Avila indicó: "Es importante señalar que la copia del resuelto N°249 de 17 de junio de 1999 que reposa en el Ente Regulador de los Servicios Públicos no coincide con el original que consta en el respectivo expediente de la Dirección de Medios de Comunicación Social del Ministerio de Gobierno y Justicia".

Se agrega que pese a haber entregado copia autenticada de dicha nota, al Sr. Presidente del Ente Regulador de los Servicios Públicos los mismos se niegan a realizar la corrección respectiva.

Admitida la acción de Hábeas Data, se solicitó a la autoridad acusada un informe en relación a los hechos motivo de la controversia. En virtud de ello, se indicó lo siguiente:

"1. Mediante Resolución N° JD-2258 de 7 de agosto de 2000, esta Entidad Reguladora le reconoció y validó el derecho de concesión otorgado a la licenciataria TV Panamá, S.A., y a su vez le otorgó un período de cura de un (1) año para que instalaran los equipos e iniciaran las transmisiones los canales 31, 33, 34 y 38 en la Banda UHF, Resolución ésta que fue recurrida por el Representante Legal de la licenciataria.

6. Mediante Memorial calendado 26 de febrero de 2002, recibido en el Ente Regulador el 14 de marzo de 2003, el señor Jorge Hernán Rubio, actuando en su condición de Representante Legal de TV Panamá, S.A., solicitó;

6.1 Que se reconociera como exacto y auténtico el Resuelto N°249 de 17 de junio de 1999 proferido por el Ministerio de Gobierno y Justicia, que otorga licencia a TV Panamá, S.A., para instalar y operar estaciones de televisión en los canales 31,33,34 y 38 por un período de 5 años; y

6.2 Que se eliminara del expediente por incorrecta, toda la documentación que alude a una licencia provisional con una duración de 6 meses.

7. Sobre el particular, mediante Nota N°. DPER-0951 de 25 de marzo de 2003, el Ente Regulador le indicó al Representante Legal de TV Panamá, S.A., que su petición había sido considerada y decidida en las Resoluciones N° JD-2258 de 7 de agosto de 2000, N° JD-2646 de 21 de febrero de 2001 y N° JD-3445 de 2002, encontrándose el acto administrativo en firme y agotada la vía gubernativa.

9. La Firma Forense Rubio, Álvarez, Solís y Abrego, mediante memorial presentado el 28 de mayo de 2003, solicitó copia autenticada del original del Resuelto N°249 de 17 de junio de 1999, petición que fue atendida mediante Nota N° DPER-1626 de 3 de junio de 2003, en la que se indicó a la Licenciada Anabela Miró Ramírez de dicha Firma que el original del citado Resuelto, reposaba en el Ministerio de Gobierno y Justicia, autoridad administrativa que emitió el acto y por lo tanto la competente para autenticar el documento....”.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

En primer lugar es oportuno recodar, que tal y como indica el señor Director del Ente Regulador de los Servicios Públicos, la petición impetrada consiste en dar carácter auténtico al Resuelto N°249 de 17 de junio de 1999 dictado por el Ministerio de Gobierno y Justicia, así como la eliminación de la información incorrecta, referente a la licencia provisional por espacio de seis (6) meses.

En relación a dicha solicitud, expresa la autoridad acusada que la entidad que él representa reconoció como válido el derecho de concesión otorgado, y a ello agregó que la petición formulada fue resuelta por medio de varias resoluciones, a saber la N° JD-2258 de 7 de agosto de 2000 (que trata sobre lo antes indicado), N° JD-2646 de 21 de febrero de 2001 y N° JD-3445 de 2002.

Para arribar a determinada decisión consideramos prudente referirnos por separado a cada una de las dos peticiones formuladas. Así las cosas, en relación al reconocimiento por parte del Ente Regulador de los Servicios Públicos del Resuelto N°249 de 17 de junio de 1999 emitido por el Ministerio de Gobierno y Justicia, se puede constatar que a través de la resolución JD-2258 proferida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos y en donde, según dicha entidad, se responde a lo pedido, se resuelve “Reconocer para todos los efectos legales la autorización que mediante Resuelto N°249 de 17 de junio de 1999, otorgó el Ministerio de Gobierno y Justicia a ‘El Licenciario’, TV Panamá, S.A., para instalar equipos en los sitios que se detallan e iniciar transmisiones en los siguientes canales de la Banda UHF”. Por lo que se puede verificar que la solicitud en relación a éste punto ha sido acogida y debidamente respondida por la autoridad acusada. (Cfr fj 27 del antecedente).

Otro punto en controversia, es el hecho que el Ente Regulador de los Servicios Públicos remitió al petente a la Dirección de Medios del Ministerio de Gobierno y Justicia para que en dicha institución se efectuara la autenticación de las copias del resuelto N°249 de 17 de junio de 1999 emitido por esta última. De ello podemos indicar que en atención a lo expresado por el entonces señor Ministro de Gobierno y Justicia, lic Amulfo Escalona “Es importante señalar que la copia del resuelto N°249 de 17 de junio de 1999 que reposa en el Ente Regulador de los Servicios Públicos no coincide con el original que consta en el respectivo expediente de la dirección de Medios de Comunicación Social del Ministerio de Gobierno y Justicia”, la entidad que posee el original de la resolución que el petente solicitó se reconociera, se encuentra físicamente en la ya citada dirección, por lo que, para que una copia se autentique es necesario que se constate con su original, el cual no se encuentra en el Ente Regulador de los Servicios Públicos. Conocida esta situación, el Ente refirió al petente al lugar donde se encontraba la información requerida (original del resuelto), situación ésta que lejos de constituir una violación a la ley, más bien se ajusta a la misma, si se analiza y toma en consideración lo preceptuado en el artículo 7 de la Ley N°6 de 2002 que en sus líneas reza:

“Artículo 7: El funcionario receptor tendrá treinta días calendario a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, para contestarla por escrito y, en caso de que ésta no posea el o los documentos o registros solicitados, así lo informará. Si el funcionario tiene conocimiento de que otra institución tiene o pueda tener en su poder dichos documentos o documentos similares, estará obligado a indicárselo al solicitante...”. (lo resaltado es de la Corte).

Aclarada la primera de las peticiones, procedemos a referirnos a la segunda de ella, la cual versa sobre la “corrección, rectificación y eliminación de cierta información relativa a una supuesta copia de resuelto N°249 del 17 de junio de 1999, el cual otorga a la sociedad TV PANAMÁ, S.A., licencia provisional para instalar y operar estaciones de televisión...por un período de 6 meses, y así mismo peticionamos se tuviera como Correcto, Exacto y Único aquel documento que establecía la cantidad de (5) años para iniciar operaciones y el cual reposa en la Dirección de Medios del Ministerio de Gobierno y Justicia”. El párrafo antes citado incluye una serie de peticiones que ya han sido resueltas, como es el caso del reconocimiento del citado resuelto, así como también el hecho del por qué se remitió al Ministerio de Gobierno y Justicia para la autenticación del documento.

Al observar la petición nos percatamos que se hace referencia a que el período para instalar e iniciar operaciones es de cinco 5 años y no de seis (6) meses, sin embargo, el reconocimiento o determinación de dicho período de tiempo no es de competencia de

este Tribunal de Hábeas Data, así pues, los conflictos de ley que se dan en virtud de las modificaciones o derogaciones de leyes, así como su interpretación y aplicación en el tiempo para las diversas situaciones son del conocimiento de otras esferas a través de otra u otras instituciones jurídicas. Por lo que no es el objetivo de esta acción, determinar si hay que aplicar la ley que habla de 6 meses o la de 5 años.

Lo que sí corresponde determinar a esta Corporación de Justicia, es si procede o no la corrección o eliminación de determinada información. Al respecto, podemos indicar que según el contenido del artículo 17 de la ley de transparencia o libre acceso a la información, se permite a las personas presentar acciones de Hábeas Data cuando la información suministrada sea insuficiente o inexacta, pero en el caso que nos ocupa, la citada ley también permite la corrección y eliminación de determinada información. Lo anterior encuentra asidero jurídico en el artículo 3 de la precitada norma, y el mismo preceptúa lo siguiente:

“Artículo 3: Toda persona tiene derecho a obtener su información personal contenida en archivos, registros o expedientes que mantengan las instituciones del Estado, y a corregir o eliminar información que sea incorrecta, irrelevante, incompleta o desfasada, a través de los mecanismos pertinentes”. (Lo resaltado es de la Corte).

En mérito de lo expuesto, así como del hecho que el Ente Regulador de los Servicios Públicos ha reconocido la información existente en el documento original del resuelto N°249 de 17 de junio de 1999 proferido por el Ministerio de Gobierno y Justicia, lo de lugar es que se corrija o elimine la información que se encuentre errada, tomando en consideración lo contenido en dicho resuelto. Es necesario pues, que la información relativa a TV PANAMÁ, S.A., se ponga en concordancia con lo obrante en dicho documento reconocido por la autoridad acusada. Lo antes indicado, constituye una obligación para la entidad del Estado que custodie la información incorrecta, y así deberá hacerlo.

Lo anterior sin dejar de indicar que parte de lo solicitado, ya ha sido realizado por la autoridad acusada.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LA SUSTRACCIÓN DE MATERIA sólo en lo concerniente a la petición relativa a que “se reconociera como exacto y auténtico el Resuelto N°249 de 17 de junio de 1999 proferido por el Ministerio de Gobierno y Justicia, que otorga licencia a TV Panamá, S.A., para instalar y operar estaciones de televisión” y CONCEDE la acción de Hábeas Data en lo que se refiere a la “eliminación o corrección de toda la información relativa al resuelto N° 249 de 17 de junio de 1999 reconocido por el Ente Regulador de los Servicios Públicos” y ORDENA al señor Director de dicha entidad corrija y/o elimine la información incorrecta consistente en la palabra ‘provisional’ visible en el numeral Primero del documento existente en el Ente Regulador de los Servicios Públicos, así como lo concerniente ‘al otorgamiento de la licencia por un período de seis (6) meses’, visible en el punto cuarto del escrito precitado ; palabra y término de tiempo éstos, que no aparecen en el documento original y válido que reposa en el Ministerio de Gobierno y Justicia, en el que no se observa la existencia de la palabra provisional, así como tampoco dicho término de duración de la licencia.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

GRACIELA J. DIXON C. -- JORGE FEDERICO LEE -- ARTURO HOYOS -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
(Con Salvamento de Voto) -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

Con todo respeto, paso a exponer mi disenter con la decisión adoptada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en la que se concede parcialmente la acción de Hábeas Data promovida por el Licdo. Luis Alberto Pérez, en representación de T.V. PANAMÁ, S. A., en contra del ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.

En primer lugar, creo que es fundamental expresar que la decisión adoptada en el presente fallo, es abierta e injustificadamente contradictoria con lo resuelto por el Pleno en el fallo de 3 de febrero de 2004 (en el que resolvió una acción idéntica y entre las mismas partes), bajo la ponencia del Magistrado Cigarruista; pues en aquella resolución, se negó la acción de Hábeas Data, al considerar que las pretensiones de la parte actora excedían el alcance y fines de la institución de Hábeas Data.

En efecto, en el fallo de 3 de febrero de 2004, el Pleno señaló:

“En el presente caso, se observa que la pretensión va dirigida, no a que se corrija un error en cuanto a un dato del expediente administrativo de la persona jurídica atribuible a la autoridad que se demanda en este hábeas data, sino que se persigue que este Pleno declare que es válido el documento público que ha sido reconocido por la autoridad demandada como copia auténtica de la copia que reposa en sus archivos y que no hace alusión a la duración de la concesión de la licencia por seis meses; lo que a su vez conlleva la declaratoria de que no es válido el otro documento público, también reconocido como copia auténtica de la copia que reposa en los archivos del Ente Regulador, en donde se hace alusión a la duración de la licencia por seis meses. Por último, se quiere que como consecuencia de ello, se ordene al Ente Regulador que reconozca la validez al documento presentado por el recurrente en su escrito de hábeas corpus (sic) y elimine del expediente administrativo el otro.

Lo anterior no puede ser concedido ni declarado por esta Superioridad por las razones que a continuación se explican."

Mas adelante en el mismo fallo, se expresa que:

"No obstante comprender lo solicitado, el Pleno no puede ordenarle al Ente Regulador que elimine del archivo uno de los documentos en mencion, reconociéndole valor al otro documento que tiene el contenido que más conviene a la recurrente, puesto que a esta Superioridad no le consta cuál de dichos documentos es el correcto o auténtico, en virtud que ambos reposan en el expediente administrativo como fieles copias de las copias que reposan en los archivos del Ente Regulador y porque dicha autoridad tampoco puede darnos fe de ello, al no haber sido expedidos por ella, sino por el Ministerio de Gobierno y Justicia."

En la misma dirección, la decisión indicaba que:

"Lo cierto es que no es posible que este Pleno pueda aseverar una u otra situación, ni mucho menos declararla jurídicamente a través de esta acción legal, sino que tendrá el administrado perjudicado con la duplicidad de resueltos, que utilizar los mecanismos pertinentes según el ordenamiento jurídico, para que la autoridad competente determine y corrija la incongruencia que le mantiene en estado de incertidumbre jurídica. Los originales o el original deben reposar en los archivos de la autoridad que emite el resuelto en cuestión, o sea el Ministerio de Gobierno y Justicia."

Por último, resolvió el Pleno en aquella oportunidad, que:

"Como la autoridad demandada no es la idónea para decidir si elimina o no del expediente administrativo de la recurrente un documento público que ha presumido auténtico por ser la copia de la copia autenticada del original emitido por el Ministerio de Gobierno y Justicia, no es procedente ordenarle que lo haga y en mérito de ello, corresponde negar la pretensión incoada por TV Panamá, S.A

Por otra parte y como fue explicado, las demás peticiones no pueden ser resueltas por el Pleno puesto que la vía, tanto administrativa como jurisdiccional corresponde a la administración y una vez agotada, a la Sala Tercera de la Corte y no al Pleno a través del hábeas data, puesto que no es la figura legal que permitiría resarcir o enmendar la existencia de una divergencia de derecho de esta índole o naturaleza."

Por otro lado, en la resolución de la cual ahora me aparto a través del presente salvamento de voto, el Pleno vuelve sobre sus propios pasos y emite una decisión totalmente contraria a lo que arriba citamos, alterando significativamente la finalidad de la acción de hábeas data, v permitiendo que por su conducto, se resuelvan situaciones distantes del derecho a la información, para el que fue diseñada esta institución de garantía.

En segundo lugar la decisión mayoritaria ni siquiera es consistente con la motivación que se hace en el mismo fallo, si tomamos en cuenta que en el párrafo segundo de la página seis (6) del mismo, se señala que: "..., el reconocimiento o determinación de dicho período de tiempo (sic) no es de competencia de este Tribunal de Hábeas Data, así pues, los conflictos de ley que se dan en virtud de las modificaciones o derogaciones de leyes, así como su interpretación y aplicación en el tiempo para las diversas situaciones son del conocimiento de otras esferas a través de otra u otras instituciones Jurídicas." Pese al reconocimiento anterior, el fallo termina resolviendo contrariamente a lo antes motivado; es decir, dando validez a una de las copias auténticas sobre la otra, sin tener elementos de hecho y base legal que sustente esa decisión.

Así es, en el fallo de fecha 3 de febrero de 2004, el Pleno cita el contenido que difiere en las copias de los dos resueltos N°249 de 17 de junio de 1999, y concluye que: "Si bien el artículo 3 de la Ley N° 6 de 2002 establece que toda persona tiene derecho a corregir o eliminar información incorrecta, irrelevante, incompleta o desfasada, también señala que debe hacerlo a través de los mecanismos pertinentes." No obstante, citando la misma norma (artículo 3 de la Ley N° 6 de 2002), el presente fallo se aboca a ordenar una "corrección", que antes había considerado improcedente conceder por la vía del Hábeas Data, sin ofrecer mayores razones sobre dicho cambio de criterio en la hermenéutica aplicada a la norma invocada.

Por último, considero que lo correcto en el presente caso, antes que decretar sustracción de materia y conceder la acción de hábeas data, es declarar probada la excepción de cosa juzgada constitucional (art.2630 del C.J), dado la similitud de pretensiones: pues la "corrección a la que la parte actora aspira, no es un tema de acceso a la información, sino un tema de legalidad, como se le advirtió en el fallo de fecha 3 de febrero de 2004, ya citado; que conlleva actuaciones administrativas susceptibles de ser recurridas por la vía del contencioso administrativo.

Por lo anterior , SALVO MI VOTO.

Fecha, ut. supra.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO.

CARLOS HUMBERTO CUESTAS GÓMEZ. Secretario General.

INCONSTITUCIONALIDAD

Acción de inconstitucionalidad

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR ASESORES JURIDICOS ASOCIADOS, EN REPRESENTACION DE SHALL, S. A. KID TRADING CORP., CRISTALMINT, S.A., SONILANDIA INTERNATIONAL CORP., Y LICORES Y ELECTRONICA, S.A. CONTRA EL ARTICULO 27 DE LA LEY 23 DE 29 DE ENERO DE 2003 QUE DICTA EL MARCO REGULATORIO PARA LA ADMINISTRACION DE LOS AEROPUERTOS Y AERODROMOS DE PANAMA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	02 de diciembre de 2004
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	109-04

Vistos:

La firma de abogados Asesores Jurídicos Asociados actuando como apoderados especiales de las sociedades CRYSTALMINT, S.A., SONILANDIA INTERNATIONAL CORP, KID TRADING CORP, LICORES Y ELECTRÓNICA, S.A., y SHALL S.A., han presentado formal acción de Inconstitucional contra cierta frase contenida en el artículo 27 de la Ley 23 de 29 de enero de 2003 a través de la cual se dicta el marco regulatorio para la administración de los aeropuertos y aeródromos de Panamá.

La frase que se considera violatoria de la Constitución Nacional preceptúa lo siguiente:

“Aquellos contratos que tengan fecha de vencimiento durante los primeros doce meses de constitución de la sociedad, se entenderán prorrogados hasta dieciocho meses, contados a partir de la promulgación de la presente Ley”.

Los hechos en los que se fundamenta la presente acción de carácter constitucional versan sobre lo siguiente:

“Primero: Que nuestras representadas son sociedades anónimas panameñas que en la actualidad mantienen un Contrato Comercial con la Dirección de Aeronáutica Civil, para el arrendamiento de un local o espacio en el área de la Zona Libre del Aeropuerto Internacional de Tocumen.

...

Tercero: Que en cuanto al término de duración y prórroga o renovación de los referidos contratos de concesión comercial, los pliegos de cargos y su addenda N°1, establecían lo siguiente: ‘DURACIÓN DEL CONTRATO: 4 años renovables de acuerdo a lo establecido en el Contrato y disposiciones vigentes’.

Cuarto: ...Este Contrato... tendrá una duración de cuatro (4) años renovables, por igual período de tiempo y hasta por tres períodos consecutivos, contados a partir de la fecha establecida en esta cláusula. La renovación del presente contrato se ajustará a las disposiciones del Reglamento de Concesiones’.

...

Séptimo: No obstante lo anterior, se agrega a continuación en dicho Artículo 27, una frase que es la impugnada mediante esta acción constitucional,.... es decir, que habiéndose promulgado la Ley 23 el día 31 de enero de 2003..., los contratos cuyo vencimiento estén dentro de los primeros doce meses de constitución de la sociedad, se entenderán prorrogados automáticamente hasta el día 31 de julio de 2004.

Octavo: Que la sociedad Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., ha interpretado que nuestras representadas, por tener el vencimiento de su segunda (2ª) renovación dentro de los primeros doce (12) meses de la fecha de constitución de la referida sociedad anónima, sus Concesiones se entienden prorrogadas hasta el día 31 de julio de 2004, fecha en que terminan definitivamente su relación contractual, pretendiendo desconocer el derecho a la tercero 3ª) renovación, la cual venía establecida desde el pliego de cargos, así como en los Contratos de Concesión celebrados con la Dirección de Aeronáutica Civil.

Noveno: Que la frase contenida en el Artículo 27 de la Ley 23 de 2003, mediante la cual se desconoce los derechos adquiridos de nuestras mandantes a obtener una tercera (3ª) renovación de sus Contratos, es violatoria del Artículo 43 de la Constitución Nacional, pues se desconocen derechos adquiridos bajo la vigencia de una

normativa legal anterior, otorgándose efectos retroactivos a una ley sin que el legislador así lo haya señalado expresamente.

Décimo: Que los artículos 28 y 29 de la Ley 23 en comento, reconocen a favor de los transportistas y portadores con contratos vigentes a la entrada en vigencia de la ley, todos los derechos adquiridos contenidos en sus respectivos contratos, incluso su derecho a renovación siempre y cuando hayan cumplido con sus obligaciones contractuales y legales, situación distinta a la planteada en la frase impugnada contenida en el Artículo 27, con lo cual se infringe el principio de igualdad ante la ley....”.

Quien recurre a través de la acción de inconstitucionalidad considera que la norma antes transcrita contraviene los artículo 43 y 19 de la Carta Magna. Dichas normas de rango constitucional son del tenor siguiente:

“Artículo 43: Las Leyes no tiene efecto retroactivo, excepto las de orden público o de interés social cuando en ellas así se exprese. En materia criminal la Ley favorable al reo tiene siempre preferencia y retroactividad, aún cuando hubiese sentencia ejecutoriada.

Artículo 19: No habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas”.

En relación al primero de ellos, expresa el recurrente que el artículo 43 de la Constitución Nacional establece el principio de irretroactividad de las leyes, a lo que agrega:

“...también contiene la garantía de salvaguarda a los derechos adquiridos, en el sentido de que una nueva Ley o disposición legal no puede desconocer los derechos adquiridos concedidos u otorgados mediante una norma anterior, pues estaría dándosele a la misma un efecto retroactivo, sin que el legislador le haya otorgado expresamente tal efecto...

...la frase atacada de inconstitucional vulnera los derechos adquiridos de nuestras representadas en los Contratos de Concesión Comercial celebrados con la Dirección de Aeronáutica Civil desde los años 1991 y 1992, aproximadamente, en el sentido de que les desconoce el derecho a las renovaciones consagradas en los propios contratos, así como en los pliegos de cargos y addendas correspondientes, renovaciones estas que deberían ser respetadas en atención a los contratos existentes y a la Reglamentación de Concesiones vigente antes de la promulgación de la Ley 23 de 2003, como atinadamente lo establece el propio Artículo 27 de la Ley 23, en su parte inicial”.

En relación a la violación del artículo 19 de la Norma Máxima se indicó lo siguiente:

“.....el alcance de esta norma va más allá de las condiciones personales allí recogidas, estableciéndose que la prohibición debe alcanzar a cualquier otra de carácter general que de alguna manera crean una posición desigual, y por demás injusta, pero en beneficio y provecho exclusivo para un grupo de personas determinadas y en perjuicio de otro.

...la frase contenida en el Artículo 27 de la Ley 23 de 2003....., crea una situación desventajosa o desigual entre nuestros representados...frente a los transportistas que mantienen contratos para la prestación del servicio de transporte turístico en los aeropuertos, y los portadores que mantienen contratos para la prestación de sus servicios en los aeropuertos.

Como se puede apreciar de la simple lectura de los Artículos 28 y 29 de la citada Ley 23, los referidos contratos de transportistas y portadores vigentes a la entrada en vigencia de la mencionada ley, ‘serán reconocidos con todos sus derechos por las sociedades administradoras de aeropuertos y aeródromos creadas por la presente Ley’. Además, se agrega en dichos artículos que ‘estos contratos se renovarán siempre que hayan cumplido con todas sus obligaciones contractuales y legales al momento de su constitución’.

Es clara entonces la discriminación que establece la frase demandada de inconstitucional, frente a la normativa establecida para los transportistas y portadores que mantienen contratos vigentes, pues a unos se les reconoce plenamente sus derechos adquiridos con anterioridad a la vigencia de la presente ley, en tanto que a nuestros representados se les desconocen sus derechos a las renovaciones de acuerdo a los contratos vigentes, con lo cual se genera una condición desigual e injusta, que vulnera el Artículo 19 de la Constitución”.

Admitida la acción de Inconstitucionalidad, la misma se dio en traslado a la Procuraduría de la Administración para que emitiera concepto, el cual se llevó a cabo por medio de la vista N°244, en la que se detalla lo siguiente:

“Al interpretar lo dispuesto en el referido artículo 43 constitucional, observamos en ésta la exigencia de que la norma legal exprese el carácter retroactivo de la ley, aclarando a su vez que las únicas leyes que pueden tener ese efecto son las de orden público e interés social.

En el caso sub júdice, las accionantes alegan que la emisión de la frase atacada como inconstitucional, ha vulnerado derechos nacidos bajo el amparo de contratos de concesión comercial, los cuales al ser perfeccionados con las correspondientes firmas autorizadas se constituyeron en ley entre las partes.

Sin embargo, al examinar cada uno de los contratos celebrados entre las accionantes y la Dirección de Aeronáutica Civil, apreciamos que las renovaciones de éstos se encontraban sujetas a ciertas condiciones futuras, entre las cuales podemos mencionar la necesidad de presentar la solicitud de renovación con tres meses de anticipación a la fecha de vencimiento del contrato vigente a la fecha de la petición y que la beneficiaria hubiera cumplido con los términos del contrato.

Por ende, estas renovaciones de contrato tienen efectos de carácter futuro; de manera tal que, no podemos concebir como cierto, la existencia de derechos emanados de un contrato que ni siquiera había nacido a la vida jurídica.

Por otra parte, la frase atacada de inconstitucional también hace referencia a hechos futuros, cuando expresa que: 'aquellos contratos que tengan fecha de vencimiento durante los primeros doce meses de constitución de la sociedad...'; por lo tanto, resulta impropio señalar que el contenido de esta disposición legal entraña retroactividad de la ley.

...

...es importante dejar sentado que, la alegada retroactividad de la ley consagrada en el artículo 43 de la Constitución Política..., se encuentra condicionada al hecho que la propia ley debe señalar que ésta tendrá efectos jurídicos, sobre actos acaecidos en el pasado; situación que, no ha operado en el caso bajo análisis....

...

Respecto a la infracción del artículo 19 de nuestra Carta Magna, estimamos que, la frase endilgada como inconstitucional no contiene aspectos que den la apariencia de haber otorgado beneficios a ciertas empresas.

los contratos de concesión comercial estipulan que las concesionarias podrán solicitar la renovación de sus contratos, bajo ciertos parámetros previamente establecidos; lo que nos evidencia que, estamos frente a un contrato condición.

De suerte que, nos resulta impropio aseverar que las empresas demandantes se encuentran en desventaja con otro grupo de empresas; primeramente, porque las renovaciones de los contratos son actos puramente futuros, además la norma no hace distinción alguna en cuanto a los términos de prórroga.

...

La norma in comento, hace alusión a los contratos de concesión y arrendamiento vigentes a la fecha de la reestructuración del Aeropuerto Internacional de Tocumen, instaurándola como una sociedad anónima.

Ésta, le reconoce el derecho que tienen las concesionarias, a la renovación de sus contratos en los mismos términos y condiciones establecidos en el contrato original; con la única excepción que, aquellos contratos que tengan fecha de vencimiento durante los primeros doce meses de la constitución de la sociedad, que administrará el Aeropuerto Internacional de Tocumen, podrán ser renovados hasta por 18 meses solamente.

En análisis de la normativa bajo estudio, conlleva a manifestar que ésta no expresa en ninguno de sus apartes, aspectos que guarden relación con el tema del fuero o privilegio, a contrario sensu, esta exigencia es de obligatorio cumplimiento para todas las empresas que se encuentren en situación similar; por ende, la frase endilgada como inconstitucional no pone en situación de ventaja a otras empresas, tal como lo quiere hacer ver la parte accionante.

...

Por las anteriores consideraciones, solicitamos a ese Augusto Tribunal de Justicia declare constitucional la frase....contenida, en el artículo 27 de la Ley 23 de 29 de enero de 2003....".

Posterior al recibo de la vista antes citada, se presentaron los alegatos relacionados a la presente acción constitucional; al respecto el licenciado Olmedo Sanjur actuando en representación de Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., indicó:

"....la disposición legal acusada no tiene efecto retroactivo, porque debe aplicarse a un hecho futuro que debe tener ocurrencia con mucha posterioridad a la fecha en que entró en vigencia la Ley 23 de 2003, esto es, la terminación de los contratos de concesión respectivos.

...

...la prórroga quedaba sometida a lo establecido en el Reglamento de Concesiones de la Dirección de Aeronáutica Civil, reglamento que a su vez estaba supeditado a lo que estableciera la Ley sobre la materia, puesto que el primero contenía normas de valor normativo inferior a la Ley, tal como lo establecen los artículo 73 de la Ley 38 de 2000 y el artículo 15 del Código Civil.

Este último elemento es importante, porque la Dirección de Aeronáutica Civil desapareció por virtud de lo establecido en la Ley 22 de 2003, que creó a su vez la Autoridad Aeronáutica, con funciones más reducidas que la primera, puesto que se le privó de las atribuciones correspondientes a la administración de los aeropuertos y aeródromos, que fue encomendada a empresas administradores de aeropuertos por la Ley 23 de 2003. Por tanto, si la prórroga fue condicionada a lo establecido en dicho reglamento de concesiones y éste quedaba supeditado a las normas contenidas en las leyes respectivas, entre las cuales figura la Ley 23 de 2003, que entró en vigencia en la fecha de su promulgación (31 de enero de 2003), es evidente que el ejercicio de tal derecho a la prórroga quedó condicionado a lo establecido por el artículo 27 de la Ley 23 de 2003, que es la Ley vigente en el momento en el que debió ejercerse el derecho a la prórroga. Y el artículo 34 de esta última Ley derogó todas las disposiciones anteriores que le sean contrarias, por lo cual quedaron derogadas también las normas del Reglamento de Concesiones de la Dirección de Aeronáutica Civil que le sean contrarias.

Lo anterior indica que este último artículo no se aplica con efecto retroactivo, sino con aplicación hacia el futuro, puesto que se hace respecto de un hecho que va a ocurrir después de transcurrido más de un año después de la fecha en que el citado artículo entró en vigencia.

...

No se trataba, pues, de una prórroga automática o de una obligación simple de la Dirección de Aeronáutica Civil, sino de una obligación condicionada, por lo que tampoco se trataba de un derecho adquirido del concesionario, sino de una mera expectativa, sujeta a que se cumpliesen los presupuestos legales respectivos.

...

en el evento de que efectivamente la norma legal acusada tuviese efecto retroactivo, ello en nada violaría el artículo 43 de la Carta Política, porque éste autoriza tal efecto a las leyes de orden público o de interés social, y precisamente la Ley 23 de 2003 tiene carácter de Ley de orden público o de interés social, puesto que regula materia relacionada con la prestación del servicio público de transporte aéreo.

Lo que el artículo 27 de la Ley 23 de 2003 establece es una norma de aplicación general a toda una categoría de personas que ocupan una posición jurídica similar, circunstancia que descarta de plano que ella instituye fueros o privilegios personales o discriminación por alguna de las causas que la norma constitucional señala.

Los ejemplos que citan los demandantes (contratos de transportistas y porteadores del Aeropuerto) no resultan apropiados a la finalidad que persigue, porque se trata de categorías de personas que tienen una situación jurídica y circunstancias diferentes a las personas que celebraron contratos de concesiones comerciales, por lo que el tratamiento jurídico no puede ser el mismo. Los transportistas y los porteadores prestan servicios públicos a los usuarios del Aeropuerto, lo que hacen de forma personal, mientras que los demandantes han obtenido una concesión de uso de un área para propósitos comerciales o mercantiles, circunstancia que los coloca en situación diferente.

Cabe destacar que la Ley 23 de 2003, tal como lo acepta la parte actora, aplica un régimen uniforme para los transportistas y porteadores, lo que refuerza el criterio que hemos sostenido respecto de que no instituye fueros o privilegios o discriminación por razones personales, sino que otorga un tratamiento paritario a categorías de personas que se encuentran en una situación jurídica similar”.

Por su parte, la firma Asesores Jurídicos Asociados en su escrito de alegato expresó:

“...tanto al momento de convocarse a los concursos de precios que dieron origen a los Contratos de Concesión Comercial suscritos con nuestras mandantes, así como en cada contrato en particular, se estableció de manera taxativa su término de duración, así como el derecho que tienen los referidos concesionarios para renovar el mismo por igual período y hasta por tres (3) períodos consecutivos. Además, el referido derecho a la renovación quedaba sujeto a las disposiciones del Reglamento de Concesiones, el cual establecía que las renovaciones procederían siempre y cuando los concesionarios estuviesen al día en el pago de sus obligaciones y hubiesen formulado la solicitud con por lo menos tres meses de anticipación antes del vencimiento de cada uno de dichos períodos.

...

Como salta a la vista, la propia ley 23 de 2003, en su artículo 27 contiene el principio general de que todos los contratos de concesión o arrendamiento que estén vigentes a la fecha de transferencia de los activos por parte de la Dirección de Aeronáutica Civil a las sociedades administradoras y operadoras de los aeropuertos y aeródromos en la República de Panamá, deberán ser traspasados con todos los derechos y obligaciones a dichas sociedades administradoras. Este regla (sic) respeta el principio de los Derechos Adquiridos, pues no puede una ley o norma posterior violentar o desconocer los derechos que surgieron con la vigencia de la ley anterior.

Es decir, que todos los derechos y obligaciones existentes entre los concesionarios del Aeropuerto Internacional de Tocumen y que surgieron en virtud del Contrato de Concesión suscrito con la antigua Dirección de Aeronáutica Civil, por ser ley entre las partes, deberá ser respetado por toda legislación posterior, pues de lo contrario se estaría atentando contra la seguridad jurídica que debe garantizar la administración y el principio de buena fe que debe regir su actuación.

...

...Dicha frase ha sido interpretada por la Gerencia del Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., en el sentido de que los contratos de concesión comercial de nuestros representados, los cuales tenían el vencimiento de su segunda prórroga dentro de los primeros doce meses desde que se constituyó la sociedad (Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A.), están comprendidos en el supuesto de hecho descrito en dicha frase, en el sentido de que los mismos se entendían automáticamente prorrogados por dieciocho meses, contados a partir de la promulgación de la Ley 23...Es decir, que la aplicación de esta frase por parte del aeropuerto de Tocumen ha resultado en el hecho de que a nuestros mandantes se les ha considerado prorrogados sus contratos hasta el día 31 de julio de 2004, fecha en la cual pretenden terminar el mismo de pleno derecho y convocar a nuevas licitaciones o concursos de precios.

Como hemos dicho anteriormente, esto ha traído como resultado el desconocimiento del derecho a las renovaciones que tenían nuestros mandantes de acuerdo a los contratos de concesiones suscritos bajo la vigencia de la ley anterior.

...

Por otro lado, los Artículo 28 y 29 de la referida Ley 23, en cuanto al tema de los Porteadores y Transportistas, establece igualmente el principio del reconocimiento de los Derechos Adquiridos, señalando que los contratos vigentes con la Dirección de Aeronáutica Civil en cuando a los señores Porteadores y Transportistas, se debían transferir con iguales derechos y obligaciones, no obstante no contienen estas normas ninguna frase similar a la que por este medio acusamos de inconstitucional, pues no les impone a ese grupo de personas prórrogas automáticas o vencimientos anticipados, mucho menos les priva del derecho de renovación, como si ocurre con la frase demandada contenida en el Artículo 27 de la citada ley, en relación a las concesiones comerciales.

En ese sentido, queda claro que la referida frase, al establecer condiciones y circunstancias distintas en cuanto a los concesionarios respecto de los transportistas y porteadores, deviene en violatoria del Artículo 19 de la Carta Constitucional, pues establece fueros y privilegios personales a favor de unos, discriminando en cuanto a los concesionarios comerciales, al no reconocerle igual oportunidad y establecerle situaciones de hecho distintas de los otros".

Consideraciones del Pleno:

Antes de arribar a una decisión definitiva, es de lugar aclarar que según se observa del escrito contentivo de la presente acción de inconstitucionalidad, la misma se interpuso contra la frase contenida en el artículo 27 de la Ley 23 de 29 de enero de 2003 y no así contra la interpretación o aplicación de dicha norma por parte del Aeropuerto Internacional de Tocumen, tal y como hace ver el recurrente cuando indica que "Dicha frase ha sido interpretada por la Gerencia del Aeropuerto... de Tocumen..., en el sentido de que los contratos de concesión comercial de nuestros representados, los cuales tenían el vencimiento de su segunda prórroga dentro de los primeros doce meses desde que se constituyó la sociedad (Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A.), están comprendidos en el supuesto de hecho descrito en dicha frase, en el sentido de que los mismos se entendían automáticamente prorrogados por dieciocho meses, contados a partir de la promulgación de la Ley 23...Es decir, que la aplicación de esta frase por parte del aeropuerto de Tocumen ha resultado en el hecho de que a nuestros mandantes se les ha considerado prorrogados sus contratos hasta el día 31 de julio de 2004".

Luego de lo antes explicado, procederemos al análisis correspondiente de la norma impugnada. En virtud de ello, cabe recordar que las normas constitucionales que el petente considera contravenidas son los artículos 19 y 43 de la Norma Fundamental.

Refirámonos a cada uno de ellos, así como los preceptos que los mismos encierran. El artículo 19 de la Constitución Política hace alusión a la prohibición de los fueros, privilegios o discriminación.

Indica el recurre que la frase contenida en el artículo 27 de la Ley 23 de 2003 establece una "... discriminación frente a la normativa establecida para los transportistas y porteadores que mantienen contratos vigentes, pues a unos se les reconoce plenamente sus derechos adquiridos con anterioridad a la vigencia de la presente ley, en tanto que a nuestros representados se les desconocen sus derechos a las renovaciones de acuerdo a los contratos vigentes, con lo cual se genera una condición desigual e injusta, que vulnera el Artículo 19 de la Constitución". De ello, se observa que quien recurre hace una comparación entre los derechos que se les reconocen a los porteadores y transportistas y, los reconocidos a las empresas que mantiene contratos de concesión y arrendamiento.

Desde esta perspectiva, resulta evidente que existe una calidad diferente de sujetos, los porteadores y transportistas por un lado y por el otro los hoy recurrentes. La situación entre unos y otros es distinta, por razones como el tipo de funciones que cada uno de ellos desempeña. Sin embargo, el término de prórroga para las empresas que suscribieron contratos de concesión y arrendamiento, es igual para todas y cada una de las mismas, no se observa que algunas de ellas gocen de un término de prórroga mayor o menor que otras que se encuentran en igualdad de condiciones.

La explicación anterior nos permite concluir que tanto la comparación (en relación a los porteadores y transportistas) como el argumento expuesto por el accionante carecen de fundamento. Ello es así no sólo por el análisis previamente expuesto sino por lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia en fallo de fecha 27 de junio de 1996 en el que se dijo que:

"Todo lo expuesto indica que la Constitución no prohíbe que haya o se establezcan distinciones entre los habitantes del Estado. Lo que prohíbe, pues, es que haya distingos. Y esto nos lleva, por fin, a precisar este término.

El distingo entraña una limitación o restricción injusta; un trato desfavorable para determinadas personas que, en principio, se hallan en la misma situación que otras que, sin embargo, reciben un trato favorable. El concepto de distingo SE IDENTIFICA, así, como el de discriminación, el cual, no obstante ser un neologismo quizá exprese mejor la idea que hemos tratado de explicar.

Pues, el término discriminación, muy usado en otros idiomas, significa distinción injusta e injuriosa.

Esto es, pues, lo que el artículo que examinamos prohíbe, o sea que las normas legales establezcan, o las autoridades públicas practiquen, un tratamiento desfavorable contra cualquier persona por la sola razón de su raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas.

Toda esta larga exposición nos lleva a concluir que el principio de la igualdad ante la Ley consiste, como ha dicho más de una vez la Corte Suprema de la Argentina, en que no se establezca excepciones o privilegios que excluyan a unos de los que se concede a otros en iguales circunstancias". (C.S.J. Pleno, fallo de 27 de junio de 1996). Lo resaltado es de la Corte.

El contenido de la norma impugnada no refleja la existencia de un trato desfavorable para alguna/s de las empresas que suscribieron el contrato de concesión en detrimento de otras que hicieron lo mismo, en otras palabras, las diferentes empresas se encuentran en igualdad de condiciones. No se observa que la norma impugnada establezca desventajas para algunas de las empresas suscriptoras de contratos de concesión y arrendamiento en relación a los términos de prórroga, lo que significa que dichos términos son iguales para todas las empresas en mención.

De lo descrito verificamos la ausencia de fueros o privilegios para determinadas empresas en cuanto al término de prórroga o que los mismos se basen en circunstancias relacionadas a la raza, ideas políticas, clase social, etc.

La otra norma de rango constitucional que merece nuestro estudio y análisis es el artículo 43 de la Norma Máxima, la cual versa sobre la figura de la irretroactividad de la ley, con excepción de aquellas normas de orden público o interés social. Dispone la norma en comento la necesidad de establecer expresamente el carácter retroactivo de la disposición que se trate.

Visto lo anterior, resulta de singular importancia dejar claramente establecido lo relacionado a la retroactividad e irretroactividad de la ley, en virtud que constituye el punto medular a considerar en el presente caso, y que posteriormente nos permitirá arribar a una decisión.

En pronunciamientos constitucionales de esta Máxima Corporación de Justicia se ha indicado:

"...abordar el delicado tema de los 'efectos de la ley en el tiempo' de conformidad con el principio de la 'retroactividad que consagra el artículo 43 de la Constitución'. Pero antes, oportuno resulta destacar, que según el autor Mario de la Cueva, ocurre frecuentemente que un acto jurídico haya nacido al amparo de una ley que continúe produciendo efectos al momento en que esa ley dejó de tener existencia en el mundo de lo jurídico y más aún, que esos efectos se prolonguen durante la vigencia de la nueva ley. En este sentido, el citado autor acota que se trata de la cuestión conocida con el nombre de 'problema de la retroactividad de la ley' (Fallo de 30 de mayo de 1995).

“Se sienta el principio general bien conocido de la irretroactividad de la ley. Pero a continuación se señala una excepción a ese principio; la Ley de orden público o la Ley de interés social. Cuando la Ley Decreto (sic) u otro acto estatal es de orden público o tiene interés social, entonces será retroactiva la Ley.

El carácter de orden público o el de interés social de una Ley tiene dos vías de existencia: a) Que la misma Ley señala tal carácter; b) Quela Ley, por su propia naturaleza, sea de orden público o de interés social, aunque expresamente no lo dica. Una Ley sobre la familia es de orden público, por su propia naturaleza, aunque esa misma Ley no indique expresamente ese carácter.

...

Sin duda que es preferible, como política legislativa, que las leyes afirmen expresamente tanto su carácter retroactivo, como su condición de leyes de orden público o de interés social, a fin de evitar situaciones de incertidumbre, mas ello no significa, que el artículo 43 constitucional exija ambas afirmaciones, porque tal interpretación estrechísima, si pudiera decirse, resulta ilegítimamente el sentido del artículo, que tiene mucha importancia en el orden jurídico y que no puede ser interpretada cerradamente. Las consecuencias de tal interpretación serían perjudiciales y ella carecía de todo fundamento.

...

... la legislación panameña que ciertamente remite al legislador para que sea él quien determine en forma expresa el efecto retroactivo de la nueva ley, pero además vincula esta determinación al hecho de que la nueva ley sea de ‘orden público e interés social’.

Esta especial circunstancia de la formula constitucional panameña permite afirmar que no basta la calificación que haga el legislador, sino que, además, ‘tal calificativo debe basarse en motivaciones racionales y en la naturaleza de la respectiva norma’. (Fallo de 31 de enero de 1992. Mag Rodrigo Molina Amuy).

“...dejando claramente establecida la existencia de tres grados de inconstitucionalidad (sic), la absoluta o de grado máximo, cuando el acto acaecido con anterioridad a la puesta en vigor de la nueva ley le son alcanzados todos los efectos nacidos y finiquitados durante el período anterior a su expedición; la de término medio cuando la ley nueva afecta a las actuaciones que se perfeccionen con anterioridad a su vigencia, pero que desplieguen sus efectos con posterioridad a la nueva ley, y la irretroactividad en su grado mínimo que ocurre cuando se aplican los efectos de la nueva ley a situaciones que nazcan y se perfeccionen como consecuencia de la nueva ley. La doctrina, civil y tributaria, determina que en estos últimos dos supuestos en los que, en puridad, no existe, en sentido propio, un problemade retroactividad (sentencia de septiembre de 1992 y mayo de 1991).

Tomando en consideración lo antes citado, se puede observar que la norma impugnada no establece expresamente su carácter retroactivo, tal como lo preceptúa, dispone y ordena el artículo 43 de la Constitución Nacional, por lo que mal podría argumentarse que la misma posee dicho carácter.

Importante es indicar que las prórrogas de estos contratos están sujetas a ciertas condiciones, las cuales se hacen necesarias. Entre las cuales podemos mencionar, el hacer la solicitud de renovación tres meses antes del vencimiento del contrato. De ello se entiende que luego de cumplidas las condiciones presentes en las cláusulas de los contratos (suscritos por las empresas antes de la promulgación del artículo 27 de la Ley 23 de 2003) podrá llevarse a cabo la renovación de los mismos. Por lo tanto, la prórroga de los contratos estará sujeta a condiciones que de incumplirse se extinguiría el derecho de renovación.

De lo explicado se observa que las cláusulas de los contratos permiten la renovación de los mismos siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos, por lo que la expedición del artículo impugnado por esta vía no imposibilita el ejercicio del derecho a prórroga, así como tampoco lo elimina.

Por el contrario, la norma impugnada de inconstitucionalidad ratifica la existencia de dicha prórroga, pero indicando el término por el cual se dará la misma, el cual se contará a partir de la promulgación de la norma hoy impugnada.

El derecho a aspirar a la renovación de los contratos continúa vigente y bajo las mismas condiciones, pero con la modalidad establecida en el artículo 27 de la Ley 23 de 2003, este derecho que los petentes indican como adquirido, se ostenta cuando se cumplen los requisitos establecidos en los contratos por ellos suscritos y no antes, por lo que la norma impugnada no vulnera el tan cuestionado derecho adquirido.

De lo expuesto se concluye que la redacción del artículo impugnado, en forma alguna puede ser considerado retroactivo, ya que la prórroga a los contratos de concesión y arrendamiento se “aplicará” cuando haya lugar a ello por haberse cumplido los requerimientos establecidos en dichos contratos.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL la frase: “Aquellos contratos que tengan fecha de vencimiento durante los primeros doce

meses de constitución de la sociedad, se entenderán prorrogados hasta dieciocho meses, contados a partir de la promulgación de la presente Ley” contenida en el artículo 27 de la Ley 23 de 29 de enero de 2003 “por medio de la cual se dicta el marco regulatorio para la administración de los aeropuertos y aeródromos de Panamá”.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

GRACIELA J. DIXON C. -- JORGE FEDERICO LEE -- ARTURO HOYOS -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LCDO. ORLANDO RAMOS EN REPRESENTACIÓN DE JOSE ROGELIO DIAZ CONTRA LA SENTENCIA N 12 DE 5 DE FEBRERO DE 2003 DICTADA POR EL JUZGADO DECIMO CUARTO DEL CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA Y LA SENTENCIA N 143 DE 21 DE JULIO DE 2003 DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	13 de diciembre de 2004
Materia:	Inconstitucionalidad
	Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	884-04

Vistos:

El licenciado Orlando Ramos Sánchez ha interpuesto formal acción de Inconstitucionalidad actuando en nombre y representación de JOSÉ ROGELIO DÍAZ contra las Sentencias N°12 de fecha 5 de febrero de 2003 proferida por el Juzgado Décimo Cuarto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal y la N° 143 de 21 de julio de 2003 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Presentes en la etapa de admisibilidad, corresponde a esta Corporación de Justicia verificar que se cumplan los requisitos que gobiernan esta materia y que se encuentran establecidos en los artículos 2560 y 2561 en concordancia con el 665, todos pertenecientes al Código Judicial.

Al revisar el contenido de la presente acción de carácter constitucional se logra verificar que los conceptos de infracción de las normas constitucionales no fueron redactados como tal, ello es así porque no se observa dentro del contenido de los mismos las circunstancias fácticas que permitan a este Máximo Tribunal de Justicia verificar, estudiar y analizar la disconformidad del petente. Para ilustrar lo antes detallado, es de lugar citar en qué consiste la supuesta infracción de cada una de las normas constitucionales mencionadas. En cuanto al artículo 32 de la Norma Fundamental, indicó el accionante:

“Es así como se violenta la norma transcrita, o sea, el artículo 32 de la Constitución, toda vez que no se garantiza el debido proceso legal, tal cual ordena desarrollar el artículo 1978 del Código Judicial, bajo la tutela de la norma Constitucional citada, ya que no se aplicó lo que provee, el artículo 25 del Código Penal en concordancia con el artículo 112 de la misma excerta legal antes dicha.

La violación es directa aparte de todo, para la fecha en que el hecho se dio Díaz Vergara estaba amparado del artículo 25 del Código Penal”. (cfr fj 10-11 expediente).

En relación a la norma constitucional contenida en el artículo 43 indicó el petente:

“Es obvio y escandaloso el desconocimiento de esta norma, si en el proceso a fojas 207, existe un informe Psiquiatra Forense, que pone a nuestro mandante bajo el amparo del artículo 25 del Código Penal, lo que indica que debió aplicársele, lo que favorecía a mi mandante y más tratándose de un enfermo mental, legalmente diagnosticado”. (cfr fs 10-11 expediente).

En el concepto de infracción del artículo 105 de la Carta Magna se expone lo siguiente:

“Este artículo se ve violentado igual que los otros antes copiados, pues es el Estado precisamente quien está obligado a velar por la salud; en el proceso objeto de este recurso se hizo en forma contraria en desmedro de la salud de mi mandante”. (cfr fs 10-11 expediente).

Situación similar fue motivo de pronunciamiento por parte de esta Corporación de Justicia en el sentido que:

“No se manifiesta en esta demanda bajo qué aspecto ha sido violada la norma constitucional en orden a lo establecido por el numeral 2 del artículo 2551 del Código Judicial, que exige la explicación del concepto de la violación para cada una de las normas constitucionales que se consideran vulneradas, es decir, la inconstitucionalidad de las normas por violación directa, interpretación errónea o indebida aplicación de los preceptos constitucionales, a fin de que se pueda entrar a conocer sobre el fondo de la violación invocada, de allí que no ha cumplido el demandante con este indispensable requisito”. (Inconstitucionalidad por el licenciado Abilio Rodríguez. Mag. Eligio Salas. 17 de diciembre de 1998).

Conviene advertir que el accionante alude a la infracción constitucional bajo una simple alusión de la inobservancia de los preceptos legales contenidos en los artículos 25 y 112 del Código Penal.

Sin entrar en el fondo de la controversia, es oportuno aclarar que el hecho que una persona actúe con imputabilidad disminuida (art. 25 del Código Penal) no significa en forma alguna que la persona no pueda ser condenada, tal y como hace ver el petente en el hecho quinto obrante a foja 10 del expediente.

La concurrencia de dichos defectos provoca la inadmisibilidad de la presente acción de Inconstitucionalidad, toda vez que no se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en la normas legales y, así debe decretarse.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Inconstitucionalidad promovida por el licenciado Orlando Ramos Sánchez actuando en nombre y representación de JOSÉ ROGELIO DÍAZ contra las Sentencias N°12 de fecha 5 de febrero de 2003 proferida por el Juzgado Décimo Cuarto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal y la N° 143 de 21 de julio de 2003 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

GRACIELA J. DIXON C. -- JORGE FEDERICO LEE -- ARTURO HOYOS -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICDO. ROLANDO CANDANEDO NAVARRO, EN REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍA SAR, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DEL 18 DE AGOSTO DE 2004, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	15 de diciembre de 2004
Materia:	Inconstitucionalidad
	Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	935-04

VISTOS:

El licenciado Rolando Candanedo, actuando en nombre y representación de la sociedad Compañía Sar, S.A., ha interpuesto demanda de inconstitucionalidad contra la sentencia de 18 de agosto de 2004, expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se confirma la resolución PJCD-1-No.73-2003, de 16 de julio de 2003, de la Junta de Conciliación No. 1 que declaró injustificado el despido del trabajador Ernesto Montenegro, y condenó a la empresa a reintegrar a este último, más el pago de salarios caídos.

Por razones de economía procesal y al estar en la etapa de admisión, el Pleno procede a revisar el escrito que porta la acción extraordinaria para determinar si cumple con los requisitos legales y de la jurisprudencia para darle curso.

Del examen sugerido resulta que no debe imprimirse trámite a la demanda porque pese a que al actor alega la infracción del artículo 32 de la Carta Magna, relativo al debido proceso, los alegatos giran acerca de aspectos de hecho y la valoración probatoria que han hecho los Tribunales de instancia en el proceso por despido injustificado promovido por el trabajador contra la Compañía Sar, S.A.

El Tribunal Constitucional al respecto ha sido expreso al dejar establecido que cuando el fundamento de inconstitucionalidad se basa en cuestiones de hecho que requieren prueba, el actor debe aportar con su demanda los elementos de convicción respectivos, habida cuenta que en el proceso de inconstitucionalidad no existe fase o término probatorio.

Básicamente, el apoderado de la empresa alega que el Tribunal de primer grado -confirmado por el Ad-quem- decidió la encuesta conforme a un despido injustificado “verbal”, hecho que no se produjo, con el agravante que según la primera instancia no se probó la causal de abandono del puesto de trabajo prevista por el artículo 213 del Código de Trabajo (f. 6).

A su juicio, esta consideración del fallo del Tribunal de Apelación le ha producido indefensión porque la empresa aportó pruebas relacionas a un presunto despido injustificado verbal alegado por el trabajador, mientras que el Juzgador alude en su fallo a la causal de abandono del puesto (Cf. f. 7).

Considera el Pleno que el actor aspira a que este Tribunal revise la valoración probatoria y aplicación del régimen de presunciones que establece la legislación laboral desarrollada en el Código de Trabajo; materia que es ajena al proceso de inconstitucionalidad por violación del debido proceso.

A lo que aspira el demandante, en el fondo, es que el juicio de constitucionalidad se convierta en una tercera instancia para examinar nuevamente los hechos del proceso y fundamentos jurídicos aplicados por las autoridades jurisdiccionales competentes al momento de resolver el conflicto entre partes, propósito que no es acorde con el objeto del litigio de inconstitucionalidad, para el caso, por infracción del debido proceso, en que esta Superioridad ha mantenido el criterio que ese derecho -exigible en todo tipo de proceso- sólo es capaz de ser infringido si se pretermiten trámites esenciales que impidan realmente a la parte articular y promover una apropiada defensa en favor de sus intereses y derechos.

Esto último ocurre cuando, por ejemplo, se anulan o coartan elementos integradores esenciales de la garantía como: obtener la tutela jurisdiccional, de ser juzgado por Tribunal competente, independiente e imparcial preestablecido en la Ley, permitir la bilateralidad y contradicción, aportar pruebas en su descargo, obtener una sentencia de fondo que satisfaga las pretensiones u oposiciones, utilizar los medios de impugnación legalmente establecidos, y que se ejecute la decisión jurisdiccional proferida cuando ésta se encuentre ejecutoriada. Además de que los derechos reclamados puedan en el momento de dictarse sentencia, ser efectivos. Forma también parte del núcleo de la garantía que el Tribunal, para proferir su decisión, satisfaga los trámites procedimentales que sean esenciales, es decir, en adición a aquellos que han sido destacados, los que, en general, de restringirse de manera arbitraria o de negarse, producen en el afectado una situación de indefensión (Cf. sentencia de 20 de enero de 1999. Jacobo Palis demanda en amparo la orden de hacer contenida en la Resolución No. DRP425-98, de 1 de octubre de 1998, expedida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial. MP. Rogelio Fábrega Z.).

Debido a que el actor ha circunscrito la base de su demanda en aspectos fácticos acerca de los que no ha traído las pruebas de rigor, lo conducente, lamentablemente, es no darle curso a su demanda.

Por tanto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda de inconstitucionalidad presentada por el licenciado Rolando Candanedo, actuando en nombre y representación de la sociedad Compañía Sar, S.A., contra la sentencia de 18 de agosto de 2004, expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se confirma la resolución PJCD-1-No.73-2003, de 16 de julio de 2003, de la Junta de Conciliación No. 1.

NOTIFÍQUESE,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- JORGE FEDERICO LEE -- ARTURO HOYOS -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD EN CONTRA DEL ARTÍCULO 1 DEL DECRETO NO. 434 DE 1 DE OCTUBRE DE 1959, EXPEDIDO POR EL ORGANO EJECUTIVO, INICIATIVA CONSTITUCIONAL FORMALIZADA POR EL LIC. JAVIER ANTONIO QUINTERO. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DIEZ Y SIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004). PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DIEZ Y SIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	17 de diciembre de 2004
Materia:	Inconstitucionalidad
	Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	856-02

VISTOS:

Para resolver el fondo, conoce el Pleno de la Corte Suprema de la demanda de inconstitucionalidad en contra del artículo 1

del Decreto No. 434 de 1 de octubre de 1959, expedido por el Organismo Ejecutivo, iniciativa constitucional que ha sido formalizada, en su propio nombre, por el Licenciado JAVIER ANTONIO QUINTERO.

HECHOS EN QUE SE FUNDA LA DEMANDA

Señala el actor que el Organismo Ejecutivo, a través del Ministerio de Gobierno y Justicia, emitió el Decreto No. 434 de 1 de octubre de 1959, que adiciona el Decreto Ejecutivo No. 9 de 1920 que reglamenta el Registro Público.

Señala el actor que de acuerdo a Tratados celebrados con los Estados Unidos de América, el artículo 1 del Decreto No. 434 de 1 de octubre de 1959, le atribuye al Registrador General cancelar las inscripciones de títulos de propiedad sobre tierras que estaban bajo la jurisdicción de la República de Panamá, sin procedimiento que le permita al titular de la inscripción defenderse de la cancelación y la de presentar pruebas. (F.2, cuaderno de demanda de inconstitucionalidad).

NORMA CONSTITUCIONAL INFRINGIDA Y CONCEPTO DE LA INFRACCION

Sostiene el activador constitucional que el artículo 1 del Decreto No. 434 de 1 de octubre de 1959, infringe de manera directa por omisión el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá. Ello es así, explica el demandante, porque autoriza al actual Director del Registro Público cancelar inscripciones, lo que ocasiona que deje sin efecto el derecho real de propiedad de los titulares de las tierras que dejaron de ser de la jurisdicción de la República de Panamá como consecuencia de los Tratados celebrados con los Estados Unidos de Norteamérica. Agrega que el artículo 1 del Decreto No. 434 de 1 de octubre de 1959 permite que el Director del Registro Público cancele inscripciones y deja sin efecto el derecho real de propiedad de los titulares sin atender los trámites que consagra la ley para abrogar el derecho real de propiedad, según lo prescriben los artículos 1782 y 1784 del Código Civil, y que permiten al titular de la inscripción defender su derecho.

Tras citar la doctrina patria más autorizada en materia constitucional y de dos resoluciones judiciales proferidas por el Pleno de la Corte Suprema, considera que el artículo 1 del Decreto No. 434 de 1 de octubre de 1959 permite que el Director del Registro Público cancele inscripciones relativas al derecho real de propiedad de tierras que salieron de la jurisdicción de la República de Panamá como consecuencia de los Tratados celebrados con los Estados Unidos de Norteamérica, sin que los titulares de esos derechos tengan la oportunidad a un proceso contradictorio, de aportar pruebas, la de contradecir las pruebas aportadas por la contraparte, de tal manera que le permita defender su derecho a la propiedad.

El demandante solicita que se declare inconstitucional el artículo 1 del Decreto No. 434 de 1 de octubre de 1959.

El demandante denuncia que el acto atacado fue publicado en la Gaceta Oficial No. 14,100 de 11 de abril de 1960 (fs.1-5, cuaderno de demanda de inconstitucionalidad)

OPINION DE LA PROCURADORIA DE LA ADMINISTRACION

Señala la Procuradora de la Administración que no se ha infringido el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, pero advierte que no resulta viable la presente demanda de inconstitucionalidad, porque hay Cosa Juzgada sobre el tema en cuestión, según se desprende de la sentencia de 9 de mayo de 1962 proferida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia (f.29-32, cuaderno de demanda de inconstitucionalidad)

DECISION DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA

Luego de surtido el traslado, se evacuó el trámite correspondiente a la publicación del edicto respectivo (f.42-49), ocasión que no aprovechó el actor, pero sí el Doctor Silvio Guerra Morales, según puede apreciarse a fojas 36-41 del expediente. Por agotados los trámites procesales, pasa el Pleno de la Corte Suprema a conocer el fondo de ésta causa constitucional.

El Pleno de la Corte Suprema comparte el criterio de la Procuradora de la Administración en el sentido que el tema sobre la constitucionalidad del Decreto No. 434 de 1 de octubre de 1959, por el cual se adiciona el Decreto No. 9 de 1920 y se reglamenta el Registro Público, ya había sido debatido por la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia de 9 de mayo de 1962.

Por considerarlo de interés, resulta oportuno transcribir la parte medular de la sentencia de 9 de mayo de 1962, mediante la cual el Pleno de la Corte Suprema declaró que no es inconstitucional el Decreto No. 434 de 1 de octubre de 1959, por el cual se adiciona el Decreto No. 9 de 1920 y se reglamenta el Registro Público:

“... se afirma en el que el Decreto que se viene examinando desconoce el derecho de propiedad inscrito en el Registro Público a todos los propietarios de tierras que salieron de la jurisdicción de la República de Panamá por razón de los Tratados celebrados con los Estados Unidos, y que han vuelto a la jurisdicción de la República por haber cesado los Estados Unidos en el disfrute de tal derecho, cuando lo cierto es que las tierras cuya jurisdicción ha recuperado la República de Panamá, por la causa que se deja explicada, no eran de propiedad particular antes de que se operara su retorno a la jurisdicción nacional, sino que estaban ocupadas por los Estados Unidos en virtud del Tratado del Canal. Y porque esto era así, fue por lo que este país pudo traspasar entonces esas tierras, junto con ciertas mejoras, a la República de Panamá, en cumplimiento de las estipulaciones contenidas en el tratado de mutuo Entendimiento y Cooperación en el Punto 2 del Memorando de entendimiento Acordados, anexo entre los dos países en Enero de 1955, tierras y mejoras que son las que se mencionan en el Artículo V de ese Tratado y en el expresado Punto 2 del Memorando de Entendimientos.

No siendo pues, de propiedad particular sino nacional las tierras a las cuales se refiere el demandante al señalar como violado por el Decreto en estudio el artículo 45 de la Constitución, como queda demostrado, mal puede él haber desconocido a propietario alguno la garantía de la inscripción de su derecho inscrito en el Registro Público, porque ello está diciendo que el decreto acusado no roza siquiera ese precepto constitucional, y que mucho menos lo infringe.

Finalmente, el demandante expresa que como consecuencia de las anteriores infracciones ha sido asimismo infringido, por violación directa, ya que fue desconocido por el decreto impugnado, el artículo 46 de la constitución que establece Por motivos de utilidad pública y de interés social definidos en la Ley, puede haber expropiación, mediante sentencia judicial e indemnización previa.

Bastaría con decirle al recurrente , para estimar como no existente esta última impugnación del decreto que nos ocupa, que al ser ella, según él, consecuencia de las anteriores infracciones que contiene su demanda, aquella resulta sin contenido alguno porque las que le preceden han sido desechadas por su falta de juridicidad.

Con todo, se pasa a considerar el referido cargo. De inmediato se advierte que él es, en esencia, el mismo que se acaba de analizar, o sea, que el decreto acusado desconoce, sin que haya mediado juicio de expropiación ni mucho menos de indemnización previa, el derecho de propiedad legalmente inscrito en el Registro Público a los legítimos dueños de las tierras que, habiendo salido de la jurisdicción de la República y pasando a la de los Estados Unidos por razón de los Tratados celebrados con ese país, han vuelto a la jurisdicción nacional por haber cesado los Estados Unidos en el disfrute de los derechos jurisdiccionales que le fueron conferidos sobre las mismas.

Frente a un cargo, pues, como el que se deja expuesto, que coincidía en los medular con la alegada violación del artículo 45 de la Constitución, la Corte da por reproducidos aquí los razonamientos con los cuales demostró que el decreto en cuestión no se refiere en lo absoluto a los casos contemplados en esa norma, para comprobar que lo propio ocurre con el artículo 46 de la misma obra, esto es, que el decreto acusado no roza tampoco, en lo más mínimo, este precepto constitucional.

Por las consideraciones que se deja expuestas, el PLENO de la Corte Suprema de Justicia, en ejercicio de la Constitución Nacional DECLARA que el Decreto 434 de 1º de octubre de 1959, por el cual se adiciona el Decreto No. 9 de 1920 y se reglamenta el Registro Público y cualquier otro decreto reformativo de éste, NO ES INCONSTITUCIONAL.

Copiese, notifíquese, pblíquese en la Gaceta Oficial y archívese.

(Fdo.) Heliodora Patiño

(Fdo) Víctor A. De León S.

(Fdo) Germán López.

(Fdo) Luis Morales Herrera

(Fdo) Ricardo A. Morales.

(Fdo) Carlos Guevara.

(Fdo) M.A Díaz E.

(Fdo) Gil Tapia.

(Fdo) Demetrio A. Porras.

Aurelio Jiménez Jr. Secretario General"

(Cf. Repertorio Jurídico. Mayo No. 5. 1962. Año II. Pág 117-138).

Como se observa, mediante sentencia de 9 de mayo de 1962, el Pleno de la Corte Suprema declaró que no es inconstitucional el texto del Decreto No. 434 de 1 de octubre de 1959, por el cual se adiciona el Decreto No. 9 de 1920 y se reglamenta el Registro Público y cualquier otro decreto reformativo de éste.

Del parrafo final del artículo 203 de la Constitución Política de la República de Panamá, se desprende que las decisiones de la Corte Suprema en el ejercicio de la guarda de la integridad de la Constitución, "...son finales definitivas, obligatorias...", postulado que también puede apreciarse en el artículo 2573 del Código Judicial.

En consecuencia, en la presente demanda de inconstitucionalidad concurre el fenómeno de la cosa juzgada constitucional. En efecto, como quiera que la sentencia de 9 de mayo de 1962 dictada por el Pleno de la Corte Suprema que declaró que no es inconstitucional el texto del Decreto No. 434 de 1 de octubre de 1959, esta Superioridad no puede volver a examinar ese acto, pues la decisión jurisdiccional adoptada en mayo de 1962 es final, además de que tiene el carácter de definitivo porque contra esa sentencia no cabe recurso alguno.

En síntesis, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia concluye que en este proceso de inconstitucionalidad opera el principio de cosa juzgada constitucional, y ocasiona que la presente demanda carezca de objeto.

Por lo antes expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que ocurre el fenómeno de COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL por ocasión de la demanda de

inconstitucionalidad formulada en contra del Decreto No. 434 de 1 de octubre de 1959, por el cual se adiciona el Decreto No. 9 de 1920 y se reglamenta el Registro Público.

Notifíquese, publíquese y archívese.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- JORGE FEDERICO LEE -- ARTURO HOYOS -- JOSÉ A. TROYANO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA ARIAS, FABREGA Y FABREGA EN REPRESENTACION DE ECONOLEASING, S. A. CONTRA EL ARTICULO 36 DE LA LEY N 59 DE JULIO DE 1996, REMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS DE PANAMA. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Virgilio Trujillo López
Fecha: 21 de diciembre de 2004
Materia: Inconstitucionalidad
Acción de inconstitucionalidad
Expediente: 276-03

Vistos:

La firma Arias, Fábrega & Fábrega actuando como apoderada especial de ECONOLEASING, S.A., interpuso formal acción de Advertencia de Inconstitucionalidad contra el último inciso del artículo 36 de la Ley 59 de 29 de julio de 1996.

Dicha advertencia de inconstitucionalidad se presenta dentro de la queja formulada por Linda Velásquez en representación de Ruth García Aguilar.

Del contenido del escrito contentivo de la presente advertencia de inconstitucionalidad, se observa que lo impugnado es el último inciso del artículo 36 de la precitada ley y, el mismo preceptúa lo siguiente:

“Artículo 36:

La Superintendencia dejará sin efecto cualquier disposición contraria a lo dispuesto en este artículo”.

No obstante lo anterior, se observa que en el fallo de fecha 18 de febrero de 2004, esta Corporación Judicial resolvió una advertencia de inconstitucionalidad promovida exactamente contra el mismo inciso del artículo precitado, por transgredir las normas contenidas en los artículos 2 y 207 de la Constitución Nacional, mismas normas que se citan en el presente caso. En aquella ocasión, la Corte Suprema de Justicia declaró que “NO ES INCONSTITUCIONAL el último inciso del artículo 36 de la Ley 59 de 1995, por la que se crea la Superintendencia de Seguros y Reaseguros”.

De ello se observa que, previo al presente negocio existió un estudio, análisis y decisión final en cuanto al párrafo hoy impugnado, en otras palabras, ya existe un pronunciamiento anterior al caso que nos ocupa.

Lo antes indicado, aunado a que las decisiones de este Máximo Tribunal de Justicia son finales, definitivas y obligatorias se puede concluir que en el presente caso se ha producido el fenómeno jurídico conocido como cosa juzgada, por lo que así se procede a decretar.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que en la Advertencia de Inconstitucionalidad promovida por la firma Arias, Fábrega & Fábrega actuando como apoderada especial de ECONOLEASING, S.A., contra el último inciso del artículo 36 de la Ley 59 de 29 de julio de 1996 se ha producido el fenómeno de COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL y, en consecuencia, DISPONE el archivo del expediente.

Notifíquese.

VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ

GRACIELA J. DIXON C. -- JORGE FEDERICO LEE -- ARTURO HOYOS -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LCDO. RAFAEL COLLINS NÚÑEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL A. CABALLERO, CONTRA LA PARTE FINAL DEL NUMERAL 8 DEL ARTÍCULO 1 DEL DECRETO EJECUTIVO 239 DEL 18 DE JUNIO DE 2003, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 29 DEL DECRETO EJECUTIVO 203 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 1996 QUE DICE: "EN EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN". PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 29 de diciembre de 2004
Materia: Inconstitucionalidad
Acción de inconstitucionalidad
Expediente: 180-04

VISTOS:

El Licenciado Rafael Collins, actuando en representación de MANUEL CABALLERO, ha interpuesto demanda de inconstitucionalidad en contra de la parte final del numeral 8 del Artículo 1 del Decreto Ejecutivo 239 del 18 de junio de 2003, que modifica el Artículo 29 del Decreto Ejecutivo 203 del 27 de septiembre de 1996, que dice: "En el Ministerio de Educación."

La frase impugnada se encuentra dentro del Artículo 29 del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, tal como fuera modificado por el Artículo 1 del Decreto Ejecutivo 239 del 18 de junio de 2003, y que es del tenor siguiente:

"Artículo 29. Para aspirar a un puesto directivo y de supervisión, sometido a concurso público de antecedentes académicos y profesionales, el interesado deberá reunir los siguientes requisitos:

...

8.-Estar nombrado en condición de educador permanente y contar con mínimo, de ocho (8) años de ejercicio docente en el Ministerio de Educación."

El demandante asevera que la frase antes señalada es violatoria de las siguientes normas constitucionales:

"Artículo 19: No habrá fueros o privilegios personales por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas."

Indica el recurrente que, a la luz del artículo transcrito, se establece una prohibición categórica en cuanto a la discriminación con aquellos docentes que prestan servicios en centros educativos particulares.

"Artículo 179: Son atribuciones que ejerce el Presidente de la República con la participación del Ministerio respectivo:

...

14.Reglamentar las leyes que lo requieren para su cumplimiento sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu."

Conceptúa el recurrente que esta norma no permite al Ejecutivo desarrollar una ley que se parte de su texto o espíritu, y mucho menos que se introduzcan elementos de discriminación, privilegiando de este modo a un único grupo de personas.

CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La señora Procuradora de la Administración solicitó a esta Superioridad, mediante vista número 115 de 8 de marzo de 2004, se declare INCONSTITUCIONAL la frase atacada, toda vez que la misma viola, a su criterio, el Artículo 19 de nuestra Carta Magna.

Esta agencia del Ministerio Público conceptúa la frase es discriminatoria, por cuanto "esta haciendo una distinción entre los docentes, al darle preferencia a aquéllos que laboran en el Ministerio de Educación.", situación violatoria de la prohibición de fueros y privilegios contenida en la Constitución Nacional.

En cuanto a la alegada violación al Artículo 179 de la Constitución Política, numeral 14, indica que no se ha especificado "qué norma de la Ley N°50 de 2002, que modifica, subroga y adiciona artículos de la Ley N° 47 de 1946 Orgánica de Educación fue infringida en su texto y su espíritu por la frase del Decreto reglamentario cuya constitucionalidad se cuestiona. Por esa razón, no es factible externar un pronunciamiento al respecto."

EXAMEN Y DECISIÓN DEL PLENO DE LA CORTE

Una vez analizados los argumentos de las partes, así como las constancias probatorias que obran en autos, el Pleno de la Corte Suprema procede a decidir la litis planteada.

A juicio de esta Superioridad, le asiste la razón al demandante por las razones que a continuación se expresan:

El Artículo 19 de la Constitución Nacional, contenido en el Capítulo 1º (De las Garantías Fundamentales) del Título III (Derechos y Deberes Individuales y Sociales) señala lo siguiente:

“Artículo 19. No habrá fueros ni privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas.”

Esta norma prohíbe dos situaciones específicas, a saber:

- 1.-Los fueros y privilegios personales.
- 2.-La discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sex, religión o ideas políticas.

La Corte ha hecho esta distinción en ocasiones anteriores:

“Es importante destacar que la Corte Suprema de Justicia ha venido examinando la garantía contenida en el artículo 19 de la Constitución Política, y ampliando la interpretación del referido precepto constitucional, para entender que dicho texto no sólo prohíbe los fueros o privilegios personales por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas. Así, en pronunciamientos recientes, la Corte ha señalado que pueden existir otras situaciones injustificadas de excepción, a favor de personas naturales o jurídicas, que similarmente resulten violatorias del mencionado precepto constitucional.

En sentencia de 24 de junio de 1994, el Pleno de la Corte se aproximó al punto, cuando destacó:

Debe entenderse como “fueros y privilegios personales” aquellos que se otorguen tanto a personas naturales como a las jurídicas, es decir, esta norma se aplica en los casos en que un acto de la autoridad desmejora la condición de una persona natural, grupo de personas, o de una agrupación con personalidad jurídica, frente a otras que se encuentran en las mismas condiciones objetivas

....” (Lo resaltado es nuestro).

(Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia fechada 21 de Febrero de 2003).

El referido Artículo tiene como finalidad evitar que se produzcan situaciones incómodas e injustas producto de un privilegio otorgado sin causa válida a una persona, o grupo de personas. En el caso que nos ocupa, a juicio del Pleno, la norma impugnada señala los requisitos que deben cumplir los aspirantes a determinado cargo directivo dentro del Ministerio de Educación, que será sometido a concurso público de antecedentes académicos y profesionales.

Entre dichos requisitos se encuentra el que ha sido atacado de inconstitucional, a saber, “estar nombrado en condición de educador permanente y contar con un mínimo de ocho (8) años de ejercicio docente en el Ministerio de Educación”. Es importante analizar dicha frase dentro del contexto del Artículo que la contiene. Guillermo Cabanellas de Torres, en su Diccionario Jurídico Elemental, define la palabra “concurso” como la “oposición de méritos o conocimientos para otorgar un puesto, un premio, un beneficio, etc. Igualmente, la palabra “público” es definida como “De todo o para todos” y como “De general uso o aprovechamiento”.

El Artículo que contiene la frase impugnada señala, desde un inicio, que los aspirantes a los cargos directivos o de supervisión en el Ministerio de Educación deberán someterse a CONCURSO PÚBLICO DE ANTECEDENTES Y MÉRITOS. Seguidamente, en su numeral octavo, EXCLUYE a los educadores de planteles particulares del proceso de selección.

Esta situación presenta una marcada incongruencia que atenta contra el principio de igualdad que con tanto celo protege la Constitución Nacional en sus Artículo 19. Adicionalmente, el Pleno de la Corte tiene, como garante de nuestra Carta Magna, la obligación de confrontar la frase impugnada con el contenido completo de su texto, a fin de corroborar que no existan violaciones adicionales a la demandada por el actor. En este sentido, el Artículo 20 de la Constitución, íntimamente relacionado con el Artículo 19, ha sido, según el concepto de esta Superioridad, infringido de igual manera por la norma atacada.

En relación a dicho precepto constitucional, la Corte se pronunció mediante Sentencia de 26 de febrero de 1993, señalando lo siguiente:

“Textualmente el transcrito artículo 20 de la Constitución pareciera establecer tan solo la muy relativa y restringida igualdad ante la ley de panameños y extranjeros. Pero la jurisprudencia y la doctrina nacional lo han interpretado como el precepto que en Panamá consagra el universal principio de la igualdad ante la Ley.

Con respecto al referido principio es preciso advertir que este no puede entenderse ni aplicarse en forma incondicionada y simplista. No es cierto, por ello, que aún todo los nacionales por nacimiento sea, en todo momento y en toda circunstancia, enteramente iguales ante la Ley. De ahí que si se ha de dar un sentido razonable y real al principio de la igualdad ante la Ley es el de que todas las personas que se hallen en igualdad de circunstancias jurídicas deben recibir el mismo tratamiento jurídico...”

Toda vez que la restricción impuesta en la frase atacada no encuentra sustento jurídico a la luz de los argumentos esgrimidos en el presente fallo, ni en la jurisprudencia de esta superioridad, la Corte procede a conceder lo pedido por el recurrente.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, declara que ES INCONSTITUCIONAL la parte final del numeral 8 del Artículo 1 del Decreto Ejecutivo 239 del 18 de junio de 2003, que modifica el artículo 29 del Decreto Ejecutivo 203 del 27 de septiembre de 1996 que dice: “ En el Ministerio de Educación”.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- JORGE FEDERICO LEE -- ARTURO HOYOS --
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A.
TROYANO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LIC. JACINTO CEREZO GÓNDOLA, EN REPRESENTACIÓN DE AGUSTÍN ORDÓÑEZ ACOSTA, CARLOS JERÓNIMO NÚÑEZ LÓPEZ Y JOSÉ AGUSTÍN LÓPEZ CENTENO, CONTRA EL DECRETO 19 DEL 17 DE JUNIO DE 2003, Y LA RESOLUCIÓN 008 DEL 20 DE FEBRERO DE 2004, QUE ACOGE EL ACUERDO DE ALIANZA ENTRE EL PARTIDO POPULAR Y EL P.R.D. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2,004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	30 de diciembre de 2004
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	883-04

VISTOS:

El licenciado Jacinto Cerezo Góndola, actuando en nombre y representación de Agustín Ordóñez Acosta, Carlos Jerónimo Núñez López y José Agustín López, ha interpuesto demanda de inconstitucionalidad contra el Decreto No. 19 de 17 de junio de 2003 “Por el cual se reglamenta el segundo párrafo del artículo 292 del Código Electoral”, y la Resolución No. 008 de 20 de febrero de 2004 “Por la cual se reconoce el acuerdo de alianza electoral entre el Partido Revolucionario Democrático y el Partido Popular respecto de la adjudicación de legisladores por residuo para las elecciones generales del 2 de mayo de 2004”.

Indicado lo anterior el Pleno procede a examinar si procede su admisibilidad, para lo cual analizará el libelo y verificará el cumplimiento de las formalidades procesales que establecen la ley y la jurisprudencia emanada de esta Superioridad.

En primer lugar se observa que la demanda ha sido dirigida al Honorable Señor Magistrado Presidente del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial que textualmente señala que: “Las demandas, recursos, peticiones e instancias, formulados ante la Corte Suprema de Justicia, y los negocios que hayan de ingresar por alguna razón en ella, deberán dirigirse al Presidente de la Corte si competen al Pleno de ésta...”.

Se observa que el demandante cumple con los requisitos comunes de toda demanda contemplados en el artículo 665 del Código Judicial.

Ahora bien, debe el Pleno obligadamente comentar la redacción de los hechos de la demanda, la cual tiene como norte fundamentar la demanda propuesta y expresar los razonamientos fácticos de los cargos de inconstitucionalidad sobre el acto imputado, por lo que la presentación de alegatos o criterios subjetivos del interesado, ni la transcripción de disposiciones legales, son correctos, de allí que se constata un grave desacierto en la elaboración de la acción.

Con respecto a los requisitos especiales de la demanda de inconstitucionalidad estatuidos en el artículo 2560 del Código Judicial que guardan relación con la:

1.-transcripción literal de la disposición, norma o acto acusado de inconstitucionales; e indicación de las disposiciones constitucionales que se estimen infringidas y el concepto de la infracción, el Pleno actuando como Tribunal Constitucional se expresa en los siguientes términos:

En lo que atañe al primer requisito, se observa que el libelo presentado por el licenciado Jacinto Cerezo Góndola, acusa de inconstitucionales el Resuelto No. 008 de 20 de febrero de 2004 así como el Decreto No. 19 de 17 de junio de 2003, lo cual discrepa con el criterio mantenido por el esta Corporación de Justicia, quien en reiterados fallos ha sostenido que:

“...no puede el demandante impugnar varias resoluciones mediante una misma demanda. Lo correcto es, pues, impugnar las resoluciones de manera individual, y si el Pleno lo considera procedente, ordenará la acumulación de las mismas.” (R.J. mayo/1996)

En lo atinente al segundo requisito, enunciado en párrafos anteriores, el Pleno observa que el demandante cita como disposiciones constitucionales infringidas los artículos 153 32, 136, 137 140, 141, 158, 160 y 308 en conceptos de violación directa sin sustentar correcta, adecuada y separadamente el concepto de la infracción en algunas de ellas. A guisa de ejemplo se citan los artículos 153, 137, y 140, lo que impide conocer al Pleno la controversia surgida entre el acto atacado y la disposición constitucional.

En sentencia de 24 de diciembre de 2002 la Jurisprudencia se expresó en los siguientes términos:

“...en toda acción de inconstitucionalidad, luego de la transcripción de las disposiciones constitucionales que se estiman infringidas, debe expresarse el concepto de la infracción. Este presupuesto procesal de la demanda tiene una importancia cardinal, debido a que en este apartado corresponde al activador, explicar el modo como ha surgido el conflicto entre la norma o acto atacado, con la disposición fundamental que se estima infringida.” (R.J. Diciembre/2002).

Finalmente, en otro orden de ideas observa este Tribunal Colegiado que el poder otorgado al licenciado JACINTO CEREZO GÓNDOLA tiene la facultad expresa de desistir, potestad expresa innecesaria en este tipo de proceso por cuanto que “esta facultad es ajena a esta especial clase de procesos por mandato expreso del artículo 2562 del Código Judicial que expresa que: “En la acción de inconstitucionalidad no cabe el desistimiento” (Sentencia de 11 de junio de 2002)

Finalizado el estudio de admisibilidad, el Pleno en cumplimiento de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 2561 del Código Judicial que señala que: “La inobservancia de los requisitos a los que se refieren los artículos anteriores producirá la inadmisibilidad de la demanda”, se pronuncia en tal sentido.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda de inconstitucionalidad presentada por el licenciado Jacinto Cerezo Góndola, contra la Resolución No. 008 de 20 de febrero de 2004 así como el Decreto No. 19 de 17 de junio de 2003, expedidos por el Tribunal Electoral.

NOTIFÍQUESE,

GRACIELA J. DIXON C.

JORGE FEDERICO LEE -- ARTURO HOYOS -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LIC. JACINTO CEREZO GONDOLA, EN REPRESENTACION DE ARMANDO ULISES CANALES, CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 008 DEL 20 DE FEBRERO DE 2004, CONTRA EL DECRETO N° 19 DEL 17 DE JUNIO DE 2003 Y EN CONTRA DEL BOLETIN N° 1,910 DEL 11 DE MAYO DE 2004. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2,004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	30 de diciembre de 2004
Materia:	Inconstitucionalidad
	Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	1009-04

VISTOS:

El licenciado Jacinto Cerezo Góndola, actuando en nombre y representación de Armando Ulises Canales Caballero, ha interpuesto demanda de inconstitucionalidad contra el Decreto No. 19 de 17 de junio de 2003 “Por el cual se reglamenta el segundo párrafo del artículo 292 del Código Electoral”; la Resolución No. 008 de 20 de febrero de 2004 “Por la cual se reconoce el acuerdo de alianza electoral entre el Partido Revolucionario Democrático y el Partido Popular respecto de la adjudicación de legisladores por residuo para las elecciones generales del 2 de mayo de 2004” y contra el Boletín No. 1910 de 11 de mayo de 2004, que da aviso de la proclamación de los cargos de Legisladores de la República.

Al examinar la procedencia de la demanda se observa, en primer lugar, que ha sido dirigida al Honorable Señor Magistrado Presidente del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial que a su tenor señala: “ Las demandas, recursos, peticiones e instancias, formulados ante la Corte Suprema de Justicia, y los negocios que hayan de ingresar por alguna razón en ella, deberán dirigirse al Presidente de la Corte si competen al Pleno de ésta...”.

En cuanto a los requisitos contemplados en el artículo 665 del Código Judicial se constata que el escrito cumple con ellos adecuadamente.

No obstante, en lo que atañe a los requisitos especiales de la demanda de inconstitucionalidad, el Pleno de esta Corporación de Justicia observa que el licenciado Cerezo demanda simultáneamente la inconstitucionalidad de tres acciones, lo cual es contrario al criterio mantenido por la jurisprudencia de esta Corte, que en reiterados fallos ha sostenido que "... no puede el demandante impugnar varias resoluciones mediante una misma demanda. Lo correcto es, pues, impugnar las resoluciones de manera individual, y si el Pleno lo considera procedente, ordenará la acumulación de las mismas" (Resoluciones de 7 de junio de 2002 y 16 mayo de 1996).

En atención a lo expuesto, se debe manifestar que la presentación del libelo es confusa e inadecuada pues somete a consideración, la inconstitucionalidad de tres acciones, cuando el numeral 1 del artículo 2560 del Código Judicial, es claro al establecer que el demandante debe "transcribir literalmente la disposición norma, o acto acusado de inconstitucional", como vemos, se habla de un solo acto.

Por otra parte, se deben indicar las disposiciones constitucionales que se estiman infringidas, seguidas cada una, del concepto de infracción y su correspondiente explicación.

Visto lo anterior, queda claro que la demanda de inconstitucionalidad presentada por el licenciado Jacinto Cerezo Góndola es inadmisibles, ya que el demandante impugna mediante un solo libelo la inconstitucionalidad de tres actos, cuando debió presentar cada uno por separado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda de inconstitucionalidad presentada por el licenciado Jacinto Cerezo Góndola, contra el Decreto No. 19 de 17 de junio de 2003 "Por el cual se reglamenta el segundo párrafo del artículo 292 del Código Electoral"; la Resolución No. 008 de 20 de febrero de 2004 "Por la cual se reconoce el acuerdo de alianza electoral entre el Partido Revolucionario Democrático y el Partido Popular respecto de la adjudicación de legisladores por residuo para las elecciones generales del 2 de mayo de 2004" y contra el Boletín No. 1910 de 11 de mayo de 2004, que da aviso de la proclamación de los cargos de Legisladores de la República.

NOTIFÍQUESE,

GRACIELA J. DIXON C.

JORGE FEDERICO LEE -- ARTURO HOYOS -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LCDO. JUAN CARLOS HENRIQUEZ CANO CONTRA EL ARTICULO 2 DE LA LEY 5 DE 1988. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ. PANAMA, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Virgilio Trujillo López
Fecha:	30 de diciembre de 2004
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	854-00

Vistos:

El licenciado JUAN CARLOS HENRIQUEZ CANO, actuando en su propio nombre, interpuso demanda de inconstitucionalidad contra la frase e inciso final del artículo 2 de la Ley N°5 de 15 de abril de 1988, según quedó modificado por la Ley N°36 de 6 de julio de 1995.

Admitida la demanda, se corrió su traslado a la Procuradora de la Administración para que emitiera concepto, el cual fue evacuado dentro del término legal, como consta de foja 13 a 26.

Posteriormente, el expediente se fijó en lista para que a partir de la última publicación del edicto, el demandante y cualquier interesado presentaran argumentos por escrito sobre el caso. En este sentido, vemos que el demandante (fs.33 a 42) y otros dos ciudadanos (fs. 43 a 44 y 45 a 58) presentaron sus respectivos escritos de alegatos.

Corresponde al Pleno decidir lo de lugar, previo examen del contenido de la demanda, de la Vista del Ministerio Público y la confrontación de los cargos formulados con las normas fundamentales.

Demanda de Inconstitucionalidad

Se establecen cinco hechos como fundamento de la demanda, que expresan lo siguiente:

“Primero: Que nuestra Carta Magna en su Artículo 255 establece que pertenecen al Estado entre otros y por ser de dominio público el mar territorial y las aguas lacustres, las playas y riberas de las mismas.

Segundo: Que la numeración que hace el artículo constitucional arriba comentado no es taxativa no constituye un *numerus clausus*”; por el contrario podrán existir otros bienes de dominio público tal como lo prevén el numeral 5 de la disposición citada al prohijar que la ley podrá definir otros bienes como de uso público. De igual forma, el Artículo 329 del Código Civil emplea una fórmula sumamente amplia que permite deducir que los casos allí enunciados tiene el carácter de meros ejemplos.

Tercero: Que los bienes de dominio público son imprescriptibles e inadjudicables.

Cuarto: Que la Asamblea Legislativa de la República de Panamá aprobó la Ley N°36 de 6 de julio de 1996 mediante el cual se modifica el Artículo 2 de la Ley N° (sic) del 15 de abril de 1988. La Ley N°5 de 1988 fue publicada en la Gaceta Oficial N°21,030 de 18 de abril de 1988 y la modificación a dicha ley, es decir, la número 36 de 1995 fue publicada en la Gaceta Oficial N°22,825 de 13 de julio de 1995.

Quinto: Que el Artículo 2 de la Ley N°5 de 1988, tal como quedó modificado por el Artículo 20 de la Ley N°36 de 1995 es inconstitucional por violar claramente lo normado en el Artículo 255 de nuestra Constitución Nacional”.

La norma acusada de inconstitucional es el artículo 2 de la Ley N°5 de 1988 tal como quedó modificado por el Artículo 20 de la Ley N°36 de 6 de julio de 1995. Sin embargo, señala el demandante que la acusación de inconstitucionalidad se dirige específicamente a la frase y al inciso final de la norma que resalta y subraya. Veamos:

“Artículo 20. El artículo 2 de la Ley 5 de 1988 queda así:

Artículo 2. Mediante el sistema de concesión administrativa, una persona jurídica o entidad se obliga por su cuenta y riesgo, a realizar cualquiera de las actividades susceptibles de concesión a que se refiere esta Ley, bajo el control y fiscalización de la entidad concedente, a cambio de una retribución que puede consistir en los derechos o tarifas que, con aprobación del Órgano Ejecutivo, el primero cobre a los usuarios de tales obras, por el tiempo que se determine en el acto que otorga la concesión, mediante la utilización o enajenación de bienes del Estado en favor del concesionario, incluyendo la facultad de rellenar tales bienes o por cualquier otra forma que se convenga.

En el caso de rellenos sobre bienes de dominio público, las áreas rellenadas constituirán bienes patrimoniales del Estado”.

(El énfasis y subrayado es del demandante).

La norma constitucional que se considera infringida es el artículo 255 de nuestra Carta Fundamental, que establece lo siguiente:

“Pertenecen al Estado y son de uso público, y por consiguiente, no pueden ser objeto de apropiación privada:

1. El mar territorial y las aguas lacustres y fluviales, las playas y riberas de las mismas y de los ríos navegables, y los puertos y esteros. Todos estos bienes son de aprovechamiento libre y común, sujetos a la reglamentación que establezca la Ley.
2. Las tierras y las aguas destinadas a servicios públicos y a toda clase de comunicaciones.
3. Las tierras y las aguas destinadas o que el Estado destine a servicios públicos de irrigación, de producción hidroeléctrica, de desagües y de acueductos.
4. El espacio aéreo, la plataforma continental submarina, el lecho y el subsuelo del mar territorial.
5. Los demás bienes que la Ley defina como de uso público.

En todos los casos en que los bienes de propiedad privada se conviertan por disposición legal en bienes de uso público, el dueño de ellos será indemnizado”.

Entre las consideraciones que expresa el demandante como concepto de la infracción constitucional, podemos destacar los siguientes puntos:

“1. Con claridad meridiana nuestro constituyente ha querido que determinados bienes, que reguardan determinada función en el orden nacional, queden bajo la potestad soberana e indiscutible del Estado. Tales bienes, como el mar territorial y las aguas lacustres y fluviales, las playas y riberas de las mismas y de los ríos navegables (aguas interiores), constituyen patrimonio de dominio público por antonomasia.

2. ...

3. Que la Ley N°5 de 1988 crea una lesión letal no sólo al concepto de Mar Territorial panameño, sino al resto de los bienes de dominio público, al establecer que cualquier tipo de relleno que se erija sobre bienes de dominio público, las áreas rellenadas dejarán de ser de dominio público y pasarán a ser bienes patrimoniales del Estado, y por ende, susceptibles de apropiación

privada.

4. Que la ligereza y arbitrariedad contenida en la Ley N°5 de 1988 no sólo vulnera el contenido del artículo 255 constitucional, sino también su espíritu. Con el subterfugio y holgorio semántico creado mediante la modificación de la Ley N°5 de 1988 se podría llegar a los nocivos extremos de autorizar construcción de rellenos a lo largo y ancho de todo nuestro mar territorial, nuestros ríos y playas, despojando al Estado de un elemento consustancial con su naturaleza de Nación y Estado soberano, el cual es de tener y disponer de los bienes aquí descritos. Dependiendo de la naturaleza, magnitud y de los 'intereses' del proyecto que desee desarrollar no el Estado, sino el gobierno de turno, se podría ir socavando paulatina y gradualmente nuestro espacio marítimo y demás bienes de dominio público, haciendo ilusorio, ineficaz y sin sentido la disposición constitucional que establece que el 'mar territorial' y las 'aguas interiores' son bienes de dominio público, cuando ya todo el espacio estaría otorgado en propiedad privada merced a dichos rellenos.

5.

6.

7. Que el Mar Territorial constituye un bien de dominio público pues es un área que se destina al desarrollo de las comunicaciones, en este caso de las comunicaciones marítimas (N°2 del Art.255 C.N.). No es posible que sea desafectado indiscriminadamente por el acto de gobierno cuando precisamente se pone en riesgo tales comunicaciones.

8. ...

9. ...

10. El Mar Territorial, como cualquier otro de los bienes enunciado como de dominio público por nuestra Constitución desempeña, además, una función económica, esto es, que está orientado a la satisfacción directa de las necesidades de la colectividad. De aquí se deriva la previsión que contiene el Artículo 329 del Código Civil criollo al indicar que son bienes de dominio público las playas, las riberas y otros análogos así como los que se destinan al fomento de la riqueza nacional. Nadie duda ni pone en entredicho que el Mar Territorial le confiere al Estado una importante fuente de riqueza en lo que se refiere a la explotación de la pesca tanto a nivel artesanal como la erigida hacia la exportación, en lo atinente a la abierta y libre navegación en nuestro mar (Paso Inocente, etc.). Otorgar licencia para que con destemplanza se inicien rellenos que pueden abarcar todo nuestro Mar Territorial sería privar al estado de una fuente de ingresos de magnitudes insospechadas, lo que precisamente nuestro constituyente ha procurado evitar con la noción de bienes de dominio público del Estado.

11.

12.

13. No comprendemos la necesidad del legislador y el afán dilapidador de conmutar en bienes patrimoniales los bienes de dominio público cuando en éstos se efectúe un 'relleno', y facilitar por tanto, el otorgamiento de dicho relleno (que antes era de dominio público) en propiedad privada a los particulares. Estos bienes de dominio público sin ser exorcizados a bienes patrimoniales pueden ser objeto de concesiones administrativas, permisos y licencias, siempre que, naturalmente, no se afecte o quebrante su especial destino; los particulares podrán adquirir el uso, aprovechamiento y explotación de estos bienes sin que las concesiones sobre tales bienes representen derechos reales a favor de las personas de derecho privado. Elaborar criterios como el de la ley que replicamos y consentirlos pasivamente es actuar con antilogía, es decir, con contradicción al deber que se le impone a todo ciudadano en general, y a los jueces supremos en especial, de velar por la integridad de la Constitución Nacional.

14.

15. ...

16. Siguiendo con el planteamiento inmediatamente acotado, debemos tener en mientes que ha sido la Constitución Política, es decir, la ley fundamental del Estado la que ha determinado cuáles son los bienes de dominio público y cuáles los de naturaleza patrimonial. No es entendible no permisible que una ley Ordinaria, jerárquicamente inferior a la Constitución Nacional, modifique o desafecte esta categoría de bienes de dominio público, simplemente porque la Constitución no lo permite y es consabido que una ley común no tiene la capacidad jurídica de modificar ni el contenido ni el espíritu de la Constitución Política. En virtud de que el dominio público fue creado por un acto constitucional, su extinción o desincorporación solamente pueden efectuarse por un acto de la misma naturaleza. El principio de la pirámide Kelseniana tiene primordial aplicación en este tema. Es de rigor atisbar que el numeral 5 del Artículo 255 de la Constitución Nacional dispone que la ley puede definir otros bienes como de 'dominio público', más no dice por ningún lado que la ley ordinaria y común puede transmutar estos bienes en patrimoniales y mucho menos en artificios que construyan sobre aquellos bienes (de dominio público).

...

17. En síntesis, el artículo 255 de nuestra Constitución Política es diáfano al expresar son bienes de dominio público y por tanto no pueden ser objeto de apropiación privada el Mar Territorial, los ríos, las playas y sus riberas. Cualquier relleno que se construya sobre el mar territorial o sobre todo bien de dominio público no desvirtúa, como pretende el legislador al aprobar la Ley N°5 de 1988, la noción de bienes de dominio público puesto que seguirá siendo mar territorial, playas, ríos o riberas, y por tanto inalienables. No es posible permitir que al Estado se le esquilmen sus bienes y se socave su patrimonio. Por demás, la manera tan amplia y permisiva del Artículo 2 de la Ley 5 de 1988 de manifestar que todo relleno que se haga sobre bienes de dominio público será considerado bien patrimonial del Estado, sin entrar a considerar la naturaleza, alcance e impacto de la concesión

administrativa a desarrollar en cada caso en particular, conlleva un exabrupto legal que no la Constitución ni la jurisprudencia deben tolerar so pena que se causen abusos y excesos.

... ”

(fs. 3 a 8) (Subrayado del demandante).

Vista del Ministerio Público

Por su parte la Procuradora de la Administración, en la Vista que corre de fojas 13 a 26, recomienda a esta Corporación que desestime las pretensiones del demandante y en su lugar declare la constitucionalidad del artículo 2 de la Ley N°5 de 1988, tal como quedó modificada por la Ley N°36 de 6 de julio de 1995. Entre las consideraciones que se expresan para sustentar dicha solicitud, podemos destacar las siguientes:

Sostiene la Procuradora que del texto del artículo 255 de la Constitución se pueden extraer ciertos elementos, que al analizarlos dan respuesta a la interrogante sobre la constitucionalidad del artículo 2 de la Ley N°5 de 15 de abril de 1988. Así, destaca los siguientes elementos:

1. “Los bienes descritos en el artículo 255 de la Constitución Política pertenecen al Estado”. Esto implica que el Estado tiene un derecho de propiedad “sui generis” sobre tales bienes, que le permite conservarlos, utilizarlos y usufructuarlos, por sí o a través de concesionarios.

2. “Son bienes de uso público”. Significa que están destinados de una manera directa a una función pública, a la utilidad pública y se encuentran sometidos a un régimen especial de Derecho Público.

3. “No pueden ser objeto de apropiación privada”. Esto implica que son inalienables, imprescriptibles e inembargables. Es decir, que por su destino y régimen, ninguna persona privada puede disponer de dichos bienes (los descritos en el art. 255) como propietario. No pueden ser objeto de permuta, compraventa, donación; tampoco de prescripción (por ser un modo de adquirir las cosas y una forma de anulación de acciones y derechos); ni puede(sic) ser secuestrados, depositados ni embargados, para que respondan por cumplimiento de obligaciones públicas o privadas.

4. “Son de aprovechamiento libre y común”. Debido a que son bienes de dominio público, son de uso general y social y no son susceptibles de apropiación particular.

5. “Están sujetos a la reglamentación que establezca la Ley”. Es decir, que el Legislador desarrolla y limita el principio fundamental relativo al uso de los bienes de dominio público, respetando al derecho que tienen todos los asociados al goce y disfrute de dichos bienes, descritos en el artículo 255 de la Constitución.

Como ejemplo de lo anterior, se cita la Ley N°35 de 29 de enero de 1963 (reglamentaria del art. 209, ord 1, de la Constitución de 1946, actual art. 255 de la Constitución de 1972), la cual regula la utilización de las playas.

Sobre este punto se aclara que aunque los bienes de dominio público estén fuera del comercio, el Estado puede otorgarlos en concesión administrativa. La concesión es el acto por el cual la administración confiere a particulares ventajas o derechos sobre bienes de dominio público, para que puedan construir obras de interés social o explotar servicios, mediante la sujeción a determinadas cargas u obligaciones.

Así el fundamento legal de la concesión administrativa se encuentra en el artículo 3 del Decreto Ley N°12 de 20 de febrero de 1964, que restablece la vigencia del artículo 122 del Código Fiscal, el cual faculta al Órgano Ejecutivo para conceder en explotación las tierras inadjudicables comprendidas en los ordinales 2, 3, 8, 9 10 y 11 del artículo 116 de ese Código.

Finalmente concluye la Procuradora indicando, que el Consejo de Gabinete al emitir el Decreto-Ley N°12 de 20 de febrero de 1964, utilizó la figura de la concesión, porque es el mecanismo por el cual el Estado conserva la propiedad sobre los bienes inadjudicables y a la vez permite a los particulares su utilización correcta y pacífica, conforme a los fines que determine la Ley.

Por consiguiente, estima la Procuradora que, la Concesión Administrativa contenida en el artículo 2 de la Ley N°5 de 1988 “no es inconstitucional, porque a través de ella el Estado, representado por diversas instituciones, otorga a los Particulares el aprovechamiento de bienes de dominio público, con la intención de construir obras u ofrecer servicios que benefician a la colectividad” (fs 24). Tal concesión se formaliza mediante un contrato, donde se establece los derechos y obligaciones del Estado cedente y del cesionario, así como los plazos, condiciones y retribución económica por la realización de la obra o el servicio público que se brinde.

Concluye la representante del Ministerio Público señalando, que a su juicio:

“... el Estado es cauteloso al momento de efectuar tales otorgamientos, gracias o concesiones; ya que las mismas se fundamentan en el interés público que debe primar en beneficio de los asociados.

Lo anterior excluye la posibilidad que esos bienes se adjudiquen mediante venta, habida cuenta su calidad de inadjudicables, que lo impide.

Decimos esto, porque la venta constituye la enajenación de una cosa, por un precio o signo que lo represente, y ello trae como

consecuencia la transmisión a otra persona, del dominio del bien o el derecho sobre ella, cosa que no es factible en el caso de los bienes de uso público, como los señalados en el artículo 255 de la Constitución Política, porque los mismo son inajenables, su único titular es el Estado y los usufructuarios, los asociados.

Esa es la razón por la cual el Constituyente contempló los casos en los que pudiera afectarse bienes privados, y para esas situaciones dispuso:

‘En todos los casos en que los bienes de propiedad privada se conviertan por disposición legal en bienes de uso público, el dueño de ellos será indemnizado’. (Párrafo final del artículo 255 de la Constitución Política).

....”. (fs 25).

Alegato del Demandante y otros Interesados:

Sostiene el proponente de esta acción que no comprende la opinión de la Procuradora de la Administración, ya que luego de coincidir plenamente con los postulados y razonamientos del recurso de inconstitucionalidad, arriba a la conclusión de que la frase acusada, contenida en el Artículo 2 de la Ley N°5 de 1988, no es inconstitucional.

En este sentido, el demandante se permite aclarar “que en ningún momento y por ninguna circunstancia, se ha impugnado la constitucionalidad de la institución conocida con el apelativo de Concesión Administrativa”, el recurso apunta únicamente al hecho de que mediante ley común se permita que bienes de dominio público, consagrados como tales en nuestra Constitución, puedan transformarlos en bienes patrimoniales y por tanto susceptibles de apropiación privada o particular.

La Procuradora ha comprendido perfectamente la figura de la Concesión Administrativa y, señala que, comparte las consideraciones que expresa al respecto, no obstante ello, “por ninguna parte de nuestra demanda nos hemos opuesto ni ha sido motivo de señalamiento constitucional, que la Concesión Administrativa vulnera algún precepto fundamental” (fs 34).

Así, el accionante transcribe en letras negrillas y mayúscula uno de los señalamientos de la Procuradora, que consiste en lo siguiente “AGREGAMOS QUE LAS MEJORAS, RELLENOS U OTRAS CONSTRUCCIONES QUE SE LLEVEN A CABO EN TALES TERRENOS QUEDARAN LIBRES DE COSTOS A FAVOR DEL ESTADO AL FINALIZAR TALES CONCESIONES. ELLO ES ASÍ, PORQUE LOS RELLENOS EFECTUADOS EN DICHAS ÁREAS CONSTITUYEN BIENES DE DOMINIO PÚBLICO”. (FS 35).

Sobre lo transcrito y subrayado indica el accionante que, en ese punto radica lo que ha sostenido a lo largo de su recurso, es decir, que “dichos rellenos, que se hagan en bienes de dominio público, constituyen TAMBIÉN Bienes de Dominio Público y no pueden convertirse en Bienes Patrimoniales del Estado y, por ende, en capaces de ser Apropriados por los particulares” (fs 26). Sobre este particular se cita un fallo de 2 de diciembre de 1987 dictado por la Sala Tercera de la Corte, en el que se expresa:

“...la playas son de uso general y social y en consecuencia, un bien de dominio público y que por ello no son susceptibles de apropiación particular”.

(Reg. Jud. dic. 1987, pp 196-197).

Contrario a lo que ha reiterado la jurisprudencia, sostiene el demandante, “nuestro legislador inapropiadamente ha querido que al RELLENAR NUESTRA PLAYAS (bienes de dominio público), las mismas se conviertan en bienes patrimoniales o susceptibles de apropiación privada”.

Se continúa examinando las características que mencionó la Procuradora sobre la concesión administrativa, entre las que figura la retribución que otorga el Estado al particular que realizó o desarrolló una obra al servicio de la colectividad, que puede consistir en el uso o usufructo que puede hacer el concesionario en los bienes de dominio público; pero “nunca se premia con la Titularidad Privada sobre ese bien que es y sigue siendo, pese al relleno, de Dominio Público...” (fs 37). Destaca, que el efecto más importante del fenómeno de la Concesión Administrativa, es que al término de dicha concesión, ocurre el Derecho de Reversión, en virtud del cual los bienes destinados a la explotación de la concesión pasa a ser de propiedad del Estado, sin contraprestación alguna al concesionario.

Entre otras consideraciones, el demandante hace citas de lo que han expresado autores de diferentes países sobre este tema de los bienes de dominio público y su concesión.

Se alega que el artículo 255 de nuestra Constitución establece expresamente cuáles son los bienes de dominio público, entre los que menciona el MAR TERRITORIAL, las AGUAS LACUSTRES Y FLUVIALES, las PLAYAS Y RIBERAS DE LAS MISMA y DE LOS RÍOS NAVAGABLES, los PUERTOS Y ESTEROS. Por ende, cualquier RELLENO que sobre dichos bienes se haga, “SON TAMBIÉN BIENES DE DOMINIO PÚBLICO”. A juicio del accionante, sería absurdo encasillar esos bienes como bienes patrimoniales, de conformidad con la enumeración que establece el artículo 334 del Código Civil, máxime cuando el artículo 329 de dicho Código describe los bienes de dominio público y dispone que lo son también “OTROS ANÁLOGOS”.

Finalmente, concluye expresando que “NO PUEDE UNA LEY ORDINARIA TRASTOCAR E IR MAS ALLA DE LO QUE ESTABLECE LA LEY FUNDAMENTAL DEL ESTADO”. En tal sentido, si la Constitución define y determina cuáles son los bienes de dominio público, es la Constitución la que debe decidir cuándo y ante cuáles circunstancias esos bienes pueden transmutarse en bienes patrimoniales consecuentemente ser susceptibles de apropiación privada. Nuestra Constitución ni siquiera prevé la posibilidad que una

Ley Ordinaria pueda desafectar la calificación de bienes de dominio público. Lo que sí consagra nuestra Carta Fundamental es la posibilidad de que una Ley Ordinaria establezca otros bienes, que no son de dominio público, como de dominio público, previa indemnización al propietario privado. Por tanto, la única forma de desafectación de los bienes que la Constitución determina como de dominio público, es a través de una reforma constitucional para que la misma contemple el mecanismo jurídico para ello.

En tal sentido, el licenciado PEDRO MORENO CÉSPEDES presentó escrito de alegato (fs 43 a 44) solicitando a esta Superioridad que declare inconstitucional el artículo 2 de la Ley 5 de 1988, argumentando entre otras cosas lo siguiente:

“.....

El Artículo 2 de la Ley N°5 de 1988 o específicamente la frase: ‘enajenación de bienes del Estado a favor del concesionario, incluyendo la facultad de rellenar tales bienes o cualquier otra forma que se convenga. En el caso de rellenos sobre bienes de dominio público, las áreas rellenadas constituirán bienes patrimoniales del Estado’ es absolutamente INCONSTITUCIONAL, (y además ofensivo) porque desintegra el contenido del Dominio Público sin que previamente la Constitución Política lo haya autorizado. Si la Constitución Política no fija la posibilidad de que los Bienes de Dominio Público sean convertidos en Bienes Patrimoniales, no le es dable a una Ley ordinaria o secundaria, crear esta posibilidad, menos aún empleando subterfugios y ficciones como aquella de que al rellenar bienes de dominio público éstos-por arte de magia se conviertan en bienes patrimoniales y proclives de ser privadamente apropiadas. Digan lo que quieran los tratadistas y nuestros honorables legisladores, la verdad es que nuestra Constitución Política no reconoce la posibilidad de esta exorcismo patrimonial o demanial; sí contempla la posibilidad de que los bienes de dominio público puedan ser otorgados en concesión, más no otorgados en Propiedad.

....” (Fs 44).

Finalmente, la licenciada JULISSA DEL CARMEN ESTRADA AROSEMENA, actuando en representación de FELIX WING SOLIS- Director de la Fundación para el Desarrollo de la Libertad Ciudadana, presentó un extenso alegato (fs 45 a 58) dentro del cual concluye solicitando que se declare INCONSTITUCIONAL la frase e inciso del Artículo 2 de la Ley 5 de 1988, conforme quedó modificado mediante Ley 36 de 1995.

En primer término, la licenciada Estrada transcribe el artículo 255 de la Constitución, que es la disposición que se estima infringida, indicando que basará su alegato “principalmente en lo que respecta a los rellenos en el lecho marino”, ya que, según su concepto “ha sido éste el bien de uso público más afectado por la norma impugnada”.

Luego transcribe la excerta legal impugnada, sostiene que la misma viola en forma directa por comisión el numeral 4 del artículo 255 de la Constitución, pues éste claramente establece que la plataforma continental submarina, el lecho y el subsuelo del mar territorial, constituirán en todo tiempo bienes de uso público, “sin que ninguna norma jurídica de inferior categoría, ni mucho menos un acto de la administración pública pueda contradecir tal precisión”. (fs 46).

Sobre el particular señala que resulta oportuno recordar el principio del Derecho Romano que dice “lo accesorio sigue la suerte de lo principal”, lo cual es particularmente aplicable en el caso de los rellenos en el lecho marino, pues “si el lecho marino -que es la cosa principal- es un bien de uso público, cualquier relleno que se construya sobre el mismo también lo será” (fs 47). Consecuentemente, cualquier ley que disponga, como lo hace la impugnada, que un relleno en el lecho marino puede ser desafectado de su naturaleza de bien de uso público, para convertirse en bien patrimonial del Estado, es contraria a la voluntad del constituyente panameño.

En cuanto a la “NATURALEZA JURÍDICA DE LA CONCESIÓN ADMINISTRATIVA”, se manifiestan las siguientes consideraciones:

Que el sistema de concesión administrativa se establece y regula en la Ley 5 de abril de 1988, el cual es aplicable, según su artículo 1, a “la construcción, mejoras, mantenimiento, conservación, restauración y explotación de carreteras, autopistas, y otras obras que el Consejo de Gabinete califique como de interés público”. Lo preceptuado es concordante con lo dispuesto por el artículo 256 de la Constitución, al establecer que “las concesiones para...la utilización de medios de comunicación o transporte y otras empresas de servicio público, se inspirarán en el bienestar social y de interés público”.

El artículo 3 de la citada Ley 5 de 1988, continúa expresando que, “sólo podrán ser calificadas de interés público, aquellas obras que resulten en beneficio de la colectividad nacional...y que al final de la concesión puedan revertir a la nación libre de costos, gravámenes o reclamaciones....”.

A juicio de la censura, lo expresado confirma que el Estado mantiene plenamente su titularidad sobre el bien objeto de la concesión. En consecuencia, no es dable la traslación del dominio sobre bienes concesionados por el Estado, que es la cosa principal, como tampoco es viable otorgar la propiedad de los rellenos hechos en lecho marino derivados de una concesión, pues ello impediría que esos bienes reviertan posteriormente a la Nación, desvirtuando el pretendido interés público de aquella.

Así las cosas, se indica en este alegato que, el texto original del artículo 2 de la Ley, como fue aprobado en 1988, refleja claramente que la intención del legislador con la concesión administrativa, era la de permitir que el sector privado supliera la falta de recursos del Estado en la ejecución de obras públicas o en la prestación de servicios públicos, pero (según se indicaba) “por su cuenta

y riesgo...a cambio de una retribución que puede consistir en los derechos o tarifas que el primero cobre al usuario de tales obras por el tiempo que se determine en el acto que otorgue la concesión o en cualquier otra forma que se convenga". (fs 47).

Sobre el transcrito texto original del artículo, interpreta la proponente de este alegato que, se infiere que al ser trasladadas tanto la inversión como el riesgo al concesionario, el Estado no adquiere más carga que la de permitir al concesionario el usufructo y goce pacífico de la concesión, para que el mismo pueda retribuirse su inversión y obtener ganancia, ello por motivo del interés social que caracteriza al objeto de la concesión.

En ese orden de ideas, a juicio de la censura, en estos casos "no debería el Estado obligarse en modo alguno a subsidiar, garantizar o adelantar dicha retribución, en cuyo caso estaríamos en presencia de un simple contrato de obra pública y no de una concesión administrativa" (fs 48). Sin embargo, estima, que con las reformas al referido artículo 2 (la primera mediante Ley 31 de 30 de dic de 1994), se ha desnaturalizado la institución jurídica de la concesión ya que como parte de dicha retribución se permite "la utilización de bienes del Estado por el concesionario, incluyendo la facultad de rellenar tales bienes".

Considera importante aclarar que, el único supuesto en que la Constitución admite el "aprovechamiento libre y común", es decir, el uso y usufructo de bienes de uso público, pero "sujeto a la reglamentación que establezca la Ley", es en el numeral 1 de su artículo 255, que, a su juicio, no se aplica a este caso porque los rellenos-no se construyen sobre el mar territorial, playas o riberas- sino sobre el lecho del mar territorial, cuyo uso, usufructo y dominio se reservan invariablemente al Estado en virtud del numeral 4 del citado artículo, el cual no prevé la posibilidad de que los particulares sean titulares de esos derechos. Por tanto, no se comparte el criterio de la Procuradora (pág 5 de la Vista) cuando extiende la previsión de "aprovechamiento libre y común", a los restantes numerales de dicha norma.

Así, se sostiene que la desnaturalización de la concesión administrativa se ha visto agravada con la norma impugnada, y se hace palpable en el Contrato de Concesión Administrativa 70-96 de 6 de agosto 1996 (G.O. 23,108 de 26 de agosto de 1996) suscrito por el Ministerio de Obras Públicas y la empresa de capital mexicano ICA Panamá, S. A., respecto al cual, en el escrito de alegato, se transcriben y analizan alguna cláusulas (ver fs 48 y 49), como son la quinta y décimo quinta que expresan lo siguiente:

"Quinta: DERECHOS

El Concesionario tendrá los siguientes derechos especiales:

.....

6. Recibir de EL ESTADO en propiedad 29.5 hectáreas aproximadamente del actual Aeropuerto Marcos A. Gelabert, las cuales se entregarán libres de todo tipo de gravámenes y los derechos para rellenar sobre el lecho marino un área de 35 hectáreas para habilitar, desarrollar y comercializar durante el período de la Concesión comprendidas entre el Aeropuerto Marcos A. Gelabert y el Centro de Convenciones ATLAPA, así como el derecho a rellenar lechos marinos adicionales cuando ello proceda de acuerdo con lo establecido en este contrato" (énfasis añadido).

Décimo Quinta: MONTO RECUPERABLE.

EL CONCESIONARIO habrá obtenido el monto recuperable (B/.306.4 millones). en la fecha en que sus ingresos netos....hayan alcanzado la suma total indicada en esta cláusula conforme se detalla a continuación:

a. Mediante el valor de traspaso en propiedad de 29.5 hectáreas de terreno aproximadamente, del actual Aeropuerto Marcos A. Gelabert, EL CONCESIONARIO habrá recibido en concepto de ingreso neto estimado por la venta de dichos terrenos la suma de B/.69,600,000.00 y con el traspaso de propiedad de 35 hectáreas de relleno marino comprendidas entre el Centro de Convenciones Atlapa y el Aeropuerto Marcos A. Gelabert.... la suma de B/.46,987,500.00 en concepto de ingreso neto estimado.

Esta condición también se aplicará al supuesto de otorgamiento de derechos a rellenar lechos marinos adicionales de conformidad con este contrato.

b. Por el 100% del excedente del precio de venta de terrenos que exceda o supera B/250.00 por metro cuadrado determinado a precios constantes de octubre de 1995 descontándole los costos financieros correspondientes a una tasa real que no exceda de 12% anual equivalente al costo promedio de capital. Este excedente será imputado a los ingresos brutos pactados por peaje.

c. Mediante los ingresos brutos por peaje detallados en el literal M, de la Propuesta denominada "Propuesta Financiera", menos los gastos de operación, mantenimiento y administración descontados al costo promedio de capital del proyecto correspondiente a una tasa que no exceda al 12% real anual hasta alcanzar el monto señalado" (énfasis añadido).

Se indica que dicho ejemplo ilustra como los gobernantes han desvirtuado el verdadero espíritu de la concesión administrativa, conforme se consagra en el artículo 256 de la Constitución y se establecía en el texto originario del impugnado artículo 2. Sin embargo, sobre este punto se aclara, que contrario a lo que parece aseverar la Procuradora de la Administración, el objetivo de la acción principal no es que la Corte dilucide la institución de la concesión administrativa es o no constitucional, sino que declare inconstitucionales las frases que permiten la plena propiedad sobre los rellenos en el lecho marino, que convierten dicha institución en un "híbrido innominado que no es concesión administrativa ni es contrato de obra pública". (fs 50).

Otro punto que se toca en el libelo de alegato, es el relativo a la "NATURALEZA JURÍDICA DE LOS BIENES DE USO PÚBLICO", sosteniendo que, además de haberse desnaturalizado la institución de la concesión administrativa, "el legislador de turno tuvo el desatino de pretender trastocar el orden constitucional con la segunda reforma de dicho artículo en menos de un año, a través de la norma impugnada, con la cual la administración pública queda facultada para desnaturalizar a su vez la propia cualidad de inalienables, imprescriptibles e inembargables que caracteriza a los bienes de uso público; pudiendo ahora colocar dentro del comercio a aquellos rellenos en el lecho marino derivados de una concesión administrativa, mediante una simple decisión ejecutiva de los gobernantes de turno". (fs 50).

Se indica que para ilustrar esta última aseveración, se traen a colación varios actos administrativos emitidos en relación o como resultado de la propia norma atacada de inconstitucional, veamos:

"-El Ministerio de Vivienda (MIVI) desafectó mediante Resolución 211-98 de 21 de octubre de 1998 (G.O. 23,663 de 30 de octubre de 1998), un área de servidumbre pública de más de 2 mil metros cuadrados en Paitilla para su transferencia en propiedad a la empresa ICA Panamá, S.A., a consecuencia del Contrato de Concesión Administrativa 70-96 al que ya nos referimos. Sin embargo, dicha área no estaba conformada por rellenos en lecho marino, sino por playas y riberas del mar territorial, por lo que cabe preguntarse cuál pudo haber sido el fundamento de Derecho de tal decisión.

-Mediante Decreto Ejecutivo 133 de 16 de noviembre de 1998 (G.O. 23,675 de 19 de noviembre de 1998) el entonces Ministerio de Hacienda y Tesoro desafectó un área de relleno constituida por "playa y fondo de mar" de 4 hectáreas en Paitilla, también a consecuencia del citado contrato. Como nota curiosa, en la parte motiva de dicho acto administrativo se señala que "de conformidad con estudios practicados, el área de playa y fondo de mar objeto de esta desafectación, han perdido los atributos y características inherentes a los bienes de dominio público en virtud de los rellenos efectuados sobre la misma, igualmente se determinó que el área de interés no es susceptible de aprovechamiento o disfrute de la colectividad, ni requerida o necesaria para el uso o servicio público".

- Mediante Resoluciones de Gabinete 57 y 58 de 17 de octubre de 2000 (G.O. 24,164 de 19 de octubre de 2000), de desafectaron dos globos de terreno que sumas más de 19 hectáreas en Paitilla, constituidos por "ribera de playa, fondo marino y áreas costanera", también a consecuencia del citado contrato, e invocando el mismo supuesto de hechos en su parte motiva".

Sostiene la licenciada Estrada que lo anterior hace recordar la falta de equidad denunciada por la Fundación para el Desarrollo de la Libertad Ciudadana en su Informe Técnico de Impacto Ambiental del Corredor, Sur de 1 de septiembre de 1998, cuando afirma en su página 21 que: "la Constitución Política de la República califica como 'inalieables a las áreas de uso público, incluyendo a los rellenos en el lecho marino. Este es el argumento con el que reiteradamente y desde hace varias décadas se ha negado el derecho de propiedad a los residentes de La Playita y algunas áreas de Boca La Caja; quienes de otro modo tendrían derechos posesorios sobre los terrenos que actualmente ocupan. Sin embargo, se plantea ahora la comercialización de las áreas rellenadas, cuya preventa está siendo promocionada a precios exorbitantes".

Decisión de la Corte:

La frase motivo de controversia y de estudio por parte del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, es la contenida dentro del artículo 2 de la Ley 5 de 1988; el cual, según el recurrente viola el artículo 255 de nuestra Carta Magna, que hace referencia a los bienes de Dominio Público, y que por dicha razón están exentos de apropiación privada, a menos que se releve de dicha característica a los mencionados bienes.

El recurrente considera inconstitucional la frase que indica lo siguiente:

"Artículo 2: Mediante el sistema de concesión administrativa, una persona jurídica o entidad se obliga por su propia cuenta y riesgo, a realizar cualquiera de las actividades susceptibles de concesión a que se refiere esta Ley, bajo el control y fiscalización de la entidad concedente, a cambio de una retribución que puede consistir en los derechos o tarifas que, con aprobación del Órgano Ejecutivo, el primero cobre a los usuarios de tales obras, por el tiempo que se determine en el acto que otorga la concesión mediante la utilización o enajenación de bienes del Estado en favor del concesionario, incluyendo la facultad de rellenar tales bienes por cualquier otra forma que convenga.

En el caso de rellenos sobre bienes de dominio público, las áreas rellenadas constituirán bienes patrimoniales del Estado".
(subrayado del demandante).

Lo anterior es considerado contrario a la Constitución por parte del demandante, debido a que lo arriba expresado, permite la plena propiedad sobre los rellenos hechos en el lecho marino (que es un bien de dominio público); transformándose de esta forma un bien de dominio público en patrimonial, a través de una ley común.

Antes de arribar a una conclusión, es necesario plasmar algunos conceptos relevantes para el mismo, así tenemos que:

"Enajenación: es el acto jurídico por el cual se transmite a otra la propiedad de una cosa, bien a título oneroso, como la compraventa a la permuta; a título lucrativo, como la donación y el préstamo sin interés.

Concesión; acto por el cual la administración confiera a particulares ventajas o derecho sobre bienes de dominio público, para que puedan construir obras de interés social o explotar servicios, mediante la sujeción a determinada cargas u obligaciones.

Bienes Patrimoniales del Estado: todos aquellos capaces de ser apropiados por los particulares.

Bienes de Dominio Público: la inembargabilidad e imprescriptibilidad de los bienes de dominio público deriva de su inalienabilidad, esto es, el atributo que impide que se desvirtúe el destino público de tales bienes; por consiguiente un particulares jamás podrá adquirir la propiedad de estos, ni aún por prescripción.

Es el conjunto de cosas afectadas al uso directo de la colectividad referida a una entidad administrativa, y que no son susceptibles, por tanto, de apropiación privada". (BIELSA, Rafael. Derecho Administrativo, 5ª edición, Tomo III, Editorial De Palma, Buenos Aires, 1956, p. 385).

Como consecuencia de lo anterior, esta Corporación de Justicia puede manifestar entre otras cosas que, los bienes de dominio público no deben perder tal carácter por el solo hecho de que se de una concesión administrativa o cualquiera otras, lo correcto es que se desafecten a través de una ley de igual jerarquía a la que los creó como tal.

Si se está rellenando un bien de dominio público como lo es el lecho marino, no es coherente indicar que estos rellenos automáticamente se transforman en bienes patrimoniales.

De ser así, el Estado perdería una de sus más importantes potestades, como lo es la disposición que tiene el anterior con respecto a los bienes de dominio público.

Si el Estado permite que los rellenos que se hagan sobre bienes de dominio público sean propiedad privada, estará perdiendo parte del patrimonio y de los elementos constitutivos del Estado, como lo es el mar territorial, playas, el lecho marino, etc.

En vista de que el relleno formaría parte del bien principal, el primero debe correr con la misma suerte que aquel (el principal); tal y como lo refleja el viejo adagio romano que indica que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, en otras palabras, si el bien es de dominio público el relleno hecho sobre éste, también lo es; si ese bien es dado en concesión de acuerdo a los requisitos que la Ley establece, ambos deberán revertir al Estado.

Sobre los rellenos en bienes de dominio público hay que resaltar el señalamiento que hiciera la Procuradora en la presente demanda de inconstitucionalidad:

"Agregamos que las mejoras, rellenos u otras construcciones que se lleven a cabo en tales terrenos quedarán libres de costos a favor del Estado al finalizar tales concesiones. Ello es así porque los rellenos efectuados en dichas áreas constituyen bienes de dominio público" (fs 35).

Los intereses que pueda tener el Estado en un proyecto determinado, so pretexto de que se trata de algo en beneficio de la sociedad, no deben chocar con el deber que tiene el mismo, de custodiar, y mantener los bienes que son de uso de la colectividad; por lo que el desarrollo no debe afectar en forma alguna las necesidades de la comunidad.

De todo lo anterior se puede colegir que, la aplicación indebida de lo que se impugna, se podría traducir en que todo relleno realizado sobre un bien público, será de propiedad privada; al igual que si a través de una concesión se da el derecho de enajenación, propiedad o traslado de dominio sobre estos rellenos, los mismo no podrán revertir a la Nación; porque se estaría eliminando el elemento de la reversión. Sin embargo, lo anterior no debe considerarse como un impedimento al particular para que celebre concesiones u otro tipo de contratos con el Estado que le permitan usufructuar (lo que se traduce en usar y recibir frutos de lo que pertenece a otro, no así interpretarse como el derecho a la propiedad privada) dichos bienes. Como consecuencia de lo anterior, el Estado se debe encargar de reglamentar adecuadamente cada uno de los diferentes contratos, para permitir que los asociados, por el derecho que les asiste, gocen de estos bienes.

Debido a la importancia que implica lo anterior, una norma de cualquier rango legal no debe transformar los bienes de dominio público, en privados.

De los planteamientos anteriormente citados, se puede colegir por parte del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que la frase impugnada contraría preceptos establecidos en la Constitución.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INCONSTITUCIONAL la frase e inciso final del artículo 2 de la Ley N°5 de 15 de abril de 1988, según quedó modificado por la Ley N°36 de 6 de julio de 1995, dado que vulnera el artículo 255 de la Constitución Nacional

Notifíquese.

VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ

GRACIELA J. DIXON C. -- JORGE FEDERICO LEE -- ARTURO HOYOS -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR GUILLERMO COCHEZ Y VICTOR MANUEL MARTINEZ CEDEÑO CONTRA EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 20, PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 233, ARTICULO 238 DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA Y LA RESOLUCION N 24 DE 22 DE DICIEMBRE DE 1998. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ. PANAMA, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Virgilio Trujillo López
Fecha: 30 de diciembre de 2004
Materia: Inconstitucionalidad
Acción de inconstitucionalidad
Expediente: 341-00

VISTOS:

Los abogados VICTOR MANUEL MARTINEZ CEDEÑO Y GUILLERMO ALBERTO COCHEZ, en su propio nombre y representación, promovieron DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD contra los artículos 20, 233 y 238 de la Ley 49 de 1984, mediante la cual se dictó el Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa; Ley que fue modificada por la Ley N°7 de 1992 y la Ley N°35 de 1999; así como contra la Resolución N°24 de 22 de diciembre de 1998 que aprueba el Reglamento de Franquicia Telefónica Legislativa, por considerar que tales disposiciones violan los artículos 19, 43, 179, numeral 14, 295 y 297 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Como quiera que se ha dado cumplimiento a los trámites establecidos para este tipo de proceso, oída la opinión tanto de la Procuraduría de la Administración como de los actores y del apoderado de la Asamblea Legislativa, que aprovecharon el término de diez (10) días que se concedió para que las personas interesadas presentaran argumentos por escrito sobre el caso, toca a esta Corporación de Justicia pronunciarse al respecto, previas las consideraciones siguientes:

PRETENSION O MATERIA DEL PROCESO

Solicitan los actores que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia declare que el segundo párrafo del artículo 20; todo el artículo 233 y todo el artículo 238 de la Ley 49 de 1984, tal como quedaron después de ser modificada ésta, son inconstitucionales.

Piden además que igual pronunciamiento se haga respecto a la Resolución N°24 de 22 de diciembre de 1998 que aprueba el Reglamento de Franquicia Telefónica Legislativa.

Veamos qué establecen tales disposiciones:

“ARTICULO 29: “La Asamblea Legislativa tendrá un Secretario o Secretaria General y dos Subsecretarios o Subsecretarias Generales, elegidos por votación nominal, por mayoría absoluta de votos.

Dichos funcionarios tendrán derecho a franquicia telefónica dentro del territorio nacional”. Subraya el Tribunal.

Artículo 233: “Las Legisladoras o Legisladores Suplentes que sean servidoras o servidores públicos, no podrán ser objeto de despido o traslado o de otra acción de personal que les perjudique durante el período para el cual fueron electos.

Se exceptúan los casos en que no concurran a su puesto de trabajo sin causa justificada, o en que hayan sido condenados por delitos contra la administración pública”.

ARTICULO 238: “Los miembros de la Asamblea Legislativa gozarán de las siguientes prerrogativas especiales:

1. Franquicia postal, telegráfica y telefónica dentro del territorio nacional. Este derecho le será reconocido también a los suplentes;

2.- Importación libre de derecho de introducción y demás gravámenes de un vehículo cada dos (2) años, para su uso personal y de sus familiares dependientes. El Suplente de Legislador o Legisladora que haya actuado en cualquier tiempo durante el período Legislativo, tendrá derecho a este privilegio cada tres (3) años y a una placa por el período correspondiente.

En caso de que el vehículo sea destruido por causa de accidente o que el propietario sea despojado de él definitivamente por robo, hurto o cualquier otra causa catalogada como perdida total, el beneficiario de esta prerrogativa podrá acogerse a una nueva exención, siempre que pruebe debidamente los motivos que la justifiquen; y,

3.- Pasaporte diplomático para los Legisladores o Legisladoras y sus familiares dependientes, así como para cada suplente, su cónyuge y sus hijos o hijas dependientes”.

Por su parte la Resolución N°24 de 22 de diciembre de 1998, dice:

“1.- Aprobar el Reglamento de Franquicia Telefónica Legislativa, así:

1. Los Legisladores Principales tendrán derecho al uso de tres líneas telefónicas fijas con franquicia telefónica nacional, cada uno de los Legisladores Suplentes tendrá derecho a una línea telefónica fija con franquicia telefónica nacional y el Secretario General, así como el Subsecretario General, tendrán derecho a dos líneas telefónicas fijas con franquicia telefónica nacional, cada uno.

2.- La franquicia telefónica nacional comprende las siguientes exenciones:

1. Cargo fijo
2. Llamadas locales
3. Llamadas de larga distancia nacional
4. Llamadas a teléfonos celulares dentro del territorio nacional desde cualquier teléfono con franquicia.

3.- Los teléfonos donde se instale la franquicia estarán bloqueados para llamadas internacionales, y en los lugares donde no se puedan bloquear se aplicará el siguiente procedimiento.

a. Todas las llamadas telefónicas de larga distancia internacional serán cobradas a aquellas personas que describe el punto 1 del Reglamento.

b. Se establece un límite máximo de B/200.00 mensual para las llamadas internacionales.

a. Cuando el límite máximo sea sobrepasado se le comunicará al Legisladores, en cuyo caso éste debe hacer un depósito por los B/200.00 para mantener abierto el servicio de llamadas internacionales.

d. En el caso de morosidad en los cargos por llamadas internacionales, las cuentas se manejarán en base a la política regular el corte del servicio telefónico, esto es: La orden de corte será efectiva con una morosidad de cuarenta y cinco (45) días calendarios. El corte afectará exclusivamente el servicio de llamadas internacionales.

El servicio telefónico internacional se repondrá en dos formas, a saber:

a.- Por pago del total adeudado.

b.- Por arreglo de pago, que consistirá en un abono del cincuenta por ciento (50%) y la diferencia se prorrateará en tres meses, más el argo mensual correspondiente por llamadas internacionales.

4.- Las cuentas remitidas directamente, cada mes, a los Legisladores por Cable & Wireless Panamá, S. A.

2.- Esta reglamentación subroga la reglamentación anterior.

3.- Dar a conocer a los Legisladores, al Ente Regulador de los Servicios Públicos y a Cable & Wireless Panamá, S.A.

4.- Enviar al Organo Ejecutivo, a través del Ministerio de Planificación y Política Económica y del Ministerio de Hacienda y Tesoro, copia autenticada de la presente Resolución para los fines legales y administrativos que correspondan para el pago de la empresa Cable & Wireless Panamá, S.A. de la franquicia telefónica de que trata el numeral 1 del artículo 238 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa.

5.- Por ser de interés público, esta Resolución tiene efectos retroactivos y entrará a regir a partir del 1 de septiembre de 1994.

Dada en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

EL PRESIDENTE.- (Fdo.) Gerardo González Vernaza.

EL SECRETARIO GENERAL.- (Fdo.) Harley James Mitchell D."

HECHOS DE LA DEMANDA; POSICION DE LAS PARTES Y PRUEBAS APORTADAS.

Los actores sustentan su pretensión exponiendo siete (7) hechos que intentan reflejar la inconstitucionalidad alegada, de la siguiente manera:

El hecho primero se limita a enunciar la existencia de la Ley 49 de 1984 y sus reformas; el segundo hecho hace alusión al establecimiento de prerrogativas especiales concebidas por tales disposiciones a los Legisladores y sus Suplentes, al Secretario General y a los sub-secretarios Generales de la Asamblea Legislativa; en el tercero se tildan dichas prerrogativas de privilegios personales y se alega que las misma deben beneficiar sólo a los Legisladores principales y no abarcar a sus suplentes, esposas y familiares, de ambos.

En el cuarto hecho se acusa a la Asamblea Legislativa de rebasar el marco de sus funciones para invadir la potestad reglamentaria del Organo Ejecutivo.

En los hechos quinto y sexto se acusa a la Asamblea Legislativa de dictar leyes que contrarían el espíritu y letra de la Constitución para beneficio personal de sus miembros y familiares.

El séptimo hecho critica la retroactividad de la Resolución N°24 de diciembre de 1998, aunque sin identificarla explícitamente.

Como pruebas presentaron copia autenticada de la Resolución N°24 de 22 de diciembre de 1998, por la cual se aprueba el Reglamento de Franquicia Telefónica Legislativa y citó la Ley N°49 de 1984, que por haber sido publicada en la Gaceta Oficial es de conocimiento de esta Corporación.

Se pidió además que se oficiara a la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., a la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas, a los Municipios de la República de Panamá y a la Secretaría General de la Asamblea Legislativa, requiriendo información que, a su juicio, era pertinente; y también una inspección ocular sin especificar dónde se practicará, para determinar quiénes son los usuarios efectivos de los vehículos importados por los Legisladores Principales y Suplentes, del 1° de Septiembre de 1994 al 15 de mayo de 2000. Tales peticiones no fueron atendidas debido a que este tipo de procesos no prevé término para practicar pruebas, salvo que se trate de la copia del acto acusado cuando el recurrente no haya podido obtenerla y lo exprese en la demanda. (Art. 2552 del Código Judicial).

FUNDAMENTO JURIDICO

La Procuradora de la Administración en su Vista N°327 de 28 de junio de 2000, emitió su opinión recomendando que se declaren inconstitucionales, el segundo párrafo del artículo 20; el artículo 233 y las frases "Este derecho le será reconocido también a los Suplentes" del numeral 1°; "El Suplente del Legislador o Legisladora que haya actuado en cualquier tiempo durante el período Legislativo, tendrá derecho a este privilegio cada tres (3) años y a una placa por el período correspondiente "del numeral 2; y ".....sus familiares dependientes, así como para cada suplente, su cónyuge y sus hijos o hijas dependientes" del numeral 3, del artículo 238; todos del Reglamento Interno de la Asamblea.

También solicita la Procuradora de la Administración que se declare inconstitucional la Resolución N°24 de 22 de diciembre de 1998.

Por su parte, los actores insisten en sus pretensiones y el apoderado de la Asamblea Legislativa se opone a ello.

Al exponer las disposiciones constitucionales que se consideran infringidas los actores lo hacen en forma separada para cada supuesta infracción, por lo que tratará la Corte de hacerlo en forma similar, así

a.- Artículo 20 de la Ley N°49 de 1984.

Según la demanda esta disposición viola de manera directa el artículo 19 de la Constitución, porque a su juicio crea privilegios personales que tal precepto repudia. Ello se da, en su opinión, porque en el segundo párrafo, que es el que censura, otorga tanto al Secretario General como a los Sub-secretarios generales de la Asamblea Legislativa, derecho a franquicia telefónica dentro del territorio nacional.

A juicio de esta Corporación el cargo que se hace a dicha norma es infundado, debido a que no se trata de privilegios personales; sino de prerrogativas inherentes al cargo que desempeñan por razón de las funciones que ejercen. Prueba de ello es que quienes ejercían esos cargos al momento en que se crearon, no los utilizan en la actualidad; sino los que ahora asumieron tales funciones; y lo harán mientras duren en sus cargos y desde sus oficinas.

Resulta importante aclarar que, esta franquicia telefónica que se le reconoce al Secretario General y subsecretario de la Asamblea Legislativa, se entiende concedida para el ejercicio de sus actuaciones oficiales, como se otorga estrictamente para esa finalidad a favor de otros servidores públicos, por ejemplo a los magistrados y jueces -según lo dispone el artículo 311 del Código Judicial.

Lo que la Constitución prohíbe son los fueros o privilegios que benefician a una o un grupo de personas en su condición de ciudadanos, de forma tal que los coloca en situación jurídica preferencial respecto al "STATUS" común.

Por el contrario, este tipo de prerrogativas o inmunidades se conceden para mejorar la independencia y el servicio que prestan determinados funcionarios, en provecho de la ciudadanía que debe beneficiarse de su trabajo y por consiguiente de la eficiencia en su ejecución. Es una prerrogativa inherente al cargo y no a la persona.

b.- Artículo 233 de la Ley 49 de 1984.

Se acusa esta disposición de violar el artículo 19 de la Constitución (que establece el principio de la inexistencia de fueros y privilegios personales) porque, a juicio de los actores, crea privilegios a favor de los Legisladores Suplentes que sean servidores públicos, ya que a diferencia de los otros servidores públicos y los de la empresa privada, "no podrán ser objeto de despido o traslado o de otra acción de personal que les perjudique durante el período para el cual fueron electos".

Se acusa además a esta disposición de violar los preceptos establecidos en los artículos 295 y 297 de la Constitución Nacional que establecen lo siguiente:

"ARTICULO 295: Los servidores públicos serán de nacionalidad panameña sin discriminación de raza, sexo, religión o creencia y militancia política. Su nombramiento o remoción no será potestad absoluta y discrecional de ninguna autoridad, salvo lo que al respecto dispone esta constitución.

Los servidores públicos se regirán por el sistema de méritos; y la estabilidad en sus cargos estará condicionada a su competencia, lealtad y moralidad en el servicio.”

ARTICULO 297: Los deberes y derechos de los servidores públicos, así como los principios para los nombramientos, suspensiones, traslados, destituciones, cesantía y jubilaciones serán determinados por la Ley.

Los nombramientos que recaigan en el personal de carrera se harán con base en el sistema de mérito.

Los servidores están obligados a desempeñar personalmente sus funciones a las que dedicarán el máximo de sus capacidades y percibirán por las mismas una remuneración justa.”

Sobre la valoración de estos preceptos alega la censura que, el cuestionado artículo 233 del Reglamento Interno de la Asamblea establece que los Legisladores Suplentes no podrán ser objeto de despido, traslado o de otra acción de personal que les perjudique durante el periodo para el cual fueron electos. Lo que significa que éstos no pueden ser sancionados según lo dispuesto por las leyes que rigen la administración pública porque se encuentran amparados por el concepto impugnado, que resulta contrario a lo dispuesto por las normas fundamentales. En este sentido, el citado artículo 233 desconoce el principio que consagra el artículo 295 de la Carta Fundamental (relativo a que la estabilidad de los servidores públicos está condicionada a su competencia, lealtad y moralidad en el cargo) ya que impide que un Legislador o Legislador Suplente que se desempeñe como servidor público pueda ser despedido por causas distintas a las que establece dicha disposición legal.

Luego de examinar la totalidad de los cargos que se imputan al artículo 233, el Pleno debe reiterar, como se explicó con anterioridad, que el espíritu de la norma no trata de conceder “privilegios personales” a favor de una determinada persona, sino de garantizar al Legislador Suplente cierta independencia en sus actuaciones en la Asamblea Legislativa, a fin de que se sientan libres de presiones a la hora de ejercer sus delicadas funciones en ese importante Organismo del Estado; sobre todo, sin el temor a posibles represalias por parte de sus superiores jerárquicos. Temor que no puede existir entre los Suplentes de Legisladores que trabajen en la empresa privada, ya que ganan su estabilidad en base al Código de Trabajo. Tampoco puede darse la violación a los artículos 295 y 297 de la Constitución, pues se trata de funcionarios que han ingresado al servicio público con base a tales principios constitucionales y las leyes que regulan su ingreso; ya que el artículo 150 de la constitución prohíbe a los Legisladores y a sus Suplentes cuando estén ejerciendo el cargo, aceptar cargos públicos remunerados; salvo las excepciones que la misma disposición establece.

En caso de que un Legislador principal o suplente ingrese al servicio público contrariando las disposiciones vigentes, su nombramiento estaría viciado y por tanto, los tribunales competentes podrían decretar su nulidad y por ello, la separación del cargo; amen de que podría perder el cargo de legislador, en virtud de lo que establece el citado artículo 150 de la Constitución.

c.- Artículo 238 de la Ley N°49 de 1984.

Se acusa igualmente a esta disposición de violar el artículo 19 de la Constitución Nacional, al conceder privilegios personales a los Legisladores y sus suplentes, consistentes en franquicia telefónica, postal y telegráfica; derecho a importación de vehículos, libre de impuestos y pasaporte diplomático para ellos, sus esposas e hijos dependientes.

En primer lugar, en cuanto al contenido del numeral 2 del artículo 238 del Reglamento Interno de la Asamblea (exoneración de automóviles), esta Superioridad debe aclarar que anteriormente se pronunció sobre la constitucionalidad de esta prerrogativa. Mediante sentencia de 16 de julio de 1987, la Corte declaró que no era inconstitucional el numeral 2 del artículo 206 de la Ley 49 de 4 de diciembre de 1984. Posteriormente, los entonces Legisladores Cochez, Ossa y Henríquez, demandaron la inconstitucionalidad del mismo artículo, en ese momento identificado como artículo 227, numeral 2 de la Ley Orgánica debido a las modificaciones que le hizo la Ley 7 de 27 de mayo de 1992. Dicho artículo sólo cambió al señalar que: el suplente del legislador “que haya actuado en cualquier tiempo durante el periodo Legislativo, tendrá derecho a este privilegio cada tres (3) años y a una placa por el periodo correspondiente”, mientras que antes el derecho a dicho privilegio otorgado al suplente que hubiese actuado en la legislatura era “por una sola vez”. En vista que la norma permanecía sustancialmente igual, era obligante que prevaleciera el primer fallo sobre su constitucionalidad, en virtud que las sentencias dictadas por la Corte en procesos constitucionales son finales y definitivas. En base a ello el Pleno señaló que, la cosa juzgada constitucional que se produjo en este caso impide el examen del mismo problema resuelto por la Corte y, en consecuencia, declaró que no era inconstitucional el numeral 2 del artículo 227 de la Ley 49 de 1984, modificada por la Ley 7 de 1992 en sentencia de 16 de julio de 1993 (Cfr. RJ., pág. 73-74).

En ese orden de ideas, el precepto sobre el que se pronunció el Pleno de la Corte en los referidos casos, mantiene el mismo contenido, incluso en cuanto al tiempo en que podría corresponderle el derecho al privilegio para el suplente que actúe, al señalarse que sería cada tres años, lo único que ha variado es la numeración del artículo como resultado de las últimas modificaciones que se hicieron al Reglamento Interno, mediante la Ley N°35 de 1999. Consecuentemente debe prevalecer el criterio sobre la constitucionalidad del numeral 2 del artículo 238.

Seguidamente, se procede al examen del contenido de los otros numerales que conforman el artículo 238 del Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa, es decir, de los numerales 1 y 3, a fin de determinar si infringen lo dispuesto por el artículo 19 de la Carta Fundamental.

Ante todo, el Pleno se permite reiterar algunas consideraciones que se han expresado sobre el contenido de la mencionada norma fundamental (art.19).

El principio fundamental que conlleva el artículo 19, en atención al caso que nos ocupa, consiste en que no debe existir desigualdad entre iguales, de manera que ante situaciones idénticas debe darse igual tratamiento a las personas que se encuentran en un mismo plano social, económico, político y cultural. Por lo que no resulta procedente establecer diferencias entre personas que gozan de un mismo "status". En este sentido, en su Vista la Procuradora de la Administración cita el fallo de 14 de julio de 1980 donde esta Corporación manifestó lo siguiente:

"La palabra fuero que además de privilegio significa legislación especial para determinado territorio o para un grupo de personas, puede aplicarse en el sentido constitucional a cualquier disposición que tienda a conceder una situación ventajosa o de exclusión a favor de una o un número plural de personas que las haga acreedores a un tratamiento especial y discriminatorio frente al resto de los ciudadanos. La prohibición del fuero se relaciona íntimamente con el principio de igualdad ante la Ley consagrado en el Artículo 20 del Estatuto Político. Pero esto no significa tampoco que el Estado no pueda legislar en forma especial si se dan circunstancias especiales. Entre los múltiples ejemplos que ofrece nuestro derecho público y civil tenemos por ejemplo las leyes especiales para menores, el derecho laboral, los privilegios del Presidente de la República y de los Magistrados y Legisladores, el amparo de pobreza, etc. en los que dadas ciertas calidades en las personas se establece un régimen para ellas distinto del que rige para la generalidad. En síntesis el principio fundamental es el siguiente:

'En igualdad de circunstancias debe regir una ley igual'. Tal principio se recoge en la máxima latina "ubi eadem ratio, eadem iuris dispositio".

Jurisprudencia Constitucional. Tomo III, Centro de Investigación Jurídica, Universidad de Panamá, 1985, pág. 175) (Las negritas son de la Procuraduría)."

(Fojas 47 y 48)

Luego de lo reseñado, como marco de referencia, se pasa al análisis del cargo formulado.

El primer numeral del artículo 238 establece la prerrogativa especial de franquicia postal, telegráfica y telefónica a favor de los miembros de la Asamblea Legislativa, reconociendo también este derecho a los suplentes de los Legisladores. Por su parte, el numeral tercero reconoce el derecho de poseer pasaporte diplomático a los Legisladores y sus familiares dependientes, así como para cada suplente su cónyuge e hijos dependientes.

A juicio de la Corte, para el caso específico de las prerrogativas consistentes en la franquicia postal telegráfica y telefónica reconocida al Legislador principal, así como el pasaporte diplomático que se le otorga a éste, no pueden calificarse como privilegios personales concedidos en atención a la persona o grupo de personas, como sostienen los demandantes, sino que son prerrogativas inherentes al cargo, que coadyuvan a garantizar la eficiencia en el ejercicio de sus funciones. Como es sabido, este tipo de privilegios especiales siempre se han concedido a altos funcionarios de los distintos Organos del Estado, exclusivamente por motivo del cargo desempeñado a fin de facilitar el ejercicio de sus actuaciones oficiales, un ejemplo es el caso de la franquicia postal, radio eléctrica y telefónica que se concede a los Magistrados de la Corte y Procuradores de la Nación y Administración, según lo dispone el artículo 311 del Código Judicial.

Sin embargo, analizando específicamente la aludida prerrogativa que concede el numeral 1 del artículo 238 del Reglamento Interno, la Corte considera que no existe razón política y constitucional que legitime el reconocimiento de dicha franquicia postal, telegráfica y telefónica a favor de los Suplentes de Legislador, pues estos no ejercen funciones públicas permanentes ya que mientras no releven al titular (Legislador principal) en el ejercicio del cargo no tienen la calidad de servidores públicos, y por ello no se les pueden exigir las obligaciones correspondientes, como las inhabilidades que señala el artículo 150 de la Constitución (de no poder aceptar empleo público cuando estén ejerciendo el cargo) y, consecuentemente, no pueden gozar de una prerrogativa que al resto de los servidores públicos se les concede exclusivamente por razón del cargo que ejercen. En este sentido, como bien señala la Procuradora de la Administración, estas prerrogativas no son otorgadas a los suplentes de otros altos funcionarios públicos que se encuentran en el mismo status o condición que los sustitutos de los parlamentarios, de manera que esta concesión particular para este grupo de personas vulnera el principio de igualdad que establece la Constitución.

En otro orden de ideas, en cuanto a la inconstitucionalidad que se alega respecto a la concesión de pasaporte diplomático, que regula el numeral 3 del artículo 238 del mencionado reglamento de la Asamblea, el Pleno debe recordar que mediante las correspondientes regulaciones se permite la utilización de este tipo de pasaporte a funcionarios de igual jerarquía que los Legisladores y a otras categorías de personas, cuyo listado recoge el Decreto Ejecutivo N°331 de 9 de octubre de 2000 (publicado en Gaceta Oficial 24,158 de 11 de octubre de 2000). Entre los funcionarios y personas que se incluyen en el artículo 2 de ese Decreto, podemos mencionar:

"Artículo 2: Los pasaportes diplomáticos sólo se expedirán a las siguientes categorías de personas:

- El presidente de la República su cónyuge e hijos;

-La Primera Dama de la República o la persona designada a la dirección de este despacho;

- Los Vicepresidentes, su cónyuges e hijos menores de edad;
- Los Ministros de Estado, sus cónyuges e hijos menores de edad;
- Los Legisladores y sus familiares dependientes, así como para cada suplente, su cónyuge y sus hijos dependientes;
- Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, sus cónyuges e hijos menores de edad;
- El Contralor General de la República, su cónyuge e hijos menores de edad;
- El Sub-Contralor General de la República, su cónyuge e hijos menores de edad;
- El Procurador General de la Nación, su cónyuge e hijos menores de edad;

(G.O. 24, 158 de 11 de octubre de 2000)

(Subrayado y énfasis de la Corte)

En el presente caso, salta a la vista un tratamiento desigual del fuero o privilegio de poseer pasaporte diplomático entre los Legisladores y los otros altos funcionarios del Estado, pues en la totalidad de los casos antes citados, la concesión de este documento se limita al titular del cargo y, en forma exclusiva, a su cónyuge e hijos menores de edad. En cambio cuando se trata de un Legislador, se permite la concesión de este beneficio para todos sus familiares dependientes, lo cual puede incluir otros parientes que no sean precisamente hijos; así mismo, tal prerrogativa se extiende a sus dos suplentes, a los cónyuges de éstos y a sus hijos dependientes, pudiendo alcanzar incluso hasta hijos mayores de edad.

Sobre el particular, en el escrito de alegato presentado por el Presidente de la Asamblea se argumenta que el referido beneficio "no constituye un privilegio personal otorgado a éstos familiares, sino una prerrogativa institucional para estos funcionarios (también otorgada a otros servidores públicos de similar jerarquía)" para que puedan ejercer sus funciones en el exterior con tranquilidad y la dignidad que representa el cargo, pudiendo hacerse acompañar de sus familiares para su mejor conveniencias (fs.17 del escrito de alegato).

A juicio de la Corte, en este caso de los Legisladores sí existe un privilegio personal a su favor pues en el acusado precepto de su reglamento interno permite el otorgamiento de pasaporte diplomático a los familiares de éstos, sin limitar el grado de afinidad y consanguinidad de los que pudieran gozar de este derecho. Mientras que en el caso de los familiares de otros servidores públicos de igual jerarquía, dicha prerrogativa, que como consecuencia del cargo beneficia a sus parientes se circunscribe a sus cónyuges e hijos menores de edad. Esto refleja una situación jurídica preferente a favor de un grupo de personas con relación a las demás personas situadas en igualdad de condiciones.

En cuanto a los suplentes del Legislador, siguiendo el mismo criterio expresado al examinar la constitucionalidad de la franquicia postal y telefónica que se les reconoce, se reiteran las circunstancias de que estos no ejercen funciones públicas permanentes e incluso hasta pueden no llegar a ocupar el cargo del titular durante todo el período de su elección. Debido a esta situación, no existe razón política o constitucional que legitime la prerrogativa de otorgarles pasaporte diplomático, ya que el simple hecho de haber sido electos como suplentes no justifica que tengan derecho a un privilegio que es inherente al ejercicio del cargo público y mal podría gozar del mismo una persona que nunca llegue a ejercer.

Otra situación sería, si esta prerrogativa se concediera al suplente de Legislador que haya actuado en cualquier tiempo durante el período legislativo, como lo contempla el numeral 2 de este artículo 238 para efectos de otorgarles a éstos (los suplentes) el derecho de exoneración de vehículos bajo esa condición, pues en ese evento se entiende concedido el privilegio por razón del cargo que ocupa y para el ejercicio de sus actuaciones oficiales, como se le reconoce al resto de los funcionarios públicos. Cabe recordar que el aludido numeral fue declarado constitucional, como se indicó previamente.

Sobre este particular, cabe agregar lo recalado por el Ministerio Público en el sentido que estas prerrogativas que la ley injustificadamente reconoce a los suplentes de legisladores, no son otorgadas a los suplentes de otros altos funcionarios que se encuentran en la misma condición jurídica.

Como se ha dicho de manera reiterada, la prohibición del fuero se relaciona íntimamente con el principio de igualdad ante la ley y consiste en que "no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias" (QUINTERO, César. Derecho Constitucional, Tomo I Ed. Imprenta Antonio Lehman, San José, Costa Rica, 1967, p.142).

La Corte considera oportuno advertir, que las prerrogativas que se otorguen a los parlamentarios a través de su Reglamento Interno deben ser lo más acorde posible con aquellas que establecen otras leyes para los demás funcionarios públicos de igual jerarquía, condición o estatus, a fin de no violentar el principio constitucional sobre la prohibición de desigualdad de fueros y privilegios recogido por el artículo 19 de la Carta Fundamental, como se ha visto en el presente caso.

En base a estas consideraciones, el Pleno estima que es inconstitucional la frase “Este derecho le será reconocido también a los suplentes” contenida en el numeral 1° del artículo 238 del Reglamento Interno de la Asamblea; y, la parte del numeral 3° de la misma norma que dice: “y sus familiares dependientes así como para cada suplente, su cónyuge y sus hijos e hijas dependientes”.

d.- Resolución N°24 de 22 de diciembre de 1998:

Se acusa a la Resolución N°24 de violar los artículos 179, en su numeral 14 y 43 de la Constitución Política de la República de Panamá. El primero por considerar que la Junta Directiva de la Asamblea Legislativa asumió funciones reglamentarias que, a juicio de los actores, es propia del Presidente de la República; y, el segundo, por darle efectos retroactivos como si se tratara de una Ley formal de orden público o de interés social.

A pesar de que esta Corporación no comparte el argumento de la que la Junta Directiva de la Asamblea Legislativa invadió atribuciones del Presidente de la República, ya que lo atinente al Reglamento Interno de la Asamblea corresponde a ésta, debe aceptarse que a la luz del numeral 17 del artículo 153 de la Constitución, norma que aunque no invocada por los actores en su demanda, debe ser tenida en cuenta en virtud de lo que establece el artículo 2557 del Código Judicial, la inconstitucionalidad de tal resolución, salta a la vista, ya que la facultad fue concedida al Pleno de la Asamblea Legislativa, para dictar el Reglamento Orgánico de su Régimen Interno y no a su Junta directiva, que es la que aparece adicionándolo so pretexto de reglamentarlo, sin que haya norma alguna que le atribuya esa facultad.

Si la Asamblea Legislativa requiere modernizar su Reglamento Orgánico, debe hacerlo ciñéndose a las disposiciones que regulan la expedición de leyes, tal como lo hizo al expedir la Ley N°49 de 1984 y sus reformas; pero no en base a Resoluciones de su Junta Directiva, como la que se comenta; a la que incluso se le atribuyen efectos retroactivos.

Esta Corporación considera que los artículos 20, 233 y el numeral 2 del artículo 238 de la Ley N°49 de 1984 “Por la cual se dicta el Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa” no crean privilegios personales; sino prerrogativas inherentes a los cargos de Legisladores; Secretario General y Sub Secretarios Generales de la Asamblea Legislativa, tendientes a garantizar la eficiencia de tales funcionarios en el ejercicio de sus cargos.

Por el contrario, algunas frases de los numerales 1 y 3 del aludido artículo 238 del Reglamento Interno, sí vulneran la Carta Fundamental (artículo 19). Igualmente, la Resolución N°24 de 22 de diciembre de 1998 (que aprueba el Reglamento de Franquicia Telefónica Legislativa), conculca el principio constitucional contenido en el numeral 17 del artículo 153 de la Constitución.

Es oportuno aclarar que los funcionarios públicos deben actuar conforme a las facultades que le fuesen expresamente otorgadas y a la Junta Directiva de la Asamblea Legislativa no se le atribuyó tal facultad.

En consideración a lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por la autoridad de la Ley, Declara:

PRIMERO: Que el segundo párrafo del artículo 20 y el artículo 233 de la Ley N°49 de 1984, “por la cual se dicta el Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa”, tal como quedaron después de las reformas que se introdujeron a ésta mediante las Leyes N°7 de 1992 y la Ley N°35 de 1999, NO SON INCONSTITUCIONALES;

SEGUNDO: En cuanto al numeral 2 del artículo 238 de la Ley N°49 de 1984, mediante la cual se dictó el Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa, se declara la COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL toda vez que el mismo fue atendido en sede constitucional mediante sentencia del 16 de julio de 1993.

TERCERO: Que ES INCONSTITUCIONAL la frase: “Este derecho le será reconocido también a los suplentes” contenida en el numeral 1° del artículo 238 de la Ley N°49 de 1984; y, la parte del numeral 3° del mismo artículo que dice: “y sus familiares dependientes, así como para cada suplente, su cónyuge y sus hijos o hijas dependientes”.

CUARTO: Que la Resolución N°24 de 22 de diciembre de 1998, por la cual se aprueba el Reglamento de Franquicia Telefónica Legislativa, es INCONSTITUCIONAL.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLIQUESE EN LA GACETA OFICIAL.

VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ

GRACIELA J. DIXON C. -- JORGE FEDERICO LEE -- ARTURO HOYOS -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO MARTÍN MOLINA, CONTRA EL ARTÍCULO 1744 DEL CÓDIGO JUDICIAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 30 de diciembre de 2004
Materia: Inconstitucionalidad
Acción de inconstitucionalidad
Expediente: 1034-04

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de inconstitucionalidad promovida por el licenciado Martín Molina, contra el artículo 1744 del Código Judicial.

Procede esta Superioridad de inmediato a revisar si el libelo cumple con los requisitos necesarios exigidos por nuestra legislación para su admisibilidad.

Como se aprecia, el licenciado Molina demanda la inconstitucionalidad del artículo 1744 del Código Judicial. Sin embargo, dicha disposición legal ya fue materia de pronunciamiento judicial por parte de esta Corporación de Justicia. En efecto, mediante sentencia de 30 de julio de 1990, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia declaró que el artículo 1768 del Código Judicial (actualmente 1744) no era inconstitucional (Registro Judicial, Julio de 1990, págs.131-135).

Con vista que existe un precedente en nuestra jurisprudencia que establece la constitucionalidad del artículo 1744 del Código Judicial, surge la excepción de cosa juzgada constitucional, toda vez que copiosa jurisprudencia ha indicado que no es posible el examen constitucional de asuntos que ya han sido materia de pronunciamiento de fondo, por lo que no debe darse una nueva decisión, de conformidad con el artículo 203 de la Constitución Política, el cual indica que las decisiones sobre el control constitucional que pronuncie esta Corporación de Justicia son finales, definitivas y obligatorias.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL con relación al artículo 1744 del Código Judicial y, ORDENA su inmediato archivo.

Notifíquese y archívese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ --
GRACIELA J. DIXON C. -- JORGE FEDERICO LEE -- ARTURO HOYOS -- JOSÉ A. TROYANO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ALBERTO GONZÁLEZ HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE ANEL ESTEBAN NIÑO ARGÜELLES CONTRA LA SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2003, EMITIDA POR EL JUZGADO PRIMERO PENAL, Y LA SENTENCIA DE 11 DE ABRIL DE 2004, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Arturo Hoyos
Fecha: 31 de diciembre de 2004
Materia: Inconstitucionalidad
Acción de inconstitucionalidad
Expediente: 782-2004

VISTOS:

El licenciado Alberto H. González Herrera, Defensor de Oficio, quien actúa en nombre y representación de ANEL ESTEBAN NIÑO ARGÜELLES, ha interpuesto acción de inconstitucionalidad contra la sentencia de 25 de noviembre de 2002, emitida por el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá y la sentencia de segunda instancia, No. 56 de 11 de abril de 2003, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, en el proceso penal seguido al accionante por la comisión del Delito de Robo.

La acción constitucional fue repartida y se encuentra para decidir su admisibilidad, a lo que procede esta Superioridad, de conformidad con lo que al respecto dispone tanto el Código Judicial en los artículos 2560 y 2561, como la jurisprudencia.

El escrito que contiene la demanda de inconstitucionalidad cumple con las formalidades comunes a toda demanda, además de que se transcriben las sentencias impugnadas y se aporta copia debidamente autenticadas de las mismas. No obstante, advierte el

Pleno que en los hechos de la acción constitucional que se examina el proponente de la misma hace relación, básicamente, a la valoración probatoria que hacen los juzgadores penales al proferir las resoluciones objetadas, por lo que es importante reiterar que la acción de inconstitucionalidad no constituye una tercera instancia, sino un procedimiento destinado exclusivamente a la revisión de violaciones constitucionales. La Corte sobre este punto ha señalado:

“Al resolver el Pleno debe reiterar que en las acciones de inconstitucionalidades no es propio el examen de los juicios o razones que llevaron al juzgador a dictar un fallo ni tampoco la apreciación de las pruebas que sirvieron de fundamento a un juez para emitir una decisión, pues de lo contrario se convertiría a esta Corporación de Justicia en una especie de tribunal de tercera instancia. En este tipo de procesos, la Corte tiene como función confrontar el acto o norma acusada con los preceptos constitucionales que se dicen infringidos y no ejercer el papel de juzgador de tercera instancia. (Resolución del Pleno de la Corte de 21 de julio de 1998).

En este mismo sentido, en Sentencia de 6 de noviembre de 1996, el Pleno de la Corte indicó:

“Una examen de la presente acción a los efectos de considerar su admisión, lleva a estimar que debe ser inadmitida por las siguientes razones: el demandante pretende, según sus propias palabras, que “en este caso no se tomaron en cuenta todos los criterios de validez o legitimidad de la prueba, establecida en el Código de procedimientos”, y señala los artículos 770, 772 y 820 del Código Judicial.

Como se observa, la disconformidad del demandante se centra en la aplicación de los principios de apreciación y valoración de los medios probatorios por parte del juzgador al decidir el proceso penal, aspectos que no son susceptibles de ser analizados dentro de una acción de inconstitucionalidad, que no puede ser considerada como una tercera instancia de proceso alguno.”

De todo lo anterior, se desprende claramente que la acción de inconstitucionalidad propuesta resulta inadmisibile, por no cumplir el escrito mediante la cual se presenta, con las formalidades y requisitos legales respectivos, por lo que procede negar su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado Alberto H. González Herrera, en representación de ANEL ESTEBAN NIÑO ARGÜELLES, contra la Sentencia de 25 de noviembre de 2002, emitida por el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, y la sentencia de segunda instancia, No. 56 de 11 de abril de 2003, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese.-

ARTURO HOYOS

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO - JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- JORGE FEDERICO LEE
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO MARTÍN MOLINA CONTRA EL ARTÍCULO 20 DEL CÓDIGO DE LA FAMILIA. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	31 de diciembre de 2004
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	202-2004

VISTOS:

El licenciado Martín Jesús Molina, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 20 del Código de la Familia.

La norma cuya inconstitucionalidad se demanda es del tenor siguiente:

“Artículo 20. Llámese doble vínculo al parentesco por parte del padre y de la madre conjuntamente, y vínculo sencillo al parentesco por parte del padre o por parte de la madre, disyuntivamente.”

Procede este Tribunal Constitucional en esta etapa, a revisar la procedencia de la acción constitucional previa la constatación del cumplimiento de los requisitos contenidos en los artículos 101, 665 y 2560 del Código Judicial, así como la jurisprudencia constitucional que esta Corporación de Justicia ha proferido al respecto.

En esa labor se advierte de inmediato, la pretermisión de una formalidad. Ello es así, ya que con relación al artículo 665 del Código Judicial, que regula los presupuestos comunes a toda demanda, el Pleno hace énfasis en la sección denominada “Exposición de los Hechos Constitutivos en que se funda la Demanda”, se observa que el accionante ha desarrollado siete puntos en los que transcribe artículos de la Constitución Nacional y artículos del Código de la Familia, sin expresar claramente la relación de estas normas con el artículo 20 del Código de la Familia que deviene en inconstitucional, por lo que el Tribunal Constitucional se ve imposibilitado de entrar a considerar la disposición acusada. Es importante recordar que sin el cumplimiento de este requisito, “no es posible que el Tribunal pueda conocer en forma precisa las circunstancias fácticas del caso, conocimiento sin el cual la decisión se vería privada de información que la norma estima imprescindible para sustentar la actuación jurisdiccional”. (Sentencia de 11 de febrero de 1999, 3 de enero de 2001 y 25 de junio de 2001).

Frente a esta circunstancia es palpable que la acción de inconstitucionalidad promovida por el licenciado Martín Jesús Molina, ha sido incorrectamente estructurada, por lo que no procede su admisión.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado Martín Jesús Molina, contra el artículo 20 del Código de la Familia.

Notifíquese.-

ARTURO HOYOS

JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO --
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ESMERALDA AROSEMENA DE
TROITIÑO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Advertencia

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS SOCIEDADES MERCATEL, S. A. Y CONSTRUCCIONES CIVILES GENERALES, S.A. CONTRA EL ARTÍCULO 83 DEL ACUERDO MUNICIPAL NO. 116 DE 9 DE JULIO DE 1996, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMÁ. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	23 de diciembre de 2004
Materia:	Inconstitucionalidad
	Advertencia
Expediente:	635-2004

VISTOS:

La Gobernadora de la Provincia de Panamá, para ese entonces, licenciada Irlena Brown Villalobos, remitió a esta Corporación de Justicia la advertencia de inconstitucionalidad, que contra el artículo 83 del Acuerdo Municipal No. 116 de 9 de julio de 1996, dictado por el Consejo Municipal de Panamá, ha promovido la firma forense GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, en representación de la personas jurídicas denominadas MERCATEL, S.A. y CONSTRUCCIONES CIVILES GENERALES, S.A.

La norma cuya inconstitucionalidad se advierte es del tenor siguiente:

“Artículo 83: Cuando la construcción o parte de ella se hubiere ejecutado o se esté ejecutando en contravención a los planos aprobados o anteproyectos para Permiso Preliminar aprobados por las autoridades competentes o en abierta violación a las Normas de Desarrollo Urbano o las disposiciones del presente Acuerdo, el Director de obras y Construcciones Municipales, previo informe técnico, notificará al Alcalde de esta situación y solicitará la suspensión de la obra, hasta tanto se corrijan las deficiencias o anomalías existentes. Cuando dichas anomalías o deficiencias no se subsanen en el término estipulado o cuando no sean susceptibles de corrección, previa evaluación técnica realizada por la Dirección de Obras y Construcciones Municipales, ésta podrá ordenar, a expensas del propietario, la demolición de parte o totalidad de la obra, que no cumpla las reglamentaciones vigentes.

PARÁGRAFO: Mediante el presente Acuerdo, el Alcalde delega en el Director de Obras y Construcciones Municipales y en su defecto el Jefe del Departamento Técnico Legal de Obras y Construcciones la facultad de suspender las obras que no se ajusten al fiel cumplimiento del presente Acuerdo, de manera tal que esta suspensión sea expedita y efectiva. Queda prohibido a cualquier otra dirección municipal, ejercer las funciones de inspectores de las obras señaladas en el presente Acuerdo, cuya competencia es de la Dirección de Obras y Construcciones Municipales."

Corresponde en estos momentos examinar el libelo de advertencia a efectos de comprobar si cumple con las formalidades que instituye el artículo 203 de la Constitución Política y los artículos 2558 y 2560 en concordancia con el artículo 665 del Código Judicial, así como la interpretación jurisprudencial que de ellos ha venido realizando el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

En esa labor se advierte de inmediato, la pretermisión de algunas formalidades.

En primer lugar, se advierte que el libelo no se dirige al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, como lo indica el artículo 101 del Código Judicial, sino a la Señora Gobernadora de la Provincia de Panamá.

En el apartado correspondiente a la transcripción literal de la norma acusada de inconstitucional, transcribe la misma. Sin embargo, al indicar las disposiciones constitucionales que se estiman infringidas y el concepto de la infracción, aunque las transcribe y explica su infracción, no precisa el concepto en que éstas son violentadas por la norma acusada de inconstitucional.

Sobre esta materia, esta Corporación de Justicia ha manifestado que:

".... en toda acción de inconstitucionalidad, luego de la transcripción de las disposiciones constitucionales que se estiman infringidas, debe expresarse el concepto de la infracción. Este presupuesto procesal de la demanda tiene una importancia cardinal, debido a que este apartado le corresponde al activador procesal explicar el modo como ha surgido el conflicto entre la norma o acto atacado con la disposición fundamental que se estima infringida. En ese sentido, tenemos que en materia de control de constitucionalidad de leyes y actos jurídicos generales, debe atenderse lo preceptuado en el artículo 203 de la Carta Magna, que establece la competencia exclusiva del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de conocer y resolver sobre integridad de la Constitución, cuando cualquier persona demande ante ella la inconstitucionalidad de leyes, decretos y demás actos por razones de fondo (Sentencia de 30 de septiembre de 1999).

Por otro lado, es necesario que el advertidor haga un recuento pormenorizado de los hechos que giran en torno a la advertencia incoada, para que así esta Corporación de Justicia tenga una idea completa de las circunstancias fácticas acaecidas y que dieron como resultado el presente incidente constitucional.

Finalmente, uno de los requisitos esenciales de la advertencia de inconstitucionalidad es que la norma cuya constitucionalidad se consulta no haya sido aplicada. En ese orden de ideas, se aprecia en el libelo de la advertencia, que el artículo 83 del Acuerdo Municipal No. 116, de 9 de julio de 1996, ya fue aplicado en la Resolución No. 010-DOYCM de 6 de enero de 2004, emitida por el Director de Obras y Construcciones Municipales del Distrito de Panamá, y es contra esa misma resolución que se ha presentado recurso de reconsideración con apelación en subsidio, dentro del cual se eleva la presente consulta constitucional, tal como se desprende del Oficio No. A.L. 128-04, enviado a esta Corporación de Justicia por la entonces Gobernadora de la Provincia de Panamá, por encontrarse el proceso administrativo ante ese despacho, en grado de apelación.

Por lo tanto, la norma objeto de la advertencia ya fue aplicada dentro del proceso administrativo, por lo que la presente acción constitucional resulta extemporánea y no puede ser admitida.

Indicado lo anterior, el Tribunal Constitucional observa que la advertencia de inconstitucionalidad propuesta por la firma forense GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, en representación de MERCATEL, S.A. y CONSTRUCCIONES CIVILES GENERALES, S.A., incumple los requisitos que exige una acción de esta naturaleza por lo que la misma no será admitida.

En mérito de lo expuesto, La Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad propuesta por la firma forense GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, en representación de las sociedades MERCATEL, S.A. y CONSTRUCCIONES CIVILES GENERALES, S.A., contra el Artículo 83 del Acuerdo Municipal No. 116 de 9 de julio de 1996, dictado por el Consejo Municipal de Panamá.

Notifíquese.-

ARTURO HOYOS

JOSÉ A. TROYANO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -
- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- JORGE FEDERICO LEE
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA EN REPRESENTACIÓN DE LA FUNDACIÓN CENTRO GEORGE WESTERMAN, CONTRA LOS ARTÍCULOS 1401, 1402, 1403, 1404, 1405, 1411 Y 1412 DEL CÓDIGO

JUDICIAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 30 de diciembre de 2004
Materia: Inconstitucionalidad
Advertencia
Expediente: 939-04

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la advertencia de inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado Ademir Montenegro, actuando en representación de Fundación Centro George Westerman, contra los artículos 1401, 1402, 1403, 1404, 1405, 1411 y 1412 del Código Judicial.

Corresponde en esta etapa procesal examinar el libelo de advertencia presentado, a fin de determinar si cumple con los requisitos necesarios para su admisibilidad.

En tal sentido, el artículo 2558 del Código Judicial establece que

Cuando alguna de las partes en un proceso, advierta que la disposición legal o reglamentaria es inconstitucional, hará la advertencia respectiva a la autoridad correspondiente, quien en el término de dos días, sin más trámite, elevará la consulta a la Corte Suprema de Justicia, para los efectos del artículo anterior

La disposición anterior evidencia que solamente puede advertirse de inconstitucional aquella norma legal o reglamentaria aplicable al caso en concreto y que, además, es la que resuelve el negocio. En el caso que nos ocupa, el advirtiente demanda en general disposiciones que regulan el proceso de lanzamiento, así como también artículos aplicables en conjunto a los procesos de desahucio y lanzamiento, cuando lo correcto es que señalara la norma legal o reglamentaria que resolvía el negocio, aplicable al caso y que, a su juicio, es inconstitucional. En relación a este tema, el Pleno de la Corte ha manifestado que:

A juicio de la Corte, la presente advertencia no debió ser admitida por cuanto la misma infringe la limitación establecida en la norma constitucional antes mencionada al solicitar que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia se pronuncie sobre la constitucionalidad del decreto 6 de 6 de abril de 1981 en su totalidad, en lugar de señalar específicamente la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso en estudio, lo cual no permite a esta Corporación adentrarse al estudio sobre la constitucionalidad pretendida por la advirtiente (Sentencia de 13 de septiembre de 1994).

Por otro lado, por tratarse de normas que regulan la conducción del proceso, en este caso proceso de lanzamiento, tampoco son susceptibles de ser demandadas a través de una advertencia de inconstitucionalidad.

Con relación a las disposiciones constitucionales que el advirtiente considera vulneradas, cita la violación del artículo 32 de la Constitución Política. Sin embargo, omite indicar en qué concepto de infracción fue lesionada dicha disposición. También cita de manera conjunta la vulneración de los artículos 45 y 46 constitucionales, en concepto de violación directa.

Ahora bien, conocido es que en esta sección debe transcribirse la disposición constitucional que se considera violada seguida de su concepto de infracción y una explicación que sustente la supuesta violación, para luego entonces, transcribir otra norma que debe ser desarrollada de manera similar.

Con vista de las deficiencias anotadas, esta Superioridad estima que lo que procede en derecho es declarar la inadmisibilidad del libelo promovido.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado Ademir Montenegro, contra los artículos 1401, 1402, 1403, 1404, 1405, 1411 y 1412 del Código Judicial.

Notifíquese y archívese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

ADÁN ARNULFO ARJONA L. (Con Salvamento de Voto) -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- JORGE FEDERICO LEE -- ARTURO HOYOS -- JOSÉ A. TROYANO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ADAN ARNULFO ARJONA L.

Con el mayor respeto y consideración debo manifestar mi desacuerdo con el fallo de mayoría por las razones que a continuación se precisan:

1. La decisión mayoritaria reitera criterios que ha sostenido el Pleno desde hace algún tiempo en el sentido de que sólo caben Advertencias de Inconstitucionalidad cuando la norma procesal cuestionada pone fin al proceso o impide su continuación.
2. Después de reflexionar sobre ésta orientación he llegado al convencimiento de que la misma debe ser rectificadora, pues, estimo que no cuenta con respaldo legal ni constitucional.
3. El ámbito de control que la Constitución ha enunciado en su artículo 203 de la Carta Política es claramente amplio y generoso, pues, dicho control puede ejercerse en la Advertencia de Inconstitucionalidad respecto de las “Leyes, Decretos, Acuerdos, Resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquiera persona”.
4. Al Pleno de la Corte le corresponde la sagrada función de preservar la guarda de la integridad de la Constitución, y ello significa que a través de sus decisiones debe evitar que los preceptos y garantías previstos en ésta Carta Fundamental resulten lesionados o desconocidos por actos de inferior jerarquía normativa.
5. En desarrollo de la misión que la Constitución le ha asignado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia cobra mayor valor el planteamiento del que vengo haciendo mérito, y es que la protección de la guarda de la integridad de la Constitución no puede mediatizarse ni en el fondo ni en la forma mediante interpretaciones de corte claramente formalístico que puedan implicar la creación de requisitos o formalidades que dificulten el acceso a la Justicia Constitucional.
6. El Tribunal Constitucional tiene como desideratum fundamental proteger los derechos ciudadanos ante los actos lesivos de la autoridad y ese fin superior no puede menoscabarse o mediatizarse por interpretaciones formalísticas de los requisitos de admisión de las Advertencias de Inconstitucionalidad.
7. El Tribunal que interpreta la Constitución en forma privativa tiene la elevada responsabilidad de hacer que la Constitución sirva para algo y, que no sea un mero texto frío y distante, contentivo de promesas o aspiraciones líricas sin ninguna posibilidad de utilidad práctica. En ese propósito, estimo que el Tribunal Constitucional, tiene que favorecer que los mecanismos procesales ideados por el Constituyente (Vgr. la Advertencia) tengan eficacia y cumplan los propósitos de protección que de él se esperan.
8. En lo que atañe a las Advertencias de Inconstitucionalidad, hay que tener en cuenta que por la vía de la interpretación del Tribunal no pueden levantarse requisitos adicionales a los previstos en la Constitución o la Ley. Es sabido que, en nuestro sistema la Advertencia de Inconstitucionalidad puede ejercitarse con apego a las siguientes condiciones:
 - a. Puede ensayarse contra una disposición legal o reglamentaria.
 - b. La disposición legal o reglamentaria tiene que ser aplicable al caso.
 - c. La Advertencia puede proponerse antes de que la norma haya sido aplicada.
9. En adición a lo expresado, es conveniente destacar que la figura de la Advertencia de Inconstitucionalidad está revestida de un doble propósito claramente distinguible, a saber:
 - a. Una finalidad cuasi cautelar en beneficio de quién actúa como parte en un proceso para evitar que se le aplique una disposición legal o reglamentaria que considera contraria a la Constitución. La finalidad cautelar se observa en el hecho de que la aplicación de la norma cuestionada se difiere hasta que el Pleno de la Corte adelante el examen de constitucionalidad correspondiente.
 - b. Una finalidad defensiva de la integridad de la Constitución a los efectos de promover el control jurisdiccional de legitimidad respecto de normas legales o reglamentarias que se pretenden aplicar en un proceso, que por razones de fondo o de forma pueden tener un contenido en conflicto con la normativa constitucional.
10. La finalidad atribuida a la Advertencia de Inconstitucionalidad no puede reducirse o empujarse por la utilización de criterios hermenéuticos que no favorezcan su funcionalidad. Los Tribunales no pueden mediante la interpretación excluir determinados actos del control de la justicia constitucional, ya que estos sólo puede hacerlo la Constitución o la Ley.
11. No existe ningún precepto constitucional que limite el ejercicio del control que atribuye el Pleno de la Corte el artículo 203 de la Carta Magna en relación con normas de contenido procesal. La propia historia jurisprudencial confirma que en la mayoría de los casos la Corte ha ejercido sin limitaciones el control constitucional de normas procesales y cuando las ha considerado contrarias a la Constitución no ha tenido reparo en reconocerlo.
12. Las normas procesales no importa si ponen fin o no al proceso pueden contener elementos en contradicción con la Constitución, y no me parece aconsejable que por anticipado se fijen por la vía jurisprudencial exigencias para limitar el ejercicio de las atribuciones de defensa que se ha encomendado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, respecto de la integridad de la Carta Política.

13. La Constitución es bastante diáfana en establecer que el control constitucional puede ejercitarse cuando por razones de fondo o de forma un precepto jurídico se encuentre en contradicción con el texto constitucional.

14. Una norma procesal que establezca una desigualdad entre las partes o que prive a alguna de ellas del derecho de proponer pruebas o alegar, por ejemplo, estaría en franca contradicción con la garantía constitucional del debido proceso, y me resulta francamente difícil aceptar que ésta norma no puede ser advertida de inconstitucional pese a su contenido manifiesto.

En conclusión, creo que el criterio fijado por el Pleno en relación con la admisibilidad de Advertencias de normas procesales es restrictivo e inconveniente, pues, limita no sólo el acceso del ciudadano a la justicia constitucional sino que erige talanqueras al pleno ejercicio de la atribución que se ha confiado a la Corte Suprema de Justicia para preservar la guarda de la integridad de la Constitución.

Como esta posición no es compartida por el resto de los integrantes de la Corporación, respetuosamente dejo consignado que, SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

ADAN ARNULFO ARJONA L.

CARLOS H. CUESTAS.- Secretario General

SOLICITUD PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS JONES, PARA QUE SE REMITA LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD AL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, LA CUAL FUE PRESENTADA EN LA CORREGIDURÍA DE ANCÓN EL 5 DE AGOSTO DE 2004. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	30 de diciembre de 2004
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	894-04

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la solicitud promovida por el licenciado Carlos Jones, a fin de que esta Corporación de Justicia le ordene al Corregidor de Ancón que remita la advertencia de inconstitucionalidad que promovió ante dicho funcionario.

El escrito promovido por el licenciado Jones se fundamenta en que el 5 de agosto de 2004, promovió una advertencia de inconstitucionalidad dentro de un proceso administrativo de lanzamiento por intruso interpuesto por la sociedad Consejo de los Caballeros de Panamá-Balboa-Colón, contra la sociedad Balboa, S. A.. Agrega el licenciado Jones, que pese a que el artículo 2558 del Código Judicial concede un término de 2 días para que el funcionario remita en consulta la advertencia presentada, ha transcurrido en exceso dicho término sin que se haya remitido la advertencia (fs.2-3).

Procede el Pleno de la Corte a resolver lo que en derecho corresponda. Así, nuestra legislación no establece ningún mecanismo o norma que obligue a esta Superioridad ordenarle al funcionario ante el cual se ha promovido la advertencia que la remita de inmediato al Pleno de esta Corporación de Justicia. Y es que la Corte ni siquiera tiene competencia para pronunciarse al respecto, por cuanto que, jurídicamente, el negocio no ha llegado a conocimiento del Pleno de la Corte para su resolución.

Por lo tanto, no tiene o carece de sustento legal la solicitud así formulada. No obstante, el solicitante si mantiene una disconformidad con el trámite que se le ha dado a la advertencia promovida puede promover un proceso por incumplimiento de sus deberes o del trámite que dispone la ley, si es de mérito.

Finalmente, el licenciado Jones debe tener en cuenta con respecto a lo antes anotado que la remisión que debe hacer el funcionario de la advertencia no es automática. Ello en razón de que el funcionario ante el cual se promovió la advertencia puede rechazarla sin necesidad de remitirla a la Corte según profusa jurisprudencia de esta Superioridad, siempre que la norma haya sido aplicada al caso, cuando la resolución ha sido expedida, si la norma no es aplicable al caso, o bien, cuando exista un pronunciamiento de que la disposición advertida de inconstitucional no lo es.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO la solicitud presentada por el licenciado Carlos Jones.

Notifíquese y archívese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. (Con Salvamento de Voto) -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. (Con Salvamento de Voto) -- JORGE FEDERICO LEE -- ARTURO HOYOS -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ADAN ARNULFO ARJONA L.

Con el mayor respeto y consideración debo manifestar mi desacuerdo con el fallo de mayoría por las razones que a continuación se precisan:

- 1.El fallo de mayoría coloca al afectado en una situación de honda incertidumbre puesto que no le ofrece un remedio claro, directo y efectivo para superar la negativa de un funcionario a remitir al Pleno de la Corte Suprema de Justicia una Advertencia de Inconstitucionalidad propuesta dentro de una actuación.
- 2.La decisión mayoritaria sostiene, en mi opinión, erróneamente que el afectado le queda el camino de promover un proceso por incumplimiento de deberes contra el funcionario que no remitió la Advertencia de Inconstitucionalidad como lo ordena la Ley (art.2558 C.J.).
3. El problema en debate es que con esta interpretación de la mayoría, el Pleno que es el competente para conocer de la Advertencia de Inconstitucionalidad, se abstiene de conocer de un reclamo conexo con dicho trámite cual es la situación que se produce cuando el funcionario ante el cual se formula la Advertencia no la remite a esta Corporación como lo exige claramente el artículo 2558 del Código Judicial.
4. La no remisión de la Advertencia constituye un evidente desconocimiento de la Ley, situación que el Pleno no puede evadir con la tesis que propicia la mayoría. Si el funcionario no remite la Advertencia como lo ordena el artículo 2558 del Código Judicial, estimo que el Pleno tiene toda la competencia legal para intervenir en esa situación. El establecer que el funcionario remiso incurre en una eventual proceso disciplinario no es suficiente para pasar por alto el hecho de que el ciudadano que formuló la Advertencia no se le esta remitiendo la misma como es el querer manifiesto de la Ley.
- 5.Sobre la Advertencia de Inconstitucionalidad es conveniente indicar lo siguiente:
 - a.El ámbito de control de admisibilidad de una Advertencia corresponde, en términos generales, al Pleno ya que es éste el Tribunal que, en todo caso, está llamado a resolverla.
 - b.El funcionario ante quien se formula la Advertencia tiene, por excepción, un margen de control reducido para hacer calificaciones sobre la admisibilidad. Son supuestos que, por excepción, permiten el ejercicio de ese control los siguientes:
 - b.1. Que la norma haya sido objeto de pronunciamiento previo por parte del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, hipótesis que configuraría la cosa juzgada constitucional (art.203 numeral 1 C.N.).
 - b.2. Que la disposición advertida sea aplicable al caso; y
 - b.3. Que la disposición advertida no haya sido aplicada.

Fuera de éstos casos, es el Tribunal Constitucional el que le corresponde rechazar o aceptar para trámite una Advertencia de Inconstitucionalidad. (vrg. verificación sobre el cumplimiento de exigencias formales, etc.)

El funcionario ante quien se formula la advertencia, en este caso, la Corregiduría de Ancón, le corresponde "sin más trámite" elevar la consulta al Pleno de la Corte. (art.2558 C.J.)

En síntesis, la formula de rechazo de plano que emplea la mayoría carece de sustento legal y, por tanto, dejo sentado de manera categórica que, SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

ADAN ARNULFO ARJONA L.

CARLOS H. CUESTAS.- Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA GRACIELA J. DIXON C.

Con todo respeto, por no estar de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría de los Magistrados que integran el Pleno, en la solicitud presentada por el licenciado Carlos Jones, quien pide se remita al Pleno de esta Corporación de Justicia, la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada en la Corregiduría de Ancón, deseo expresar que SALVO EL VOTO por las siguientes razones.

El criterio mayoritario se inclinó por Rechazar de Plano la solicitud presentada, cuando de acuerdo el artículo 2558 del Código Judicial una vez hecha la advertencia por una de las partes, la autoridad competente se ve compelida a remitir sin más trámite la Consulta a la Corte Suprema de Justicia, quien tiene la facultad de admitirla o rechazarla.

Veamos el contenido de la referida disposición:

Artículo 2528:

"Cuando alguna de las partes en un proceso, advierta que la disposición legal o reglamentaria es inconstitucional, hará la advertencia respectiva a la autoridad correspondiente, quien en el término de dos días, sin más trámite, elevará la Consulta a la Corte Suprema de Justicia, para los efectos del artículo anterior".

De mano con lo anterior debemos señalar que existe jurisprudencia de esta Colegiatura en la que se ha dejado sentado que la autoridad competente debe remitir sin más trámite a la Corte Suprema de Justicia la advertencia de inconstitucionalidad, tal como lo dispone el artículo 2558 del Código Judicial. En este sentido encontramos la Sentencia de 10 de enero de 2002, en la cual se rechaza de plano por improcedente la consulta de inconstitucionalidad presentada por la Superintendente de Seguros y Reaseguros de Panamá y se ORDENA que dicha institución remita a esta Corporación de Justicia la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el licenciado Randolph A. Lawson, actuando en representación de Roy Tasco Wesley.

Por otro lado, debemos acotar que si bien existe jurisprudencia de esta Colegiatura Judicial en la cual se le concede facultad al funcionario ante el cual se promovió la advertencia de inconstitucionalidad de rechazarla sin necesidad de remitirla a la Corte, dicha autorización ha sido fundamentada en dos supuestos que son cuando la norma ya ha sido objeto de pronunciamiento previo por parte del Pleno de la Corte Suprema de Justicia y cuando la disposición advertida ya ha sido aplicada al caso (ver fallo de 22 de julio de 1993). De tal suerte que sólo en estos casos puede la autoridad competente rechazar la advertencia debiendo poner en conocimiento de las partes, a través de una resolución su decisión. En los demás casos el funcionario está en la obligación de remitir la consulta, a la Corte Suprema de Justicia.

Ante las consideraciones que preceden considero que la solicitud presentada por el licenciado Carlos Jones, debió ser admitida, pero, como quiera que mi opinión no es compartida por el resto de los Magistrados que integran el Pleno, respetuosamente manifiesto que, SALVO MI VOTO.

Fecha: Ut supra.

GRACIELA J. DIXON C.

CARLOS H. CUESTAS.- Secretario General

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES PIANCENZA, S. A. CONTRA EL ACUERDO MUNICIPAL NO. 116 DE 9 DE JULIO DE 1996. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	31 de diciembre de 2004
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	394-2004

VISTOS:

El Director de Obras y Construcciones Municipales, Ingeniero Isaías Bonilla ha remitido a esta Corporación de Justicia la advertencia de inconstitucionalidad, que contra el artículo 83 del Acuerdo Municipal No. 116 de 9 de julio de 1996, dictado por el Consejo Municipal de Panamá, ha promovido la firma forense GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, en representación de la persona jurídica denominada INVERSIONES PIANCENZA, S.A.

La norma cuya inconstitucionalidad se advierte es del tenor siguiente:

"Artículo 83: Cuando la construcción o parte de ella se hubiere ejecutado o se esté ejecutando en contravención a los planos aprobados o anteproyectos para Permiso Preliminar aprobados por las autoridades competentes o en abierta violación a las Normas de Desarrollo Urbano o las disposiciones del presente Acuerdo, el Director de obras y Construcciones Municipales, previo informe técnico, notificará al Alcalde de esta situación y solicitará la suspensión de la obra, hasta tanto se corrijan las deficiencias o anomalías existentes. Cuando dichas anomalías o deficiencias no se subsanen en el término estipulado o cuando no sean susceptibles de corrección, previa evaluación técnica realizada por la Dirección de Obras y Construcciones Municipales, ésta podrá ordenar, a expensas del propietario, la demolición de parte o totalidad de la obra, que no cumpla las reglamentaciones vigentes.

PARÁGRAFO: Mediante el presente Acuerdo, el Alcalde delega en el Director de Obras y Construcciones Municipales y en su defecto el Jefe del Departamento Técnico Legal de Obras y Construcciones la facultad de suspender las obras que no se ajusten al fiel cumplimiento del presente Acuerdo, de manera tal que esta suspensión sea expedita y efectiva. Queda

prohibido a cualquier otra dirección municipal, ejercer las funciones de inspectores de las obras señaladas en el presente Acuerdo, cuya competencia es de la Dirección de Obras y Construcciones Municipales.”

Corresponde en estos momentos examinar el libelo de advertencia a efectos de comprobar si cumple con las formalidades que instituye el artículo 203 de la Constitución Política y los artículos 2558 y 2560 en concordancia con el artículo 665 del Código Judicial, así como la interpretación jurisprudencial que de ellos ha venido realizando el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

En esa labor se advierte de inmediato, la pretermisión de algunas formalidades.

En primer lugar, se advierte que el libelo no se dirige al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, como lo indica el artículo 101 del Código Judicial, sino al Señor Director de Obras y Construcciones Municipales.

Por otro lado, es necesario que el advertidor haga un recuento pormenorizado de los hechos que giran en torno a la advertencia incoada, para que así esta Corporación de Justicia tenga una idea completa de las circunstancias fácticas acaecidas y que dieron como resultado el presente incidente constitucional.

Finalmente, uno de los requisitos esenciales de la advertencia de inconstitucionalidad es que la norma cuya constitucionalidad se consulta no haya sido aplicada. En ese orden de ideas, se aprecia que el artículo 83 del Acuerdo Municipal No. 116, de 9 de julio de 1996, es un precepto que fundamentó la Resolución No. 018-STL de 5 de marzo de 2004, emitida por el Director de Obras y Construcciones Municipales del Distrito de Panamá (fs. 32 del cuadernillo de amparo), y es contra esa misma resolución que se ha presentado recurso de reconsideración con apelación en subsidio, dentro del cual se eleva la presente consulta constitucional.

Por lo tanto, la norma objeto de la advertencia ya fue aplicada dentro del proceso administrativo que se le sigue a la sociedad INVERSIONES PIACENZA, S.A., en virtud de la denuncia presentada por el Director Nacional de Patrimonio Histórico, por lo que la misma resulta extemporánea y no puede ser admitida.

Indicado lo anterior, el Tribunal Constitucional observa que la advertencia de inconstitucionalidad propuesta por la firma forense GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, en representación de INVERSIONES PIACENZA, S.A. incumple con los requisitos que exige una acción de esta naturaleza por lo que misma no será admitida.

En mérito de lo expuesto, La Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad propuesta por la firma forense GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, en representación de la sociedad INVERSIONES PIACENZA, S.A., contra el Artículo 83 del Acuerdo Municipal No. 116 de 9 de julio de 1996, dictado por el Consejo Municipal de Panamá.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO - JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- JORGE FEDERICO LEE
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Denuncia

DENUNCIA CRIMINAL PRESENTADA POR LA LICENCIADA OMARIS MARTINEAU ARBOLEDA, CONTRA LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y CUALQUIER OTRO DELITO QUE RESULTE DE LA INVESTIGACIÓN. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 23 de diciembre de 2004
Materia: Tribunal de Instancia
Denuncia
Expediente: 636-04

VISTOS:

La Procuraduría General de la Nación, ha remitido a esta Corporación de Justicia, la denuncia criminal presentada por la licenciada OMARIS MARTINEAU ARBOLEDA contra los Magistrados del Tribunal Electoral: Eduardo Valdés Escoffery, Erasmo Pinilla y Dennis Allen, por supuesto delito contra la Administración Pública, en la modalidad de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos.

La denuncia presentada, se fundamenta, en lo medular, en los hechos que a continuación se detallan:

“...

TERCERO: Que el lunes 9 de febrero de 2004, los Magistrados del Tribunal Electoral, ... reunidos en la denominada Sala de Acuerdos del Tribunal Electoral de la República de Panamá, analizaron y discutieron las noticias aparecidas en el diario “La Prensa” los días domingo 8 y lunes 9 de febrero de 2004, en las que se da cuenta de la participación de la Señora Presidenta de la República en una inauguración de un proyecto de calles en el Distrito de Las Tablas, Provincia de Los Santos. Que los tres Magistrados del Tribunal Electoral, en la citada Sala de Acuerdos, consideraron que el contenido de las noticias destacaba una promoción de la candidatura a la reelección del Legislador Carlos Afú, por el Circuito 7-1, de la Provincia de Los Santos.

CUARTO: Que los tres (3) Magistrados del Tribunal Electoral que estamos denunciando, decidieron iniciar una investigación en contra de la señora Presidenta de la República con fundamento a una supuesta violación de normas constitucionales y legales, para lo cual el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, Eduardo Valdés Escoffery, remitió y firmó la Nota N° 053-MP-2004-TE de 9 de febrero de 2004, la que dirigió al Fiscal Electoral, Lcdo. Gerardo Solís, con copia a la señora Presidenta de la República, Mireya Moscoso, en la que apuntando la decisión tomada en dicha Sala de Acuerdos, con la comparecencia de los otros dos Magistrados, Erasmo Pinilla y Dennis Allen Frias, solicitó el inicio de un proceso en contra de la señora Presidenta.

SEXTO: Que ante la ilegal y arbitraria instrucción emitida por los Magistrados del Tribunal Electoral, el Señor Fiscal Electoral, mediante Nota N° 009-DS, también de 9 de febrero de 2004, respondió la instrucción recibida de los Magistrados del Tribunal Electoral.

SÉPTIMO: Que efectivamente, tal como atinadamente anota el señor Fiscal Electoral, los Magistrados del Tribunal Electoral no tienen facultad constitucional para ordenar el inicio de investigaciones en contra de la Presidenta de la República, mucho menos para juzgarla, por ninguna clase de delitos, por cuanto, la Constitución Política de la República de Panamá establece expresamente cómo y bajo qué circunstancias – podría producirse un juicio o “empeachment” contra un Presidente de la República.

OCTAVO: Que es evidente que la instrucción dada por los Magistrados del Tribunal Electoral para que se abriera una investigación contra la Presidenta de la República, constituye un claro abuso de autoridad y una exlimitación de funciones en vista de que éstos carecen de facultad constitucional y legal para girarle instrucciones al Fiscal Electoral, por una parte y, por la otra, para pretender arrogarse la competencia de juzgar a la Presidenta de la República cuando ésta solamente puede ser responsable por los actos que señala específicamente el Artículo 186 de la Constitución Política y solamente podría ser juzgada por la Comisión Judicial de la Asamblea Legislativa conforme lo establece el Artículo 154 de la Constitución Política al definir las funciones judiciales de la Asamblea Legislativa...”

NOVENO: Que además de la conducta constitutiva de los delitos que estamos denunciando, los señores Magistrados del Tribunal Electoral comunicaron y difundieron la aludida nota a los distintos medios de comunicación, razón por la cual fue publicada y comentada el martes 10 de febrero en diversos medios de comunicación, constituyendo un acto, además de abusivo, altamente doloso por parte de los señores Magistrados, que produce daño, perjuicios y deterioro sustancial en la imagen de la señora Presidenta de la República. Que es evidente que el acto además de ser arbitrario, porque ni tenían competencia legal para conocer y juzgar supuestas faltas o delitos cometidos por la Presidenta de la República, es doloso porque carece de toda base legal y aún así lo divulgaron.

DÉCIMO: Que los señores Magistrados del Tribunal Electoral, no sólo se han extralimitado y han abusado de sus funciones, sino que al divulgar la aludida nota a sabiendas de que no tenía competencia para ello, han vulnerado claras disposiciones constitucionales y legales, como el debido proceso (Artículo 32 de la Constitución Política) y la obligación legal de mantener reserva de cualquier investigación o intento de ésta, por cuanto, es elemento fundamental de nuestro ordenamiento constitucional y legal reservar la presunción de inocencia (Artículo 22 de la Constitución Política en concordancia con el Artículo 1942 del Código Judicial). ...”

La denunciante aportó como material probatorio copia de las Notas N° 053-MP-2004-TE y 009-DS de 9 de febrero de 2004, emitidas por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral y el Fiscal Electoral, respectivamente. A su vez, presentó los ejemplares de los diarios: La Prensa, El Panamá América y El Siglo del día 10 de febrero de 2004, en los que se hacen noticias sobre dichas Notas.

Por su parte, el Procurador General de la Nación mediante la Vista Fiscal N° 28 de 12 de mayo de 2004, legible de fojas 103 a 110 del expediente, recomendó al Pleno dictar sobreseimiento personal y definitivo contra los Magistrados del Tribunal Electoral, conforme lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 2207 del Código Judicial.

A su juicio, el material probatorio aportado al proceso no comprueba que los Magistrados del Tribunal Electoral: Eduardo Valdés Escoffery, Erasmo Pinilla y Dennis Allen, hayan incurrido en la comisión de un delito “por peticionar al Fiscal Electoral” que investigara los hechos que denunció el periódico La Prensa, los días 8 y 9 de febrero de 2004. Específicamente, el representante del Ministerio Público, señaló:

“... de la nota dirigida al Fiscal Electoral, no se desprende responsabilidad penal alguna de los Magistrados del Tribunal Electoral con respecto a los cargos que le endilga la denunciante, en el sentido de que no es cierto, tal como argumenta la denunciante, que los denunciados hayan decidido, en Sala de Acuerdos, y solicitado al Fiscal Electoral que inicie una investigación en contra de la señora Presidenta de la República, por supuesta violación de normas constitucionales y legales.

Contrario sensu, los Magistrados únicamente solicitaron que se iniciara una investigación sobre los hechos que se originaron, producto de un acto de inauguración oficial de un proyecto de calles en el Distrito de Las Tablas, Provincia de Los Santos, en la cual participó la Presidente de la República, acto que fue supuestamente para promocionar la candidatura a la reelección del Legislador Afú.

En consecuencia, no se puede afirmar que los denunciados hayan actuado con arbitrariedad y dolo, por peticionar al Fiscal Electoral se investigaran los hechos que denunció el periódico “La Prensa” los días 8 y 9 de febrero; por ende, lo supuestos que acompañan la denuncia carecen de idoneidad y eficacia para acreditar las conductas ilícitas que se le endilgan a los denunciados, o sea, a los titulares Magistrados del Tribunal Electoral.

...”

Examinadas las consideraciones del caso así como las diferentes piezas procesales que conforman el expediente, el Pleno de esta Corporación de Justicia, no observa elemento alguno que demuestre que los Magistrados del Tribunal Electoral: Eduardo Valdés Escoffery, Erasmo Pinilla y Dennis Allen, incurrieron en la comisión de los hechos punibles que contemplan los artículos 336 y 337 del Código Penal, cuyos textos dicen así:

Capítulo IV

Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos

Artículo 336. El servidor público que, con abuso de su cargo ordene o cometa en perjuicio de alguna persona cualquier hecho arbitrario no clasificado especialmente en la ley, penal, será sancionado con prisión de 6 a 18 meses o de 25 a 75 días-multa.

Artículo 337. Será sancionado con prisión de 6 a 18 meses o 25 a 75 días-multa el servidor público que comunique o publique los documentos o noticias que posea por razón de su empleo y que debía mantener en secreto”.

Un análisis exhaustivo de la Nota N° 053-MP-2004-TE fechada 9 de febrero de 2004, demuestra que la actuación de los Magistrados del Tribunal Electoral: Eduardo Valdés Escoffery, Erasmo Pinilla y Dennis Allen, –censurada por la denunciante–, consistió en solicitar al Fiscal Electoral que iniciara una investigación, a fin de determinar si en el Acto de Inauguración Oficial de un Proyecto de Calles en el Distrito de Las Tablas, Provincia de los Santos, –en el que participó la señora Presidenta de la República–, se promocionó la candidatura a la reelección del Legislador Carlos Afú y se cometió algún acto contrario a la Constitución o a la Ley.

En relación a esta solicitud de los Magistrados del Tribunal Electoral, advierte el Pleno que entre las facultades de dicho Tribunal, está: “sancionar las faltas y delitos contra la libertad y pureza del sufragio de conformidad con la Ley” (Ver numeral 4 del artículo 137 de la Constitución Nacional). Por tanto, no es posible afirmar que por el hecho de solicitar una investigación sobre sucesos que pudiesen contrariar el ordenamiento jurídico vigente –mas no a la Presidenta–, los Magistrados del Tribunal Electoral: Eduardo Valdés Escoffery, Erasmo Pinilla y Dennis Allen, actuaron en forma arbitraria y dolosa en perjuicio de una persona, incurriendo de esta forma en la comisión de un delito.

En este sentido, resulta oportuno resaltar que las pruebas aportadas al proceso no prueban que los Magistrados del Tribunal Electoral: Eduardo Valdés Escoffery, Erasmo Pinilla y Dennis Allen, hayan ordenado al Fiscal Electoral investigar a la Excelentísima Presidenta de la República por la comisión de un delito ni que la Nota N° 053-MP-2004-TE suscrita por el Magistrado Valdés Escoffery,

deba ser considerada "información reservada" –como afirma la denunciante-, así como tampoco que la noticia que se divulgó sobre el tema en los distintos medios de comunicación, haya perjudicado a persona alguna.

Ante lo expuesto, esta Corporación de Justicia, concluye que las autoridades encargadas de garantizar la libertad, honradez y eficacia del sufragio popular –Magistrados del Tribunal Electoral-, no han incurrido en la comisión de delito alguno por solicitar al Fiscal Electoral, funcionario encargado de perseguir los delitos y contravenciones electorales-, que investigue los hechos en que supuestamente se promociona la candidatura a la reelección del Legislador Carlos Afú, –según el contenido de la noticia publicada por el Diaria la Prensa, los día 8 y 9 de febrero de 2004.

Por consiguiente, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EL SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO, a favor de los Magistrados del Tribunal Electoral: Eduardo Valdés Escoffery, Erasmo Pinilla y Dennis Allen, con fundamento en el numeral 2 del artículo 2207 del Código Judicial, en la denuncia criminal propuesta en su contra por la licenciada OMARIS MARTINEAU ARBOLEDA.

NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- JOSÉ A. TROYANO -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Diligencia de tránsito

DILIGENCIA DE TRÁNSITO RELACIONADA CON EL ACCIDENTE OCURRIDO ENTRE EL LEGISLADOR JACOBO SALAS Y GUILLERMO QUIJANO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	30 de diciembre de 2004
Materia:	Tribunal de Instancia Diligencia de tránsito
Expediente:	1094-03

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia del proceso relacionado con el accidente de tránsito ocurrido entre el Legislador Jacobo Salas y Guillermo Quijano.

Con vista de que Jacobo Salas al momento en que se remitió el presente negocio a esta Corporación de Justicia era Legislador de la República y, por lo tanto, gozaba de inmunidad parlamentaria, el Magistrado Sustanciador mediante providencias de fecha 22 de enero de 2004 y 18 de febrero del mismo año, envió el expediente a la Asamblea Legislativa a fin de que se pronunciara sobre el levantamiento de la inmunidad parlamentaria del Legislador Salas (fs.7; 12).

Mediante escrito de fecha de 27 de septiembre de 2004, Carlos Smith, Secretario General de la Asamblea Legislativa remitió nuevamente el negocio a esta Superioridad indicando que Salas no es miembro de la Asamblea Legislativa y no goza de inmunidad parlamentaria (f.19).

Como quiera que del párrafo anterior se expresa que Jacobo Salas actualmente no es Legislador de la República y, por ende, no goza de inmunidad parlamentaria, el Pleno de la Corte carece de competencia para resolver el presente negocio. Por lo tanto, lo que corresponde en derecho es remitir el proceso al Juzgado Cuarto de Tránsito del Distrito de Panamá, en vista de que con anterioridad se les había adjudicado para su resolución (f.1).

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SE INHIBE de conocer el presente negocio, y DECLINA la competencia en el Juzgado Cuarto de Tránsito del Distrito de Panamá.

Notifíquese y envíese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- JOSÉ A. TROYANO -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Queja

QUERELLA PRESENTADA POR EL LCDO. TEOFANES LOPEZ AVILA EN REPRESENTACION DE HUANG GUOJIE CONTRA EL MINISTRO DE LA VIVIENDA, MIGUEL CARDENAS Y LA GOBERNADORA DE COLON, SALAMA GASSA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: 13 de diciembre de 2004
Materia: Tribunal de Instancia
Queja
Expediente: 860-04

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Querella Criminal interpuesta por el licenciado Teófanés López actuando en representación de HUAN GUOJIO contra el señor Ministro de Vivienda, Miguel Cárdenas y el señor Gobernador de la Provincia de Colón, Salama Gassan.

El querellante considera que los funcionarios antes descritos incurrieron en los delitos contra la inviolabilidad del domicilio, usurpación, daños a la propiedad ajena y abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servicios públicos. En relación al primero de los hechos delictivos, considera el querellante que éste se ha suscitado toda vez que su persona es el dueño de la finca N°2718, dicho inmueble constituye el lugar de trabajo de HUAN GUOJIE ya que el mismo está destinado al arrendamiento, aunado a que ostenta el derecho de propiedad. Agrega el petente que el inmueble de su propiedad ha sido ocupado sin causa legal, justificación y disponiéndose del mismo, razón por la que se incurre en el desconocimiento de la propiedad y se da una extralimitación de funciones.

Luego de la interposición de la citada querella criminal, la Procuraduría General de la Nación solicitó a la autoridad acusada la remisión de un informe, en virtud de ello, el licenciado Miguel Cárdenas indicó:

“En concordancia con lo establecido en el Artículo 17 de la Constitución Nacional, la Autoridad Policiva de mayoría jerarquía en la provincia tomó las medidas oportunas y necesarias que esta situación de interés social urgente demandaba, con la cooperación y participación del Ministerio de Vivienda como ente rector del gobierno en el Sector Vivienda, debidamente facultado para ello por el Artículo 113 de la Constitución Nacional, la ley 9 de 1973 y el Artículo 31 de la Ley 93 de 1973...

Es decir, la Institución a nuestro cargo, en ningún momento ha incurrido en extralimitación de sus funciones y abuso de autoridad. Lo que ha hecho es cumplir con el mandato constitucional de proteger en su vida, honra y bienes, a todos estos damnificados que perdieron todo en dicho incendio.

....

Emitidos los cuerpos legales vigentes no comprendemos la razón o finalidad de la queja presentada por el propietario, toda vez que previamente mantuvimos diversas reuniones vinculadas a una solicitud efectuada por el señor HUANG GOUJIE, de rehabilitar el inmueble para ocupar los pisos superiores para los damnificados y la planta baja de uso del propietario, para el alquiler comercial; y por el uso de los damnificados, el Ministerio convenía en confeccionar un contrato, lo que haría conjuntamente con la Gobernación de Colón., Propuesta atendida por el Director Jurídico Lic. Genarino Rosas, que consecuentemente estaba siendo evaluada en nuestra institución y de la cual hemos desistido, por lo cual dicho local no será ocupado”.

Posterior al recibo de la precitada contestación, correspondía a la Procuraduría General de la Nación emitir el respectivo concepto en relación al caso que nos ocupa, tomando en consideración las circunstancias fácticas expuestas por las partes involucradas en el mismo.

En virtud de lo expuesto, concluye el señor Procurador General de la Nación que “Partiendo de la premisa que las investigaciones entre el Ministerio y el dueño del inmueble se llevaron a cabo consideramos que las supuestas acciones ejecutadas por el funcionario querellado no poseerían los rasgos característicos de una acción delictiva, por lo que solicito DICTAR un Sobreseimiento Provisional de Manera Objetiva e Impersonal”. Sin embargo, es de lugar agregar que en relación al señor Gobernador de la Provincia de Colón, el señor Salama Gassan el representante del Ministerio Público solicita que se decline la competencia en el tribunal a quien corresponda conocer de su situación procesal.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Antes de arribar a una decisión, resulta oportuno recordar que según el querellante el señor Ministro de Vivienda, Miguel Cárdenas así como el señor Gobernador de la Provincia de Colón, Salama Gassan han incurrido con su actuar en los delitos contra la inviolabilidad del domicilio, usurpación, daños a la propiedad ajena y abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servicios públicos.

Visto lo anterior es de lugar indicar que el conocimiento de la presente causa se da en virtud de la calidad de las partes (funcionarios públicos). Y en razón de ello correspondía pronunciarse al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Dentro del expediente contentivo de la querella criminal, se observa que la misma ingresó al despacho del Magistrado Ponente el día 19 de agosto de 2004.

Para la fecha en que se procedía a resolver la citada controversia, constata este Máximo Tribunal de Justicia que las personas acusadas por este medio no ostentan la calidad de funcionarios públicos, la cual permitía al Pleno de esta Corporación Judicial conocer de la causa en relación a uno de ellos, ya que respecto al Gobernador de la Provincia de Colón (por ser un funcionario con mando y jurisdicción en una provincia), el estudio de la querella correspondía al Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Sin embargo, al perderse esta calidad de funcionarios públicos, es necesario determinar a quien corresponde el conocimiento de la querella criminal interpuesta contra los señores Miguel Cárdenas y Salama Gassan; para ello, es necesario remitirnos a las penas prescritas para los delitos cuya supuesta comisión se les atribuye.

Sin ánimos de tipificar las conductas ilícitas, observamos que los delitos tiene previstos en sus formas simple las siguientes sanciones: el delito de inviolabilidad del domicilio tiene previsto una sanción de 6 a 20 meses de prisión y hasta 30 días multa, el de daños a la propiedad ajena está sancionado con 10 a 50 días multa, por su parte, el delito de abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servicios públicos tiene establecido la pena de prisión de 6 a 18 meses o de 25 a 75 días multas.

Tomando en consideración que las penas de prisión impuestas no sobrepasan los dos años y que otros tienen contemplados penas pecuniarias, lo de lugar es declinar la competencia del presente caso en los respectivos juzgados municipales.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento de la Querella Criminal interpuesta por el licenciado Teófanés López actuando en representación de HUAN GUOJIO contra el señor Ministro de Vivienda, Miguel Cárdenas y el señor Gobernador de la Provincia de Colón, Salama Gassan y DECLINA la competencia del caso de Salama Gassan en los Juzgados Municipales Penales del Distrito de Colón y en los Juzgados Municipales Penales del Distrito de Panamá el caso del señor Miguel Cárdenas.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

GRACIELA J. DIXON C. -- JORGE FEDERICO LEE -- ARTURO HOYOS -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

QUEJA PRESENTADA POR CRISTÓBAL MANUEL CAMPOS ESTRADA CONTRA LA MAGISTRADA EVA CAL, DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, RAMO CIVIL. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	20 de diciembre de 2004
Materia:	Tribunal de Instancia
	Queja
Expediente:	990-04

VISTOS:

Ha ingresado para el conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la queja formulada por el señor CRISTÓBAL MANUEL CAMPOS ESTRADA contra la licenciada EVA CAL, Magistrada del Primer Tribunal Superior de Justicia.

El proponente de la queja la fundamenta en las siguientes consideraciones:

"La Magistrada en su sentencia (pág. 10) reconoce la mora judicial por siete meses, del Juzgado Décimo Cuarto Civil; el Código Judicial en su art. 285 señala los hechos y circunstancias que dan lugar a sanciones disciplinarias: Código Judicial – art.285: art.1... 2... 3 "Cuando fueran denunciados por negligencia o morosidad en el cumplimiento de sus deberes oficiales y se comprobare el cargo". Ante estos hechos ciertos y comprobados (Pág. 10-8 y 9) por la Magistrada Eva Cal, exime de

responsabilidades a la Juez Doriela Paz de Ortega. ¡Hubo o no incumplimiento? Es este un claro acto de encubrimiento (Penal 363-67-31-6-17)".

El recurrente adjunta una serie de documentos como lo son copias de recortes de periódicos, certificación de médico psiquiatra, copias simples de nota dirigida al Juzgado, en turno, de Circuito Civil y de algunas páginas de los siguientes documentos:

- Resolución expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia fechada 16 de diciembre de 1999.
- Auto 2012 del Pleno de los Jueces de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá de 25 de septiembre de 2001.
- Resolución de 6 de mayo de 2003 expedida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Sin embargo, el señor CAMPOS, no presenta ninguna prueba que tenga la eficacia de acreditar la queja presentada contra la Magistrada Eva Cal, consistente en que dicha funcionaria supuestamente encubrió el incumplimiento de los deberes y funciones de la Juez Doriela Paz de Ortega.

Al respecto, el artículo 286 y subsiguientes del Código Judicial, y la jurisprudencia emitida por esta Corporación Judicial, señalan el procedimiento que debe cumplirse para que se pueda iniciar un proceso disciplinario contra los servidores judiciales, siendo fundamental el acreditar, con pruebas idóneas, el hecho o circunstancia en que se basa la queja interpuesta.

Es importante señalar que, en diversas ocasiones el Pleno de la Corte ha manifestado los presupuestos necesarios para que las quejas puedan ser admitidas. Veamos al respecto los siguientes fallos judiciales:

1.-Resolución de 26 de diciembre de 2002 expedido por la Corte Suprema de Justicia.

"Luego de evaluar el contenido de dicho formulario, esta Superioridad debe advertir de inmediato que este negocio resulta manifestamente improcedente, por carecer de apoyo fáctico y jurídico. En la ley no se encuentra establecido el mecanismo de la "reclamación" para activar la vía procesal contra un funcionario judicial. El mecanismo jurídico correcto para incoar un proceso administrativo contra un servidor del escalafón judicial, es mediante la presentación de una queja por corrección disciplinaria, de acuerdo a las formalidades legales y procesales que establecen los artículos 286 y siguientes del Código Judicial."

2.-Resolución de 7 de febrero de 2003 expedida por la Corte Suprema de Justicia.

"...Primeramente es necesario observar que toda queja o reclamación presentada contra un funcionario judicial debe contener el sustento jurídico en que se fundamenta, no obstante en esta oportunidad la señora MARURI no indicó las disposiciones legales en que se sustenta la misma...

Por otro lado, luego de revisar la redacción de la queja y los documentos aportados con ello, se constata que no se han proporcionado las pruebas que acrediten los hechos afirmados, mismos que, con carácter de ciertos, se presumen que llegaron a su conocimiento.

En otro orden de fallas, tampoco se cumplió con la juramentación para la presentación de la queja, conforme lo dispone el artículo 288 del Código Judicial.

Así mismo, la señora MARURI sólo acompañó con su reclamación copias simples de una queja interpuesta contra la Jueza Cuarta de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, (folios 2 y 3 del cuadernillo), soslayando que este tipo de procedimientos disciplinarios requieren de la aportación de un principio de prueba válido referente a la situación planteada...

En consecuencia, debe el Pleno reiterar que, para dar inicio a procesos disciplinarios contra funcionarios del Órgano Judicial o Ministerio Público, se requiere el aporte de la prueba pre constituida o el principio de prueba del hecho denunciado para que ésta pueda ser admitida, toda vez que el Pleno no puede suplir oficiosamente las omisiones contenidas en el libelo de queja o reclamación, razón por la cual ante este escenario jurídico resulta palmario que no puede ser admitida".

Por lo antes expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la queja presentada por el señor CRISTÓBAL MANUEL CAMPOS ESTRADA contra la licenciada EVA CAL, Magistrada del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- JORGE FEDERICO LEE -- ARTURO HOYOS -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

QUERRELLA CRIMINAL PRESENTADA POR EL LICENCIADO ALONSO BENAVIDES, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ SALINAS, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, CARLOS BARÉS WEEDEN, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE LOS DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD, CALUMNIA E INJURIA Y SIMULACIÓN DE

HECHO PUNIBLE, Y CUALQUIER OTRO DELITO EN EL QUE HUBIERE INCURRIDO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 30 de diciembre de 2004
Materia: Tribunal de Instancia
Queja
Expediente: 679-04

VISTOS:

El licenciado Rafael Alonso Benavides, actuando en representación de José Salinas ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia querrela criminal contra el Director General de la Policía Nacional, Carlos Barés Weeden, por la presunta comisión de los delitos de abuso de autoridad, calumnia e injuria, simulación de hecho punible y cualquier otro delito en el que hubiere incurrido.

Al entrar a resolver el libelo promovido, es preciso tener en cuenta que mediante Decreto Ejecutivo No.321 de 30 de agosto de 2004, publicado en la Gaceta Oficial No.25,127, la ex-presidenta de la República Mireya Moscoso con la participación del Ministro de Gobierno y Justicia, decretó un indulto a favor de Carlos Barés Weeden por los delitos que en este proceso se investigan, cualquiera fuese la etapa procesal en que se encuentre, extinguiendo tanto la acción penal como la pena, provocando en consecuencia el archivo del expediente.

Ahora bien, esta Corporación de Justicia se percata también que constituye un hecho público y notorio que Carlos Barés Weeden no funge actualmente como Director General de la Policía Nacional, en vista de que Gustavo Pérez ha sido designado como nuevo Director de la Policía Nacional.

En base a lo anterior, el Pleno de la Corte carece de competencia para conocer este negocio y lo que corresponde es declinar su conocimiento a la esfera municipal, toda vez que en base a la penalidad de los delitos imputados y de conformidad con el numeral 1 del literal A del artículo 174 del Código Judicial, el conocimiento del proceso debe recaer en los Juzgados Municipales, a fin de que emitan un pronunciamiento en base a las consideraciones anotadas.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SE INHIBE de conocer el presente negocio y DECLINA la competencia en los Juzgados Municipales.

Notifíquese y Envíese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ --
GRACIELA J. DIXON C. -- JOSÉ A. TROYANO -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

QUEJA DISCIPLINARIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO ULISES CALVO CONTRA LA MGDA. EVA CAL DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha: 30 de diciembre de 2004
Materia: Tribunal de Instancia
Queja
Expediente: 1000-03

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de sendas quejas por faltas disciplinarias formuladas por el licenciado Ulises Calvo contra la licenciada Eva Cal, quien funge como Magistrada del Primer Tribunal Superior de Justicia.

En la primera queja promovida por el licenciado Calvo, se le atribuye a la Magistrada Cal la infracción de los artículos 205 de la Constitución Nacional, 46, 286 numeral 10 y 447 del Código Judicial y 33 numeral 3 del Código de Comercio. La imputación se hace consistir en que la funcionaria querrelada "es suscriptora de la sociedad MADEPORT, S. A., sociedad que estuvo vigente desde el cinco (5) de diciembre de 1990 hasta que fue disuelta el dos (2) de septiembre de 2003" y que "durante todo el tiempo que ha sido

funcionaria judicial, ejerció al mismo tiempo el comercio" (fs.1-2).

En la segunda queja, el licenciado Calvo le atribuye a la Magistrada Cal la infracción de lo estatuido en el numeral 7 del artículo 286 del Código Judicial, por cuanto que al momento de responder los cargos formulados en la primera queja, aprovecha la oportunidad para ampliar o reproducir "una sanción que yo enfrenté en su momento...que sólo llevan como propósito afectar mi imagen" (f.48).

Resulta importante destacar que los cuadernos contentivos de las quejas presentadas por el licenciado Calvo, fueron acumuladas mediante resolución judicial calendada 29 de marzo de 2004 (fs.60-61), a fin de que fueran dilucidadas y resueltas mediante un solo pronunciamiento jurisdiccional.

El trámite de sustanciación de las quejas fue evacuado de acuerdo a las reglas procedimentales que describe el artículo 290 del Código Judicial, es decir, se dio vista de los antecedentes a la funcionaria acusada, se admitieron las pruebas conducentes a la solución del proceso disciplinario y se dispuso conceder un término común para que la funcionaria acusada y cualquier interesado presentaran escritos de alegaciones relacionadas a la presente causa.

Cumplidas esas formalidades de ley, pasa el Pleno de la Corte ha resolver lo que en derecho corresponde.

Respecto al primer cargo alegado por el quejoso que concierne a que la Magistrada Cal infringió las normas legales que prohíben que los funcionarios judiciales se dediquen a actividades de índole comercial, esta Corporación de Justicia advierte enseguida su falta de comprobación, pues la consulta tanto de los descargos formulados por la Magistrada Cal, como la certificación del Registro Público consultable a fojas 29 y las declaraciones rendidas por Brenda Joyce Cole de Menasche y David Mauricio Menasche Acrich, acreditan que, contrario a lo manifestado por el licenciado Calvo, en ningún momento la servidora querellada ha incurrido en una actividad incompatible con el ejercicio de su cargo judicial.

La Magistrada Cal respondió a este cargo manifestando, básicamente, que "Desde el día que fui designada Magistrada del Primer Tribunal Superior hasta la fecha, nunca he ejercido el comercio"; que "La suscripción del Pacto Social de MADEPORT, S.A. se dio el día 3 de diciembre de 1990 y fui designada Magistrada del Primer Tribunal Superior, el día 11 de junio de 1991"; que "el suscribir una acción de un Pacto no implica el ejercicio del comercio" y que "el día 2 de enero de 1991, o sea antes de que fuese designada Magistrada, traspasé el derecho de suscripción de una (1) acción en MADEPORT, S.A. al señor David Menasche" (fs.18-19).

Consta certificación registral de la sociedad Madeport S.A., que acredita que se encuentra registrada desde el 5 de diciembre de 1990 y menciona a sus directores y dignatarios, sin que allí figure el nombre de la Magistrada Cal (f.29).

De igual manera, se consulta la declaración jurada de Brenda Joyce Cole de Menasche, quien se ratificó de su declaración rendida ante notario en la que expuso que "para efectos de constituir la referida sociedad anónima, los

Licenciados Eva Cal y Mario Cal Hernández (q.e.p.d.) suscribieron una (1) acción cada uno de la referida sociedad" y que "el día 2 de enero de 1991 los Licenciados Eva Cal y Mario Cal Hernández traspasaron el derecho de suscripción de las dos acciones referidas" (f.40). En la misma dirección declaró David Mauricio Menasche Acrich, quien confirmó que "el día 2 de enero de 1991 los Licenciados Eva Cal y Mario Cal Hernández me traspasaron el derecho de suscripción de las dos acciones" (f.42).

A juicio de esta Superioridad los elementos probatorios citados son suficientes para colegir, con adecuado juicio de valor, que la Magistrada Cal no ha incurrido en la infracción legal de dedicarse a actividades de comercio mientras ocupaba el cargo judicial, por lo que se debe desestimar la falta disciplinaria que en ese sentido formula el quejoso.

Igual suerte debe correr el cargo de infracción disciplinaria elaborado con fundamento en el numeral 7 del artículo 286 del Código Judicial, pues no existe constancia probatoria que indique que la Magistrada Cal haya censurado injustificadamente la conducta oficial de un Juez, Magistrado o agente del Ministerio Público. Y, es que si bien en el escrito de descargos presentado por la Magistrada Cal respecto a la primera queja, alude a asuntos disciplinarios aplicados al licenciado Calvo mientras ocupaba la posición de Juez Cuarto Civil del Primer Circuito Judicial, lo cierto es que ese señalamiento no constituye una censura injustificada contra el quejoso, pues se trata de procesos correctivos que efectivamente fueron adelantados contra este funcionario y que dieron como consecuencia la aplicación de sanciones disciplinarias, de modo que lo expuesto por la Magistrada Cal no puede calificarse como una alegación infundada que amerite una corrección.

Por las consideraciones que anteceden, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NIEGA las quejas formuladas por el licenciado Ulises Calvo contra la licenciada Eva Cal, Magistrada del Primer Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y archívese.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- JORGE FEDERICO LEE -- ARTURO HOYOS -- JOSE A. TROYANO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

QUEJA PRESENTADA POR EL LICDO. NELSON CARREYO, CONTRA EL JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ: DR. CALIXTO MALCOM. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: 31 de diciembre de 2004
Materia: Tribunal de Instancia
Queja
Expediente: 389-04

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de la queja disciplinaria presentada por el licenciado Nelson Carreyó contra el Dr. Calixto Malcolm, Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, por presunta retención de dinero por monto de B/.105, 230.59, sin mediar resolución judicial, propiedad del señor Miguel Ángel Ardines, depositada en la cuenta corriente No. 048500552, que el Primer Tribunal Marítimo mantiene en el Banco Nacional de Panamá.

La referida queja tiene como antecedente el proceso marítimo ventilado ante dicho Tribunal a raíz del abordaje ocurrido el 24 de julio de 1994, en aguas del Canal de Panamá, entre la Naves "Ken Leader" y "M/N Joanna", ésta última propiedad del señor Miguel Ángel Ardines, demandante en ese proceso.

I-Fundamentos de la queja

Según el quejoso, el señor Miguel Ángel Ardines, le confirió poder para iniciar un proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado, para el cobro de la indemnización correspondiente por los daños y perjuicios producto del abordaje y la pérdida de la motonave "Joanna", controversia que finalizó en el año 2001, mediante sentencia No. 5, de 13 de septiembre, que ordenó a la motonave "Ken Leader" pagar a Ardines la suma de B/. 96,613.35, más intereses y 15% de los gastos, además de B/. 10,826.33 de costas por trabajo en derecho.

La referida sentencia del Primer Tribunal Marítimo fue apelada y mediante resolución de 8 de agosto de 2003, la Sala Primera de la Corte Suprema, modificó aquella condenando a "Ken Laeder" a pagar al demandante la suma de B/. 247,645.20 como indemnización, inclusiva del capital e intereses, y fijando las costas en B/. 27,240.97, más 30% de los gastos en que haya incurrido el demandante. Esta decisión fue aclarada por la Sala Civil que varió las sumas anteriores de conformidad con la resolución de 13 de septiembre de 2003 (en B/. 286,976.40, como indemnización).

La empresa garante confeccionó el cheque No. 100013974 a favor del Tribunal de la Ejecución cumpliendo la orden de pago de dicho Tribunal y la decisión de 13 de septiembre de aludida Sala Civil.

Agrega el quejoso que el día 11 de marzo de los corrientes se apersonó con su cliente al Despacho del Juez querellado para solicitarle la entrega del dinero de la condena y éste le respondió que no le entregaría los mismos por existir una petición de tasación de honorarios instada por el apoderado sustituto de Ardines, licenciado Leonardo Pineda.

Señala que le ripostó al Juez que no era lícito retener el dinero a lo que el Tribunal respondió que sólo entregaría B/. 181,745.01, si presentaba un escrito expresando su conformidad, gestión que hizo según documento de fojas 3639, que calificó como "allanamiento parcial".

No obstante, manifiesta que nunca estuvo de acuerdo con la retención por parte del Tribunal de suma alguna, según sendos escritos presentados el 8 de marzo de 2004, ya que lo pedido consistía en la entrega de la suma total. Afirma que el Tribunal en mención actualmente retiene la cantidad de B/.105,230.09, acto que califica de arbitrario y comprometedor de la imparcialidad con que debe conducirse, y que también ha recurrido en amparo ante el Pleno de la Corte Suprema (Cf. fs. 1-4).

Para evitar no poder obtener el pago de sus honorarios, el licenciado Carreyó promovió -el 1 de marzo de 2004- una petición de secuestro ante la jurisdicción civil, medida cautelar que fue declarada por el Juzgado Decimocuarto hasta por monto de B/. 116,250.00 propiedad de su mandante y que una vez comunicada al Tribunal Marítimo, según afirma, éste se negó a cumplir, presentando como justificación el allanamiento del licenciado Carreyó, actitud que afirma significa que el querellado, tácitamente, sin fianza ni petición de medida cautelar, aceptó la petición del apoderado judicial sustituto de Ardines de retener la cuantía dineraria señalada, opinión que recalca en el hecho decimoséptimo de la queja.

En función de todo lo anterior, solicita, a través de esta queja, que el dinero secuestrado por la jurisdicción civil sea puesto a órdenes del Juzgado Decimocuarto "...con efectividad del 29 de marzo de 2004" (Cf. f. 5).

El Tribunal mediante providencia de 27 de abril de 2004 dispuso que el quejoso se ratificara de los cargos, con fundamento en el artículo 288 del Código Judicial, diligencia que fue cumplida por el licenciado Nelson Carreyó, según declaración jurada de 7 de mayo de 2004, en que reitera su dicho y agrega que el Tribunal Marítimo carece de competencia para dilucidar conflictos atinentes a un contrato de honorarios, que es en lo que se basa el apoderado sustituto para pedir la retención del dinero que corresponde al cliente y poderdante Miguel Ardines (Cf. fs. 17 a 19 del cuadernillo de queja).

II. Contestación de los cargos

Tras evacuado el traslado de los cargos, el Juez Primero Marítimo dio contestación a la queja formulada en su contra, y como cuestión preliminar señala que la queja gira en torno a decisiones del Tribunal que dirige, adoptadas con apoyo en la Ley y las facultades de que está investido, decisiones que han sido proferidas dentro de un incidente de tasación y distribución de costas entre dos apoderados judiciales en un proceso marítimo finalizado. Niega que su actuación en el caso haya sido arbitraria y la misma es ajena incluso a comprometer el buen nombre de la función de administrar justicia.

A su entender, el quejoso no ha expresado la conducta o causal que consista en una falta disciplinaria, y la queja adolece de los presupuestos procesales previstos por el Título XII del Código Judicial, entre éstos, la prueba sumaria que acredite la falta, según el artículo 449 del Código Judicial. En todo caso, de admitirse la querella en su contra, afirma que sería violatorio del debido proceso legal (Cf. fs. 22-23).

Concretamente, el doctor Calixto Malcolm rebate las alegaciones en su contra expresando que el señor Miguel Ángel Ardines también otorgó poder al licenciado Leonardo Pineda, como apoderado sustituto, y hasta el final del proceso marítimo dicho mandato no le fue revocado. Que el 19 de febrero de 2004 este abogado presentó incidente de tasación de honorarios basándose en el poder especial a él conferido y acompañando original del contrato de honorarios celebrado con su mandante.

Que si bien el día 11 de marzo de los corrientes el licenciado Nelson Carreyó compareció a su Despacho esto fue para pedirle que por favor aceptara la petición presentada el 8 de marzo por el licenciado Pineda, en el sentido que desglosara y entregara a éste la suma que le correspondía conforme al contrato de honorarios profesionales pactado el 2 de mayo de 1995. Añade que, al parecer, el señor Ardines estaba de acuerdo que el Tribunal sólo retuviera las costas por el trabajo en derecho que correspondería a los abogados según la tasación que hiciera el tribunal.

Acepta que dentro de este contexto fue que aceptaría la petición anterior, siempre que la hicieran por escrito mediante allanamiento. Que el allanamiento parcial a que hace referencia el licenciado Carreyó se trata o tiene relación con la petición que hizo el licenciado Leonardo Pineda a foja 3637 del expediente, de lo que el quejoso hace expresa alusión (Cf. f. 24).

Su actuación sobre este punto se enmarca dentro de lo que preceptúa el artículo 35 de la Ley 8 de 1982, en que se tiene por preeminente la intención de la parte. Fue por ello que accedió a la petición o suplica de Carreyó de entregar a su poderdante la parte que le correspondía de la condena, con exclusión de los honorarios profesionales, objeto de un incidente de tasación de honorarios.

Rebate que se haya comportado omitiendo la imparcialidad que cabe y, que, contrariamente, ha sido muy atento con el abogado Carreyó y su poderdante, porque a ruego e insistencia y tras alegar un estado de necesidad económica del cliente, lo recibió en su Despacho para que luego el mencionado letrado le impute conductas en que no ha incurrido (Cf. f. 26).

El funcionario querrellado aclara en cuanto al hecho duodécimo de la queja que la causa civil en el Juzgado Decimocuarto de Circuito ha sido incoada por el propio Nelson Carreyó y la sociedad civil ABADAS para demandar y secuestrar las sumas que ellos señalan le corresponde a Miguel Ángel Ardines.

El Juez del Primer Tribunal Marítimo manifiesta que es competente para conocer del tantas veces aludido incidente de tasación de honorarios incoado por Leonardo Pineda; además de que antes de pronunciarse sobre esa incidencia, fue incoada la propuesta de desglose y entrega del capital a Miguel Ángel Ardines y el allanamiento al que accedió el abogado y su mandante aun después de haberlo pedido personal y verbalmente (Cf. f. 29).

Pide al Tribunal de la Queja que rechace la misma.

III. Examen del Tribunal

En miras a determinar la viabilidad de la queja disciplinaria incoada por Nelson Carreyó contra el Juez del Primer Tribunal Marítimo, se aboca el Pleno a hacer las siguientes consideraciones.

Observa el Pleno, que el activador de la queja, ratificada según declaración jurada de fojas 17 y 18, aspira a que el Tribunal Disciplinario condene u obligue al querrellado a pronunciarse sobre aspectos o temas que son propios de la competencia del Juez, dentro de un proceso en que el licenciado Carreyó intervino como apoderado judicial principal del señor Miguel Ángel Ardines.

La pretensión consistente en que el Juez Marítimo ponga a órdenes del Juzgado Decimocuarto de la jurisdicción civil el dinero secuestrado dentro de un proceso promovido ante el Juez civil para no ver frustrado el cobro de sus honorarios, con efectividad al 29 de

marzo de 2004, es ajena al proceso disciplinario originado con motivo de la queja presentada por el licenciado Carreyó contra el doctor Calixto Malcolm (Cf. hecho decimotercero de la queja, f. 5).

Ciertamente que este solo aspecto o deficiencia es suficiente para rechazar la queja propuesta; no obstante, se desprende del escrito que éste contiene presuntos cargos de incumplimiento del principio de imparcialidad en la actuación desplegada dentro del proceso por crédito marítimo privilegiado que se ventilara ante el Juez querellado, lo que atañe o está ligado al concepto y práctica dentro del sistema de administración de justicia de la ética judicial.

Específicamente, el reproche que compromete -a decir del querellante- la imparcialidad del Tribunal querellado se relaciona con la devolución o entrega de la totalidad de la suma o condena a favor del señor Miguel Ángel Ardines, quien resultó favorecido en el proceso por crédito marítimo privilegiado en que la Nave Ken Leader fue condenada por responsable de los daños y perjuicios producto del abordaje ocurrido en 1994 entre la misma y la Motonave "Joanna", propiedad de Ardines.

Cabe advertir que el quejoso no aporta para probar su dicho la prueba o pruebas que en este tipo de casos requiere el Código Judicial, en concreto, el artículo 449, a saber:

"Artículo 449. El acusador debe en todo caso acompañar al escrito respectivo, las pruebas en que funde la acusación. En caso contrario se rechazará el escrito de plano".

Esta norma está incluida en el Título XVI, Capítulo II, sobre "Ética Judicial". Es dentro de este contexto que se ubicaría el reproche formulado a la actuación del titular del Primer Tribunal Marítimo. De modo concatenado, el artículo 447 establece un número plural de normas de conducta a cargo de los funcionarios judiciales, sin perjuicio de otras disposiciones expresas del referido Código. En tal sentido, el numeral 4 obliga a todo servidor del Órgano Judicial (y del Ministerio Público) a ser "mesurado, atento, paciente e imparcial, como corresponde a la altísima misión de administrar justicia".

Con todo, el querellante no ha aportado ningún elemento de convicción que demuestre, por lo menos de manera sumaria, que la actuación del Juez que querella se aleja del principio de imparcialidad.

Las constancias procesales, entre éstas los descargos del acusado, traslucen una desavenencia del licenciado Carreyó en cuanto a la entrega de la parte o suma de dinero que él mismo acordó que retuviera el Tribunal previo consentimiento del demandante Miguel Ángel Ardines, poderdante de Leonardo Pineda (abogado sustituto) y de Nelson Carreyó (abogado principal), tal cual fungieron ambos en el proceso por crédito marítimo privilegiado referido (Cf. cláusula tercera del mencionado pacto de servicios profesionales suscrito en el mes de mayo de 1995 entre Ardines y los letrados mencionados, f. 3,627).

El licenciado Leonardo Pineda, por su parte, instauró ante los estrados del Juez querellado un incidente de tasación y cobro de honorarios, en su calidad de abogado sustituto (f. 3,588), y pidió al Tribunal que entregara la parte correspondiente de la condena al cliente, señor Ardines (por monto de B/. 181,745.85) y que la otra parte (B/. 105,230.59) quedara a disposición de los abogados mientras se decidiera el incidente de marras (Cf. f. 3,637).

El licenciado Carreyó, mediante escrito de "allanamiento parcial", esto es, bajo cierta reserva, aceptó la entrega al demandante de la suma señalada (Cf. f. 3,639); y el Tribunal, en consecuencia, emitió la providencia de 11 de marzo de 2004 (fs. 3,642 y 3,643) que recoge la manifestación expresa de los abogados, ordenando la entrega al señor Ardines de la suma de B/. 181,745.81 y manteniendo en la cuenta del Tribunal la cantidad de B/. 105,230.59, hasta la resolución del incidente presentado ante el Tribunal de la causa por el licenciado Leonardo Pineda, para cuya decisión en el fondo éste es competente de conformidad con el artículo 1345, numeral 4, del Código Judicial.

Los elementos expuestos determinan que la queja ensayada por el licenciado Nelson Carreyó está huérfana de prueba que acredite la comisión de la falta disciplinaria contra la "ética judicial" imputada al Juez Calixto Malcolm, por ende, es improcedente.

El Tribunal no puede pasar por alto la conducta poco mesurada del licenciado Carreyó, que si bien tiene la libertad de promover una queja como lo ha hecho contra un funcionario judicial por actos que riñen con el buen desempeño de la labor que debe ejercer un operario de la función de administrar justicia, de acuerdo a las causales que establece la Ley; no es menos cierto, que esa gestión debe ir precedida de elementos de juicio que se enmarquen dentro del propósito de interés público que anima y reviste a las normas de conducta de los servidores judiciales y no perseguir fines individuales o particularizados como es lo que denota la actual queja.

Este apercibimiento ha de estar presente como parámetro emanado de la Ley, para que las quejas contra funcionarios del orden judicial no se conviertan en una especie de recusación velada contra Jueces y Magistrados por actuaciones de éstos dentro del marco de la Ley; pero que la parte perdedora o no favorecida utilice paralelamente como fórmula alejada de fundamentos para los que han sido concebidas las normas de disciplina y ética en la rama del poder público que cumple el esencial rol de proveer de justicia a los asociados.

Cabe destacar que estando el proyecto de decisión en etapa de recolección de firmas, fue presentado por el licenciado Carreyó un escrito mediante el cual desiste de la queja presentada contra el Juez Primero Marítimo; no obstante, estima esta Superioridad que esa gestión no es procedente por cuanto el asunto ventilado importa interés general o público, que consiste en que sea dilucidado si un funcionario de la administración de justicia ha incurrido en faltas que comprometen la ética judicial.

El tema reviste particular importancia porque "...la ética está destinada a guiar la conducta humana en los canales de la moralidad, del desempeño judicial con vocación de servicio, altura, dignidad, decoro y profesionalismo, que finalmente refluye en lo jurídico dada la calidad de las funciones que desempeñan los funcionarios judiciales, tal como se colige del contenido del artículo 440 (léase 447) del Código Judicial" (Cf. fallo de 11 de julio de 1994. G.O. No. 22,673, de 30 de noviembre de 1994).

Al margen de que la presente querella disciplinaria no ha sido acompañada de las pruebas que demuestren infracción del querellado de las normas reseñadas, existe un interés de la comunidad que recibe el servicio público de administración de justicia de que la encuesta sea esclarecida, de allí que, la autoridad decisora no debe considerar el desistimiento para la prosecución del proceso disciplinario.

Tratándose de un asunto meramente administrativo, es aplicable, supletoriamente, ante este supuesto, el artículo 160 de la Ley 38 de 2000, acerca de la figura del desistimiento y su viabilidad. La parte pertinente de esta norma señala expresamente lo siguiente:

"Artículo 160:...Si la cuestión suscitada entrañase interés general, o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento al interesado y seguirá el procedimiento."

Como se aprecia, en el caso de asuntos que conlleven interés general o conveniencia para el mejor servicio público, el desistimiento como el que nos ocupa sólo ha de surtir efectos respecto de quien promueve dicha gestión, esto es, sobre la iniciativa procesal incoada por el quejoso. En torno al interés público que en sí la queja representa, cabe un pronunciamiento de fondo, de allí que, no quepa aplicar la regla en materia de desistimiento contenida en el artículo 1087 del Código Judicial.

IV. Decisión

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE EL DESISTIMIENTO del petente Nelson Carreyó, por los motivos expuestos, y RECHAZA POR IMPROCEDENTE, la queja disciplinaria presentada por el mencionado letrado, en su propio nombre y representación, contra el Juez del Primer Tribunal Marítimo, doctor Calixto Malcolm, y ORDENA SU ARCHIVO.

Notifíquese y Archívese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- JORGE FEDERICO LEE -- ARTURO HOYOS -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Sumarias en averiguación

SUMARIAS SEGUIDAS AL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA: ARNULFO ESCALONA Y AL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL: CARLOS BARES, REFERENTE A LA DENUNCIA PRESENTADA POR LOS LICENCIADOS: RAMIRO GUERRA, SILVIO GUERRA, RICARDO SANTOS, IRVING MAXWELL, OLIVER RODRÍGUEZ Y MANUEL OBERTO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	15 de diciembre de 2004

Materia: Tribunal de Instancia
Sumarias en averiguación
Expediente: 678-04
VISTOS:

Procedente de la Procuraduría General de la Nación, ingresa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para su debida calificación, las Sumarias en Averiguación seguidas contra los señores ARNULFO ESCALONA, Ministro de Gobierno y Justicia y CARLOS BARÉS, Director de la Policía Nacional.

LOS DENUNCIANTES

El Doctor Silvio Guerra, los Licenciados Ramiro Guerra, Ricardo Santos, Irving Maxwell, Oliver Alexander Rodríguez y Manuel Oberto Ramiro presentan su denuncia penal por los delitos de abuso de autoridad y detención ilegal, previstos en los artículo 156 y 336 del Código Penal. Los hechos en que se fundamenta la demanda guardan relación con los acontecimientos del 11 de septiembre de 2003, cuando agentes antimotines de la Policía Nacional ingresan al Edificio Bolívar de modo violento rompen vidrieras y detienen alrededor de 59 personas.

En virtud de tales hechos los abogados denunciantes a excepción de Silvio Guerra interponen recurso de hábeas corpus y solicitud de libertades vía administrativa.

Indican que el día 23 de septiembre de 2003 agentes del orden denominados antimotines colocaron gruesas cadenas en la salida y entrada principal de la Universidad de Panamá, impidiendo de esta manera la salida de los que allí se encontraban.

Concluyen que en la acción sucitada el día 11 de septiembre de 2003, se destruyeron bienes públicos sin ser legitimada bajo el concepto de fuerza patrocinada por la ley panameña. A su vez los estudiantes, el personal administrativo y docente, así como las personas que se encontraban dentro de la Universidad de Panamá, sufrieron una ilegal e injusta privación de libertad. Se adjunta como prueba un video que recoge los momentos o hechos que constituyen el fundamento de esta denuncia.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Licenciado JOSÉ ANTONIO SOSSA, Procurador General de la Nación, mediante Vista Fiscal N° 31 de 21 de junio de 2004, solicita el archivo de las sumarias incoadas como consecuencia de la denuncia suscrita por el Lic. Ramiro Guerra y otros contra el Director de la Policía Nacional, Carlos Barés y al Ministro de Gobierno y Justicia, Licenciado Arnulfo Escalona por los supuestos delitos de ABUSO DE AUTORIDAD Y DETENCIÓN ILEGAL, tal y como lo dispone el artículo 2467 del Código Judicial.

La Procuraduría señala que en cuanto al delito de abuso de autoridad, el artículo 2467 del Código Judicial, consagra que cuando se trata de delitos contra servidores públicos obligatoriamente debe acompañarse la denuncia o querella con la prueba sumaria de su relato y señalando esta figura como "cualquier medio probatorio que acredite el hecho punible atribuido". Indican que vía jurisprudencial se ha interpretado que dichos medios deben acreditar con idoneidad y por si solos el hecho punible que se le imputa al denunciado.

Indica que el Artículo 173 del Decreto Ejecutivo N° 189 de 13 de agosto de 1999, preceptúa el trámite a seguir en los casos en que se presenten como prueba grabaciones en las investigaciones. Se podrán obtener copia de las grabaciones que posea el concesionario radial o televisivo, el Ente Regulador, los particulares o las autoridades competentes, originadas en donde se emite el programa a fin de que constituyan prueba lícita y puedan utilizarse como preconstituida dentro de la investigación.

Observa el Ministerio Público que no existe constancia alguna que acredite o demuestre que la videocinta presentada como prueba dentro de la denuncia, haya sido solicitada y recibida mediante el procedimiento previsto en la norma en comento. A su vez los denunciantes tampoco señalaron dónde y como obtuvieron dicho video.

Señala los artículos 832 y 833 del Código Judicial, manifestando que las cintas, grabaciones magnetofónicas deberán ser aportadas en original o en copia al proceso. Las reproducciones deberán ser autenticadas a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial. Finaliza considerando que la prueba sumaria acompañada con la denuncia no es idónea y no tiene valor probatorio para fundamentar atentados contra abuso de autoridad y detención ilegal en contra de los denunciados.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Antes de entrar a consideraciones de fondo, es importante señalar que en la actualidad los señores ARNULFO ESCALONA Y CARLOS BARÉS, no ejercen los cargos públicos de Ministro de Gobierno y Justicia y Director General de la Policía Nacional respectivamente. Adicionalmente mediante Decreto Ejecutivo N° 321 de 30 de agosto de 2004, se le otorgó indulto al señor CARLOS BARÉS.

Ante la ausencia de la calidad funcional, no compete a este Cuerpo Colegiado su juzgamiento, en virtud de lo preceptuado en el artículo 94 numeral 1 del Código Judicial. En consecuencia se debe declinar competencia a la esfera circuital penal a quien le corresponde conocer de los cargos imputados a los precitados.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE y DECLINA conocimiento ante la esfera circuital en la situación de los señores ARNULFO ESCALONA y CARLOS BARÉS.

Notifíquese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- JORGE FEDERICO LEE -- ARTURO HOYOS -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR DENUNCIA INTERPUESTA CONTRA ARTURO VALLARINO BARTUANO, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE RODOLFO CARRERA MARTINEZ. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jorge Federico Lee
Fecha:	16 de diciembre de 2004
Materia:	Tribunal de Instancia
	Sumarias en averiguación
Expediente:	S- A- 708-04

VISTOS:

Han ingresado ante este Pleno de la Corte Suprema las sumarias en averiguación que se instruyen con motivo de la denuncia presentada por RODOLFO CARRERA MARTINEZ, contra ARTURO VALLARINO BARTUANO, por la presunta comisión de un delito contra la vida y la integridad personal.

Procede entonces verificar si a este Máximo Colegio Judicial le compete el conocimiento de la causa penal así iniciada, para luego determinar si se adentra a la calificación sumarial del caso.

Al iniciarse la presente encuesta, la Corte observa que el señor ARTURO VALLARINO BARTUANO, ocupaba el cargo de Primer Vicepresidente de la República, por consiguiente era de su competencia conocer de esta causa penal iniciada en su contra, esto, conforme a la interpretación extensiva que ha venido haciendo esta misma Corporación de Justicia (véase sentencia del Pleno de 4 de junio de 1992), del artículo 86 (antes 87), numeral 2, literal "b" del Código Judicial, a falta de disposición expresa que disponga a quién corresponde el conocimiento de procesos por delitos o faltas de personas que, al momento de su juzgamiento, desempeñen el cargo de Vicepresidente de la República.

Sin embargo, es importante advertir que es del conocimiento público, que el señor VALLARINO BARTUANO, actualmente ya no ocupa el cargo antes mencionado, pues lo dejó de ejercer a partir del día 1º de septiembre próximo pasado, cuando fue reemplazado por la persona que resultó electa para ese mismo cargo, según pues los comicios generales celebrados en nuestra República el día 6 de mayo de 2004 para escoger a las autoridades ejecutivas y legislativas que habrán de regirla en los próximos cinco (5) años.

Siendo esa la situación actual, esta Corporación de Justicia pierde competencia sobre el conocimiento de las sumarias seguidas al prenombrado, por ende, tendrá que inhibirse a ese respecto y declinar a la esfera jurisdiccional que corresponda.

Ahora bien, siendo que el presunto hecho delictivo que se imputa al señor Vallarino Bartuano parece encajar en el tipo penal de lesiones personales, con resultado de incapacidad mayor de treinta (30) días (véanse fs. 3-6), se tiene que acorde con la concordancia que guardan los artículos 136 del Código Penal y 159, numeral 13, del Código Judicial, corresponde a la esfera jurisdiccional de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá asumir el acto cognoscitivo del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SE INHIBE del conocimiento de las sumarias seguidas a ARTURO VALLARINO BARTUANO, ex Primer Vicepresidente de la República, por la supuesta comisión de un Delito contra la Vida y la Integridad Personal, en perjuicio de RODOLFO CARRERA MARTINEZ; por lo tanto, DECLINA las mismas al Juzgado de Circuito del Ramo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en Turno.

NOTIFÍQUESE Y ENVÍESE.

JORGE FEDERICO LEE

ARTURO HOYOS -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA
FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RESOLUCIONES

**SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

DICIEMBRE DE 2004

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil.....	285
Casación	285
ARCINDA EDIZA STANZIOLA TORRES DE PEREIRA, LESBIA OFELINA STANZIOLA TORRES DE PANIZA Y RAFAEL STANZIOLA TORRES RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA QUE LE SIGUEN A HERMEL STANZIOLA BARRIA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).....	285
ADMINISTRACION DE BIENES RAICES JOULIVA, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE A SOCIAS, S.A. (MARINA HEALTH SPA), MAYRA CANO LOPEZ Y MARINA DE SALAZAR. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).....	286
NELVA ESTHER NUÑEZ CANO RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO DE OPOSICION QUE LE SIGUE HECTOR ROUX VARELA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).....	286
INMOBILIARIA ARLEQUIN, S. A. RECURRE EN CASCION EN EL INCIDENTE DE EXCEPCIONES DE PRESCRIPCION DE LA OBLIGACION PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR ALVARO CABAL MIRANDA Y AMINTA ESTRISPEAUT DE CABAL CONTRA INMOBILIARIA ARLEQUIN, S.A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	287
GENARO Y SIXTO MARTINEZ HERNANDEZ RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A INVERSIONES GOAMAC, S. A. Y CECILIA ESTURAIN DE SALAZAR. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	294
JORGE ARAUJO SARDIÑAS RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE DIVISIÓN Y VENTA DE BIEN COMÚN QUE LE SIGUE A GILMA DEYANIRA MIRANDA. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	294
ELISA CHANG HERNÁNDEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE INCOMPETENCIA PROMOVIDO POR EL LICENCIADO CIRO MORALES ALVARADO, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROPUESTO POR ELISA CHANG HERNÁNDEZ CONTRA BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE.PANAMA, DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	297
BENJAMIN CORDOBA RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO DE OPOSICION A LA SOLICITUD DE ADJUDICACION QUE LE SIGUE A EURIPIDES BATISTA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).....	301
INVERSIONES ATALAYA, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO NO CONTENCIOSO DE MEDIDAS Y LINDEROS QUE LE SIGUE A URBANIZADORA FARALLON, S.A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).....	301
COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE RENACIMIENTO R. L. RECURRE EN CASACION EN LA INTERVENCION DE TERCERO EN EL PROCESO DE OPOSICION A TITULO NACIONAL INCOADO POR COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE RENACIMIENTO R.L. CONTRA DELVIS SMITH PITTI ATENCIO Y SELAIDA GONZALEZ ATENCIO. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).....	304
ANGELA MADRID DE GONZALEZ RECURRE EN CASACION EN LA EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION EN EL PROCESO EJECUTIVO INTERPUESTO POR INSTITUTO SUPERIOR DE ADMINISTRACION DE EMPRESAS DEL BARU, S. A. (ISAE DEL BARU, S.A.) CONTRA ANGELA MADRID DE GONZALEZ. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).....	305
AGRO INDUSTRIAL PANAMERICANA, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE EXCEPCIONES (PETICION ANTES DE TIEMPO Y SER CONDICIONAL LA OBLIGACION QUE SE DEMANDA) DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA INSTAURADO POR AGRO INDUSTRIAL PANAMERICANA, S.A. CONTRA AGRO COMERCIAL DEL PACIFICIO, S.A. Y COMERCIALES OMEGA, S.A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).....	306
L. FERNANDO, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A. (E.T.E.S.A.) PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).....	307

JOSÉ DE ARCO HERNÁNDEZ RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO QUE PROPONE, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROMOVIDO POR FACTOR GLOBAL INC. CONTRA JOSÉ DE ARCO HERNÁNDEZ. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	307
DARIO E. CARRILLO G. RECURRE EN CASACIÓN EN LA TERCERÍA EXCLUYENTE PRESENTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR KREPORT INVESTMENT, INC. Y CORPORACIÓN DE INVERSIONES NAVALES, S. A. CONTRA FRANCISCO SOLÍS GÓMEZ Y BALDOMIR KRISAJ. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, VEINTITRES (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	309
VENT VUE, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE BANK BOSTON, NATIONAL ASSOCIATION O BANK BOSTON, N.A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	311
FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE (FUNDES-PANAMA)RECURRE EN LA TERCERIA COADYUVANTE PRESENTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE (FUNDES-PANAMA) CONTRA DANIEL RIVAS Y TALLER DE EBANISTERIA RIVAS, S. A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	312
RAPID FACTORING, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO (ACCION PAULIANA) QUE LE SIGUE A CARLOS RENE RIZCALLA TESTA Y EIXA ELENA ARAB PINZON. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	314
ANA KERIMA VALDES MAUAD E IVONNE MARIE VALDES MAUAD RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BIEN INMUEBLE QUE LE SIGUE BANCO TRASATLANTICO, S. A. PONENTE: JORGE FEERICO LEE. PANAMA, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	315
Recurso de hecho	316
JOEL HERNANDEZ AROSEMENA RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 8 DE JUNIO DE 2004, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR JAIRO REYES OLMOS CONTRA CARMEN MARÍA SOLIS O CARMEN MARÍA REYES. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	316
Recurso de revisión - primera instancia	317
FEDERAL DEPOSIT INSURANCE CORPORATION INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN CONTRA EL AUTO NO. 167, DEL 30 DE ENERO DE 2004, DICTADA POR EL JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CONFORME QUEDÓ REFORMADO POR EL AUTO DEL 8 DE JULIO DE 2003, EMITIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ EN EL INCIDENTE DE COBRO DE HONORARIOS INTERPUESTO POR INFANTE, GARRIDO & GARRIDO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SIMPLE PROPUESTO POR HAMILTON BANK N.A. (EN LIQUIDACIÓN) EN CONTRA DE INTERNATIONAL DEPARTMENT STORE INC., INVERSIONES CONSOLIDADAS S. A. Y FINANCIERA HERCULES S.A. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	317
Familia	320
Casación	320
PRINCESA VICTORIA WARD BROWN RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE JOSÉ VICENTE VERGARA GONZÁLEZ. PONENTE: JORGE FEDERUCI LEE. PANAMA, DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	320
JOSÉ GABRIEL CACHAFEIRO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE RECONOCIMIENTO JUDICIAL QUE LE SIGUE MARILENA DEL CARMEN GONZALEZ JURADO. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	321
Marítimo	332
Apelación	332
AGF MAT TRANSPORTATION & LIABILITY DIVISON LIMITED APELA CONTRA LA SOLUCION DE FECHA 24 DE AGOSTO DE 1999, COMPLEMENTADA A TRAVES DEL AUTO N 408 DE 22 DE AGOSTO DE 1999 (2001) DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL MARITIMO DE PANAMA Y DEL AUTO N 159 DE 16 DE OCTUBRE DE 2002 EMITIDO POR EL SEGUNDOTRIBUNAL MARITIMO EN EL PROCESO DE EJECUCION	

DE CREDITO MARITIMO PRIVILEGIADO QUE LE SIGUE A M/N ACONCAGUA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).....	332

Impedimento..... 342

MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO DEL JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARITIMO DR. CALIXTO MALCOLM EN EL PROCESO ORDINARIO MARITIMO QUE TRANSPORTES MODERNOS DEL CARIBE, S. A. LE SIGUE A ZIM INTEGRATED SHIPPING SERVICES LTD. O ZIM AMERICAN INTEGRATED SHIPPING COMPANY INC. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).....	342

CIVIL

Casación

ARCINDA EDIZA STANZIOLA TORRES DE PEREIRA, LESBIA OFELINA STANZIOLA TORRES DE PANIZA Y RAFAEL STANZIOLA TORRES RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA QUE LE SIGUEN A HERMEL STANZIOLA BARRIA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	04 de octubre de 2004
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	182-04

VISTOS:

Mediante resolución de 26 de agosto de 2004, esta Superioridad ordenó la corrección del recurso de casación en el fondo promovido por ARCINDA STANZIOLA DE PEREIRA, LESBIA OFELINA STANZIOLA DE PANIZA y RAFAEL STANZIOLA TORRES, mediante apoderada judicial, contra la sentencia de 27 de abril de 2004, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva que les sigue HERMEL STANZIOLA BARRIA.

Para efectuar la corrección del recurso contó la parte que recurre con el término de cinco (5) días establecidos en el artículo 1181 del Código Judicial, término que fue aprovechado oportunamente, presentándose la corrección del recurso, tal como lo señala el informe secretarial que corre a foja 463.

De fojas 453 a 462 del expediente, reposa el libelo corregido, por lo que procede la Sala a pronunciarse respecto a la viabilidad definitiva del mismo, teniendo como referencia los presupuestos establecidos en los artículos 1180 y 1175 del Código Judicial.

El recurso de casación constaba de tres (3) causales de fondo y se ordenó la corrección de todas ellas.

En cuanto a la primera causal invocada, cual es "Infracción de normas sustantivas de Derecho en el concepto de error de Derecho en cuanto a la apreciación de la prueba", se le dijo a la recurrente que debía corregir los motivos en el sentido de eliminar las apreciaciones subjetivas y las citas que había hecho de extractos de la sentencia impugnada. Asimismo, se ordenó corregir el concepto de infracción de las normas citadas como vulneradas, toda vez que no se determinaba con claridad el yerro probatorio, pues sólo se hacía referencia a las pruebas mal valoradas y se incluían alegaciones.

Al verificar los cuatro motivos que ahora sustentan esta primera causal, se advierte que, en términos generales, han sido enmendados adecuadamente. Sin embargo, en el siguiente apartado, precisa esta Superioridad que la casacionista eliminó los artículos 1673, 1679 y 1680 del Código Civil, que había citado en el recurso original, señalando ahora como infringidos los artículos 781, 917 y 919 del Código Judicial, así como los artículos 432, 1668 y 1683 del Código Civil. En cuanto al concepto de infracción de las normas citadas, se colige que si bien la mayoría de ellas han sido explicadas adecuadamente, el concepto de infracción respecto al artículo 1668 del Código Civil, resulta un tanto confuso en cuanto al concretar el yerro probatorio. A pesar de esta circunstancia, estima la Corte que dicha causal puede ser admitida.

La segunda causal de fondo invocada consiste en la "Infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de interpretación errónea que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida", que también la consagra el artículo 1169 del Código de Procedimiento Civil.

Con relación a dicha causal, se le ordenó igualmente a la recurrente corregir tanto los motivos como el concepto de infracción de las disposiciones legales citadas, porque no se concretaba el vicio de ilegalidad y de la explicación de las normas citadas no se determinaba con claridad cómo se produce el yerro interpretativo por parte del Tribunal Superior.

En tal sentido, advierte la Sala que la recurrente sólo ha subsanado los motivos, de los cuales en conjunto se desprende un cargo contra la sentencia recurrida; empero, al revisar el concepto de infracción de las normas citadas, se observa que han sido desarrollados de manera abstracta, lo que no determina con claridad cómo se produce el error interpretativo por parte del juzgador de segunda instancia.

En consecuencia, esta causal resulta ininteligible y no puede ser admitida.

La tercer causal de fondo enunciada es la "Infracción de normas sustantivas de Derecho por el concepto de Violación Directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia impugnada", que está contenida en el artículo 1169 ibídem.

Con relación a esta causal, se le ordenó a la recurrente, igual que en las causales anteriores, realizar las mismas correcciones en los motivos y en el concepto de la infracción de las normas consideradas como violadas. Dichas objeciones, observa esta Superioridad, fueron subsanadas en términos generales, por lo que procede la admisión de esta causal.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE la primera y la tercera causal y NO ADMITE la segunda causal de fondo del recurso de casación presentado por ARCINDA STANZIOLA DE PEREIRA, LESBIA OFELINA STANZIOLA PANIZA y RAFAEL STANZIOLA TORRES, mediante apoderada judicial, contra la sentencia de 27 de abril de 2004, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio que les sigue HERMEL STANZIOLA BARRIA.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- JOSÉ A. TROYANO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ADMINISTRACION DE BIENES RAICES JOULIVA, S. A. RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE A SOCIAS, S.A. (MARINA HEALTH SPA), MAYRA CANO LOPEZ Y MARINA DE SALAZAR. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	02 de diciembre de 2004
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	200-04

VISTOS:

Esta Sala de la Corte, mediante resolución de fecha 4 de octubre de 2004, ordenó la corrección del recurso de casación presentado por la firma forense MORGAN & MORGAN, en representación de ADMINISTRACIÓN DE BIENES JOLOUIVA, S.A., contra la sentencia de 20 de mayo de 2004, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en el proceso ordinario de mayor cuantía que le sigue a SOCIAS, S.A. (MARINA HEALTH SPA, MAYRA CANO LOPEZ y MARINA DE SALAZAR).

Vencido el término para la corrección del recurso y habiéndose efectuado en tiempo oportuno, la Sala procede al examen del nuevo escrito que corre de fojas 546 a 550 del expediente, para decidir en forma definitiva su admisibilidad.

Según se ha observado, los defectos señalados a la recurrente fueron debidamente subsanados, por lo que la Sala considera pertinente proceder a su admisibilidad.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación propuesto por ADMINISTRACION DE BIENES RAICES JOLOUIVA, S.A., mediante apoderada judicial, contra la sentencia de 20 de mayo de 2004, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que le sigue a SOCIAS, S.A. (Marina Health Spa, Mayra Cano López y Marina de Salazar).

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
JORGE FEDERICO LEE -- JOSÉ A. TROYANO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

NELVA ESTHER NUÑEZ CANO RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO DE OPOSICION QUE LE SIGUE HECTOR ROUX VARELA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil

Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: 13 de diciembre de 2004
Materia: Civil
Casación
Expediente: 248-04

VISTOS:

El licenciado JORGE SANTOS VEGA, en su condición de apoderado judicial de NELVA ESTHER NÚÑEZ CANO, ha promovido recurso de casación, en el fondo, contra la sentencia de 9 de agosto de 2004, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial en el proceso ordinario de oposición que le sigue HÉCTOR ROUX VARELA.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del recurso, del cual no hizo uso ninguna de ellas.

Así las cosas, la Sala procede a determinar si el recurso reúne los requisitos establecidos por el artículo 1180 del Código Judicial. En ese sentido, se observa que la resolución es de aquellas contra las cuales lo concede la ley y el recurso ha sido interpuesto en tiempo. No obstante al revisar el escrito de formalización del recurso, se observa que no se cumplen con ciertos requisitos propios la casación, por lo cual la Sala pasa a señalar los errores encontrados al recurso para que sean corregidos.

Como única una causal de fondo se enuncia la "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba", que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida. La misma está prevista en el artículo 1169 del Código Judicial.

Esta causal ha sido fundamentada en seis motivos, de los cuales sólo el primero, segundo, tercero y cuarto contienen cargos de injuridicidad contra el fallo recurrido, congruentes con la causal. Empero, el quinto y sexto constituyen meras alegaciones, que resultan inadecuadas en este apartado del recurso, por lo que deberán eliminarse.

En cuanto a las disposiciones legales consideradas infringidas y su explicación de cómo lo han sido, se citan los artículos 836, 781 y 980 del Código Judicial, así como el 599 y 601 del Código Civil. Sin embargo, el concepto de infracción del artículo 836 ibídem resulta un tanto confuso respecto al precepto de la norma, por lo que deberá aclararse.

Las deficiencias anotadas deberán ser subsanadas por el recurrente en un término de cinco días, conforme lo pauta el artículo 1181 del Código de Procedimiento Civil.

En virtud de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación, en el fondo, promovido por NELVA ESTHER NUÑEZ, mediante apoderado judicial, contra la sentencia de 9 de agosto de 2004, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
JORGE FEDERICO LEE -- JOSÉ A. TROYANO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

INMOBILIARIA ARLEQUIN, S. A. RECURRE EN CASCION EN EL INCIDENTE DE EXCEPCIONES DE PRESCRIPCION DE LA OBLIGACION PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR ALVARO CABAL MIRANDA Y AMINTA ESTRISPEAUT DE CABAL CONTRA INMOBILIARIA ARLEQUIN, S.A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: 13 de diciembre de 2004
Materia: Civil
Casación
Expediente: 326-02

VISTOS:

La firma forense SHIRLEY Y ASOCIADOS, actuando en su condición de apoderada judicial sustituta de INMOBILIARIA ARLEQUÍN, S. A. ha recurrido en casación contra la resolución de 14 de junio de 2002, del Primer Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se mantiene en todas sus partes la resolución dictada el 14 de julio de 1997 del Juez Quinto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil.

La firma recurrente invoca como causal de fondo la infracción de normas sustantivas de derecho, por violación directa, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, y por aplicación indebida, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Admitido el recurso, se abrió la etapa para que las partes alegaran en cuanto al fondo. Los alegatos presentados por las partes interesadas se aprecian de folios 191 a 204.

DEL RECURSO DE CASACIÓN:

Los motivos que a continuación se transcriben sustentan, a criterio de la actora, la primera modalidad de la causal invocada, es decir, la infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa.

“PRIMERO: Con infracción del presupuesto legal sustantivo en el que se consagra que los términos fijados por la ley para el ejercicio de las acciones procedentes de actos mercantiles son fatales e improrrogables y que las acciones y derechos se extinguen por el mero transcurso del tiempo, la resolución impugnada denegó la extinción por prescripción de la obligación consignada en el pagaré No. 00873 firmado por el Representante Legal de INMOBILIARIA ARLEQUÍN, S.A., a pesar de que el documento fue presentado, como recaudo ejecutivo en el presente juicio, el 14 de enero de 1997, más de 9 años después de la fecha de su vencimiento, expresamente para el 19 de noviembre de 1987.

SEGUNDO: La resolución impugnada ha infringido de manera directa la norma de derecho sustantivo en que se establece cuáles son, en materia mercantil, las únicas normas en que se puede interrumpir la prescripción, pues apartándose de lo claramente señalado por la ley, decidió que un acto que no constituye el reconocimiento de la obligación ni la renovación del documento en que se fundamenta la misma, ni la presentación de la demanda conforme al Código Judicial, constituía un acto interruptivo con capacidad de ‘suspender’, en este caso, el término de prescripción.

TERCERO: La resolución violó en forma directa la disposición que establece que la prescripción de las acciones comenzará a correr desde el día en que la obligación sea exigible, pues, en este caso, desconociendo que ese término empezó a correr a partir del 19 de noviembre de 1987 (fecha del vencimiento, expresamente establecida en el documento usado como recaudo ejecutivo), arbitrariamente decidió que el término de prescripción debía empezar a contarse a partir de la ejecutoria de una sentencia dictada en otro juicio (uno de carácter ordinario), distinto al presente, que había concluido con la decisión de la Corte adoptada el 30 de enero de 1996, y en el cual INMOBILIARIA ARLEQUÍN, S.A., ni siquiera fue parte.

CUARTO: Desconociéndose que la interrupción de la prescripción sólo tiene efecto contra la persona contra quien se ha verificado el acto interruptivo, la resolución impugnada concluyó que la prescripción que favorecía a nuestra representada se vio interrumpida en razón de una demanda ordinaria que fue interpuesta por INVERSIONES SATURNO, S.A. contra BANCO CENTRAL, S.A., juicio en el cual este último aportó como prueba el pagaré No. 00873, sin tener en cuenta que INMOBILIARIA ARLEQUÍN, S. A. no fue parte de ese juicio.

QUINTO: Las anteriores infracciones incidieron sustancialmente en la parte dispositiva de la resolución impugnada.

Por estas razones, la firma forense sostiene que se han violado los artículos 1698 del Código Civil, 1649, 1649 A, 1650 y 909 del Código de Comercio.

Alega la apoderada judicial de Inmobiliaria Arlequín, S. A. que el Primer Tribunal Superior actuó en desconocimiento de la normativa enunciada al denegarles la excepción de prescripción y reconocer la pretensión de los demandantes, sin tomar en cuenta que cuando se interpuso la demanda contra su representada había transcurrido en exceso el tiempo permitido por la ley para iniciar este tipo de acción, es decir, el término de prescripción. Ello es así pues, el pagaré que funge como título ejecutivo tiene fecha de vencimiento el 19 de noviembre de 1987 y la demanda fue interpuesta el 14 de enero de 1997, entonces el término de prescripción había transcurrido en exceso.

En síntesis, al aplicar la fecha de ejecutoria de la sentencia dictada en enero de 1996 en el proceso ordinario y no la fecha prevista en el propio documento negociable, en este caso el 19 de noviembre de 1987, infringió las disposiciones anteriormente anotadas.

Agregó la firma Shirley y Asociados, que al sostener el tribunal de alzada que la subrogación ocurrida, en virtud del proceso ordinario, suspendió la prescripción, ha inventado una 4ta forma de interrumpir la prescripción no prevista en la Ley.

El sustento del Primer Tribunal Superior de que el proceso ordinario donde se presentó el Pagaré No. 00873, en que no fue parte Inmobiliaria Arlequín, S. A., interrumpe la prescripción, en perjuicio de los intereses de Inmobiliaria Arlequín, S. A., atenta contra las disposiciones anotadas.

En lo tocante a la segunda modalidad de la causal invocada, la infracción de normas sustantivas de derecho por aplicación indebida, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, estima la apoderada judicial de los recurrentes que se ha configurado esta causal de casación por los hechos jurídicos que a continuación se anotan:

“PRIMERO: Para dictar el auto que se cuestiona, el Tribunal Superior consideró, en forma equivocada, que la prescripción de la acción intentada no se había producido en razón de que en un proceso ordinario interpuesto por INVERSIONES SATURNO, S. A. contra BANCO CENTRAL, S. A. –en el cual INMOBILIARIA ARLEQUÍN, S. A. no fue parte- se surtió la notificación de la demanda y se dictó la sentencia de primera instancia antes de que hubiese vencido el término de prescripción aplicable al pagaré que en el presente juicio ha servido como recaudo ejecutivo.

SEGUNDO: Para arribar a la mencionada conclusión el Tribunal Superior aplicó la regla jurídica que determina que la presentación de la demanda y su notificación interrumpen el término de prescripción de la acción, pero lo hizo aplicándola a un supuesto no regulado por la norma. Indebidamente el Tribunal Superior consideró que las actuaciones procesales practicados en un juicio anterior podrían llegar a tener efectos interruptivos en otro juicio, sin parar en mientes que las partes de ambos procesos no eran las mismas y que los dos juicios son distintos, pues el primero era un proceso ordinario, mientras que el segundo es un juicio ejecutivo.”

Las disposiciones legales que la firma recurrente estima indebidamente aplicadas son los artículos 669 del Código Judicial.

En cuanto al artículo 669 del Código Judicial, a criterio de la actora, el tribunal de segunda instancia ha incurrido en la aplicación incorrecta de este artículo, toda vez que no se trata de cualquier demanda la que interrumpe el término de prescripción. Esta excerta sólo cabe aplicarla cuando la demanda se dirige “contra el demandado en cuyo favor esté corriendo el término extintivo de la acción.”, explicó.

DECISIÓN DE LA SALA DE CASACIÓN:

Vistos los argumentos planteados por la parte que recurre y cumplidos los trámites inherentes a este tipo de recurso, procede la Sala a pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada, no sin antes revisar los puntos que dieron génesis a este proceso.

ANTECEDENTES DEL CASO:

El Primer Tribunal Superior mediante resolución, fechada el 14 de junio de 2002, ratificó la sentencia No. 47, proveniente del Juzgado Quinto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil. Contenido de la Sentencia No. 47 de 4 de julio de 1997.

Interpuesta la excepción de prescripción de la obligación por Ibáñez & Asociados-Abogados, en representación de Inmobiliaria Arlequín, S.A., dentro del proceso de ejecución iniciado por Álvaro Cabal Miranda y Aminta Estripeaut de Cabal, el Juez Quinto de Circuito Civil (fs. 78 a 87), denegó la pretensión, argumentando en lo medular los siguientes puntos:

“En este orden de ideas, el suscrito Juzgador, debe dilucidar que el proceso de ejecución promovido por ALVARO CABAL MIRANDA y AMINTA ESTRYPEAUT de CABAL en contra de INMOBILIARIA ARLEQUÍN, S. A., cuya excepción perentoria ha ensayado la entidad ejecutada, guarda íntima relación con el proceso ordinario instaurado por INVERSIONES SATURNO, S. A. (en liquidación) contra BANCO CENTRAL, S. A. , habida cuenta que de tal proceso emergió el documento negociable –pagaré No. 000873 de 19 de noviembre de 1986- que constituye el título ejecutivo (artículo 1639 del Código Judicial), sobre el cual se soporta la pretensión ejecutiva incurso por los ejecutantes, en su cualidad de accionistas y sucesores por partes iguales de los activos de la sociedad disuelta y liquidada ‘INVERSIONES SATURNO, S. A.’, y que además en virtud del endoso calificado hecho a su favor por el BANCO CENTRAL, S. A., se han subrogado en los derechos que mantenía dicha institución bancaria.

. . .

. . . la acción ejecutiva mal puede considerarse prescrita, por cuanto que como bien indica la parte ejecutante en su escrito de oposición, el pagaré en cuestión se hizo exigible a partir de la ejecutoria de la sentencia proferida en casación civil, por la Honorable Corte Suprema de Justicia, de fecha 30 de enero de 1996, pues había sido incorporado al referido proceso ordinario y gravitaba (sic) a fojas 194, en calidad de prueba, frente a un derecho disputado y que precisamente se dilucidó a través de decisiones proferidas por este Juzgado en fecha 29 de octubre de 1991, por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 18 de agosto de 1993 y como ya vimos, por la Corte Suprema de Justicia el 30 de enero de 1996, luego entonces, no se puede concebir que la obligación emergente del pagaré No. 00873 de fecha 19 de noviembre de 1986, esté prescrita, en razón a que dicho documento no giró en el ámbito del mundo mercantil, sino más bien obró en un proceso como prueba, en el que el derecho de uno y otro lado debía ser dilucidado por el órgano (sic) jurisdiccional competente, por lo que no le corrió el término de prescripción de que trata el artículo 1650 del Código de Comercio.

Por otro extremo, no podemos soslayar que conforme preceptúa el artículo 88 de la Ley 52 de 13 de marzo de 1917, sobre documentos negociable, ‘Se tendrá por hecho el pago en debido curso cuando se verifique al vencimiento del documento, o después, y a un tenedor de buena fe que no tuviere conocimiento de que su título sea defectuoso’.

Desde la perspectiva que proyecta tal ordenamiento jurídico en materia de documentos negociables, se desprende que cuatro requisitos deben concurrir para que el pago se considere hecho en debido curso: a) que se haga al tenedor del documento; b) que se haga al vencimiento del documento o después; c) que se haga de buena fe por parte del que paga; y d) que el que paga ignore que el título del tenedor sea defectuoso.

Dicho en otro giro, si vemos que el Presidente y Representante legal de INMOBILIARIA ARLEQUÍN, S. A. reconoció expresamente en su declaración rendida a fojas 241-253, que el pagaré que le ha dado génesis al proceso ejecutivo instaurado en contra de la referida sociedad, fue declarado por el Banco Central, S. A., vencido, antes de la fecha de su vencimiento, mal puede oponer ahora, frente a la acción de ejecución incursada por ALVARO CABAL MIRANDA y AMINTA ESTRYPEAUT DE CABAL, la excepción perentoria sub-judice, habida cuenta que el documento a tenor de lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley de documentos Negociables, puede ser objeto de nueva negociación por tal motivo y ello fue lo que aconteció cuando el BANCO CENTRAL, S. A. le endosó el consabido pagaré No. 000873 de 19 de noviembre de 1986, a los ejecutantes, quienes lo han hecho valer al haberse subrogado en los derechos de INVERSIONES SATURNO, S. A."

Criterio del Primer Tribunal Superior:

El Primer Tribunal Superior se adhirió a la decisión contenida en la sentencia parcialmente reproducida, al estimar que el Banco Central, S. A. al reclamar el cobro de "la obligación derivada del pagaré No. 000873, a través del depósito a plazo fijo que Inversiones Saturno, S. A. constituyó y otorgó como prenda agraria por las obligaciones contraídas por INMOBILIARIA ARLEQUÍN, S.A., a favor de dicha institución bancaria," se produjo la subrogación de Inversiones Saturno, S. A., que a su vez, transmitió sus derechos a Álvaro Cabal Miranda y Aminta Estripeaut de Cabal.

La interposición de un proceso ordinario entre Inversiones Saturno, S. A. y Banco Central, S. A., considera el tribunal de alzada, mantuvo en suspenso el derecho de subrogación. Este proceso concluyó con la Sentencia de 30 de enero de 1996 de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Así pues, el Primer Tribunal Superior coincide con los ejecutantes en que su derecho a exigir el pago del pagaré surge a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

De este modo, explica el tribunal de apelaciones que no podía reclamarse el cobro de este documento negociable, mientras no se esclareciera la legalidad del cobro en el proceso ordinario.

Argumenta el Primer Tribunal Superior que, aún cuando Inmobiliaria Arlequín, S. A. no fue parte del proceso ordinario en mención, el hecho de que el Dr. Regulo Raúl Ibáñez Barraza, representante legal de Inmobiliaria Arlequín, S. A., al comparecer como testigo al proceso ordinario de Inversiones Saturno, S. A. contra Banco Central, S. A., y manifestara: "Tengo entendido que este pagaré fue declarado vencido con anterioridad a la fecha de su vencimiento, según la nota que envió el Banco Central, S. A. a Inversiones Saturno, S. A., por medio de la cual le debitaba del Plazo Fijo una serie de acreencias del Banco con otras Empresas..." constituye un reconocimiento de la obligación, lo que interrumpió el término de prescripción.

Al respecto el Tribunal Superior emitió las siguientes apreciaciones, previas a su dictamen:

"Por último, tampoco considera esta Superioridad de relevancia el hecho de que el DR. IBÁÑEZ BARRAZA al efectuar el reconocimiento del pagaré en cuestión lo haya hecho en su calidad de 'testigo' dentro de otro proceso o que haya comparecido a dicho proceso a título 'personal' y no en representación de INMOBILIARIA ARLEQUÍN, S. A., si tenemos presente que en dicho Proceso se litigaba precisamente la legalidad del cobro efectuado por parte del BANCO GENERAL, S. A. a la garante prendaria, del mismo pagaré suscrito por INMOBILIARIA ARLEQUÍN, S. A. de la cual es su Presidente y Representante Legal."

Conforme a estos razonamientos el cuerpo colegiado avaló al proferir el acto censurado el criterio del a-quo.

CONSIDERACIONES DE LA SALA:

Según el Primer Tribunal Superior el pagaré se hizo exigible a partir de la ejecutoria de la Sentencia de la Sala Civil de la Corte de 30 de enero de 1996. En la sentencia recurrida el Tribunal Superior explica que, en vista de que el pagaré obró como prueba dentro del proceso ordinario instaurado por Inversiones Saturno, S. A. vs Banco Central, no giró en el ámbito del mundo mercantil, por tanto, no le corrió el término de prescripción previsto en el artículo 1650 del Código de Comercio.

Se remitió también el Tribunal Superior a las declaraciones de Régulo Raúl Ibáñez Barraza, presidente y representante legal de Inmobiliaria Arlequín, S. A., quien fungió como testigo en el proceso ordinario de Inversiones Saturno, S. A. vs Banco Central. El testigo, en declaración hecha el 23 de septiembre de 1988, manifestó lo siguiente:

"Tengo entendido que este pagaré fue declarado vencido con anterioridad a la fecha de su vencimiento, según la nota que envió el Banco Central, S. A. a Inversiones Saturno, S. A., por medio de la cual le debitaba del Plazo Fijo

una serie de acreencias del Banco con otras Empresas . . .”

Ello, a entender del Tribunal Superior, supone que el representante legal de Inmobiliaria Arlequín, S. A. tenía conocimiento de que el pagaré fue declarado vencido, por lo que mal puede invocar la prescripción de la acción de cobro de este documento negociable.

Toca dilucidar a la Sala si la incorporación del pagaré No. 00873 en el proceso ordinario de mayor cuantía, iniciado por Inversiones Saturno, S. A. contra Banco Central, S. A., interrumpió o no el término de prescripción consagrado en las disposiciones que se citan como infringidas. Para ello conviene hacer una síntesis de las constancias procesales del juicio ordinario en comentario.

De los folios 3 a 11 del libelo contentivo del proceso ordinario reposa la demanda presentada el 10 de marzo de 1988, por Inversiones Saturno, S. A. contra Banco Central, S. A., para la restitución del dinero cobrado indebidamente de su depósito a plazo fijo, que asciende a la cuantía de US\$105,528.94, en razón del incumplimiento del contrato de depósito, la declaratoria de vencimiento anticipado del pagaré No. 00873, y la nulidad del contrato de prenda celebrado para garantizar cualesquiera obligaciones de Inmobiliaria Arlequín, S. A. o Régulo Ibáñez Barraza con el Banco Central.

El Contrato de Prenda en mención fechado el 31 de octubre de 1986 figura a la foja 194 del dossier que contiene el proceso ordinario. En él, Alvaro Cabal Miranda, en representación de Inversiones Saturno, S. A., da en prenda el depósito a plazo fijo a nombre de Inversiones Saturno, S. A., con el fin de garantizar “cualquiera obligaciones contraídas con el Banco por INMOBILIARIA ARLEQUÍN, S. A. ó REGULO IBÁÑEZ BARRAZA, en concepto de avales, pagarés, aceptaciones o sobregiros, hasta una suma no mayor de Dólares \$80,000.00”. Por lo que autorizó al Banco Central, S. A. para que en cualquier momento pudiese transferir o retirar de la cuenta el dinero necesario para cancelar total o parcialmente las obligaciones garantizadas.

El 19 de noviembre de 1986 Inmobiliaria Arlequín, S. A., representada por Régulo Ibáñez Barraza, suscribió el Pagaré No. 00873, por la suma de OCHENTA MIL DÓLARES (US\$80,000.00), cuya fecha de vencimiento era al 19 de noviembre de 1987. En este documento negociable reconoce adeudarle al Banco Central esta suma y se compromete a pagar mensualmente el interés sobre saldo, pactado en 8% anual.

Este documento obró como prueba dentro del proceso ordinario a folio 196, hasta su desglose, atendiendo a la solicitud de anotación, endoso calificado y desglose de documento formulada por Luis Arrocha, apoderado judicial de Inversiones Saturno, S. A. (fs. 505 a 509).

Luego de evaluar el caudal probatorio allegado al proceso el juez de instancia, mediante Sentencia de 29 de octubre de 1991, denegó a la parte actora sus pretensiones.

En lo que nos concierne podemos destacar de la sentencia los siguientes razonamientos:

“Entonces, de dicho documento (reconocido ante Notario), se desprende que Inversiones Saturno garantizaba obligaciones contraídas con el Banco por cualquiera de las dos partes a saber: Inmobiliaria Arlequín o Régulo Ibáñez Barraza, pues así se desprende de la expresión ‘o’ usada en dicho contrato (Ley 42 de 8 de noviembre de 1984) e igualmente las garantizaba sobre obligaciones ya contraídas y que contrajera en el futuro con ese banco; y las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de Ley entre las partes (art. 976 del Código Civil).

Vemos pues, que el Banco tenía una garantía real sobre los dineros guardados mediante depósito a plazo fijo, que le daban preferencia para el cobro de su crédito, sobre obligaciones, que ya tuvieran Régulo Ibáñez Barraza o Inmobiliaria Arlequín y sobre obligaciones que en el futuro contragesen (sic), pues así se acordó en el contrato mencionado, pues la prenda no garantiza más obligaciones que aquellas para cuya seguridad fue constituida, salvo convenio en contrario, como señala el artículo 1557 del Código Civil. Y el banco demandado demostró con los documentos visibles a fojas 122, 196, 197, 201 a 206 del expediente, que Régulo Ibáñez tenía obligaciones pendientes en su nombre y en el de otras sociedades para con él.

. . .

Siendo pues que el Tribunal considera que el Banco Central, S. A. actuó en debida forma al cobrarse créditos a que tenía derecho, constituidos mediante documentos que consten en el expediente y que ya hemos mencionado, no puede el actor pedir la nulidad del contrato de prenda, pues este fue celebrado en debida forma; y menos puede acceder el suscrito a ordenar la restitución de los dineros depositados por la demandante, pues en la prenda, . . . Y mientras no se pague la deuda y sus intereses, como establece el artículo 1562 del Código Civil, no puede el deudor pedir la restitución de la prenda: hecho que originó, como ya mencionamos que el acreedor prendario se cobrara sus créditos.”

(fs. 324 a 337).

Al someter la decisión del juez a quo a la consideración del Primer Tribunal Superior de Justicia, luego de surtido el trámite de la apelación, fue reformada el 18 de agosto de 1993 (fs. 375 a 391).

El Primer Tribunal Superior explicó en su fallo que el Banco, en virtud de las estipulaciones del propio Pagaré No. 00873, podía declarar de plazo vencido el total de la deuda antes de su fecha de su vencimiento, ante la mora en los abonos a capital e intereses; como en efecto lo hizo ante el adeudo de US\$3,082.31 de Inmobiliaria Arlequín, S. A.

Al respeto el Tribunal no dejó de anotar que quien podía impugnar tal decisión, era Inmobiliaria Arlequín, S. A.

Expone el fallo que, como el límite de la suma pignorada se había fijado en el máximo de US\$80,000.00 y, al declararse vencida la deuda contenida en el Pagaré No. 00873, esta suma cubría en su totalidad ese adeudo; cualquier otra suma que el Banco se cobrara del depósito a plazo fijo de Inversiones Saturno, S. A., por encima de esos US\$80,000.00, excedía el límite fijado en el contrato de prenda suscrito entre Alvaro Cabal Miranda, en representación de Inversiones Saturno, S. A. y el Banco Central.

Por lo que cualquier otra obligación (sobregiro de Administración de Facilidades Deportivas, S. A., representada por Régulo Ibáñez Barraza) que mantuviese Inmobiliaria Arlequín, S. A. o Régulo Ibáñez Barraza con el Banco, más allá de los US\$80,000.00 del pagaré No. 00873, rebasaba los términos del contrato de prenda, sentenció el Primer Tribunal Superior.

Como corolario procedió el Primer Tribunal Superior a condenar al Banco Central, S. A. a pagarle a Inversiones Saturno, S. A., la suma de B/.16,859.33, en capital, y B/.3,921.80, en concepto de costas de primera y segunda instancia. Con la esperanza de que la sentencia de segunda instancia fuese reformulada en pro de sus pretensiones, ambas partes anunciaron casación.

Los recursos de casación formalizados contra la sentencia de marras por los apoderados de Inversiones Saturno y Banco Central fueron resueltos de manera conjunta por la Sala Primera el 30 de enero de 1996. En esta oportunidad, la Sala dispuso no casar la decisión del Primer Tribunal Superior (fs. 476 a 497).

En vista de que no obtuvieron mayores cambios a consecuencia del recurso de casación, la parte actora solicitó el endoso calificado y desglose del Pagaré No. 00873, por US\$80,000.00, cuyo original reposaba en el expediente a foja 196, a favor de Álvaro Cabal Miranda y Aminta Estripeaut de Cabal, tenedores de ciento por ciento (100%) de las acciones de Inversiones Saturno, S. A. (fs. 505 a 509).

Esta Sala, luego de haber examinado el proceso ordinario en el que obra el documento que presta mérito ejecutivo dentro del proceso que se impugna mediante la presente casación, cuenta ahora con mayores elementos de juicio para decidir, por lo que procede a adentrarse en el análisis de estos hechos confrontados con las disposiciones que se citan como infringidas.

Se desprende de lo acontecido en el proceso ordinario que Inversiones Saturno, S. A., pretendía, invocando la nulidad del contrato de prenda, la devolución del dinero cobrado de su cuenta como producto del Pagaré No. 00873 que se declaró vencido anticipadamente, entre otros.

Las anteriores anotaciones llevan a la Sala a la convicción de que el Pagaré No. 00873 era una pieza fundamental del caudal probatorio, que acreditaba una de las obligaciones de Régulo Ibáñez Barraza con el Banco Central.

Si Inversiones Saturno, S. A. a través de la demanda ordinaria aspiraba a que se declarara nulo el contrato de prenda y que, como consecuencia de esa nulidad, el Banco le devolviera el dinero que le cobró al declarar vencido el pagaré por los \$80,000.00, tanto el contrato de prenda como el pagaré era piezas imprescindibles que debían acompañar para acreditar sus pretensiones.

Lógicamente, de haber prosperado su demanda ordinaria no hubiese sido necesario pedir el endoso calificado del Pagaré No. 00873 para poder iniciar el proceso ejecutivo, a fin de obtener el cobro de este pagaré y poder resarcirse del dinero que les fue descontado de su depósito a plazo fijo, como consecuencia del vencimiento anticipado de este pagaré y de la garantía estipulada en el contrato de prenda sobre su dinero en depósito.

Dicho en otros términos, de haberse declarado nulo el contrato de prenda mediante el cual Inversiones Saturno garantizaba con su depósito a plazo fijo cualquier deuda que contrajese Inmobiliaria Arlequín, S. A. o Régulo Ibáñez Barraza con el Banco Central, el Banco hubiese tenido que devolver a Inversiones Saturno, S. A. el dinero descontado de su depósito a plazo fijo por la deuda contraída por Régulo Ibáñez Barraza, en razón del Pagaré No. 00873; por lo que, no habría sido necesario que Álvaro Cabal Miranda y Aminta Estripeaut de Cabal, accionistas de Inversiones Saturno, S. A., hubiesen entablado el proceso ejecutivo, porque ya su crédito habría sido satisfecho por el Banco Central.

El juzgador, luego de emitido el fallo de esta Sala de Casación en 1996, acogió la solicitud de desglose y endoso calificado para que Álvaro Cabal Miranda y Aminta Estripeaut de Cabal se pudiesen subrogar en los derechos del Banco Central, S. A.

Por tanto, este Tribunal no estima que se haya incurrido en las infracciones que la casacionista le endilga al acto impugnado, puesto que, si bien es cierto, las normas aludidas consagran la imposterabilidad de los términos para el ejercicio de las acciones de actos mercantiles; no puede prescindir el juzgador de observar que el documento que presta mérito ejecutivo fue objeto de debate dentro del proceso ordinario y que, quienes reclaman su cobro, lo hacen luego de haberse subrogado en los derechos del Banco, que ya lo hizo efectivo. Por tanto, se están resarcendo de lo ya pagado. Y esto ha sido luego de un proceso que duró de 1988 a 1996. Por lo que, en efecto, el pagaré no circuló dentro del mundo mercantil. Era pieza de un proceso y objeto de debate. Circunstancias que tampoco eran desconocidas por la casacionista, toda vez que, aún cuando Régulo Ibáñez Barraza no era litis consorte dentro del

proceso ordinario, fue llamado a declarar, por lo que resulta claro, que sí tenía conocimiento de las pretensiones de Inversiones Saturno, S. A. de resarcirse del dinero que les fue descontado producto del Pagaré No. 00873 y de la línea de sobregiro, otorgados a Régulo Ibáñez Barraza. Y, de su testimonio (fs. 241 a 253) se desprende que, además de tener pleno conocimiento de lo acontecido entre Inversiones Saturno y el Banco Central, a su entender estaba anuente de que el pagaré fue declarado vencido anticipadamente, tal como se ha dejado transcrito líneas atrás, a juicio del Primer Tribunal Superior constituye un acto de reconocimiento de la deuda.

Ciertamente, el juzgador que atendió el proceso de ejecución ponderó precisamente los términos establecidos en la legislación al momento de reconocer si procedía la prescripción. No puede aspirar la casacionista que se desconozcan elementos como los resaltados que han acontecido dentro de un proceso en sede jurisdiccional.

El hecho de que el Tribunal Superior, de conformidad con los elementos de juicio con que contaba, haya decidido que la prescripción conforme a la normativa aplicable en este caso no era viable, no significa que omitió su aplicación.

Justamente el artículo 1650 del Código de Comercio que se cita como violado es el fundamento legal que respalda y justifica la actuación tanto del juzgador a-quo como del Primer Tribunal Superior al establecer que "El término de prescripción de acciones comenzará a correr desde el día en que la obligación sea exigible."

Es así pues, "La institución de la prescripción extintiva o liberatoria, produce la extinción de las obligaciones, por virtud de la inactividad del acreedor, prolongada durante determinado tiempo y bajo ciertas condiciones, a partir de la exigibilidad de la deuda." (BONNECASE, Julien, Tratado Elemental de Derecho Civil, pág. 919).

"La ley protege los derechos subjetivos, pero no ampara la desidia, la negligencia, el abandono. Los derechos no pueden mantener su vigencia indefinidamente en el tiempo, no obstante el desinterés del titular, porque ello conspira contra el orden y la seguridad. Transcurridos ciertos plazos legales, mediando petición de parte interesada, la ley declara prescritos los derechos no ejercidos."

(BORDA, Guillermo. Tratado de Derecho Civil - Obligaciones, Tomo II, 7ma ed., Edit. Perrot, Buenos Aires 1994, pág. 7).

La prescripción se impone como sanción por la inercia del acreedor. En este caso, no puede alegarse tal prescripción, toda vez que no ha habido desidia en los reclamantes, Álvaro Cabal Miranda y Aminta Estripeaut de Cabal (Inversiones Saturno, S. A.), pues el proceso ordinario lo iniciaron precisamente para obtener el reembolso del dinero que les fue descontado al declararse vencido el Pagaré.

1.-Mientras el Pagaré No. 00873 fue objeto de debate en el proceso ordinario su cobro por Álvaro Cabal Miranda y Aminta Estripeaut de Cabal no era exigible por estar supeditado a las resultas de este proceso ordinario. En síntesis: porque ya el Banco lo había cobrado, al declararlo vencido anticipadamente, porque lo que exigía Inversiones Saturno, S. A. (Álvaro Cabal Miranda y Aminta Estripeaut de Cabal), a través de la demanda ordinaria, era que el Banco le devolviera lo que le descontó por ese pagaré, porque, como fueron infructuosas sus pretensiones por la vía del proceso ordinario, luego del último intento, es decir la casación, fue entonces que los accionistas de Inversiones Saturno, S. A. se subrogaron en los derechos del Banco, para resarcirse por el pago del Pagaré. Es decir que, no es sino cuando las partes ya confirman, por la sentencia de casación, que el Banco no tiene que devolverles el dinero cobrado del depósito a plazo fijo, por declarar vencido anticipadamente el Pagaré No. 00873, que se accede al endoso del documento para que puedan Álvaro Cabal Miranda y Aminta Estripeaut de Cabal, en representación de Inversiones Saturno, S. A. (sociedad disuelta), proceder a reclamarlo.

De allí, que estime la Sala que el Primer Tribunal Superior, al ratificar que el pagaré no se hizo exigible por Álvaro Cabal Miranda y Aminta Estripeaut de Cabal, hasta la conclusión del proceso ordinario, no ha incurrido en las infracciones alegadas, recogidas con ocasión de la modalidad de la infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa.

Las motivaciones expuestas a lo largo de esta sentencia, luego de este acucioso examen, prueban también la inconsistencia del yerro jurídico atribuido contra la sentencia por aplicación indebida del artículo 669 del Código Judicial, que sostiene el cargo por lo que se desecha también el cargo de infracción de normas sustantivas de derecho, y por aplicación indebida.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala Primera de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la resolución de 14 de junio de 2002, del Primer Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se mantiene en todas sus partes la resolución dictada el 14 de julio de 1997 del Juez Quinto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil.

Se fijan las costas en TRESCIENTOS BALBOAS (B/.300.00).

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

JORGE FEDERICO LEE -- JOSÉ A. TROYANO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

GENARO Y SIXTO MARTINEZ HERNANDEZ RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A INVERSIONES GOAMAC, S. A. Y CECILIA ESTURAIN DE SALAZAR. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: 14 de diciembre de 2004
Materia: Civil
Casación
Expediente: 225-04

VISTOS:

La Sala de lo Civil de la Corte Suprema ordenó, mediante resolución de 13 de octubre de 2004, la corrección del recurso extraordinario de casación, en el fondo, propuesto por la firma forense GUERRA Y GUERRA, ABOGADOS, en representación de GENARO MARTINEZ y SIXTO MARTINEZ HERNANDEZ, y concedió a la casacionista, para tal efecto, el término de cinco (5) días, conforme lo pauta el artículo 1181 del Código Judicial.

Con relación a lo anterior, se observa el informe secretarial que corre a foja 245 de este negocio, cuyo texto dice:

“Vencido el término para la corrección del recurso en este negocio y al no haberse efectuado la misma en tiempo oportuno, en la fecha lo llevo al despacho del Magistrado Ponente para resolver en forma definitiva la admisibilidad”.

La preclusión del término legal para la corrección del recurso trae consigo la inadmisibilidad del mismo, así como también la imposición de costas para la parte recurrente, al tenor de lo expuesto en la excerta legal anotada en líneas anteriores.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por GUERRA Y GUERRA ABOGADOS, en representación de GENARO MARTINEZ y SIXTO MARTINEZ HERNANDEZ, contra la Sentencia de 2 de junio de 2004, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso sumario que le siguen a INVERSIONES GOAMAC, S.A. y CECILIA ESTURAIN DE SALAZAR..

Las obligantes costas a cargo de la parte recurrente, se fijan en la suma de CIENTO BALBOAS (B/.100.00).

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
JORGE FEDERICO LEE -- JOSÉ A. TROYANO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

JORGE ARAUJO SARDIÑAS RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE DIVISIÓN Y VENTA DE BIEN COMÚN QUE LE SIGUE A GILMA DEYANIRA MIRANDA. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Jorge Federico Lee
Fecha: 16 de diciembre de 2004
Materia: Civil
Casación
Expediente: 229-04

VISTOS:

El licenciado ABEL D. COMRIE, apoderado judicial del señor JORGE ARAUJO, ha promovido recurso de casación contra la resolución de 16 de junio de 2004 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso sumario de División y Venta de Bien Común interpuesto por JORGE ARAUJO SARDIÑAS contra GILMA DEYANIRA MIRANDA.

Repartido el recurso, ordenó el sustanciador ponerles en lista para los alegatos de admisibilidad, el cual concluyó sólo con la participación del recurrente (fs.79-80).

Vencido el periodo de alegatos, pasa la Sala a decidir la admisibilidad del recurso planteado, de conformidad con lo que disponen los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

En relación con lo anterior, cabe advertir que el recurso ha sido propuesto en término, contra resolución impugnada en casación y en proceso con cuantía superior a la mínimamente exigida por el ordenamiento.

Se invocan dos causales de fondo, las cuales son “la infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa por omisión lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”, y, “la infracción de normas sustantivas de derecho por aplicación indebida, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”.

Al analizar el escrito, la Sala se percata de que el mismo adolece de algunos defectos que se apartan de la técnica exigida para este recurso extraordinario los cuales se describen a continuación:

En el primer apartado del recurso, el referente a la determinación de la causal invocada, el recurrente incurre en el error de plantear de manera conjunta las dos causales de fondo. Posteriormente, en el apartado correspondiente a los motivos, explica los tres motivos referentes a la causal de violación directa de la ley y luego seguidamente, los dos motivos referentes a la causal de aplicación indebida, todo lo cual riñe con la técnica propia de la casación. Igual patrón sigue el recurrente al explicar las disposiciones consideradas infringidas y la explicación de cómo lo han sido, pues cita y explica primero las relacionadas con la causal de violación directa y seguidamente las relacionadas con la causal de aplicación indebida.

La jurisprudencia de esta Sala ha sido constante en el sentido de que cada causal debe presentarse en forma separada y ser seguida de los motivos que la sustentan y las normas infringidas, si se invocan varias causales, estas deben presentarse separadamente para que la Sala pueda examinar con la debida separación cada una de las causales expuestas. Se ha señalado que cada causal constituye una estructura autónoma y la jurisprudencia no permite que se elabore una con otra, no de manera como lo ha hecho el recurrente, en que como se explicó, citó las dos causales de fondo conjuntamente, luego explicó los motivos de cada uno de forma seguida al igual que las normas infringidas en cada una de las causales de fondo.

Los tres (3) motivos que sustentan la causal de fondo “violación directa”, son:

“1. La resolución recurrida, que negó nuestra pretensión de venta de una cosa común, habiendo reconocido implícitamente, el principio jurídico sustantivo civil de la comunidad de bienes, que garantiza al copropietario la plena titularidad de su parte alicuota de la cosa, pero desconociendo el derecho claramente contenido a favor de mi mandante de poder enajenar, ceder o hipotecar la cosa común, siendo este un derecho claro, expreso, limitado tan solo a la parte común correspondiente.

2. La resolución recurrida, que negó nuestra pretensión de venta de una cosa común, habiendo reconocido implícitamente la existencia del principio jurídico sustantivo civil de la comunidad de bienes, que impide obligar a un copropietario a permanecer en la comunidad, pudiendo el copropietario disidente en la unión, pero desconociendo el derecho claramente contenido a favor de mi mandante, de pedir en cualquier tiempo que se divida la cosa común, siendo éste un precepto claro, expreso y que no contempla excepción alguna.

3. La resolución recurrida, que negó nuestra pretensión de venta de una cosa común, habiendo reconocido implícitamente, el supuesto jurídico sustantivo civil, de que la cosa común sea esencialmente indivisible y no admita cómoda división, pero desconociendo el derecho claramente contenido a favor de mi mandante, de que no habiendo acuerdo entre los copropietarios, respecto a quien deba adjudicársela, dicha cosa deberá venderse y ser repartido su precio”.

Los transcritos motivos no le indican a la Sala, de una manera clara, cuáles son los cargos de injuricidad contra la resolución recurrida. En el primero, el recurrente manifiesta que el tribunal al negar la pretensión, desconoció el derecho claramente contenido a favor de su mandante de poder enajenar, ceder o hipotecar la cosa común, aseveraciones que no constituyen un cargo contra la sentencia. Igualmente, los motivos segundo y tercero, también están planteados de una manera abstracta, puesto que la Sala no logra identificar los cargos exactos contra la resolución recurrida, pues repite nuevamente que el Tribunal desconoce el derecho claramente contenido a favor de su mandante de pedir que se dividiera la cosa común y se repartiera el precio .

La Sala ha sostenido reiteradamente que los motivos deben formularse en términos concretos y especificados separadamente, de suerte que, al servir de apoyo a la causal, se puedan claramente conocer los cargos que demuestren la infracción de la ley sustantiva. Por ello, se ha establecido que si en los motivos no hay cargos claros de violación a la ley, resultan ineficaces, toda vez que el recurso de casación está concebido como un recurso contra la sentencia impugnada, en que los motivos vienen a constituir los hechos que generan el derecho a la anulación.

Al explicar las normas consideradas infringidas por la resolución recurrida, el recurrente incurre en el defecto de hacer alegaciones extensas, citar jurisprudencia, citar extractos del fallo recurrido e inclusive citar extractos de doctrina y derecho comparado, lo cual no es propio de este extraordinario recurso.(fs.66-68)

Para que se entienda cumplido el requisito contenido en el numeral 3° del artículo 1175 del Código Judicial, ha indicado esta Sala que es necesario que se cite, en el escrito que contiene la pretensión que persigue el recurso extraordinario de casación, no solamente la disposición legal que estima el recurrente ha sido infringida, sino ha de contener además, una explicación de la forma, manera o especie de cometerse la violación denunciada, es decir, un enjuiciamiento que debe basarse en una construcción lógico-jurídico de las razones por las cuales se estima que se ha violado la disposición legal que se invoca como soporte a la causal esgrimida. No se cumple, naturalmente, mediante alegaciones retóricas o haciendo referencia a aspectos fácticos, sino que debe expresar una clara exposición de la forma en que tales violaciones se han dado.

Todo lo anterior, sin duda, hace ininteligible esta causal, situación que a tenor de lo dispuesto en el artículo 1182 del Código judicial causa la inadmisión de la primera causal invocada, lo procedente es declararla inadmisibile.

Como segunda causal de fondo, el recurrente invoca “la infracción de normas sustantivas de derecho por aplicación indebida, lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida. Veamos los dos (2) motivos expuestos:

“1. La resolución recurrida, que negó nuestra pretensión arguyendo una norma jurídica relativa a la división de bienes, supuesto que no se compadece ni concuerda con los elementos fácticos del proceso, ni con el contenido literal de nuestra pretensión, el cual pidió la venta de una cosa común.

2. La resolución recurrida, que negó nuestra pretensión de venta de bien común, argumentando la falta de comparecencia y/o consentimiento de un acreedor, siendo que tal cosa, es una situación optativa del tercero acreedor en los casos de división de bien común y no existe como requisito forzoso en los casos de venta de bien común, que es el objeto de nuestra pretensión”.

Como es sabido, la causal de aplicación indebida se produce cuando, entendida rectamente una norma y sin que medien errores de hecho o de derecho, se hace aplicación de la regla jurídica a un hecho probado pero no regulado por ella.

Del motivo transcrito pareciera desprenderse como cargo de injuricidad, que el Tribunal Superior aplicó en el fallo normas relativas a la división de una cosa común, a un supuesto de hecho distinto, el cual era la venta de una cosa común, sin embargo, estas aseveraciones no constituyen cargos claros y concretos contra el fallo recurrido, sino solo meras alegaciones.

Sobrada jurisprudencia ha señalado, como ya se explicó al analizar la causal anterior, que los motivos deben consistir en cargos concretos de ilegalidad contra el fallo impugnado, en virtud de que el recurso de casación es, en lo sustancial, una demanda de ilegalidad contra éste, lo que deberá ser demostrado por el recurrente.

Con la claridad expositiva que lo caracteriza, el casacionista colombiano HUMBERTO MURCIA BALLÉN (q.e.p.d.), se ha pronunciado en términos que la Sala no puede sustraerse de exteriorizar, para ilustración del recurrente y de los sucesivos recurrentes que acuden a este medio de impugnación extraordinario.

Dice así el ilustre expositor, o, mejor, quienes de dedicaron a preparar una nueva edición (la 4) de este clásico en materia del recurso de casación civil:

“Como la casación adopta una posición de combate a la sentencia así recurrida, el recurrente censura, por consideralas contrarias a derecho, las conclusiones del fallo, dando las razones en que apoya su ataque o su objeción, y esto no hace por conducto de los cargos. El cargo es, pues, en casación, la réplica, la objeción o la censura, o en conjunto de réplicas, objeciones, censuras o ataques que el recurrente hace al juicio del fallador de instancia, con miras a que la Corte Suprema le restaure el derecho presuntamente quebrantado por la sentencia que impugna.

Resulta así que las causales de casación vienen a constituir el piso o la base sobre las cuales se deben edificar los cargos, los ataques, las objeciones o las censuras, términos estos que al fin y al cabo, son sinónimos, y que el recurrente le formula a la sentencia impugnada.

.....”

(Humberto Murcia Ballén, “RECURSO DE CASACIÓN CIVIL”, 4 edición actualizada, pág. 273, Edicones Jurídicas Gustavo Ibañez, 1996).

Así mismo, en el siguiente apartado del recurso, al citar y explicar las disposiciones consideradas infringidas, el recurrente incurre en diversos errores. En primer lugar, el recurrente cita como única norma infringida el artículo 411 del Código Civil, el cual señala que el tribunal lo aplicó indebidamente, sin embargo, al explicar el concepto de la infracción, hace referencia a diversas normas, como por ejemplo, el artículo 608 y siguientes del Código Judicial, el artículo 1723 del citado código, y los artículos 400 y 414 del Código Civil, lo cual crea confusión a la Sala. Además, al explicar el concepto de la infracción hace extensas apreciaciones subjetivas contra el fallo, lo cual no es propio de éste apartado del recurso, en el que debe circunscribirse a citar y explicar el concepto de la infracción de cada una de las normas indebidamente aplicadas por el tribunal.

Las explicaciones vertidas en párrafos que preceden, permiten a la Sala concluir que esta segunda causal deviene en ininteligible, y que en consecuencia lo procedentes es inadmitirla.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado Abel D. Comrie, apoderado judicial del

señor Jorge Araujo, contra la resolución de 16 de junio de 2004 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dictada dentro del proceso sumario de División y Venta de Bien Común interpuesto por JORGE ARAUJO SARDIÑAS contra GILMA DEYANIRA MIRANDA.

Las obligantes costas a cargo del recurrente se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00).

Notifíquese.

JORGE FEDERICO LEE

JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

ELIGIO MARÍN CASTILLO (Secretario Encargado)

ELISA CHANG HERNÁNDEZ RECORRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE INCOMPETENCIA PROMOVIDO POR EL LICENCIADO CIRO MORALES ALVARADO, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROPUESTO POR ELISA CHANG HERNÁNDEZ CONTRA BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Jorge Federico Lee
Fecha:	16 de diciembre de 2004
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	283-02

VISTOS:

Dentro del incidente de incompetencia presentado por BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, mediante apoderado judicial, en el proceso ordinario de mayor cuantía que le sigue ELISA CHANG HERNÁNDEZ, ha presentado la demandante recurso de casación contra la resolución del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, expedida el 8 de julio de 2002.

Del recurso se surtieron las fases de admisibilidad y alegatos, luego de lo cual quedó para resolver. Procede la Sala, en consecuencia, a proferir la decisión de mérito, sin embargo que conviene previamente dejar expuestos los antecedentes de la causa.

ANTECEDENTES

En autos consta que BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, parte demandada en el proceso ordinario de mayor cuantía interpuesto por ELISA CHANG HERNÁNDEZ, interpuso incidente de nulidad por falta de competencia. De acuerdo con el apoderado judicial del banco incidentista, los tribunales civiles carecen de competencia para conocer del referido proceso, por versar éste sobre daños y perjuicios derivados de la destitución de la actora del cargo de oficinista que ocupaba en la entidad bancaria demandada. Dicha competencia está reservada, a juicio de la censura, a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

El incidente fue fallado en primera instancia por el Juzgado Segundo del Circuito de Veraguas, Ramo Civil, el 2 de mayo de 2002, mediante Auto N° 264 que declara probado el incidente de nulidad. Considera el a-quo que, toda vez que la pretensión está encaminada a lograr del Estado una indemnización en concepto de salarios dejados de percibir y el daño moral sufrido, la competencia para conocer de este caso recae sobre la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, a tenor de lo previsto en el ordinal 9 del artículo 97 del Código Judicial.

La resolución comentada fue apelada por la actora, ELISA CHANG, correspondiéndole sustanciar y decidir la alzada al Tribunal Superior del Segundo Tribunal Superior, el cual emitió decisión de 8 de julio de 2002, confirmando el fallo recurrido. Conviene dejar reproducido la resolución comentada, en lo medular:

“De la lectura del escrito de sustentación del recurrente, se desprende que su disconformidad radica en que su representada señora ELISA CHANG fue despedida del cargo que ocupaba en el Banco Nacional de Panamá, sucursal Soná, en virtud a un proceso penal que se instaurara en su contra por razón de las funciones que en dicha institución estatal realizaba, sin que este hubiese terminado, lo que le impidió agotar la vía gubernativa para reclamar por ese acto administrativo.

Por esa razón, al resultar absuelta de los cargos formulados en su contra penalmente, la parte actora considera que la vía que le quedaba es la vía civil ordinaria, a fin de lograr el pago de los salarios dejados de pagar y el daño moral causado en razón del despido que a su criterio fue injustificado.

Ante esta situación, compartimos el criterio expuesto por la Jueza a-quo, en la resolución impugnada, en cuanto a que, tanto de la demanda como del escrito de oposición al presente incidente se deduce que la presentación del actor con esta acción es el de lograr una indemnización por los perjuicios causados, en virtud a un acto administrativo que le decretó cesante del cargo que ejercía como funcionaria de una entidad estatal, en este caso concreto, el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, lo

que constituye a todas luces de competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad a lo previsto en el artículo 97 del Código Judicial,... numeral 9,...

El hecho alegado por el recurrente de que, al no poder agotar la vía gubernativa, lo procedente es recurrir a la vía civil ordinaria, no puede ser aceptado como fundamento para revocar la resolución impugnada y ordenar a la jueza a-quo continúe con un proceso viciado de nulidad por falta de competencia." (Fs. 136-137)

La resolución anterior es la que se recurre en casación.

RECURSO DE CASACIÓN Y DECISIÓN DE LA SALA

El recurso de casación se propone en la forma y se invocan dos causales, siendo la primera de ellas: "Por haber sido dictada la resolución por un tribunal integrado en contravención a la ley".

Dentro de los motivos de la causal se señala con carácter de cargo de ilegalidad que la decisión objeto del recurso extraordinario ensayado fue suscrito únicamente por dos magistrados, cuando ha debido ser firmado por los tres magistrados que conforman el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, por tratarse de un auto que pone fin al proceso o imposibilita su continuación. Consecuentemente, el fallo recurrido fue expedido por un tribunal integrado en contravención de la ley.

Conviene dejar transcrito los motivos comentados:

"Primero: Mediante auto de 8 de julio de 2002, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial confirmó el Auto N°264, de 2 de mayo de 2002, emitido por el Juzgado Segundo del Circuito de Veraguas, Ramo Civil, que declaró probado el Incidente de Incompetencia introducido por el licenciado CIRO MORALES ALVARADO, dentro del proceso ordinario incoado por ELISA CHANG HERNÁNDEZ contra BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. Dicho auto civil confirmatorio fue suscrito por dos (2) de los tres (3) magistrados integrantes del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, con lo cual se transgredió la regla legal contenida en el Código de Procedimiento, que ordena que aquellos autos que pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación serán firmados por todos los magistrados que integran la Corporación Judicial o sea el Pleno.

Segundo: El auto impugnado al haber sido suscrito por dos (2) de los tres (3) Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial ha sido dictada por un tribunal integrado en contravención a la ley, por lo que dicho pronunciamiento violó el Código Judicial. este es el vicio que le imputamos a la resolución impugnada, lo cual ha incidido sustancialmente en el fallo." (fs. 142).

Cita la censura como disposición legal violada por el fallo impugnado en casación, la contenida en el artículo 136 del Código Judicial, que bajo la nueva numeración corresponde al artículo 135 del referido cuerpo normativo. A juicio de la censura, este precepto legal que dispone que los autos dictados por los tribunales superiores, con excepción del Primer y Segundo Tribunal Superior de Justicia, que pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación deben ser suscritos por todos los magistrados que integran dicha Corporación, no se cumplió respecto de la resolución recurrida, pese a tratarse de un auto que pone fin al proceso, por lo que se infringe la norma comentada.

Ciertamente, pues, la circunstancia de que una resolución no aparezca firmada por el número de magistrados que corresponda constituye uno de los supuestos de configuración de la causal enunciada, lo cual habrá de determinarse con arreglo a la regla procesal que corresponda.

El artículo 136 del Código Judicial que la censura estima vulnerado, contiene reglas en relación a la firma de resoluciones dictadas por los tribunales superiores en general, así como por el Primer y Segundo Tribunal Superior, en particular. La aludida disposición, para efectos del número de magistrados que deben firmar las distintas resoluciones que en cumplimiento de la función jurisdiccional expiden estos entes colegiados, distingue las sentencias y autos que pongan fin al proceso o impidan su tramitación del resto de autos y providencias, estableciendo que las primeras requieren de la firma de todos los magistrados que integran el Tribunal y, en el caso particular del Primer y Segundo Tribunal Superior, por el magistrado ponente y los otros dos que le sigan en el orden alfabético; en tanto que el resto de los autos, deben firmarlos dos magistrados y las providencias, el magistrado ponente, solamente.

El tenor de la norma objeto de examen es el siguiente:

Artículo 135. En el Primer y Segundo Tribunal Superior de Justicia, las sentencias serán firmadas por el sustanciador y por los dos magistrados que le siguen en orden alfabético. En los otros Tribunales Superiores, las firmarán los magistrados que integran la Corporación.

Los autos serán firmados por dos magistrados y las providencias por el sustanciador. Se exceptúan los autos que pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación, los cuales serán firmados de acuerdo con el inciso anterior.

Sin embargo, que como lo han advertido en su oportunidad la parte opositora al recurso y el Ministerio Público, esta norma no resulta aplicable al caso sub júdice, en que la resolución que se impugna en casación, es un auto que pone fin al proceso, porque declara probado el incidente de nulidad por falta de competencia propuesto por la parte demandada, emana del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, el cual se rige por lo dispuesto en el artículo 146 de la excerta legal examinada que dispone reglas especiales en relación con la composición de la Sala de Decisión de dicho Tribunal, así como de los Tribunales Superiores del Tercero y Cuarto Distrito Judicial.

La norma en cuestión pauta que la Sala de Decisión de los referidos tribunales estará constituida por dos magistrados y que sólo en el supuesto de discordancia entre los magistrados respecto a la decisión que hayan de tomar, integrará el tribunal un tercer magistrado dirimente, que no es el caso. Conviene dejar transcrito el precepto comentado:

SECCIÓN 3ª

REGLAS RELATIVAS AL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO DISTRITO JUDICIAL

Artículo 146. En la sustanciación y decisión de los negocios de que conocen estos tribunales, se procederá de acuerdo con lo establecido en la Sección 2ª de este Capítulo, en cuanto sea aplicable.

En estos tribunales, la Sala de Decisión estará constituida por dos magistrados.

Toda discordancia que ocurra entre ellos será dirimida por el tercer magistrado, si no se hallare impedido; y si lo estuviere, por el suplente que deba entrar a reemplazarlo.

El artículo 136, como se desprende del reproducido artículo 146, tiene carácter supletorio y por tanto sólo resulta aplicable en lo no previsto por dicha Sección. De manera que, como el artículo 146 tantas veces referido contiene normas especiales en relación a la composición de la Sala de Decisión de los Tribunales Superiores del Segundo, Tercero y Cuarto Distrito Judicial, esta disposición es la aplicable en la actuación que se examina.

De lo anterior se sigue, entonces, que los autos que ponen fin al proceso (como es la naturaleza de la resolución recurrida en casación), proferidos por los Tribunales Superiores del Segundo, Tercero y Cuarto Distrito Judicial, requieren de la firma de los dos Magistrados que integran la Sala de Decisión para su validez. Toda vez que el auto recurrido en casación se ajusta a dicho requerimiento, en tanto y en cuanto recoge la firma de los magistrados, FLORELIA BONILLA DE CRUZ y MANUEL DE JESÚS CORRALES HIDALGO, integrantes de la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, encuentra infundado la Sala el cargo de ilegalidad que se le hace al fallo en cuestión.

Distinto fuera si, por ejemplo, se hubiere producido discordancia entre los magistrados integrantes de la Sala de Decisión del Tribunal en referencia, en cuyo caso se requería, por disposición legal, de la firma de tres magistrados. No siendo esta la situación que se plantea, debe la Sala desestimar la causal enunciada y proceder al examen de la segunda.

Segunda causal: "Por haberse abstenido el Juez de conocer un asunto de su competencia".

Del contexto de los motivos se extrae como vicio de ilegalidad, que al confirmar el tribunal ad-quem la resolución de primera instancia que declara probado el incidente de nulidad por incompetencia, dejó de conocer el negocio jurídico planteado pese a ser de su competencia, de conformidad con lo que establece la ley.

Los motivos de la causal son los que se dejan transcritos:

"Primero: El tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial resolvió confirmar el Auto censurado que declaró probado el incidente de incompetencia del Juzgado Segundo del Circuito de Veraguas, Ramo Civil para conocer de la Demanda ordinaria declarativa de mayor cuantía propuesta por Elisa Chang de Hernández contra el Banco Nacional de Panamá, al considerar que el tribunal de la causa carecía de competencia para conocer de la pretensión planteada, pese a que el ordenamiento jurídico si atribuye al tribunal competencia para conocer del caso.

Segundo: Al declarar el Auto censurado que la acción de la parte Actora para exigir que le irrogó como consecuencia de la destitución y formulación de denuncia penal ante la Fiscalía de Circuito en su contra debió ser dirigida a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, desconoce que las normas legales contenidas en el Código Judicial permiten a los particulares demandar por la vía civil al Estado y a sus componentes públicos, cuando las acciones a tomar no están contempladas en las disposiciones que le adscriben la competencia a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.

Tercero: El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial no advirtió que las pretensiones esgrimidas en la Demanda conforme se expresan en las declaraciones impetradas, se contraen a exigir el resarcimiento de los daños y perjuicios causados a la Actora por culpa extracontractual, lo cual configura una causa civil. Incurrir el fallo impugnado en el error de indicar que el acto que produjo los perjuicios era de naturaleza administrativa y que por ello, debió haberse demandado por la vía contencioso administrativa, porque al presentarse la denuncia criminal contra la demandante, se le cerró el camino gubernativo.

Cuarto: El error a que se ha hecho referencia a su vez produjo que se anulara el proceso ordinario ante el juez de Circuito e impidiendo el conocimiento de una causa de culpa aquiliana o extracontractual, sin que concurrieran causales de nulidad en este proceso.

Quinto: Al proceder de la manera que se deja explicada en los motivos anteriores el Tribunal Superior desconoció y con eso infringió normas jurídicas a través de las cuales quedaba obligada al cumplimiento de la labor jurisdiccional ordinaria, determinante de su competencia." (fs. 179-180)

Las normas que se dicen infringidas por el ad-quem, en relación con los cargos expresados en los motivos, son las contenidas en los artículos 97, ordinal 9º y 159, literal b del Código Judicial. La primera es violada por comisión, a criterio de la censura, porque el tribunal la aplica a pesar de que la responsabilidad civil que reclama es distinta a la contemplada en el precepto legal comentado.

Por lo que respecta al artículo 159, literal b, el apoderado de la casacionista resulta infringido porque pese a que dicho precepto legal competencia a los Jueces de Circuito Civil para conocer de las causas civiles en las que figure como parte el Estado, el tribunal se abstiene de conocer del proceso de responsabilidad civil instaurado contra el Estado por su mandante.

Tampoco considera la Sala fundadas las violaciones legales alegadas por la parte recurrente. Esta Sala, como bien lo expresa el representante del Ministerio Público, en reiteradas ocasiones ha sostenido el criterio de que los procesos en que el Estado figure como parte, serán de competencia de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, salvo los casos en que figure como ente de derecho civil, los cuales serán de competencia de los tribunales civiles. En este sentido, conviene dejar reproducido el fallo de 21 de octubre de 1999, que recoge lo medular del criterio jurisprudencial expuesto:

"Debe apuntar esta Corte de Casación que la tendencia moderna es que todo caso en que esté involucrado el Estado, debe ser resuelto por la jurisdicción contencioso administrativa;...

Es el criterio de la Sala que la norma debe interpretarse en el sentido de que es competencia de los Jueces de Circuito conocer de los procesos en que el Estado o sus instituciones figuren como entes de derecho civil, por la naturaleza de la actuación que los vincule al caso; esto como excepción al principio expuesto" (Fallo de 21 de octubre de 1999).

La Sala, pues, ha considerado que el artículo 159, literal b que la casacionista cita como norma infringida por el fallo censurado en casación, está limitado al supuesto en que el Estado intervenga como sujeto de derecho civil y no cuando lo haga en su carácter de ente administrativo, es decir, en sus relaciones con los administrados y demás entidades públicas. En el caso sub judice, en el cual se exige la reparación por parte del Estado de daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de la destitución de la actora del cargo que ocupaba en la entidad bancaria demandada, aunque tenga carácter patrimonial la responsabilidad que se exige no es civil, como asegura la parte recurrente, sino de carácter administrativa, porque se vincula a la actividad desplegada por la administración a través de sus servidores. La fuente de dicha obligación es un acto de naturaleza eminentemente administrativa, como lo es la destitución de un servidor público, habida cuenta de que el Banco Nacional de Panamá, es una estatal.

Como abono a la doctrina sentada por la Sala, convendría dejar reproducido los comentarios del licenciado LAO SANTIZO PÉREZ, citados por esta Superioridad ya en el fallo de 16 de abril de 1999:

"En relación con este punto, el Licenciado LAO SANTIZO PEREZ (La Jurisdicción Contencioso Administrativa en la Legislación Panameña, Editorial Jurídica Sanvas, Panamá, 1985), expresa lo siguiente:

"... Y ello, porque si hoy día se encuentra incorporada la jurisdicción de lo Contencioso-administrativo a la Corte Suprema, máximo organismo de justicia, no se justifica trasladar el conocimiento del reclamo de las indemnizaciones, por razones de actos administrativos o de las actividades de la Administración, a la jurisdicción ordinaria. Porque aunque se noten algunas deficiencias en la actual ley sobre el procedimiento, tendiente a fijar y debatir la responsabilidad extracontractual de la Administración, y por ende, sus indemnizaciones, tenemos que el artículo 36 de la Ley N° 33 de 1946, dispone que "los vacíos en el procedimiento establecido en esta ley se llenarán por las disposiciones del Código Judicial y las leyes que lo adicionen y reformen, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que corresponden a la jurisdicción contencioso-administrativa". (fallo de 16 de abril de 1999)

Cabe advertir, como lo ha hecho la Sala en otra oportunidad, que no existe norma que expresamente le otorgue competencia a la jurisdicción civil en estos casos relativos a las demandas de indemnización contra el Estado, en que se configuran los presupuestos del artículo 1645 del Código Civil. Por razón de que antes de que se estableciera la jurisdicción contencioso-administrativa en nuestro país y antes de que existiera la norma que atribuye esta competencia específicamente a esa jurisdicción (artículo 97, nums. 8, 9 y 10 C.J.), los tribunales civiles conocían de estas demandas en virtud del artículo 159 numeral 16 del Código Judicial (actual art.159,num.14), (véase fallo de 6 de febrero de 2003).

No obstante que hay que advertir que de conformidad con el artículo 97 del Código Judicial, cuya violación le atribuye la casacionista al fallo recurrido, el conocimiento de los procesos que se originen por actos expedidos por servidores públicos está reservado a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, así como las reclamaciones por daños y perjuicios derivadas de dichas actuaciones, según el ordinal 9º del referido artículo 97.

De lo expuesto, se desprende que la vía utilizada, al dirigir una pretensión indemnizatoria contra la empresa pública en la cual prestaba sus servicios a la jurisdicción civil no es idónea, dado que la jurisdicción competente es la jurisdicción contencioso-administrativa que en nuestro país ejerce por disposición constitucional, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, por lo que debe la Sala desestimar el recurso examinado.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la resolución de 8 de julio de 2002, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, en el proceso ordinario declarativo que le sigue ELISA CHANG DE HERNÁNDEZ al BANCO NACIONAL DE PANAMÁ.

Sin costas para la parte recurrente.

Notifíquese.

JORGE FEDERICO LEE
JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

BENJAMIN CORDOBA RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO DE OPOSICION A LA SOLICITUD DE ADJUDICACION QUE LE SIGUE A EURIPIDES BATISTA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: 17 de diciembre de 2004
Materia: Civil
Casación
Expediente: 94-04

VISTOS:

Dentro del Proceso Ordinario de Oposición a la Solicitud de Adjudicación propuesto por BENJAMIN CORDOBA contra EURIPIDES BATISTA, el Licenciado Juan José Carcache Montano, actuando como apoderado judicial del demandante, ha interpuesto Recurso de Casación contra la sentencia de 2 de octubre de 2003 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, término que aprovechó el opositor como consta de fojas 482 a 485.

Seguidamente, esta Sala de la Corte procede a determinar si el presente recurso cumple los presupuestos que determina el artículo 1180 del Código Judicial, en concordancia con el 1175 y otros del mismo texto legal.

En tal sentido, hemos podido verificar que:

1- La resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley (arts.1163 y 1164 C.J.)

2- El recurso ha sido interpuesto dentro del término que establece los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial;

3- El escrito por medio del cual fue interpuesto el recurso, visible de fojas 469 a 474, reúne los requisitos ordenados por el artículo 1175 ibídem., determinando como única causal la de infracción de normas sustantivas por error de derecho en la apreciación de la prueba; expresando cinco motivos como fundamento de la misma; y, finalmente, citando las normas referentes al valor de las pruebas y disposiciones sustantivas vulneradas como consecuencia del yerro probatorio.

4- La causal expresa es de las señaladas en la ley, específicamente en el artículo 1169 ídem. que consagra las causales para la casación en el fondo.

Así las cosas, resulta procedente admitir este medio de impugnación.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por BENJAMIN CORDOBA contra la sentencia de 2 de octubre de 2003 proferida por el Primer Tribunal Superior dentro del Proceso Ordinario de Oposición a la Solicitud de Adjudicación instaurado por el casacionista contra EURIPIDES BATISTA

Notifiquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
JORGE FEDERICO LEE -- JOSÉ A. TROYANO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

INVERSIONES ATALAYA, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO NO CONTENCIOSO DE MEDIDAS Y LINDEROS QUE LE SIGUE A URBANIZADORA FARALLON, S.A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: 17 de diciembre de 2004
Materia: Civil

Expediente: Casación
234-04

VISTOS:

El licenciado TOMAS VEGA CADENA, en su condición de apoderado judicial de INVERSIONES ATALAYA, ha interpuesto recurso de casación, de forma y de fondo, contra la sentencia de 14 de julio de 2004, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso no contencioso de medidas y linderos que le sigue a URBANIZADORA FARALLÓN, S.A.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista a fin de que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del recurso, el cual fue aprovechado por ambos, como consta a fojas 862-874.

Seguidamente corresponde a la Sala decidir la admisibilidad del recurso, de conformidad con los presupuestos señalados en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Al respecto, se ha podido observar que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo por persona hábil, y la resolución impugnada es recurrible en casación por su naturaleza.

Para proceder al examen del escrito de formalización, es necesario indicar que se recurre en la forma y en el fondo, por lo que se hará referencia a cada causal separadamente

CASACIÓN EN LA FORMA:

Como causal de forma se ha determinado la siguiente: "Por haberse omitido cualquier otro Requisito cuya omisión cause nulidad", contenida en el numeral 1 del artículo 1170 del Código Judicial.

Ahora bien, cuando se invoca una causal de forma, se debe tomar en consideración que el artículo 1194 del Código Judicial establece como condición imprescindible para la admisibilidad de la misma que la reparación de la falta haya sido reclamada en la instancia correspondiente y en la siguiente si se ha producido en la primera instancia; por tanto, resulta necesario examinar que en el presente caso se haya observado dicho requisito.

Los motivos que fundamentan la causal expresan lo siguiente:

PRIMERO: A Foja 831 aparecen las firmas de los Magistrados del Tribunal Superior de Penonomé y de la Secretaria del Despacho, siguiendo la Notificación del Suscrito con anuncio de Casación y posteriormente el Edicto Notificadorio a las partes. No obstante, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial omitió cumplir con el requisito indispensable de Notificar al Ministerio Público la sentencia dictada, a pesar de que según la ley es obligatoria la notificación personal a dicho funcionario que representa el Estado, bajo pena de nulidad.

SEGUNDO: La sentencia recurrida tenía la obligación de Notificar Personalmente al Fiscal Superior antes de darle curso al expediente, en virtud de que entre los terrenos dispuestos existen áreas de Servidumbre Pública que dicen pertenecer al Estado.

TERCERO: De acuerdo con nuestro código judicial la falta de notificación PERSONAL al Ministerio Público es causa de nulidad; y al omitirse dicho requisito la nulidad, que puede ser alegada por cualquiera de las partes, debe decretarse" (fs.838).

El recurrente en los motivos transcritos aduce como vicio de ilegalidad cometido por el Tribunal Superior, la omisión de notificar personalmente al agente del Ministerio Público de la sentencia de 14 de julio de 2004, dictada por ese mismo Tribunal, en grado de apelación. Significa lo anterior, que la falta que se reclama se produjo en segunda instancia, por lo que la reparación de la misma debió solicitarse ante dicha instancia, lo que no ocurrió.

El defecto anterior, causa la inadmisibilidad de la casación en la forma, por lo que así deberá declararse.

CASACIÓN EN EL FONDO.

Observa la Sala que se han invocado cuatro causales de fondo, que serán revisadas por separado. Veamos:

Como primera causal se ha enunciado la "Infracción de Normas sustantivas de Derecho por ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido". Esta causal se encuentra consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial.

Se observa que dicha causal la fundamentan ocho motivos, los cuales estima la Sala han sido redactados a manera de alegatos, sin identificar adecuadamente cuál es la prueba que se considera mal valorada ni su ubicación en el expediente. Tampoco explica el recurrente concretamente cómo y porqué el ad-quem incurre en el yerro probatorio.

Como normas infringidas se han citado los artículos 11 del Código Civil; 781, 917 y 980 del Código Judicial. Sin embargo, se advierte que el artículo 11 del Código Civil resulta incongruente con la causal invocada al ser una norma de carácter adjetiva, pues

regula lo pertinente a la interpretación y aplicación de la ley, no consagrando derecho sustancial alguno, razón por la cual deberá eliminarse. Asimismo, al revisar las demás normas citadas como infringidas, se precisa que la explicación que hace el casacionista de la infracción del artículo 917 del Código Judicial no guarda relación con el precepto de la norma; además, al explicarse la violación del artículo 980 ibídem se comete el error de incluir alegaciones, que no son pertinentes en esta fase del recurso.

Por último, debe indicársele al recurrente que en este último apartado del recurso debe citar primeramente las normas de procedimiento y, después, las sustantivas que consagran el derecho supuestamente vulnerado por la resolución impugnada.

Las deficiencias anotadas permiten ser corregidas dentro del término legal, conforme lo pauta el artículo 1181 del Código de Procedimiento.

La segunda causal de fondo enunciada consiste en la “Infracción de Normas Sustantivas de Derecho por ERROR DE HECHO sobre la existencia de la Prueba”, lo cual influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida. Esta causal también está contenida en el artículo 1169 del Código de Procedimiento Civil.

Los motivos que sirven de base a dicha causal taxativamente expresan lo siguiente:

“PRIMERO: La Ley establece cuales son las pruebas que pueden ser validamente utilizable en el Proceso. No obstante, existiendo ellas en el expediente, el Juzgador al Sentenciar las ignora y a consecuencia de esa Omisión erra en su decisión.

SEGUNDO: INVERSIONES ATALAYA, S.A. presentó oportunamente dentro del este proceso las Pruebas documentales, periciales y testimoniales sobre las cuales basó su reclamación del Resto Libre de la Finca 1147, atrapado por URBANIZADORA FARALLÓN, S.A., pruebas que fueron soslayadas por la Sentencia (Fojas 472).

TERCERO: Pasó por alto la Sentencia que URBANIZADORA FARALLÓN, S.A. como parte interesada en el proceso, compareció y aceptó que sí había Resto Libre de la Finca 1147 e interpuso proceso prescriptivo, aun pendiente de inscripción en el Registro Público (foja 98).

CUARTO: No obstante constar en el expediente las pruebas de la propiedad de la Finca 1147, su superficie inicial y final con su respectivo Resto Libre, el Tribunal A-quem no tomó en consideración tales pruebas, omisión que fue determinante en la infracción de las normas sustantivas de Derecho, pues arribó a la equivocada conclusión de que no había Resto Libre, cuando ello no es así. (Foja 9)” (fs.846-847).

Como disposiciones legales consideradas infringidas por la sentencia impugnada, se han citado los artículos 1753 del Código Civil; 46 de la Ley 63 de 1973; 780, 792 y 787 del Código Judicial.

Observa la Sala que el recurrente se refiere en los motivos, de manera abstracta, a diferentes pruebas que dice no fueron tomadas en cuenta por el Ad-quem, incurriendo nuevamente en el error de no identificarlas adecuadamente, ni establecer en dichos motivos un cargo de ilegalidad claro y específico contra la resolución impugnada, lo cual es impropio en casación.

Por otra parte, al revisar el apartado correspondiente a las disposiciones legales consideradas infringidas y la explicación de cómo lo han sido, se advierte que el recurrente yerra una vez más al citar normas de carácter adjetivo (artículos 1753 del Código Civil; 46 de la Ley 63 de 1973 y 792 del Código Judicial), incongruentes con la causal de fondo invocada porque, como se ha dicho, ellas no consagran derechos sustanciales que puedan resultar vulnerados por el fallo censurado en casación, como consecuencia del yerro probatorio que se le imputa.

Así las cosas, esta causal también deberá ser corregida.

La tercera causal de fondo invocada es la “Infracción de Normas Sustantivas de Derecho por Violación Directa, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo del Fallo”.

Los motivos que sustentan la causal dicen lo siguiente:

“PRIMERO: En el expediente consta que la parte actora reclamó por la falta de Idoneidad de los Peritos que rubricaron el Plano #RC-202-12837 de 1999.

SEGUNDO: Que a pesar de ello la parte opositora ni ninguna otra entidad desmintió la aseveración de la actora” (fs.851).

Como normas de derecho infringidas se cita el acápite IV del Resuelto # 1 del 2 de enero de 1992, por el cual se establece el Reglamento de Aprobación de Planos, así como el artículo 978 del Código Judicial.

Antes de indicar cuáles son los defectos que se observan en esta causal, la Sala considera conveniente recordarle al recurrente cuándo se produce la causal de fondo invocada, es decir la causal de Infracción de Normas Sustantivas por VIOLACION DIRECTA. Esta se produce cuando entendida claramente una norma, sin que sea objeto de análisis interpretativo, deja de ser aplicada al caso pertinente o cuando una norma se aplica desconociendo un derecho en ella consagrado, siempre con independencia de toda cuestión de hecho.

En atención a lo expresado, resulta evidente que los dos motivos de esta causal no determinan ningún cargo de ilegalidad compatible con la violación directa, pues sólo refieren una situación de hecho relacionada con el material probatorio, ajena a la causal enunciada.

Aunado a lo anterior, las normas que han sido citadas como vulneradas por el Ad-quem también resultan incongruentes, pues ninguna consagra un derecho sustantivo susceptible de violación por el fallo recurrido. Igualmente, el concepto de infracción de las mismas refieren alegaciones sobre cuestiones probatorias, que no deben ser cuestionadas a través de la violación directa.

En consecuencia, esta causal es ininteligible, por lo que no puede ser admitida.

Como cuarta causal de fondo se invoca la "Infracción de Normas Sustantivas de Derecho por interpretación errónea, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del Fallo" (fs.853).

La Sala, luego de revisar los motivos que sustentan dicha causal, así como el apartado correspondiente a la citación de las disposiciones legales consideradas infringidas, colige que en los mismos también se incurren en graves errores que lo hacen ininteligible. Ello es así, puesto que en los motivos no se concreta cargo de injuridicidad alguno congruente con la causal enunciada, al no exponerse cuál fue la interpretación errónea que el recurrente le imputa al fallo de segunda instancia. En el primer motivo, el recurrente tan sólo se limita a señalar que "A Foja 827 el Superior indica que la Sentencia No.002 del 5 de junio de 1996 tiene efecto de COSA JUZGADA y que por tal motivo no puede ser modificada"; y, en el segundo, que "No tomó en cuenta la Juzgadora que el Fallo indicado se produce dentro de un proceso no contencioso".

De igual manera, en el siguiente apartado, se observa que no se incluyó la disposición del Código Civil que contiene la regla de interpretación que se considera fue violada por el Tribunal Superior en el fallo atacado, citándose únicamente el artículo 1031 del Código Judicial.

Por consiguiente, esta causal tampoco reúne los requisitos de ley, por que lo no puede ser admitida.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la causal de forma ni las causales de fondo tercera y cuarta; y ORDENA LA CORRECCIÓN de la primera y segunda causal de fondo del recurso de casación presentado por INVERSIONES ATALAYA, mediante apoderado judicial, contra la sentencia de 14 de julio de 2004, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
JORGE FEDERICO LEE -- JOSÉ A. TROYANO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE RENACIMIENTO R. L. RECURRE EN CASACION EN LA INTERVENCION DE TERCERO EN EL PROCESO DE OPOSICION A TITULO NACIONAL INCOADO POR COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE RENACIMIENTO R.L. CONTRA DELVIS SMITH PITTÍ ATENCIO Y SELAIDA GONZALEZ ATENCIO. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	17 de diciembre de 2004
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	219-04

VISTOS:

Mediante resolución de 13 de octubre de 2004 ordenó esta Superioridad la corrección de la causal de fondo en el recurso de casación interpuesto por el licenciado CESAR ISAAC ARAÚZ VEGA, en representación de LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE RENACIMIENTO, R.L. contra la resolución de 10 de mayo de 2004, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en la intervención de tercero incoada por la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Renacimiento, R.L. contra Delvis Smith Pittí Atencio y Selaida González Atencio.

Contó la parte recurrente para corregir el recurso con los cinco (5) días que confiere el artículo 1181 del Código Judicial. Vencido dicho término, constata la Sala que el recurrente corrigió en término, por lo que procede a decidir la admisibilidad definitiva del recurso, conforme los requerimientos contenidos en los artículos 1180 y 1175 de esa misma excerta legal.

La Sala estima que el recurrente ha cumplido en su escrito de corrección con lo ordenado de tal manera que, al haber subsanado, de manera general, los defectos señalados por la Corte, procede su admisibilidad.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación, en el fondo, promovido por LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE RENACIMIENTO, R.L., mediante apoderado legal, contra la resolución de 10 de mayo de 2004, expedida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
JORGE FEDERICO LEE -- JOSÉ A. TROYANO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ANGELA MADRID DE GONZALEZ RECORRE EN CASACION EN LA EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION EN EL PROCESO EJECUTIVO INTERPUESTO POR INSTITUTO SUPERIOR DE ADMINISTRACION DE EMPRESAS DEL BARU, S. A. (ISAE DEL BARU, S.A.) CONTRA ANGELA MADRID DE GONZALEZ. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: 17 de diciembre de 2004
Materia: Civil
Casación
Expediente: 211-04

VISTOS:

Mediante resolución de 29 de septiembre de 2004, esta Superioridad ordenó la corrección del recurso de casación presentado por ANGELA MADRID DE GONZÁLEZ, mediante apoderado judicial, contra la sentencia de 7 de junio de 2004, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial en la excepción de inexistencia de la obligación promovida dentro del proceso ejecutivo que le sigue al INSTITUTO SUPERIOR DE ADMINISTRACION DE EMPRESAS DEL BARÚ, S.A. (ISAE DEL BARÚ, S.A.).

El escrito de corrección del recurso fue presentado en tiempo oportuno, según consta en el expediente, por lo que corresponde a la Sala decidir, en forma definitiva, la admisibilidad del mismo, de conformidad con las normas que regulan este medio extraordinario de impugnación.

Observa la Sala que el libelo corregido corre de fojas 256 a 270 y se han enunciado dos causales de fondo.

En la primera causal invocada es la "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR CONCEPTO DE ERROR DE HECHO SOBRE LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA" se mandó a corregir los motivos, pues en ellos se hacían alegaciones y no se destacaba cómo el desconocimiento de la prueba incidió en el fallo censurado; además, que se debía incluir en las disposiciones legales consideradas infringidas la norma sustantiva vulnerada por el ad-quem.

Al revisar el nuevo libelo, observa la Sala que el recurrente ha subsanado, en términos generales, los errores que le fueron señalados, cumpliéndose con los requisitos formales establecidos en el artículo 1180 del Código Judicial, por lo que procede su admisión.

Respecto a la segunda causal enunciada: "INFRACCION DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR CONCEPTO DE ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA", lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, se le dijo al casacionista que corrigiera también los motivos porque no determinaban el vicio de ilegalidad, se aludía a la causal invocada e incluía apreciaciones subjetivas. Asimismo, que aclarara el concepto de infracción de las normas citadas y eliminara el artículo 780 del Código Judicial, pues era incongruente con la causal invocada.

Empero, observa la Sala que el recurrente no ha subsanado los errores anotados anteriormente, toda vez que en los dos motivos que sustentan la causal, se incluyen nuevamente alegaciones, sin exponer de manera clara y precisa el cargo de injuridicidad cónsono con la causal probatoria enunciada.

Aunado a ello, se advierte que al citarse las disposiciones legales consideradas infringidas, el recurrente elimina los artículos 126 de la Ley 52 de 1917 y 51 de la Ley 32 de 1927 que había citado en el recurso original, que la Corte no le dijo que eliminara y, en su lugar, cita el artículo 68 de la Ley 32 de 1927, cuyo concepto de infracción resulta inadecuado, pues se alude a la causal invocada, y no explica la forma en que el Tribunal Superior incurre en el yerro probatorio.

En consecuencia, esta causal tampoco puede ser admitida, de conformidad con lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE la primera causal y NO ADMITE la segunda causal del recurso de casación propuesto por el licenciado EDGARDO MANUEL CALDERÓN ROMERO, en su condición de apoderado judicial de ANGELA MADRID DE GONZALEZ, contra la sentencia de 7 de junio de 2004, expedida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
JORGE FEDERICO LEE -- JOSÉ A. TROYANO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

AGRO INDUSTRIAL PANAMERICANA, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE EXCEPCIONES (PETICION ANTES DE TIEMPO Y SER CONDICIONAL LA OBLIGACION QUE SE DEMANDA) DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA INSTAURADO POR AGRO INDUSTRIAL PANAMERICANA, S.A. CONTRA AGRO COMERCIAL DEL PACIFICO, S.A. Y COMERCIALES OMEGA, S.A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	17 de diciembre de 2004
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	194-04

VISTOS:

La Corte, mediante resolución de 24 de septiembre de 2004, ordenó a la parte recurrente corregir el recurso de casación, interpuesto contra la Resolución de 2 de abril de 2004, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, contando el recurrente con el término de 5 días para corregir el recurso, conforme a lo ordenado por esta Corporación de Justicia.

Según informe de Secretaría, el caso ha ingresado nuevamente a la Sala para resolver en forma definitiva sobre la admisibilidad del recurso de casación, habida cuenta que el término concedido para tal efecto procesal ha vencido y el mismo ha sido corregido en tiempo.

Advierte la Sala que del recurso propuesto se ordenó la corrección de los motivos, pues no concretaban el cargo de injuridicidad congruente con la causal invocada, así también, se le indicó al recurrente subsanar el apartado correspondientes a las disposiciones legales consideradas infringidas, porque del concepto de infracción de algunas normas citadas se aludía a la otra causal probatoria (error de hecho en la existencia de la prueba).

Examinado el escrito de corrección (fs.126-131), se aprecia que las objeciones que le fueran hechas al recurso no fueron subsanadas por el casacionista en la forma señalada. Veamos:

La causal única invocada es la "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrible" (fs.126). No obstante, salta a la vista que, a pesar de que la causal probatoria es de las señaladas en la ley, el recurrente en la corrección ordenada por la Corte cambió la causal de "error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba" originalmente alegada en el escrito de formalización del recurso, por la causal de "error de hecho sobre la existencia de la prueba", lo que no es permitido en casación una vez formalizado el recurso extraordinario.

Las consideraciones que anteceden, en consecuencia, son suficientes para que no se admita el recurso de casación corregido, al tenor de lo ordenado por el artículo 1181 del Código Judicial.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia a nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por AGRO INDUSTRIAL PANAMERICANA, S.A., mediante apoderado judicial, contra la Resolución de 2 de abril de 2004, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, en el incidente de excepciones (petición antes de tiempo y ser condicional la obligación que se demanda) presentado dentro del proceso ejecutivo de mayor cuantía que AGRO INDUSTRIAL PANAMERICANA, S.A, le sigue a AGRO COMERCIAL DEL PACIFICO, S.A. y COMERCIALES OMEGA, S.A.

Las costas de casación a cargo del recurrente se fijan en la suma de Cien Balboas (B/.100.00).

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
JORGE FEDERICO LEE -- JOSÉ A. TROYANO

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

L. FERNANDO, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A. (E.T.E.S.A.) PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: 17 de diciembre de 2004
Materia: Civil
Casación
Expediente: 223-04

VISTOS:

El Magistrado JORGE FEDERICO LEE ha solicitado al resto de esta Sala dela Corte Suprema de Justicia, se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento del recurso de casación formulado por L. FERNANDO, S.A., mediante apoderado judicial, contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial el 18 de junio de 2004, dentro del proceso ordinario que le sigue a EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A. (E.T.E.S.A.)

El Magistrado LEE fundamenta su impedimento en el hecho siguiente:

Respetuosamente, pido al resto de la Sala que declare que estoy legalmente impedido, para conocer del presente negocio, del cual es parte demandante la sociedad L. FERNANDO, S.A. y parte demandada la sociedad EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A. (ETESA).

Esta manifestación se funda en el hecho de que, durante los años 1998 y 1999 presté servicios de asesoría laboral a ETESA, con motivo de la reestructuración del sector eléctrico, y el traspaso de parte de los activos y la fuerza laboral del desaparecido INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN (IRHE) a ETESA, y que hasta hace unos meses ejercí poder para atender dos procesos laborales en representación de ETESA" (fs. 373).

La circunstancia aludida se encuentra contemplada como causal de impedimento dentro del artículo 760, numeral 2 que establece:

ARTICULO 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

2.Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior; .."

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento presentado por el Magistrado JORGE FEDERICO LEE para conocer del recurso de casación interpuesto por L. FERNANDO, S.A., contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial el 18 de junio de 2004, lo separa del conocimiento y DISPONE llamar al Magistrado de la Sala Segunda de lo Penal ANÍBAL SALAS CÉSPEDES para que asuma el conocimiento del caso.

Notifíquese

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
JOSÉ A. TROYANO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

JOSÉ DE ARCO HERNÁNDEZ RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO QUE PROPONE, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROMOVIDO POR FACTOR GLOBAL INC. CONTRA JOSÉ DE ARCO HERNÁNDEZ. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: 23 de diciembre de 2004
Materia: Civil
Casación
Expediente: 252-04

VISTOS:

Recorre en casación JOSÉ DE ARCO HERNANDEZ, mediante apoderado judicial, contra la sentencia proferida el 20 de julio de 2004, por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el proceso ejecutivo hipotecario que le sigue FACTOR GLOBAL INC.

Repartido el recurso, se mandó a fijarlo en lista por el término de ley para los alegatos de admisibilidad. El término anterior venció con la participación de ambas partes, por lo que pasa la Sala a decidir la admisión del recurso propuesto, de conformidad con lo previsto en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

En primera instancia, advierte la Sala que el recurso examinado ha sido presentado en tiempo y contra una resolución recurrible en casación. Asimismo, que se alega como única causal de fondo la "Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de interpretación errónea de la norma de derecho, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", la cual se encuentra consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial.

Ahora bien, antes de revisar los otros apartados del escrito de formalización, resulta conveniente manifestar que tanto la doctrina como la jurisprudencia de esta Superioridad han establecido que la causal enunciada se produce "Cuando existiendo una norma legal cuyo significado se presta a distintas interpretaciones, el Tribunal sentenciador le da una que no corresponde a su texto y verdadero espíritu. Se trata, pues, de un error acerca del contenido de una norma y no sobre su existencia; pero se trata también de una infracción independientemente de la cuestión de hecho que se pretende regular" (Fábrega P., Jorge, Casación y Revisión, edición 2001, pág. 103).

Los motivos que sirven de sustento a la causal alegada expresan taxativamente lo siguiente:

"PRIMERO: La resolución atacada en este recurso, confirmatoria del Auto No.518 de 4 de mayo de 2004, dictada por el Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, interpreta en forma equivocada la cláusula vigésima séptima, en la cual EL FACTOR puede dar por terminado anticipadamente el vencimiento de la obligación sin requerimiento previo, lo que en manera alguna significa que no está obligado a notificar al cliente en la terminación.

SEGUNDO: En la sentencia recurrida, se interpreta equivocadamente las otras cláusulas del Contrato de Factoring de forma integral, ya que reconoce únicamente la existencia de la cláusula vigésima séptima, y se equivoca al interpretar la voluntad expresada por las partes, existentes en las otras cláusulas del contrato de Factoring, la necesidad de la notificación a JOSE DE ARCO HERNANDEZ, al dar por anticipado el vencimiento de la obligación.

TERCERO: La resolución bajo censura, no interpreta debidamente la cláusula vigésima segunda del contrato, en la cual en forma literal se expresa como término para el cumplimiento de las obligaciones por las que en esta ejecución se le demanda a EL CLIENTE, de ocho días siguientes, contados a partir de la notificación de la terminación del contrato. En otras palabras, una cabal interpretación de esta cláusula en relación con las otras cláusulas que permiten la terminación del contrato, implica la necesidad de la notificación a EL CLIENTE de esa terminación anticipada, a fin de determinar la mora que permite la acción promovida" (fs.51-52).

En los motivos transcritos, observa la Sala que se alude, con carácter de cargo de injuridicidad, a la interpretación errónea que hace el ad-quem de las cláusulas vigésima séptima, vigésima segunda y restantes del Contrato de Factoring suscrito entre su representado y la demandante, al dar por anticipado el vencimiento de la obligación sin haberse notificado previamente al señor JOSE DE ARCO HERNANDEZ.

Como disposiciones supuestamente infringidas se citan las normas sobre interpretación contractual, artículos 1132 y 1136 del Código Civil; sin embargo, el recurrente no incluye ninguna de las normas, de esa misma excerta legal, que consagran las reglas de interpretación y que considera han sido violadas por el Tribunal Superior en su fallo.

En consecuencia, deberá el recurrente corregir la deficiencia que le ha sido indicada, dentro del término de ley, conforme lo dispone el artículo 1181 del Código Judicial.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación presentado por JOSE DE ARCO HERNANDEZ, mediante apoderado judicial, contra la sentencia de 20 de julio de 2004, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
JORGE FEDERICO LEE -- JOSÉ A. TROYANO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

DARIO E. CARRILLO G. RECURRE EN CASACIÓN EN LA TERCERÍA EXCLUYENTE PRESENTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR KREPORT INVESTMENT, INC. Y CORPORACIÓN DE INVERSIONES NAVALES, S. A. CONTRA FRANCISCO SOLÍS GÓMEZ Y BALDOMIR KRISAJ. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, VEINTITRES (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: 23 de diciembre de 2004
Materia: Civil
Casación
Expediente: 250-04

VISTOS:

El licenciado DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA ha interpuesto Recurso de Casación contra la sentencia de 22 de diciembre de 2003, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro de la tercería excluyente presentada en el proceso ordinario propuesto por KREPORT INVESTMENT, INC y CORPORACIÓN DE INVERSIONES NAVALES, S.A. contra FRANCISCO SOLÍS GÓMEZ y BALDOMIR KRISAJ.

Cumplidas las reglas de reparto el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso. En tal sentido, como consta de fojas 154 a 171, tanto la opositora como la recurrente hicieron uso de este derecho.

La Sala procede a determinar si el recurso cumple con los presupuestos necesarios para acceder a su admisibilidad, conforme a lo establecido por los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

La resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, además, el recurso fue interpuesto dentro del término legal.

En este caso se han invocado una causal de forma y dos de fondo. Pasamos, entonces, al examen de cada de ellas, de manera separada.

CAUSAL DE FORMA:

Como causal única de forma se invoca la contenida en el ordinal 1 del artículo 1170 del Código Judicial, "Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la Ley".

Cabe aclarar, con respecto a la causal que se ha invocado, que para que se configure es necesario, en primera instancia, que el vicio de ilegalidad que se denuncia se haya alegado en la instancia correspondiente. Asimismo, el requisito que se dice omitido, debe ser de aquellos que causan la nulidad procesal.

Los motivos que fundamentan esta causal son cinco y en ellos se expresa lo siguiente:

"PRIMERO: La resolución impugnada consideró extemporánea la tercería excluyente, que demandaba el desembargo de los certificados de garantía 10325 de 5 de julio de 1996 y 05754 de 4 de julio de 1996, que fueron consignados por el suscrito como fiador de cárcel segura de BALBOMIR KRISAJ KREGAR y FRANCISCO SOLIS GOMEZ en el Juzgado Octavo del Circuito Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá y negó la pretensión del impugnante.

SEGUNDO: El término para la interposición de la tercería excluyente no había precluido, como lo establece el pronunciamiento impugnado. Ilegítimamente, dicha preclusión fue considerada como el fundamento para negar la tramitación de la diligencia de levantamiento de embargo solicitada por el recurrente, sin que en el expediente mediara notificación alguna al tercero.

TERCERO: La declaración de extemporaneidad fue dispuesta en la resolución objetada, a pesar de que la tercería excluyente fue oportunamente presentada y admitida por el tribunal de instancia. El pronunciamiento no consideró que la negación de la diligencia de levantamiento de embargo por extemporaneidad era contradictoria con decisión dictada previamente en la misma causa. La consignación de fianza de cárcel segura es garantía que sólo podía ser otorgada por tercero, imponiéndose al mismo un término de presentación no previsto en la Ley sin mediar notificación alguna.

CUARTO: La tercería excluyente es tramitación esencial en el proceso, como único medio procesal previsto en la Ley para resguardar los derechos de terceros afectados ilegítimamente por una disposición de embargo y entrega, lo que no fue valorado en la decisión objetada.

QUINTO: La resolución judicial fue dictada sin que se hubiera resuelto incidente de levantamiento de secuestro promovido el 16 de abril de 2001 por COMPAÑIA INMOBILIARIA DE SAN FRANCISCO S.A. desde el 16 de

abril de 2001 y cuyas pruebas fueron acogidas en decisión del 11 de junio de 2001. La resolución de este incidente era esencial para la continuación del procedimiento, lo que no fue considerado en la resolución objetada.

De los motivos transcritos, advierte la Sala que no aparece precisado en ellos el trámite o diligencia esencial supuestamente desconocido por el ad-quem. Por el contrario, el apoderado judicial realiza en los motivos primero, segundo y tercero recuentos procesales e incluye alegaciones que no determinan el cargo respectivo contra el fallo impugnado. Además, lo argumentado en el motivo cuarto resulta confuso e incompatible con la causa enunciada, pues la tercería excluyente no es una "tramitación esencial en el proceso" sino un derecho que consagra la Ley, por lo que su violación es susceptible de casación a través de la causal de fondo y no por la de forma. Finalmente, la supuesta falta que señala el recurrente en el motivo quinto parece estar dirigida contra la decisión de primera instancia y no contra la del Ad-quem. Adicionalmente, no consta en el expediente que dicha falta haya sido reclamada por el recurrente en la instancia procesal respectiva ni en la siguiente.

Por otra parte, la Sala tampoco encuentra que las disposiciones que se citan como infringidas (artículos 1764, 1022 y 1032 del Código Judicial) y el concepto en que lo han sido, guarden relación con la causal enunciada, en la medida que ninguna de dichas normas consagran trámites esenciales cuya omisión cause nulidad, conforme lo estipula el artículo 1170, ordinal 1º del Código Judicial, que consagra la causal enunciada.

Visto lo anterior, esta causal resulta ininteligible y por ello no debe admitirse.

CAUSALES DE FONDO:

La primera causal de fondo es la "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida". Esta causal la consagra el artículo 1169 del Código Judicial (antes 1154).

En cuanto a los motivos que la sustentan, se advierten que son siete; empero sólo en el tercero y quinto se hacen cargos compatibles con la causal enunciada. El resto de ellos presentan deficiencias que se deberán ser enmendada, por lo que se pasan a señalar. En el primero, se expresa, de manera abstracta, que la decisión objetada "no consideró pruebas presentadas por.....en la tercería excluyente", sin especificar ni individualizar cuáles son esas pruebas, así como tampoco la explicación necesaria de cómo se incurre en el error probatorio. Los motivos segundo, cuarto, sexto y séptimos motivo resultan contradictorios, toda vez que se alude por una parte que la decisión impugnada "no valoró" ciertas pruebas y, además, que también fueron desconocidas por el ad-quem, lo que debe ser aclarado.

En el siguiente apartado del recurso, relativo a la citación y explicación de la normas vulneradas, el recurrente incurre en el error de citar primero las de carácter sustantivo, contenidas en el Código Civil, y después las adjetivas (Código Judicial), cuando es lógico y se ha indicado reiteradamente que se debe hacer en forma contraria. Aunado a ello, no se cita la norma que consagra la existencia de la prueba, la cual es obligatoria al enunciarse la causal de error de hecho.

En cuanto a la segunda causal de fondo, se advierte que es la "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba", la cual está determinada en la ley.

Los motivos que le sirven de fundamento se expresan así::

PRIMERO: La resolución judicial impugnada erróneamente apreció simples (sic), la fotocopia auténtica de los certificados de garantía consignados y de la diligencia de depósito presentadas por el impugnante con la tercería excluyente, propiciando que en la parte resolutive de la decisión impugnada se declarara improcedente el levantamiento de embargo petitionado sobre los certificados de garantía 10325 y 05754.

SEGUNDO: El pronunciamiento recurrido erróneamente apreció sin ningún valor probatorio las pruebas que habían sido admitidas como auténticas en el expediente, lo que determinó que la parte resolutive negara la petición de levantamiento, en infracción al derecho sustancial del impugnante.

TERCERO: La decisión impugnada varió la valoración de la prueba dejando en indefensión al recurrente, sin apreciar que no existe una definición normalizada de la forma como se deben autenticar los documentos que obran en un expediente jurisdiccional, lo que permitió que se negara el levantamiento de embargo, en detrimento de los derechos del garante de cárcel segura" (fs.150-151).

Como puede apreciarse, los motivos transcritos no han sido redactados conforme a la técnica de casación, porque no indican el obligante vicio de ilegalidad contra la sentencia impugnada compatible con la causal invocada. Es así, porque en los motivos primero y segundo tampoco se identifica el medio probatorio que se estima mal valorado y de qué forma el error probatorio influye en lo dispositivo del fallo recurrido. Por último, el motivo tercero constituye una alegación, que resulta impropia en esta fase del recurso.

Respecto al siguiente apartado, observa la Sala que el recurrente se equivoca nuevamente, pues cita las normas sustantivas y adjetivas, de manera alterna, lo que no es correcto. Al respecto, debe tomarse en cuenta lo expuesto en la causal anterior, en el sentido de que primero debe referirse a las disposiciones adjetivas y, por último, a las que consagran el derecho sustancial considerado

infringido. Aunado a ello, el concepto de infracción de las disposiciones legales citadas, ha sido redactado en tal grado de abstracción que no permite a esta Superioridad entender con claridad en qué consiste la infracción legal que se le imputa al fallo.

En consecuencia, los errores que han sido señalados deberán ser corregidos, de conformidad a lo previsto en el artículo 1181 del Código Judicial.

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la causal de forma y ORDENA LA CORRECCIÓN de las causales de fondo invocadas en el recurso de casación promovido por DARIO E. CARRILLO GOMILA contra la sentencia de 22 de diciembre de 2003, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
JORGE FEDERICO LEE -- JOSÉ A. TROYANO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

VENT VUE, S. A. RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE BANK BOSTON, NATIONAL ASSOCIATION O BANK BOSTON, N.A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	23 de diciembre de 2004
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	246-04

VISTOS:

El licenciado DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA, apoderado judicial de VENT VUE, S.A., ha presentado recurso de casación, contra la sentencia de 8 de julio de 2004, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del sumario de rendición de cuentas que le sigue a BANKBOSTON NATIONAL ASSOCIATION o BANKBOSTON, N.A.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad, término que fue aprovechado por ambas, tal como consta de foja 255 a 276.

Procede la Sala a decidir acerca de la admisibilidad del recurso, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1180 del Código Judicial.

En este recurso se invocan dos causales de fondo, que serán revisadas por separado.

Como primera causal de fondo se establece la "Infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa de la norma". Al respecto, se observa que la causal ha sido enunciada de manera incompleta, toda vez que conforme al artículo 1169 del Código Judicial, que consagra la causal en referencia, la misma debe ser enunciada así: "Infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de violación directa, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Antes de indicar los defectos que se observan en este recurso, la Sala considera conveniente recordarle al recurrente que la causal enunciada se produce cuando entendida claramente una norma, sin que sea objeto de análisis interpretativo, deja de ser aplicada al caso pertinente o cuando una norma se aplica desconociendo un derecho en ella consagrado, siempre con independencia de toda cuestión de hecho, "ya que -salvo que se invoquen las causales probatorias-, el tribunal de casación, en la primera fase, debe tener como hechos los reconocidos en la sentencia" (Cfr. FABREGA P., Jorge. "CASACION", 1995, pág.129).

Los motivos que sustenta la causal expresan lo siguiente:

"PRIMERO: La decisión objetada desconoció el derecho del mandante de recibir del mandatario una rendición de cuenta clara, sustentada y específica, que justificara la disposición de dineros que le fueron confiados por el actor mediante la cuenta 530-91413.

SEGUNDO: La sentencia impugnada liberó ilegítimamente la obligación de rendir cuentas conforme lo previsto en ley, con la sola indicación del mandatario que había realizado pago de cheque y que no estaba en posibilidad de sustentar ninguna de las partidas referidas en el informe que habían sido oportunamente objetadas por el actor.

TERCERO: La decisión desconoció la pretensión y mantuvo condena al demandante, sin que el mandatario haya dado cuenta del destino de los dineros que le fueron confiados mediante la cuenta 530-01413.

CUARTO: La resolución desconoció elementos esenciales previstos en la Ley para el contrato de mandato, colocando en indefensión al mandante frente al mandatario, dejando de valorar que el propio mandatario reconoció haber recibido los fondos cuya explicación de manejo era solicitada por el actor”

De los motivos transcritos, precisa esta Superioridad que sólo en el primer motivo se hace una censura contra la sentencia impugnada, compatible con la causal invocada. Empero, lo argumentado en los motivos segundo, tercero y cuarto resulta confuso, toda vez que se hace referencia a situaciones relacionadas con la valoración probatoria, lo que configura un concepto de infracción de la causal de fondo distinto al que se enuncia.

De igual manera, imprecisa también es la redacción empleada en la explicación de la infracción legal de las normas citadas como tal, éstas son, las contenidas en los artículos 1411, 1409, 1415, 1417 del Código Civil y 147 de la Ley 9 de 26 de febrero de 1998, en las que no aparece expuesto, de manera concreta y clara, la infracción legal que se le endilga al Tribunal Superior, pues se incluye en algunos conceptos apreciaciones subjetivas que no son apropiadas en esta fase del recurso.

En razón de lo anterior, la causal deberá ser corregida, al tenor de lo normado en el artículo 1181 del Código Judicial.

La segunda causal de fondo enunciada es la “Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba”. Esta causal también se enuncia de modo incompleto, pues se omiten las frases “por el concepto de” y “lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución”, que consagra el artículo 1169 ibídem.

En cuanto a los motivos que sustentan esta causal, se observa que son tres, pero ninguno precisa un vicio de ilegalidad claro y específico contra la resolución que se impugna. En ellos, si bien se hace mención de algunos medios probatorios que se estiman mal valorados, éstos no aparecen debidamente identificados ni se explica adecuadamente cómo y porqué incurre el ad-quem en yerro probatorio, lo que es indispensable.

Con relación al siguiente apartado, se advierte que el recurrente señala los artículos 1109 y 974 del Código Civil, así como los artículos 1392, 1386, 1387 y 780 del Código Judicial, resultando incongruente esta última norma, pues ella consagra la existencia de la prueba mas no su valoración, por lo que deberá eliminarla y, en su lugar, citar la norma compatible con la causal enunciada.

Por último, debe la Sala recordarle al casacionista que al citarse las disposiciones que se consideran infringidas y su explicación de como lo han sido, primero debe hacerse mención de las normas adjetivas y, después, referirse a las normas sustantivas que consagran el derecho que se estima vulnerado por la sentencia impugnada.

Las deficiencias anotadas, también deberán ser subsanadas dentro del término de ley.

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación promovido por VENT VUE, S.A., mediante apoderado judicial, contra la sentencia de 8 de julio de 2004, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
JORGE FEDERICO LEE -- JOSÉ A. TROYANO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE (FUNDES-PANAMA) RECURRE EN LA TERCERA COADYUVANTE PRESENTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE (FUNDES-PANAMA) CONTRA DANIEL RIVAS Y TALLER DE EBANISTERIA RIVAS, S. A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	27 de diciembre de 2004
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	209-04

VISTOS:

El licenciado TOMAS VEGA CADENA apoderado judicial de FUNDES PANAMÁ, S.A. ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia de 31 de mayo de 2004, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro de la

tercería excluyente interpuesta por la Caja de Seguro Social en el proceso ejecutivo que FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE (FUNDES-PANAMÁ) le sigue a DANIEL RIVAS y TALLER DE EBANISTERÍA RIVAS, S.A.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, término que fue aprovechado por el recurrente y la apoderada judicial de la Caja de Seguro Social (fojas 79-84).

Seguidamente, esta Sala de la Corte procede al examen del recurso, en atención a los presupuestos que establece el artículo 1180 del Código Judicial.

En el presente caso, la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la Ley y el recurso ha sido interpuesto en tiempo oportuno; sin embargo, en cuanto al escrito de formalización del mismo, la Sala ha podido precisar algunas deficiencias, que a su vez implican omisiones de los requisitos ordenados por el artículo 1175 del Código de Procedimiento y que serán señaladas al revisar por separado las dos causales de fondo invocadas.

La primera causal que se invoca es la "Infracción de normas sustantivas de Derecho por Violación Directa, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del Fallo". Esta causal la consagra el artículo 1169 del Código

Judicial.

Antes de indicar cuáles son los defectos que se observan en este recurso de casación, la Sala considera conveniente recordarle al recurrente que la causal invocada se produce cuando entendida claramente una norma, sin que sea objeto de análisis interpretativo, deja de ser aplicada al caso pertinente o cuando una norma se aplica desconociendo un derecho en ella consagrado, siempre con independencia de toda cuestión de hecho, "ya que -salvo que se invoquen las causales probatorias-, el tribunal de casación, en la primera fase, debe tener como hechos los reconocidos en la sentencia" (Cfr. FABREGA P., Jorge. "CASACION", 1995, pág.129).

Ahora bien, al analizar los dos motivos que sustentan dicha causal, se colige que ninguno contiene el obligante cargo de injuridicidad contra la sentencia impugnada. Es así, porque en el primer motivo, el recurrente se limita a señalar que la sentencia "...no se fijó que la Tercerista es Acreedora de TALLER DE EBANISTERÍA RIVAS, S.A. y que los bienes que se están rematando son de DANIEL RIVAS, quien es un sujeto distinto de aquella relación ante la Caja de Seguro Social", argumento que refiere una situación de hecho relacionada con el material probatorio, lo cual resulta incompatible con la causal enunciada. En el segundo motivo se expresa que "El Tribunal Superior se refiere a la norma que debería aplicarse en el caso subjudice, pero no lo aplica en perjuicio de mi cliente, quien tiene un Derecho real sobre los bienes de Rematar", alegación que resulta imprecisa y abstracta.

En cuanto a las normas que se citan como infringidas y la explicación de cómo lo han sido, advierte la Sala que el recurrente cita los artículos 814 del Código de Comercio y el artículo 784 del Código Judicial. Al respecto, se prevé que el concepto de infracción del artículo 814 ibídem no guarda relación con el precepto establecido en la norma, incluyéndose alegaciones que son inaceptables en este apartado. Así también, advierte la Sala que el artículo 784 citado (antes art.773), no es pertinente en esta causal de violación directa, ya que dicha disposición establece el principio de la carga de la prueba y, tal como lo ha expresado esta Superioridad en su jurisprudencia, no consagra derechos sustantivos.

En este sentido, en fallo de 12 de julio de 1996, esta Corporación expresó:

".... Al respecto hay que señalar, en primer lugar, que el recurrente se refiere a la existencia de las pruebas, lo cual guarda relación con una causal probatoria y no con la invocada por el recurrente. En segundo lugar, que el artículo 733 del Código Judicial que alega fue erróneamente interpretado, es ajeno a la materia objeto del presente proceso, por lo que pareciera que el recurrente en casación quiso referirse al artículo 773 del Código Judicial, que establece el principio de la carga de la prueba. Sin embargo, esta disposición es también incongruente con la situación planteada, ya que no consagra derechos sustantivos y, por tanto, su infracción no es motivo de casación en el fondo."

(Sentencia de 12 de julio de 1996- AGNES ESTHER BRING DE CHIARI recurre en casación en el proceso de divorcio que le sigue RODOLFO CHIARI DE LEON, Mag. P.:RAFAEL A. GONZALEZ, R.J. p.228) (énfasis de la Sala)

En consecuencia, el aludido artículo 784 del Código Judicial es cónsono con causales probatorias y no así con los tres primeros conceptos que establece el artículo 1169 ibídem para la casación en el fondo.

Las deficiencias anotadas conllevan a determinar que esta primera causal es ininteligible, por tanto no debe admitirse.

La segunda causal de fondo invocada es la "Infracción de Normas sustantivas de Derecho por ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo".

Los motivos que sustentan dicha causal expresan lo siguiente:

"PRIMERO: En la foja 57, la Sentencia se refiere a la Prueba que fuera presentada para enervar la pretensión de la Caja de Seguro Social; Sin embargo, al momento de fallar no le reconoce su valor y falla equivocadamente en perjuicio de FUNDES PANAMA.

SEGUNDO: La Sentencia se refirió al Contrato de Prenda Abierta suscrito entre FUNDES PANAMA y DANIEL RIVAS (Foja 19), pero al momento de decidir la Tercería Coadyuvante presentada por la Caja del Seguro Social, no valora esta prueba en su justa dimensión y se pronuncia a favor de la Tercería cuando no debió hacerlo, ya que mi cliente tiene preferencia sobre los bienes a Rematar (Foja 57)".

De la lectura de los motivos transcritos, colige esta Superioridad que los mismos no han sido redactados conforme a la técnica de casación, pues no señalan el obligante vicio de ilegalidad contra el fallo censurado. En el primer motivo, no se identifica cuál es la prueba que se estima mal valorada por el Tribunal Superior ni cómo se incurre en el yerro probatorio. En el segundo, se objeta que el Ad-quem no valoró "en su justa dimensión" un contrato de prenda abierta suscrito entre Fundes Panamá y Daniel Rivas, incluyendo alegación al respecto, sin concretar tampoco el cargo de violación que se pretende endilgar a la resolución impugnada.

En el siguiente apartado, se aprecia que el casacionista ha citado como infringidos únicamente los artículos 2 de la Ley 22 de 1952 y 991 del Código Judicial; sin embargo esta última norma (art. 991) es incompatible con la causal de fondo invocada, pues la misma es de carácter adjetiva, útil sólo para ser empleada en casación como fundamento de una causal de forma. Aunado a ello, no ha incluido la norma que consagra la valoración de la prueba, que es obligatoria al invocarse la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba.

Consecuentemente, esta segunda causal tampoco puede ser admitida, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1182 del Código Judicial, puesto que al no existir la debida unidad entre los elementos que la conforman, resulta ininteligible.

En virtud de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación promovido por FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE (FUNDES-PANAMA), mediante apoderado judicial, contra la resolución de 31 de mayo de 2004, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Sin costas.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
JORGE FEDERICO LEE -- JOSÉ A. TROYANO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RAPID FACTORING, S. A. RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO (ACCION PAULIANA) QUE LE SIGUE A CARLOS RENE RIZCALLA TESTA Y EIXA ELENA ARAB PINZON. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Jorge Federico Lee
Fecha:	30 de diciembre de 2004
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	RC-65-04

VISTOS:

Mediante resolución de 28 de julio de 2004, esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ordenó la corrección del recurso de casación formalizado por la firma forense Carreira Pitti & Garibaldi P.C., Abogados, actuando como apoderada judicial de RAPID FACTORING, S.A., contra la sentencia de 20 de noviembre de 2003 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá en el Proceso Ordinario que dicha sociedad promoviera contra los señores CARLOS RENE RIZCALLA TESTA Y EIXA ELENA ARAB PINZON.

Por presentado el correspondiente escrito de corrección del medio impugnativo, procede ahora determinar si este nuevo libelo se ajusta a los señalamientos hechos por la Sala y, en consecuencia, a los presupuestos legales.

Del examen del nuevo escrito de casación, inserto a folios 408-416, se aprecia que han sido subsanados los defectos que fueran advertidos en la resolución que ordenó la corrección, es decir, aquellos que consistieron en omitir la individualización o especificación de los medios probatorios sobre los cuales recae la disconformidad de la recurrente, tanto en sí mismos como en su ubicación dentro del expediente; además de las omisiones inherentes a una sucinta explicación acerca de cómo ocurrió la errada ponderación probatoria que se imputa, a la forma correcta en que debió darse la valoración probatoria del caso y a cómo o en qué forma incidió ese yerro de apreciación en la decisión de fondo.

Siendo ello así, no queda más que admitir el susodicho recurso vertical.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación en el fondo interpuesto por RAPID FACTORING, S.A., por conducto de su apoderada judicial, la firma forense Carreira Pittí & Garibaldi P.C. Abogados, contra la resolución de 20 de noviembre de 2003 emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario (acción pauliana) iniciado por esa sociedad contra CARLOS RENE RIZCALLA TESTA Y EIXA ELENA ARAB PINZON.

Notifíquese.

JORGE FEDERICO LEE
JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ANA KERIMA VALDES MAUAD E IVONNE MARIE VALDES MAUAD RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BIEN INMUEBLE QUE LE SIGUE BANCO TRASATLANTICO, S. A. PONENTE: JORGE FEERICO LEE. PANAMA, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Jorge Federico Lee
Fecha:	30 de diciembre de 2004
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	232-04

VISTOS:

La firma forense ARJONA, FIGUEROA, ARROCHA & DÍAZ, apoderada judicial de las señoras ANA KERIMA VALDÉS MAUAD e IVONNE MARIE VALDÉS MAUAD, ha promovido recurso de casación contra la resolución de 16 de junio de 2004 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dictada dentro del proceso ejecutivo hipotecario de bien inmueble que BANCO TRASATLANTICO le sigue a Ana Kerima Valdés Mauad e Ivonne Marie Valdés Mauad.

Repartido el recurso, ordenó el sustanciador ponerles en lista para los alegatos de admisibilidad, el cual concluyó sin la participación de las partes.

Vencido el periodo de alegatos, pasa la Sala a decidir la admisibilidad del recurso planteado, de conformidad con lo que disponen los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

El recurso ha sido propuesto en término, contra resolución impugnada en casación y en proceso con cuantía superior a la mínimamente exigida por el ordenamiento.

Como causal única se invoca una de fondo, "la infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida".

Esta causal está fundamentada en un solo motivo, el cual se transcribe a continuación:

"UNICO MOTIVO: El Honorable Primer Tribunal Superior de Justicia, al confirmar el Auto No.1581 de 3 de octubre de 2003, proferido por el Juzgado Undécimo de Circuito de Panamá, ramo civil, dentro del proceso ejecutivo hipotecario instaurado por Banco Trasatlántico, S.A., contra Ana Kerima Valdés Mauad e Ivonne Marie Valdés Mauad, no observó la existencia del incidente de nulidad por falta de notificación de una de las partes, ni el incidente de nulidad absoluta por violación al debido proceso que formaban parte del proceso de marras, lo que condujo a cometer un error en la parte resolutive de la resolución".

El recurrente invoca como cargo de injuricidad contra el fallo que el tribunal de alzada pronunció su decisión ignorando la existencia de dos incidentes de nulidad propuesto por la parte demandada, cargo a todas luces incongruente con la causal de fondo invocada, puesto que se imputa una infracción procesal por haber dejado de resolver sobre ellos, pero se postula una causal de fondo, "el error de hecho sobre la existencia de la prueba".

El error de hecho en la existencia de la prueba se produce cuando el tribunal toma en cuenta una prueba que no existe en autos o deja de apreciar una prueba que existe en el expediente sin mediar operación probatoria. No obstante, como el único cargo de injuricidad consiste en que "el tribunal no observó la existencia de un incidente de nulidad por falta de notificación y otro incidente de nulidad absoluta," tal pretermisión origina una causal de casación en la forma.

Igualmente, en la citación de las disposiciones consideradas infringidas, el casacionista menciona los artículos 780 y 781 del Código Judicial, normas adjetivas referentes a los medios de pruebas y como norma sustantiva el artículo 337 del Código Civil.

En jurisprudencia constante y reiterada, esta Sala ha sostenido que en la casación en la forma se impugna la actividad jurisdiccional que adolece de defectos, en tanto que en la casación en el fondo se acusa el contenido de la decisión, es decir, el juicio. La doctrina habla así de "errores in procedendo" y de "errores in iudicando", esto es, defectos de la actividad y vicios en el juicio. Los primeros constituyen defectos en la actividad jurisdiccional, y consisten en haber omitido un trámite o diligencia declarado esencial por la ley. Los mismos deben impugnarse mediante el recurso de casación en la forma. Los segundos constituyen vicios en la decisión, en el juicio. De allí que en ellos se acusa el contenido de la decisión misma, mediante el recurso de casación en el fondo.

El cargo formulado en el único motivo no es congruente con la causal invocada, ni con las normas infringidas que se estiman violadas, sino con una causal de forma no invocada en el recurso, razón por la cual resulta inadmisibile.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por la firma forense Arjona, Figueroa, Arrocha & Díaz, apoderada judicial de las señoras Ana Kerima Valdés Mauad e Ivonne Marie Valdés Mauad, contra la resolución de 16 de junio de 2004 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dictada dentro del proceso ejecutivo hipotecario de bien inmueble que BANCO TRASATLANTICO le sigue a Ana Kerima Valdés Mauad e Ivonne Marie Valdés Mauad.

Las obligantes costas a cargo de la parte recurrente se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00).

Notifiquese.

JORGE FEDERICO LEE

JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Recurso de hecho

JOEL HERNANDEZ AROSEMENA RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 8 DE JUNIO DE 2004, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR JAIRO REYES OLMOS CONTRA CARMEN MARÍA SOLIS O CARMEN MARÍA REYES. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	02 de diciembre de 2004
Materia:	Civil
	Recurso de hecho
Expediente:	179-04

VISTOS:

El Licenciado Joel Hernández Arosemena, apoderado judicial de la señora CARMEN MARÍA REYES JURADO (usual) o CARMEN MARÍA SOLÍS (legal), ha interpuesto recurso de hecho contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 8 de junio de 2004, dentro del proceso ordinario instaurado por el señor JAIRO REYES OLMOS contra la recurrente.

En dicha decisión el Primer Tribunal Superior "NIEGA el término para la formalización del recurso de casación promovido por el Licenciado JOEL HERNÁNDEZ A., apoderado judicial de la parte DEMANDADA y ORDENA devolver el negocio al Juzgado de primera instancia". (F. 21)

Al revisar el negocio, el Magistrado Sustanciador se percató de la necesidad de complementar las copias que acompañan el recurso de hecho, razón por la cual se solicitó el expediente que contiene el presente proceso ordinario, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 1154 del Código Judicial.

En vista de que se ha recibido el mismo, la Sala procede a revisar el negocio para determinar si el recurso de hecho cumple con los requisitos necesarios para ser admitido.

Al respecto, se ha podido constatar que el recurso fue interpuesto en tiempo y que las copias que lo acompañan fueron solicitadas y retiradas dentro de los términos correspondientes y, con ellas, el interesado compareció ante la Corte en la debida oportunidad, razón por la cual corresponde determinar ahora si la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 20 de mayo de 2004, es recurrible en casación.

En relación con este punto, se advierte que el Tribunal Superior negó el término para formalizar el recurso de casación porque consideró que el proceso que nos ocupa, no alcanza la cuantía mínima exigible por el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial.

Por su parte, el recurrente de hecho sostiene que la resolución que se pretende impugnar en casación, "se encuentra dentro

de aquellas que consagra expresamente la ley y cumple con los presupuestos indispensables del artículo 1163 del Código Judicial", toda vez que a su juicio, "estamos ante un proceso de oposición a título de dominio, lo que se desprende y queda en evidencia, precisamente, si observamos el principal efecto que produce la resolución de segunda instancia, cual es el de anular el título de dominio de la señora Carmen María Reyes Jurado sobre la Finca No. 62794, inscrita al Tomo 1474 y Folio 360", razón por la cual "no interesa la cuantía del negocio para recurrir ante la Sala Primera de Casación Civil." (F. 3).

Al revisar las constancias procesales la Sala ha podido constatar que el presente proceso ordinario se interpuso con el objeto de que se declarara la nulidad absoluta del acto de donación celebrado el 4 de noviembre de 2000 sobre la Finca No. 62794, inscrita al Tomo 1474, Rollo 360, por parte de la señora ANA MARÍA SOLÍS DE REYES, a favor de la señora CARMEN MARÍA SOLÍS JURADO o CARMEN MARÍA REYES, el cual consta en la Escritura Pública No 9871 de 24 de noviembre de 2000 de la Notaría Octava del Circuito de Panamá. (Fs. 8 y 9 del expediente principal)

Como puede observarse, no se trata de un proceso de oposición a título de dominio como alega la parte recurrente, que son aquellos que se originan de una oposición presentada contra una solicitud de adjudicación de tierras baldías ante la Reforma Agraria, lo cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 del Código Agrario, provoca la tramitación de un juicio ordinario para dirimir esta controversia.

Consecuentemente, la resolución que se pretende recurrir en casación ha sido dictada dentro de un proceso para el cual se requiere de una cuantía mínima de B/25.000.00, como lo prescribe el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial.

Ahora bien, la demanda que dio origen al presente juicio no fijó la cuantía del mismo. No obstante, la parte final del artículo 1163 señala que en estos casos podrá admitirse el recurso de casación si existen elementos dentro del proceso para determinarla, siempre que excediere de la suma prevista en dicha norma.

Al revisar el expediente que contiene el presente juicio ordinario, se observa que a foja 12 consta una certificación expedida por el Registro Público en la que se señala que el valor registrado de la Finca No. 62794 de la Provincia de Panamá, que es la que fue objeto de la donación cuya nulidad absoluta se solicita en este proceso, es de B/9,007.50, es decir, no alcanza la cuantía mínima que se exige para recurrir en casación.

Consecuentemente, la Sala concluye que el presente recurso de hecho no debe ser admitido, en vista de que el proceso dentro del cual el Primer Tribunal Superior de Justicia dictó la sentencia de 20 de mayo de 2004 que se pretende impugnar en casación, no corresponde a ninguno de los procesos que son recurribles mediante este recurso extraordinario independientemente de la cuantía ni, tampoco tiene la cuantía mínima de B/25,000.00 que exige el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de hecho interpuesto por la representación judicial de la señora CARMEN MARÍA REYES JURADO (usual) o CARMEN MARÍA SOLÍS (legal), contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 8 de junio de 2004, dentro del proceso ordinario instaurado por el señor JAIRO REYES OLMOS contra la recurrente.

Las costas del recurso de hecho se fijan en la suma de setenta y cinco balboas (B/75.00).

Cópiese y notifíquese.

JOSÉ A. TROYANO

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JORGE FEDERICO LEE

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Recurso de revisión - primera instancia

FEDERAL DEPOSIT INSURANCE CORPORATION INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN CONTRA EL AUTO NO. 167, DEL 30 DE ENERO DE 2004, DICTADA POR EL JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CONFORME QUEDÓ REFORMADO POR EL AUTO DEL 8 DE JULIO DE 2003, EMITIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ EN EL INCIDENTE DE COBRO DE HONORARIOS INTERPUESTO POR INFANTE, GARRIDO & GARRIDO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SIMPLE PROPUESTO POR HAMILTON BANK N.A. (EN LIQUIDACIÓN) EN CONTRA DE INTERNATIONAL DEPARTMENT STORE INC., INVERSIONES CONSOLIDADAS S. A. Y FINANCIERA HERCULES S.A. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	01 de diciembre de 2004
Materia:	Civil
	Recurso de revisión - primera instancia

Expediente: 185-04

VISTOS:

La firma forense Morgan & Morgan, actuando en nombre y representación de THE FEDERAL DEPOSIT INSURANCE CORP., agencia del Gobierno Federal de Estados Unidos de América, encargada de la liquidación de bancos en esa nación, y domiciliada en Dallas, Texas, quien actúa como síndica y liquidadora del HAMILTON BANK, N.A. (en liquidación), presentó ante la Sala de lo Civil de la Corte Suprema, recurso de revisión contra el auto No 167 de 30 de enero de 2003, dictado por el Juzgado Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, conforme quedó reformado por el auto de 8 de julio de 2003, emitido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Ambas resoluciones son producto del incidente de cobro de honorarios profesionales interpuesto por la firma forense INFANTE, GARRIDO & GARRIDO, dentro del proceso ejecutivo simple presentado por HAMILTON BANK, N.A. (en liquidación) contra INTERNATIONAL DEPARTMENT STORE, INC., INVERSIONES CONSOLIDADAS, S.A. y FINANCIERA HÉRCULES, S.A.

La recurrente pretende que se revoquen las mencionadas resoluciones, que fijaron y modificaron respectivamente, los honorarios profesionales tasados por la firma INFANTE, GARRIDO & GARRIDO por su trabajo en derecho, al promover el proceso ejecutivo de marras en representación del HAMILTON BANK, N.A. (en liquidación), ya señalado.

El recurso se funda en el numeral 2° del artículo 1204 del Código Judicial, que dice que "Si después de pronunciada la sentencia, se encuentran documentos decisivos que la parte no hubiese podido aportarlo introducir en proceso, por causa de fuerza mayor o por obra de la parte favorecida".

Los hechos que fundamentan esta causal, consisten, en síntesis, en que el HAMILTON BANK, N.A. (Banco en liquidación en Estados Unidos), promovió juicio ejecutivo en Panamá contra las tres empresas ya mencionadas, fungiendo la firma INFANTE, GARRIDO & GARRIDO como representante judicial del banco ejecutante.

Que dicha firma tenía (y tiene) en su poder, una carta que le enviara el HAMILTON BANK, N.A. calendada 20 de julio de 2001, que revela que ambos acordaron que, al recuperar dicha institución bancaria el 50% de la suma que le adeudaba INTERNATIONAL DEPARTMENT STORE, INC. (uno de los ejecutados) en concepto de capital e intereses, todas las sumas pagadas a esa deuda por encima del mencionado porcentaje, serían recibidas por INFANTE, GARRIDO & GARRIDO por los servicios legales brindados por ésta y por los gastos en que hubiere incurrido dicha firma por la gestión de este caso.

Que no existe constancia de que esta firma forense hubiere rechazado este acuerdo, o que el mismo se haya modificado.

Que el proceso ejecutivo de marras fue interpuesto para que el HAMILTON BANK, N.A. recuperara la suma de B/. 4,335,958.74, adeudados por los ejecutados en concepto de capital e intereses, más las costas y gastos judiciales.

Que la ejecutada INTERNATIONAL DEPARTMENT STORE, INC. fue declarada en estado de quiebra, razón por la que el juicio ejecutivo promovido por HAMILTON BANK, N.A. (en liquidación) contra aquella y otras, fue acumulada al proceso de quiebra de esta sociedad.

Que pese al reconocimiento del crédito de HAMILTON BANK, N.A. contra la ejecutada-quebrada, solo se logró recuperar a aquella la suma de B/. 60,746.36, suma insignificante para la pretensión de la demanda ejecutiva.

Ello significa, a juicio del recurrente, que la firma forense INFANTE, GARRIDO & GARRIDO no podía cobrar la alta suma de dinero en honorarios profesionales demandada, y reconocida en ambas instancias (B/. 251,157.52 en primer grado, aumentado a B/. 264,157.52 en segunda instancia), toda vez que lo pactado establecía que luego de recuperar su representado la mitad de la pretensión ejecutiva, esto es, B/. 4,335,958.74, entonces de la recuperación de la otra mitad de la pretensión, cobraría la firma de marras, sus honorarios profesionales, siendo que la misma nunca presentó a juicio la carta que establecía esta relación de servicios entre representante y representado.

Por consiguiente, concluye la firma recurrente que no puede pagar el HAMILTON BANK, N.A. la suma reconocida judicialmente, y que, de haberse considerado en juicio la carta de marras, los juzgadores de ambas instancias nunca hubieran condenado a dicho Banco al pago de tales honorarios profesionales.

Esta Corporación de Justicia advierte que este recurso es evidentemente improcedente, por dos razones básicas.

En primer lugar, en este caso no existen las circunstancias que señala la ley para que esta iniciativa impugnativa sea viable; ello se desprende de lo normado por el artículo 1204 del Código Judicial, que a la letra dice:

"1204. (1189) Habrá lugar a la revisión de una sentencia dictada, por un Tribunal Superior o por un Juez de Circuito, cuando se trate de procesos de única instancia o cuando aun existiendo el Recurso de

Apelación éste no se haya surtido por cualquiera de los siguientes motivos:

1.

2. Si después de pronunciada la sentencia, se encuentren documentos decisivos que la parte no hubiere podido aportar o introducir en proceso por causa de fuerza mayor o por obra de la parte favorecida;

3. ..." (Subraya e itálica de la Sala)

Esta norma señala con claridad meridiana que cabe el recurso de revisión, cuando se trata de procesos "de única instancia" o "existiendo el Recurso de Apelación, el mismo no se haya surtido" por alguna de las causales establecidas en la norma.

Esta circunstancia de viabilidad del recurso establecida en esta norma no se cumple en este caso, porque nos encontramos en un proceso de doble instancia, que fue decidido en ambas, ya que mediante el presente recurso se impugnan dos resoluciones, el Auto No 167 de 30 de enero de 2003, proferido por el Juzgado Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, que fue reformado por el Auto de 8 de julio de 2003, emitido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Por consiguiente, sí se cumplieron las dos instancias en este caso, lo que de por sí hace el recurso inadmisibles, dado que es necesario que no se haya surtido la segunda instancia.

En segundo lugar, esta Corporación de Justicia debe señalar que esta misma Sala está resolviendo un recurso de casación presentado ante esta Sala, por el mismo caso, por la misma firma de abogados, es decir, Morgan & Morgan en representación de FEDERAL DEPOSIT INSURANCE CORP., contra la misma resolución, el auto de 8 de julio de 2003, dictado por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Sorprende a esta Colegiatura que la firma forense haya presentado este recurso de revisión contra la mencionada decisión, si esta Sala está resolviendo aun el recurso de casación contra esa misma decisión, contrariando a todas luces, lo establecido en el ya mencionado artículo 1204 del Código Judicial.

Es por ello que, en base a lo normado por el artículo 1212 de la misma excerta legal, esta Colegiatura debe rechazar de plano el presente recurso.

En mérito de lo anterior, el Magistrado Sustanciador de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema, actuando en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE el recurso de revisión presentado por la firma forense Morgan & Morgan en representación de THE FEDERAL DEPOSIT INSURANCE CORP. contra el Auto NO 167 de 30 de enero de 2004, dictado por el Juzgado Sexto de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, reformado por el Auto de 8 de julio de 2003, proferido por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Copíese, Notifíquese y Archívese.

JOSÉ A. TROYANO

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

FAMILIA

Casación

PRINCESA VICTORIA WARD BROWN RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE JOSÉ VICENTE VERGARA GONZÁLEZ. PONENTE: JORGE FEDERUCI LEE. PANAMA, DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Jorge Federico Lee
Fecha:	16 de diciembre de 2004
Materia:	Familia Casación
Expediente:	172-04-

VISTOS:

Conoce la Sala del recurso de casación propuesto por la señora PRINCESA VICTORIA WARD BROWN, por intermedio de su apoderado judicial, contra la sentencia de 28 de abril de 2003, dictada por el Tribunal Superior de Familia de Panamá, en el proceso de divorcio que el señor JOSÉ VICENTE VERGARA GONZÁLEZ le sigue a la recurrente.

Vale destacar que el recurso se encontraba pendiente de pronunciamiento de fondo, cuando comparece al proceso la parte recurrente para solicitar mediante escrito visible a foja 381, que se decrete la sustracción de materia en el juicio de divorcio en el que recurre, por haberse producido la muerte del demandante, el señor JOSÉ VICENTE VERGARA GONZÁLEZ. Con el respectivo escrito, se aporta el certificado de defunción que acredita el fallecimiento del demandante, hecho acaecido el 1 de julio de 2004 (fs. 382).

Para ilustración de la Sala se transcribe en lo pertinente el escrito comentado:

“Yo LYDIA J. FERRER, de generales mencionadas en autos del juicio enunciado a margen superior, ... en mi condición de apoderada especial de la parte demandada, ... por este medio comparezco respetuosamente y oportunamente ante ustedes a fin de informar sobre el fallecimiento del Demandante, señor JOSÉ VICENTE VERGARA GONZÁLEZ, acaecido en la Ciudad de Panamá el pasado día uno (1) de junio de 2004, para lo cual adjuntamos el Certificado de Defunción expedido por la Dirección General del Registro Civil el día 3 de junio de 2004, defunción esta que se encuentra debidamente inscrita al tomo 255 de inscripciones de defunciones de la Provincia de Panamá, como Partida N° 698.

Esta información se suministra a los Honorables Magistrados para que tengan en cuenta este hecho extintivo del derecho sustancial que en el proceso se discute y que ha ocurrido después de haberse propuesto la Demanda, a fin de que decreten la terminación excepcional del proceso por medio de la sustracción de materia”. (fs. 382)

En efecto, como lo señala la parte recurrente el Código de la Familia establece de manera expresa en sus artículos 207 y 208 que el matrimonio se disuelve por la muerte de cualquiera de los cónyuges. Se trata, pues, de una causa que extingue ipso jure el vínculo matrimonial desde el mismo momento en que se produce o tiene lugar el referido hecho, es decir, que opera de pleno derecho, lo que en definitiva produce respecto del proceso el fenómeno conocido como sustracción de materia, tal como lo ha expresado la Corte en sus pronunciamientos y que se destaca en el extracto del fallo de 1° de diciembre de 1994, que se permite la Sala citar:

“Siendo así las cosas, se produce en este caso el fenómeno procesal de sustracción de materia que, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte, ocurre cuando la pretensión de la parte actora se ha cumplido o extinguido, o se ha decidido por otra vía, o se ha regulado normativamente en forma distinta, o se ha perdido la legitimación objetiva o subjetiva en el caso”. (Sentencia de 1° de diciembre de 1994).

Siendo que en el caso sub judice se acredita la defunción del demandante, el señor JOSE VICENTE VERGARA GONZALEZ, mediante la aportación a foja 382 del respectivo certificado de defunción por la casacionista, expedido por la Dirección General del Registro Civil, debe la Sala decretar la sustracción de materia solicitada, por haber desaparecido el hecho objeto del proceso.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECRETA LA SUSTRACCIÓN DE MATERIA en el proceso de divorcio instaurado por el señor JOSÉ VICENTE VERGARA GONZÁLEZ, contra la señora PRINCESA VICTORIA WARD BROWN.

Notifíquese.

JORGE FEDERICO LEE
JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

JOSÉ GABRIEL CACHAFEIRO RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE RECONOCIMIENTO JUDICIAL QUE LE SIGUE MARILENA DEL CARMEN GONZALEZ JURADO. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Jorge Federico Lee
Fecha: 16 de diciembre de 2004
Materia: Familia
Casación
Expediente: RC- 345-02

VISTOS:

En el presente Proceso de Reconocimiento Judicial, instaurado por la señora MARILENA DEL CARMEN GONZÁLEZ JURADO, en favor de su menor hijo JOSÉ MIGUEL GONZÁLEZ, y en contra del señor JOSÉ GABRIEL CACHAFEIRO, este último, por intermedio de su apoderada judicial, la Licenciada MARIÉN MUÑOZ CHEN, ha recurrido en casación la Sentencia de 30 de agosto de 2002 (fs. 113-120) dictada en segunda instancia por el Tribunal Superior de Familia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Dicho pronunciamiento dispuso homologar la Sentencia N° 134 de 26 de marzo de 2002 (fs.84-89), proferida por el Juzgado Segundo Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, que a su vez había declarado al ahora recurrente como padre del prenombrado infante habido con la mencionada señora González Jurado, además de ordenar al Registrador Oficial del estado civil la corrección de la inscripción del nacimiento del menor en cuestión, a los efectos que el mismo portara en lo sucesivo el nombre de José Miguel Cachafeiro González.

Por quedar acogido formalmente y de manera definitiva, el recurso extraordinario en mención, mediante resolución de fecha 9 de mayo de 2003 (fs.173-174) y, realizadas los alegatos de las partes inherentes a tal admisibilidad (fs.180-188 y fs. 189-191), así como la recepción del concepto emitido por el señor Procurador General de la Nación por conducto de su denominada "VISTA N° 21" de 31 de julio de 2003 (fs. 193-196), procede entonces que esta Sala se adentre al análisis de fondo de esas posiciones procesales que han sido planteadas de cara a la impugnación que se viene sustanciando.

La pretensión contenida en el libelo de demanda (fs.2-3) que la génesis al conflicto que nos ocupa, formulada por la señora MARILENA DEL CARMEN GONZÁLEZ JURADO, apunta a que, por vía de la intervención de la jurisdicción especial de familia, se reconozca como vástago del demandado JOSÉ GABRIEL CACHAFEIRO MENDIZÁBAL al niño JOSÉ MIGUEL GONZÁLEZ, hijo de la prenombrada.

El Juzgado que conoció del negocio en primera instancia arribó a una conclusión declarativa favorable a la accionante, en el sentido que, efectivamente, la paternidad del menor involucrado recaía en la persona del demandado.

Empero, la Sentencia (N° 134 de 26 de marzo de 2002) que definió así el vínculo paterno-filial que se discutía fue objeto de apelación interpuesta por el señor Cachafeiro Mendizábal. No obstante, el Tribunal Superior de Familia, tal como se reseñó en párrafos precedentes, a través de sentencia fechada 30 de agosto de 2002, que se recurre ahora en casación, mantuvo, mediante su confirmación, aquella decisión del Juzgado Segundo Seccional de Familia.

CONTENIDO DEL RECURSO

Invocándose la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de "error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba", como causal única de fondo sobre la cual se sustenta el recurso extraordinario bajo examen, se exponen, en el memorial en que éste fue corregido (fs. 164-172), seis (6) motivos que dicen relación con la labor ponderativa que, respecto de una serie de probanzas obrantes en la encuesta, desplegara el Tribunal Ad-quem.

Es así como, en torno a la declaración del demandado José Gabriel Cachafeiro se endilga el yerro de otorgarle a la misma un grado de valor que no le correspondía; que no fue apreciada según las reglas de la sana crítica, ni íntegramente, ni concordantemente con el resto de las pruebas gravitantes en el expediente, como el Certificado de Nacimiento del menor José Miguel González. Además, se atribuye como otro desacierto valorativo del tribunal de segundo grado, el haber otorgado categoría de indicio y de allí, haber derivado "renuencia" por parte del demandado, al hecho de que éste "no pudiese asistir justificadamente a las citas para la toma de las muestras de ADN" (véanse fs. 165-166 y 168).

Esos errores, según se narra en la formalización del recurso, llevaron a los juzgadores a afirmar "que hubo una continuación" de la relación que sostuvieron la señora González y el señor Cachafeiro "como algo permanente", cuando en realidad este último declaró que la misma "había terminado en el primer trimestre del año de 1999"; también se acusa en el escrito repasado que los mismos errores, no permitieron "deducir... que de acuerdo a la fecha de nacimiento del menor, el día 9 DE JUNIO DE 2000, EL

PERÍODO PROBABLE DE CONCEPCIÓN OCURRIÓ EN SEPTIEMBRE DE 1999 y NO en julio ni agosto de 1999, como el Tribunal indica" (ver fs. 166).

Otras de las circunstancias que, acorde con lo expuesto por el recurrente, constituyeron parte de lo vicios probatorios que acusara, radicaron en que se dio por admitido el hecho atinente a que el demandado proporcionó ayuda económica a la actora, por intermedio de dos funcionarias del Banco Nacional de Panamá, mas, lo que él manifestó fue que en dos o tres ocasiones le prestó dinero a aquélla para que luego ésta se lo devolviera., lo cual, agregó el mismo casacionista, el Tribunal Superior "tergiversó" como si se tratara de "una pensión prenatal" (fs. 167).

Acotó igualmente el impugnante, que la sentencia objeto de su disenso equivocadamente estimó sus declaraciones en cuanto que le imputó haber admitido "la posibilidad de un acceso íntimo entre julio y agosto de 1999", pese a que esa no era "la fecha probable de concepción" (fs. 167 final).

Por último, en lo que atañe al valor indiciario que se dio a su falta de comparecencia a las citas que se dispusieron para extraerle la prueba o muestra de ADN, el censurante opone a la renuencia que en ese sentido se le atribuye el hecho de que fue él mismo "quien solicitó dicha prueba... aún cuando no le correspondía la carga de la prueba" (fs.168).

En otro giro y en dirección a las normas que consideró infringidas en la decisión que recurre, el casacionista transcribió los artículos 278, 763 y 765 del Código de la Familia, y los artículos 781, 917, 982 y 983 del Código Judicial, tras los cuales explicó el concepto en que tales transgresiones tuvieron lugar.

El Procurador General de la Nación, en su Vista N° 21 de 31 de julio de 2003 (fs.193-196), luego de hacer un sucinto recorrido de los antecedentes procesales que se han surtido en la tramitación del recurso de casación que capta la atención de esta Sala, inclusive del propio contenido de dicho medio de impugnación, destaca del análisis de la sentencia objeto del recurso que el demandado, tras rendir sus declaraciones y de ser careado con la demandante, contestó con ambigüedades e imprecisiones acerca de "una serie de situaciones y hechos comprometedores" de los que se deducen tanto responsabilidad como aceptación, pero sólo en ciertos aspectos parciales o fraccionarios de esas declaraciones, que a su vez, "inducían a indicios fuertes" de su paternidad sobre el infante José Miguel González (ver fs. 195).

Sin embargo, sobre la base que existía contradicción entre las declaraciones de las partes y el argumento de que la aceptación que las últimas relaciones entre ellas operó en julio y agosto de 1999, no era coincidente con la fecha en que nació el menor en cuestión; así como también, entre las "expresiones de dudas" que respecto a esa paternidad tuvo el demandado y su afirmación de someterse a la prueba del ADN y que la aceptaría como definitiva, el máximo representante de la vindicta pública concluyó su vista con la opinión de que debía pues casarse la sentencia y que la Sala, una vez constituida en tribunal de instancia y previa evacuación de la prueba del ADN en la persona del demandado, decidiera lo que fuera procedente.

CRITERIO DE LA SALA

Se acusa pues, en el recurso que se examina, un inadecuado, equivocado e incompleto juicio de valor desplegado por el Tribunal de Alzada, respecto de las pruebas que fueran receptadas durante la tramitación procesal del caso.

Desde ese prisma se afirma que la declaración ofrecida por el demandado-recurrente no fue sometida a un escrutinio completo de su contexto, que al mismo tiempo estuviera fundado en las reglas de la sana crítica y que fuera conjugado con el resto del acervo probatorio recabado en el infolio.

En concreto, el primer reparo que en esa línea conceptual se planteó alude a que ambos Juzgadores (de primera y segunda instancia) dieron por sentado que la relación llevada por la señora González Jurado (demandante) y el señor Cachafeiro Mendizábal (demandado) continuó en el tiempo y que por ello fue "permanente", pero además se endilga que esa afirmación o conclusión sólo se fundamentó en ciertos aspectos o hechos de la deposición citada y no en toda ésta.

En este punto, resulta conveniente extraer de la sentencia que se censura, los tópicos relacionados a ese primer cargo que se le imputa, veamos:

"En efecto, el demandado no niega haber mantenido relaciones amorosas con la demandante, si bien al principio limita el carácter íntimo de las mismas entre 1995 y el primer trimestre de 1999, luego reconoce que tales relaciones se siguieron dando con posterioridad.

El demandado no niega tajantemente la posibilidad de relaciones sexuales en las fechas en que pudo ser concebido el referido menor de edad, lo que es obvio cuando reconoce, en la audiencia celebrada en agosto de 2001, que hubo una "... relación de amigos con una connotación íntima hasta hace más o menos dos años" (f. 15). Más aún, admite el demandado la posibilidad de un acceso íntimo entre julio y agosto de 1999, cuando explica que fue inducido por la actora a mantener relaciones sexuales con ella (f. 20), manifestando su duda en cuanto a si la misma pudo haber quedado encinta de esas relaciones, pues su respuesta, limitada a un "... no lo sé, ni podría saberlo", da lugar a que se piense que no está seguro, pero no niega tal posibilidad."

"Otro hecho acreditado en el proceso, es que durante la gestación y aún después del parto, el señor CACHAFEIRO realizó actos que denotan cierta continuidad en la relación y su voluntad espontánea de tener a JOSÉ MIGUEL como su hijo. Así, es de

resaltar la conducta del demandado, quien un determinado momento estuvo dispuesto a reconocer al niño, lo cual deriva de la promesa que en tal sentido le hizo a la actora (f. 31). Se suma a lo anterior la visita que en alguna ocasión le hizo el demandado a la actora luego del parto (f. 17), así como la ayuda económica que el demandado admite haberle proporcionado a la señora GONZÁLEZ a través de depósitos que a su cuenta hacían dos funcionarias del Banco Nacional de Panamá (f. 30)." (Ver fs. 117-118 del expediente)

Como se observa, el Tribunal Superior no calificó ni dio a entender, en forma alguna, que la relación amorosa llevada por los protagonistas de este litigio fuera "permanente". Si bien es cierto que, tal como lo señala el casacionista, ese Despacho aludió o abordó ciertos aspectos concretos de la declaración del demandado, antes de llegar a ese punto las refirió de manera general cuando enunció que no se había desvirtuado la "verosimilitud de las afirmaciones que hace el señor CACHAFEIRO en declaración de parte", inclusive y contrario a lo argumentado por el casacionista, llega a expresarse en la misma sentencia que tales afirmaciones fueron "conjugadas con el resto de los elementos de convicción" (véase fs. 117: tercer párrafo).

Pero, aunque esa alusión general que se hace de la declaración de parte comentada, como tal, introduce la idea de haberse analizado en todo su contexto, se tiene que, examinada en todos los demás aspectos que el impugnante acusa no tomados en cuenta, según pues aparece desplegada esa deposición entre los folios 15 al 23 y 30 al 31, no emergen de los mismos elementos de convicción que tengan la contundencia necesaria o suficiente para enervar las conclusiones a las que arribó el Tribunal de segunda instancia.

Por un lado se advierte que es cierto que el demandado admitió tener relaciones amorosas con la accionante cuando él mismo las calificó como "de amigos con una connotación íntima" y especificó que esa connotación no era otra cosa que "relaciones sexuales" (fs. 15 respuestas a segunda y tercera pregunta); también es cierto que inicialmente delimitó en el tiempo esa relación: entre el año 1995 y los primeros meses de 1999 (ver cuarta, octava y novena respuestas: fs. 16); de igual manera, asintió el demandado en cuanto al hecho de que esas relaciones amorosas o íntimas se siguieron dando más allá de las fechas que inicialmente mencionara, lo que se deduce cuando refiere que las mismas se dieron "hasta hace más o menos dos años" (fs. 15: segunda respuesta), pues, tomando en cuenta que declaraba al 14 de agosto de 2001 (fs. 14 inicio) esos dos (2) años, contados hacia atrás, sitúan "más o menos" en el mes de agosto de 1999 la época de terminación de las susodichas relaciones.

Es más, tal cual lo señaló la resolución recurrida, la idea de esa continuidad (más allá del primer trimestre del año de 1999) de las relaciones íntimas que se vienen comentando, también se deriva de la expresa manifestación hecha por el demandado al responder a la vigésima novena pregunta que se le formulara, luego de afirmar que fue incitado por la demandante a tales propósitos y de revisar un calendario que se le facilitó al ser interrogado, contestando que "Fue cerca después de mi regreso de Washington que fue entre julio y agosto de 1999." (fs. 20).

La existencia del matrimonio que, con persona distinta a la demandante, el demandado contrajo en el año 1997; el hecho de pensar más en el hijo que tuvo de dicho matrimonio, de nombre "GABRIEL"; la presunta manifestación que en su momento le hiciera la actora en cuanto a destruirlo porque habían terminado (fs.16: quinta respuesta); la circunstancia, posteriormente negada por la demandante (fs. 25: séptima y octava respuestas), de que ella le dijo que conocía un médico y prefería perder el niño (fs. 17: décima tercera respuesta); el comentario que ésta le hiciera en cuanto a que un hermano la había ayudado en los gastos del embarazo (fs. 18: décima octava respuesta); el hecho de que la relación sostenida por ambos no fuera conocida socialmente (fs. 19: vigésima tercera respuesta) o que sus citas eran esporádicas, ocultas o en horas de trabajo (ibidem: vigésima quinta respuesta); la ausencia del demandado al momento del alumbramiento del menor y que lo conoció varios meses después (fs. 21: respuesta trigésima); las propias razones o dudas que el demandado alegó respecto de la paternidad que se le reclama (fs. 18, 19, 21: vigésima, vigésima primera y trigésima tercera respuestas, respectivamente); y, finalmente, su inicial disposición de efectuarse la prueba de ADN, pero expresando la limitación económica que le impedía cubrir su costo (fs. 22: trigésima cuarta respuesta); en fin, todos esos planteamientos que se recogen en el resto de las respuestas que diera el demandado durante el acto de audiencia no desvirtúan la situación fáctica descrita en la sentencia en cuanto que existió una relación amorosa e íntima entre las partes ahora en conflicto, que la misma se prolongó más allá del mes de marzo de 1999, período éste posterior durante el cual el propio demandado admite tuvo contacto sexual con la demandante "más o menos" en el mes de agosto del mismo año, e incluso, admitió la probabilidad de que ésta quedare embarazada desde entonces.

Parte de esas mismas deposiciones, acabadas de reseñar y que se dice no fueron consideradas en la sentencia recurrida, además de quedar en entredicho en cuanto el resto de las manifestaciones hechas por su expositor, específicamente las que se mencionan en dicha sentencia, aparecen aún más mermadas o disminuidas en torno a la convicción que hubieran podido generar si se les confronta con las declaraciones que a su turno rindiera la demandante, máxime que el demandado no aportó otros elementos de prueba que contribuyeran al reforzamiento de una tesis distinta a la arribada por el Ad-quem, respecto de la paternidad debatida.

No se está afirmando entonces, valga aclarar, que lo dicho por la actora per se, tenga más valor que lo expresado por la contraparte, sino que gran parte de lo expuesto por aquélla mediatiza o disminuye el grado de certidumbre que pudiera derivar de lo declarado por aquél y que frente a esa situación de falta de contundencia de los aspectos que el propio demandado aseguró fueron dejados de lado en la sentencia, emergen otros tópicos fácticos que, planteados por la demandante, sí encontraron correlación en muchas de las respuestas ofrecidas por el demandado y al mismo tiempo, en otras probanzas constantes en el expediente.

De esa manera, ante lo manifestado con relación a que conocía a un médico y que prefería perder al niño, la iniciadora del litigio respondió a ello: “Estoy en contra del aborto, jamás hubiera optado no darle vida a un ser que me mandó Dios” (fs. 25: octava contestación) y más bien aludió a que el deseo del demandado era que ella no tuviera ese hijo, pues afirmó en su séptima respuesta que “Se preocupó mucho porque consideraba que no era el momento para yo haber quedado encinta y no quería que lo tuviera, lo cual me negué rotundamente. El se quedó preocupado y me (sic) insistió que no era el momento para yo tenerlo” (fs. 25).

Sobre la asunción de los gastos de su embarazo, en la que el demandado abordó que la señora González Jurado le comentó que su hermano la había ayudado, esta última, refiriéndose a dicho demandado, exteriorizó que “En un 80% lo hice yo directamente y él me ayudaba con algo (sic) de dinero posteriormente” (fs. 25: respuesta novena) y en lo que atañe a los gastos del mismo nacimiento del menor acotó que “Lo hicimos entre los dos, yo puse la mitad y él me dio la otra mitad” (fs. 26: décima cuarta respuesta).

En lo que incumbe a la frecuencia con que se veían, la accionante no coincidió con el carácter esporádico u oculto con que el demandado calificó esas citas, puesto que expresó “Nosotros nos frecuentábamos (sic) casi a diario generalmente comíamos juntos en las tardes, todos los días me llamaba en las mañanas a mi oficina. Cada vez que tenía oportunidad iba a mi apartamento y manteníamos muy buena comunicación” (fs. 25; sexta respuesta).

Pero, ya en el decurrir del período de gestación del menor José Miguel y después de su nacimiento, en que el demandado negó frecuentar “en lo más mínimo” a la madre del mismo, admitiendo que ella sí lo llamaba a la oficina y se había presentado a su trabajo con el niño en varias ocasiones (fs. 17 y 21: décima y trigésima primera respuestas, respectivamente), la actora, si bien admitió la poca frecuencia de sus salidas con el demandado, al mismo tiempo expuso que ello no se daba porque él la visitaba en su casa “cada quince días”, pero que “todos los días” la “llamaba y estaba pendiente si iba con el médico” (ver fs. 25 respuesta décima).

Las dudas que el demandado dijo tener sobre la paternidad del menor José Miguel fueron refutadas por la demandante cuando a pregunta relacionada con las mismas categóricamente manifestó “Nunca lo hizo, nunca lo puso en dudas” y más bien explicó, ella misma, que las razones por las que aquél le pedía que esperara a que posteriormente reconociera al niño obedecían a problemas relacionados con su esposa y con el hijo que tenía de ese matrimonio (fs. 26: respuesta duodécima).

Todo lo anterior indica que, gran parte de lo expuesto por el demandado en sus declaraciones se contradice con lo que en su momento relatará la contraparte demandante, lo que, equivale a decir que, en sentido inverso, lo que ésta trajo a relucir tampoco coincide con lo que el primero manifestó.

No obstante, en lo que sí coincidieron las deposiciones que se vienen analizando fue en los siguientes aspectos: que ambas partes se conocen desde que eran niños (ver fs. 15 y 24: primeras respuestas de ambos, respectivamente); que el demandado contrajo matrimonio en el año de 1997 y que de esa unión matrimonial nació un hijo (fs. 16: respuesta quinta y fs. 24 y 26: tercera y duodécima respuestas, respectivamente); que al tener relaciones sexuales la demandante se cuidaba con pastillas anticonceptivas (ver fs. 19 y 24: vigésima segunda y cuarta respuestas, respectivamente); que él se enteró del embarazo porque ella se hizo la prueba de laboratorio correspondiente y le llevó el resultado a su oficina (ver fs. 17 y 25: undécima y quinta respuestas respectivamente); que el demandado le prometió a la demandante que le iba a reconocer al niño y que esperara por un tiempo a que ello se diera (ver fs. 26: duodécima respuesta y fs. 31; primera respuesta ofrecida a la Juez); y que, al cumplir su primer año de edad, el hijo de la señora González, ésta hizo publicar su fotografía en un diario de la localidad, anunciando que su padre era el demandado (ver fs. 22 y 28: final de la trigésima tercera y vigésima sexta respuestas, respectivamente).

Ahora bien, los anteriores puntos son los que, sin mayores deducciones, resultan a primera vista coincidentes en las declaraciones confrontadas, sin embargo, existen otros tópicos que igualmente aparecen concurrentes a ambas declaraciones y que, a los efectos de acreditar la paternidad que se atribuyó al demandado cobran relevancia probatoria.

En tal sentido, dada la concordancia con otras afirmaciones hechas por él y con el certificado de nacimiento del menor en cuestión, es insoslayable el hecho que al admitir el demandado que las relaciones íntimas que llevaba con la actora habían tenido lugar “hasta hace más o menos dos años” antes de la fecha en que rendía su declaración (fs. 15: segunda respuesta), esto es, dos años antes del 14 de agosto de 2001 y que inclusive, más adelante en esa misma declaración, reitera esa idea cuando al referir su último contacto sexual con aquélla acota que “Fue cerca después de mi regreso de Washington que fue entre julio y agosto de 1999” (fs. 20: vigésima novena respuesta), no hace sino presumir en la condición de progenitor que se le imputa.

Al decir de lo manifestado por el declarante en cita, esa referencia de un “más o menos” o de un “cerca después” del mes de agosto de 1999, se traduce en que pudo ser durante el transcurrir de este último, o poco antes o poco después de este mes en el que, según lo expuso él mismo, ocurrió la última relación sexual que sostuvo con la accionante. Luego si el certificado de nacimiento del infante José Miguel González (fs. 83) ilustra que tal alumbramiento aconteció el día 9 de junio de 2000, fácilmente se deduce que, cronológicamente, los nueve (9) meses correspondientes al llamado período de gestación o de embarazo debieron iniciar el día 9 de septiembre de 1999 y ésto, trae aparejada la idea de que la concepción de dicho menor, necesariamente, hubo de tener lugar entre el mes de agosto de 1999 y los primeros días de septiembre del mismo año, todo lo cual es consistente con la referencia aproximada ofrecida por aquél (“más o menos” o “cerca después” de agosto de 1999).

Lo anterior, contrario a lo acusado en el recurso de casación, confirma que el Tribunal Superior al secundar lo decidido por el Juez A-quo, aplicó en forma debida el sistema valorativo probatorio denominado sana crítica, y que sí analizó la declaración del demandado con los demás elementos de prueba obrantes en el dossier examinado.

Y es que la tesis de la paternidad que ha emergido del análisis probatorio desplegado en aquellas dos (2) instancias del juicio, tal cual se dejó en ellas sentado, encontró otros elementos que la refuerzan.

De modo que si a esa correlación encontrada entre las referencias cronológicas ofrecidas por el propio demandado y el hecho vital certificado por el Registro Civil en cuanto al menor José Miguel González, se suma la ausencia de pruebas que apuntaran a que la actora mantenía relaciones íntimas o amorosas con persona distinta del demandado, no hay razones para pensar que el padre del prenombrado niño no sea el susodicho demandado.

El señor Cachafeiro en su exposición oral, al ser requerido sobre si tenía conocimiento de que la señora González tuviese relaciones íntimas con otros hombres, durante el tiempo que él las mantenía con ella, no afirmó categóricamente que si le constaban tales relaciones, puesto que contestó que no podía saberlo, que nunca ejerció control sobre ella y que ésta era libre de hacer lo que quisiera cuando así lo dispusiera (ver fs. 18: décima séptima respuesta); pero, más adelante, en la misma declaración, deja entender que en algunas de esas relaciones o contactos sexuales que sostuvo con la demandante, la misma pudo quedar encinta, por cuanto que al ser cuestionado sobre dicha posibilidad no la negó y sólo se limitó a decir “no lo sé, ni podría saberlo” (fs. 20: respuesta vigésima octava).

Es por ello que la sentencia objeto de censura, luego de abordar esa admisión de la posibilidad del embarazo, por parte del demandado (véase la transcripción que ya se hizo en páginas precedentes), llega a enunciar que:

“Aunque el señor CACHAFEIRO ha manifestado tener dudas sobre si es o no el progenitor del niño cuya paternidad se debate en la presente litis, no le consta que la señora GONZÁLEZ venía manteniendo, al tiempo de la concepción, relaciones amorosas con otros hombres, pues simplemente se limita a decir que no podía saberlo, dado que no ejercía control sobre ella (f. 18).”.

Frente a ello, la propugnante del litigio sí negó, de manera directa y concreta, el hecho de que hubiese tenido relaciones con algún otro hombre entre los años de 1995 y 2000 (fs. 26: undécima respuesta).

Por otro lado, la temática que dice relación con la ayuda económica que el demandado brindaba a la hoy demandante, misma que igualmente sirviera de base al tribunal de apelación para determinar el nexó parental entre aquél y el hijo de dicha actora, también se acusa mal apreciada en la decisión final emitida por ese Despacho.

Como se sabe, el Ad-quem consignó en su sentencia que el demandado admitió que ayudaba económicamente a la accionante por vía de los depósitos que hacía llegar a su cuenta a través de dos funcionarias del Banco Nacional de Panamá (fs. 118). Mas, el casacionista endilga que tal afirmación es infundada, que lo que él hizo fue prestarle dinero a ella “en dos o tres ocasiones” (fs. 167) y que el tribunal “tergiversó” ese hecho “como una pensión prenatal” (ídem).

Vistos esos extremos, se advierte de inmediato de la lectura de la sentencia censurada que en ningún momento su despacho emisor interpretó que la ayuda económica en estudio fuese una pensión prenatal, es más, de esa parte pertinente se entiende diáfamanamente que, lejos de referirse al período anterior al parto, el sentenciador ubicó dicha ayuda en época posterior al nacimiento del menor involucrado, pues expresó: “Se suma a lo anterior la visita que en alguna ocasión le hizo el demandado a la actora luego del parto (f. 17), así como la ayuda económica que el demandado admite haberle proporcionado a la señora GONZÁLEZ a través de depósitos que a su cuenta hacían dos funcionarias del Banco Nacional de Panamá (f. 30).” (Ver fs. 118).

Luego, vista la remisión que la sentencia hace hacia la foja 30 del expediente y a los efectos de verificar si el cargo que se endilga a la misma estuvo o no configurado, conviene reproducir lo dicho por el demandado en ese folio cuando la propia Jueza primaria le preguntó sobre quiénes eran las señoras “FLOR DE HOYOS y LINDA ORTIZ”:

“Son funcionarias del banco (sic) Nacional, no tienen ninguna relación conmigo, trabajan en el mismo piso. Ellas no conocían mi relación con MARILENA. A través de estas señoras entregué dinero a MARILENA pero depositándolo a una cuenta como un favor, yo les pedía que hicieran depósitos en esa cuenta, era una cuenta de MARILENA. Se hizo pero no puedo precisar las fechas, fue más de una, se hicieron los depósitos (sic) después del nacimiento de JOSE MIGUEL, lo hacía como ayuda para MARILENA porque ella me lo pedía.

No tenía que ayudarla lo hacía porque había tenido una relación con MARILENA, también ayudo a Casa Esperanza, a S.O.S., también ayudo a una compañera que ya no está en el trabajo, no es porque (sic) me sobre el dinero. Yo ayudaba a MARILENA cada vez que pudiera, eran entre CINCUENTA o CUARENTA DOLARES, lo hacía cada vez que ella me llamara, podía ser cada mes o cada mes y medio, a veces podía otras no. Yo no había (sic) los depósitos directamente porque no me sentía obligado, por lo que pedía a terceros para hacerme el favor.” (Lo subrayado es de la Sala)

Como se observa, las consideraciones vertidas en la resolución objetada ahora por el demandado en cuanto a que se trató de una ayuda económica que este último brindaba a la actora, que la hacía efectiva mediante depósitos de dinero hechos a una cuenta bancaria perteneciente a ella, con la intermediación o colaboración de dos (2) damas que trabajaban en el Banco Nacional de Panamá (mismo lugar de trabajo del demandado) y que ello se hizo luego de haber nacido el menor José Miguel González, sí estuvieron

debidamente fundamentadas y precisamente, ese fundamento estuvo constituido en la propia declaración del hoy casacionista, José Gabriel Cachafeiro.

Es más, por ningún lado de esa exposición oral que efectuara el demandado recurrente, se alude o se puede deducir que esos depósitos se hicieron en calidad de préstamo o “con carácter devolutivo”, como él lo alega en su recurso (fs. 167) y aún cuando, admitiendo en esa declaración que tales depósitos se hicieron en calidad de “ayuda”, acotó que la misma no era por sentirse obligado sino que era como cualquiera de las otras ayudas que hacía a ciertos organismos privados de beneficencia, lo cierto es que, habiendo mediado una relación amorosa o íntima entre ellos y sabiendo el demandado que ya la señora González había dado a luz, como él mismo lo puso de relieve en la declaración transcrita, el hecho de corresponder a los llamados que aquélla le hacía para que la ayudara económicamente no denotan sino una actitud más revestida de paternalismo que de la mera liberalidad de un simple bienhechor.

Desde el prisma que proyecta la ya extractada declaración del demandado, éste falta a la verdad cuando en su escrito de formalización del recurso consigna que “al señalarse... que le brindaba ayuda económica mensual a la Sra. González depositando dinero en su cuenta por intermedio de dos funcionarias del Banco Nacional (Fs. 166 (sic)-117) hecho que nunca fue aceptado por el demandado ni por la demandante, así como no existen declaraciones y ni siquiera se identificaron las supuestas funcionarias del Banco Nacional que supuestamente depositaban este dinero” (ver fs. 167: parte final del primer párrafo, las negritas son del recurrente).

Como ya se vio, el propio demandado respondió afirmativamente en cuanto a la existencia de esas dos funcionarias del Banco Nacional, y no sólo eso, las identificó como “FLOR DE HOYOS y LINDA ORTIZ” (ver fs. 30) y que eran las que, efectuando los depósitos a la cuenta de la demandante, hacían llegar a ésta su “ayuda”, luego entonces, no se explica que el demandado-recurrente afirme que ese hecho nunca fue aceptado de su parte si fue él quien lo refirió y quien identificó con nombre y apellidos a las dos funcionarias del banco que le colaboraron.

Por parte de la demandante, tampoco es cierto que no identificara a las funcionarias bancarias en comento, puesto que fue ella la que previamente había introducido el tema de la ayuda económica que le hacía llegar el demandado y al ofrecer los detalles de la misma abordó que entre las “personas de su oficina” que aquél utilizaba para ese cometido estaban “FLOR DE HOYOS cédula 7-17-1812 y LINDA ORTIZ 8-118210” (véase fs. 29: vigésima séptima respuesta).

Cerrando entonces, este aspecto del recurso, al igual que en los demás que fueron estudiados, se concluye que el pronunciamiento del Tribunal Superior no incurrió en ningún error al valorar el hecho cierto de la ayuda económica que el demandado brindaba a la contraparte y su relación directa con el vínculo paterno-filial que se discutía en el proceso, relación ésta que se estrecha aún más si se tiene presente que el demandado dio muestras de su interés en reconocer como suyo al hijo de la demandante (ver fs. 31: primera respuesta ofrecida a la Juez de instancia)..

Como último punto atacado en la sustentación del casacionista figura “el hecho de que el demandado no pudiese asistir justificadamente, a las citas para la toma de las muestras de ADN PORQUE NO SE ENCONTRABA EN LA CIUDAD DE PANAMÁ DEBIDO AL GIRO NORMAL DE SU TRABAJO tal como aparece acreditado oportunamente en el expediente” y que, según él, se le otorgó por error “VALOR INDICIARIO” y se apreció como “RENUENCIA” de su parte, “sin considerar que fue él quien solicitó dicha prueba (Fs. 21), aún cuando no le correspondía la carga de la prueba” (ver fs. 168: sexto motivo).

Examinemos cuál fue la estimación que al respecto se hizo en la sentencia:

“Por otra parte, si el demandado tiene dudas respecto a la paternidad que se le endilga, mal se entiende la postura negativa, incluso contraria a sus derechos, que ha venido manteniendo dicha parte, quien tras proponer la práctica de la prueba de ADN en el acto de audiencia oral, adopta en el curso ulterior del proceso una actitud de absoluta falta de colaboración con la Justicia, haciendo caso omiso de los distintos llamamientos judiciales efectuados en orden a la práctica de dicha prueba, fundamental en el esclarecimiento de los hechos, como así lo demuestran los distintos oficios del Laboratorio de Serología Forense del Instituto de Medicina Legal.

Si bien, en un primer momento, el demandado se mostró interesado en que se realizara la prueba, con la única salvedad de no poder asumir el costo de la misma (f. 22), posteriormente acaba por renunciar a la prueba solicitada (f. 52), y aunque su propósito se vio frustrado por decisión del Juzgado primario, ello no impidió que siguiera manteniendo una actitud deliberadamente dilatoria en orden a su sometimiento a la pericia, en algunos casos sin razones justificativas de su omiso proceder, en otros con invocación, a través de su defensa técnica, de excusas de carácter laboral, sin justa causa que las acredite.

La negativa injustificada a las pruebas biológicas alcanza un valor indiciario de la paternidad debatida, el que habrá de ser conjugado con los demás elementos probatorios aportados al proceso, a los efectos de conformar la convicción judicial. Al no poderse practicar la aludida prueba, la conducta procesal de las partes y su colaboración con la justicia se transforma en un valioso dato externo que permite conjeturar con grandes posibilidades de acierto la realidad subyacente, tal es la orientación del artículo 765 del Código de la Familia, que permite apreciar, en forma desfavorable, la renuencia de una de las partes a la práctica de una prueba.” (Véase fs. 118-119)

Ante tales motivaciones, debe admitirse que, ciertamente, el Tribunal de la segunda instancia derivó de la conducta procesal del demandado renuencia en practicarse las pruebas de laboratorio ordenadas por la Juez primigenia y que, sobre la base de lo normado en el artículo 765 del Código de la Familia calificó este hecho como un indicio desfavorable a dicho demandado. Mas, de ese

misma parte expositiva, se desprende que es desatinada la afirmación de que no se consideró que fuera él quien inicialmente solicitó dicha prueba, por cuanto que la sentencia sí aborda que el demandado hizo tal proposición probatoria durante la audiencia oral celebrada en la primera instancia y reitera que en un principio demostró interés en su evacuación pero haciendo la reserva de su impedimento para cubrir los gastos que ello acarrearía.

Lo que no menciona el exponente del recurso es que a la vez que el Ad-quem admitió ese hecho, constituido en la iniciativa probatoria que en su momento él asumiera, opuso o más bien sopesó la contradicción que emergía de la conducta procesal dilatoria que posteriormente desplegó, consistente en su falta de colaboración con la realización de esa misma prueba que propuso, sin atender las diferentes convocatorias que a tales propósitos le hiciera el despacho de origen, sin ofrecer excusas razonables o justificativas a ese respecto e inclusive, llegando a desistir formalmente de la práctica de la probanza en comento, lo que le fue denegado por el Juzgador de grado.

Repasado así lo decidido y lo alegado, la Sala se percata que, en efecto, a folios 22 de este dossier consta que el requerido demandado al contestar la trigésima cuarta pregunta que se le hiciera durante la audiencia celebrada asintió afirmativamente en cuanto a que se le realizara la prueba de ADN, pero expresó que no contaba con el dinero para pagarla. Lo mismo respondió la demandante, según se percibe a fojas 28 (respuesta a la interrogante N° 23).

Acto seguido, el mismo día de la audiencia que se menciona y en resolución separada (fs. 34), se fijó como fecha para la extracción de las muestras sanguíneas pertinentes el 31 de agosto de 2001 a las 8:00 A.M., expidiéndose al efecto el oficio dirigido al Director del Instituto de Medicina Legal y entregándose a cada parte constancia de dicha expedición (véase fs.35). No obstante, mediante oficio "SERO-001-8-28482" (fs. 40) suscrito por el Jefe del Laboratorio de Serología Forense del referido Instituto, fechado el mismo día en que fuera dispuesta esta primera diligencia, se pone en conocimiento de la Juez de instancia que el señor José Cachaifeiro (demandado) "no se presentó a la toma de muestra" y que sí se apersonaron la señora Marilena González (demandante) y el niño José González.

Dos horas y media después de la que se dispuso por el Despacho de origen para el inicio de la diligencia probatoria en cuestión y luego de haber transcurrido para entonces unos diecisiete (17) días calendarios, la apoderada judicial del demandado presenta un escrito en el que solicita que se señale una nueva fecha para su realización, ya que "por el giro normal de su trabajo el señor Cachaifeiro ha debido trasladarse al interior del país", adjuntado a dicho escrito una nota del Banco Nacional de Panamá (ver fs. 41 y 42).

Mediante resolución de 4 de septiembre de 2001 (fs. 43), se accede a la petición de nueva fecha para la prueba que se viene comentando, fijándose entonces el día 7 de septiembre del mismo año a las 8:00 de la mañana. Sin embargo, el Laboratorio de Serología Forense comunicó al Tribunal primario que la actora y su hijo sí se presentaron para la extracción de las muestras sanguíneas, pero que por no apersonarse el demandado "no se pudo realizar la diligencia" (ver fs. 46).

A las dos y cinco de la tarde (2:05 P.M.), de esa segunda fecha señalada, y luego de decurrir cuatro (4) horas hábiles desde aquella en se suponía debía efectuarse la diligencia, la apoderada del demandado presenta memorial en el que nuevamente peticiona la fijación de otra fecha, en virtud de que desde el día anterior, cuando fue notificada, "no se pudo localizar a JOSÉ GABRIEL CACHAFEIRO, ya que se encontraba de gira en el interior del país". Esta vez no se adjuntó certificación alguna del Banco donde laboraba el demandado.

Posterior a ello y por tercera vez, el Juzgado Segundo Seccional de Familia procedió a señalar nueva fecha para la susodicha prueba que se estaba tratando de evacuar, siendo esta el día 28 de septiembre de 2001, a las 8:00 a.m. (fs. 48). Empero, antes de que llegara esta última fecha y luego de haberse notificado unos once días antes (o sea el 14 de septiembre de 2001: fs. 48 vta.), el 25 de septiembre de 2001 (fs.49) la procuradora legal del señor Cachaifeiro presenta un desistimiento de la prueba de ADN bajo el argumento de que "la carga de la prueba no corresponde a la parte demandada" y la contraparte tampoco la había propuesto (ver fs. 52).

La parte actora mostró de inmediato su antagonismo con tal petitum (fs. 53) y luego, la Juzgadora primaria formalmente lo desaprobó mediante resolución debidamente motivada (fs.55).

Ahora bien, si tanto la petición de desistimiento como la propia resolución que lo denegó tuvieron por fecha el día 25 de septiembre, pero no fue hasta el día 9 de octubre de 2001 (fs. 55 vta.) en que la abogada del demandado se notificó de la misma, quiere ello decir que, no mediando pronunciamiento favorable a su solicitud, ni teniendo conocimiento del que la resolvió hasta el citado 9 de octubre, entonces prevalecía como último dato conocido por las partes que la fecha de la diligencia de prueba a evacuarse era la del 28 de septiembre de 2001, notificada anticipadamente desde el día 14 del mismo mes (fs. 48 y reverso).

Pero, por tercera vez, el Laboratorio de Serología Forense comunicó que ese día 28 de septiembre de 2001 por "no presentarse el Señor JOSE CACHAFEIRO, no se pudo realizar la diligencia", pese a que sí se apersonaron la accionante y su menor hijo (ver fs. 54).

Por si fuera poco, ocurrió que en aquella misma resolución que no acogió el desistimiento de la prueba, el Juzgado de grado fijó una cuarta fecha para su práctica, recayendo entonces para el día 15 de octubre de 2001, a las 8:00 a.m. (fs. 55 vta.), misma que, como ya se dijo, fue notificada desde el 9 de octubre de 2001 (fs. 55 vta.).

Habiendo quedado en firme y ejecutoriado ese auto (Nº 1253 de 25/09/01) que fijó la última fecha en referencia, nuevamente la defensa técnica del demandado allegó al expediente, de manera extemporánea y tal cual lo dejó sentado la Secretaría de origen al recibirlo (ver fs. 58), otro memorial en el que otra vez deprecia el aplazamiento de la diligencia probatoria tantas veces intentada, alegando las mismas razones de orden laboral que había alegado anteriormente.

Nótese que, además de ser extemporánea la solicitud ahora tratada, pues la misma se presentó cuando la resolución que fijó la última fecha ya era ley del proceso, esa presentación se hace a las 4:50 de la tarde del día 12 de octubre de 2001, es decir, a sólo diez (10) minutos antes de que finalicen las horas hábiles de ese día viernes, último de la semana anterior al lunes 15 de octubre de 2001 en que, precisamente, en su primera hora hábil (8:00 a.m.) debía pues tener lugar la multicitada prueba de laboratorio.

Ante todo esto, no resulta extraño que, como en ocasiones anteriores, el Laboratorio de Serología Forense del Instituto de Medicina Legal informara nuevamente y por cuarta vez, que para ese día (15 de octubre de 2001: fs. 59), tampoco se pudo efectuar la diligencia probatoria del caso por no comparecer el señor José Cachafeiro, no así, la señora Marinela González y su menor hijo José Miguel González, que como en las tres (3) fechas previamente señaladas, sí se apersonaron a las instalaciones del referido laboratorio.

Colofón de lo hasta aquí expuesto es que se fijaron cuatro fechas diferentes para la evacuación de esta prueba, tan fundamental en un proceso como el que nos ocupa, siendo éstas las siguientes: 31 de agosto, 7 y 28 de septiembre, y 15 de octubre, todas del año 2001 y dispuestas siempre para la misma hora (8:00 a.m.); en todas las cuales la señora Marilena González y su hijo, el menor José Miguel González, siempre asistieron al Laboratorio de Serología Forense del Instituto de Medicina Legal para la extracción de las muestras sanguíneas del caso, aconteciendo que el demandado, señor José Cachafeiro, no se presentó ni una sola vez en esas cuatro oportunidades señaladas.

De esos cuatro requerimientos o convocatorias que se le hicieron, en algunas ocasiones se trató de excusar la ausencia del demandado: la primera vez (fs. 41) dos horas y media después de la hora fijada, siendo ésta la única vez que se adjuntó una nota del Banco Nacional de Panamá, fechada el mismo día de esa primera diligencia (agosto 31 de 2001) y en la que se informaba que el señor Cachafeiro “ha debido trasladarse al interior del país en gira oficial del Banco, el día de hoy” (ver fs. 42), de lo cual no se deduce si era o no del conocimiento previo de aquél la fijación de ese itinerario de trabajo, o si contrario a ello le fue comunicado el mismo día.

La segunda vez que se intenta excusar al demandado (fs.47),ello se hace cuatro horas después de la hora señalada para la prueba y se alude a la misma razón laboral (“gira de trabajo en el interior del país”), sin adjuntarse esta vez certificación alguna del Banco, no obstante, se detalla que desde el día anterior, cuando se le estaba tratando de localizar, “se encontraba de gira”, lo cual parece indicar que, en el evento de que así hubiera sido, entonces sus giras de trabajo en el interior del país sí le eran comunicadas o conocidas desde antes de esa segunda fecha fijada para practicar la prueba.

La tercera vez que se pretendió excusar al demandado, que no corresponde a la tercera fecha señalada para la prueba sino a la cuarta y última (fs. 58), tampoco se adjuntó certificación alguna del Banco patrono del demandado, a pesar de que se seguía esgrimiendo el mismo impedimento laboral en cuanto a su participación en la práctica probatoria en cuestión, por cuanto no estaría “en la ciudad de Panamá para la fecha establecida”. Aquí, sí se deduce que, por lo menos y aparentemente, unos tres (3) días (calendarios) antes de la fecha final programada, sí se tenía conocimiento pleno de cuál sería el itinerario de trabajo del demandado. Sin embargo, esta excusa fue abiertamente extemporánea, pues el auto que fijó la fecha tenía ya tres días de haber sido notificado con tiempo, además de que fue presentada casi al final de la jornada laboral judicial correspondiente al viernes que antecedió al lunes 15 de octubre de 2001, en cuya primera hora hábil debía intentarse por cuarta vez la evacuación de la insistida prueba.

Lo que ocurrió con relación a la tercera fecha en que ordenó la extracción de las muestras sanguíneas fue que, luego de ser señalada y notificada (fs. 48 y vta.), la parte demandada no intentó excusarla sino desistir de la prueba, pero ésto fue denegado por el A-quo (fs. 55). He aquí en donde salta a la vista, la contradicción o ambigüedad de las posiciones procesales que a lo largo del litigio ha mostrado el demandado, pues lo que en un principio pareció reflejar espontaneidad, voluntad e interés de practicarse la prueba del ADN (fs. 22), pero expresando su limitación económica para costearla, luego, cuando el tribunal trata de obtenerla sin que ello signifique sacrificio económico de las partes, el demandado la rehuye y finalmente trata de frustrarla a través de su renuncia o desistimiento.

La conducta del recurrente-demandado refleja una conducta contraria a la buena fe y corrección procesal, especialmente con respecto a la realización de los dictámenes especiales consistentes en la denominada prueba A.D.N., inicialmente convenida y propuesta por el demandado y luego sistemáticamente rehuida, como se ha acreditado anteriormente, es indicativo de la mala fe procesal, inserta en la interdicción de actuar de manera contradictoria con la conducta procesal anteriormente desplegada, que es donde se ubica el brocardo venire contra factum proprium.

Este tipo de comportamiento ha sido censurado a través de abundante jurisprudencia dictada por la Sala, por resultar inicuo y desleal a los fines del proceso. De manera que, al abordarse la llamada “Doctrina de los Actos Propios”, recogida en la máxima de derecho que fuera acabada de enunciar y que se traduce en la frase “nadie puede ir contra sus propios actos”, esta misma Sala Civil en sentencia de 6 de febrero de 1998, que integra ese elenco de pronunciamientos dictados en esta materia, acotó:

“Fuera de que no sería una práctica saludable que los tribunales de justicia toleren el uso de conductas procesales a todas luces desleales, empleadas con el claro propósito de sorprender la buena fe de los litigantes, en casos como éste siempre es apropiado aplicar aquel principio general del derecho que nos enseña que nadie puede ir validamente en contra de sus propios

actos. Al tribunal le cabe la obligación de vigilar y cuidar que en el desarrollo del proceso las partes se comporten con rectitud y honradez, garantizando, hasta donde sus capacidades lo permitan, la prevalencia de la buena fe en todas las actuaciones procesales. A propósito, nos parece oportuno citar lo que a continuación extraemos de la obra "La Doctrina de los Propios Actos" del conocido publicista español Luis Díez Picazo Ponce De León:

"... La exigencia de un comportamiento coherente significa que, cuando una persona, dentro de una relación jurídica, ha suscitado en otra con su conducta una confianza fundada, conforme a la buena fe, en una determinada conducta futura, según el sentido objetivamente deducido de la conducta anterior, no debe defraudar la confianza suscitada y es inadmisibles toda actuación incompatible con ella. La exigencia jurídica del comportamiento coherente está de esta manera estrechamente vinculada a la buena fe y a la protección de la confianza.

... La conducta contradictoria es una contravención o una infracción del deber de buena fe. Ya antes hemos señalado que el hecho de que una persona trate, en una determinada situación jurídica, de obtener la victoria en un litigio, poniéndose en contradicción con su conducta anterior, constituye un proceder injusto y falto de lealtad. He aquí por dónde la regla según la cual nadie puede ir contra sus propios actos, se anuda estrechamente con el principio de derecho que manda comportarse de buena fe en las relaciones jurídicas". (Págs. 142, 143 BOSCH, Casa Editorial-Barcelona, 1963).

Hubo en el proceder observado por la parte demandada un comportamiento que, a todas luces, lo vincula a sus propios actos, razón por la que sería absurdo pretender que, con posterioridad, éstos sean desconocidos. Esa conducta vinculante está representada por aquellos actos reveladores de un modo particular de comportarse y sirvió para reflejar una determinada actitud respecto a ciertos puntos centrales del debate jurídico desarrollado en el proceso. Cuando alguien con sus actos ha suscitado la confianza de que un derecho no será ejercitado o lo será en un determinado sentido, esa certidumbre que genera su actitud debe ser protegida y tiene entonces cabida la aplicación de la doctrina del "venire contra factum proprium".

Frente a todos estos elementos escrutados, es ineludible converger en el criterio ya adelantado por el Tribunal Superior respecto a la postura negativa del demandado frente a la práctica de la prueba a la que inicialmente él mismo se mostró dispuesto, a la conducta omisiva que asumió ante los diferentes llamados que se le hicieron a esos propósitos, a la deliberada actitud dilatoria que también demostró para con dicha prueba y también, en torno a la falta de excusas o justificaciones razonables y que pudiesen ser acreditadas de cara a poder corroborar que realmente tenía impedimentos para llevar a feliz término la realización de la prueba.

Ante ese comportamiento omisivo, nugatorio para la evacuación probatoria del caso, no podía el dirimente de la segunda instancia dejar de observar y considerar lo que su inferior jerárquico había advertido al decidir inicialmente la causa, en cuanto que semejante actitud procesal, constituida ya como un hecho conocido dentro del negocio, habilitaba la deducción de argumentos de prueba de cara a la verificación del mismo hecho que, precisamente, se estaba tratando de corroborar.

Al comentar este tipo de conducta procesal que se viene describiendo y concretamente en la materia probatoria, el connotado jurista patrio Jorge Fábrega P., en su obra "Medios de Prueba" (pág. 464, Editorial Jurídica Panameña, 1998), refiere el siguiente razonamiento que, a los efectos del análisis tratado, resulta sumamente ilustrativo:

"Es una deducción que la parte aporta medios de prueba que le son favorables -siempre que, naturalmente, le sean disponibles-. De suerte que si una parte retiene u omite aportar un elemento probatorio, que es relevante, es porque le es desfavorable."

De donde resulta que, el valor indiciario que se otorgó a la conducta procesal anotada (renuencia en practicarse la prueba) y con relación directa a la paternidad cuyo reconocimiento judicial se perseguía, se fundamentó en forma debida y razonablemente expuesta, pues la serie de hechos probados con relación a dicha conducta, a saber: falta absoluta de comparecencia al Laboratorio de Serología Forense, en todas las cuatro fechas que se señalaron para la extracción de las respectivas muestras sanguíneas; solicitudes tardías de fijación de nuevas fechas con excusas no respaldadas en hechos que reflejaren un real impedimento para acceder a las diligencias probatorias dispuestas en esas cuatro ocasiones; desistimiento o renuncia pretendida sobre la realización efectiva de dicha prueba a la que se supone, en un principio hubo anuencia en que se le practicase; manifestación de imposibilidad económica para costear una prueba a la que se está dispuesto a someterse y luego, no someterse a la misma cuando ya no implicaba sacrificio económico de su parte; en fin, circunstancias fácticas estas ya conocidas que, por quedar evidenciadas en los autos, contribuyen en gran medida a sospechar o conjeturar sobre la existencia del hecho desconocido que se estaba tratando de probar, es decir, la paternidad de aquel que ha mostrado semejante conducta.

El artículo 765 del Código de la Familia, comentado en la sentencia que se recurre, preceptúa:

"Si para la práctica de una prueba fuere necesaria la colaboración material o personal de una de las partes y ésta se negare, su renuencia podrá ser apreciada en forma desfavorable al dictarse sentencia, salvo las garantías que la Constitución consagra."

El demandado expresa en su alegato de admisibilidad del recurso de casación que "en ningún momento se negó a la práctica de las pruebas histológicas y de ADN" (ver fs. 185: párrafo segundo), pero la negación a la evacuación de una probanza no consiste únicamente en la manifestación expresa y tajante de que no se desea cooperar o acceder a la realización probatoria, sino que la misma bien puede consistir en una serie de actos que indiquen inequívoca y concluyentemente una conducta dirigida a impedir, evitar o frustrar que el medio probatorio sea finalmente recabado en el proceso, tal como ha ocurrido en el presente negocio.

En materia de inspección judicial, el Código Judicial en su artículo 954 (párrafo inicial), define como objetos de las mismas tanto a "lugares, cosas, documentos, bienes muebles o inmuebles, semovientes" como a las "personas", pero además, al consignar

como parte del supuesto fáctico allí narrado, la situación en la que ha de requerirse la cooperación directa de una de las partes, erige como un indicio desfavorable el hecho de faltar a dicho requerimiento sin causa que lo justifique. Específicamente, el tercer párrafo de esta norma preceptúa:

“Si para la realización de la prueba fuere menester la colaboración personal de una de las partes y ésta se negare, sin fundamento, a prestarla, el Juez le intimará a que la preste. Si a pesar de ello continuare su injustificada renuencia, el Juez podrá disponer que se deje sin efecto la diligencia, pudiendo interpretarse la negativa injustificada como indicio en su contra, respecto al objeto de la prueba, o ejercer la facultad de imponer las sanciones conminatorias previstas en este Código.”
(Subraya y resalta la Sala)

Concordantes con este artículo, los artículos 961 (párrafos segundo y tercero) y 981, numeral 2, del Código Judicial, tratan igualmente de las pruebas de inspección, específicamente de aquellas que son corporales o que recaen sobre las personas mismas y de ciertas pericias que a ese respecto se realizan, como los exámenes físicos y científicos. En los apartes citados, ambos artículos, aluden al carácter obligatorio de dichos exámenes, inclusive sin consentimiento del obligado, así como también al respeto de la dignidad e integridad física de las personas que han de someterse a los mismos, pero, al mismo tiempo autorizan a derivar indicios cuando la persona requerida no permite la realización de estas pruebas. Veamos las excertas citadas:

“Artículo 961. ...

El Juez ordenará a la persona que se someta a un examen físico o mental por un facultativo, o a examen radiológico, hematológico, bacteriológico, de A.D.N., o de otra naturaleza. En este caso dicho examen podrá verificarse sin la presencia del Juez y las partes, y el facultativo rendirá su informe en fecha y hora que señale el Juez, oída la opinión de las partes.

La inspección puede ser realizada aun sin consentimiento de la persona, conforme a las circunstancias establecidas en cada caso. Empero, en ningún caso, su práctica importará daño físico o psíquico, ni lesionará los derechos propios del ser humano. El juez podrá extraer indicios por la negativa de la persona a permitirla.” (Énfasis suplido)

“Artículo 981. De oficio o a petición de parte, el Juez puede ordenar:

1.

2. Los exámenes científicos necesarios para verificar las afirmaciones de las partes o la verdad material.

Cuando se trate de examen hematológico, bacteriológico, o examen de identificación personal mediante el A.D.N., o de naturaleza análoga, sobre la persona, su práctica será obligatoria respetando siempre la dignidad e integridad.”

Deviniendo entonces que, desde la perspectiva normativa que ha sido citada (arts. 765 C.F. y 954, 961 y 981 C.J.) el indicio que desfavorablemente afloró de la conducta renuente del demandado en practicarse la prueba de laboratorio ordenada fue deducido en su justa dimensión y de conformidad con lo acontecido en la realidad procesal que se documenta a lo largo del infolio.

En este caso el Juzgador no hizo más que ejercer la prerrogativa procesal, de carácter instructoria, que en esta materia concreta de la prueba indiciaria, le confieren los artículos 201 (num. 6) y 984 del Código Judicial y que, en ese orden, describen:

“Artículo 201. Cualquiera que sea la naturaleza del proceso, los Magistrados y Jueces tendrán las siguientes facultades ordenatorias o instructorias:

1. ...

6. Deducir argumentos de prueba de la conducta que las partes hayan tenido en el proceso.”

“Artículo 984. El Juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes.” (Las negritas son suplidas)

Pero no sólo fue adecuadamente valorada la conducta del demandado en cuanto a la categoría de indicio desfavorable que ello significó, sino que tal valoración emergió de la relación de dicho indicio con el resto de los hechos acreditados en el proceso y que han sido ampliamente repasados en los párrafos anteriores, de modo tal que en un análisis conjunto de este con aquellos, fundado en la reglas que conjugan el sano entendimiento humano y el conocimiento experimental del Juzgador, la conclusión contenida en la decisión emitida por el Tribunal Superior, al prohijar la de la Juzgadora de grado, no podía ser otra que favorecer la pretensión declarativa inserta en la demanda.

A juicio de la Sala, los hechos indicadores del que se estaba tratando de probar, es decir, los hechos que configuraron la reiterada conducta procesal omisiva del demandado y que apuntan a que es él el progenitor del hijo de la actora, quedaron indiscutiblemente acreditados en este expediente, por ello, lejos de transgredir la prédica del artículo 982 del Código Judicial, la sentencia recurrida interpretó en todo su rigor su tenor literal, derivando la consecuencia jurídico procesal que allí se indica.

Y es que, siguiendo la regla valorativa indicada en el artículo 983 lex cit., al guardar una gran relación con el resto de las probanzas gravitantes en la encuesta, con las que existe congruencia y concordancia, el indicio en estudio cobra trascendencia en su grado de valor, puesto que las circunstancias que lo constituyen tienen marcada correlación con la hipótesis fáctica que en ellas subyace y a esta última también le son convergentes los demás elementos de convicción que se han analizado. De allí que, la Sala estima que no ha tenido lugar yerro jurídico alguno en la ponderación de la prueba indiciaria originada en la renuencia del demandado

en practicarse los exámenes de laboratorio ordenados, por cuanto que no se ha demostrado que dicho Despacho se haya basado en presunciones falsas o fundamentadas en hechos carentes de pruebas para así deducir otros hechos.

Esta Sala es del criterio de que el principio general que para toda clase de pruebas, establece el artículo 781 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a su apreciación según los cánones de la llamada sana crítica y con la salvedad de las solemnidades que cierta clase de probanzas ameritan, ha sido correctamente aplicado al sub júdice. Ese mismo principio lo refiere, igualmente y en alusión directa a la prueba de indicio, el artículo 986 ídem, cuando cierra ese capítulo enunciando que:

“El Juez apreciará los indicios en conjunto, con arreglo a las reglas de la sana crítica.” (Negritas suplidas)

De manera que se constata en las piezas procesales que conforman este expediente que, en apego a esa orientación de tipo valorativa y fundado en el principio que allí se recoge, en la labor tribunalicia desplegada se examinaron los distintos medios y elementos probatorios, cada uno en su propio contexto y todos en su conjunto, entrelazándose y relacionándose uno con otro.

Resultando que de esa investigación probatoria surgieron una serie de hechos (existencia de relaciones sexuales entre las partes; ocurrencia de éstas, inclusive, durante el período en que fuera concebido el menor involucrado; ausencia de pruebas atinentes a que la demandante tuviese ese tipo de relaciones con otro u otros hombres y durante ese tiempo; la ayuda económica brindada por el demandado aún después del alumbramiento del menor en cuestión; la voluntad otrora manifestada por el demandado de querer reconocer a ese niño como su hijo), que al ser concordantes, convergentes y conducentes al hecho indiciario de la paternidad, aunado a la negativa del demandado en permitir la realización de las pruebas de laboratorios correspondientes, muy a pesar a las cuatro (4) fechas que se señalaron a tales propósitos, se agrupan de manera favorable a la hipótesis fáctica que fuera esbozada en el libelo de demanda y arrojan razonablemente la conclusión de que la paternidad reclamada, efectivamente, es imputable al demandado.

En el caso específico de la prueba de indicio configurada en la conducta omisiva o renuente en que se incurre respecto a la prueba de histocompatibilidad o la del A.D.N., debe manifestarse que así como en algunos casos similares, en los que se ha discutido o debatido sobre la paternidad de algún menor, la Sala ha considerado insuficiente tal indicio, sobretudo porque ha habido ausencia o insuficiencia de otros elementos o medios probatorios que contribuyan a reforzar ese hecho indicador (cfr. sentencias de 5 de febrero y 30 de julio de 2002; la primera citada en el fallo ahora impugnado; y de 18 de junio de 2003), lo cierto es que, contrario sensu, en otros litigios de la misma naturaleza, sí se ha convenido en la fuerza probatoria del indicio en mención cuando los demás elementos de convicción le son concordantes y convergentes; circunstancias estas todas posibles, según sea el caso, y de conformidad con los parámetros que orienta el contexto del artículo 985 del Código Judicial.

Como ejemplo de esta última posición jurisprudencial que se menciona, puede citarse la sentencia de la Sala de fecha 26 de abril de 2004, dictada en un proceso de filiación en el que, tal como ocurrió en el presente sub júdice, el Procurador General de la Nación pidió que se casara la misma y que en su lugar se ordenara la prueba tantas veces rehuída por el demandado, veamos la parte pertinente de este Fallo:

“Lo anterior también es propicio señalarlo, porque el señor Procurador General de la Nación ha solicitado en su vista fiscal a esta Sala que case y ordene la prueba, pero aquello nos llevaría a la misma situación que se presentó en la segunda instancia, sin que sea indispensable esta prueba, puesto que el análisis del caso ha demostrado que la paternidad ha sido acreditada con suficiencia. En virtud que los cargos endilgados contra la sentencia de 6 de marzo de 2002, no prosperan, corresponde a esta Sala no casar el fallo recurrido

En resumen, las probanzas allegadas al infolio, constituidas en las propias declaraciones de las partes, el certificado de nacimiento del menor José Miguel González y la conducta procesal renuente del demandado que ha llevado a la deducción de un indicio que le es desfavorable y que en asocio con los demás hechos probados resultantes de la confrontación de aquellos otros elementos citados, permitieron al tribunal complacer lo pretendido por la parte accionante, cumpliéndose así las reglas de la sana crítica y la convicción del Juzgador, por lo que la Sala, constatando que no se violaron las normas invocadas por el recurrente, no encuentra razones que conduzcan a casar la sentencia impugnada.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 30 de agosto de 2002, proferida por el Tribunal Superior de Familia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso de filiación que MARILENA DEL CARMEN GONZALEZ JURADO le sigue a JOSÉ GABRIEL CACHAFEIRO.

Notifíquese y devuélvase.

JORGE FEDERICO LEE
JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MARÍTIMO

Apelación

AGF MAT TRANSPORTATION & LIABILITY DIVISION LIMITED APELA CONTRA LA RESOLUCION DE FECHA 24 DE AGOSTO DE 1999, COMPLEMENTADA A TRAVES DEL AUTO N 408 DE 22 DE AGOSTO DE 1999 (2001) DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL MARITIMO DE PANAMA Y DEL AUTO N 159 DE 16 DE OCTUBRE DE 2002 EMITIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARITIMO EN EL PROCESO DE EJECUCION DE CREDITO MARITIMO PRIVILEGIADO QUE LE SIGUE A M/N ACONCAGUA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: 20 de diciembre de 2004
Materia: Marítimo
Apelación
Expediente: 53-03

VISTOS:

Dentro del Proceso de Ejecución de Crédito Marítimo que AGF MAT TRANSPORTATION & LIABILITY DIVISION LIMITED le sigue a la M/N

ACONCAGUA, la firma forense CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, actuando en nombre y representación de la demandante - AGF MAT TRANSPORTATION & LIABILITY DIVISION LIMITED-, ha interpuesto Recursos de Apelación, el primero, contra el Auto de 24 de agosto de 1999 que decide declinar la presente causa a un tribunal arbitral, complementado por el Auto No. 408 de 22 de noviembre de 2001 que fijó las costas por trabajo en derecho en la suma de B/113,606.84, ambos proferidos por el Segundo Tribunal Marítimo; y, el otro recurso contra el Auto No.159 de 16 de octubre de 2002, dictado por el Primer Tribunal Marítimo, que decidió negar la petición de corrección de costas impuestas en el referido Auto No.408.

Como se tiene dicho, son dos los recursos de apelación que ha presentado la parte actora, uno contra el Auto que decidió el fondo del incidente y el otro, contra el que resuelve sobre las costas a que fue condenada la demandada.

Veamos entonces, en primer lugar, las consideraciones expresadas por el Juez Marítimo en el Auto de 24 de agosto de 1999 (visible de fojas 351 a 359), para fundamentar la decisión de:

“

DECLINAR la competencia del proceso que AGF MAT TRANSPORTATION & LIABILITY DIVISION LIMITED, le sigue a la M/N “ACONCAGUA”, al Tribunal Arbitral de Londres, Inglaterra.

MANTENER en el Tribunal Marítimo de Panamá, la garantía sustitutiva que fuera consignada por la demandada para el levantamiento del secuestro, hasta tanto se emita el fallo del Tribunal Arbitral.

CONDENAR a la demandante, AGF MAT TRANSPORTATION & LIABILITY DIVISION LIMITED, al pago de las costas por el trabajo en derecho, las cuales se determinarán con posterioridad a través de un Auto Complementario.

...”

(Fs.359)

AUTO DE 24 DE AGOSTO DE 1999 (Fs.351 a 359):

El a-quo inicia señalando que dentro del Proceso de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado que AGF MAT TRANSPORTATION & LIABILITY DIVISION LIMITED le sigue a la M/N ACONCAGUA, el 23 de abril de 1999 ésta última (la demandada) presentó Petición de Suspensión del Proceso y Remisión del caso a Arbitraje en base al numeral 3 del artículo 19 del CPM. (Fs.126 y sig.). La demandada fundamentó esta solicitud en que la actora actúa en virtud de subrogación de los derechos de su asegurada, COMPAÑIA SUD AMERICANA DE VAPORES, S. A., la cual había pactado un contrato de fletamento con la propietaria de la M/N “ACONCAGUA”, la sociedad E.R. Hamburg Schiffahrtsgesellschaft MBH. & Co. En la cláusula 89 de dicho contrato de fletamento se establece que cualquier controversia que surja será sometida a arbitraje en Londres; a su vez, la cláusula 43 indica que el mismo está sujeto y será interpretado de acuerdo a la ley sustantiva inglesa. Concluye sosteniendo que, en casos como este, el Tribunal Marítimo se ha abstenido de seguir conociendo la causa y ha ordenado su remisión al arbitraje, decisión que ha sido avalada y confirmada por la Sala Civil de la Corte, como se aprecia en los siguientes fallos: de 30 de julio de 1998 (Angel Castro vs Gearbulk

Shipowning Ltd), de 21 de septiembre de 1990 (Compañía de Tunidos, S.A. vs Atunidos, S.A.) y el de 1 de diciembre de 1998 (Segundo Mero Velez vs M/N EL REY).

Continúa manifestando el a-quo que la demandante presentó su oposición (fs.180 y ss.) fundamentándose en el señalamiento de que, a pesar que actúa en virtud de subrogación de los derechos de su asegurada (COMPAÑIA SUD AMERICANA DE VAPORES, S.A.), debe tenerse claro que el contrato de seguro celebrado entre ellas se refiere a contenedores y no tiene nada que ver con el contrato de fletamento firmado entre su asegurada y la propietaria de la nave. Agrega que en la respectiva póliza no existe ningún riesgo cubierto que se relacione con el contrato de fletamento y que, inclusive, en el contrato de fletamento no existe nada que se relacione con la indemnización a los contenedores. En consecuencia, la indemnización por dichos contenedores está fuera del alcance del contrato de fletamento y no se le puede aplicar a su subrogación los términos de un contrato de fletamento del cual, en su condición de demandante en este proceso, no es parte. Finalmente, en cuanto a la causal (pacto expreso) expresada por el numeral 3 del artículo 19 del CPM para que el tribunal envíe una causa al arbitraje, sostiene que la intención de las partes contratantes en el contrato de fletamento era únicamente remitir a arbitraje las controversias que surgieran de dicho contrato, es decir, las que surgieran entre el naviero y el fletador, por tanto, considera irracional inmiscuir a un tercero dentro de la cláusula arbitral de dicho contrato.

En atención a lo expuesto, en primer término, el Tribunal Marítimo se permite aclarar que en este caso nos encontramos ante tres contratos distintos, que son:

1- A fojas 191 se observa copias de los Contratos de Arrendamientos de contenedores números CSAV 003 y CSAV 004, celebrados el 12 de noviembre de 1996 entre la COMPAÑIA SUD AMERICANA DE VAPORES, S.A. (CSAV) como arrendataria y CARLISLE LEASING INTERNATIONAL como arrendador. Según las cláusulas de dicho contrato, en todo momento la propiedad de los contenedores es del arrendador, excepto en el caso que un contenedor sea dañado, perdido o robado, en cuyo caso, "los cargos y costos de arrendamiento se terminarán al momento del recibo de la notificación de tal ocurrencia a Carlisle y del recibo de pago del Valor de Reemplazo de los contenedores. Al momento del recibo del pago, el título del contenedor será transferido al arrendatario", como se establece en la cláusula 8 de ese contrato.

2- A fojas 238 y siguientes se encuentra el contrato de seguros y/o póliza de seguros celebrado entre la compañía aseguradora AGF MAT TRANSPORTATION & LIABILITY DIVISION LIMITED y, la asegurada, COMPAÑIA SUD AMERICANA DE VAPORES, S.A., mediante la cual se cubrían los contenedores cuyos daños se reclaman en este proceso.

3- El tercer contrato, reposa a fojas 135 y siguientes del expediente, es el de fletamento firmado el 21 de mayo de 1998, entre la COMPAÑIA SUD AMERICANA DE VAPORES, S.A. y la propietaria de la M/N "ACONCAGUA", sociedad E.R.Hamburg Schiffahrtsgesellschaft MBH. & Co., cuya cláusula 89 establece que "cualquier controversia que surja bajo el Contrato de Fletamento, será referida a arbitraje en Londres".

El sentenciador destaca que, el hecho de pactar someter una causa a la justicia arbitral constituye un sub-contrato dentro de otro, donde las partes se abstendrán de la justicia ordinaria para que sea administrada por un organismo privado. En ese sentido cita lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 19 del CPM que consagra el principio de que el Tribunal Marítimo se abstendrá de conocer o seguir conociendo un proceso en virtud de que se haya convenido un arbitraje. También señala que es de tanta importancia la cláusula arbitral, que en nuestra ley de procedimiento marítimo se consagra su validez en los artículos 558 y 559, que también transcribe. A pesar de la fuerza que tiene la justicia arbitral el mundo del derecho inglés, el a-quo advierte que es discrecional su aceptación cuando la cláusula afecta a un tercero que no es parte directa en la contratación, como es el caso, por ejemplo, de los conocimientos de embarque, cuando la cláusula la pactan el dueño del buque y el transportista y se trata de imponer al titular del conocimiento.

Para efectos de este caso, recuerda que existen tres contratos. En el contrato de fletamento, donde la COMPAÑIA SUD AMERICANA DE VAPORES, S.A. era parte directa, existía una cláusula arbitral debidamente negociada. A su vez esta COMPAÑIA, SUD AMERICANA DE VAPORES, tenía un contrato de arrendamiento de contenedores con la empresa CARLISLE LEASING INTERNATIONAL L.L.C. (Arrendadora), dentro del cual se establecía que al momento en que esos bienes, que se encontraban bajo su posesión y uso, se perdieran y una vez se pagase el valor de reemplazo de los mismos, el título del contenedor sería transferido al arrendatario. En ese orden de ideas, aludiendo al otro contrato, indica el tribunal que al estar dichos contenedores asegurados por la respectiva póliza, suscrita entre COMPAÑIA SUD AMERICANA DE VAPORES, S.A. y AGF MAT TRANSPORTATION & LIABILITY DIVISION LIMITED, al proceder la compañía aseguradora a indemnizar al transportista fletador, entonces esa aseguradora (demandante en esta causa) se subroga en los derechos de su asegurado, o sea que le toca la misma suerte que le correspondería a COMPAÑIA SUD AMERICANA DE VAPORES.

Vemos que el tribunal toma como indicios para remitir la causa a un arbitraje en Inglaterra, los siguientes hechos: 1- que al respecto existe un arbitraje ya iniciado en Londres; 2- que la compañía Information Search & Analysis Consultants, que realizó la investigación del accidente, es una compañía inglesa y radicada en Inglaterra; 3- que sobre la M/N ACONCAGUA recayeron una serie de reclamantes sudamericanos pero decidieron llevarse sus reclamos al foro inglés. Todo esto, según el juzgador, da ha entender que podría administrarse mejor justicia en el foro inglés, en cuanto a las reclamaciones planteadas, seguramente porque la carga se encontraba asegurada por una compañía inglesa, que mantenía en una de sus cláusulas que cualquier disputa sería resuelta en Inglaterra.

También, destaca el sentenciador que, la nave se encuentra registrada en Alemania, de manera que la investigación relacionada con la pérdida de los contenedores y todo el manejo de esa reclamación no se encuentra en nuestro país. Además, la propietaria de la nave, es una empresa alemana y los hechos ocurrieron fuera del territorio nacional. Estos señalamientos se hacen, continúa el tribunal, para verificar si existen puntos de conexión suficientes con este foro que le permitan al Tribunal Marítimo hacer caso omiso de la cláusula arbitral existente.

Finalmente, el a-quo menciona que, en casos anteriores (como el de BANADEX, S.A. y FLOTILLA INDUSTRIES INC. -vs- LATVIAN SHIPPING CO.) se ha resuelto en este mismo sentido, declinar la causa en virtud de una cláusula de arbitraje, al no existir suficientes puntos de conexión con nuestro foro. También alude a las otras sentencias mencionadas previamente, de 21 de septiembre de 1990 y 30 de julio de 1998, donde la Corte confirmó la decisión del Tribunal Marítimo de declinar la competencia sobre la base de que efectivamente se aplicaba la cláusula arbitral.

Siendo así, el tribunal estimó que, se encuentran probados los méritos para declinar la competencia de este caso a la jurisdicción inglesa, según los términos pactados en el contrato de fletamento por tiempo, celebrado entre la COMPAÑIA SUD AMERICANA DE VAPORES, S.A. con la sociedad E.R. Hamburg Schiffahrtsgesellschaft MBH & Co., propietaria de la M/N ACONCAGUA, toda vez que la demandante en esta causa, AGF MAT TRANSPORTATION & LIABILITY DIVISION LIMITED, actúa en virtud de subrogación de su asegurada y, consecuentemente, le corresponden los mismos derechos y obligaciones que le hubieran correspondido al fletador por tiempo.

RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por AGF MAT TRANSPORTATION & LIABILITY DIVISION LIMITED:

Este recurso de apelación es interpuesto contra el Auto que decide el fondo de la incidencia, fechado 24 de agosto de 1999, que resolvió declinar la presente controversia hacia un tribunal arbitral en Londres.

En primer lugar, los apoderados de la demandante-apelante (AGF MAT TRANSPORTATION & LIABILITY DIVISION LIMITED - la aseguradora) hacen un recuento cronológico de los hechos que originaron la controversia, destacando lo siguiente:

“12 DE NOVIEMBRE DE 1996: COMPAÑIA SUD AMERICANA DE VAPORES, S.A. (C.S.A.V.- arrendataria), celebra contrato de alquiler de contenedores con CARLISLE LEASING INTERNATIONAL L.L.C. (Arrendadora -propietaria) (Cfr. fojas 32-38).

1 DE ENERO DE 1998: COMPAÑIA SUD AMERICANA DE VAPORES, S.A., EN CUMPLIMIENTO DE LO PACTADO CON CARLISLE LEASING INTERNATIONAL, ASEGURA Y POR TANTO RECIBE LA POLIZA A TRAVES DE LO CUAL PROTEGE LOS CONTENEDORES QUE HA RECIBIDO DE CARLISLE Y DE OTROS, ESTE SEGURO ES POR 52,000 UNIDADES Y POR 231,908,000.00 MILLONES DE DOLARES.

21 DE MAYO DE 1998: COMPAÑIA SUD AMERICANA DE VAPORES, S.A. CELEBRA CONTRATO DE FLETAMENTO POR TIEMPO CON LA DUEÑA DE LA NAVE DEMANDADA.

15 DE NOVIEMBRE DE 1998: ADENDA AL CONTRATO ANTERIOR (CFR.FOJAS 32-38).

3 DE DICIEMBRE DE 1998: OCURRE EL SINIESTRO A BORDO DE LA M.N. ACONCAGUA CON LA DESTRUCCION DE LOS CONTENEDORES ARRENDADOS POR CARLISLE LEASING INTERNATIONAL A COMPAÑIA SUD AMERICANA DE VAPORES, S.A. QUIEN ERA LA FLETADORA POR TIEMPO DE LA NAVE INCENDIADA.

23 DE FEBRERO DE 1999: CARLISLE LEASING INTERNATIONAL DA POR TERMINADO EL ARRENDAMIENTO Y CONFORME A LO PACTADO EN EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, LE COBRA A COMPAÑIA SUDAMERICANA DE VAPORES, S.A. EL VALOR DE LOS CONTENEDORES TRANSFIRIÉNDOLE LA TITULARIDAD SOBRE LOS MISMOS. (CFR. FOJA 39).

22 DE MARZO DE 1999: COMPAÑIA SUD AMERICANA DE VAPORES, S.A. RECIBE EL PAGO DEL SEGURO DE LOS CONTENEDORES Y, EN SU CONDICION EXPRESA DE TITULAR DE LOS CONTENEDORES, TRANSFIERE AL ASEGURADOR TODOS SUS DERECHOS, MISMOS QUE HABÍA RECIBIDO DE CARLISLE LEASING INTERNATIONAL.

23 DE MARZO DE 1999: LA ASEGURADORA, HABIENDO RECIBIDO LA CESION EXPRESA DE LOS DERECHOS DE TITULARIDAD SOBRE LOS CONTENEDORES, TRANSFERIDA A ELLA POR COMPAÑIA SUD AMERICANA DE VAPORES, S.A., LA QUE ORIGINALMENTE LA HABÍA RECIBIDO DE CARLISLE LEASING INTERNATIONAL, PRESENTA DEMANDA ANTE EL TRIBUNAL MARITIMO DE PANAMA EN CONTRA DE LA NAVE COMO CAUSANTE DE UN DAÑO A LA PROPIEDAD, MEDIANDO CULPA Y NEGLIGENCIA DEL CAPITAN Y LA TRIPULACION Y EN BASE AL NUMERAL 6 DEL ARTÍCULO 557 DE LA LEY 8, EL CUAL SE REFIERE A LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL.

(Fs. 412 a 414).

Luego de lo expuesto, el apelante cita una frase contenida en una obra de derecho del seguro marítimo que dice: “... EL OBJETO DE LA SUBROGACIÓN LO ES EL MISMO CREDITO QUE EL ACREEDOR PRIMITIVO OSTENTABA” (fs.414); para luego indicar que, el crédito que el acreedor primitivo en este caso ostentaba era el derecho del dueño de los contenedores, a ser resarcido de su pérdida. En ese sentido explica que los contenedores tenían un dueño, con independencia de estar alquilados al fletador por tiempo del barco, quien los utilizaba para transportar carga de terceros. Que dicho fletador por tiempo, al momento del siniestro no era el dueño de los contenedores y por tanto no sufría la pérdida ese 30 de diciembre de 1998. De manera que, a juicio del recurrente, el que sufrió

la pérdida fue el arrendador, propietario de los contenedores CARLISLE LEASING INTERNATIONAL, quien por tanto era el acreedor originario o primitivo frente al causante del daño, que es la propia nave debido a culpa y negligencia de su tripulación.

De estos señalamientos el apelante concluye considerando que la responsabilidad en este caso sólo puede ser de tipo extracontractual, debido a que no existe una relación contractual o contrato entre el buque (causante) y el propietario de los contenedores (víctima).

Continúa manifestando que, cuando el 22 de febrero de 1999, en ejecución de lo pactado en el contrato de alquiler, COMPAÑIA SUD AMERICANA DE VAPORES, S.A. le paga a su arrendador, propietario de los contenedores, el valor de los contenedores dañados, adquiere de éste el título de propiedad sobre los mismos y por tanto, adquiere también los derechos y acciones que éste tenía contra quien le causó el daño.

Sostiene el apelante que para el juez marítimo, una vez que COMPAÑIA SUDAMERICANA DE VAPORES, S.A. adquirió por cesión la titularidad de los contenedores siniestrados, convirtió el reclamo de su pérdida en uno de naturaleza contractual accionable dentro del fletamento por tiempo y cuando la aseguradora recibió de esa empresa la titularidad de los contenedores, entonces la aseguradora se convirtió en fletador por tiempo y por tanto se obligó a resolver el reclamo indemnizatorio a través del arbitraje pactado en el contrato de fletamento.

A juicio de la censura esa fórmula no es cierta, pues considera que sólo en el evento que la aseguradora hubiese protegido las obligaciones del fletador por tiempo, a través de un seguro especial para ello, "entonces y sólo entonces se subrogaría en la persona del fletador por tiempo, lo que no ocurre en el presente caso" (fs.416). Todo ello evidencia, sostiene el recurrente, que la decisión apelada toma la cláusula arbitral pactada en el fletamento por tiempo (obviamente para resolver las controversias emanadas de ese contrato) y envía hacia la jurisdicción arbitral una controversia cuya materia no corresponde a ese contrato ni a la partes suscriptoras del mismo, por tanto la materia no es arbitrable. Además, alega que, el acreedor originario que inicia la cadena cesionaria o subrogacional, cuyo último eslabón se ubica en el actual demandante, tampoco era parte del fletamento y menos de la cláusula arbitral.

En base a todo lo expuesto, el apelante acusa al tribunal marítimo de haber incurrido en un error de derecho, al no aplicar el artículo II, inciso tercero, de la Convención de Nueva York de 1958, ratificada por Panamá conforme a la Ley 5 de 1983, norma que obliga al tribunal "a verificar la validez, eficacia y aplicabilidad de la cláusula arbitral"(fs.417), antes de decidir la declinación de la causa hacia el arbitraje.

OPOSICION AL RECURSO DE APELACION: (Fs. 444 a 450)

La firma MORGAN & MORGAN en representación de la M/N ACONCAGUA presentan escrito de oposición en relación a los dos escritos de apelación presentados por la demandante, visibles de fojas 412 a 423 y de fojas 542 a 554, mediante los cuales apelan de tres puntos, que son:

- 1- La decisión de declinar la competencia a favor de arbitraje en Londres;
- 2- Las costas fijadas mediante Auto No.408 del 22 de noviembre de 2001 y;
- 3- La decisión del Juez Segundo Marítimo de no modificar dichas costas.

Advierte que sólo el punto 1 guarda relación con el fondo del incidente, mientras que los 2 y 3 tienen que ver con las costas a que fue condenada la actora. Por tanto, dividirá su escrito en dos partes, uno sobre el fondo y el otro sobre las costas.

En ese sentido, el opositor titula la primera parte de su escrito así:

" EL JUEZ A-QUO CORRECTAMENTE DECLINO LA COMPETENCIA A FAVOR DE ARBITRAJE EN LONDRES" (Fs.444)

En primer lugar el opositor hace referencia a que la censura que formula el actor contra la decisión de primera instancia de declinar la causa a favor de arbitraje en Londres, se centra en el argumento de que la cláusula de arbitraje contenida en el Contrato de Fletamento celebrado entre CSAV (COMPAÑIA SUD AMERICANA DE VAPORES, S.A.) y los propietarios de la demandada (ER Hamburg) no era aplicable a esta controversia. Según dijo la demandante, el presente reclamo es de naturaleza extracontractual y no contractual, debido a que cuando ocurrió el siniestro los contenedores era de propiedad del arrendador (Carlisle) y no de CSAV; y, como Carlisle no era parte del contrato de Fletamento, el acuerdo de arbitraje era nulo, ineficaz o inaplicable, de acuerdo a la Convención de Nueva York de 1958.

Seguidamente sostiene el opositor que los argumentos de la demandante no tienen fundamento por las siguientes razones:

1- Si bien CSAV no era la titular de los contenedores al momento del siniestro, el Contrato de Arrendamiento que ésta tenía con Carlisle contenía una cláusula que establecía que de dañarse, perderse, ser robado o destruido alguno de los contenedores arrendados, CSAV tenía que pagarle a Carlisle el valor de reemplazo de los mismos y automáticamente adquiría el título sobre los contenedores perdidos o dañados. A continuación, a fojas 445, el opositor transcribe la referida cláusula 8 de la addenda al Contrato de Arrendamiento de Contenedores, que consta(sin traducción) a fojas 228 de expediente.

Indica la parte opositora que en el presente caso CSAV le pagó a Carlisle el valor de reemplazo de los contenedores siniestrados y adquirió título sobre los mismos, “antes de recibir el pago de su asegurador y cederle sus derechos”. Que el contrato de arrendamiento estaba diseñado para que una vez el arrendador recibiera el valor de reemplazo, el arrendatario adquiriera el título de los contenedores siniestrados. Continúa señalando que, si CSAV no hubiera tenido seguro sobre el valor de los contenedores, “el hecho de adquirir el título sobre los mismos de parte de Carlisle no puede convertir su reclamo contra E.R. Hamburg y/o la demandada por la pérdida de los mismos de uno de naturaleza contractual a uno de naturaleza extracontractual”. En ese sentido, CSAV y E.R. Hamburg estaban ligados por un Contrato de Fletamento para la explotación de la M/N “ACONCAGUA”, y fue por razón de ese contrato que los contenedores estaban a bordo de ese buque cuando ocurrió el siniestro. El Contrato de Arrendamiento de Contenedores que tenían CSAV y Carlisle, “no echa a un lado la relación contractual entre CSAV y E.R. Hamburg, al recibir CSAV el título sobre los contenedores y el derecho de reclamar a E.R. Hamburg por la pérdida de éstos” (ver fs.446).

2- Debido al tipo de arrendamiento y a la cláusula 8 de la adenda de dicho contrato, Carlisle ni siquiera era parte de la Póliza de Seguro de los contenedores; los asegurados según la póliza emitida por la demandante a través de sus corredores (Aon) eran CSAV y Empresa de Transporte Sud Americana Austral Ltda (fs.238). Por ningún lado aparece Carlisle, aún cuando el objeto del seguro menciona a “Owned and Leasing - in Containers”(fs.238) o “Contenedores de su propiedad o arrendados”.

3- Argumenta el opositor que, lo más contundente se observa en el documento de subrogación y cesión de derechos a favor de la actora, suscrito por parte de CSAV, donde no se menciona a Carlisle como parte del contrato de seguro. Dicho documento de recibo y subrogación aparece a fojas 45 y 46, parte del cual es transcrito (ver fs.447 y 448) en inglés y traducido al español, del que podemos destacar lo siguiente:

“ RECIBO DE RECLAMO

...

Por este medio transferimos y cedemos irrevocablemente a AGF MAT Transportation & Liability Division Ltd. todos nuestro derechos y títulos sobre los contenedores, y todo y cualquier otro(s) reclamo(s) contra terceros por daños, intereses y costas, y confirmamos nuestro acuerdo irrevocable con que los Suscriptores tomen acción legal o de otra índole como cesionarios/suscriptores subrogados.

Firmado

Signatario autorizado

Por y en representación de Compañía Sud Americana

De Vapores Container Logistics Area (dirección)

Doy fe ...”

(Fs. 448)

Del documento transcrito, advierte el opositor, es obvio que la que cedió sus derechos a la demandante (aseguradora) fue CSAV. Reitera, que entre ésta última (CSAV) y los propietarios de la nave demandada, existía un Contrato de Fletamento, en virtud del cual los contenedores (objeto de reclamo) se encontraban a bordo de la M/N ACONCAGUA. Ese Contrato de Fletamento aparece de fojas 135 a 163 y la cláusula de arbitraje y ley aplicable es la “Clause 89” de “Rider Clauses” (foja 151). El hecho de que la titularidad de los contenedores fuese transferida a CSAV, según los términos del Contrato de Arrendamiento, “no hace inaplicable dicho Contrato de Fletamento entre CSAV y los propietarios de la demanda”. “Los derechos a los cuales se subrogó la demandante son entonces de naturaleza contractual y por tanto le es perfectamente imputable la cláusula de arbitraje pactada entre su asegurado y los propietarios de la demandada”(ver fs. 449).

Posteriormente, en este escrito de oposición, se alude al cuestionamiento que hace el apelante sobre la negativa del a-quo a la solicitud de modificación de costas (Cfr. fs 449 y sig.)

CRITERIO DE LA CORTE:

De todo lo que se deja expuesto, esta Sala de la Corte ha podido apreciar que el punto central de la controversia se concreta en la disconformidad del apelante (actor) con la decisión del a-quo de acceder a la remisión del presente proceso de ejecución de crédito marítimo privilegiado a un tribunal arbitral en Londres, en virtud de haberse pactado así en Contrato de Fletamento por tiempo, suscrito entre propietario del buque (demandado) y el fletador, cuando éste último subrogó o cedió su derecho a su compañía aseguradora, que figura como demandante, para que ésta repita el reclamo contra el primero.

En tal sentido, lo que en síntesis cuestiona la censura es que el Tribunal Marítimo no haya verificado “la validez, eficacia y aplicabilidad de la cláusula arbitral”, según lo exige la Convención de Nueva York de 1958, toda vez que estima que la misma no le era aplicable, pues la materia controvertida en este proceso no corresponde al contrato de fletamento por tiempo, donde se encuentra la cláusula arbitral ni, en su condición de aseguradora de las obligaciones del fletador, se encuentra entre las partes suscriptoras de dicho

contrato, como tampoco se encuentra el acreedor originario (arrendador de los contenedores) que inició la cadena subrogacional, cuyo último eslabón actualmente ocupa como demandante.

En atención a todo lo que se deja expuesto, esta Sala considera que no le asiste razón a la demandante-apelante (aseguradora- AGF MAT TRANSPORTATION & LIABILITY DIVISION LIMITED) al imputarle al tribunal el cargo de no haber verificado la validez y aplicabilidad de la cláusula arbitral para efectos de esta causa, antes de decidir la declinación de la misma hacia arbitraje en Londres. Ello se evidencia del extenso y detallado análisis que hace el -quo de las diversas aristas y circunstancias que convergen en este proceso, como se ha podido apreciar en el recuento del fallo que se hizo previamente.

Sobre este particular es importante recordar que en el fallo de instancia se aludió a la existencia de tres contratos, en torno a este causa. Uno de arrendamiento de contenedores (fs.191) suscrito entre Carlisle Leasing International (arrendador) y COMPAÑIA SUDAMERICANA DE VAPORES (arrendataria), en cuyas cláusulas se estipulaba que en caso de daño, pérdida o robo de alguno (contenedores), el arrendatario tendría que dar el valor de reemplazo al arrendador, transfiriéndose en ese momento la propiedad de dichos bienes al arrendador. Supuesto que sucedió cuando se produjo la pérdida de éstos a bordo de la nave Aconcagua. El otro contrato es el de seguro (fs.238) celebrado entre, la actual demandante, compañía aseguradora AGF MAT TRANSPORTATION & LIABILITY y como asegurada COMPAÑIA SUD AMERICANA DE VAPORES, en virtud del cual la primera le pagó a la segunda el valor de reemplazo que tuvo que entregar, en su condición de arrendataria, por la pérdida de los contenedores; por tanto, la compañía de seguros se subrogó en los derechos de su asegurada, como nueva propietaria de los contenedores. El tercer contrato que existía era el de Fletamento por tiempo (fs.135), para el transporte de los contenedores, entre la compañía propietaria de la nave Aconcagua y la misma COMPAÑIA SUD AMERICANA DE VAPORES (arrendataria y asegurada) como fletador; siendo en virtud de la relación que general el mismo, relativo al transporte de los contenedores, donde se produce la pérdida reclamada y, también, donde se encuentra la cláusula que establece que “cualquier controversia que surja bajo el Contrato de Fletamento, será referida a arbitraje en Londres”.

De lo expuesto resulta fácil concluir que, la cláusula de arbitraje establecida en el Contrato de Fletamento por tiempo sí es aplicable a la presente controversia, pues la acción que ha instaurado la compañía aseguradora contra la M/N ACONCAGUA la ejerce subrogándose en los derechos que tiene su asegurada (CSAV- COMPAÑIA SUDAMERICANA DE VAPORES), en su condición de fletadora y propietaria de los contenedores siniestrados (titularidad que adquirió al pagar el valor de reemplazo al arrendador de los mismos), toda vez que le pagó el monto de la pérdida como lo estipulaba la póliza; por tanto, le corresponde asumir los derechos y obligaciones que le hubieran correspondido a dicha compañía como fletador por tiempo.

Adicionalmente hemos podido apreciar que, además que lo pactado es ley entre las partes, el sentenciador tomó en cuenta otros elementos para considerar que podría administrarse mejor justicia en el foro inglés, lo que desvirtúa el señalamiento que hace el apelante sobre la falta de verificación de eficacia y aplicabilidad de la cláusula arbitral.

Finalmente, esta Sala de la Corte comparte el razonamiento que hace el opositor al recurso de apelación (a fojas 446), cuando indica que el primer contrato, el de arrendamiento de contenedores, estaba diseñado para que de ocurrir alguno de los supuestos relativos a la pérdida de los contenedores, el arrendatario (CSAV) pagara el valor de reemplazo de éstos al arrendador (Carlisle), adquiriendo (el arrendatario) automáticamente la titularidad de los mismos. Circunstancia que se produjo en este caso, antes que CSVA recibiera el pago de su asegurador y le cediera sus derechos.

En ese sentido hay que advertir que, aún cuando CSVA no hubiese tenido seguro sobre el valor de los contenedores, el hecho de adquirir la titularidad de los contenedores que pertenecían a Carlisle (por establecerlo así el contrato de arrendamiento) no convertiría su reclamo de naturaleza contractual, contra la propietaria de la nave (E.R. Hamburg) por la pérdida de los contenedores, en uno de naturaleza extracontractual puesto que CSVA y E.R.Hamburg estaban ligados por el Contrato de Fletamento por tiempo para la explotación de la nave ACONCAGUA y por razón de ese contrato, los contenedores estaban a bordo de esa nave cuando ocurrió el siniestro. Es decir, que la relación que tenían las partes suscriptoras del contrato de arrendamiento y la propiedad que asume el arrendatario sobre los contenedores, no echa de lado o desvirtúa la relación contractual que una de ellas, CSVA, tenía con E.R. Hamburg, propietaria de la nave Aconcagua, por razón del Contrato de Fletamento que suscribieron para el transporte de los contenedores, ni cambia la responsabilidad contractual que le podría caber a la última por la pérdida de esos bienes, la cual ahora reclama la compañía aseguradora (demandante) al subrogarse en los derechos de su asegurado, en su condición de fletador.

En caso similar al presente, mediante sentencia de 9 de julio de 2003, esta Sala expresó:

“... ”

La sumisión jurisdiccional responde al principio de autonomía de la voluntad, en que las partes pueden establecer los términos y condiciones que consideren pertinentes.

Siendo así, existiendo una cláusula de sumisión de jurisdicción, plenamente acreditada por la aportación del Contrato de Fletamento celebrado entre el demandado E.R. HAMBURG, y el Tercero, COMPAÑIA SUDAMERICANA DE VAPORES, S.A. (CSAV),

.....

es incontrovertible para esta Sala la necesidad de que el Segundo Tribunal Marítimo hubiese accedido a la sumisión jurisdiccional mediante la declinatoria correspondiente, declarando viable la solicitud de declinatoria de incompetencia promovida por el tercero, COMPAÑIA SUDAMERICANA DE VAPORES, S.A.

En este sentido, las cláusulas 43 y 89 del Contrato de Fletamento referido, disponen lo siguiente:

....

Traducción al castellano:

Cláusula 89

Cualquier disputa que surja bajo el Fletamento será referida a arbitraje en Londres.

De las cláusulas transcritas correspondientes al Contrato de Fletamento ..., la Sala estima que debe primar la autonomía de la voluntad de las partes pactados en los mismos, conforme lo establece el ordinal 3° del artículo 19 de la Ley 8 de 1982 que dispone taxativamente que los Tribunales Marítimos podrán abstenerse, a instancia de parte, de conocer o continuar conociendo de un proceso por causas que surjan fuera del territorio de la República de Panamá: cuando las partes hayan convenido por contrato escrito en someter sus controversias a arbitraje o a un tribunal en país extranjero.

....

(Fallo de 9 de julio de 2003, NIPPON YUSEN KAISHA apela contra el Auto No.132 de 9 de septiembre de 2002, dictado por el Segundo Tribunal Marítimo, Mag. Ponente: ROGELIO FABREGA Z.)

En este caso, el Contrato de Fletamento suscrito por COMPAÑIA SUD AMERICANA DE VAPORES, S.A. (en cuyos derechos se subrogó la actora) con la propietaria de la M/N ACONCAGUA, contiene la misma cláusula 89 a la que se refiere el precedente transcrito. Lo que resulta distinto es que, en virtud de un contrato de seguro, la compañía aseguradora (demandante) se subrogó en los derechos de su asegurado (al pagarle el riesgo), que es el transportista/fletador, colocándose en la misma posición que éste tenía en cuanto a la relación contractual que mantenía con terceros, como en el caso del contrato de fletamento para hacer el respectivo reclamo contra el fletante. De allí, que es perfectamente viable que al subrogado en este proceso, se le aplicable la referida cláusula arbitral. En ese sentido vemos que el respectivo documento de subrogación y cesión de derechos a favor de la actora, suscrito por CSAV, aparece a fojas 45 y 46 de este expediente.

Sobre este último punto, del alcance de la cláusula de sumisión jurisdiccional cuando media subrogación sobre uno de los contratantes, resulta pertinente citar lo dicho por esta Sala en fallo de 12 de octubre de 1989. Veamos:

"Sobre el aspecto último expresado, la Sala, luego de revisado el fallo, considera que no fue una decisión adoptada a la ligera. El Tribunal sí revisó todas las circunstancias de este caso y motivó adecuadamente su decisión. Así tenemos: a. El Tribunal consideró que ASSA COMPAÑIA DE SEGUROS, S.A. es una sociedad aseguradora panameña que está actuando por subrogación de un asegurado panameño (INDUSTRIAS PANAMA BOSTON, S.A.); que al sobrogarse la compañía aseguradora en todos los derechos de su asegurada, aquella se coloca en el preciso lugar en que estaba la última, no pudiendo, como dice el fallo de primera instancia, tener más derechos ni menos obligaciones que la subrogada. En otras palabras, al pagar el riesgo la compañía aseguradora (ASSA COMPAÑIA DE SEGUROS, S.A.), se coloca en el mismo lugar de la asegurada en cuanto a la relación contractual que éste mantenía con terceros, en este caso, el contrato de transporte de mercancía por mar celebrado entre HAPPAAG-LLOYD AG e INDUSTRIAS PANAMA BOSTON, S.A. y de acuerdo a este contrato (cláusula 24), cualquier diferencia dimanante del mismo, debería ser resuelta por la Corte de Hamburgo, Alemania Federal o la Corte del lugar donde el demandado tiene sus oficinas principales.

....

(Fallo de 12 de octubre de 1989- ASSA CIA. DE SEGUROS, S.A. vs HAPPAAG LLOYD A.G.) (cfr. copia a fojas 286 a 297) (énfasis de la Sala)

Consecuentemente, la Sala procederá a infirmar la decisión atacada en la situación previamente analizada.

APELACION EN CUANTO A LAS COSTAS:

Finalmente, en cuanto al cuestionamiento que hace la censura sobre las costas impuestas, cuya modificación fue negada por el a-quo, la apelante argumenta que en otros casos donde el juez del Primer Tribunal Marítimo ha fallado incidentes de declinatoria de competencia no ha condenado en costas o la condena ha sido más baja de la que se le ha impuesto en este caso. En ese sentido hace un listado de seis precedentes, como se observa a fojas 421 a 422.

También alega que inicialmente, luego de finalizada la audiencia especial, el Primer Tribunal Marítimo había anunciado desde los estrados del tribunal que las costas a imponer serían por la suma US\$5,000.00, sin embargo, posteriormente en la respectiva transcripción expresó que se fijarían en un Auto complementario, en el cual las cambió a la suma de US\$113,606.84, lo cual es ilegal. Manifiesta el apelante que este hecho fue reconocido por la firma Morgan y Morgan, representantes de la contraparte, quienes le enviaron un fax (cuya copia transcribe a fs.545 y consta fs.398) donde le manifiestan que, tanto a sus clientes en Alemania (armadores de la M/N ACONCAGUA) y en Londres (P & I de la M/N ACONCAGUA), así como ellos mismos, quedaron sorprendidos de la alteración efectuada al fallo dictado el 24 de agosto de 1999 desde los estrados del tribunal.

Según continúa indicando la censura, el a-quo se limitó a manifestar en la decisión apelada no tener constancia que los hechos hayan ocurrido de la manera expuesta, lo que, a su juicio, constituye un error de derecho en la valoración de la prueba, ya que la copia del respectivo documento privado (contentivo del fax) no fue impugnada, teniendo el mismo valor que el original, aunado a que su contenido fue expresamente aceptado por su suscriptor dentro de este proceso.

Por todo lo expuesto, sostiene que el juez erró en derecho al no modificar esa última suma, determinada en concepto de costas.

Por su parte el opositor al recurso alega que el artículo 430 del CPM establece que la condena en costas por trabajo en derecho se fija tomando en cuenta “la gestión de la parte, la importancia y atención prestada al asunto, la cuantía de éste y las circunstancias especiales del lugar”(fs.449- énfasis del opositor). En este sentido considera que los jueces marítimos al decidir la condena en costas con respecto a un incidente, especialmente uno que si bien no decide la controversia le pone fin al proceso en Panamá, tiene que tomar en cuenta todos los referidos factores, ya que muchas veces estos incidentes requieren un gran despliegue de trabajo en derecho. Dice que en este caso, hubo que analizar varios contratos, consultar con abogados ingleses, etc. El hecho de que se respete un pacto de arbitraje entre el propietario de un buque y un fletador es también un asunto de mucha importancia. Por estas razones estima que la suma de US\$5,000.00 que fue inicialmente impuesta, era insuficiente bajo los parámetros del citado artículo 430. Adicionalmente indica que la modificación de las costas por parte del tribunal era permisible en atención a lo normado por los artículos 394 o 395 del CPM y, supone, que con fundamento en ello el juez del ahora Primer Tribunal Marítimo modificó la condena en costas de US\$ 5,000.00 a US\$113,606.84, modificación que no considera ilegal pero, indica “que nos parece ilegal es la manera como se modificaron las costas, o sea alterando el Auto del 24 de agosto de 1999 para que dijera que las costas por trabajo en derecho se determinarían posteriormente, cuando en realidad se habían fijado en US\$5,000.00”(fs.450).

En virtud de lo que se deja expuesto, esta Sala de la Corte no puede desconocer lo que han expresado ambas partes respecto a la actuación irregular del Primer Tribunal Marítimo, por el hecho de haber dicho verbalmente, una vez finalizada la Audiencia celebrada el 24 de agosto de 1999, que fijaría las costas en cinco mil balboas, para luego en la parte resolutive de la correspondiente transcripción indicar que las costas por trabajo en derecho se determinarían a través de Auto Complementario, siendo que en ese Auto Complementario, proferido veintisiete meses después, decir que su criterio era que las costas se calcularían en una cuarta parte de las fijadas (temporalmente) en el Auto de Secuestro No. 151 de 23 de marzo de 1999, fijandolas en US\$113,606.84. El aludido auto complementario es el que aparece de fojas 361 a 362, donde el a-quo expresa lo siguiente:

“ En este sentido, tenemos que mediante Auto No.151 de 23 de marzo de 1999, en el cual se decretó el secuestro sobre la M/N “ACONCAGUA”, se estableció que la costas en cuanto al trabajo en derecho se fijaban temporalmente en la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE BALBOAS CON 36/100 (B/.454,427.36); por lo que, al decretarse mediante la Resolución de 24 de agosto de 1999, la declinación de la competencia del presente proceso al Tribunal Arbitral en Londres, Inglaterra, llevamos actuado, aproximadamente, una cuarta parte del proceso. En virtud de ello este tribunal es del criterio que las costas se calcularán en una cuarta parte de las anteriormente fijadas, temporalmente, en el Auto de Secuestro No.151 de 23 de marzo de 1999.

En mérito de lo expuesto, ... COMPLETA la Resolución del 24 de agosto de 1999 y Resuelve:

1. CONDENAR a la demandante ..., al pago de las costas por el trabajo en derecho, las cuales se fijan en la suma de CIENTO TRECE MIL SEISCIENTOS SEIS BALBOAS CON 84/100 (B/113,606.84)

....”

(Fs.362)

Esta Sala de la Corte estima que lo cuestionable de la actuación del a-quo es haber resuelto expresamente, al finalizar la Audiencia, la cuestión relativa a las costas fijandolas en una suma específica(US\$ 5,000.00), para después emitir un pronunciamiento inhibitorio en ese sentido dentro de la transcripción de la decisión y, finalmente establecer una suma mucho más elevada (US\$113,606.84), sin expresar la motivación del cambio de su decisión inicial, siendo que ese tipo de actuaciones irregulares crean inseguridad en los usuarios del sistema, ya que incluso los apoderados de las partes habían comunicado a sus clientes la primera decisión anunciada por el juez en cuanto al punto de las costas.

Aunado a lo expuesto, como bien lo viene señalando el apelante a lo largo del proceso, en casos como el presente donde se ha resuelto declinar la competencia del tribuna en virtud de una cláusula de sumisión jurisdiccional contenida en un contrato, tanto el Tribunal Marítimo como esta Sala de la Corte han mantenido el criterio de no imponer costas y en los casos que se han impuesto no sobrepasan la cantidad de US\$1,000.00, debido a que no es posible calcularlas para estos incidentes bajo los parámetro que dispone la tarifa de abogados para los procesos tramitados en todas sus etapas y que terminan con sentencia que le pone fin al litigio, ya que en estos casos la decisión adoptada no implica la terminación del proceso sino que, por el contrario, ordena su continuación en el foro extranjero.

En ese orden de ideas, resulta pertinente mencionar los precedentes citados por el recurrente como ejemplos de la conducta que ha mantenido el a-quo, y esta Corporación, en cuanto a la imposición de costas frente a esta incidencias:

“1.- FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 1996:

Caso: Mario Latayada vs Sea Romance Shipping Corp.

Cuántía: USD\$ 700,000.00

Decisión del Juez Malcolm: Declinar su competencia.

Costas: Sin imposición de costas

Decisión de la Corte: 17 de febrero de 1998; declina sin costas.

2.- FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 1997:

Caso: Hellen Villarreal Tobías y Otros vs M.N. Star Cebu

Cuántía: USD\$ 1,536,320

Decisión del Juez Malcolm: No conceder la declinación

Costas: Al demandado por USD\$ 1,000.00

Decisión de la Corte: 14 de mayo de 2001: declina competencia y no condena en costas al demandado.

3.- FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 1999:

Caso: Dina Quilinderino y otros vs INDIAN OCEAN SHIPPING CO.

Cuántía: USD\$ 730.000.00

Decisión del Juez Malcolm: Declinar la competencia

Costas: Sin imposición de costas

Decisión de la Corte: 13 de diciembre de 2001; declina sin costas.

4- FECHA 13 DE ABRIL DE 2000:

Caso: Luz Marina Reyes y Otros vs Mitsui O.K. Lines y Diamonds Camelia

Cuántía: USD\$ 6,692,328.00

Decisión del Juez Malcolm: Declinar la competencia

Costas: sin imposición de costas

Decisión de la Corte: 21 de mayo de 2001; declinar sin costas

5.- FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2000:

Caso: COMETAL NEW YORK vs M.N. HEBEI TREASURE

Cuántía: USD\$ 353,480.09

Decisión del Juez Malcolm: Declinar competencia

Costas: Sin imposición de costas

Decisión de la Corte: No se apeló.

6.- FECHA 2 DE JULIO DE 2001:

Caso: Gilbert Labrado vs M.N. Alexia

Cuántía: USD\$ 582,600.00

Decisión del Juez Malcolm: Declinar la competencia

Costas: Sin imposición de costas.

Decisión de la Corte: Pendiente de decisión.”

(Fs.421 a 422) (Subrayado y énfasis del apelante)

El último caso antes citado fue resuelto por esta Sala mediante sentencia de 6 de septiembre de 2002, que revocó la decisión apelada y ordenó continuar conociendo del caso, sin imposición de costas. Adicionalmente, entre otros fallos al respecto podemos mencionar:

7.- FECHA 9 DE SEPTIEMBRE DE 2002:

Caso: NIPPON YUSEN KAISHA vs ER HAMBURG SCHIFFFAHRTSGESE MBH & CO.

Cuantía: USD\$ 6,797,000.00

Decisión del Segundo Tribunal Marítimo: No acoger la solicitud de declinatoria

Decisión de la Corte: 9 de julio de 2003; revoca y acoge la solicitud de declinatoria de competencia

Costas: Sin imposición de costas.

8.- FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 1998:

Caso: FLOTILLA INDUSTRIES, INC., Y OTROS vs LATVIAN SHIPPING CO.

Decisión del Tribunal Marítimo: Declina la competencia

Decisión de la Corte: 11 de febrero de 2000; confirma la decisión, sin condena en costas.

9.- FECHA 7 DE JULIO DE 1997:

Caso: ANGEL A. CASTRO vs GEARBULK SHIPOWNING LTDA.

Cuantía: USD\$ 438.129.00

Decisión del Tribunal Marítimo: declina la competencia a la esfera jurisdiccional correspondiente de Las Filipinas

Decisión de la Corte: 30 de julio de 1998; confirma la decisión, sin condena en costas.

10.- FECHA 30 DE OCTUBRE DE 1996:

Caso: SUNLIGHT MARINE CO. LTD. vs SINOTRANS

Cuantía: USD\$ 212,618.68

Decisión del Tribunal Marítimo: Declina en el tribunal arbitral de Pekin

Decisión de la Corte: 3 de mayo de 1999; confirma la decisión, y condena en costas de segunda instancia en la suma de USD\$ 250.00.

En base a la reiterada jurisprudencia previamente citada y al hecho de que en estos casos las costas no pueden ser consideradas aún en proporción a lo litigado, ya que la cuantía litigada está pendiente de decisión, mientras que las costas ya son un hecho cierto por el trabajo desplegado en un incidente que no resuelve la controversia y que no incide directamente en la cuantía, esta Corporación debe concluir señalando que la determinación de las costas que hizo el a-quo en el Auto complementario dictado con posterioridad a la Audiencia, fue excesiva por las razones previamente anotadas, entre las que podemos destacar que el proceso no se ha desarrollado en todas sus etapas ya que la demanda fue presentada el 23 de marzo de 1999 y un mes después, o sea, el 23 de abril de 1999 la demandada presentó petición de suspensión del proceso y remisión al tribunal de arbitraje en Londres y, cuatro meses después (el 24 de agosto de 1999) se celebró la Audiencia Especial para conocer dicha excepción, a la que accedió el a-quo mediante Auto de 24 de agosto de 1999.

Siendo así, esta Sala procederá a reformar la referida decisión adoptada en el Auto complementario, reduciendo la cuantía de las costas a la suma de US\$ 1,000.00 en vista que el incidente fue presentado al inicio del presente proceso que finalizará en el respectivo tribunal extranjero al que ha sido remitido.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto de 24 de agosto de 1999 que resolvió declinar la competencia de este proceso al tribunal arbitral de Londres, Inglaterra; y, REFORMA el Auto complementario No.408 de 22 de noviembre de 2001, en el sentido de CONDENAR a la parte demandante al pago de las costas por trabajo en derecho por la suma de US\$ 1,000.00 solamente, ambos proferidos en el proceso de ejecución de crédito marítimo privilegiado que AGF MAT TRANSPORTATION & LIABILITY DIVISION le sigue a M/N ACONCAGUA.

Notifíquese y Devuélvase.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
JORGE FEDERICO LEE -- JOSÉ A. TROYANO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Impedimento

MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO DEL JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARITIMO DR. CALIXTO MALCOLM EN EL PROCESO ORDINARIO MARITIMO QUE TRANSPORTES MODERNOS DEL CARIBE, S. A. LE SIGUE A ZIM INTEGRATED SHIPPING SERVICES LTD. O ZIM AMERICAN INTEGRATED SHIPPING COMPANY INC. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: 17 de diciembre de 2004
Materia: Marítimo
Impedimento
Expediente: 284-04

VISTOS:

Conoce la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia la manifestación de impedimento del señor Juez del Primer Tribunal Marítimo, Dr. CALIXTO MALCOLM, dentro del proceso ordinario marítimo interpuesto por TRANSPORTES MODERNOS DEL CARIBE, S.A. contra ZIM INTEGRATED SHIPPING SERVICES LTD. o ZIM AMERICAN INTEGRATED SHIPPING COMPANY INC.

La decisión del señor Juez Marítimo de declararse inhabilitado para conocer del caso en mención se fundamenta en el Auto No.68.02 de 2 de agosto de 2002, dictado por esta Sala Civil, dentro de un Incidente de Recusación presentado por la firma forense CARREIRA-PITTI P.C., basado en la causal No.14 del artículo 146 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, que consiste en "la enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes"

La Sala precisa, tal como lo indica el Juez Marítimo en su escrito de impedimento, que en el fallo incidental de la Sala Primera de Corte Suprema de Justicia, se declaró probada la causal de recusación interpuesta contra el Juez del Primer Tribunal Marítimo y se dijo, en lo medular, lo siguiente:

"Esta Sala de lo Civil, puede observar que dentro del presente incidente de recusación, se aportaron las pruebas documentales que reflejan que las denuncias o acusaciones interpuestas contra el Juez Marítimo, DE. CALIXTO MALCOLM, no solo se hacen a título personal, sino también en nombre de la firma de la que el DR. FRANCISCO CARREIRA PITTI forma parte, por lo que se puede indicar que además de las denuncias interpuestas por el Dr. Carreira, la firma CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, también se ha pronunciado en contra del DR. CALIXTO MALCOLM. Prueba de esto, es el proceso disciplinario interpuesto por la mencionada firma ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en el que se pidió además la destitución del Juez Malcolm por violaciones graves a la ética judicial.

De lo anterior, se evidencia que las denuncias contra el Juez Malcolm por parte del Dr. Francisco Carreira Pittí son diversas y tanto a título personal como en nombre de la firma a la que pertenece.

El cúmulo de denuncias instauradas por el recusante a título personal, como a nombre de la firma profesional que representa, nos hace colegir sin dudas que la causal existente es la de enemistad manifiesta, tal cual la consagra el artículo 146, ordinal 14 del C.P.M., en la que el recusante estima que el recusado ha ejercido o desplegado conductas que afectan los procesos de los cuales él forma parte como profesional del Derecho.

.../...

Es del caso, luego entonces, que esta Sala conceptúa que existe entre el recurrente y el Juez Dr. CALIXTO MALCOLM, tal grado de enemistad manifiesta que es de legar (sic) proceder a reconocerla y declarar probado el incidente de recusación.

De lo antes expuesto se puede concluir que la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PROBADO el Incidente de Recusación propuesto por la firma forense CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, dentro del proceso ordinario marítimo que MIGUEL DENNIS DE LOS REYES TORDILLA le sigue a la sociedad SINPLAX LTD.; SEPARA DEL CONOCIMIENTO del proceso al Honorable Juez Marítimo y, DISPONE que el Suplente Personal del Juez Marítimo, Licenciado JOEL MEDINA, asuma el conocimiento del mismo".

Adicionalmente, el Juez Malcolm señala que del análisis del artículo 147 numeral 3 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, sobre impedimentos, "pareciese desprenderse que la causal legal de impedimentos, fundada en enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes, es de aquellas que una vez probada, aunque en un proceso específico, pudiese afectar con esa misma inhabilitación

del Juez, a todos los procesos en que intervengan las mismas partes de la recusación anteriormente declarada, a menos que la parte recusante renuncie a invocar la aludida causal en un futuro" (fs.74). Por consiguiente, solicita se le declare inhabilitado para continuar conociendo de este proceso.

Luego de analizar el fundamento fáctico y jurídico expresado por el Juez Marítimo, DR.CALIXTO MALCOLM, en su escrito visible a fojas 72-74, se observa que efectivamente en el presente proceso ordinario marítimo actúa la firma forense CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, en calidad de apoderados judiciales de TRANSPORTES MODERNOS DEL CARIBE, S.A. (antes TRANSPORTES MODERNOS DE CENTROAMERICA, S.A.), por lo que resulta pertinente declarar probada la causal de impedimento hecha por señor Juez Marítimo

En virtud de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento del DR. CALIXTO MALCOLM, Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, LO SEPARA DEL CONOCIMIENTO del Proceso Ordinario Marítimo que TRANSPORTES MODERNOS DEL CARIBE, S.A. le sigue a ZIM INTEGRATED SHIPPING SERVICES LTD. o ZIM AMERICAN INTEGRATED SHIPPING COMPANY INC. y DISPONE que la suplente personal del Juez Marítimo, licenciada IRIA BARRANCOS, asuma el conocimiento del mismo.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
JORGE FEDERICO LEE -- JOSÉ A. TROYANO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RESOLUCIONES

**SALA SEGUNDA DE LO PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

DICIEMBRE DE 2004

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Casación penal.....	353
CASACIÓN INTERPUESTA A FAVOR DE CARLOS ROGELIO SAMANIEGO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA FE Y LA ADMINISTRACION PUBLICA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	353
CASACIÓN INTERPUESTA EN REPRESENTACIÓN DE FINANCIERA PRESTOCASH, S. A.,ENTRO DEL PROCESO QUE SE SIGUE A DAVID ESPINOSA VELIZ Y WILSON RUIZ, POR DELITOCONTRA LA FE PUBLICA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	354
RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS HERRERA MORÁN EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR HARMODIO VELIZ BALLESTEROS, PROCESADO POR EL DELITO DE POSESIÓN DE ARMAS PROHIBIDAS. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DOS (2) DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	354
RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA DEFENSA TÉCNICA DE BENJAMÍN MARIN, EL CUAL SE DIRIGE CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO. 36 DE 22 DE MARZO DE 2004, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, Y QUE CONFIRMA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA QUE CONDENA A MARÍN A LA PENA DE 50 MESES DE PRISIÓN, POR SER RESPONSABLE DEL DELITO DE ROBO AGRAVADO COMETIDO EN PERJUICIO DE MARIA ELENA SANCHEZ. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).....	356
RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL APODERADO JUDICIAL DE EDUARDO GUERRERO, JULIAN GUERRERO, JAVIER GUERRERO Y JUAN MANUEL BECERRA PIMIENTA EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE 24 DE ABRIL DE 2003, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, QUE CONFIRMA LA PENA DE 5 AÑOS IMPUESTA A LOS IMPUTADOS ANTES CITADOS, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE ROBO AGRAVADO. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, SIETE(7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)	358
RECURSO DE CASACIÓN PENAL PRESENTADO POR EL DEFENSOR TÉCNICO DE CRISTIAN ANTONIO OBANDO QUIJADA, MEDIO DE IMPUGNACIÓN QUE SE DIRIGE CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE FECHA 22 DE OCTUBRE DE 2003, MEDIANTE LA CUAL EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL CONFIRMA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA EN LA CUAL OBANDO ES CONDENADO A LA PENA DE 45 MESES DE PRISIÓN POR SER RESPONSABLE DEL DELITO DE COMPRA Y VENTA DE SUSTANCIAS ILÍCITAS, QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO PENAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)	362
RECURSO DE CASACIÓN. PROCESO SEGUIDO A LUIS CÉSAR SERRANO POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE VENTA ILÍCITA DE DROGAS EN CALIDAD DE CÓMPLICE PRIMARIO DE GLORIA CASTILLO. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	364
RECURSO DE CASACIÓN. PROCESO SEGUIDO A MARÍA ELENA MARSHALL RUIZ, SINDICADA POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENETE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	365
RECURSO DE CASACIÓN. PROCESO SEGUIDO A GREY JEISON MCPHEE VASQUEZ INDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	366
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAÚL ANTONIO VALDÉS EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JAIRO ANTINOLI AGUILAR CHÁVEZ, PROCESADO POR EL DELITO DE POSESIÓN DE ARMAS PROHIBIDAS. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	366
ADMISIBILIDAD DE CASACIÓN INTERPUESTA A FAVOR DE ANGELO FARRUGIO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. (DROGAS). PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	367
RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LA FISCALIA DECIMO TERCERA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO. 78 DE 16 DE MAYO DE 2004, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, Y QUE ABSUELVE A ROQUE HECTOR BAIBOSA HERNANDEZ DE LA COMISIÓN DEL DELITO	

DE ROBO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE ROBERTO VASQUEZ. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)	369
RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALCIBIADES OROBIO VALENCIA Y LEODEGARIO TORRES QUINTANA, SANCIONADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2,004).	370
RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO JAIME PADILLA GONZALEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 1 DE MARZO DE 2004 PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DIEZ Y SIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO(2004).....	372
ADMISIBILIDAD DE CASACIÓN INTERPUESTA EN FAVOR DE RAMÓN EZEQUIEL ÁLVAREZ ANGUIZOLA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)	373
JUICIO SEGUIDO A MIGUEL ANGEL VALDES UREÑA, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE LA ESCUELA PRIMARA DE LLANO MARÍN. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).....	373
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ARIEL TEJADA ROJAS, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL, COMETIDO EN DETRIMENTO DE LA MENOR MARILÍN LADYS ATENCIO ORTEGA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).....	374
RECURSOS DE CASACIÓN INTERPUESTOS POR LA FIRMA VILLALAZ Y ASOCIADOS Y EL LICENCIADO ROGELIO CRÚZ RÍOS EN REPRESENTACIÓN DE DAYSA I. GORDON DE BARTON Y EIDER A. FERRER ARÉVALO, RESPECTIVAMENTE, PROCESADOS POR EL DELITO DE POSESIÓN ILÍCITA AGRAVADA DE DROGAS. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	378
RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA FISCALIA PRIMERA DEL TERCER RCUITO JUDICIAL DE PANAMA, EN EL PROCESO SEGUIDO A ERICK ANTONIO MANZO PEREZ, SINDICADO POR DELITOS CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL, COMETIDOEN PERJUICIO DEL MENOR ELADIO CASTILLO. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE ROITIÑO. PANAMÁ, VEINTE Y UNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).....	379
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RICARDO AUGUSTO SALDIVAR BERMUDEZ Y CARLOS ALBERTO MOSQUERA CACERES, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE ALEX OLIVER SÁNCHEZ. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	380
RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD CREDIREY S.A, LA QUE ACTUA COMO QUERELLANTE DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A MARIA NELA RANGEL MARTINEZ DE PINTO, SINDICADA 'PR EL DELITO DE APROIACIÓN INDEBIDA Y FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTE Y UNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	381
RECURSO DE CASACION PENAL FORMALIZADO POR EL LICENCIADO ENRIQUE AMADO ORTEGA MENDOZA, DEFENSOR TÉCNICO DE GABRIEL ALEXIS ESTECKMAN CABALLERO Y DE GERMAN GIL CORNEJO QUIROZ, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO. 217 S-I DE 2 DE DICIEMBRE DE 2003, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).....	385
RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LIC. CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA A FAVOR DE RAFAEL WILFIN BEKLES HOWELL Y OTROS, SINDICADOS COMO AUTORES DEL DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL EN PERJUICIO DE LETICIA CASTILLO PALMA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	386
SOLICITUD DE PERMISO DE SALIDA DEL PAIS INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A AYUB BHIKU, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	390
NO SE ADMITE EL RECURSO DE CASACIÓN PENAL EN EL FONDO, PROMOVIDO POR EL LIC. MANUEL ESPINO ALVARADO EN FAVOR DE LUIS ANTONIO NAVARRO MUÑOZ, CONTRA LA RESOLUCION FECHADA 17 DE NOVIEMBRE DE 2003, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2,004).	392

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL CASO SEGUIDO A JORGE LUIS SING GONZALEZ, SANCIONADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2,004).	394
PROCESO SEGUIDO A JAVIER JOSE ZARATE, JOSE ROMAN TUÑON, RAUL MATURIN, IRVING FUENTES, GABRIEL QUIÑÓNEZ Y ENRIQUE TERCERO GONZALEZ, POR LA COMISIÓN DE UN DELITO RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	395
RECURSO DE CASACION DENTRO DEL CASO SEGUIDO A FRANCISCA GUERRA BERROA Y JONATHAN ROMERO GUTIERREZ, SINDICADOS POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2,004).	400
RECURSO DE CASACION DENTRO DEL CASO SEGUIDO A VASCO ANTONIO ITURRALDE, INDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2,004).	404
Penal - Negocios de primera instancia	409
Recurso de hecho	409
RECURSO DE HECHO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CRISTIAN JOEL GONZALEZ Y CARLOS ULISES ORTIZ, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE JUVENTINO JUAREZ R. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2,004).	409
Solicitud	410
CUADERNILLO QUE CONTIENE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR INTERPUESTA POR EL LIC. VICTOR CHAN CASTILLO, A FAVOR DE FABIO ESMEL VANEGAS SOLIS, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE JOSIMAR MC LAREN. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2,004).	410
SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DE CARLOS ENRIQUE RODRÍGUEZ DE GRACIA, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DE AISCEL ANETH RODRIGUEZ. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	412
SOLICITUD DE FIANZA EN FAVOR DE UWE ALBERT GRIES. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	413
SOLICITUD DE LIBERTAD (MEDIDA CAUTELAR) A FAVOR DE EUSTORGIO RIVERA PELAEZ, DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE INMOBILIARIA DON ANTONIO, S. A.(SUPERMERCADO EL REY EL DORADO). PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	414
SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR PROMOVIDA POR EL LIC. MARTIN CAICEDO MARTINEZ, A FAVOR DE LUIS MINIEL LASSO, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE TEMISTOCLES PEREZ BALLESTEROS. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2,004).	415
Sumarias	417
DENUNCIA PENAL PRESENTADA POR LA PROFESORA HAYDEÉ JOSEFA WATSON SAMUDIO, CONTRA EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ GUSTAVO GARCÍA DE PAREDES, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTE Y UNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	417
Penal - Negocios de segunda instancia	419
Sentencia condenatoria apelada	419
PROCESO SEGUIDO A EDGAR ANTONIO WEST OLIVARES, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE SATURNINO HERNÁNDEZ. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, UNO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	419
SENTENCIA APELADA EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A SEBASTIÁN GALLARDO (A) QUINGO Y A JOSÉ MARÍA LÓPEZ GONZÁLEZ (A) ELÍAS LÓPEZ, SINDICADOS POR DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO SIMPLE, EN PERJUICIO DE DIOMEDES ESPINOZA ARCIA Y HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DE YARISEL DEL CARMEN ARCIA CRUZ. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, UNO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	421

SENTENCIA CONDENATORIA APELADA EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A JORGE MANUEL MURADAS NAVARRO Y PEDRO AMEGLIO CABALLERO HERNÁNDEZ, SINDICADOS POR DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN DETRIMENTO DE ABDIEL ANTONIO GUEVARA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).....	428
APELACIÓN, POR LO CUAL CONOCE LA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE LA SENTENCIA DE 14 DE JULIO DE 2004, MEDIANTE LA CUAL EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL LE IMPONE A JUAN MANUEL PÉREZ LA PENAL DE 56 MESES DE PRISIÓN, Y A JUAN ANTONIO PERALTA A LA PENAL DE 40 MESES DE PRISIÓN, POR SER RESPONSABLES DEL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA COMETIDO EN PERJUICIO DE ABDIEL CERRUD. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)	433
SENTENCIA CONDENATORIA APELADA EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A JOSÉ MANUEL TODERCILLA CALVO Y JORGE LUIS QUIJADA REBOLLEDO, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE EDWIN EDUARDO BERTIAGA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	434
PROCESO SEGUIDO A MARCO ANTONIO HEART HOLGUIN Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO), EN PERJUICIO DE FRANCISCA ELLIS Y DAVID ARNAEZ ALZAMORA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).....	436
RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE CONDENA A CARLOS EDUARDO ARAÚZ PITTÍ, POR LA COMISIÓN DE LOS DELITOS DE HOMICIDIO Y VIOLACIÓN CARNAL, COMETIDOS EN DETRIMENTO DE AIDA MARÍA PITTÍ ROJAS Y MELISSA DEL CARMEN ARAÚZ. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).....	440
SENTENCIA APELADA DENTRO DEL CASO SEGUIDO A DEMECIO CESAR VASQUEZ TORIBIO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	444
Revisión	446
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO EN FAVOR DE ATILIO MARCELO KENNY HSBAND, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (DROGAS). PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	446
RECURSO DE REVISION SOLICITADO A FAVOR DE TONY MONTENEGRO MARTINEZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2,004).....	447
RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADA EN FAVOR DE ORLANDO SAMUEL BERNAL HERNÁNDEZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	448
REVISIÓN SOLICITADA EN FAVOR DE EFRAIN V. MORENO ZUÑIGA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).....	450
REVISIÓN SOLICITADA EN FAVOR DE SEBASTIÁN ARANCIBIA GALLARDO, SINDICADO POR DELITO DE LESIONES PERSONALES CULPOSAS. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).....	451
REVISIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR JULIO ENRIQUE LOBON ORTEGA, SINDICADO POR EL DELITO DE TRAFICO INTERNACIONAL DE DROGAS. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	452
REVISIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR JULIO ENRIQUE LOBON ORTEGA, SINDICADO POR EL DELITO DE TRAFICO INTERNACIONAL DE DROGAS. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	453
RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO POR EL SEÑOR RUBÉN RICAUTER RODRÍGUEZ, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 22 DE MARZO DE 2004, DICTADA POR EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE HERRERA, RAMO PENAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).....	454
RECURSO DE REVISION SOLICITADA POR EL SEÑOR RAFAEL ENRIQUE TRUJILLO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2,004).....	455

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR LA LICENCIADA YARIELA YOLANDA PINEDA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS ALBERTO LUCANCHAN ANDRION, POR DELITO DE HURTO AGRAVADO DE AUTO. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTE Y UNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).....	456
RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR LA DEFENSA TÉCNICA DE LAURENT JEAN MARC PARIENTI SINDICADO POR EL DELITO DE LESIONES PERSONALES CULPOSAS, COMETIDO EN PERJUICIO DE ROBERTO AROSEMENA QUINTERO. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTE Y UNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	457
RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO A FAVOR DE RAMFIS ABDIEL JAEN CHALMERS, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTE Y UNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).....	460
RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR GUSTAVO VALENCIA DOMINGUEZ SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTE Y UNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	461

CASACIÓN PENAL

CASACIÓN INTERPUESTA A FAVOR DE CARLOS ROGELIO SAMANIEGO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA FE Y LA ADMINISTRACION PUBLICA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: 02 de diciembre de 2004
Materia: Casación penal

Expediente: 438-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna de recurso de casación por la defensa del señor CARLOS ROGELIO SAMANIEGO, contra la sentencia de 31 de marzo de 2004 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido al antes citado por delito contra la Salud Pública, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista es necesario resolver sobre la admisibilidad del recurso presentado.

Con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación del mismo, la Sala estima que la resolución es susceptible de ser recurrida en casación, toda vez que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que contempla pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

Sin embargo, se observa que el censor equivoca la resolución contra la que va dirigido el recurso, pues si bien señala que su intención es impugnar la resolución mediante la cual se deja sin efecto el sustitutivo penal de la reprensión pública que había sido otorgado a su representado, la cual es la sentencia de 31 de marzo de 2004, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, comete el error de identificar dicha resolución como "Auto Penal fechada (sic) 14 de enero de 2003", auto penal que no tiene relación con lo que solicita el recurrente.

Por otra parte, en cuanto a los requisitos establecidos de manera clara y precisa por el artículo 2439 del Código Judicial, el Tribunal de Casación advierte que la historia concisa del caso ha sido presentada de manera muy extensa y detallada, contrario a lo que han manifestado tanto la doctrina como la jurisprudencia en cuanto a la correcta presentación de esta sección de recurso, la cual requiere que se haga una relación sucinta, concreta y objetiva de lo más relevante del proceso.

El casacionista aduce una causal para sustentar el recurso promovido, "que se ha violado de manera inexcusable el artículo 2431, numeral 5 del Código Judicial". Esta causal no se adecua a ninguna de aquellas contempladas por el artículo 2430 del Código Judicial, para la sentencias, o a las establecidas en el artículo 2431, para los autos penales.

Por tal motivo, toda vez que el escrito no contiene causal alguna de casación para impugnar la sentencia recurrida, no puede la Sala entrar a examinar los motivos aducidos, ni las disposiciones que se estiman infringidas, debido a que estos deben ser congruentes con la causal que se aduce, y por tanto, no resulta posible admitir la presente causal.

En virtud de lo señalado anteriormente, toda vez que el defecto anotado es de naturaleza insubsanable, lo que corresponde es no admitir el presente recurso.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el Lic. EDUARDO D. CABALLERO APARICIO en representación de CARLOS ROGELIO SAMANIEGO.

Notifíquese y cúmplase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
GRACIELA J. DIXON C. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

CASACIÓN INTERPUESTA EN REPRESENTACIÓN DE FINANCIERA PRESTOCASH, S. A., DENTRO DEL PROCESO QUE SE SIGUE A DAVID ESPINOSA VELIZ Y WILSON RUIZ, POR DELITO CONTRA LA FE PUBLICA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: 02 de diciembre de 2004
Materia: Casación penal

Expediente: 418-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna de recurso de casación por parte de la firma forense ARJONA, FIGUEROA, ARROCHA & DIAZ, en representación de FINANCIERA PRESTO CASH, S.A., contra la Sentencia N° 53-S.I. de 27 de abril de 2004 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido a DAVID ESPINOSA VELEZ por delito de falsedad, en perjuicio de GLORIA VELEZ GIRON procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista es necesario resolver sobre la admisibilidad del recurso presentado.

Con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación del mismo, la Sala estima que la resolución es susceptible de ser recurrida en casación, toda vez que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que contempla pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente.

Si embargo, observa la Sala que la parte que recurre en casación tiene la calidad de tercero incidental dentro del proceso, cuya pretensión a través del presente recurso es de naturaleza eminentemente civil, ya que pretende que se anule la resolución que inscribe una finca de su propiedad a nombre de la víctima del delito.

Debemos recordar que las partes legitimadas para recurrir en casación son el procesado, su defensor, el Ministerio Público, y la víctima, constituida como parte querellante.

Señala la Dra. AURA E. GUERRA DE VILLALAZ que “el hecho de la existencia jurídica de la acusación particular con la calidad de sujeto procesal, permite la representación directa de los derechos de la víctima y como consecuencia la promoción de la pretensión resarcitoria dentro de los términos y la fase procesal que establece la ley, de manera tal que la parte civil distinta a la víctima actúa en la jurisdicción civil, no así en lo penal” (GUERRA DE VILLALAZ, Aura E. y FABREGA PONCE, Jorge; Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral; pág. 260)

Toda vez que, como dijimos anteriormente, FINANCIERA PRESTO CASH, S.A. no es la víctima del delito, sino un tercero diferente de ésta, no constituye el recurso de casación el medio a través del cual corresponde resolver la disconformidad de éste con la decisión del Segundo Tribunal Superior y, por tanto, lo procedente es la no admisión del recurso presentado.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por la firma forense ARJONA, FIGUEROA, ARROCHA & DIAZ, en representación de FINANCIERA PRESTO CASH, S.A., contra la Sentencia N° 53-S.I. de 27 de abril de 2004 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
GRACIELA J. DIXON C. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS HERRERA MORÁN EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR HARMODIO VELIZ BALLESTEROS, PROCESADO POR EL DELITO DE POSESIÓN

DE ARMAS PROHIBIDAS. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DOS (2) DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: 02 de diciembre de 2004
Materia: Casación penal

Expediente: 382-G

VISTOS:

El licenciado CARLOS HERRERA MORÁN, apoderado judicial del señor HARMODIO VELIZ BALLESTEROS, ha presentado recurso de casación en el fondo contra la sentencia de segunda instancia N° 44 de 19 de marzo de 2004, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se reforma la sentencia de 18 de agosto de 2003, proferida por el Juzgado Undécimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el sentido de condenar al recurrente a la pena de cuarenta y dos (42) meses de prisión, como autor del delito de posesión de armas prohibidas.

Vencido el término de lista, procede la Sala a pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso extraordinario propuesto, de acuerdo a las exigencias contempladas en los artículos 101, 2430 y 2439 del Código Judicial.

En primer término se aprecia que el libelo viene adecuadamente dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Segunda de lo Penal de esta Corporación de Justicia, tal como lo establece el artículo 101 del Código Judicial.

De igual forma, se constata que el recurso cumple con los requisitos externos a los que se refiere el artículo 2430 del Código Judicial, es decir, ha sido interpuesto por persona hábil, en tiempo oportuno, contra una sentencia dictada en segunda instancia por un Tribunal Superior y el delito investigado tiene señalada en la Ley una pena de prisión superior a dos años.

No obstante, al confrontar el recurso con los requisitos internos establecidos en el artículo 2439 del Código Judicial, se advierten defectos que impiden su admisión.

La historia concisa del caso está redactada en forma extensa y detallada, haciéndose alusión a piezas probatorias y las fojas en las que reposan, tales como la declaración indagatoria con su respectiva ampliación de la señora Angélica Morán de Meléndez (fs. 45-47), declaración indagatoria del señor Harmodio Veliz Ballesteros (fs. 79-81), declaraciones juradas de los señores Gerardo Carrillo (fs. 275-277 y 390-391) y Dioselina Stanziola de Gracia (fs. 262-265); citando además actos procesales irrelevantes para los fines de este apartado (fechas de detención preventiva y de concesión del beneficio de fianza de su representado).

La Sala ha sostenido reiteradamente que la historia del caso debe ser breve, sucinta y objetiva, en la que se reseñe únicamente los principales hechos que dieron origen al proceso.

El recurrente invocó dos causales de fondo, debidamente separadas, las cuales están previstas en los numerales 1 y 8 del artículo 2430 del Código Judicial, que serán examinadas de esa misma forma.

Como primera causal invocó el "Error de Derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal", la cual ha sido enunciada correctamente, conforme a los lineamientos jurisprudenciales.

Esta causal se apoya en dos motivos, sin embargo, de ninguno de ellos se desprenden cargos concretos de injuridicidad.

El censor, si bien cuestiona en el primer motivo el valor probatorio dado a la ampliación de indagatoria rendida por la señora Angélica Morán Meléndez (fs. 52-54), no logra atribuir error jurídico alguno contra el fallo segunda instancia, como tampoco explica de qué manera el Tribunal de haberle reconocido otro valor probatorio, ello hubiera influido en lo dispositivo del fallo.

En el segundo motivo sostiene que "El Segundo Tribunal Superior de Justicia en el fallo recurrido comete error de derecho al no reconocerle valor probatorio a las declaraciones rendidas ...por el licenciado GERARDO CARRILLO y MAGALY CUEVAS, ...", lo cual resulta incongruente con la causal alegada, pues si su cuestionamiento radica en la no valoración de determinadas pruebas, con relación a ellas debió invocar la causal de "Error de Hecho en cuanto a la existencia de la Prueba".

Sobre la correspondencia que debe existir entre la causal alegada y los motivos expuestos, esta Sala ha manifestado que: "Los motivos de la casación tienen que referirse a la causal alegada por el recurrente. Tiene que haber una total correspondencia exacta entre la causal que se alega y los hechos o motivos que la fundamentan. Esta Sala, sobre la materia aludida, ha sostenido insistentemente que los motivos de la casación tienen que reflejar los hechos que dan lugar a la causal aducida, de manera que no pueda alegarse una causal y especificarse motivos que sean distintos a los alegados o que fundamenten la misma" (Registro Judicial, septiembre de 1990, pág. 257).

Como disposiciones legales infringidas citó los artículos 917, 918 y 921 del Código Judicial, todos en concepto de violación directa por omisión, y como norma sustantiva, el artículo 3 de la Ley N° 53 de 1995, en concepto de indebida aplicación.

El recurrente enuncia la segunda causal de fondo de la siguiente manera: "Haber incurrido la sentencia en Error de Derecho al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias agravantes de responsabilidad penal o criminal", prevista en el numeral 8 del artículo 2430 del Código Judicial.

La Sala advierte de inmediato un error, ya que, se ha señalado en múltiples ocasiones que el numeral 8 del artículo 2430 del Código Judicial, consagra en realidad cuatro causales, a saber:

1. Error de derecho al admitir los hechos constitutivos de circunstancias agravantes de responsabilidad criminal.
2. Error de derecho al admitir los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal.
3. Error de derecho al calificar los hechos constitutivos de circunstancias agravantes de responsabilidad criminal.
4. Error de derecho al calificar los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal.

En ese sentido el censor, debió seleccionar cuidadosamente la causal que se adecuara a la situación jurídica concreta de su representado, sin embargo, al indicar en su enunciación "al admitir o calificar ...", está invocando dos causales al mismo tiempo, no siendo permitido al Tribunal de Casación elegir la causal que resulte congruente con el motivo esgrimido.

Por otro lado, en el único motivo en que se apoya la causal, no logra explicar con claridad el error jurídico en que incurre el fallo de segunda instancia, además de no guardar armonía con la causal alegada.

Si el recurrente cuestiona la aplicación de la agravante contenida en el numeral 10 del artículo 67 del Código Penal, realizada por el Tribunal de segunda instancia al momento de dosificar la pena, lo cual se desprende no sólo del motivo sino de la explicación del cargo de infracción cuando señala que "...la circunstancia agravante en examen, ... no se puede aplicar al caso sub-júdice", debió invocar la causal contenida en el numeral 10 del artículo 2430 del Código Judicial, que se refiere a la indebida aplicación de la ley sustancial, al momento de admitir o calificar, según sea el caso, a los hechos constitutivos de circunstancias agravantes de responsabilidad penal.

Como disposición legal infringida cita el numeral 10 del artículo 67 del Código Penal, en concepto de violación directa por comisión.

Los errores advertidos en la formalización del recurso, son de naturaleza insubsanable, lo que conlleva necesariamente a su inadmisión.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado CARLOS HERRERA MORÁN, en representación del señor HARMODIO VELIZ BALLESTEROS, contra la sentencia de segunda instancia N° 44 de 19 de marzo de 2004, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

NOTIFÍQUESE,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

GRACIELA J. DIXON C. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA DEFENSA TÉCNICA DE BENJAMÍN MARIN, EL CUAL SE DIRIGE CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO. 36 DE 22 DE MARZO DE 2004, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, Y QUE CONFIRMA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA QUE CONDENA A MARÍN A LA PENA DE 50 MESES DE PRISIÓN, POR SER RESPONSABLE DEL DELITO DE ROBO AGRAVADO COMETIDO EN PERJUICIO DE MARIA ELENA SANCHEZ. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	07 de diciembre de 2004
Materia:	Casación penal

Expediente: 430

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema del recurso de casación presentado por la defensa técnica de BENJAMÍN MARIN, el cual se dirige contra la sentencia de segunda instancia No. 36 de 22 de marzo de 2004, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y que confirma la sentencia de primera instancia que condena a Marín a la pena de 50 meses de prisión, por ser responsable del delito de robo agravado cometido en perjuicio de MARIA ELENA SANCHEZ.

Al examinar el libelo de casación, observamos que la medida jurisdiccional impugnada ha sido proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en su condición de tribunal de segunda instancia, dentro de un proceso en el cual se investiga la comisión del delito de robo, cuya pena es superior a los dos años de prisión. Todo lo anterior permite determinar que se cumplen con los presupuestos que prevé el artículo 2330 del Código Judicial.

En lo que concierne a los requisitos que establece el artículo 2439 del Código Judicial, tenemos que la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley y, ha sido interpuesto en tiempo oportuno.

De igual manera, al confrontar el recurso de casación con los elementos que exige el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, podemos apreciar que señala la historia concisa del caso, desarrolla una causal de casación en el fondo, acompañada de seis motivos, y dos disposiciones legales infringidas y concepto de la infracción.

Ahora bien, al examinar en detalle cada requisito, el recurrente invoca una causal de casación en el fondo, que consagra el numeral 11 del artículo 2430 del Código Judicial y que se refiere al caso que en la sentencia atacada "... se halla cometido error de derecho, al determinar la participación y correspondiente responsabilidad del imputado, en los hechos que la sentencia de por aprobados".

Sobre esta causal, la doctrina más autorizada ha señalado que:

"Si el juzgador comete error de derecho al determinar la participación y la correspondiente responsabilidad del imputado, se presentaría esta causal como el instrumento procesal idóneo para enmendar el error cometido tanto en la calidad o grado de participación del imputado como en la responsabilidad que establece la ley..." (Fábrega Ponce, Jorge; Guerra de Villalaz, Aura Emérita. Casación. Primera edición. San José 1995.pág 325.

Desde el punto de vista jurisprudencial, la Sala de lo Penal ha sostenido que:

"Se trata de una causal probatoria, pues el Tribunal Superior le ha otorgado a la prueba un mérito distinto del que expresamente le atribuye la ley, lo que causa un error en la interpretación de los preceptos legales que califican al imputado como autor o cómplice del delito. En otras palabras, el Tribunal Superior no califica adecuadamente la autoría o participación del imputado en la comisión del hecho punible porque lo condena como cómplice cuando es el autor y viceversa, o porque lo condena como cómplice primario cuando debió ser por cómplice secundario o viceversa, o como instigador cuando debió ser autor y viceversa" (Sentencia de 15 de abril de 2003).

El recurrente apoya esta causal con seis motivos. El argumento central de esos motivos sostiene que no hay plena prueba que el imputado se encuentre vinculado al hecho punible. Se trata de cargos de injuridicidad que no tienen relación alguna con la causal invocada. Entre otros aspectos, la causal en cuestión, es aplicable siempre que el recurrente admita "... los hechos que la sentencia de por aprobados...", porque la responsabilidad penal no se discute. Esto implica que, si la sentencia atacada confirma la responsabilidad penal del imputado, ese reproche no es materia de discusión, porque el debate se concentra en la conducta del sumariado en el sentido que si se adecua a la autoría o a los grados de participación criminal.

Los defectos sobre la determinación de los requisitos que comprende el libelo de casación se extiende también al requisito sobre las disposiciones legales infringidas. A juicio del recurrente, la sentencia atacada infringe los artículos 917, 918 y 921 del Código Judicial. Sin embargo, cada norma jurídica no está acompañada de su respectivo concepto de infracción y del argumento que explica esa supuesta violación legal. En otras palabras, lo que procedía era que el recurrente expusiera de manera separada la infracción de cada norma jurídica.

Aunado con lo anterior, el recurrente no cita ni señala el concepto de infracción de alguna norma penal de índole sustantiva.

Como se observa, el libelo de casación no determina correctamente los requisitos que conciernen a los motivos y a las disposiciones legales infringidas. Se trata de defectos que están presentes en todo el recurso de casación, y que desnaturalizan sensiblemente los requisitos que consagran el literal c., numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, lo que ocasiona la no admisión del recurso extraordinario de casación penal.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo formalizado por la defensa técnica de Benjamín Marín, el cual se dirige contra la sentencia de segunda instancia No. 36 de 22 de marzo de 2004, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y que confirma la sentencia de primera instancia que condena a Benjamín Marín a la pena de 50 meses de prisión, por ser responsable del delito de robo agravado cometido en perjuicio de María Elena Sánchez.

Notifíquese y devuélvase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
GRACIELA J. DIXON C. -- ANIBAL SALAS CESPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL APODERADO JUDICIAL DE EDUARDO GUERRERO, JULIAN GUERRERO, JAVIER GUERRERO Y JUAN MANUEL BECERRA PIMIENTA EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE 24 DE ABRIL DE 2003, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, QUE CONFIRMA LA PENA DE 5 AÑOS IMPUESTA A LOS IMPUTADOS ANTES CITADOS, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE ROBO AGRAVADO. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, SIETE(7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha: 07 de diciembre de 2004
Materia: Casación penal

Expediente: 373-G

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad definitiva, conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema del recurso de casación formalizado por el apoderado judicial de EDUARDO GUERRERO, JULIAN GUERRERO, JAVIER GUERRERO y JUAN MANUEL BECERRA PIMIENTA en contra de la sentencia de segunda instancia de 24 de abril de 2003, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirma la pena de 5 años impuesta a los imputados antes citados, por la comisión del delito de robo agravado.

Es importante señalar que mediante providencia de 10 de septiembre de 2004, el Magistrado Sustanciador ordenó la corrección del libelo de casación penal (Cf.575-576) Como quiera que el recurrente ha presentado el libelo de corrección en tiempo oportuno, lo que procede es determinar si cumple con las formalidades propias del recurso de casación penal.

A) Recurso de casación formalizado por la defensa técnica de JUAN BECERRA PIMIENTA. (Fs.578-582)

El recurso se dirige al Magistrado Presidente de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema, en cumplimiento al artículo 101 del Código Judicial. El libelo permite apreciar que el recurso se dirige contra una sentencia proferida en segunda instancia por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, el cual se pronunció en una causa en la cual se cometió el delito de robo cuya pena de prisión es superior a los dos años, lo cual también da cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2430 del Código Judicial. Además, la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, y fue presentado en tiempo oportuno, aspectos que coinciden con el mandato de los numerales 1 y 2 del artículo 2439 del Código Judicial.

El numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial consagra los requisitos que debe cumplir el escrito de casación. Pero antes de examinar cada uno de estos requisitos, es necesario destacar que el apoderado judicial de Juan Becerra Pimienta desarrolla dos causales de casación en el fondo. Estas dos causales están apoyadas por la historia concisa del caso, que ha sido redactada de manera correcta.

La primera causal que invoca el recurrente se refiere al caso en que la sentencia impugnada incurre en error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal. El recurrente apoya esta causal con dos motivos, tres disposiciones legales que se dicen infringidas, y el concepto en que lo han sido. Todos guardan íntima relación con la primera causal probatoria que se invoca, por lo que no hay reservas sobre su admisión.

La segunda causal de casación no corre con la misma suerte. La redacción de esta segunda causal no tiene relación alguna con la que se observa en el numeral 3 del artículo 2430 del Código Judicial.

De acuerdo a la jurisprudencia de la Sala de lo Penal, la causal señalada en la norma citada ut supra, contiene dos supuestos: "El primer supuesto se produce cuando el procesado ha sido sancionado por un delito distinto a aquel por el cual fue llamado a juicio. El segundo supuesto se materializa cuando el juez de la causa sanciona al imputado en base a un tipo penal que, si bien se encuentra en el capítulo o título que preceptúa el delito genérico por el cual fue llamado a responder criminalmente no corresponde a la situación jurídica del procesado" (Cf. Sentencia de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de 15 de septiembre de 2000).

Ahora bien, en el único motivo que apoya la segunda causal, el recurrente expone dos temas: que Juan Becerra Pimienta no es cómplice primario del delito de robo, pero es responsable del delito de asociación ilícita. Estos argumentos no tienen relación alguna con los dos supuestos que desarrolla el numeral 3 del artículo 2430 del Código Judicial. En otras palabras, el recurrente sustenta un tema totalmente ajeno a la causal como lo es la participación criminal. Además, el recurrente no explica ¿por qué Becerra debe ser sancionado por un delito contra la administración de justicia?(aprovechamiento de cosas provenientes del delito), pese a que fue

sancionado por un delito totalmente opuesto, como lo es el delito contra el patrimonio (delito de robo).

Con relación al requisito que concierne a las disposiciones legales infringidas, el artículo 2413 del Código Judicial no tiene relación alguna con los supuestos que consagra el numeral 3 del artículo 2430 del Código Judicial. Y en cuanto a la norma penal sustantiva, en este caso el artículo 186 del Código Penal, el recurrente no explica ¿cuál fue el grado de intervención del imputado?, y que le permite concluir que su conducta se adecua a la participación criminal, y no a la autoría del delito de robo agravado.

Es importante señalar que en la providencia de 10 de septiembre de 2004, el Magistrado Sustanciador ordenó la corrección de los motivos en el sentido que “deben estar determinados, con cargos concretos de injuridicidad, y relacionados a la causal que se invoque”, y también ordenó la corrección de las disposiciones legales infringidas en el sentido que estas “... deben relacionarse o ser congruente con la causal que se invoca; cada infracción, debe tener su respectivo argumento que sea congruente con el contenido de la norma legal vulnerada, y también con el concepto de la infracción” (f.576).

Pese a que las ordenes de corrección fueron muy claras, los motivos y las disposiciones legales infringidas de la segunda causal no están correctamente especificadas, lo cual infringe el literal c. numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, por lo que no se admite la segunda causal invocada dentro del recurso de casación formalizado por la defensa técnica de Juan Becerra Pimienta.

B) Recurso de casación formalizado por la defensa técnica de JAVIER GUERRERO. (Fs.583-588)

El recurso es dirigido al Magistrado Presidente de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema, según lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial. El libelo permite apreciar que el recurso se interpone contra una sentencia proferida en segunda instancia por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, el cual se pronunció en una causa en la cual se cometió el delito de robo cuya pena de prisión es superior a los dos años, lo cual también da cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2430 del Código Judicial. Además, la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, y fue presentado en tiempo oportuno, aspectos que coinciden con el mandato de los numerales 1 y 2 del artículo 2439 del Código Judicial.

El numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial consagra los requisitos que debe cumplir el escrito de casación. Pero antes de adentrarnos al análisis de los mismos, es necesario destacar que el apoderado judicial de Javier Guerrero desarrolla dos causales de casación en el fondo. Estas dos causales están apoyadas por la historia concisa del caso, y redactada de manera correcta.

La primera causal que invoca el recurrente se refiere al caso en que la sentencia impugnada incurre en error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal. El recurrente apoya esta causal con dos motivos, y tres disposiciones legales que se dicen infringidas, el concepto en que lo han sido. Todos guardan íntima relación con la primera causal probatoria que se invoca, por lo que no hay reservas sobre su admisión.

En cuanto a la segunda causal de casación invocada, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema, considera lo siguiente.

El recurrente redacta esta segunda causal de manera deficiente, al extremo que no tiene relación alguna con la que se observa en el numeral 3 del artículo 2430 del Código Judicial.

De acuerdo a la jurisprudencia de la Sala de lo Penal,

ésta causal contiene dos supuestos: “El primer supuesto se produce cuando el procesado ha sido sancionado por un delito distinto a aquel por el cual fue llamado a juicio. El segundo supuesto se materializa cuando el juez de la causa sanciona al imputado en base a un tipo penal que, si bien se encuentra en el capítulo o título que preceptúa el delito genérico por el cual fue llamado a responder criminalmente no corresponde a la situación jurídica del procesado” (Cf. Sentencia de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de 15 de septiembre de 2000).

Ahora bien, en el único motivo que apoya la segunda causal, el recurrente expone dos temas: que Javier Guerrero no es cómplice primario del delito de robo, pero es responsable del delito de asociación ilícita. Estos argumentos no tienen relación alguna con los dos supuestos que desarrolla el numeral 3 del artículo 2430 del Código Judicial. El recurrente sustenta temas totalmente ajenos a la causal. Así, se refiere a la institución de la participación criminal. Y además el recurrente no explica ¿por qué Guerrero debe ser sancionado por un delito contra la administración de justicia ? (aprovechamiento de cosas provenientes del delito), pese a que fue sancionado por un delito totalmente opuesto, como lo es el delito contra el patrimonio (delito de robo).

Con relación al requisito que concierne a las disposiciones legales infringidas, el artículo 2413 del Código Judicial no guarda relación alguna con los supuestos que consagra el numeral 3 del artículo 2430 del Código Judicial. Y en cuanto a la norma penal sustantiva, en este caso el artículo 186 del Código Penal, el recurrente no explica ¿cuál fue el grado de intervención del imputado?, y que le permite concluir que su conducta se adecua a la participación criminal, y no a la autoría del delito de robo agravado.

Oportuno es señalar que en la providencia de 10 de septiembre de 2004, el Magistrado Sustanciador ordenó la corrección de los motivos en el sentido que “deben estar determinados, con cargos concretos de injuridicidad, y relacionados a la causal que se invoque”, y también ordenó la corrección de las disposiciones legales infringidas en el sentido que estas “... deben relacionarse o ser congruente con la causal que se invoca; cada infracción, debe tener su respectivo argumento que sea congruente con el contenido de la norma legal vulnerada, y también con el concepto de la infracción” (f.576).

Pese a que las órdenes de corrección fueron muy claras, los motivos y las disposiciones legales infringidas de la segunda causal no están correctamente especificadas, lo cual infringe el literal c. numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, por lo que no se admite la segunda causal invocada dentro del recurso de casación formalizado por la defensa técnica de Javier Guerrero.

C. Recurso de casación penal formalizado por la defensa técnica de JULIAN GUERRERO. (Fs.589-594)

El recurso se presenta al Magistrado Presidente de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema, en cumplimiento al artículo 101 del Código Judicial. El libelo permite apreciar que el recurso se dirige contra una sentencia proferida en segunda instancia por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, el cual se pronunció en una causa en la cual se cometió el delito de robo cuya pena de prisión es superior a los dos años, según lo preceptuado en el artículo 2430 del Código Judicial. Además, la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, y fue presentado en tiempo oportuno, aspectos que coinciden con el mandato de los numerales 1 y 2 del artículo 2439 del Código Judicial.

El numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial consagra los requisitos que debe cumplir el escrito de casación, previo a su análisis, es necesario destacar que el apoderado judicial de Julián Guerrero desarrolla dos causales de casación en el fondo. Estas dos causales están apoyadas por la historia concisa del caso, la cual ha sido redactada de manera correcta.

La primera causal que invoca el recurrente se refiere al caso en que la sentencia impugnada incurre en error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal. La causal está apoyada con dos motivos, y tres disposiciones legales que se dicen infringidas, y el concepto en que lo han sido. Todo ello guarda íntima relación con la primera causal probatoria que se invoca, por lo que no hay reservas sobre su admisión.

En cuanto a la segunda causal de casación, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema, advierte lo siguiente.

El recurrente redacta ésta segunda causal de manera deficiente, sin que tenga relación alguna con la que establece el numeral 3 del artículo 2430 del Código Judicial.

De acuerdo a la jurisprudencia de la Sala de lo Penal, la causal a la que se refiere la citada norma *ut supra*, contiene dos supuestos: “El primer supuesto se produce cuando el procesado ha sido sancionado por un delito distinto a aquel por el cual fue llamado a juicio. El segundo supuesto se materializa cuando el juez de la causa sanciona al imputado en base a un tipo penal que, si bien se encuentra en el capítulo o título que preceptúa el delito genérico por el cual fue llamado a responder criminalmente no corresponde a la situación jurídica del procesado” (Cf. Sentencia de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de 15 de septiembre de 2000).

Ahora bien, en el único motivo que apoya la segunda causal, el recurrente expone dos temas: que Julián Guerrero no es cómplice primario del delito de robo, pero es responsable del delito de asociación ilícita. Estos argumentos no tienen relación alguna con los dos supuestos que desarrolla el numeral 3 del artículo 2430 del Código Judicial. En otras palabras, el recurrente sustenta temas totalmente ajenos a la causal. Así, se refiere a la institución de la participación criminal. Y además el recurrente no explica ¿por qué Guerrero debe ser sancionado por un delito contra la administración de justicia? (aprovechamiento de cosas provenientes del delito), pese a que fue sancionado por un delito totalmente opuesto, como lo es el delito contra el patrimonio (delito de robo).

Con relación al requisito que concierne a las disposiciones legales infringidas, el artículo 2413 del Código Judicial no tiene relación alguna con los supuestos que consagra el numeral 3 del artículo 2430 del Código Judicial. Y en cuanto a la norma penal sustantiva, en este caso el artículo 186 del Código Penal, el recurrente no explica ¿cuál fue el grado de intervención del imputado?, y que le permite concluir que su conducta se adecua a la participación criminal, y no a la autoría del delito de robo agravado.

Es importante señalar que en la providencia de 10 de septiembre de 2004, el Magistrado Sustanciador ordenó la corrección de los motivos, en el sentido que “deben estar determinados, con cargos concretos de injuridicidad, y relacionados a la causal que se invoque”, y también ordenó la corrección de las disposiciones legales infringidas en el sentido que estas “... deben relacionarse o ser congruente con la causal que se invoca; cada infracción, debe tener su respectivo argumento que sea congruente con el contenido de la norma legal vulnerada, y también con el concepto de la infracción” (f.576).

Pese a que las órdenes de corrección fueron muy claras, los motivos y las disposiciones legales infringidas de la segunda causal no están correctamente especificadas, lo cual infringe el literal c. numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, por lo que no se admite la segunda causal invocada dentro del recurso de casación formalizado por la defensa técnica de Julián Guerrero.

D) Recurso de casación formalizado por la defensa técnica de EDUARDO GUERRERO (fs.595-600).

El recurso se presenta al Magistrado Presidente de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema, en cumplimiento al artículo 101 del Código Judicial. Se aprecia en libelo que el recurso se dirige contra una sentencia proferida en segunda instancia por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, el cual se pronunció en una causa en la cual se cometió el delito de robo cuya pena de prisión es superior a los dos años, cumpliendo lo preceptuado en el artículo 2430 del Código Judicial. Además, la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, y fue presentado en tiempo oportuno, todo lo cual coincide con el mandato de los numerales 1 y 2 del artículo 2439 del Código Judicial.

El numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial consagra los requisitos que debe cumplir el escrito de casación; antes del análisis de éstos requisitos, es menester destacar que el apoderado judicial de Eduardo Guerrero desarrolla dos causales de casación en el fondo. Estas dos causales están apoyadas por la historia concisa del caso, y es redactada de manera correcta.

La primera causal se refiere al caso en que la sentencia impugnada incurre en error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal. El recurrente apoya esta causal con dos motivos, y tres disposiciones legales que se dicen infringidas, y el concepto en que lo han sido. Todos guardan íntima relación con la primera causal probatoria que se invoca, por lo que no hay reservas sobre su admisión.

En cuanto a la segunda causal de casación, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema, considera lo siguiente.

El recurrente redacta esta segunda causal de forma deficiente, ya que no tiene relación alguna con la que se establece en el numeral 3 del artículo 2430 del Código Judicial.

De acuerdo a la jurisprudencia de la Sala de lo Penal, esta causal que plantea la norma antes citada contiene dos supuestos: “El primer supuesto se produce cuando el procesado ha sido sancionado por un delito distinto a aquel por el cual fue llamado a juicio. El segundo supuesto se materializa cuando el juez de la causa sanciona al imputado en base a un tipo penal que, si bien se encuentra en el capítulo o título que preceptúa el delito genérico por el cual fue llamado a responder criminalmente no corresponde a la situación jurídica del procesado” (Cf. Sentencia de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de 15 de septiembre de 2000).

Ahora bien, en el único motivo que apoya la segunda causal, se exponen dos temas: que Eduardo Guerrero no es cómplice primario del delito de robo, pero es responsable del delito de asociación ilícita. Estos argumentos no tienen relación alguna con los dos supuestos que desarrolla el numeral 3 del artículo 2430 del Código Judicial. En otros términos, el recurrente sustenta temas totalmente ajenos a la causal. Así, se refiere a la institución de la participación criminal, y además el recurrente no explica ¿por qué Guerrero debe ser sancionado por un delito contra la administración de justicia? (aprovechamiento de cosas provenientes del delito), pese a que fue sancionado por un delito totalmente opuesto, como lo es el delito contra el patrimonio (delito de robo).

Con relación al requisito que concierne a las disposiciones legales infringidas, el artículo 2413 del Código Judicial no existe relación alguna con los supuestos que consagra el numeral 3 del artículo 2430 del Código Judicial. Y en cuanto a la norma penal sustantiva, en este caso el artículo 186 del Código Penal, el recurrente no explica ¿cuál fue el grado de intervención del imputado?, y que le permite concluir que su conducta se adecúa a la participación criminal y no a la autoría del delito de robo agravado.

En este sentido se advierte que en la providencia de 10 de septiembre de 2004, el Magistrado Sustanciador ordenó la corrección de los motivos en el sentido que “deben estar determinados, con cargos concretos de injuridicidad, y relacionados a la causal que se invoque”, y también ordenó la corrección de las disposiciones legales infringidas en el sentido que estas “... deben relacionarse o ser congruente con la causal que se invoca; cada infracción, debe tener su respectivo argumento que sea congruente con el contenido de la norma legal vulnerada, y también con el concepto de la infracción” (f.576).

Pese a que las órdenes de corrección fueron muy claras, los motivos y las disposiciones legales infringidas de la segunda causal no están correctamente especificadas, lo cual infringe el literal c. numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, por lo que no se admite la segunda causal invocada dentro del recurso de casación formalizado por la defensa técnica de Eduardo Guerrero.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LO SIGUIENTE:

1) ADMITE:

- a) la primera causal del recurso de casación formalizado por la defensa técnica de Juan Becerra Pimienta;
- b) la primera causal del recurso de casación formalizado por la defensa técnica de Javier Guerrero;
- c) la primera causal del recurso de casación formalizado por la defensa técnica de Julián Guerrero;
- d) la primera causal del recurso de casación formalizado por la defensa técnica de Eduardo Guerrero;

2) NO ADMITE:

- a)-la segunda causal del recurso de casación formalizado por la defensa técnica de Juan Becerra Pimienta;
- b)-la segunda causal del recurso de casación formalizado por la defensa técnica de Javier Guerrero;
- c)-la segunda causal del recurso de casación formalizado por la defensa técnica de Julián Guerrero;
- d)-la segunda causal del recurso de casación formalizado por la defensa técnica de Eduardo Guerrero;

3) ORDENA que cada libelo de casación admitido en los términos antes citados, sean trasladados ante el Procurador General de la Nación por el término de cinco (5) días, para que emita concepto.

Notifíquese y cúmplase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
GRACIELA J. DIXON C. -- ANIBAL SALAS CESPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN PENAL PRESENTADO POR EL DEFENSOR TÉCNICO DE CRISTIAN ANTONIO OBANDO QUIJADA, MEDIO DE IMPUGNACIÓN QUE SE DIRIGE CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE FECHA 22 DE OCTUBRE DE 2003, MEDIANTE LA CUAL EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL CONFIRMA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA EN LA CUAL OBANDO ES CONDENADO A LA PENA DE 45 MESES DE PRISIÓN POR SER RESPONSABLE DEL DELITO DE COMPRA Y VENTA DE SUSTANCIAS ILÍCITAS, QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO PENAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004) .

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	07 de diciembre de 2004
Materia:	Casación penal

Expediente: 196

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad definitiva, conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de la corrección del recurso de casación penal presentado por el defensor técnico de Cristian Antonio Obando Quijada, medio de impugnación que se dirige contra la sentencia de segunda instancia de fecha 22 de octubre de 2003, mediante la cual el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial confirma la sentencia de primera instancia en la cual Obando es condenado a la pena de 45 meses de prisión por ser responsable del delito de compra y venta de sustancias ilícitas, que prevé el artículo 258 del Código Penal.

Es importante destacar que mediante providencia de 24 de junio de 2004, el Magistrado Sustanciador ordenó a la defensa técnica de Obando que corrigiera el escrito de casación penal presentado ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial. En esa dirección, la providencia en cuestión ordenaba la corrección del primer motivo de la única causal invocada, por considerar que "... no explica adecuadamente cual es la prueba que no debió ser valorada y por qué y cómo incide sustancialmente en lo dispositivo del fallo...". La providencia de 24 de junio de 2004, también ordenó la corrección del requisito que concierne a las disposiciones legales infringidas, en el sentido de "... citar la norma adjetiva que contiene la prueba documental o testimonial que el juzgador valoró. De igual manera... debe aducir en primer lugar las normas adjetivas con su concepto de infracción seguidas de las normas sustantivas con su concepto de infracción y su explicación" (fs.313-314).

En síntesis, la providencia de 24 de junio de 2004 ordenó al recurrente que corrigiera 1) el primer motivo, 2) que cite normas adjetivas que contienen o se refieren a la valoración de la prueba testimonial y la prueba documental, 3) que cite, primero, las normas adjetivas y, después, las normas sustantivas que considera infringidas por la sentencia impugnada.

Al examinar el libelo de corrección del recurso de casación en el fondo (cf.523-530),observamos que la medida jurisdiccional impugnada ha sido proferida por un Tribunal Superior de Distrito Judicial en su condición de tribunal de segunda instancia, dentro de un proceso en el cual se investiga la comisión de un delito relacionado con drogas (art. 258 C.P), cuya pena es superior a los dos años de prisión. Todo lo anterior permite determinar que se cumplen con los presupuestos que prevé el artículo 2330 del Código Judicial.

En lo que concierne a los requisitos que establece el artículo 2439 del Código Judicial, tenemos que la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales, lo concede la ley, y ha sido interpuesto en tiempo oportuno.

De igual manera, al confrontar el recurso de casación con los elementos que exige el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, podemos apreciar que señala la historia concisa del caso y desarrolla una causal de casación en el fondo, apoyada de dos motivos, y varias disposiciones legales infringidas, con su respectivo concepto de la infracción.

Ahora bien, esta Superioridad debe examinar unicamente si el recurrente efectuó las correcciones al libelo de casación, pues se entiende que los otros puntos del escrito fueron correctamente presentados.

En tal sentido, esta Superioridad considera que el recurrente corrige de manera adecuada el primer motivo que expone. Esto implica que, hasta en esta etapa procesal, el primer y segundo motivo se adecuan a la causal invocada.

En cuanto al requisito que concierne a las disposiciones legales infringidas, el recurrente corrige correctamente el libelo en el sentido que, primero, cita normas jurídicas del Código Judicial y luego la norma sustantiva penal, en este caso una norma jurídica del Código Penal.

Continuando con el examen sobre el requisito de las disposiciones legales infringidas, el casacionista corrige de manera adecuada el libelo de casación en el sentido que introduce el artículo 781 del Código Judicial, norma que contiene reglas de valoración probatoria, y, además, está relacionado con la única causal invocada.

Pero de aquí en adelante, el libelo de corrección, presenta serios defectos que son insalvables.

Mediante la providencia de 24 de junio de 2004 (cf.513), es decir la que ordenaba la corrección del libelo de casación, se le indicó al recurrente que citara normas adjetivas con contenido de valoración sobre la prueba testimonial y la prueba documental. En el libelo de corrección del recurso de casación, se observa con claridad que el casacionista no introduce alguna de las normas jurídicas con contenido sobre reglas de valoración o ponderación de la prueba testimonial y documental (cf.526-527).

En otros términos, el recurrente no adiciona al libelo de corrección del recurso de casación, normas legales de valoración probatoria sobre la prueba testimonial y documental, ya que se limita a repetir las mismas disposiciones legales que había aducido en el libelo original de casación presentado ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial (cf.486-487).

Para continuar con el examen del libelo de corrección del recurso de casación penal, particularmente en el punto sobre el requisito de las disposiciones legales infringidas, debemos regresar al mandato de la providencia de 24 de junio de 2004 (f. 513). Esta resolución de ninguna manera ordena al recurrente que debía efectuar alguna corrección sobre la manera en que había presentado la infracción del artículo 258 del Código Penal.

Sin embargo, el libelo de corrección del recurso de casación presenta la violación del artículo 258 del Código Penal, de una manera muy distinta al libelo original (cf. 487).

En el libelo original del recurso de casación penal, el recurrente transcribe de manera íntegra el artículo 258 del Código Penal, aduce que esa norma legal ha sido infringida en concepto de indebida aplicación, y hace la explicación de ese concepto. (cf. 487).

Pero en el libelo de corrección del recurso de casación penal, el recurrente fracciona, separa o divide en dos el contenido del artículo 258 del Código Penal. Así tenemos que, a juicio del recurrente, el primer párrafo del artículo 258 del Código Penal ha sido infringido de manera directa por omisión, y el segundo párrafo de esa norma legal, por indebida aplicación.(cf.529-530)

En la providencia de 24 de junio de 2004 no se ordenó la corrección de la supuesta infracción del artículo 258 del Código Penal, porque era correcta su presentación. El defecto formal que ahora aparece en el artículo 258 del Código Penal, lo introdujo el propio recurrente en el libelo de corrección del recurso de casación.

No se trata de un defecto que ya estaba en el libelo original del recurso de casación penal, y que al recurrente no se le advirtió oportunamente a través de la providencia de 24 de junio de 2004; como viene dicho, se trata de un defecto formal que el propio recurrente introdujo al libelo de corrección del recurso de casación. La Sala de lo Penal no puede soslayar este defecto, toda vez que es la prueba que revela que el recurrente traspasó el mandato de corrección del libelo de casación emitido mediante la providencia de 24 de junio de 2004, además que la modificación de la infracción del artículo 258 del Código Penal, desmejora notablemente la redacción original de esa supuesta violación del artículo 258 ibídem.

Cabe destacar que la Sala de lo Penal de la Corte Suprema se ha pronunciado sobre los casos en que el recurrente no cumple con los puntos de la providencia que ordena la corrección del recurso de casación:

“...cuando se ordena la corrección debe ser corregida en los términos en que se ordena... de no haber corregido... se debe declarar inadmisibile el recurso de casación” Sentencia de 20 de febrero de 2003.

“...existe una razón fundamental para negar la admisión del presente recurso y que se traduce en el hecho de que el recurrente no realizó las correcciones que se le habían puntualizado, sino que, además de ignorar los señalamientos hechos por la Corte, procedió a presentar un escrito distinto al originario, lo cual, según reiterada jurisprudencia, equivale a la formalización de un nuevo recurso de casación y no a la corrección del recurso impetrado, trayendo como consecuencia la inadmisibilidad del recurso de casación” Sentencia de 22 de enero de 1998.

“... el casacionista debe limitarse a corregir los errores señalados, pues si no lo hace o si añade causales, motivos, disposiciones legales infringidas o cualquier otro aditamento que no estuviese consignado en el recurso original y que no hubiese sido señalado como error a corregir, la Corte debe declarar inadmisibile el recurso porque el casacionista rebasó las facultades correctivas que se le habían otorgado” Sentencia de 28 de mayo de 1997 y 21 de mayo de 2003.

Al recapitular el examen del libelo de corrección del recurso de casación penal, tenemos que el recurrente corrige el requisito que concierne a los motivos; pero las deficientes correcciones que efectuó al requisito sobre las disposiciones legales infringidas dejan sin apoyo a los motivos, y por tanto, a la única causal de casación que invoca.

En consecuencia, esta Superioridad es del criterio que el recurrente no ha cumplido expresamente con las correcciones al libelo de casación, y lo que procede es su no admisión, por no especificar correctamente las disposiciones legales infringidas, requisito que se establece en el literal c., numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia, en nombre de la República y por

autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación penal formalizado por la defensa técnica de Cristian Antonio Obando Quijada, en contra de la sentencia de segunda instancia de fecha 22 de octubre de 2003, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que confirma la sentencia de primera instancia en la cual Obando es condenado a la pena de 45 meses de prisión por ser responsable del delito de compra y venta de sustancias ilícitas, que prevé el artículo 258 del Código Penal.

Notifíquese y devuélvase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
GRACIELA J. DIXON C. -- ANIBAL SALAS CESPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN. PROCESO SEGUIDO A LUIS CÉSAR SERRANO POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE VENTA ILÍCITA DE DROGAS EN CALIDAD DE CÓMPLICE PRIMARIO DE GLORIA CASTILLO. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	09 de diciembre de 2004
Materia:	Casación penal

Expediente: 533-G

VISTOS:

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial mediante sentencia calendada 24 de junio de 2003, reformó la sentencia de 3 de enero de 2003 proferida por el Juzgado Tercero de Circuito, Ramo Penal, y condenó a LUIS CÉSAR SERRANO MORALES a la pena de 60 meses de prisión y un año de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por la comisión del delito de venta ilícita de drogas en calidad de cómplice primario de Gloria Castillo (f. 413).

Al momento de la notificación de la sentencia de segunda instancia el imputado y su defensa técnica anunciaron recurso extraordinario de casación (f. 415 vuelta), el que fue formalizado por el imputado mas no así por su defensa técnica licenciado Tomás Guerra (f. 434).

Corresponde en esta oportunidad examinar el escrito de casación presentado, con el objeto de resolver sobre el cumplimiento de los requisitos legales que nuestro ordenamiento jurídico exige para su admisibilidad.

Este Despacho sustanciador, considera necesario señalar que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario contra sentencias definitivas de segunda instancia proferidas por un Tribunal Superior que requiere para su formalización el fiel cumplimiento de los requisitos exigidos en la ley para su admisibilidad (Cfr. Art. 2430 y 2439 del Código Judicial).

De igual manera, esta Superioridad expresó que “la casación es un recurso extraordinario que procede en aquellos supuestos específicamente establecidos en la ley, previo el cumplimiento de determinadas exigencias legales y que tal recurso está sometido a una tramitación distinta de los recursos ordinarios”(Sentencia de 16 de febrero de 1990. R. J. febrero de 1990, pág. 147).

Con el objeto de salvaguardar el compromiso constitucional que establece el artículo 214 de la Constitución Nacional, que garantiza la tutela efectiva de la defensa jurídica para aquellos que por razones económicas, no pueden procurarse un asesoramiento particular y en atención a ello, se procede a examinar el libelo de casación al tenor del artículo 2440 del Código Judicial, para de esta manera garantizarle el derecho al imputado para que se le formalice el recurso de casación correctamente. En esa labor se tiene que en el requisito de la historia concisa del caso, no contiene cargos de injuridicidad, y no explica adecuadamente los cargos que le hace a la sentencia. Es decir la historia concisa debe ser clara, concreta, de manera que le permita a la Sala, ir conociendo los cargos de injuridicidad, así como también la causal que va a sustentar (f. 429).

La Sala Penal ha reiterado que la finalidad de la historia concisa es el de “conocer de modo integral los hechos y fundamentos que originaron la resolución que se impugna con la casación, para que junto con el resto de los requisitos que exige la ley se pueda conocer el vicio de injuridicidad”(Cfr. Sentencia de la Sala Penal de 30 de julio de 1997).

En cuanto al requisito de los motivos, se aprecia que están redactados de manera incorrecta, pues el imputado expone tres motivos y los subdivide en párrafos (fs. 431-432-433). Aunado a ello, los motivos carecen de cargos de injuridicidad y están redactados de manera incorrecta, pues resultan ser alegatos anticipados del recurso de casación. También es importante señalar, que el imputado aduce una causal probatoria, en tal sentido los motivos debe contener las pruebas identificadas por su foja con el debido cargo de injuridicidad que le hace y cómo tenía el Tribunal Superior que valorar esa prueba, que incide en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial penal.

En cuanto al requisito de las disposiciones legales infringidas y al concepto de infracción se constata que el libelo de casación contiene las normas adjetivas y sustantiva juntas lo que es incorrecto, ya que, primero se citan las disposiciones adjetivas seguidas de su concepto de infracción con su explicación y luego las normas penales, seguidas también cada una de su concepto de infracción y su explicación (fs. 432 y 433).

De igual manera, el libelo omite citar las disposiciones penales, que contienen el tipo penal por el que fue condenado el imputado, con su concepto de infracción y su explicación.

Finalmente, advierte este Despacho que el imputado nombró al licenciado Gerardo Puerto Gordón (fs. 447 y 448), como su defensor técnico, por lo que no se hace necesario nombrarle un defensor de oficio.

Como quiera que los errores advertidos no desnaturalizan la causal invocada es del caso ordenar al casacionista que lo corrija en los términos antes señalados, para luego resolver la admisibilidad del recurso.

Por las consideraciones anteriores la, Magistrada Sustanciadora de la Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA, que el escrito de casación presentado por Luis Cesar Serrano Morales, permanezca en la Secretaría de la Sala Segunda de lo Penal por el término de cinco días, para que el licenciado Gerardo Puerto Gordón CORRIJA el libelo de la manera indicada en la parte motiva de esta resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN. PROCESO SEGUIDO A MARÍA ELENA MARSHALL RUIZ, SINDICADA POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	09 de diciembre de 2004
Materia:	Casación penal

Expediente: 495-G

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial por medio de sentencia calendada 18 de junio de 2004 confirmó la resolución de 19 de marzo de 2004, proferida por el Juzgado Cuarto de Circuito, Ramo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá que absolvió a MARIA ELENA MARSHALL RUIZ, de los cargos endilgados en su contra contenidos en el Capítulo V, Título VII, del Libro II del Código Penal, es decir por los delitos contra la Salud Pública (f. 119).

Al momento de la notificación de la sentencia de segunda instancia el representante del Ministerio Público anunció recurso de casación (f. 127), el cual formalizó en tiempo oportuno (f. 135).

Al examinar el libelo presentado por el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas se puede comprobar que el casacionista al citar la disposición sustantiva penal, aduce un concepto de infracción errado (f. 140), toda vez que no hay coherencia con los cargos de injuridicidad que le hace a la sentencia.

Como quiera que la omisión anotada es la única que presenta el escrito de casación, es del caso ordenar al letrado que lo corrija en los términos antes señalados, para que así, este tribunal pueda pronunciarse en cuanto a la admisibilidad del recurso presentado.

Por las consideraciones anteriores la, Magistrada Sustanciadora de la Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA, que el escrito de casación presentado por el licenciado Patricio Elias Candanedo, permanezca en la Secretaria de la Sala Segunda de lo Penal por el término de cinco días, para que corrija el libelo de la manera indicada en la parte motiva de esta resolución.

Notifíquese y cúmplase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN. PROCESO SEGUIDO A GREY JEISON MCPHEE VASQUEZ SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha: 09 de diciembre de 2004
Materia: Casación penal

Expediente: 456-G

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial por medio de sentencia calendada 29 de abril de 2004 confirmó la resolución de 21 de enero de 2004, proferida por el Juzgado Primero, Ramo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá que CONDENÓ a GREY JEISON MC PHEE VASQUEZ, a la pena de 45 meses de prisión e igual periodo de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por la comisión del delito de abusos deshonestos en perjuicio del niño ROLANDO ALBERTO QUIROZ LORENZ (f. 266).

Al momento de la notificación de la sentencia de segunda instancia la defensa técnica de GREY JEISON MC PHEE VASQUEZ, anunció recurso de casación (f. 276), el cual formalizó en tiempo oportuno (f. 282).

Corresponde en esta oportunidad examinar el escrito de casación presentado, con el objeto de resolver sobre el cumplimiento de los requisitos legales que nuestro ordenamiento jurídico exige para su admisibilidad.

En esa labor se advierte, que el libelo de casación adolece de defectos subsanables al tenor del artículo 2440 del Código Judicial. En efecto, en cuanto a la primera causal aducida, la casacionista omite citar la disposición legal que permite comprobar la nulidad del proceso penal (f. 287).

En lo concerniente a la segunda causal que aduce, se advierten los siguientes errores.

En relación al segundo motivo la recurrente omite citar las fojas donde aparecen las pruebas que a su juicio fueron mal valoradas (f. 288).

En cuanto a las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción, la casacionista omite citar las disposiciones sustantivas penales que resultan infringidas y que apoyan la causal que adujo (f. 289).

Como quiera que las omisiones anotadas, no desnaturalizan el recurso de casación, es del caso ordenar a la letrada que lo corrija en los términos antes señalados, para que así, este tribunal pueda pronunciarse en cuanto a la admisibilidad del recurso presentado.

Por las consideraciones anteriores la, Magistrada Sustanciadora de la Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA, que el escrito de casación presentado por el licenciada Betsy Ossa, permanezca en la Secretaria de la Sala Segunda de lo Penal por el término de cinco días, para que corrija el libelo de la manera indicada en la parte motiva de esta resolución.

Notifíquese y cúmplase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAÚL ANTONIO VALDÉS EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JAIRO ANTINOLI AGUILAR CHÁVEZ, PROCESADO POR EL DELITO DE POSESIÓN DE ARMAS PROHIBIDAS. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: 09 de diciembre de 2004
Materia: Casación penal

Expediente: 74-G

VISTOS:

Mediante resolución de 24 de agosto de 2004, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ordenó la corrección del recurso de Casación presentado por el licenciado Raúl Antonio Valdés, en representación del señor JAIRO ANTINOLI AGUILAR CHAVÉZ, contra la sentencia de 31 de octubre de 2002, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual reforma la sentencia No 72 de 24 de junio de 2002, proferida por el Juzgado Sexto del Circuito Judicial de Chiriquí, Ramo Penal, en el sentido de "No Sustituir la pena de tres (3) años de prisión que le fuere impuesta por el delito de posesión de armas prohibidas, por la de reprensión pública."

En la resolución ut supra indicada, se advirtió el defecto en que incurrió el recurrente en la formalización del recurso y se concedió el término de cinco (5) días para que realizara las correcciones del caso.

Se aprecia en el expediente, los informes suscritos por la notificadora de la Sala (fs.248-251), que demuestran los ingentes esfuerzos desplegados por la Secretaría, para contactar y comunicar al recurrente sobre la notificación pendiente, sin embargo, resultaron infructuosos.

Siendo esa la situación, se procedió a notificar la referida resolución mediante edicto No 332, fijado en la Secretaría del Tribunal, el día 6 de octubre de 2004, por el término de cinco días.

Desfijado el edicto, y precluido el término de cinco (5) días, sin que el recurrente haya presentado las correcciones del caso, tal como se advierte en el informe secretarial visible en el reverso de la foja 252, y dado que los términos tienen un carácter perentorio e improrrogable, lo procedente es declarar la inadmisibilidad del recurso interpuesto y a ello nos abocamos.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado Raúl Antonio Valdés, en representación del señor JAIRO ANTINOLI AGUILAR CHAVÉZ, contra la sentencia de 31 de octubre de 2002, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá.

NOTIFÍQUESE,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

GRACIELA J. DIXON C. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

ADMISIBILIDAD DE CASACIÓN INTERPUESTA A FAVOR DE ANGELO FARRUGIO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. (DROGAS). PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	10 de diciembre de 2004
Materia:	Casación penal

Expediente: 436-G

VISTOS:

El Licenciado ABEL DARIO MARTINEZ GONZALEZ, ha interpuesto recurso extraordinario de casación, contra la Sentencia 2da. No.65 de 27 de abril de 2004, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que confirma la sentencia de primera instancia, y CONDENA a ANGELO FARRUGIO a la pena de OCHENTA (80) MESES de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo término de la pena, por la comisión de delito contra la Salud Pública.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista es necesario resolver sobre la admisibilidad del recurso de casación presentado y con esa finalidad expresa lo siguiente.

Con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

En cuanto a los requisitos establecidos de manera clara y precisa por el artículo 2439 del Código Judicial, el Tribunal de Casación advierte que en lo que se refiere a la historia concisa del caso, la misma es muy detallada, incluyendo el análisis de

declaraciones, contrario a lo que la doctrina y la jurisprudencia han establecido con respecto a la correcta presentación de este acápite del recurso.

El casacionista aduce dos causales para sustentar el recurso promovido. Sin embargo, comete el error de presentar la segunda a continuación de la primera, cuando lo apropiado es enunciar cada causal y a continuación los motivos que fundamentan la misma.

La primera causal aducida, “Error de Hecho en cuanto a la Existencia de la Prueba, que implica infracción a la Ley Sustancial y ha influido en lo Dispositivo del Fallo Impugnado”, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, se encuentra enunciada de manera deficiente, toda vez que el censor omite señalar que la infracción recae sobre la ley sustancial penal.

Dicha causal se fundamenta en tres motivos. Si bien el segundo de éstos se encuentra enunciado correctamente, el primero no contiene un cargo concreto de injuridicidad contra la resolución impugnada, siendo únicamente un alegato de naturaleza subjetiva emitido por el censor y, por tanto, no puede ser admitido.

Por otra parte, en el tercer motivo el censor comete el error de no indicar la foja en la cual consta el medio probatorio que supuestamente no fue evaluado por el juzgador de segunda instancia, elemento necesario cuando se invoca alguna de las causales probatorias, razón por la cual no puede admitirse tal motivo.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, el recurrente aduce los artículos 897 del Código Judicial, 30 y 31 del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión.

Al analizar las disposiciones antes citadas, se advierte que el censor, al explicar el concepto de infracción del artículo 897 del Código Judicial, comete el error de hacer referencia a la declaración de ANGELICA ARGÜELLES, la cual no reviste el carácter de confesión. Adicionalmente, el recurrente incurre en la misma omisión anotada en el tercero de los motivos, pues no señala la foja a la que consta la confesión del señor LUIS GILBERTO VILLEGAS, siendo esto necesario al aducir causales probatorias.

En cuanto a los artículos 30 y 31 del Código Penal, el casacionista explica la infracción de estas normas de manera conjunta, contrario a lo que la doctrina y la jurisprudencia han señalado respecto a esta sección del recurso de casación, en la cual la explicación del concepto de infracción de cada norma debe plantearse a continuación de la transcripción de ésta, motivo por el cual no puede la Sala admitir las mismas.

Por otro lado, el censor omite mencionar la norma sustantiva infringida, contentiva del tipo penal aplicado en el sentencia de segunda instancia, lo cual es indispensable, pues la violación de dicha norma por indebida aplicación se produce, en las causales probatorias, como consecuencia de la infracción de las disposiciones adjetivas o procesales.

Como segunda causal, el censor aduce “Indebida Aplicación de la Ley Sustancial al no calificarse adecuadamente circunstancias que constituyen atenuantes de Responsabilidad Criminal, lo que ha influido significativamente en lo dispositivo del fallo impugnado”, contenida en el numeral 10 del artículo 2430 del Código Judicial, y que se encuentra enunciada de manera deficiente, toda vez que la correcta presentación de esta causal es “Indebida aplicación de la ley sustancial penal al calificar hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal”.

Esta causal se fundamenta en dos motivos, los cuales, a criterio de esta Superioridad, resultan incongruentes con la causal aducida. Tenemos que en el primero de los motivos, el censor afirma que el procesado brindó información que llevó a la captura de LUIS ALBERTO VILLEGAS, argumento que resulta más apropiado para la causal de “Error de derecho al admitir hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal”.

En cuanto al segundo de los motivos, el mismo carece de un cargo de injuridicidad concreto en contra de la resolución impugnada, siendo únicamente un alegato de carácter subjetivo por parte del recurrente, que resulta además incongruente con la causal, como se dijo en líneas anteriores, toda vez que se refiere a la falta de valoración de un grupo no especificado de elementos probatorios para acreditar la ignorancia del señor FARRUGIO con respecto al contenido de la maleta que le fue entregada, argumento que, en todo caso, es más cónsono con la causal antes citada.

En la sección correspondiente a las disposiciones legales infringidas, el recurrente aduce la violación del artículo 28 del Texto Único de la Ley Sobre Delitos Relacionados con Drogas, Ley 23 de 30 de diciembre de 1986 y del artículo 66, numeral 6 del Código Penal, ambos en concepto de violación directa por omisión.

Al respecto, debemos señalar que el censor, al explicar el concepto de infracción de estas normas, comete el mismo error anotado en los motivos que le dan sustento a la causal, toda vez que los argumentos utilizados resultan más apropiados para la causal de “Error de derecho al admitir hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal”.

Toda vez que los errores anotados en las dos causales aducidas en el presente recurso son de naturaleza insubsanable, la Sala estima que lo corresponde es disponer su no admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el Licenciado ABEL DARIO MARTINEZ GONZALEZ en representación de ANGELO FARRUGIO contra la Sentencia 2da. No.65 de 27 de abril de 2004, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

GRACIELA J. DIXON C. -- ESMERALDA AROSEMENA DE DE TROITIÑO

MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LA FISCALIA DECIMO TERCERA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO. 78 DE 16 DE MAYO DE 2004, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, Y QUE ABSUELVE A ROQUE HECTOR BAIBOSA HERNANDEZ DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE ROBO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE ROBERTO VASQUEZ. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	13 de diciembre de 2004
Materia:	Casación penal

Expediente: 412

VISTOS:

Para resolver de manera definitiva sobre su admisibilidad, conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema del recurso de casación formalizado por la FISCALIA DECIMO TERCERA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, en contra de la sentencia de segunda instancia No. 78 de 16 de mayo de 2004, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y que absuelve a ROQUE HECTOR BAIBOSA HERNANDEZ de la comisión del delito de ROBO AGRAVADO, en perjuicio de ROBERTO VASQUEZ.

Es necesario recordar que mediante providencia de 8 de octubre de 2004, se ordenó a la recurrente que efectuara algunas correcciones al libelo de casación (cf.228-230).

La recurrente presentó en tiempo oportuno el libelo de corrección del recurso de casación penal (cf.231-238), por lo que se pasa a examinarlo para comprobar el cumplimiento de los requisitos mínimos que exige la ley .

Al examinar el libelo de casación, observamos que la medida jurisdiccional impugnada ha sido proferida por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en su condición de Tribunal de segunda instancia, dentro de un proceso en el cual se investiga la comisión de un delito contra el patrimonio (robo), cuya pena es superior a los dos años de prisión. Todo lo anterior permite determinar que se cumplen con los presupuestos que prevé el artículo 2430 del Código Judicial.

En lo que concierne a los requisitos que establece el artículo 2439 del Código Judicial, tenemos que la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, y ha sido interpuesto en tiempo oportuno.

Al confrontar el recurso de casación con los elementos que exige el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, podemos apreciar que señala la historia concisa del caso, y desarrolla dos causales de casación en el fondo.

La primera causal de casación se apoya en un motivo, que ha sido corregida de manera adecuada. Respecto a las disposiciones legales infringidas, la recurrente expone de manera clara la supuesta violación del artículo 917 del Código Judicial, y cumple con citar la foja en la que se encuentra la prueba que ha sido mal valorada por el Tribunal Superior. Pero en la infracción del artículo 2112 del Código Judicial, la casacionista no efectúa la corrección que se había ordenado, porque no menciona la foja en la que aparece la prueba que supuestamente no fue ponderada en atención a esa norma adjetiva. Esto ocasiona que no se encuentre correctamente especificada la supuesta violación legal, por lo que se desestima la supuesta violación del artículo 2112 del Código Judicial, por cuanto que la recurrente, además de desobedecer el mandato del auto de 8 de octubre de 2004 (fs.228-230), incumple con el requisito que prevé el literal c), numeral 3, del artículo 2439 del Código Judicial. Tome nota la recurrente y el Procurador General de la Nación, sobre lo expresado en líneas anteriores, cuando les corresponda sustentar el caso ante los miembros de la Sala de lo Penal.

Con relación a las normas penales sustantivas que se dicen infringidas, a primera vista parece que la recurrente corrigió cada argumento que sustenta el concepto en que fueron violados los artículos 185 y 186 del Código Penal.

Ahora corresponde examinar la segunda causal invocada. La casacionista apoya la causa en dos motivos, y con tres disposiciones legales que se dicen infringidas. Al examinar este último requisito en detalle, la recurrente corrige de manera correcta los argumentos que sustentan el concepto de infracción de los artículos 185 y 186 del Código Penal.

Como quiera que el libelo de corrección cumple con los requisitos mínimos que reclaman los artículos 2330 y 2439 del Código Judicial, se admite el recurso de casación para que todos los miembros de la Sala de lo Penal, examinen en detalle los argumentos que expone la recurrente, ya que en este momento procesal no es posible hacerlo.

Por lo antes expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo formalizado por la FISCALIA DECIMO TERCERA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, en contra de la sentencia de segunda instancia No. 78 de 16 de mayo de 2004, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y que absuelve a ROQUE HECTOR BAIBOSA HERNANDEZ de la comisión del DELITO DE ROBO AGRAVADO en perjuicio de ROBERTO VASQUEZ, y ORDENA darle traslado del recurso de casación al Procurador General de la Nación, para que emita concepto dentro del término de cinco días.

Notifíquese y cúmplase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALCIBIADES OROBIO VALENCIA Y LEODEGARIO TORRES QUINTANA, SANCIONADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2,004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	15 de diciembre de 2004
Materia:	Casación penal

Expediente: 385 G

VISTOS:

Acuden a esta Corporación de Justicia la firma forense IBARRA, OROBIO & SÁNCHEZ, así como el licenciado RAFAEL RODRÍGUEZ A., apoderados judiciales de ALCIBIADES OROBIO VALENCIA y LEODEGARIO TORRES QUINTANA, respectivamente, con la finalidad de presentar sendos recursos de casación penal contra la Sentencia No. 191 de 19 de diciembre de 2003, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se confirmó la resolución de primer grado, en el sentido de condenar a OROBIO VALENCIA a cumplir la pena de ochenta y cuatro (84) meses de prisión, por la comisión de un delito Contra La Salud Pública.

No obstante, con relación al procesado TORRES QUINTANA, se reformó la sentencia absolutoria de primera instancia, y en su defecto se le condenó a cumplir la pena de cinco años de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas, como responsable de un Delito Contra La Salud Pública.

Luego de haberse cumplido el término de ocho (8) días estipulado por el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes tuvieran conocimiento del negocio, se procede a resolver la admisibilidad de los libelos presentados.

RECURSO PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE IBARRA, OROBIO & SÁNCHEZ A FAVOR DE ALCIBIADES OROBIO VALENCIA (fs. 412-425):

Al examinar la historia concisa del caso, se observa, que fue redactada de forma extensa y haciendo referencia a ciertos medios de prueba que se dieron a lo largo de la investigación, obviando lo indicado por nuestra jurisprudencia, en el sentido que esta sección del recurso debe estructurarse de manera clara y sucinta, y señalando los principales hechos que dieron origen al proceso.

De igual forma, la firma recurrente alega como única causal de fondo el "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal" (Art. 2430 numeral 1 del C.J.), que es sustentada por cinco motivos, de los cuales el primero contiene cargo de injuridicidad que guarda relación con la causal invocada.

No obstante, con relación al segundo y tercer motivo, si bien se desprenden cargos de injuridicidad, contienen apreciaciones subjetivas, que parecieran ser alegatos de tribunal de instancia, por cuanto que el recurrente hace alusión a la personalidad del imputado OROBIO VALENCIA.

Con relación a los motivos cuarto y quinto, se encuentran mal formulados, dado que existen imprecisiones en cuanto a los

cargos de injuridicidad.

En cuanto al aparte de las disposiciones legales infringidas, la firma forense cita los artículos 918 y 781 del Código Judicial, en concepto de violación directa por comisión y omisión, respectivamente, así como el artículo 260 del Código Penal en concepto de indebida aplicación, los cuales se observa, mantienen coherencia con los motivos y la causal alegada.

Sin embargo, en cuanto al artículo 917 del Código Judicial, que también es aducido, se observa, que fue transcrito en tres ocasiones y con distintos argumentos explicando el concepto de infracción de la norma alegada. En este sentido, lo correcto hubiera sido transcribir dicha disposición una sola vez, y en forma seguida explicar los diferentes argumentos que sustentan la alegada transgresión del Tribunal por omisión.

Dado que el escrito presentado por la firma recurrente presenta varios defectos que afectan directamente la estructura formalista que exige este recurso de casación, procede ordenar su inadmisibilidad.

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAFAEL RODRÍGUEZ A FAVOR DE LEODEGARIO TORRES QUINTANA (fs. 426-441):

En primer lugar, se observa, que el recurrente redacta la sección de la historia concisa del caso de manera acorde con lo expresado por la jurisprudencia; es decir, en forma breve y sucinta, y señalando los principales hechos que dieron origen al proceso.

En segundo lugar, el licenciado RODRÍGUEZ aduce como única causal el "Error de Derecho en la apreciación de la prueba, que implica infracción de la Ley Sustancial Penal y ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado", la cual es sustentada por seis motivos, de los cuales el primero, quinto y sexto contienen cargos de injuridicidad que guardan relación con la causal alegada.

No obstante, con relación al segundo y tercer motivo, parecieran sustentar la causal del error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba y no la del error de derecho en la apreciación de la prueba que ha sido alegada. Ello es así, por cuanto que el recurrente manifestó, que el Tribunal Superior incurrió en la causal invocada "sin tomar en cuenta las demás circunstancias favorables a TORRES como por ejemplo que el imputado confeso (LÓPEZ) siempre dijo que el conductor del taxi (TORRES) desconocía que lo que él llevaba era droga" (Segundo Motivo) y "ni tampoco dio valor a las constancias testimoniales (indagatorias y fojas 312-338)" (Tercer Motivo). (fs. 437)

Por último, el motivo cuarto resulta ininteligible, por cuanto que el recurrente describe una serie de hechos que el juzgador mencionó en su resolución, referentes a aspectos subjetivos del procesado TORRES, sin especificar cual fue la prueba que se consideró mal apreciada.

En la sección siguiente, el recurrente aduce como violados los artículos 986, 985 y 917 del Código Judicial, en conceptos de violación directa por omisión (el primero) y por comisión (los dos restantes), los cuales fueron transcritos correctamente. Sin embargo, los argumentos utilizados para explicar el concepto de infracción de cada una de estas normas no guarda relación con la causal aducida -Error de derecho en la apreciación de la prueba- sino que más bien pareciera relacionarse con la otra causal probatoria, que es el Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba.

Señalamos lo anterior, dado que el recurrente ha expresado, que el juzgador de segunda instancia no "valoró las pruebas testimoniales visibles a fojas 312 a 338", "no se valoró; tampoco su historial penal y policivo visible a fojas 114 del expediente" y "sin tener en cuenta también las aportaciones que al expediente allegó TORRES". (fs. 434-436)

Con relación a los artículos 920 del Código Judicial, y 30, 31 y 262 del Código Penal, se observa que fueron transcritos y señalados su concepto de infracción en forma correcta.

No obstante, en cuanto a los artículos 2087 del Código Judicial, y 28 de la Ley 23 de 1986, aducidos ambos en concepto de violación directa por omisión, debemos indicar, que no son normas que contengan parámetros de valoración probatoria, sino que su contenido se refiere al descubrimiento de delincuentes y al derecho a la rebaja de pena cuando se aporte información que permita comprobar la participación de autores, cómplices, encubridores e instigadores.

En consecuencia, como quiera que el presente libelo de casación presenta una serie de defectos que inciden directamente en la estructuración de este recurso extraordinario, lo que procede es no admitirlo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE los recursos de casación presentados por la firma forense IBARRA, OROBIO & SÁNCHEZ y el licenciado RAFAEL RODRÍGUEZ en representación de ALCIBIADES OROBIO VALENCIA y LEODEGARIO TORRES QUINTANA, respectivamente.

Notifíquese y devuélvase.

GRACIELA J. DIXON C.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITINO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES (Con Salvamento de Voto)
MARIANO HERRERA (Secretario)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ANIBAL SALAS CESPEDES

Con el debido respeto, no comparto la decisión adoptada en la presente resolución, toda vez que considero que puede ordenarse la corrección de los dos recursos presentados, en lugar de no admitir los mismos.

Observamos que, al realizar el análisis de cada recurso, si bien se señala al casacionista que algunos de los motivos aducidos tienen errores insubsanables, igualmente se reconoce que los restantes han sido redactados de manera correcta. Del mismo modo, las causales se hayan bien enunciadas, así como el concepto de infracción y la explicación de éste, en la mayoría de las disposiciones infringidas, incluyendo la norma sustantiva que se aduce como violentada.

A mí parecer, a falta de otros defectos importantes, mientras exista por lo menos un motivo que sustente la causal, la misma podría admitirse, siempre y cuando se corrija, en el sentido de enmendar los errores señalados, razón por la cual lo más apropiado en el presente caso sería ordenar la corrección de ambos recursos; sin embargo, toda vez que este criterio no es compartido por la mayoría, respetuosamente, SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

ANIBAL SALAS CESPEDES

MARIANO E. HERRERA E. Secretario

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO JAIME PADILLA GONZALEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 1 DE MARZO DE 2004 PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DIEZ Y SIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO(2004)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	17 de diciembre de 2004
Materia:	Casación penal

Expediente: 374-G

VISTOS:

Mediante resolución de 21 de septiembre de 2004, esta Superioridad ordenó la corrección del recurso de casación en el fondo formalizado por el licenciado JAIME PADILLA GONZÁLEZ, contra la sentencia de 1 de marzo de 2004 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante el cual confirma la sentencia de primera instancia calendada 9 de julio de 2003 y emitida por el Juzgado Séptimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá que condenó a RUBEN DARIO PUERTA QUINTERO a la pena de 36 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término que la pena principal en calidad de autor del delito de falsedad de documentos en general en perjuicio del Ministerio de Economía y Finanzas.

Como quiera que el libelo de casación corregido se presentó en tiempo oportuno procede la Corte a resolver sobre su admisibilidad (f. 237).

La corrección del libelo de casación estaba dirigida a corregir la historia concisa y las disposiciones legales infringidas, toda vez que el recurrente, redactó incorrectamente la historia concisa y omitió citar en las disposiciones legales infringidas las normas penales que contienen el tipo penal, por el que fue condenado su patrocinado, con su concepto de infracción y su explicación (Sentencia de la Sala Penal de 21 de septiembre de 2004).

En ese sentido, advierte la Sala que el nuevo escrito del recurso de casación, no atiende a la corrección de las disposiciones penales infringidas. En efecto, en cuanto a las disposiciones legales infringidas, el casacionista citó, los artículos 265 y 271 del Código Penal, pero al señalar el concepto de infracción el recurrente expone, que ambas normas han sido violadas en concepto de violación directa por comisión (f. 239 y 240), concepto de infracción errado, porque el casacionista persigue la absolución de su patrocinado, por lo que el concepto que debió citar fue el de Aindebida aplicación@ (f. 241).

La Sala Penal en reiterada jurisprudencia ha señalado que el artículo 2440 del Código Judicial faculta a la Corte para que, Aprevio señalamiento de los defectos de forma, que hacen inadmisibile el recurso de casación presentado, conceda a la parte el término de cinco días para que realice las correcciones de los errores puntualizados. Ello significa que el casacionista debe limitarse a corregir los errores señalados, pues si no lo hace o si añade causales, motivos, disposiciones legales o cualquier otro aditamento que no

estuviese consignado en el recurso original y que no hubiese sido señalado como error a corregir, la Corte debe declarar inadmisibile el recurso porque el casacionista rebasó las facultades correctivas que se le habían otorgado.

Siendo que no existe posibilidad legal que permita la corrección de un recurso de casación en más de una ocasión, no le queda otra opción a la Sala que declarar inadmisibile el recurso interpuesto@ (Cfr. Sentencia de la Sala Penal de 28 de mayo de 1997 y 21 de mayo de 2003).

Como quiera que el libelo de casación corregido no cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad procede la Corte a decretar su inadmisibilidad.

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado Jaime Padilla González, contra la sentencia de 1 de marzo de 2004 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Devuélvase y Notifíquese.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
GRACIELA J. DIXON C. -- ANIBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

ADMISIBILIDAD DE CASACIÓN INTERPUESTA EN FAVOR DE RAMÓN EZEQUIEL ÁLVAREZ ANGUIZOLA. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Anibal Salas Céspedes
Fecha:	20 de diciembre de 2004
Materia:	Casación penal

Expediente: 483-G

VISTOS:

Mediante auto de 11 de noviembre de 2004, esta Sala concedió el término de cinco (5) días hábiles para que se realizara la corrección del recurso de casación presentado por el LICDO. CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA en representación de RAMÓN EZEQUIEL ÁLVAREZ ANGUIZOLA, dentro del proceso seguido a éste por el delito de destinar un bien mueble al transporte de droga.

De conformidad con el Informe Secretarial que antecede, el recurrente presentó el escrito corregido en tiempo oportuno.

El examen del nuevo libelo pone de relieve que el casacionista ha atendido en debida forma las observaciones expresadas en la parte motiva de la resolución que ordenó la corrección del recurso y en consecuencia, resulta viable declararlo admisible.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el LICDO. CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA contra la Sentencia 2ª Nº 76 de treinta (30) de abril de dos mil cuatro (2004), proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá. Córrasele traslado al señor Procurador General de la Nación por el término de cinco días, vencido el cual se señalará fecha para la celebración de la audiencia de casación.

Notifíquese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

JUICIO SEGUIDO A MIGUEL ANGEL VALDES UREÑA, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE LA ESCUELA PRIMARIA DE LLANO MARÍN. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	20 de diciembre de 2004
Materia:	Casación penal

Expediente: 406-G

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad definitiva, conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema del RECURSO DE CASACION PENAL formalizado por el licenciado ALCIBIADES CAJAR AMADOR, en su condición de FISCAL PRIMERO DE CIRCUITO DE COCLE, en contra de la sentencia de segunda instancia de 7 de mayo de 2003, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Es importante destacar que mediante resolución de 19 de noviembre de 2004, la Magistrada Sustanciadora ordenó la corrección del libelo, y concedió al funcionario de instrucción recurrente el término de cinco (5) días, para presentar el respectivo escrito de corrección del recurso de casación penal (cf.337).

Precluido el término anotado, la Secretaría de la Sala de lo Penal remite el expediente para resolver de manera definitiva la admisibilidad o no del recurso de casación.

En el expediente reposa un fax a través del cual la funcionaria de instrucción encargada de la Fiscalía Primera del Circuito Judicial de la provincia de Coclé, envía copia del Oficio No.4642 de 2 de diciembre de 2004, y que en su parte medular señala lo siguiente:

“Con el debido respeto le informo que esta fecha me estoy dando por notificada de la Resolución de fecha 19 de noviembre del presente año (2004), que ordena la corrección del Recurso de Casación Penal, presentado dentro de las Sumarias seguidas a MIGUEL ANGEL VALDEZ, por el delito Contra El Patrimonio.”

El 13 de diciembre de 2004, la Secretaría de la Sala remite el expediente a la Magistrada Sustanciadora para informarle que la recurrente no presentó el libelo de corrección del recurso de casación dentro del término legal.

El primer párrafo del artículo 1021 del Código Judicial señala lo siguiente:

“ Si la persona a quien debe notificarse una resolución se refiere a dicha resolución en escrito suyo o en otra forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito, o hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que lo hace, los efectos de una notificación personal”

Como se observa en el expediente, existe una manifestación de la recurrente como conocedora de la orden de corrección del libelo de casación penal proferida a través de la resolución de 19 de noviembre de 2004.

Pese a que tenía pleno conocimiento de la orden emitida a través de la resolución de 19 de noviembre de 2004 (cf. 337-341), no presentó el escrito de corrección del recurso de casación penal.

Ante esa circunstancia, la no presentación del libelo de corrección del recurso de casación dentro del término que establece el artículo 2440 del Código Judicial, ocasiona que el recurso aún mantenga defectos formales, ya advertidos en la resolución de 19 de noviembre de 2004, razón que es suficiente para no admitirlo.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia, en nombre de la República y por autopropiedad de la ley, NO ADMITE el RECURSO DE CASACION PENAL formalizado por el FISCAL PRIMERO DE CIRCUITO DE COCLE, en contra de la sentencia de segunda instancia de 7 de mayo de 2003, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, que confirma la pena de prisión impuesta MIGUEL ANGEL VALDES, por ser responsable del delito de hurto con penetración cometido en perjuicio de las Escuelas Primarias de Llano Marín y Monte Lirio.

Notifíquese y devuélvase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
GRACIELA J. DIXON C. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ARIEL TEJADA ROJAS, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL, COMETIDO EN DETRIMENTO DE LA MENOR MARILÍN LADYS ATENCIO ORTEGA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha: 20 de diciembre de 2004

Materia: Casación penal

Expediente: 38-G

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de casación en el fondo formalizado por la LICENCIADA MIRIAM JAÉN DE SALINAS, quien actúa en su condición de defensora de oficio de ARIEL TEJADA ROJAS, contra la sentencia definitiva de segunda instancia N°134-S.I. de 14 de julio de 2003, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

La medida judicial censurada con este medio de impugnación extraordinario, confirma la sentencia de primera instancia, emitida por el Juzgado Séptimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que condenó a Ariel Tejada Rojas a cumplir la pena principal de 7 años de prisión, por ser responsable del delito de violación carnal agravado, cometido en perjuicio de la niña Marilín Atencio (fs.329-332).

Resulta importante destacar, que el despacho ponente, mediante resolución judicial calendada 21 de abril de 2004, decidió admitir el recurso de casación formulado por la defensa oficiosa (f.465), por lo que el proceso se sometió a los trámites ordinarios de sustanciación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2441 y 2442 del Código Judicial.

Por evacuadas las diligencias procesales, relativas al traslado del negocio al Procurador General de la Nación, la realización del acto de audiencia oral y la presentación de alegatos por escrito, lo que procede, en este momento, es pronunciarse sobre el fondo de la pretensión formulada por la recurrente, a lo que se avoca la Sala de inmediato, previo las siguientes consideraciones.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

La presente actuación penal, tiene su génesis en denuncia criminal que interpusiera Gladys Anayansi Ortega Cáceres, el 13 de junio de 2001, ante la División de Delitos Contra el Pudor y La Libertad Sexual de la Policía Técnica Judicial, mediante la cual puso en conocimiento que su ex-concubino, Ariel Tejada Rojas, abusó sexualmente de su hija Marilín Atencio. La denunciante detalló que su hija le informó de tal hecho, para el 14 de julio de 1999 y que nuevamente, el 10 de junio de 2001, le volvió a narrar la agresión sexual cometida, en su contra, por el denunciado. Según la denunciante, Tejada Rojas tenía a la niña "chantajeada con unas fotos que él le había tomado casi semidesnudas" (f.2) y que "se la llevaba para Calle 12 San Felipe donde él tiene un cuarto...ahí la llevado (sic) tres veces donde tuvo relación sexual con ella" (f.3).

La investigación preliminar de los hechos, fue adelantada por la División de Delito Contra el Pudor y La Libertad Sexual de la Policía Técnica Judicial. Con posterioridad, el caso pasó a la Fiscalía Auxiliar de la República y finalmente a la Fiscalía Décimo Quinta del Primer Circuito Judicial de Panamá; despacho público en el que se acopió, entre otros elementos, la declaración indagatoria de Ariel Tejada Rojas, quien negó la comisión del hecho delictivo atribuido, alegando que se trata de una acusación por represalia, a los regaños y correcciones que, como padrastro, le aplicaba a la niña por malos comportamientos (fs.99-106).

Resulta importante anotar, que en la fase instructiva, el representante del Ministerio Público también sometió a los rigores de la declaración indagatoria a Gladys Anayansi Ortega Cáceres, madre de la ofendida, por considerar que actuó con negligencia inexcusable, al saber que su hija había sido abusada y no acudir, oportunamente, a denunciar el hecho ante las autoridades competentes (fs.127-131).

La etapa de instrucción sumarial culminó con la opinión fiscal de que, se emitiera auto de llamamiento a juicio contra Ariel Tejada Rojas y Gladys Anayansi Ortega Cáceres, por la presunta infracción de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título VI del Libro II del Código Penal.

El conocimiento del negocio penal fue adjudicado al Juzgado Séptimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, despacho judicial que, luego de celebrar el acto de audiencia preliminar, decidió abrir causa criminal contra Tejada Rojas, por la presunta comisión de delito contra el pudor y la libertad sexual, en perjuicio de la niña Marilín Atencio. En cuanto a la situación procesal de Gladys Anayansi Ortega Cáceres, se dictó un sobreseimiento provisional con relación a su participación en el cargo delictivo de violación carnal; sin embargo, también se ordenó la compulsión de copias, a la esfera de los Juzgados Municipales, para que fuese procesada por la presunta comisión de delito de encubrimiento (fs.242-255).

Con posterioridad, se llevó a cabo el acto de audiencia ordinaria y seguidamente, el juez de la causa emite sentencia N°154 de 26 de diciembre de 2002, mediante la cual condena a Ariel Tejada Rojas a la pena principal de 7 años de prisión, por ser autor del delito consumado de violación carnal agravada, en perjuicio de Marilín Atencio. Esta medida judicial fue impugnada por la defensora de oficio del sentenciado, por estimar, básicamente, que en la encuesta penal no existían elementos contundentes que acreditaran su responsabilidad, considerando que el único señalamiento que operaba en su contra, que era el de la ofendida, adolecía del vicio de la contradicción pues, la menor de edad se había retractado de su declaración inicial, en la que indicaba al imputado como autor de la agresión sexual.

Tal actividad procesal motivó el ingreso del negocio al Segundo Tribunal Superior de Justicia, el que, mediante sentencia

Nº134- S.I. de 14 de julio de 2003, confirmó el fallo apelado, tras determinar que las experticias médicas practicadas a la víctima, consiguieron acreditar que fue manipulada para variar su relato inicial y exculpar al imputado, y en atención de ello, procedió a otorgarle relevancia probatoria a la primera declaración de la ofendida que, según el “ad-quem”, revela con claridad los detalles de la conducta delictiva y los hechos que rodearon su comisión.

Esta última decisión jurisdiccional, es la que se impugna mediante el ejercicio del presente recurso de casación penal.

CAUSAL INVOCADA

La defensora técnica fundamenta la iniciativa procesal, en una sola causal de fondo, que concierne al “Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la Ley sustancial penal” (fs.461-462), consagrada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

MOTIVOS ADUCIDOS

La casacionista apoya la causal invocada en un solo motivo, en el que se plantea, medularmente, que el juzgador de segunda instancia incurrió en el vicio alegado, “al deducir de la evaluación psiquiátrica del DOCTOR ALEJANDRO PÉREZ...y el psicólogo LUIS E. RODRÍGUEZ...indicios para acreditar la autoría de ARIEL TEJADA ROJAS...a pesar de que ésta menor se retracta de su acusación tanto ante el médico psiquiatra forense y el psicólogo forense y ante la fiscalía instructora...y que el imputado...a través de su declaración indagatoria...niega su participación en el hecho investigado” (f.462).

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

La recurrente plantea que la resolución judicial censurada, infringe los artículos 983 del Código Judicial y 216 y 218 del Código Penal.

El artículo 983 se cita infringido, de manera directa por omisión, toda vez que, “de los informes del médico psiquiatra forense y del psicólogo forense...no se puede derivar indicios suficientes para acreditar la participación de él en el hecho investigado, ya que la menor ofendida se retracta de los cargos que hace tanto ante los facultativos forenses, como ante la fiscalía instructora” (fs.462-463).

El artículo 216 se alega infringido, en concepto de indebida aplicación, ya que, “como consecuencia del error de derecho en la apreciación de la prueba, en este proceso no se ha acreditado que ARIEL TEJADA ROJAS haya tenido acceso sexual con persona menor de catorce años” (f.463).

Finalmente, el artículo 218 se señala infringido, en concepto de indebida aplicación pues, se ha acreditado que el imputado “con abuso de confianza haya mantenido acceso sexual con menor de catorce años” (f.464).

OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

El Procurador General de la Nación, al contestar el traslado que le fuera corrido del presente recurso de casación, manifestó que la sentencia impugnada no debe ser casada.

La consideración del Jefe del Ministerio Público, se sustenta en los planteamientos fácticos de que, “al valorar los informes periciales y las declaraciones de quienes los rindieron, el juzgador ponderó lo que en éstos se expresó con relación a la poca credibilidad que tenía la retractación de la menor, lo que hizo conforme a las reglas de la sana crítica, sobre todo, a la experiencia que se tiene en casos como el presente” (f.470) y que “los hechos denunciados fueron corroborados por quien era objeto de los abusos sexuales que se le imputaban a Ariel Tejada, que lo manifestado en la denuncia y lo declarado por la menor, además de guardar relación entre sí, se dan una serie de detalles en cuanto a la forma como se daba el ilícito. Se tiene, así mismo, que al procederse al examen médico forense de la menor se verificó que estaba desflorada de vieja data, lo que es concordante con lo expresado por la víctima del delito. Todo ello es lo que lleva al médico psiquiatra y al psicólogo forense a restarle credibilidad a la aducida retractación de Marilín Atencio, llegando, incluso, a señalar que ésta había sido manipulada por un adulto” (f.472).

DECISIÓN DE LA SALA

A. En cuanto a los motivos

La recurrente censura, medularmente, la apreciación probatoria que el juzgador de segunda instancia le concedió, tanto a la evaluación psiquiátrica del doctor Alejandro Pérez, como a la evaluación psicológica del licenciado Luis Rodríguez, ambas practicadas a la ofendida Marilín Atencio, por considerar que no son contestes con la realidad que emerge de autos, ya que, Atencio se retractó de su acusación contra el imputado Tejada Rojas, sumado al hecho de que éste, al ser sometido a los rigores de la declaración indagatoria, negó la comisión del hecho delictivo que se le atribuye.

Para resolver lo que en derecho procede, la Sala empieza por resaltar, que la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba, sobreviene cuando el juzgador de segunda instancia le otorga al medio probatorio, un valor que no tiene, o no le reconoce el valor que tiene, o lo admite sin cumplir con los requisitos legales (Cfr. Registro Judicial de octubre de 1994, pág.240). El manejo de esta causal fondo, a nivel jurisprudencial, indica que su procedencia está condicionada, a la comprobación de que el error alegado sea veraz, manifiesto y trascendental, es decir, que efectivamente el juzgador de segunda instancia haya incurrido en la apreciación del

elemento que se invoca mal valorado, que esa labor jurisdiccional haya desbordado o desconocido las reglas procesales de interpretación probatoria y que el yerro cometido sea de tal magnitud e importancia, que tenga la eficacia de variar la parte dispositiva del fallo censurado. Esto es así, “porque la Corte no puede, con simples argumentos subjetivos, carentes de veracidad o de relevancia, inmiscuirse en la facultad jurisdiccional del juzgador de apreciación de la prueba” (Registro Judicial, julio de 2001, pág.411).

Un examen detenido de la sentencia de segunda instancia censurada, permite conocer que el tribunal ad-quem, ciertamente, apreció los dictámenes, psiquiátrico y psicológico, practicados por los galenos del Instituto de Medicina Legal, a la menor de edad ofendida, para definir la situación penal del imputado Tejada Rojas (f.331). Sin embargo, de esa labor de apreciación probatoria, a juicio de la Sala Penal, no emerge ningún indicio que sugiera que el tribunal ad-quem, se alejó de las reglas procesales de la sana crítica y en consecuencia, le otorgó una apreciación distinta de las que merecían tales piezas de convicción. Por el contrario, se advierte, que la conclusión a la que arribó el juzgador de segunda instancia, luego de interpretar las experticias médicas que vienen señaladas, responde a la deducción correcta de los hechos que, según la lógica, la experiencia y la psicología, consiguen demostrar estos elementos de juicio.

En esa línea de pensamiento, se constata que el Tribunal Superior consideró que las evaluaciones, psiquiátrica y psicológica, practicadas a la víctima, tenían la eficacia probatoria de desacreditar la ampliación del relato brindado por Marilín Atencio, en el que, en contraposición de su declaración inculpativa inicial, exculpa a Tejada Rojas de la comisión del abuso sexual, ya que, según lo estimó el “ad-quem”, tales experticias médicas arriban a la misma conclusión de señalar, que la versión exculpativa de la ofendida, “...representa un discurso aprendido...” y que “...no goza de credibilidad por ser producto de manipulación por parte de un adulto...” (f.331).

Esta consideración probatoria, motivó al juzgador de segunda instancia, concederle plena eficacia a la declaración inicial de Marilín Atencio, la que estimó “detallista al narrar las veces, la época y los lugares donde el procesado abusó sexualmente de ella, además de tenerla amenazada con unas fotografías que le había tomado, en situaciones comprometedoras, que le sirvieron para sus depravados propósitos” (f.331).

A criterio de esta Corporación de Justicia, el resultado probatorio que sobreviene de la correcta apreciación de los citados dictámenes forenses, no puede ser otro, que el considerado por el “ad-quem”. Hay que tener presente que se tratan de pruebas periciales confeccionadas por especialistas en las ramas de la psiquiátrica y la psicológica, y por esa especial condición profesional, sus opiniones son idóneas y de trascendente valor, a los efectos de acreditar, por ejemplo, si los términos de un relato se ajustan o no a la realidad, en consideración de que sus conclusiones no obedecen a juicios subjetivos, sino a estudios técnicos, que exploran las aptitudes del individuo, su estado emocional y sus condiciones morales y afectivas.

Aunado a lo anterior, se debe tener en consideración que, a propósito de las deposiciones contradictorias rendidas por un declarante en un proceso, esta Sala ha sido consistente en dejar sentado el criterio que, ante tal situación, los testimonios recabados al inicio de la investigación, son los que tienen mayor credibilidad. Así lo ha expresado la doctrina jurisprudencial:

“Cabe señalar que es jurisprudencia de esta Sala que los testimonios recabados al inicio del sumario gozan de mayor credibilidad, pues los hechos se encuentran gravados con mayor claridad en la mente del testigo:

“En primer lugar, y contrario a lo afirmado por el a-quo, es jurisprudencia de esta Corporación, que los testimonios emitidos al inicio del proceso gozan de mayor credibilidad que los que se obtengan tiempo después, ya que es posible que puedan ser influidos por factores externos.

Sobre este mismo tema, vale la pena citar a EUGENIO FLORIAN, quien en su obra “De las pruebas penales”, Tomo II, páginas 75 y 76 afirma:

“Las primeras declaraciones de los testigos que se recogen en el procedimiento escrito deben tenerse como las más verídicas, porque no hay tiempo de engañarlos o apartarlos de su deber, mientras en la discusión pública los testigos pueden, si están comprados o se les ha inducido a apartarse de su deber, retractarse impunemente de las declaraciones escritas en el expediente...”. (Cfr. Resolución Judicial de la Sala Penal de la Corte Suprema de 26 de agosto de 1997, publicada en el Registro Judicial de agosto de 1997, pág.199).

Este marco jurisprudencial, aunado a las conclusiones señaladas en las experticias médicas, constituye apoyo suficiente para confirmar la posición asumida por el “ad-quem”, de desestimar el relato exculpativo ofrecido por la niña Marilín Atencio y concederle plena eficacia probatoria a su versión inicial, en la que estableció, de manera coherente y consistente, los pormenores del delito del que fue víctima: el autor, la fecha, el lugar y los hechos que rodearon su comisión (cfr. fs.4-6 y 15-16).

Y, es que si se analizan detalladamente las piezas procesales que componen el presente cuaderno penal, se demuestra que, efectivamente, existieron factores externos que, hacen razonablemente presumir, que la víctima estuvo sometida a presiones para variar su relato inicial. Tales circunstancias fueron: 1. Que la ofendida estuvo en contacto con el imputado, mientras éste se encontraba privado de su libertad corporal, tal como lo afirmó su madre Gladys Anayansi Ortega Cáceres (fs.108-109). 2. Que en otra ocasión, la ofendida estuvo en contacto con la hija del imputado en su propia casa, tal como lo manifestó Ortega Cáceres (f.109). 3. Que en la actuación investigativa también resultó vinculada la madre de la víctima, a quien se le endilgó el hecho de haber actuado con negligencia inexcusable, al no denunciar el hecho oportunamente ante las autoridades, lo que, según la funcionaria de instrucción, fue

decisivo “y determinante para que TEJADA conservara la OPORTUNIDAD de seguir forzando sexualmente a la joven” (f.129) y por ello fue indagada, sometida a la aplicación de medidas cautelares personales e incluso, afronta, responsabilidad penal por la presunta comisión de delito de encubrimiento.

Todos estos hechos, valorados conjuntamente, llevan al convencimiento que, ciertamente, en el trascurso de la investigación, la víctima fue sometida a una serie de situaciones conflictivas, que bien pudieron incidir en su cambio de relato, razón por la cual, adquieren, plena vigencia probatoria, las conclusiones plasmadas en las experticias médicas censuradas, las que dicho sea de paso, no adolecen de ningún defecto que vicie su eficacia e inclusive, fueron ratificadas, mediante declaración jurada, por sus suscriptores, el psiquiatra forense Alejandro Pérez (f.197) y por el psicólogo forense Luis Rodríguez Graham (f.180).

Sumado a lo anterior, corre otra comprobación que demerita que el relato exculpatorio de la ofendida tenga validez, y es que Marilín Atencio manifestó, en su declaración inicial, que inculpó a Tejada Rojas, porque “...nada más quería que él se fuera de la casa...” (f.189), lo que es una excusa que carece de veracidad, pues según la versión de su madre, Gladys Anayansi Ortega Cáceres, el procesado Tejada Rojas en el “...mes de marzo...se fue de la casa...” (f.108).

Finalmente, cabe resaltar que la declaración rendida por el imputado Tejada Rojas en el proceso, no posee ninguna trascendencia probatoria, ni para descalificar las conclusiones de los dictámenes médicos forenses analizados, ni para avalar su irresponsabilidad penal, como lo pretende hacer ver su defensora técnica. Ello, fundamentalmente, porque contra Tejada Rojas opera el indicio de mala justificación, consistente en haber declarado, en la presente actuación penal, que nunca mantuvo relaciones sexuales con la ofendida; mientras que en otro proceso, de carácter administrativo, adelantado en la Corregiduría de Tocumen, admitió haber tenido contacto sexual con la niña Marilín Atención. Así se certifica, con la copia autenticada de la resolución administrativa (f.115) y con la declaración jurada del propio Corregidor de Policía del Corregimiento de Tocumen, Luis Ernesto Chen Góndola (f.137).

Según lo tiene expresado la doctrinal jurisprudencial, si el imputado “da una explicación plausible, hace caer el indicio. Por el contrario, si da una explicación mala o contradictoria, refuerza el indicio permitiendo atribuir un sentido desfavorable al hecho sospechoso” (Registro Judicial, mayo de 1994, pág.266) (el resaltado es nuestro).

En consideración de todo lo anterior, la Sala concluye que, en este caso, el Segundo Tribunal Superior de Justicia valoró correctamente las piezas que obran en autos, específicamente, las experticias médicas forenses practicadas a la menor de edad ofendida, con lo que resulta desestimado el cargo de infracción legal, basado en la causal de fondo, que concierne al error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustantiva penal.

B. En cuanto a las disposiciones legales infringidas

Como quiera que la alegada infracción del artículo 983 del Código Judicial, única disposición adjetiva señalada como conculcada, viene sustentada con una argumentación fáctica similar, a la planteada en la sección de los motivos, se debe concluir que tampoco ocurre su vulneración, lo que, consecuentemente, acredita la falta de apoyo para determinar la infracción de los artículos 216 y 218 del Código Penal.

Por las consideraciones que anteceden, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia definitiva de segunda instancia N°134-S.I. de 14 de julio de 2003, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y devuélvase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
GRACIELA J. DIXON C. -- ANIBAL SALAS CESPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSOS DE CASACIÓN INTERPUESTOS POR LA FIRMA VILLALAZ Y ASOCIADOS Y EL LICENCIADO ROGELIO CRÚZ RÍOS EN REPRESENTACIÓN DE DAYSA I. GORDON DE BARTON Y EIDER A. FERRER ARÉVALO, RESPECTIVAMENTE, PROCESADOS POR EL DELITO DE POSESIÓN ILÍCITA AGRAVADA DE DROGAS. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	21 de diciembre de 2004
Materia:	Casación penal

Expediente: 437-G

VISTOS:

Mediante resolución de 22 de octubre de 2004, la Sala Penal de esta Corporación de Justicia ordenó la corrección de los recursos de casación presentados por la firma Villalaz y Asociados y el licenciado Rogelio Cruz Ríos en representación de los señores DAYSIA I. GORDON DE BARTON y EIDER A. FERRER ARÉVALO, respectivamente, contra la sentencia N° 69 S.I. de 20 de mayo de 2004, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

La resolución impugnada confirmó la Sentencia N° 281 de 19 de diciembre de 2003, emitida por el Juzgado Primero de Circuito Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, mediante la cual se condenó a la señora Gordon de Barton y al señor Ferrer Arévalo a la pena de cien (100) meses de prisión a cada uno, como autora e instigador, respectivamente, del delito de posesión ilícita de drogas agravado.

Al examinar los respectivos libelos, se advierte que los recurrentes han cumplido oportuna y satisfactoriamente con las correcciones del caso, por lo que procede declarar admisibles sendos recursos.

En consecuencia, el suscrito Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Segunda de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE los recursos de casación interpuestos por la firma Villalaz y Asociados y el licenciado Rogelio Cruz Ríos en representación de los señores DAYSIA I. GORDON DE BARTON y EIDER A. FERRER ARÉVALO, respectivamente, contra la sentencia N° 69 S.I. de 20 de mayo de 2004, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Córrase traslado al señor Procurador General de la Nación, por el término de cinco (5) días, a fin de que emita el concepto respectivo.

NOTIFÍQUESE,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

MARIANO E. HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA FISCALIA PRIMERA DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, EN EL PROCESO SEGUIDO A ERICK ANTONIO MANZO PEREZ, SINDICADO POR DELITOS CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL, COMETIDO EN PERJUICIO DEL MENOR ELADIO CASTILLO. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTE Y UNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	21 de diciembre de 2004
Materia:	Casación penal

Expediente: 289-G

VISTOS:

Para decidir sobre su admisibilidad definitiva, conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema del recurso de casación en el fondo formalizado por la FISCALIA PRIMERA DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, para impugnar la sentencia de segunda instancia No. 202 de 11 de diciembre de 2003, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirma la sentencia de primera instancia que condena a ERICK ANTONIO MANZO PEREZ, por ser autor del delito de violación carnal, cometido en perjuicio del menor de edad ELADIO CASTILLO MENDEZ.

Es importante señalar que mediante providencia de 2 de agosto de 2004, el Magistrado Sustanciador ordenó la corrección del escrito de casación penal formalizado por el funcionario de instrucción (Cf.129-130). A través de este mandato jurisdiccional, se le ordenó al recurrente que corrigiera el libelo en los siguientes términos:

“... la historia concisa del caso, toda vez que expone el contenido de pruebas o diligencias practicadas durante la etapa de instrucción. En los motivos, el recurrente no dice qué dijo el Tribunal Superior al momento de valorar las pruebas testimoniales y periciales que cita. Se limita a señalar el contenido de cada prueba y qué es lo que debió apreciar el Tribunal Superior. La corrección entonces debe encaminarse a que debe señalar cual es el razonamiento que la sentencia atacada expone sobre las declaraciones rendidas por Elsa Méndez De Salas y por el menor de edad Eladio Castillo Méndez. También debe manifestar cual fue el supuesto juicio errado de valoración en que incurrió la sentencia impugnada sobre el dictamen psiquiátrico forense efectuado al ofendido.

Una vez expuesto el supuesto yerro de razonamiento de la sentencia impugnada, y la foja en la que aparece dicho razonamiento del tribunal, debe explicar el cargo de injuridicidad, es decir, de qué manera la sentencia debió valorar cada una de esas pruebas, en conjunto con las ponderadas por la sentencia atacada. Solo de esa manera es posible comprender el cargo de injuridicidad contra la sentencia que impugna.

Finalmente, el Fiscal Primero del Tercer Circuito Judicial de Panamá debe corregir el concepto de infracción, y el correspondiente argumento que lo sustenta, de los artículos 216 y 67, los dos del Código Penal." (Fs.129-130)

Pese a que se notificó de dicha providencia (cf.131), el recurrente, en este caso el licenciado GENEROSO OLMOS, Fiscal Primero del Tercer Circuito Judicial de Panamá, no presentó el libelo de corrección del recurso de casación penal.

La no presentación del libelo de corrección del recurso de casación, además de infringir la orden del artículo 2440 del Código Judicial, ocasiona que el escrito aún mantenga los defectos formales, ya advertidos, razón que es suficiente para no admitirlo.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia, en nombre de la República y por autopropiedad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo formalizado por la FISCALIA PRIMERA DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, por el cual se impugna la sentencia de segunda instancia No. 202 de 11 de diciembre de 2003, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirma la sentencia de primera instancia que condena a ERICK ANTONIO MANZO PEREZ, por ser autor del delito de violación carnal, cometido en perjuicio del menor de edad ELADIO CASTILLO MENDEZ.

Notifíquese y devuélvase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
GRACIELA J. DIXON C. -- ANIBAL SALAS CESPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RICARDO AUGUSTO SALDIVAR BERMUDEZ Y CARLOS ALBERTO MOSQUERA CACERES, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE ALEX OLIVER SÁNCHEZ. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	21 de diciembre de 2004
Materia:	Casación penal

Expediente: 536-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación del recurso de casación interpuesto por la defensa del menor infractor RICARDO ZALDIVAR BERMUDEZ, contra la resolución No.26-A.I. R de 18 de agosto de 2004 proferida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido a éste por el delito de homicidio, precediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista es necesario resolver sobre la admisibilidad del recurso presentado. Con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

En cuanto a los requisitos establecidos de manera clara y precisa por el artículo 2439 del Código Judicial, el Tribunal de Casación advierte que en lo que se refiere a la historia concisa del caso, la recurrente hace una relación sucinta, concreta y objetiva de lo más relevante del proceso, de acuerdo a lo que la doctrina y la jurisprudencia han establecido con respecto a la correcta presentación de este acápite del recurso.

La casacionista aduce una causal para sustentar el recurso promovido, "Error de derecho en la apreciación de la prueba que implica infracción de la ley sustancial penal y que ha influido en lo dispositivo del fallo", la cual está contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, y se encuentra enunciada de manera correcta.

Esta causal se fundamenta en un solo motivo. Con respecto a éste, la Sala advierte que ha sido presentado correctamente.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, la censora aduce la infracción de los artículos 917 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, y los artículos 131, 132 numeral 6 y 38 del Código Penal, todos en concepto de indebida aplicación.

Si bien la casacionista ha aducido correctamente el concepto de infracción de la normas antes citadas, advierte la Corte que el artículo 131 del Código Penal, no le fue aplicado al precitado, toda vez que el precitado menor fue condenado en base al artículo 132 ibídem por el tribunal de primer grado, situación confirmada por el Tribunal Superior, razón por la que el artículo 131 del Código Penal debe eliminarse del recurso, porque no guarda relación con el presente caso.

En base a lo anteriormente expuesto, la Sala considera que, toda vez que el defecto del cual adolece el recurso es de naturaleza subsanable, lo que corresponde es ordenar la corrección del mismo.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso presentado por la licenciada KAREM BENITES, defensora de oficio de adolescentes, en representación de RICARDO AUGUSTO ZALDIVAR BERMUDEZ, contra la Sentencia No.26-A.I.-R de 18 de agosto de 2004 proferida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de la presente resolución.

SE DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con la finalidad que se efectúen las correcciones del caso.

Notifíquese y cúmplase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD CREDIREY S.A, LA QUE ACTUA COMO QUERELLANTE DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A MARIA NELA RANGEL MARTINEZ DE PINTO, SINDICADA 'PR EL DELITO DE APROIACIÓN INDEBIDA Y FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTE Y UNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	21 de diciembre de 2004
Materia:	Casación penal

Expediente: 499-G

VISTOS:

Para resolver el fondo, conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema del recurso de casación formalizado por el apoderado judicial de la sociedad CREDIREY S.A, la que actúa como querellante dentro del proceso penal seguido a MARIA NELA RANGEL MARTINEZ DE PINTO, sindicada por el delito de apropiación indebida y falsificación de documento. El apoderado judicial de la querellante impugna por vía de casación penal la sentencia de segunda instancia de 16 de junio de 2003, y mediante la cual el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL reforma la sentencia de primera instancia en el sentido de imponerle a Rangel la pena de 34 meses de prisión y 83 días-multa, POR SER AUTORA DE LOS DELITOS DE FALSIFICACION DE DOCUMENTOS Y APROPIACION INDEBIDA cometidos en perjuicio de la sociedad Credirey S.A, y la absuelve de la comisión del delito de estafa.

Por admitido el recurso de casación penal, se le dio traslado del mismo al Procurador General de la Nación. Sobre el particular, mediante Vista No. 175 de 18 de diciembre de 2003, el jefe del Ministerio Público opina que se debe casar la sentencia impugnada, en lo que concierne a la circunstancia atenuante común del arrepentimiento en favor de la imputada, y solicita que se mantenga en todo lo demás, por cuanto que no considera viable condenar a MARIA NELA RANGEL MARITINEZ DE PINTO por el delito de estafa cometido en perjuicio de Credirey S.A, ya que dicha conducta se encuentra subsumida en el delito de uso de documento alterado.(f.551)

Precluido el término para que el Procurador General de la Nación emitiera su opinión, el Magistrado Sustanciador fijó la fecha de la audiencia (f 552); una vez extendida y firmada el acta de la audiencia, la Secretaría de la Sala puso a disposición del Magistrado Sustanciador el expediente para que procediera como corresponde(f.338). Cabe anotar que el recurrente no presentó escrito de las alegaciones que expuso en la audiencia.

Agotados los pasos legales que establecen los artículos 2439,2441,2442 y 2444 del Código Judicial, le corresponde a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema decidir el fondo del recurso de casación penal, con base en el examen por separado de cada una de las causales en que se funda el recurso y cada uno de los motivos en que se apoyan cada causal, tal como lo ordena el artículo 2446

del Código Judicial.

DECISION DE LA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA

La Historia concisa

Como historia concisa del caso, el recurrente plantea que el 29 de agosto de 1999, y mediante apoderado judicial, la empresa Credirey S.A presentó una querrela en contra de la señora MARIA NELA RANGEL MARTINEZ DE PINTO por la comisión de los delitos de estafa, apropiación indebida y delitos contra la fe pública. El hecho querrellado consistió en que Rangel se apropió de certificados de regalo en blanco, a través de los cuales se pueden adquirir mercancías del Supermercado El Rey, certificados que llenaba con información falsa, que luego vendía a otras personas para procurarse un lucro indebido.

De acuerdo al informe de auditoría efectuado por la firma de contadores KPMG a la Dirección de Contabilidad de Credirey S.A, habían certificados de regalo de los meses de mayo, junio y agosto de 1999, que carecían de su respectivo recibo de compra (f.123-126). Según este informe de auditoría privado, los certificados emitidos de manera irregular, le causaron a la empresa Credirey S.A un faltante por B/62,666.00 (f.124-125)

El Ministerio Público procedió a tomarle declaración indagatoria a MARIA NELA RANGEL MARTINEZ DE PINTO por los delitos de falsedad documental, apropiación indebida y estafa, y recomendó al juez de la causa que abriera causa penal (fs.231-239). Mediante auto de 16 de abril de 2001, el juez de la causa llama a responder penalmente a RANGEL MARTINEZ por los delitos de "... ESTAFA, en perjuicio de CESAR JARAMILLO y CARLOS MACKAY y FALSIFICACION DE DOCUMENTOS EN GENERAL en perjuicio de la Empresa Credirey S. A..." (F. 390), y fue sobreseida definitivamente por la comisión del delito de apropiación indebida (cf.390). Contra ese auto calificador, el apoderado judicial de la parte querellante y el funcionario de instrucción, formalizaron sendos recursos de apelación, por cuanto que consideraban que estaba acreditada la comisión del delito de apropiación indebida (cf.393-402). Por ese motivo, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante sentencia de segunda instancia de 16 de abril de 2002, reforma el auto de primera instancia en el sentido de llamar a juicio a MARIA NELA RANGEL DE PINTO por la comisión del "... delito genérico de APROPIACIÓN INDEBIDA, en perjuicio de la EMPRESA CREDI REY, S.A..." (F.425).

En la sentencia definitiva de primera instancia, de fecha 28 de noviembre de 2002, el juez natural declara penalmente responsable a MARIA NELA RANGEL DE PINTO, por ser "... autora de los delitos de falsedad, apropiación indebida en perjuicio de CREDIREY S.A, y estafa en perjuicio de los señores César Jaramillo Pineda y Carlos Manuel Mackay Villalobos" (f.470).

Como quiera que la defensa técnica presentó un recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria de primera, mediante sentencia de segunda instancia de fecha 16 de junio de 2003, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial manifiesta que la empresa CrediRey S.A no comprobó el faltante por B/ 62,666.00, y que los certificados de regalos allegados al cuaderno penal comprueban que "...el perjuicio patrimonial causado a CREDIREY, S.A totaliza la suma de B/5,365.00" (f.506). Esta resolución judicial confirma que la imputada es autora de los delitos de falsificación de documentos y apropiación indebida "... en perjuicio de CREDIREY, S.A" (f.509), y la "... ABSUELVE.... del delito de ESTAFA en perjuicio de CARLOS McKAY y CESAR JARAMILLO" (f.509).

Para absolver a la sumariada del delito de estafa, la sentencia atacada expone las siguientes razones:

"En cuanto a lo que atiende al delito de Estafa, se tiene que MARIA NELA RANGEL DE PINTO no engañó a CARLOS McCAY (sic) ni a CESAR JARAMILLO para obtener dinero de parte de ellos, y así lograr un perjuicio en el patrimonio de sus supuestas víctimas, sino muy por el contrario, la sindicada les dio en venta certificados de regalo a un precio menor del nominal, para que estos al momento de canjearlos obtuviesen una remuneración adicional a la pagada... Además MARIA NELA RANGEL DE PINTO sabía que los certificados podían ser canjeados, prueba de esto es que CESAR JARAMILLO logró honrarlos, lo cual era la intención verdadera de la imputada, no el de engañarlos, para obtener dinero, a sabiendas que los certificados iban a ser rebotados, conducta que sí hubiese constituido el delito de estafa..." (Fs.507-508)

Primera causal de casación

Motivos:

La primera causal de casación es aquella que consagra el numeral 4 del artículo 2430 del Código Judicial, que se refiere al caso en que la sentencia impugnada no se califique como delito un hecho que lo es, sin que haya sobrevenido motivos que impidan su castigo. El recurrente apoya la causal con un motivo, y dos disposiciones legales infringidas.

Para resolver el único motivo que apoya la primera causal, se atiende la declaración indagatoria de MARIA NELA RANGEL DE PINTO, quien señala que inició labores en Credirey S.A el 3 de julio de 1992 (f.232) y que renunció al cargo en la empresa el 18 de agosto de 1999 (f.235). La imputada sostiene además que, con una supuesta autorización de su superior, Eduardo Suero Castro, tomó B/ 2,800.00 en bonos para venderlos (f.235), y que de esos vendió "... mil seiscientos dólares en bonos al señor CESAR JARAMILLO y los otros mil doscientos al señor CARLOS MACKAY..." (F.235).

Otro deponente que puede apreciarse en el expediente es Jaikishin Hotchand Aswani quien, en su condición de Auditor Interno de CrediRey S.A, expresa que los bonos que reposan de fojas 10 a la 97, "... fueron emitidos en diferentes fechas desde mayo

1999 hasta agosto de 1999, y que en la empresa no consta ningún pago de los mismos...” (fs.300-301) .

Por su parte, el testigo Eduardo Jorge Suero Castro, en su condición de Sub Gerente General y Gerente de Operaciones, explica sobre el proceso de confección de bonos. En esa dirección, relata que la orden para confeccionar determinadas cantidades de bonos o certificados “... partía desde la sección de Crédito y Cobro luego se obtenían de Contabilidad el documento donde se imprimía y la imprección (sic) se realizaba mediante un programa específico o en el Departamento de Contabilidad o a través de la impresora y el sistema que tenían en la Gerencia General y que manejaban la señora MARIA NELA DE PINTO... la ejecución material de la imprección (sic) ... se hizo en el Departamento de Gerencia con MARIANELA (sic) PINTO” (Fs.281-282) . El testigo agregó que “... La Señora MARIANELA PINTO era una secretaria de Gerencia, dentro de sus funciones no figuraba ser depositaria de ningún tipo de documento y menos de bonos...”(f.282), y también que “... la autorización de confeccionar bonos debe ir acompañada de un documento de pago previo, que la misma señora PINTO dice que no los tenía, porque no los pagó” (f.316).

A fojas 10 a la 95, reposan los certificados de regalo que le endilgan a la imputada. A foja 7 , se aprecia que los B/ 5,365.00 constituyen el total de certificados que carecen de respaldo de pago.

El expediente también permite apreciar la declaración jurada de dos personas que habían comprado algunos de los certificados de regalo que la imputada se había apropiado. Una de estas personas es CARLOS MANUEL McKAY, quien señala que la sumariada, con un descuento del 20%, le vendió certificados de regalos con denominaciones de B/50.00 y de B/ 75.00, y que totalizaban B/1,500.00 (f.128). La otra persona es CESAR AUGUSTO JARAMILLO PINEDA quien, al rendir declaración jurada, expresa que compró los certificados de regalo a la imputada por un monto “...en menos precio del precio nominal...” (F.143). Al ampliar su declaración jurada, Jaramillo expresó que le había comprado a la imputada aproximadamente “... dos mil balboas (B/ 2.000.00)...” en bonos o certificados de regalo(cf. 278).

La doctrina más autorizada plantea que el delito de estafa “Estriba que a través del engaño se obtenga un provecho ilícito, proporcionado por la propia víctima, quien obra movida por el error al que la ha inducido o mantenido el medio engañoso” (Tocora, Luis Fernando. Derecho Penal. Ediciones Librería El Profesional. Séptima edición. Santa Fé de Bogotá. 2000. pág.107)

Las pruebas allegadas al expediente, y que hacen configurar los hechos probados, revelan con claridad que es correcto el razonamiento del Tribunal Superior de absolver a la imputada del delito de estafa. En efecto, la imputada no es autora del delito de estafa en perjuicio de CESAR AUGUSTO JARAMILLO PINEDA y CARLOS McKAY, ya que ésta le vendió los bonos o certificados de regalo a precios más bajos que el valor nominal de dicho documento. En ese orden de ideas, no se configura el delito de estafa, que contempla el artículo 190 del Código Penal; cabe decir que la imputada vendió los bonos a un precio mucho menor que el que contenía el documento. Además, las declaraciones de CESAR AUGUSTO JARAMILLO PINEDA y CARLOS McKAY no se desprende algún elemento básico del delito de estafa, toda vez que la empresa CrediRey .S.A, aceptó y cambió esos certificados de regalo en su totalidad.

En síntesis, si CESAR AUGUSTO JARAMILLO PINEDA y CARLOS McKAY hicieron efectivos los certificados de regalo a través de la entrega de mercancías, equivalente a la suma momentaria que se apreciaba en el certificado de regalo falseado, la actuación de la sumariada consistió en apropiarse de los certificados de regalo, llenarlos con información falsa y proceder luego a su venta. Ninguno de dichos actos se adecuan al tipo penal de estafa contemplado en el artículo 190 del Código Penal, ya que dicha norma se refiere al acto que realiza de manera directa el sujeto activo, en perjuicio del sujeto pasivo del ilícito, ya sea para provecho personal o de un tercero.

Los actos realizados por MARIA NELA RAGEL MARTINEZ DE PINTO se adecuan a los delitos de apropiación indebida y falsificación de documento, pero no al delito de estafa, toda vez que los actos ejecutados por RANGEL no se desprende ninguna de las fases de ejecución del delito de estafa. De este modo, se deduce que la intención de la imputada se limitó a lesionar el patrimonio de CrediRey S.A, con la comisión de dos delitos: apropiación indebida y falsificación de documentos.

Por tales razones, no prospera el cargo de injuridicidad esbozado por el censor en la primera causal invocada.

Disposiciones legales infringidas que apoyan la primera causal:

Esta Superioridad considera que la sentencia atacada no ha infringido de manera directa por omisión el texto original del artículo 190 del Código Penal, cuya penalidad era de 6 meses a 2 años de prisión y de 50 a 150 días-multa, porque los hechos probados no acreditan que la imputada había incurrido en el delito de estafa.

Tampoco se considera infringido de manera directa por omisión el literal b) del artículo 64 del Código Penal, ya que los hechos probados en el expediente señalan que la imputada ejecutó solamente dos conductas muy definidas que materializaron dos delitos. En efecto, los delitos por los cuales el juez a-quo y ad-quem le imputan su culpabilidad- son el de falsificación y el de apropiación indebida.

Luego que el recurrente no ha comprobado el único cargo de injuridicidad, y la infracción de las dos normas jurídicas que apoyan esta primera causal, ésta Superioridad desestima la primera causal invocada por el recurrente.

Segunda causal de casación invocada:

La segunda causal que invoca el recurrente es la que consagra el numeral 10 del artículo 2430 del Código Judicial, que se refiere al caso en que la sentencia impugnada incurre en indebida aplicación de la ley sustancial, al admitir hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad penal. (cf.524)

En cuanto al único motivo que sustenta la segunda causal, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema considera que el recurrente comprueba el cargo de injuridicidad que expone, toda vez que la resolución impugnada de ninguna manera sustenta la circunstancia atenuante que consagra el numeral 4 del artículo 66 del Código Penal, con hechos que se encuentran acreditados o comprobados en el expediente. En efecto, el único momento en que el Tribunal Superior menciona el tema sobre el arrepentimiento activo de la imputada ocurre en la penúltima página de la sentencia atacada, y lo hace de esta manera: "... se les reconoce un sexto (1/6) por el arrepentimiento..." (F.508)

Como se observa, el Tribunal Superior reconoce una circunstancia atenuante común en favor de la imputada sin el apoyo de los hechos que se encuentran probados en el expediente, sin juicio o motivo que la sustente.

El recurrente ha comprobado el único cargo de injuridicidad que apoya la segunda causal, porque la sentencia impugnada ha reconocido una circunstancia atenuante común, sin el apoyo de las pruebas que configuran los hechos probados en el expediente.

A lo anotado, y tal como lo advierte el recurrente, la sentencia atacada infringe en concepto de indebida aplicación el numeral 4 del artículo 66 del Código Penal, porque de los hechos que están probados en el expediente, no se observa que la imputada haya efectuado actos posteriores a la ejecución del delito que disminuyeran o que intentara disminuir las consecuencias de su actuar delictivo. Y como bien señala el casacionista, los hechos que se desprenden del expediente de ninguna manera se entiende que MARIA NELA RANGEL DE PINTO pagó o intentó pagarle a la empresa querellante, los perjuicios causados por la comisión de los dos delitos que se le atribuye su responsabilidad penal. En otras palabras, no está comprobado que la imputada le devolvió o intentó devolverle a la empresa CrediRey S.A, la suma de B/ 5,365.00, que es la cantidad que el Tribunal Superior considera que fue el perjuicio patrimonial ocasionado por la imputada. (cf.506)

Luego que el recurrente ha comprobado que la sentencia atacada se adecúa a la causal de casación penal que establece el numeral 10 del artículo 2430 del Código Judicial, se desestima la aplicación de la circunstancia de atenuación común de la pena que prevé el numeral 4 del artículo 66 del Código Penal, ya que la resolución jurisdiccional ha infringido la ley sustancial penal, por lo que es necesario enmendar ese agravio.

Queda claro que se procede a casar la sentencia de segunda instancia de 16 de junio de 2003, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, toda vez que el apoderado judicial de la empresa CrediRey S.A ha justificado la segunda causal de casación que invocó, en este caso la que consagra el numeral 10 del artículo 2430 del Código Judicial.

El Tribunal Superior le impuso a la imputada la pena de 36 meses de prisión por ser responsable del delito de falsificación de documentos. Y por el delito apropiación indebida, le impuso 24 meses de prisión y 100 días-multa. Tras aplicar la regla que establece el literal a) del artículo 66 del Código Penal, la pena de 36 meses de prisión, fue aumentada en 1/6 parte, es decir, 4 meses de prisión. En resumen, el Tribunal Superior fijó la pena en 40 meses de prisión y 100 días-multa. (cf.508). Pero, de los 40 meses de prisión, le disminuyó 1/6, por reconocerle la circunstancia atenuante común que consagra el numeral 4 del artículo 66 del Código Penal. (cf.508)

Ahora bien, como quiera que este Tribunal de Casación penal no le reconoce a la imputada la aplicación del numeral 4 del artículo 66 del Código Penal, la pena que finalmente le corresponde cumplir a MARIA NELA RANGEL MARTINEZ DE PINTO es de 40 meses de prisión, y 100 días-multa. Según se desprende de la sentencia de segunda instancia, los días-multa se traducen en B/ 10.00 diarios, por lo que los 100 días multa equivalen a B/1,000.00, que la imputada deberá cancelar al Tesoro Nacional en un plazo no mayor de 6 meses, por ser autora de los delitos de Falsificación de Documentos Públicos y apropiación indebida, cometidos en perjuicio de CrediRey S.A.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la sentencia de segunda instancia de 16 de junio de 2003, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y CONDENA a MARIA NELA RANGEL MARTINEZ DE PINTO, mujer, nacida en la República de Panamá el 28 de marzo de 1960, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-232-765, hija de Epifania María de Lambridge y Virgilio Rangel, con residencia en la casa No. F-129, calle Buenos Aires, corregimiento de Betania, Distrito de Panamá, a la pena de 40 meses de prisión, y 100 días-multa, ésta última a razón de B/ 10.00 diarios, lo que totalizan B/1,000.00, que debe cancelar a favor del Tesoro Nacional en un plazo no mayor de seis (6) meses, por ser AUTORA de la comisión de los delitos de FALSEDAD y APROPIACIÓN INDEBIDA en perjuicio de CrediRey S.A.

Notifíquese y devuélvase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
GRACIELA J. DIXON C. -- ANIBAL SALAS CESPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACION PENAL FORMALIZADO POR EL LICENCIADO ENRIQUE AMADO ORTEGA MENDOZA, DEFENSOR TÉCNICO DE GABRIEL ALEXIS ESTECKMAN CABALLERO Y DE GERMAN GIL CORNEJO QUIROZ, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO. 217 S-I DE 2 DE DICIEMBRE DE 2003, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha: 22 de diciembre de 2004
Materia: Casación penal

Expediente: 346-G

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad definitiva, conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema del RECURSO DE CASACION PENAL formalizado por el licenciado ENRIQUE AMADO ORTEGA MENDOZA, defensor técnico de GABRIEL ALEXIS ESTECKMAN CABALLERO Y DE GERMAN GIL CORNEJO QUIROZ, en contra de la sentencia de segunda instancia No. 217 S-I de 2 de diciembre de 2003, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Es importante destacar que mediante resolución de 22 de septiembre de 2004, esta Superioridad procedió a la no admisión de los recursos de casación formalizados por las defensas técnicas de los imputados MARTA ROMERO de HURTADO, MARCOS ANTONIO CHUNA ZAMBRANO y SAMUEL SANCHEZ REYES (cf.1051, t.II).

En la resolución de 22 de septiembre de 2004, esta Corporación de Justicia también ordenó la corrección del libelo de casación penal presentado por la defensa técnica de GABRIEL ALEXIS ESTECKMAN CABALLERO Y DE GERMAN GIL CORNEJO QUIROZ, y le concedió el término de cinco (5) días, para presentar los respectivos escritos de corrección del recurso de casación penal (cf.1052, t.II).

Precluido el término anotado, la Secretaría de la Sala de lo Penal remite el expediente para resolver de manera definitiva el recurso de casación en favor de los imputados GABRIEL ALEXIS ESTECKMAN CABALLERO Y GERMAN GIL CORNEJO QUIROZ.

En el expediente reposan cuatro informes de la notificadora de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema, en los que deja constancia de las diligencias que ejecutó para lograr que el Defensor Técnico de ESTECKMAN y de CORNEJO se notificara personalmente de la resolución de 22 de septiembre de 2004, es decir, la que ordenaba la corrección del libelo de casación penal presentado en favor de sus defendidos.

Cabe anotar que a fojas 877 y 879 del cuaderno penal, reposan, respectivamente, el poder conferido al licenciado Enrique Amado Ortega Mendoza por los imputados Germán Gil Cornejo Quiroz y Gabriel Esteckman Caballero, en los cuales se advierte la dirección en la que se encontraba la oficina de dicho jurista.

En el informe de foja 1053, la Notificadora advierte que al presentarse a la oficina del licenciado Enrique Amado Ortega Mendoza ubicada en el sexto piso del edificio Universal, avenida Federico Boyd y calle 51, "... la misma estaba cerrada y deshabitada..." . El informe de foja 1054, 1055 y 1056 advierten las diligencias, infructuosas, para obtener la dirección o teléfono del licenciado Ortega Mendoza, a través de la Secretaría general de la Corte Suprema; el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y el Colegio Nacional de Abogados.

Estos informes revelan con claridad la imposibilidad de notificar personalmente al Defensor Técnico de los imputados sobre lo decidido por la Sala de lo Penal de la Corte Suprema mediante la resolución de 22 de septiembre de 2004.

Ante esa circunstancia, la Secretaría de la Sala emite el edicto No. 360 a través del cual se notifica al apoderado judicial de ESTECKMAN y de CORNEJO sobre el contenido de la resolución de 22 de septiembre de 2004 (cf.1057).

El edicto en cuestión, fue desfijado el 25 de noviembre de 2004, (f.1057, vta) lo que implicaba que recurrente tenía cinco días hábiles para presentar el libelo de corrección del recurso de casación penal. En este caso, el término corría los días 26,29,30 de noviembre, y el 1 y 2 de diciembre de 2004.

Durante el término anotado, el defensor técnico de los imputados no presentó el escrito de corrección del recurso de casación.

La no presentación del libelo de corrección del recurso de casación dentro del término que establece el artículo 2440 del Código Judicial, ocasiona que el recurso aún mantenga defectos formales, ya advertidos en la resolución de 22 de septiembre de 2004, razón que es suficiente para no admitirlo.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia, en nombre de la República y por autopropiedad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación penal formalizado por el licenciado ENRIQUE AMADO ORTEGA MENDOZA,

defensor técnico de GABRIEL ALEXIS ESTECKMAN CABALLERO y de GERMAN GIL CORNEJO QUIROZ, en contra de la sentencia de segunda instancia No. 217 S-I de 2 de diciembre de 2003, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y devuélvase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
GRACIELA J. DIXON C. -- ANIBAL SALAS CESPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LIC. CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA A FAVOR DE RAFAEL WILFIN BEKLES HOWELL Y OTROS, SINDICADOS COMO AUTORES DEL DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL EN PERJUICIO DE LETICIA CASTILLO PALMA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	22 de diciembre de 2004
Materia:	Casación penal

Expediente: 549-G

VISTOS:

EL Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial mediante sentencia de 17 de junio de 2003, reformó la sentencia de 21 de febrero de 2003 proferida por el Juzgado Primero Penal de Circuito de La Chorrera, mediante la cual condenó a ERICK ALEXANDER SANTAMARÍA a la pena de 4 años de prisión y dos años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas como autor del delito de violación carnal en perjuicio de LETICIA CASTILLO PALMA y se absolvió a RAFAEL WILFIN BEKLES HOWELL y a SANDY MCTAGGART GONZÁLEZ de los delitos formulados en su contra y en su lugar los condenó a la pena de 4 años de prisión y dos años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas como autores del delito de violación carnal en perjuicio de LETICIA CASTILLO PALMA y la confirma en todo los demás.

Admitido el presente recurso y en cumplimiento de las ritualidades procesales que corresponden a este medio extraordinario de impugnación, se corrió traslado al Procurador General de la Nación y con posterioridad se celebró la audiencia oral prevista en el artículo 2442 del Código Judicial. Por encontrarse este negocio penal en estado de resolver, a ello se procede.

HISTORIA CONCISA

El 9 de diciembre de 2001, Leticia Palma González, interpuso denuncia por violación carnal de la que fue víctima su hija LETICIA CASTILLO PALMA, asegurando que su hija llegó a la residencia con la ropa rasgada, manchada de sangre y con el rostro golpeado, señalando que un sujeto apodado "Panamá Viejo" la había violado sexualmente y que dicho sujeto la retuvo hasta la mañana del día siguiente, aprovechando el momento en el que el sujeto se quedó dormido, escapó del lugar.

Posteriormente la adolescente al ampliar su declaración aseguró que además de Erick Santamaría, RAFAEL WILFIN BEKLES HOWELL y a SANDY MCTAGGART GONZÁLEZ habían abusado sexualmente de ella, pero que Bekles la amenazó con asesinar a sus padres si lo denunciaba.

La adolescente Leticia Castillo al ser evaluada en Medicatura Forense presentó lesiones con objeto contundente y contuso en el rostro, en las mamas, en el cuello, desfloración de vieja data, enfermedad venérea consistente en masa papilomatosa (condiloma acuminado). De esa manera, fue vinculado Erick Santamaría con el hecho ilícito, así como también Sandy Mctaggart y Rafael Wilfin Beckles, los que negaron su participación en el hecho delictivo, quienes al ser evaluados el 29 de mayo de 2002, por el Dr. Alfredo Rodríguez Lay se determinó que no presentaban lesiones papilomatosas de condiloma, explicando el galeno que algunas personas por causas no determinadas no llegan a contagiarse.

En ese sentido el Juzgado de primera instancia mediante sentencia de 21 de febrero de 2003, absolvió a Rafael Wilfin Beckles, decisión que fue objetada y mediante sentencia de 17 de junio de 2003, el Tribunal Superior reformó la resolución de primera instancia y en su lugar condenó a RAFAEL WILFIN BECKLES a la pena de 4 años y 2 años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas en calidad de autor del delito de violación en perjuicio de Leticia Castillo Palma, siendo esta sentencia la que origina el recurso de casación.

En cuanto a la causal.

El casacionista aduce la causal de "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

El recurrente apoya la causal en tres motivos, indica en el primer motivo que, el Tribunal Superior incurrió en error de derecho porque valoró contrario a derecho la declaración de la adolescente Leticia Castillo Palma (fs. 7-9, 33-34) al considerar que no tenía interés de faltar a la verdad (f. 503 segundo párrafo) y, a que fue contundente en su declaración al señalar a Beckles Howell y McTaggart González como los otros sujetos que habían abusado de ella, junto a Erick Santamaría, pese a que su declaración resulta contradictoria, porque la deponente en su primera declaración expresó que únicamente la había violado un sujeto apodado Panamá Viejo, cambiando su versión en su segunda declaración donde señaló a Beckles y McTaggart (f. 520).

En el segundo motivo, advierte el casacionista, que el Tribunal Superior apreció contrario a derecho el dictamen pericial rendido por el doctor Alfredo Antonio Rodríguez Lay y practicado a los señores Rafael Beckles y Sandy McTaggart (fs. 237, 238 y 239), “al considerar que ésta no es una prueba excluyente de su responsabilidad, debido a que al ser ratificada el doctor Rodríguez Lay, manifestó que algunas personas no se contagian por condiciones inmunológicas” (f. 520), apreciación que es contraria a las reglas de la sana crítica, los principios científicos y demás medios de convicción, por cuanto que según el informe rendido por el médico forense, Sandy McTaggart y Rafael Beckles no presentaban condiloma del tipo acuminado como el que padecía la adolescente no obstante el ad quem le restó a este hecho valor probatorio (f. 520).

En cuanto al tercer motivo, según el casacionista el Tribunal Superior apreció contrario a derecho el informe de evaluación de medicatura forense hecho a la adolescente Leticia Castillo Palma (f. 25-26), practicado por el doctor Alfredo Rodríguez Lay al considerar que ésta, es una prueba de la comisión del hecho por parte de los procesados (f. 504 segundo párrafo), prueba que fue apreciada contrario a las reglas de la sana crítica y los principios científicos, por cuanto que se le dio un valor distinto al que tiene, pues este informe no acredita que Rafael Beckles haya tenido acceso carnal con la adolescente Leticia Castillo Palma debido a que el mismo no fue contagiado de condiloma del tipo acuminado (f. 521).

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

De acuerdo al recurrente se han violado los artículos 917, 918 y 980 del Código Judicial, así como también se violó el artículo 216 del Código Penal.

Expresa el casacionista que el artículo 917 del Código Judicial fue violado en concepto de violación directa por omisión, toda vez que, el ad quem apreció las declaraciones de la adolescente Leticia Castillo Palma en contradicción a las reglas de la sana crítica, ya que de conformidad a lo declarado inicialmente, Rafael Beckles y Sandy McTaggart no abusaron sexualmente de ella, lo cual varió en su segunda declaración (f. 521) y, además dicha deposición queda descartada con los resultados del informe pericial que indican que Rafael Beckles no presentaba la enfermedad venérea denominada CONDILOMA que padecía Leticia Castillo Palma (f. 521).

En cuanto al artículo 918 del Código Judicial, señala que fue violado en concepto de violación directa por omisión, porque las declaraciones de Leticia Castillo Palma carecen de valor y eficacia probatoria, para demostrar la responsabilidad penal de Rafael Beckles, toda vez que, la adolescente en su primera declaración señaló que el sujeto que la había violado se apodaba “Panamá Viejo”, quien resultó ser Erick Santamaría y, que Sandy y Peter no la habían violado, variando su declaración, cuando afirmó que Sandy y Peter habían abusado de ella también. Es allí donde se contradice en cuanto al modo y las circunstancias del hecho y el Tribunal Superior le dio un valor probatorio que no tiene al valorarla como plena prueba (f. 522).

En cuanto al artículo 980 del Código Judicial, indica el recurrente que fue violado directamente por omisión, porque la evaluación que le fue practicada a la adolescente Leticia Castillo Palma y la evaluación que le fue practicada a Rafael Beckles son plena prueba de que éste no participó en el delito de violación en perjuicio de la menor de edad, por cuanto que la adolescente presentaba una enfermedad venérea y Beckles no tenía dicha enfermedad (f. 523).

En cuanto a la infracción del artículo 216 del Código Penal, señala el recurrente que fue violado en concepto de indebida aplicación, toda vez que producto de los errores en la apreciación de las declaraciones de la adolescente Leticia Castillo Palma y de los informes rendidos por el doctor Antonio Rodríguez Lay, el ad quem llegó a una conclusión equivocada al declarar culpable a Rafael Wilfin Beckles del delito de violación. En tal sentido solicita a la Sala Penal que case la sentencia de 17 de junio de 2003 y en su lugar absuelva a Rafael Wilfin Beckles Howell de los cargos formulados en su contra (f. 524).

OPINION DEL MINISTERIO PÚBLICO.

El Procurador General de la Nación mediante Vista No. 19 de 19 de febrero de 2004, solicita a la Sala Penal que al momento de decidir esta causa no casen la sentencia por considerar que se ajusta a derecho.

Según el representante del Ministerio Público, en cuanto al primer motivo expone “que la ofendida, si bien no menciona que RAFAEL BECKLES HOWELL (a) PETER y McTAGGART GONZALEZ (a) SANDY, también la violaron, tampoco los excluye, destacándose que en su relato, al narrar el momento, en que llegan los prenombrados, indicó la menor Leticia Castillo Palma que estos llegaron, aproximadamente, a las 2:00 a. m. indicando que ocurrió en ese momento, y su próxima manifestación se refiere a lo ocurrido a las 3:00 a. m., es decir, que hay un lapso de una hora en la que ésta omitió indicar lo ocurrido”(f. 540).

Agrega el Procurador General de la Nación que, del análisis de la declaración de la adolescente, se colige que no existe ninguna contradicción, toda vez que ante la amenaza recibida por parte de los imputados decidió omitirlos en su primera declaración (f.

541).

En relación al segundo y tercer motivo, sostiene el representante del Ministerio Público que de acuerdo al doctor Alfredo Rodríguez Lay, existe la posibilidad de que algunas personas debido a su sistema inmunológico no se contagien de esta enfermedad pese a que sostengan relaciones sexuales con personas afectas de esa enfermedad (f. 544). De igual manera, señala que en la escena de los hechos se encontró una caja de condones y uno vacío (f. 14) de lo que se desprende un indicio que los procesados utilizaron protección al momento de sostener las relaciones sexuales (f. 544).

En cuanto a las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción señala el Procurador General de la Nación que, los artículos 917 y 918 del Código Judicial no son violados, porque tal como expresó en los motivos la declaración de la adolescente no es contradictoria, ya que la misma explicó que no los señaló en su primera declaración por razones de seguridad personal y la de su familia (f. 546).

En cuanto al artículo 980 de la excerta legal citada, sostiene el representante del Ministerio Público que tampoco resulta violado porque como explicó el patólogo forense "existen circunstancias médicas que explican porqué (sic) es posible que una persona no se contagie de la mencionada enfermedad venérea, como lo es el nivel de respuesta del sistema inmunológico" (f. 548).

Estima además que el uso de profiláctico, como los condones, evitan el contagio de enfermedades de transmisión sexual, siendo un hecho acreditado en el proceso que en (sic) lugar donde se produjo la violación, se encontró una caja de condones, y uno de estos usado, de los cuales se infiere que los procesados...se protegieron, lo que explica porqué (sic) no se contagiaron" (f. 548).

En relación al artículo 216 del Código Penal, señala el Procurador General de la Nación, que al no demostrarse la infracción de las normas adjetivas invocadas, tampoco se producirá la violación de la norma penal, ya que en las causales probatorias, la violación de esta última ocurre de manera indirecta ante la previa comprobación de la conculcación de las primeras (f. 549).

DECISION DE LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Conocido el recurso de casación así como la opinión del Ministerio Público, se encuentra la Sala en disponibilidad de resolver el recurso impetrado.

En esa labor, la Corte ha señalado innumerables veces que el la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, sobreviene como consecuencia de un error del juzgador al valorar jurídicamente los medios probatorios. Es decir, "surge como vicio de juicio o error "in iudicando", cuando la resolución de segunda instancia acepta un medio probatorio al que la ley no la atribuye tal idoneidad, o bien cuando el juzgador le asigna a una prueba un valor o fuerza probatoria que la ley no le asigna o cuando en sentido inverso, el Tribunal le niega al medio probatorio el valor jurídico o fuerza probatoria que la ley le atribuye" (Sentencia de la Sala Penal de 23 de enero de 1995. R. J. Enero de 1995, pág. 235).

Primer Motivo

En tal sentido se tiene que, la adolescente Leticia Castillo Palma, depuso que el 8 de diciembre de 2001, a eso de las 7 de la noche salió de su casa a encontrarse con una amiga quien la esperaba en la Policlínica de Arraiján y como su amiga no se encontraba decidió regresar a su casa, pero fue interceptada por un sujeto que la amenazó con un cuchillo y una botella rota, llevándola a una casa abandonada, obligándola a sostener relaciones sexuales, tanto orales como vaginales y reteniéndola en el lugar de los hechos. Agrega que, a eso de las dos de la mañana escuchó unas voces de sexo masculino que llamaban desde afuera a "Panamá Viejo", y asegura que estos sujetos responden a los nombres de Sandy y Peter (f. 8 y 9).

Más adelante al ampliar su declaración, expresó que omitió mencionar que Sandy y Peter abusaron de ella reiteradas veces y la obligaron a sostener relaciones sexuales y orales, porque fue amenazada con un arma de fuego, por eso "no digo (sic) nada de esto anteriormente porque tenía miedo, ya que PETER me amenazó que si yo decía algo contra ellos, Peter, Sandy y Panamá Viejo, yo iba a quedar huérfana de padres, ya que los mandaría a matar con una gabilla (sic) que él tiene, y como le ví el arma de fuego en mención, tenía mucho miedo de decir esto que ahora si me he atrevido a mencionar" (f. 34).

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial mediante la sentencia impugnada advirtió que:

"Al ampliar su declaración (fs. 33-34), la menor LETICIA CASTILLO PALMA fue contundente al señalar a BECKLES HOWELL (a) PETER y a McTAGGART GONZALEZ como las personas que, junto a SANTAMARIA BARRIA, abusaron sexualmente de ella la madrugada del 9 de diciembre del 2001, en el sector de Arraiján. La afectada narró con detalles como los sumariados, mediante el uso de la fuerza (golpes) y armas, tanto de fuego como de un cuchillo, la obligaron a hacerles sexo oral y la penetraron. la víctima aclaró que no señaló a BECKLES HOWELL ni a McTAGGART GONZALEZ en su declaración inicial, debido a que el primero, quien portaba un arma de fuego, la amenazó que mataría a sus padres si lo denunciaba (fs. 34). Vale señalar que la menor no conocía a los procesados, por lo que no había motivos para que faltara a la verdad de su relato para perjudicarlos" (f. 504).

La Corte comparte el criterio externado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, toda vez que, la declaración de la víctima no es contradictoria, sino que más bien nos permite evaluar la condición de los imputados en relación con la ofendida, una persona

menor de edad que sufrió amenaza con arma de fuego de parte de los imputados, RAFAEL BECKLES y Sandy McTaggart, quienes le aseguraron que si los acusaba matarían a sus padres, lo que evidencia entonces el temor y miedo grave de mencionarlos en su primera declaración.

En ese orden de ideas y contrario a lo expresado por el casacionista, la adolescente al ampliar su declaración, y al sentirse apoyada en sus padres, fue elocuente al señalar las veces que fue violada por Rafael Beckles y Sandy McTaggart, explicando como fue amenazada con un arma de fuego y obligada a sostener relaciones sexuales y orales; bajo la amenaza de matar a sus padres si los denunciaba. En efecto, para una adolescente de 12 años de edad constituye una fuerte motivación emocional en el manejo de sus pensamientos, sentimientos y conductas que generan el miedo frente a las amenazas de personas mayores de edad en superioridad física y, en el caso particular en superioridad numérica, considerando además la experiencia traumática del abuso sexual, con impacto en el proceso de desarrollo mental y emocional de los menores de edad. Además la Ley 31 de 1998 sobre la protección de las víctimas del delito, establece como derecho el de recibir atención médica de urgencia cuando sea necesario y a recibir eficaz protección de las autoridades públicas, por actos que atenten contra su integridad personal y la de su familia (Vid. Artículos 1 y 2 de la Ley No. 31 de 28 de mayo de 1998).

De igual manera, la Ley 16 de 2004 sobre la prevención y tipificación de los delitos contra la integridad y la libertad sexual, contempla como objetivo fundamental, proteger a las personas menores de edad de cualquier manifestación de explotación sexual, en todas sus modalidades, mediante el establecimiento de normas preventivas y sancionatorias, de acuerdo con el interés superior de la niñez y la adolescencia, su protección integral y los principios rectores de la Constitución Política, y demás leyes nacionales y convenciones internacionales referentes a la materia. Es así, que la víctima del delito de violación sexual tiene derecho a recibir tratamiento psicológico que garantice su incorporación social, entendiéndose el manejo y sobrevivencia de las secuelas de la violación sexual, de la que fue víctima la adolescente de 12 años de edad, en este hecho delictivo grave perpetrado con violencia, tal como se puede constatar en el examen de medicatura forense (fs. 25 y 26), y es en atención a estas consideraciones que se comparte el criterio del Segundo Tribunal Superior en la valoración del testimonio de la ofendida, por lo que se desestima el cargo de injuricidad endilgado a la sentencia en este motivo.

Segundo Motivo

Mediante Oficio No. 271 de 29 de mayo de 2001, el galeno Alfredo Antonio Rodríguez Lay, patólogo forense del Instituto de Medicina Legal certificó que:

"a) Rafael Wilfin Beckles, se examinó sus genitales externos y perianal, y no se observaron lesiones condilomatosas del tipo acuminado. b) Sandy MC Tagar González; en el examen de los genitales ni región ano - rectal se observaron lesiones papilomatosas de condiloma" (f. 237).

El patólogo forense Rodríguez Lay al ser cuestionado sobre la enfermedad de papiloma condiloma expresó que:

"PREGUNTADO: Diga el declarante si nos puede indicar si una persona que utilice preservativo (condón) puede ser contagiada del virus CONDILOMA ACUMINADO, al mantener relaciones sexuales con una persona contagiada de dicho virus. CONTESTO: Señora Fiscal, considero que no, ya que para ello se utiliza este tipo de artefacto como medio profiláctico de enfermedades y prevenir embarazos; hay que tener en cuenta además que muchos de estos profilácticos bien impregnados de sustancias que destruyen espermatozoides, bacterias y virus. PREGUNTADO: Diga el declarantes debido al alto nivel de defensas que posea una persona, pueda esta persona ser contagiada o no, si no utiliza preservativos, de otra que esté contagiada del virus antes indicado. CONTESTO: Señora Fiscal, desde le punto de vista epidemiológico, no se ha determinado porque unas personas se contagian por este tipo de enfermedad y otras personas no, cuando tienen relaciones con personas infectadas de este tipo de virus, e incluso de otros tipos de enfermedades de transmisión sexual, y lo más probable que juegue un papel importante las condiciones inmunológicas del individuo, tal y como usted manifiesta en su pregunta. PREGUNTADO: Diga el declarante si el CONDILOMA ACUMINADO, puede contraerse en las áreas extragenitales CONTESTO: Señora Fiscal, si se suele observar en áreas extragenitales como en las mucosas de la cavidad orofaríngeas, cuando se practica relaciones sexuales orales. El virus del papiloma humano tiene preferencia en las áreas genitales o alrededor de estas, por eso se le llaman verrugas genitales..." (f. 239).

El Segundo Tribunal Superior mediante la sentencia impugnada expresó que:

"En cuanto al hecho cierto de que BECKLES ni McTAGGART resultaron infectados del condiloma tipo acuminado que presentó la menor (fs. 237), ello no debe tomarse como una excluyente de su responsabilidad, por cuanto al rendir declaración jurada el Dr. ALFREDO ANTONIO RODRÍGUEZ LAY, a que, por las condiciones inmunológicas de la persona, que no sean infectadas de esa o cualquier otra enfermedad de transmisión sexual (fs. 238); además, consta que en el lugar donde abusaron de la menor, de sólo 12 años de edad, se encontraron condones usados, lo que nos lleva a pensar que fueron usados por los sindicados, quienes aceptan que estaban en el lugar del suceso" (f. 505).

La Sala Penal, comparte el criterio proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, toda vez que aún cuando el examen médico legal practicado a los sindicados resultó negativo, para el tipo de enfermedad venérea que padecía la adolescente y que fue contraído por el sindicado Erick Santamaría, lo que pone de relieve es que Santamaría no utilizó los condones que fueron encontrados en el lugar de los hechos, comprobándose de esa manera porque resultó positivo de la enfermedad venérea, y a diferencia de los otros imputados RAFAEL BECKLES y Sandy McTaggart, quienes utilizaron condones, que constituyen mecanismo de protección del contagio

de enfermedades de transmisión sexual y además explica porque los imputados no fueron contagiados de la enfermedad venérea que padecía la adolescente, por lo que se desestiman los cargos de injuridicidad en este motivo.

TERCER MOTIVO

Mediante certificación médica el doctor Alfredo Antonio Rodríguez Lay al examinar a Leticia Castillo Palma, certificó que:

"1...

3- Examen Ginecológicoa) Desflorada de vieja datab)No presenta signos clínicos de embarazo; en la actualidad.c) Se observa masa papilomatosa de 1cm en labio menor izquierdo (impresionan condiloma acuminado)..."(f. 25).

El Segundo Tribunal Superior de Justicia en la sentencia impugnada señaló que:

"consta que en el lugar donde abusaron de la menor, de sólo 12 años de edad, se encontraron condones usados, lo que nos lleva a pensar que fueron usados por los sindicados, quienes aceptan que estaban en el lugar del suceso"(f. 505).

Como se expresó anteriormente en el segundo motivo, el cual guarda similitud con este, no hay que perder de vista que si bien Beckles no se contagió de la enfermedad sexual, no lo excluye del delito, porque el cuaderno penal revela el hallazgo de una caja de condones cerca del lugar de los hechos, lo que determina que Beckles utilizó este mecanismo de protección de las relaciones sexuales, para cometer el hecho punible, evitando de esta manera contagiarse de alguna enfermedad venérea o embarazar a la adolescente.

Disposiciones Legales Infringidas

En relación a la infracción del artículo 917 del Código Judicial, la Corte desestima su infracción, toda vez que como se dijo en los motivos analizados el Tribunal Superior, valoró correctamente la deposición de la adolescente Leticia Castillo Palma, quien en su primera declaración excluyó a los procesados RAFAEL BECKLES y Sandy McTaggart, y posteriormente los señala en su ampliación de declaración, producto de las amenazas que sufrió de manos de los imputados, referente a su seguridad, como a la de su familia que para una adolescente con 12 años de edad y frente a una amenaza de tal envergadura, valorado el contexto en que esta produce un fuerte impacto emocional para el manejo de sus pensamientos y sentimientos, sobre todo si la amenaza proviene de sus victimarios-agresores. Aunado al trauma físico y mental de la adolescente frente a la agresión sexual y psicológica que sufrió.

De igual manera, se desestima la infracción del artículo 918 de la excerta procesal, porque la adolescente fue clara y concreta al señalar a los imputados Rafael Beckles y Sandy McTaggart, como las personas que abusaron de ella, mediante el uso de un arma de fuego y bajo la amenaza no sólo de su vida, sino también en la vida de sus padres si los denunciaba.

Así mismo, se desestima la infracción del artículo 980 del Código Judicial, porque tal como se ha venido señalando en los motivos anteriores, el expediente revela otros elementos de convicción que acreditan el hecho punible como son la caja de condones encontrada en el lugar de los hechos, que corrobora el uso de este mecanismo de protección en las relaciones sexuales utilizado por los imputados, que explica porque no fueron contagiados de la enfermedad venérea.

En cuanto a la infracción del artículo 216 del Código Penal, la Corte desestima su infracción porque en las causales probatorias al no comprobarse la violación de las normas adjetivas, tampoco se produce la violación de las normas sustantivas penales.

Como quiera que examinado el recurso de casación y han sido desestimados los motivos y disposiciones legales infringidas procede la Corte a decretarlo así.

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA SALA DE LOS PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de No. 101 de 17 de junio de 2003, proferida por el Segundo Tribunal superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Devuélvase y Notifíquese.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
GRACIELA J. DIXON C. -- ANIBAL SALAS CESPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

SOLICITUD DE PERMISO DE SALIDA DEL PAIS INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A AYUB BHIKU, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE.: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	23 de diciembre de 2004

Materia: Casación penal

Expediente: 526 D

VISTOS:

El licenciado IRVING LORGIO BONILLA QUIJADA ha presentado a favor del procesado AYUB BHIKU, solicitud de permiso de salida para abandonar el país dentro del recurso de casación propuesto por el Ministerio Público por la presunta comisión de delitos CONTRA LA FE PUBLICA en perjuicio de ESTHER ACHURRA y VARELA RODRÍGUEZ, S. A.

CONSIDERACIONES DEL PETICIONARIO:

La solicitud tiene como finalidad lograr que el procesado AYUB BHIKU pueda cumplir con sus deberes religiosos, es decir, efectuar el peregrinaje a la Meca o Hajj, en Arabia Saudita, desde el 15 de diciembre pasado hasta el 25 de febrero de 2005.

Agrega el peticionario que el señor AYUB BHIKU "en el curso del proceso se ha sometido a derecho y ha cumplido con las autoridades cuando hasidor equerido", aunado a ello es residente de la ciudad de Panamá, y en ella se encuentran asentadas sus relaciones laborales, sociales y familiares, por lo que una vez cumplido con su compromiso religiosos retornará al país.

En consecuencia, solicita se le permita abandonar el país en las fechas indicadas en párrafos anteriores.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO:

Corrido en traslado de esa petición, el Procurador General de la Nación mediante escrito de fecha 16 de diciembre de 2004 recomienda que no se acceda a lo pedido, para lo cual externó las consideraciones que seguidamente transcribimos:

"...a pesar de que el solicitante explica las razones que lo mueven a peticionar un permiso de salida, se observa que no acompaña a la solicitud, documentación, certificación u otro tipo de prueba que acredite que AYUB BHIKU profese la religión del Islam.

Asimismo, tampoco se ha acreditado la necesidad de tener que asistir desde el 15 de diciembre de 2004 hasta el 25 de febrero de 2005 a la ciudad de La Meca, máxime cuando no se trata de un mandato anual, sino que lo deben cumplir los islamitas, al menos, una vez en su vida".

Con relación a las pruebas que sustentan la petición, el Ministerio Público sostiene que carecen de apoyo fáctico, toda vez que la comunidad islámica celebró sus fiestas en el mes de noviembre y no se indica o certifica la fecha en que debe cumplirse con ese mandato religioso. Mas aún cuando el suplemento de La Prensa aportado con la solicitud es de fecha, 28 de febrero de 2002.

Sin embargo pese a su recomendación negativa, sostiene el Procurador General de la Nación que:

"...estimo que la petición sería procedente, si en ella el solicitante lograra acreditar los pormenores descritos, que demuestran la necesidad imperiosa e ineludible de tener que salir del país, durante el lapso requerido, así como dar certeza de que los vínculos que conserva en Panamá son suficientes como para garantizar su regreso."(Folio 20 del cuadernillo).

CONSIDERACIONES DE LA SALA UNITARIA:

En lo que respecta a las copias documentales que sustentan la solicitud de permiso de salida del país, consistentes en un ejemplar del suplemento denominado RAMADAN publicitado en el Diario La Prensa el día 15 de noviembre de 2004, un artículo identificado como "Peregrinación a La Meca", así como una nota del Grupo Platinum, para el cual labora el procesado, suscrita por una persona de nombre ABDUL KADER AHMED BHATTAY en la que peticona el permiso a favor del ciudadano AYUB BHIKU, se observa que tal como lo expone el Señor Procurador, si bien estos documentos resultan ilustrativos en cuanto a las tradiciones del Islam, sin embargo, no sirven de sustento para justificar la ausencia del país del señor BHIKU por un lapso de dos meses.

Aunado a esto, tampoco demuestran que el procesado deba viajar, de manera imperiosa e ineludible, en este momento, dado que, como bien señalan los artículos aportados, ese peregrinar debe realizarse por lo menos una vez en la vida.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL:

Antes de entrar en la decisión de fondo, este Tribunal, en Sala Unitaria, desea consignar que la Constitución Política de la República de Panamá en su artículo 35 establece que: "Es libre la profesión de todas las religiones así como el ejercicio de todos los cultos, ..." por lo que estimamos que las actuaciones de los administradores de justicia, en un Estado democrático de derecho, deben inspirarse en esta premisa constitucional.

Partiendo de dicha comprensión, y dado el respeto que tenemos por el derecho humano y constitucional de todos los ciudadanos de profesar libremente una fe o religión de su elección, debo precisar que la evaluación de las circunstancias específicas del caso sometido a nuestra consideración es lo que determinará la decisión que hemos de proferir.

En tal sentido, resulta puntual destacar en primer lugar, que al señor AYUB BHIKU en una ocasión anterior se le concedió permiso para abandonar el país a fin de atender negocios laborales, luego de lo cual cumplió con la condición de retornar en la fecha establecida.

De hecho, dicha conducta resulta positiva toda vez que pone de relieve la responsabilidad que ha evidenciado el señor BHIKU con el proceso que se le sigue, por cuanto no ha dado señales que sugieran una pretensión de eludirlo o de incumplir la decisión judicial que se profiera. Sin embargo, no podemos perder de vista, que habiéndose agotado la fase de admisibilidad del recurso de casación y realizada la audiencia oral, en estos momentos la Sala Penal está próxima a emitir una decisión de fondo y definitiva por lo que se requiere de la presencia física del procesado para notificarle la sentencia y para que cumpla la decisión que se profiera.

En virtud de todo lo expuesto y frente a la carencia de elementos suficientes que acrediten la impostergabilidad del viaje que motiva la solicitud formulada por el señor BHIKU, en esta oportunidad no se accede a lo pedido.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora, actuando en Sala Unitaria, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NIEGA la concesión del permiso de salida del país petitionado por el licenciado IRVING LORGIO BONILLA a favor del procesado AYUB BHIKU.

NOTIFÍQUESE,

GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO E. HERRERA (Secretario)

NO SE ADMITE EL RECURSO DE CASACIÓN PENAL EN EL FONDO, PROMOVIDO POR EL LIC. MANUEL ESPINO ALVARADO EN FAVOR DE LUIS ANTONIO NAVARRO MUÑOZ, CONTRA LA RESOLUCION FECHADA 17 DE NOVIEMBRE DE 2003, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2,004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	28 de diciembre de 2004
Materia:	Casación penal

Expediente: 232 G

VISTOS:

El licenciado MANUEL ESPINO ALVARADO, apoderado judicial del señor LUIS ANTONIO NAVARRO MUÑOZ, concurre ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia con el propósito de formalizar recurso de casación penal en el fondo contra la Sentencia calendada 17 de noviembre de 2003, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, en la cual se condenó al prenombrado NAVARRO MUÑOZ, a cumplir la pena de sesenta y cuatro (64) meses de prisión por la comisión del delito de Tráfico Internacional de Drogas Ilícitas.

Finalizado el término en lista que señala el artículo 2439 del Código Judicial, procedemos a examinar el libelo de casación con el fin de decidir sobre su admisibilidad.

En tal sentido observamos, que el recurrente cumple con lo estipulado en el artículo 101 del Código Judicial, toda vez que el libelo de casación fue dirigido al magistrado presidente de la Sala Penal; al igual que la sentencia recurrida fue proferida por un tribunal superior en segunda instancia.

En cuanto a la historia concisa del caso, observamos, que el recurrente redacta esta sección del recurso señalando los principales hechos que dieron origen al proceso.

Igualmente invoca como única causal de fondo la "Indebida aplicación de ley sustancial al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de la responsabilidad criminal." (f. 105), y que es sustentada por dos motivos.

Al examinar el primer motivo, observamos, que resulta incongruente con la causal aducida, dado que el recurrente se refiere al derecho que tiene todo procesado en delitos relacionados con droga de obtener una rebaja de pena cuando aporte información; sin embargo, la causal aducida se relaciona con las circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal.

Con relación al segundo motivo, se desprenden cargos de injuridicidad que guardan relación con la causal aducida.

En la sección de las disposiciones legales y el concepto en que han sido infringidas, el recurrente aduce los artículos 28 de la Ley 13 de 27 de julio de 1994, y 66 numerales 4 y 5 del Código Penal, todos en concepto de violación directa por omisión.

No obstante, en cuanto al artículo 28 de la Ley 13 de 27 de julio de 1994, debemos indicar, que el argumento expuesto para sustentar el concepto de infracción de la norma aducida, no se compadece con la causal alegada por el recurrente, por cuanto que la misma se refiere a las circunstancias atenuantes de responsabilidad penal, y no al derecho de rebaja de pena.

Finalmente, el artículo 66 del Código Penal fue transcrito y señalado su concepto de infracción de manera acorde con la causal alegada.

Concluida la revisión del libelo presentado por el licenciado MANUEL ESPINO ALVARADO, la Sala es de la opinión que los errores advertidos revelan que no se cumple con la estructura formalista que exige este recurso extraordinario (Art. 2439 del Código Judicial), por lo que procede declarar su inadmisibilidad.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación penal en el fondo, promovido por el licenciado MANUEL ESPINO ALVARADO en favor de LUIS ANTONIO NAVARRO MUÑOZ, contra la resolución fechada 17 de noviembre de 2003, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase.,

GRACIELA J. DIXON C.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES (Con Salvamento de Voto)

MARIANO HERRERA (Secretario)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ANIBAL SALAS CESPEDES

Con el debido respeto, no comparto la decisión adoptada en la presente resolución, toda vez que estimo que el recurso interpuesto no reúne los requisitos para ser admitido, por las razones que expondré a continuación.

El casacionista aduce una causal para sustentar el recurso promovido, "Indebida aplicación de ley sustancial al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de la responsabilidad criminal", contenida en el numeral 10 del artículo 2430 del Código Judicial.

Respecto a los numerales 8, 9 y 10 del artículo 2430 del Código Judicial, observamos que la redacción de los mismos es similar, tal como lo señala la Dra. Aura E. Guerra de Villalaz:

"El legislador patrio ha optado por desglosar los vicios o errores en que incurre el juzgador, referidos a los elementos modificadores de la penalidad y por ello ha dedicado tres (3) causales separadas sobre la misma temática, para resaltar las diversas formas en que puede ocurrir la violación de la ley sustancial." (FABREGA PONCE, Jorge y GUERRA DE VILLALAZ, Aura E.; Casación y Revisión. Civil, Penal y Laboral; pág. 272.).

De acuerdo al criterio antes expresado, si la Corte se ha pronunciado de manera reiterada en cuanto a que, tanto el numeral 8 como el 9 del artículo 2430, cada uno contiene cuatro causales distintas de casación, no existe razón para que esto sea diferente en cuanto al numeral 10 de la citada norma, el cual solo se diferencia de los anteriores por contener otro concepto de infracción de la ley sustancial penal. Por este motivo, dicho numeral contendría las siguientes causales:

Indebida aplicación de la ley sustancial al admitir hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal.

Indebida aplicación de la ley sustancial al admitir hechos constitutivos de circunstancias agravantes de responsabilidad criminal.

Indebida aplicación de la ley sustancial al calificar hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal.

Indebida aplicación de la ley sustancial al calificar hechos constitutivos de circunstancias agravantes de responsabilidad criminal.

Tal como se observa en el presente caso, el recurrente únicamente hace referencia a la primera y tercera de las causales y, toda vez que los motivos deben ser congruentes con la causal que se invoca, al no haber especificado el censor a cual de las mencionadas anteriormente se refiere, la Sala no puede entrar a examinar los motivos aducidos, ni las disposiciones que se estiman infringidas, razón por la cual no resultaría posible admitir dicha causal; sin embargo, toda vez que este criterio no es compartido por la mayoría, respetuosamente, SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

ANIBAL SALAS CESPEDES

MARIANO E. HERRERA E. Secretario

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL CASO SEGUIDO A JORGE LUIS SING GONZALEZ, SANCIONADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE. GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2,004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 31 de diciembre de 2004
Materia: Casación penal

Expediente: 506 G

VISTOS:

Reingresa a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia el expediente que contiene el proceso penal seguido a JORGE LUIS SING GONZÁLEZ, sancionado por delito contra la salud pública.

LOS HECHOS

Mediante sentencia de 20 de julio de 2004 esta Sala resolvió el recurso de casación interpuesto por el Licdo. LUIS ALBERTO AVECILLA, apoderado judicial de JORGE LUIS SING GONZÁLEZ, en el sentido de no casar la sentencia de 25 de marzo de 2003, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, por la cual se condenó al señor SING GONZÁLEZ a la pena de seis (6) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, como autor del delito de posesión agravada de drogas.(Fs.276-291)

Al momento de ser notificado de la resolución en comento, el Licdo. AVECILLA anunció "reconsideración o revisión".(reverso de F.294)

Luego de cumplidas las formalidades legales, la Juez Undécima de Circuito, Ramo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante oficio N° 3115 de 22 de octubre de 2004, remitió a la Secretaría de esta Sala el expediente "a fin de que se formalice el Recurso de Reconsideración.(F.305)

Observa la Corte que la resolución que se pretende recurrir es inimpugnable, pues se trata de una decisión a través de la cual se decide no casar una sentencia, y dentro del Capítulo que regula el recurso de casación, no existe norma que permita tal impugnación. Además, existe numerosa jurisprudencia de la Corte en este sentido.

Cabe recordar que, a diferencia del procedimiento civil, en el cual se contempla expresamente el recurso de reconsideración como un medio para impugnar las decisiones judiciales (artículo 1122, numeral 1), en materia penal, el artículo 2423 del Código Judicial, señala taxativamente los medios de impugnación de las resoluciones judiciales, y entre ellos no aparece el recurso de reconsideración.

La única excepción que se da en relación al uso del recurso de reconsideración se encuentra en los artículos comprendidos del 2493 al 2495 del Código Judicial, referentes a los juicios penales ante la Corte Suprema de Justicia, que más bien se refieren a los autos de enjuiciamiento y de sobreseimiento en los juicios ordinarios de única instancia.

De tal suerte que sólo en esos procesos, cabe el recurso de reconsideración, en materia penal. Por consiguiente, la sentencia de 20 de julio de 2004 no es susceptible de recurso de reconsideración.

De otra parte, en cuanto al recurso de revisión, el que también anunció el recurrente, cabe señalar que este medio de impugnación debe ser formalizado ante la Secretaría de la Sala de lo Penal, a través de memorial y teniendo en cuenta los requisitos establecidos en los artículo 2454 y 2455 del Código Judicial, lo cual no se aprecia en el caso subjudice.

De consiguiente, al no existir un sustento legal ni memorial que permita a esta Sala analizar el negocio en comento, se rechaza de plano la pretensión del recurrente.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO, los recursos de reconsideración y revisión anunciados por el LUIS ALBERTO AVECILLA, apoderado judicial de JORGE LUIS SING GONZÁLEZ, contra la sentencia de 20 de julio de 2004, proferida por esta Sala Penal.

Notifíquese.

GRACIELA J. DIXON C.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A JAVIER JOSE ZARATE, JOSE ROMAN TUÑON, RAUL MATURIN, IRVING FUENTES, GABRIEL QUIÑÓNEZ Y ENRIQUE TERCERO GONZALEZ, POR LA COMISIÓN DE UN DELITO RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: 2 de diciembre de 2004
Materia: Casación penal

Expediente: 376-G

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de esta Corporación de Justicia del recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado Rosendo Miranda, en su calidad de fiscal Primero Especial en Delitos Relacionados con Drogas, contra la sentencia de segunda instancia dictada el 10 de abril de 2003 por el Segundo Tribunal Superior, mediante la cual confirma la sentencia absolutoria de primera instancia a favor de JAVIER JOSE ZARATE, JOSE ROMAN TUÑON, RAUL MATURIN, IRVING FUENTES, GABRIEL QUIÑÓNEZ y ENRIQUE TERCERO GONZALEZ, por la comisión de un delito relacionado con drogas.

Verificada la audiencia oral que establece el Código Judicial, el negocio se encuentra en estado de decidir por la Sala.

La historia concisa del caso presentada da cuenta que el negocio se inicia con la retención del vehículo Mitsubishi Lancer, con matrícula 8T-7333 en el área de Paraíso, Distrito de San Miguelito, aprehendiéndose a los señores LUIS GABRIEL SAAVEDRA (conductor del taxi), ENRIQUE TERCERO GONZALEZ, IRVING FUENTES TERRADO, GABRIEL JOAQUIN QUIÑÓNEZ y al menor de edad EUCLIDES MORENO TUÑON, quien informó que había sido objeto de un plagio y que le ofrecieron sumas de dinero por ocultar drogas y armas, además explicó que los sujetos que le acompañaban en el vehículo mantenían las evidencias ocultas en el sector 3 y 4 de Samaria.

Producto de la información brindada por el menor de edad, se efectuaron varias diligencias de allanamiento, entre éstas, la que se llevó a cabo en la casa 1050 del sector 4 de Samaria, en la que fueron detenidos JAVIER ZARATE, RAUL MATURIN y JOSE ROMAN, cuando estaban conversando en la terraza que sirve de acceso a la vivienda y quienes intentaron evadirse. Dentro del inmueble fue ubicado ARÍSTIDES CAMARENA incautándose en la cocina 2 cartuchos de cocaína (f.124-125). En la casa 1719, sector 4D de propiedad de JUAN CEDEÑO, se encontraron 170 carrizos con cocaína y armas de asalto (f.126).

Al rendir declaración jurada el menor de edad EUCLIDES MORENO (f. 139-145), manifiesta que fue secuestrado en el sector del Chorrillo y posteriormente llevado a Samaria, con la intención que devolviera la droga de propiedad de ENRIQUE TERCERO GONZALEZ. Agrega que JOSE ROMAN TUÑON, JUAN CEDEÑO y ENRIQUE TERCERO GONZALEZ, se dedican a la venta de drogas.

Cuando JUAN ENRIQUE CEDEÑO rinde declaración indagatoria (f.146-150) dice que sólo cuidaba el enervante que le entregó ENRIQUE TERCERO GONZALEZ que es el propietario y que vive en frente de su casa, en la D-50 y añade que JORGE TUÑON, JAVIER ZARATE, ARÍSTIDES CAMARENA y RAUL MATURIN venden droga a ENRIQUE TERCERO GONZALEZ.

Al ser indagado ARÍSTIDES CAMARENA (f. 152-159) señaló que se encontraba de visita en dicho inmueble y que la droga le pertenece a ENRIQUE TERCERO GONZALEZ, que es la persona que vive en esa casa.

En al Diligencia de Careo realizada entre JUAN ENRIQUE CEDEÑO y RAUL MATURIN (f.245-248), JUAN ENRIQUE CEDEÑO identificó a RAUL MATURIN QUIÑÓNEZ como uno de los vendedores de ENRIQUE TERCERO GONZALEZ.

Los agentes policiales reiteran el contenido del Informe de Novedad que sirvió de origen a la presente encuesta al expresar que el menor de edad EUCLIDES MORENO TUÑON, fue secuestrado por actividades de drogas y armas y se coordinó el allanamiento

de dos residencias ubicadas en Samaria las cuales fueron señaladas por el joven. Explican que en la casa N° 1050 se visualizaron a los señores JAVIER ZARATE, RAUL MATURIN y JOSE ROMAN TUÑON en la entrada de la residencia, sentados y conversando y agregan que trataron de evadirse y que además mantenían dinero fraccionado en su poder.

En dicha residencia se encontró droga, al igual que en la de en frente. Los señores ENRIQUE TERCERO, IRVING FUENTES y GABRIEL QUIÑÓNEZ, fueron detenidos en Paraíso en compañía del menor EUCLIDES ISAAC MORENO TUÑON.

Mediante sentencia de 25 de abril de 2000 (f. 543-555) el Juzgado Primero de Circuito de San Miguelito, declara penalmente responsable a JUAN ENRIQUE CEDEÑO y ARISIDES CAMARENA como autores del delito de Posesión Agravada de Drogas y absuelve a JAVIER JOSE ZARATE, JOSE ROMAN TUÑON, RAUL MATURIN, IRVING FUENTES, GABRIEL QUIÑÓNEZ y ENRIQUE TERCERO GONZALEZ, de los cargos del auto de proceder.

Esta sentencia fue apelada y el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al resolver la alzada, mediante sentencia de N° 159 de 10 de abril de 2002 (f. 595 - 600) , confirma en todas sus partes el fallo venido en apelación, lo que motiva el presente recurso de casación.

Las causales propuestas son el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal y el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal; ambas contempladas en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

PRIMERA CAUSAL: Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal.

Esta causal viene sustentada en cuatro motivos. En el primero señala que el Segundo Tribunal incurrió en error de derecho al evaluar la declaración jurada del menor EUCLIDES MORENO (f. 139-145), pues indica que carece de corroboración necesaria para estimarla como elemento vinculante contra el resto de los encausados, pese a que su dicho fue corroborado con la incautación de las drogas y armas en los inmuebles que él señaló como los lugares destinados a la custodia y venta de drogas.

Por su parte el Segundo Tribunal manifestó:

“Esta Sala comparte la posición del a-quo en el sentido que no existen elementos sólidos que vinculen a los procesados absueltos en este caso, como autores de la conducta descrita, siendo el delito imputado el de posesión agravada de drogas, debemos señalar que las constancias probatorias allegadas al cuaderno penal no es posible efectuar una conexión entre los encartados ZARATE TORRES, TUÑON PETANA, MATURIN QUIÑÓNEZ, FUENTES TERRADO, QUIÑÓNEZ PINEDA y TERCERO GONZALEZ con la droga encontrada, es decir en ningún momento los antes nombrados estuvieron en posesión de las sustancias prohibidas (sic) incautadas, por lo cual no convergen los elementos que den mérito a un fallo condenatorio en contra de los prenombrados encuestados.

Si bien a lo largo del proceso se realizan una serie de señalamientos en contra de ciertos imputados, estos señalamientos carecen de la corroboración necesaria para estimarlos como elementos vinculantes, puesto que como hemos anotado, no se ha comprobado en el infolio que los sindicados favorecidos con la absolución, hayan tenido en su poder los estupefacientes encontrados en el allanamiento de maras”.

Ahora bien, el menor EUCLIDES MORENO, en declaración jurada manifestó que la droga era de ENRIQUE TERCERO GONZALEZ y que además, en la casa de éste se vendían drogas. Agrega que también se dedicaban a la venta de drogas los señores IRVING FUENTES uno de los que fue aprehendido en el taxi, JORGE ROMAN TUÑON, que uno de los tres individuos que fue aprehendido en la terraza de la casa allanada, JUAN ENRIQUE CEDEÑO, que fue aprehendido en la casa N° 1719 en donde se encontró 170 carrizos y armas y GABRIEL QUIÑÓNEZ, otro de los que fue aprehendido en el taxi. El menor de edad manifiesta que al ser detenido y al decidir cooperar con las investigaciones les hizo un bosquejo de las casas que estaban operando con ENRIQUE TERCERO GONZALEZ, aseverando que donde ENRIQUE TERCERO GONZALEZ encontraron drogas, que luego en esos lugares, detuvieron a JOSE CEDEÑO en cuya casa encontraron armas, que a JORGE TUÑON lo encontraron en el piso de arriba de la casa de JOSE CEDEÑO y que a TUÑON le encontraron dinero fraccionado en los bolsillos, señalándolo como cómplice de secuestro porque él fue quien llevó a ENRIQUE TERCERO GONZALEZ a su casa. Agrega que A IRVING, IVAN y a MANOTAS (GABRIEL QUIÑÓNEZ) no les allanaron sus casas, pero asegura que en la casa de IRVING venden drogas y guardan armas y que ambos trabajan para ENRIQUE TERCERO GONZALEZ.

Resulta ser que estas afirmaciones concuerdan con el resultado de las diligencias de allanamiento realizadas en las casas señaladas por el menor de edad, siendo que en la casa de ARÍSTIDES CAMARENA, N° 1050 se encontraron 2 sobres de cocaína (f. 125) y en la casa en donde estaba JUAN CEDEÑO, N° 1719, se incautó 170 carrizos de cocaína y una escopeta calibre 12, una ametralladora Uzi y drogas (f.127).

Por otro lado, de los informes policiales que intervinieron en las diligencias de allanamiento se desprende que además, fueron aprehendidos en la parte de afuera (terrazza) de la casa de ARÍSTIDES CAMARENA los señores MANUEL ZARATE, RAUL MATURIN y a JORGE ROMAN TUÑON, se le encontraron diferentes cantidades a cada uno de dinero fraccionado de baja denominación.

Consta también la declaración de JUAN CEDEÑO, quien manifiesta directamente que ENRIQUE TERCERO GONZALEZ era el dueño de la droga y que él solamente se la estaba cuidando.

Como podemos apreciar, todas estas pruebas coinciden con los señalamientos del menor de edad y de las cuales emergen cargos concretos contra JAVIER ZARATE, JORGE TUÑON, RAUL MATURIN, IRVING FUENTES, GABRIEL QUIÑÓNEZ y ENRIQUE TERCERO GONZALEZ, por lo que considera la Sala que la declaración del menor de edad posee la confirmación necesaria para estimarla como elemento vinculante contra el resto de los encausados, porque su dicho fue corroborado con la incautación de las drogas y armas en los inmuebles que él señaló como los lugares destinados a la custodia y venta de drogas, por lo que el tribunal debió darles el valor que le corresponde, por lo tanto, es evidente que el recurrente ha logrado probar el error de derecho en que ha incurrido el juzgador de segunda instancia.

En el segundo motivo indica que el Tribunal Superior comete error de derecho al evaluar la declaración de JUAN ENRIQUE CEDEÑO, toda vez que no ha sido corroborada para constituirse como elemento vinculante pese a que declaró que le droga que le fue incautada era de propiedad de ENRIQUE TERCERO GONZALEZ que vive al frente de su residencia y que él solamente la custodiaba. Además señala que JORGE TUÑON, JAVIER ZARATE, ARÍSTIDES CAMARENA y RAUL MATURIN, quienes fueron encontrados en el portal de la residencia allanada, son vendedores de TERCERO GONZALEZ.

En el tercer motivo manifiesta el censor que el Tribunal Superior cometió error de derecho al evaluar en el fallo impugnado la declaración indagatoria de ARÍSTIDES CAMARENA, toda vez que indica que no existen elementos que constaten su veracidad, pese a que manifiesta que la droga incautada en la residencia donde fue aprehendido pertenece a TERCERO GONZALEZ que es la persona que permanentemente habita en dicha casa.

Llama la atención que tanto el menor EUCLIDES MORENO como los señores JUAN CEDEÑO y ARISTIDES CAMARENA señalan directamente a ENRIQUE TERCERO GONZALEZ como el propietario de la droga y que el tribunal dadas estos señalamientos considere que no existen elementos vinculantes contra el señor TERCERO GONZALEZ.

En ese mismo sentido, no entiende la Corte cómo el tribunal llegó a concluir que no existían elementos que vincularan a estos señores, a pesar que JUAN CEDEÑO manifestó que él le custodiaba la droga a TERCERO y que estén conjunto con JAVIER ZARATE, RAUL MATURIN, ARÍSTIDES CAMARENA y un tal CHINITO se dedicaban al tráfico de drogas. JUAN CEDEÑO además se ratificó en la diligencia de careo realizada entre él y RAUL MATURIN que éste último era uno de los vendedores que trabajaban para TERCERO GONZALEZ. Por otro lado, ARÍSTIDES CAMARENA manifiesta que la droga que encontraron en la residencia en la que fue aprehendido le pertenecía a TERCERO.

De ambas declaraciones se desprenden cargos claros contra el resto de los sindicados absueltos, incluso contra ellos mismos, lo cual tiene relación con todo el material probatorio ya estudiado, por lo que el tribunal debió darle a las declaraciones indagatorias de CEDEÑO y CAMARENA el valor probatorio que le corresponde conforme a la ley, y al no haberlo hecho se acreditan los cargos de injuridicidad, trayendo como consecuencia un error de derecho en la apreciación de dichos testimonios.

Estos tres motivos guardan relación con la supuesta violación directa por omisión del artículo 917 del Código Judicial, toda vez que indica el casacionista, el Tribunal Superior no evaluó siguiendo la sana crítica, los testimonios de EUCLIDES MORENO, JUAN ENRIQUE CEDEÑO y ARÍSTIDES CAMARENA quienes coinciden en modo, tiempo y lugar, en señalar que JAVIER JOSE ZARATE, JOSE ROMAN TUÑON, RAUL MATURIN, IRVING FUENTES, GABRIEL QUIÑÓNEZ y ENRIQUE TERCERO GONZALEZ se dedican a la custodia y venta de drogas, además que tales aseveraciones han sido constatadas con la incautación del enervante.

El Tribunal de Casación considera que en efecto el tribunal violentó el referido artículo, toda vez que no actuó conforme a la lógica, la experiencia y el sentido común, porque sin dificultad se desprende de tales declaraciones que la droga era propiedad de ENRIQUE TERCERO GONZALEZ y que JAVIER ZARATE, JORGE TUÑON, RAUL MATURIN, IRVING FUENTES y GABRIEL

QUIÑÓNEZ eran vendedores, lo cual unido al resultado de los allanamientos constituyen indicios claros de la participación y posterior responsabilidad de cada uno de ellos, razón por la que el tribunal, al no evaluar conforme a la sana crítica estas deposiciones vulnera el artículo 917 del Código Judicial.

En el cuarto motivo el casacionista afirma que el Tribunal Superior incurre en error de derecho al evaluar en el fallo impugnado las declaraciones de los agentes policiales Mario Eugenio Concepción (f. 261-264), Nicolás Lasso (f. 265-269) y Carlos Manuel Markham (f. 307-310), pues indica que carecen de corroboración necesaria para estimarlas como vinculantes, a pesar que manifiestan que recibieron la información del menor secuestrado, de los lugares donde se encontraba la droga y las armas, información que fue corroborada con las diligencias posteriores. Se trata de testimonios a los que la ley les reconoce valor probatorio.

Directamente relacionado con este cargo de injuridicidad se encuentra la vulneración directa por omisión del artículo 985 del Código Judicial, toda vez que el recurrente considera que el Tribunal Superior comete error de derecho al evaluar las precitadas declaraciones de los agentes policiales, toda vez que de éstas emergen indicios de presencia y oportunidad contra los procesados absueltos, quienes fueron detenidos en compañía del menor de edad y en las inmediaciones de las residencias allanadas en las que se incautó la droga y dinero fraccionado.

Los agentes policiales coinciden en que el menor EUCLIDES MORENO TUÑÓN les manifestó que había sido objeto de un secuestro por parte de unos sujetos que guardaban armas y drogas en sus residencias, razón por la que se procedió a hacer allanamientos en las residencias señaladas. En sus informes los agentes policiales coinciden en manifestar que dados los resultados de las respectivas diligencias de allanamiento, se comprobó la veracidad de las aseveraciones del menor de edad, encontrándose droga y armas en las casas que él señaló, además de la aprehensión de las personas que él también señaló. Si el Tribunal Superior hubiese evaluado tales informes hubiese concluido en la responsabilidad de el resto de los sindicados que fueron absueltos, acreditándose de esta forma el cargo de injuridicidad atribuido a la sentencia atacada y la vulneración del artículo 985 del Código Judicial.

A consecuencia del error de derecho en la apreciación de la prueba, considera el censor que el Tribunal ha vulnerado en forma directa por omisión el artículo 260 del Código Penal, porque en este proceso no se aplicó la norma citada a pesar que se encuentra acreditado que JAVIER JOSE ZARATE, JOSE ROMAN TUÑÓN, RAUL MATURIN, IRVING FUENTES, GABRIEL QUIÑÓNEZ y ENRIQUE TERCERO GONZALEZ se dedican a la custodia y venta de drogas.

Comprobándose el error de derecho en la apreciación de las pruebas y al haberse acreditado la vulneración de las normas adjetivas invocadas, se demuestra la violación directa por omisión del artículo 260 del Código Penal, al no aplicar dicha norma que representa la conducta desarrollada por ENRIQUE TERCERO GONZALEZ, JAVIER ZARATE, JORGE TUÑÓN, RAUL MATURIN, IRVING FUENTES y GABRIEL QUIÑÓNEZ.

SEGUNDA CAUSAL: Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal.

Dicha causal se apoya en un único motivo, mediante el cual se plantea que el Segundo Tribunal en el fallo proferido no valoró las diligencias de allanamiento a las residencias 1050, sector 4 de Samaria y 1719, sector 4D de Samaria, a pesar que de estos medios probatorios se acreditó la veracidad de la declaración jurada del menor EUCLIDES MORENO TUÑÓN quien señaló que el resto de los vinculados se dedicaba a la custodia de las armas, drogas y además mencionó tales inmuebles como los lugares exactos utilizados para tales fines (f. 125-127).

El cargo de injuridicidad planteado en este motivo guarda relación con la violación directa por omisión del artículo 836 del Código Judicial y ello es así puesto que no evaluó dichas diligencias a pesar que de estos procedimientos emergen elementos tangibles que hacen constatar la actividad ilícita a la que se dedicaban los absueltos. Agrega que la incautación de droga y dinero fraccionado específicamente en los lugares señalados por el menor de edad, son evidencias tangibles.

La norma sustantiva aducida es el artículo 260 del Código Penal en concepto de violación directa por omisión como consecuencia del error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, toda vez que no se aplicó dicho precepto pese a la concurrencia de una conducta delictiva ejecutada por JAVIER JOSE ZARATE, JOSE ROMAN TUÑÓN, RAUL MATURIN, IRVING FUENTES, GABRIEL QUIÑÓNEZ y ENRIQUE TERCERO GONZALEZ, quienes efectuaron conductas de custodia y posesión agravada de drogas con el ánimo de venta.

Al respecto de estas argumentaciones, la Sala observa una vez leída la sentencia de segunda instancia, que le asiste razón al recurrente, porque en efecto, el Tribunal Superior no consideró, es decir, no tomó en cuenta las diligencias de allanamiento realizadas en las residencias 1050, sector 4 y 1719, sector 4D de Samaria, piezas procesales que acreditan la vinculación de los procesados absueltos. Es importante destacar que gracias a la información suministrada por el menor EUCLIDES MORENO T., el Corregidor de Belisario Porras, San Miguelito, procedió al hacer un allanamiento en residencias que estaban bajo la responsabilidad de ARÍSTIDES CAMARENA, en al que se encontró droga y dinero fraccionado y JUAN ENRIQUE CEDEÑO, en la que se encontró armas y carrizos de

cocaína. Además, producto de tales allanamientos fueron aprehendidos los señores JAVIER JOSE ZARATE, JORGE ROMAN TUÑON, RAUL MATURIN y JUAN ENRIQUE CEDEÑO, quienes posteriormente fueron identificados por el menor como vendedores de droga que trabajaban para ENRIQUE TERCERO GONZALEZ, quien fue aprehendido junto al menor y los señores IRVING FUENTES y GABRIEL QUIÑÓNEZ en un Mitsubishi Lancer, con matrícula 8T-7333.

Como vemos las diligencias de allanamiento realizadas son piezas probatorias importantes y determinantes de la vinculación y responsabilidad de los procesados, pieza procesal acredita la veracidad de los señalamientos hechos por el menor de edad.

Consideramos entonces que el recurrente ha logrado demostrar el error probatorio y el cargo de injuridicidad endilgado a la sentencia de segunda instancia, motivo por el cual influyó evidentemente en la parte dispositiva de la sentencia.

Consecuentemente, también se considera violentado en el concepto anotado el artículo 836 del Código Judicial porque debió evaluar conforme a la ley las referidas diligencias de allanamiento. Además vulneró en forma directa por omisión el artículo 260 del Código Penal, porque no lo aplicó a JAVIER JOSE ZARATE, JORGE ROMAN TUÑON, RAUL MATURIN, IRVING FUENTES, GABRIEL QUIÑÓNEZ y ENRIQUE TERCERO GONZALEZ, a pesar de la conducta delictiva desarrollada por ellos quienes se dedicaban a la custodia y venta de drogas.

En consecuencia, al verificarse que el comportamiento ilícito de ENRIQUE TERCERO GONZALEZ, JAVIER JOSE ZARATE, JORGE ROMAN TUÑON, RAUL MATURIN, IRVING FUENTES y GABRIEL QUIÑÓNEZ concuerdan con el tipo penal consignado en el segundo párrafo del artículo 260 del Código Penal, se acredita la infracción de la disposición legal y las causales invocadas por el recurrente, correspondiendo casar la sentencia.

Dado lo anterior, considera la Corte que lo procedente es condenar a ENRIQUE TERCERO GONZALEZ, JAVIER JOSE ZARATE, JORGE ROMAN TUÑON, RAUL MATURIN, IRVING FUENTES y GABRIEL QUIÑÓNEZ como autores del delito de posesión agravada de drogas ilícitas contemplado en el párrafo primero del artículo 260 del Código Penal, el cual tiene una pena copulativa que oscila entre 5 a 10 años. Para situar la pena dentro de este intervalo, tomaremos en cuenta los criterios establecidos en el artículo 56 del Código Penal.

En el presente caso, nos encontramos ante un dolo directo y específico, toda vez que la intención de los imputados era el de vender la sustancia ilícita.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se desprenden de los testimonios del menor EUCLIDES MORENO, JUAN ENRIQUE CEDEÑO y ARÍSTIDES CAMARENA, quienes coinciden en señalar que ENRIQUE TERCERO GONZALEZ, JAVIER ZARATE, JORGE ROMAN TUÑON, RAUL MATURIN, IRVING FUENTES y GABRIEL QUIÑÓNEZ se dedicaban a la custodia y venta de drogas, y de la constatación de tales aseveraciones con la incautación de la droga.

Debe considerarse también el lugar donde residen los imputados, toda vez que el sector de Samaria presenta un ambiente social inhóspito e incide negativamente en el grado de autodeterminación del sujeto activo.

En consecuencia, existen piezas de convicción que acreditan fehacientemente que se produjo una errónea valoración de los testimonios del menor y de los sindicados condenados, además de la no valoración de los informes de los agentes captores de las sindicados, así como la alegada infracción de las normas adjetivas citadas, el Tribunal Superior violó de manera directa por omisión el artículo 260 del Código Penal, ya que la conducta de estos encuentra adecuación típica en el tipo penal contenido en dicha norma.

Por lo tanto, partiremos de la pena base de 5 años de prisión para cada uno de los imputados. Como quiera que no les asiste la aplicación de circunstancias agravantes o atenuantes, la pena líquida a imponer será de cinco (5) años de prisión.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anteriormente expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la sentencia N° 159 de 10 de abril de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, y CONDENA a ENRIQUE TERCERO GONZALEZ, JAVIER ZARATE, JORGE ROMAN TUÑON, RAUL MATURIN, IRVING FUENTES y GABRIEL QUIÑÓNEZ a la pena de CINCO (5) años de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término similar que se cumplirá simultáneamente con la pena principal, como autores del delito de Posesión Agravada de Drogas Ilícitas.

Notifíquese y Devuélvase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
GRACIELA J. DIXON C. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL CASO SEGUIDO A FRANCISCA GUERRA BERROA Y JONATHAN ROMERO GUTIERREZ, SINDICADOS POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2,004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 31 de diciembre de 2004
Materia: Casación penal

Expediente: 30 G

VISTOS:

Por celebrada la audiencia oral y pública dentro del recurso de casación en el fondo interpuesto por la Dra. ASUNCIÓN ALONSO DE MONTALVO, Abogada Defensora de Oficio del señor JONATHAN ROMERO GUTIÉRREZ y la señora FRANCISCA GUERRA BERROA, se procede a dictar sentencia.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

La letrada expone que este proceso penal tuvo su génesis con la denuncia presentada por XIAO FANG LUO, el día 8 de julio de 2001, en donde señaló que fue víctima de un robo en su residencia, la cual comprende un local comercial (Mini Super Loo), por tres personas que portaban armas de fuego, quienes agarraron a una señora que estaba comprando y a su hermana LUO FUNG YING de 15 años de edad y les apuntaron con un revólver; hecho ocurrido en la comunidad conocida como Los Lotes, Corregimiento de Pacora, Distrito de Panamá.

La denunciante señaló que los asaltantes le pedían el dinero, pero no se lo entregó, y se llevaron su teléfono celular, cuyo valor es de B/.139.99, además de un teléfono inalámbrico gris valorado en B/.79.00.

A este hecho fueron vinculados JONATHAN ROMERO GUTIÉRREZ y FRANCISCA GUERRA BERROA, quienes admiten que se encontraban juntos porque son concubinos y se dirigían hacia la casa de la madre de un hijo de ROMERO GUTIÉRREZ, pero niegan la comisión del hecho. Además, ROMERO GUTIÉRREZ acepta que llevaba una pistola nueve milímetros para protegerse porque tiene en su cuerpo 3 impactos de bala que le infirieron sujetos desconocidos.

Finalizada la fase de instrucción sumarial, mediante Auto de 3 de julio de 2004, el Juez Tercero de Circuito, Ramo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, dictó llamamiento a juicio contra JONATHAN ROMERO GUTIÉRREZ y FRANCISCA GUERRA BERROA, por la presunta infracción de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo II, Título IV, Libro II del Código Penal, referente al delito contra el patrimonio, específicamente el delito genérico de robo y a través de sentencia N° 20 de 26 de febrero de 2003, condenó a los prenombrados a la pena de 6 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, una vez cumplida la pena principal.

La decisión en comento fue apelada y el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, al resolver la alzada, mediante sentencia N° 131 S.I. de 27 de agosto de 2003, la confirmó.

PRETENSIÓN DE LA CASACIONISTA

La Dra. ALONSO DE MONTALVO solicita que se case el fallo objeto de impugnación y en su lugar se absuelva a JONATHAN ROMERO GUTIÉRREZ y a FRANCISCA GUERRA BERROA de los cargos por delito de robo agravado.

CAUSAL INVOCADA

Se aprecia en los dos libelos que la causal única invocada es el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

A continuación se procede al análisis de la situación jurídica de cada procesado.

RECURSO DE CASACIÓN A FAVOR DE JONATHAN ROMERO GUTIÉRREZ

Dos son los motivos que sustentan el recurso presentado a favor de ROMERO GUTIÉRREZ. Veamos:

PRIMER MOTIVO

Plantea la casacionista que el tribunal Ad-quem incurre en error de derecho en la apreciación de la prueba al valorar la declaración denuncia de XIAO FANG LUO y su hermana QIU GEN LUO CHEN porque la denunciante manifiesta que 3 sujetos entraron al local comercial y perpetraron el hecho, de los cuales solamente a uno de ellos podría reconocer, y, lo describe como de tez trigueña y cabello negro ensortijado, ya que éste había entrado a su recámara y le apuntaba con el arma de fuego pidiéndole dinero (Fs.2-4);

mientras que su hermana QIU GEN LOU CHEN narra que podría reconocer a los asaltantes, describiendo a uno como de tez trigueña, contextura delgada, 1.70 metros de estatura, cabello corto, 24 años de edad aproximadamente, 170 libras, por lo que al sujeto lo describe como trigueño; los otros eran morenos.(F.5-8)

OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

Considera el Procurador General de la Nación, Licdo. JOSÉ ANTONIO SOSSA RODRÍGUEZ que el cargo de injuridicidad ensayado en el primer motivo no prospera ya que la casacionista trata de establecer que la señora XIAO FANG LUO y su hermana QIU GEN LOU CHEN no coinciden en las características físicas de uno de los sujetos que los asaltaron, olvidando que en el hecho delictivo participaron cuatro personas: 3 varones y una mujer, que se ubicaron y desarrollaron distintas tareas en el inmueble en donde se escenificó el robo.(F.536)

FUNDAMENTACIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR

En la sentencia impugnada el Tribunal Ad-quem manifestó que la vinculación de JONATHAN ROMERO GUTIÉRREZ con el ilícito en estudio se constata con el señalamiento que XIAO FANG LUO le hizo en las instalaciones de la Policía Técnica Judicial indicando que aquel era la persona que ingresó a su cuarto y la encañonó con arma de fuego.(Fs.476-477)

Aunado a lo anterior, se menciona que las unidades de la policía que capturaron a ROMERO GUTIÉRREZ, momentos después del asalto en la Abarrotería Loo, lo encontraron en posesión de un arma de fuego oculta en la pretina de su pantalón.(F.476)

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Se debe manifestar que en el fallo recurrido el tribunal de alzada concluyó que la responsabilidad del señor ROMERO GUTIÉRREZ se comprobó tanto con el señalamiento que le hizo la denunciante XIAO FANG LOU como con los informes policiales.

Sin embargo, dicha sentencia no tomó en cuenta la declaración jurada de QIU GEN LOU CHEN a la cual se refiere la casacionista en el motivo.

Así las cosas, en su denuncia la señora XIAO FANG LUO, el 8 de julio de 2001, manifestó que se encontraba en su cuarto cuando un sujeto entró y le apuntó con un arma de fuego cuadrada, de mango chocolate. Al describir al sujeto señaló que vestía suéter amarillo, era de tez trigueña, cabello corto color negro, ensortijado y de estatura aproximada de 1.72 metros.(F.2)

En ampliación de denuncia, el 9 de julio de 2001, la señora XIAO FANG LUO expresó que al momento de llegar a las instalaciones de la PTJ observó que en los estacionamientos un miembro de la Policía Nacional custodiaba a tres varones y una mujer, pudiendo identificar a uno de ellos que según el Policía se llamaba JONATHAN ROMERO GUTIÉRREZ y agrega que éste fue el que entró a su cuarto y le apuntó con una pistola de mango color chocolate.(F.34)

Por su parte, MAURICIO ARIEL CEPEDA CABALLERO, miembro de la Policía Nacional, indicó en declaración jurada, que se dirigió al lugar en compañía del Sargento TORRES y el Agente VILLARREAL, siendo informados por los moradores que los sujetos se habían dado a la fuga en un vehículo, por lo que siguieron por la misma ruta y lograron ver el vehículo descrito en la entrada que va hacia Cerro Azul, en donde se mantenía un retén, pero, al darles la voz de alto rebasaron los carros que tenían enfrente por el retén y un sujeto que iba en el lado derecho de la parte trasera del vehículo sacó una pistola, hizo dos detonaciones y se fueron hacia la Calle 2ª de la Barriada Monte Rico, por lo que le dieron persecución en el patrulla.(Fs.72-73)

Luego, al continuar la persecución, detuvieron a una dama y un varón, por una vereda. Al sujeto se le encontró un arma de fuego calibre 9 milímetros, negra, con catorce municiones sin detonar, resultando ser JONATHAN ROMERO GUTIÉRREZ y la mujer FRANCISCA GUERRA BERROA.(F.73)

De lo que viene expuesto la Sala considera que la valoración de las pruebas en comento establecen la vinculación del procesado con el delito de robo, pues consta el señalamiento directo de una de las víctimas, aunado a que fue capturado en momentos en que se daba a la fuga desde el lugar de los hechos.

Por consiguiente, no está comprobado el cargo de injuridicidad aducido por la casacionista.

SEGUNDO MOTIVO

Expone la censorsa que el Segundo Tribunal Superior comete error de derecho al darle pleno valor probatorio al informe de novedad y las consecuentes declaraciones juradas de los agentes PEDRO TORRES (Fs.41-43;68-71); MAURICIO ARIEL CEPEDA CABALLERO (Fs.72-73); e IVÁN SALVADOR REAL GUEVARA(Fs.79-80), a pesar que éstos solamente narran cómo se dio la persecución del vehículo denunciado y luego la captura de los supuestos asaltantes del Mini Super Loo, además que sus propias deposiciones(Fs.217-218), no son concluyentes en determinar que JONATHAN ROMERO GUTIÉRREZ fue uno de los partícipes del supuesto robo perpetrado al local comercial.

OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

El señor Procurador expresa que resulta claro que los agentes de la Policía Nacional no estuvieron presentes durante el desarrollo del robo pero sí participaron activamente en la captura de los asaltantes, luego de darles persecución cuando se desplazaban en un vehículo previamente descrito como el utilizado en la fuga, el cual dejaron abandonado en las inmediaciones de la barriada Monte Rico, donde fueron detenidos FRANCISCA GUERRA y JONTAHAN GUTIÉRREZ, quien portaba un arma de fuego.(F.540)

FUNDAMENTACIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR

El Segundo Tribunal Superior expuso en la parte motiva de la resolución impugnada, que las unidades policiales al ser informadas que los asaltantes se dieron a la fuga en un vehículo sedan color gris, procedieron a perseguirlos y sus ocupantes sostuvieron un intercambio de disparos, dirigiéndose hacia la Barriada Monte Rico, donde fueron detenidos FRANCISCA GUERRA BERROA y JONTAHAN ROMERO GUTIÉRREZ cuando se desplazaron por una vereda posterior al Super Mercado Xtra, ocupándosele a ROMERO GUTIÉRREZ un arma de fuego oculta en la pretina de su pantalón.(Fs.475-476)

Por lo anterior, estima que concurren tal cual lo apreció el Juzgador de Grado, circunstancias de modo, tiempo y lugar entre la aprehensión de los hoy encartados, el momento y el lugar de su captura.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

En cuanto a la posición de la casacionista, respecto a la apreciación de las declaraciones de los miembros de la policía nacional, a saber, PEDRO TORRES, MAURICIO ARIEL CEPEDA CABALLERO e IVÁN SALVADOR REAL GUEVARA, la Sala debe señalar que los agentes captores explicaron la manera en que se dio la persecución del vehículo en que viajaban los asaltantes y la posterior aprehensión de JONATHAN ROMERO GUTIÉRREZ quien se bajó del vehículo y pretendía evadirse de las autoridades, lo cual resultó infructuoso.

Estas pruebas testimoniales, valoradas en conjunto con el señalamiento directo de la denunciante, dan por acreditada la vinculación del procesado con el delito por el cual fue sancionado.

En consecuencia, no prospera el cargo de injuridicidad ensayado por la censora.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE INFRACCIÓN

La letrada considera que se ha infringido los artículos 917 y 922 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, toda vez que el tribunal Ad-quem le confiere pleno valor probatorio a la declaración de QIU GEN LUO CHEN y XIAO FANG LUO además del informe de novedad y las declaraciones juradas de los agentes captores, siendo que de estas pruebas no se asevera que su patrocinado judicial sea el autor del hecho ocurrido y existen contradicciones entre la denunciante y su hermana.

La Sala considera que no le asiste la razón a la casacionista, pues se advierte que el análisis valorativo realizado por el Tribunal Superior para establecer la responsabilidad de ROMERO GUTIÉRREZ se basó en una correcta ponderación de las distintas piezas procesales recabadas en el expediente según las reglas de la sana crítica y de acuerdo a las reglas previstas en las referidas disposiciones.

Por consiguiente, no está comprobada la infracción de los artículos 917 y 922 del Código Judicial.

Por otra parte, la censora estima que el artículo 186 del Código Penal, que tipifica el delito de robo agravado, fue infringido por indebida aplicación como consecuencia del error de derecho en la apreciación de la prueba, puesto que, en su opinión, no se ha acreditado que JONTAHAN ROMERO GUTIÉRREZ haya participado en la comisión del hecho punible en examen, por lo que la norma no engloba la realidad del proceso investigado.

Sobre el particular se debe manifestar que la indebida aplicación de la norma sustantiva resulta solo como consecuencia de la violación de las disposiciones adjetivas y la acreditación de la causal invocada, aspectos que no se cumplen en el caso en estudio, por tanto no se configura la transgresión del artículo 186 en mención.

De lo que viene expuesto, la Sala concluye que no procede casar la resolución impugnada en relación a la situación jurídica de JONATHAN ROMERO GUTIÉRREZ.

RECURSO DE CASACIÓN A FAVOR DE FRANCISCA GUERRA BERROA

La Dra. ALONSO DE MONTALVO desarrolla dos motivos para sustentar el recurso a favor de la señora GUERRA BERROA.

PRIMER MOTIVO

Plantea la casacionista que el Tribunal Ad-quem incurre en error de derecho en la apreciación de la prueba porque en su criterio convergen dentro del cuaderno penal piezas determinantes que demuestran la responsabilidad de FRANCISCA GUERRA BERROA, a saber, la declaración de la denunciante XIAO FANG LUO y su hermana QIU GEN LUO CHEN a pesar que no son coincidentes en circunstancias de modo, tiempo y lugar.

OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

Considera el señor Procurador que no existe contradicción alguna entre las declaraciones de XIAO FANG LUO y QIU GEN LOU CHEN, ya que ambas afectadas declararon de manera contundente que FRANCISCA GUERRA BERROA había entrado con anterioridad al robo a dicho establecimiento comercial y que la vieron a bordo del vehículo que se utilizó en la fuga, por lo que pudieron describirla físicamente siendo luego capturada en compañía de uno de los autores del delito.

FUNDAMENTACIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR

El tribunal de segunda instancia al pronunciarse sobre la responsabilidad penal de FRANCISCA GUERRA BERROA manifestó que XIAO FANG LUO indicó que entre los partícipes del asalto había una mujer que entró primero al establecimiento comercial y era la que conducía el vehículo en que se dieron a la fuga. Agrega que fue descrita por QIU GEN LOU CHEN quien únicamente resulta imprecisa en lo relativo a que la imputada tenía un lunar en el lado izquierdo de su rostro, pues luego se acreditó que lo tenía en el otro lado.(F.475)

Por otra parte, se expresa en el fallo que QIU GEN LUO CHEN describe perfectamente a FRANCISCA GUERRA BERROA lo que se constata y concuerda con la descripción plasmada en la declaración indagatoria rendida por esta a folios 103 del sumario.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

En cuanto a las pruebas testimoniales cuya valoración cuestiona la censora, se aprecia que QIU GEN LUO CHEN manifestó que se encontraba en el Supermercado LOO cuando observó un vehículo nissan sentra de color gris con matrícula 204391, el cual dio aproximadamente tres vueltas al local y luego se bajó de dicho vehículo una pareja que entró a comprar unas bebidas, se acercaron a la caja y pagaron. Seguidamente entraron tres sujetos a asaltar el local, pero ella se escapó y pudo llamar a la Sub-Estación de Policía de Utivé.(F.6)

Luego de que se diera la persecución y captura de los asaltantes, agrega la joven LUO CHEN, se dirigió a la Sub-Estación de Policía de Tocumen donde vio a tres sujetos y una mujer aprehendidos por la policía, y pudo reconocer a la muchacha que era la misma que entró a comprar el refresco, a quien describe de la siguiente manera: de tez trigueña, contextura media, estatura aproximada 1.70 metros, 27 años de edad aproximadamente, peso de 175 libras, cabello teñido de color amarillo, un lunar al lado izquierdo del rostro.(F.7)

Por su parte, XIAO FANG LUO indica en la denuncia que se pudo percatar que una mujer se encontraba en el carro esperando a los asaltantes e iba en el puesto del conductor y tenía el cabello teñido de color amarillo, de piel trigueña clara, gorda y un poco alta, se veía como una persona robusta.(Fs.1-2)

Como se observa, tanto la denunciante como la testigo coinciden en cuanto a las características físicas de la mujer que acompañaba a los asaltantes de la abarrotería LOO; descripciones que concuerdan con la descripción física que se hace de la señora FRANCISCA GUERRA BERROA en la declaración indagatoria en la cual se deja consignado que ésta mide aproximadamente 1.65, peso aproximado 170 libras, tez blanca, cabello teñido de color amarillo.(F.103)

Estos aspectos llevan a la Sala a concluir que no se comprueba el cargo de injuridicidad atribuido al fallo de segunda instancia en el primer motivo.

SEGUNDO MOTIVO

Expresa la casacionista que el Tribunal Superior de Justicia comete error de derecho al darle pleno valor probatorio al informe de novedad y consecuentes declaraciones de los agentes captores PEDRO TORRES(Fs.41-43;68-71); MAURICIO ARIEL CEPEDA CABALLERO (Fs.72-73); e IVÁN SALVADOR REAL GUEVARA(Fs.79-80), a pesar que éstos solamente narran cómo se dio la persecución del vehículo denunciado y luego la captura de los supuestos asaltantes del Mini Super Loo.

OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

Al igual que en el caso del señor ROMERO GUTIÉRREZ, el señor Procurador es de la opinión que no prospera el vicio de injuridicidad atribuido a la sentencia de segunda instancia porque los agentes de la Policía Nacional no estuvieron presentes durante el desarrollo del robo pero sí participaron activamente en la captura de los implicados, luego de una persecución del vehículo en que se desplazaban y que previamente había sido descrito como el utilizado en la fuga y desde el cual se le efectuaron disparos a los agentes policiales. Puntualiza que los asaltantes abandonaron el vehículo en las inmediaciones de la barriada Monte Rico, donde fueron detenidos FRANCISCA GUERRA y JONTAHAN GUTIÉRREZ.(F.540)

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

La Sala debe reiterar lo expuesto en relación al caso de ROMERO GUTIÉRREZ, en el sentido que MAURICIO ARIEL CEPEDA CABALLERO, acompañado de los Agentes REAL GUEVARA y HERRERA persiguieron y capturaron al procesado y también a la señora GUERRA BERROA quienes se bajaron del auto y se fueron corriendo por detrás del Supermercado Xtra, siendo detenidos por una vereda.(Fs.73,79-80)

En cuanto al Sargento 2ª PEDRO TORRES CEDEÑO, este no participó en la captura de la señora GUERRA BERROA, pues manifiesta que aprehendió a otro sujeto mientras que CEPEDA, REAL y HERRERA detuvieron a ROMERO GUTIÉRREZ y a la prenombrada.(F.70)

De otra parte, debe manifestarse que las declaraciones de los agentes de policía CEPEDA CABALLERO y REAL GUEVARA valoradas conjuntamente con los testimonios de XIAO FANG LUO y QIU GEN LUO CHEN, dan por acreditada la vinculación de la procesada con el delito por el cual fue sancionada. Por lo tanto, no está comprobado el cargo de injuridicidad atribuido a la sentencia de segunda instancia.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE INFRACCIÓN

La casacionista considera que se han infringido los artículos 917 y 922 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, toda vez que el tribunal de segunda instancia confiere pleno valor probatorio a las declaraciones de QIU GEN LUO CHEN y XIAO FAN LUO a pesar de existir contradicciones en sus deposiciones, así como la valoración del informe de novedad y las declaraciones juradas de los agentes captores, siendo que de estas pruebas no se asevera que su patrocinada judicial sea autora del hecho ocurrido.

Nuevamente se debe señalar que los elementos probatorios allegados al expediente logran acreditar la participación de la señora GUERRA BERROA en el delito en mención, pues fue plenamente identificada por las afectadas y aprehendida por las unidades de la Policial Nacional luego de la persecución al vehículo en que se transportaba y de intentar darse a la fuga por el área de Monte Rico.

Por tanto, no se comprueba la infracción de los artículos 917 y 922 del Código Judicial en el concepto de violación directa por omisión.

Finalmente, la censora estima que el artículo 186 del Código Penal, que tipifica el delito de robo agravado, fue infringido por indebida aplicación como consecuencia del error de derecho en la apreciación de la prueba, pues a su juicio no se ha acreditado que FRANCISCA GUERRA BERROA haya participado en la comisión del hecho punible en examen, por lo que la norma no engloba la realidad del proceso investigado.

Como se ha expresado la jurisprudencia de esta Sala, la indebida aplicación de la norma sustantiva resulta como consecuencia de la comprobación del error de derecho en la apreciación de la prueba y la transgresión de las normas adjetivas que rigen la actividad probatoria, lo cual no se logró establecer en el caso subjujice, de allí que no prospera la alegada infracción del artículo 186 del Código Penal.

De consiguiente, no procede casar la sentencia impugnada en relación a la situación jurídica de la señora FRANCISCA JUDITH GUERRA BERROA.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA, la sentencia S.I. N° 131, de 27 de agosto de 2003, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, por la cual se condena JONTAHAN ROMERO GUTIÉRREZ y FRANCISCA GUERRA BERROA a la pena de 6 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, una vez cumplida la pena principal, como autores del delito de robo agravado en perjuicio del MINI SUPER LOO.

Notifíquese.

GRACIELA J. DIXON C.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL CASO SEGUIDO A VASCO ANTONIO ITURRALDE, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: GRACIELA J.DIXON. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2,004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	31 de diciembre de 2004
Materia:	Casación penal

Expediente: 114 G

VISTOS:

Celebrada la audiencia oral y pública corresponde dictar la sentencia que decide el recurso de casación interpuesto por el Magíster EULDARÍN ASPRILLA en su calidad de apoderado judicial de VASCO ANTONIO ITURRALDE.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

El día 15 de febrero de 2002, unidades de la Policía Nacional de la Zona de Panamá Este aprehendieron al señor VASCO ANTONIO ITURRALDE cuando iba caminando por una de las calles cercanas a su casa y le encontraron en posesión de 3.50 gramos de cocaína además de la suma de cuarenta y cinco balboas(B/.45.00), hecho ocurrido en el Distrito de Chepo, Provincia de Panamá.

En audiencia pública el Juez Séptimo de Circuito, Ramo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, condenó al señor VASCO ANTONIO ITURRALDE a la pena de 24 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, como autor del delito de posesión simple de drogas, siendo esta resolución apelada por la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas. No obstante, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, al decidir la alzada, mediante sentencia N° 114 S.I. de 1 de agosto de 2003, condenó al procesado a la pena de 50 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, como autor del delito de posesión agravada de drogas ilícitas.

CAUSAL ÚNICA

El censor invoca el numeral 3 del artículo 2430 del Código Judicial que a la letra dice: Cuando se halla incurrido en error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en el tipo o en la extensión de la pena aplicable.

MOTIVO ÚNICO

Sostiene el casacionista que el fallo del tribunal superior calificó la conducta de VASCO ANTONIO ITURRALDE como posesión agravada de drogas ilícitas, tras considerar que la forma en que se encontraba distribuida la sustancia ilícita (31 carrizos), demostraba el propósito de suministrarla en traspaso ilegal, dada la facilidad de su manipulación. Considera que es erróneo porque la forma fraccionada en que se encontraba la sustancia ilícita no desvirtúa el hecho cierto de que el peso de la misma es escaso (3.50 gramos de cocaína) y siendo ello así debió calificarse el delito como posesión de droga en grado simple y no agravada.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El Procurador General de la Nación, Licdo. JOSÉ ANTONIO SOSSA RODRÍGUEZ, tras confrontar el recurso de casación con el fallo impugnado y analizar el cuaderno penal, solicita a la Sala que, al decidir el negocio, lo haga no casando la sentencia porque el señor VASCO ANTONIO ITURRALDE fue aprehendido por unidades de la Policía Nacional y pesaba en su contra una serie de informes de vigilancia y seguimiento sobre la actividad que desarrollaba distribuyendo y vendiendo drogas en el Distrito de Chepo. Resalta el hecho que la droga incautada (cocaína) tiene un peso de 3.50 gramos, posología que rebasa la dosis para el consumo personal, la cual estaba distribuida en 31 carrizos plásticos, siendo ésta una particularidad muy común en la comercialización de dicho producto ilícito. También puntualiza que al procesado se le ocuparon B/.41.00 en billetes de un balboa, sumado al hecho que la evaluación médico psiquiátrica que se le hizo descartó la posibilidad de que fuese consumidor o adicto a la sustancia ilícita que le fue incautada.(F.197)

FUNDAMENTACIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR

En la sentencia impugnada, el Tribunal Ad-quem, al pronunciarse sobre la responsabilidad penal del señor ITURRALDE, expresa que se advierte claramente la existencia de un error en la valoración efectuada por el A-quo, al ubicar la conducta desplegada por el sindicado en el tipo penal contenido en el artículo 260 del Código Penal, es decir, el delito de Posesión Simple de Drogas Ilícitas, ya que se desprende de autos que tal cual lo señala el Fiscal apelante, la conducta materializada por el sujeto activo de la acción penal, se ubica en lo normado en el párrafo segundo del artículo 260 del Código Penal, es decir, el delito de Posesión Agravada de Drogas Ilícitas, en virtud de la existencia acreditada de un sin número de diligencias de informaciones específicas del procesado que lo señalan como una persona que se dedicaba a la actividad de distribución y venta de estupefacientes en el área de Chepo.

Entre las pruebas que sustentan el criterio del Ad-quem se enuncian las diligencias de 12 de septiembre y 13 de noviembre de 1999, 10 de abril y 15 de noviembre de 2000, 15 de junio y 25 de diciembre de 2001, 8 de febrero de 2002, todas las cuales reflejan una actividad ilícita de distribución y venta de sustancias ilícitas y ubican al encartado como cabecilla de un grupo organizado que se dedicaba a estos menesteres.(F.156)

De igual manera se menciona diligencia de vigilancia dirigida al procesado cuando se dio la incautación de la sustancia ilícita del caso que nos ocupa.(Fs.156-157)

Aunado a lo anterior, manifiesta el tribunal de segunda instancia que los anteriores informes son refrendados por la declaraciones juradas de los agentes de policía TOMÁS CAMARGO PINILLA(Fs.37-42), ERNESTO ACOSTA ESCORSIA (Fs.43-46), ROBIN NORIEL ESPINOSA GUERRA(Fs.47-51), GERARDO GONZÁLEZ HENRÍQUEZ(Fs.52-54) y JOSÉ ANTONIO CABALLERO HERNÁNDEZ (Fs.61-62), en las cuales se ratifican de los informes y dan cuenta que VASCO ANTONIO ITURRALDE (a) "Moro" se dedicaba al expendió de lo que se presumía eran sustancias ilícitas en el área de Chepo, siendo capturado en posesión de 31 carrizos de cocaína.(F.157)

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Previo al análisis de la pretensión del recurrente, se debe manifestar que la causal de error de derecho al calificar el delito si la calificación ha debido influir en el tipo, se configura cuando el juzgador, al realizar la individualización judicial de la pena, yerra al ubicar la conducta desplegada por el agente en un tipo penal que no corresponde, es decir, que el hecho punible no encuadra en la norma penal en la que juzgador subsume el actuar ilícito del procesado.

De igual manera, ese error en la adecuación de la conducta puede incidir en la extensión de la pena aplicable al caso concreto.

En el negocio penal en estudio, el censor considera que el tribunal de alzada cometió un error al calificar la conducta como posesión agravada de drogas ilícitas y es de la opinión que debió subsumirse el actuar del procesado en el delito de posesión simple de drogas ilícitas, lo cual nos ubica ante el supuesto que la calificación incide en la extensión de la pena impuesta.

Por tanto, lo que procede es analizar el caudal probatorio para decidir la pretensión del casacionista.

En ese sentido ya vimos en el texto transcrito de la sentencia impugnada, que el juzgador tomó en cuenta una serie de informes y declaraciones juradas rendidas por los agentes de policía, que examinaremos a continuación:

1. En Informe de Novedad de 16 de febrero de 2002, el Sargento 2° TOMÁS CAMARGO consigna que el viernes 15 de febrero de 2002, a eso de las 9:50 de la noche, recibieron una llamada telefónica de una fuente colaboradora quien informó que en el sector de Loma del Río había una residencia con portal, pintada de color crema, ubicada a un costado del Mini Super De León, donde se encontraba un grupo de jóvenes entre los cuales estaba un sujeto conocido con el alias de "Moro" que se estaba dedicando en esos momentos a vender drogas.(F.3)

El Sargento CAMARGO agrega que envió al Cabo 2° GERARDO GONZÁLEZ a hacer una vigilancia en el lugar que indicó la fuente, pudiendo confirmar que se estaba dando la actividad de venta de sustancias ilícitas (droga).(F.3)

En esa misma fecha, siendo las 11:40 de la noche, el Cabo 2° GONZÁLEZ le informó al Sargento CAMARGO que VASCO ANTONIO ITURRALDE (a) "Moro" estaba abandonando la residencia vigilada y se dirigía a su casa a pie. Seguidamente, el Sargento CAMARGO acompañado por el Cabo 1° ERNESTO ACOSTA, el Cabo 2° ROBIN ESPINOSA y el Agente JOSÉ CABALLERO se fueron en un vehículo Mitsubishi Pick-Up doble cabina hacia la calle por donde transitaba ITURRALDE para aprehenderlo y cuando el sujeto se aproximaba a la intersección que está próxima a la Hielera MAMONÍ, donde ellos se habían ubicado, lo abordaron identificándose como policías y le dieron la voz de alto, por lo que ITURRALDE trató de darse a la fuga arrojando dos objetos al suelo pero lo aprehendieron.(F.3)

El Cabo ERNESTO ACOSTA y el Sargento TOMÁS CAMARGO recuperaron los objetos lanzados por ITURRALDE y al verificarlos se pudo observar que se trataba de dos envoltorios contruados con gutapercha de color negro y en su interior habían carrizos transparentes contentivos de polvo blanco que se presumía era droga cocaína.(F.4)

Luego se trasladaron a la base o estación policial en donde se le hizo un registro a ITURRALDE y se contó en su presencia el contenido de los dos bultos que arrojó los cuales contenían un total de 31 carrizos; el aprehendido portaba además, cuarenta y cinco balboas con treinta centésimos (B/.45.30) en efectivo y todos los billetes eran de denominación de un balboa.(F.4)

Finalmente, se indica en el Informe que la policía mantenía informaciones que ITURRALDE se dedicaba a la distribución y venta de sustancia ilícitas desde el año 1999 hasta la fecha de su aprehensión.(F.4)

El Sargento CAMARGO al rendir su declaración jurada se ratificó del contenido del Informe que antecede(Fs.38-42)

2. De otra parte, consta Informe de Vigilancia de 15 de febrero de 2002, suscrito por el Cabo 2° GERARDO GONZÁLEZ, donde deja consignado el desarrollo de la vigilancia realizada e indica que pudo observar a VASCO ITURRALDE (a) "Moro" reunido con otros jóvenes tomando licor en la casa vigilada y eran interrumpidos por sujetos conocidos como consumidores de drogas que llegaban a pie y en taxi, se dirigían hasta el portal de la residencia y llamaban a "Moro", conversaban con él y luego éste sacaba algo de sus bolsillos, se los entregaba a los consumidores y éstos a su vez le entregaban algo a cambio y se retiraban del lugar.(F.5)

A foja 53 del infolio penal consta declaración jurada del Cabo GONZÁLEZ HENRÍQUEZ en que se ratificó del informe supra citado.

3. De igual manera, otros miembros de la Policía Nacional que participaron en la operación denominada "Conductor", que se le seguía a VASCO ANTONIO ITURRALDE, rindieron declaración jurada; entre éstos, ERNESTO ACOSTA ESCORSIA Cabo 1° de la Policía Nacional, expresó que su participación en la captura de VASCO ITURRALDE consistió en recoger uno de los envoltorios que había lanzado y al verificar su contenido se percataron que mantenía cierta cantidad de carrizo plásticos contentivos de sustancia ilícita en su interior. Seguidamente, narra los hechos, coincidiendo con lo expuesto por el Sargento CAMARGO y concluye señalando que tenía conocimiento, por los moradores del área, que ITURRALDE (a) "Moro" se dedicaba a la venta de drogas en el sector.(Fs.44-46)

4. De otra parte, ROBIN NORIEL ESPINOSA GUERRA, Cabo 2º de la Policía Nacional, participó en la captura del señor ITURRALDE y coincide con la versión del Sargento CAMARGO. Además manifestó que al momento en que se identificaron como agentes de la policía y le dieron la voz de alto ITURRALDE lanzó dos objetos al suelo que se presumía contenían sustancia ilícitas, pudiendo recobrarlos el Sargento CAMARGO y el Cabo ACOSTA.(F.49)

Aunado a lo anterior, manifiesta que tenía conocimiento que el señor ITURRALDE (a) "Moro", se dedicaba a la venta de drogas, pero no habían podido llevar a cabo diligencia de allanamiento y registro por escasez de personal.(F.49)

5. Por su parte, el Agente JOSÉ ANTONIO CABALLERO HERNÁNDEZ expresa que miembros del Sub DIIP y de la Policía Nacional le estaban dando seguimiento al señor VASCO ITURRALDE ya que se tenía información que estaba vendiendo drogas. Indica que participó en la captura de ITURRALDE, versión que corrobora lo expuesto por los demás agentes captores.(Fs.61-62)

En otro orden de ideas, en el cuaderno penal reposan diversos de Informes en los que agentes de la Policía de Chepo consignan los datos ofrecidos por "fuentes colaboradoras" a partir los cuales se dio inicio a la investigación que nos ocupa:

6. En Informe calendado 12 de septiembre de 1999 el Cabo 2ª ALEJANDRO DE LEÓN indica que una fuente de entero crédito le informó que un sujeto apodado "Moro", de tez trigueña, contextura fornida, cabello lanoso, que utiliza varias prendas (collares) y reside en el Distrito de Chepo, Corregimiento Cabecera, calle 11 de octubre, se estaba dedicando a distribuir sustancias (Droga). La fuente indicó que "Moro" es conductor de un bus de la ruta Panamá-Chepo de nombre "Especial Tito".(F.7)

7. El 13 de noviembre de 1999, el Cabo 1º MOISÉS SÁNCHEZ elaboró un informe en el que señala que una fuente le indicó que un sujeto apodado "Moro" estaba distribuyendo sustancias ilícitas (droga) en el Corregimiento de Chepo. La fuente manifestó que "Moro" le distribuye droga a uno de sus principales compinches quien es conocido como "RUBÉN o HUESITO", vendedor ambulante de la sustancia ilícita, y le entrega la cuenta a "Moro" y que en ocasiones RUBÉN le busca la droga a "Moro" en la ciudad pero se desconoce el lugar exacto.(F.8)

8. Para el 10 de abril de 2000 el Cabo 2º ROBIN ESPINOZA redactó un informe en el cual consignó que el ciudadano conocido como "Moro" en realidad responde al nombre de VASCO ANTONIO ITURRALDE, es conductor de bus, compra la droga en Renta 5 ubicada en El Marañón que se encuentra cerca de la piquera de los buses de Panamá-Chepo, y para ello usa al secretario (a) "Monquilito". Después de que ambos llegan a Chepo, el secretario se baja en la farmacia Calderón donde compra buena cantidad de leche para mezclar con la droga.(F.9)

El Cabo 2º ROBIN NORIEL ESPINOSA GUERRA, se ratificó del contenido del informe que antecede en declaración jurada que reposa a foja 48 del cuaderno penal.

9. Seguidamente, se aprecia informe de 15 de noviembre de 2000 suscrito por el Cabo 1º ALEJANDRO DE LEÓN quien refiere que una fuente le informó que VASCO ITURRALDE (a) "Moro" que es conductor de bus, se dedica a vender droga, la cual es de su propiedad debido a que la mayoría de sus vendedores de drogas están detenidos por diferentes delitos. Cabe señalar que el mismo vende drogas en forma ambulante específicamente.(F.10)

Por otra parte, el Agente ISRAEL BATISTA en informe de 15 de junio de 2000 expresó que una fuente de entero crédito le informó que VASCO ANTONIO ITURRALDE (a) "Moro" mantenía a varios ciudadanos quienes le vendían droga, pero fueron capturados los mismos según la fuente llegaron a ser amenazados de muerte si lo delataban, pues le exigía a sus vendedores que tienen que cumplir con el Código del Silencio que lleva tatuado en uno de sus brazos. Las personas arrestadas que vendía la sustancia ilícita eran ANGEL ANEL GARCÍA (a) "Ratón", ADONIS ANTONIO ITURRALDE (a) "Negro", RUBÉN DARÍO QUIRÓZ (a) "Huesito".(F.11)

De otra parte, consta informe de 25 de diciembre de 2001, suscrito por el Sargento 2º TOMÁS CAMARGO en el cual expresa que una fuente de entero crédito le informó que VASCO ITURRALDE (a) "Moro", desde que inició su labor como conductor de bus de la ruta Chepo-Panamá siempre transportó sustancias ilícitas (Cocaína) en los buses que conducía, droga que él mismo preparaba y la distribuía a un grupo de jóvenes que se encargaban de vender en diferentes puntos del Distrito de Chepo. Agrega la fuentes que ITURRALDE estaba pagando el Auto-Bus en el cual trasportaba la droga y él mismo se había puesto a vender porque la gran mayoría de los jóvenes que le vendían la droga habían sido arrestados.(F.12)

El Sargento CAMARGO al rendir su declaración jurada se ratificó del contenido del Informe que antecede(Fs.38-42)

Por último, en informe de 8 de febrero de 2002 el Cabo 2º GERARDO GONZÁLEZ manifiesta que VASCO ANTONIO ITURRALDE (a) "Moro" era vendedor ambulante de drogas en los predios del "Jardín Zoilita" y la cantina "La Confianza", y cuando observaba la presencia policial en estas áreas, se trasladaba hacia la cancha de baloncesto de la barriada Loma del Río para continuar con la venta de sustancias ilícitas.(F.13)

A foja 53 del infolio penal consta declaración jurada del Cabo GONZÁLEZ HENRÍQUEZ en que se ratificó del informe supra citado.

Concluido el examen de las piezas procesales la Sala debe manifestar que se advierte que el señor ITURRALDE estaba siendo investigado por la actividad de venta de drogas ilícitas desde el 12 de septiembre de 1999, en que se inició la operación denominada "Conductor", la cual culminó con su aprehensión el 15 de febrero de 2002 luego de una diligencia estacionario realizada por miembros del Sub DIIP de Chepo.

Entre las evidencias recabadas se obtuvo dinero en efectivo y 31 carrizos que contenían polvo blanco, que al ser analizados por el Laboratorio Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial resultó ser la droga conocida como cocaína en la cantidad de 3.50 gramos(F.84)

Si bien la cantidad de droga es ínfima el hallazgo de los cuarenta y cinco balboas con treinta centésimos (B/45.30) desglosados en 45 billetes de denominación de un balboa, sumado a la actividad descrita en los informes de novedad y vigilancia del Sargento CAMARGO y el Cabo GONZÁLEZ, así como las declaraciones juradas de ERNESTO ACOSTA ESCORSIA, ROBIN NORIEL ESPINOSA GUERRA, y JOSÉ ANTONIO CABALLERO HERNÁNDEZ, todos miembros de la Policía Nacional, y los informes recabados desde el año 1999, llevan a esta Sala a concluir que el procesado se dedicaba a la actividad de venta de drogas con fines ilícitos, conducta tipificada en el artículo 258 del Código Penal que a la letra dice:

El que con fines ilícitos compre, venda o traspase droga a cualquier título, será sancionado con 5 a 10 años de prisión.

La norma transcrita no hace distinción en cuanto a la cantidad incautada, sino que toma en cuenta que se acredite que el agente se dedique a vender drogas con fines ilícitos, lo cual se aprecia en el caso subjúdice.

Expuesto lo anterior, la Sala se ve precisada a hacer algunas anotaciones en relación a los delitos relacionados con drogas.

En ese sentido, se debe manifestar que los administradores de justicia, como bien señaló el señor Procurador, debemos tener en cuenta que en los últimos años el "modus operandi" de quienes se dedican a la actividad de venta de drogas o sustancias ilícitas es portarla en pequeñas cantidades, de forma tal que su acción sea ubicada en el párrafo primero del artículo 260 del Código Penal.

Sobre esta situación, este Tribunal de Casación se ha pronunciado manifestando que para poder acreditar que la persona más que un poseedor de sustancias ilícitas se dedica a la actividad de venta o traspaso a cualquier título es necesario acreditarlo, como en el presente negocio, a través de diligencia puede ser desde el allanamiento, informes de vigilancia, compra venta controlada de drogas con dinero marcado, o bien mediante las operaciones con agentes encubiertos, entre otras; todos estos mecanismos empleados por los miembros de la Policía Técnica Judicial(PTJ), la Dirección de Información e Investigación Policial (DIIP) y los funcionarios de las Fiscalías Especializadas en Delitos Relacionados con Drogas para la comprobación del hecho punible, resultan idóneos para recabar las pruebas que al ser valoradas por el juzgador, le permitan ubicar la conducta en el tipo penal que corresponde e imponer una sanción proporcional al hecho cometido por el agente.

En consecuencia, el censor no logra comprobar el vicio de injuridicidad ensayado en el motivo único.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

Considera el censor que se ha infringido el artículo 260 del Código Penal, párrafo segundo en concepto de indebida aplicación y el párrafo primero de la norma en mención en concepto de violación directa por omisión, pues es de la opinión que su poderdante debe ser sancionado por el delito de posesión simple de drogas ilícitas.

La Sala debe señalar que no le asiste la razón al casacionista, pues se ha comprobado que la acción desplegada por el censor no se ubica en ninguno de los tipos penales descritos en el artículo 260 del Código Penal, sino más bien en el artículo 258 del Código Penal que tipifica el delito de venta de drogas con fines ilícitos.

Por tanto, al no comprobarse la causal alegada ni el cargo de injuridicidad ensayado en el motivo, tampoco se produce la transgresión de las normas sustanciales. Así las cosas, no procede casar el fallo impugnado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de N° 114 S.I. de 1 de agosto de 2003, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, por la cual se condena a VASCO ANTONIO ITURRALDE como autor del delito de posesión agravada de drogas ilícitas.

Notifíquese.

GRACIELA J. DIXON C.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

PENAL - NEGOCIOS DE PRIMERA INSTANCIA

Recurso de hecho

RECURSO DE HECHO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CRISTIAN JOEL GONZALEZ Y CARLOS ULISES ORTIZ, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE JUVENTINO JUAREZ R. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2,0049.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 31 de diciembre de 2004
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Recurso de hecho
Expediente: 199 H

VISTOS:

El licenciado BERNARDINO GONZÁLEZ JR. ha presentado formal recurso de hecho en favor de los señores CRISTIAN JOEL GONZÁLEZ y CARLOS ULISES ORTÍZ, ante la Secretaría de Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.(fs.1 a 3)

Junto con el libelo se adjuntan documentos, tales como: copia autenticada de la sentencia calendada 22 de diciembre de 2003 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial(Coclé y Veraguas) por medio de la cual se confirma la Sentencia N°189 de 9 de septiembre de 2003; copia autenticada de la providencia calendada 8 de enero de 2004 proferida por el Juzgado Segundo de Circuito de Coclé-Ramo Penal mediante la cual se pone en conocimiento a las partes sobre el reingreso del expediente; copia autenticada de la resolución calendada 13 de abril de 2004 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial por medio de la cual no se admite el recurso de casación anunciado contra la resolución calendada 22 de diciembre de 2003, y copia autenticada del edicto N°176 calendado 16 de abril de 2004 mediante el cual se notifica la resolución calendada 13 de abril de 2004.(fs.4 a 14)

Cumpliendo con el procedimiento establecido en la ley, la Sala mediante providencia calendada 7 de mayo de 2004 fijó en lista el presente negocio jurídico por el término de tres(3) días hábiles a objeto de que las partes alegarán por escrito.(f.16)

En tal sentido, tanto el Procurador General de la Nación como la defensa técnica de los señores CRISTIAN GONZÁLEZ y CARLOS ORTÍZ presentaron escrito de alegatos.(fs.17 a 21; fs. 22 a 24)

Ahora bien, corresponde analizar los fundamentos legales del Ad-Quem para no admitir el recurso de casación anunciado contra la resolución fechada 22 de diciembre de 2003 proferida por dicho tribunal, siendo estos los siguientes:

"En este sentido, encontramos que la calificación del delito cometido por los señores González y Ortiz es robo a mano armada en grado de tentativa, contemplado en el artículo 186 del Código Penal en conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 del mismo texto legal, lo que implica aritméticamente que la pena para este delito en la modalidad de tentativa oscila entre los 20 meses y 4 años de prisión.

No obstante, el artículo 2430 del Código Judicial establece que en materia criminal habrá lugar al recurso de casación en delito que tengan señalada la pena de prisión superior a los dos (2) años.

De lo anterior, se desprende entonces, que el fallo proferido por este tribunal no admite dicho medio impugnativo en la medida que el delito tipificado, parte de una pena de prisión inferior a los dos (2) años, tal cual hemos señalado en párrafos precedentes.

Como se puede apreciar, a juicio del juzgador Ad-Quem el presunto tipo penal infringido por los señores CRISTIAN GONZÁLEZ y CARLOS ORTÍZ es sancionado con pena de 20 meses a cuatro(4) años de prisión por lo que de acuerdo con el artículo 2430 del Código Judicial no es susceptible de impugnación vía casación dado que, estima el juzgador, parte de una pena mínima inferior de dos(2) años de prisión.

No obstante, debe señalarse que, contrario al criterio del juzgador Ad-Quem, el artículo 2430 del Código Judicial dispone claramente lo siguiente:

"2430. En materia criminal habrá lugar al Recurso de Casación en el fondo, contra las sentencias definitivas de segunda instancia, dictadas por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, por delitos que tengan señalada pena de prisión superior a los dos(2) años, en los siguientes casos:"

De la lectura de la norma transcrita se advierte que uno de los presupuestos procesales que dan lugar al recurso de casación es que el delito tenga señalada pena de prisión superior a los dos(2) años, por lo tanto, la interpretación que ha hecho el juzgador Ad-Quem para no admitir el recurso de casación por tratarse de delito que tiene señalada pena mínima inferior a los dos(2) años de prisión carece de sustento y fundamento legal por cuanto es contraria al texto expreso del artículo 2430 del Código Judicial.

De lo que viene expuesto se advierte que la resolución objeto de censura es susceptible de impugnación vía casación por cuanto el tipo penal presuntamente infringido contiene dentro de su intervalo penal, una pena superior a los dos(2) años de prisión.

En vista de lo anterior, la Sala es del criterio que debe admitirse el recurso de hecho promovido por el licenciado BERNARDINO GONZÁLEZ JR. en favor de los señores CRISTIAN JOEL GONZÁLEZ y CARLOS ULISES ORTÍZ.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, ADMITE el recurso de hecho promovido por el licenciado BERNARDINO GONZÁLEZ JR. en favor de los señores CRISTIAN JOEL GONZÁLEZ y CARLOS ULISES ORTÍZ, y en consecuencia, dispone que el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial suspenda todo procedimiento y envíe el expediente a esta Superioridad a fin de cumplir con el trámite previsto en el artículo 1158 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

GRACIELA J. DIXON C.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- GABRIEL ELIAS FERNANDEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

Solicitud

CUADERNILLO QUE CONTIENE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR INTERPUESTA POR EL LIC. VICTOR CHAN CASTILLO, A FAVOR DE FABIO ESMEL VANEGAS SOLIS, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE JOSIMAR MC LAREN. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2,004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	01 de diciembre de 2004
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia
	Solicitud
Expediente:	421 E

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante Auto 1ra. N°101 calendado 28 de junio de 2004, resolvió negar la petición formulada en favor del imputado FABIO ESMEL VANEGAS relativa a la aplicación de una medida cautelar distinta a la detención preventiva.(fs.21 a 23)

Al ser notificada esta decisión jurisdiccional, la defensa técnica del señor FABIO ESMEL VANEGAS anunció recurso de apelación el cual sustentó oportunamente.(fs.28 a 36) Por su parte, la contraparte dentro del término concedido para objetar, no presentó escrito de objeciones.

Corresponde a la Sala examinar los fundamentos del juzgador A-Quo para negar la aplicación de una medida cautelar distinta a la detención preventiva en favor del señor FABIO ESMEL VANEGAS como los argumentos y fundamentos de la defensa técnica contra el Auto recurrido. Veamos:

FUNDAMENTOS DEL A-QUO

El Segundo Tribunal Superior de Justicia anotó lo siguiente:

"En vías de resolver lo pedido, el Tribunal debe manifestar de inicio que la línea de argumentación intentada por el Licdo. CHAN CASTILLO en atención a calibrar el mérito de las piezas probatorias obrantes en el expediente no encuentra en el incidente propuesto, el escenario adecuado para su resolución. Ello resulta así porque el 12 de noviembre del año 2003 al momento de calificar las sumarias este mismo Tribunal Superior encontró mérito suficiente para encausar a FAVIO ESMEL VANEGAS, teniéndolo como presunto infractor de las normas previstas en el Capítulo I, Título I del Libro Segundo del Código Penal, referentes al delito genérico de homicidio en perjuicio de JOSIMAR MC LAREN ORTEGA. En la citada resolución se realizaron las evaluaciones probatorias correspondientes y se concluyó que existía mérito legal para que la situación procesal de FAVIO ESMEL VANEGAS SOLIS fuese sometida a la valoración del jurado de conciencia. Las declaraciones notariales que ahora presenta el Licdo. VICTOR CHAN CASTILLO no estuvieron a disposición del Tribunal que calificó las sumarias y no han sido recabadas con la disciplina propia del contradictorio del proceso penal, por lo que le asiste razón al agente instructor cuando formula objeciones en este sentido frente a las declaraciones propuestas.

La situación procesal del señor FAVIO ESMEL VANEGAS SOLÍS ya ha sido objeto de valoración por parte de este Tribunal Superior cuando se dispuso encausarlo criminalmente por los cargos detallados en el párrafo anterior, misma resolución en la

cual se dispuso mantener la orden de detención que pesaba en su contra dictada por el Fiscal Tercero Superior en diligencia de 10 de diciembre de 2002. El Tribunal es de la opinión que las disposiciones adoptadas en la resolución encausatoria deben mantenerse, incluida la orden de detención arriba comentada. Por lo anterior no se accederá a la solicitud de medida cautelar distinta a la detención preventiva solicitada por el Licdo. VICTOR CHAN CASTILLO en favor del señor FAVIO ESMEL VANEGAS SOLIS, y así procederá a declararse."

FUNDAMENTOS DEL APELANTE

La defensa técnica del señor FABIO ESMEL VANEGAS SOLIS sustenta el recurso argumentando que las declaraciones de los testigos que reposan dentro del expediente se contradicen y algunas difieren con la identidad de su representado.

Sostiene que las declaraciones rendidas por VALERIE ANASTACIA ALLEYNE y KAREN KARINA GONZÁLEZ DÍAZ ante la notaria Duodécima de Circuito dejan constancia que su defendido se encontraba los días 5 y 6 de octubre de 2002 a una hora y en lugar distinto a la escena del crimen.

El apelante aseguró también que no hay ni un solo testigo que afirme, ubique o señale a su representado como la persona que disparare contra el occiso por lo que solicita una medida cautelar con la que se favorezca.

Finalmente, la defensa técnica solicita la revocación de la medida adoptada y la aplicación de una medida cautelar en favor de su representado.

ANÁLISIS DE LA SALA

Como cuestión preliminar, precisa señalar que procede analizar el recurso de apelación legalmente interpuesto atendiendo los puntos de la resolución a que se refiere el apelante, de conformidad con el artículo 2424 del Código Judicial.

Como se aprecia, el tribunal de la causa negó la aplicación de una medida cautelar distinta a la detención preventiva solicitada por la defensa técnica, basándose en que la situación procesal del señor FABIO VANEGAS fue objeto de valoración en la etapa de calificación del sumario, por lo que concluyó que dicha medida cautelar personal debía mantenerse.

En tal sentido, al revisar el expediente original se corrobora que mediante Auto 1ra. Nº187 calendarado 12 de noviembre de 2003 el tribunal de la causa dispuso abrir causa criminal contra el señor FABIO ESMEL VANEGAS como presunto infractor del delito de Homicidio genérico en perjuicio de JOSIMAR MCLAREN ORTEGA y, además, mantuvo la orden de detención contra el señor FABIO ESMEL VANEGAS dictada por el Fiscal Tercero Superior mediante providencia de 10 de diciembre de 2002.(fs.716 a 728)

No obstante, a juicio del apelante no hay pruebas que acrediten la vinculación del señor FABIO VANEGAS con el delito de homicidio en perjuicio de JOSIMAR MCLAREN ORTEGA por lo que solicita la aplicación de una medida cautelar distinta a la detención preventiva.

Como se puede apreciar, el apelante cuestiona las pruebas que vinculan al señor FABIO VANEGAS como presunto infractor del delito de homicidio genérico en perjuicio de JOSIMAR MCLAREN ORTEGA, sin embargo, el juzgador de la causa al calificar el sumario seguido contra FABIO VANEGAS y otros, concluyó que contra éste existían pruebas que lo vinculaban con la muerte de JOSIMAR MCLAREN, lo cual constituye precisamente el eje de disconformidad del apelante.

Como se observa, el apelante pretende que a través de la solicitud de medida cautelar sean valoradas nuevamente las pruebas que acreditan la vinculación del señor FABIO VANEGAS con el delito.

En tal sentido, la Sala estima que este no es el momento procesal oportuno ni el mecanismo idóneo para valorar las pruebas que vinculan al señor FABIO VANEGAS como presunto infractor del delito de homicidio por cuanto que ello fue objeto de valoración por parte del tribunal de la causa al momento de calificar el mérito del sumario y dictar el auto de enjuiciamiento.

Ahora bien, respecto a las pruebas aportadas por la defensa técnica, debe señalarse que dichos elementos probatorios no deben ser valorados en este momento ni en esta instancia pues corresponde al tribunal de la causa el cual, para tal fin ha señalado un período para que las partes presenten o aduzcan las pruebas de que intenten valerse.

En otro orden de ideas, llama la atención que el juzgador A-Quo sustentare su decisión de negar la aplicación de una medida cautelar distinta a la detención preventiva, basándose únicamente en que la situación procesal del señor FABIO VANEGAS fue analizada en la fase de calificación del sumario, cuando, además, debió señalar las razones por las cuales consideraba que existía posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que el imputado pueda atentar contra la vida o salud de otra persona o contra sí mismo, de conformidad con el artículo 2140 del Código Judicial.

En virtud de lo anterior, la Sala estima que en aras de la independencia judicial la medida cautelar personal decretada por el juzgador A-Quo contra el señor FABIO VANEGAS debe mantenerse por cuanto que aún no se ha presentado a rendir sus descargos respecto a su vinculación como presunto infractor del delito de homicidio genérico en perjuicio de JOSIMAR MCLAREN.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la Sala Segunda de lo Penal administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto 1ra. N°101 calendado 28 de junio de 2004 proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante el cual se niega la aplicación de una medida cautelar distinta a la detención preventiva contra el señor FABIO VANEGAS de generales conocidas en autos.

Notifíquese y Cúmplase.

GRACIELA J. DIXON C.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO E. HERRERA (Secretario)

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DE CARLOS ENRIQUE RODRÍGUEZ DE GRACIA, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DE AISCEL ANETH RODRIGUEZ. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	20 de diciembre de 2004
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia
	Solicitud
Expediente:	531-A

VISTOS:

En grado de apelación, ingresó el cuadernillo contentivo de la solicitud de fianza de excarcelación a favor de CARLOS ENRIQUE DE GRACIA MORÁN, sindicado por el delito de Homicidio, en grado de Tentativa, en detrimento de AISCEL ANNETTE RODRÍGUEZ CAMAÑO.

Evaluadas las actuaciones de la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, así como la exposición de la defensa del imputado, el Segundo Tribunal Superior de Justicia profiere el Auto 1ra. N°190 de 26 de octubre de 2004, mediante el cual no concede el beneficio de excarcelación bajo fianza a CARLOS ENRIQUE DE GRACIA.

Contra esta decisión anunció recurso de apelación el LICDO. ABDIEL MANUEL ABREU CUEVAS, defensor particular del sindicado, por lo que procederá esta Sala al análisis de la resolución impugnada, a fin de determinar si resulta aplicable o no el beneficio solicitado.

En este sentido, esta Sala coincide con el criterio externado por el Tribunal de primera instancia al señalar que “el cuadro de agresión reiterada que se desprende de los elementos probatorios incorporados ya a las sumarias, así como el marco circunstancial que dio pie para la agresión con arma blanca que puso en peligro la vida de AISEL RODRÍGUEZ CAMAÑO, aconsejan que en el caso de la petición formulada en favor de CARLOS DEGRACIA MORAN, el Tribunal no conceda el beneficio pedido” razones éstas que mantiene su vigencia hasta el momento.

Que el delito de homicidio en grado de tentativa no se encuentre entre aquellos delitos que el artículo 2173 del Código Judicial excluye del beneficio de excarcelación, así como que tampoco contemple una pena mínima de 5 años o más de prisión no son las únicas circunstancias a considerar cuando un Tribunal tenga que decidir sobre la concesión o no del beneficio de excarcelación bajo fianza a una persona. Como en el presente caso, el Tribunal debe estudiar las especiales circunstancias que rodean la comisión del ilícito para determinar si el candidato a dicho beneficio constituye o no un peligro real e inminente para la víctima del delito, para su seguridad personal o la de su familia. Lo anterior en virtud del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 31 de 1998.

El caso que nos ocupa, no se trata de un hecho aislado de agresión por parte del señor DE GRACIA MORÁN. Por el contrario, es el producto de una cadena de agresiones que se vienen suscitando desde hace ya tiempo pues no podemos olvidar que el presente proceso inició como una denuncia por violencia doméstica, degenerando en un delito de homicidio en grado de tentativa en el curso de aquella investigación debido al alto grado de riesgo y peligrosidad que representa el imputado para la víctima, quien puso en peligro la vida de ésta sin importarle las consecuencias de sus actos, pues se colige de autos que el señor DE GRACIA MORÁN no prestó auxilio a su víctima luego de agredirla.

En virtud de lo antes señalado, esta Superioridad coincide con la apreciación expuesta en el auto sujeto a apelación, por lo que procederá a confirmarlo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto 1ra. N°190 de 26 de octubre de 2004, proferido por Segundo

Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

GRACIELA J. DIXON C. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

SOLICITUD DE FIANZA EN FAVOR DE UWE ALBERT GRIES. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	21 de diciembre de 2004
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia
	Solicitud
Expediente:	518-A

VISTOS:

Ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia como negocio de primera instancia, la solicitud de fianza formulada por el LICDO. FROILAN HORMECHEA a favor de UWE ALBERT GRIES.

FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

El LICDO. FROILAN HORMECHEA formula su solicitud en los siguientes términos:

PRIMERO: Que el señor UWE GRIES, fue detenido el día 19 de octubre de 2004 y desde entonces se encuentra detenido en el sistema Transitorio Carcelario de la Policía Técnica Judicial a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores en espera de los trámites de extradición por parte de la Embajada de la República Federal de Alemania.

SEGUNDO: De acuerdo a documentos que reposan en expediente, las autoridades judiciales de la República Federal de Alemania requieren al señor UWE GRIES para cumplir una sanción penal impuesta por la Audiencia Provisional de Hamburgo la cual lo condenó por un Delito de Estafa.

TERCERO: Que el señor UWE GRIES, tiene casi dos años de residir en Panamá y el último año junto con su esposa, la señora TANIA SERRET MORENO, mujer, de nacionalidad cubana, mayor de edad, con pasaporte No. 105523, y su hija la menor CHRISTINA GRIES SERRET, menor de edad, de nacionalidad cubana, con pasaporte No. C293596, ambas con domicilio en Calle Morgan, Chalet Sabonge No. 880X, Corregimiento de Ancón, Ciudad de Panamá.

CUARTO: El señor UWE GRIES entró a territorio panameño con su misma identidad y generales identificativas lo que demuestra su desconocimiento total y absoluto de que existiese una condena en su contra y mucho menos una requerida por las autoridades alemanas.

QUINTO: Que el señor UWE GRIES salvo la condena bajo estudio, nunca a (sic) cometido delitos o faltas ni en su país ni en ningún otro incluyendo Panamá, lo que demuestra que no es delincuente reincidente habitual o profesional."

Posteriormente, en adición a la solicitud de fianza de excarcelación presentada, el LICDO. FROILAN HORMECHEA señala que su representado fue condenado por el delito de estafa a ocho (8) años de prisión, mediante sentencia de 2 de julio de 1998, proferida por la audiencia provincial de Hamburgo, la cual fuera ratificada por el Supremo Tribunal Federal con fecha 23 de febrero de 2000, por lo que resulta evidente que al momento de la comisión del ilícito no había sido modificado el artículo 190 del Código Judicial por el artículo 2 de la Ley 41 de 2 de octubre de 2000 y por tanto la conducta del justiciable no puede enmarcarse como aquellas que no podrán ser excarceladas bajo fianza. Sostiene que el principio de retroactividad de la ley penal debe ser aplicado en el presente caso pues así lo preceptúa tanto el artículo 43 de nuestra Carta Magna como el artículo 13 del Código Penal.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde en este momento a la Sala decidir si procede o no la concesión del beneficio de excarcelación bajo fianza a UWE ALBERT GRIES, según lo dispuesto por el artículo 2513 del Código Judicial.

Así, la precitada norma de procedimiento penal preceptúa que toda persona detenida provisionalmente en virtud de un proceso de extradición, tendrá derecho a beneficiarse de una fianza de excarcelación en los casos en los que la ley panameña conceda ese derecho o lo permita.

En este sentido, tenemos que nuestra legislación penal vigente concede dicho beneficio a las personas que se encuentren inmersas en una investigación penal y hayan sido detenidas provisionalmente o bien puedan serlo, a efectos de obtener su libertad durante el proceso, siempre y cuando no se encuentren dentro de los parámetros establecidos en el artículo 2173 lex cit.

Toda vez que el caso bajo estudio se trata de la comisión de un delito de estafa, cuya comisión se verificó antes de la reforma introducida por la Ley 41 de 2000, por lo que aún en su modalidad agravada admitiría la excarcelación, podría pensarse que en efecto el señor UWE ALBERT GRIES es candidato para este beneficio, tal y como sostiene su defensor técnico en el escrito presentado.

Sin embargo, debemos tener presente que, de acuerdo a los antecedentes proporcionados por el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la sentencia de 2 de julio de 1998, proferida por la Audiencia Provincial de Hamburgo, la cual fuera ratificada por el Supremo Tribunal Federal mediante Auto de 23 de febrero de 2000, se condenó, entre otros, al señor UWE ALBERT GRIES a la pena de ocho (8) años de prisión, así como a la prohibición de ejercer toda actividad profesional o comercial dependiente o independiente relacionada con la mediación o la conclusión de negocios de inversión de capital, por el plazo de 5 años, por el delito de estafa, encontrándose en firme y ejecutoriada dicha sentencia.

Vemos entonces que el señor UWE ALBERT GRIES se encuentra en la actualidad pendiente de cumplir la pena íntegra impuesta, de la cual se descontará la prisión o detención preventiva sufrida del período que corre del 9 de mayo de 1996 al 3 de diciembre de 1996, no así inmerso en una investigación o proceso pendiente de fallar o decidir, por lo que mal podría concedérsele un beneficio propio de otra etapa del proceso penal.

Con base a lo antes señalado, la Sala considera que no es viable la pretensión del defensor técnico del señor UWE ALBERT GRIES y por tanto procederá a negar la misma.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGA el beneficio de fianza de excarcelación solicitado por el LICDO. FROILAN HORMECHEA a favor de UWE ALBERT GRIES.

Notifíquese y Cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

GRACIELA J. DIXON C. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

SOLICITUD DE LIBERTAD (MEDIDA CAUTELAR) A FAVOR DE EUSTORGIO RIVERA PELAEZ, DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE INMOBILIARIA DON ANTONIO, S. A.(SUPERMERCADO EL REY EL DORADO). PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	22 de diciembre de 2004
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia
	Solicitud
Expediente:	364-G

VISTOS:

Toda vez que el expediente contentivo del proceso seguido a EUSTORGIO RIVERA PELAEZ por delito contra el patrimonio en perjuicio de Inmobiliaria Don Antonio, S.A. (Supermercado El Rey del Dorado), se encuentra en esta Superioridad pendiente de Fallar en el fondo; el detenido ha solicitado a través de manuscrito dirigido a esta Corporación de Justicia solicitud de Libertad a su favor.

El señor RIVERA PELAEZ en lo medular de su solicitud manifiesta que ha cumplido la pena de prisión impuesta dentro de la causa en comento.

Pasaremos de inmediato a analizar lo solicitado.

Actualmente el expediente se encuentra en esta Colegiatura pendiente de que se falle en el fondo. El Recurso de Casación fue interpuesto por la parte querellante, es decir, Inmobiliaria Don Antonio, S.A.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia confirma la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal, la cual condena a EUSTORGIO RIVERA PELAEZ, a la pena de principal de 41 meses de prisión y a la accesoria

de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período una vez cumplida la pena principal, en calidad de autor, del hurto agravado en detrimento de Inmobiliaria Don Antonio, S.A. (Supermercado Rey del Dorado)

Esta Corporación de Justicia solicita mediante oficio 440 de fecha 25 de noviembre de 2004, a la Dirección General del Sistema Penitenciario que certifiquen el tiempo de detención que lleva el prenombrado Rivera Peláez.

Mediante Oficio N° 3190-DGSP.GPSJ de fecha 30 de noviembre de 2004, la Dirección General de Corrección da contestación en los siguientes términos:

“En atención al Oficio No.440-S.P. de 25 de noviembre de 2004, le informamos que el señor Eustorgio Rivera Pelaez, con cédula de identidad personal No. 8-500-236, se encuentra detenido desde el 29 de agosto de 2001, actualmente ubicado en el Centro Penitenciario La Joyita, por el delito de Hurto, en perjuicio de Inmobiliaria Don Antonio, S.A. (Supermercado El Rey del Dorado). El prenombrado cumplirá el total de la condena de cuarenta y un (41) meses de prisión, proferida por el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, el 29 de enero de 2005 y no mantiene otra causa pendiente.”

Luego de esta contestación, se recibe otro oficio de fecha 10 de diciembre y recibido en la Secretaría de la Sala Penal el día 13 de diciembre, en donde la Subdirectora General del Sistema Penitenciario, Lcda. Rosa Cárdenas, manifiesta lo siguiente:

“En atención al Oficio No. 440-S.P. de 25 de noviembre de 2004, le aclaramos que el señor Eustorgio Rivera Peláez, con cédula de identidad personal No. 8-500-236, estuvo detenido del 10 de julio hasta el 23 de agosto de 2000, por el mismo caso y posteriormente desde el 29 de agosto de 2001 hasta la fecha.

Cabe destacar que en respuesta anterior, no se hizo alusión a este periodo, ya que en nuestra base de datos, únicamente se registraba el nombre de la denunciante Marta elida Gordón y no así el del establecimiento Inmobiliaria Don Antonio, S.A. (Supermercado El Rey del Dorado).

En base a lo anterior, el prenombrado cumplirá el total de la condena de cuarenta y un (41) meses de prisión, proferida por el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, el 16 de diciembre de 2004 y no mantiene otra causa penal pendiente.”

Ahora bien, el primer párrafo del artículo 2414 del Código Judicial textualmente plantea lo siguiente:

“Si al dictar sentencia condenatoria resultare que ya el imputado ha cumplido en prisión el tiempo que le hubiese correspondido, el tribunal ordenará su libertad, sin necesidad de fianza, mientras se surte la consulta o apelación.

...”

Como vemos, esta norma establece la obligación del Tribunal en los casos en que, cumplida la pena por el imputado, se interponga recurso alguno, ya sea de apelación, o se eleve a consulta ante la instancia superior.

Pese a que la presente solicitud se ha interpuesto dentro de un recurso de casación, que no es el recurso a que se refiere la disposición transcrita, considera la Sala que lo preceptuado por dicha norma, toda vez que tiene como finalidad evitar que la persona detenida cumpla en prisión una pena mayor que la que le ha sido impuesta, por estar en espera de la decisión de un medio de impugnación ordinario, puede hacerse extensivo también a los recursos extraordinarios como el que nos ocupa.

Por lo anterior, esta Sala es del criterio que le asiste razón al solicitante, pero de igual forma no se debe perder de vista el hecho que el recurso de casación interpuesto por la parte querellante se encuentra pendiente de resolución, por lo que, a fin de evitar que dicho proceso resulte ilusorio, esta Sala considera apropiado aplicar al señor Eustorgio Rivera Peláez, las medidas cautelares señaladas en los literales a y b del artículo 2127 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA se ponga en libertad al señor EUSTORGIO RIVERA PELAEZ, toda vez que ha cumplido la pena impuesta, siempre y cuando no tenga otra causa pendiente, y se le aplique las medidas cautelares contempladas en el artículo 2127, literales a y b del Código Judicial, consistente en la prohibición de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial y el deber de presentarse periódicamente ante esta Superioridad los días 15 y 30 de cada mes, por el tiempo que dure el proceso.

Notifíquese y cúmplase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
GRACIELA J. DIXON C. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR PROMOVIDA POR EL LIC. MARTIN CAICEDO MARTINEZ, A FAVOR DE LUIS MINIEL LASSO, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE TEMISTOCLES PEREZ BALLESTEROS. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2,004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal

Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 31 de diciembre de 2004
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Solicitud
Expediente: 448 E

VISTOS:

Vía apelación, ingresa a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia el cuadernillo que contiene el Auto calificado 2 de julio de 2004 proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial mediante el cual negó la solicitud de medida cautelar promovida por el licenciado MARTIN CAICEDO MARTINEZ en favor de LUIS MINIEL LASSO sindicado por el delito de Homicidio en perjuicio de TEMISTOCLES PEREZ BALLESTEROS.(fs.8 a 10)

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN DEL A-QUO

El auto recurrido fundamentó su decisión en base a lo siguiente:

"Luego de analizada la petición formulada, esta Colegiatura es de la opinión que debe mantenerse la detención del sumariado pues, luego del auto N°15 del 19 de abril del 2004(fs.541-553), emitido por este Tribunal Superior, que abrió causa criminal contra LUIS MINIEL LASSO y otro, por el delito de homicidio, en perjuicio de TEMISTOCLES PÉREZ; no militan pruebas que varíen la situación del procesado y lo hagan merecedor de la medida cautelar solicitada, ya que dentro de la encuesta, sobre todo en el auto encausatorio, se señalan las pruebas que vinculan al sumariado con el deceso del occiso, circunstancia que impide que accedamos a las pretensiones del petente, por lo que negaremos la medida cautelar solicitada."(f.9)

FUNDAMENTOS DEL APELANTE

El apelante sustentó el recurso argumentando que los elementos que implican a LUIS MINIEL LASSO en el ilícito en examen son mínimos y permiten la posibilidad de una medida cautelar.

Además, sostuvo que los elementos que sirven de indicios para que la culpabilidad de LUIS MINIEL LASSO tenga que decidirla un jurado de conciencia son extremadamente débiles e insuficientes para que continúe sometido a detención preventiva.

Por último, el recurrente solicitó que se evalúe adecuadamente la solicitud presentada y se revoque la decisión del Tribunal de instancia en el sentido que se conceda a su defendido una medida cautelar distinta a la detención preventiva.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a la Sala analizar y decidir el recurso de apelación legalmente concedido, conforme el artículo 2424 del Código Judicial.

Como cuestión preliminar la Sala advierte que el juzgador A-Quo, para negar la medida cautelar distinta a la detención preventiva contra LUIS MINIEL LASSO, sustentó que fundamentalmente las pruebas señaladas en el auto de enjuiciamiento, impiden acceder a la solicitud de medida cautelar presentada por la defensa.

Respecto a los argumentos del apelante, en cuanto a que los medios probatorios que vinculan a LUIS ALBERTO MINIEL resultan insuficientes para mantener su detención preventiva, es menester señalar que este no es el mecanismo idóneo ni tampoco la instancia para analizar las pruebas señaladas en el auto de enjuiciamiento por cuanto ello corresponde dirimirse en la etapa plenaria.

No obstante, pese a que los argumentos de la defensa carecen de fundamento como para sustituir la medida cautelar consistente en mantener bajo detención preventiva a LUIS MINIEL, la Sala no puede dejar de señalar que el juzgador A-Quo dejó de lado explicar las razones técnicas por las cuales negó sustituir la medida cautelar en favor de este imputado.

En tal sentido, hay que tener presente que "cada medida será proporcionada a la naturaleza del hecho y a la sanción que se estime podría ser impuesta al imputado"(art. 2129 C.J.).

En cuanto a la naturaleza del hecho y a la sanción se advierte que contra LUIS MINIEL se abrió causa criminal por tenérsele como presunto infractor del tipo penal de homicidio genérico en perjuicio de TEMISTOCLES PEREZ(fs.541 a 553), delito que es sancionado con prisión de 5 a 12 años, de conformidad con el artículo 131 del Código Penal. Esta decisión, que no es apelable, la sustentó el tribunal de la causa al considerar que la posible participación de LUIS ALBERTO MINIEL surge a partir de las contradicciones existentes entre el tiempo que alega haber estado en la práctica de fútbol y el que tomó en correr para calentar, aunado a que en su vehículo viajaba el otro imputado OSCAR GORDON cuando éste llegó a la residencia del occiso y, además, ambos llegaron juntos al cuadro de fútbol, un poco después de las siete de la noche. Son estos indicios los que llevaron al juzgador A-Quo a concluir que ambos imputados se encontraban juntos, durante los minutos próximos al asesinato de PÉREZ.

Lo que viene señalado permite deducir que la medida cautelar decretada contra LUIS MINIEL resulta proporcionada en cuanto a la gravedad del hecho que se le imputa y a la posible sanción que se estima podría imponérsele, por lo tanto, en aras de la

independencia judicial, la Sala estima que no es el caso sustituir la detención preventiva aplicada contra este imputado por otra medida cautelar personal de las señaladas en el artículo 2127 del Código Judicial.

En consecuencia, el Auto venido en apelación merece la confirmación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto calificado 2 de julio de 2004 proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial mediante el cual negó la solicitud de medida cautelar presentada por el licenciado MARTIN CAICEDO MARTINEZ en favor de LUIS MINIEL LASSO sindicado por el delito de Homicidio Genérico en perjuicio de TEMISTOCLES PÉREZ.

Notifíquese y Cúmplase.

GRACIELA J. DIXON C.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

Sumarias

DENUNCIA PENAL PRESENTADA POR LA PROFESORA HAYDEE JOSEFA WATSON SAMUDIO, CONTRA EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ GUSTAVO GARCÍA DE PAREDES, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTE Y UNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	21 de diciembre de 2004
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia
	Sumarias
Expediente:	523-D

VISTOS:

Procedente de la Procuraduría General de la Nación ingresa a la Sala Penal de la Corte Suprema, para su calificación legal, la denuncia penal presentada por la profesora HAYDEE JOSEFA WATSON SAMUDIO, contra el RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ GUSTAVO GARCÍA DE PAREDES, por la presunta comisión del delito contra la salud pública cometido en su contra.

Sostiene la denunciante que fue nombrada en la Universidad de Panamá desde el 25 de mayo de 1991 como profesora Asistente del Departamento de Química y desde 2001 es paciente del Programa de Salud Ocupacional en la Policlínica Carlos N. Brin, y le diagnosticaron "laringitis de probable origen laboral" por lo que se sugiere reubicación temporal por tres meses hasta evaluación (f. 3).

Señala, además, que pese a todas las recomendaciones realizadas por galenos especialistas en medicina tales como, Daniel Abrego Echevarría, Irving E. Carrasco Martínez, Manuel María Adames Mitre, Roberto E. Mitre, médicos que la atendieron durante los últimos 34 meses, la Universidad de Panamá y sus autoridades las han ignorado y no ha sido reubicada, agudizándose más su estado de salud (f. 1).

El Procurador General de la Nación al externar su opinión en la Vista No. 126 calificada 26 de octubre de 2004, expresa que "Al analizar la presente denuncia observo que la misma fue motivada en razón a que la profesora HAYDEE JOSEFA WATSON SAMUDIO, por motivos de salud ha solicitado a las autoridades universitarias su reubicación y reasignación de funciones para no seguir expuesta a los productos químicos que se utilizan en los diferentes laboratorios de los Departamentos del área de Química, hecho que agrava su padecimiento o enfermedad y que a la fecha no se le ha dado solución, situación ésta meramente administrativa, que si bien provoca cierta preocupación, no reviste la particularidad de una trasgresión, conciente y dolosa de carácter penal" (f. 175).

El Procurador de la Nación disiente de los cargos que la actora irroga contra el rector de la universidad, porque "no le corresponde a la autoridad máxima de la Universidad de Panamá ocuparse de la ubicación de cada uno de los funcionarios que prestan servicios en las diferentes facultades que componen la universidad (sic) de Panamá" (f. 175).

Estima además, que los cargos que realiza la denunciante son de tipo administrativo, correspondiéndole a las autoridades de la Facultad de Ciencias Naturales y Exactas, tramitar el traslado o reubicación de la profesora Watson, y que no atañe al Rector de la

Universidad de Panamá, por lo que solicita a los magistrados de la Sala Penal, dictar un sobreseimiento definitivo de carácter objetivo e impersonal de conformidad con el artículo 2207 del Código Judicial(f. 175).

La denunciante acompaña como prueba, certificado de reubicación suscrito por el Dr. Daniel Abrego Echeverría calendado 30 de noviembre de 2001, (f. 11), certificado de reubicación suscrito por el Dr. Daniel Abrego Echeverría, calendado 26 de marzo de 2002 (f. 12), certificado de reubicación suscrito por el Dr. Daniel Abrego Echeverría, calendado 3 de febrero de 2004 (f. 13), certificado de reubicación suscrito por el Dr. Daniel Abrego Echeverría, calendado 10 de agosto de 2004 (f. 14), certificación de atención médica y recomendación de reubicación, expedida por el Dr. Irving E. Carrasco, calendada 9 de septiembre de 2003 (f. 15), Certificación médica expedida por la Dra. Bleixen M. de Velásquez, Otorrinolaringóloga, (f. 16), certificación de atención médica a Haydeé Watson quien padece de asma bronquial ocupacional, por el Dr. Manuel María Adames (f. 17), notas de la denunciante dirigidas al Decano de la Facultad de Ciencias (f. 25 y 26), entre otras certificaciones.

Un prolijo examen del acervo fáctico obrante en autos, permite constatar que los cargos formulados contra el funcionario acusado, carecen de elemento alguno que configure el delito contra la salud pública, toda vez que a pesar de ser el rector la máxima autoridad de la Universidad de Panamá, no le concierne a él, los trámites y movimiento de personal de la Facultad de Ciencias Naturales y Exactas de dicha Casa de Estudios.

En efecto, el problema que aqueja a la denunciante es de tipo laboral, que debe ser ventilado con las autoridades de la Facultad, donde labora la denunciante, tal como se puede colegir del reglamento de asistentes (f. 156) que acompaña como prueba en la denuncia. Ello es así, porque la denunciante señala que debido al contacto con sustancias químicas, su salud se ha deteriorado, por lo que mediante certificaciones médicas, galenos han recomendado su reubicación en otro lugar, solicitud que no ha sido atendida por las autoridades de la Facultad de Ciencias Naturales y Exactas, pero que lejos de ser un delito de tipo penal se ubica en un problema laboral es decir, de salud ocupacional. Llama la atención a la Sala, que hechos como el de la profesora Watson, sucedan, más aún, tratándose de una Facultad de Química, la cual es dirigida por personas conocedoras de los problemas de salud pública y las consecuencias del padecimiento de la enfermedad de la denunciante. Pese a ello, tal como señala el Procurador General de la Nación, estamos en presencia de un proceso con rasgos administrativos que no tienen la característica de ser delitos penales.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECRETA UN SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO, objetivo e impersonal, en las presentes sumarias, con base a lo que establecen los artículos 2206 y 2207, numeral 2 del Código Judicial.

Notifíquese y archívese.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
GRACIELA J. DIXON C. -- ANIBAL SALAS CESPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

PENAL - NEGOCIOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Sentencia condenatoria apelada

PROCESO SEGUIDO A EDGAR ANTONIO WEST OLIVARES, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE SATURNINO HERNÁNDEZ. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, UNO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: 01 de diciembre de 2004
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Sentencia condenatoria apelada
Expediente: 446-F

VISTOS:

En grado de apelación ingresa a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la Sentencia N° 1 de 27 de enero de dos mil cuatro (2004), dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso seguido a EDGAR ANTONIO WEST OLIVARES, por el delito de HOMICIDIO DOLOSO en grado de TENTATIVA en perjuicio de Saturnino Hernández Brias.

Durante la audiencia oral el Jurado de Conciencia profirió un veredicto Condenatorio para West Olivares.

Posteriormente el Segundo Tribunal Superior se pronunció en los siguientes términos:

“La actuación de EDGAR ANTONIO WEST OLIVARES configura el delito de Tentativa de homicidio doloso agravado por cuanto que de autos se infiere que el ofendido sólo cuestionó al procesado y la hermana de éste, Yamileth, acerca de cuál era el problema, lo que provocó que WEST OLIVARES lo correteara disparándole hasta que HERNANDEZ BRIAS cayó en la calle, fs. 3-7.

Se acota que, además, la evaluación siquiátrica del procesado, realizada por el Dr. Publio Velasco, siquiatra forense del Instituto de Medicina Legal de Colón, expone el hallazgo de rasgos de responsabilidad disocial, fs. 111 y, la evaluación psicológica por la Lcda. Delia Isabel Méndez, sicóloga forense, coincide al indicar que el evaluado WEST OLIVARES, presenta personalidad disocial muy marcada, que es de peligrosidad delictiva, con rasgos de agresividad e impulsividad por lo que sus actos resultan inadecuados y poco adaptados a la realidad, sumado al bajo control de sus impulsos, fs. 350.

Lo anterior lleva a la Sala a considerar el hecho como homicidio gravado por motivo fútil, puesto que resulta claro y patente la desproporción entre el acto cometido y la causa determinante que la produce. La conducta descrita se encuentra inmersa en el artículo 132 numeral 3° que sanciona a sus transgresores con pena de prisión que oscila entre doce (12) y veinte (20) años concatenado con los artículos 44 y 60 del Código Penal, por lo tanto, la sanción oscila entre cuatro (4) años y ochenta (80) meses.

4º-Para la individualización judicial de la pena se toman en cuenta los parámetros del artículo 56 ibidem, que representan los siguientes aspectos:

4.1º-El procesado no auxilió a su víctima.

4.2º-No registra antecedentes penales.

4.3º-En su indagatoria señaló tener veintiún (21) años de edad y ser soltero.

4.4º-Las heridas causadas a HERNANDEZ BRIAS fueron graves y lo condujeron a tratamiento quirúrgico que aumentó aún más su riesgo de perder la vida en plenitud de ésta, contaba en ese momento con 26 años de edad.

4.5º-Por otro lado lo anterior se fija la pena media base en seis (6) años, la cual queda como pena líquida a cumplir en virtud de no existir agravantes o atenuantes que la modifiquen. Procede además aplicar la pena accesoria de inhabilitación para ejercer funciones públicas por un lapso de tres (3) años, luego de cumplir la pena de prisión.”

EL APELANTE

Luego de notificada la sentencia, en tiempo oportuno el Licenciado ERNESTO MUÑOZ LÓPEZ, Defensor de Oficio del procesado, solicita que se le apliquen las atenuantes de ley que le corresponden y que se considere el Principio Indubio Pro reo, señalando lo que sigue:

“SEGUNDO: Nuestra disconformidad con la sentencia apelada radica en que al momento de dosificar la pena a imponer el Juez A-quo, hace referencia a la potestad discrecional señalada en el artículo 56 del Código Penal, sin embargo, no motivó las consideraciones que le llevaron a partir de la pena base de seis (6) años; ni porque a favor del procesado no existen agravantes ni atenuantes.

TERCERO: Consideramos que al momento de realizar la individualización de la pena, el Juzgador A-quo debió tomar en consideración que la presente encuesta penal carece de suficientes elementos probatorios que corroboren la versión del ofendido y la del propio imputado; quien alega en su favor una Legítima Defensa. Observamos como en el caso que nos ocupa el Principio Indubio Pro Reo, fue dejado de lado, ya que se le dio mayor credibilidad a la declaración rendida por el ofendido y sus familiares que permiten vislumbrar una exageración sobre como se dieron los hechos.

CUARTO: Nuestro patrocinado aceptó la comisión del hecho, por lo que debe tomarse la misma como una confesión oportuna y espontánea.

Tampoco se realizaron los esfuerzos necesarios para que se presentaran los testigos anunciados en su favor y que pudiesen corroborar que su actuación obedeció a una Legítima Defensa.

QUINTO: Dentro de la presente encuesta penal podemos observar que la Fiscalía no cumplió con lo establecido en los artículos 2,031 numerales 3,4 y 5; 2044 numerales 4,5,6,7 y 8, es decir, no se aportó dentro de la fase sumaria ningún informe de trabajo social que acreditara, sus condiciones personales ni familiares, ni la del ambiente; por lo que reiteramos que no comprendemos en que se basa el Tribunal A-quo, para arribar a la conclusión que la pena base de 6 (seis) años era la que debía imponerse a nuestro patrocinado, máxime cuando el señor WEST OLIVARES no tiene antecedentes penales ni policivos tal como consta a foja 58 del presente cuaderno penal."

OPOSICION A LA APELACION

La Licenciada GEOMARA JONES, Fiscal Segundo Superior del Primer Distrito Judicial, en término oportuno, presentó escrito de oposición al recurso de apelación indicando lo siguiente:

"No es propio de esta fase procesal, y menos habiendo declarado culpable el jurado de conciencia a EDGAR WEST OLIVARES, que la defensa pretenda esgrimir una causal de justificación, que no solamente corresponde valorarla en la fase calificatoria, sino que fue discutida incluso frente al jurado de conciencia, quien obviamente la descartó. Tampoco es cierto como afirma la defensa que existe en el sumario confesión oportuna y espontánea, que naturalmente queda descartado al decir del imputado, que obró en legítima defensa.

Tampoco corresponde valorar en esa última fase de fijación de la pena el argumento de que si el Ministerio Público recogió o no la declaración de testigos aducidos por el imputado, argumento desfasado si consideramos que la defensa ha estado presente durante todo el proceso, y que incluso durante la audiencia le fueron concedidas las pruebas pedidas; y que finalmente no tiene asidero legal tales argumentaciones del mismo estudio del proceso, como tampoco corresponde valorar.

Debemos concurrir que la sentencia recurrida se ajusta a los parámetros legales que les corresponde valorar al Tribunal paralelo de fijación de pena, y que la cuantía de pena fijada responde a esa realidad, y es por lo que le solicitamos a os Honorables Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, confirmen en todas sus partes la sentencia recurrida."

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los argumentos del apelante, corresponde a la Sala decidir la alzada, sólo sobre los aspectos objetados en la sentencia, según lo dispone el artículo 2424 del Código Judicial.

El recurrente solicita la modificación de la pena impuesta a su defendido, en virtud de las atenuantes que considera le corresponden tales como la legítima defensa y la confesión, así como la ausencia de antecedentes penales, policivos. Aduce por otro lado, la deficiente actuación del Ministerio Público pues no realizó los esfuerzos necesarios para que se presentaran los testigos a favor del imputado que corroboraran la legítima defensa, tampoco se aportó informe de trabajo social que acreditara las condiciones personales, familiares, ni ambientales. De igual manera señala que no hubo motivación de las consideraciones que llevaron al juzgador a partir de la pena base de 6 años, ni la justificación de la inexistencia de agravantes, ni atenuantes.

La consideración de la aducida legítima defensa como causa de justificación es un tema superado en esta etapa procesal y abordado en la audiencia oral. En cuanto a la confesión oportuna y espontánea, se aprecia en las constancias procesales que el imputado admitió la comisión del hecho durante su declaración indagatoria, en la cual expresó que se estaba defendiendo. Lo expuesto por el condenado así como el momento procesal en que lo formula, no configura la atenuante en comento. Al respecto, este Cuerpo Colegiado ha indicado:

"Sobre la circunstancia atenuante establecida en el numeral 5 de dicha excerta legal, esta Sala ha manifestado que "Para que pueda ser considerada esta atenuante hay que tomar en cuenta dos elementos: las circunstancias de la presentación del sujeto activo ante la autoridad y el estado de las investigaciones al momento de la confesión. Estos dos elementos son importantes porque denotan si efectivamente se dio una confesión espontánea y oportuna." (Sentencia de 22 de julio de 1992)

Sobre la falta de diligencia para contactar a los testigos que corroboraban la legítima defensa del imputado, resulta un argumento alejado de las constancias procesales y de la fase procesal que nos ocupa. Se advierte que durante la etapa extraordinaria de pruebas se admitieron los testimonios de estas dos personas (Mirna Araúz y Yamileth West Olivares), quienes durante la etapa de instrucción sumarial habían comparecido a declarar.

La señalada ausencia de valoración de las condiciones del imputado así como de la motivación correspondiente a las consideraciones que llevaron al juzgador a partir de la pena base de 6 años, así como la injustificada inexistencia de agravantes, ni

atenuantes, se desdican del contenido de la decisión impugnada. Se aprecia que la calificación agravada por motivo fútil se da en virtud de la desproporción de la conducta del encartado por lo que se inicia en el intervalo penal de 12 a 20 años, luego se evalúa la congruencia de los artículos 44 y 60 del Código Penal reduciéndose el tramo entre cuatro (4) años y ochenta (80) meses. Posteriormente son considerados los elementos establecidos en el artículo 56 de la excerta penal antes indicada quedando la pena líquida a cumplir en seis (6) años.

Se advierte que durante la individualización se analizó la ausencia de antecedentes penales, su edad, el no haberle prestado auxilio a la víctima, así como la gravedad de las lesiones (que pusieron en peligro la vida de la víctima). Aspectos que no pueden ser considerados doblemente y que de por sí no configuran ninguna circunstancias atenuantes. Por otro lado, tal como se señaló la supuesta confesión nunca fue tal. En consecuencia, la valoración realizada en este sentido es conforme a derecho.

En virtud de lo arriba indicado, la Sala Segunda de lo Penal, se ve avocada a confirmar la decisión del Tribunal A-quo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia N° 1 de 27 de enero de dos mil cuatro (2004), dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifiquese y Devuélvase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
GRACIELA J. DIXON C. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

SENTENCIA APELADA EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A SEBASTIÁN GALLARDO (A) QUINGO Y A JOSÉ MARÍA LÓPEZ GONZÁLEZ (A) ELÍAS LÓPEZ, SINDICADOS POR DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO SIMPLE, EN PERJUICIO DE DIOMEDES ESPINOZA ARCIA Y HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DE YARISEL DEL CARMEN ARCIA CRUZ. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, UNO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	01 de diciembre de 2004
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia
	Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	412-G

VISTOS:

Ingresa a esta Superioridad en grado de apelación, la sentencia de treinta (30) de abril de dos mil tres (2003), proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, a través de la cual se condena a SEBASTIÁN GALLARDO (a) QUINGO y a JOSÉ MARÍA LÓPEZ GONZÁLEZ (a) ELÍAS LÓPEZ a la pena de diez (10) años y seis (6) meses de prisión a cada uno, como responsables del delito de Homicidio Doloso Simple, en perjuicio de DIOMEDES ESPINOSA ARCIA o DIOMEDES ARCIA (a) MEDE (q.e.p.d.) y Homicidio en grado de Tentativa, en detrimento de la menor YARISEL DEL CARMEN ARCIA CRUZ, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de cinco (5) años respectivamente, una vez cumplida la pena principal.

Dentro de este proceso, el jurado de conciencia dictó veredicto condenatorio por ambos delitos en contra de los imputados (fs. 1083-1086).

Al momento de ser notificados de la sentencia, el defensor de oficio MOISÉS ESPINO BRAVO, la parte querellante OCTAVIO OCHOA GUILLÉN y el defensor particular ISIDRO A. VEGA BARRIOS apelaron de la sentencia, siendo sustentado dicho recurso dentro del término legal.

La LICDA. NEDELKA DÍAZ SAAVEDRA, en su condición de Fiscal Primera Superior del Cuarto Distrito Judicial, presentó oposición al recurso de apelación, por lo que concedida la apelación en el efecto suspensivo por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, se remite la misma a esta Superioridad a fin de que se surta la alzada.

SENTENCIA APELADA

Al calificar la conducta reprochable, el Tribunal A-Quo señaló lo siguiente:

"Las explicaciones dadas en párrafos anteriores posibilita el análisis del fondo que en este caso se encamina a establecer el comportamiento desplegado por los inculpados frente a la norma vulnerada, la que en concepto de este Tribunal Superior se

ajusta a los presupuestos descriptivos del artículo 131 del Código Penal, que configura el homicidio simple, a cuya conclusión se arriba ante la ausencia de circunstancias circundantes en el hecho suficientes para considerar el comportamiento en la conducta agravada.

El hecho en el que se suprime la vida a DIOMEDES ESPINOSA ARCIA y le infieren lesiones graves a su hija YARISEL DEL CARMEN ARCIA CRUZ, se realiza sin las consecuencias de mayores componentes esto es, no se ha establecido con precisión, la preexistencia de enemistad, propósitos abyectos, o algún móvil específico que acreciente el injusto; o en otras palabras, no se aprecia circunstancias, antecedentes, concomitantes o subsiguientes que aumenten el contenido de la infracción. Esos aspectos se deducen de la propia forma en que se perpetró la conducta reprochada, de forma entonces que cabe la aplicación de esa hipótesis normativa que aparea penalidad que oscila de 5 a 12 años de prisión.

Se pasa al juicio de individualización dirigido a fijar la pena, lo que en consecuencia nos conduce a realizar la ponderación de los factores descritos en el artículo 56 del Código Penal que resulten aplicables.

En esa dirección se tiene, en primer orden, que los procesados no tienen antecedentes penales (fs. 227-228), que SEBASTIÁN GALLARDO cursó hasta sexto grado de escuela primaria, mientras que desconocemos ese aspecto en cuanto a JOSÉ MARÍA LÓPEZ. Para efecto de la fijación de la pena base sí es importante destacar que en cuanto a la calidad de los motivos determinantes del lamentable hecho de sangre se infiere de este análisis que hubo una conducta irreflexiva carente de motivaciones importantes, por cuanto que ninguno de los procesados encaraba un peligro para con su integridad física, al contrario, no tuvieron frenos en su conducta, no se plantearon el alcance o magnitud de sus actos, a los valores e intereses en juego, por el contrario, entraron a la casa de la víctima, despreciaron la vida de éste y la de su hija YARISEL, y uno colocado por delante y el otro por la espalda agredieron a ESPINOSA en forma injusta, mostrando incluso una frialdad o escaso reproche moral al abandonar a los ofendidos a sabiendas de la extensión geográfica que había que recorrer para poder recibir asistencia médica.

Bajo estos parámetros consideramos que se asienta el juicio de racionalidad preciso para la fijación de la pena y dentro de ese marco la Corporación Judicial señala la sanción de nueve (9) años de prisión, la cual se agrava en razón del abuso de superioridad, que no surge por diferencias de edades, sino porque dos individuos agredieron a un hombre en su propia casa sin tener éste oportunidad alguna de defenderse, prueba de ello es que lo único que alcanzó hacer fue levantar el brazo derecho como mecanismo de defensa y recibió el machetazo visible en el folio de fojas 327, lo mismo que en sumario izquierda (fs. 328).

En la Doctrina se ha discutido sobre la naturaleza jurídica del (sic) agravante común del abuso de superioridad, es decir, el tipo de superioridad que he tomado en cuenta para determinar dicha agravación. Sabemos que los autores se inclinan por la superioridad física, entendiéndose como la utilización de la fuerza o medios desproporcionales para contrarrestar la agresión; empero, siempre debe tenerse en cuenta las circunstancias de cada hecho en particular, que en el caso sub-judice ya fueron explicadas, los procesados utilizaron fuerza física de alguna manera ventajosa para poder dominar a la víctima, entonces ello incrementa el injusto y tal circunstancia no debe pasar desapercibida ante el juzgador.

Ahora bien, dos fueron los hechos punibles perpetrados, pero con una sola acción los agentes consumaron las conductas ilícitas. Este es un concurso ideal de delitos toda vez que nos encontramos ante un hecho punible imperfecto, la tentativa, y el otro consumado, en consecuencia se sancionará con la pena más grave de las señaladas por esas varias disposiciones al tenor del artículo 63 del Código Penal que en este caso es el Homicidio doloso simple, cuya sanción base se fijó en nueve (9) años que se incrementó en una sexta (1/6) parte por el abuso de superioridad, lo que da como resultado una pena líquida de diez (10) años y seis (6) meses de prisión e inhabilitación por igual período (Cfr. Reg. Jud., sept., 1999, pág. 207)."

DISCONFORMIDAD DE LOS APELANTES

A. RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL LICDO. MOISÉS ESPINO BRAVO

El defensor de oficio de SEBASTIÁN GALLARDO, señala en su escrito de apelación que su disconformidad con el fallo apelado radica en el hecho de que a éste no se le reconocieron las atenuantes de colaboración y confesión oportuna. En este sentido, sostiene que dentro del expediente consta una hoja de reporte de incidente que indica que el día treinta (30) de julio de dos mil (2000) su representado se encontraba en la Alcaldía de Ocú con la intención de entregarse voluntariamente, por lo que enviaron unidades de la policía para llevarlo al cuartel de Ocú. Agrega que el agente Tomás Mosquera le indicó al Personero de Ocú que mientras era trasladado SEBASTIÁN GALLARDO de la Alcaldía a las instalaciones del cuartel de Ocú había aceptado que él y ELÍAS eran los que habían ocasionado el ilícito, pudiendo conocer el Ministerio Público quienes cometieron el ilícito, lo cual cobra importancia si se toma en cuenta que el procesado JOSÉ MARÍA LÓPEZ realizó esfuerzos para confundir la investigación.

B. RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL LICDO. ISIDRO A. VEGA BARRIOS

El defensor particular del señor JOSÉ MARÍA LÓPEZ señala en su escrito que considera importante hacer del conocimiento de los Magistrados el comportamiento, estudio y abnegación en observar una buena conducta en el penal de su representado, a fin de que le sea tomado en cuenta el alto grado de regeneración y así se le dosifique la pena a una más consona con su comportamiento.

Solicita a la vez que se tome en consideración que su representado tiene tres largos años privado de su libertad, lejos de sus familiares e hijos que sufren esta situación y quienes son las verdaderas víctimas de un mal momento de diversión.

C. RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL LICDO OCTAVIO OCHOA GUILLEN

El representante de la parte querellante sustenta su apelación señalando que se encuentra en desacuerdo con la pena

impuesta toda vez que el jurado señaló como culpables a ambos imputados por la comisión de dos delitos, es decir, el delito de homicidio de DIOMEDES ARCIA y el delito de tentativa de homicidio de YARISEL DEL CARMEN ARCIA CRUZ y que a pesar de lo anterior, el Tribunal Superior al fijar la pena no señaló ninguna pena por la tentativa de homicidio de YARISEL ARCIA, no computándose la misma.

Adicionalmente sostiene que el presente delito debió ser calificado según el artículo 132 del Código Penal y no de acuerdo a lo establecido en el artículo 131 de la precitada excerta legal. En este sentido, señala que en el caso bajo estudio concurren las causales de agravación criminal de premeditación y de medios de ejecución atroces o motivo fútil ya que los hermanos Campos Gallardo, Delicio, Samuel, Pedro y Sebastián y José María López premeditaron asesinar a DIOMEDES ARCIA, fueron a su casa con la intención preconcebida de quitarle la vida pues iban armados con machetes afilados, le tiraron piedras en su casa, agredieron a la esposa Justa Cruz y a sus hijos menores de edad y lo asesinaron de múltiples machetazos en su cabeza y en presencia de sus cuatros hijos menores de edad. Añade que lo asesinaron por una cosa de poca monta, de poca importancia como lo es no querer venderles chirrisco o bebida embriagante. Señala que no pueden ampararse en que estaban borrachos y no sabían lo que hacían pues el estado de ebriedad de SEBASTIÁN y JOSÉ MARÍA es una causa agravante según el artículo 67, numeral 9 del Código Penal.

Finalmente solicita que se califique el homicidio como agravado con una pena oscilante entre los 12 y los 20 años de prisión y que se les aplique la pena por la tentativa de homicidio de YARISEL ARCIA.

OPOSICIÓN A LAS APELACIONES

La LICDA. NEDELKA DÍAZ SAAVEDRA, en su condición de Fiscal Primera Superior del Cuarto Distrito Judicial, señala que en su escrito de oposición que luego de una lectura de la sentencia impugnada, así como de los memoriales de sustentación de los abogados defensores le permite determinar que no les asiste la razón a los letrados.

Lo anterior toda vez que si bien es cierto que el sindicado SEBASTIÁN GALLARDO aceptó desde un principio la autoría del hecho criminoso, no menos cierto es que éste varió en diversas ocasiones su versión de los hechos confundiendo la investigación, amén de que en ningún momento, ni siquiera en la reconstrucción de los hechos, aceptó haber entrado a la casa del hoy occiso cuando todas las pruebas evidencian que DIOMEDES ARCIA fue brutalmente agredido en el interior de la vivienda, por parte de los imputados quienes emboscaron a éste y a su menor hija YARISEL, entrando el primero por el frente y el segundo por la puerta trasera de la residencia. Agrega al respecto que resulta claro que lo que buscaba SEBASTIÁN CAMPOS era alivianar su responsabilidad tratando de hacer ver que no había llegado a entrar a la residencia del hoy difunto y que lo agredió fuera de su propiedad lo que es totalmente falso y de allí que considere que se deba desestimar dichos argumentos.

En cuanto a lo externado por el LICDO. VEGA BARRIOS respecto a la buena conducta carcelaria y el alto grado de regeneración de su representado JOSÉ MARÍA LÓPEZ, sostiene que lo anterior no puede ser tomado en cuenta como una atenuante a prescripción de lo establecido por el artículo 66 del Código Penal, por lo que estima que esta solicitud debe ser desestimada.

Por su parte, en cuanto a las aseveraciones de la parte querellante representada por el LICDO. OCTAVIO OCHOA GUILLEN respecto a que sólo se le dosificó la pena a los sindicados por el delito de homicidio y no por el de tentativa de homicidio al cual también fueron condenados por el jurado de conciencia, indica que dicha postura encuentra respaldo jurídico pues es evidente que se trató de dos acciones o actos independientes. Así señala que se debió aplicar lo estatuido por el artículo 64, numeral 1 del Código Penal y no lo preceptuado por el artículo 63 de la misma excerta legal como lo hizo el Tribunal Superior puesto que no hay un concurso ideal de delitos en la presente causa.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los argumentos de los apelantes y las objeciones esbozadas por la representante del Ministerio Público, la Sala entrará a resolver la alzada sólo sobre los puntos censurados en los escritos de apelación, de conformidad con el artículo 2424 del Código Judicial.

Consideramos necesario hacer un estudio de las piezas procesales más relevantes que constan en autos a efectos de verificar las circunstancias bajo las cuales se perpetró este hecho ilícito y verificar si le asiste la razón a los recurrentes.

Así tenemos que el negocio que nos ocupa tiene su origen el día treinta (30) de julio de dos mil (2000), cuando la Personería Municipal de Ocu realiza una Diligencia de Inspección Ocular, Reconocimiento y Traslado de un Cadáver en el Hospital Sergio Núñez. El cuerpo corresponde a quien en vida se llamó DIOMEDES ARCIA y presentaba "una lesión en el cráneo (producida por machete aparentemente) deaproximadamente tres (3) pulgadas, una cortada en el pecho específicamente en la tetilla derecha, parte superior, otra cortada en el brazo izquierdo de dos (2) pulgadas aproximadamente, en la mano izquierda se observa que esta amarrada una camiseta que se encuentra ensangrentada la cual se procede a desamarrar para observar, para ver la herida en la cual se observa una cortadura y en la cual el dedo pulgar se encuentra guindando,... en el brazo derecho se aprecia una atadura con una especie de camisa e igualmente una correa negra, las cuales se procedió a retirar para apreciar mejor las lesiones producidas en esta parte y se puede apreciar una cortadura a la altura del codo de gran profundidad, ambas piernas presentan manchas de sangre, cabe destacar que todas las lesiones descritas fueron producidas aparentemente por arma blanca (machete)..." (fs.3-5).

De foja 25 a foja 27 consta el Informe de Novedad calendado treinta (30) de julio de dos mil (2000) mediante el cual el Subteniente Moisés Ledezma pone en conocimiento que de acuerdo a información proporcionada por un grupo de personas que el día de los hechos transportaban al hoy occiso, entre los nombres de los sospechosos de haber cometido las lesiones mortales a DIOMEDES ARCIA y las heridas a la menor YARISEL ARCIA se encuentran JOSÉ LÓPEZ y SEBASTIÁN CAMPOS, residentes en el Bejucal, Corregimiento de Cerro Largo.

De igual forma a fojas 28 consta el Informe de Novedad suscrito por el Agente Tomás Mosquera, mediante el cual informa que el día primero (1) de agosto de dos mil (2000), aproximadamente a las siete y treinta de la mañana (7:30 A.M.), recibió una llamada telefónica anónima que le comunicaba que el sujeto del caso del Bejucal que se encontraba prófugo se encontraba por los alrededores de la Alcaldía de Ocú, por lo que procedió a dicho lugar donde efectivamente se encontraba SEBASTIÁN GALLARDO, quien le manifestó que iba a entregarse voluntariamente, procediendo entonces a comunicarle el motivo de su aprehensión.

Mediante resolución de primero (1) de agosto de dos mil (2000), la Personería Municipal del Distrito de Ocú dispone recibirle declaración indagatoria a SEBASTIÁN GALLARDO y JOSÉ LÓPEZ GONZÁLEZ, entre otros, bajo los cargos del delito tipificado en el Capítulo I, Título I, Libro II del Código Penal (fs.68-70), así como en resolución posterior de igual fecha, dispone ordenar su detención preventiva (fs.86-93).

Al rendir sus descargos, el señor SEBASTIÁN GALLARDO acepta haber herido al señor DIOMEDES ARCIA, pero excepciona que lo hizo pues el hoy occiso le apuntó con un arma. En cuanto a las heridas de la menor YARISEL ARCIA manifiesta que no recuerda haberla agredido. Sostiene igualmente que quien también cortó a la víctima fue JOSÉ LÓPEZ GONZÁLEZ; sin embargo, posteriormente lo exime de participación (fs.71-77;175-177 y 375-379).

Por su parte, el señor JOSÉ MARÍA LÓPEZ GONZÁLEZ niega los cargos formulados en su contra a través de su declaración indagatoria (fs.138-143 y 380-385).

A través del Protocolo de Necropsia correspondiente a DIOMEDES ARCIA (q.e.p.d.) se establece como causas de muerte un shock hemorrágico y múltiples heridas contuso cortantes (fs.259-264).

Mediante Vista Fiscal No. 10 de quince (15) de noviembre de dos mil dos (2002), la Fiscalía Primera Superior del Cuarto Distrito Judicial recomienda al Tribunal de la causa se sirva emitir la apertura de causa criminal en contra de SEBASTIÁN CAMPOS (a) QUINGO y JOSÉ MARÍA LÓPEZ (a) ELÍAS LÓPEZ como ejecutores de las conductas descritas por las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título I del Libro Segundo del Código Penal, es decir, por delito genérico de Homicidio en detrimento de DIOMEDES ARCIA y por infractores de las normas descritas en estas mismas disposiciones en concordancia con el Capítulo VI, Título II del Libro Primero de la misma excerta legal, o sea por Homicidio en grado de Tentativa en perjuicio de la menor YARISEL DEL CARMEN ARCIA (fs.944-956).

El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, acoge la recomendación fiscal y a través de auto calendado seis (6) de diciembre de dos mil dos (2002), declara apertura de causa penal contra SEBASTIÁN GALLARDO (a) QUINGO y JOSÉ MARÍA LÓPEZ GONZÁLEZ (a) ELÍAS LÓPEZ como presuntos infractores de las normas contenidas en el Capítulo I, Título I, Libro II del Código Penal, es decir, por el delito genérico de Homicidio en perjuicio de DIOMEDES ESPINOSA ARCIA o DIOMEDES ARCIA (a) MEDE y como posibles vulneradores de esas mismas disposiciones legales en concordancia con el Capítulo VI, Título II del Libro I del Estatuto Penal, es decir, por Homicidio en Grado de Tentativa en detrimento de la menor YARISEL DEL CARMEN ARCIA CRUZ (fs.965-985).

El día dos (2) de abril de dos mil tres (2003) se lleva a cabo la audiencia con jurado de conciencia, qui en luego de deliberar sobre el presente caso, declaró culpables a ambos procesados por los delitos de Homicidio y Homicidio en Grado de Tentativa (fs. 1083-1086).

En virtud del veredicto de culpabilidad emitido, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial profiere la sentencia de treinta (30) de abril de dos mil tres (2003) por medio de la cual se condena a SEBASTIÁN GALLARDO (a) QUINGO y a JOSÉ MARÍA LÓPEZ GONZÁLEZ (a) ELÍAS LÓPEZ a la pena de diez (10) años y seis (6) meses de prisión a cada uno, como responsables del delito de Homicidio Doloso Simple, en perjuicio de DIOMEDES ESPINOSA ARCIA o DIOMEDES ARCIA (a) MEDE (q.e.p.d.) y Homicidio en grado de Tentativa, en detrimento de la menor YARISEL DEL CARMEN ARCIA CRUZ, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de cinco (5) años respectivamente, una vez cumplida la pena principal, (fs. 1202-1213).

Vemos que la disconformidad exteriorizada por el defensor MOISÉS ESPINO BRAVO consiste en que el fallo apelado no reconoce las atenuantes de colaboración y confesión oportuna dada por su patrocinado SEBASTIÁN GALLARDO.

Al respecto, esta Sala ha manifestado en reiteradas ocasiones que para que esta atenuante opere a favor del imputado, "es necesario establecer previamente en qué momento compareció el sentenciado ante las autoridades y cuál era el estado de la investigación a esa fecha." (Sentencia de 18 de junio de 1991).

De igual forma ha sostenido que "La confesión espontánea y oportuna es reconocida en los casos en que, de no concurrir aquella situación, es imposible llegar a la verdad, por no existir otros medios o formas de esclarecer los hechos." (Sentencia de 12 de

mayo de 1992).

Tomando como base los elementos aportados por la jurisprudencia transcrita a fin de verificar si en el caso que nos ocupa se debe reconocer o no la atenuante de confesión, vemos que constan dentro del presente expediente diversos informes de comisión, así como declaraciones juradas que ponen en conocimiento de las autoridades la posible vinculación del señor SEBASTIÁN GALLARDO con los delitos cometidos, siendo confeccionados y rendidos antes de que el imputado se entregara voluntariamente a las autoridades.

Así tenemos el Informe de Comisión calendado treinta (30) de julio de dos mil (2000) y suscrito por el Detective Primero DIOMEDES VEGA TELLO a través del cual se comunica que al conversar con la señora JUSTA CRUZ MURILLO, ésta le manifestó que el día de los hechos, alrededor de las seis de la tarde (6:00 P.M.) llegaron entre otros, SEBASTIÁN CAMPOS y ELÍAS LÓPEZ, con machetes en mano provocando a su esposo y lesionándolo posteriormente, al igual que a su hija (fs.45-46).

En este mismo sentido se confecciona el Informe de Comisión de treinta y uno (31) de julio de dos mil (2000) el cual relata que al conversar sobre los hechos acaecidos con el señor GABRIEL ESPINOZA GAITÁN, padre de la víctima, éste señaló que como a la seis de la tarde (6:00 p.m.) escuchó una bulla en la casa de su hijo y que al asomarse escuchó a su hijo decir que SEBASTIÁN CAMPOS y ELÍAS LÓPEZ lo habían cortado, así como que observó salir a la señora JUSTA con su hija YARISEL, quien manifestó que la menor había sido cortada por el señor KINGO, o sea SEBASTIÁN CAMPOS. Además se plasma en este informe que ZULEYKA JAMITZEL ARCIA, hija del occiso también manifestó que vio cuando el señor ELÍAS le dio un machetazo a su papá en los brazos y en la cabeza/ al igual que vio cuando KINGO, es decir, SEBASTIÁN CAMPO le dio un machetazo a su hermana YARISEL.

Aunado a lo antes indicado, en dicho informe se plasma que al llegar al lugar donde ocurrieron los hechos, se encontraban unidades de la Policía quienes habían aprehendido a los otros partícipes del ilícito pero que el señor SEBASTIÁN CAMPOS se dio a la fuga, siendo imposible su aprehensión (fs.48-50).

Finalmente constan las declaraciones juradas rendidas por los señores GABRIEL ESPINOSA GAITÁN (fs.51-54) y JUSTA CRUZ MURILLO (fs.56-59), quienes confirman las versiones plasmadas en los mencionados informes, estableciéndose claramente que existían señalamientos en contra de SEBASTIÁN GALLARDO que lo vinculaban a la comisión de este hecho de sangre. Estas declaraciones fueron rendidas el día treinta y uno (31) de julio de dos mil (2000), es decir, con antelación a que el señor GALLARDO se entregara voluntariamente a las autoridades el día primero (1) de agosto de dos mil (2000), de acuerdo al Informe confeccionado por el Agente TOMÁS MOSQUERA, visible a foja 28.

Como ha quedado evidenciado, si bien es cierto el señor SEBASTIÁN GALLARDO se dirigió a la Alcaldía de Ocú y al ser interpelado por el agente TOMÁS MOSQUERA manifestó que iba a entregarse voluntariamente, así como aceptó su participación en el hecho al rendir sus descargos, también es cierto que esta aceptación de los hechos se produjo posterior a que existieran señalamientos en contra del prenombrado que lo vinculaban directamente con la comisión del hecho delictivo. Y es en razón de dichos elementos incriminatorios que la Policía Nacional encamina sus investigaciones hacia su persona, no concretando su aprehensión debido a que éste se había dado a la fuga.

Por lo antes señalado es que esta Superioridad no comparte el criterio del recurrente al considerar que es aplicable al caso sub júdice la atenuante contenida en el numeral 5 del artículo 66 del Código Penal, la cual se refiere a "la confesión espontánea y oportuna del agente", por lo que no será reconocida.

En cuanto al recurso de apelación presentado por el defensor particular ISIDRO A. VEGA BARRIOS, observa esta Sala que lo solicitado en el mismo es que se le tome en cuenta a su representado que tiene tres años privado de su libertad, lejos de sus familiares e hijos; así como la buena conducta observada por el señor JOSÉ MARÍA LÓPEZ en el penal y su alto grado de regeneración.

Al respecto considera esta Sala que no es dable conceder una rebaja de pena al señor JOSÉ MARÍA LÓPEZ en virtud del buen comportamiento que señala su defensor ha observado en el penal, toda vez que tal atenuante no existe en nuestro ordenamiento jurídico (artículo 66 del Código Penal). Sin embargo, nuestra legislación punitiva si contempla la valoración de la buena conducta guardada por el reo dentro del penal en el que se encuentra recluso en lo referente al otorgamiento de la libertad condicional, pero dicha decisión está a cargo del Órgano Ejecutivo siempre que hayan transcurrido dos tercios (2/3) de su condena.

Finalmente, en cuanto a las disconformidades exteriorizadas por la parte querellante, vemos que el recurrente argumenta la ausencia de consideración de los numerales 2 y 3 del artículo 132 del Código Penal, es decir motivo fútil o medios de ejecución atroces y premeditación, al momento de determinar la modalidad del delito y fijar la pena; así como que el Tribunal A-Quo condenó a ambos imputados con base a lo establecido en el artículo 63 del Código Penal, cuando debió aplicar lo normado por el artículo 64 de la misma excerta penal.

En cuanto a la primera alegación efectuada, tenemos que de las constancias acopiadas en autos, los hechos sobrevinieron cuando los señores SEBASTIÁN GALLARDO y JOSÉ MARÍA LÓPEZ GONZÁLEZ llegaron a la casa del señor DIOMEDES ARCIA (q.e.p.d.) y solicitaron a éste les vendiera una botella de licor y ante la negativa del hoy occiso se produjo la pelea que trajo como consecuencia la muerte de uno y las lesiones de otra. También se desprende que los condenados se encontraban tomados al momento de ocurrir los hechos.

En este sentido rinden declaración JOSÉ DE LOS SANTOS MUÑOZ (fs.60-63); TOMÁS HERNÁNDEZ CRUZ (fs.155-160) y JOSÉ MANUEL ÁVILA SÁNCHEZ (a) CHILO (fs.367-372).

Así las cosas, no se demuestra la concurrencia de la circunstancia agravante de premeditación en el hecho delictual en discusión pues la conducta desplegada por los victimarios no da cuenta de una planeación o concierto previo a la comisión del hecho, ni de los elementos probatorios obrantes en autos se desprende una elaboración fría de un plan para llevar a cabo el ilícito como lo sería la escogencia de lugar y haber llevado a la víctima mediante argucias a dicho lugar.

Tampoco da cuenta de la concurrencia de un motivo fútil puesto que como ya se ha señalado, entre víctimas y victimarios medió una discusión, aún cuando la motivación de la misma haya sido de poca envergadura, encontrándose bajo los efectos del alcohol. Nuestra máxima Corporación de Justicia ha definido el motivo fútil como "aquellas circunstancias baladíes, nimias, insignificantes, sin importancia, que motivan al agente a cometer el delito de homicidio. Debe quedar claro que cuando se habla de 'motivo fútil' no se alude a la ausencia de motivos, sino a la existencia de motivos intrascendentes, como ocurriría en el caso de que una persona mate a otra porque la víctima descuidadamente lo haya pisado" (Fallo de 17 de agosto de 1994).

En cuanto a los medios de ejecución atroces, esta Sala ha señalado que "deben estar constituidos por actos que revelen una crueldad extrema o ausencia total de sentimientos morales en el agente del delito. Tales actos podrían ser, por ejemplo, la mutilación o el destroz innecesario del cadáver, o haber infligido graves torturas físicas y morales antes o durante la ejecución del homicidio. Es decir, que la agravante de medios atroces, además de los hechos físicos que pueden constituirlos debe revelar el delincuente una mayor insensibilidad moral." (Sentencia de 5 de abril de 1979).

Asimismo se ha señalado que "quien causa la muerte a otro mediante la utilización de medios de ejecución atroces inflige mayor dolor del necesario para obtener el resultado de la muerte. Ello revela una doble intencionalidad en el plano subjetivo del agente: por un lado, hacer sufrir cruel e innecesariamente a la víctima y, por otro, causar la muerte mediante tales sufrimientos. Cabe señalar que en todo caso ese doble momento subjetivo debe encontrarse plenamente acreditado en el expediente; aun cuando la magnitud de las heridas que presente el cadáver permitan presumir atrocidad en los medios de ejecución del acto, debe existir la correspondencia señalada entre los elementos objetivos y subjetivos del delito, es decir entre el hecho objetivamente producido y la voluntad activa del agente dirigido a ejecutar los actos que dan origen a la agravante en comento." (Fallo de 14 de abril de 1993).

A juicio de esta Sala, en la presente causa no se encuentra acreditada esta circunstancia agravante pues a pesar que a simple vista las heridas producidas en las víctimas puedan parecer excesivas, debemos tener en cuenta que fueron producidas por la acción de dos personas que inferían las heridas al mismo tiempo con sendos machetes.

Al no concurrir ninguna de las agravantes alegadas por el querellante, esta Superioridad procederá a mantener la calificación del delito efectuada por el Tribunal A-Quo, es decir, de acuerdo a lo señalado por el artículo 131 del Código Penal.

Ahora bien, en cuanto a la aplicación del artículo 63 del Código Penal por parte del juzgador de primera instancia al considerar que nos encontramos ante un concurso ideal de delitos, considera apropiado esta Superioridad realizar algunos señalamientos previos en cuanto a las figuras de "concurso ideal" y "concurso material" a fin de ilustrar mejor cual de dichas instituciones es la que realmente se adecúa a las circunstancias de la presente causa penal.

Así tenemos que de acuerdo a la doctrina la institución jurídica del concurso ideal de tipos se presenta "cuando un mismo comportamiento humano se subsume simultáneamente en dos o más tipos penales que no se excluyen entre sí. Caracterízase, pues, esta figura porque una misma conducta orientada a la obtención de un determinado evento naturalísticamente entendido, lesiona o pone en peligro intereses jurídicos protegidos en diversos tipos penales, y porque tal hecho presenta una complejidad de elementos de tal manera ubicados que una parte de ellos encuadra coetáneamente en varios tipos penales y el resto corresponde a elementos propios de cada uno de ellos" (REYES ECHANDÍA, Alfonso. Derecho Penal, Parte General, Editorial Temis, S. A., Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1994, página 143).

Dicho autor expone como ejemplo de lo anterior cuando un padre viola sexualmente a su hija. Señala al respecto que la conducta del padre es única, pero que se encuentran en juego dos intereses jurídicos tutelados, es decir, la libertad sexual y la integridad familiar, así como dos son los hechos punibles cometidos: violación e incesto.

Por su parte, con relación a la figura del concurso material de tipos, nuevamente el autor Reyes Echandía nos indica que "esta modalidad se presenta cuando varias acciones u omisiones realizadas por el mismo agente con finalidades diversas producen una pluralidad de violaciones jurídicas y, por lo mismo, encuadran en varios tipos penales, o varias veces en el mismo tipo." Asimismo sostiene que "característica esencial de esta figura es la independencia estructural de los hechos ejecutados por el actor y de su encuadramiento típico. Los comportamientos realizados no tienen jurídicamente nada en común, excepto que provienen de la misma persona; ellos deben guardar una completa autonomía tanto en el plano subjetivo como en el objetivo; lo que significa que la existencia de esta modalidad del concurso depende de que el actor realice comportamientos que den lugar a varios juicios de adecuación típica" (Ibídem).

Con base en lo antes señalado, podemos concluir que en el presente negocio penal nos encontramos ante un concurso material de delitos y no ante un concurso ideal como erróneamente señala el juzgador en la sentencia apelada puesto que son dos las

acciones desplegadas y no un solo acto que infrinja más de un tipo penal. Lo anterior toda vez que el delito de homicidio cometido en perjuicio de DIOMEDES ARCIA (q.e.p.d.) mantiene independencia del delito de tentativa de homicidio perpetrado en detrimento de YARISEL DEL CARMEN ARCIA y por tanto se debe aplicar al caso in examine lo normado por el artículo 64 del Código Penal, como bien argumenta el querellante en su escrito.

Así las cosas, corresponde a esta Corporación reformar la sentencia venida en grado de apelación y para ello se debe en primer lugar realizar la individualización de la pena a aplicar a los señores SEBASTIÁN GALLARDO y JOSÉ MARÍA LÓPEZ GONZÁLEZ por el delito de Tentativa de Homicidio en perjuicio de YARISEL DEL CARMEN ARCIA, toda vez que la individualización por el delito de Homicidio cometido en menoscabo del señor DIOMEDES ARCIA (q.e.p.d.) ya fue realizada por el Tribunal A-Quo, fijándose la pena líquida a imponer por el mismo en diez (10) años y seis (6) meses de prisión. Seguidamente se procederá a aplicar al caso las reglas contenidas en el literal a del artículo 64 del Código Penal, por tratarse de dos hechos punibles, imponiendo la pena del más grave, es decir homicidio, con un aumento de una tercera parte de la pena que le correspondería por el otro, que sería el de tentativa de homicidio.

Así tenemos que el aspecto objetivo del delito de tentativa de homicidio se acredita por medio de los informes médicos legales que le fueron practicados a la joven YARISEL DEL CARMEN ARCIA, a través de los cuales se le asignó una incapacidad definitiva de setenta y cinco (75) días (fs. 163; 195; 433 y 516), así como a través de la diligencia de inspección ocular y reconstrucción de los hechos.

En cuanto a SEBASTIÁN GALLARDO, tenemos que contaba con 31 años de edad al momento de cometer el ilícito, tenía una escolaridad hasta el sexto grado de primaria, con una estatura de 1.70 metros y un peso de 150 libras aproximadamente. De acuerdo a lo declarado por la joven YARISEL DEL CARMEN ARCIA (fs. 205-209), fue la persona que la hirió en su hombro derecho con un machete. El hecho se cometió en la casa de la víctima y no prestó auxilio a la misma luego de llevarlo a cabo. No posee antecedentes penales (f. 556); de acuerdo a la Evaluación Psiquiátrica (fs. 517-518), éste no sufre de enfermedad mental, al momento de ocurrir el hecho punible no tenía alteradas sus facultades mentales, es imputable, no tiene dependencia a drogas, tiene una personalidad vivaz e intuitiva y coeficiente intelectual normal, no tiene diagnóstico psiquiátrico, posee conciencia y libertad para sus actos y posee un carácter fuerte; a través de la Evaluación Psicológica (fs. 723-724) practicada a su persona se concluye que el mismo no evidencia alteración psicopatológica o trastorno de personalidad; de acuerdo a las constancias acopiadas en autos y de acuerdo al tenor del artículo 38 del Código Penal, su conducta encuadra como autor del delito de homicidio simple en grado de tentativa, por lo cual se fija la pena base en TRES (3) AÑOS.

En cuanto JOSÉ MARÍA LÓPEZ GONZÁLEZ, tenemos que contaba con 36 años de edad al momento de realizar la conducta ilícita, con una estatura de 1.76 metros y un peso aproximado de 219 libras, no se tienen datos acerca de su escolaridad. Hirió a la joven YARISEL DEL CARMEN ARCIA en el pecho con un machete, según lo declarado por ésta; el delito se perpetró en la casa de la víctima y no le prestó auxilio a ésta luego de hierla. De acuerdo a su Historial Político y Penal (fs. 359-360), en el año 1984 fue sancionado a 20 días por el delito de lesiones personales por el Juzgado Municipal de Ocú y como quiera que han transcurrido más de cinco (5) años después de la última condena, de acuerdo a lo establecido en el artículo 72 del Código Penal, no es considerado reincidente. Mediante la Evaluación Psiquiátrica practicada a su persona se establece que el mismo no sufre de enfermedad mental actualmente, al momento de ocurrir el hecho punible no tenía alteradas sus facultades mentales, es imputable, no tiene dependencia a drogas, posee una personalidad dominante, decidido, leal con los amigos y un coeficiente intelectual dentro de lo normal, no tiene diagnóstico psiquiátrico, posee conciencia y libertad para sus actos y posee un carácter fuerte; a través de la Evaluación Psicológica (fs. 725-726) practicada a su persona se concluye que el mismo no evidencia alteración psicopatológica o trastorno de personalidad; de acuerdo a las constancias acopiadas en autos y de acuerdo al tenor del artículo 38 del Código Penal, su conducta encuadra como autor del delito de homicidio simple en grado de tentativa, por lo cual se fija la pena base en TRES (3) AÑOS.

A juicio de esta Superioridad, tanto para el señor SEBASTIÁN GALLARDO como para el señor JOSÉ MARÍA LÓPEZ GONZÁLEZ se configura la agravante contenida en el numeral 1 del artículo 67 del Código Penal, es decir, "abusar de superioridad", puesto que ambos imputados son varones, mayores de edad, que superan a la víctima YARISEL DEL CARMEN ARCIA en tamaño, peso y fuerza y además hirieron a la menor con armas blancas, cuando ésta se encontraba desarmada completamente y en su propia casa, por lo que lo correspondiente conforme a derecho es aumentar la pena base impuesta en una cuarta parte (1/4), es decir, nueve meses, quedando para cada uno de los imputados una pena de TRES (3) AÑOS Y NUEVE (9) MESES DE PRISIÓN por el delito de Tentativa de Homicidio Simple en detrimento de YARISEL DEL CARMEN ARCIA.

Ahora bien, toda vez que nos encontramos ante un concurso material de delitos, nuestra legislación penal vigente nos obliga a aplicar lo normado por el literal "a" del artículo 64 del Código Penal. En este sentido tenemos que la pena por el delito más grave sería la del delito de Homicidio Simple, fijada por el Tribunal A-quo en DIEZ (10) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN, la cual aumentada en una tercera parte de la pena que corresponde por el delito de Tentativa de Homicidio Simple, es decir, quince (15) meses de prisión, da como resultado una pena líquida de ONCE (11) AÑOS Y NUEVE (9) MESES DE PRISIÓN para cada imputado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad

de la ley, REFORMA la sentencia de treinta (30) de abril de dos mil tres (2003), proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, en el sentido de condenar a SEBASTIÁN GALLARDO (a) QUINGO y a JOSÉ MARÍA LÓPEZ GONZÁLEZ (a) ELÍAS LÓPEZ a la pena de ONCE (11) AÑOS Y NUEVE (9) MESES DE PRISIÓN cada uno, como responsables del delito de HOMICIDIO DOLOSO SIMPLE en perjuicio de DIOMEDES ESPINOSA ARCIA o DIOMEDES ARCIA (a) MEDE y del delito de HOMICIDIO DOLOSO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA, en detrimento de la menor YARISEL DEL CARMEN ARCIA CRUZ y CONFIRMA la sentencia en lo demás.

Notifíquese y cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

GRACIELA J. DIXON C. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

SENTENCIA CONDENATORIA APELADA EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A JORGE MANUEL MURADAS NAVARRO Y PEDRO AMEGLIO CABALLERO HERNÁNDEZ, SINDICADOS POR DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN DETRIMENTO DE ABDIEL ANTONIO GUEVARA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	02 de diciembre de 2004
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	83-F

VISTOS:

Ingresa a esta Superioridad en grado de apelación, la Sentencia 1ra. N°53 dictada el día dos (2) de septiembre de dos mil tres (2003), por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, a través de la cual se condena a JORGE MANUEL MURADAS NAVARRO a la pena de doce (12) años y seis (6) meses de prisión y se condena a PEDRO AMELIO CABALLERO HERNÁNDEZ a la pena de cinco (5) años de prisión, imponiéndoseles a ambos la pena accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término de duración de la pena principal y de manera simultánea, como autor y cómplice secundario respectivamente del delito de Homicidio, en perjuicio de ABDIEL ANTONIO GUEVARA (a) POPO (q.e.p.d.).

Dentro de este proceso, el jurado de conciencia dictó veredicto condenatorio en contra de ambos imputados (fojas 837-838).

Al momento de la notificación de la resolución in comento, apelaron tanto la representante del Ministerio Público como la parte querellante. Por lo anterior se fijó el negocio en lista por el término de ley, a fin de que se sustentara la alzada.

El recurso fue sustentado dentro del término legal por la Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial, Licda. Geomara Guerra de Jones y por la Defensora de Oficio del Departamento de Asesoría Legal Gratuita para las Víctimas del Delito, Licda. Raquel María Núñez Ferrer, en nombre y representación de la querellante legítima.

De los escritos de sustentación de la apelación presentados, se le corre traslado a la defensa oficiosa de ambos imputados, a fin de que hagan valer sus objeciones, si las tuvieran.

Tanto el Licdo. Danilo Montenegro A. como la Licda. Mireya Rodríguez Monteza hacen uso de este derecho y presentan sendos escritos de oposición de la apelación visibles de foja 939 a foja 945 del expediente.

SENTENCIA APELADA

Dentro de este proceso, el Tribunal A-quo encontró responsable como autor del delito anteriormente descrito al procesado JORGE MANUEL MURADAS NAVARRO y como cómplice secundario del mismo al procesado PEDRO AMELIO CABALLERO HERNÁNDEZ, fundamentando su decisión de la siguiente manera:

“Debe el Tribunal en este momento formular un juicio de tipicidad frente a los hechos que se tienen por probados y en el cumplimiento de esta tarea concluye que los hechos demostrados en autos y la conducta que se le endilga a ambos imputados permiten encuadrar el evento bajo las previsiones del artículo 131 del Código Penal, que sanciona la conducta de causar la muerte de otro con una pena que oscila entre los cinco (5) y los doce (12) años de prisión. El Tribunal ha descartado la posibilidad de considerar la variante de la premeditación como elemento para la aplicación del tipo penal calificado en razón de que a pesar de que se cuenta en el expediente con antecedentes de confrontación y diferencias previas sostenidas entre el occiso y ambos sindicados, los actos que inmediatamente anteceden a la muerte investigada según las pruebas obrantes en el expediente, no permiten tener por demostrada con la claridad exigida por la ley, los factores de frialdad de ánimo, persistencia en la finalidad criminoso y el transcurso de tiempo entre la previsión, la voluntad y el desarrollo de los actos idóneos de ejecución, elementos todos propios de la premeditación.

Establecido el tipo penal aplicable debe el Tribunal establecer el monto de la pena base, tarea a la que el Tribunal se avocará en primer lugar con relación al imputado JORGE MANUEL MURADAS NAVARRO. Para el caso de este procesado el Tribunal estima que la pena base debe quedar establecida en diez (10) años de prisión, se arriba a esta conclusión tomando en consideración las circunstancias de modo, tiempo y lugar bajo las cuales se verificó el evento el cual se caracterizó por una agresión con arma de fuego en contra de una persona desarmada, iniciada esta incluso de espaldas a la víctima y cuando ésta se encontraba acompañando a su novia. Los factores considerados figuran en el numeral 3° del artículo 56 del Código Penal.

El Tribunal ha procedido al examen de las circunstancias de agravación genérica previstas en el artículo 67 del Código Penal, y concluye que ninguna resulta aplicable al caso bajo estudio. Si bien es cierto que dos han sido los sindicados y procesados en la presente causa, las pruebas incorporadas al expediente y el modo de ejecución del hecho punible que se caracterizó por la agresión con una sola arma de fuego a la víctima permiten descartar la agravante ubicada en el numeral 7° de la norma aplicable en lo atinente al auxilio de otras personas que faciliten la ejecución o procuren la impunidad. El Tribunal no considera que resultan aplicables tampoco ninguna de las circunstancias genéricas de atenuación según el listado del artículo 66 del Código Penal. A igual conclusión se arriba con relación a la previsión del artículo 68 de la misma excerta.

JORGE MANUEL MURADAS fue sancionado a la pena de doce (12) meses de prisión e inhabilitación de funciones públicas de un (1) año, al tenersele como culpable de la comisión del delito de hurto de vehículo en perjuicio de Dollar Rent a Car según sentencia emitida el 5 de mayo de 1998 por el Juzgado Décimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal. Esta circunstancia obliga al Tribunal a tenerlo como reincidente al tenor de lo que disponen los artículos 71 y 7 numeral 2° del Código Penal. La pena a imponer será aumentada en una cuarta parte por esta razón según lo permite el artículo 59 del Código Penal.

Así las cosas, la pena aplicable a este procesado quedará en los diez (10) años de la pena base establecida a los cuales se le añade dos (2) años y seis (6) meses que se corresponden al aumento por reincidente, quedando la pena líquida a aplicar para el caso de JORGE MANUEL MURADAS NAVARRO en doce (12) años y seis (6) meses de prisión y la consecuente pena de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas que se extenderá por el mismo tiempo de duración y de manera simultánea con la pena principal.

Corresponde ahora establecer la sanción penal que le cabe al otro procesado PEDRO AMELIO CABALLERO HERNÁNDEZ, en esta tarea se debe observar de inicio que la participación de este sindicado no se caracteriza por la ejecución material de la conducta típica, habida cuenta de que ya se tiene por demostrada que la agresión se realizó con un arma de fuego, aún cuando se trata de dos sindicados. Súmese a lo anterior que algunos aportes testimoniales en autos hacen referencia a un solo sujeto como el agresor la noche de los hechos. Bajo esta circunstancia y frente al mandato impuesto al Tribunal por razón del veredicto de culpabilidad emitido por el jurado de conciencia, el Tribunal conceptúa que el reproche que le cabe a este sindicado encuentra ubicación bajo las previsiones de la complicidad secundaria según lo normado en el artículo 40 del Código Penal.

Establece el artículo 61 del Código Penal que la pena que se impone al cómplice secundario no debe ser menor de la mitad del mínimo, ni mayor de la mitad del máximo de la establecida para el hecho punible. Lo anterior ubica el intervalo penal aplicable entre dos (2) años y seis (6) meses y seis (6) años de prisión. En atención a las consideraciones previstas en el numeral 3° del artículo 56 del Código Penal que se refiere a las circunstancias de modo, tiempo y lugar bajo las cuales se verificó el hecho investigado y reproduciendo las mismas consideraciones externadas sobre este extremo cuando se fijó la pena base del otro co-imputado, sumado al hecho de que el imputado con posterioridad a la ejecución del hecho se presentó voluntariamente a las autoridades transcurrido 12 días después del acto, el Tribunal concluye que la pena base debe quedar establecida en cinco (5) años de prisión.

El Tribunal ha procedido al examen de las circunstancias que modifican la responsabilidad penal según se enumeran en los artículos 66 y 67 del Código y concluye que ninguna resulta aplicable al caso bajo estudio, a igual conclusión se arriba frente a la eventualidad de aplicar lo dispuesto en los artículos 68 y 71 del Código Penal.

Así las cosas, la pena líquida a imponer en el caso del sindicado PEDRO AMELIO CABALLERO HERNÁNDEZ queda establecida en cinco (5) años de prisión con la consecuente inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término de duración de la pena principal y a computarse de manera simultánea con la primera."

DISCONFORMIDAD DE LOS APELANTES

A.- RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA FISCAL SEGUNDA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL

El Licda. Geomara Guerra de Jones, como representante del Ministerio Público, señala que su disconformidad con la sentencia apelada radica en dos aspectos. El primero, en que la conducta punible atribuible a ambos condenados es de homicidio agravado, de acuerdo al numeral 2, artículo 132 del Código Penal toda vez que se configura la circunstancia de premeditación, la cual se deriva de la forma en que se desarrollan los hechos y en la enemistad manifiesta entre los procesados y el occiso, especialmente con Pedro Amelio Caballero.

El segundo, en cuanto a la participación de ambos procesados. En este sentido, señala que no comparte el criterio de que Pedro Caballero (a) Pedrito es cómplice secundario por cuanto éste participó como principal, desde la motivación hasta la ejecución del hecho, lo cual queda demostrado no sólo con las declaraciones de los agentes del DIIP, sino además con los testimonios acerca de las circunstancias alrededor de los hechos que mencionan que estos dos sujetos, Pedrito y Muradas, le quitaron la vida a Abdiel Antonio Guevara en complicidad.

Indica que la premeditación queda clara además por la forma en que ocurren los hechos cuando los victimarios se presentan a la casa del occiso a buscarlo, lo vigilan cuando venía de la tienda y uno de ellos le dispara por la espalda.

Finalmente sostiene que valoradas las circunstancias de la premeditación que califica el homicidio como agravado, se impone el aumento de la pena a los sindicados conforme lo establece el numeral segundo del artículo 132 del Código Penal, que debe extenderse a ambos procesados como coautores por cuanto no existen elementos de prueba de los que se pueda deducir una participación secundaria del sujeto Pedro Caballero (a) Pedrito, de manera que la pena responda a la realidad jurídica del proceso y al daño producido.

B.- RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE QUERELLANTE

La Licda. Raquel María Núñez Ferrer, en su condición de defensora de oficio del Departamento de Asesoría Legal Gratuita para las Víctimas del Delito, actuando en nombre y representación de la parte querellante, señala que muestra su disconformidad con la resolución impugnada pues considera que se está ante la comisión de un homicidio calificado y no simple, ya que se acreditó la premeditación en el actuar de ambos condenados al ir al encuentro de su víctima, portando arma de fuego a fin de finiquitar viejas rencillas.

Otra disconformidad exteriorizada por la letrada radica en que a su parecer ambos condenados son autores del delito investigado y por tanto no comparte la posición del Tribunal de la causa de considerar a Pedro Amelio Caballero como cómplice secundario.

Finalmente solicita sea revocada la resolución impugnada y en su lugar se dicte una resolución conforme a derecho.

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

A.- OPOSICIÓN PRESENTADA POR EL LICDO. DANILO MONTENEGRO A.

El defensor de oficio del condenado Pedro Amelio Caballero sustenta su oposición a las apelaciones presentadas señalando que tal como señalara la sentencia impugnada, la circunstancia de agravación específica de premeditación no está demostrada con claridad, como lo establece la ley, en la presente causa. Al respecto sostiene que existe jurisprudencia reiterada de nuestra máxima Corporación de Justicia en cuanto a que la premeditación, como elemento constitutivo del delito de Homicidio Agravado, debe estar plenamente comprobada y si no lo está de manera fehaciente, se debe aplicar el principio *In Dubio Pro Reo*.

Asevera el defensor oficioso que de ninguna manera se acreditan los factores de frialdad de ánimo, persistencia en la finalidad criminal, previsión, voluntad y desarrollo de los actos idóneos de ejecución, los cuales son elementos propios de la premeditación, razón por la cual es correcta la calificación del homicidio como simple, de conformidad con el artículo 131 del Código Penal.

En cuanto a la calificación de su patrocinado como cómplice secundario, indica que la sentencia apelada ha sido clara y precisa, basándose para dicha calificación en pruebas testimoniales que obran en el expediente las cuales acreditan que el hecho fue ejecutado por una sola persona por lo que ante el veredicto de culpabilidad del cuerpo de jurados de conciencia, no procede otra cosa que calificar la conducta de Pedro Amelio Caballero como cómplice secundario, según lo normado en el artículo 40 del Código Penal.

B.- OPOSICIÓN PRESENTADA POR LA LICDA. MIREYA RODRÍGUEZ MONTEZA

La defensora oficiosa de Jorge Manuel Muradas señala que la aseveración formulada por la representante del Ministerio Público en cuanto que dentro del expediente hay suficientes elementos de juicio que dan lugar a suponer que el hecho endilgado en contra de los imputados fue planeado y ejecutado con premeditación, pierde valor al no existir pruebas que así lo demuestren pues la legislación y la jurisprudencia son claras al exigir que para que se aplique esta agravante, la misma debe estar plenamente probada, no sólo con supuestos indicios, sino también con elementos tangibles capaces de demostrar tal afirmación.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los argumentos de los apelantes y las objeciones esbozadas por la defensa de ambos condenados, la Sala entrará a resolver la alzada sólo sobre los puntos censurados en los escritos de apelación, de conformidad con el artículo 2424 del Código Judicial.

Consideramos necesario hacer un estudio de las piezas procesales que constan en autos a efectos de verificar las circunstancias bajo las cuales se perpetró este hecho ilícito y verificar si le asiste la razón a los recurrentes.

Así tenemos que el negocio que nos ocupa tiene su origen con el Informe de Investigación Preliminar calendarado seis (6) de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999), mediante el cual se pone en conocimiento de las autoridades el hecho de sangre ocurrido en horas de la noche de ese mismo día, en Calle El Carmen, La Chorrera, detrás del Cuartel de Bomberos y donde fuera lesionado mortalmente con arma de fuego el joven ABDIEL ANTONIO GUEVARA (q.e.p.d.).

A raíz de lo anterior, los agentes de la Policía Nacional RAMÓN BERNAL y JUSTO REYES se trasladaron hasta el Hospital Nicolás Solano, donde se brindaban los primeros auxilios al hoy occiso, logrando entrevistarse con la víctima antes de su deceso, quien les informó a los agentes que las personas que lo habían agredido respondían a los apodos de "PEDRITO" y "MURADAS" y que éstos se transportaban en un vehículo.

El día dieciocho (18) de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999), PEDRO AMELIO CABALLERO HERNÁNDEZ (a) PEDRITO se entrega a las autoridades, pero al rendir sus descargos niega los cargos formulados en su contra.

Por su parte, JORGE MANUEL MURADAS NAVARRO (a) MURADAS fue aprehendido el día veinte (20) de enero de dos mil (2000) cuando se encontraba dentro del apartamento No. 149, edificio Renta No. 5, ubicado en el sector de Calidonia, provincia de Panamá. De igual manera, en su declaración indagatoria niega su participación en los hechos investigados.

De acuerdo al Protocolo de Necropsia correspondiente a ABDIEL ANTONIO GUEVARA, las causas de su muerte son: A. Choque Hemorrágico y B. Herida Perforante por Proyecto de Arma de Fuego en el Cuello (fs.301-306).

De acuerdo al estudio de las diversas piezas probatorias que conforman el presente expediente, considera esta Sala que dentro de esta encuesta penal se configuran los requisitos exigidos para que concurra la agravante de premeditación, la cual de acuerdo a lo señalado por esta Superioridad con anterioridad “se caracteriza porque la acción criminal que se comete va precedida de una deliberación o resolución previa a la ejecución material del hecho, plenamente consciente del resultado que persigue, el cual una vez cometido, produce una frialdad de ánimo en el actor” (Fallo de 9 de junio de 1997, Registro Judicial de Junio de 1997; Fallo de 20 de julio de 2001, Registro Judicial de Julio de 2001).

En este sentido, debemos partir del hecho que de acuerdo a diversos testimonios vertidos dentro del dossier penal, entre el hoy occiso y los condenados existían viejas rencillas, por una parte por celos y por otra por conflictos relacionados con drogas.

Así declara DIOMEDES SAUCEDO ESTURAIN (fs.16-19) cuando señala: “Hace como una semana y media, tal vez quince días Abdiel me comentó que había un tal Pedrito, que lo estaba rondando o sea que me dio a entender que tenían problemas, pero no me explicó por qué...”.

De igual manera consta la declaración rendida por la madre del occiso, MARÍA ELENA GUEVARA DE LEÓN, quien señaló “recuerdo que mi hijo ABDIEL tenía problemas desde hace muchos años con un sujeto apodado “PEDRITO”, el cual frecuentaba el área de la Plaza 28 de Noviembre, y dicho problema supe que supuestamente era por una muchacha...”.

En este mismo orden de ideas atestiguó NORMA ITZEL ESCUDERO LÓPEZ al señalar “quiero manifestar que él siempre me decía que tenía o que habían unas personas que lo querían dañar, que estas personas eran de la 28 de Noviembre, él me mencionó tres apodos, un tal PEDRITO, LACAYO y MURADAS nunca me dijo por qué era el problema... y me dijo que ellos pertenecían a una banda...”.

Por otra parte, consta en autos la existencia de maduración de la idea criminosa y la selección de los medios idóneos para tal fin toda vez que para cometer el ilícito los condenados se transportaron en un vehículo hasta el lugar de los hechos, mismo que utilizaron para retirarse del lugar. Al utilizar este medio para acercarse al hoy occiso, se aseguraron llegar hasta su víctima de manera desapercibida y sin interferencias, logrando de esta forma sorprender a su víctima, quien efectivamente no se percató de la presencia de sus agresores sino hasta que fue demasiado tarde.

Al respecto, consta la declaración rendida bajo la gravedad del juramento por RODOLFO ADRIÁN MENDIETA (FS.592-595) quien señaló “...cuando me estaba tomando la cerveza, me asomé desde la puerta de la cantina hacia afuera... y veo en ese momento en un vehículo chocolate, a los sujetos PEDRITO, MURADAS, y dos más, ambos iban sentados en la parte de atrás del vehículo, el vehículo iba despacio, cuando yo vi que eran estos manes, yo me salí de la cantina ... y los veo doblan muy despacio para la casa del difunto...”.

Otra circunstancia que demuestra la frialdad de ánimo y persistencia de los victimarios en la comisión del homicidio es que de acuerdo a lo declarado por el señor GILBERTO ABAD CHONG (fs.271-273) al joven ABDIEL ANTONIO GUEVARA (q.e.p.d.) le efectuaron varios disparos, aún cuando éste se encontraba en el suelo.

Vemos pues que ha quedado evidenciado en el dossier penal que existían rencillas de vieja data entre las partes; que los condenados ya habían proferido amenazas de muerte en contra del occiso y éste último temía por su vida; que los sujetos “PEDRITO” y “MURADAS” acecharon a su víctima y con frialdad dispararon en su contra y continuaron haciéndolo aún cuando éste se encontraba en el suelo, para luego huir en el vehículo que previamente los transportó hasta el lugar de los hechos, sin prestarle ningún tipo de auxilio.

Toda vez que a juicio de esta Sala en el presente proceso se configura la premeditación como elemento agravante del tipo, debemos señalar que le asiste la razón a las recurrentes cuando manifiestan que nos encontramos ante la conducta tipificada por el numeral 2 del artículo 132 del Código Penal y en este sentido se procederá a reformar la sentencia en el momento oportuno.

Observa esta Corporación de Justicia que otra de las disconformidades exteriorizadas por las recurrentes es la concerniente a que PEDRO AMELIO CABALLERO (a) PEDRITO fue declarado culpable como cómplice secundario del delito de homicidio, cuando a su juicio éste también debió ser considerado como autor del hecho.

Como es sabido, nuestra legislación establece que debe ser considerado como autor aquel que realiza la conducta descrita como punible, como cómplice primario aquel que toma parte en la realización del hecho punible o presta al autor o autores un auxilio sin el cual el hecho no habría podido cometerse y como cómplice secundario el que presta un auxilio de cualquier otro modo al autor o autores en la realización del hecho punible aún mediante promesa de ayuda posterior a su consumación (Artículos 38, 39 y 40 del Código Penal).

Siendo así, estimamos que de las constancias procesales se desprende que la conducta de PEDRO AMELIO CABALLERO no se adecua a las características del cómplice secundario como lo determinó el Tribunal A-quo ni a las del autor como sugieren las recurrentes, sino a la de cómplice primario.

De acuerdo a las declaraciones rendidas por JUSTO AURELIO REYES HERNÁNDEZ (fs.32-34); RAMÓN ANTONIO BERNAL RAMOS (fs.35-38); ZULEMA ISABEL MORÁN (fs.76-79), se ubica a PEDRO AMELIO CABALLERO en el lugar de los hechos y en compañía de JORGE MURADAS, éste último determinado como la persona que efectivamente disparó en contra de la víctima.

Vemos pues que a pesar que las acciones desplegadas por PEDRO AMELIO CABALLERO no fueron idóneas para cegar la vida del señor ABDIEL ANTONIO GUEVARA (q.e.p.d.), éste no sólo aprobó la idea criminosa de JORGE MURADAS, sino que además le acompañó al lugar donde fue ultimada la víctima, lo cual es demostrativo de su cooperación dolosa a la realización del hecho punible,

así como demostrativo de su aceptación y apoyo a cualquier resultado que se produjera, en este caso la muerte de ABDIEL ANTONIO GUEVARA (q.e.p.d.).

Con base en lo antes expuesto, considera esta Sala inadecuada la calificación del grado de participación de PEDRO AMELIO CABALLERO realizada por el Tribunal de primera instancia y en este sentido se procederá igualmente a reformar la sentencia apelada.

Una vez hechas las anteriores apreciaciones se procederá a individualizar la pena a aplicar a JORGE MANUEL MURADAS NAVARRO (a) MURADAS y PEDRO AMELIO CABALLERO HERNÁNDEZ (a) PEDRITO, utilizando para ello los criterios legales establecidos en el artículo 56, numerales 1, 3, 4, 5 y 6 del Código Penal y encuadrando la conducta ilícita desplegada por los mismos dentro de lo establecido por el artículo 132, numeral 2 del Código Penal, es decir, homicidio con premeditación, cuya penalidad oscila entre los 12 y 20 años de prisión.

Así tenemos que el hecho punible se encuentra acreditado con la Diligencia de Reconocimiento y Levantamiento de un Cadáver (fs.158); mediante el Protocolo de Necropsia correspondiente a ABDIEL ANTONIO GUEVARA (q.e.p.d.) en donde se establece como causa de muerte "Choque Hemorrágico" y "Herida Perforante por Proyectoil de Arma de Fuego en el Cuello" (fs.301-304) y a través del Certificado de Defunción expedido por la Dirección General del Registro Civil (fs.401).

En cuanto a JORGE MANUEL MURADAS NAVARRO, su participación en el hecho ilícito perpetrado consistió en ser la persona que disparó contra el cuerpo de la víctima, provocándole la muerte. El delito es llevado a cabo en un lugar público, en donde se encontraban presentes otras personas residentes y transeúntes del lugar y se caracterizó por una agresión con arma de fuego en contra de una persona desarmada, iniciada a espaldas de la víctima y donde no se le brindó a la misma ningún tipo de auxilio. El imputado contaba con 26 años de edad; al momento de ser indagado no aceptó los cargos endilgados en su contra (fs.438-443 y 483-485); posee antecedentes penales (fs.243-245); de acuerdo a la evaluación médica psiquiátrica realizada por el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, se concluye que el mismo no presentaba alteración tipo psicótica al momento de los hechos, posee una inteligencia promedio, su peligrosidad es mayor que la población, no presenta trastornos en su capacidad de comprensión y no se ubica en las prerrogativas de los artículos 24 o 25 del Código Penal (f.504); conforme a la evaluación psicológica practicada en su persona, se concluye que el evaluado evidencia rasgos de personalidad antisocial (fs.564-565); su conducta encuadra como autor del hecho, por lo cual se le fija la pena base en TRECE (13) AÑOS.

En cuanto a PEDRO AMELIO CABALLERO HERNÁNDEZ (a) PEDRITO, su participación en el hecho ilícito cometido se dio en la medida que tomó parte en la realización del hecho ilícito a sabiendas de las implicaciones y riesgos de los actos perpetrados, sin realizar la conducta descrita como punible, por lo que su colaboración fue voluntaria y omisiva. El delito es llevado a cabo en un lugar público, en donde se encontraban presentes otras personas residentes y transeúntes del lugar y se caracterizó por una agresión con arma de fuego en contra de una persona desarmada, iniciada a espaldas de la víctima y donde no se le brindó a la misma ningún tipo de auxilio. El señor CABALLERO HERNÁNDEZ al momento de cometer el delito contaba con 21 años de edad; no poseía antecedentes penales (f.242); de acuerdo a la evaluación médica psiquiátrica practicada por el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, se concluye que el mismo no tenía alteradas sus facultades al momento de ocurrir el hecho delictivo; no padece en la actualidad de enfermedad psiquiátrica; está en la capacidad de distinguir entre el bien y el mal, entre lo real y lo imaginario; no hay dependencia química a excesos de bebida alcohólicas o empleo de drogas (f.314); conforme a la evaluación psicológica practicada en su persona, se concluye que evidencia rasgos de personalidad sociopática; y de acuerdo a las constancias acopiadas en autos y de acuerdo al tenor del artículo 39 del Código Penal, su conducta encuadra como cómplice primario, por lo cual se fija la pena base en DOCE (12) AÑOS.

Toda vez que de acuerdo al Historial Penal y Policivo del señor JORGE MANUEL MURADAS NAVARRO, éste posee antecedentes penales, esta circunstancia obliga a tenerlo como reincidente, por lo que de acuerdo a lo establecido en el artículo 59 del Código Penal la pena base de TRECE (13) AÑOS será aumentada en una sexta parte (1/6), es decir DOS (2) AÑOS y DOS (2) MESES, quedando la pena líquida a imponer para el caso de JORGE MANUEL MURADAS NAVARRO en QUINCE (15) AÑOS Y DOS (2) MESES DE PRISIÓN.

Toda vez que para el señor PEDRO AMELIO CABALLERO HERNÁNDEZ no concurren circunstancias modificadoras de la pena, ya sean atenuantes o agravantes, la pena líquida se mantiene en DOCE (12) AÑOS DE PRISIÓN.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REFORMA la Sentencia 1ra. N°53 dictada el día dos (2) de septiembre de dos mil tres (2003), por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en el sentido de condenar a JORGE MANUEL MURADAS NAVARRO a la pena de QUINCE (15) AÑOS Y DOS (2) MESES DE PRISIÓN como AUTOR del delito de Homicidio Doloso Agravado y a PEDRO AMELIO CABALLERO HERNÁNDEZ a la pena de DOCE (12) AÑOS DE PRISIÓN como CÓMPLICE PRIMARIO del delito de Homicidio Doloso Agravado y CONFIRMA la sentencia en lo demás.

Notifíquese y Cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

GRACIELA J. DIXON C. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

APELACIÓN, POR LO CUAL CONOCE LA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE LA SENTENCIA DE 14 DE JULIO DE 2004, MEDIANTE LA CUAL EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL LE IMPONE A JUAN MANUEL PÉREZ LA PENA DE 56 MESES DE PRISIÓN, Y A JUAN ANTONIO PERALTA A LA PENA DE 40 MESES DE PRISIÓN, POR SER RESPONSABLES DEL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA COMETIDO EN PERJUICIO DE ABDIEL CERRUD. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha: 07 de diciembre de 2004
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Sentencia condenatoria apelada
Expediente: 455

VISTOS:

En grado de apelación, conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de la sentencia de 14 de julio de 2004, mediante la cual el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial le impone a Juan Manuel Pérez la pena de 56 meses de prisión, y a Juan Antonio Peralta a la pena de 40 meses de prisión, por ser responsables del delito de homicidio en grado de tentativa cometido en perjuicio de Abdiel Cerrud.

El Defensor de Oficio de Juan Manuel Pérez está disconforme con la sentencia condenatoria porque le impuso a su mandante "...una pena tan elevada sin tomar en cuenta los pormenores del caso..."(f.756) En esa dirección, sostiene que "Uno de esos pormenores es precisamente el hecho de que no se probó en autos que la persona que se menciona como JUANCHI, fuese JUAN MANUEL PÉREZ, ya que ni siquiera el propio JUAN ANTONIO PERALTA, señaló a JUAN MANUEL PÉREZ como la persona que conoce como JUANCHI, aunado a esto tenemos que ni el propio ofendido señala a JUAN MANUEL PÉREZ, como el tal Juancho" (f.756)

Otro argumento con el cual el recurrente solicita una pena menos severa para su mandante radica en el hecho que el sujeto que le disparó a la víctima, "... no tenía la intención dolosa de que el arma se accionara..." (F.756), y que 48 horas antes que ocurriera el hecho, Pérez había salido del Hospital con una férula de yeso en la mano (f.756)

El Defensor de Oficio de Juan Manuel Pérez concluye con la solicitud de que se reforme la sentencia condenatoria en el sentido de que a su mandante le impongan una pena menos gravosa "... y que pueda ser suspendida o reemplazada en su defecto por no tener nuestro representado antecedentes penales ni policivos, o sea que es delincuente primario y a la postre tiene 15 meses de estar detenido preventivamente". (f.757)

Por su parte, la Defensora de Oficio del imputado Juan Antonio Peralta censura la sentencia condenatoria porque le impuso la pena como cómplice primario, cuando debió hacerlo como cómplice secundario del delito de homicidio en grado de tentativa.

La recurrente sustenta que la conducta de Juan Antonio Peralta se adecua a la complicidad secundaria porque "... nunca se probó que PERALTA tomara parte en la realización del hecho punible y tampoco que hubiese concierto o acuerdo en ir a matar al joven CERRUD, que gracias a Dios sólo fue lesionado" (f.763)

En ese orden de ideas, la recurrente considera que Peralta es cómplice secundario del delito porque sin ningún tipo de acuerdo, trasladó en su taxi a "JUANCHI", luego que éste último efectuara el disparo; que el hecho ocurrió cuando Peralta realizaba su trabajo de taxista, porque llevaba en su taxi a una persona que no sabía que llevaba una arma de fuego; y agrega que Peralta efectuó una ayuda "...al autor de manera ocasional sin tener vinculación en la trama delictiva... fue el taxi de mi representado.... el que hizo tal carrera y se ha visto involucrado en ésta investigación, prácticamente por cobardía del lesionado quien no ha dicho directamente quien lo lesionó y es más toda la investigación lo ha tratado de justificar indicando que el sujeto que lo golpeó lo hizo con la cacheta del revólver y por el golpe el tiro se salió.". (F.764)

La recurrente concluye que Juan Antonio Peralta debe ser sancionado en su condición de cómplice secundario, según la regla que establece el artículo 40 del Código Penal, por lo que solicita que se revoque la sentencia impugnada. (f.765)

DECISION DE LA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA

Es importante adelantar que los hechos ocurrieron en la noche del 16 de septiembre de 2001, en la comunidad de los Uveros, Distrito de Penonomé, provincia de Coclé, donde se encontraba la víctima Abdiel Cerrud Pino, apodado Mancha. A ese lugar, llegó Juan Manuel Pérez, apodado Juanchi, y Juan Antonio Peralta, apodado Sombra, quien manejaba un taxi color blanco, con el propósito de localizar a Cerrud. Al encontrarlo, Pérez, y en presencia de Peralta, golpea a Cerrud en el rostro y también le efectúa varios disparos, luego de lo cual Peralta y Pérez, huyeron del lugar. Cerrud fue trasladado al Hospital Aquilino Tejería de la ciudad de Penonomé, donde fue atendido oportunamente. El dictamen médico-legal efectuado por el Instituto de Medicina Legal señala que Cerrud se encontraba hospitalizado y que presentaba una herida por arma de fuego en la cara posterior del cuello y otra en el mentón lado derecho; que el proyectil ocasionó lesión en la arteria carótida derecha, la cual fue operada y reparada; tiene un infarto cerebral derecho con déficit

neurológico de lado izquierdo del cuerpo; la lesión sí puso en peligro la vida de Cerrud; fijó en 90 días la incapacidad provisional de la víctima (f.91)

En cuanto a la situación jurídica de Juan Manuel Pérez, esta Superioridad observa que el recurrente intenta desarrollar la tesis de que su mandante no fue plenamente identificado o relacionado con el hecho punible. Ese argumento carece de eficacia, pues el 8 de junio de 2004 un jurado de conciencia lo declaró culpable del delito de homicidio en grado de tentativa cometido en perjuicio de Abdiel Cerrud Pino (cf.671)

Ahora bien, los otros argumentos que el recurrente expone están encaminados a que se disminuya la pena base impuesta a Pérez. Sobre el particular, esta Superioridad es del criterio que no le asiste la razón al recurrente, toda vez que Pérez intervino en la comisión de un delito grave, que lesiona la vida de otra persona, es decir, infringió un bien jurídico invaluable.

De la mano con lo anterior, esta Superioridad considera que es correcta la dosificación de la pena impuesta a Pérez por el Tribunal Superior, por cuanto que de la declaración jurada de Angel Santo Córdoba Bernal se desprende que este imputado tenía el firme propósito de causarle la muerte a la víctima. En efecto, de acuerdo al testigo Córdoba, Pérez apuntó su arma de fuego en dirección a la cabeza de Cerrud, pero ese hecho no ocurrió porque la propia víctima logró moverle la mano en la que Pérez portaba su arma de fuego, y ocasionó que el disparo finalmente tomara otra trayectoria, en este caso, en dirección al cuello de la víctima. (cf. 60-64) Cabe recordar que, de acuerdo al dictamen médico legal practicado a la víctima, la herida por proyectil de arma de fuego en el cuello y otra en el mentón del lado derecho ocasionó una lesión de la arteria carótida derecha; un infarto cerebral derecho con déficit neurológico del lado izquierdo del cuerpo; y que la lesión sí puso en peligro la vida del lesionado.(fs.91;108).

En conclusión, esta Superioridad concluye que el Tribunal Superior dosificó correctamente la pena de prisión impuesta a Juan Manuel Pérez, por lo que es del caso confirmarla.

Con relación a la situación jurídica de Juan Antonio Peralta, apodado Sombra, esta Superioridad desestima los argumentos que tienen el propósito de desvincular a este imputado con la comisión del hecho punible, ya que el 8 de junio de 2004 un jurado de conciencia lo declaró culpable del delito de homicidio en grado de tentativa cometido en perjuicio de Abdiel Cerrud Pino (cf.670)

Ahora pasemos a examinar si la conducta de Peralta se adecua a la complicidad secundaria, tal como sugiere la recurrente. En ese sentido, de la declaración de Abdiel Cerrud, visible a fojas 111-118, se desprende que en la noche del 16 de septiembre de 2001, el imputado Peralta, quien manejaba un taxi, estuvo en dos oportunidades en la comunidad del Uvero con el propósito de localizar a Cerrud. Y que en las dos oportunidades se presentó en compañía de dos sujetos, entre los que estaba el imputado Juan Manuel Pérez, par saldar una deuda monetaria que la víctima tenía con Peralta.

Esto implica que Peralta manejó su taxi blanco y se dirigió dos veces a dicha comunidad, con el propósito de "cobrar" la deuda que Cerrud tenía con Peralta: con la vida del primero.

Es así que Peralta le prestó una ayuda importante a Pérez, al transportarlo hacia la comunidad de los Uveros y ejecutar el delito. Tan pronto ubicó a Cerrud, Peralta siempre estuvo presente y apoyó acción delictiva de Pérez. En autos no está acreditado que Peralta impidió u obstaculizó el actuar delictivo de Pérez. Tanto contribuyó en la comisión del delito que Peralta huyó en compañía de Pérez, se evadió de su responsabilidad penal, tal como puede desprenderse de la declaración de Maycol Meneses, visible a fojas 38-40 del expediente.

En consecuencia, esta Superioridad considera también correcta la dosificación que el Tribunal Superior le impuso a Juan Antonio Peralta que hacerle a la sentencia atacada.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia de 14 de julio de 2004, mediante la cual el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial le impone a Juan Manuel Pérez la pena de 56 meses de prisión, y a Juan Antonio Peralta a la pena de 40 meses de prisión, por ser responsables del delito de homicidio en grado de tentativa cometido en perjuicio de Abdiel Cerrud.

Devuélvase y notifíquese.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
GRACIELA J. DIXON C. -- ANIBAL SALAS CESPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

SENTENCIA CONDENATORIA APELADA EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A JOSÉ MANUEL TODERCILLA CALVO Y JORGE LUIS QUIJADA REBOLLEDO, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE EDWIN EDUARDO BERTIAGA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal

Ponente: Aníbal Salas Céspedes
 Fecha: 10 de diciembre de 2004
 Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
 Sentencia condenatoria apelada
 Expediente: 459-F

VISTOS:

Para resolver la alzada ingresó a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, la Sentencia 1ª No.72 del 5 de septiembre del 2003, del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que condenó a Jorge Luis Quijada Rebolledo a la pena principal de siete (7) años de prisión y la accesoria de cinco (5) años de inhabilitación de funciones públicas, que comenzarán a aplicárseles después de cumplida la pena principal, por la comisión del delito de homicidio simple en perjuicio de EDWIN EDUARDO BERTIAGA.

Contra la sentencia en marras el Apoderado Judicial de Jorge Luis Quijada Rebolledo, Lic. Rafael Rodríguez A., anunció y sustentó oportunamente recurso de apelación, fundamentándose en que su representado es delincuente primario. Alude además, que la comisión del ilícito denota la falta de premeditación o de cualquier otro hecho que agrave al delito. Por otro lado, también manifiesta en su escrito que el sistema penitenciario panameño no se considera un método de resocialización debido a sus deficiencias; razones estas por las cuales solicita que se le imponga la pena mínima de 5 años alcondenado (f-524).

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

El Ministerio Público, igualmente presentó, en término oportuno, escrito de oposición al recurso de apelación activado, manifestando que: "El juzgador, al imponer la sanción, tomó en cuenta la inexistencia de antecedentes penales, entre otras consideraciones establecidas en el artículo 56 del Código Penal, tal como se lee en la pieza recurrida.

Igualmente, se estableció que estamos ante un homicidio simple, cuya sanción oscila entre 5 y 12 años de prisión, por lo que no entendemos la preocupación del letrado consignada en el punto segundo de su escrito.

El hecho de que nuestro sistema penitenciario, como afirma el jurista, no sea propio para la resocialización del condenado, no es ni puede ser una circunstancia atenuante, por lo que no encontramos jurídicamente aceptable fundamentar el Recurso en esta apreciación", (fs-527, 528).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Una vez conocidos los hechos y argumentos del apelante, corresponde a la Sala decidir sobre el negocio, tal como lo establece el Artículo 2424 del Código Judicial, es decir que, "El recurso legalmente concedido atribuirá al tribunal de alzada el conocimiento del proceso, solo sobre los puntos de la resolución a que se refiera el recurrente".

Se puede observar que el recurrente en su oposición argumenta que el Segundo Tribunal Superior de Justicia debió imponer la pena a su defendido considerando, entre sus observaciones, que estamos ante un homicidio en su modalidad simple, además, que se trata de un delincuente primario; como laprecaria situación del sistema penitenciario panameño que no califica como medio de resocialización alguno.

En cuanto a la calidad de delincuente primario de Quijada Rebolledo, el juzgador al momento de fijar la sanción se encuentra en la libertad de actuar discrecionalmente dentro de los límites permitidos por la ley, no sin antes existir una evaluación de las circunstancias agravantes y atenuantes, que la propia ley ordena, así como el artículo 56 del Código Penal, (fs-513,514).

La Corte en reiteradas ocasiones se ha manifestado sobre la calidad del delincuente primario la cual es valorada por el juzgador al momento de individualizar la pena. En este sentido, la Sala Penal ha indicado que:

"...., en cuanto a la circunstancia de delincuente primario del sujeto activo del delito, la Corte ha manifestado en reiteradas ocasionesque este factor se toma en cuenta para la individualización de lapena en abstracto partiendo de los intervalos fijados por laindividualización legal conforme el artículo 56 del Código Penal, yen tal virtud, debe respetarse la discrecionalidad del juez al fijar lapena base dentro del intervalo penal contentivo de la punibilidadaplicable al delito, o sea, la individualización judicial porantonomasia que hace el juez de la causa en uso de susfacultades legales, considerando los elementos de juicio delproceso respecto de la persona del sujeto activo del delito. Y talescircunstancias no son elementos susceptibles de ser apreciadoscomo atenuantes de la responsabilidad penal, puesto que ellosignificaría una doble valoración" (Sentencia del 18 de julio de 2001, Sala Penal).

El Tribunal A-quo fijó la pena según lo establecido por la norma penal en su artículo 131, como homicidio simple , "el que cause la muerte de otro, será sancionado con prisión de 5 a 12 años", fijando la condena a Jorge Luis Quijada Rebolledo, como autor del delito de homicidio simple en perjuicio de Edwin Eduardo Bertiaga, a 7 años de prisión más la pena accesoria de 5 años deinhabilitación para ejercer funciones públicas que deberán correr luego de cumplida la pena principal, (f-514).

Luego de analizados los aspectos en los que se basa el recurrente para solicitar la modificación de la pena impuesta a su representado, esta Sala considera que al Lic. Rafael Rodríguez, no le asiste la razón, toda vez que el juzgador ha cumplido con lo

establecido en el artículo 56 del Código Penal al momento de establecer la pena por la comisión del delito de homicidio. Es decir, el hecho de que el sentenciado sea delincuente primario es un elemento o una facultad discrecional que tiene el juzgador al momento de imponer la pena.

Además, en la resolución judicial apelada la pena aplicada está dentro del intervalo penal que al efecto establece la ley penal al respecto por la comisión de un delito de homicidio simple, en vista de que el procesado no fue condenado por delito agravado por premeditación. En consecuencia, lo que corresponde es confirmar la sentencia venida en grado de apelación.

Por las consideraciones que anteceden, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Sentencia No. 72 de cinco (5) de septiembre del 2003, que condena a Jorge Luis Quijada Rebolledo a siete (7) años de prisión y a cinco (5) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por la comisión del delito de homicidio en perjuicio de EDWIN EDUARDO BERTIAGA.

Devuélvase y notifíquese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

GRACIELA J. DIXON C. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A MARCO ANTONIO HEART HOLGUIN Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO), EN PERJUICIO DE FRANCISCA ELLIS Y DAVID ARNAEZ ALZAMORA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	21 de diciembre de 2004
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	365-F

VISTOS:

Ingresa a esta Superioridad en grado de apelación, la Sentencia N°5. P.I. dictada el día seis (6) de febrero de dos mil cuatro (2004), por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, a través de la cual se condena a MARCO ANTONIO HEART HOLGUIN y a ERNESTO JESÚS ROJAS PADILLA (a) CRISTOBAL VÁSQUEZ PINEDA a la pena de quince (15) años de prisión, como autores del delito de homicidio calificado, cometido en perjuicio de los señores FRANCISCA ELLIS (q.e.p.d.) y DAVID ARNAEZ ALZAMORA (q.e.p.d.).

Dentro de este proceso, el jurado de conciencia dictó veredicto condenatorio en contra de ambos imputados (fs. 1202-1205).

SENTENCIA APELADA

En este proceso, el Tribunal A-quo encontró responsables como autores del delito anteriormente descrito a los procesados MARCO ANTONIO HEART HOLGUIN y a ERNESTO JESÚS ROJAS PADILLA (a) CRISTOBAL VÁSQUEZ PINEDA, fundamentando su decisión de la siguiente manera:

“...

Tal juicio de valor, se funda en la actividad probatoria emprendida por el Ministerio Público, la que se desarrolla con absoluto apego a las formalidades legales, conducta que también se observó durante el enjuiciamiento. Lo anterior posibilita el análisis de fondo, el cual se encamina a establecer el comportamiento desplegado frente a la norma vulnerada, la que sin duda se ajusta a los presupuestos descriptivos del artículo 132 Numeral 2° del Código Penal, que configura el homicidio calificado con premeditación, a cuya conclusión se arriba, ante la concurrencia de circunstancias circundantes en el hecho suficientes para considerar cumplido ese elemento en el comportamiento adelantado por los infractores.

Ante todo cabe puntualizar los presupuestos que identifican las circunstancias de agravación conocida como premeditación, cuya figura ha sido ampliamente atendida por la jurisprudencia nacional y la doctrina. En tal sentido, se concibe la premeditación en el homicidio, cuando el agente adelanta el comportamiento prohibido después de un proceso reflexivo en el cual el agente activo medita y resuelve adelantar el acto delictual y después de transcurrir un tiempo más o menos importante selecciona y afina los medios comisivos, lo cual envuelve las circunstancias de modo, tiempo y lugar para concretar la conducta prohibida.

Y es así, el hecho que suprime o extingue la vida de DAVID ERNESTO ARNAEZ ALZAMORA y FRANCISCA ELLIS, se realiza en orden a una secuencia de acontecimientos, concatenados unos con otros, los que ha sido apreciados por el Tribunal con miras a fundar la concurrencia de la precitada causal, pues en el desarrollo delictual preexistió consentimiento, voluntariedad, previa meditación y la debida planeación, para la consumación material, a ese respecto, se tiene en primer lugar, el incidente

previo verificado entre la señora Francisca Ellis (Q.E.P.D.) y el acusado Marcos Heart (a) Maycol, en el cual intervinieron los señores DAVID ARNAEZ ALZAMORA, y el hermano de este de nombre Jesús, donde resultó lesionado el imputado Heart (a) Maycol, por otro lado, dable resulta considerar, la afirmación del señor Feliciano Reyes, quien en sus deposiciones ofrecidas en la instrucción sumarial, asegura que en el Bar Los Caracoles, situado en San Miguelito, mientras libaban licor fue invitado por el acusado Maycol para hacerle daño a la finada ELLIS, estando presente en ese instante el coimputado VÁSQUEZ, situación verificada aproximadamente dos (2) meses antes del homicidio, de igual modo, hizo referencia a la llamada que recibió del imputado MARCO HEART (a) Maycol, un día antes del hecho, para recordarle el asunto tratado en el referido sitio, a lo que se negó, enterándose al día siguiente y a través de los medios informativos sobre el homicidio perpetrado a los señores FRANCISCA ELLIS y DAVID ARNAEZ ALZAMORA.

Luego entonces, la actuación recoge entonces los elementos objetivos que acreditan en el actuar de los imputados, los componentes de la premeditación integrados, en la debida reflexión, planeación y ejecución de los actos materiales dirigidos a cegar la vida de los finados ELLIS y ARNAEZ. En esa dirección, el Tribunal logra percibir dentro del esquema delictivo la debida planeación en el comportamiento en función a la conducta mostrada por los imputados cuando arriban a la barriada San Lorenzo en la noche de los hechos, a ese respecto se tiene la declaración jurada del señor ELIÉCER AMERIS FLORES RIQUELME, quien es esa fecha fungía como guardia de seguridad en el área de Linda Vista; ésta persona destaca que los acusados llegan al lugar en un vehículo tipo panel, idéntico a un colegial, de color amarillo, el cual colocan en el medio de la calle, en posición de salida del sitio y luego de descender del mismo, ingresan por la vereda y en breves instantes escuchó varias detonaciones, con esto sin duda, se denota nitidamente todo lo relativo a la planificación en la realización del evento punible.

La concurrencia de estos factores, produce en ésta superioridad un mayor juicio de reproche ante la preexistencia de diversos componentes fácticos de orden antecedentes y concomitantes que aumentan el contenido de la infracción, es decir, el comportamiento emprendido se exhibe con mayores connotaciones. Esos aspectos se deducen de la propia forma en que se perpetra la conducta reprochada, de forma entonces que cabe la aplicación de ese supuesto normativo, el cual aparea penalidad que oscila de 12 años a 20 años.

Se pasa al juicio de individualización dirigido a fijar la pena, lo que en consecuencia nos conduce a realizar la ponderación de los factores descritos en el artículo 56 del Código Penal que resulten aplicables.

Tal ejercicio, exigible en grado plus, provoca un examen exhaustivo de todos los factores concurrentes en el desenlace fatal, al punto de que en ese análisis el juzgador debe adentrarse a una revisión integral con miras a una adecuada estimación al momento de la fijación del quantum de la pena. En esa dirección, se tiene en primer orden, que los señores consuman el hecho a altas horas de la noche cuando las víctimas se encontraban juntas en su domicilio siendo sorprendidos por los imputados mientras pernoctaban quienes le propinan múltiples disparos causando la muerte de los mismos, de igual modo, se pondera el hecho cierto e innegable que los acusados adelantan el hecho en concierto previo, con la debida planificación y reflexión en cuanto a la forma o modo en que debían realizarlo, teniendo como referencia o como antecedente las diferencias personales con motivo a una disputa escenificada en fechas previas al homicidio cuando se suscitó una reyerta donde el señor MARCO HEART resultó lesionado.

De igual forma el Tribunal pondera las circunstancias personales de los imputados, en cuanto al señor MARCO ANTONIO HEART HOLGUIN se infiere que el acusado no registra antecedentes penales ni policivos, cursó estudios hasta sexto año de secundaria, en tanto que el señor ERNESTO JESÚS ROJAS PADILLA, es de nacionalidad nicaragüense, con estudios hasta 4to. grado de primaria. En otro orden de ideas, se tiene que la señora FRANCISCA ELLIS al momento de su muerte contaba con 23 años de edad, en tanto, el señor DAVID ERNESTO ARNAEZ, contaba con 20 años de edad; cada uno de éstos parámetros, representan los pilares en los cuales se asienta el juicio de racionalidad necesarios para la fijación de la pena y dentro de ese marco la Sala decide señalar la sanción en quince (15) años de prisión, sin la concurrencia de circunstancias que modifiquen la responsabilidad criminal, quedando igualmente inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas y al derecho del sufragio por el término de tres (3) años que correrán coetáneamente con el cumplimiento de la pena principal."

DISCONFORMIDAD DE L APELANTE

El LICDO. VÍCTOR CHAN CASTILLO, defensor particular de MARCO ANTONIO HEART, señala en su escrito de sustentación del recurso de apelación que se debió aplicar a su representado una pena mínima de doce (12) años de conformidad con las distintas constancias procesales.

Sostiene el letrado que el señor MARCO ANTONIO HEART no tiene antecedentes penales ni representa un peligro para la sociedad, que por el contrario, es un joven ejemplar, estudiante de la Universidad de Panamá, que nunca había tenido problemas con la justicia y que por la influencia de otras personas se encuentra privado de su libertad y sufriendo por un delito que no cometió.

Indica que el solo testimonio de Feliciano Reyes Waith no es plena prueba puesto que no está obligado legalmente a decir la verdad por lo que su declaración resulta sospechosa y carece de consistencia como prueba de cargo.

De igual manera señala que durante la investigación no se utilizaron los medios científicos idóneos, ni tampoco pruebas de huellas en la escena de los hechos que incriminaran a su defendido MARCO HEART como responsable de este suceso, sólo las declaraciones carentes de toda veracidad los cuales no son contestes en su dicho ya que dichos testigos ni estuvieron presentes ni visualizaron a la persona o personas que cometieron el delito, ya que todos son testigos de referencia y de oídas, quedando por determinar quienes son los verdaderos autores del presente delito.

Finalmente argumenta que dentro de la etapa sumarial los testigos de referencias señalan una infinidad de enemigos que

tenía la occisa a su haber y que fueron mencionados por su nombre o seudónimo y nunca se les tomó declaración jurada ni fueron citados para que señalaran donde se encontraban el día y hora de los hechos para de esta forma se realizara una verdadera investigación jurídica a fin de encontrar la verdad y los verdaderos responsables de este hecho.

Con base a lo señalado, solicita se revoque la sentencia impuesta y se ponga una pena mínima cónsona a la verdad procesal que refleja el proceso.

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

La LICDA. MARITZA ROYO, en su condición de Fiscal Primera Superior señala que al analizar la petición del abogado defensor, observa que se la misma se dirige a buscar la rebaja de pena fijada en base a cuestionar las pruebas que contundentemente incriminan a su representado MARCO HEART (a) MAYCOL.

En este sentido, considera la representante de la vindicta pública que cuestionar los testimonios de los señores FELICIANO REYES WAITH y GIPSSY REYES WAITH señalando que son sospechosos, que faltaron a la verdad y que son testigos de oídas y de referencia; señalar que la investigación careció de medios científicos; que la infortunada FRANCISCA ELLIS (q.e.p.d.) tenía un sinnúmero de enemigos, entre otros, no es más que un intento de volver a discutir materia que fue ampliamente debatida en una etapa procesal superada.

Sostiene que si el defensor busca que se revise la sentencia impugnada, brindará una síntesis de las pruebas de cargo más relevantes que fueron evaluadas a cabalidad por los señores jueces de conciencia, que incriminan contundentemente a MARCO HEART (a) MAYCOL y ERNESTO ROJAS (a) CRISTOBAL VÁSQUEZ.

Así, señala que la investigación acopió múltiples declaraciones de familiares y vecinos de los occisos que relatan que MARCO ANTONIO (a) MAYCOL tuvo problemas graves con éstos y que amenazó de muerte a FRANCISCA ELLIS (q.e.p.d.) días antes del hecho de sangre.

Sostiene que se tiene lo dispuesto por GIPSY ELENA REYES WAITH quien señaló que MARCO HEART (a) MAYCOL llegó borracho y feliz diciéndole que quien le había roto la cabeza y el esposo habían muerto.

Destaca la declaración del señor ELIÉCER AMEDIS FLORES RIQUELME, guardia de seguridad de la barriada San Lorenzo, quien a las 12:30 de la madrugada vio llegar un busito tipo panel, amarillo que se estacionó y del cual se bajaron dos hombres y entraron a una vereda, quienes se montaron nuevamente al vehículo, luego de escuchar las detonaciones.

Considera que el examen de las circunstancias en que se dieron los hechos lleva a la conclusión que, como bien lo señaló el Tribunal A-quo, se trata de un homicidio agravado bajo la circunstancia de premeditación y por lo tanto la pena fijada se ajusta a derecho.

Sostiene que los cuestionamientos hechos por el recurrente no son presupuestos legales para rebajar la pena fijada, así como que los elementos probatorios contenidos en el expediente son pruebas irrefutables y contundentes que incriminan a los condenados de la comisión de un homicidio agravado.

Finalmente recomienda se confirme en todas sus partes la resolución impugnada y denieguen la solicitud de rebaja de pena del defensor técnico de MARCO HEART (a) MAYCOL por improcedente.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los argumentos del apelante y las objeciones esbozadas por la representante del Ministerio Público, la Sala entrará a resolver la alzada sólo sobre los puntos censurados en el escrito de apelación, de conformidad con el artículo 2424 del Código Judicial.

Consideramos necesario hacer un estudio de las piezas procesales que constan en autos a efectos de verificar las circunstancias bajo las cuales se perpetró este hecho ilícito.

Así tenemos que el negocio que nos ocupa inicia con la Diligencia de Reconocimiento y Levantamiento de Dos (2) Cadáveres, correspondientes a quienes en vida se llamaron DAVID ARNÁEZ ALZAMORA (q.e.p.d.) y FRANCISCA ELLIS (q.e.p.d.), misma que se llevara a cabo el día veinticuatro (24) de julio de mil novecientos noventa y seis (1996), en la residencia de los prenombrados ubicada en la Barriada 9 de Enero, Lote No. B 7. Los cuerpos encontrados presentaban múltiples heridas efectuadas con arma de fuego.

De conformidad con el Protocolo de Necropsia correspondiente a FRANCISCA ELLIS (q.e.p.d.), las causas de su muerte son choque hemorrágico y herida penetrante por proyectil de arma de fuego en el tórax (fs.219-225). Por su parte, de acuerdo al Protocolo de Necropsia correspondiente a DAVID ERNESTO ARNAEZ ALZAMORA (q.e.p.d.), su muerte fue a consecuencia de una laceración de la aorta abdominal y de una herida por proyectil de arma de fuego penetrante en abdomen (fs.235-238).

A través de resolución de veinticuatro (24) de enero de mil novecientos noventa y siete (1997), la Fiscalía Auxiliar de la República dispone indagar a los señores MARCOS HEART HOLGUIN y CRISTÓBAL VÁSQUEZ PINEDA, por presuntos infractores de las disposiciones establecidas en el Título I, Capítulo I y el Título VII, Capítulo III, ambos del Libro II del Código Penal (fs.299-306).

La diligencia cabeza del proceso fue proferida por la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, el día veintinueve (29) de enero de mil novecientos noventa y siete (1997) (f.345).

La Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, a través de Vista No. 167 de treinta (30) de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (1999) y de Vista Fiscal No. 73 de veintinueve (29) de diciembre de dos mil (2000), solicita se decrete el llamamiento a juicio de MARCO ANTONIO HEART HOLGUIN (a) MAYCOL y CRISTOBAL VÁSQUEZ PINEDA (a) ERNESTO ROJAS PADILLA, por el delito Contra la Vida y la Integridad Personal, en perjuicio de FRANCISCA ELLIS y DAVID ERNESTO ARNAEZ ALZAMORA (fs.776-796).

Dicha recomendación es acogida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial cuando mediante Auto N°53-P.I. de veintiocho (28) de junio de dos mil uno (2001), abrió causa criminal contra los señores MARCO ANTONIO HEART HOLGUIN y ERNESTO JESÚS ROJAS PADILLA (a) CRISTÓBAL VÁSQUEZ PINEDA, por los cargos de Homicidio Doloso (fs.1031-1045).

El día once (11) de noviembre de dos mil tres (2003) se lleva a cabo la audiencia con jurado de conciencia, quien luego de deliberar sobre el presente caso, declaró culpable a ambos procesados por los homicidios de los señores FRANCISCA ELLIS (q.e.p.d.) y DAVID ARNAEZ ALZAMORA (q.e.p.d.) (fs.1202-1205).

En virtud del veredicto de culpabilidad emitido, el Segundo Tribunal Superior de Justicia profiere la Sentencia N°5.-P.I. de seis (6) de febrero de dos mil cuatro (2004) por medio de la cual se condena a MARCO ANTONIO HEART HOLGUIN y a ERNESTO JESÚS ROJAS PADILLA (a) CRISTOBAL VÁSQUEZ PINEDA a la pena de quince (15) años de prisión, como autores del delito de homicidio calificado, cometido en perjuicio de los señores FRANCISCA ELLIS (q.e.p.d.) y DAVID ARNAEZ ALZAMORA (q.e.p.d.) (fs. 1229-1239).

Vemos que una de las disconformidades del defensor consiste en que el Tribunal A-quo no partió de la pena mínima de doce (12) años contemplada para el delito a que fue condenado el señor MARCO ANTONIO HEART, a pesar de su condición de delincuente primario y por lo tanto solicita la rebaja de dicha pena.

Al respecto cabe señalarle al defensor que poseer la calidad de delincuente primario constituye un elemento a considerar al momento de dosificar la pena, de acuerdo a lo establecido en el artículo 56, numeral 6 del Código Penal, cuando señala que se tomará en cuenta para fijar la pena dentro de los límites señalados para cada delito la conducta del agente, anterior, simultánea o posterior al hecho punible. Sin embargo, si bien es cierto se toma en consideración a fin de fijar la pena dentro del intervalo establecido por el legislados, en este caso entre 12 y 20 años, no significa que la concurrencia de esta calidad implique necesariamente que el juzgador deba partir de la pena mínima establecida puesto que, como es sabido, en la labor de individualización de la pena, concurren otros elementos a valorar.

Así, esta Sala mediante Auto de 9 de junio de 1997 (Revista Juris, Año 6, Tomo I, Vol. 6, página 50-51, Sistemas Jurídicos, S. A., Registro Judicial de Junio de 1997, página 314-317), señaló lo siguiente:

"En cuanto a la circunstancia de delincuente primario del sujeto activo del delito (f.101), esta Sala ha sostenido en reiterada jurisprudencia que la misma no constituye una atenuante común de las contempladas en el artículo 66 del Código Penal, sino que es un factor para la fijación de la pena base, según el artículo 56 del Código Penal. Pero, contrario a lo argumentado por la defensa, la condición de delincuente primario del sujeto activo del delito, que se encuadra dentro de las condiciones personales como factor para la fijación de la pena base, no es causal para que necesariamente se fije la pena base partiendo del mínimo del tipo infringido, puesto que deben tomarse en cuenta los demás factores señalados en la norma que se ha citado.

...

Sin embargo, la circunstancia de delincuente primario del sujeto activo del delito (f.101) y demás condiciones personales del agente, que se desprenden de la evaluación psiquiátrica forense (fs. 171-172; 184-185), aportadas por la defensa, serán tomadas en cuenta por la Sala al fijar la pena base, conforme con lo establecido en el artículo 56 del Código Penal, según la discrecionalidad propia de todo juzgador, dentro del intervalo penal de cada delito, en vista de que el tipo penal configura el homicidio simple y no el agravado."

Dentro de este orden de ideas, aprecia esta Superioridad que al individualizar la pena a imponer, el Juzgador de primera instancia cuantificó la misma dentro de los límites mínimos y máximos contemplados para el tipo penal infringido, es decir, el artículo 132, numeral 2 del Código Penal correspondiente al Homicidio con Premeditación y en atención a los presupuestos establecidos en el artículo 56 del Código Penal, fijando la pena líquida a imponer en quince (15) años de prisión para cada imputado, toda vez que no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, imponiendo como pena accesoria, la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de tres (3) años, computables coetáneamente con el cumplimiento de la pena principal, por lo que a juicio de esta Sala la misma se ajusta a derecho y responde a la realidad de las constancias acopiadas en el presente negocio penal.

Consideramos que la inconformidad del abogado defensor con relación a la forma en que se individualizó la pena y se fijó la misma no tiene adecuación jurídica, puesto que cuestiona la discrecionalidad del juzgador al momento de imponer la pena.

Al respecto, existen precedentes de nuestro máximo tribunal que señalan que "la pena base impuesta no es modificable cuando no se observen visos de ilegalidad manifiesta, por lo que en aras de la independencia judicial, se debe respetar la discrecionalidad del Tribunal de Primera Instancia" (Sentencias de 11 de octubre de 2000 y de 16 de julio de 2002).

Llama la atención a esta Superioridad el que el letrado en su escrito de apelación haga alusión a que en el presente caso no se ha determinado quienes son los verdaderos responsables del hecho que nos ocupa, procediendo a cuestionar los testimonios, diligencias y actuaciones vertidas y llevadas a cabo durante la fase de instrucción sumarial.

Al respecto, cabe indicarle al letrado que el jurado de conciencia, en el momento procesalmente oportuno, ya examinó todo el caudal probatorio allegado al expediente y con base en el mismo declaró culpable al señor MARCO ANTONIO HEART HOLGUIN del cargo de homicidio premeditado, por lo que esta Sala no puede entrar a valorar este aspecto. Como es sabido, el jurado de conciencia "es el ente en el que nuestro ordenamiento jurídico hace descansar la responsabilidad de condenar o absolver al procesado y la decisión o veredicto que ese sentido se dicte, obliga al tribunal de derecho en los términos del artículo 2389 del Código Judicial. Por ello, la Sala no puede entrar, siquiera por razón de este recurso, a examinar la culpabilidad o inocencia" (Sala de lo Penal, Fallo de diciembre 3 de 1992)."

De lo anteriormente expuesto, se concluye que no existen méritos para proceder a una reforma de la sentencia apelada, pues ésta cumple con los requerimientos necesarios para ser adecuada al caso sub-júdice, por lo que esta Sala procederá a confirmar la pieza venida en grado de apelación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Sentencia N°5.-P.I. de seis (6) de febrero de dos mil cuatro (2004), proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

GRACIELA J. DIXON C. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE CONDENA A CARLOS EDUARDO ARAÚZ PITTÍ, POR LA COMISIÓN DE LOS DELITOS DE HOMICIDIO Y VIOLACIÓN CARNAL, COMETIDOS EN DETRIMENTO DE AIDA MARÍA PITTÍ ROJAS Y MELISSA DEL CARMEN ARAÚZ. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	23 de diciembre de 2004
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia
	Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	437-F

VISTOS:

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante sentencia calendada 19 de junio de 2003, condenó a CARLOS EDUARDO ARAÚZ PITTÍ a la pena principal de 20 años de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por el término de 5 años, una vez cumplida la sanción principal, por ser autor del delito de homicidio agravado, tipificado en el artículo 132, numeral 6 del Código Penal, cometido en perjuicio de AIDA MARÍA PITTÍ ROJAS y MELISA DEL CARMEN ARAÚZ.

Contra esa medida jurisdiccional, sustentaron recurso de apelación, el licenciado EDWIN ÁLVAREZ CAMAÑO, quien actúa en su condición de Fiscal Primero Superior del Tercer Distrito Judicial y la licenciada MICAELA MORALES MIRANDA, quien funge como defensora de oficio del sentenciado Araúz Pittí.

RECURSO DE APELACIÓN DEL

REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO

El Fiscal Primero Superior del Tercer Distrito Judicial, se muestra disconforme con la resolución judicial impugnada por considerar, primeramente, que el juzgador de instancia incurrió en un error al encuadrar la conducta del imputado en el tipo penal de homicidio agravado, contemplado en el numeral 6 del artículo 132 del Código Penal. A este respecto, el funcionario de instrucción manifiesta, que "la prueba que obra en autos no acredita de manera fehaciente e indubitable que el sentenciado le causó la muerte a su progenitora con el propósito de asegurarse la ocultación o la impunidad por el delito de violación que cometió en perjuicio de su sobrina...sino que realmente se está en presencia de un concurso de tipos penales...pues se trata de hechos diversos, presididos por designios distintos, cometidos en acciones sucesivas ofensivas, de intereses jurídicos definidos, integrados con elementos propios, separables en tipos penales autónomos por su estructura material y jurídica" (f.436).

De otra parte, el Fiscal recurrente plantea, que la sentencia condenatoria apelada no consideró lo relativo a la relación de parentesco entre el sentenciado y sus víctimas. Y, es que “la víctima del homicidio era la madre del inculcado...y tío de la víctima de la violación”, por lo que “se está frente a un homicidio agravado, de conformidad con el Artículo 132, Numeral I. del Código Penal” (f.437).

De igual manera, el representante del Ministerio Público señala que la sentencia tampoco consideró “la circunstancia genérica de agravación contenida en el Artículo 67, Numeral 11 del Código Penal, que agrava el hecho delictivo, cuando es cometido ‘en contra de una persona con discapacidad, cuando la discapacidad implique una condición de vulnerabilidad’; no obstante, que en la misma resolución hace referencia a dicha circunstancia al reconocer que ésta ‘presenta retardo mental’...extremo éste que además está científicamente acreditado a folios 83 y 235 de la actuación” (f.437).

Finalmente, el funcionario de instrucción sostiene que el tribunal a-quo incurrió en un error al aumentar la pena, en razón de la circunstancia de la reincidencia, pues “esta circunstancia especial de agravación prevista en el Artículo 59 de la excerta punitiva nacional, solo autoriza al juzgador a incrementar la pena hasta en una cuarta parte; lo que para el caso subjudice representaría un aumento de 45 meses y no 60 meses como se hizo en la sentencia impugnada” (f.437).

RECURSO DE APELACIÓN DE LA DEFENSORA DE OFICIO

Por su parte, la defensora técnica del procesado Araúz Pittí censura la sentencia condenatoria, únicamente, por estimar que “no se determinó su imputabilidad o inimputabilidad y existen suficientes dudas al respecto en el expediente”, por lo que solicita se ordene “un estudio psiquiátrico exhaustivo de nuestro representado” (f.442). En esa dirección, explica que “el dictamen de los médicos psiquiatras forenses que señalan que mi representado no presentó trastorno mental sicótico al momento de su evaluación, pero no se determinó ni señaló que no lo hubiese presentado al momento del hecho” (f.439) y que “Nuestra intención es que se reevalúe a mi representado estableciéndose si es imputable o no, si padece de imputabilidad disminuida o no, ya que lo contradictorio de los dictámenes no se emite un juicio que permite a la autoridad emitir un concepto de sanción o tratamiento del mismo. Los especialistas, en nuestro humilde criterio, no diagnosticado (sic) el tipo de trastorno que padece y el tratamiento que pudiese recibir por el mismo que minimice la posibilidad de que, como ellos han señalado, se vuelva a repetir hechos de esta naturaleza” (f.441).

TRASLADO DE LOS RECURSOS

Una vez formalizados los escritos de sustentación de los recursos de apelación, se procedió a cumplir con la formalidad de correrlos en traslado a las contrapartes, por el término de 3 días para que presentaran las correspondientes objeciones (f.445). No obstante, este lapso de ley sólo fue atendido por el representante del Ministerio Público, el que, con relación al recurso de apelación presentado por la defensa del sentenciado, manifestó, medularmente, que la condición mental que presenta el imputado “es continua o permanente en el tiempo; y en todas las ocasiones en que ha sido evaluado...ha estado bajo la misma condición física y mental que ha motivado el examen pericial psiquiátrico forense” y que “es sumamente extemporánea la prueba que ahora solicita la recurrente...pues ello debió ser requerido, si lo consideraba importante para los intereses que representa, en la etapa procesal correspondiente y no ahora en un recurso de apelación contra una sentencia condenatoria” (f.449).

DECISIÓN DE LA SALA

La función jurisdiccional que le corresponde desplegar a esta máxima Corporación de Justicia, en este momento procesal, requiere la solución de los puntos del fallo que son objetados por los apelantes, de conformidad con la regla procesal establecida en el artículo 2424 del Código Judicial.

En tal empeño, se advierte inicialmente que, la presente causa penal corresponde al homicidio de Aida María Araúz Pittí y la violación carnal de la niña Melissa Del Carmen Araúz, hechos delictivos acaecidos en horas del día del 18 de julio de 2002, en la comunidad de Los Positos, Distrito de Alanje, provincia de Chiriquí, los que fueran perpetrados por Carlos Eduardo Araúz Pittí.

Las consideraciones médicas consignadas en el protocolo de necropsia, revelaron que Aida María Araúz Pittí murió a consecuencia de “1- HEMORRAGIA CEREBELOS 2- HERIDA CONTUSO CORTANTE A CABEZA” (f.253); mientras que mediante certificado médico legal practicado a la niña Melissa Del Carmen Araúz, se evidencia que la misma presenta “desfloración y es de reciente data” y se detallan las lesiones que presenta en su área genital (f.62).

De igual manera, es importante anotar que Carlos Eduardo Araúz Pittí renunció a ser juzgado por un tribunal de jurados de conciencia, por lo que el juicio se adelantó según los trámites de los procesos penales ordinarios (f.401).

La Sala se avoca, en primer término, a resolver el recurso de apelación formalizado por el representante del Ministerio Público. La primera censura planteada, gira en torno a que el juzgador de instancia erró al encuadrar la conducta del imputado en el tipo penal de homicidio agravado, contemplado en el numeral 6 del artículo 132 del Código Penal pues, lo que existe es la ejecución de dos hechos punibles distintos e individualizados (homicidio y violación carnal).

Para atender adecuadamente este reclamo, la Sala empieza por resaltar la posición jurídica que, a este respecto, adoptó el tribunal a-quo. En esa dirección, se advierte que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial consideró que:

“Los hechos declarados como probados constituyen el delito de homicidio agravado que tipifica el artículo 132, numeral 6, toda vez que el procesado cometió el homicidio en perjuicio de su madre, al verse sorprendido por ésta, ejecutando el delito de violación carnal en perjuicio de la menor Melisa Del Carmen Araúz.

Lo anterior, en virtud de que no nos encontramos ante un concurso real de delitos, y así lo ha reiterado nuestra Corte Suprema de Justicia al señalar que el delito más grave absorbe al menor, no procede entonces imponer sanción por ambos, ya que se configura el delito de homicidio agravado u homicidio conexo” (f.426).

Ciertamente, ha sido postura jurisprudencial reiterada de esta Superioridad, hacer énfasis en la interpretación de que, cuando el homicidio se ejecuta para preparar, facilitar o consumir otro hecho punible, o después de cometer otro delito para conseguir o asegurar su ocultación, ventaja o impunidad, lo correcto es que se sancione al victimario por un sólo delito, por el de homicidio agravado, toda vez que el delito facilitado no es autónomo, sino que pasa a formar parte del tipo penal previsto en los numerales 5 ó 6 del artículo 132 del Código Penal.

No obstante lo anterior, hay que precisar que, para que esta individualización penal se configure, es menester que la autoridad judicial haya acreditado, de acuerdo al material probatorio incorporado en autos, que, en efecto, el autor material ejecutó el delito de homicidio para facilitar o consumir otro ilícito, o para conseguir su ocultación o impunidad. Y, es que como enseña la doctrina “lo que le da el carácter específico es precisamente el aspecto subjetivo de esa conexión, porque ésta es una figura inaplicable si en la conciencia del autor, en el momento del hecho, no estuvo presente positivamente el específico motivo de preparar, facilitar u ocultar otro delito o procurar la impunidad mediante el homicidio, o el despacho motivado por el fracaso de un intento criminal” (SOLER, Sebastián. Derecho Penal Argentino; Tomo III, Tipográfica Editora Argentina; Buenos Aires, 1956, pág.54).

Indudablemente que, si de autos surge la comprobación que el procesado Araúz Pittí, ultimó a su madre “para asegurarse de ocultar el delito de violación carnal que había ejecutado en contra de su sobrina...luego que la primera lo viera ejecutando el hecho en contra de la misma” (fs.427-428), tal como lo planteó el juzgador de la causa; no habría inconvenientes jurídicos para confirmar la interpretación, de haber calificado el hecho reprochable como delito de homicidio agravado. Sin embargo, de ser otra la conclusión que resulta de autos, evidentemente que se tendría que modificar la individualización judicial realizada a este respecto.

La presente causa penal, tiene la peculiaridad que el suceso delictivo sólo fue presenciado por la niña ofendida Melissa Del Carmen Araúz, la que, en su lenguaje limitado por el retardo mental que padece, describió la escena del crimen así: “CARLOS le dio con un machete a mi abuelita aquí...señala la parte de atrás de la cabeza...CARLOS me golpeó con un palo en la otra casa y me dolió mucho...muestra sus partes íntimas...mi abuelita vio cuando CARLOS me golpeó...Mi abuela estaba recogiendo nances conmigo y CARLOS le dio con un machete y se a bañar (sic) y se vistió”; y que “Mi abuelita regañaba a CARLOS porque hacía bulla y cuando mi abuelita lo regañó por lo que me hizo a mi, él se puso bravo” (f.92).

De lo expuesto por la niña Araúz se puede inferir que, ciertamente, tal como lo planteó el “a-quo”, el imputado ejecuta el acto homicida en perjuicio de su madre, luego que ésta se percatara de que había violado carnalmente a la niña y tras que le increpara sobre su proceder ilícito; situación que, aunada a la comprobación que emerge de autos de que el sentenciado, al realizar sus descargos, se declaró inocente y le atribuyó la comisión del hecho a un sujeto apodado “flaco” (f.198), demuestra, con claridad, que el homicidio lo perpetró inmediatamente después de haber cometido la violación carnal, para asegurar su ventaja o impunidad, por lo que resulta jurídicamente correcta la individualización de la pena, hecha por el juzgador de instancia sobre la base del tipo delictivo que describe el numeral 6 del artículo 132 del Código Penal.

Otra circunstancia fáctica obrante en autos, que no puede soslayar esta Superioridad y que confirma la afirmación que antecede, es que el cuerpo inerte de la occisa fue encontrado en los predios próximos a la residencia de Camilo Quintero, tal como se aprecia a foja 71 de la sumarias, precisamente el lugar donde fue violada la niña Araúz, según se desprende de la consideración que en esa residencia se encontraron rastros de sangre (f.315), los que según los exámenes médicos, resultaron compatibles con el tipaje de sangre de la niña ofendida (Cfr. fs.341, 347 y 348) y de la declaración de Jacquelyn Yamileth Araúz Pittí, madre de la niña ofendida, quien señalara que la niña le dijo que “Carlos Eduardo se lo había hecho allá en la casa de Camilo” (f.322). Por la proximidad en que se encontró el cuerpo de la occisa del lugar donde se cometió la violación, se puede colegir, razonablemente, que la agresión llevada a cabo por el imputado contra su madre, sobrevino luego que fuera sorprendido violentando sexualmente a la niña

El anterior análisis demuestra que el primer reparo que formula el representante del Ministerio Público, carece de asidero fáctico y jurídico, por lo que debe desestimarse.

Ahora bien, con relación a este mismo asunto, esta Superioridad, en aras de garantizar que las partes se apeguen a una correcta práctica forense y se coadyuve en la labor de la adecuada administración de justicia, debe corregir la actuación jurídica del funcionario de instrucción en este caso, debido a que plantea un doble discurso, con relación a la correcta individualización penal del comportamiento delictivo del imputado. Y, es que, se aprecia que en el acto de audiencia oral, el Fiscal expuso que la Sala Penal de la Corte Suprema tiene señalado que “en estos casos se está ante la figura de un solo delito porque uno lo absorbe al otro también podríamos en base a eso encontrar encuadramiento legal de la conducta del imputado de lo dispuesto en el artículo 132 numeral 6...a nuestro juicio...cometida la violación...y al ser sorprendido y reprendido por la señora Aida María Araúz, el imputado procedió a causarle la muerte, es decir, cometió el delito de homicidio después de haber cometido otro delito de violación carnal, y lo hizo para asegurar su

ocultación, su ventaja o su impunidad por el primer delito" (f.409). Sin embargo, vemos que en su libelo de apelación, se extraña y censura el encuadramiento penal hecho por el a-quo, cuando ese despacho judicial hizo la labor de individualización de la sanción, tal cual lo planteó el Fiscal en su intervención en el acto de audiencia.

La Sala advierte, que las partes deben ser consecuentes con los planteamientos que esbozan en los trámites de un proceso. El segundo reclamo que presenta el fiscal recurrente gira en torno a que la resolución apelada, no consideró lo relativo a la relación de parentesco entre el sentenciado y sus víctimas. Sobre este particular aspecto, la Sala adelanta que el delito de homicidio también se agrava cuando se ejecuta "En la persona de un pariente cercano con conocimiento del parentesco o del padre o madre adoptantes o hijo adoptivo del homicida", según el numeral 1 del artículo 132 del Código Penal. Un examen de la sentencia impugnada, permite conocer que esta circunstancia no fue considerada o evaluada por el tribunal de la causa, al momento de calificar la situación penal del procesado, a quien, únicamente, le fue adjudicada la infracción del numeral 6 del artículo 132 del Código Penal, labor judicial que jurídicamente resultó incorrecta, pues de autos se desprende, diáfananamente, que el imputado Araúz Pittí era hijo de la occisa Pittí Rojas (f.209), lo que demuestra que también debió ser sancionado por la infracción del citado numeral 1 del artículo 132.

Esta comprobación indica, que debe existir un aumento en la pena base establecida o escogida por el a-quo, por la comisión del acto homicida, pues, al configurarse otra circunstancia que agrava tal conducta, el reproche debe ser más riguroso. No obstante, se advierte que esta modificación, se hará luego de que sean atendidos y resueltos todos los reclamos propuestos por los apelantes.

La tercera censura expuesta por el funcionario de instrucción, plantea el reconocimiento y aplicación de la circunstancia genérica de agravación, contenida en el Artículo 67, Numeral 11 del Código Penal.

Esta Corporación de Justicia resalta que tal circunstancia de agravación común, alude a "Cometer el hecho en contra de persona con discapacidad, cuando la discapacidad implique una condición de vulnerabilidad" y su concurrencia a la vida jurídica, es consecuencia de la implementación de la Ley N°42 de 27 de agosto de 1999 "Por la cual se establece la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad". Este texto legal define, en los numerales 4 y 14 del artículo 3, los conceptos de discapacidad y vulnerabilidad, entendiéndose el primero como la "Alteración funcional, permanente o temporal, total o parcial, física, sensorial o mental, que limita la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal en el ser humano" y el segundo como aquel "Estado de exposición o alta probabilidad de exponerse a distintos grados de riesgos, combinados con una reducida capacidad de protegerse o defenderse contra esos riesgos y sus resultados negativos".

En el caso que ahora nos ocupa, consta informe del médico psiquiatra forense que acredita que la niña ofendida "Presenta Retraso Mental" (f.235), lo que demuestra que la víctima padece de una alteración en su capacidad de discernir, intelectual o de entendimiento, que indudablemente la coloca en una situación de inferioridad, o de desventaja, para protegerse o defenderse de una agresión; de manera que resulta perfectamente aplicable, la circunstancia de agravación común que solicita el representante del Ministerio Público.

El último reparo que formula el Fiscal recurrente guarda relación con la aplicación de la reincidencia. A este respecto, plantea que se incurrió en error de carácter aritmético pues la ley "solo autoriza al juzgador a incrementar la pena hasta en una cuarta parte"; mientras que el a-quo hizo el aumento en una tercera parte.

La Sala considera oportuna y correcta la censura que se formula en este sentido pues, la sola lectura del texto del artículo 59 del Código Penal, pone de manifiesto que, la figura de la reincidencia se castiga con un aumento de la pena "hasta en una cuarta parte", lo que es indicativo que el juzgador posee la facultad de efectuar el aumento en cantidades numéricas distintas, hasta el límite de una cuarta parte, sin que resulte jurídicamente correcto exceder dicho extremo, como erróneamente lo hizo el "a-quo" en el presente negocio, al establecer el aumento de la sanción en una tercera parte, el que, indudablemente, supera tal intervalo. Por consiguiente, lo que procede en derecho es desestimar el aumento que, en razón de una tercera parte, realizó el juzgador de la causa sobre la consideración de la reincidencia y proceder a su corrección, de acuerdo al incremento de pena que permite la Ley.

En cuanto al reparo que formula la defensa oficiosa del imputado Araúz Pittí, valga resaltar que, gira en torno a que "no se determinó su imputabilidad o inimputabilidad y existen suficientes dudas al respecto en el expediente", por lo que solicita se ordene "un estudio psiquiátrico exhaustivo de nuestro representado".

La Sala advierte enseguida la improcedencia de tal censura, por varias razones que a continuación se pasan a resaltar. En primer lugar, no se ajusta a la realidad la argumentación de que no se logró determinar la imputabilidad del procesado, pues la consulta de la evaluación de psiquiatría forense realizada por una Junta Técnica, reveló que "El evaluado no presentó trastorno mental tipo psicótico", que "Se intentó realizar pruebas psicológicas y el sindicado se niega...Es esperado que un retardado mental acudiese tranquilamente a realizar sus pruebas. La negación a cooperar nos indica que él sabe y entiende lo que está pasando" y que "el sindicado desde los 20 años viene cometiendo delitos graves...Esta situación lo torna extremadamente peligroso...Es muy probable que en caso que salga de la cárcel vuelva a matar y a violar" (f.349). En segundo lugar, hay que tener presente que según lo preceptúa el artículo 23 del Código Penal la imputabilidad del procesado se presume, salvo prueba en contrario. Y, en tercer lugar, se debe precisar que, en este momento procesal, la solicitud de que se ordene la práctica de un "estudio psiquiátrico exhaustivo" del imputado, resulta totalmente extemporánea, pues para tales efectos existe la fase de investigación sumarial y el período ordinario de pruebas, en las que, dicho sea de paso, no se planteó tal situación. Inclusive, se demuestra, que el período probatorio fue únicamente aprovechado por el

fiscal y en esa instancia solicitó la citación de cuatro psiquiatras y psicólogos forenses (fs.373-374), lo cual fue admitido por el tribunal de la causa (f.377). Sin embargo, el día de realización del acto de audiencia oral, el fiscal desistió de las pruebas periciales peticionadas, lo cual, fue aceptado y admitido por la defensora de oficio (f.404), oportunidad procesal que era la apropiada para contradecir el dictamen psiquiátrico practicado por los galenos forenses.

De lo que viene visto, tenemos que las únicas censuras que prosperaron, fueron las que propuso el funcionario de instrucción, específicamente la concurrencia de otra circunstancia de agravación del delito de homicidio, consignada en el numeral 1 del artículo 132 del Código Penal, la aplicación de la circunstancia de agravación común contemplada en el numeral 11 del artículo 67 del Código Penal y la disminución del extremo penal que se utilizó para castigar la reincidencia del imputado.

Así las cosas, procede esta Corporación de Justicia a dosificar la sanción penal, que le corresponde cumplir al imputado Araúz Pittí. En esa labor, se advierte que Araúz Pittí es responsable de la infracción de los numerales 1 y 6 del artículo 132 del Código Penal, que establece una sanción que oscila entre los 12 y 20 años; por lo que, tomando en consideración los factores que establece el artículo 56 de esa misma excerta legal, se impone como pena base la de 17 años de prisión. La pena así fijada, se aumenta, en una sexta parte, por la concurrencia de la agravante consignada en el numeral 11 del artículo 67 del Código Penal, y en una cuarta parte, en razón de la circunstancia de la reincidencia. Con esa consideración, la sanción penal principal que corresponde aplicar al imputado Araúz Pittí, resulta en veinticuatro (24) años y un (1) mes.

A propósito de la imposición de una sanción penal que excede los 20 años de prisión, la Sala debe precisar que si bien la regla jurídica que impera en nuestra legislación punitiva, indica que la pena de prisión aplicada por la comisión de uno o varios hechos punibles, no puede exceder del máximo de 20 años, según se desprende del texto de los artículos 47 y 64 del Código Penal; lo cierto es que ese método de reprensión encuentra una excepción, cuando concurre en el proceder del imputado la circunstancia que concierne a la reincidencia. Así, tenemos que la consulta del artículo 59 del Código Penal preceptúa, con suficiente claridad, que al delincuente reincidente se le puede imponer una pena que “podrá exceder del máximo señalado en la disposición penal infringida” (resalta la Corte), la que adecuada, por ejemplo, a la situación procesal de un imputado culpable por la comisión del delito de homicidio agravado, permite la posibilidad que se pueda exceder del límite máximo de penalización para ese hecho punible, que es de 20 años. Tal interpretación legal coincide con criterio jurisprudencial emitido por esta Superioridad, que confirma que “sólo en el supuesto a que se refiere el artículo 59 del Código Penal puede la pena de prisión superar los veinte años. Esta es la excepción a la regla general establecida en los artículos 64 y 65, en concordancia con el artículo 47 del Código Penal, que prohíbe el exceso de la pena máxima de 20 años de prisión” (Resolución Judicial de la Sala Penal de 19 de octubre de 1993, publicada en el Registro Judicial de octubre de 1993, pág.156).

Ese aumento significativo en la reprensión punitiva, encuentra justificación en virtud de la connotación que posee la reincidencia, la que demuestra en el comportamiento del agente una voluntad persistente de quebrantar la normativa penal, “de no ajustarse al orden jurídico penal. Con la agravante de la reincidencia, se hace al reo un reproche, por no haber tenido en cuenta la advertencia contenida en la anterior sentencia condenatoria” (Cfr. Resolución Judicial de la Sala Penal de 13 de marzo de 2002, publicada en el Registro Judicial de marzo de 2002, pág.285). Y, es que esa persistencia en delinquir, sin duda, refleja una conducta temible y peligrosa por parte del sujeto activo, porque hace razonablemente inferir que actúa con indiferencia e insumisión frente a las normas y valores jurídicos, situación que obliga a la autoridad judicial a aplicar un reproche más riguroso y ejemplarizante, para evitar que prosiga con la infracción de la normativa legal y que se coloque en estado de indefensión a los asociados.

Por las consideraciones que anteceden, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REFORMA la sentencia de 19 de junio de 2003 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el sentido de CONDENAR a CARLOS EDUARDO ARAÚZ PITTÍ a la pena principal de veinticuatro (24) años y un (1) mes de prisión, por ser autor del delito de homicidio doloso agravado, tipificado en los numerales 1 y 6 del artículo 132 de Código Penal, en perjuicio de AIDA MARÍA PITTÍ ROJAS y MELISSA DEL CARMEN ARAÚZ, y la CONFIRMA en todo lo demás.

Notifíquese y devuélvase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
GRACIELA J. DIXON C. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL CASO SEGUIDO A DEMECIO CESAR VASQUEZ TORIBIO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2.004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	28 de diciembre de 2004
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia

Expediente: Sentencia condenatoria apelada
488 F

VISTOS:

Reingresa el expediente del proceso penal seguido a DEMECIO CÉSAR VÁSQUEZ TORIBIO, sancionado por delito de homicidio doloso en perjuicio de ADOLFO VÁSQUEZ TORIBIO.

LA SOLICITANTE

La Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial, Licda. ARGENTINA BARRERA FLORES, mediante nota calendada 4 de octubre de 2004, solicitó que se corrija la sentencia de 30 de agosto de 2004 proferida por esta Sala por los siguientes hechos:

En sentencia de 8 de enero de 2004, el tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial condenó a DEMECIO CÉSAR VÁSQUEZ TORIBIO a la pena de trece (13) años de prisión, e igual término de inhabilitación de funciones públicas, por el delito de Homicidio en detrimento de ADOLFO VÁSQUEZ TORIBIO.(F.586)

La sentencia en comento fue apelada por la defensa técnica del procesado y por la señora Fiscal, por lo que la Sala de lo Penal, al decidir la alzada mediante fallo de 30 de agosto de 2004, previa motivación, disminuyó la pena indicando que "la pena líquida a imponer queda en cinco (5) años y cuatro meses de prisión".(Subraya la Fiscalía)(F.587)

Sin embargo, en la parte resolutive se consignó lo siguiente:

"CONDENAR a DEMECIO CÉSAR VÁSQUEZ TORIBIO, de generales conocidas en autos, a la pena de cinco(5) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, como autor de delito de homicidio doloso en perjuicio de ADOLFO VÁSQUEZ TORIBIO."(Subraya la Fiscalía)

Por tanto, sostiene la Fiscal Superior que en la parte resolutive concurre un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura, por lo que solicita sea corregido conforme lo expuesto, con base al párrafo tercero del artículo 999 del Código Judicial.(F.587)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La corrección de decisiones judiciales permite que, de oficio o a solicitud de parte, se enmienden los errores pura y manifiestamente aritméticos, de escritura o de cita, cometidos en la parte resolutive.

En el caso en examen, se aprecia que en la parte motiva de la resolución, tal como señala la Fiscal Superior, luego de realizar la individualización judicial de la pena se fijó la sanción a imponer al procesado VÁSQUEZ TORIBIO en "cinco (5) años y cuatro (4) meses de prisión"(F.573), en tanto que en la parte resolutive, solamente se incluyó lo relativo a los cinco (5) años de prisión.

En virtud de lo anterior, y una vez hechas las confrontaciones correspondientes, la Sala observa que ciertamente se incurrió en un error, por lo que, con base en el artículo 999 del Código Judicial, que en su párrafo tercero señala que toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido en un error de escritura, es corregible en cualquier tiempo por el Juez de oficio o a solicitud de parte. Al comprobarse que no se estableció claramente la pena a cumplir por el sancionado, procede efectuar la corrección solicitada, en los términos que se dejan señalados en la presente resolución.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CORRIGE la sentencia de 30 de agosto de 2004 proferida por esta Colegiatura en su parte resolutive, en el sentido de CONDENAR a DEMECIO CÉSAR VÁSQUEZ TORIBIO, de generales conocidas en autos, a la pena de cinco(5) años y cuatro (4) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, como autor de delito de homicidio doloso en perjuicio de ADOLFO VÁSQUEZ TORIBIO.

Notifíquese.

GRACIELA J. DIXON C.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

REVISIÓN

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO EN FAVOR DE ATILIO MARCELO KENNY HSBAND, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (DROGAS). PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: 09 de diciembre de 2004
Materia: Revisión

Expediente: 477-C

VISTOS:

Conoce esta Superioridad del Recurso de Revisión interpuesto por el Licenciado Eliécer Pérez Sánchez, en representación de ATILIO MARCELO KENNY HUSBAND contra la Sentencia N° 122 de 11 de junio de 2002 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia por la comisión del delito de Posesión Agravada de Drogas.

El recurrente manifiesta como causal invocada el numeral 5 del artículo 2454 del Código Judicial, sustentando su pretensión en los siguientes términos:

PRIMERO: La sentencia N° 112 de 11 de junio de 2002, cuya revisión se demanda y proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial condenó, entre otros, a ATILIO MARCELO KENNY HUSBAND, como autor del delito de Posesión Agravada de Drogas.

SEGUNDO: Para acreditar la culpabilidad de ATILIO MARCELO KENNY HUSBAND, en calidad de autor, por el delito de Posesión Agravada de Droga el Juzgador se fundamentó, como único presupuesto en el señalamiento del co-imputado MANUEL ANTONIO BATISTA GOMEZ, y el indicio de que mediante una inspección realizada en el teléfono (memoria) celular de ORLANDO BOYCE MENDOZA, se detectó el número de KENNY HUSBAND, hecho éste que no es cierto, puesto que él jamás se le comprobó la tenencia o propiedad de celular alguno.

TERCERO: En relación al principio de la Unidad de la Prueba en delitos relacionados con Drogas, la Corte Suprema de Justicia, ha sido reiterativa en establecer que "en los delitos relacionados con Drogas, el Juez tiene el deber de analizar los medios probatorios de manera aislada, pero procurando comprobar el grado de vinculación y correspondencia entre las mismas, para finalmente apreciarlas globalmente" (artículo 977 numeral 2 del Código Judicial).

Por otra parte, y de acuerdo con el artículo 905 del Código Judicial, la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia ha sido clara en establecer que "el testimonio unitario para contar con pleno valor probatorio, requiere se encuentre acompañado de otros elementos probatorios complementariosA".

Lo anterior, explica que hay lugar a revisar la sentencia sub-júdice para suprimir la condena impuesta al procesado por el delito de posesión Agravada de Drogas, en consecuencia eliminar tal sanción.

Ello es así, puesto que el único testimonio que existe en el proceso consta(sic) KENNY HUSBAND, es el de MANUEL A. BATISTA, pues no existe prueba plena ni semi plena que indique o asevere que el número de celular que estaba en el inventario del celular de ORLANDO BOYCE es el de ATILIO MARCELO KENNY HUSBAND, puesto que este jamás ha tenido ese número telefónico y ello está probado en autos."

Se adjuntan como pruebas:

1. Fotocopia autenticada de la Sentencia cuya revisión se solicita N° 112 de 11 de Junio de 2002, expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

2. Copia autenticada de la Sentencia de Primera instancia proferida por el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Penal del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Expuestos los hechos relevantes de la encuesta, procede este Cuerpo Colegiado a examinar lo pedido.

Aprecia la Sala que las manifestaciones aducidas por el jurista cuestionan la valoración realizada por el Segundo Tribunal Superior al declarar penalmente responsable al imputado. Invoca la causal establecida en el numeral 5 del artículo 2454 del Código Judicial, fundamentandola en el hecho de que la acreditación de culpabilidad obedeció al señalamiento único de otro co-imputado Batista Gómez, y en el indicio de que mediante una inspección telefónica al celular de ORLANDO BOYCE MENDOZA, se detectó el número de Kenny Husband.

El aducido numeral 5 del artículo 2454 del Código Judicial hace referencia al descubrimiento de hechos nuevos, que por si mismos o combinados con las pruebas anteriores puedan producir la absolución. Al respecto Calderón Botero señala que "nuevo hecho es aquel que no fue conocido por el sentenciador, pues, por cualquier circunstancia no obró en el proceso. Se trata de una prueba que no se incorporó al proceso, que se logró después de la condena y que establece una verdad histórica desconocida en las instancias".(FABREGA P., Jorge, GUERRA de VILLALAZ, Aura, Casación y Revisión, Panamá, 2001, pp.329.)

Al respecto, esta Superioridad se ha pronunciado indicando:

"Para la Sala, los nuevos hechos o nuevos elementos de prueba a que se refiere la causal alegada deben presentar las cualidades de importancia y evidencia. La importancia se desprende del hecho de que deben tener, por si solos o unidos a los ya examinados en el proceso, eficacia o capacidad para lograr los fines de la revisión - demostrar que el hecho cometido encuadra en una norma más favorable-; y la evidencia radica en los efectos de los nuevos hechos o nuevos elementos de prueba sobre el juez, o sea, su convencimiento de que existe un error de hecho en la sentencia impugnada porque la situación que sirvió de fundamento a la misma no es verdadera.

Las nuevas pruebas deben tener un grado serio de relevancia y jerarquía para determinar, por si solas o combinadas con las ya existentes, la convicción de la inocencia del condenado". (Fallo de 9 de febrero de 1998).

Se evidencia que los aspectos argumentados por el revisionista fueron valorados por parte de los juzgadores que intervinieron en el proceso que nos ocupa, no siendo esta una tercera instancia donde se faculte a la Sala para dejar sin efecto tal valoración, no se configura la causal invocada, puesto que los requisitos de novedad y calidad señalados por la doctrina y la jurisprudencia se encuentran ausentes.

Ante las consideraciones anteriores, advierte la Sala que el recurrente no aporta variantes probatoria que logre sustentar una absolución o modificación favorable a la sentencia. Por lo tanto, al no cumplirse con las exigencias necesarias que permitan la admisión, la iniciativa procesal presentada no debe ser acogida.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, NO ADMITE el Recurso de Revisión presentado por el Licenciado Eliécer Pérez Sánchez en nombre y representación de ATILIO MARCELO KENNY HUSBAND contra la Sentencia N° 122 de 11 de junio de 2002 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia por la comisión del delito de Posesión Agravada de Drogas.

Notifíquese y Cúmplase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
GRACIELA J. DIXON C. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

RECURSO DE REVISION SOLICITADO A FAVOR DE TONY MONTENEGRO MARTINEZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2,004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	09 de diciembre de 2004
Materia:	Revisión

Expediente: 447 C

VISTOS:

La defensora de oficio, Yanela Romero de Pimentel, en su calidad de apoderado judicial del señor TONY MONTENEGRO MARTÍNEZ, ha presentado recurso de revisión en favor de su patrocinado el cual fue recibido el 17 de septiembre de 2004 en la Secretaria de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.(fs.1 a 5)

Como cuestión preliminar procede el examen del memorial contentivo del recurso de revisión, a objeto de verificar si se ha cumplido con los requisitos que exige el artículo 2455 del Código Judicial. Dicha norma dispone lo siguiente:

"2455. El Recurso de Revisión se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia mediante memorial que indicará la sentencia cuya revisión se demanda; el tribunal que la hubiere expedido; el delito que hubiere dado motivo a ella; la clase de sanción que se hubiere impuesto y los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoyare la solicitud.

Junto con este memorial se acompañarán las pruebas de los hechos fundamentales."

Al examinar la estructura del memorial, en primer lugar se observa que el recurso de revisión está dirigido al "Honorable Magistrado Sustanciador de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia" incumpléndose con el texto del artículo 101

del Código Judicial que prevé que las demandas, recursos, peticiones e instancias, formulados ante la Sala Segunda de lo Penal deberán dirigirse al Presidente de ésta.

En cuanto al primer requisito, se observa que el memorial no indica con meridiana claridad la sentencia cuya revisión se demanda y respecto del segundo, tampoco indica con precisión cuál fue el tribunal que la expidió.

En cuanto al delito y a la clase de sanción impuesta, se infiere de lo expuesto en el punto primero de los fundamentos de hecho que es el delito de Robo y la sanción impuesta es de cuatro(4) años de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por el término de dos (2) años, una vez cumplida la sanción principal.

Además, la solicitud viene sustentada en seis hechos y se infiere de lo expuesto en el segundo hecho, que se invoca la causal 3 del artículo 2454 del Código Judicial como fundamento de derecho que apoya la solicitud.

Por último, se constata que junto al memorial se acompañan las pruebas de los hechos fundamentales.

Como se puede observar la defensa técnica del señor TONY MONTENGRO MARTÍNEZ no ha formalizado correctamente el recurso de revisión solicitado y por tanto se incumple lo dispuesto en el artículo 2455 del Código Judicial, lo que provoca su inadmisión

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la Sala Segunda de lo Penal NO ADMITE el recurso de revisión promovido por la abogada de oficio, Yanela Romero de Pimentel, en favor del señor TONY MONTENEGRO MARTÍNEZ.

Notifíquese y Archívese.

GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADA EN FAVOR DE ORLANDO SAMUEL BERNAL HERNÁNDEZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	09 de diciembre de 2004
Materia:	Revisión

Expediente: 444-C

VISTOS:

Conoce esta Superioridad del Recurso de Revisión interpuesto por la firma forense FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS en representación de ORLANDO SAMUEL BERNAL HERNÁNDEZ, donde solicita la Revisión de la Sentencia fechada 10 de abril de 2003, proferida por el Segundo Tribunal Superior por el delito de Posesión Agravada de Drogas.

El representante legal del condenado nuevamente fundamenta su pretensión en la quinta causal del artículo 2454 del Código Judicial. Aduce el revisionista que los nuevos elementos probatorios no fueron ponderados por los juzgadores que conocieron el proceso, situación que motivó la aplicación indebida del párrafo segundo del artículo 260 del Código Penal. Estima que el nuevo caudal probatorio desvirtúan los cargos endilgados en contra de su representado.

Se aduce como fundamentación fáctica referente a la posesión de la sustancia ilícita, que ésta fue olvidada por unos pasajeros que abordaron el taxi conducido por el sindicado el día 1 de noviembre del 2001. La pasajera Yelenny del Carmen Almengor Batista, fue la persona que comunicó a Bernal Hernández sobre la existencia del paquete donde se encontraba la sustancia ilícita. El día 5 de mayo del 2004, la precitada compareció ante la Notaria Décima del Primer Circuito de Panamá y describió lo ocurrido el día de los acontecimientos corroborando la deposición del condenado.

Igualmente se señala la comparecencia ante la Notaria arriba indicada de Elías Estrada Nuñez quien manifestó que a altas horas de la noche el joven Bernal le informó que había salido a trabajar el taxi de su padre y que unos pasajeros con acento extranjero dejaron olvidado un cartucho en la parte trasera del vehículo y que en su interior se encontraban unas sandalias con cierta cantidad de polvo blanco. Luego de que la pasajera le informara sobre la existencia del paquete, se trasladó a los predios del Hotel Costa del Sol a buscar a los pasajeros con la finalidad de devolverlo, sin embargo no pudo ubicarlos.

Se mencionan las declaraciones notariadas de los señores José de la Cruz Luna Berrios y Samuel Alexis Bernal Hernández,

quienes aseguran que el día 1 de noviembre de 2001, Orlando Samuel Bernal salió de su casa conduciendo el taxi propiedad de su padre. Según el jurista, los testigos afirmaron que el privado de libertad nunca se había visto envuelto en ningún tipo de problemas legales, por lo que son del criterio que si bien se incautó droga en el vehículo, tuvo que habersele quedado a algún pasajero, aseveraciones que corroboraron la versión del detenido.

Refiere los testimonios de los señores César Herrera Pascacio y Ricardo Sánchez Reyes, el primero indicó que el detenido le había relevado en el manejo del taxi el día de los acontecimientos y el señor Sánchez expresó que como taxista le ha ocurrido lo que le sucedió al joven Bernal pues con frecuencia los pasajeros dejan olvidados objetos, lo cual no los hacen responsables de nada ilícito.

Finaliza señalando que en cuanto al nuevo acervo recopilado, el cual al ser conjugado con la declaración indagatoria del condenado, ponen de relieve que en el fallo confirmatorio de la condena del imputado se aplicó indebidamente el artículo 260 del Código Penal. Tales pruebas determinan que la sustancia ilícita encontrada en la parte de atrás del vehículo escapa del radio de acción del condenado, por falta de dolo en su actuar.

Se aportaron como prueba los siguientes documentos:

1. Declaración Notariada de Yelenny del Carmen Almengor.
2. Declaración Notariada de Elías Estrada Nuñez.
3. Declaración Notariada de Jenny Marlen Bernal H.
4. Declaración Notariada de José de la Cruz Luna Berrio.
5. Declaración Notariada de Samuel Alexis Bernal H.
6. Declaración Notariada de César Herrera Pascacio.
7. Declaración Notariada de Ricardo Antonio Sánchez.
8. Copia autenticada de la Sentencia de 3 de octubre del 2002, del Juzgado Primero del Circuito de lo Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá.
9. Copia autenticada de la Sentencia de 10 de abril de 2003, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.
10. Fotografía a colores correspondiente al joven Bernal para que la señora Almengor realice Diligencia de Reconocimiento Fotográfico.

Adicionalmente se requiere la práctica de las pruebas enunciadas a continuación:

-Llaman a declarar a las personas arriba indicadas para que se ratifique de su declaración notariada.

-Solicitan que se practique Diligencia en Rueda de Presos en donde participe nuestro mandante y la señora Yelenny Almengor como reconocedora, quien debe identificar a la persona que el día de los hechos manejaba el taxi color negro, marca Mazda 323.

-Cita el proceso que reposa en la Secretaria del Juzgado Primero Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá.

Expuestos los hechos relevantes de la encuesta procede este Cuerpo Colegiado a examinar su admisibilidad.

Se advierte que con anterioridad el jurista había presentado solicitud de revisión de la precitada causa, con el mismo fundamento jurídico fáctico. En tal oportunidad la Sentencia fechada 28 de junio de 2004, resolvió indicando que las pruebas aducidas como nuevos hechos no revestían la calidad de tal y por lo tanto no daban lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa que permitiera redimir su inocencia, puesto que no existen los elementos de novedad y eficacia constitutivos de la causal invocada por parte del recurrente.

Cabe señalar que los planteamientos del revisionista no han variado en la actualidad, por lo que es imperante clarificar ciertos concepto a fin de proporcionarle una mejor comprensión de la causal invocada. A pesar de que una o varias pruebas no hayan obrado en el proceso por haberse logrado con posterioridad a la condena, tal caudal probatorio debe constituir una auténtica novedad para dicho proceso, elemento que debe ir acompañado de una eficacia probatoria suficiente para debilitar o dejar sin efecto la propiedad de cosa juzgada que mantiene la sentencia recurrida.

En este sentido, tales características juegan un papel preponderante, puesto que las probanzas por sí solas o unidas a las valoradas en el proceso deben tener la capacidad de promover la revisión, ya sea que logren demostrar que el hecho delictivo se enmarca dentro de una norma más favorable o que desvirtúen por completo la situación que fundamentó la sentencia, produciendo el convencimiento de la inocencia del condenado.

Por lo expuesto se evidencia que las declaraciones notariales aportadas se mantienen carentes de tales requisitos pues el hecho de que una pasajera aduzca haber visto el paquete donde se encontró la droga ubicado en la parte trasera del vehículo, que un conocido del sindicado indique que el encartado le manifestó el hallazgo y que el resto señale que tal situación es frecuente durante el manejo de taxi, no proporciona ninguna novedad y eficacia probatoria, que permita la admisión del recurso que nos ocupa.

Por lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de revisión interpuesto por la firma forense FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS en representación de ORLANDO SAMUEL BERNAL HERNÁNDEZ contra la sentencia fechada 3 de octubre del 2002, proferida por el Juzgado Primero del Circuito de lo Penal del Segundo Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, por la cual fue condenado a la pena de OCHO (8) AÑOS DE PRISIÓN e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual periodo, como responsable del delito de Posesión Agravada de Droga Ilícita.

Notifíquese y Cúmplase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

GRACIELA J. DIXON C. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

REVISIÓN SOLICITADA EN FAVOR DE EFRAIN V. MORENO ZUÑIGA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	09 de diciembre de 2004
Materia:	Revisión

Expediente: 415-C

VISTOS:

Mediante Nota CCAP-654-04, de 25 de agosto de 2004, el Licdo. Antonio M. Tejada V. Comisionado Penitenciario del Organo Judicial, se dirige al Secretario de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia a fin de remitirle el manuscrito del señor EFRAIN V. MORENO ZUÑIGA, donde solicita la Revisión de la Sentencia Condenatoria dictada en su contra por el Juzgado Segundo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá por Delito contra la Salud Pública.

Mediante Providencia fechada 27 de agosto de 2004, se le corre traslado del negocio por el término de quince (15) días al Lcdo. FERNANDO LEVY para que represente al recurrente y lo asista en la formalización del recurso de registrarse causal legal que lo fundamente.

El Defensora de Oficio presenta en tiempo oportuno escrito manifestando que al revisar lo estipulado en el artículo 2454 del Código Judicial, observa que no se configura dentro del expediente alguna de las ocho causales a la que se refiere esta normativa para proceder a la debida formalización de este medio de impugnación.

Expuestos los hechos relevantes de la encuesta procede este Cuerpo Colegiado a examinar lo pedido.

En la referida nota el imputado expresa que al momento de determinar la sentencia no se valoró que se encontraba confeso y arrepentido, que se había acogido al proceso abreviado y tampoco fue considerado al momento de imponer la pena el examen del médico forense donde se determinaba su situación de dependencia a las drogas.

De las manifestaciones del sindicado se advierte la intención de retomar aspectos probatorios, invadiendo incluso la facultad discrecional del juzgador al momento de individualizar la pena. Al no ser esta una tercera instancia, pretender que a través de este medio extraordinario se examinen aspectos concernientes a otras instancias, desvirtúa este mecanismo procesal.

En consecuencia, la fundamentación aludida por el condenado no configura ninguna de las causales establecida en el artículo 2454 del Código de Procedimiento, en consecuencia no se cumple con las exigencias requeridas para la admisión, por cuanto resulta imposible acoger esta iniciativa procesal.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, NO ADMITE el Recurso de Revisión presentado por el señor EFRAIN V. MORENO ZUÑIGA, contra Sentencia Condenatoria dictada en su contra por el Juzgado Segundo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá por Delito contra la Salud Pública.

Notifíquese y Cúmplase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

GRACIELA J. DIXON C. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

REVISIÓN SOLICITADA EN FAVOR DE SEBASTIÁN ARANCIBIA GALLARDO, SINDICADO POR DELITO DE LESIONES PERSONALES CULPOSAS. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: 09 de diciembre de 2004
Materia: Revisión

Expediente: 384-C

VISTOS:

La Licenciada Kathia Elena Nole Morán, en representación de SEBASTIÁN ARANCIBIA GALLARDO, presentó Recurso de Revisión contra la Sentencia N° 129 de 2 de octubre de 2002, proferida por el Juzgado Tercero Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal mediante la cual se le condenó a la pena de VEINTICUATRO (24) meses de prisión e inhabilitación para operar vehículos a motor por igual periodo, como responsable del delito de Lesiones Personales Culposas.

El recurrente invoca como fundamento de este recurso extraordinario, la causal contenida en el numeral 5 del artículo 2454 del Código Judicial, que se refiere a la existencia de "nuevos hechos que, por sí mismos o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa". En este sentido se aportó como prueba Informe Pericial N° D.P.S.T. 153-1860-2001, suscrito por los peritos Licenciado Eliseo Goddard e Inspector Temistocles Barahona.

Mediante resolución de 23 de enero de 2004 se admitió el Recurso y la precitada prueba, tras lo cual se corrió traslado al Procurador General de la Nación y al recurrente, a fin que estos presentasen sus alegatos respectivos, lo cual ambos hicieron en tiempo oportuno, tal como expondremos a continuación.

ALEGATO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuraduría General de la Nación presentó su escrito de alegato en los siguientes términos:

"En este sentido, el revisionista cuestiona la valoración efectuada por el Juzgado Tercero Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal, con sede en el Corregimiento de Ancón, pero no aporta ninguna prueba o hecho novedoso, que haga variar aquella decisión proferida por el Ad quem, sino que cuestiona la individualización judicial de la pena impuesta a SEBASTIÁN ARANCIBIA GALLARDO.

Aquellas pruebas presentadas no constituyen nuevos hechos, no son susceptibles de ser alegadas a través del recurso de revisión, toda vez que las mismas fueron evaluadas en la etapa procesal, razones suficientes para desvirtuar la pretensión del revisionista. Ello es así, ya que, a foja 79 del expediente principal está establecido que lo alegado por el revisionista ya fue debatido en su momento.

Admitir la pretensión del recurrente, es decir, avocarse vuestro Tribunal a un examen del compendio penal que ya fue objeto de valoración por el juzgador, significaría convertir a la Sala de lo Penal en una tercera instancia.

De lo expuesto, se colige que las pruebas contenidas en el presente recurso de revisión no resultan idóneas para dar certeza a la causal de nuevos hechos que puedan dar lugar a una revisión de la sentencia, por lo que solicito a la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, salvo mejor criterio, no acceder a la revisión de la Sentencia N° 129 de 2 de octubre de 2002, dictada por el Juzgado Tercero Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal, con sede en el Corregimiento de Ancón."

ALEGATO DEL RECURRENTE

En tiempo oportuno la revisionista presentó escrito de alegatos, indicando medularmente:

"A pesar de que se realiza diligencia de inspección ocular y reconstrucción de los hechos (fojas 67-74), el Juzgado de la Causa emite la Sentencia, sin que a la fecha de la dictación de la misma (2 de octubre de 2002), se hubiere incorporado el informe respectivo. Siendo el día 12 de marzo de 2003, cuando se recibe en la Secretaría del Tribunal el informe pericial N° D.P.S.T. 153-1860-2001, concluyendo los peritos que la causa directa del hecho (atropello), se orienta hacia la acción realizada por la peatón señora AZUCENA YOUNG VILLAREAL, al intentar atravesar la Avenida Perú frente al Laboratorio Clínico Fernández de izquierda a derecha de acuerdo a la dirección de la ciudad hacia las afueras sin tomar en cuenta la proximidad del vehículo conducido por el señor SEBASTIÁN ARANCIBIA GALLARDO, quien se desplazaba de forma normal dentro del segundo carril de izquierda a derecha de acuerdo a la dirección antes mencionada, dando como resultado el atropello; es viable señalar que la señora AZUCENA YOUNG VILLAREAL padecía de enfermedad mental para el día en que se registró el atropello según consta en el examen médico legal practicado a su persona por el Instituto de Medicina Legal (fojas 120-126)."

Señor Magistrado, somos del criterio de que luego de dictarse la sentencia condenatoria se incorpora al negocio penal un nuevo elemento, a saber, el informe pericial que guarda relación con la diligencia de inspección ocular y reconstrucción de los hechos, que en apoyo al caudal probatorio existente, efectivamente dan lugar a la absolución de mi patrocinado; toda vez, que la negligencia corresponde a la señora AZUCENAYOUNG VILLAREAL, ésto en virtud de las consideraciones esbozadas por los

peritos del Ministerio Público (Policía Técnica Judicial), por el dictamen preliminar vertido por el inspector de tránsito, amén de la salud mental y edad de la afectada quien se encontraba sola el día de los hechos. Por tanto consideramos que sí existe fundamento jurídico en el numeral 5 del Código Judicial.”

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El elemento de prueba aducido por la revisionista como nuevo hecho es el informe pericial donde se concluye que la causa directa del hecho (atropello) se orienta hacia la acción realizada por la peatón Azucena Young Villareal, al intentar atravesar la avenida Perú frente al Laboratorio Clínico Fernández de izquierda a derecha sin considerar la cercanía del vehículo conducido por el señor SEBASTIAN ARANCIBIA GALLARDO, quien se desplazaba normalmente dentro del segundo carril de izquierda a derecha.

El Ministerio Público, por su parte, afirma que estos hechos no revisten la categoría de nuevos, toda vez que fueron evaluados ya por el juzgador de la causa en la etapa procesal correspondiente. Por lo tanto, estima que no se presentó ningún hecho novedoso que haga variar la decisión proferida.

De lo anterior se colige que la decisión objeto de este medio de impugnación extraordinario tiene fecha de 2 de octubre de 2002 (fs.107-112) y el Informe Pericial (fs. 120-126) aducido como nuevo hecho data de 13 de febrero de 2003, por cuanto resulta evidente que éste último no constaba dentro del caudal probatorio que obra en el proceso, razón por la cual mal puede decirse que el mismo ya fue evaluado.

Sobre el tema, Calderón Botero conceptúa que “nuevo hecho es aquel que no fue conocido por el sentenciador, pues, por cualquier circunstancia no obró en el proceso. Se trata de una prueba que no se incorporó al proceso, que se logró después de la condena y que establece una verdad histórica desconocida en las instancias”.(FABREGA P., Jorge, GUERRA de VILLALAZ, Aura, Casación y Revisión, Panamá, 2001, pp.329).

En consecuencia, este Cuerpo Colegiado estima que la prueba aportada posee las características de novedad y calidad necesarias para ser considerada como nuevo hecho, puesto que en su momento el juzgador no tuvo oportunidad de valorarla, razón por la cual procede conceder el presente recurso al ajustarse a lo preceptuado por el artículo 2454, numeral 5 del Código Judicial

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE PROCEDE la REVISIÓN de la Sentencia dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, el día diez (10) de junio de dos mil uno (2001), mediante la cual se condena a SEBASTIÁN ARANCIBIA GALLARDO a la pena de VEINTICUATRO (24) meses de prisión e inhabilitación para operar vehículos a motor por igual periodo de tiempo a la pena principal, en perjuicio de AZUCENA YOUNG VILLAREAL y DISPONE que la revisión de la causa la haga el Juzgado Municipal de lo Penal que sigue en turno, según lo establecido en el artículo 2457 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

GRACIELA J. DIXON C. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

REVISIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR JULIO ENRIQUE LOBON ORTEGA, SINDICADO POR EL DELITO DE TRAFICO INTERNACIONAL DE DROGAS. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	09 de diciembre de 2004
Materia:	Revisión

Expediente: 378-C1

VISTOS:

En la secretaria de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia se presentó manuscrito del señor JULIO ENRIQUE LOBON ORTEGA, donde solicita la Revisión de la Sentencia Condenatoria proferida por el delito de Tráfico Internacional de Drogas.

Mediante Providencia fechada 11 de agosto de 2004, se le corre traslado del negocio por el término de quince (15) días al Lcdo. CRISPULO LATEAU LEE para que represente al recurrente y lo asista en la formalización del recurso, si se registra causal legal que lo fundamente.

Vencido el término el Defensor de Oficio presenta su informe, señalando que no se registra causa legal que fundamente la formalización del recurso.

Expuestos los señalamientos anteriores la Sala procede a examinar el contenido del libelo de revisión, no sin antes reiterarle el llamado de atención formulado al Licenciado Lateau Lee, mediante la Sentencia fechada 9 de septiembre de 2004 que resolvió el Recurso de revisión interpuesto por Alfredo Usiel Hernández Heart, ante el retraso inexcusable en el cumplimiento del término otorgado para la formalización de este medio de impugnación extraordinario. Esta reprimenda es extensiva a la Secretaria de la Sala Penal, dado que luego del sello de recibido con fecha 8 de septiembre del año que decurre, aparece una leyenda indicando "Vencido el término para la formalización del recurso de revisión y presentado en tiempo oportuno, es por lo que llevo a su despacho el siguiente negocio para Resolver." Situación totalmente alejada de las constancias procesales.

El señor LOBON ORTEGA fundamenta su disconformidad en la ausencia de análisis de otras actuaciones dentro del expediente. Indica que la sentencia emitida por el Segundo Tribunal Superior declaró conexidad entre los casos Reintería y Palacios así como Carrera, Carrera, Durán y Valencia, sin justificar, ni demostrar ilegalidad alguna se modificó la pena base de 114 a 96 meses. Expresa que es el único vinculado y condenado en ambos casos por el hecho de haber sido señalado (sin ajustarse a la verdad) por el señor Góndola, como la persona que había manejado un vehículo supuestamente cargado de una cantidad indeterminada de droga.

Acota el condenado que a pesar de haber señalado por más de siete años que se le está juzgando dos veces por el mismo hecho, cuando se cumplieron los 64 meses de la primera condena (Caso Carrera) no se le beneficio como a los demás con una medida cautelar, pues pesaba sobre él un segundo fallo de 14 años. Siendo revocado este último, es el único que queda sujeto a otra sentencia del Segundo Tribunal que le obliga a cumplir 8 años

Se aprecia que la intención del sindicado es retomar hechos como las declaraciones del otro imputado (Góndola), situación que implica una nueva valoración del proceso. Al no ser esta una tercera instancia, pretender que a través de este recurso se reexaminen situaciones antes evaluados por el juzgador, desvirtúa este mecanismo procesal extraordinario. Situación extensiva a la facultad discrecional de individualización, abordada por el recluso respecto al cambio de pena.

De lo expuesto, se colige que la fundamentación fáctica aludida por el condenado no corresponde con ninguna de las causales establecidas en el artículo 2454 del Código Judicial.

Se concluye pues que al no cumplirse con las exigencias necesarias que permiten la admisión, la iniciativa procesal presentada no debe ser acogida.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de revisión presentado por JULIO ENRIQUE LOBON ORTEGA donde solicita la Revisión de la Sentencia Condenatoria confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia por el Delito de Tráfico Internacional de Drogas.

Notifíquese y Cúmplase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
GRACIELA J. DIXON C. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

REVISIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR JULIO ENRIQUE LOBON ORTEGA, SINDICADO POR EL DELITO DE TRAFICO INTERNACIONAL DE DROGAS. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	09 de diciembre de 2004
Materia:	Revisión

Expediente: 378-C

VISTOS:

En la secretaria de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia se presentó manuscrito del señor JULIO ENRIQUE LOBON ORTEGA, donde solicita la Revisión de la Sentencia Condenatoria proferida por el delito de Tráfico Internacional de Drogas.

Mediante Providencia fechada 11 de agosto de 2004, se le corre traslado del negocio por el término de quince (15) días al Lcdo. CRISPULO LATEAU LEE para que represente al recurrente y lo asista en la formalización del recurso, si se registra causal legal que lo fundamente.

Vencido el término el Defensor de Oficio presenta su informe, señalando que no se registra causa legal que fundamente la formalización del recurso.

Expuestos los señalamientos anteriores la Sala procede a examinar el contenido del libelo de revisión, no sin antes reiterarle el llamado de atención formulado al Licenciado Lateau Lee, mediante la Sentencia fechada 9 de septiembre de 2004 que resolvió el Recurso de revisión interpuesto por Alfredo Usiel Hernández Heart, ante el retraso inexcusable en el cumplimiento del término otorgado para la formalización de este medio de impugnación extraordinario. Esta reprimenda es extensiva a la Secretaria de la Sala Penal, dado que luego del sello de recibido con fecha 8 de septiembre del año que decurre, aparece una leyenda indicando "Vencido el término para la formalización del recurso de revisión y presentado en tiempo oportuno, es por lo que llevo a su despacho el siguiente negocio para Resolver."

Situación totalmente alejada de las constancias procesales.

El señor LOBON ORTEGA fundamenta su disconformidad en la ausencia de análisis de otras actuaciones dentro del expediente. Indica que la sentencia emitida por el Segundo Tribunal Superior declaró conexidad entre los casos Reintería y Palacios así como Carrera, Carrera, Durán y Valencia, sin justificar, ni demostrar ilegalidad alguna se modificó la pena base de 114 a 96 meses. Expresa que es el único vinculado y condenado en ambos casos por el hecho de haber sido señalado (sin ajustarse a la verdad) por el señor Góndola, como la persona que había manejado un vehículo supuestamente cargado de una cantidad indeterminada de droga.

Acota el condenado que a pesar de haber señalado por más de siete años que se le está juzgando dos veces por el mismo hecho, cuando se cumplieron los 64 meses de la primera condena (Caso Carrera) no se le beneficio como a los demás con una medida cautelar, pues pesaba sobre él un segundo fallo de 14 años. Siendo revocado este último, es el único que queda sujeto a otra sentencia del Segundo Tribunal que le obliga a cumplir 8 años

Se aprecia que la intención del sindicado es retomar hechos como las declaraciones del otro imputado (Góndola), situación que implica una nueva valoración del proceso. Al no ser esta una tercera instancia, pretender que a través de este recurso se reexaminen situaciones antes evaluados por el juzgador, desvirtúa este mecanismo procesal extraordinario. Situación extensiva a la facultad discrecional de individualización, abordada por el recluso respecto al cambio de pena.

De lo expuesto, se colige que la fundamentación fáctica aludida por el condenado no corresponde con ninguna de las causales establecidas en el artículo 2454 del Código Judicial.

Se concluye pues que al no cumplirse con las exigencias necesarias que permiten la admisión, la iniciativa procesal presentada no debe ser acogida.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de revisión presentado por JULIO ENRIQUE LOBON ORTEGA donde solicita la Revisión de la Sentencia Condenatoria confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia por el Delito de Tráfico Internacional de Drogas.

Notifíquese y Cúmplase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

GRACIELA J. DIXON C. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO POR EL SEÑOR RUBÉN RICAUTER RODRÍGUEZ, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 22 DE MARZO DE 2004, DICTADA POR EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE HERRERA, RAMO PENAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	14 de diciembre de 2004
Materia:	Revisión

Expediente: 470-C

VISTOS:

Ingresó a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el escrito contentivo de la solicitud de formalización del recurso de revisión penal promovida por el imputado RUBÉN RICAUTER RODRÍGUEZ, por considerar que su situación se encuadra en la causal del ordinal 3º del artículo 2454 del Código Judicial (f.3).

Una vez advertido que el sentenciado carecía de apoderado judicial, el Magistrado Sustanciador designó al Licenciado Rene

Carvajal, para que actuara como Defensor del señor Rodríguez, y lo asistiera en la formalización del recurso, en caso de existir fundamento legal para ello, de conformidad con el artículo 2020 del Código Judicial. A tal fin, se le concedió al referido letrado, el término de 15 días para que cumpliera con su mandato.

Mediante memorial visible a foja 24 y ss, el Licenciado Rene Carvajal expone sus consideraciones en cuanto a la viabilidad del recurso anunciado, señalando básicamente, que luego de revisar el manuscrito del señor Rodríguez, se constata que las argumentaciones expuestas por éste, se refieren a asuntos de valoración de pruebas testimoniales y documentales, de naturaleza ordinaria, excluidas de ser revisables mediante este recurso extraordinario. En tal sentido, anota que tales alegaciones debieron ser discutidas por vía del recurso de casación; mismo que el propio imputado desistió, luego de anunciado.

Agrega que, luego de examinado el expediente que contiene el proceso penal seguido en contra del señor Rodríguez, tampoco encontró mérito para formalizar el recurso pretendido por su defendido. Por ello, concluye afirmando que no existe causa legal que le permita presentar un recurso de revisión a favor del señor Rubén Ricauter Rodríguez R.

En conocimiento de lo anterior, estima la Sala que, en efecto, de los argumentos expuestos en el manuscrito presentado por el señor Rodríguez, no se configura causal que se ajuste a los supuestos que contiene el artículo 2454 del Código Judicial; razón primera para no admitir el recurso a que aspira el señor Rodríguez, se someta la sentencia que determinó su responsabilidad penal.

Por otro lado, de lo manifestado por el Licdo. Rene Carvajal, se desprende que del análisis del expediente penal, no obtuvo elementos para sustentar el recurso de revisión, motivo que lo obligó a abstenerse de formalizar el mismo; razón última para no admitir el recurso aquí ensayado.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante anotar que, aún cuando la opinión del Defensor designado es recibida en la Secretaría de esta Sala sin mayores anotaciones, se observa que fue presentada fuera de término, si contamos a partir del día 15 de octubre de 2004, fecha que se consigna en el sello visible en el dorso de la foja 22 del expediente. Ello obliga a reiterar el deber que les obliga a los defensores de cumplir sus funciones dentro de los términos procesales expuestos, pese a que no se proceda con la formalización del recurso.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de revisión promovido por el señor RUBÉN RICAURTER RODRÍGUEZ, en contra de la sentencia de 22 de marzo de 2004, dictada por el Juzgado Segundo del Circuito de Herrera, Ramo Penal.

NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
GRACIELA J. DIXON C. -- ANIBAL SALAS CESPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE REVISION SOLICITADA POR EL SEÑOR RAFAEL ENRIQUE TRUJILLO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2,004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	16 de diciembre de 2004
Materia:	Revisión

Expediente: 420 C

VISTOS:

El señor RAFAEL ENRIQUE TRUJILLO remitió a la Secretaría de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, manuscrito en el cual solicita se ordene la revisión del proceso penal seguido en su contra por delito contra el patrimonio.

Siendo que esta iniciativa procesal requiere para su formalización que se haga a través de apoderado judicial y a efectos de garantizar el derecho a acceso a los tribunales, cumplidos los trámites de reparto se dispuso asignarle al Licdo. ARTURO GÓNDOLA, Abogado Defensor de Oficio del Circuito Judicial de Coclé, la representación del solicitante para que lo asista en cuanto a la correcta formalización del recurso, de registrarse causal legal que lo fundamentara.(F.4)

En cumplimiento de tal designación, el Licdo. GÓNDOLA, dentro del término que concede la ley, presentó libelo en el cual señala que el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, mediante resolución de 2 de agosto de 2004 confirmó la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Primero de Circuito, Ramo Penal del Circuito Judicial de Coclé y encontrándose ejecutoriada la resolución, procedió a revisar el expediente junto a la solicitud del sancionado, en concordancia con los presupuestos

anotados en el artículo 2454 del Código Judicial. Concluye el defensor designado que no se configuran los presupuestos necesarios para formalizar el recurso de revisión.

En consecuencia, si bien se cumple con uno de los requisitos de la esencia de este recurso extraordinario consistente en que la sentencia esté ejecutoriada, al no adecuarse los hechos a ninguna de las causales contenidas en el artículo 2454 del Código Judicial, no procede acceder a la solicitud interpuesta por el señor RAFAEL ENRIQUE TRUJILLO.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA la solicitud de revisión presentada por el señor RAFAEL ENRIQUE TRUJILLO sancionado por delito contra el patrimonio.

Notifíquese.

GRACIELA J. DIXON C.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO E. HERRERA (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR LA LICENCIADA YARIELA YOLANDA PINEDA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS ALBERTO LUCANCHAN ANDRION, POR DELITO DE HURTO AGRAVADO DE AUTO. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTE Y UNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	21 de diciembre de 2004
Materia:	Revisión

Expediente: 521-C

VISTOS:

Ha ingresado a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia recurso de revisión presentado por la licenciada Yariela Yolanda Pineda, en nombre y representación de LUIS ALBERTO LUCANCHAN ANDRION contra la sentencia No. 58 calendada 10 de julio de 2002, proferida por el Juzgado Octavo de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, que lo condenó a la pena de 40 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas y puestos de elección popular por igual periodo por la comisión del delito de hurto de automóvil en grado de tentativa en perjuicio de Máximo Guardado Palomo.

Como cuestión previa la Sala Penal advierte que el recurso de revisión es un medio de impugnación extraordinario dirigido contra sentencias condenatorias ejecutoriadas, que tiene por objeto subsanar los errores que hayan podido cometerse, en cualquiera de los supuestos que la ley expresamente indica. La jurisprudencia nos enseña que este mecanismo procesal es de naturaleza eminentemente técnica, que debe ser presentado por un abogado y con el cumplimiento de las formalidades legales básicas (Cfr. Sentencia de La Sala Penal de 2 de mayo de 1996 y 20 de marzo de 2002).

El artículo 2455 del Código Judicial establece la forma y requisitos que tiene el recurso de revisión. En tal sentido, la revisionista apoya el libelo en la causal número 8 del artículo 2454 de la excerta procesal, es decir "...cuando una persona hubiere sido juzgada dos veces por el mismo delito". Dicha causal sobreviene cuando una persona es condenada doblemente por el mismo delito. Una breve lectura de las piezas procesales que contiene el expediente permiten constatar, que las pruebas que presenta la recurrente no demuestran los hechos fundamentales de la demanda, incumpliendo así con el requisito del artículo 2455, referente a "...Junto con este memorial se acompañarán las pruebas de los hechos fundamentales". En efecto, el auto de llamamiento a juicio (fs. 227- 230), el auto de proceder(fs. 230-252) y de la sentencia que se pide sea revisada permite colegir que el juzgador no utilizó pruebas ajenas a ese proceso penal, para condenar a Luis Alberto Lucanchan por el delito de hurto de automóvil en grado de tentativa en perjuicio de Máximo Guardado Palomo (f. 257).

Es importante señalar que, en la formalización de un recurso de revisión, no basta por sí sólo acompañar un expediente como prueba del agravio, sino que resulta necesario acompañar las piezas procesales que permitan comprobar y apoyen la causal que aduce el recurrente; no se trata de realizar simples alegatos en los hechos de la demanda de revisión, toda vez que la recurrente señala que "Tanto en primera como en segunda instancia han valorado los hechos y pruebas pertenecientes a otra investigación penal, dando una apreciación de lo ocurrido el 25 de octubre, en perjuicio de KARINA MARTINEZ, y por "analogía" se inserta en este proceso que es en perjuicio de GUARDADO PALOMO; proceso aquel que, contrario a este, terminó con sobreseimiento provisional para los encartados, y mal puede existir delito entonces por "analogía" o suposición pues primero la ley penal es clara en esta prohibición ya que

es contraria a las normas penales y de presunción de inocencia, y segundo allá ni siquiera fueron declarados responsables" (f. 7).

Como se aprecia las piezas procesales que acompañan el libelo no demuestran, que en efecto, el imputado haya sido condenado doblemente por el mismo delito. Comprobado, entonces, que el libelo de revisión, no cumple con los requisitos de admisibilidad contenidos en el artículo 2455 del Código Judicial, procede la Corte a decretar su inadmisibilidad.

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, el recurso de revisión solicitado por al licenciada Yariela Yolanda Pineda, en nombre y representación de LUIS ALBERTO LUCANCHAN ANDRION contra la sentencia No. 58 calendada 10 de julio de 2002, proferida por el Juzgado Octavo de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, que lo condenó a la pena de 40 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas y puestos de elección popular por igual periodo por la comisión del delito de hurto de automóvil en grado de tentativa en perjuicio de Máximo Guardado Palomo.

Notifíquese y Archívese.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
GRACIELA J. DIXON C. -- ANIBAL SALAS CESPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR LA DEFENSA TÉCNICA DE LAURENT JEAN MARC PARIENTI SINDICADO POR EL DELITO DE LESIONES PERSONALES CULPOSAS, COMETIDO EN PERJUICIO DE ROBERTO AROSEMENA QUINTERO. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTE Y UNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	21 de diciembre de 2004
Materia:	Revisión

Expediente: 512-C

VISTOS:

La defensora técnica de Laurent JEAN MARC PARIENTI ha formalizado RECURSO DE REVISION PENAL en contra de la SENTENCIA No. 6 de 27 DE OCTUBRE DE 2003, y mediante la cual el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL, RAMO PENAL, DEL DISTRITO DE PANAMA declara penalmente responsable a PARIENTI por ser autor del DELITO DE LESIONES PERSONALES CULPOSAS, cometido en perjuicio de ROBERTO AROSEMENA QUINTERO. La sentencia de primera instancia en cuestión, condena a Parienti a la pena de 75 días multa, a razón de B/10.00 por cada uno de ellos, lo que totalizan B/750.00; además, lo inhabilita para conducir vehículos a motor y para el ejercicio de funciones públicas por el término de 3 meses.

Una vez repartido el negocio, y a fin de resolver la admisibilidad del recurso extraordinario presentado, se procede a examinar el texto del escrito, con el propósito de verificar si el recurrente ha dado cumplimiento a los requerimientos normativos contenidos en los artículos 2454 y 2455 del Código Judicial.

EXAMEN DEL LIBELO DE REVISION PENAL

En primer lugar, se observa que el recurso fue interpuesto mediante memorial dirigido al Magistrado Presidente de la Sala de lo Penal, conforme a lo estatuido en el artículo 101 del Código Judicial.

La recurrente invoca la causal quinta del artículo 2454 del Código Judicial, que preceptúa que habrá lugar a la revisión "Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que, por sí mismos o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa".

El libelo describe la sentencia cuya revisión se demanda, el tribunal que la expidió, el delito que hubiere dado motivo a ella, y la clase de sanción que se hubiere impuesto.

En cuanto al fundamento de hecho de la causal aducida, la recurrente señala que hay lugar al recurso de revisión contra la sentencia No. 6 de fecha 27 de octubre de 2003 proferida por el Juzgado Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, porque dicha actuación no tomó en cuenta:

1) que el agente Arturo Ortega, quien confeccionó el Formato de Tránsito No. 387997, manifestó que no podía determinar quien fue el causante del accidente;

2) que los peritos del Ministerio Público y de la defensa técnica concluyeron que Omar Ponce Caballero fue la causa directa del accidente de tránsito;

3) que el Ministerio Público solicitó sentencia condenatoria en contra de Omar Ponce Caballero.

De acuerdo al libelo de revisión, la recurrente expone otro argumento con el que sustenta la causal que consagra numeral 5 del artículo 2454 del Código Judicial. Y lo apoya en la Nota de fecha 6 de septiembre de 2004, firmada por la Ingeniera Marcia Drummond, de la Dirección de Operaciones de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, quien coincide con el Informe Pericial No. D.P. S.T 003-2362-2003 emitido por los peritos de la Sección Técnica Forense de Hechos de Tránsito, y del que se desprende que Omar Ponce Caballero tuvo la oportunidad de detener la marcha a tiempo y evitar el accidente (f.7).

Como medios de prueba, la recurrente adjunta al libelo de formalización del recurso de revisión 1) copia del escrito en el que se solicitó a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre que emitiera concepto sobre Informe Pericial No. D.P. S.T 003-2362-2003 emitido por los peritos de la Sección Técnica Forense de Hechos de Tránsito (f.6); 2) la nota de 6 de septiembre, con la que la Ingeniera Marcia Drummond emite su opinión sobre el Informe Pericial No. D.P. S.T 003-2362-2003 emitido por los peritos de la Sección Técnica Forense de Hechos de Tránsito (f.7); 3) copia autenticada de la sentencia No. 6 de 27 de octubre de 2003, dictada por el Juzgado Cuarto Municipal del Distrito de Panamá (fs.8-17); 4) y copia autenticada de la sentencia de segunda instancia No. 11 de 6 de julio de 2004 proferida por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Primer Circuito Judicial de Panamá (fs.18-26).

Como fundamento de derecho la recurrente cita el artículo 2454 y siguientes del Código Judicial, y el artículo 61 del Código Penal.

DECISION DE LA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA

Como cuestión previa, la jurisprudencia de la Sala ha dejado sentada que en materia de admisibilidad del recurso de revisión, se entra a "... considerar el texto del escrito para evidenciar si la recurrente ha dado cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 2454 y 2455 del Código Judicial" (Sentencia de 29 de julio de 2003). En consecuencia, se procede analizar la causal que invoca la revisionista como los fundamentos de hecho y de derecho con que se apoya dicho recurso.

En el requisito sobre el fundamento de los hechos, la revisionista desarrolla dos posiciones para sustentar la procedibilidad del recurso de revisión, con base en el numeral 5 del artículo 2454 del Código Judicial.

Así tenemos que la recurrente afirma que la sentencia atacada "... no tomó..." en cuenta o en consideración tres diligencias o actuaciones allegadas al cuaderno penal.

Par resolver este primer punto, es necesario destacar que la sentencia que la recurrente pretende revisar es la No. 6 de 27 de octubre de 2003, proferida por el Juzgado Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, visible a fojas 8-17 del presente cuaderno.

En dicha resolución jurisdiccional, se aprecia que el juzgador, responsabilizó penalmente a Laurent Jean Marc Parienti, con las pruebas siguientes:

- 1) Formato de Tránsito No. 387997 confeccionado por el agente de Tránsito Arturo Ortega Román;
- 2) Declaración en la que Arturo Ortega Román se ratifica de ese formato;
- 3) examen médico legal practicado a Roberto Arosemena Quintero, quien resultó lesionado en el accidente de tránsito;
- 4) declaración jurada de Roberto Arosemena;
- 5) la declaración indagatoria de Parienti;
- 6) una nota suscrita por el ciudadano Dennis Olson,
- 7) Declaración de Dennis Olson en la que se ratifica de la nota en cuestión;
- 8) fotografías del vehículo que condujo Parienti;
- 9) fotografías sobre el lugar donde ocurrieron los hechos;
- 10) fotografías del auto que condujo Omar Ponce Caballero;
- 11) la declaración indagatoria de Omar Ponce Caballero;
- 12) diligencias de inspección Ocular y reconstrucción de los hechos, en la que participaron peritos del Ministerio Público y de la Defensa Técnica;
- 13) informe pericial confeccionado por Eduardo Mclean, perito de la defensa Técnica de Parienti;
- 14) declaración jurada de Eduardo Mclean en la que se ratifica del informe pericial;

15) informe de reconstrucción de los hechos confeccionado por la Sección Técnica Forense de Hechos de Tránsito.

Además, en la sentencia atacada el juez de la causa dejó constancia que el representante del Ministerio Público solicitó una sentencia condenatoria en contra de Omar Ponce Caballero (cf.9)

Cabe destacar que la sentencia la No. 6 de 27 de octubre de 2003, proferida por el Juzgado Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, fue examinada por un tribunal distinto. En efecto, basado en el principio legal de la doble instancia, la defensa técnica de Parienti formalizó recurso de apelación contra la sentencia proferida por el juez de la causa, razón por la que el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Primer Circuito Judicial de Panamá profirió la resolución No. 11 de 6 de julio de 2004, que confirma en todas sus partes la sentencia condenatoria de primera instancia (cf.18-26).

En resumen, y contrario con lo expuesto por la recurrente, esta Superioridad es del criterio que la versión del agente Arturo Ortega, la tesis de los peritos del Ministerio Público, el peritaje de la defensa técnica, y la manifestación de sentencia condenatoria solicitada por el Ministerio Público en contra de Omar Ponce Caballero, sí fueron atendidas al momento de dictarse la sentencia de primera instancia.

Por lo anterior, la Sala de lo Penal considera que la primera posición de la recurrente no es coherente o no guarda relación alguna con la causal que intenta comprobar, puesto que el juzgador de la causa declaró la responsabilidad penal de Laurent Jean Marc Parienti, tras escuchar la opinión del Ministerio Público, y también con las pruebas o diligencias que en el libelo de revisión dice que no habían sido tomadas en cuenta al momento de dictarse la sentencia de primera instancia.

La segunda postura con que la recurrente sustenta la causal que consagra el numeral 5 del artículo 2454 del Código Judicial, se basa en que el juzgador, al momento de dictar sentencia, no valoró la Nota de fecha 6 de septiembre de 2004, firmada por la Ingeniera Marcia Drummond, de la Dirección de Operaciones de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, visible a foja 7 del expediente.

Ahora bien, respecto a esta supuesta nueva prueba que trae la recurrente, cabe preguntarse ¿coincide con los fines que persigue la causal quinta del artículo 2454 del Código Judicial?, ¿esta prueba realmente contiene nuevos hechos de trascendencia que el juez desconocía en el momento que profirió la sentencia?, ¿esa prueba hubiese cambiado la decisión adoptada por el juez de primera instancia?

La jurisprudencia de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema ha reiterado que la causal que consagra el numeral 5 del artículo 2454 del Código Judicial, se configura cuando estamos en presencia de "...un hecho auténticamente novedoso, no analizado ni considerado por los Tribunales en las instancias correspondientes, el cual... debe tener la calidad de desvirtuar las pruebas anteriores..." (Sentencia de 7 de abril de 2003, proferida por la Sala de lo Penal de la Corte Suprema).

En similar sentido, esta Superioridad ha señalado que la exigencia de la novedad de los hechos o elementos de prueba "...tiene su razón de ser en la circunstancia de que una repetición de la valoración del material probatorio del juicio cerrado con autoridad de cosa juzgada destruiría toda seguridad jurídica" (Sentencia 1 de junio de 2000, proferida por la Sala de lo Penal de la Corte Suprema).

Como se dijo en líneas anteriores, la sentencia No. 6 de 27 de octubre de 2003, proferida por el Juzgado Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, (fs.8-17) se basa en una pluralidad de pruebas allegadas al cuaderno penal. Ese acto jurisdiccional ponderó pruebas periciales como lo fueron: el Formato de Tránsito No. 387997 confeccionado por el agente de Tránsito Arturo Ortega Román, fotografías del vehículo que condujo Parienti, fotografías sobre el lugar donde ocurrieron los hechos, fotografías del auto que condujo Omar Ponce Caballero, diligencias de inspección Ocular y reconstrucción de los hechos, un informe pericial confeccionado por Eduardo Mclean, perito de la defensa Técnica de Parienti, y un informe de reconstrucción de los hechos confeccionado por la Sección Técnica Forense de Hechos de Tránsito.

Se trata de una serie de pruebas periciales presentadas por expertos del Ministerio Público y también de la Defensa Técnica, que adquirieron plena eficacia dentro del proceso, puesto que fueron ratificados por las personas responsable de su confección.

Aún cuando la Nota de fecha 6 de septiembre de 2004, firmada por la Ingeniera Marcia Drummond, de la Dirección de Operaciones de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, no fue valorada por el juez de la causa, esa situación es insuficiente para proceder a la admisión del recurso de revisión penal. En efecto, de la prueba que la recurrente califica como nueva, no se observa, aún de manera indiciaria, un aporte que podría cambiar sustancialmente la sentencia de primera instancia que declara la responsabilidad penal de Parienti. Si revisamos nuevamente el razonamiento de la sentencia atacada, el contenido de la Nota de fecha 6 de septiembre de 2004, firmada por la Ingeniera Marcia Drummond, lo que intenta es repetir una opinión de índole pericial que ya había sido manifestada dentro del proceso, y que por lo tanto, fue conocido por el juez de la causa al momento de dictar sentencia condenatoria.

Como se pudo apreciar en líneas anteriores, en la resolución atacada se hizo una evaluación, una ponderación de dictámenes periciales que favorecían o desfavorecían la situación jurídica del imputado. Y dichas pruebas periciales fueron confrontadas por otro número plural de pruebas, ejercicio probatorio que concluyó con una sentencia condenatoria en contra de Laurent Jean Marc Parienti, y

que fue confirmada por un tribunal distinto, en este caso, el Tribunal de Apelaciones y Consultas, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

La Nota de fecha 6 de septiembre de 2004, firmada por la Ingeniera Marcia Drummond, no tiene la idoneidad para apoyar la causal quinta que consagra el artículo 2454 del Código Judicial, porque ni los argumentos de la recurrente ni la prueba misma explican de qué manera desvirtúa las pruebas ponderadas por el juez de la causa; además, la Nota en cuestión, no cumple con la exigencia de la novedad de la prueba, porque en el expediente ya existían pruebas periciales proporcionadas por el Ministerio Público y por la propia Defensa Técnica del imputado, razón por la que la recurrente pretende obtener una repetición de la valoración del material probatorio.

Sobre tal particularidad, debemos señalar que este tribunal de revisión no surte las veces de una tercera instancia donde se pueda efectuar una reiteración de apreciación probatoria. Así pues tales nuevos hechos deben indicarse y acreditarse con medios probatorios idóneos al interponerse el recurso.

En el negocio que ocupa la atención de la Sala, se aprecia que la Nota de fecha 6 de septiembre de 2004, firmada por la Ingeniera Marcia Drummond, de la Dirección de Operaciones de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, no posee la trascendencia e importancia para afectar el principio de cosa juzgada, es decir, de anular una sentencia ejecutoriada, a la cual se le atribuye un vicio procesal o de juicio que se descubre a posteriori, en virtud de la concurrencia de hechos idóneos de reciente comprobación que justifican un nuevo debate jurídico de la sentencia.

En síntesis, esta Superioridad es del criterio que la prueba de los hechos fundamentales que sustentan la causal que consagra el numeral 5 del artículo 2454 del Código Judicial, no se cumple a cabalidad, lo cual no se ajusta al requisito que en ese sentido establece el artículo 2455 del Código Judicial, por lo que se procede a la no admisión del presente libelo de revisión.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE EL RECURSO DE REVISION PENAL en contra de la sentencia No. 6 de fecha 27 de octubre de 2003, y mediante la cual el Juzgado Cuarto Municipal del Distrito de Panamá declara penalmente responsable a LAURENT JEAN MARC PARIENTI, por ser AUTOR DEL DELITO DE LESIONES PERSONALES CULPOSAS, cometido en perjuicio de ROBERTO AROSEMENA QUINTERO.

Notifíquese y archívese.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
GRACIELA J. DIXON C. -- ANIBAL SALAS CESPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO A FAVOR DE RAMFIS ABDIEL JAEN CHALMERS, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTE Y UNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	21 de diciembre de 2004
Materia:	Revisión

Expediente: 491-C

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de manuscrito presentado, en su propio nombre, por RAMFIS ABDIEL JAÉN CHALMERS, en el que solicita la revisión de la sentencia de 11 de marzo de 2003, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se le condenó a la pena principal de 12 años de prisión, por la comisión de delito de homicidio doloso.

La ritualidad jurídica señalada para esta iniciativa, requirió la designación de un defensor de oficio, a fin de que "represente al sancionado en este caso y le asista en cuanto a la correcta formalización del recurso, y si se registra causal legal que lo fundamenta" (f.8).

Este deber de ley, recayó en el licenciado Luis Carlos Arosemena y en cumplimiento de lo encomendado, aportó escrito en el que planteó, entre otras consideraciones, medularmente que "En este negocio no se observa ninguna otra circunstancia con la que pueda enmarcarse el recurso de revisión promovido, siendo así, Honorable Magistrada no podré formalizar el mismo" (f.11).

Con vista a la información brindada por el defensor técnico designado y considerando que el recurso de revisión es un

mecanismo extraordinario de impugnación, que está sometido al cumplimiento de estrictas exigencias procesales y procede únicamente ante supuestos legales taxativos y precisos, la Sala advierte que lo que procede en derecho, es desestimar la petición de revisión que formula el reo Jaén Chalmers.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA la solicitud de revisión que, en su propio nombre, formula Ramfis Abdiel Jaén Chalmers y ORDENA el archivo del cuaderno.

Notifíquese y archívese.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
GRACIELA J. DIXON C. -- ANIBAL SALAS CESPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR GUSTAVO VALENCIA DOMINGUEZ SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTE Y UNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha: 21 de diciembre de 2004
Materia: Revisión

Expediente: 471-C

VISTOS:

El ciudadano colombiano GUSTAVO VALENCIA DOMINGUEZ, quien se encuentra internado en el Centro Penitenciario La Joya, hizo llegar a esta Superioridad un escrito en el que solicita que, en su nombre, SEA FORMALIZADO EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION PENAL, en contra de la sentencia No. 86 de 28 de agosto de 2002, mediante la cual el JUZGADO TERCERO, RAMO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, le impuso a VALENCIA la pena de 40 meses de prisión, por ser responsable del delito de posesión ilícita de drogas, en su modalidad agravada.

Como quiera que Valencia carecía de apoderado judicial, se designó a la Licenciada Carmen Luisa Tovar de Stagnaro, en su condición de Defensora de Oficio, para que asistiera de manera eficaz al peticionario (f.11).

Cumpliendo con ese mandato jurisdiccional, la Defensora de Oficio presentó un escrito en el que examina el expediente, los argumentos que el reo destaca en el escrito o petición de revisión penal, y los confronta con las causales de revisión que reposan en el artículo 2454 de Código Judicial.

Respecto al expediente, la Defensora de Oficio expresa que la Policía Nacional vigilaba a un sujeto de nacionalidad colombiana que se dedicaba a la venta de drogas en el área Las Mañanitas, corregimiento de Tocumen, Distrito de Panamá. El 5 de julio de 2004, las autoridades efectuaron una diligencia de allanamiento a la casa No. 111-A del área antes indicada, donde hallaron fragmentos de una sustancia dura color crema, carrizos vacíos, dinero en efectivo, y prendas. El dictamen de laboratorio legal determinó que la sustancia resultó positiva en cocaína (crak) en la cantidad de 0.23 gramos (f.13)

Continúa explicando la Defensora de Oficio que Gustavo Francisco Valencia Domínguez fue sometido a los rigores de la declaración indagatoria por la comisión de delitos contra la salud pública, cargos penales que negó (f.13). Además, destaca que el juez de la causa abrió proceso penal en contra de Valencia por la comisión de delitos relacionados con drogas, y que luego emitió una sentencia condenatoria en contra de Valencia por el delito de posesión de drogas, en su modalidad agravada.

Sigue explicando la Defensora de Oficio que la sentencia condenatoria de primera instancia fue atacada mediante recurso de apelación, lo que dió origen a que el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial reformara la sentencia de primera instancia, y procediera a condenar a Valencia por la comisión del delito de venta ilícita de drogas. (f.14)

En cuanto a los argumentos que Valencia expone en el escrito que hizo llegar a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema, la Defensora de Oficio procede a confrontarlos con las causales de revisión penal que consagra el artículo 2454 del Código Judicial. En esa dirección, considera que no concurre la primera causal porque no consta el supuesto de las sentencias contradictorias, y que la segunda causal tampoco se adecúa al caso que nos ocupa. Considera que la tercera causal no está acreditada, porque no está demostrado que dentro del proceso hubiese ocurrido un falso testimonio, falso peritaje o prueba falsa de cualquier clase; y que en relación con la cuarta causal, "...no contamos con ningún elemento que nos haga suponer que la Sentencia condenatoria ha sido obtenida por algún documento u otra prueba secreta que no existe en el proceso" (f.15).

La Defensora de Oficio desestima la quinta causal, ya que "... no se han descubierto nuevos hechos que, por sí mismos o combinados con los anteriores den lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, para la aplicación de una disposición penal menos severa" (f.15).

Y con relación a las causales sexta, séptima, y octava, la Defensora de Oficio expresa que "... no se ha comprobado que la sentencia se obtuvo en virtud de cohecho o violencia, tampoco ha surgido una nueva ley que declare que no es punible el delito por el cual fue condenado mi representado y en cuanto a la última causal, el señor GUSTAVO VALENCIA sólo tiene este proceso por lo que no existe acumulación, además , no tenemos conocimiento de que (sic) el imputado haya sido juzgado dos veces por esta causa" (f.15)

La Defensora de Oficio concluye que no ha encontrado fundamento legal para sustentar el recurso de revisión penal de acuerdo al artículo 2454 del Código Judicial, por lo que informa a esta Superioridad que "... no formalizaré el recurso de Revisión a favor de GUSTAVO FRANCISCO VALENCIA DOMINGUEZ..." (F.16)

Como se observa, la Defensora de Oficio designada no considera oportuno formalizar el recurso de revisión penal dentro del proceso penal en el que Valencia fue sancionado por la comisión de un delito relacionados con drogas.

En consecuencia, esta Superioridad desestima la petición del sentenciado, por cuanto que no concurre alguna causal de revisión penal que consagra el Código Judicial.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA la solicitud de formalización de recurso de revisión penal que hizo llegar el ciudadano colombiano GUSTAVO VALENCIA DOMINGUEZ, en contra de la sentencia No. 86 de 28 de agosto de 2002, mediante la cual el JUZGADO TERCERO, RAMO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, le impuso a VALENCIA la pena de 40 meses de prisión, por ser responsable del delito de posesión ilícita de drogas, en su modalidad agravada.

Notifiquese y archívese.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
GRACIELA J. DIXON C. -- ANIBAL SALAS CESPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RESOLUCIONES

**SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

DICIEMBRE DE 2004

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Acción contenciosa administrativa.....	475
Advertencia o consulta de ilegalidad.....	475
ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GIOVANNI A. FLETCHER H., EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA MON S. A., EN CONTRA DEL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN NO. 31 DE 2 DE FEBRERO DE 2002, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO TÉCNICO DGNTI-COPANIT-51-2002, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS Y PROMULGADO EN LA GACETA OFICIAL NO. 24,501 DE 28 DE FEBRERO DE 2002. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	475
ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD PROPUESTA POR EL LCDO. ÁLVARO MUÑOZ, EN REPRESENTACIÓN DE TRANSARFI, S. A., PARA QUE SE DECLARE INAPLICABLE, POR ILEGAL, EL LITERAL A) DEL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 24 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 245 DE 8 DE OCTUBRE DE 2003. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	475
RECURSO DE ILEGALIDAD, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GENEROSO GUERRA, EN REPRESENTACIÓN DE PEGASUS SECURITIES CORP., CONTRA LA RESOLUCIÓN N° CNV-258-03 DICTADA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	477
Apelación contra laudo arbitral - ACP	477
RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LCDO. RUPERTO GARRIDO P., EN REPRESENTACIÓN DE RAFAEL ENRIQUE MENDEZ FABREGA, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 53/2004, DE 22 DE JULIO DE 2004, EMITIDA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	477
Impedimento.....	478
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL, INTERPUESTA POR LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN PARA QUE LA SALA SE PRONUNCIE ACERCA DEL SENTIDO Y ALCANCE DE LA NOTA N 4084-LEG DE 4 DE OCTUBRE DE 2001, DICTADA POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	478
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y RUIJOS, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE ECONO-FINANZAS S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AL PAGO DE DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO BALBOAS CON TREINTA CENTÉSIMOS (B/.2,495,665.30), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS POR ACTOS DE ACCIÓN Y OMISIÓN. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	479
Nulidad	480
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GIOVANNI A. FLETCHER H., EN REPRESENTACIÓN DE UNIÓN NACIONAL DE CONSUMIDORES Y USUARIOS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ (U.N.C.U.RE.PA.), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL TEXTO Y CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN NO.04 DE FEBRERO DE 2004, DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DE EMPRESAS FINANCIERAS DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	480
DEMANDA CONTENCIOSO DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. RAÚL J. OSSA DLC, EN REPRESENTACIÓN DE ASAMBLEA LEGISLATIVA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE GABINETE NO.82 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2001, DICTADA POR EL CONCEJO DE GABINETE, EN LA G.O. NO.24,399 DE 1 DE OCTUBRE DE 2001. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	480
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ALVARADO, LEDEZMA Y DE SANCTIS, EN REPRESENTACIÓN DE ARETINA METALI PREZIOSI, S.P.A., CASTORO, S.R. L., CAVINATO DINO, S.R.L. Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO. DN-TALM-335-00 DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2000, SUSCRITA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE LOS TRATADOS DE ASISTENCIA LEGAL MUTUA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	483

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LCDO. PAUL BOUCHE MORRISON, EN NOMBRE PROPIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL ACTA DE PROCLAMACIÓN DEL PROFESOR JOSÉ CORONEL, COMO DECANO DE LA FACULTAD DE ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS Y CONTABILIDAD DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ELECCIONES EL 10 DE MAYO DE 2004. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	484
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RODOLFO PINZÓN PEREIRA EN REPRESENTACIÓN DE SOCIEDAD DISTRIBUIDORA INTERNACIONAL ANTONY, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO NO. 65 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2004, EMITIDA POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BARÚ. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	485
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JERÓNIMO LUIS ADAMÉ ZALDIVAR, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN METRO SISTEMAS, S. A., PARA QUE LA RESOLUCIÓN N°1224 DEL 11 DE MAYO DE 2004, EMITIDA POR LA TESORERÍA MUNICIPAL DE PANAMA, SE DECLARE NULA, POR ILEGAL. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	486
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS A. PALACIOS, EN REPRESENTACIÓN DEL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE SE DECLARAREN NULOS, POR ILEGALES, LA DECISIÓN ADOPTADA POR EL COMITÉ EJECUTIVO DE LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL (APN), EN LA SESIÓN DE 22 DE ENERO DE 1997; LA RESOLUCIÓN NO. C.E. 007-97 DE 22 DE ENERO DE 1997, EMITIDA POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO DE LA APN; EL MEMORÁNDUM NO. 009-97-SDGT, LA NOTA D.G. NO. 247-97-SDGT Y LA RESOLUCIÓN NO. 012-97, TODAS SUSCRITAS POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA APN EL 6 DE FEBRERO DE 1997, ASÍ COMO EL CONTRATO NO. 2-034-97 DE 18 DE DICIEMBRE DE 1997, SUSCRITO ENTRE LA APN Y LA SOCIEDAD PORTS ENGINEERING & CONSULTANTS CORP. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	488
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. DIENER VINDA EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, A FIN DE QUE LA SALA DECLARE QUE SON NULOS POR ILEGALES, LOS PARÁGRAFOS UNO (1) Y DOS (2) DEL ARTÍCULO 4 (4) DEL DECRETO EJECUTIVO N°17 DE 11 DE MAYO DE 1999, DICTADO POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	490
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEXIS SINCLAIR EN REPRESENTACIÓN DE YARDENA ABED HEBRONI M. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN 4887-DNMYN DE 29 DE AGOSTO DEL 2002, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	493
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL BUSH, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 245 DE 5 DE NOVIEMBRE DE 2001, SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS Y LA SOCIEDAD DESARROLLO URBANÍSTICO DEL ATLÁNTICO, S. A. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	494
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO. ROY AROSEMENA, EN REPRESENTACIÓN DE ZAIRA GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 2-1014 DE 8 DE MAYO DE 2001, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	495
Plena Jurisdicción	498
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. LUIS ARROCHA ROMERO, EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA, PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES LOS RESUELTOS TERCERO Y QUINTO DE LA RESOLUCIÓN JD-3231 DE 5 DE MARZO DE 2002, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: ARTURO HOYOS PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	498
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO ARIAS & LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO - OESTE S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN JD-	

4733 DE 7 DE JUNIO DE 2004, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)....	502
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ I. CABALLERO, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ DE ARCO HERNÁNDEZ, PARA QUE LA RESOLUCIÓN EJECUTIVA N°160FIS/IS/PROINLO DEL 24 DE ENERO DE 2001, EMITIDA POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DE FONDO DE INVERSIÓN SOCIAL (FIS), SE DECLARE NULA POR ILEGAL Y PARA QUE SE REALICEN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).....	503
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN Y MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE DRAGADOS FCC, INTERNACIONAL DE CONSTRUCCIÓN S. A., PARA QUE LA SALA DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°28 DE 20 DE JULIO DE 2000, DICTADA POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHAME, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).....	506
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARÍSTIDES B. FIGUEROA, EN REPRESENTACIÓN DE HERMINIA RIOS GÓMEZ, PARA QUE LA RESOLUCIÓN 2-07-225-311 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2001, ASÍ COMO LOS ACTOS CONFIRMATORIOS DICTADOS POR LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ, SE DECLAREN NULOS POR SER ILEGALES; AL IGUAL QUE SOLICITA LA REALIZACIÓN DE OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)..	510
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. LUIS ANGEL ARROCHA ROMERO, EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° JD-2846 DE 29 DE JUNIO DE 2001, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	513
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ALMA CORTÉ AGUILAR, EN REPRESENTACIÓN DE ROGELIO BOLÍVAR DELGADO GÓMEZ, PARA QUE SE ORDENE A LA MINISTRA DE LA PRESIDENCIA Y A LA NACIÓN PANAMEÑA, EL PAGO DE LOS GASTOS DE REPRESENTACIÓN, VIÁTICOS Y EMOLUMENTOS, DE MANERA INMEDIATA, PRESENTE, FUTURA Y RETROACTIVA, DESDE LA FECHA EN QUE FUE EXPEDIDA LAS CREDENCIALES COMO DIPUTADO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO; Y EL PAGO DE SALARIOS PARA SU SUPLENTE. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).....	520
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARÍSTIDES B. FIGUEROA, EN REPRESENTACIÓN DE HERMENEGILDO RODRÍGUEZ, PARA QUE LA RESOLUCIÓN 0093 DEL 3 DE ENERO DE 2003, ASÍ COMO LOS ACTOS CONFIRMATORIOS DICTADOS POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, SE DECLAREN NULOS POR SER ILEGALES; AL IGUAL QUE SOLICITA LA REALIZACIÓN DE OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)	524
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MENDOZA, ARIAS, VALLE & CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE ENVIROMENTAL PROTECTION SERVICE, INC., PARA QUE LA RESOLUCIÓN NO. 0286 DE 4 DE FEBRERO DE 1998, EMITIDA POR EL TESORERO MUNICIPAL DE PANAMÁ, SE DECLARE NULA, POR ILEGAL; AL IGUAL QUE SU ACTO CONFIRMATORIO Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).....	526
DEMANDA CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS E. CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE ZOILA YADIRA GUERRA DE CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL ACTA RESUMIDA DE REUNIÓN EXTRAORDINARIA NO. 10-2003 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2003, EMITIDA POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)	527
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, EN REPRESENTACIÓN DE JOAQUÍN JOSÉ VALLARINO ESPINOZA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO CNV 227-02 DE 21 DE MAYO DE 2002, DICTADA POR COMISIÓN NACIONAL DE VALORES Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).....	529

RECURSO DE ILEGALIDAD, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ROBERTO GARCÍA FLORES, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR LUIS YAU CHAW, CONTRA EL LAUDO ARBITRAL DE 14 DE AGOSTO DE 2003, DICTADO POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).....	530
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL BUFETE DE SANCTIS, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE CARDENAS (APROC), PARA QUE EL CONTRATO DE COMPRAVENTA N°275-2004 DE 1 DE JULIO DE 2004, SUSCRITO ENTRE LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA (ARI) E YVETTE ODALYS BERRÍO A., SEA DECLARADO NULO POR ILEGAL. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).....	531
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. HERMES ORTEGA EN REPRESENTACIÓN DE LLOYD AGUSTÍN PLUMMER D., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 72 DE 8 DE ABRIL DE 2002, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).....	532
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA DE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES, EN REPRESENTACIÓN DE SKY INTERNET CAFÉ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.JD-3469 DE 22 DE AGOSTO DE 2002, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).....	538
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS E. CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS ALFREDO DE LA GUARDIA ROMERO, PARA QUE SE DECLARE, NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° CNV° 244-01 DE 28 DE JUNIO DE 2001, DICTADA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE E HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	539
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. ROBERTO LOAIZA, EN REPRESENTACIÓN DE MAURO GRAJALES PLICET, PARA QUE SE DECLARA NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DG-169-04 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2004, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).....	541
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE ADILIA EDITH OLMEDO DE PÉREZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO. 266 DE 17 DE JULIO DE 2000, DICTADO POR CONDUCTO DE LA MINISTRA DE EDUCACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).....	542
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ALMA CORTÉS AGUILAR, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS JAVIER AGUILAR URIETA, PARA QUE SE ORDENE A LA MINISTRA DE LA PRESIDENCIA Y A LA NACIÓN PANAMEÑA, EL PAGO DE LOS GASTOS DE REPRESENTACIÓN, VIÁTICOS Y EMOLUMENTOS, DE MANERA INMEDIATA, PRESENTE, FUTURA Y RETROACTIVA, DESDE LA FECHA EN QUE FUE EXPEDIDA LAS CREDENCIALES COMO DIPUTADO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO Y EL PAGO DE SALARIOS PARA SU SUPLENTE. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).....	545
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ALMA CORTÉS AGUILAR, EN REPRESENTACIÓN DE VÍCTOR SHAILER HERRERA, PARA QUE SE ORDENE A LA MINISTRA DE LA PRESIDENCIA Y A LA NACIÓN PANAMEÑA, EL PAGO DE LOS GASTOS DE REPRESENTACIÓN, VIÁTICOS Y EMOLUMENTOS, DE MANERA INMEDIATA, PRESENTE, FUTURA Y RETROACTIVA, DESDE LA FECHA EN QUE FUE EXPEDIDA LAS CREDENCIALES COMO DIPUTADO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO Y EL PAGO DE SALARIOS PARA SU SUPLENTE. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	549
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RUBIO, ALVAREZ, SOLÍS & ABREGO, EN REPRESENTACIÓN DE MARIA DEL CARMEN SALERNO ALMENGOR, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°14310 SIN FECHA, DICTADA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTOS	

CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).....	554
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ALMA CORTÉS AGUILAR, EN REPRESENTACIÓN DE CÉSAR GUILLÉN HERRERA, PARA QUE SE ORDENE A LA MINISTRA DE LA PRESIDENCIA Y A LA NACIÓN PANAMEÑA, EL PAGO DE LOS GASTOS DE REPRESENTACIÓN, VIÁTICOS Y EMOLUMENTOS, DE MANERA INMEDIATA, PRESENTE, FUTURA Y RETROACTIVA, DESDE LA FECHA EN QUE FUE EXPEDIDA LAS CREDENCIALES COMO DIPUTADO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO Y EL PAGO DE SALARIOS PARA SU SUPLENTE. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	557
DEMANDA CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. RODRIGO SÁNCHEZ CONOAN EN REPRESENTACIÓN DE MAPISA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE HA INCURRIDO LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD DE AERONÁUTICA CIVIL, RESPECTO DE LA PETICIÓN FORMULADA POR MAPISA, S.A., ANTE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD DE AERONÁUTICA CIVIL. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).....	561
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR MANUEL ALDANA APARICIO, EN REPRESENTACIÓN DE FULSERVICE INTERNATIONAL, INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA AC (N)1172-01 DE 02 DE ENERO DE 2002, DICTADA POR LA DIRECTORA NACIONAL DE COMPRAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	563
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DINA CORTÉS, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ ARAÚZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN FINAL N° 23-2002 (CARGOS), DICTADA POR EL PLENO DE LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	568
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FLAVIO O. MORALES MARTÍNEZ EN REPRESENTACIÓN DE LAWSON YEARWOOD, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 235 DE 26 DE OCTUBRE DE 2004, EMITIDO POR EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)-.....	571
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL RIVERA CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE MOLDEADOS PANAMEÑOS, S. A. (MOLPASA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE HA INCURRIDO EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, AL NO HABERSE PRONUNCIADO SOBRE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. 59 DE 10 DE JULIO DE 2002 Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).....	572
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS FUENTES EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO SAMUEL SÁNCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO. 448-R-187 DEL 27 DE AGOSTO DE 2003, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).....	574
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUILLERMO GARCÍA, EN REPRESENTACIÓN DE DISTRIBUIDORA DE MINERALES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO. ARI-AG-DAL-2284-02 DE 2 DE JULIO DE 2002, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE REGIÓN INTEROCEÁNICA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)	576
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA DE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES, EN REPRESENTACIÓN DE ASFALTOS PANAMEÑOS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 109-01 DE 2 DE JULIO DE 2001, DICTADA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).....	581

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA VILLALAZ Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ DE LOS SANTOS PIMENTEL BERNAL PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 32 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2004, EMITIDA POR LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).....	584
Protección de derechos humanos	585
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS INTERPUESTO POR LA FIRMA RIVERA, BOLÍVAR & CASTAÑEDAS, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL MINISTERIO DE SALUD Y LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, PARA QUE SE EXIJA EL CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL CAPÍTULO IV DE LA LEY N° 1 DE 12 DE ENERO DE 2001 Y EL DECRETO EJECUTIVO N° 65 DE 2 DE MAYO DE 2002. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).....	585
Viabilidad jurídica	586
SOLICITUD DE VIABILIDAD JURÍDICA, INTERPUESTA POR EL LCDO. MANASÉS AUGUSTO MOORE, EN REPRESENTACIÓN DEL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS, PARA QUE LA SALA SE PRONUNCIE SOBRE LA SOLICITUD HECHA AL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS DE INCLUIR DENTRO DE LAS INDEMNIZACIONES QUE ICA PANAMA S. A. DEBE CANCELAR, EN VIRTUD DEL CONTRATO NO.70-96, LA SUMA DE CINCUENTA Y CINCO MIL BALBOAS (B/.55,000.00), A FAVOR DEL SEÑOR PANAGIOTIS NICOLÁS KAVASILA. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).....	586
Casación laboral	588
Casación laboral	588
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICDO. VICTOR COLLADO EN REPRESENTACIÓN DE MOISÉS QUIROZ CONTRA LA SENTENCIA FECHADA 30 DE ABRIL DE 2004, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).....	588
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA MURGAS & MURGAS, EN REPRESENTACIÓN DE ANTONIO OSORIO ABREGO, CONTRA LA SENTENCIA DE 12 DE OCTUBRE DE 2004, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ANTONIO OSORIO ABREGO VS. SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DE LA CHIRIQUÍ LAND COMPANY Y EMPRESAS AFINES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).....	590
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LCDO. LEONARDO PINEDA PALMA, EN REPRESENTACIÓN DE AUTO BAÑO BOULEVARD, CONTRA LA SENTENCIA DE 20 DE MAYO DE 2004, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL DODANIN BLANDON TORRES -VS- AUTO BAÑO BOULEVAR. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	594
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICDO. ANTONIO VARGAS, EN REPRESENTACIÓN DE AMELLA CLAUZEL, CONTRA LA SENTENCIA FECHADA 31 DE MARZO DE 2004, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL. PANACLEAN,S. A. -VS- AMELIA CLAUZEL. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).....	596
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LCDO. LUIS GUEVARA EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES NAO, S. A. Y HOSPEDAJES COMUNALES, S.A. CONTRA LA SENTENCIA DE 24 DE AGOSTO DE 2004, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: VÍCTOR SALDAÑA VS. INVERSIONES NAO, S.A. Y HOSPEDAJES COMUNALES, S.A. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).....	596
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ MARÍA LEZCANO, EN REPRESENTACIÓN DE ISAE DEL BARU, S. A. CONTRA LA SENTENCIA FECHADA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2003, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL PROMOVIDO POR ARMANDO PELLA -VS- ISAE DEL BARU, S.A. E ISAE UNIVERSIDAD. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	597
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA CANDANEDO & CANDANEDO MONTENEGRO ABOGADOS EN REPRESENTACIÓN DE MAGALI LEZCANO DE MURGAS CONTRA EL	

AUTO DE 18 DE JUNIO DE 2003, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL QUE CONFIRMA EL AUTO N°74 DE 20 DE MARZO DE 2003 DICTADO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE TRABAJO DE LA TERCERA SECCIÓN, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ABIGAIL ARAUZ VS. GLADIS AGUILAR VILLARREAL. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)	600
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA CANDANEDO, CANDANEDO MONTENEGRO ABOGADOS EN REPRESENTACIÓN DE MAGALI LEZCANO DE MURGAS, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 18 DE JUNIO DEL 2003 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ABIGAIL ARAUZ VS. GLADIS AGUILAR. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)	601
Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva.....	603
Apelación	603
RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO NELSON QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DE AMALIA GÓMEZ MORALES, CONTRA EL AUTO NO. 1265 DE 7 DE JULIO DE 2003, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (IFARHU). PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).....	603
Excepción	604
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MELVIS RAMOS, EN REPRESENTACIÓN DE MATILDE MORENO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (I.F.A.R.H.U.). PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).....	604
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MELVIS RAMOS, EN REPRESENTACIÓN DE GAVINO BROWN Y ALONSO BANARD CONNOLY, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL IFARHU. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).....	606
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MELVIS RAMOS, EN REPRESENTACIÓN DE CENOBIA TORRES TEJADA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL IFARHU. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).....	608
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MELVIS RAMOS, EN REPRESENTACIÓN DE RUFINA ACOSTA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL IFARHU LE SIGUE A RUFINA ACOSTA, LEONEL ACOSTA Y FRANCISCA VIDAL DE DONADO. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004). .	609
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MELVIS RAMOS, EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA LUISA ALEMÁN , DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (I.F.A.R.H.U.) PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).....	612
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MELVIS RAMOS, EN REPRESENTACIÓN DE ANTONIO ALVARADO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (I.F.A.R.H.U.) PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).....	614
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MELVIS RAMOS, EN REPRESENTACIÓN DE TOMASA SÁNCHEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (I.F.A.R.H.U.) LE SIGUE A TOMASA SÁNCHEZ Y FÉLIX ESPINOSA. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	616
EXCEPCIÓN DE PAGO INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ADRIANO CORREA, EN REPRESENTACIÓN DE GABRIEL DIEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS (A FAVOR DE BANCO DISA, S. A. EN LIQUIDACIÓN), LE SIGUE A EUROPERFILES DE PANAMÁ, S. A., NOVADI, S. A., GABRIEL DIEZ Y EMILIA DIEZ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	617

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MELVIS RAMOS, EN REPRESENTACIÓN DE RAFAEL IGNACIO MIRANDA DAVILA, AGILIO FORTUNATO MIRANDA Y CARMEN DE MIRANDA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LES SIGUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (I.F.A.R.H.U.). PONENTE- ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	618
EXCEPCIONES DE PAGO Y PRESCRIPCIÓN INTERPUESTAS POR LA FIRMA FORENSE DE VICENTE, NAVARRO Y GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE OCTAVIO ARIAS VALLARINO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS LE SIGUE A ÉL Y FAT STONE DEVELOPMENT, S. A. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	621
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EUCLIDES CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL AROSEMENA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	621
EXCEPCION DE PAGO, INTERPUESTA POR LA LCDA.. ARIADNA PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE MAPISA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA DIRECCIÓN DE AERONÁUTICA CIVIL. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	625
Impedimento	629
TERCERÍA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS OROZCO, EN REPRESENTACIÓN DEL PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A ROGELIO HOLNES Y NIVIA DE HOLNES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	629
TERCERÍA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIEGO OROZCO, EN REPRESENTACIÓN DEL PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (AGENCIA DE DAVID) LE SIGUE A MARIO SALDAÑA VALDÉS. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	629
Incidente	630
INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO Y RESCISIÓN DE DEPOSITO, INTERPUESTO POR EL LCDO. ANTONIO ADOLFO ARAÚZ AVENDAÑO, EN REPRESENTACIÓN DE ECONOFINANZAS S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (AGENCIA DE CHIRIQUÍ), A EL PATRONO ISABEL MORALES SANTAMARÍA (TALLER PEPE CHAPISTERIA Y PINTURA ESPECIALIZADA). PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	630
INCIDENTE INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE OSTEN BUSSINES INC., CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 007-2002 DE 4 DE ABRIL DE 2002, DICTADA POR LOS LIQUIDADORES DE BANCO DISA, S. A. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	632
INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA CARMEN CECILIA MONCADA, EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE AHORROS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (I.F.A.R.H.U.) A FIDEL MURGAS ÁBREGO. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	635
INCIDENTE DE RECUSACION PROMOVIDO POR MORGAN Y MORGAN, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE PANAMA PORTS COMPANY S. A., CONTRA EL MAGISTRADO ARTURO HOYOS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	637
INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JAVIER ISAAC ROVI SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE PRIMERA SOCIEDAD DE AHORRO Y PRÉSTAMO PARA LA VIVIENDA, S. A., (PRIVIVIENDA, S.A.), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS HUMANOS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	640
Tribunal de Instancia	643

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS AUGUSTO VERGARA POLO, EN REPRESENTACIÓN DE BENIGNO YORNEL CÓRDOBA BARRIOS, CONTRA EL AUTO N° 013-2002 DE 12 DE JUNIO DE 2002, EMITIDO POR EL JUZGADO EJECUTOR DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, AGENCIA DE LOS SANTOS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO SEGUIDO A LIDIA ELENA CÓRDOBA DE RIVERA Y DIMAS IVÁN RIVERA CÓRDOBA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)	643

ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Advertencia o consulta de ilegalidad

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GIOVANNI A. FLETCHER H., EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA MON S. A., EN CONTRA DEL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN NO. 31 DE 2 DE FEBRERO DE 2002, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO TÉCNICO DGNTI-COPANIT-51-2002, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS Y PROMULGADO EN LA GACETA OFICIAL NO. 24,501 DE 28 DE FEBRERO DE 2002. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Arturo Hoyos
Fecha: 15 de diciembre de 2004
Materia: Acción contenciosa administrativa
Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente: 632-04

VISTOS:

El licenciado Giovanni Fletcher, en representación de EMPRESA MON, S.A., ha interpuesto advertencia de ilegalidad en contra del "Artículo Segundo" de la Resolución N. 31 de 2 de febrero de 2002, a través de la cual se aprueba el Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT-51-2002, emitida por el Ministerio de Comercio e Industrias, tal cual fue promulgada en la Gaceta Oficial No. 24,501 de 28 de febrero de 2002.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador procede a examinar la presente advertencia a fin de determinar si cumple con los requisitos mínimos para su admisibilidad, contemplados en el artículo 73 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que en su parte pertinente dice así:

"Artículo 73. ...

De igual manera, cuando la autoridad advierta o alguna de las partes le advierta que la norma o normas reglamentarias o el acto administrativo que debería aplicar para resolver el proceso, tiene vicios de ilegalidad, dentro de los dos días siguientes, someterá la consulta respectiva ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o acto haya sido objeto de pronunciamiento de esta Sala...".

Asimismo, debemos recordar que la jurisprudencia de esta Sala ha señalado que las advertencias de ilegalidad deben cumplir con los requisitos propios de una demanda de nulidad.

Quien suscribe estima que la presente advertencia de ilegalidad es inadmisble, puesto que el apoderado judicial de la parte actora no cumple con el requisito contenido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 que preceptúa que "a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado...". En concordancia con la norma transcrita, la Ley 135 de 1943 establece en su artículo 45 que "se reputan copias hábiles para los efectos de este artículo, las publicaciones en los periódicos oficiales, debidamente autenticadas por los funcionarios correspondientes."

El suscrito advierte que el representante legal de la parte actora no cumplió con los requisitos señalados en el párrafo precedente, toda vez que no adjuntó al libelo de advertencia, la copia autenticada de la gaceta oficial No.24,501 de 28 de febrero de 2002, donde fue publicada la Resolución No. 31 de 2 de febrero de 2002, cuyo "artículo segundo" es el objeto de la presente acción.

En mérito de lo expuesto, quien suscribe concluye que a tenor de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 38 de 31 de julio de 2001 y de lo establecido en la jurisprudencia de la Sala, la presente advertencia de ilegalidad es inadmisble y así debe declararse.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, en nombre de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de ilegalidad presentada por el licenciado Giovanni Fletcher, en representación de EMPRESA MON, S.A..

Notifíquese.

ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD PROPUESTA POR EL LCDO. ÁLVARO MUÑOZ, EN REPRESENTACIÓN DE TRANSARFI, S. A., PARA QUE SE DECLARE INAPLICABLE, POR ILEGAL, EL LITERAL A) DEL NUMERAL 2 DEL

ARTÍCULO 24 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 245 DE 8 DE OCTUBRE DE 2003. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	27 de diciembre de 2004
Materia:	Acción contenciosa administrativa Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente:	485-04

VISTOS:

Mediante Auto de 7 de octubre de 2004, el Magistrado Sustanciador no admitió la advertencia de ilegalidad promovida por el Lcdo. Álvaro Muñoz, en representación de TRANSARFI, S. A., contra el literal a) del numeral 2 del artículo 24 del Decreto Ejecutivo No. 245 de 8 de octubre de 2003, expedido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia.

La decisión del Magistrado Sustanciador se fundamentó en dos extremos. Por un lado, el Lcdo. Muñoz identificó incorrectamente el acto que contiene la norma advertida como ilegal, ya que a lo largo del libelo se refiere al Decreto Ejecutivo No. 245 de 8 de octubre de 2003, cuando en realidad debió referirse al Decreto Ejecutivo No. 545 de 8 de octubre de 2003.

Por otro lado, “el licenciado Muñoz advierte como ilegal un documento (certificación) que es un requisito para la solicitud de concesión de ruta y nada tiene que ver con la decisión de fondo de la solicitud de reconocimiento como prestatario del servicio público de pasajeros de una ruta de transporte, el cual es otro de los requisitos contemplados para la concesión de ruta (literal h).” (fs. 20-23).

Mediante el escrito que corre de la foja 23 a la 27, el Lcdo. Muñoz sustentó recurso de apelación, alegando que la norma que se advierte como ilegal está razonablemente ligada a la decisión de la controversia gubernativa, toda vez que tanto el reconocimiento de prestatario como de concesionario de ruta, están ligados a lo que estipula el artículo 18 de la Ley 14 de 1993 y al párrafo transitorio del artículo 46 de la Ley 34 de 1999, normas que no dicen textualmente que la asociación o empresa transportista que no hizo solicitud conforme lo indica el artículo 18 ibídem, queda sin derecho al reconocimiento como concesionario definitivo y como consecuencia de ello, sin derecho al contrato de concesión. Sin embargo, la norma que estimamos aplicable dice textualmente que para tener el derecho a una concesión de ruta se debe acreditar que el solicitante estaba legalmente constituido e inscrito con anterioridad al 26 de noviembre de 1993. Obsérvese que la Ley (artículo 18 de la Ley 14 de 1993) no habla de reconocimiento como prestatario, sino de reconocimiento como concesionario definitivo y los requisitos de que habla el artículo 24 del Decreto Ejecutivo No. 545 de 8 de octubre de 2003 son los requisitos para suscribir el contrato de concesión, es decir, que de conformidad con la Ley, primero se otorga una resolución de concesionario y luego se formaliza el contrato de concesión, lo cual cambia el decreto reglamentario (fs. 23-27).

Cabe señalar, que la Procuradora de la Administración no se opuso al recurso de apelación, pese a que se notificó de la providencia que le concedió el término legal para hacerlo, tal como se aprecia a foja 28.

DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA TERCERA

Después de estudiar las constancias procesales, esta Superioridad considera que le asiste razón al recurrente.

La Sala debe expresar, en primer lugar, que el hecho de que el apoderado judicial del actor haya indicado erróneamente que la norma advertida como ilegal es el literal a) del artículo 24 del Decreto Ejecutivo No. 245 de 8 de octubre de 2003 y no del Decreto Ejecutivo No. 545 de 8 de octubre de 2003, como debió ser, no es razón suficiente para negarle el curso a la advertencia, considerando que en el *petitum* se transcribió correctamente el contenido del literal a) del artículo 24 de este último acto (Decreto 545 ibídem) y además, que el Lcdo. Muñoz citó el documento oficial donde apareció publicado este último acto, es decir, la Gaceta Oficial No. 24,906 de 10 de octubre de 2003 (Cfr. f. 12).

Por otra parte, la Sala advierte que el Lcdo. Muñoz no sólo pidió a la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre “que se reconozca a TRANSARFI, S. A. como prestataria del servicio de transporte colectivo en la ruta de Armuellles Fincas y viceversa, Provincia de Chiriquí, en la zona que comprende Puerto Armuelles, Palmar, Manaca, cruce de las Fincas, Malagueto...”, sino también, que “se le conceda la concesión respectiva” (Cfr. fs. 4-6). En otras palabras, no sólo pidió que se le reconociese a su representada como prestador del servicio de transporte colectivo, sino que además se le otorgara la concesión de ruta para operar en el área descrita en el mencionado libelo. Partiendo de estos hechos, el resto de la Sala es del criterio que la norma que se advierte como ilegal parece ser aplicable al fondo del negocio administrativo, ya que establece los documentos “que se deben presentar al solicitar la concesión de ruta”.

Los razonamientos expuestos conducen, pues, a este Tribunal a revocar el Auto apelado y conceder el recurso impetrado.

Por lo expuesto, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, PREVIA REVOCATORIA del Auto de 7 de octubre de 2004, ADMITEN la advertencia de ilegalidad promovida por el Lcdo. Álvaro Muñoz, en representación de

TRANSARFI, S. A., contra el literal a) del numeral 2 del artículo 24 del Decreto Ejecutivo No. 545 de 8 de octubre de 2003, expedido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE ILEGALIDAD, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GENEROSO GUERRA, EN REPRESENTACIÓN DE PEGASUS SECURITIES CORP., CONTRA LA RESOLUCIÓN N° CNV-258-03 DICTADA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 28 de diciembre de 2004
Materia: Acción contenciosa administrativa
Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente: 837-03

VISTOS:

El licenciado Generoso Guerra, en representación de PEGASUS CAPITAL CORP., PEGASUS SECURITIES CORP., y FEDERICO GUILLERMO ROA VELASCO, ha presentado escrito de desistimiento de la demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° CNV-258-03 emitida por la Comisión Nacional de Valores (Ver f. 45)

La Sala observa que en el presente caso el desistimiento ha cumplido con todos los requisitos formales establecidos por Ley, dado que la parte actora ha manifestado expresamente su voluntad de desistir de la demanda, y el apoderado legal ha sido debidamente investido de la facultad para desistir, como se puede observar a fojas 3 y 4 del expediente del presente negocio.

En este sentido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 135 de 1943 y dado que el escrito presentado cumple con las formalidades exigidas, la Sala estima que lo procedente es admitir el desistimiento que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITEN EL DESISTIMIENTO de la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por el licenciado Generoso Guerra, en representación de PEGASUS CAPITAL CORP., PEGASUS SECURITIES CORP., y FEDERICO GUILLERMO ROA VELASCO, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° CNV-258-03 emitida por la Comisión Nacional de Valores.

NOTIFÍQUESE,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

Apelación contra laudo arbitral - ACP

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LCDO. RUPERTO GARRIDO P., EN REPRESENTACIÓN DE RAFAEL ENRIQUE MENDEZ FABREGA, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 53/2004, DE 22 DE JULIO DE 2004, EMITIDA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Arturo Hoyos
Fecha: 10 de diciembre de 2004
Materia: Acción contenciosa administrativa
Apelación contra laudo arbitral - ACP
Expediente: 509-04

VISTOS:

El licenciado RUPERTO GARRIDO PITTI, actuando en nombre y representación del señor RAFAEL ENRIQUE MENDEZ FABREGA, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, recurso de Apelación contra la Resolución No. 53/2004, de 22 de julio de 2004, proferida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, dentro de la denuncia por práctica laboral desleal, presentada por el Capitán Rafael E. Méndez F., Práctico del Canal de Panamá, contra la Unión de Prácticos del Canal de Panamá (UPCP).

Observa la Sala que de foja 37 obra escrito a través del cual el licenciado Ruperto Garrido Pitti, presenta desistimiento del recurso incoado.

En ese sentido, el artículo 1087 del Código Judicial dispone lo siguiente:

ARTICULO 1087: Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.

Así las cosas, de conformidad con la norma anteriormente transcrita, y dado que el escrito presentado cumple con las formalidades exigidas por la ley, la Sala estima que lo procedente es admitir el desistimiento que nos ocupa.

Como corolario de lo antes expresado, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el licenciado Ruperto Garrido Pitti, en representación del señor RAFAEL ENRIQUE MENDEZ FABREGA; DECLARA que ha terminado el proceso y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y cúmplase,

ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

Impedimento

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL, INTERPUESTA POR LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN PARA QUE LA SALA SE PRONUNCIE ACERCA DEL SENTIDO Y ALCANCE DE LA NOTA N 4084-LEG DE 4 DE OCTUBRE DE 2001, DICTADA POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA
PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	02 de diciembre de 2004
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Impedimento
Expediente:	597-01

VISTOS:

La Procuradora de la Administración, junto a la demanda contencioso administrativa de interpretación prejudicial interpuesta, para que la Sala se pronuncie acerca del sentido y alcance de la Nota N°4084-Leg de 4 de octubre de 2001, dictada por el Contralor General de la República, ha manifestado impedimento para emitir concepto en el presente proceso contencioso administrativo de interpretación.

Según la Procuradora de la Administración "nos encontramos alcanzados por las causales de impedimento legal, contenidas en los numerales 2, 5 y 12 del artículo 760 del Código Judicial, aplicables a los Agentes del Ministerio Público por remisión del artículo 395 del mismo Código", que dicen:

"ARTICULO 760: Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

2. Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior;

5.. haber intervenido el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;

12. Haber intervenido el juez o magistrado en la formación del acto o del negocio objeto del proceso.

La Sala observa que las circunstancias invocadas por la Procuradora de la Administración, ciertamente se subsumen en las causales de impedimento previstas en los numerales 2, 5 y 12 del artículo 760 del Código Judicial, razón por la que lo procedente, es, pues, declarar legal el impedimento invocado.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la manifestación de impedimento de la Procuradora de la Administración y DISPONE llamar al Procurador de la Administración Suplente, para que actúe en su reemplazo.

Notifíquese,

ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE ECONO-FINANZAS S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AL PAGO DE DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO BALBOAS CON TREINTA CENTÉSIMOS (B/.2,495,665.30), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS POR ACTOS DE ACCIÓN Y OMISIÓN. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	13 de diciembre de 2004
Materia:	Acción contenciosa administrativa Impedimento
Expediente:	443-04

VISTOS:

Mediante Vista No.671 de 30 de noviembre de 2004, la Procuradora de la Administración, licenciada ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER presentó solicitud para que se le declare impedida y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la demanda contencioso administrativa de indemnización por daños y perjuicios, interpuesta por la firma Arias, Fábrega & Fábrega, en representación de ECONO-FINANZAS S.A., para que se condene a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre al pago de dos millones cuatrocientos noventa y cinco mil seiscientos sesenta y cinco balboas con treinta centésimos (B/.2,495,665.30), en concepto de daños y perjuicios materiales y morales causados por actos de acción y omisión.

La representante del Ministerio Público fundamenta su solicitud de impedimento indicando que intervino como asesora de la entidad demandada al emitir opinión jurídica en torno al objeto del proceso, en la Consulta Número C-No.149 de 17 de mayo de 2002. La Procuradora de la Administración se pronuncia en los siguientes términos:"A nuestro juicio, en el caso sub júdice, concurren los presupuestos contemplados en los artículos antes citados, ya que el proceso instaurado por la sociedad ECONOFINANZAS, S.A. en el cual nos corresponde intervenir, guarda relación directa con las opiniones jurídicas emitidas, donde funge como parte, el Sindicato de Conductores de Taxis Pequeños de Panamá (SICOTAPE), tal y como se consta en la consulta identificada como C-No. 149 de 17 de mayo de 2002."

Considerando la solicitud de la señora Procuradora de la Administración licenciada ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER, a la luz del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, en concordancia con el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, es dable acceder a su solicitud de impedimento en este caso, ya que de acuerdo con las disposiciones mencionadas, en los casos como éste, las normas aludidas son claras al establecer que las disposiciones sobre impedimentos de los Magistrados y Jueces serán aplicables también a los Agentes del Ministerio Público.

En mérito de lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por la Procuradora de la Administración, licenciada Alma Montenegro de Fletcher, la SEPARA del conocimiento del negocio y DISPONE llamar a su suplente para que conozca de la presente demanda.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

Nulidad

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GIOVANNI A. FLETCHER H., EN REPRESENTACIÓN DE UNIÓN NACIONAL DE CONSUMIDORES Y USUARIOS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ (U.N.C.U.RE.PA.), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL TEXTO Y CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN NO.04 DE FEBRERO DE 2004, DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DE EMPRESAS FINANCIERAS DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Arturo Hoyos
Fecha: 01 de diciembre de 2004
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 374-04

VISTOS:

El licenciado Giovani A. Fletcher H., actuando en nombre y representación de PEDRO ACOSTA I., ha presentado desistimiento de la demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nulo, por ilegal, la Resolución No.04 de 24 de febrero de 2004, emitida por la Dirección General de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias.

El escrito de desistimiento presentado por el licenciado Giovanni Fletcher, está visible a foja 34 del expediente.

El ordenamiento contencioso administrativo contempla la posibilidad de desistir de los recursos que sean propuestos, tal como lo establece el artículo 66 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946 que dice:

"ARTICULO 66: En cualquier estado de juicio es admisible por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso-administrativo.

El desistimiento será siempre notificado a la parte contraria."

La Sala observa que en el presente caso el desistimiento ha cumplido con todos los requisitos formales establecidos por Ley, tal como lo permiten el artículo 66 de la Ley 135 de 1943 y el artículo 1087 del Código Judicial, que establece que todo el que haya presentado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir del mismo expresa o tácitamente.

En razón de lo antes anotado, lo procedente entonces es admitir el desistimiento presentado en este caso.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el Licenciado Giovanni Fletcher, actuando en representación de PEDRO ACOSTA I., DECLARA que ha terminado el proceso contencioso administrativo y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. RAÚL J. OSSA DLC, EN REPRESENTACIÓN DE ASAMBLEA LEGISLATIVA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE GABINETE NO.82 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2001, DICTADA POR EL CONCEJO DE GABINETE, EN LA G.O. NO.24,399 DE 1 DE OCTUBRE DE 2001. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 03 de diciembre de 2004
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 623-01

VISTOS:

El Licenciado Raúl J. Ossa, quien actúa en nombre y representación de la ASAMBLEA LEGISLATIVA, ha promovido Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Gabinete 82 de 26 de septiembre de 2001 dictada por el Consejo de Gabinete y publicada en la Gaceta Oficial 24,399 de 1 de octubre de 2001, mediante la cual se autorizan medidas de contención del gasto al presupuesto general del Estado para la vigencia fiscal del año 2001.

La presente demanda fue admitida mediante resolución fechada 21 de noviembre de 2001, visible a foja 176 del expediente.

ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE:

Manifiesta el demandante que el presupuesto general del Estado para la vigencia fiscal del año 2001 fue aprobado mediante Ley 55 de 27 de diciembre de 2000, publicada en la Gaceta Oficial 24,209 de 28 de diciembre de 2000.

En la precitada ley se le asignó a la Asamblea Legislativa una partida presupuestaria destinada a su funcionamiento, lo que motivó la contratación de cuatrocientos (400) servidores para la prestación de servicios en distintas áreas, los cuales tenían un período de vigencia de entre cuatro (4) y ocho (8) meses.

En virtud de la Resolución de Gabinete 82 de 26 de septiembre de 2001, objeto de la presente demanda de nulidad, se autorizaron medidas de contención del gasto al presupuesto general del Estado en la vigencia fiscal del año 2001, hasta por la suma de un millón doscientos mil balboas con 00/100 (B/.1,200.000.00).

La contención del gasto se advierte sobre el área de funcionamiento de la Asamblea Legislativa en su partida 172, referente a consultorías y servicios especiales, lo que afecta la prestación del servicio que se requiere de los cuatrocientos (400) funcionarios precitados, cuyos contratos se encuentran en trámite de formalización ante la Contraloría General de la República.

Estima el demandante que la resolución impugnada adolece de defectos de fondo que impiden su "...legitimidad, validez y consecuente aplicación..." (ver foja 161 del expediente), debido a que:

1.- El artículo tercero califica a la Asamblea Legislativa como una entidad del gobierno central, cuando dicha corporación actúa separadamente de este por ser el Órgano Legislativo del Estado.

2.- La resolución impugnada se emitió sin contar previamente con el concepto favorable de la Comisión de Presupuesto de la Asamblea Legislativa, de conformidad con lo estipulado en el artículo 2 de la Ley 20 de 1999.

3.- La resolución impugnada se emitió como una medida aislada del Órgano Ejecutivo, reduciendo el presupuesto institucional asignado por la ley al Órgano Legislativo.

A juicio del demandante, la resolución impugnada infringe el artículo 2 de la Ley 20 de 23 de junio de 1999 y los artículos 161 y 200 de la Ley 55 de 27 de diciembre de 2000.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA:

Mediante nota fechada 17 de diciembre de 2001, suscrita por la Ministra de la Presidencia y Secretaria del Consejo de Gabinete y el Ministro de Economía y Finanzas, dichas autoridades rindieron un informe explicativo de conducta, en el cual se expresó lo siguiente:

1.- La resolución de Gabinete que autorizó medidas de contención del gasto fue expedida considerando evaluaciones objetivas de las finanzas públicas que comprobaron que los ingresos presupuestados podrían ser inferiores a los previstos.

2.- La medida de contención del gasto que ha sido impugnada, fue posteriormente complementada y extendida para todo el sector público, mediante Resolución de Gabinete 91 de 31 de octubre de 2001.

3.- Las medidas de contención del gasto público encuentran asidero jurídico en el Capítulo I, denominado "resumen de ingresos y gastos" y en el Capítulo III, del Título II, "presupuesto del gobierno central" de la Ley 55 de 27 de diciembre de 2000.

4.- Las resoluciones de gabinete que contienen la aprobación de un plan de contención del gasto, fueron emitidas posteriormente a que la Corte Suprema de Justicia dictara sendas sentencias en las que se declaró la inconstitucionalidad del primer párrafo de los artículos 247-A y 247-B del Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa, por lo que estas se dictaron al amparo de la Ley Orgánica del Ministerio de Economía y Finanzas, tal como fue reformada por el artículo 2 de la Ley 20 de 1999.

5.- La ley establece de forma categórica que es función del Ministerio de Economía y Finanzas la presentación del plan de contención del gasto ante la corporación administrativa que por excelencia toma las decisiones económicas más importantes, es decir, el Consejo de Gabinete.

6.- Considerando lo anterior, la aprobación del plan de contención del gasto público, mediante resolución ejecutiva, no requiere necesariamente el concepto favorable de la Comisión de Presupuesto de la Asamblea Legislativa, ya que dicho trámite es una opción que puede ser o no utilizada por el Órgano Ejecutivo, no siendo, por tanto, obligatorio, como si lo es el caso del plan de reducción del gasto público que implica modificaciones definitivas al presupuesto.

7.- El plan de contención del gasto, toda vez que se trata de un plan transitorio que se implementa mientras los ingresos que alimentan el presupuesto no están llegando a las arcas del Estado al ritmo esperado, no involucra modificación del presupuesto, por lo que no requiere el concepto favorable de la Asamblea Legislativa.

8.- Dado lo expuesto en los puntos 6 y 7 anteriores, la alegada infracción del artículo 161 de la Ley de Presupuesto Vigente, es inaplicable al presente proceso ya que dicha norma regula lo concerniente al plan de reducción y no al plan de contención del gasto, acto administrativo este último que es el impugnado.

9.- Solicita se niegue la solicitud de suspensión del acto administrativo impugnado por el actor, ya que no existen argumentos suficientes de violación de la ley que sean claros, manifiestos o notorios.

POSICIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Mediante Vista 64 de 19 de febrero de 2002, la Procuraduría de la Administración conceptuó que "...pareciera extemporáneo el análisis del acto administrativo impugnado por tratarse de la vigencia fiscal 2001; no obstante, consideramos que el mismo es pertinente, toda vez que aún subsisten los efectos de las medidas de contención del gasto en aquellos casos en que la Administración tenga compromisos monetarios resultado de contrataciones públicas (en cualquiera de sus modalidades) que correspondan al año fiscal 2001" (ver foja 199 del expediente contentivo del presente proceso).

A su juicio, las normas invocadas por el recurrente, claramente señalan el procedimiento que debe observar el Ministerio de Economía y Finanzas para modificar el presupuesto general del Estado mediante la figura de la contención del gasto.

Considera que es un requisito indispensable para la modificación del presupuesto general del Estado, someter el plan de reducción del gasto a la aprobación de la Asamblea Legislativa, lo cual en el presente caso fue incumplido y por tanto se ha violado la Constitución Política y la ley.

Dado lo anteriormente expuesto, la Procuraduría considera que se han vulnerado las normas legales invocadas por el demandante, siendo procedente declarar la ilegalidad del acto impugnado.

IMPUGNACIONES DE DEMANDA:

Los Licenciados Ricardo A. Pinzón y Nander Pitty Velásquez solicitaron a esta Sala que se les tuviera como terceros impugnantes de la demanda de nulidad presentada (ver fojas 204 a 211 y 213 a 225 del expediente), peticiones estas que fueron admitidas.

Posteriormente de fojas 255 a 256 del expediente contentivo del presente proceso, consta la reiteración de la petición de impugnación de la demanda que realizara el Licenciado Nander Pitty, quien aporta copia autenticada de la gaceta oficial 24,468 de 11 de enero de 2002, en la que aparece publicada la Resolución 1 de 10 de enero de 2002, a fin de advertir la imposibilidad que se profiera un pronunciamiento de fondo ante la inexistencia del acto jurídico demandado.

DECISIÓN DE LA SALA:

Analizadas las pruebas aportadas y que constan en autos, esta Sala pasa a decidir de conformidad:

La presente demanda surge de la alegada ilegalidad de un acto mediante el cual se autorizaron medidas de contención del gasto al presupuesto general del Estado para la vigencia fiscal del año 2001, por la suma de un millón doscientos mil balboas (B/.1,200,000.00) destinados a una partida presupuestaria de la Asamblea Legislativa.

La precitada acción emitida por el Órgano Ejecutivo, ha sido demandada de ilegalidad por el demandante, quien alega que ésta "...adolece de defectos de fondo, que la hacen nula de nulidad absoluta y que impiden su legitimidad, validez y consecuente aplicación, entre otras cosas..." (ver foja 161 del expediente).

Por otra parte, observa este Tribunal que mediante Resolución Ejecutiva 1 de 10 de enero de 2002, se autorizó la liberación de los recursos contenidos en las medidas de contención del gasto público para la vigencia fiscal 2001, hasta por la suma de un millón ochocientos mil balboas (B/.1,800,000.00) a favor de la Asamblea Legislativa, a fin que pudieran honrarse los compromisos contractuales que esta hubiese adquirido.

Dado lo anterior y toda vez que la impugnación del acto tiene como finalidad que se declare la nulidad de una resolución que ha quedado sin efecto, por lo que se entiende que ha desaparecido del mundo jurídico, cesando en su vigencia y extinguiéndose por tanto la pretensión objeto de este proceso, lo procedente es declarar que ha operado el fenómeno jurídico de la sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA la SUSTRACCIÓN DE MATERIA en la presente Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad interpuesta por la Asamblea Legislativa en contra de la Resolución de Gabinete 82 de 26 de septiembre de 2001, dictada por el Consejo de Gabinete y en consecuencia ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ALVARADO, LEDEZMA Y DE SANCTIS, EN REPRESENTACIÓN DE ARETINA METALI PREZIOSI, S.P.A., CASTORO, S.R. L., CAVINATO DINO, S.R.L. Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO. DN-TALM-335-00 DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2000, SUSCRITA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE LOS TRATADOS DE ASISTENCIA LEGAL MUTUA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 10 de diciembre de 2004
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 599-03

VISTOS:

La firma forense Alvarado, Ledezma y De Sanctis, en representación de ARETINA METALI PREZIOSI, S.P.A., CASTORO, S.R.L., CAVINATO DINO, S.R.L. y otros, interpuso recurso de apelación contra el Auto de 6 de noviembre de 2003, mediante el cual, el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contenciosa-administrativa de nulidad por ella interpuesta para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. DN-TALM-335-00 de 18 de septiembre de 2000, suscrita por el Director Nacional de los Tratados de Asistencia Legal Mutua, del Ministerio de Gobierno y Justicia.

El A-quo no admitió la demanda por considerar que el acto acusado no es un acto administrativo propiamente tal, según lo define la Ley 38 de 2000, pues, simplemente está dirigido a realizar el trámite de acoger una solicitud de asistencia judicial, de conformidad con las normas legales vigentes en materia de asistencia legal mutua (fs. 327-329).

Según la apoderada de los recurrentes, el acto demandado no realiza un simple trámite de acoger una solicitud, ya que de acuerdo con las normas del Tratado de Asistencia Legal Mutua, la entidad demandada es la encargada de velar por el cumplimiento del mismo y de verificar que el Estado Requirente cumpla los requisitos establecidos en el Tratado, para su trámite y cumplimiento. En ese orden de ideas, destaca que la nota impugnada, al acoger y declarar viable la solicitud de asistencia judicial formulada por Estados Unidos de América, crea o traba una relación jurídica entre ambos gobiernos, al transformar una mera petición del Estado Requirente en un acuerdo de voluntades con Panamá y que afecta derechos de los administrados del Estado Requerido.

La apoderada de los recurrentes niega que Nota No. DN-TALM-335-00 sea un acto preparatorio, pues, la misma contiene una decisión final, que no puede ser objeto de impugnación alguna, en la que se declara la viabilidad jurídica de la petición de los Estados Unidos, para la ejecución de una asistencia judicial internacional y se está instruyendo al Secretario General de la Procuraduría General de la República, para que se cumpla lo solicitado en la petición de asistencia (fs. 335-340).

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

A juicio de esta Superioridad, la resolución apelada debe confirmarse, por las razones que a continuación se exponen.

Como se infiere de las constancias procesales, mediante la Nota No. DN-TALM-335-00 de 18 de septiembre de 2000, el Director Nacional de Tratados de Asistencia Legal Mutua, del Ministerio de Gobierno y Justicia acogió y consideró viable una solicitud formulada por el Embajador de los Estados Unidos en Panamá, con el fin de que se ejecutaran una serie de diligencias judiciales contra los señores Yardena Mizrahi Hebroni y Eliahu Mizrahi, quienes estaban siendo procesados penalmente en aquel país por el delito de lavado de dinero proveniente del narcotráfico.

La solicitud del funcionario estadounidense se fundamentó en el "Tratado entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América sobre asistencia mutua en asuntos penales", ratificado mediante Ley 20 de 22 de julio de 1991. Según el numeral 2 del artículo 1 ibidem, esta asistencia involucra la práctica de pruebas testimoniales y documentales, allanamientos, secuestros, localización y traslado de personas, notificaciones, intercambio de información, inmovilización de activos confiscables y cualquier otro asunto acordado por las partes.

Como puede verse, el acto acusado forma parte del trámite o procedimiento de asistencia judicial adoptado por ambos Estados con el fin de recabar pruebas e incluso, lograr la aprehensión de las personas que se hallen vinculadas a la investigación penal sobre la cual versa la solicitud de asistencia. Si bien, fue un funcionario administrativo el que acogió y remitió la solicitud de asistencia judicial al Ministerio Público, ello obedece a que el propio Tratado en su artículo 4 señaló como Autoridad Central al Ministro de

Gobierno y Justicia o a la persona designada por él, quien, según el artículo 6 ibídem, “cumplirá prontamente con la solicitud o, cuando fuere conducente, la transmitirá a la autoridad competente”, en este caso, al Ministerio Público.

Se trata, por tanto, de un acto dictado con el propósito de hacer efectiva la cooperación internacional en materia penal entre ambos Estados o, como señala el artículo 1, “en la investigación, enjuiciamiento y supresión de delitos y en los procedimientos relacionados con éstos, según se define en el artículo 2”, por lo cual, en opinión del resto de la Sala, no está sujeto al control de legalidad que ésta ejerce sobre actos de naturaleza administrativa, es decir, respecto de aquellos actos emitidos por una autoridad u organismo público en ejercicio de una función administrativa del Estado, para crear, modificar o extinguir una relación jurídica regida en algún aspecto por el derecho administrativo (artículo 201, numeral 1 de la Ley 38 de 2000).

Sin perjuicio de lo expuesto, se debe añadir que la nota que se demanda como ilegal no tiene alcance o efectos generales, pues, no afecta a personas indeterminadas o a la colectividad en general, por lo que mal podría “cualquier persona” atacarla por vía de una acción contencioso-administrativa de nulidad, como se ha hecho en el presente caso. La simple lectura de dicha nota permite apreciar que ésta se dirigió al Secretario General de la Procuraduría General de la Nación y que las diligencias que debían evacuarse se referían concretamente a Yardená Mizrahi Abed Hebroni y Eliahu Mizrahi y a las sociedades Speed Joyeros, S. A. y Argento Vivo, S. A.

Aunado a lo expuesto, se constata en las copias autenticadas de las resoluciones que obran en autos, que la solicitud de asistencia judicial transmitida al Ministerio Público por el Director Nacional de Tratados de Asistencia Legal Mutua, fue cumplida por la Fiscalía Primera Superior Especializada en Delitos Relacionados con Drogas (Cfr. fs. 9, 15, 21, 27, 33, 39, 45, 51, entre otras), por lo que carecería de objeto, si ello fuese posible, que la Sala entre a examinar la legalidad del acto atacado, máxime, tratándose de una acción contenciosa-administrativa de nulidad, cuyo único propósito es anular el acto que se demanda.

Los razonamientos expuestos son suficientes para que esta Superioridad niegue la apelación impetrada.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto de 6 de noviembre de 2003, mediante el cual, el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contenciosa-administrativa de nulidad interpuesta por la firma forense Alvarado, Ledezma y De Sanctis, en representación de ARETINA METALI PREZIOSI, S.P.A., CASTORO, S.R.L., CAVINATO DINO, S.R.L. y otros, contra la Nota No. DN-TALM-335-00 de 18 de septiembre de 2000, suscrita por el Director Nacional de los Tratados de Asistencia Legal Mutua, del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LCDO. PAUL BOUCHE MORRISON, EN NOMBRE PROPIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL ACTA DE PROCLAMACIÓN DEL PROFESOR JOSÉ CORONEL, COMO DECANO DE LA FACULTAD DE ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS Y CONTABILIDAD DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ELECCIONES EL 10 DE MAYO DE 2004. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	13 de diciembre de 2004
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	618-04

VISTOS:

El Lcdo. Paul Bouché Morrison, actuando en nombre propio, pidió a la Sala Tercera la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo contenido en el Acta de Proclamación del profesor José Coronel, como Decano de la Facultad de Administración de Empresas y Contabilidad de la Universidad Autónoma de Chiriquí, emitida por el Tribunal Superior de Elecciones el 10 de mayo de 2004, previamente impugnada mediante demanda contenciosa-administrativa de nulidad.

De lo expuesto a fojas 40-42, se advierte que el actor estima que la petición de suspensión provisional procede debido a que el acto demandado es ostensiblemente ilegal y además, ocasiona graves perjuicios, entre los cuales enumera: la utilización de recursos del Estado para beneficiar intereses de la Rectoría, la ejecución por parte del Decano Electo de acciones administrativas como las

designaciones de los Directores de los distintos departamentos, el sometimiento de los intereses políticos y personales sobre los aspectos académicos y estudiantiles.

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala puede suspender los efectos del acto o disposición acusada si, a su juicio, es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave y de difícil o imposible reparación. La jurisprudencia de la Sala también ha establecido, que en las acciones contencioso-administrativas de nulidad, como la que nos ocupa, ese perjuicio lo constituyen las violaciones ostensibles o manifiestas del ordenamiento jurídico, o del principio de separación de poderes.

En el presente negocio, la Sala conceptúa que la medida cautelar solicitada no procede, pues, del estudio preliminar de los cargos de ilegalidad no se desprenden violaciones manifiestas o incontestables de las disposiciones reglamentarias que se citaron como violadas en la demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la suspensión provisional de los efectos de la Proclamación del profesor José Coronel, como Decano de la Facultad de Administración de Empresas y Contabilidad de la Universidad Autónoma de Chiriquí, realizada por el Tribunal Superior de Elecciones el 10 de mayo de 2004.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RODOLFO PINZÓN PEREIRA EN REPRESENTACIÓN DE SOCIEDAD DISTRIBUIDORA INTERNACIONAL ANTHONY, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO NO. 65 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2004, EMITIDA POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BARÚ. PONENTE: ARTURO HOYOS..PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	14 de diciembre de 2004
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	623-04

VISTOS:

El licenciado Rodolfo Pinzón Pereira, actuando como apoderado especial de la SOCIEDAD DISTRIBUIDORA INTERNACIONAL ANTHONY, S.A., ha interpuesto ante la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo No. 65 de 22 de septiembre de 2004, emitido por el Consejo Municipal de Barú.

A través del acto impugnado se anula la Resolución No. 5 de 9 de febrero de 2004, donde se autoriza la permuta del área donde se encuentra la cancha deportiva, con la empresa Distribuidora Internacional Anthony, S.A., y el Acuerdo No. 33 de 24 de mayo de 2004, mediante el cual se autoriza a la creación de una cancha deportiva que estará ubicada en Paso Canoas Arriba, dentro del globo de terreno del Campo Deportivo Acosta de la Sociedad Anónima Distribuidora Internacional Anthony, S.A. y se adjudica a la sociedad antes mencionada, el globo de terreno donde se encontraba la plaza de baloncesto ubicada en Paso Canoas diagonal al Cuartel de la Fuerza Pública.

El apoderado judicial de la parte actora incluye en su escrito de demanda, una petición para que esta Sala ordene la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, sin embargo, por razones de economía procesal, el Magistrado Sustanciador procede a verificar la admisibilidad de la presente demanda.

De la lectura del libelo de demanda, se desprende que en el presente caso lo procedente era interponer demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, toda vez que se trata de una situación concreta en donde se ven lesionados los derechos subjetivos de la Sociedad Distribuidora Internacional Anthony S.A., por lo cual la vía utilizada por el apoderado judicial de la parte actora no fue la correcta.

En relación con lo señalado previamente, la jurisprudencia de esta Sala ha manifestado en numerosas ocasiones que las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción y de nulidad tienen diferencias tanto en los requisitos exigidos para su

presentación, como en los efectos que las mismas producen. (Fallo de 12 de enero de 2000). Dentro de este contexto es preciso destacar que, la acción de plena jurisdicción puede proponerse contra actos administrativos individuales, personales, que afecten derechos subjetivos; mientras que la acción de nulidad puede proponerse contra actos generales.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisibile y así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Rodolfo Pinzón Pereira, en representación de SOCIEDAD DISTRIBUIDORA INTERNACIONAL ANTHONY S.A.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JERÓNIMO LUIS ADAMÉ ZALDIVAR, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN METRO SISTEMAS, S. A., PARA QUE LA RESOLUCIÓN N°1224 DEL 11 DE MAYO DE 2004, EMITIDA POR LA TESORERÍA MUNICIPAL DE PANAMÁ, SE DECLARE NULA, POR ILEGAL. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	16 de diciembre de 2004
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	441-04

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera, de la Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad, interpuesta por el licenciado Jerónimo Luis Adamé Zaldívar, quien actúa en representación de la empresa METRO SISTEMA S.A., para que sea declarada nula, por ilegal, la Resolución N°1224 del 6 de enero de 2004, dictada por la Tesorería Municipal de Panamá.

Mediante auto de 26 de agosto de 2004, el Magistrado Sustanciador admitió la demanda presentada, y se remitió copia al Tesorero Municipal de Panamá, para que rinda un informe explicativo de conducta y se corrió traslado a la Procuraduría de la Administración, por el término de cinco (5) días, institución esta que presentó el recurso que nos ocupa.

I. ARGUMENTO DEL APELANTE

Al sustentar el recurso de alzada, mediante Vista No. 548 del 8 de octubre de 2004, la señora Procuradora de la Administración se opone a la decisión adoptada por el Sustanciador, por lo que solicita sea revocada, indicando que la empresa Metro Sistemas, S.A. ha equivocado la vía contencioso administrativa, ya que ha incoado una demanda de Nulidad, siendo procedente en estricta técnica jurídica, una demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, ya que es a través de ésta que se puede obtener la reparación de un derecho subjetivo lesionado.

La señora Procuradora de la Administración expone que, en el caso sub júdice, la resolución impugnada "es un acto administrativo particular, dirigido en este caso a afectar derechos subjetivos individualizados y que tiene una referencia directa a los impuestos que paga la empresa Metro Sistemas, S.A. a la Tesorería de Panamá; por consiguiente, no es viable interponer demanda contencioso administrativa de Nulidad, sino de Plena Jurisdicción, tal como lo ordenan los preceptos legales que regulan esta materia, por lo que la demanda presentada es totalmente inadmisibile".

Por último, expone que la Sala Tercera en reiterada jurisprudencia, ha señalado claras diferencias entre una demanda contencioso administrativo de Plena Jurisdicción y una de Nulidad.

II. OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

El licenciado Jerónimo Luis Adamé Zaldívar, en representación de la parte actora, sustenta su oposición a la apelación promovida por el Ministerio Público, indicando en lo medular, que le extraña de sobremanera lo alegado por la señora Procuradora de la Administración, comentando que le extraña que ante un tecnicismo jurídico, como lo denomina, prefiera que se mantenga la injusticia y violación flagrante de la Ley cometida por el Tesorero Municipal, al fijar un impuesto municipal excesivo, indebido e ilegal.

A su juicio, declarar esta demanda inadmisibile, “sería contradecir los principios fundamentales para los cuales fue creada la jurisdicción Contencioso-Administrativa y crearía un antecedente funesto en la Administración de Justicia, que por un “tecnicismo jurídico” avalaría la comisión de una “violación directa a la Ley”

III. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Atendidas las consideraciones del apelante, el Tribunal Ad-quem ha procedido a revisar la actuación de primera instancia, a partir de lo cual debe expresar lo siguiente:

En primer termino, en atención a las alegaciones del opositor, es preciso aclarar, que corresponde al resto de la Sala conocer, en este momento, sobre la admisibilidad de la demanda y no sobre los cargos de violación que pesan sobre el acto administrativo impugnado.

Al hacer el examen para determinar la admisibilidad de la demanda planteada en atención a los requisitos establecidos por la Ley que regula la materia contencioso-administrativa, esta Corporación observa que se impugna la Resolución N°1224 de 11 de mayo de 1999, emitida por la Tesorería Municipal de Panamá, mediante la cual se clasifica a la empresa METRO SISTEMAS S.A., atendiendo a la categoría de actividad desarrollada, a partir de marzo de 1999, para efectos del pago de impuestos a la Tesorería Municipal.

De lo anterior se infiere que la presente demanda se ha dirigido contra un acto administrativo de carácter particular o individual, y no de alcance general o de naturaleza impersonal, necesarios para interponer el recurso de nulidad, tal como lo establece el artículo 43a de la Ley N°33 de 1946.

Esto implica que el acto debió ser impugnado mediante una acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción, pues el acto está basado en un interés subjetivo o particular y lo que se busca es la reparación de ese derecho subjetivo, individual y concreto; demanda que tiene diferencias fundamentales con la de nulidad.

Esta superioridad ha expresado, en cuanto a la diferencia de los procesos de nulidad y plena jurisdicción, lo siguiente:

“Dentro del este contexto es preciso destacar que, en principio la acción pública o de nulidad se refiere al interés público o social de la conservación del orden público y en la privada o de plena jurisdicción, hace relación al particular sujeto del derecho lesionado, como es el presente caso. Asimismo, por sus consecuencias, estas acciones se diferencian, en que la nulidad declarada en acción objetiva o pública, por la naturaleza impersonal del acto acusado, produce efectos “erga omnes”, como se ha dicho, liquida jurídicamente el acto. Mientras que la nulidad que surge en la de plena jurisdicción o privada, no sólo destruye el acto demandado, sino que ordena el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado. He aquí la diferencia”. (Auto de 12 de enero de 200)

“A juicio de la Sala el apoderado judicial de la parte actora incurre en un grave error al confundir la demanda contencioso administrativa de nulidad con la de plena jurisdicción. Ello es así por cuanto que el acta que se pretende registrar y la demanda presentada en su contra tiene como objeto la protección de intereses de carácter particular o subjetivo solamente susceptible de impugnación por medio de una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción y no a través de una demanda contencioso administrativa de nulidad, por lo cual la vía utilizada, a juicio de quienes suscriben, no es la correcta” (Auto de 17 de enero de 1991)

Cabe precisar, que si bien ambas demandas persiguen la declaratoria de nulidad del acto administrativo impugnado, las mismas presentan diferentes características en cuanto a la finalidad que persiguen, las pretensiones, el actor, la intervención de terceros, las facultades del juzgador, la prescripción, la suspensión provisional, el carácter del acto impugnado, la naturaleza y efectos de la sentencia.

Por consiguiente, el apoderado judicial a errado al utilizar la vía inadecuada para solicitar la nulidad del acto administrativo que se pretende impugnar.

De conformidad con las circunstancias expresadas y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera estiman que debe accederse a la solicitud de la Procuradora de la Administración y revocar, en consecuencia, la providencia que admitió la presente demanda.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, previa revocatoria del auto dictado el 26 de agosto de 2004, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el licenciado Jerónimo Luis Adamé Zaldívar, quien actúa en representación de la empresa METRO SISTEMA S.A., para que Resolución N°1224 del 6 de enero de 2004, dictada por dictada por la Tesorería Municipal de Panamá, sea declarada nulo, por ilegal; al igual que sus actos confirmatorios y se realicen otras declaraciones.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS A. PALACIOS, EN REPRESENTACIÓN DEL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE SE DECLARAREN NULOS, POR ILEGALES, LA DECISIÓN ADOPTADA POR EL COMITÉ EJECUTIVO DE LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL (APN), EN LA SESIÓN DE 22 DE ENERO DE 1997; LA RESOLUCIÓN NO. C.E. 007-97 DE 22 DE ENERO DE 1997, EMITIDA POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO DE LA APN; EL MEMORÁNDUM NO. 009-97-SDGT, LA NOTA D.G. NO. 247-97-SDGT Y LA RESOLUCIÓN NO. 012-97, TODAS SUSCRITAS POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA APN EL 6 DE FEBRERO DE 1997, ASÍ COMO EL CONTRATO NO. 2-034-97 DE 18 DE DICIEMBRE DE 1997, SUSCRITO ENTRE LA APN Y LA SOCIEDAD PORTS ENGINEERING & CONSULTANTS CORP. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	17 de diciembre de 2004
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	236-02

VISTOS:

Se encuentran pendientes de resolver las apelaciones interpuestas por los apoderados judiciales de la sociedad Ports Engineering & Consultants Corp. (en adelante PECC) y de los señores Hugo Torrijos Richa y Sabina Díaz, contra la Resolución de 1º de abril de 2004, mediante la cual el Magistrado Sustanciador admitió la demanda contenciosa-administrativa de nulidad interpuesta por el Lcdo. Luis A. Palacios, en representación del CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, para que se declararen nulas, por ilegales, la decisión adoptada en la sesión de 22 de enero de 1997 por el Comité Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Nacional (en adelante la APN); la Resolución No. C.E. 007-97 de 22 de enero de 1997, emitida por el Presidente del Comité Ejecutivo de la APN; el Memorándum No. 009-97-SGGT, la Nota D.G. No. 247-97-SDGT y la Resolución No. 012-97, todas suscritas por el Director General de la APN el 6 de febrero de 1997, así como el Contrato No. 2-034-97 de 18 de diciembre de 1997, suscrito entre la APN y la sociedad Ports Engineering & Consultants Corp.

Los libelos de apelación, que corren a fojas 1011-1016, 1023-1026 y 1027-1059, respectivamente, coinciden en cuestionar el hecho de que en una misma demanda se hayan impugnado actos expedidos por varios funcionarios sobre materias distintas. Lo procedente, en todo caso, era que la parte actora presentara varias demandas para que fuesen acumuladas por la Sala Tercera.

Adicionalmente, la firma de abogados Shirley y Asociados, en representación del señor Hugo Torrijos, señala que el actor impugnó actos que carecen de vigencia, que surtieron completamente sus efectos, como es el caso de la Resolución DG No. 012-97 de 6 de febrero de 1997, por medio de la cual se le otorgó a PECC una concesión por doce meses, así como el Memorándum No. 009-97-SGDT y la Nota DG No. 247-97 SDGT, expedidos en esa misma fecha.

Por último, la firma forense Watson & Associates, a nombre de Sabina González, añade que la parte actora no presentó documento idóneo que acredite el carácter con que se presenta al proceso (legitimidad); no designó correctamente el nombre del funcionario que representa la entidad demandada; la demanda presenta pluralidad de demandados, lo cual no es posible en este tipo de acciones; se demandan equivocadamente actos preparatorios o no definitivos, lo mismo que actos no vigentes, inexistentes o cumplidos.

A los precitados recursos de apelación se opuso el señor CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, a través de los licenciados Luis A. Palacios y Antonio Moreno Correa. Manifiesta la parte actora, que cumplió lo preceptuado en los artículos 42b y 43a de la Ley 33 de 1946, pues, en la demanda se individualizaron los actos administrativos impugnados, todos los cuales están concatenados o sobrepuestos, con el objeto único de privatizar indebidamente en beneficio de PECC, funciones, servicios, recaudaciones y bienes públicos de la APN, para que la concesión, sin solución de continuidad, se hiciese efectiva desde principios de febrero de 1997 hasta diciembre del año 2017, sin haberse cumplido el proceso de privatización necesario exigido por la Ley.

Agrega, que con base en el artículo 976 del Código Judicial, aplicable al caso por mandato del artículo 98 del mismo Código, es posible que el demandante acumule varias pretensiones en una misma demanda, aunque no sean conexas, siempre que se cumplan algunos requisitos: que el Juez sea competente para conocer de todas ellas, que las pretensiones no se excluyan entre sí (salvo que se propongan principales y subsidiarias) y que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

Por otra parte, el Lcdo. Moreno Correa sostiene que en ocasiones anteriores la Sala Tercera ha admitido la posibilidad de que se impugnen actos preparatorios conjuntamente con actos definitivos, siempre que éstos se encuentren estrechamente vinculados, tal como se ha indicado en las resoluciones de 7 de septiembre de 2000, 3 de junio de 1999, 13 de mayo de 1997 y 3 de mayo de 1994.

Sostiene, asimismo, que en la demanda contenciosa-administrativa de nulidad que nos ocupa, se demandaron actos principales -verbigracia el Contrato de Concesión- y actos preparatorios. Admitida la posibilidad de demandar en un solo libelo tanto actos principales como preparatorios, es factible entonces que dicha demanda se dirija contra actos que se expiden como parte de un procedimiento administrativo que se encamina a adoptar una decisión o que cumplen un requisito posterior a ella, actos que el apoderado judicial de la recurrente identifica erróneamente como no vigentes o inexistentes o cumplidos (Cfr. fs. 1017-1020, 1060-1067 y 1070-1074).

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Después de examinar las constancias procesales, corresponde a esta Superioridad decidir las apelaciones interpuestas contra la Resolución de 1º de abril de 2000, dictada por el Magistrado Sustanciador.

En este sentido, la Sala debe rechazar el primero de los argumentos de los recurrentes, pues, es evidente que los actos acusados como ilegales están íntimamente relacionados, por lo que, desde este punto de vista, podían demandarse conjuntamente. De acuerdo con jurisprudencia reciente de la Sala, es posible impugnar en una misma demanda varios actos administrativos, provenientes incluso de distintas autoridades o funcionarios, siempre que estén estrechamente relacionados (Cfr. Sentencia de 12 de noviembre de 2002: Solís, Endara, Delgado y Guevara contra actos dictados por el Ministro de Gobierno y Justicia y la Asamblea Legislativa).

De igual modo, la jurisprudencia de la Sala ha reconocido que es viable impugnar en una misma demanda un acto preparatorio conjuntamente con el acto principal, como ocurre en el presente caso. Lo que no es posible jurídicamente, es demandar sólo actos preparatorios, porque aun cuando éstos pudiesen declararse nulos, el acto principal seguiría surtiendo efectos jurídicos (Cfr. Auto de 7 de septiembre de 2000, en el que el resto de la Sala admitió una demanda contra actos dictados por el Comité Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Nacional, el Consejo de Gabinete y el contrato celebrado entre la APN y Colon Port Terminal, S. A.).

En lo que respecta al hecho de que la parte actora no acreditó el carácter con el que compareció al juicio, el artículo 47 de la Ley 135 de 1943 establece en lo pertinente que este hecho debe probarse cuando el que interviene “tenga la representación de otra persona” y en el caso bajo examen, es un hecho notorio que el señor Alvin Weeden Gamboa es el Contralor General de la República y en esa condición otorgó poder al Lcdo. Luis A. Palacios, para que lo represente en este proceso, tal como consta en poder otorgado ante la Notaría Décima de Circuito (Cfr. f. 1).

En cuanto a la errónea designación de la parte demandada, alegada por la firma forense Watson & Associates, la Sala únicamente concuerda con ésta en que el demandante no debió señalar como parte demandada al Ministro de Comercio e Industrias, en su condición de Presidente de la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, sino a la Junta Directiva como tal. No obstante, en opinión de la Sala, se trata de un error irrelevante, que no incide en la admisión de la demanda porque en los literales a) y c) del apartado 1.2º del libelo (f. 4), se mencionó como parte demandada, a la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá y al Administrador General de esta misma entidad, los cuales reemplazaron a quienes originalmente dictaron los actos demandados, según el Decreto-Ley 7 del 10 de febrero de 1998.

Finalmente, el resto de la Sala debe expresar que comparte lo afirmado por los recurrentes en el sentido de que algunos de los actos acusados ya no tienen vigencia y por tanto, no cabía impugnarlos ante la Sala. Es el caso de la Resolución No. 012-97 de 6 de febrero de 1997, que se limitó a otorgar un permiso por el término de 12 meses a la empresa PECC, para que prestara servicios que luego pasaron a ser parte del objeto del Contrato No. 2-034-97 de 18 de diciembre de 1997 (Cfr. fs. 225-242). Lo mismo sucede con el Memorándum DG No. 009-97-SDGT y la Nota D.G. No. 247-97-SDGT, que también se expidieron el 6 de febrero de 1997, con motivo del citado permiso de 12 meses otorgado a la empresa PECC. En torno a lo expuesto, la jurisprudencia de la Sala ha señalado reiteradamente que las acciones contencioso-administrativas sólo pueden promoverse contra actos administrativos que tengan eficacia jurídica, es decir, que estén vigentes (Cfr. Autos de 30 de agosto de 2002: Atlantic-Pacific, S. A. contra el Tesorero Municipal de Panamá y de 6 de febrero de 2004: Plinio Fábrega contra la A.T.T.T.).

Conviene indicar, sin embargo, que lo expresado en el párrafo anterior no ocasiona la inadmisión de la demanda, como pretenden los recurrentes, sino únicamente la delimitación de su objeto a las pretensiones que se indican en los puntos 1, 2 y 6 del petitum, con lo cual el debate ha de centrarse en la legalidad de las autorizaciones dadas por el Comité Ejecutivo de la APN para la celebración de un contrato de concesión con la empresa PECC para la prestación de diversos servicios y particularmente, en el Contrato No. 2-034-97 de 18 de diciembre de 1997, que constituye el acto principal.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MODIFICAN la Resolución de 1º de abril de 2004, expedida por el Magistrado Sustanciador, en el sentido de ADMITIR la demanda contenciosa-administrativa de nulidad interpuesta por el Lcdo. Luis A. Palacios, en representación del CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, únicamente contra los siguientes actos: 1) La decisión contenida en el Acta de C.E. No. 01-97 de 22 de enero de 1997, mediante la cual el Comité Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Nacional autorizó al Director General de esta entidad para suscribir un contrato de concesión con la empresa Ports Engineering & Consultants Corp.; 2) La Resolución No. C.E. 007-97 de 22 de enero de 1997, mediante la cual el Comité Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Nacional autorizó al Director General para suscribir el aludido contrato de concesión con la sociedad Ports Engineering & Consultants

Corp. y 3) El Contrato No. 2-034-97 de 18 de diciembre de 1997, celebrado entre el Director General de la Autoridad Portuaria Nacional y la empresa Ports Engineering & Consultants Corp. SE CONFIRMA la resolución apelada en todo lo demás.

NOTIFÍQUESE.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. DIENER VINDA EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, A FIN DE QUE LA SALA DECLARE QUE SON NULOS POR ILEGALES, LOS PARÁGRAFOS UNO (1) Y DOS (2) DEL ARTÍCULO 4 (4) DEL DECRETO EJECUTIVO N°17 DE 11 DE MAYO DE 1999, DICTADO POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	24 de diciembre de 2004
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	530-02

VI STOS:

El Lcdo. DIENER VINDA, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad, a fin de que la Sala declare que son nulos por ilegales los parágrafos uno (1) y dos (2) del artículo cuatro (4) del Decreto Ejecutivo N°17 de 11 de mayo de 1999, "Por el cual se reglamentan los artículos 17 y 18 del Decreto de Gabinete N°252 de 3° de diciembre de 1971", por el cual se aprueba el Código de Trabajo, dictado por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral que dicen:

"Artículo Cuatro: La solicitud de permiso de trabajo para el trabajador extranjero con cónyuge de nacionalidad panameña deberá acompañarse con los siguientes documentos:

Parágrafo 1: El solicitante debe concurrir en compañía de su cónyuge a la entrevista que efectuará un funcionario de la Dirección General de Empleo o de las oficinas regionales del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Parágrafo 2: Además de la entrevista que se realice tanto el trabajador extranjero y su cónyuge panameño, el Ministerio y Desarrollo Laboral podrá ordenar inspecciones domiciliarias, a fin de detectar si el vínculo matrimonial es de conveniencia y evidencian estabilidad....".

Con la demanda fue interpuesta solicitud de suspensión provisional de los efectos los parágrafos impugnados, solicitud a la que no accedió la Sala en resolución de 12 de noviembre de 2002. La demanda fue admitida en resolución de 17 de octubre de 2002, en la que igualmente se ordenó correr traslado al Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral y a la Procuradora de la Administración (f.52).

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

Entre los hechos u omisiones fundamentales de la demanda, el Lcdo. Vinda medularmente alega que el decreto impugnado rebasa el marco de la legalidad establecido por el artículo 17 del Código de Trabajo, al establecer un requisito no contemplado en la norma y que además limita el derecho al trabajo y al permiso de trabajo de un extranjero con cónyuge panameño. Afirma que el requisito de someter a una entrevista al extranjero y a su cónyuge de nacionalidad panameña, donde se le someten a preguntas personales e íntimas, por un lado, y a las inspecciones domiciliarias por el otro, lesionan el derecho al respeto de la honra de ambos cónyuges y vulnera el reconocimiento de su dignidad, además que constituye una ingerencia arbitraria y abusiva de su vida personal, de su familia y domicilio.

Como disposiciones legales violadas, el Lcdo. Vinda alega el artículo 17 del Decreto de Gabinete N°252 de 30 de diciembre de 1971 (Código de Trabajo); el artículo 47 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; el artículo 11 de la Ley 15 de 28 de octubre de 1977, "por la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos" que dicen:

Código de Trabajo

"ARTICULO 17: Todo empleador mantendrá trabajadores panameños, o extranjeros de cónyuge panameño o con diez años de residencia en el país, en proporción no inferior al noventa por ciento del personal de trabajadores ordinarios, y podrá mantener personal extranjero especializado o técnico que no exceda del quince por ciento del total de trabajadores.

En ningún caso los porcentajes de salarios o asignaciones en conjunto y por categoría, podrán ser menores que los fijados en el párrafo anterior.

No obstante lo anterior, se podrá permitir una proporción mayor de especialistas o técnicos extranjeros por tiempo definido, previa recomendación del Ministerio respectivo y aprobación del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.

Los empleadores que necesiten ocupar trabajadores extranjeros obtendrán una autorización que expedirá el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, previa comprobación de que no se alteran los porcentajes de nacionales exigidos en este artículo, que el personal calificado reúne la respectiva calidad y que desempeñará las funciones inherentes a su especialidad. Esta autorización se expedirá hasta por el término de un año, prorrogable por un máximo de cinco años.

También se exceptúan del porcentaje anterior los trabajadores de confianza de empresas que en la República se dediquen exclusivamente a mantener oficinas con el fin de dirigir transacciones que se perfeccionen, consuman o surtan sus efectos en el exterior, previa autorización de las autoridades de trabajo."

Ley 38 de 31 de julio de 2000

"ARTICULO 47: Se prohíbe establecer requisitos o trámites que no se encuentren previsto en las disposiciones legales y en los reglamentos dictados para su debida ejecución. Constituye falta disciplinaria la violación de este precepto y será responsable de ésta el Jefe o la Jefa del Despacho respectivo."

Ley 15 de 28 de octubre de 1977

"ARTICULO 11: PROTECCIÓN DE LA HONRA Y DE LA DIGNIDAD

1.Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2.Nadie puede ser objeto de ingerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio, o en su correspondencia, ni ataques ilegales a su honra o reputación.

3.Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas ingerencias o ataques."

Para el Lcdo. Vinda, el artículo 17 del Decreto de Gabinete N°252 de 30 de diciembre de 1971, resulta violado de manera directa por omisión, al establecer el requisito de la entrevista para el solicitante extranjero casado con cónyuge de nacionalidad panameña, restringe o limita el derecho que tiene aquél a que se le conceda el permiso de trabajo, autorización que debe expedir el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral una vez se demuestre que el solicitante está casado, lo que se prueba con el certificado de matrimonio expedido por el Registro Civil; la calidad de nacional panameño que se prueba con el certificado de nacimiento de éste o copia auténtica de su cédula de identidad personal; y el estado de legalidad del extranjero en el territorio nacional que expide la Dirección Nacional de Migración y Naturalización y otros requisitos como el pasaporte respectivo y fotos para su identificación.

El artículo 47 de la Ley 31 de julio de 2000, también se alega violado en el concepto de manera directa por omisión, porque a pesar de prohibición expresa de la norma, el Decreto impugnado establece un requisito adicional que rebasa el marco de la legalidad contenida en dicha disposición, que se limita a requerir el matrimonio del extranjero con una persona de nacionalidad panameña..

Finalmente, el 11 de la Ley 11 15 de 28 de octubre de 1977 resulta violado por omisión para el Lcdo. Vinda, por un lado, porque al concederse mediante el Decreto impugnado la facultad al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral para entrevistar al extranjero solicitante del permiso y al cónyuge en los términos contemplados, se vulnera el derecho al respecto de la honra y al reconocimiento de la dignidad de los entrevistados. Y por el otro lado, se configura al ordenar inspecciones domiciliarias con el fin de detectar si el vínculo matrimonial es de conveniencia, ya que ello constituye una evidente violación al domicilio, y por tanto otra ingerencia abusiva y arbitraria en la vida y la familia de los entrevistados.

OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

Por su parte, la Procuradora de la Administración mediante la Vista Fiscal N° 095 de 7 de febrero de 2003, que reposa de fojas 57 a 72 del expediente, se opone a los criterios expuestos por el recurrente, razón por la que solicita a la Sala que desestime sus pretensiones.

A criterio de la Procuradora, las normas acusadas de ilegales solamente desarrollan lo estipulado en el Artículo 17 del Código de Trabajo, cuyo contenido literal no expresa claramente la forma de adquirir las autorizaciones correspondientes para obtener los permisos laborales, constituyéndose de esta manera, en meros requisitos o condiciones que deben reunir los solicitantes para obtener su permiso de trabajo. Según la Procuradora el Organo Ejecutivo ejerció la Potestad Reglamentaria, ciñéndose a lo que está dispuesto en el artículo 179, numeral 14 de la Constitución Nacional, que en su parte medular dispone: "sin apartarse en ningún caso de su texto y de su espíritu.

Finalmente, en cuanto a la violación que se alega al artículo 47 de la Ley 38 de 2000, estima que no aplicable al caso, ya que las entrevistas y las inspecciones a que se refieren los párrafos impugnados, han sido establecidas por el estatuto reglamentario, y, en cuanto al artículo 11 de la Ley 15 de 28 de octubre de 1977, tampoco se configura la violación, pues, el Decreto en mención no expresa la forma cómo se encamina la entrevista y las inspección.

EXAMEN DE LA SALA

Luego de evacuados los trámites legales de rigor, la Sala pasa a resolver lo que en derecho corresponde.

En esta oportunidad se demanda ante la Sala la nulidad de los parágrafos 1 y 2 del artículo cuarto del Decreto Ejecutivo N°17 de 11 de mayo de 1999, “por el cual se reglamentan los artículos 17 y 18 del Decreto de Gabinete N°252 de 30 de diciembre de 1971”, es decir, el Código de Trabajo.

Analizadas las violaciones alegadas y los argumentos en que se sustentan, la Sala no le concede la razón a la parte actora. Veamos.

Para resolver se debe partir del hecho de que el texto íntegro del Decreto Ejecutivo N°17 de 1999, donde figuran contemplados los parágrafos 1 y 2 del artículo cuarto impugnados, contempla el régimen legal para la expedición de los permisos de trabajo por parte del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social cuando se trate de trabajadores extranjeros.

Ciertamente el artículo 17 del Código de Trabajo, permite a los empleadores contratar a trabajadores panameños y a extranjeros de cónyuge panameño o con diez años de residencia en el país siempre que la proporción no sea inferior al noventa por ciento del personal de los trabajadores ordinarios, y permite además mantener personal extranjero especializado o técnico que no exceda del quince por ciento. Pero también es cierto que al confrontarlo con los parágrafos impugnados, dicha disposición legal no resulta concisa con respecto a la materia allí regulada, es decir, la forma de adquirir las autorizaciones correspondientes para adquirir los permisos laborales. Y es en estos casos cuando la potestad reglamentaria tiene mayor extensión, pues, la Ley requiere que se entre con mayor precisión a detallar todos los elementos para su cumplimiento, claro está, sujeta a los límites que ésta igualmente impone.

Todo reglamento está subordinado a la Constitución como a las Leyes, de conformidad a lo que está previsto en el artículo 15 del Código Civil. Reiteradamente la Sala ha sostenido que los reglamentos, por su relación con las leyes, pueden ser de tres clases a saber: los de ejecución de las leyes, los autónomos y los de necesidad o de urgencia. En sentencia de 13 de febrero de 2003, el Pleno de la Corte Suprema detalla que “la potestad reglamentaria constituye, pues, una función para facilitar el cumplimiento o aplicación de las leyes, respetando el espíritu y sentido de la Ley que regula, es decir, que no debe el Órgano Ejecutivo pretextando cumplir con la función reglamentaria que la constitución le encomienda, desbordar o contradecir sus preceptos. De allí, la frase acuñada por el Administrativista Jaime Vidal Perdomo, que refiere que a mayor extensión de la Ley, menor extensión del reglamento, que la extensión del reglamento es inversamente proporcional a la extensión de la Ley.” También la Sala Tercera en sentencia de 2 de junio de 2002, sostuvo en ese sentido que “existe una vinculación ineluctable entre la facultad de reglamentar las leyes y el principio de legalidad, que marca las acciones y omisiones de los funcionarios y corporaciones públicas, por ello este Tribunal ha dicho siguiendo la doctrina iusadministrativa que “todas las actuaciones de la Administración están subordinadas a la Ley, de modo que aquélla sólo puede hacer lo que éste le permite con las finalidades y en la oportunidad previstas ciñéndose a las prescripciones, formas y procedimientos determinados por la misma” (ARCINIEGA, Antonio José. Estudios sobre jurisprudencia administrativa, Tomo I, Edit. Temis, Bogotá, 1982, pág 10”). Asimismo el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 14 de febrero de 2003,

No advierte entonces la Sala que en el presente caso el Órgano Ejecutivo ejerciera la potestad reglamentaria de forma distinta a la contemplada en el numeral 14 del Artículo 179 de la Constitución Nacional que la sujeta a no apartarse del texto ni el espíritu de la Ley que reglamentan. Como bien indica la Procuradora de la Administración, lo que se persigue a través de la entrevista del solicitante e inspección al domicilio conyugal según los términos previstos en las disposiciones impugnadas, es determinar si el vínculo matrimonial se dio conforme a la Ley y no como resultado de un arreglo mutuo para la obtención del permiso laboral. Para tales efectos, no debe perderse de vista que la norma legal impone al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral el deber de velar porque el porcentaje de extranjeros que laboren el territorio nacional no exceda lo allí contemplado. No prospera entonces la violación que se aduce al artículo 17 del Código de Trabajo.

De igual manera no prospera la violación que se alega al artículo 48 de la Ley 8 de 2000, pues, los argumentos en que se sustenta no se ajusta a lo supuestos de la norma, que prohíbe establecer requisitos o trámites no contemplados en la Ley y en los reglamentos, cuando en el presente caso lo que se examina es la legalidad de requisitos y trámites contenidos en un reglamento.

La violación del artículo 11 de la Ley 15 de 28 de octubre de 1977, tampoco se configura en los términos alegados, ya que el Decreto impugnado en general, no establece directrices de la forma como han de llevarse a cabo las entrevistas y las inspecciones domiciliarias, por lo que mal puede alegarse que lo dispuesto en ese sentido vulnera la honra y la dignidad de los solicitantes extranjeros y a los cónyuges panameños.

Por las razones indicadas, lo procedente es no acceder a la demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO SON ILEGALES los parágrafos 1 y 2 del artículo cuarto del Decreto Ejecutivo N°17 de 11 de mayo de 1999, dictado por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

NOTIFÍQUESE, CUMPLASE Y PUBLIQUESE EN LA GACETA OFICIAL

ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.

JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEXIS SINCLAIR EN REPRESENTACIÓN DE YARDENA ABED HEBRONI M. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN 4887-DNMYN DE 29 DE AGOSTO DEL 2002, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 24 de diciembre de 2004
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 349-03

VISTOS:

La señora Procuradora de la Administración ha interpuesto un recurso de apelación en contra de la decisión emitida el 9 de febrero del 2004, por el Magistrado Ponente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, con la que admite la demanda contencioso-administrativa de nulidad que interpuso el licenciado ALEXIS SINCLAIR PADILLA, en representación de YARDENA ABED HEBRONI MIZRAHI contra la Resolución 4887-DNMYN, del 29 de agosto del 2002, emitida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Fundamenta su posición en que la resolución impugnada “resuelve cancelar la providencia número 10020 de 12 de septiembre de 1986, por la cual se otorga permanencia definitiva a la señora Yardena HEBRONI”, lo que evidentemente afecta “derechos e intereses subjetivos y particulares de la demandante” (foja 29 y 30). Pretensión ésta propia de la demanda contencioso-administrativa de Plena Jurisdicción y no de la Nulidad.

Concluye señalando:

“Por lo expuesto, solicitamos muy respetuosamente a vuestra Sala la revocación de la Resolución con fecha de 9 de febrero de 2004, y en su lugar, se declare inadmisile la demanda presentada por el licenciado Alexis Sinclair, quien actúa en nombre y representación de Yardena Abed HEBRONI M., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución 4887-DNMYN de 29 de agosto de 2002, emitida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia”. (foja 35).

La demanda contencioso-administrativa de nulidad fue presentada por el licenciado Sinclair, el día 28 de mayo del 2003 y en ella se señala la infracción de varios artículos, tanto del Decreto Ley 16 de 1960, como de la Ley 38 del 2000, por motivo de la resolución impugnada, toda vez que fue notificada de forma indebida, según su criterio.

En efecto, el contenido de la Resolución 4887-DNMYN del 29 de agosto del 2002, establece la cancelación de la Resolución 10020 del 12 de septiembre de 1986 por la cual “se otorga Permanencia Definitiva a la señora YARDENA MIZRAHI ABED HEBRONI, de nacionalidad israelí” y la decisión se fundamenta en la detención de la señora ABED HEBRONI en los Estados Unidos por encontrarse cumpliendo un pena por delito de lavado de dinero.

Por su parte, la Dirección Nacional de Migración y Naturalización remitió, una vez fue requerido, el informe de conducta correspondiente al presente caso, en el que comunica que la motivación para cancelar la permanencia de la señora ABED HEBRONI. Señala que en los Estados Unidos se le penó por el delito de lavado de dinero a través de unas empresas que tenía en la Zona Libre de Colón, situación que motivó, la cancelación de la permanencia definitiva.

Por otro lado, considera que la demanda contencioso-administrativa de nulidad no es la vía adecuada puesto que los intereses que se están afectando son subjetivos, en cuyo caso corresponde una demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción. Finalmente, explica que con anterioridad ya se había sometido al escrutinio de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la resolución impugnada, a través de una demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, como correspondía en primer lugar, pero no fue admitida por no cumplir con los requisitos para su admisión.

CONSIDERACIONES DEL RESTO DE LA SALA

Ante lo señalado, debemos coincidir con la postura que plantea la señora Procuradora de la Administración, relativa a que la resolución impugnada afecta derechos subjetivos de la demandante, por lo que esta pretensión corresponde ser presentada a través de una demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, como lo establece el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, a saber:

“Artículo 42b. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda”.

En el presente caso, de la resolución administrativa impugnada se infiere, que el acto cuya ilegalidad se impugna, cancela la permanencia definitiva de la señora ABED HEBRONI, situación que la afecta particularmente, es decir, que la demanda es en contra de un acto administrativo de carácter particular o individual. Por consiguiente, en lugar de una acción de nulidad (que tiene por objeto la defensa de la legalidad y el restablecimiento de un derecho objetivo), debió promoverse oportunamente, una acción de plena jurisdicción, que persigue, además, el restablecimiento del derecho subjetivo que se considere vulnerado. En otras palabras, la demanda instaurada ha sido dirigida y no de alcance general o de naturaleza impersonal, necesarios para interponer el recurso de nulidad.

Las razones anotadas, llevaron al Magistrado Ponente a no darle curso a la presente demanda, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, criterio con el que coincidimos.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Resolución del 9 de febrero del 2004 y NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el licenciado Alexis Sinclair, en representación de YARDENA ABED HEBRONI, para que se declare nula por ilegal la Resolución N°4887-DNMYN del 29 de agosto del 2002, proferida por la Dirección de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL BUSH, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 245 DE 5 DE NOVIEMBRE DE 2001, SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS Y LA SOCIEDAD DESARROLLO URBANÍSTICO DEL ATLÁNTICO, S. A. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	28 de diciembre de 2004
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	431-02

VISTOS:

La señora Procuradora de la Administración, mediante Vista No. 353 de 9 de julio de 2004, interpuso ante la Sala Tercera recurso de apelación contra la providencia de 30 de septiembre de 2002, mediante la cual se admitió la demanda contenciosa-administrativa de nulidad interpuesta por el Lcdo. Carlos Carrillo, en representación de MIGUEL BUSH, para que se declare nulo, por ilegal, el Contrato de Concesión No. 245 de 5 de noviembre de 2001, suscrito entre el Ministerio de Economía y Finanzas y la sociedad Desarrollo Urbanístico del Atlántico, S. A.

En esencia, la señora Procuradora manifiesta que la demanda no debió admitirse porque de los argumentos del actor se desprende que lo que éste persigue es que se declare nulo un acto que afecta al señor Talal Darwiche, quien solicitó una concesión sobre el mismo terreno al que alude el contrato demandado. Agrega, que el señor Darwiche ostenta un derecho subjetivo supuestamente lesionado, cuya reparación debió demandarse a través de una acción contenciosa-administrativa de plena jurisdicción (fs. 264-268).

Al recurso de apelación se opuso el demandante, quien manifestó que en la demanda no se defienden los intereses del señor Talal Darwiche, sino que se hace referencia a un contrato de concesión que él firmó, en el que el canon de arrendamiento es mucho más oneroso con respecto al canon que se paga de acuerdo con el contrato demandado, no obstante, que ambas concesiones están en la misma área comercial. Sostiene el Lcdo. Carrillo, que con la demanda se defiende también la legalidad porque pese a que las normas legales que se citan como violadas obligan al concesionario a notificar a los colindantes que pudieran resultar afectados con la concesión, como lo es el señor Talal Darwiche y el Ministerio de Educación, ello no se hizo.

Agrega, que en la demanda también se advierten ilegalidades que nada tienen que ver con la defensa de los derechos del señor Darwiche, como es la violación de las normas sobre impacto ambiental, contenidas en la Ley 41 de 1998. Igualmente, se cuestiona que el contrato impugnado obliga al arrendatario a pagar un canon ínfimo de B/.0.08, mientras que en otros contratos que se refieren a terrenos de características similares ubicados en la misma finca, el canon fijado está en B/.0.45, B/.0.25 y B/.0.20, respectivamente (fs. 269-276).

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Después de examinar los argumentos de las partes, esta Superioridad considera que la resolución apelada debe confirmarse.

En primer lugar, la Sala aprecia que quien presentó la demanda cuya admisión se cuestiona fue el señor MIGUEL BUSH RÍOS y no el señor Talal Darwiche, quien en todo caso, es la persona afectada con el Contrato de Concesión No. 245 de 5 de noviembre de 2001. Asimismo, se advierte que en el petitum de la demanda se pidió únicamente la nulidad del referido contrato y no la reparación de derecho subjetivo alguno.

Aunado a lo expuesto, la demanda no sólo alude a la afectación que pudo padecer el señor Darwiche con el Contrato de Concesión No. 245 ibídem, sino que también cuestiona otros aspectos relativos a la violación de normas relacionadas con el procedimiento que debió seguirse para el otorgamiento de la concesión, el detrimento económico que supuestamente sufrió el Estado y la infracción de la reglamentación sobre impacto ambiental.

Por las razones expuestas, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 30 de septiembre de 2002, mediante la cual el Magistrado Sustanciador admitió la demanda contenciosa-administrativa de nulidad interpuesta por el Lcdo. Carlos Carrillo, en representación de MIGUEL BUSH RÍOS, para que se declare nulo, por ilegal, el Contrato de Concesión No. 245 de 5 de noviembre de 2001, suscrito entre el Ministerio de Economía y Finanzas y la sociedad Desarrollo Urbanístico del Atlántico, S. A.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO. ROY AROSEMENA, EN REPRESENTACIÓN DE ZAIRA GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 2-1014 DE 8 DE MAYO DE 2001, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	28 de diciembre de 2004
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	198-02

VISTOS:

El Lcdo. Roy Arosemena, en representación de ZAIRA GONZÁLEZ, interpuso ante la Sala Tercera demanda contenciosa-administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 2-1014 de 8 de mayo de 2001, por medio de la cual, la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, adjudicó a la señora Ivonne Fábrega Castro un globo de terreno estatal patrimonial ubicado en el Corregimiento de Río Hato, Distrito de Antón.

LOS CARGOS DE ILEGALIDAD

Como normas violadas el Lcdo. Arosemena citó los artículos 26 y 27 (numeral 7) del Código Agrario, 99 de la Ley 56 de 1995, 2 (literal d) de la Ley 63 de 1973 y 36 y 52 (numeral 2) de la Ley 38 de 2000.

La primera de estas normas establece que para los efectos de lo dispuesto en el Código Agrario, todas las tierras estatales, salvo las exceptuadas taxativamente en el artículo 27, están sujetas a los fines de la reforma agraria. El artículo 27, a su vez, exceptúa de lo dispuesto en el artículo 26, "Los terrenos inundados por las altas mareas, sean o no manglares, así como los comprendidos en una faja de doscientos (200) metros de anchura hacia adentro de la costa, en tierra firme."

En esencia, las citadas normas se estiman violadas porque a través del acto impugnado se adjudicó a la señora Ivonne Fábrega terrenos que están comprendidos dentro de la faja de doscientos metros hacia adentro de la costa, los cuales forman parte de fincas de propiedad del Estado.

El artículo 99 de la Ley 56 de 1995, por su parte, preceptúa que las dependencias del Órgano Ejecutivo y los otros Órganos del Estado podrán disponer de sus bienes mediante venta, arrendamiento o permuta de bienes, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro (hoy de Economía y Finanzas). A juicio de la actora, la Resolución No. 2-1014 ibídem violó esta norma, porque

como las tierras adjudicadas están dentro de los doscientos metros hacia adentro de la costa, en tierra firme, estaban excluidas de los fines de la reforma agraria y por tanto, su adjudicación correspondía al Ministerio de Economía y Finanzas.

El literal d) del artículo 2 de la Ley 63 de 1973 establece como atribución de la Dirección General de Catastro, el administrar y tramitar las adjudicaciones y arrendamientos de las tierras patrimoniales de la Nación, con excepción de las destinadas a los fines agropecuarios. Señala el Lcdo. Arosemena, que el acto demandado violó esta norma porque era a la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas a quien competía adjudicar las tierras patrimoniales de la Nación excluidas de los fines de la reforma agraria, como es el caso del globo de terreno adjudicado a la señora Ivonne Fábrega.

Finalmente, el artículo 36 de la Ley 38 de 2000 prohíbe a las autoridades celebrar o emitir actos para los cuales carezca de competencia de acuerdo con la Ley o los reglamentos, en tanto que el artículo 52 ibídem establece que los actos administrativos están viciados de nulidad absoluta cuando se dictan por autoridades incompetentes. Según el apoderado judicial de la actora, estas normas resultaron violadas en la medida en que la Dirección Nacional de Reforma Agraria adjudicó un bien del Estado sin tener competencia para ello, debido a que el precitado terreno está excluido de los fines de la reforma agraria, conforme se explicó antes (fs. 15-18).

EL INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

En el informe explicativo de conducta, el Director Nacional de Reforma Agraria sostuvo que la solicitud de adjudicación de la señora Fábrega cumplió todos los requisitos legales y que la Resolución No. D.N. 189-99 de 7 de julio de 1999 reglamentó la adjudicación de tierras comprendidas dentro de la faja de 200 metros hacia dentro de la costa en tierra firme en fincas patrimoniales de esa entidad, por lo que ésta era competente para conocer de la solicitud de la señora Fábrega, pues, el terreno adjudicado a ella formaba parte de la Finca 87, Rollo 23382, Documento 4, inscrito en el Registro Público a nombre del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (fs. 27-28).

POSICIÓN DE LA ADJUDICATARIA

Al proceso compareció la señora Ivonne Fábrega, quien a través del Lcdo. Diener Vinda, destacó que el acto acusado adjudicó tierras patrimoniales del MIDA, que son de su propiedad privada, lo cual es distinto de las tierras baldías e indultadas y por tanto, debe considerarse saneada para los efectos de mantener esta distinción, que justifica la facultad de disponer libremente de sus bienes.

Agrega el Lcdo. Vinda, que la Resolución No. D.N. 189-99 de 7 de julio de 1999 a la cual se alude en el informe explicativo de conducta, estaba vigente para la fecha en que se dictó el acto acusado, por lo cual no se ha producido las infracciones que se alegan.

En lo que respecta a la violación del artículo 99 de la Ley 56 de 1995, sostiene que esta norma de carácter general no le es aplicable a los bienes que pertenecían a la Comisión Nacional de Reforma Agraria, hoy MIDA, ya que su adjudicación está regulada en los artículos 56 y 95 del Código Agrario. Por estas mismas razones, el apoderado judicial de la señora Fábrega desestimó la infracción del artículo 2 (literal d) de la Ley 63 de 1973 (fs. 51-56).

OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN SUPLENTE

Mediante Vista No. 477 de 24 de julio de 2003, la Procuradora de la Administración Suplente emitió concepto. Consideró que la Dirección Nacional de Reforma Agraria carece de competencia para tramitar solicitudes de adjudicación de tierras, dentro de la faja de 200 metros hacia adentro de la costa, en tierra firme, ya que el numeral 7 del artículo 27 del Código Agrario, excluye expresamente a estos terrenos de los que se encuentran sujetos a los fines de la reforma agraria. Coincidió así con la demandante, en que era al Ministerio de Economía y Finanzas a quien correspondía adjudicar el globo de terreno a que se refiere el acto acusado, conforme al artículo 99 de la Ley 56 de 1995 (fs. 122-130).

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Como ha podido apreciarse, en esta oportunidad la Sala debe dilucidar si la Dirección Nacional de la Reforma Agraria tenía competencia para adjudicar a la señora Ivonne Fábrega un globo de terreno ubicado en el Corregimiento de Río Hato, Distrito de Antón.

Para resolver el problema planteado, lo primero que cabe señalar es que dicho terreno, según el propio acto impugnado y la copia autenticada del Plano No. 202-07-7725 de 14 de julio de 2000, aprobado por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, colinda por su lado sur con un área de dominio público (playa), que comprende una faja de terreno de 22 metros de ancho, contados desde la línea de marea alta (Cfr. fs. 2 y 75).

Lo expuesto en el párrafo anterior evidencia, que el terreno adjudicado a la señora Ivonne Fábrega está comprendido dentro de la faja de 200 metros de anchura hacia adentro de la costa, en tierra firme, a la cual alude el numeral 7 del artículo 27 del Código Agrario. Esta norma, en concordancia con el artículo 26 del mismo Código, exceptúa de los fines de la reforma agraria los terrenos estatales "comprendidos en una faja de doscientos (200) metros de anchura hacia adentro de la costa, en tierra firme".

De lo expuesto se desprenden dos conclusiones: la parcela adjudicada a la señora Ivonne Fábrega estaba excluida de los fines de la reforma agraria y por tanto, la entidad demandada no tenía competencia para adjudicarla. Como bien señala el Lcdo. Arosemena, la adjudicación de ese bien correspondía al Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección de Catastro y

Bienes Patrimoniales, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 99 de la Ley 56 de 1995, que establece que las dependencias del Órgano Ejecutivo y los otros órganos del Estado, podrán disponer de sus bienes mediante venta, arrendamiento o permuta de bienes, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro (ahora de Economía y Finanzas).

Conviene señalar, que algunos de los extremos examinados han sido objeto de decisión por parte de esta Sala, a través de la Sentencia de 16 de abril de 2003 (Entrada 515-01), cuya parte pertinente expresó lo siguiente:

"Específicamente en lo que atañe a la disposición de terrenos ubicados dentro de una zona de 200 metros de anchura hacia adentro de la costa en tierra firme, compete a la Dirección General de Catastro realizar la tramitación correspondiente, pese a que otro ente público aparezca como titular o propietario de esa faja de tierra. La nitidez del artículo 2, literal g, de la Ley 63 de 1973, no da lugar a dudas sobre ésta y las anteriores consideraciones expuestas, veamos:

"Artículo 2. Son funciones de la Dirección General de Catastro:

.g. Administración y tramitación de adjudicaciones y arrendamientos de las tierras patrimoniales de la Nación, con excepción de las destinadas a fines agropecuarios.

Con todo, el citado marco normativo permite acoplar su preceptiva a lo que dispone el numeral 7, artículo 27, del Código Agrario, que específicamente prevé como áreas o tierras no afectas a los fines de la Reforma Agraria "Los terrenos inundados por las altas mareas, sean o no manglares, así como los comprendidos en una faja de doscientos (200) metros de anchura hacia adentro de la costa, en tierra firme". Lo que significa que el área de terreno reseñada por la cursiva, no está destinada o sujeta, por mandato de la Ley, a los propósitos de la Reforma Agraria, pese a que sean tierras patrimoniales como lo ha informado el funcionario demandado; por lo que la tramitación y gestiones para disponer de ellas compete a la Dirección General de Catastro, conforme viene explicado.

Preciso es anotar, como lo hace el demandante, que el Decreto de Gabinete No. 66 de 1990 (G.O. No. 21,497, de 19 de marzo) modificó el numeral 3 del artículo 116 del Código Fiscal, convirtiendo el área de 200 metros de anchura hacia adentro de la costa en tierra firme, antes no adjudicables, en bienes patrimoniales del Estado, proclives a ser adjudicados luego de esta desafectación por la Dirección General de Catastro." (Registro Judicial de abril de 2003, págs. 759-766)

La Sala estima, en igual orden de ideas, que no es válido alegar que la Dirección Nacional de Reforma Agraria podía adjudicar a la señora Fábrega la mencionada Finca debido a que la Resolución No. D. N. 189-99 de 18 de junio de 1999, que regía para la fecha en que se expidió el acto demandado, facultaba a dicha entidad para conocer de las solicitudes de adjudicación de tierras ubicadas dentro de la faja de 200 metros hacia adentro de la costa, en tierra firme. Debe recordarse, que para esa misma fecha también estaba vigente el numeral 7 del artículo 27 del Código Agrario que, según se expresó, excluía de los fines de la reforma agraria, los terrenos comprendidos en esa faja de 200 metros hacia adentro de la costa, en tierra firme. La evidente contradicción entre ambas normas debía resolverse mediante la aplicación preferente de la Ley, según lo ordenado por el artículo 35 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, vigente desde marzo de 2001, que establecía que "En las decisiones y demás actos que profieran, celebren o adopten las entidades públicas, el orden jerárquico de las disposiciones que deben ser aplicadas será: la Constitución Política, las leyes o decretos con valor de ley y los reglamentos."

Vale agregar, que la contradicción normativa a la que se alude en el párrafo anterior fue corroborada posteriormente por esta Sala mediante la citada Sentencia de 16 de abril de 2003, que declaró nula, por ilegal, la Resolución No. D. N. 189-99 de 18 de junio de 1999.

En conclusión, procede declarar la nulidad del acto demandado, por ser violatorio de los preceptos legales que se citaron en la demanda.

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NULA, POR ILEGAL, la Resolución N° D.N. 2-1014 de 8 de abril de 2001, expedida por el Director Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. LUIS ARROCHA ROMERO, EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA, PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES LOS RESUELTOS TERCERO Y QUINTO DE LA RESOLUCIÓN JD-3231 DE 5 DE MARZO DE 2002, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: ARTURO HOYOS PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Arturo Hoyos
Fecha: 30 de noviembre de 2004
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 231-02-DEM

VISTOS:

El Lcdo. Luis Arrocha, actuando en representación de LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMA, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, a fin de que la Sala declare que son nulos, por ilegales, los Resueltos Tercero y Quinto de la Resolución JD-3231 de 5 de marzo de 2002, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos y para que se hagan otras declaraciones.

La demanda fue admitida en Resolución de 24 e mayo de 2002, y en la misma se ordenó correr traslado de la demanda al Director Presidente del Ente Regulador de los Servicios Públicos y a la Procuradora de la Administración. (f.36)

ACTO IMPUGNADO

La Resolución N°JD-3231 de 5 de marzo de 2002, dispone en su parte impugnada la siguiente:

“TERCERO: Establecer que se niega por extemporánea la reclamación interpuesta por la Autoridad del Canal de Panamá en contra del Documento de Transacciones Económicas del mes de mayo de 2001, emitido por el Centro Nacional de Despacho e impugnado por la Autoridad del Canal de Panamá, y por tanto, el Recurso de Reconsideración interpuesto por dicha Entidad, en lo relativo al referido concepto de las compensaciones de potencia, por haber sido presentada extemporáneamente, y en el fondo, debido a que las aceptaciones de las compensaciones sólo pueden ser remuneradas en la medida en que hubieren sido previamente aceptadas y puestas a disposición por el oferente, situaciones que no ocurrieron en el presente caso.

...

“QUINTO: Denegar el Recurso de Reconsideración interpuesto por la Autoridad del Canal de Panamá, debido a que la reclamación interpuesta por dicha Entidad mediante nota de 21 de junio de 2001, relativa a la discrepancia que advirtió la ACP entre las lecturas de los medidores SMEC y la de los medidores de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro- Oeste S. A., en el área aledaña al Canal de Panamá, formalmente fue presentada extemporáneamente, y en el fondo se deniega por las razones indicadas en los considerandos de esta Resolución.”

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

En la demanda se formula pretensión consistente en una petición dirigida a la Sala Tercera, a fin de que se declaren nulos por ilegales, los resueltos tercero y quinto de la Resolución JD-3231 de 5 de marzo de 2002, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos. También se solicita se declare nulo, por ilegal, el acto confirmatorio contenido en la Resolución N° JD-3231 de 5 de marzo de 2002, expedida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos. Como consecuencia de las declaraciones anteriores, se solicita a la Sala que ordene al CND y a ETESA que corrijan el error en el Documento de Transacciones Económicas del mes de mayo de 2001 y en su reemplazo registren la cantidad real de energía que la ACP entregó a EDEMET en el mes de mayo de 2001 en el área canalera. También que ordene al Ente Regulador de los Servicios Públicos que reparen el daño causado a la ACP con su resolución, y en consecuencia le pague a su representada los intereses causados que dejó de percibir por causa de la decisión tomada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos que impidió que EDEMET pudiera cumplir con su compromiso de pago desde el 30 de junio de 2001 hasta el cumplimiento de la orden.

Como disposiciones legales infringidas, la parte actora aduce los artículos 71, numeral 3 y 118 de la Ley N°6 de 1997 y los artículos 36, 47 y 77 de la Ley 38 de 2000. El numeral 3 del artículo 71 de la Ley 6 de 1997, contempla entre las funciones de la Comisión Nacional de Valores la de determinar y valorizar los intercambios de energía y potencia resultantes de la operación integrada de los recursos de generación y transmisión del sistema interconectado nacional; el artículo 118 del mismo cuerpo legal, dispone el derecho que tiene el distribuidor y el cliente a que los consumos se midan por instrumentos de tecnologías disponibles, y a que el

consumo sea el elemento principal del precio que se cobra al cliente. El artículo 36 de la Ley 38 de 2000, contempla que ningún acto puede celebrarse o emitirse con infracción de la normativa vigente; el artículo 47 prevé la prohibición de requisitos y trámites que no se encuentren previstos en las disposiciones legales y en los reglamentos dictados para su ejecución; y el artículo 77 dispone que la presentación de denuncias y quejas ante la Administración Pública no requiere formalidades especiales o estrictas.

Las violaciones alegadas quien recurre medularmente las sustenta sobre la base de que desde el momento en que el Centro Nacional de Despacho (CND) fue informado por ACP y EDEMT, de que no se habían incluido las compensaciones diarias de potencia en el Documento de Transacciones Económicas del mes de mayo de 2001, y que existía un error en la medición, al haber discrepancia excesiva entre las mediciones del totalizador y los registrados en los SMEC, tanto el CND como el Ente Regulador debieron procurar el cumplimiento de sus deberes legales, y reconocer el error advertido, cosa que no se hizo. Asimismo afirma que la Ley no faculta al CND para disponer la validez o la metodología para la corrección de los errores en la medición del consumo de energía, causados por la imposibilidad de utilizar razonablemente los instrumentos de medición. También aduce que el Ente Regulador infringe el principio de seguridad jurídica, al hacer caso omiso de su deber de respetar y hacer cumplir al CND, las normas expedidas vigentes en materia de reglas comerciales y del Reglamento de Operación. Finalmente alega que le correspondía al Ente Regulador enmendar el error en que incurrió el CND cuando rehusó aceptar las lecturas que le presentaron la distribuidora EDEMET y la productora ACP, de la energía y potencia no contabilizada; en su lugar el Ente Regulador aceptó la actuación del CND de no recibir el reclamo de la ACP pretextando su extemporaneidad, todo lo cual estima violatorio del orden legal.

INFORME DE CONDUCTA

De fojas 38 a 41 del expediente, figura el informe explicativo de conducta rendido por el Director Presidente del Ente Regulador de los Servicios Públicos, mediante Nota N°DPER-1527 de 5 de junio de 2002.

Según el Director Presidente del Ente Regulador de los Servicios Públicos, se había decidido la reclamación interpuesta por la Autoridad del Canal de Panamá (ACP) contra el Documento de Transacciones Económicas del mes de mayo de 2001, emitido por el Centro Nacional de Despacho (CND), luego de que no se lograra un acuerdo entre la ACP y el CND, relativo a la supuesta falta de compensación diaria de potencia, y la discrepancia en la lectura de los medidores SMEC con los de la ACP.

Aclara que pese a la extemporaneidad del reclamo presentado, lo que por sí sólo era suficiente para negar lo pedido, el Ente Regulador hizo un análisis de fondo de la reclamación, llegando a la conclusión de que no podía aceptarse lo pedido por la ACP, ya que los problemas de medición reportados no habrían tenido efecto en el Mercado Mayorista de Electricidad, si el Centro Nacional de Despacho hubiese tenido conocimiento de la situación desde el mismo momento en que la ACP o EDEMET se percataron de la irregularidad.

Finalmente sostiene que lo pertinente en estos casos, es que la tres partes involucradas (ACP; EDEMET y CND) hubiesen realizado en conjunto las estimaciones requeridas, como lo establecen las reglamentaciones legales correspondientes, y no que ACP y EDEMET hubiesen llegado a acuerdos al margen del Centro Nacional de Despacho.

OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

Por su parte, la Procuradora de la Administración, mediante la Vista Fiscal N°389 de 12 de agosto de 2002, se opone a los criterios expuestos por el recurrente, razón por la que solicita a la Sala que desestime sus pretensiones.

En su opinión, existe un totalizador que no está contemplado en las Reglas Comerciales por lo tanto su uso corresponde una excepción temporal concedida por el CND a EDEMET. Afirma que en razón de esa excepción el totalizador es un componente del SMEC, ya que los datos que proporciona reemplazan a los de los medidores individuales y, por lo tanto, ni EDEMET ni la ACP están autorizados para realizar cualquier tipo de trabajo que pueda afectarlos.

Según la Procuradora de la Administración, para el 21 de junio ya la ACP sabía que el totalizador había estado fuera de servicio, sin embargo, lejos de informar al CND de esa situación, procedió a efectuar su reclamación basada en la discrepancia en las lecturas entre los medidores SMEC y los medidores de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), de las cargas de EDEMET en el área canalera que resulta en una diferencia excesiva en detrimento de la Autoridad del Canal de Panamá.-

Finalmente destaca la postura del Ente Regulador, en el sentido de que el problema de medición no habría tenido ningún efecto en el Mercado Mayorista si el Centro Nacional de Despacho hubiese tenido conocimiento de la situación desde el momento en que la ACP o EDEMET se percataron de la irregularidad, y en consecuencia, las tres partes hubiesen realizado en conjunto las estimaciones requeridas.

EXAMEN DE LA SALA

Evacuados los trámites legales de rigor, la Sala pasa a resolver la presente controversia.

Queda visto que mediante los resueltos tercero y quinto impugnados, contenidos en la Resolución N°3231 de 5 de marzo de 2002, se niega por extemporánea la reclamación interpuesta por la Autoridad del Canal de Panamá en contra del Documento de Transacciones Económicas del mes de mayo de 2001, emitido por el Centro Nacional de Despacho e impugnado por la Autoridad del

Canal de Panamá, y se deniega el recurso de reconsideración interpuesto por la ACP, debido a que la reclamación interpuesta por dicha entidad, relativa a la discrepancia que advirtió entre las lecturas de los medidores SMEC y la de los medidores de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A., en el área aledaña al Canal de Panamá, fue presentada extemporáneamente.

A modo de antecedente, es preciso reiterar que las razones para negar el reclamo medularmente se ubica en la extemporaneidad con que fue presentado, habida cuenta que la ACP tenía conocimiento de que el totalizador había estado fuera de servicio y no informó de ello oportunamente, para luego alegar “una discrepancia en la lectura de los medidores SMEC y los medidores de la ACP de las cargas de EDEMET en el área canalera, en detrimento de la Autoridad del Canal de Panamá”.

No obstante lo antes indicado, no puede perderse de vista que en los resueltos impugnados el Ente Regulador igualmente se adentró a efectuar análisis de fondo de la reclamaciones incoadas, hecho que conduce a esta Sala a que se pronuncie en ese sentido, aún cuando se configure la alegada extemporaneidad según los términos expuestos en la demanda.

En cuanto a razones de fondo, la Sala advierte que el Ente Regulador expuso que las aceptaciones de las ofertas de potencia para las compensaciones, sólo pueden ser remuneradas en la medida que hubiesen sido previamente aceptadas y puestas a disposición por el oferente ACP, lo que no sucedió en este caso. También indicó el Ente Regulador, como segunda razón de fondo, que no era aceptable la objeción que presentó la ACP de las lecturas que mostraban los medidores SMEC en comparación con los medidores de la ACP relativos a las cargas de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste S.A., ya que en el Mercado Mayorista de Panamá no existe ningún medidor perteneciente al Sistema de Medición Comercial sobre el cual no tenga ingerencia el CND, para los efectos de la medición o validación de los datos utilizados para la administración comercial del Mercado. A ello añade que el reclamo de la ACP partía de la errada premisa de que el medidor sólo registraba la energía por ella suministrada, cuando se trataba de un medidor de energía que registraba a varios agentes, y en el mismo se “registraron parte de las ventas que hicieron todos los generadores a EDEMET. Finalmente, el Ente Regulador expuso que la ACP y EDEMET habían violado el Contrato N°01-01, que estableció en su numeral 6.4.2 de la Cláusula Sexta, que cuando se produce inexactitudes en el sistema de medición tanto la ACP como EDEMET y el Centro Nacional de Despacho deberán preparar en conjunto un estimado de la lectura correcta, lo que no se hizo en este caso.

Importante resulta anotar que esta Sala Tercera, en sentencia de 28 de octubre de 2004, efectúo pronunciamientos respecto de las Ofertas de Compensaciones de Potencia que no fueron reconocidas a la Autoridad del Canal de Panamá en el Documento de Transacciones Económicas (DTE) en el mes de abril de 2001, emitido por el Centro Nacional de Despacho. Lo allí dispuesto evidentemente repercute en este caso, pues, la resueltos tercero y quinto demandados están contenidos en la Resolución N°3231 de 5 de marzo de 2001, por la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto por la ACP contra la Resolución N°3122 de 19 de diciembre de 2001, que resolvió la reclamación interpuesta por la ACP ante el CND, en contra de los Documentos de Transacciones Económicas “de los meses de abril y mayo de 2001”, emitidos por el Centro Nacional de Despacho, y la reclamación interpuesta por la misma ACP respecto de las discrepancias que ella advirtió entre las mediciones que recogió el medidor SMEC y los medidores de la ACP, relativo a las cargas de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A., en el área aledaña al Canal de Panamá.

Como en aquella oportunidad, la Sala observa que la ACP no sólo sustenta la infracción que alega al principio de seguridad jurídica, en la omisión del Ente Regulador de aplicar las regulaciones específicas de los autogeneradores y cogeneradores en la formación del acto demandado, sino que igualmente lo sustenta en la omisión de la Resolución JD-2631 de 6 de febrero de 2001, “mediante la cual se ordena a la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., que instruya al Centro Nacional de Despacho a reasignar el servicio a reasignar el servicio auxiliar de reserva de largo plazo, en la que se rechaza el criterio aplicado por el CND para no aceptar la oferta de la ACP y se pronuncia respecto de los numerales 2.2 y 5.1.

En la sentencia de 28 de octubre de 2004, fue claramente dispuesto que prevalece la aplicación de la Resolución N°JD-2333, específicamente lo dispuesto en el numeral 2.1.1.3. de las regulaciones para autogeneradores, en el sentido de que la única causa para que un autogenerador no sea considerado por el CND en lo relativo a las Ofertas de Corto Plazo o Compensación de Potencia, es que el Autogenerador no presente cada día su oferta de potencia. Descontinuar la aceptación de las ofertas diarias de potencia por razones diferentes a la indicada, evidentemente constituye una sanción y en el expediente no se observa que, previo a ello, se hubiese surtido el debido procedimiento para sancionar a un Agente de Mercado, según los términos contemplados en el Capítulo Unico del Título VII de la Ley 6 de 1997.

La Sala reitera que aún cuando la Resolución N°JD-2631 no es aplicable al caso concreto, no puede pasarse por alto que en ella el Ente Regulador rechaza el criterio aplicado por el CND para no aceptar la oferta de la ACP el día de la recepción de ofertas y se pronuncia respecto al fundamento utilizado contenido en los numerales 2.2 y 5.1 del Anexo A de la Resolución N°JD-233 de 9 de septiembre de 2000. En este acto el Ente Regulador de los Servicios Públicos plantea que el numeral 2.2. del Anexo A de la Resolución N°JD-233, “no es aplicable para rechazar la oferta presentada ya que la ACP ha estado conectada al SIN y destaca la calidad de la ACP como autogenerador que coloca sus excedentes de energía en el mercado ocasional. En cuanto al numeral 5.1 del Anexo A mencionado, igualmente planteó que no es aplicable, y especifica que “el requisito para que un autogenerador o cogenerador pueda vender potencia es que el CND pueda verificar la disponibilidad de la potencia que ofrece ya sea para compensaciones diarias de potencia, para el servicio auxiliar de reserva de largo plazo o para vender contratos. En el caso de un Autogenerador o Cogenerador esta verificación debe efectuarse en el punto de interconexión.

Ciertamente el Ente Regulador reconoce ampliamente que no había sustento para el rechazo de las ofertas que presentaba la ACP, y para la Sala, aún cuando no resulte aplicable la resolución en referencia, no cabe duda que ese rechazo no tiene asidero jurídico alguno, y ello evidentemente conlleva a que se le reconozca a la ACP como válida, la oferta de compensación de potencia ofertada en el mes de mayo de 2001.

No concede la Sala el reclamo de la ACP relativo a la discrepancia entre las lecturas de sus medidores y los medidores SMEC, pues, de modo alguno pudo aceptar el CND y el Ente Regulador que la ACP y EDEMT se pusieran de acuerdo en cuanto a una medición que reemplazaba la medición de un medidor SMEC dejando al margen al Centro Nacional de Despacho, cuando por expresa disposición de la Cláusula 6.4.1 del Contrato EDEMET –ACP N°01-01, en caso de inexactitudes en el sistema de medición, tanto la ACP como EDEMET y el Centro Nacional de Despacho, “deberán preparar en conjunto un estimado de la lectura correcta tomando como base toda la información disponible y las normas establecidas en el Reglamento de Operaciones”, y ello no se hace constar en este caso.

Por las razones indicadas, lo procedente es declarar nulo, por ilegal, el resuelto Tercero de la Resolución N°JD-3231 de 5 de marzo de 2002 expedida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, no así el Resuelto Quinto de la misma resolución impugnado.

En consecuencia la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

1. QUE ES NULO POR ILEGAL el Resuelto Tercero de la Resolución N° JD-3231 de 5 de marzo de 2002, expedida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos y, como consecuencia de ello,

2. ORDENA al Centro Nacional de Despacho y a ETESA corregir el error en el Documento de Transacciones Económicas del mes de mayo de 2001 y en su reemplazo registren la cantidad real de energía que la ACP entregó a EDEMET el mes de mayo de 2001 en el área canalera.

3. ORDENA al Ente Regulador de los Servicios Públicos pagar a la Autoridad del Canal de Panamá, los intereses causados que dejó de percibir por causa de la decisión tomada, que impidió que EDEMET pudiera cumplir con su compromiso de pago desde el 30 de junio de 2001 hasta el cumplimiento de esta orden.

4. DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Resuelto Quinto de la Resolución JD-3231 de 5 de marzo de 2002, expedida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

ARTURO HOYOS

WINSTON SPADAFORA FRANCO (Con Salvamento de Voto) -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.

JANINA SMALL (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DE
WINSTON SPADAFORA FRANCO

Respetuosamente, debo manifestar que no comparto los razonamientos en que se sustenta la decisión de declarar ilegal el Resuelto Tercero de la Resolución No. JD-3231 de 5 de marzo de 2002, expedida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Tal como lo expresé en mi Salvamento de Voto dentro de la sentencia de 28 de octubre de 2004, relacionado con la impugnación presentada contra las Resoluciones No. 3062 y No. 3003 emitidas por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, considero que la posición del Ente Regulador en cuanto a que el CND no está obligado a aceptar las compensaciones de potencia a la Autoridad del Canal de Panamá, es la correcta, pues dichas ofertas sólo deben ser remuneradas cuando hayan sido previamente aceptadas por el CND y asignadas a los agentes de mercado que tuviesen faltantes, situación que no ocurrió en el negocio sub-júdice.

Como lo reconoce la sentencia que suscribe la mayoría, la Resolución No. JD-2631 de 6 de febrero de 2001 no es aplicable a este caso concreto, y en nuestro concepto, son plenamente válidos los argumentos del Ente Regulador en cuanto a que las aceptaciones de las ofertas de potencia para las compensaciones, sólo pueden ser remuneradas en la medida que hubiesen sido previamente aceptadas y puestas a disposición por el oferente -ACP-, lo que no hizo, razón por la cual no puede reconocerse a la ACP la oferta del mes de mayo de 2001.

No compartimos el criterio de que el Ente Regulador haya incurrido en violación de las normas invocadas por el demandante, en relación a los artículos 71 y 118 de la Ley 6 de 1997. Tampoco aceptamos la tesis de que el Ente Regulador haya dejado de aplicar las regulaciones específicas de los autogeneradores y cogeneradores en la formación del acto demandado, pues dicha entidad cumplió con su función de exigir al CND la determinación y valorización de los intercambios de energía y potencia, y fue en ese contexto que se expidió el Documento de Transacciones Económicas del mes de mayo de 2001.

Coincidimos no obstante, con el otro aspecto de la controversia ventilado por la Sala, relacionado con la discrepancia entre las lecturas de los medidores de la ACP y los medidores SMEC. Así, en nuestro proyecto de ponencia original de este negocio, señalábamos claramente que era inaceptable y contrario a lo establecido en el Contrato No. 01-01, numeral 6.4.2 de la Cláusula Sexta,

que la ACP y EDEMET se pusieran de acuerdo en cuanto a la medición que remplazaba la medición de un medidor SMEC, dejando al margen al Centro Nacional de Despacho.

El resto de los integrantes de la Sala Tercera ha concordado con nuestra postura a este respecto, al negar el reclamo de la ACP sobre este punto específico, dado que a tenor del contrato antes mencionado, en caso de existir inexactitudes en el sistema de medición, tanto la ACP como EDEMET y el Centro Nacional de Despacho debían preparar en conjunto un estimado de la lectura correcta, tomando como base toda la información disponible y las normas establecidas en el Reglamento de Operaciones, y no consta que este hecho se haya realizado.

En definitiva, y conforme a los razonamientos antes expresados, el criterio del suscrito se aparta de lo decidido por la mayoría en los puntos 1, 2 y 3 de la parte resolutive de esta sentencia, razón por la cual, de la manera más respetuosa, SALVO MI VOTO.

Fecha ut supra.

WINSTON SPADAFORA F.

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO ARIAS & LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO - OESTE S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN JD-4733 DE 7 DE JUNIO DE 2004, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	02 de diciembre de 2004
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	571-04

VISTOS:

La firma Forense GALINDO, ARIAS & LOPEZ en nombre y representación de EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO – OESTE S.A., pidió a la Sala Tercera la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. JD - 4733 de 7 de junio de 2004, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Como fundamento de la petición de suspensión provisional, el apoderado de la parte actora manifiesta que el perjuicio económico que el acto impugnado le causa a EDEMET es notoriamente grave e inminente, ya que en la misma no sólo se sancionó a EDEMET con una amonestación, sino que en los Resueltos Segundo, Tercero y Cuarto se dispuso lo siguiente:

“SEGUNDO: ADVERTIR a la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO OESTE, S.A. que esta Entidad Reguladora practicará una inspección del Circuito 34-6 de La Noneca, a fin de determinar el estado actual de las infraestructuras y demás elementos instalados en dicho sector, con el propósito de que la empresa distribuidora corrija las anomalías que se detecten en dicho recorrido, entre las cuales deberá incluirse Conductores, Postes, Aisladores y Crucetas.

TERCERO: La inspección a la que hace referencia el Artículo Segundo de esta Resolución será practicada a partir de los diez (10) días calendarios, contados a partir de la notificación de la presente Resolución.

CUARTO: ADVERTIR a la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO OESTE, S.A. que contará con el término de ciento veinte (120) días calendario para corregir las anomalías detectadas en la inspección que se practicará, y a la cual hace referencia el Artículo Segundo de esta Resolución a partir de la notificación oficial por parte de esta Entidad Reguladora de las anomalías encontradas.

QUINTO: ORDENAR a la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO OESTE, S.A., que una vez cumplido con lo ordenado en el Artículo Cuarto de la presente Resolución, deberá presentar al Ente Regulador una Declaración Jurada, en la cual certifique que ha cumplido con lo ordenado, dentro de los treinta (30) días calendario contados a partir del término de tiempo señalado en el Artículo Cuarto”.

Agrega el demandante, que el perjuicio que puede sufrir su mandante es grave e inminente, en vista de que la aludida inspección y sus consecuencias, puede llevar a EDEMET a realizar inversiones en el Circuito 34-6 totalmente innecesarias, igualmente, de llevarse a cabo la inspección en cuestión, podría verse obligada a realizar un injustificado cambio sustancial en las estructuras y a reemplazar los elementos del Circuito 34-6, siendo que éste no tiene anomalía alguna que ser corregida.

CONSIDERACIONES DE LA SALA TERCERA

De acuerdo con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera puede suspender los efectos de la resolución, acto o disposición acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

En el presente caso, la Sala considera que la solicitud de suspensión provisional no procede, porque del análisis preliminar de los cargos de ilegalidad plasmados en la demanda no se advierten violaciones ostensibles o manifiestas de los preceptos que se citaron como infringidos. Además, el examen de la petición de suspensión provisional hecha por la parte actora se basa en meras suposiciones que sólo pueden ser consideradas en la decisión de fondo, al verificarse si le asiste o no razón al Ente Regulador para realizar la citada inspección.

Por último, la Sala debe dejar establecido que la negativa de la petición de suspensión provisional, no debe considerarse como un pronunciamiento adelantado de la decisión de fondo.

Por las razones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos de la Resolución JD-4733 de 7 de junio de 2004, dictada por el ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ I. CABALLERO, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ DE ARCO HERNÁNDEZ, PARA QUE LA RESOLUCIÓN EJECUTIVA N°160FIS/IS/PROINLO DEL 24 DE ENERO DE 2001, EMITIDA POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DE FONDO DE INVERSIÓN SOCIAL (FIS), SE DECLARE NULA POR ILEGAL Y PARA QUE SE REALICEN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	06 de diciembre de 2004
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	260-01

VISTOS:

El licenciado José I. Caballero, actuando en representación de JOSÉ DE ARCO HERNÁNDEZ, presentó Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que la Resolución Ejecutiva N°160FIS/IS/PROINLO del 24 de enero de 2001, expedida por el Director Ejecutivo de Fondo de Inversión Social (FIS), se declare nula por ilegal y para que se realicen otras declaraciones.

Admitida la demanda, se remitió copia al Director Ejecutivo de Fondo de Inversión Social (FIS), para que rindiera un informe explicativo de conducta y se corrió traslado a la Procuradora de la Administración y a la empresa MATERIALES JOSÉ MORENO & COMPAÑÍA S. A., por el término de cinco (5) días.

CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO

A través del acto impugnado se resolvió adjudicar definitivamente a la empresa MATERIALES JOSÉ MORENO Y COMPAÑÍA, SOCIEDAD ANÓNIMA, la ejecución del Proyecto N°22669, denominado "Construcción de local para la casa comunal", ubicado en Santa Lucía, Corregimiento de Santa Lucía, Distrito de Remedios, Provincia de Chiriquí, por la suma de ocho mil cuatrocientos cuarenta y un balboas con 27/100 (B/8,441.27), ya que es la oferta que mejor representa los términos y condiciones más ventajosas para el Estado.

Posteriormente, fue emitida la Resolución Ejecutiva N°24 de 5 de marzo de 2001, con el objeto de resolver el Recurso de Reconsideración presentado por el Ingeniero José De Arco, manteniendo en toda sus partes Resolución Ejecutiva N°160FIS/IS/PROINLO del 24 de enero de 2001, por considerar que la propuesta del señor De Arco, no cumplía cabalmente con todos los requisitos exigidos en el Pliego de Cargos.

HECHOS Y OMISIONES QUE SUSTENTAN LA PRESENTE DEMANDA

El licenciado Caballero expone en los hechos que sustentan la demanda que, con fundamento en el Decreto Ejecutivo N°52 del 28 de marzo de 1996, el Fondo de Inversión Social (FIS) decidió someter a licitación pública la construcción del local para la casa comunal de la comunidad de Santa Lucía, corregimiento del mismo nombre, Provincia de Chiriquí, en la cual participó su representado, entre otros.

Agrega que a pesar de que su mandante presentó la propuesta más favorable a los intereses del Estado, pues era la menos costosa y cumplió con todos los requisitos que exige el pliego de cargos, el Director Ejecutivo del Fondo de Inversión Social le negó la concesión argumentando que no aportó copia del certificado de idoneidad expedido por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura.

También expresa que en el memorial de sustentación del recurso de reconsideración adjuntaron copia de la Resolución N°6092 del 19 de diciembre del 2000, a través de la cual la Junta Técnica de Ingenieros y Arquitectos le otorga certificado de idoneidad al señor JOSÉ DE ARCO HERNÁNDEZ.

DISPOSICIONES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Quien recurre considera que los actos administrativos impugnados violan el artículo 8 del Decreto Ejecutivo N°52 del 28 de marzo de 1996, que dispone:

“Artículo 8: Una vez el Director Ejecutivo o el Presidente de la Junta Directiva del Fondo, según corresponda a la cuantía del contrato a celebrarse, reciba el expediente a que se refiere el literal g) del artículo anterior, procederá a decidir sobre la selección del contratista, es cogiendo la propuesta que, con plena justicia, represente los términos y condiciones más ventajosas para el Estado.

El Fondo de Emergencia Social, se reserva el derecho de negociar directamente con cualquiera de los proponentes, los términos y condiciones que representen el mayor beneficio para el Estado.”

Sustenta que la infracción se da cuando no se cumplió con plena justicia la selección del contratista, ya que la propuesta presentada por el recurrente era la más ventajosa en términos económicos y demás, desconociendo con ello el principio de la inexistencia de fueros ni privilegios por razón de ideas políticas, en vista que el señor Moreno, Presidente y Representante Legal de la empresa a quien se le adjudicó el proyecto, es el cónyuge de la Vicegobernadora de la Provincia de Chiriquí.

Igualmente considera como infringido el artículo 48 de la Ley 56 de 1995, que establece:

“Artículo 48: Facultad de entidad licitante.

La entidad licitante se reserva el derecho de rechazar una o todas las propuestas, o de aceptar la que más convenga a sus intereses.

La facultad de rechazo podrá ejercerse, siempre que no se haya ejecutoriado la resolución que adjudica el acto público de selección de contratista respectivo.

El acto de adjudicación obliga a la entidad licitante y al adjudicatario; en consecuencia, el adjudicatario o contratista, según fuere el caso, tendrá derecho a la formalización del contrato correspondiente, o a recibir compensación por los gastos incurridos, si la entidad licitante decidiese ejercer la facultad de rechazo dispuesta en el presente artículo, después de encontrarse ejecutoriada dicha adjudicación.

A su vez, la entidad licitante podrá ejecutar la fianza de propuesta, de darse incumplimiento por parte del adjudicatario.”

A su juicio, la violación se constituye, toda vez que la entidad contratante debe velar por los intereses del particular.

INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

El Director de Planificación del Fondo de Inversión Social, rindió informe de conducta requerido por esta Superioridad, memorial fechado 24 de julio de 2001, en el cual presenta los antecedentes del caso y ponen en conocimiento de la Sala que de conformidad con lo establecido en los artículos 3 y 7 del Decreto Ejecutivo N°52 de 28 de marzo de 1996, se procedió mediante avisos publicados en los diarios El Siglo y La Estrella, a convocar a las empresas para que presentaran sus propuestas para la ejecución del Proyecto N°22669 denominado “Construcción de Local para la Casa Comunal, ubicado en la Comunidad de Santa Lucía, en el Distrito de remedios, Provincia de Chiriquí”.

Expone que el acto público se realizó en las oficinas de esta entidad ubicadas el edificio de la Gobernación, ciudad de David, Provincia de Chiriquí, en cumplimiento con lo exigido en el Pliego de Cargos, el Decreto Ejecutivo N°52 de 1996 y con la Ley N°38 de 2000.

Agrega que el precio establecido para la ejecución del proyecto fue de nueve mil novecientos ochenta y ocho balboas con 54/100 (B/9,988.54), y las propuestas recibidas fueron las siguientes:

- Edificaciones Continentales, S.A. B/9,631.91
- Tecchsa, S.A. B/9,278.88

- Miraquí, S.A. B/9,564.89
- Materiales José Moreno y Cía B/8,441.27
- Ing. José de Arco B/8,130.42

Informa que al procederse con la revisión de las propuestas presentadas para seleccionar al contratista, se pudo determinar que a pesar de que el Ingeniero José De Arco ofertó el precio más bajo, no cumplió con el requisito exigido en el numeral 12 del Pliego de Cargos del Proyecto: "Certificado de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura", presentando solamente copia del diploma que emite la Junta Técnica de Ingenieros y Arquitectos, más no la copia de la Resolución para aquellos casos en que se trata de persona natural. Cabe destacar que dicha Resolución fue adjuntada por el Ingeniero De Arco cuando presentó oportunamente el recurso de reconsideración, cuando debió presentarla al momento de realizar el acto público de selección del contratista, es decir, que el documento en cuestión no fue presentado en el momento oportuno.

En consecuencia de lo antes mencionado y de conformidad con el artículo 8 del Decreto Ejecutivo N°52 de 1996, que faculta al Director Ejecutivo o al Presidente de la Junta Directiva del FIS para decidir sobre la selección del contratista, se procedió a adjudicar a la empresa Materiales José Moreno y Cía, la ejecución del Proyecto en mención, a través de la resolución que en este caso resulta recurrida, toda vez que cumplió con todos los requisitos exigidos en el Pliego de Cargos

OPINIÓN DE LA PROCURADORÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante su Vista Fiscal No.435 del 3 de septiembre de 2002, la Señora Procuradora de la Administración solicitó que se desestimen las pretensiones consignadas en el libelo de la demanda, toda vez que se observa que al demandante no le asiste el derecho.

En repuesta a lo manifestado por el recurrente, la Señora Procuradora indicó que en la normativa de Contrataciones Públicas el Estado se reserva el derecho de rechazar todas las propuestas o de aceptar la que más convenga al Estado y a sus intereses, para lo cual debe evaluar una serie de elementos, dependiendo del bien o servicio que se desea contratar, tal como lo es el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en el Pliego de Cargos, ya que de ello depende la eficacia contractual.

Agrega que en el proceso que nos corresponde analizar es evidente que hubo una omisión por parte del demandante, situación esta que no puede ser desconocida por la entidad licitante, máxime cuando el requisito se refiere a la Certificación de la idoneidad de la persona que va a contratar, ya que ello garantiza el cumplimiento efectivo del contrato.

Recuerda que el Acto Público no se le adjudicó al demandante, porque el hoy recurrente presentó en sustitución del requisito N°12 un diploma que no supe la Certificación de Idoneidad expedida por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, procediéndose a la adjudicación a la empresa Materiales José Moreno y Compañía, que sí cumplió a cabalidad con todos los requisitos exigidos en el Pliego de Cargos, además de constituir la mejor propuesta.

EXAMEN DE LA SALA

Una vez cumplidos los trámites de rigor previstos para este proceso, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia dirimir el fondo del presente litigio.

El acto sometido a consideración de esta Superioridad lo constituye la Resolución Ejecutiva No. 160 FIS/IS/PROINLO del 24 de enero del 2001, dictada por el Director Ejecutivo del Fondo de Inversión Social (FIS), mediante la cual se resuelve adjudicar definitivamente a la empresa MATERIALES JOSE MORENO Y COMPAÑÍA, SOCIEDAD ANÓNIMA, la ejecución del Proyecto N°22669, denominado "CONSTRUCCIÓN DE LOCAL PARA LA CASA COMUNAL" ubicado en la Comunidad Santa Lucía, Corregimiento de santa Lucía, Distrito de Remedios, Provincia de Chiriquí, por la suma de ocho mil cuatrocientos cuarenta y un balboa con 27/100 (B/8,441.27), considerando que es la oferta que mejor representa los términos y condiciones más ventajosos para el Estado.

La Sala observa que las pretensiones del recurrente se centran en que no se le adjudicó el Proyecto N°22669 del Fondo de inversión Social, a pesar de haber presentado la propuesta más favorable a los intereses del Estado, la cual ascendía a la suma de ocho mil ciento treinta balboas con 42/100 (B/8,130.42). A su juicio, el acto impugnado infringe el artículo 8 del Decreto Ejecutivo N°52 del 28 de marzo de 1996 y el artículo 48 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995.

Al adentrarse en el análisis de los cargos de violación invocados, esta Superioridad considera que no le asiste la razón a la parte actora, por las consideraciones que detallamos en las líneas siguientes:

De conformidad con el informe de conducta rendido por el Director Ejecutivo del Fondo de Inversión Social (FIS), visible de foja 17 a 18 del presente expediente, al revisar las propuestas presentadas, se pudo determinar que el Ingeniero José De Arco, a pesar de que ofertó el precio más bajo, no cumplió con el requisito exigido en el numeral 12 del pliego de cargos, toda vez que sólo aportó copia del diploma que emite la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura y no aportó la copia de la Resolución de Idoneidad que otorga esta Junta, requerida en el pliego de cargos para las personas naturales.

El Pliego de Cargos, visible de foja 148 a 212 del expediente del Proyecto N°22669, en el numeral 12 del Capítulo I denominado Condiciones Generales, dispone lo siguiente:

“12. CERTIFICACION DE LA JUNTA TECNICA DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA

Se refiere a la copia de la Certificación de Inscripción vigente ante la Junta Técnica para el caso de las Personas Jurídicas y copia de la Resolución de Idoneidad que otorga la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, para las Personas Naturales”

En cumplimiento a lo dispuesto, los proponentes que fueran personas naturales, debían adjuntar copia de la Resolución de idoneidad que otorga la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, al momento de presentar sus propuestas, requerimiento este que no cumplió el Ingeniero De Arco, tal y como se desprende de la revisión de su propuesta. El recurrente admite haber presentado el documento faltante con el memorial de sustentación del recurso de reconsideración.

La ley 56 de 1995, por la cual se regula la contratación pública, en su Capítulo V denominado “Pliego de Cargos”, dispone en el párrafo segundo del artículo 25 que las “condiciones generales serán incorporadas en el pliego de cargos, y serán de obligatorio cumplimiento en todos los actos de contratación pública que celebren las entidades contratantes”(el subrayado es nuestro)

Esto es así, porque el pliego de cargos tiene particular importancia en la regulación contractual con la Administración, ya que en él se especifica el suministro, obra o servicio que se licita, las condiciones a seguir en la preparación, adjudicación y ejecución del contrato, los derechos y obligaciones de los proponentes y del futuro contratista.

En este sentido, los proponentes tienen la obligación imperativa de respetar las reglas contenidas en el pliego de cargos, para garantizar la igualdad entre los oferentes, el procedimiento transparente de selección y la ejecución de la obra, suministro o servicio, conforme a lo solicitado por el Estado.

Esta obligación se plasma en el artículo 40 del citado cuerpo legal, que regula lo referente a la celebración de la licitación pública y solicitud de precios, que estipula en su numeral 3 que “cada propuesta será presentada en sobre cerrado, el cual contendrá la proposición ajustada al pliego de cargos y especificaciones, el precio propuesto, el certificado de postor y la fianza de propuesta.” (el subrayado es nuestro)

Ante lo expuesto, es evidente que el incumplimiento del Ingeniero De Arco, lo descalifica como postor en el acto de convocatoria pública, que culmina con la adjudicación que es recurrida.

Se observa que, en el acto recurrido, la adjudicación se le hizo a la empresa MATERIALES JOSE MORENO Y COMPAÑÍA, SOCIEDAD ANONIMA, empresa que, después del Ingeniero De Arco, había presentado la propuesta más ventajosa para el Estado. En atención a esto, se desprende que la adjudicación se realizó conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Ejecutivo N°52 de 1996, ya que la selección se efectuó respetando las condiciones previamente establecidas a los proponentes, garantizando así, la transparencia del procedimiento y la participación de los oferentes en igualdad de condiciones.

Atendiendo el cargo de violación del artículo 48 de la Ley 56 de 1995, que faculta la entidad licitante a rechazar una o todas las propuestas, o aceptar la que más convenga a sus intereses, consideramos que no prospera, en primer lugar, porque la propuesta del Ingeniero De Arco, mas que rechazada, fue descalificada por no cumplir con el pliego de cargos; y en segundo lugar, porque se escogió la propuesta que representaba los mejores términos e intereses para el Estado.

Por las razones expuestas, esta Corporación de Justicia, concluye que no se configuran los cargos de violación alegados.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución Ejecutiva N°160FIS/IS/PROINLO del 24 de enero de 2001, expedida por el Director Ejecutivo de Fondo de Inversión Social (FIS) y sus actos confirmatorios, por lo que se niegan las declaraciones pedidas.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN Y MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE DRAGADOS FCC, INTERNACIONAL DE CONSTRUCCIÓN S. A., PARA QUE LA SALA DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°28 DE 20 DE JULIO DE 2000, DICTADA POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHAME, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Arturo Hoyos
Fecha: 07 de diciembre de 2004
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 132-01
V I STOS:

La firma Morgan Y MORGAN, actuando en representación de DRAGADOS FCC, INTERNACIONAL DE CONSTRUCCIÓN, S.A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, a fin de que la Sala declare que es nula, por ilegal, la Resolución N°28 de 20 de julio de 2000, expedida por el Honorable Consejo Municipal del Distrito de David.

Con la demanda la parte actora solicitó suspensión provisional de los efectos de la Resolución N°28, petición a la que no accedió la Sala en resolución de 29 de marzo de 2001. La demanda fue admitida en resolución de siete (7) de mayo de 2001, y en la misma se ordenó correr traslado de la demanda a al Consejo Municipal del Distrito de Chame y a la Procuradora de la Administración (f.60).

ACTO IMPUGNADO

Mediante la Resolución N°28 de 20 de julio de 2000, se resuelve lo siguiente:

"1. Ordenar a la empresa FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS (DRAGADOS FCC) al pago de ciento veintisiete mil setecientos cincuenta y ocho balboas con cincuenta y cuatro centésimos (B/126,758.54) en concepto de impuesto por la Construcción del ensanche y rehabilitación de la Carretera Panamericana, tramo 3, SAJALICES (El Espavé) ENTRADA GORGONA.

Dado en el Distrito de Chame a los 19 días de julio del 2.000.

Presentado a la consideración del Consejo por el SR. PABLO NÚÑEZ, Tesorero Municipal.

Entre las consideraciones expuestas para su expedición, el Consejo Municipal de Chame señaló que el Municipio envió reiteradas boletas de citación a la empresa FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS (FCC) para el reconocimiento de la deuda, luego de que fuera efectuado el análisis del registro de los contribuyentes para los efectos de los cobros de impuestos Municipales, mas no hubo respuesta. Según el Consejo Municipal, lo anterior tiene fundamento en el Acuerdo N°15 de Diciembre de 1994, publicado en la Gaceta Oficial N°22710 de 25 de enero de 1995, por el cual se regula las Construcciones en el Distrito de Chame, que en su artículo 4, fija los impuestos para toda construcción de la siguiente manera:

"...b. Construcción de Carreteras, pistas de aterrizajes y otros, causarán un impuesto del 1% sobre el costo de la construcción.

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

En la demanda se formula pretensión consistente en una petición dirigida a la Sala Tercera con el fin de que declare nula, por ilegal, la Resolución N°28 de 20 de julio de 2000, expedida por el Consejo Municipal de Chame, específicamente en lo concerniente a la condena que allí se profiere contra su mandante, para que se le pague la suma de B/126,758.54 en concepto de impuestos por la construcción del ensanche y rehabilitación de la Carretera Panamericana, tramo 3, SAJALICES (El Espavé) ENTRADA DE GORGONA.

Los hechos y omisiones fundamentales de la demanda, medularmente se centran en enfatizar que su representada fue contratada por el gobierno de Panamá, a través del Contrato de Construcción N°025-97 de 4 de agosto de 1997 publicado en la Gaceta Oficial N°23,528 de 23 de abril de 1998, para construir una obra pública de uso general por toda la ciudadanía y residentes en el territorio panameño, sin limitarse a la circunscripción del Distrito de Chame. La firma recurre alega que la resolución omite expresar los recursos que contra ese acto administrativo podía ejercitar la condenada, y el Municipio de Chame nunca notificó a la contribuyente condenada a pagar el presunto tributo. Además de omitir el aforo, la firma recurrente plantea que el Consejo Municipal de Chame procedió a ejercitar, vía Tesorería erigida en Juzgado Ejecutor, acción de cobro coactivo, con la práctica de medida cautelar sobre fonos que existieran a nombre de la empresa en bancos de la ciudad de Panamá, todo lo cual rebasa el plano de las facultades que tiene tanto el Consejo Municipal como la Tesorería del Municipio de Chame, lo que deviene en una clara desviación de poder.

La firma Morgan y Morgan finalmente alega que luego de la notificación mediante memorial presentado al efecto, interpuso ante el Consejo Municipal de Chame recurso de reconsideración con apelación en subsidio, el cual fue denegado tácitamente al transcurrir 60 días desde su presentación y no haberse pronunciado, fenómeno que se reconoce en nuestro ordenamiento como silencio administrativo.

Como disposiciones legales violadas, se aducen el artículo 752 del Código Administrativo; los artículos 75, 21 ordinal sexto y 87 de la Ley 106 de 1973; de igual manera alega desviación de poder.

El artículo 752 del Código Administrativo, pese a su carácter programático, la firma recurrente alega su violación en la medida que los funcionarios públicos responsables de la realización del acto impugnado han omitido por completo lo allí dispuesto, al invocar

como motivo de lo resuelto actuaciones no cometidas por la condenada, a ello añade que la condena excede el monto de lo consignado como tributo en el irregular acuerdo que le sirve de fundamento, es decir el Acuerdo N°15 de diciembre de 1994.

El artículo 75 de la Ley 106 de 1973, sobre las actividades que son gravables por los Municipios, la parte actora lo señala como violado de manera directa por omisión por la Resolución N°28 demandada, en la medida que en dicha disposición no comprende la construcción de carreteras.

En cuanto al artículo 21 ordinal de la Ley 106 de 1973, que prohíbe a los municipios “gravar con impuestos lo que haya sido gravado por la Nación”, para la firma Morgan y Morgan resulta violado de manera directa por omisión, pues, la actividad generadora de rentas (construcción de carretera) realizada por su representada, claramente se enmarca al supuesto de la norma, y el Municipio de Chame la condenó a pagar una suma de B/126,758.54) suma que es incluso superior al 15 del valor del contrato de construcción de carretera. Aclara que aún cuando no estemos en una encuesta de carácter constitucional, importante resulta traer a colación lo manifestado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 8 de febrero de 1994, que indica que la imposición de tributos municipales sobre obras con incidencia nacional, o sea superior al ámbito de un distrito, vulnera el artículo 242 de la Carta Magna, lo que aplicado al caso sub judice, es una obra que no puede ser gravada por el Municipio de Chame.

La violación al artículo 87 de la Ley 106 de 1973, referente a la calificación o aforo de las personas o entidades naturales o jurídicas sujetas al pago de impuestos, contribuciones, derechos y tasas que establece la Ley Municipal y su notificación, la recurrente afirma que es de manera por omisión, toda vez que a su representada no se le notificó la calificación o aforo, como impone la norma, de una resolución que le impone una condena y que incluso, incluye morosidad.

Finalmente alega desviación de poder conforme se define en el artículo 162 de la Ley 38 de 2000, ya que conforme lo allí dispuesto, se configura cuando el funcionario actúa, no para perseguir los fines consignados en la Ley que regula su cargo, sino para perseguir fines distintos o contrarios a esos que la Ley señala. En este caso, conforme a las Leyes que regulan el ámbito de aplicación impositiva de los Municipios que integran el territorio panameño, puede colegirse que éstos no pueden gravar actividades como la construcción de carreteras nacionales, ni mucho menos ejercitar acciones de cobro sin antes notificar previamente a los contribuyentes respecto de la existencia del impuesto o tributo, advirtiéndole expresamente sobre los recursos que quepan contra el acto en cuestión. Finalmente sostiene que pese a escudarse en un Acuerdo Municipal que impone un tributo (Acuerdo 15/94), que a su juicio, es a su vez desmenbrado de la Ley 106 de 1973, lo actuado por el Municipio de Chame lo que persigue es obtener un beneficio económico en detrimento del patrimonio de su representada, desviación de poder que se acentúa cuando se pretende ejecutar los cargos por morosidad vía proceso ejecutivo, sin notificarle debidamente a su mandante.

INFORME DE CONDUCTA

En resolución de 22 de mayo de 2001, el Juzgado Municipal del Distrito de Chame auxilió el Despacho N°26 de 7 de mayo de 2001, librado por la Secretaría de la Sala Tercera en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por DRAGADOS FCC, INTERNACIONAL DE CONSTRUCCIÓN S.A. en contra del CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHAME, para la notificación del Alguacil Ejecutor del Municipio.

De fojas 65 a 67 del expediente, figura el informe explicativo de conducta rendido por el Juez Ejecutor del Municipio de Chame.

Según el informe presentado, el Honorable Consejo Municipal del Distrito de Chame, procedió al cobro del Impuesto de Construcción, debido a que la empresa se negó en reiteradas ocasiones a asistir a las citaciones que le enviara ese despacho. Que lo actuado, según el Juez Ejecutor, se basó en la consulta que se elevara ante la Procuradora de la Administración, quien en respuesta fechada el 3 de julio de 2000, sostuvo entre otros señalamientos, que la empresa Fomento de Construcciones y Contratas S.A., debe cubrir el impuesto conforme a lo reseñando en el Régimen Impositivo del Distrito de Chame, contenido en el Acuerdo N°15 de 15 de diciembre de 1994, artículo cuarto, numeral “B”, que fijará un impuesto de (1%) para toda construcción de carreteras, en virtud de que se trata de una actividad de carácter lucrativo debidamente establecida en la Ley.

OPINIÓN DE LA PROCURADO DE LA ADMINISTRACIÓN

En la Vista Fiscal N° 387 de 02 de agosto de 2001 (fs.77 a 79) la Procurador de la Administración, se manifestó impedida de intervenir en el proceso que nos ocupa, en razón de lo que está previsto en los artículos 388 y 749 numeral 5 del Código Judicial, que indican que serán aplicables a los Agentes del Ministerio Público la disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces; y que ningún Juez o Magistrado podrá conocer de un asunto en el cual está impedido y que es causal de impedimento haber intervenido el Juez o Magistrado en el proceso, como testigo, apoderado o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo. En resolución de 8 de agosto de 2001, la Sala declaró legal el impedimento manifestado por la Procuradora de la Administración, la separó del conocimiento y dispuso llamar a su suplente en su reemplazo.

Mediante la Vista Fiscal N°465 de 20 de septiembre de 2001, el Procurador de la Administración Suplente, rindió el respectivo informe explicativo de conducta, en la que desestima las pretensiones de la demanda (fs. 84 a 94).

Según el Procurador Suplente, no se aprecia de qué manera pudo haberse verificado la supuesta infracción del artículo 75 de la Ley 106 de 1973, pues, si bien no se enumera expresamente la construcción de carreteras como una actividad susceptible de impuesto municipal, el último numeral de dicha norma estipula claramente que los municipios podrán crear impuesto para otras actividades lucrativas. A su juicio, la construcción de una carretera por parte de la empresa demandante, representa para ella una actividad lucrativa, porque recibe un pago por dicha construcción por parte del Estado Panameño, de manera que es susceptible de ser gravada con impuesto municipal.

Tampoco aprecia de qué manera se puede haber infringido el numeral 6 del artículo 21 de la Ley 106 de 1973, ya que el demandante no ha demostrado que la actividad de la construcción de la carretera en cuestión, ya había sido gravada por un impuesto nacional.

Desestima las alegaciones de la parte actora en cuanto que el Municipio de Chame no le comunicó la existencia del impuesto, pues, hubo de parte de esta entidad varias comunicaciones a la empresa Fomento de Construcciones y Contratas, S.A. la que se fusionó para formar la empresa DREGADOS FCC.

Finalmente, destaca que la actuación del Municipio de Chame responde a lo dispuesto en el literal b) del artículo 4 del Acuerdo Municipal N°15 de 15 de diciembre de 1994, que fijó un impuesto de 1% para toda construcción de carreteras, debido a que se trata de una actividad de carácter lucrativo y debe procederse a su cobro, por lo que mal puede el demandante afirmar que se ha verificado una desviación de poder, pues, no se ha demostrado que el acto atacado tenga un motivo o fin distinto del establecido en la Ley.

EXAMEN DE LA SALA

Luego de evacuados los trámites legales de rigor, la Sala pasa a resolver la presente controversia.

Queda visto que el acto administrativo sometido a la consideración de la Sala está contenido en la Resolución N°28 de 20 de julio de 2000, dictado por el Consejo Municipal del Distrito de Chame, por el cual se ordena a la empresa FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS (DRAGADOS FCC) al pago de B/126,758.54, en concepto de impuesto por la construcción del ensanche y rehabilitación de la Carretera Panamericana, tramo 3, SAJALICES (El Espavé) entrada de Gorgona. La firma Morgan y Morgan cuestiona la legalidad del acto medularmente sobre la base de que su representada fue contratada por el Gobierno de Panamá para construir una obra pública, específicamente un tramo de carretera nacional, es decir, de uso general por toda la ciudadanía y residentes en el territorio panameño, incidiendo en todo el territorio patrio sin limitarse a la circunscripción geográfica del Distrito de Chame, por tanto no es dable la imposición de un impuesto municipal.

Ciertamente el artículo 75 de la Ley 196 de 2 de octubre de 1973, reformado por la Ley 52 de diciembre de 1984, prevé ampliamente las actividades que pueden ser sometidas al régimen impositivo municipal. Pero también es cierto, que en atención a los lineamientos del Principio de Legalidad en materia tributaria consagrado en el artículo 48 de la Constitución Nacional, no deben pagarse impuestos que no se hayan establecido mediante una Ley formal. Es de allí que se sostenga que la potestad impositiva de los Municipios es derivada, ya que encuentra sus límites en las materias que la Ley estipula que pueden ser gravadas por éstos.

Ante el marco de referencia expuesto, el impuesto aplicado a la empresa demandante a juicio de la Sala carece de sustento legal, aún cuando exista el Acuerdo Municipal N°15 de 1994 que regula las construcciones en el Distrito de Chame, ya que la obra gravada con un impuesto municipal es la carretera interamericana, es decir, la vía más importante que cubre todo el territorio nacional, cuya repercusión no sólo alcanza al Distrito de Chame, sino a nivel nacional e internacional, pues es la única vía de acceso terrestre que comunica al interior con la ciudad capital y viceversa.

No debe perderse de vista que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, respecto al artículo 242 Constitucional, sobre impuestos municipales, ha reiterado que si no existe una Ley que expresamente consigne lo contrario, las obras que tienen carácter nacional, no pueden ser gravadas con impuestos municipales, en virtud de la trascendencia fuera del Distrito que posee. En este caso, la Sala no observa que exista Ley que establezca el cobro de impuestos municipales y que alcance la naturaleza de la obra que nos ocupa (véase sentencia del Pleno de la Corte Suprema de 22 de octubre de 2002, 19 de septiembre de 1997, 21 de marzo de 1997).

Por las razones indicadas, la Sala estima que se configura la violación que se alega al artículo 75 de la Ley 106 de 1973, que enuncia los negocios, actividades o explotaciones gravables por los municipios. Demostrada la violación antes indicada según los términos empleados en la demanda, la Sala se abstiene de efectuar consideraciones respecto al resto de las violaciones alegadas.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que ES NULA POR ILEGAL la Resolución N° 28 de 20 de julio de 2000, dictada por el Consejo Municipal del Distrito de Chame.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARISTIDES B. FIGUEROA, EN REPRESENTACIÓN DE HERMINIA RÍOS GÓMEZ, PARA QUE LA RESOLUCIÓN 2-07-225-311 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2001, ASÍ COMO LOS ACTOS CONFIRMATORIOS DICTADOS POR LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ, SE DECLAREN NULOS POR SER ILEGALES; AL IGUAL QUE SOLICITA LA REALIZACIÓN DE OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 10 de diciembre de 2004
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 166-02

VISTOS:

El licenciado Aristides Figueroa, quien actúa en representación de HERMINIA RÍOS GÓMEZ, ha promovido Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, para que la Resolución 2-07-225-311 del 17 de octubre de 2001, así como los actos confirmatorios, dictados por la Universidad Tecnológica de Panamá, se declaren nulos por ser ilegales; al igual que solicita la realización de otras declaraciones.

EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO

A través de la Resolución 2-07-225-311 del 17 de octubre de 2001, el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá resolvió declarar insubsistente el nombramiento de la señora HERMINIA RÍOS en el cargo de Administrador II en la Extensión de Tocumen.

Esta decisión fue confirmada por la Universidad Tecnológica mediante Resolución RUTP-AP-12-01 del 21 de noviembre de 2001 y Resolución CADM-R-04-2002 del 3 de enero de 2002.

HECHOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTA LA PRESENTE DEMANDA

Manifiesta el demandante que su representada ingresó en el Instituto Politécnico el 2 de febrero de 1980 en calidad de funcionaria permanente, por lo tanto, al aprobarse la Ley 17 de 9 de octubre de 1984, por la cual se organiza la Universidad Tecnológica de Panamá, contaba con cuatro años de servicios continuos lo cual hace aplicable a su condición el numeral a) del Artículo 69 de la referida ley.

Agrega, que al aprobarse el Reglamento de Carrera del Personal Administrativo de la Universidad Tecnológica la señora HERMINIA RÍOS GÓMEZ tenía 21 años de servicios continuos como empleada permanente y, en consecuencia, adquiere de manera automática el derecho a ingresar en la carrera del personal administrativo.

En virtud de lo anterior, aduce que la resolución impugnada a través de la cual se declara insubsistente el nombramiento de la señora HERMINIA RÍOS GÓMEZ violenta la Ley y el Reglamento de Carrera del Personal Administrativo de la Universidad Tecnológica.

Por otra parte, señala que en respuesta al recurso de reconsideración, interpuesto en contra del acto que es atacado de ilegal en la presente demanda, el Rector de la Universidad Tecnológica emitió la Resolución RUTP-AP-12-01 de 21 de noviembre de 2001 en la cual advierte que contra la resolución recurrida cabe el recurso de apelación ante el Consejo Administrativo, sin embargo, a través del Artículo 154 del Reglamento de la Carrera del Personal Administrativo se creó la Comisión de Apelaciones con la especial función de conocer los casos de destituciones.

Finalmente, manifiesta que contraviniendo el debido proceso el Consejo Administrativo de la Universidad Tecnológica conoció el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución 2-07-225-311 del 17 de octubre de 2001 y confirmó su contenido a través de la Resolución CADM-R-04-2,002 del 3 de enero de 2002.

CARGOS DE ILEGALIDAD CONTENIDOS EN LA DEMANDA

La parte actora estima que el acto administrativo impugnado viola de forma directa los Artículos 69 y 70 de la Ley 17 del 9 de octubre de 1984, el Literal b) del Artículo 9, el Artículo 154 y el Literal d) del Artículo 158 del Reglamento de la Carrera del Personal Administrativo de la Universidad Tecnológica, y por aplicación indebida indica que viola el Literal d) del Artículo 37 de la Ley 17 del 9 de octubre de 1984.

INFORME DE CONDUCTA DEL DEMANDADO

El Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá al rendir informe de conducta, señaló que la universidad ha sufrido recortes presupuestarios sustanciales lo cual generó que se adoptaran una serie de medidas encaminadas a reducir costos entre las cuales estaba la de eliminar aquellas posiciones que implicaban duplicidad de funciones en la sede y en la extensión de Tocumen, específicamente en la Sección de Compras.

Añade, que estas acciones de personal, entre las cuales se encuentra el caso de la señora HERMINIA RÍOS GÓMEZ, le han permitido a la Universidad continuar brindando en forma ordenada el servicio que la comunidad requiere.

Por último, expone que el Reglamento de la Carrera del Personal Administrativo de la Universidad Tecnológica de Panamá comenzó a regir a partir del 18 de octubre de 2001, por ende, al momento en que se declaró insubsistente el nombramiento de la señora HERMINIA RÍOS GÓMEZ el mismo no se encontraba vigente y en consecuencia, no se le puede considerar como funcionaria de carrera.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante la Vista Fiscal 377 de 6 de agosto de 2002, la señora Procuradora de la Administración expresa que deben negarse las peticiones formuladas por la parte demandante ya que no le asiste la razón y sus pretensiones carecen de sustento jurídico.

En este sentido, observa que “en el proceso que nos ocupa, no nos encontramos ante una destitución, sino ante una declaratoria de insubsistencia que emana de la potestad discrecional de la autoridad nominadora a la que le corresponde nombrar, trasladar, remover a los funcionarios que sean sus subalternos y que no formen parte de las carreras que contempla nuestra Carta Política” (Foja 44 del expediente judicial).

Por otro lado, señala que “el Reglamento de la Carrera del Personal Administrativo de la Universidad Tecnológica de Panamá no se encontraba vigente al momento de la declaratoria de insubsistencia de la señora Herminia Ríos Gómez, por lo que la demandante no puede ser considerada funcionaria de carrera Administrativa” (Foja 46 del expediente judicial).

Finalmente, indica que la decisión del Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá está fundamentada en los artículos 36 y 37, literal d, de la Ley 17 de 1984, que le conceden la potestad discrecional de “nombrar y remover a personas docente, administrativo, de investigación, de Post Grado y extensión, de acuerdo con la ley y el estatuto, y a los funcionarios, cuyos nombramientos no estén atribuidos a órganos de gobierno”.

EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Cumplidas las etapas procesales establecidas para este tipo de causas, el Tribunal pasa a decidir el fondo del presente negocio.

Del examen del expediente, se observa, que el litigio tiene su génesis en la expedición del acto administrativo contenido en la Resolución 2-07-225-311 del 17 de octubre de 2001, mediante el cual el Rector De La Universidad Tecnológica de Panamá, declaró insubsistente el nombramiento de la señora HERMINIA RÍOS, del cargo de Administrador II que ocupaba en el Departamento de Compras de la Extensión de Tocumen.

En primer lugar, es preciso aclarar que la insubsistencia y la destitución no son conceptos idénticos. El término insubsistencia se refiere a una medida que se ejerce sobre los funcionarios de libre nombramiento y remoción, como desarrollo de una atribución discrecional por lo que no tiene características sancionadoras ni disciplinarias, como es el caso de la destitución cuyo carácter es eminentemente sancionador.

En virtud de lo anterior, se debe determinar si, al momento de declarar la insubsistencia del nombramiento, la señora HERMINIA RÍOS GÓMEZ era una funcionaria de libre nombramiento y remoción o, por el contrario, estaba amparada por algún régimen de carrera que le confiriera estabilidad en su cargo.

En este sentido, se observa, que tal como consta en la certificación expedida por el Secretario General de la Universidad Tecnológica, visible a foja 99 del expediente de marras, el Reglamento de la Carrera del Personal Administrativo de la Universidad Tecnológica entró en vigencia a partir del 18 de octubre de 2001, es decir, un (1) día después de declararse la insubsistencia del nombramiento de la accionante.

En consecuencia, esta Sala coincide con el criterio vertido por la Procuradora de la Administración en su Vista Fiscal cuando manifiesta que:

“...el Reglamento de la Carrera del Personal Administrativo de la Universidad Tecnológica de Panamá no se encontraba vigente al momento de la declaratoria de insubsistencia de la señora Herminia Ríos Gómez, por lo que la demandante no puede ser considerada funcionaria de Carrera Administrativa”.(Cf. foja 46 del expediente judicial).

Por lo expuesto, se desestiman los cargos de ilegalidad que guardan relación con la violación del Reglamento de la Carrera del Personal Administrativo de la Universidad Tecnológica, por no ser aplicable al caso sub judice, y se procede analizar los demás cargos contenidos en la demanda.

El demandante considera que la resolución bajo examen viola de manera directa los artículos 69 y 70 de la Ley del 9 de octubre de 1984 que señalan lo siguiente:

“ARTÍCULO 69: El Personal Administrativo de la Universidad Tecnológica de Panamá se clasificará en empleados permanentes, temporales y eventuales, según lo establezca el Estatuto y los Reglamentos.

a.-Son empleados permanentes aquellos que han sido nombrados por resolución sin plazo definido al momento de aprobarse la presente Ley;

b.-...

c.-...”.

“ARTÍCULO 70: Los empleados permanentes del Personal Administrativo no podrán ser separados de sus cargos, destituidos ni despedidos, sino por las causas y en la forma que determine el Reglamento de la Carrera del Personal Administrativo, el cual establecerá garantías especiales de audiencia y pruebas en beneficio del empleado, previas al acto de destitución o de suspensión”.

Al sustentar la violación alegada, el representante judicial de la parte actora sostiene que su mandante, al momento de ser separada de su cargo, estaba clasificada como empleada permanente y tenía 21 años al servicio de la Universidad Tecnológica por lo que sólo podía ser removida en virtud de un proceso administrativo disciplinario. Adicionalmente, alega que la declaratoria de insubsistencia no es una causal de destitución contemplada en la ley.

Como ya se ha señalado con anterioridad, el Reglamento de la Carrera del Personal Administrativo no estaba vigente al momento de darse la declaratoria de insubsistencia y, del análisis del expediente se desprende el hecho de que si bien la señora HERMINIA RIOS era una empleada permanente, su ingreso a la Universidad Tecnológica no se dio en base a concurso de méritos ni estaba amparada por ningún régimen de carrera que le garantizara su estabilidad en el cargo, por lo que debe considerarse como una funcionaria de libre nombramiento y remoción, tal como lo ha señalado esta Sala en reiterada jurisprudencia.

Al respecto, a través de la Sentencia de 26 de agosto de 1996, este Tribunal de lo Contencioso Administrativo expuso:

“Es así por cuanto es potestad discrecional de la entidad demandada el libre nombramiento y remoción de los funcionarios no amparados en cuanto a su estabilidad, por una Ley de Carrera Administrativa, o de una Ley especial en relación con funciones públicas. Es procedente entonces, reiterar que las carreras en los servicios públicos sólo pueden establecerse mediante ley conforme a los principios de sistema de méritos, tal cual lo consagra el artículo 300 de la Constitución Nacional.

2) En el presente caso nos encontramos que prima la potestad discrecional de la entidad demandada para proceder con el despido de un funcionario público, por cuanto se trata de un funcionario público no amparado por una Ley de carrera administrativa. Son empleados que no tienen vinculación con una carrera administrativa quienes ejercen empleo de libre nombramiento y remoción, o quienes desempeñando cargos de carrera no pertenecen a ella por no haber ingresado mediante los procedimientos previstos en la ley para ese efecto”.

Por otra parte, se observa, que tal como lo dispone el literal d) del artículo 37 de la Ley 17 de 9 de octubre de 1984 entre las atribuciones del Rector esta la de:

“d. Nombrar y remover al personal Docente, Administrativo, de Investigación, Post-Grado y Extensión, de acuerdo con la Ley y el Estatuto; y a los funcionarios cuyos nombramientos no estén atribuidos a órganos de gobierno; ...”

Al ser el Rector de la Universidad Tecnológica la autoridad a la que la ley le confiere la atribución de nombrar y remover al personal administrativo, éste también cuenta con la facultad de declarar insubsistentes dichos nombramientos ya que, tal como lo señala el autor Younes Moreno en su obra *Derecho Administrativo Laboral*, la declaratoria de insubsistencia “es el producto de la facultad discrecional de remover de la cual están investidas las autoridades nominadoras, para declarar sin efecto el nombramiento hecho a un funcionario público, con el propósito de hacer cesar su vinculación con el empleo para el cual fue designado”. (YUNES MORENO, *Derecho Administrativo Laboral*, 5ta, edición, Editorial Temis, S. A. Bogotá, Colombia, 1993).

La declaratoria de insubsistencia es una medida instituida en pro de la administración y como todos sus actos está amparada por la presunción de legalidad. En el presente caso, mediante Resolución 2-07-225-311 del 17 de octubre de 2001, el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, señaló que problemas de índole presupuestario conllevaron a la adopción de medidas como la eliminación de las posiciones que implicasen duplicidad de funciones en la Sede y en la extensión de Tocumen, por lo cual se da la declaratoria de insubsistencia de la señora HERMINIA RIOS. Tal proceder evidencia que dicha declaratoria fue en pro de la administración y no con abuso o desviación de las funciones propias del funcionario que la expidió.

No sucede así cuando se trata de un funcionario de carrera. En estos casos la insubsistencia deja de ser una medida discrecional y su ejercicio está condicionado al acaecimiento de ciertas circunstancias, y con arreglo a ciertos procedimientos de formalidad. La insubsistencia es en definitiva una medida que se ejerce sobre los funcionarios de libre nombramiento y remoción, como desarrollo de una atribución totalmente discrecional. Y este es el caso precisamente de la señora HERMINIA RIOS.

Por consiguiente, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES ILEGAL la Resolución 2-07-225-311 del 17 de octubre de 2001, dictada por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. LUIS ANGEL ARROCHA ROMERO, EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° JD-2846 DE 29 DE JUNIO DE 2001, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	13 de diciembre de 2004
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	612-01

VISTOS:

El licenciado Luis Ángel Arrocha Romero, actuando en representación de LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA, ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, a fin de que se declare que es nula, por ilegal, la Resolución N°JD-2846 de 29 de junio de 2001, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

La demanda fue admitida en resolución de 20 de noviembre de 2001 (f.45), y se ordenó correr traslado de la misma al Director Presidente del Ente Regulador de los Servicios Públicos y a la Procuradora de la Administración.

I. El acto impugnado.

El propósito de la demanda en estudio lo constituye la declaratoria de ilegalidad de la Resolución N°JD-2846 de 29 de junio de 2001, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos que resuelve:

PRIMERO: Negar la reclamación interpuesta por la Autoridad del Canal de Panamá en contra del Documento de Transacciones Económicas del mes de febrero de 2001, correspondiente a dicha entidad, emitido por el Centro Nacional de Despacho (CND).

SEGUNDO: Establecer que el Documento de Transacciones Económicas descrito en el Artículo Primero de esta Resolución, emitido por el Centro Nacional de Despacho, es correcto y obligatorio.

TERCERO: La presente resolución regirá a partir de su notificación, y la misma sólo admite el recurso de reconsideración, el cual debe ser interpuesto dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

Fundamento de Derecho: Ley N° 26 de 29 de enero de 1996, Ley N°6 de 3 de febrero de 1997, Decreto Ley N°10 de 26 febrero de 1998, Ley N° 24 de 30 de junio de 1999 y disposiciones concordantes."

De igual forma, se solicita que la Sala declare que es ilegal, y por tanto nula la Resolución N°JD-2945 de 10 de septiembre de 2001 por la cual el Ente Regulador de los Servicios Públicos, resolvió denegar las peticiones hechas por la Autoridad del Canal de Panamá contra la Resolución N°JD-2846 y declara que es correcto y obligatorio el Documento de Transacciones Económicas del mes de febrero emitido por el Centro Nacional de Despacho (CND) respecto a la Autoridad del Canal de Panamá (ACP).

Como consecuencia de todo lo anterior, solicita a la Sala Tercera ordene a la Empresa de Transmisión Eléctrica, S. A., (ETESA) que instruya al CND para que acepte las ofertas de compensación de potencia diaria y los servicios auxiliares correspondiente que hace la ACP.

Finalmente, se solicita que la Sala Tercera ordene al CND y a ETESA que reparen el daño causado a la ACP y en consecuencia le paguen a ésta las sumas de dinero que dejó de percibir por causa de la decisión tomada por la CND desde el 16 de febrero de 2001 hasta el cumplimiento de esta orden más los intereses correspondientes.

II. Fundamento de la demanda.

De acuerdo con la parte actora, la Resolución N°JD-2945 de 10 de septiembre de 2001 infringe los artículos 71 (numeral 5) y

75 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, el numeral 1 del artículo 19 de la Ley 26 de 29 de enero de 1996 y los artículos 36 y 52 (numeral 4) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

La primera de estas disposiciones que aducen como infringidas es el numeral 5 del artículo 71 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, cuyo contenido es el siguiente:

“Artículo 71. Funciones. La operación integrada comprende las siguientes funciones que se realizarán ciñéndose a lo establecido en el Reglamento de Operación:

5. Aplicar e interpretar el Reglamento de Operación e informar, al Ente Regulador, acerca de las violaciones o conductas contrarias al Reglamento.”

Sostiene el recurrente que la norma transcrita fue violada por la resolución impugnada directamente por comisión, toda vez que en ninguno de los numerales del referido artículo se faculta al CND para sancionar a los agentes del mercado negándoles el derecho a cobrar los servicios que prestan en el sistema interconectado nacional por el supuesto incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Reglamento de Operación, pero el Ente Regulador de los Servicios Públicos en la Resolución N°JD-2846 aplica el contenido del artículo 71 dándole un sentido distinto del que realmente tiene el texto de la ley al establecer el derecho del CND a sancionar a la ACP mediante el rechazo de sus ofertas de potencia en el mercado ocasional por su supuesto incumplimiento de una orden del CND. Agrega que la resolución impugnada debió adecuarse al contenido del numeral 5 del artículo 71 de la Ley 6 de 1997 para no quebrantar el ordenamiento jurídico como en efecto lo hizo al darle validez a la decisión del CND que no tenía asidero jurídico por carecer de facultad para sancionar y menos de la forma como lo hizo, pues lo que procedía era exigirle al CND que cumpliera con lo dispuesto en el referido numeral, de manera que fuera el Ente Regulador, mediante los procedimientos consagrados en dicha Ley, quien fijara la sanción correspondiente. Indica que conforme a la Ley, la facultad sancionadora de los agentes que incumplen el Reglamento de Operación del Mercado Eléctrico corresponde al Ente Regulador, por lo que el CND no podía imponer una sanción a un agente del mercado por esta causa y menos inventando un tipo de sanción que no contempla la Ley. Añade que estas limitaciones a las facultades del CND se reiteran en los artículos 32 y 33 del Decreto Ejecutivo N°22 de 19 de junio de 1998, por el cual se reglamenta la Ley 6 de 1997, de las cuales se colige claramente que al CND sólo se le permite informar al Ente Regulador sobre el incumplimiento del Reglamento de Operación por parte de un agente o pedirle a aquel que autorice la desconexión forzosa del infractor si además de tal falta no cumple con los pagos previstos en la Ley, pero nada de esto hizo el CND, sino que lo que hizo fue sancionar a la ACP no aceptándole sus ofertas de potencia y luego de ejecutar la medida es que le comunica al Ente Regulador de la queja presentada por la ACP frente a tal arbitrariedad.

“Artículo 75: Coordinación de la operación. Las empresas que sean propietarias de plantas de generación, líneas de transmisión, subestaciones y equipos señalados como elementos del sistema interconectado nacional, deberán operarlos con sujeción a las instrumentaciones impartidas por el CND.

El incumplimiento de las normas de operación del sistema interconectado nacional, la omisión en la obligación de proveer el mantenimiento de las plantas de generación, de las líneas de transmisión, subestaciones y equipos asociados, así como toda conducta que atente contra la seguridad, economía y calidad de servicio en el sistema interconectado nacional, dará lugar a las sanciones establecidas en la presente Ley.”

A juicio de la recurrente la norma en mención fue quebrantada de forma directa por comisión, ya que el incumplimiento de la ACP de las disposiciones del Reglamento de Operación, no hacía surgir automáticamente la medida de suspensión de sus ventas de potencia en el Mercado Ocasional como hizo el CND. Manifiesta que el CND debió remitir el caso al Ente Regulador de los Servicios Públicos, quien debía determinar, a través de un procedimiento sancionador, si efectivamente se había dado la violación de la Ley y comprobar la gravedad de la falta para que pudiera imponerle algunas de las sanciones contempladas en el artículo 143 de la Ley N°6 de 1997 como lo son la amonestación, multas hasta un millón de balboas y multas reiterativas de cien a diez mil balboas por día, luego de darle todas las garantías procesales. Es así que cualquier acción tomada fuera de este contexto constituye una ilegalidad y una omisión al debido proceso, aún cuando provenga del Ente Regulador de los Servicios Públicos. A ello añade que en el Reglamento de Operación, tampoco se establece como sanción al incumplimiento de sus normas, la medida que tomó el CND contra la ACP por cuanto que ello afecta al mercado al excluir una oferta de menor precio para darle paso a una más cara. Aclara que si hasta ese momento la medición necesaria para determinar la oferta de potencia que hacía la ACP al mercado la estuvo realizando el CND conforme a lo dispuesto en ese mismo reglamento durante los 13 meses anteriores a la sanción.

Otra norma que se indica como infringida es el numeral 1 del artículo 19 de la Ley 26 de 29 de enero de 1996 que preceptúa lo siguiente:

“Artículo 19: Atribuciones del Ente Regulador. Para el cumplimiento de sus objetivos, el Ente Regulador tendrá las funciones y atribuciones siguientes:

1. Cumplir y hacer cumplir esta Ley y las demás normas complementarias, así como las leyes sectoriales respectivas. Para ello, el Ente Regulador realizará eficaz control, vigilancia y verificación del cumplimiento de las Leyes y reglamentos por parte de las empresas de servicios públicos de agua potable y alcantarillado sanitario, telecomunicaciones y electricidad.”

Manifiesta el recurrente que el Ente Regulador de los Servicios Públicos al momento de dictar la Resolución N°JD-2846 de 29 de junio de 2001, violó lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 19 de la Ley 26 de 1996, al omitir la aplicación de las regulaciones

específicas para autogeneradores sobre compensación de potencia contenidas en los numerales 2.11 y siguientes de la Resolución N°JD-2333, pretextando que la ACP no había cumplido con lo dispuesto en los numerales 2.2 y 2.5 (sic) de dicha Resolución que se refieren a las normas de incorporación de los autogeneradores como participantes productores. Afirma que este hecho configuró la nulidad del acto administrativo realizado por el Ente Regulador, el cual tenía la obligación de cumplir y hacer cumplir las normas complementarias a la Ley, conforme lo dispuso el numeral 1 del artículo 19 de la Ley 26 de 1996, ya que el numeral 2.11.3 de su propia Resolución N°JD-2333 establecía que la razón justificada para que el CND no considere a un autogenerador para la prestación del servicio de compensación de potencia es que dicho agente no presente oferta ese día. A su juicio, las normas específicas contenidas en la Resolución N°JD-2333, obedecen a que los autogeneradores producen energía para su consumo propio y sólo venden al mercado sus excedentes de potencia y energía, razón por la que prevalece su aplicación sobre las normas generales para generadores contenidas en el Reglamento de Operación y las Reglas Comerciales del Mercado Mayorista de Electricidad, conforme está dispuesto en el numeral 1 del artículo 14 del Código Civil en lo relativo a la aplicación de la normas incompatibles entre sí. Pese a ello, el Ente Regulador de los Servicios Públicos se abstuvo de aplicar al proceso de formación del acto administrativo demandando, lo dispuesto en la Resolución N°JD-2333, en lo relativo a las Ofertas de Corto Plazo o Compensación de Potencia (2.11), so pretexto de que el balance de potencia sólo puede calcularse a un Agente Productor, como es el caso de los generadores típicos y no en el caso de los autogeneradores, cuando la única causa para que un autogenerador no sea considerado por el CND para este tipo de transacciones comerciales, es que este Agente no presente cada día su oferta de potencia, tal como indica el numeral 2.11.3 de las mencionadas regulaciones específicas, y en las que no se condiciona a la necesidad de contar con SACADA o SMEC. Aunado a lo anterior, el licenciado Arrocha sostiene que en la Resolución N°JD-2631, el Ente Regulador de los Servicios Públicos había señalado que no era aplicable el numeral 2.2 del Anexo A de la Resolución N°JD-2333, que utilizó el CND para rechazar la oferta de la ACP de servicio auxiliar de reserva de largo plazo para el año 2001, ya que la ACP ha estado conectada al SIN, lo cual quedaba confirmado con las ventas que había hecho al mercado ocasional, e incluso en la misma resolución se aclaró que el requisito para que un Autogenerador pueda vender es que el CND pueda verificar la disponibilidad que ofrece, y esta verificación en el caso de estos agentes se debe efectuar en el punto de interconexión. Con respecto al numeral 5.5 de la Resolución N°JD-2333, también la Resolución N°JD-2631 hizo referencia, y sostuvo que cuando allí se le exigía a los Autogeneradores y Cogeneradores los mismos requerimientos técnicos que los establecidos en el Reglamento de Operación para los agentes generadores, se refería a los requisitos que son posibles de aplicar a un Autogenerador, ya que dicho reglamento contempla requisitos propios de un generador y no los de aquellos que se dedican a vender excedentes y cuya actividad principal es otra, tal como sucede con los autogeneradores. Finalmente, el licenciado Arrocha destaca que en razón de lo anotado era de esperarse que el Ente Regulador de los Servicios Públicos hiciera cumplir al CND lo que había dispuesto en la Resolución N°JD-2631 al momento de evaluar la decisión de ésta de sancionar a la ACP con el rechazo de sus ofertas diarias de potencia, ya que todas las objeciones ya habían sido previamente aclaradas en dicha resolución, misma que no estaba suspendida en sus efectos cuando se aplicó la ilegal medida.

El artículo 36 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 establece lo siguiente:

“Artículo 36: ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque ésta provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo. Ninguna autoridad podrá celebrar u omitir un acto para el cual carezca de competencia de acuerdo con la Ley o los reglamentos.”

El recurrente sostiene que el artículo en mención que garantiza el principio de la seguridad jurídica en las Administraciones Públicas del Estado Panameño fue infringido de forma literal por omisión. Según el licenciado Arrocha, ello es así porque para la expedición de la Resolución N°JD-2846 de 29 de junio de 2001, se infringió el principio de seguridad jurídica al hacer caso omiso de su deber de respetar las propias normas expedidas y vigentes del Ente Regulador en materia de regulaciones específicas para los autogeneradores que venden excedentes de potencia en el mercado mayorista de electricidad y del mercado acordado entre el CND y la ACP para el recibo y la contabilización de las ofertas de energía y potencia que estuvo haciendo la ACP en el mercado por más de un año. Añade que en ninguna de las regulaciones específicas sobre oferta de corto plazo o compensación de potencia que contiene la Resolución N°2333 de 7 de septiembre de 2000 se le facultaba al CND para rechazar lo que ofrecía la ACP durante el mes de febrero de 2001 y de acuerdo a la misma lo único que causa que un autogenerador no sea considerado por el CND para este tipo de transacción comercial es que el agente no haga oferta de potencia ese día. También indica que el Ente Regulador tampoco respetó su propia Resolución N°JD-2631 de 6 de febrero de 2001 en donde ya había decidido de la aplicabilidad de los numerales 2.2 y 5.1 del Anexo A de la Resolución N°JD-2333 a las ofertas de potencia diaria que hace la ACP como se vio en el señalamiento de violación al numeral 1 del artículo 19 de la Ley 26 de 29 de enero de 1996.

Finalmente, la parte actora señala que se ha violado el numeral 4 del artículo 52 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 52: Se incurre en vicios de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, en los siguientes casos:

1. Cuando así esté expresamente determinado por una norma constitucional o legal;
2. Si se dictan por autoridades competentes; Cuando su contenido sea imposible o sea constitutivo de delito;
3. Si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal;
4. Cuando se graven, condenen o sancionen por un tributo fiscal, un cargo o causa distintos de aquellos que fueron formulados al

interesado.”

Según la parte actora, este artículo se alega violado por omisión ya que en la Resolución N°2846 se produce la causal de nulidad contemplada en el numeral 4 de dicho artículo el cual dispone la nulidad de los actos administrativos dictados prescindiendo de los trámites fundamentales. Indica el licenciado Arrocha que la ACP ha estado participando desde el 31 de diciembre de 1999 en el mercado ocasional y ha vendido su energía y potencia con el consentimiento del CND, el cual le verifica los productos despachados en los puntos de entrega y de medición por él aceptados que están ubicados en las interconexiones que existían mucho antes de que apareciera el mercado eléctrico e incluso durante el año 2000, la ACP recibió remuneración del mercado de sus ofertas de potencia que fueron vendidas en el mismo. Añade que no obstante, el CND pretextando el incumplimiento de la ACP de normas contenidas en el Reglamento de Operación procedió a discontinuar la aceptación de sus ofertas de potencia diaria como una sanción por su supuesto incumplimiento y prescindiendo de un procedimiento que garantiza el ejercicio mínimo de derechos procesales del sancionado y careciendo el CND de facultades legales para tomar tal medida en perjuicio del agente y del mercado, pero el Ente Regulador consideró que el CND estaba facultado para tomar tal medida sin necesidad de que se realizara un proceso para ello como si se tratara de la solución de una simple queja ante el CND y por si fuera poco el Ente Regulador valida tal arbitrariedad prescindiendo de un procedimiento para sancionar a un agente de mercado por el incumplimiento de sus normas que contempla el capítulo único del Título VII de la Ley 6 de 1997, siendo dicho procedimiento de obligatorio cumplimiento para que el Ente pudiera sancionar a la ACP.

III. El informe explicativo de conducta expedido por el Director Presidente del Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Mediante la Nota No.DPER-2440 de 27 de noviembre de 2001 (fs. 47-54), el Director Presidente del Ente Regulador de los Servicios Públicos, rindió su el informe explicativo de conducta en el que relata, respecto de la Resolución N°JD-2846 que resolvió la Reclamación interpuesta por la Autoridad del Canal de Panamá (ACP) contra el Documento de Transacciones Económicas del mes de febrero de 2001, lo siguiente:

a) En relación a que la ACP se negaba a reconocer que tenía que pagar el cargo por el uso del Sistema Principal de Transacciones Esporádicas, el Ente Regulador resolvió que no le asiste la razón a la ACP debido a que dicho cargo fue creado por dicha institución por medio de la Resolución No.JD-1814 de 3 de febrero de 2000, con la finalidad de que los agentes del mercado que hicieran operaciones comerciales esporádicas en el sistema eléctrico panameño, pagasen una suma por dicho uso, pues utilizaban gratuitamente la red principal de transmisión para sus negocios de venta mientras que quienes sufragaban los costos de dicha red eran los miles de clientes de las distribuidoras que no eran compensados económicamente. También que la relación física existente entre la ACP y una de las empresas distribuidoras no podía ser invocada válidamente por la ACP como fundamento para no pagar el referido cargo ya que las operaciones objeto de dicho cargo eran las operaciones de compra venta desde un punto de vista comercial al igual que lo era el uso de las redes de transmisión y en el sector eléctrico las relaciones comerciales son independientes de la relación física. Agrega que desde un punto de vista comercial la energía proveniente de la ACP debe ser entregada al Mercado Ocasional que no lo recibe en el mismo punto en la que la ACP la entrega físicamente y aunque físicamente la energía efectivamente la utilice en el punto de entrega un agente conectado a la ACP, el cliente del Mercado Ocasional de esa energía es otro, el cual dispone de ella en otro punto, definido como el punto de entrega comercial. De igual forma señala que lo planteado por la ACP en su reclamación contra el documento de transacciones económicas del mes de febrero de 2001 había sido decidido en forma concluyente por el Ente Regulador mediante la Resolución JD-2115 de 1° de agosto de 2000, confirmada mediante la Resolución JD-2390 de 25 de septiembre de 2000 y con la Nota N° DPER-2051 de 10 de octubre de 2000, enviada por esta entidad al Centro Nacional de Despacho (CND)

b) En relación a que el CND no le consideró las ofertas que había presentado la Autoridad del Canal de Panamá en la Sesión del CND del día 29 de diciembre de 2000, para las compensaciones diarias de potencia y para el Servicio Auxiliar de Reserva de Largo Plazo, el Ente Regulador, por medio de la Resolución JD-2846 acogió las objeciones expresadas por el CND en su nota de rechazo de la reclamación que al respecto presentó la ACP y dichas objeciones fueron que la ACP no había probado que había cumplido las exigencias indicadas en la Ley No.6 de 3 de febrero de 1997, ni las establecidas en la Resolución JD-2333 de 7 de septiembre de 2000, misma que exigía el cumplimiento de iguales requisitos técnicos exigidos a los generadores en el Reglamento de Operación.

En cuanto a la Resolución N°JD-2945, que denegó el recurso de reconsideración presentado por la ACP contra la Resolución N°JD-2846, indicó en relación a la negativa por parte de la ACP de pagar el importe del cargo por el uso del sistema principal de transmisión para transacciones esporádicas, el Ente Regulador, a través de la Resolución No.JD-2945, se limitó a señalar que el referido cargo debía ser pagado por la ACP porque el mismo había sido creado por el Ente Regulador legalmente para compensar a los miles de usuarios finales del referido sistema por los usos esporádicos que del mismo hacen los agentes de mercado como la ACP mediante sus ventas esporádicas. Aunado a lo anterior el Ente Regulador señaló que era improcedente que la ACP invoque conexiones o entregas físicas con otro agente del sistema para exonerarse del pago del referido cargo, pues las ventas que realiza la ACP son al Mercado Ocasional que constituyen operaciones comerciales que son las únicas admitidas en el sistema eléctrico panameño. Agrega que la ACP como autogenerador sólo oferta y vende al Mercado Ocasional y como no tienen que pagar el cargo fijo por capacidad que sí pagan las empresas generadoras, el Ente Regulador creó un equivalente que no beneficia a Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., (ETESA), pues no se queda con el importe que recibe, sino que los traspasa a los miles de consumidores

finales de la electricidad. Añade que la Resolución JD-1814 constituye una resolución general cuya legalidad no ha sido cuestionada ante la más alta Corporación de Justicia, por lo que resulta improcedente que dicha resolución sea impugnada indirectamente en la forma en que lo ha venido haciendo la Autoridad del Canal de Panamá, mediante la impugnación de otra resolución.

Con relación al hecho de que el Ente convalidó la negativa del Centro Nacional de Despacho (CND) de aceptarle las compensaciones diarias de potencia y el Servicio Auxiliar de Reserva a Largo Plazo para los cuales hizo oferta la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), en el documento de transacciones económicas del mes de febrero de 2001, el CND no le reconoció suma alguna a favor de la ACP. Agrega que mediante la Resolución No. JD-2846, el Ente negó dicha reclamación y mediante la Resolución No. JD-2945 la misma entidad confirmó dicha negativa. También indica que aunque es cierto lo que afirma la ACP de que en la Resolución No. JD-2631 de 6 de febrero de 2001 el Ente Regulador estableció que el CND se había equivocado al no haberle aceptado las ofertas presentadas por la ACP en la sesión de 29 de diciembre de 2000, criterio que fue confirmado por el mismo Ente Regulador mediante las Resoluciones JD-2719, JD-2720, JD-2721, JD-2722 y JD-2723, todas de 17 de abril de 2001, no es menos cierto que las referidas resoluciones no podían aplicarse a las liquidaciones del mes de febrero de 2001. Igualmente indica que el numeral 7.6.1.1. de las mismas Reglas Comerciales del Mercado Mayorista de Electricidad contenidas en el Anexo A de la Resolución No. JD-605 de 24 de abril de 1998 señala que las compensaciones de potencia se verifican y reflejan respecto de las ofertas de potencia diarias que hagan los Agentes Productores, entendiéndose por tales los generadores y no los autorreguladores como la ACP, pues la definición de Grupo de Generador Conjunto (GGC) a la cual alude el numeral 7.4.1.1. antes citado indica que "Es el conjunto de una o más unidades generadoras de un Agente Productor que se ubican en una misma central." También señala que en la Resolución JD-2945 el Ente Regulador destacó que aunque no se desconoce que conceptualmente le asiste la razón a la ACP en lo relativo a que el CND le debió aceptar las ofertas que ésta hizo en la Sesión del CND del 29 de diciembre de 2000, pues así se indicó en la resolución JD-2631, confirmada a través de las Resoluciones JD-2719 a JD-2723, es que el cambio correspondiente en ellas indicado, no podía ni adoptarse ni aplicarse en relación al Documento de Transacciones Económicas del mes de febrero de 2001, si no, respecto al del mes de mayo del mismo año en adelante porque la Resolución JD-2631 de 6 de febrero de 2001, rigió a partir del primer día del mes de mayo debido a que quedó ejecutoriada el 19 de abril de 2001 y sólo podía aplicarse a un mes completo y no a fracción de un mes. Finalmente indica que la razón temporal fue una de las razones determinantes para que el Ente Regulador denegase el recurso de reconsideración interpuesto por la Autoridad del Canal de Panamá y negase la reclamación interpuesta por la ACP ante la CND contra el Documento de Transacciones Económicas del mes de febrero de 2001, emitido por el CND respecto de la ACP, cuya reclamación motivó que el Ente Regulador dictase las Resoluciones JD-2846 y JD-2945.

IV. La opinión de la Procuradora de la Administración.

La Procuradora de la Administración, en la Vista Fiscal N° 20 de 16 de enero de 2002, emite concepto en interés de la Ley, toda vez que se trata de un proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción en el que intervienen dos instituciones del Estado con intereses contrapuestos.

La Procuradora de la Administración considera que ninguna de las normas citadas ha sido vulnerada porque a las mismas se le ha dado cabal cumplimiento. Indica que ello es así, toda vez que la Autoridad del Canal de Panamá (ACP) tiene la obligación de pagar el Cargo denominado CUSPT que fue establecido en la Resolución N° J.D.1814 de 3 de febrero de 2000, por la cual se aprueba la adición al Pliego Tarifario de ETESA, del Cargo por el Uso del Sistema Principal de Transmisión para las Transacciones Esporádicas (CUSPT), y donde claramente se indica que los autogeneradores son sujetos del mismo. Dicho cargo también fue establecido en los Documentos de Transacciones Económicas, en los que se procedió a descontar el monto adeudado por la ACP, en concepto de este cargo, de los meses de febrero a septiembre de 2000, y al que se le adiciona los intereses por mora al 31 de octubre del mismo año; a ello añade que el artículo 108 de la Ley N°6 de 3 de febrero de 1997, exige el pago correspondiente de los cargos de transmisión y distribución. Todas esas resoluciones, según la Procuradora están vigentes y son anteriores a los cargos que el CND le hace a la ACP por el uso del Sistema, concretamente el relativo al mes de abril de 2001.

Contrario a lo expuesto por la Autoridad del Canal de Panamá, la Procuradora de la Administración plantea que como los autogeneradores están obligados a considerar cualquier cargo de transmisión o distribución que existiese, la ACP debió haber contemplado en el precio de su oferta el pago del cargo, ya que el CND no está en condiciones de poder agregarle suma alguna al precio ofertado por un Autogenerador, tal como lo dispone los numerales 2.6, 2.7, 2.8 y 2.8 del Anexo A de la Resolución J.D.-2333. En razón de ello, la interpretación que la ACP concede a los mencionados numerales, según la cual los agentes comparadores de energía es a quienes corresponde pagar los cargos de transmisión relativos a la venta que la ACP hizo, en opinión de la Procuradora violaría lo dispuesto en la norma superior, que es el Artículo 27 del Decreto Ejecutivo N°22 de 19 de junio de 1998, que reglamentó a la Ley N°6 de 3 de febrero de 1997 y el numeral 3.5.13 de la Reglas Comerciales de Mercado Mayorista Electricidad, que no le permite al CND agregarle suma alguna al precio ofertado. Finalmente, manifiesta la Procuradora de la Administración que no se han producido las violaciones alegadas.

V. Decisión de la Sala.

Evacuados los trámites legales de rigor, la Sala pasa a resolver la presente controversia.

Mediante la Resolución N° JD-2846 de 29 de junio de 2001, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos que niega

la reclamación interpuesta por la Autoridad del Canal de Panamá en contra del Documento de Transacciones Económicas del mes de febrero de 2001, correspondiente a dicha entidad, emitido por el Centro Nacional de Despacho (CND). También establece que el Documento de Transacciones Económicas descrito en el Artículo Primero de esta Resolución, emitido por el Centro Nacional de Despacho, es correcto y obligatorio.

Observa la Sala que el reclamo presentado por la Autoridad del Canal de Panamá (ACP) ante el Centro Nacional de Despacho (CND) contra el mencionado documento, es por la decisión del CND de incluir una deuda a cargo de la ACP por razón del Cargo por el Uso del Sistema Principal de Transmisión Principal para Transacciones Esporádicas (CUSPT) del mes de febrero de 2001 y no reconocerle sus ofertas para compensaciones de potencia derivadas de la asignación de servicios auxiliares de largo plazo, pero el CND rechazó dicho reclamo mediante Nota ETE-CND-ME-233-01 de 26 de marzo de 2001. De acuerdo con la parte actora, el reclamo tampoco fue resuelto por el Ente Regulador de los Servicios Públicos al mantener el CUSPT y negar las reclamaciones interpuestas por la ACP.

La controversia se centra en la interpretación que le confiere el Ente Regulador de los Servicios Públicos a la normativa donde figura regulado el Cargo por el Uso del Sistema Principal de Transmisión (CUSPT), y la normativa aplicable a los autogeneradores cuando se trate de compensación de potencia.

Advierte la Sala que el Cargo por el Uso del Sistema Principal de Transmisión para las Transacciones Esporádicas, se encuentra regulado en la Resolución N°JD-1814 de 3 de febrero de 2000, que indica que el mismo se aplicará a las transacciones esporádicas que realicen los agentes de mercado, entendiéndose como tales los autogeneradores, cogeneradores, generadores, distribuidores, grandes clientes e interconexiones internacionales y se ajustará de igual forma que los otros cargos de la tarifa de transmisión. Sin embargo, debe tenerse presente que para los Autogeneradores y Cogeneradores están previstas regulaciones concretas, contenidas en el Anexo A de la Resolución N°JD-2333 de 7 de septiembre de 2000, donde no sólo se prevé la incorporación de éstos como Agentes del Mercado Mayorista de Electricidad, sino que igualmente entra a regular la operación comercial dentro de ese mercado, que incluye la venta de sus excedentes o la compra de sus faltantes de energía.

En atención a esas regulaciones es evidente para la Sala que la Autoridad del Canal de Panamá (ACP) no está obligada al pago del Cargo por el Uso del Sistema Principal de Transmisión para Transacciones Esporádicas (CUSPT), toda vez que es un hecho evidente e histórico que la ACP está conectada directamente al Sistema Interconectado Nacional (SIN), específicamente en la Zona 7, zona en la que según el Pliego Tarifario de Transmisión vigente en ese momento (f.102 a 122), el cargo por el uso del sistema principal de transmisión era negativo. Lo anterior demuestra, que la ACP no utiliza este sistema de transmisión, por estar directamente conectado al SIN. En este sentido, la Sala Tercera en la Sentencia de 28 de octubre de 2004 señaló lo siguiente:

Lo anterior en efecto evidencia, que la ACP no hace uso de este sistema de transmisión, claro está, por estar directamente conectado al SIN, por tanto está exenta de asumir la responsabilidad de los cargos que existan por transmisión y/o distribución entre los bornes de su planta y el punto de entrega al SIN, en los términos que señala el punto 2.7 del mencionado Anexo A de la Resolución N° JD-2333. Y es precisamente en apego de esas regulaciones específicas, que es al Agente Comprador, en este caso ETESA, S.A. a quien corresponde pagar por los cargos de transmisión y/o distribución entre el punto en que el Autogenerador o el Cogenerador entrega la energía al SIN y el o los puntos en que se retire esta energía del SIN (punto 2.8)."

Vale destacar que mediante resolución de 28 de octubre de 2004, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, efectuó pronunciamientos respecto de las ofertas de compensación de potencia que no fueron reconocidas a la Autoridad del Canal de Panamá en el Documento de Transacciones Económicas en el mes de abril de 2001, emitido por el Centro Nacional de Despacho (CND). Lo señalado en dicha resolución indudablemente repercute en este caso, pues a través de la Resolución N°JD-2846 de 29 de junio de 2001 se niega la reclamación interpuesta por la Autoridad del Canal de Panamá en contra del Documento de Transacciones Económicas del mes de febrero de 2001, emitido por el Centro Nacional de Despacho (CND).

Es importante destacar que la parte actora no sólo sustenta la infracción que alega al principio de seguridad jurídica, en la omisión del Ente Regulador de aplicar las regulaciones específicas de los autogeneradores y cogeneradores en la formación del acto demandado, sino que igualmente lo sustenta en la omisión de la Resolución JD-2631 de 6 de febrero de 2001, "mediante la cual se ordena a la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., que instruya al Centro Nacional de Despacho a reasignar el servicio auxiliar de reserva de largo plazo", en la que se rechaza el criterio aplicado por el CND para no aceptar la oferta de la ACP y se pronuncia respecto de los numerales 2.2 y 5.1 del Anexo A de la Resolución N°JD-2333.

En la sentencia de 28 de octubre de 2004 se señaló claramente que predomina la aplicación del numeral 2.1.1.3 de las regulaciones para autogeneradores contenida en la Resolución N°JD-2333, en el sentido de que la única causa para que un autogenerador no sea considerado por el CND en lo concerniente a las Ofertas de Corto Plazo o Compensación de Potencia, es que el autogenerador no presente cada día su oferta de potencia. El alegado incumplimiento de la ACP de los requisitos técnicos a tenor de lo que figura previsto en los numerales 2.2 y 5.1 del Anexo A de la Resolución N°JD-2333 de 9 de septiembre de 2000, para discontinuar la aceptación de las ofertas diarias de potencia, evidentemente constituye una sanción y en el expediente no se observa constancia de que previo a ello, se hubiese surtido del debido procedimiento para sancionar a un Agente de Mercado, según los términos contemplados en el Capítulo Único del Título VII de la Ley 6 de 1997.

La Sala advierte que a pesar de que la Resolución N°JD-2631 no es aplicable al caso concreto, no puede pasarse por el alto

que en ella el Ente Regulador rechaza el criterio aplicado por el CND para no aceptar la oferta de la ACP el día de la recepción de ofertas y se pronuncia respecto al fundamento utilizado contenido en los numerales 2.2 y 5.1 del Anexo A de la Resolución N°JD-2333 de 9 de septiembre de 2000. En ese acto el Ente Regulador de los Servicios Pública plantea que el numeral 2.2. del Anexo A de la Resolución N°JD-2333, “no es aplicable para rechazar la oferta presentada ya que la ACP ha estado conectada al SIN” y destaca la calidad de la ACP como autogenerador que coloca sus excedentes de energía en el mercado ocasional. En cuanto al numeral 5.1. del Anexo A mencionado, igualmente planteó que no es aplicable, y especifica que “el requisito para que un autogenerador o cogenerador pueda vender potencia es que el CND pueda verificar la disponibilidad de la potencia que ofrece ya sea para compensaciones diarias de potencia, para el servicio auxiliar de reserva de largo plazo o para vender en contratos. En el caso de un Autogenerador o Cogenerador esta verificación debe efectuarse en el punto de interconexión.

Es claro que el Ente Regulador reconoce ampliamente que no había sustento para el rechazo de las ofertas que presentaba la ACP, y para la Sala, aún cuando no resulte aplicable la resolución en referencia, no cabe duda que ese rechazo no tiene asidero jurídico alguno, y ello evidentemente conlleva a que se le reconozca a la ACP como válida, la oferta de compensación de potencia ofertada en el mes de febrero de 2001.

En virtud de lo antes expuesto, la Sala concluye que se configuran las violaciones que fueron alegadas, por lo que lo procedente es acceder a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa), administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, DECLARA:

1. QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución N°JD-2846 de 29 de junio de 2001, expedida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

2. QUE ES NULA, POR ILEGAL la Resolución N°JD-2945 de 10 de septiembre de 2001 por la cual el Ente Regulador de los Servicios Públicos, resolvió denegar las peticiones hechas por la Autoridad del Canal de Panamá contra la Resolución N°JD-2846 y declara que es correcto y obligatorio el Documento de Transacciones Económicas del mes de febrero emitido por el Centro Nacional de Despacho (CND) respecto a la Autoridad del Canal de Panamá (ACP) y, como consecuencia de las declaraciones anteriores,

3. SE ORDENA a la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., (ETESA) que instruya al CND para que acepte las ofertas de compensación de potencia diaria y los servicios auxiliares correspondiente que hace la ACP.

4. SE ORDENA al CND y a ETESA que reparen el daño causado a la ACP y en consecuencia le paguen a ésta las sumas de dinero que dejó de percibir por causa de la decisión tomada por la CND desde el 16 de febrero de 2001 hasta el cumplimiento de esta orden más los intereses correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ARTURO HOYOS

WINSTON SPADAFORA FRANCO (Con Salvamento de Voto) -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.

JANINA SMALL (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO WINSTON SPADAFORA F.

Con el mayor respeto debo manifestar, que no comparto los razonamientos que sustentan la decisión de mayoría.

Tal como lo expresé en mi Salvamento de Voto dentro de la sentencia de 28 de octubre de 2004, misma que se cita como fundamento de la decisión asumida en este caso, considero que la posición externada por el Ente Regulador es la correcta, al señalar que el, CND no estaba obligado a aceptar las compensaciones de potencia a la Autoridad del Canal de Panamá, pues dicha oferta sólo debía ser remunerada si había sido previamente aceptada por el CND y asignada a los agentes de mercado que tuviesen faltantes, situación que según se desprende del expediente, no ocurrió en este negocio.

Tampoco escapa a la percepción del suscrito, que la sentencia que suscribe la mayoría ha reconocido, explícitamente, que la Resolución No.JD-2631 de 6 de febrero de 2001, en la que se apoya medularmente la pretensión del impugnante, no es aplicable a este caso concreto, razón por la cual, mantengo el criterio de que eran válidos los argumentos del Ente Regulador en cuanto a que las aceptaciones de las ofertas de potencia para las compensaciones, sólo podían ser remuneradas en la medida que hubiesen sido previamente aceptadas y puestas a disposición por el oferente, lo cual no se hizo.

En consecuencia, estimo que el Ente Regulador no ha dejado de aplicar las regulaciones específicas de los autogeneradores y cogeneradores en la formación del acto demandado, y que dicha entidad cumplió con su función de exigir al CND la determinación y valoración de los intercambios de energía y potencia, y fue en ese contexto que se expidió el Documento de Transacciones Económicas del mes de febrero de 2001.

Conforme a lo expresado, y siendo que el criterio del suscrito se aparta de lo decidido por la mayoría, de la manera más respetuosa, SALVO MI VOTO.

Fecha ut supra.

WNSTON SPADAFORA FRANCO

JANINA SMALL. Secretaria.

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ALMA CORTÉ AGUILAR, EN REPRESENTACIÓN DE ROGELIO BOLÍVAR DELGADO GÓMEZ, PARA QUE SE ORDENE A LA MINISTRA DE LA PRESIDENCIA Y A LA NACIÓN PANAMEÑA, EL PAGO DE LOS GASTOS DE REPRESENTACIÓN, VIÁTICOS Y EMOLUMENTOS, DE MANERA INMEDIATA, PRESENTE, FUTURA Y RETROACTIVA, DESDE LA FECHA EN QUE FUE EXPEDIDA LAS CREDENCIALES COMO DIPUTADO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO; Y EL PAGO DE SALARIOS PARA SU SUPLENTE. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	13 de diciembre de 2004
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	202-01

VISTOS:

La licenciada Alma Cortés Aguilar, en representación de ROGELIO BOLIVAR DELGADO GÓMEZ, ha presentado demanda contencioso- administrativa de plena jurisdicción para que se ordene a la entonces Ministra de la Presidencia al pago de:

1. Los gastos de representación, viáticos y emolumentos, de manera inmediata, presente, futura y retroactiva, a favor de su representado, desde la fecha en fue juramentado como Diputado del Parlamento Centroamericano y expedidas las credenciales que así lo acreditan, por la suma de treinta y ocho mil cuatrocientos balboas (B/.38,400.00); al igual que el pago a su suplente, por el monto de dieciocho mil balboas (B/.18,000.00), a razón de mil quinientos balboas (B/.1,500.00) mensuales, incluyendo estos gastos como públicos dentro de la Partida Presupuestaria de funcionamiento, correspondiente al Presupuesto General del Estado, para la vigencia fiscal del año 2001. Igualmente solicita el pago de la suma de doce mil ochocientos balboas (B/.12,800.00) no percibidos de los meses de septiembre a diciembre de 1999, y la suma de treinta y ocho mil cuatrocientos balboas (B/.38,400.00) correspondientes a los meses de enero a diciembre del año 2000, cuyo total es de cincuenta y un mil doscientos balboas (B/.51,200.00) en concepto de pagos vigentes y retroactivos que le adeudan a su representado.

2. Igualmente se solicita, que sean reconocidos a los Diputados del Parlamento Centroamericano y sus suplentes los derechos que consagra el Artículo 27 de la Ley No. 2 de 1994 correlativo con los Artículos 237, 238, 247 y 247-A del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa y los gastos de combustible por B/.1,000.00 mensuales e igual monto como dieta.

I.EL ACTO IMPUGNADO

La parte actora impugna, la presunta omisión de la autoridad respecto de la solicitud formulada en vía administrativa sobre el pago de los gastos de representación y otros emolumentos a ROGELIO BOLÍVAR DELGADO GÓMEZ, como Diputado del Parlamento Centroamericano, así como el incumplimiento de los trámites para ventilar la petición, que originó el silencio administrativo con efectos negativos sobre aquella.

II.FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

Señala la apoderada judicial del demandante, como sustento de sus pretensiones, que la República de Panamá, es signataria del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano, y otras instancias políticas, en adelante PARLACEM, que fue suscrito en Guatemala de 2 de octubre de 1987, y que mediante Ley 2 de 16 de mayo de 1994, aprobada por la Asamblea Legislativa, conforme con lo establecido en el numeral 3, artículo 153, de la Constitución Nacional. Señala además, que el PARLACEM, surge por esa necesidad de todos los países Centroamericanos de buscar la concertación en un marco de cooperación, colaboración y solidaridad, con el objetivo de lograr la integración de todos los países y alcanzar un nivel de desarrollo socio económico equitativo.

Así también indica, que para las elecciones generales de 3 de mayo de 1999, fueron electos por voto popular los Diputados de Panamá, ante el PARLACEN y que según lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 2 de 16 de mayo de 1994, los Diputados del PARLACEN, de la República de Panamá, obtendrán los mismos privilegios que los Legisladores de la Asamblea Legislativa.

Seguidamente, se hace alusión a la Consulta C-212 de 6 de septiembre de 1999, vertida por la Procuradora de la Administración, en donde emitió concepto favorable, en el sentido que los Diputados del PARLACEM, tendrán los mismo derechos y prerrogativas de los Legisladores de la República de Panamá.

Expresa del mismo modo, que para la fecha de 11 de enero de 2001, fue presentada ante la Ministra de la Presidencia de la República, la solicitud de Reconocimiento de un Mandato de Ley por su representado, con el objeto que se accediera a la petición de que sus gastos de representación y emolumentos fuesen incorporados al Presupuesto General del Estado.

Que posteriormente, dicha solicitud no fue contestada y que a partir de su presentación transcurrieron dos meses, produciéndose el fenómeno de silencio administrativo, por lo que se entiende agotada la vía gubernativa, situación que es acreditada con la solicitud d Certificación presentada el 30 de marzo de 2000, ante el Despacho de la Ministra de la Presidencia de la República.

Así también, expresa que el Texto único del Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa, establece que tendrán las mismas prerrogativas, emolumentos y asignaciones que los Ministros de Estado, de lo que se colige, en atención a las normas mencionadas, que los miembros del PARLACEN tendrán las mismas prerrogativas, emolumentos y asignaciones que a los Ministros de Estado. El citado régimen orgánico de la Asamblea Legislativa establece que los emolumentos que señale la Ley a favor a sus miembros serán imputables al Tesoro Nacional; por lo que esta equiparación conlleva a la inclusión como un gasto de funcionamiento del Estado dentro del Presupuesto General del Estado.

Señala el demandante, que la presente petición, además de tener el carácter de presente y futuro, tiene un carácter retroactivo a partir de 1 de septiembre de 1999, fecha en que su representado tomó posesión del cargo de Diputado del PARLACEM.

III.DISPOSICIONES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

La parte actora, señala como primera disposición infringida el artículo 27 de la Ley N° 2 de 16 de mayo de 1994, que aprueba el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras Instancias Políticas, firmado en Guatemala el 2 de octubre de 1987 y sus Protocolos; que señala lo siguiente:

“Artículo 27: Inmunidades y Privilegios de los Diputados ante el Parlamento Centroamericano.

Los Diputados ante el Parlamento Centroamericano gozarán del siguiente régimen de inmunidades y privilegios:

En el estado donde fueren electos, de las mismas inmunidades y privilegios que gozan los Diputados ante los Congresos, Asambleas Legislativas, o Asambleas Nacionales;

En los demás países centroamericanos, de las inmunidades y privilegios que para los Agentes Diplomáticos se establecen en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas; y

En el país sede, además de los privilegios que se establezcan en el Tratado sede.”

La demandante, señala que dicha norma ha sido violada, de forma directa por omisión o falta de aplicación de la Ley, ya que el Estado Panameño ha incumplido u omitido la aplicación de la referida disposición jurídica, toda vez que de dicha disposición de desprende que los Diputados del PARLACEM gozan de los mismos regímenes de inmunidades y privilegios que los Legisladores Nacionales (Ver fs. 36 y 37).

Los siguientes artículos citados como violados son el 237 y 247 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa, que expresan lo siguiente:

“Artículo 237: Los miembros de la Asamblea Legislativa tendrán, por lo menos las mismas prerrogativas, emolumentos y asignaciones que los Ministros de Estado.”

“Artículo 247: Las erogaciones que ocasione el Funcionamiento de la Asamblea Legislativa serán incluidas en el Presupuesto General del Estado.”

Considera la parte actora, estas disposiciones han sido violadas en forma directas por omisión, toda vez que dentro del Presupuesto General del Estado, para las vigencias fiscales 1999,2000 y 2001, no fueron incluidos los gastos en materia de funcionamiento, específicamente salarios y demás emolumentos de los Diputados del PARLACEM, privilegios estos que según lo establece el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano, incorporado a nuestro ordenamiento jurídico interno, mediante la Ley 2 de 16 de mayo de 1994 (Ver fs. 37- 39).

De igual modo, la demandante considera vulnerados los artículos 5,6,7,9 y 10 de la Ley 33 de 8 de noviembre de 1984 “ Por el cual se toman medidas sobre actuaciones administrativas y se dictan otras disposiciones”, las cuales pasamos a transcribir:

“Artículo 5: En aquellos casos en que las peticiones deban resolverse previa la intervención de otra entidad pública, se instruirá un solo expediente y se dictará una Resolución única. E estos casos, se iniciará el procedimiento ante el Ministerio o Entidad Autónoma que tenga una competencia más específica en relación con el objeto de que se trate. En caso de duda, resolverá el asunto el Presidente de la República, por conducto del Ministerio de la Presidencia.”

“Artículo 6: Toda persona que haya presentado una petición, reclamación, consulta o queja tiene derecho a conocer el estado en que se encuentra la tramitación y a que se le informe el plazo dentro del cual se le atenderá la misma por el Órgano Administrativo competente. Si el Órgano Administrativo no pudiese resolver la petición, reclamación, consulta o queja, dentro del término señalado, lo deberá poner en conocimiento del interesado, indicándole las razones del retraso, e indicándole la fecha en que se resolverá.”

"Artículo 7: Los Ministros y Directores de Entidades Autónomas deberán reglamentar la tramitación interna de peticiones, reclamaciones, consultas o quejas que les corresponda resolver, señalando los plazos máximos según la categoría o calidad de los negocios, y someterlos a la aprobación del Órgano Ejecutivo o las Juntas Directivas de las respectivas Entidades Autónomas según sea el caso, a los treinta días de la vigencia de esa Ley. En caso de existir procedimiento regulado por ley con excesivos requisitos burocráticos, deberá enviarse al Presidente de la República el proyecto de Ley respectivo para su presentación al Consejo Nacional de Legislación o, en su caso, a la asamblea Legislativa, de conformidad con los procedimientos constitucionales pertinentes, dentro del mismo plazo antes establecido."

"Artículo 9: El Ministerio de la Presidencia velará por el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, informando al Presidente de la República las dificultades en su adopción, para que se disponga lo pertinente."

"Artículo 10: Los procedimientos administrativos en los Ministerios y entidades descentralizadas, deberán ser uniformes y los recursos contra los actos administrativos deberán ser tramitados conforme lo previsto en la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946. La sustentación de los recursos, en cada instancia, no deberá exceder de cinco días hábiles, salvo que exista alguna ley que establezca procedimientos administrativos especiales, se establecerá criterios por el Consejo de Gabinete para la uniformidad de los procedimientos antes mencionados."

Con respecto a las norma antes descritas, la demandante considera que se ha producido una violación de forma directa, por omisión y desconocimiento de las normas que reglamentan las actuaciones administrativas.

En este sentido, señala que la entonces Ministra de la Presidencia no requirió los informes de los organismos administrativos competentes para resolver la petición o reclamación en análisis, no sometió a la aprobación del Órgano Ejecutivo como lo dispone la precitada Ley, la reclamación o solicitud presentada, como tampoco, informó a la Presidenta de la República, a fin de ésta dispusiera lo pertinente. Del mismo modo, señala que sobre el origen del acto administrativo que nos ocupa, no se emitió Resolución alguna al respecto, no notificó legalmente al solicitante de ninguna decisión relativa al caso, sino más bien confeccionó una misiva orientando a los solicitantes que tal solicitud de reconocimiento debió dirigirse al Ministro de Economía y Finanzas, como Institución legalmente facultada para elaborar al Presupuesto General de Rentas y gastos del Estado (Ver fs. 39-42)

IV. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

Conforme al trámite procesal se corrió traslado de la demanda incoada a la entonces Ministra de la Presidencia, a fin que rindiera un informe explicativo de conducta, de acuerdo a lo contemplado con el artículo 33 de la Ley 1946.

Siendo así, mediante Nota N° 226-2001 AL de 28 de mayo de 2001, visible a fojas 47-49 dicha funcionaria, expresó que sí se dio respuesta a la solicitud presentada el 12 de enero de 2001 por el señor Rogelio Bolívar Delgado Gómez, por medio de la Nota N° 185-2001 AL de 5 de abril de 2001, en donde se le indicó que tal solicitud debía dirigirse al Ministerio de Economía y Finanzas, institución facultada legalmente para elaborar el presupuesto General del Estado, toda vez que los Diputados el Parlamento Centroamericano no forman parte del Gobierno Central ni de la estructura administrativa de ese Ministerio.

V. OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

A través de la Vista N° 81 de 7 de marzo de 2002, tal y como se observa de fojas 104 a 120, el Procurador de la Administración Suplente, solicitó a la Sala que no se accediera a las pretensiones de la parte actora, toda vez que las mismas carecen de fundamento legal y fáctico.

Con respecto a la violación señalada por el demandante sobre el artículo 27 de la ley N° 2 de 1994 y el artículo 237 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa, el Procurador Suplente, expresó que la apoderada judicial del demandante ha incurrido en un error conceptual, pues los conceptos e inmunidades legislativas no se equiparan a los de emolumentos, prerrogativas y asignaciones. En este sentido señala, que las asignaciones, emolumentos y prerrogativas a las que hace alusión el artículo 237 del Reglamento Orgánico Interno de la Asamblea Legislativa, son derechos de contenido económico que son reconocidos a los Legisladores nacionales como remuneración, estipendio sueldo por razón de las funciones que ejercen, en cambio, las inmunidades y privilegios previstos en el artículo 27 de la Ley N° 2 de 1994, hacen referencia a un régimen especial de irresponsabilidad por los votos u opiniones emitidos en ejercicio del cargo y a fueros en materia civil, penal, y policiva.

En cuanto a la violación del artículo 247 de dicho reglamento, indica dicho funcionario, que en ninguna de las normas del Tratado Constitutivo del PARLACEM, se establece que se pueden hacer equiparaciones económicas con los emolumentos o estipendios que reciben los legisladores de la Asamblea Legislativa, más bien el artículo 19 de dicho tratado, establece que los gastos de funcionarios del PARLACEM, incluyendo los salarios de los Diputados, son pagados de los aportes que hagan los Estados miembros.

En relación a la omisión de lo dispuesto en los artículos de la Ley 33 de 8 de 1984, normativa vigente al momento de presentar la solicitud a la entonces Ministra de la Presidencia, se indicó que según el artículo 7 la excerta legal citada, dispone que los Ministros deberán reglamentar la tramitación interna de peticiones, reclamaciones, consultas y quejas que les corresponda resolver, y toda vez que el Ministerio de la Presidencia nunca reglamentó el procedimiento administrativo, no es posible entonces que se haya violado un procedimiento que nunca fue reglamentado ni establecido por la autoridad.

Finalmente, agrega que en todo caso, la entonces Ministra de la Presidencia le comunico al solicitante a través de la N° 185-2001 AL de 5 de abril de 2001, que tal solicitud debía dirigirse al Ministerio de Economía y Finanzas, institución facultada legalmente para elaborar el presupuesto General del Estado, cumpliendo así con lo estipulado en el artículo 6 de la Ley en mención.

VI. CONSIDERACIONES FINALES DE LA SALA TERCERA

Evacuados los trámites procesales de rigor corresponde a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, dirimir el fondo del presente litigio, mismo que tiene por finalidad resolver la presente polémica, que es originada de las reclamaciones formuladas por la parte demandante, quien afirma que no fueron atendidas en la vía administrativa, el reconocimiento de derechos que considera le son inherentes en virtud de su condición como miembro del PARLACEM; además de las pretensiones a favor de su suplente.

Se observa, en primer lugar, que no se ha producido el silencio administrativo, alegado por el demandante, al indicar que la entonces Ministra de la Presidencia no contestó la solicitud de reclamaciones presentada el 11 de enero de 2001 ante ese despacho. Este Tribunal arriba a esta conclusión, toda vez que de las constancias procesales aportadas al presente negocio, se repara a foja 10 de este expediente la Nota N° 185-2001 AL de 5 de abril de 2001, en la que, la entonces Ministra de la Presidencia responde a la solicitud presentada, indicando u orientado al solicitante sobre el Despacho competente para resolver el asunto sometido a su consideración. La misma expresamente señala:

"Doy respuesta a su solicitud, fechada 12 de enero de 2001, de incluir en el Presupuesto General del Estado, para la vigencia fiscal 2001, dentro del Ministerio de la Presidencia, las partidas necesarias para pagar salarios y gastos de representación a los Diputados del Parlamento Centroamericano, Carlos Javier Aguilar, Rogelio Bolívar Delgado, Víctor Shailer Herrera, César Guillén Herrera, Sergio M. González, Camilo Agustín Brenes P. Y Abraham Williams De La Sera, señalándole que esta petición debe presentarse ante el Ministerio de Economía y Finanzas, institución facultada legalmente para elaborar el Presupuesto General de Rentas y Gastos del Estado".

Por lo antes descrito, esta Sala concluye que el silencio administrativo alegado por el demandante no tiene fundamento, teniendo como consecuencia principal, una vez transcurrido el plazo estipulado por ley, que el afectado pueda venir a la Sala Tercera mediante una demanda contencioso administrativa, pues es una forma de agotar la vía gubernativa.

Antes de proseguir, la Sala estima conveniente analizar en conjunto las disposiciones legales, que parte demandante supone han sido vulneradas de modo directo por omisión.

Esta Sala desea indicar en primera instancia, como anteriormente ha señalado en procesos similares, que tal como ha indicado la Procuraduría de la Administración, la parte actora ha incurrido en un error de interpretación acerca del alcance de los conceptos de inmunidades y privilegios contenidos en el artículo 27 de la Ley N° 2 de 16 de mayo de 1994, que son distintos a los conceptos de prerrogativa, emolumentos y asignaciones contemplados en el artículo 237 del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa (ahora Asamblea Nacional), que son de orden económico (remuneración, estipendio o sueldo).

Es así, que este concepto de inmunidades y prerrogativas, contenidos en el artículo 27 de la Ley 2 de 16 de mayo de 1994, comprende el fuero que gozan los parlamentarios mientras ejercen sus funciones, protegiéndolo de alguna responsabilidad por las opiniones y votos emitidos, por lo que no se pudo aplicar, en ese sentido el artículo 237, que son de orden económico (Sentencia de 31 de marzo de 2004, Camilo Brenes –vs- Ministra de la Presidencia).

Tenemos entonces, que con respecto a las violaciones alegadas contra el artículo 27 de la Ley 2 de 16 de 1994 y los Artículos 237 y 247 del Régimen Orgánico del Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa, en Sentencia de 10 de mayo de 2003, en situación similar al que nos ocupa la Sala fijó su criterio al respecto y expresó lo siguiente:

"En cuanto a los cargos de infracción contenidos en la demanda, la Sala estima que pese que el pacto internacional constitutivo del Parlacen prevé en su artículo 27, literal a, entre otras cosas, que los miembros del organismo gozarán en el Estado donde fueron electos de las inmunidades y privilegios que gozan los integrantes de los Congresos, Asambleas Nacionales o Asambleas Legislativas, por lo que en atención a ese reenvío a juicio de la parte actora sería aplicable el artículo 237 del reglamento orgánico del régimen interno de la Asamblea Legislativa, que otorga los mismos "prerrogativas, emolumentos y asignaciones a los Legisladores que aquellos de que gozan los Ministros de Estado", se aprecia que la demandante comete un error de interpretación al extender las normas del artículo 27 de la Ley 2, de 16 de mayo de 1994 aprobatoria del Tratado (G.O. No. 22,538, de 18 de mayo de 1994), con los sueldos, emolumentos o asignaciones que gozan según la ley ordinaria los Ministros de Estado y Legisladores de la República de Panamá. Error de apreciación que ha sido claramente explicado por la Procuraduría de la Administración al establecer la diferencia entre emolumentos o asignaciones (prestaciones económicas por el servicio personal que prestan los parlamentarios del Parlacen) y las inmunidades o privilegios de que gozan los legisladores.

Importa aclarar, que según la Ley, los emolumentos que reciben los Legisladores de la República de Panamá, por el servicio que prestan de interés público son pagados con cargo al Tesoro Nacional. Así lo dispone el artículo 247 del Régimen Orgánico de la Asamblea Nacional; pero en cuanto a los miembros del Parlacen, el mismo Tratado se encarga de establecer en su artículo 19 que el "presupuesto de funcionamiento del Parlamento Centroamericano será financiado por los Estados miembros en partes iguales, y le corresponden (sic) al Estado sede facilitar las instalaciones que se requieran para el funcionamiento de mismo".

Coligiéndose así que, en materia presupuestaria, los gastos de planilla de los diputados del Parlamen son sufragados por ese Parlamento, cuyos fondos provienen de la cuota o aportación obligatoria de cada uno de los Estados integrantes, tomando como pauta para la tasación del estipendio (emolumento, asignación, sueldo) lo que indica el citado artículo 27 de la Ley 2 de 16 de 1994, mas no con cargo al Tesoro Nacional, sino al presupuesto del Parlamen. Ciertamente que si otra hubiese sido la concreción o mandato legal, estaría plasmado expresamente en el Tratado constitutivo del organismo internacional regional suscrito en la República de Guatemala en 1987 y aprobado por nuestro país en 1994." La Constitución Política de la República es terminante al respecto:

"Artículo 273. No podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido autorizado de acuerdo con la Constitución o la Ley..."

Ahora, con respecto a la violaciones alegadas contra los artículos 5,6,7,9 y 10 de la Ley 33 de 1984, que como bien sabemos han sido derogados por el artículo 206 de la Ley 38 de 2000, sin embargo dicha normativa se encontraba vigente al momento en que el recurrente presentó su solicitud en la vía administrativa, por lo que conviene señalar que la entonces Ministra de la Presidencia sí dio respuesta al interesado, toda vez que tal y como lo hemos señalado en párrafos anteriores, a través de la Nota N° 185-2001 AL de 5 de abril de 2001, lo refirió a la entidad que regula lo concerniente al Presupuesto General de Estado, cumpliendo así lo establecido en el artículo 6 de la mencionada ley.

En cuanto a las reclamaciones que se hacen con la finalidad de reconocer derechos al Suplente del señor ROGELIO BOLIVAR DELGADO GÓMEZ, esta Sala se percató que no consta en el expediente que dicho suplente haya conferido poder a la licenciada Alma Cortés, para que gestionara en su nombre, por lo que dicha solicitud carece de fundamento, al no ostentar legitimación procesal para intervenir en el presente proceso.

Por todo lo anteriormente expuesto, la Sala procede a desestimar los cargos de violación legal formulados en la presente demanda y en consecuencia desestima la pretensiones del recurrente.

Por tanto, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el silencio administrativo presuntamente incurrido por el Ministerio de la Presidencia argumentado por la parte actora, y NIEGA las demás declaraciones solicitadas dentro de la demanda de plena jurisdicción interpuesta por ROGELIO BOLIVAR DELGADO GÓMEZ, representado por la licenciada Alma Cortés Aguilar.

NOTIFÍQUESE.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARÍSTIDES B. FIGUEROA, EN REPRESENTACIÓN DE HERMENEGILDO RODRÍGUEZ, PARA QUE LA RESOLUCIÓN 0093 DEL 3 DE ENERO DE 2003, ASÍ COMO LOS ACTOS CONFIRMATORIOS DICTADOS POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, SE DECLAREN NULOS POR SER ILEGALES; AL IGUAL QUE SOLICITA LA REALIZACIÓN DE OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	16 de diciembre de 2004
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	700-03

VISTOS:

El licenciado Arístides Figueroa, quien actúa en representación de HERMENEGILDO RODRÍGUEZ ha promovido Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, para que la Resolución 0093 del 3 de enero de 2003, así como los actos confirmatorios, dictados por la Caja de Seguro Social, se declaren nulos por ser ilegales; al igual que solicita la realización de otras declaraciones.

EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO

A través de la Resolución 0093 del 3 de enero de 2003, el Director de la Caja de Seguro Social resolvió destituir al señor HERMENEGILDO RODRÍGUEZ por abandono del cargo de Auxiliar de Enfermería en el Complejo Hospitalario Metropolitano "Dr. Arnulfo Arias Madrid".

Esta decisión fue confirmada por la Caja de Seguro Social mediante Resolución 1968-03 del 15 de abril de 2003.

HECHOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTA LA PRESENTE DEMANDA

Manifiesta el demandante que su representado ingresó a laborar en la Caja de Seguro Social desde el día 19 de noviembre de 1982 como Auxiliar de Enfermería en el Complejo Hospitalario Metropolitano Dr. Arnulfo Arias Madrid y desde ese momento quedó amparado por el Decreto Ley 14 de 27 de agosto de 1954, el Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social y por la Ley 2 de 17 de enero de 1962.

Agrega, que su mandante adquirió estabilidad al cumplir los requisitos estatuidos para ejercer el cargo de Auxiliar de Enfermería, por lo que sólo podía ser destituido con base en las causales establecidas en la ley y el reglamento interno y según los procedimientos y garantías que dichos instrumentos confieren.

Expone que a través del acto que se ataca de ilegal, el Director General de la Caja de Seguro Social destituyó a su representado por abandono del cargo, sin embargo, considera que el análisis que sirvió de sustento para dicha decisión contraviene la letra y espíritu de lo normado en la ley y en el reglamento interno, por lo que alega que hay una ausencia total de causas que justifiquen dicha medida.

CARGOS DE ILEGALIDAD CONTENIDOS EN LA DEMANDA

La parte actora estima que el acto administrativo impugnado viola el Artículo 6 de la Ley 2 del 17 de enero de 1962, el numeral 3 del artículo 18 del Reglamento Interno de Personal por violación directa por comisión y el artículo 77 de dicho reglamento por violación directa por omisión.

INFORME DE CONDUCTA DEL DEMANDADO

El Director General de la Caja de Seguro Social al rendir informe de conducta, señaló que mediante nota 172-HAC-CHAAM de 25 de junio de 2002, la Subdirectora de Enfermería le informa a la Jefa de Personal del Complejo Hospitalario Metropolitano que el señor HERMENEGILDO RODRÍGUEZ se encontraba ausente de sus labores desde el día 14 de junio de 2002, sin reportar causa alguna.

Añade, que posteriormente en el Departamento de Enfermería se recibió, por conducto de la esposa del señor RODRÍGUEZ, un documento de la Fiscalía Primera de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá a través del cual se ordena la detención preventiva de HERMENEGILDO RODRÍGUEZ por encontrarse vinculado a la infracción de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título VI del Libro II del Código Penal.

Por otra parte, manifiesta que la Jefa del Departamento de Enfermería recibió, el 19 de julio de 2002, copia de un documento fechado 12 de julio de 2002 mediante el cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia le concede al señor HERMENEGILDO RODRÍGUEZ el beneficio de excarcelación.

Seguidamente, indica que según Certificación 1793-DPSJ expedida por el Director General del Sistema Penitenciario el señor HERMENEGILDO RODRÍGUEZ estuvo bajo detención preventiva del 7 al 16 de julio de 2002, sin embargo, en la Nota 190-HAC-CHAAM de 30 de julio de 2002, contentiva del cuadro de turnos de trabajo y días libres de los auxiliares de enfermería, se deduce que el mismo estuvo ausente desde el 14 de junio al 24 de julio de 2002.

En virtud de lo anterior, y en base a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 18 del Reglamento Interno de Personal, concluye que “dado el tiempo transcurrido desde la fecha de la detención a la de la comunicación, se deduce que las instancias judiciales que atendieron este caso, omitieron la formulación de la solicitud de separación del cargo, establecida en la norma citada”.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante la Vista Fiscal 121 de 9 de marzo de 2004, la señora Procuradora de la Administración expresa que debe denegarse la solicitud incoada por el demandante, previa declaratoria de legalidad del acto administrativo acusado.

Al emitir su opinión jurídica, observa que “en el numeral tercero del artículo 18 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social se establece la consideración y aplicación de una ausencia justificada sin derecho a sueldo para aquellos casos en los cuales los funcionarios se ausenten porque resulten privados de la libertad, por detención preventiva, siempre y cuando la autoridad competente haya comunicado la separación del cargo, en un término no mayor de treinta días...”, en este sentido, indica que en el caso del señor RODRÍGUEZ no se recibió la respectiva orden de separación del cargo dentro del término que establece el reglamento y, tal como lo señalara el Director del Sistema Penitenciario, la detención preventiva se dio del 7 al 16 de julio de 2002, sin embargo, el ausentismo que se reporta es de cuarenta y un (41) días consecutivos.

En consecuencia, dicha condición no justificada de la ausencia de RODRÍGUEZ a sus labores se califica como abandono del cargo y la misma se erige en causal de despido, previsión contemplada tanto en el Reglamento Interno de la Caja de Seguro Social como en la Ley 9 de 1994.

EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Cumplidas las etapas procesales establecidas para este tipo de causas, el Tribunal pasa a decidir el presente negocio.

Del examen del expediente, se observa, que el litigio tiene su génesis en la expedición del acto administrativo contenido en la Resolución 0093-03 del 3 de enero de 2003, mediante la cual el Director General de la Caja de Seguro Social, resolvió destituir por abandono del cargo al señor HERMENEGILDO RODRÍGUEZ, del cargo de Auxiliar de Enfermería que desempeñaba en el Departamento de Enfermería del Complejo Hospitalario Metropolitano "Dr. Arnulfo Arias Madrid", a partir del 14 de junio de 2002.

Contra este acto administrativo el representante judicial de la parte actora promovió Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción aduciendo el agotamiento de la vía gubernativa, toda vez, que el recurso de apelación interpuesto ante la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social no había sido resuelto y ya había transcurrido el término de dos (2) meses requeridos para que se produjera el silencio administrativo.

Si bien, el Secretario General de la Caja de Seguro Social certificó el día 24 de noviembre de 2003 que el Recurso de Apelación propuesto ante la Junta Directiva no había sido resuelto a la fecha, posteriormente, dentro del curso del proceso, la parte actora adujo como prueba documental copia debidamente autenticada de la Resolución Administrativa 35495-04-JD de 3 de enero de 2003, a través de la cual se revoca en todas sus partes la Resolución 0093-03 de 3 de enero de 2003.

Así las cosas y en vista de que en el expediente de marras, específicamente a fojas 45 y 46, se adjuntó copia autenticada de la referida resolución de Junta Directiva en la cual efectivamente se revoca el acto administrativo atacado de ilegalidad a través de la acción incoada, esta Sala observa que se ha producido el fenómeno jurídico de sustracción de materia.

Ante la situación planteada, un pronunciamiento de esta Sala en torno al fondo de la presente demanda no tendría efecto alguno, pues, como se indicó, al revocarse el acto administrativo impugnado el mismo deja de tener efectos y, con la decisión de la Junta Directiva, se satisfacen las pretensiones de la parte actora que motivaron el presente negocio.

Es claro entonces que la solicitud objeto de pronunciamiento deviene sin objeto, razón por lo que lo procedente con este caso es declarar que se ha configurado el fenómeno jurídico de sustracción de materia.

No obstante lo anterior, en vista de que en la Resolución 35495-04-JD de 3 de enero de 2003, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social no se pronunció en torno a la solicitud de los salarios dejados de percibir por el señor HERMENEGILDO RODRÍGUEZ, desde la fecha de la destitución hasta la fecha efectiva de su reintegro, es preciso que la Sala resuelva lo atinente a la viabilidad de esta petición.

En diversas ocasiones la Sala Tercera ha sostenido que de no existir una ley especial que regule lo referente al pago de los salarios caídos, no será posible reclamar los mismo, así quedó establecido en la sentencia de 30 de junio de 1994, que citamos a continuación para mayor ilustración:

"La Sala Tercera de la Corte ha reiterado en diversas ocasiones que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 297 de la Constitución Nacional, los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una Ley Formal, que los fije, determine y regule.

En consecuencia, el pago de salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de Leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, sólo prosperará en el caso de que exista una norma con rango de ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa.

Del examen íntegro de todas las circunstancias y elementos que rodean el negocio, la Sala Tercera debe señalar, en ejercicio de sus facultades legales, que en este caso en particular se circunscribe a determinar el alcance correcto de un acto de la administración con el fin prioritario de proteger de manera preventiva el principio de legalidad en los actos administrativos, que al no existir norma legal alguna que permita el pago de salarios caídos a funcionarios municipales destituidos y luego reintegrados a sus cargos, la Alcaldía de Panamá (ente que solicitó el pronunciamiento) no está obligada al pago de salarios caídos en esas circunstancias y en particular en el caso del acto administrativo cuyo sentido y alcance se ha solicitado".

Como hemos podido observar en el presente caso no se cuenta con una ley que autorice este tipo de situaciones, razón por la cual este Tribunal Colegiado no pudo acceder a pago de los salarios caídos que solicita el actor.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción presentada contra la Resolución 0093 del 3 de enero de 2003, dictada por la Caja de Seguro Social.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MENDOZA, ARIAS, VALLE & CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE ENVIROMENTAL PROTECTION SERVICE, INC., PARA QUE

LA RESOLUCIÓN NO. 0286 DE 4 DE FEBRERO DE 1998, EMITIDA POR EL TESORERO MUNICIPAL DE PANAMÁ, SE DECLARE NULA, POR ILEGAL; AL IGUAL QUE SU ACTO CONFIRMATORIO Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 16 de diciembre de 2004
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 643-04

VISTOS:

La firma Mendoza, Arias, Valle & Castillo, actuando en nombre y representación de la empresa ENVIROMENTAL PROTECTION SERVICES, INC., ha promovido Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción con el propósito de que la Resolución N°0286 de 4 de febrero de 1998, emitida por el Tesorero Municipal de Panamá, sea declarado nula, por ilegal, al igual que su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a la revisión del libelo incoado, a fin de comprobar si la demanda cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales que hagan posible su admisión.

En este sentido, se observa, que la demanda se ha presentado extemporáneamente, es decir, transcurrido el plazo de dos meses previsto en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 42b. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda.”

Esto es así, porque de foja 1 a 8 se encuentra la Resolución N°193 del 23 de septiembre de 2004, emitida por la Junta Calificadora Municipal, con la cual se agota la vía gubernativa, la cual fue notificada mediante Edicto N°193 (foja 8), desfijado el 29 de septiembre de 2004, lo que implica que el término de prescripción de esta acción comienza a correr el 30 de septiembre del 2004.

Al respecto, la demanda fue presentada el día 1 de diciembre de 2004, cuando ya había transcurrido el plazo de dos meses, desde la fecha en que surtió efectos la notificación en la vía administrativa, que habilita su acceso a la esfera contencioso-administrativa. De esta forma se ha producido el fenómeno de prescripción de la acción, por lo que la demanda bajo examen no debe ser admitida, y a ello se procede.

Ante tales circunstancias, y dado que la demanda promovida no cumple con las exigencias de ley, lo pertinente es negarle la admisión, en cumplimiento de lo contemplado en el artículo 31 de la Ley 33 de 1946, que dispone:

“Artículo 31: No se dará curso legal a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción”

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la firma Mendoza, Arias, Valle & Castillo, actuando en nombre y representación de la empresa ENVIROMENTAL PROTECTION SERVICES, INC., para que la Resolución N°0286 de 4 de febrero de 1998, emitida por el Tesorero Municipal de Panamá, sea declarado nula, por ilegal, al igual que su acto confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS E. CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE ZOILA YADIRA GUERRA DE CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL ACTA RESUMIDA DE REUNIÓN EXTRAORDINARIA NO. 10-2003 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2003, EMITIDA POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 16 de diciembre de 2004
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 456 –2004

VISTOS:

En grado de Apelación conoce el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Demanda Contencioso – Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Carlos Carrillo, en representación de ZOILA YADIRA GUERRA DE CASTILLO, a fin de que se declare nula, por ilegal, el Acta Resumida de Reunión Extraordinaria No. 10-2003 de 14 de noviembre de 2003, emitida por el Consejo Académico de la Universidad Tecnológica de Panamá, y para que se hagan otras declaraciones.

El libelo incoado fue objeto de pronunciamiento por parte del Magistrado Sustanciador quien, mediante resolución de 9 de septiembre de 2004, resolvió no admitir la demanda antes descrita, en los siguientes términos:

“... es de resaltar que el acto impugnado por la demandantes preparatorio o de mero trámite en relación a la adjudicación del Concurso de cátedra en el Área de Administración de la Producción de la Universidad Tecnológica de Panamá, pues en la actualidad no se ha llevado a cabo una adjudicación del Concurso ni mucho menos un nombramiento en dicha Cátedra.

Vale destacar que la Sala ha señalado en reiterada jurisprudencia que en las demandas sobre concursos de Cátedra se debe impugnar el acto administrativo por el cual se adjudica el concurso y el acto administrativo que contiene el nombramiento, dado que es este último el que le pone fin a toda la actuación administrativa relativa a concurso y sobre el cual la sala puede tomar una decisión definitiva conforme lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943 – el acto impugnado debe decidir el fondo del asunto o hacer imposible su continuación...”

DEL RECURSO DE APELACIÓN

Indica el apelante que discrepa del criterio vertido por el Sustanciador, puesto que si el Consejo Académico no se hubiese subrogado en las funciones de la Comisión de Concurso de Cátedra, la señora ZOILA GUERRA DE CASTILLO hubiese sido designada en la cátedra abierta a concurso, tal como lo señala el Artículo 139 del Estatuto Universitario, ya que obtuvo el tercer puntaje más alto y los dos concursantes con puntaje mayor renunciaron al mismo.

Añade que la Junta de Facultad debió hacer las observaciones al informe confeccionado por la Comisión de Concurso de Cátedra que considerara pertinentes y devolverlo para las aclaraciones respectivas sobre la documentación aportada por los concursantes y los puntos otorgados, en lugar de enviar la decisión definitiva a la Secretaría General el día 1 de noviembre de 2001, decisión basada en correcciones que efectuaron a los puntos ya fijados por la Comisión de Concurso de Cátedra, cuando ellos no tienen esta facultad.

Toda vez que la recurrente había obtenido el tercer lugar en puntaje, según el informe de la Decana de la Facultad de Ingeniería Industrial, remitido a Secretaría General en representación de la Junta de Facultad, el día 1 de noviembre de 2001, el Consejo Académico debió recomendar su nombramiento para la cátedra, y no un Concurso de Oposición entre Zoila guerra, Héctor Ulloa y Delva de Chambers, dado que la Profesora Guerra tenía, originalmente un puntaje que superaba los cinco puntos que señala la Ley para este tipo de concurso.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIONES

Una vez examinados los argumentos de las partes, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera proceden a decidir la apelación presentada por el recurrente.

En primer lugar, es necesario destacar que no le cabe a esta Superioridad examinar los cargos de ilegalidad endilgados contra la actuación impugnada, toda vez que este Tribunal se ha configurado únicamente con el fin de determinar si, mediante el recurso de apelación presentado por el recurrente, se prueban argumentos de forma que ameriten la revocatoria de la Resolución emitida por el Sustanciador y, en consecuencia, la admisión del libelo incoado.

Del examen de la resolución impugnada, se desprende que, en efecto, se trata de un acto preparatorio a la adjudicación del concurso de cátedra en el área de Administración de la Producción, dentro del cual el Consejo Académico de la Universidad Tecnológica de Panamá recomienda la participación de la demandante en un Concurso de Oposición en concordancia con lo establecido en el Artículo 140 del Estatuto Universitario.

Sin considerar los argumentos de fondo que sustentan la demanda presentada por el Lcdo. Carlos Carrillo, esta Superioridad considera que la resolución apelada debe ser confirmada, pues ciertamente no se ha realizado adjudicación alguna del concurso ni nombramiento en dicha Cátedra, es decir, no resultan actos definitivos, tal como lo ordena el Artículo 42 de la Ley 135 de 1943. En este sentido, la Sala se ha pronunciado ya en varias ocasiones, indicando que en este tipo de demandas se debe impugnar el acto administrativo por el cual se adjudica el concurso y el que contiene el nombramiento, pues es este el que pone fin a la actuación administrativa:

“ ...

Luego de un detallado examen de los elementos probatorios y de los señalamientos hechos por la Procuradora, la Sala advierte que el defecto que impide la admisión de la presente demanda es que los actos contra los cuales se interpone la misma son de carácter preparatorio o de mero trámite, por lo cual no son acusables ante la jurisdicción contencioso administrativa,

Lo anterior se colige del contenido de los actos impugnados, dentro de los cuales la Comisión de Asuntos Académicos hace, simplemente, una serie de recomendaciones al Consejo Académico, las cuales no constituyen decisiones definitivas o finales (Cfr. fs. 33 a 50)

En torno a la situación planteada la Sala ha expresado en numerosos fallos, que los actos preparatorios son aquellos cuyo contenido forma parte de un procedimiento administrativo, encaminado a adoptar una decisión final cuya condición puede variar, tal como acontece en el negocio bajo estudio.

En estas condiciones, este Tribunal de Apelaciones conceptúa que le asiste la razón a la Procuradora de la Administración toda vez que los actos acusados de ilegales no constituyen actos de carácter definitivo, requisito legal exigido por el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, que a la letra dispone lo siguiente:

“Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso – Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.”

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 9 de septiembre de 2004, mediante la cual NO SE ADMITE la Demanda Contencioso – Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Carlos Carrillo, en representación de ZOILA YADIRA GUERRA DE CASTILLO, a fin de que se declare nula, por ilegal, el Acta Resumida de Reunión Extraordinaria No. 10-2003 de 14 de noviembre de 2003, emitida por el Consejo Académico de la Universidad Tecnológica de Panamá, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, EN REPRESENTACIÓN DE JOAQUÍN JOSÉ VALLARINO ESPINOZA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO CNV 227-02 DE 21 DE MAYO DE 2002, DICTADA POR COMISIÓN NACIONAL DE VALORES Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	16 de diciembre de 2004
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	383-02

VISTOS:

El Magistrado Arturo Hoyos, solicitó al resto de los Magistrados que integran la Sala que lo declare impedido para conocer de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Rivera, Bolívar y Castañedas, en representación de JOAQUÍN JOSÉ VALLARINO ESPINOSA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No CNV-227-02 de 21 de mayo de 2002, dictada por la Comisión Nacional de Valores y para que se hagan otras declaraciones.

Manifiesta el Magistrado, -tal como lo ha hecho en ocasiones anteriores-, que laboró en la firma Arias, Fábrega y Fábrega "desde marzo de 1976 hasta el 2 de enero de 1990" y, que en el ejercicio de su profesión organizó DISA BANK B.V.I.LTD. Agrega, que en el proceso de constitución de dicha entidad bancaria, asesoró al señor Joaquín José Vallarino Espinoza, quien aparece como representante legal del grupo Banco Disa, S. A., Disa Bank B.V.I. LTD., y Disa Securities, Inc. (fs. 119-120). Fundamenta su solicitud, en los numerales 5 y 12 del artículo 760 del Código Judicial.

Luego de un análisis de la situación fáctico jurídica planteada por el Magistrado Arturo Hoyos, concluye el resto de los Magistrados que integran la Sala, que se encuentra dentro de las causales de impedimento a que se refiere los numerales 5 y 12 del artículo 760 del Código Judicial, por lo que está impedido para conocer de la demanda contenciosa interpuesta contra la Resolución No CNV-227-02 de 21 de mayo de 2002.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado Arturo Hoyos, lo separa del conocimiento del negocio y DISPONE llamar al Magistrado José Troyano para que lo reemplace.

NOTIFÍQUESE.

WINSTON SPADAFORA FRANCO.- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE ILEGALIDAD, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ROBERTO GARCÍA FLORES, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR LUIS YAU CHAW, CONTRA EL LAUDO ARBITRAL DE 14 DE AGOSTO DE 2003, DICTADO POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	16 de diciembre de 2004
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	252-04

VISTOS:

El licenciado Roberto García Flores, en representación de LUIS YAU CHAW, ha interpuesto demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción contra el Laudo Arbitral de 30 de marzo de 2003, que decide la Carta de Reprimenda emitida por la Autoridad del Canal de Panamá, en adelante la ACP.

Observa quien suscribe que el acto impugnado lo constituye el Laudo Arbitral de 30 de marzo de 2003, que decide la Carta de Reprimenda emitida por la ACP, en contra del ingeniero LUIS YAU CHAW.

En primer término, resulta conveniente resaltar que la competencia de la Sala para conocer de estos procesos (Laudos Arbitrales) fue conferida a través de la Ley 19 de 11 de junio de 1997 "Por la que se Organiza la Autoridad del Canal de Panamá", y en su artículo 107, el cual expresa lo siguiente:

"Artículo 107. No obstante lo establecido en el artículo 106, los laudos arbitrales podrán ser recurridos ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dentro del término de 30 días hábiles, contado desde la notificación del fallo correspondiente. Dicho recurso, que será en el efecto suspensivo, sólo procederá cuando el laudo arbitral esté basado en una interpretación errónea de la Ley o los reglamentos, por parcialidad manifiesta del árbitro o incumplimiento del debido proceso en el desarrollo del arbitraje." El resaltado es nuestro.

En segundo término, es importante señalar que la parte actora ha recurrido dicho laudo a través de una demanda de plena jurisdicción, incurriendo en una errada denominación, toda vez que el artículo 107 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, nos habla de un recurso innominado. Ahora bien, quien suscribe, desea indicar que la mala denominación del recurso, no es motivo para que la presente demanda sea desestimada, si lo es, en cambio que el mismo no haya sido presentado dentro del término de 30 días, que el mismo no presente la constancia de su notificación y que el mismo no haya sido fundamentado en una interpretación errónea de la Ley o los reglamentos, por parcialidad manifiesta del árbitro o incumplimiento del debido proceso en el desarrollo del proceso del arbitraje. Al respecto la Sala ha señalado lo siguiente:

"A parte de lo establecido en el artículo 106, se desprende con claridad, que el laudo arbitral deberá ser recurrido ante la Sala Tercera dentro de los 30 días hábiles, contado desde la notificación del fallo correspondiente y que el mismo deberá ser fundamentado ya sea en una interpretación errónea de la Ley o los reglamentos, por parcialidad manifiesta del árbitro o incumplimiento del debido proceso en el desarrollo del proceso del arbitraje."

La Sala quisiera aclararle al apelante, que el laudo arbitral recurrido, es precisamente el objeto del presente recurso, pues la Sala se pronunciará sobre la legalidad del mismo, por lo que el recurrente, al momento de presentar el presente recurso ante la secretaria de la Sala, debió presentarlo autenticado y no en copia. (Auto de 17 de noviembre de 2004, Sindicato del Canal de

Panamá y del Caribe y Carlos Hutchinson, dentro del Proceso de Arbitraje sucedido entre la Autoridad del Canal de Panamá vs Carlos Hutchinson)."

"Vale destacar que el arbitraje constituye la última instancia administrativa de la controversia laboral, según establece el artículo 106 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, y que sólo podrán ser recurridos ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, los laudos arbitrales dentro del término de 30 días hábiles, contado desde la notificación del fallo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 de la citada ley". (Auto de 3 de julio de 2000, Henry Pino -Vs- Director De Operaciones Marítimas De La Autoridad Del Canal De Panamá).

En el presente caso, se advierte que el Laudo Arbitral impugnado, no ha sido presentado autenticado, menos aún se observa la constancia de su notificación, que como hemos mencionado en párrafos anteriores, es necesario para confirmar que el mismo haya sido interpuesto dentro del término de los treinta días (Ver fs. 1-9).

Sobre lo antes indicado, conviene señalar que no se observa en el expediente, constancia alguna de que la parte actora haya gestionado la obtención del documento que se requiere su autenticidad, es decir el Laudo Arbitral de 30 de marzo de 2003, que decide la Carta de Reprimenda emitida por la Autoridad del Canal de Panamá, en adelante la ACP, motivo por la cual no es factible acoger la solicitud especial efectuada por el accionante, visible a foja 18 del presente expediente

Finalmente la Sala desea reiterar que si bien es cierto, la Sala Tercera tiene competencia según la Ley 19 de junio de 1997 (Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá), para conocer de ciertos procesos, resulta importante destacar que el recurrente debe cumplir con ciertos requisitos formales para que los mismos puedan ser considerados por esta Sala.

Por lo anteriormente expuesto, el Magistrado Sustanciador considera que la demanda que nos ocupa no puede ser admitida.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO ADMITE la demanda de plena jurisdicción, interpuesta por LUIS YAU CHAW en contra el Laudo Arbitral de 30 de marzo de 2003, que decide la Carta de Reprimenda emitida por la Autoridad del Canal de Panamá, en adelante la ACP.

NOTIFÍQUESE

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL BUFETE DE SANCTIS, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE CARDENAS (APROC), PARA QUE EL CONTRATO DE COMPRAVENTA N°275-2004 DE 1 DE JULIO DE 2004, SUSCRITO ENTRE LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA (ARI) E YVETTE ODALYS BERRÍO A., SEA DECLARADO NULO POR ILEGAL. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	20 de diciembre de 2004
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	574-04

VISTOS:

El Bufete De Sanctis, actuando en nombre y representación de ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE CARDENAS (APROC), ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad para que sea declarado nulo por, por ilegal, el Contrato de Compraventa N°275-2004 de 1 de julio de 2004, suscrito por la Autoridad de la Región Interoceánica (ARI) y la señora Yvette Odalys Berrio A., por el cual se vende el Lote N°CA02-09 con una superficie de seiscientos cincuenta metros cuadrados y treinta y dos decímetros cuadrados (650.32m²), ubicado en Cárdenas, frente a la calle Alfredo Vieto Ocaña.

Advierte el Magistrado Sustanciador que al examinar la demanda en vías de determinar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión, se percata que el actor ha incluido en la demanda una petición de suspensión provisional de los efectos del acto acusado. La solicitud de la medida cautelar, en lo medular, es sustentada bajo los siguientes términos:

"En vista de lo ostensible violación de la LEY, respetuosamente solicitamos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley N°135 de 1943, que se ordene la suspensión provisional de los efectos de la resolución recurrida, hasta tanto se resuelva la pretensión formulada en esta demanda.

...

Además de lo anterior, es importante que se suspendan los efectos del contrato, para no causar mayores perjuicios económicos, ya que de no suspender los efectos la señora BERRIO empezaría la construcción de su casa y su se declara la ilegalidad del contrato N°275-2004, se tendría además que indemnizar a la señora BERRIO, lo cual causaría un claro detrimento de las ya conocidas flacas arcas de nuestro Estado panameño.

Por las razones expuestas, reiteramos la solicitud de que se decrete la suspensión provisional del CONTRATO N°275-2004 del 1 de julio de 2004, suscrito entre LA ARI (sic) y la señora YVETTE ODALYS BERRIO AQUÍ."

DECISIÓN DE LA SALA

El Artículo 73 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, dispone que el Tribunal Contencioso-Administrativo, en pleno, puede suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave. Este precepto otorga una facultad discrecional a la Sala para disponer la suspensión provisional del acto atacado de ilegal, cuando es necesario, para impedir que se causen perjuicios graves a quien solicita la medida.

Esta Sala ha manifestado en reiteradas ocasiones que, en las acciones de nulidad, la suspensión provisional procede cuando el actor a parte de probar que con el acto administrativo se puede causar perjuicio notoriamente grave y de difícil o imposible reparación, que el acto administrativo infringe palmariamente el principio de separación de los poderes previsto en el artículo 2 de la Constitución Nacional o que el acto administrativo impugnado es manifestamente incompatible con una norma jurídica de superior jerarquía.

Tales requisitos inherentes a la admisión de la respectiva medida, deben ser acreditados al promoverse tal petición de suspensión, o la misma no será procedente.

En el presente caso, la Sala, después de examinar detenidamente los argumentos esbozados en la solicitud, no advierte a simple vista que de modo manifiesto, claro e incontestable se acredite los presuntos cargos de ilegalidad, expuestos por el demandante. En estas circunstancias, para que la Sala pueda, en este caso, apreciar la magnitud de las violaciones jurídicas alegadas sería necesario e indispensable que se realizara un estudio detallado de las cuestiones de hecho y de las valoraciones probatorias consiguiente, tarea ésta que no puede adelantarse hasta tanto se practiquen las pruebas y sean debidamente justipreciadas en la sentencia de mérito que en su oportunidad expedirá el Tribunal.

En definitiva, esta Corporación es del criterio de que en la presente circunstancia no existen los presupuestos jurídicos esenciales para acceder a la adopción de la Suspensión Provisional.

Por último, debe señalarse que la decisión aquí adoptada no constituye un criterio final o determinante para el pronunciamiento de fondo que en su momento serán emitido por quienes integran esta Máxima Corporación de Justicia, misma que gira en torno a la legalidad o ilegalidad del acto demandado.

En consecuencia, la Sala Tercera, Contencioso-Administrativa, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE A LA SUSPENSION de los efectos del Contrato de Compraventa N°275-2004 del 1 de julio de 2004, suscrito entre la Autoridad de la Región Interoceánica (ARI) y la señora Yvette Odalys Berrio A..

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. HERMES ORTEGA EN REPRESENTACIÓN DE LLOYD AGUSTÍN PLUMMER D., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 72 DE 8 DE ABRIL DE 2002, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	20 de diciembre de 2004
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción

Expediente: 46-2003

VISTOS:

El Licenciado Hermes Ortega, actuando en representación de LLOYD PLUMMER, ha interpuesto Demanda Contencioso – Administrativa de Plena Jurisdicción con el fin de que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 72 de 8 de abril de 2002, dictado por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE

El demandante fundamenta sus peticiones en los siguientes argumentos:

- 1.-El señor Lloyd Plummer, quien ostentaba el cargo de Sargento Segundo en la Policía Nacional, fue destituido a través de acto impugnado en base a la causal expresada en el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, numeral 1 del artículo 133, que se refiere a “denigrar la buena imagen de la institución”.
- 2.-El Sargento Segundo Plummer, que laboraba en la Zona de Bocas del Toro, se encontraba probando un vehículo con desperfectos mecánicos, al cual se le estaban realizando ciertas reparaciones. El vehículo se detiene y cuando el señor Plummer procede a revisarlo, se percata de la presencia de cuatro jóvenes, dos damas y dos varones, que vestían uniformes colegiales, besándose. Les informó que debían acompañarlo al cuartel por su conducta, pero tres de ellos escaparon, quedando en el lugar solamente la menor Rosa López. La joven subió al vehículo y cuando el mismo se detuvo nuevamente por causas mecánicas, la menor escapó.
- 3.-La joven Rosa López presentó querrela contra el demandante por conducta impropia, y la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional, basada en dicha querrela, y en otros elementos como entrevistas y un precedente que consideraron similar en el que también se encontraba involucrado el señor Plummer, recomienda su destitución.
- 4.-Ninguno de los fundamentos esgrimidos por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial y avalados posteriormente por la Junta Disciplinaria Superior, el Director de la Policía Nacional y el Ministro de Gobierno y Justicia prueban que Lloyd Plummer haya cometido el delito del que se le acusa.
- 5.-Se violó el debido proceso en la investigación, toda vez que el reconocimiento realizado por la menor López fue llevado a cabo en un recinto que no reunía las condiciones adecuadas. Adicionalmente, el demandante nunca fue asesorado ni asistido por un abogado.

La parte actora considera infringidas las siguientes normas:

Artículos 117 y 123 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997, Orgánica de la Policía Nacional.

“Artículo 117. El Órgano Ejecutivo dictará el reglamento de disciplina, aplicable a los miembros de la Policía Nacional, que deberá estar inspirado en los principios que la Constitución Política y las Leyes atribuyen a esta institución.

El reglamento disciplinario regulará la adecuada sanción por infracción de los principios de conducta que establece esta Ley y aquellos otros propios de la organización policial.

El procedimiento disciplinario deberá observar las garantías procesales contenidas en el Código Judicial para el imputado, sin que éste, bajo ningún concepto, quede en estado de indefensión.”

“Artículo 123. El procedimiento disciplinario deberá observar las garantías del debido proceso. La investigación disciplinaria estará a cargo de la Dirección de Responsabilidad Profesional, que tiene la finalidad de velar por el profesionalismo y alto grado de responsabilidad de los miembros de la Policía Nacional.

Concluidas las investigaciones, la Dirección de Responsabilidad Profesional someterá el caso a la junta disciplinaria correspondiente, que decidirá al respecto.

Según el demandante, estos artículos han sido violados de manera directa por omisión, toda vez que la investigación se realizó sin contemplar las garantías mínimas que debe revestir todo proceso a favor del imputado. En este sentido:

- a.-No se le permitió asistencia técnica de un abogado.
- b.-Las conclusiones esgrimidas por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial no están basadas en pruebas legales y no fue debidamente motivada.
- c.-No se permitió fase de contradictorio, ni la presentación de pruebas.

Literal b del Artículo 52, literal b del Artículo 61 y Artículos 70, 74, 75, 77, 82, 95, 97 y el numeral 1 del Artículo 133 del Decreto Ejecutivo No. 204 de 3 de septiembre de 1997.

“Artículo 52. Las causas o circunstancias atenuantes, no eximen de responsabilidad pero rebajan sustancialmente la sanción. Se consideran como tales las siguientes:

...b. La antigüedad en el servicio del agente imputado.”

A juicio del actor, esta norma ha sido infringida de manera directa por omisión, toda vez, a juzgar por la falta de motivación de la decisión que destituye al señor Plummer, no se tomó en cuenta que tiene 20 años de servicio en la institución y que por tanto, era merecedor de una rebaja sustancial en cuanto a la sanción impuesta.

“Artículo 61. Las funciones de la Dirección de Responsabilidad Profesional son:

...

b.-Realizar investigaciones de manera objetiva e imparcial, sobre las denuncias, quejas o acusaciones que se presenten.”

El Artículo transcrito ha sido, según señala el demandante, violado de manera directa por omisión, puesto que la investigación realizada no fue objetiva e imparcial, como lo manda la norma. Esto se evidencia toda vez que la Dirección de Responsabilidad Profesional se basó en pruebas ilegales que no revisten ni la categoría de indicios y tomaron en cuenta el hecho de que el señor Plummer fue sobreseído provisionalmente en un caso que la Dirección considera similar, cuando se sabe que dicho sobreseimiento no puede determinar la culpabilidad de un sujeto en un proceso diferente.

“Artículo 70. Toda unidad de la Policía Nacional que sea objeto de una investigación por parte de la Dirección de Responsabilidad Profesional, se presume inocente hasta que se compruebe lo contrario.”

Conceptúa el recurrente que esta norma ha sido conculcada de manera directa por omisión, toda vez que el señor Plummer debía ser destituido únicamente una vez se comprobara la culpabilidad del agente, y no con base en pruebas ilegales.

“Artículo 74. Las Juntas Disciplinarias, dentro de sus funciones, podrán investigar las violaciones al Reglamento Disciplinario; determinar si hubo o no tal violación, informar e imponer la sanción que corresponda según este reglamento.

En caso de encontrar mérito para que se efectúe la destitución del investigado, la Junta Disciplinaria Superior rendirá informe motivado que contenga la recomendación pertinente al Director General, para que éste a su vez la eleve a la instancia correspondiente. Dicho informe deber estar acompañado por el expediente disciplinario original.

Esta recomendación admite recurso alguno.”

A juicio del demandante, este Artículo fue infringido de manera directa por omisión, toda vez que la Junta Disciplinaria Superior tomo como fundamento para la destitución del Sargento Segundo Plummer únicamente el informe de la Dirección de Responsabilidad Profesional sin investigar a fondo lo que en realidad sucedió, tal como lo ordena el Artículo transcrito. Tampoco se cumplió con el debido procedimiento en cuanto a la motivación de la recomendación de destitución que elevó a la Dirección General y se limita simplemente en posteriores actuaciones a “describir en cortos párrafos los hechos que generan la investigación, sin analizar las pruebas, ni confrontarlas con la normativa legal”.

“Artículo 75. Las Juntas Disciplinarias deberá actuar y proceder con estricta imparcialidad y profundizar en las investigaciones respectivas, aún cuando la falta sea evidente por la propia confesión del investigado, o cuando existan dudas sobre los hechos, de tal forma que quede plenamente establecida la culpabilidad o inocencia del inculpado.”

Artículo violado de manera directa por omisión, según el demandante, puesto que, le corresponde a la Junta Disciplinaria profundizar en las investigaciones, y en este caso dicho mandato no se cumple, sino que, por el contrario, simplemente se acoge lo señalado por la Dirección de Responsabilidad Profesional.

“Artículo 77. Si no existe fundamento para que las Juntas Disciplinarias sancionen a la unidad procesada por un delito cometido dentro o fuera del servicio, la decisión de la Junta Disciplinaria se tomará cuando se dicte sentencia judicial definitiva.”

El recurrente conceptúa que la norma transcrita ha sido violada de manera directa por omisión, toda vez que, sin existir fundamento, se procedió con la destitución del demandante. Asegura que para que se proceda con una sanción, debe acreditarse la falta, cosa que en el caso que nos ocupa no se hizo.

“Artículo 82. Son deberes y derechos de los miembros de la Junta Disciplinaria Superior:

...

b.-Investigar minuciosamente los casos que se le asignen y elaborar el informe correspondiente, incluyendo las recomendaciones pertinentes.”

A juicio del demandante, el Artículo 82 del Decreto Ejecutivo 204 de 1997 fue conculcado de manera directa por omisión, habida cuenta que la Junta disciplinaria Superior no practicó ninguna investigación y mucho menos elaboró el informe correspondiente, violando la ley y los derechos del procesado.

“Artículo 95. Es deber de los miembros de las Juntas Disciplinarias Superior y Local examinar todas las pruebas que existan en relación la acusación, poniendo especial atención en la veracidad de los testigos y cualesquiera otras evidencias.”

Esta norma, según la parte actora, fue infringida directamente por omisión, puesto, que, a pesar del mandato impuesto, al señor Plummer Dixon se le destituyo en base a consideraciones esgrimidas por la Dirección de Responsabilidad Profesional, las cuales

se basan en dos entrevistas y en la acusación de la menor ofendida. Sin embargo, los entrevistados no se presentaron en calidad de testigos, y se le dio a sus "entrevistas" capacidad de plena prueba. Agrega:

"No es lo mismo un testimonio que un informe de entrevista. En el primero el testigo cumple con una serie de formalidades que sustentan la prueba (juramento, advertencia del delito de falso testimonio y examen directo del testigo) ante autoridad, en este caso la Junta Disciplinaria Superior."

"Artículo 97. Son derechos del acusado:

...c. Que la institución le proporcione defensa técnica. En caso de renuncia a este derecho, el acusado asumirá personalmente su defensa."

Opina el demandante que el artículo citado ha sido infringido de manera directa por omisión, toda vez que, dentro del proceso de formación del acto, no se le brindó al agente la asistencia técnica adecuada.

"Artículo 133. Se consideran faltas gravísimas de conducta:

1.-Denigrar la buena imagen de la institución."

A juicio del actor, esta norma ha sido violada por indebida aplicación, toda vez que la decisión tomada por la Junta Disciplinaria no es adecuada por la falta de pruebas dentro del proceso y no se ha demostrado que la unidad Plummer Dixon haya faltado a sus deberes al trasladar a la menor ofendida en su vehículo. Indica que la norma ha sido aplicada a un supuesto que no corresponde toda vez que no es posible afirmar que el Sargento Segundo Plummer ha denigrado la imagen de la institución si su actuar ha sido conforme a las reglas de la misma y que, en el peor de los casos, si se hubiese acreditado el comportamiento del cual ha sido acusado, debía destituirse una vez culminado el proceso penal.

Artículo 34, 50, 142, 145 y 146 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

"Artículo 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas del Despacho velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición.

Las actuaciones de los servidores públicos deberán ser presididas por los principios de lealtad al Estado, honestidad y eficiencia, y estarán obligados a dedicar el máximo de sus capacidades a la labor asignada."

A juicio del recurrente la norma transcrita ha sido violada de manera directa por omisión, puesto que en el negocio que nos ocupa no se observaron ni los pasos adecuados del procedimiento de investigación, ni el debido proceso.

"Artículo 50. Para intervenir en las actuaciones administrativas, la persona interesada deberá utilizar los servicios de un abogado o abogada cuando así lo exija la ley."

Toda vez que el señor Plummer no fue asistido por abogado en ninguna de las etapas del proceso, aunque dicha asistencia técnica fue solicitada, esta norma ha sido infringida de manera directa por omisión.

"Artículo 142. Antes de declarar, los testigos deberá prestar juramento o afirmación de no faltar a la verdad, bajo pena de perjurio; para ello, debe el encargado de la diligencia leer y explicar, de manera comprensible al testigo, las disposiciones sobre falso testimonio contenidas en el Código Penal."

Señala el demandante que el Artículo 142 de la Ley 38 de 2000 ha sido conculcado de manera directa por omisión, puesto que en la investigación desarrollada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial se hicieron informes de entrevistas y no declaraciones juradas tal como lo ordena la norma transcrita. Por otro lado, a la Junta Disciplinaria Superior le correspondía verificar la veracidad de los entrevistados e interrogarlos en calidad de testigos, procedimientos estos que no se llevaron a cabo.

"Artículo 145. Las pruebas se apreciarán según las reglas de la sana crítica, sin que esto excluya la solemnidad documental que la ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos o contratos."

A juicio del actor, la Junta Disciplinaria Superior no valoró las pruebas aportadas por la Dirección de Responsabilidad Profesional según las reglas de la sana crítica, toda vez que de las mismas no se desprende la culpabilidad del agente. Por esta razón, la norma fue violada de manera directa por omisión.

"Artículo 146. El funcionario expondrá razonadamente en la decisión el examen de los elementos probatorios y el mérito que les corresponda, cuando deba ser motivada de acuerdo con la ley."

Esta norma, infringida directamente por omisión, según el demandante, ordena que las se motiven las decisiones emitidas por el funcionario. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, la Junta se limitó a describir los hechos por los cuales se inició la investigación, sin valorar las pruebas que sustentan las conclusiones, pasando por alto la obligación de motivar sus actuaciones.

Señaló que se ha violado el debido proceso y los principios de derechos humanos, y que sin la motivación de los actos, el funcionario tiene la facultad de tomar decisiones arbitrarias, por lo que se infringió la norma transcrita de manera directa por omisión.

INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

Mediante Nota No. 0170-D.L.-2003 de 17 de febrero de 2003, el Ministro de Gobierno y Justicia remitió el informe de conducta correspondiente, en el cual hace un recuento de los acontecimientos, indicando que el demandante fue sobreesido por no encontrarse medios suficientes de justificación para comprobar el hecho punible investigado. Posteriormente, se confirmó el Decreto de Personal que destituye al señor Plummer por violar lo dispuesto en el artículo 133, numeral 1 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, que dice: "Denigrar la buena imagen de la institución", otorgándosele las garantías administrativas para su defensa.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista No. 356 de 23 de mayo de 2003 la señora Procuradora de la Administración, quien solicitó a esta Sala que niegue las peticiones de la parte demandante.

Entre otras cosas, esta agencia del Ministerio Público señaló lo siguiente:

"... De manera que, la conducta de los miembros de la Policía Nacional, tal cual dice el viejo refrán popular, al igual que la mujer del César "no sólo debe ser pura si no aparentarlo." Correspondiendo a las situaciones dudosas, o que puedan prestarse a confusión, cuando se precisa la actuación profesional, digna e íntegra del miembro de la Policía Nacional.

Pues el profesionalismo en la Policía, conlleva tener presente las instrucciones sobre ataque, pero también sobre defensa. Y por lo general a las unidades de la policía se les ha entrenado sobre los peligros de actuar solos. Primero, porque no podemos verificar las fuerzas, y en segundo lugar, por que es la versión de una persona contra la otra. También se les ha señalado sobre la competencia o casos en los que deben actuar y sobre los sujetos que pueden conducir hacia la estación o Destacamento de Policía. De manera que al tener presente estas referencias generales, y atender a la actuación del Sargento Plummer, se pone en evidencia la falta de profesionalismo al tratar de conducir a menores de edad, por la supuesta falta de que estuviesen "romanceando", conducta que puede ser atrevida tratándose de estudiantes uniformados, pero no es la Policía Nacional a la que le corresponde atender, pues en todo caso correspondería atender a la Policía de Menores. Sobre todo, si la misión que realizaba la unidad policial era distinta, pues el Sargento Plummer estaba probando un vehículo en reparación y como se presentan los hechos, no se trataba de una situación extrema. De modo que no existía razón lógica para retener a la menor Rosa López, transportarla como pasajera, en un vehículo que se está probando, supuestamente conducida... hasta que se le fugó...

Quizás, la decisión de las autoridades competentes frente a la denuncia de la menor, fue no encontrar responsable de tales cargo (sic) al Sargento Plummer, pero no con ello se libra la institución de la mala imagen producida por uno de sus miembros. Recordemos, que el escenario de este caso es un pequeño poblado, donde todo se sabe rápidamente, de modo que la conducta atribuida al Sargento Plummer, pronto fue conocida, motivando el desprestigio y malestar contra la institución de Policía."

En cuanto a la falta de representación técnica que aduce la parte actora, indica que:

"Durante el transcurso de la investigación el investigado tiene derecho a proveerse defensa y ésta, a orientar a su representado en los interrogatorios, en los señalamientos de pruebas a su favor y otras acciones propias de la defensa. Quedando a cargo del investigado nombrar apoderado, si lo cree necesario. De manera que si el Sargento Plummer no lo buscó, estaba asumiendo su propia defensa. Sin que esto signifique negación de las garantías que tiene el investigado.

Consta en el expediente judicial que Lloyd Plummer fue notificado e interpuesto el recurso correspondiente, sin embargo, no aprovechó esa instancia para manifestar estos argumentos, si no que su defensa se baso en considerar que como el Ministerio Público no comprobó la existencia de hecho punible, no se le debía sancionar disciplinariamente."

Al respecto de los atenuantes enmarcados en el literal b del Artículo 52 del Decreto Ejecutivo No. 204 de 3 de septiembre de 1997, manifiesta:

"... la petición de la aplicación de las atenuantes sólo deviene de la aceptación de la sanción. Y la sanción se aplica a quien le cabe esa responsabilidad.

No compartimos los argumentos sobre los veinte años de servicios, (antigüedad), del Sargento Plummer, en la Policía Nacional, para justificar cambiar la sanción, pues no se trata de que el mucho o poco tiempo le impidió al Sargento Plummer adquirir los valores éticos y morales que identifican la institución y le dan el orgullo de pertenecer a ella. Es todo lo contrario, una antigüedad de veinte años y un rango como el que tenía Plummer, que es tirado al vacío. Porque aquí, también, opera aquello de que al que más tiene más se le exige."

Para finalizar, indicó que, en estos casos, no sólo se trata de comprobar el cargo penal, sino también de que la existencia de motivo, ocasión y oportunidad involucra a un miembro de la Policía y con ellos se afecta la imagen de la institución, más aún cuando la unidad tiene otra investigación sobre un caso semejante, lo que puede constituir indicio de su comportamiento con la población femenina. También señaló que la Junta Disciplinaria sopesó estos detalles y comprobó que la conducta de Plummer vulnera la imagen de la Policía Nacional, por lo que se hace merecedor a la sanción recibida.

EXAMEN Y DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Una vez analizadas las constancias probatorias que obran en autos, así como los argumentos esgrimidos por ambas partes, esta Sala procede a decidir la litis planteada.

El recurrente basa su *petitum*, básicamente, en el argumento de que no se respetó el debido proceso (falta de asistencia técnica, pruebas vinculantes ilegales, falta de motivación del acto demandado, falta de parcialidad por parte de la Junta Disciplinaria Superior, etc.), no se tomó en cuenta la antigüedad de la unidad al momento de aplicar la sanción, y no se profundizó en las investigaciones a nivel de Junta Disciplinaria Superior.

Esta Superioridad debe disentir de la opinión del demandante, por las razones que a continuación se expresan:

En cuanto a las alegadas violaciones al debido proceso, consta a foja 69 del expediente que el investigado aceptó la defensa técnica y se le dio la oportunidad de que presentara sus descargos (lo que incluye la presentación de todas las pruebas que el acusado estime convenientes). Igualmente, el contenido de esta foja desvirtúa las alegaciones del demandante con relación a que la Junta Disciplinaria Superior simplemente tomó como cierto el informe del Departamento de Responsabilidad Profesional.

Por otro lado, el acto demandando, es decir, el Decreto de Personal No. 72 de 8 de abril de 2002, se encuentra debidamente motivado en lo establecido en el Artículo 133, Numeral 1 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, que dice "Denigrar la Buena Imagen de la Institución." La sola lectura de esta norma, aunado al contenido de la investigación llevada a cabo por el Departamento de Responsabilidad Profesional, de cuyos avances era conocedor el recurrente, evidencia que no cabía dudas de las motivaciones al emitir el decreto atacado de ilegal. Más aún, estas quedan plasmadas claramente en el Informe visible a foja 71 del expediente.

En cuanto a la alegada parcialidad de la Junta Disciplinaria Superior a la que se refiere el libelo de la demanda, conceptúa esta Superioridad que los argumentos en torno a la misma son consideraciones de carácter subjetivo y no hechos que deban ser analizados por la Sala.

En virtud de lo anterior, se desechan los cargos endilgados en relación con los Artículos 117 y 123 de la Ley 18 de 13 de junio de 1997, los Artículos 61, 74, 75, 82, 97 y 133 del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997 y los Artículos 34, 50, 145 y 146 de la Ley 38 de 31 de junio de 1980.

Ahora bien, en cuanto a las supuestas violaciones al Artículo 142 de la Ley 38 de 1980 y 95 del Decreto Ejecutivo 204 de 1997, así como las normas concordantes que el demandante ha invocado para sustentar sus alegaciones con respecto a la falta de pruebas para aplicar la sanción de destitución a su representado, o a la utilización de pruebas ilegales a tal efecto, esta Sala Tercera debe anotar que la configuración de la causal "denigrar la buena imagen de la institución" que integra el Artículo 133, numeral 1 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional no requiere de la comprobación en vía penal de un delito.

La Sala se ha pronunciado anteriormente con relación a este tema en los siguientes términos:

"El profesionalismo y alto grado de responsabilidad de las unidades policiales son finalidades de trascendencia práctica para los asociados y constituyen el norte axial de las referidas normas.

A juicio de la Sala, el procedimiento disciplinario seguido a Mario Findlay ha observado los prolegómenos propios del procedimiento administrativo sancionador, toda vez que se le ha permitido el ejercicio del derecho de defensa con intervención de un abogado; ha podido responder a los cargos formulados en su contra, a lo que se agrega la oportunidad de aportar pruebas en su beneficio; el acto de destitución está debidamente motivado, es decir, que expone los fundamentos de hecho y de derecho que justifican la medida disciplinaria; y se le ha permitido hacer uso de los recursos ordinarios para impugnar la decisión o acto que le desfavorece en vía administrativa. Con esta actuación del ente sancionador se dio cumplimiento a lo previsto por el artículo 117 de la Ley 18 de 1997, que ordena claramente el respeto del derecho de defensa de las unidades sumariadas disciplinariamente, exigencia recalcada por el 123 *ibídem*.

Las unidades policiales como agentes de la autoridad tienen el deber constitucional y legal inexorable de proteger en su vida honra y bienes de los asociados nacionales y extranjeros que se encuentren en el territorio de la República; por lo que su conducta está sometida al principio de legalidad y los patrones que califican el desempeño o función de todo servidor público (competencia, lealtad, moralidad), con la exigencia adicional que son responsables de la seguridad ciudadana, requerimiento que es incompatible con un comportamiento licencioso, ilícito, ya sea disciplinario o penal.

Estos principios de conducta lejos de constituir normas programáticas legales y reglamentarias son de carácter operativo, por lo que constriñen la voluntad del servidor público policial, tal como se extrae del artículo 13 del reglamento de disciplina, a saber:

Artículo 13. Los miembros de la Policía Nacional son servidores públicos, por tanto, deberán conducirse, en todo momento con lealtad, vocación de servicio, honradez responsabilidad, eficiencia, valor, transparencia y en las normas éticas de conducta consignadas en la Ley Orgánica y en este Reglamento.

La medida sancionatoria aplicada a Mario Findlay responde a la tutela de esos principios, que deben regir la conducta del personal en este caso juramentado de la Policía Nacional, por lo que se descartan los cargos de infracción contra las normas invocadas en la demanda." Sentencia de seis (6) de septiembre de dos mil dos (2002).

Las irregularidades en el comportamiento del recurrente, a juicio de esta Superioridad, saltan a la vista:

1.-A foja 71 consta que el Sargento Segundo Plummer Dixon no se encontraba debidamente identificado como miembro de la Policía al momento de indicarle a la menor que subiera al vehículo (que presentaba desperfectos mecánicos), puesto que se encontraba vistiendo un suéter negro y un overol chocolate.

2.-El demandante es miembro de la Policía Nacional y no de la Policía de Menores, que tiene la competencia para realizar este tipo de acciones.

3.-Según el recurrente, se dirigió con la menor al Colegio I.P.T., "en donde al llegar se estacionó y procedió a entrevistarse con el celador de nombre QUINTERO, a quien le preguntó por el Director, manifestándole éste que se encontraba, pero que no lo podía atender en ese instante, en vista de lo cual el Sargento II 9579 LLOYD PLYMMER DIXON, se retiró del lugar en el vehículo junto con la joven ROSA LÓPEZ, tomando la vía principal hacia el cuartel", en un vehículo con desperfectos mecánicos que no se encontraba en condiciones de realizar estas tareas.

4.-La menor logró escapar cuando el vehículo se detuvo a consecuencia de sus condiciones mecánicas.

Estas aseveraciones deben ser examinadas con cautela, sobre todo al confrontarlas con la declaración brindada por la menor Rosa López, que consta a foja 73. Es cierto que, en casos como estos, siempre será una versión contra la otra, pero, dadas las extrañas circunstancias anotadas, los antecedentes del recurrente y el hecho de que los acontecimientos se dieron en un pueblo pequeño donde todo se conoce con rapidez, no queda duda a esta Superioridad de que la conducta del Sargento Segundo Lloyd Plummer Dixon denigra la buena imagen de la Policía Nacional, por lo que debe declararse la legalidad de la medida tomada.

En consecuencia, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES ILEGAL el Decreto de Personal No. 72 de 8 de abril del 2002, dictado por conducto del Ministro de Gobierno y Justicia, y NIEGAN las pretensiones reclamadas por el Licenciado Hermes Ortega, en representación de LLOYD PLUMMER DIXON.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA DE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES, EN REPRESENTACIÓN DE SKY INTERNET CAFÉ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.JD-3469 DE 22 DE AGOSTO DE 2002, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	20 de diciembre de 2004
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	002-03

VISTOS:

La firma forense De Obaldía y García de Paredes, ha presentado desistimiento de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.JD-3469 de 22 de agosto de 2002, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

El escrito de desistimiento presentado por la firma De Obaldía y García de Paredes, está visible a foja 159 del expediente.

El ordenamiento contencioso administrativo contempla la posibilidad de desistir de los recursos que sean propuestos, tal como lo establece el artículo 66 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946 que dice:

"ARTICULO 66: En cualquier estado de juicio es admisible por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso-administrativo.

El desistimiento será siempre notificado a la parte contraria."

La Sala observa que en el presente caso el desistimiento ha cumplido con todos los requisitos formales establecidos por Ley, tal como lo permiten el artículo 66 de la Ley 135 de 1943 y el artículo 1087 del Código Judicial, que establece que todo el que haya presentado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir del mismo expresa o tácitamente.

En razón de lo antes anotado, lo procedente entonces es admitir el desistimiento presentado en este caso.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por la firma forense De Obaldía & García De Paredes, actuando en nombre y representación de SKY INTERNET CAFÉ, S.A., DECLARA que ha terminado el proceso contencioso administrativo y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS E. CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS ALFREDO DE LA GUARDIA ROMERO, PARA QUE SE DECLARE, NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° CNV° 244-01 DE 28 DE JUNIO DE 2001, DICTADA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE E HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	21 de diciembre de 2004
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	655-01

VISTOS:

La Procuradora de la Administración, ha interpuesto solicitud de aclaración de la Sentencia de 28 de octubre de 2004, la cual resuelve la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, propuesta por el licenciado Carlos Carrillo, en representación de CARLOS DE LA GUARDIA ROMERO, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución CNV N°244-01 de 28 de junio de 2001, dictada por la Comisión Nacional de Valores acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La demanda que nos ocupa finalizó en una sentencia en cuya parte resolutive se establece lo siguiente:

"En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARA QUE ES NULO, POR ILEGAL, el Artículo Cuarto de la Resolución CNV No. 244-01 de 28 de junio de 2001, y por ende, el señor CARLOS DE LA GUARDIA ROMERO no está obligado al pago de la multa por doscientos mil balboas impuesta por la Comisión Nacional de Valores en la referida resolución administrativa."

Ahora bien, este pronunciamiento de la Corte, es cuestionado por la señora Procuradora de la Administración, a través del escrito presentado ante la Secretaría de la Sala Tercera, el 18 de noviembre de 2004, en el cual le solicita a este Tribunal le aclare la frase contenida en la frase resolutive: " el señor CARLOS DE LA GUARDIA ROMERO no está obligado al pago de la multa por doscientos mil balboas impuesta por la Comisión Nacional de Valores..." .

La presente solicitud, es fundamentada bajo los siguientes argumentos:

1. Que en el expediente judicial existen evidencias testimoniales debidamente acreditadas que revelan la incidencia determinante de los señores De la Guardia en la información contable que le fue proporcionada a la Comisión Nacional de Valores.
2. Que el artículo 200 del Decreto Ley N° 1 de 1999, señala "Queda prohibido hacer o que se hagan..... declaraciones que dicha persona sepa, o tenga motivos razonables para creer, que en el momento en que fueron hechas, y a la luz de las circunstancias en que fueron hechas, eran falsas o engañosas en algún aspecto de importancia".
3. Señala la solicitante, que durante la investigación realizada por la CNV logró demostrarse que la Administración de Financiera El Roble, S. A., compuesta por los señores Aquilino De la Guardia y Epiménides Díaz, quienes configuran la

Administración de Financiera Total, S.A., no le suministraron la documentación sustentatoria que le otorgue validez a la cuenta.

4. Se hace referencia al testimonio rendido por la señora Judith de Bravo, ratificado por el contador Melchor Rivera, quien fue responsable de presentar los estados financieros a la Junta Directiva y responsable del ciclo de contabilidad (FS. 2-7). Lo anterior señala, demuestra fehacientemente que el demandante fue sancionado correctamente por los Comisionados en acatamiento de lo establecido en el Decreto Ley 1 de 1999 de la CNV, los numerales 5,8 y 10 del Decreto Ley N° 1 de 1999 no fueron violados por la entidad demandada sino por el recurrente; y no cabe duda alguna que el señor Carlos De La Guardia proporcionó información falsa relativa a la situación económica del GRUPO ADELAGE, S.A. en abierta violación a las normas que rigen la actividad bursátil.

El examen íntegro de la solicitud presentada por la señora Procuradora de la Administración, lleva a este Tribunal a concluir que la sentencia emitida es clara y no tiene puntos oscuros que ameriten aclaración, por lo siguiente:

En primer término, del escrito presentado por la prenombrada, se pretende que se reconsideren temas que están contenidos y debidamente sustentados en la parte motiva de la Resolución y sobre las cuales evidentemente no es procedente aclaración alguna, pues claramente se puede observar que la parte resolutive del fallo sobre la cual se solicita la aclaración, no se ha incurrido en algún error que deba corregirse, no existe frase oscura o de doble sentido que necesiten aclaración, por lo que no resulta viable la solicitud de aclaración del fallo citado.

Es importante resaltar que la solicitud de aclaración de sentencia no debe interpretarse como una instancia más dentro del proceso en la que deban evaluarse nuevamente las argumentaciones de las partes, por lo que el escrito interpuesto debe ceñirse a la finalidad que señala el citado artículo 40 de la Ley 33 de 1943, en concordancia con el 999 del Código Judicial, presupuesto que no se ha cumplido en la presente solicitud.

Sobre lo anteriormente expuesto, la Sala en innumerables ocasiones ha pronunciado de forma constante lo siguiente:

“De conformidad con nuestro ordenamiento positivo, la solicitud de aclaración de sentencia es un remedio que la ley concede a la situación jurídica que se produce cuando la resolución judicial emitida contenga puntos oscuros en su parte resolutive, (artículo 40 de la Ley 33 de 1946). También puede reformarse, modificarse o aclararse la sentencia por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; únicamente, en lo concerniente a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas (artículo 986 del Código Judicial).

De lo anterior se infiere que no procede ponderar en dicha solicitud, elementos de juicio que ya fueron analizados al momento de emitir el fallo, y mucho menos, analizar nuevas pretensiones que debieron ser aducidas en su debida oportunidad procesal. Auto de 25 de agosto de 1998, CHIRIQUI LAND COMPANY, -vs- Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá. (Ponente: Edgardo Molino Mola).

“Según el artículo 40 de la Ley 33 de 1946, es posible pedir la aclaración de los puntos oscuros de la parte resolutive de las sentencias o autos para su corrección por razón de errores. El artículo 986 del Código Judicial también contempla la aclaración de la parte resolutive de las sentencias si contienen frases oscuras o de doble sentido, e igualmente permite las correcciones de los errores de escritura, de cita o aritméticos.

En el presente proceso, la Sala expuso la motivación de la sentencia proferida, el derecho en que la misma se fundamenta y resolvió acerca de lo demandado tal como se lee en las transcripciones hechas de ambos instrumentos, sin incurrir en su parte resolutive en errores que deban corregirse, ni frases oscuras o de doble sentido que necesiten aclaración, por lo que no procede la solicitud de aclaración del fallo dictado.” Auto de 27 de octubre de 1995, Kevin Lucas Harrington Shelton -vs- Asamblea Legislativa. (Ponente: Mirtza Angélica Franceschi De Aguilera).

“Según el artículo 40 de la Ley 33 de 1946, es posible pedir la aclaración de los puntos oscuros de la parte resolutive de las sentencias o autos para su corrección por razón de errores. El artículo 986 del Código Judicial también contempla la aclaración de la parte resolutive de las sentencias si contienen frases oscuras o de doble sentido, e igualmente permite las correcciones de los errores de escritura, de cita o aritméticos.

Analizados los argumentos en que se fundamenta el recurrente para la solicitud incoada, se advierte que predominan cuestionamientos a la valoración efectuada de las pruebas aportadas, y en ese sentido la Sala estima que, contrariamente a lo expuesto, en la sentencia recurrida ello se dio de forma amplia en atención no sólo a las pruebas aportadas al expediente, sino también al resto de la documentación allí incorporada y de conformidad a las normas legales que regulan la materia.

La Sala no observa entonces la necesidad de aclaración en lo que respecta a la parte resolutive de la sentencia en cuestión, pues, claramente se expuso la motivación de la sentencia proferida y el derecho en que se fundamenta, sin incurrir en su parte resolutive en errores que deban corregirse, ni frases oscuras o de doble sentido que necesiten aclaración, por lo que no resulta viable la solicitud de aclaración del fallo citado.” Auto de 5 de noviembre de 2003, Milson Cornejo -vs- Autoridad Nacional del Ambiente. (Ponente: Arturo Hoyos).

“Sobre los puntos anteriormente expuestos cabe señalar que ha sido jurisprudencia constante de esta sala que la aclaración de sentencia sólo es viable en lo relativo a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas. También lo es cuando existan frases

oscuras o de doble sentido en la parte resolutive de la sentencia o en relación a errores aritméticos o de escritura o de cita, que son los aspectos que el artículo 986 del Código Judicial nos permite corregir.

La Sala estima que la solicitud planteada por el recurrente carece de fundamento, pues no existe ambigüedad alguna en la parte resolutive de la sentencia cuya aclaración se solicita, toda vez que en ella claramente la Sala se pronuncia y declara que no es ilegal el Resuelto de Nombreamiento N-24 del 4 de marzo de 2002, dictado por el Instituto Nacional de Cultura (INAC), lo que trae como consecuencia que se mantengan todos los efectos de la resolución que fue acusada.

Lo antes expuesto es razón suficiente para que la Sala no acceda a la petición de aclaración de sentencia formulada por el Lcdo. Álvarez, según se desprende de lo dispuesto en el artículo 986 del Código Judicial". Auto de 25 de marzo de 2004, Renzo Eduardo Sánchez-vs- Instituto Nacional de Cultura (INAC). (Ponente: Adán Arnulfo Arjona).

Concluye la Sala, que toda vez que la presente solicitud de aclaración de sentencia no ha cumplido con los presupuestos anteriormente expuestos, la misma debe ser rechazada por improcedente.

Por consiguiente, la Sala Tercera Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE la solicitud de aclaración de sentencia interpuesta por la señora Procuradora de la Administración.

NOTIFÍQUESE.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

ADÁN ARNULFO ARJONA L. (Con Salvamento de Voto) -- ALBERTO CIGARRUISTA

JANINA SMALL (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ADÁN ARNULFO ARJONA L.

Pese a que coincido con el criterio de que la aclaración de sentencia no es una vía para volver a examinar los argumentos expuestos en la decisión, me veo en la necesidad de manifestar mi discrepancia con la afirmaciones que hace la mayoría cuando estima que la sentencia de 28 de octubre de 2004 contiene supuestamente un análisis debidamente sustentado de los motivos que apoyan la decisión.

Como exprese en el Salvamento de Voto a dicha sentencia considero que la Resolución Administrativa dictada por la Comisión Nacional de Valores a través de la cual se impuso al señor Carlos De La Guardia Romero la multa por Doscientos Mil Balboas (B/.200.000.00) cumplía plenamente las exigencias legales respectivas, por lo que no se justificaba la invalidación, que, lamentablemente, decidió decretar la mayoría. Sigo pensando que las violaciones que justificaron la imposición de la multa son graves y dejan sin sanción actos que defraudan la confianza que debe dimanar de los Estados Financieros de empresas que emiten títulos o valores para la adquisición pública.

Fundado en lo anterior, deseo expresar que si bien estoy de acuerdo con la parte resolutive que rechaza la aclaración por motivos técnicos formales, no comparto los criterios que se exponen respecto de los alegados fundamentos que sustentan la sentencia de 28 de octubre de 2004 dictada por esta Corporación y, por tal virtud, dejo constancia que, SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

JANINA SMALL. Secretaria

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. ROBERTO LOAIZA, EN REPRESENTACIÓN DE MAURO GRAJALES PLICET, PARA QUE SE DECLARA NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DG-169-04 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2004, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	24 de diciembre de 2004
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	642-04

VISTOS:

El Lcdo. Roberto Loaiza, en representación de MAURO GRAJALES PLICET, interpuso ante la Sala Tercera demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declara nula, por ilegal, la Resolución No. DG-169-04 de 20 de septiembre de 2004, expedida por el Director General de la Policía Técnica Judicial y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar la demanda para verificar si cumple con los requisitos formales para ser admitida, el Magistrado Sustanciador advierte que los actos demandados no están debidamente autenticados por el funcionario público encargado de la custodia del original, ya que en la Resolución No. DG-169-04 ibídem sólo se estampó el sello de la Secretaría General de la entidad demandada, mientras que el acto confirmatorio se aportó sin sello ni firma del aludido funcionario. De acuerdo con el artículo 833 del Código Judicial, los documentos deben aportarse al proceso en originales o en copias, debiendo éstas últimas (reproducciones) "ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original".

Las razones expuestas son suficientes para que no se admita la aludida demanda, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 33 de 1946, que preceptúa que "No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades".

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Roberto Loaiza, en representación de MAURO GRAJALES PLICET, para que se declara nula, por ilegal, la Resolución No. DG-169-04 de 20 de septiembre de 2004, expedida por el Director General de la Policía Técnica Judicial y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE ADILIA EDITH OLMEDO DE PÉREZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO. 266 DE 17 DE JULIO DE 2000, DICTADO POR CONDUCTO DE LA MINISTRA DE EDUCACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	24 de diciembre de 2004
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	618-00

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala, actuando en nombre y representación de ADILIA EDITH OLMEDO DE PÉREZ, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo No. 266 de 17 de julio de 2000, emitido por conducto de la Ministra de Educación, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

I. La pretensión y su fundamento:

La demanda que ocupa a la Sala, tiene por objeto que se declare que es nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo No. 266 de 17 de julio de 2000, expedido por conducto de la Ministra de Educación y en el cual se deja sin efecto el nombramiento de la ingeniera ADILIA OLMEDO DE PÉREZ como Ingeniera Agrónoma III-I en la Dirección Nacional de Educación Ambiental del Ministerio de Educación. Asimismo, el apoderado judicial de la actora solicita que se declare la nulidad del acto confirmatorio contenido en la Resolución de 6 de octubre de 2000.

Como consecuencia de las declaraciones anteriores, la demandante solicita se le reintegre al cargo que ocupaba en el Ministerio de Educación, y se ordene el pago de los salarios caídos que corresponden desde la fecha de destitución hasta el reintegro efectivo.

Entre los hechos y omisiones fundamentales de esta acción, el apoderado judicial indica que su representada es Ingeniera Agrónoma, egresada del Centro de Especialización de Agronomía en la Unión Soviética. Agrega que laboró en el Ministerio de Educación desde 1977 y posteriormente, en 1993, se encarga de la jefatura de la Oficina de Educación Ambiental, hasta que mediante el Decreto Ejecutivo impugnado en esta demanda, se le destituye del cargo que había ocupado hasta esa fecha.

El apoderado judicial de la demandante cita como disposiciones legales infringidas el artículo 10 de la Ley 22 de 1961; el

artículo 124 de la Ley 9 de 1994; los artículos 127, 133, 137 y 140 de la Ley 47 de 1946 y el artículo 3 del Código Civil, los cuales preceptúan lo siguiente:

Artículo 10. Los profesionales idóneos al servicio del Estado podrán ser destituidos por razones de incompetencia física, moral o técnica.

En cada caso particular, el Consejo Técnico Nacional de Agricultura hará las investigaciones necesarias para establecer la veracidad de los cargos, oyendo a las partes.

El Consejo Técnico Nacional de Agricultura decidirá y solicitará lo conducente al Órgano Ejecutivo si se hubiere cometido infracción al presente artículo de esta Ley.

Artículo 124. El servidor público quedará retirado de la administración por los siguientes casos:

1. Renuncia escrita del servidor público, debidamente aceptada;
2. Reducción de fuerza;
3. Destitución;
4. Invalidez o jubilación, de conformidad con la ley.

Artículo 127. Todo miembro del personal docente, o administrativo del Ramo de Educación inclusive quienes prestan servicios de portería como los porteros, aseadores, mensajeros, etc., que hayan sido nombrados o que posteriormente se nombren, de acuerdo con las disposiciones presentes a esta Ley, continuará prestando servicios durante todo el tiempo que dure su eficiencia y buena conducta y el término de su licencia cuando se trate de maestro o profesor.

Los empleados del Ramo de Educación no podrán ser trasladados a otra escuela o a otro lugar sino en concepto de recompensa, para lo cual debe dárseles previo aviso para que den a conocer al ministerio su conformidad o disconformidad con el mismo, o en los casos previstos en el Parágrafo de este artículo, o como sanción por falta cometida, de acuerdo con las disposiciones que en esta Ley se establezcan. Tampoco podrán ser removidos sino mediante el proceso establecido en esta Ley.

Artículo 133. Toda sanción dispuesta en contra de un miembro del personal docente o administrativo del ramo de Educación será dictada por escrito en forma de resolución, y deberá expresar claramente los motivos de ella, los fundamentos legales y su carácter específico. Tal resolución deberá ser notificada al interesado por el funcionario que la dicta, por el órgano regular. Contado desde la fecha de la notificación, el interesado dispone de ocho (8) días para sustentar su apelación.

Aquellos maestros que presten servicios en lugares apartados debe dársele ocho (8) días para que apelen de la resolución o quince (15) días más para que aporten las pruebas de su defensa.

Artículo 137. Las siguientes faltas acarrearán la pérdida del puesto y la inhabilitación durante un año para ocupar cargos en el Ministerio de Educación:

1. Ejecutar cualquier acto para impedir a otro su participación en concursos o exámenes.
2. Ocultar la existencia de vacantes en cualquier dependencia del Ministerio, con el propósito de favorecer o perjudicar a determinados aspirantes.
3. El Órgano Ejecutivo establecerá por decreto cuáles otras faltas del personal docente y administrativo de los planteles oficiales de la República deben ser sancionados con reprensión o multa y cuáles las que por su gravedad exigen la pena de traslado, suspensión o destitución.

Artículo 3. Las leyes no tendrán efecto retroactivo en perjuicio de derechos adquiridos.”.

El licenciado Ayala expresa que los artículos 10 de la Ley 22 de 1961 y 124 de la Ley 9 de 1994, han sido violados de manera directa por omisión, pues la destitución de su representada no se fundamenta en alguna de las causales contenidas en dichas normas legales.

Por otra parte, a juicio del apoderado judicial de la actora, el artículo 127 de la Ley 47 de 1946 fue infringido por falta de aplicación, puesto que, “... mi cliente jamás tuvo, según su expediente, mala conducta, ni laboró deficientemente...”.

Con respecto al artículo 133 de la Ley 47 de 1946, el licenciado Ayala señala que fue violado por falta de aplicación, pues a la demandante no se le ha notificado de resolución alguna en la que conste su destitución, ni las causas de la misma.

En cuanto a la violación de los artículos 137 y 140 de la Ley 47 de 1996, el apoderado judicial de la actora expresa que la destitución no se fundamentó en algún supuesto de hecho, ni tampoco se realizó algún tipo de investigación que determinara que su cliente incurrió en una causa de destitución.

Por último, el licenciado Ayala aduce que el artículo 3 del Código Civil fue infringido de manera directa por omisión, puesto que “... el Decreto No. 266 de 17 de julio de 2000 establece la destitución de mi cliente desde el 1 de junio de 2000, es decir, con una retroactividad de un mes y 17 días antes de ser emitido...”.

II. El informe de conducta rendido por la Ministra de Educación y la Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración:

La Ministra de Educación, mediante Nota 104-4285 de 19 de diciembre de 2000, señaló que la señora OLMEDO DE PEREZ fue nombrada como Ingeniera Agrónoma III con funciones de Directora Nacional de Educación Ambiental, en virtud de la facultad de libre nombramiento del Ministro de Educación de esa época. Por ello, y en virtud de que no ingresó al cargo por concurso de méritos, su cargo era de libre nombramiento y remoción y no se encontraba amparada por la Ley 11 de 12 de abril de 1982 ni por el Decreto Ejecutivo 71 de 2 de octubre de 1984.

Por su parte, el Procurador de la Administración, Suplente, José Juan Ceballos, mediante Vista Fiscal No. 39 de 25 de enero de 2001, solicitó a la Sala deniegue las peticiones impetradas por la actora.

En ese sentido, el señor Procurador expresa que, a su juicio, la demandante ocupaba un cargo de libre nombramiento y remoción, toda vez que no accedió a la posición luego de haber participado en un concurso de méritos. Por consiguiente, agrega el representante del Ministerio Público, no se encontraba amparada por los beneficios de la carrera administrativa no es viable la aplicación de la ley que la rige, por lo que la señora OLMEDO podía ser removida de su cargo en cualquier momento. Además, indica el señor Procurador, su destitución se fundamentó en la facultad discrecional que ostenta la máxima autoridad de esa entidad del Estado, y no en causas disciplinarias.

Finalmente, el señor Procurador expresa que es incongruente que la parte actora alegue que no fue notificada del acto administrativo que la removía del cargo, puesto que de las pruebas aportadas al proceso, se desprende que la demandante se notificó personalmente del mismo anunciando a su vez recurso de reconsideración con apelación en subsidio.

III. Decisión de la Sala:

Cumplidas las etapas procesales correspondientes a esta acción, la Sala procede a resolver la petición de fondo de la demanda.

La Sala advierte que se trata de una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo N° 266 de 17 de julio de 2000, dictado por conducto de la Ministra de Educación, mediante el cual se destituye del cargo de Ingeniera Agrónoma en la Dirección Nacional de Educación Ambiental a la señora ADILIA OLMEDO DE PÉREZ.

El apoderado judicial de la demandante sostiene, básicamente, que el acto impugnado es ilegal, en virtud de que no se aplicaron las disposiciones correspondientes al sistema de Carrera Administrativa.

Una vez examinados los cargos expuestos en la demanda, esta Superioridad estima que no le asiste razón a la parte actora. Ello es así, puesto que, tal como lo señaló el señor Procurador en su Vista, de la resolución mediante la cual se destituye del cargo a la demandante se desprende que su remoción no tiene fundamento jurídico en causas disciplinarias, sino en la potestad discrecional del Ministro de Educación, para nombrar, destituir y suspender a los funcionarios de libre nombramiento y remoción, como es el caso que nos ocupa.

La Sala arriba a la conclusión expuesta en el párrafo precedente, luego de un examen de los documentos adjuntados a la demanda, en los cuales se observa que la señora OLMEDO DE PÉREZ ingresó al Ministerio de Educación por libre nombramiento de la autoridad nominadora, y no a través de un proceso de selección o concurso de méritos. Como consecuencia de ello, la Sala ha reiterado que tales servidores públicos no se rigen por el principio de estabilidad, y tampoco hacen parte de la Carrera Administrativa, y por ello la Ley correspondiente no le es aplicable a estos funcionarios.

Todo lo anterior descarta, a juicio de la Sala, los cargos de violación endilgados a los artículos 124 de la Ley 9 de 1994 y 127, 133, 137 y 140 de la Ley 47 de 1946.

Por otra parte, y en cuanto a la violación del artículo 10 de la Ley 22 de 1961, la Sala conceptúa que ella tampoco ha sido infringida, en virtud de que, como ya se expresó, la destitución de la actora se debió a la facultad discrecional de la autoridad nominadora y no a causas disciplinarias. Además, esta Corporación al decidir impugnaciones similares a la que hoy nos ocupa, ha reiterado que "... si bien la Ley 22 de 1961 establece las causales que pueden dar lugar a la remoción de un profesional de las ciencias agrícolas que presten servicio a las instituciones del Estado, dicha ley per se no confiere la estabilidad en el cargo a favor de dichos profesionales; toda vez que el tema concreto de la estabilidad de los servidores públicos se encuentra específicamente abordado en las disposiciones que adoptó la Ley 9 de 20 de junio de 1994, por la cual se instituyó la denominada Carrera Administrativa...". (Sentencia de 2 de mayo de 2000, Registro Judicial de mayo de 2000, págs. 344-351).

Finalmente, la Sala estima que, contrario a lo señalado por el apoderado judicial de la actora, consta en el expediente que el decreto de destitución fue notificado personalmente a la demandante, quien en ese momento anunció recurso de reconsideración con apelación en subsidio, los cuales, de acuerdo con las constancias procesales, fueron debidamente interpuestos y resueltos por las autoridades correspondientes.

Con fundamento en los razonamientos expuestos, la Sala debe desestimar los cargos de ilegalidad atribuidos al acto administrativo impugnado en la presente demanda, negando con ello la pretensión principal y la accesoria formulada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la

República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto Ejecutivo N° 266 de 17 de julio de 2000, emitido por conducto de la Ministra de Educación; y se NIEGAN las demás pretensiones.

Notifíquese.-

ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ALMA CORTÉS AGUILAR, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS JAVIER AGUILAR URIETA, PARA QUE SE ORDENE A LA MINISTRA DE LA PRESIDENCIA Y A LA NACIÓN PANAMEÑA, EL PAGO DE LOS GASTOS DE REPRESENTACIÓN, VIÁTICOS Y EMOLUMENTOS, DE MANERA INMEDIATA, PRESENTE, FUTURA Y RETROACTIVA, DESDE LA FECHA EN QUE FUE EXPEDIDA LAS CREDENCIALES COMO DIPUTADO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO Y EL PAGO DE SALARIOS PARA SU SUPLENTE. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	24 de diciembre de 2004
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	223-01

VISTOS

La licenciada Alma Cortés Aguilar, en representación de CARLOS JAVIER AGUILAR URIETA, ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se ordene a la entonces Ministra de la Presidencia al pago de:

1. Los gastos de representación, viáticos y emolumentos, de manera inmediata, presente, futura y retroactiva, a favor de su representado, desde la fecha en fue juramentado como Diputado del Parlamento Centroamericano y expedidas las credenciales que así lo acreditan, por la suma de treinta y ocho mil cuatrocientos balboas (B/.38,400.00); al igual que el pago a su suplente, por el monto de dieciocho mil balboas (B/.18,000.00), a razón de mil quinientos balboas (B/.1,500.00) mensuales, incluyendo estos gastos como públicos dentro de la Partida Presupuestaria de funcionamiento, correspondiente al Presupuesto General del Estado, para la vigencia fiscal del año 2001. Igualmente solicita el pago de la suma de doce mil ochocientos balboas (B/.12,800.00) no percibidos de los meses de septiembre a diciembre de 1999, y la suma de treinta y ocho mil cuatrocientos balboas (B/.38,400.00) correspondientes a los meses de enero a diciembre del año 2000, cuyo total es de cincuenta y un mil doscientos balboas (B/.51,200.00) en concepto de pagos vigentes y retroactivos que le adeudan a su representado.

2. Igualmente se solicita, que sean reconocidos a los Diputados del Parlamento Centroamericano y sus suplentes los derechos que consagra el Artículo 27 de la Ley No. 2 de 1994 correlativo con los Artículos 237, 238, 247 y 247-A del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa y los gastos de combustible por B/.1,000.00 mensuales e igual monto como dieta.

I.EL ACTO IMPUGNADO

La parte actora impugna, la presunta omisión de la autoridad respecto de la solicitud formulada en vía administrativa sobre el pago de los gastos de representación y otros emolumentos a CARLOS JAVIER AGUILAR URIETA, como Diputado del Parlamento Centroamericano, así como el incumplimiento de los trámites para ventilar la petición, que originó el silencio administrativo con efectos negativos sobre aquella.

II.FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

Señala la apoderada judicial del demandante, como sustento de sus pretensiones, que la República de Panamá, es signataria del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano, y otras instancias políticas, en adelante PARLACEN, que fue suscrito en Guatemala de 2 de octubre de 1987, y que mediante Ley 2 de 16 de mayo de 1994, aprobada por la Asamblea Legislativa, conforme con lo establecido en el numeral 3, artículo 153, de la Constitución Nacional. Señala además, que el PARLACEN, surge por esa necesidad de todos los países Centroamericanos de buscar la concertación en un marco de cooperación, colaboración y solidaridad, con el objetivo de lograr la integración de todos los países y alcanzar un nivel de desarrollo socio económico equitativo.

Así también indica, que para las elecciones generales de 3 de mayo de 1999, fueron electos por voto popular los Diputados de Panamá, ante el PARLACEN y que según lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 2 de 16 de mayo de 1994, los Diputados del PARLACEN, de la República de Panamá, obtendrán los mismos privilegios que los Legisladores de la Asamblea Legislativa.

Seguidamente, se hace alusión a la Consulta C-212 de 6 de septiembre de 1999, vertida por la Procuradora de la Administración, en donde emitió concepto favorable, en el sentido que los Diputados del PARLACEN, tendrán los mismo derechos y prerrogativas de los Legisladores de la República de Panamá.

Expresa del mismo modo, que para la fecha de 11 de enero de 2001, fue presentada ante la Ministra de la Presidencia de la República, la solicitud de Reconocimiento de un Mandato de Ley por su representado, con el objeto que se accediera a la petición de que sus gastos de representación y emolumentos fuesen incorporados al Presupuesto General del Estado.

Que posteriormente, dicha solicitud no fue contestada y que a partir de su presentación transcurrieron dos meses, produciéndose el fenómeno de silencio administrativo, por lo que se entiende agotada la vía gubernativa, situación que es acreditada con la solicitud de Certificación presentada el 30 de marzo de 2001, ante el Despacho de la Ministra de la Presidencia de la República.

Así también, expresa que el Texto único del Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa, establece que tendrán las mismas prerrogativas, emolumentos y asignaciones que los Ministros de Estado, de lo que se colige, en atención a las normas mencionadas, que los miembros del PARLACEN tendrán las mismas prerrogativas, emolumentos y asignaciones que a los Ministros de Estado. El citado régimen orgánico de la Asamblea Legislativa establece que los emolumentos que señale la Ley a favor a sus miembros serán imputables al Tesoro Nacional; por lo que esta equiparación conlleva a la inclusión como un gasto de funcionamiento del Estado dentro del Presupuesto General del Estado.

Señala el demandante, que la presente petición, además de tener el carácter de presente y futuro, tiene un carácter retroactivo a partir de 1 de septiembre de 1999, fecha en que su representado tomó posesión del cargo de Diputado del PARLACEN.

III.DISPOSICIONES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

La parte actora, señala como primera disposición infringida el artículo 27 de la Ley N° 2 de 16 de mayo de 1994, que aprueba el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras Instancias Políticas, firmado en Guatemala el 2 de octubre de 1987 y sus Protocolos; que señala lo siguiente:

“Artículo 27: Inmunidades y Privilegios de los Diputados ante el Parlamento Centroamericano.

Los Diputados ante el Parlamento Centroamericano gozarán del siguiente régimen de inmunidades y privilegios:

En el estado donde fueren electos, de las mismas inmunidades y privilegios que gozan los Diputados ante los Congresos, Asambleas Legislativas, o Asambleas Nacionales;

En los demás países centroamericanos, de las inmunidades y privilegios que para los Agentes Diplomáticos se establecen en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas; y

En el país sede, además de los privilegios que se establezcan en el Tratado sede.”

La demandante, señala que dicha norma ha sido violada, de forma directa por omisión o falta de aplicación de la Ley, ya que el Estado Panameño ha incumplido u omitido la aplicación de la referida disposición jurídica, toda vez que de dicha disposición desprende que los Diputados del PARLACEN gozan de los mismos regímenes de inmunidades y privilegios que los Legisladores Nacionales (Ver fs. 36 y 37).

Los siguientes artículos citados como violados son el 237 y 247 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa, que expresan lo siguiente:

“Artículo 237: Los miembros de la Asamblea Legislativa tendrán, por lo menos las mismas prerrogativas, emolumentos y asignaciones que los Ministros de Estado.”

“Artículo 247: Las erogaciones que ocasione el Funcionamiento de la Asamblea Legislativa serán incluidas en el Presupuesto General del Estado.”

Considera la parte actora, estas disposiciones han sido violadas en forma directas por omisión, toda vez que dentro del Presupuesto General del Estado, para las vigencias fiscales 1999,2000 y 2001, no fueron incluidos los gastos en materia de funcionamiento, específicamente salarios y demás emolumentos de los Diputados del PARLACEN, privilegios estos que según lo establece el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano, incorporado a nuestro ordenamiento jurídico interno, mediante la Ley 2 de 16 de mayo de 1994 (Ver fs. 37- 39).

De igual modo, la demandante considera vulnerados los artículos 5,6,7,9 y 10 de la Ley 33 de 8 de noviembre de 1984 “ Por el cual se toman medidas sobre actuaciones administrativas y se dictan otras disposiciones”, las cuales pasamos a transcribir:

“Artículo 5: En aquellos casos en que las peticiones deban resolverse previa la intervención de otra entidad pública, se instruirá un solo expediente y se dictará una Resolución única. E estos casos, se iniciará el procedimiento ante el Ministerio o Entidad Autónoma que tenga una competencia más específica en relación con el objeto de que se trate. En caso de duda, resolverá el asunto el Presidente de la República, por conducto del Ministerio de la Presidencia.”

“Artículo 6: Toda persona que haya presentado una petición, reclamación, consulta o queja tiene derecho a conocer el estado en que se encuentra la tramitación y a que se le informe el plazo dentro del cual se le atenderá la misma por el Órgano Administrativo competente. Si el Órgano Administrativo no pudiese resolver la petición, reclamación, consulta o queja, dentro del término señalado, lo deberá poner en conocimiento del interesado, indicándole las razones del retraso, e indicándole la fecha en que se resolverá.”

“Artículo 7: Los Ministros y Directores de Entidades Autónomas deberán reglamentar la tramitación interna de peticiones, reclamaciones, consultas o quejas que les corresponda resolver, señalando los plazos máximos según la categoría o calidad de los negocios, y someterlos a la aprobación del Órgano Ejecutivo o las Juntas Directivas de las respectivas Entidades Autónomas según sea el caso, a los treinta días de la vigencia de esa Ley. En caso de existir procedimiento regulado por ley con excesivos requisitos burocráticos, deberá enviarse al Presidente de la República el proyecto de Ley respectivo para su presentación al Consejo Nacional de Legislación o, en su caso, a la asamblea Legislativa, de conformidad con los procedimientos constitucionales pertinentes, dentro del mismo plazo antes establecido.”

“Artículo 9: El Ministerio de la Presidencia velará por el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, informando al Presidente de la República las dificultades en su adopción, para que se disponga lo pertinente.”

“Artículo 10: Los procedimientos administrativos en los Ministerios y entidades descentralizadas, deberán ser uniformes y los recursos contra los actos administrativos deberán ser tramitados conforme lo previsto en la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946. La sustentación de los recursos, en cada instancia, no deberá exceder de cinco días hábiles, salvo que exista alguna ley que establezca procedimientos administrativos especiales, se establecerá criterios por el Consejo de Gabinete para la uniformidad de los procedimientos antes mencionados.”

Con respecto a las norma antes descritas, la demandante considera que se ha producido una violación de forma directa, por omisión y desconocimiento de las normas que reglamentan las actuaciones administrativas.

En este sentido, señala que la entonces Ministra de la Presidencia no requirió los informes de los organismos administrativos competentes para resolver la petición o reclamación en análisis, no sometió a la aprobación del Órgano Ejecutivo como lo dispone la precitada Ley, la reclamación o solicitud presentada, como tampoco, informó a la Presidenta de la República, a fin de ésta dispusiera lo pertinente. Del mismo modo, señala que sobre el origen del acto administrativo que nos ocupa, no se emitió Resolución alguna al respecto, no notificó legalmente al solicitante de ninguna decisión relativa al caso, sino más bien confeccionó una misiva orientando a los solicitantes que tal solicitud de reconocimiento debió dirigirse al Ministro de Economía y Finanzas, como Institución legalmente facultada para elaborar al Presupuesto General de Rentas y gastos del Estado (Ver fs. 39-42)

IV. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

Conforme al trámite procesal se corrió traslado de la demanda incoada a la entonces Ministra de la Presidencia, a fin que rindiera un informe explicativo de conducta, de acuerdo a lo contemplado con el artículo 33 de la Ley 1946.

Siendo así, mediante Nota N° 265-2001 AL de 28 de mayo de 2001, visible a fojas 47-49 dicha funcionaria, expresó que sí se dio respuesta a la solicitud presentada el 12 de enero de 2001 por el señor Carlos Javier Aguilar Urieta, por medio de la Nota N° 185-2001 AL de 5 de abril de 2001, en donde se le indicó que tal solicitud debía dirigirse al Ministerio de Economía y Finanzas, institución facultada legalmente para elaborar el presupuesto General del Estado, toda vez que los Diputados el Parlamento Centroamericano no forman parte del Gobierno Central ni de la estructura administrativa de ese Ministerio.

V. OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

A través de la Vista N° 79 de 7 de marzo de 2002, tal y como se observa de fojas 104 a 120, el Procurador de la Administración Suplente, solicitó a la Sala que no se accediera a las pretensiones de la parte actora, toda vez que las mismas carecen de fundamento legal y fáctico.

Con respecto a la violación señalada por el demandante sobre el artículo 27 de la Ley N° 2 de 1994 y el artículo 237 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa, el Procurador Suplente, expresó que la apoderada judicial del demandante ha incurrido en un error conceptual, pues los conceptos e inmunidades legislativas no se equiparan a los de emolumentos, prerrogativas y asignaciones. En este sentido señala, que las asignaciones, emolumentos y prerrogativas a las que hace alusión el artículo 237 del Reglamento Orgánico Interno de la Asamblea Legislativa, son derechos de contenido económico que son reconocidos a los Legisladores nacionales como remuneración, estipendio sueldo por razón de las funciones que ejercen, en cambio, las inmunidades y privilegios previstos en el artículo 27 de la Ley N° 2 de 1994, hacen referencia a un régimen especial de irresponsabilidad por los votos u opiniones emitidos en ejercicio del cargo y a fueros en materia civil, penal, y policiva.

En cuanto a la violación del artículo 247 de dicho reglamento, indica dicho funcionario, que en ninguna de las normas del Tratado Constitutivo del PARLACEN, se establece que se pueden hacer equiparaciones económicas con los emolumentos o estipendios que reciben los legisladores de la Asamblea Legislativa, más bien el artículo 19 de dicho tratado, establece que los gastos de funcionarios del PARLACEN, incluyendo los salarios de los Diputados, son pagados de los aportes que hagan los Estados miembros.

En relación a la omisión de lo dispuesto en los artículos de la Ley 33 de 8 de 1984, normativa vigente al momento de presentar la solicitud a la entonces Ministra de la Presidencia, se indicó que según el artículo 7 la excerta legal citada, dispone que los Ministros deberán reglamentar la tramitación interna de peticiones, reclamaciones, consultas y quejas que les corresponda resolver, y toda vez que el Ministerio de la Presidencia nunca reglamentó el procedimiento administrativo, no es posible entonces que se haya violado un procedimiento que nunca fue reglamentado ni establecido por la autoridad.

Finalmente, agrega que en todo caso, la entonces Ministra de la Presidencia le comunico al solicitante a través de la N° 185-2001 AL de 5 de abril de 2001, que tal solicitud debía dirigirse al Ministerio de Economía y Finanzas, institución facultada legalmente para elaborar el presupuesto General del Estado, cumpliendo así con lo estipulado en el artículo 6 de la Ley en mención.

VI. CONSIDERACIONES FINALES DE LA SALA TERCERA

Evacuados los trámites procesales de rigor corresponde a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, dirimir el fondo del presente litigio, mismo que tiene por finalidad resolver la presente polémica, que es originada de las reclamaciones formuladas por la parte demandante, quien afirma que no fueron atendidas en la vía administrativa, el reconocimiento de derechos que considera le son inherentes en virtud de su condición como miembro del PARLACEN; además de las pretensiones a favor de su suplente.

Se observa, en primer lugar, que no se ha producido el silencio administrativo, alegado por el demandante, al indicar que la entonces Ministra de la Presidencia no contestó la solicitud de reaclamaciones presentada el 11 de enero de 2001 ante ese despacho. Este Tribunal arriba a esta conclusión, toda vez que de las constancias procesales aportadas al presente negocio, se repara a foja 10 de este expediente la Nota N° 185-2001 AL de 5 de abril de 2001, en la que, la entonces Ministra de la Presidencia responde a la solicitud presentada, indicando u orientado al solicitante sobre el Despacho competente para resolver el asunto sometido a su consideración. La misma expresamente señala:

"Doy respuesta a su solicitud, fechada 12 de enero de 2001, de incluir en el Presupuesto General del Estado, para la vigencia fiscal 2001, dentro del Ministerio de la Presidencia, las partidas necesarias para pagar salarios y gastos de representación a los Diputados del Parlamento Centroamericano, Carlos Javier Aguilar, Rogelio Bolívar Delgado, Víctor Shailer Herrera, César Guillén Herrera, Sergio M. González, Camilo Agustín Brenes P. Y Abraham Williams De La Sera, señalándole que esta petición debe presentarse ante el Ministerio de Economía y Finanzas, institución facultada legalmente para elaborar el Presupuesto General de Rentas y Gastos del Estado".

Por lo antes descrito, esta Sala concluye que el silencio administrativo alegado por el demandante no tiene fundamento, teniendo como consecuencia principal, una vez transcurrido el plazo estipulado por ley, que el afectado pueda venir a la Sala Tercera mediante una demanda contencioso administrativa, pues es una forma de agotar la vía gubernativa.

Antes de proseguir, la Sala estima conveniente analizar en conjunto las disposiciones legales, que parte demandante supone han sido vulneradas de modo directo por omisión.

Esta Sala desea indicar en primera instancia, como anteriormente ha señalado en procesos similares, que tal como ha indicado la Procuraduría de la Administración, la parte actora ha incurrido en un error de interpretación acerca del alcance de los conceptos de inmunidades y privilegios contenidos en el artículo 27 de la Ley N° 2 de 16 de mayo de 1994, que son distintos a los conceptos de prerrogativa, emolumentos y asignaciones contemplados en el artículo 237 del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa (ahora Asamblea Nacional), que son de orden económico (remuneración, estipendio o sueldo).

Es así, que este concepto de inmunidades y prerrogativas, contenidos en el artículo 27 de la Ley 2 de 16 de mayo de 1994, comprende el fuero que gozan los parlamentarios mientras ejercen sus funciones, protegiéndolo de alguna responsabilidad por las opiniones y votos emitidos, por lo que no se puede aplicar, en ese sentido el artículo 237, que son de orden económico (Sentencia de 31 de marzo de 2004, Camilo Brenes –vs- Ministra de la Presidencia).

Tenemos entonces, que con respecto a las violaciones alegadas contra el artículo 27 de la Ley 2 de 16 de 1994 y los Artículos 237 y 247 del Régimen Orgánico del Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa, en Sentencia de 10 de mayo de 2003, en situación similar al que nos ocupa la Sala fijó su criterio al respecto y expresó lo siguiente:

"En cuanto a los cargos de infracción contenidos en la demanda, la Sala estima que pese que el pacto internacional constitutivo del Parlacen prevé en su artículo 27, literal a, entre otras cosas, que los miembros del organismo gozarán en el Estado donde fueron electos de las inmunidades y privilegios que gozan los integrantes de los Congresos, Asambleas Nacionales o Asambleas Legislativas, por lo que en atención a ese reenvío a juicio de la parte actora sería aplicable el artículo 237 del reglamento orgánico del régimen interno de la Asamblea Legislativa, que otorga los mismas "prerrogativas, emolumentos y asignaciones a los Legisladores que aquellos de que gozan los Ministros de Estado", se aprecia que la demandante comete un error de interpretación al extender las normas del artículo 27 de la Ley 2, de 16 de mayo de 1994 aprobatoria del Tratado (G.O. No. 22,538, de 18 de mayo de 1994), con los sueldos, emolumentos o asignaciones que gozan según la ley ordinaria los Ministros de Estado y Legisladores de la República de Panamá. Error de apreciación que ha sido claramente explicado por la Procuraduría de la Administración al establecer la diferencia entre emolumentos o asignaciones (prestaciones económicas por el servicio personal que prestan los parlamentarios del Parlacen) y las inmunidades o privilegios de que gozan los legisladores.

Importa aclarar, que según la Ley, los emolumentos que reciben los Legisladores de la República de Panamá, por el servicio que prestan de interés público son pagados con cargo al Tesoro Nacional. Así lo dispone el artículo 247 del Régimen Orgánico de la Asamblea Nacional; pero en cuanto a los miembros del Parlacen, el mismo Tratado se encarga de establecer en su artículo 19 que el "presupuesto de funcionamiento del Parlamento Centroamericano será financiado por los Estados miembros en partes iguales, y le corresponden (sic) al Estado sede facilitar las instalaciones que se requieran para el funcionamiento de mismo".

Coligiéndose así que, en materia presupuestaria, los gastos de planilla de los diputados del Parlacen son sufragados por ese Parlamento, cuyos fondos provienen de la cuota o aportación obligatoria de cada uno de los Estados integrantes, tomando como pauta para la tasación del estipendio (emolumento, asignación, sueldo) lo que indica el citado artículo 27 de la Ley 2 de 16 de 1994, mas no con cargo al Tesoro Nacional, sino al presupuesto del Parlacen. Ciertamente que si otra hubiese sido la concreción o mandato legal, estaría plasmado expresamente en el Tratado constitutivo del organismo internacional regional suscrito en la República de Guatemala en 1987 y aprobado por nuestro país en 1994." La Constitución Política de la República es terminante al respecto:

"Artículo 273. No podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido autorizado de acuerdo con la Constitución o la Ley..."

Ahora, con respecto a la violaciones alegadas contra los artículos 5,6,7,9 y 10 de la Ley 33 de 1984, que como bien sabemos han sido derogados por el artículo 206 de la Ley 38 de 2000, no obstante dicha normativa se encontraba vigente al momento en que el recurrente presentó su solicitud en la vía administrativa, por lo que conviene señalar que la entonces Ministra de la Presidencia sí dio respuesta al interesado, toda vez que tal y como lo hemos señalado en párrafos anteriores, a través de la Nota N° 185-2001 AL de 5 de abril de 2001, lo refirió a la entidad que regula lo concerniente al Presupuesto General de Estado, cumpliendo así lo establecido en el artículo 6 de la mencionada ley.

En cuanto a las reclamaciones que se hacen con la finalidad de reconocer derechos al Suplente del señor CARLOS JAVIER AGUILAR URIETA, esta Sala se percata que no consta en el expediente que dicho suplente haya conferido poder a la licenciada Alma Cortés, para que gestionara en su nombre, por lo que dicha solicitud carece de fundamento, al no ostentar legitimación procesal para intervenir en el presente proceso.

Por todo lo anteriormente expuesto, la Sala procede a desestimar los cargos de violación legal formulados en la presente demanda y en consecuencia desestima la pretensiones del recurrente.

Por tanto, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el silencio administrativo presuntamente incurrido por el Ministerio de la Presidencia argumentado por la parte actora, y NIEGA las demás declaraciones solicitadas dentro de la demanda de plena jurisdicción interpuesta por CARLOS JAVIER AGUILAR URIETA, representado por la licenciada Alma Cortés Aguilar.

NOTIFÍQUESE.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ALMA CORTÉS AGUILAR, EN REPRESENTACIÓN DE VÍCTOR SHAILER HERRERA, PARA QUE SE ORDENE A LA MINISTRA DE LA PRESIDENCIA Y A LA NACIÓN PANAMEÑA, EL PAGO DE LOS GASTOS DE REPRESENTACIÓN, VIÁTICOS Y EMOLUMENTOS, DE MANERA INMEDIATA, PRESENTE, FUTURA Y RETROACTIVA, DESDE LA FECHA EN QUE FUE EXPEDIDA LAS CREDENCIALES COMO DIPUTADO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO Y EL PAGO DE SALARIOS PARA SU SUPLENTE. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	24 de diciembre de 2004
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	208-01

VISTOS:

La licenciada Alma Cortés Aguilar, en representación de VÍCTOR SHAILER HERRERA, ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se ordene a la entonces Ministra de la Presidencia al pago de:

1. Los gastos de representación, viáticos y emolumentos, de manera inmediata, presente, futura y retroactiva, a favor de su representado, desde la fecha en fue juramentado como Diputado del Parlamento Centroamericano y expedidas las credenciales que así

lo acreditan, por la suma de treinta y ocho mil cuatrocientos balboas (B/.38,400.00); al igual que el pago a su suplente, por el monto de dieciocho mil balboas (B/.18,000.00), a razón de mil quinientos balboas (B/.1,500.00) mensuales, incluyendo estos gastos como públicos dentro de la Partida Presupuestaria de funcionamiento, correspondiente al Presupuesto General del Estado, para la vigencia fiscal del año 2001. Igualmente solicita el pago de la suma de doce mil ochocientos balboas (B/.12,800.00) no percibidos de los meses de septiembre a diciembre de 1999, y la suma de treinta y ocho mil cuatrocientos balboas (B/.38,400.00) correspondientes a los meses de enero a diciembre del año 2000, cuyo total es de cincuenta y un mil doscientos balboas (B/.51,200.00) en concepto de pagos vigentes y retroactivos que le adeudan a su representado.

2. Igualmente se solicita, que sean reconocidos a los Diputados del Parlamento Centroamericano y sus suplentes los derechos que consagra el Artículo 27 de la Ley No. 2 de 1994 correlativo con los Artículos 237, 238, 247 y 247-A del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa y los gastos de combustible por B/.1,000.00 mensuales e igual monto como dieta.

I.EL ACTO IMPUGNADO

La parte actora impugna, la presunta omisión de la autoridad respecto de la solicitud formulada en vía administrativa sobre el pago de los gastos de representación y otros emolumentos a VÍCTOR SHAILER HERRERA, como Diputado del Parlamento Centroamericano, así como el incumplimiento de los trámites para ventilar la petición, que originó el silencio administrativo con efectos negativos sobre aquella.

II.FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

Señala la apoderada judicial del demandante, como sustento de sus pretensiones, que la República de Panamá, es signataria del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano, y otras instancias políticas, en adelante PARLACEN, que fue suscrito en Guatemala de 2 de octubre de 1987, y que mediante Ley 2 de 16 de mayo de 1994, aprobada por la Asamblea Legislativa, conforme con lo establecido en el numeral 3, artículo 153, de la Constitución Nacional. Señala además, que el PARLACEN, surge por esa necesidad de todos los países Centroamericanos de buscar la concertación en un marco de cooperación, colaboración y solidaridad, con el objetivo de lograr la integración de todos los países y alcanzar un nivel de desarrollo socio económico equitativo.

Así también indica, que para las elecciones generales de 3 de mayo de 1999, fueron electos por voto popular los Diputados de Panamá, ante el PARLACEN y que según lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 2 de 16 de mayo de 1994, los Diputados del PARLACEN, de la República de Panamá, obtendrán los mismos privilegios que los Legisladores de la Asamblea Legislativa.

Seguidamente, se hace alusión a la Consulta C-212 de 6 de septiembre de 1999, vertida por la Procuradora de la Administración, en donde emitió concepto favorable, en el sentido que los Diputados del PARLACEN, tendrán los mismo derechos y prerrogativas de los Legisladores de la República de Panamá.

Expresa del mismo modo, que para la fecha de 11 de enero de 2001, fue presentada ante la Ministra de la Presidencia de la República, la solicitud de Reconocimiento de un Mandato de Ley por su representado, con el objeto que se accediera a la petición de que sus gastos de representación y emolumentos fuesen incorporados al Presupuesto General del Estado.

Que posteriormente, dicha solicitud no fue contestada y que a partir de su presentación transcurrieron dos meses, produciéndose el fenómeno de silencio administrativo, por lo que se entiende agotada la vía gubernativa, situación que es acreditada con la solicitud de Certificación presentada el 30 de marzo de 2001, ante el Despacho de la Ministra de la Presidencia de la República.

Así también, expresa que el Texto único del Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa, establece que tendrán las mismas prerrogativas, emolumentos y asignaciones que los Ministros de Estado, de lo que se colige, en atención a las normas mencionadas, que los miembros del PARLACEN tendrán las mismas prerrogativas, emolumentos y asignaciones que a los Ministros de Estado. El citado régimen orgánico de la Asamblea Legislativa establece que los emolumentos que señale la Ley a favor a sus miembros serán imputables al Tesoro Nacional; por lo que esta equiparación conlleva a la inclusión como un gasto de funcionamiento del Estado dentro del Presupuesto General del Estado.

Señala el demandante, que la presente petición, además de tener el carácter de presente y futuro, tiene un carácter retroactivo a partir de 1 de septiembre de 1999, fecha en que su representado tomó posesión del cargo de Diputado del PARLACEN.

III.DISPOSICIONES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

La parte actora, señala como primera disposición infringida el artículo 27 de la Ley N° 2 de 16 de mayo de 1994, que aprueba el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras Instancias Políticas, firmado en Guatemala el 2 de octubre de 1987 y sus Protocolos; que señala lo siguiente:

“Artículo 27: Inmunidades y Privilegios de los Diputados ante el Parlamento Centroamericano.

Los Diputados ante el Parlamento Centroamericano gozarán del siguiente régimen de inmunidades y privilegios:

a.En el estado donde fueren electos, de las mismas inmunidades y privilegios que gozan los Diputados ante los Congresos, Asambleas Legislativas, o Asambleas Nacionales;

b.En los demás países centroamericanos, de las inmunidades y privilegios que para los Agentes Diplomáticos se establecen en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas; y

c.En el país sede, además de los privilegios que se establezcan en el Tratado sede.”

La demandante, señala que dicha norma ha sido violada, de forma directa por omisión o falta de aplicación de la Ley, ya que el Estado Panameño ha incumplido u omitido la aplicación de la referida disposición jurídica, toda vez que de dicha disposición desprende que los Diputados del PARLACEN gozan de los mismos regímenes de inmunidades y privilegios que los Legisladores Nacionales (Ver fs. 36 y 37).

Los siguientes artículos citados como violados son el 237 y 247 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa, que expresan lo siguiente:

“Artículo 237: Los miembros de la Asamblea Legislativa tendrán, por lo menos las mismas prerrogativas, emolumentos y asignaciones que los Ministros de Estado.”

“Artículo 247: Las erogaciones que ocasione el Funcionamiento de la Asamblea Legislativa serán incluidas en el Presupuesto General del Estado.”

Considera la parte actora, estas disposiciones han sido violadas en forma directas por omisión, toda vez que dentro del Presupuesto General del Estado, para las vigencias fiscales 1999,2000 y 2001, no fueron incluidos los gastos en materia de funcionamiento, específicamente salarios y demás emolumentos de los Diputados del PARLACEN, privilegios estos que según lo establece el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano, incorporado a nuestro ordenamiento jurídico interno, mediante la Ley 2 de 16 de mayo de 1994 (Ver fs. 37- 39).

De igual modo, la demandante considera vulnerados los artículos 5,6,7,9 y 10 de la Ley 33 de 8 de noviembre de 1984 “ Por el cual se toman medidas sobre actuaciones administrativas y se dictan otras disposiciones”, las cuales pasamos a transcribir:

“Artículo 5: En aquellos casos en que las peticiones deban resolverse previa la intervención de otra entidad pública, se instruirá un solo expediente y se dictará una Resolución única. E estos casos, se iniciará el procedimiento ante el Ministerio o Entidad Autónoma que tenga una competencia más específica en relación con el objeto de que se trate. En caso de duda, resolverá el asunto el Presidente de la República, por conducto del Ministerio de la Presidencia.”

“Artículo 6: Toda persona que haya presentado una petición, reclamación, consulta o queja tiene derecho a conocer el estado en que se encuentra la tramitación y a que se le informe el plazo dentro del cual se le atenderá la misma por el Órgano Administrativo competente. Si el Órgano Administrativo no pudiese resolver la petición, reclamación, consulta o queja, dentro del término señalado, lo deberá poner en conocimiento del interesado, indicándole las razones del retraso, e indicándole la fecha en que se resolverá.”

“Artículo 7: Los Ministros y Directores de Entidades Autónomas deberán reglamentar la tramitación interna de peticiones, reclamaciones, consultas o quejas que les corresponda resolver, señalando los plazos máximos según la categoría o calidad de los negocios, y someterlos a la aprobación del Órgano Ejecutivo o las Juntas Directivas de las respectivas Entidades Autónomas según sea el caso, a los treinta días de la vigencia de esa Ley. En caso de existir procedimiento regulado por ley con excesivos requisitos burocráticos, deberá enviarse al Presidente de la República el proyecto de Ley respectivo para su presentación al Consejo Nacional de Legislación o, en su caso, a la asamblea Legislativa, de conformidad con los procedimientos constitucionales pertinentes, dentro del mismo plazo antes establecido.”

“Artículo 9: El Ministerio de la Presidencia velará por el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, informando al Presidente de la República las dificultades en su adopción, para que se disponga lo pertinente.”

“Artículo 10: Los procedimientos administrativos en los Ministerios y entidades descentralizadas, deberán ser uniformes y los recursos contra los actos administrativos deberán ser tramitados conforme lo previsto en la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946. La sustentación de los recursos, en cada instancia, no deberá exceder de cinco días hábiles, salvo que exista alguna ley que establezca procedimientos administrativos especiales, se establecerá criterios por el Consejo de Gabinete para la uniformidad de los procedimientos antes mencionados.”

Con respecto a las norma antes descritas, la demandante considera que se ha producido una violación de forma directa, por omisión y desconocimiento de las normas que reglamentan las actuaciones administrativas.

En este sentido, señala que la entonces Ministra de la Presidencia no requirió los informes de los organismos administrativos competentes para resolver la petición o reclamación en análisis, no sometió a la aprobación del Órgano Ejecutivo como lo dispone la precitada Ley, la reclamación o solicitud presentada, como tampoco, informó a la Presidenta de la República, a fin de ésta dispusiera lo pertinente. Del mismo modo , señala que sobre el origen del acto administrativo que nos ocupa, no se emitió Resolución alguna al respecto, no notificó legalmente al solicitante de ninguna decisión relativa al caso, sino más bien confeccionó una misiva orientando a los solicitantes que tal solicitud de reconocimiento debió dirigirse al Ministro de Economía y Finanzas, como Institución legalmente facultada para elaborar al Presupuesto General de Rentas y gastos del Estado (Ver fs. 39-42)

IV. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

Conforme al trámite procesal se corrió traslado de la demanda incoada a la entonces Ministra de la Presidencia, a fin que rindiera un informe explicativo de conducta, de acuerdo a lo contemplado con el artículo 33 de la Ley 1946.

Siendo así, mediante Nota N° 267-2001 AL de 28 de mayo de 2001, visible a fojas 47-49 dicha funcionaria, expresó que sí se dio respuesta a la solicitud presentada el 12 de enero de 2001 por el señor Víctor Shailer Herrera, por medio de la Nota N° 185-2001 AL de 5 de abril de 2001, en donde se le indicó que tal solicitud debía dirigirse al Ministerio de Economía y Finanzas, institución facultada legalmente para elaborar el presupuesto General del Estado, toda vez que los Diputados el Parlamento Centroamericano no forman parte del Gobierno Central ni de la estructura administrativa de ese Ministerio

V.OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

A través de la Vista N° 82 de 7 de marzo de 2002, tal y como se observa de fojas 104 a 120, el Procurador de la Administración Suplente, solicitó a la Sala que no se accediera a las pretensiones de la parte actora, toda vez que las mismas carecen de fundamento legal y fáctico.

Con respecto a la violación señalada por el demandante sobre el artículo 27 de la ley N° 2 de 1994 y el artículo 237 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa, el Procurador Suplente, expresó que la apoderada judicial del demandante ha incurrido en un error conceptual, pues los conceptos e inmunidades legislativas no se equiparan a los de emolumentos, prerrogativas y asignaciones. En este sentido señala, que las asignaciones, emolumentos y prerrogativas a las que hace alusión el artículo 237 del Reglamento Orgánico Interno de la Asamblea Legislativa, son derechos de contenido económico que son reconocidos a los Legisladores nacionales como remuneración, estipendio sueldo por razón de las funciones que ejercen, en cambio, las inmunidades y privilegios previstos en el artículo 27 de la Ley N° 2 de 1994, hacen referencia a un régimen especial de irresponsabilidad por los votos u opiniones emitidos en ejercicio del cargo y a fueros en materia civil, penal, y policiva.

En cuanto a la violación del artículo 247 de dicho reglamento, indica dicho funcionario, que en ninguna de las normas del Tratado Constitutivo del PARLACEN, se establece que se pueden hacer equiparaciones económicas con los emolumentos o estipendios que reciben los legisladores de la Asamblea Legislativa, más bien el artículo 19 de dicho tratado, establece que los gastos de funcionarios del PARLACEN, incluyendo los salarios de los Diputados, son pagados de los aportes que hagan los Estados miembros.

En relación a la omisión de lo dispuesto en los artículos de la Ley 33 de 8 de 1984, normativa vigente al momento de presentar la solicitud a la entonces Ministra de la Presidencia, se indicó que según el artículo 7 la excerta legal citada, dispone que los Ministros deberán reglamentar la tramitación interna de peticiones, reclamaciones, consultas y quejas que les corresponda resolver, y toda vez que el Ministerio de la Presidencia nunca reglamentó el procedimiento administrativo, no es posible entonces que se haya violado un procedimiento que nunca fue reglamentado ni establecido por la autoridad.

Finalmente, agrega que en todo caso, la entonces Ministra de la Presidencia le comunico al solicitante a través de la N° 185-2001 AL de 5 de abril de 2001, que tal solicitud debía dirigirse al Ministerio de Economía y Finanzas, institución facultada legalmente para elaborar el presupuesto General del Estado, cumpliendo así con lo estipulado en el artículo 6 de la Ley en mención.

VI.CONSIDERACIONES FINALES DE LA SALA TERCERA

Evacuados los trámites procesales de rigor corresponde a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, dirimir el fondo del presente litigio, mismo que tiene por finalidad resolver la presente polémica, que es originada de las reclamaciones formuladas por la parte demandante, quien afirma que no fueron atendidas en la vía administrativa, el reconocimiento de derechos que considera le son inherentes en virtud de su condición como miembro del PARLACEN; además de las pretensiones a favor de su suplente.

Se observa, en primer lugar, que no se ha producido el silencio administrativo, alegado por el demandante, al indicar que la entonces Ministra de la Presidencia no contestó la solicitud de reaclamaciones presentada el 11 de enero de 2001 ante ese despacho. Este Tribunal arriba a esta conclusión, toda vez que de las constancias procesales aportadas al presente negocio, se repara a foja 10 de este expediente la Nota N° 185-2001 AL de 5 de abril de 2001, en la que, la entonces Ministra de la Presidencia responde a la solicitud presentada, indicando u orientado al solicitante sobre el Despacho competente para resolver el asunto sometido a su consideración. La misma expresamente señala:

"Doy respuesta a su solicitud, fechada 12 de enero de 2001, de incluir en el Presupuesto General del Estado, para la vigencia fiscal 2001, dentro del Ministerio de la Presidencia, las partidas necesarias para pagar salarios y gastos de representación a los Diputados del Parlamento Centroamericano, Carlos Javier Aguilar, Rogelio Bolívar Delgado, Víctor Shailer Herrera, César Guillén Herrera, Sergio M. González, Camilo Agustín Brenes P. Y Abraham Williams De La Sera, señalándole que esta petición debe presentarse ante el Ministerio de Economía y Finanzas, institución facultada legalmente para elaborar el Presupuesto General de Rentas y Gastos del Estado".

Por lo antes descrito, esta Sala concluye que el silencio administrativo alegado por el demandante no tiene fundamento, teniendo como consecuencia principal, una vez transcurrido el plazo estipulado por ley, que el afectado pueda venir a la Sala Tercera mediante una demanda contencioso administrativa, pues es una forma de agotar la vía gubernativa.

Antes de proseguir, la Sala estima conveniente analizar en conjunto las disposiciones legales, que parte demandante supone han sido vulneradas de modo directo por omisión.

Esta Sala desea indicar en primera instancia, como anteriormente ha señalado en procesos similares, que tal como ha indicado la Procuraduría de la Administración, la parte actora ha incurrido en un error de interpretación acerca del alcance de los conceptos de inmunidades y privilegios contenidos en el artículo 27 de la Ley N° 2 de 16 de mayo de 1994, que son distintos a los conceptos de prerrogativa, emolumentos y asignaciones contemplados en el artículo 237 del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa (ahora Asamblea Nacional), que son de orden económico (remuneración, estipendio o sueldo).

Es así, que este concepto de inmunidades y prerrogativas, contenidos en el artículo 27 de la Ley 2 de 16 de mayo de 1994, comprende el fuero que gozan los parlamentarios mientras ejercen sus funciones, protegiéndolo de alguna responsabilidad por las opiniones y votos emitidos, por lo que no se puede aplicar, en ese sentido el artículo 237, que son de orden económico (Sentencia de 31 de marzo de 2004, Camilo Brenes –vs- Ministra de la Presidencia).

Tenemos entonces, que con respecto a las violaciones alegadas contra el artículo 27 de la Ley 2 de 16 de 1994 y los Artículos 237 y 247 del Régimen Orgánico del Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa, en Sentencia de 10 de mayo de 2003, en situación similar al que nos ocupa la Sala fijó su criterio al respecto y expresó lo siguiente:

"En cuanto a los cargos de infracción contenidos en la demanda, la Sala estima que pese que el pacto internacional constitutivo del Parlacen prevé en su artículo 27, literal a, entre otras cosas, que los miembros del organismo gozarán en el Estado donde fueron electos de las inmunidades y privilegios que gozan los integrantes de los Congresos, Asambleas Nacionales o Asambleas Legislativas, por lo que en atención a ese reenvío a juicio de la parte actora sería aplicable el artículo 237 del reglamento orgánico del régimen interno de la Asamblea Legislativa, que otorga los mismas "prerrogativas, emolumentos y asignaciones a los Legisladores que aquellos de que gozan los Ministros de Estado", se aprecia que la demandante comete un error de interpretación al extender las normas del artículo 27 de la Ley 2, de 16 de mayo de 1994 aprobatoria del Tratado (G.O. No. 22,538, de 18 de mayo de 1994), con los sueldos, emolumentos o asignaciones que gozan según la ley ordinaria los Ministros de Estado y Legisladores de la República de Panamá. Error de apreciación que ha sido claramente explicado por la Procuraduría de la Administración al establecer la diferencia entre emolumentos o asignaciones (prestaciones económicas por el servicio personal que prestan los parlamentarios del Parlacen) y las inmunidades o privilegios de que gozan los legisladores.

Importa aclarar, que según la Ley, los emolumentos que reciben los Legisladores de la República de Panamá, por el servicio que prestan de interés público son pagados con cargo al Tesoro Nacional. Así lo dispone el artículo 247 del Régimen Orgánico de la Asamblea Nacional; pero en cuanto a los miembros del Parlacen, el mismo Tratado se encarga de establecer en su artículo 19 que el "presupuesto de funcionamiento del Parlamento Centroamericano será financiado por los Estados miembros en partes iguales, y le corresponden (sic) al Estado sede facilitar las instalaciones que se requieran para el funcionamiento de mismo".

Coligiéndose así que, en materia presupuestaria, los gastos de planilla de los diputados del Parlacen son sufragados por ese Parlamento, cuyos fondos provienen de la cuota o aportación obligatoria de cada uno de los Estados integrantes, tomando como pauta para la tasación del estipendio (emolumento, asignación, sueldo) lo que indica el citado artículo 27 de la Ley 2 de 16 de 1994, mas no con cargo al Tesoro Nacional, sino al presupuesto del Parlacen. Ciertamente que si otra hubiese sido la concreción o mandato legal, estaría plasmado expresamente en el Tratado constitutivo del organismo internacional regional suscrito en la República de Guatemala en 1987 y aprobado por nuestro país en 1994." La Constitución Política de la República es terminante al respecto:

"Artículo 273. No podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido autorizado de acuerdo con la Constitución o la Ley..."

Ahora, con respecto a la violaciones alegadas contra los artículos 5,6,7,9 y 10 de la Ley 33 de 1984, que como bien sabemos han sido derogados por el artículo 206 de la Ley 38 de 2000, no obstante dicha normativa se encontraba vigente al momento en que el recurrente presentó su solicitud en la vía administrativa, por lo que conviene señalar que la entonces Ministra de la Presidencia sí dio respuesta al interesado, toda vez que tal y como lo hemos señalado en párrafos anteriores, a través de la Nota N° 185-2001 AL de 5 de abril de 2001, lo refirió a la entidad que regula lo concerniente al Presupuesto General de Estado, cumpliendo así lo establecido en el artículo 6 de la mencionada ley.

En cuanto a las reclamaciones que se hacen con la finalidad de reconocer derechos al Suplente del señor VÍCTOR SHAILER HERRERA, esta Sala se percata que no consta en el expediente que dicho suplente haya conferido poder a la licenciada Alma Cortés, para que gestionara en su nombre, por lo que dicha solicitud carece de fundamento, al no ostentar legitimación procesal para intervenir en el presente proceso.

Por todo lo anteriormente expuesto, la Sala procede a desestimar los cargos de violación legal formulados en la presente demanda y en consecuencia desestima la pretensiones del recurrente.

Por tanto, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el silencio administrativo presuntamente incurrido por el Ministerio de la Presidencia argumentado por la parte actora, y NIEGA las demás declaraciones solicitadas dentro de la demanda de plena jurisdicción interpuesta por VÍCTOR SHAILER HERRERA, representado por la licenciada Alma Cortés Aguilar.

NOTIFÍQUESE.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RUBIO, ALVAREZ, SOLÍS & ABREGO, EN REPRESENTACIÓN DE MARIA DEL CARMEN SALERNO ALMENGOR, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°14310 SIN FECHA, DICTADA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	24 de diciembre de 2004
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	110-02

VISTOS:

La firma Rubio, Alvarez, Solís & Abrego, actuando en representación de MARIA DEL CARMEN SALERNO ALMENGOR, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el fin de que la Sala declare que es nula, por ilegal, la Resolución N°14310 sin fecha, dictada por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, actos confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La demanda fue admitida en resolución de 10 de abril de 2002, en la que igualmente se ordenó correr traslado de la misma al Presidente de la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social y a la Procuradora de la Administración.

ACTO IMPUGNADO

Mediante el acto administrativo demandado, se resuelve no acceder al pago de la indemnización por vejez formulada por la asegurada MARIA DEL CARMEN SALERNO ALMENGOR, con seguro social N°262-2823.

Entre las consideraciones que fueron expuestas para su expedición, figura que luego de la solicitud que formulara MARIA DEL CARMEN SALERNO ALMENGOR, para que se le reconociera una pensión de vejez normal sin fondo complementario, o en su defecto, una indemnización de vejez de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, el Departamento de Fondo Complementario le solicitó al Departamento de Auditoría de Prestaciones relación investigación sobre la relación obrero patronal de la señora SALERNO ALMENGOR con el patrono TALLER SALERNO S. A. durante el periodo de enero de 1987 a noviembre de 1996.

En el informe N°AE-IC-97-27 de 4 de julio de 1997, el Departamento de Auditoría a Empresas expresó que no se pudieron comprobar las funciones ejercidas por la señora MARIA DEL CARMEN ALMENGOR; que los aumentos concedidos a la asegurada no fueron justificados por el patrono; que el dueño de la empresa informó a la Institución, que su hermana desde los ocho años sufrió fiebre reumática que la dejó incapacitada de por vida, y que la incluyó en la planilla preelaborada para recibir el beneficio de las prestaciones médicas; que en el periodo comprendido de enero de 1987 a noviembre de 1996, la prestación del servicio por parte de la señora MARIA DEL CARMEN SALERNO ALMENGOR, con el TALLER SALERNO S.A., no se pudo comprobar.

Según el acto demandado, luego de que la Comisión de Prestaciones analizara el expediente acordó negar el pago de la indemnización por vejez solicitada, dado que no se pudo comprobar la prestación del servicio con el patrono TALLER SALERNO, S.A., por tanto, no tiene cuotas en su cuenta individual que le generen el derecho a dicha prestación.

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

En la demanda se formula pretensión consistente en una petición dirigida a la Sala Tercera, a fin de que se declare que es nula, por ilegal, la Resolución N°14310 sin fecha, expedida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social. También se solicita se declaren nulos, por ilegales, los actos confirmatorios contenidos en la Resolución N°21254 de 28 de diciembre de 1999 también expedida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social y la Resolución N°30,412-2001-JD de 27 de septiembre de 2001, expedida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.

Entre los hechos u omisiones fundamentales de la acción, la parte actora sostiene que al absolverse el recurso de reconsideración que se presentara contra la Resolución N°14310 impugnada, la Dirección de Auditoría volvió a emitir informe con número A.E.N.-99-367 de 16 de noviembre de 1999, donde se señala que el hermano de la asegurada comentó que la misma se encargaba de limpiar la oficina y atender el teléfono, funciones que no dejaban evidencias a través de documentos, razón por la que no

se pudieron comprobar. Destaca que la Dirección de Auditoría en el informe recomendó a la Comisión de Prestaciones remitir el caso a la Comisión Médica Evaluadora de Invalidez, a fin de evaluar a la asegurada para determinar si con esa enfermedad podía laborar; pese a la recomendación, la Comisión de Prestaciones mantuvo en todas sus partes de la Resolución N°14310. Según quien recurre, esta omisión ha privado a su mandante a que se cumplan con los principios básicos del debido proceso, en el sentido que no se le concedió la oportunidad de recabar más elementos probatorios a favor de su causa.

Sostiene que el primer Informe, el N°AE.IC. 97-27 de 4 de julio de 1997, estableció que el sistema de pago utilizado por el patrono TALLER SALERNO, S.A., es mediante cheques quincenales, y además indicó que la asegurada no sabía firmar pero que en la planillas aparecían firmas con el nombre de la asegurada en constancia del retiro de su pago, pasando por alto que la Ley permite la firma “a ruego” o la firma “por”, como es este caso. Lo anterior fue justificado por el Gerente General del Taller, Miguel Salerno, quien explicó que su sobrina María del C. Salerno se encargaba de firmar por la demandante.

Finalmente, alega que no existe registro que su representada hubiese recibido atención médica ya sea en el Complejo Hospitalario Metropolitano o en alguna policlínica de dicha institución, y destaca que es discapacitada, y como tal, goza de una Ley Especial que le garantiza empleo.

Como disposiciones legales infringidas figuran los artículos 50 y 52 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social y el artículo 52 numeral 4 de la Ley 38 de 2000 que dicen:

“ARTICULO 50: La pensión de vejez tiene como finalidad reemplazar dentro de ciertos límites los sueldos o salarios que deja de percibir el asegurado al retirarse de la ocupación que desempeña. Para tener derecho a la pensión de vejez se requiere:

- a) Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad las mujeres y sesenta (60) los hombres; y
- b) Haber acreditado por lo menos ciento ochenta (180) meses de cotizaciones.

Parágrafo:

A partir del 1° de enero de 1995 la edad requerida para tener derecho a la pensión de vejez será de cincuenta y siete (57) años para las mujeres y sesenta y dos (62) para los hombres.

“ARTICULO 52: Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados en los siguientes casos:

1...

4. Si se dictan con prescindencia y omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal;...”

La violación que se alega a los artículos 50 y 52 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, y al numeral 4 del artículo 52 de la Ley 38 de 2000, se sustenta sobre la base de que la Caja de Seguro Social no agotó todos los trámites tendientes a comprobar si su representada efectivamente cumplía con los requisitos para poder acogerse a la pensión de vejez sin fondo complementario o en su defectos una indemnización de vejez, de modo que los actos demandados conculcan principios básicos del debido proceso..

Cuestiona por un lado, que lo actuado por la Administración sólo le otorga valor legal a lo expresado por el Gerente del TALLER SALERNO, S.A, con relación al hecho de que su hermana había sufrido fiebres reumáticas a temprana edad y que esta enfermedad la había dejado incapacitada, y por el otro lado, la imputación de la falta de evidencia de la prestación del servicio, cuando las labores por ella desempeñadas como contestar teléfono, preparar y servir café, sacar fotocopias, trasladar documentos, son difíciles de evidenciar.

También fundamenta las violaciones alegadas en el hecho que la Caja de Seguro Social hizo caso omiso a la recomendación hecha por la Comisión de Prestaciones para que se remitiera el caso a la Comisión Médica Evaluadora, habida cuenta que aún cuando su representada tenga una incapacidad producto de una enfermedad, no significa que pueda realizar labores en una oficina.

Según la recurrente el Departamento de Auditoría tampoco tomó en cuenta que su representada no sabe leer ni escribir y que por tanto utiliza el sistema de firma a ruego, y tampoco indagó entre sus compañeros de trabajo a fin de recabar evidencias de la prestación del servicio.

INFORME DE CONDUCTA

De fojas 20 a 26 del expediente, figura el informe explicativo de conducta rendido por el Presidente de la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social.

Según el funcionario demandado, la actuación administrativa de la Comisión de Prestaciones está basada en lo preceptuado en el artículo 52 del Decreto Ley N°14 de 27 de agosto de 1954, Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

Como sustento de lo actuado hace alusión al Informe de Auditoría a Empresas N°AE-IC.97-27 de 4 de julio de 1997, donde se manifiesta que no se pudo comprobar la prestación del servicio de la asegurada para el patrono TALLER SALERNO, S.A.,; que el propietario y presidente es hermano y afirma que la incluyó en la planilla producto de una fiebre reumática que sufrió cuando tenía ocho (8) años dejándola incapacitada de por vida.

En el informe del Inspector Julián Rodríguez de fecha 22 de febrero de 1999, visible a foja N°64 del expediente, se señala que en conversación sostenida con la interesada ésta indicó que ella prestaba sus servicios de barrer y hacer mandados cuando su hermano se lo solicitara. No obstante, otros familiares de la interesada, señalaron que producto de la enfermedad en la etapa de su niñez, la demandante había quedado con una actitud de niño y muy alejada de la realidad.

Al no comprobarse la prestación laboral de la señora MARIA DEL CARMEN SALERNO para con el patrono TALLER SALERNO S.A., no se cumple entonces con los requisitos para optar por la indemnización de vejez.

OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

Por su parte, la Procuradora de la Administración mediante la Vista Fiscal N° 270 de 18 de junio de 2002, que está visible de fojas 27 a 35 del expediente, se opone a los criterios expuestos para la recurrente, razón por la que solicita a la Sala que desestime sus pretensiones.

A juicio de la Procuradora, no se pudo comprobar la relación laboral de la señora María del Carmen Salerno Almengor con el patrono Taller Salerno, S.A., de modo que pueda accederse a la solicitud de indemnización por vejez, pues, no se cumple con un requisito indispensable: la separación definitiva de un empleo o trabajo o trabajo remunerado.

Afirma que carece de fundamento jurídico lo alegado por el demandante, ya que si bien en algún momento la empresa TALLER SALERNO S.A., reportó algunas sumas de dinero en concepto de cuotas obrero patronales de la señora MARIA DEL CARMEN SALERNO, no logró comprobar el nexo laboral que existe entre ésta y la empresa, de manera que no existe vínculo laboral del cual desvincularse para luego acceder a la indemnización de vejez.

EXAMEN DE LA SALA

Procede entonces la Sala a resolver luego de evacuados los trámites legales de rigor.

La Sala observa que el argumento medular en que se sustenta la ilegalidad de la Resolución N° 14310 sin fecha, dictada por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, que resuelve no acceder al pago de la indemnización por vejez formulada por la asegurada MARIA DEL CARMEN SALERNO ALMENGOR, es que se le ha privado de los principios básicos del debido proceso en el sentido de que no se le concedió la oportunidad de recabar más elementos básicos a favor de su causa, habida cuenta que la Dirección de Auditoría recomendó a la Comisión de Prestaciones remitir el caso a la Comisión Médica Evaluadora de Invalidez, a fin de evaluar a la asegurada para determinar si con esta enfermedad se podía laborar.

La Sala le concede la razón a la parte actora cuando alega que la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, actuó sin haber recabado suficientes elementos de juicio. Ciertamente en el proceso administrativo pudo establecerse que la solicitante de la indemnización por vejez, había sufrido una enfermedad que la había dejado incapacitada, pero también es cierto que el grado de incapacidad no fue plenamente constatado por la Administración, teniendo en cuenta que el estado de incapacidad per se, no es una limitante para el trabajo y con ello obtener los derechos y beneficios que le son inherentes a cualquier trabajador.

Según las consideraciones expuestas para la expedición del acto cuya ilegalidad se demanda, la negación de la indemnización por vejez formulada por MARIA DEL CARMEN SALERNO ALMENGOR, tuvo sustento en el Informe rendido por el Departamento de Auditoría N°AE-IC-97-27 de 4 de julio de 1997, en el se pone de relieve lo expresado por el Gerente del Taller Salerno, S.A., quien afirma que su hermana había sufrido fiebres reumáticas a temprana edad que la había dejado incapacitada y que la había incluido en la planilla de la empresa para que obtuviera los beneficios que brinda quien cotiza en la Caja de Seguro Social, hecho que a juicio de la Administración no acredita la prestación del servicio. Pero resulta que al interponerse recurso de reconsideración contra la Resolución N°14310 sin fecha, la Dirección de Auditoría emite un nuevo Informe identificado con el N°A.E.N.-99-367 de 16 de noviembre de 1999, en el que se señala que el hermano de la asegurada comentó que ella se encargaba de limpiar la oficina, atender teléfono, entre otras funciones, que a juicio de la parte actora no se evidencia a través de documentos y por tanto no se pudieron comprobar (105 a 108 del expediente administrativo).

Ante ese hecho, la Dirección de Auditoría, recomendó a la Comisión de Prestaciones "remitir" el caso a la Comisión Médica Evaluadora de Invalidez a fin de evaluar a la asegurada para determinar si con esta enfermedad podía laborar, recomendación que no fue acatada aún cuando existía el informe realizado por el Jefe de Seguridad Ocupacional de 9 de marzo de 1999 y un memorando del Coordinador de la Unidad de Evaluación, Análisis y Procesos, dirigidos al Director Nacional de Prestaciones Económicas, con fecha de 8 de junio de 1998, en los que se le hace de su conocimiento que la señora MARIA DEL CARMEN SALERNO no había recibido prestación médica ni cuenta con historias clínicas en la Caja de Seguro Social y que se trata de una persona discapacitada; lo que a juicio de la Sala concede margen, sin lugar a dudas, a que se efectuara una investigación más profunda a fin de constar el grado de discapacidad de la demandante, y si ésta le impedía trabajar (fs. 60 y 66 del expediente administrativo).

Como bien plantea la parte actora, de lo anterior es posible inferir que los actos impugnados evidentemente tomaron en cuenta lo que pudo estar en contra de la solicitud de la señora MARIA DEL CARMEN ALMENGOR, mas no se gestionó lo que pudiese haber estado a favor para establecer la prestación del servicio, máxime que la gestión que se efectuara para tal fin, también fue a sugerencia, como antes se indicó, de la misma Administración. Con ello, se configura, la violación que se alega de la causal cuarta del

artículo 52 de la Ley 38 de 2000, donde está previsto como vicio de nulidad absoluta de los actos administrativos, "si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal;"

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES ILEGAL la Resolución N° N°14310 sin fecha, dictada por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, como también son ilegales los actos confirmatorios contenidos en la Resolución N°21254 de 28 de diciembre de 1999, y la Resolución N°30,412-2001-JD de 27 de septiembre de 2001 expedida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social y ORDENA a la Caja de Seguro Social practicar a la demandante los exámenes que sean necesarios a fin de que la Comisión Evaluadora de Invalidez determine si con su discapacidad podía laborar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ALMA CORTÉS AGUILAR, EN REPRESENTACIÓN DE CÉSAR GUILLÉN HERRERA, PARA QUE SE ORDENE A LA MINISTRA DE LA PRESIDENCIA Y A LA NACIÓN PANAMEÑA, EL PAGO DE LOS GASTOS DE REPRESENTACIÓN, VIÁTICOS Y EMOLUMENTOS, DE MANERA INMEDIATA, PRESENTE, FUTURA Y RETROACTIVA, DESDE LA FECHA EN QUE FUE EXPEDIDA LAS CREDENCIALES COMO DIPUTADO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO Y EL PAGO DE SALARIOS PARA SU SUPLENTE. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	27 de diciembre de 2004
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	205-01

VISTOS:

La licenciada Alma Cortés Aguilar, en representación de CÉSAR GUILLÉN HERRERA, ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se ordene a la entonces Ministra de la Presidencia al pago de:

1. Los gastos de representación, viáticos y emolumentos, de manera inmediata, presente, futura y retroactiva, a favor de su representado, desde la fecha en fue juramentado como Diputado del Parlamento Centroamericano y expedidas las credenciales que así lo acreditan, por la suma de treinta y ocho mil cuatrocientos balboas (B/.38,400.00); al igual que el pago a su suplente, por el monto de dieciocho mil balboas (B/.18,000.00), a razón de mil quinientos balboas (B/.1,500.00) mensuales, incluyendo estos gastos como públicos dentro de la Partida Presupuestaria de funcionamiento, correspondiente al Presupuesto General del Estado, para la vigencia fiscal del año 2001. Igualmente solicita el pago de la suma de doce mil ochocientos balboas (B/.12,800.00) no percibidos de los meses de septiembre a diciembre de 1999, y la suma de treinta y ocho mil cuatrocientos balboas (B/.38,400.00) correspondientes a los meses de enero a diciembre del año 2000, cuyo total es de cincuenta y un mil doscientos balboas (B/.51,200.00) en concepto de pagos vigentes y retroactivos que le adeudan a su representado.

2. Igualmente se solicita, que sean reconocidos a los Diputados del Parlamento Centroamericano y sus suplentes los derechos que consagra el Artículo 27 de la Ley No. 2 de 1994 correlativo con los Artículos 237, 238, 247 y 247-A del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa y los gastos de combustible por B/.1,000.00 mensuales e igual monto como dieta.

I. EL ACTO IMPUGNADO

La parte actora impugna, la presunta omisión de la autoridad respecto de la solicitud formulada en vía administrativa sobre el pago de los gastos de representación y otros emolumentos a CÉSAR GUILLÉN HERRERA, como Diputado del Parlamento Centroamericano, así como el incumplimiento de los trámites para ventilar la petición, que originó el silencio administrativo con efectos negativos sobre aquella.

II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

Señala la apoderada judicial del demandante, como sustento de sus pretensiones, que la República de Panamá, es signataria del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano, y otras instancias políticas, en adelante PARLACEN, que fue suscrito en Guatemala de 2 de octubre de 1987, y que mediante Ley 2 de 16 de mayo de 1994, aprobada por la Asamblea Legislativa, conforme con lo establecido en el numeral 3, artículo 153, de la Constitución Nacional. Señala además, que el PARLACEN, surge por esa

necesidad de todos los países Centroamericanos de buscar la concertación en un marco de cooperación, colaboración y solidaridad, con el objetivo de lograr la integración de todos los países y alcanzar un nivel de desarrollo socio económico equitativo.

Así también indica, que para las elecciones generales de 3 de mayo de 1999, fueron electos por voto popular los Diputados de Panamá, ante el PARLACEN y que según lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 2 de 16 de mayo de 1994, los Diputados del PARLACEN, de la República de Panamá, obtendrán los mismos privilegios que los Legisladores de la Asamblea Legislativa.

Seguidamente, se hace alusión a la Consulta C-212 de 6 de septiembre de 1999, vertida por la Procuradora de la Administración, en donde emitió concepto favorable, en el sentido que los Diputados del PARLACEN, tendrán los mismo derechos y prerrogativas de los Legisladores de la República de Panamá.

Expresa del mismo modo, que para la fecha de 11 de enero de 2001, fue presentada ante la Ministra de la Presidencia de la República, la solicitud de Reconocimiento de un Mandato de Ley por su representado, con el objeto que se accediera a la petición de que sus gastos de representación y emolumentos fuesen incorporados al Presupuesto General del Estado.

Que posteriormente, dicha solicitud no fue contestada y que a partir de su presentación transcurrieron dos meses, produciéndose el fenómeno de silencio administrativo, por lo que se entiende agotada la vía gubernativa, situación que es acreditada con la solicitud de Certificación presentada el 30 de marzo de 2001, ante el Despacho de la Ministra de la Presidencia de la República.

Así también, expresa que el Texto único del Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa, establece que tendrán las mismas prerrogativas, emolumentos y asignaciones que los Ministros de Estado, de lo que se colige, en atención a las normas mencionadas, que los miembros del PARLACEN tendrán las mismas prerrogativas, emolumentos y asignaciones que a los Ministros de Estado. El citado régimen orgánico de la Asamblea Legislativa establece que los emolumentos que señale la Ley a favor a sus miembros serán imputables al Tesoro Nacional; por lo que esta equiparación conlleva a la inclusión como un gasto de funcionamiento del Estado dentro del Presupuesto General del Estado.

Señala el demandante, que la presente petición, además de tener el carácter de presente y futuro, tiene un carácter retroactivo a partir de 1 de septiembre de 1999, fecha en que su representado tomó posesión del cargo de Diputado del PARLACEN.

III.DISPOSICIONES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

La parte actora, señala como primera disposición infringida el artículo 27 de la Ley N° 2 de 16 de mayo de 1994, que aprueba el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras Instancias Políticas, firmado en Guatemala el 2 de octubre de 1987 y sus Protocolos; que señala lo siguiente:

“Artículo 27: Inmunidades y Privilegios de los Diputados ante el Parlamento Centroamericano.

Los Diputados ante el Parlamento Centroamericano gozarán del siguiente régimen de inmunidades y privilegios:

- a. En el estado donde fueren electos, de las mismas inmunidades y privilegios que gozan los Diputados ante los Congresos, Asambleas Legislativas, o Asambleas Nacionales;
- b. En los demás países centroamericanos, de las inmunidades y privilegios que para los Agentes Diplomáticos se establecen en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas; y
- c. En el país sede, además de los privilegios que se establezcan en el Tratado sede.”

La demandante, señala que dicha norma ha sido violada, de forma directa por omisión o falta de aplicación de la Ley, ya que el Estado Panameño ha incumplido u omitido la aplicación de la referida disposición jurídica, toda vez que de dicha disposición desprende que los Diputados del PARLACEN gozan de los mismos regímenes de inmunidades y privilegios que los Legisladores Nacionales (Ver fs. 36 y 37).

Los siguientes artículos citados como violados son el 237 y 247 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa, que expresan lo siguiente:

“Artículo 237: Los miembros de la Asamblea Legislativa tendrán, por lo menos las mismas prerrogativas, emolumentos y asignaciones que los Ministros de Estado.”

“Artículo 247: Las erogaciones que ocasione el Funcionamiento de la Asamblea Legislativa serán incluidas en el Presupuesto General del Estado.”

Considera la parte actora, estas disposiciones han sido violadas en forma directas por omisión, toda vez que dentro del Presupuesto General del Estado, para las vigencias fiscales 1999,2000 y 2001, no fueron incluidos los gastos en materia de funcionamiento, específicamente salarios y demás emolumentos de los Diputados del PARLACEN, privilegios estos que según lo establece el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano, incorporado a nuestro ordenamiento jurídico interno, mediante la Ley 2 de 16 de mayo de 1994 (Ver fs. 37- 39).

De igual modo, la demandante considera vulnerados los artículos 5,6,7,9 y 10 de la Ley 33 de 8 de noviembre de 1984 “ Por el cual se toman medidas sobre actuaciones administrativas y se dictan otras disposiciones”, las cuales pasamos a transcribir:

“Artículo 5: En aquellos casos en que las peticiones deban resolverse previa la intervención de otra entidad pública, se instruirá un solo expediente y se dictará una Resolución única. E estos casos, se iniciará el procedimiento ante el Ministerio o Entidad Autónoma que tenga una competencia más específica en relación con el objeto de que se trate. En caso de duda, resolverá el asunto el Presidente de la República, por conducto del Ministerio de la Presidencia.”

“Artículo 6: Toda persona que haya presentado una petición, reclamación, consulta o queja tiene derecho a conocer el estado en que se encuentra la tramitación y a que se le informe el plazo dentro del cual se le atenderá la misma por el Órgano Administrativo competente. Si el Órgano Administrativo no pudiese resolver la petición, reclamación, consulta o queja, dentro del término señalado, lo deberá poner en conocimiento del interesado, indicándole las razones del retraso, e indicándole la fecha en que se resolverá.”

“Artículo 7: Los Ministros y Directores de Entidades Autónomas deberán reglamentar la tramitación interna de peticiones, reclamaciones, consultas o quejas que les corresponda resolver, señalando los plazos máximos según la categoría o calidad de los negocios, y someterlos a la aprobación del Órgano Ejecutivo o las Juntas Directivas de las respectivas Entidades Autónomas según sea el caso, a los treinta días de la vigencia de esa Ley. En caso de existir procedimiento regulado por ley con excesivos requisitos burocráticos, deberá enviarse al Presidente de la República el proyecto de Ley respectivo para su presentación al Consejo Nacional de Legislación o, en su caso, a la asamblea Legislativa, de conformidad con los procedimientos constitucionales pertinentes, dentro del mismo plazo antes establecido.”

“Artículo 9: El Ministerio de la Presidencia velará por el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, informando al Presidente de la República las dificultades en su adopción, para que se disponga lo pertinente.”

“Artículo 10: Los procedimientos administrativos en los Ministerios y entidades descentralizadas, deberán ser uniformes y los recursos contra los actos administrativos deberán ser tramitados conforme lo previsto en la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946. La sustentación de los recursos, en cada instancia, no deberá exceder de cinco días hábiles, salvo que exista alguna ley que establezca procedimientos administrativos especiales, se establecerá criterios por el Consejo de Gabinete para la uniformidad de los procedimientos antes mencionados.”

Con respecto a las norma antes descritas, la demandante considera que se ha producido una violación de forma directa, por omisión y desconocimiento de las normas que reglamentan las actuaciones administrativas.

En este sentido, señala que la entonces Ministra de la Presidencia no requirió los informes de los organismos administrativos competentes para resolver la petición o reclamación en análisis, no sometió a la aprobación del Órgano Ejecutivo como lo dispone la precitada Ley, la reclamación o solicitud presentada, como tampoco, informó a la Presidenta de la República, a fin de ésta dispusiera lo pertinente. Del mismo modo, señala que sobre el origen del acto administrativo que nos ocupa, no se emitió Resolución alguna al respecto, no notificó legalmente al solicitante de ninguna decisión relativa al caso, sino más bien confeccionó una misiva orientando a los solicitantes que tal solicitud de reconocimiento debió dirigirse al Ministro de Economía y Finanzas, como Institución legalmente facultada para elaborar al Presupuesto General de Rentas y gastos del Estado (Ver fs. 39-42)

IV. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

Conforme al trámite procesal se corrió traslado de la demanda incoada a la entonces Ministra de la Presidencia, a fin que rindiera un informe explicativo de conducta, de acuerdo a lo contemplado con el artículo 33 de la Ley 1946.

Siendo así, mediante Nota N° 268-2001 AL de 28 de mayo de 2001, visible a fojas 47-49 dicha funcionaria, expresó que sí se dio respuesta a la solicitud presentada el 12 de enero de 2001 por el señor César Guillén Herrera, por medio de la Nota N° 185-2001 AL de 5 de abril de 2001, en donde se le indicó que tal solicitud debía dirigirse al Ministerio de Economía y Finanzas, institución facultada legalmente para elaborar el presupuesto General del Estado, toda vez que los Diputados el Parlamento Centroamericano no forman parte del Gobierno Central ni de la estructura administrativa de ese Ministerio.

V. OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

A través de la Vista N° 80 de 7 de marzo de 2002, tal y como se observa de fojas 103 a 119, el Procurador de la Administración Suplente, solicitó a la Sala que no se accediera a las pretensiones de la parte actora, toda vez que las mismas carecen de fundamento legal y fáctico.

Con respecto a la violación señalada por el demandante sobre el artículo 27 de la ley N° 2 de 1994 y el artículo 237 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa, el Procurador Suplente, expresó que la apoderada judicial del demandante ha incurrido en un error conceptual, pues los conceptos e inmunidades legislativas no se equiparan a los de emolumentos, prerrogativas y asignaciones. En este sentido señala, que las asignaciones, emolumentos y prerrogativas a las que hace alusión el artículo 237 del Reglamento Orgánico Interno de la Asamblea Legislativa, son derechos de contenido económico que son reconocidos a los Legisladores nacionales como remuneración, estipendio sueldo por razón de las funciones que ejercen, en cambio, las inmunidades y privilegios previstos en el artículo 27 de la Ley N° 2 de 1994, hacen referencia a un régimen especial de irresponsabilidad por los votos u opiniones emitidos en ejercicio del cargo y a fueros en materia civil, penal, y policiva.

En cuanto a la violación del artículo 247 de dicho reglamento, indica dicho funcionario, que en ninguna de las normas del Tratado Constitutivo del PARLACEN, se establece que se pueden hacer equiparaciones económicas con los emolumentos o

estipendios que reciben los legisladores de la Asamblea Legislativa, más bien el artículo 19 de dicho tratado, establece que los gastos de funcionarios del PARLACEN, incluyendo los salarios de los Diputados, son pagados de los aportes que hagan los Estados miembros.

En relación a la omisión de lo dispuesto en los artículos de la Ley 33 de 8 de 1984, normativa vigente al momento de presentar la solicitud a la entonces Ministra de la Presidencia, se indicó que según el artículo 7 la excerta legal citada, dispone que los Ministros deberán reglamentar la tramitación interna de peticiones, reclamaciones, consultas y quejas que les corresponda resolver, y toda vez que el Ministerio de la Presidencia nunca reglamentó el procedimiento administrativo, no es posible entonces que se haya violado un procedimiento que nunca fue reglamentado ni establecido por la autoridad.

Finalmente, agrega que en todo caso, la entonces Ministra de la Presidencia le comunicó al solicitante a través de la N° 185-2001 AL de 5 de abril de 2001, que tal solicitud debía dirigirse al Ministerio de Economía y Finanzas, institución facultada legalmente para elaborar el presupuesto General del Estado, cumpliendo así con lo estipulado en el artículo 6 de la Ley en mención.

VI. CONSIDERACIONES FINALES DE LA SALA TERCERA

Evacuados los trámites procesales de rigor corresponde a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, dirimir el fondo del presente litigio, mismo que tiene por finalidad resolver la presente polémica, que es originada de las reclamaciones formuladas por la parte demandante, quien afirma que no fueron atendidas en la vía administrativa, el reconocimiento de derechos que considera le son inherentes en virtud de su condición como miembro del PARLACEN; además de las pretensiones a favor de su suplente.

Se observa, en primer lugar, que no se ha producido el silencio administrativo, alegado por el demandante, al indicar que la entonces Ministra de la Presidencia no contestó la solicitud de reclamaciones presentada el 11 de enero de 2001 ante ese despacho. Este Tribunal arriba a esta conclusión, toda vez que de las constancias procesales aportadas al presente negocio, se repara a foja 10 de este expediente la Nota N° 185-2001 AL de 5 de abril de 2001, en la que, la entonces Ministra de la Presidencia responde a la solicitud presentada, indicando u orientado al solicitante sobre el Despacho competente para resolver el asunto sometido a su consideración. La misma expresamente señala:

"Doy respuesta a su solicitud, fechada 12 de enero de 2001, de incluir en el Presupuesto General del Estado, para la vigencia fiscal 2001, dentro del Ministerio de la Presidencia, las partidas necesarias para pagar salarios y gastos de representación a los Diputados del Parlamento Centroamericano, Carlos Javier Aguilar, Rogelio Bolívar Delgado, Víctor Shailer Herrera, César Guillén Herrera, Sergio M. González, Camilo Agustín Brenes P. Y Abraham Williams De La Sera, señalándole que esta petición debe presentarse ante el Ministerio de Economía y Finanzas, institución facultada legalmente para elaborar el Presupuesto General de Rentas y Gastos del Estado".

Por lo antes descrito, esta Sala concluye que el silencio administrativo alegado por el demandante no tiene fundamento, teniendo como consecuencia principal, una vez transcurrido el plazo estipulado por ley, que el afectado pueda venir a la Sala Tercera mediante una demanda contencioso administrativa, pues es una forma de agotar la vía gubernativa.

Antes de proseguir, la Sala estima conveniente analizar en conjunto las disposiciones legales, que parte demandante supone han sido vulneradas de modo directo por omisión.

Esta Sala desea indicar en primera instancia, como anteriormente ha señalado en procesos similares, que tal como ha indicado la Procuraduría de la Administración, la parte actora ha incurrido en un error de interpretación acerca del alcance de los conceptos de inmunidades y privilegios contenidos en el artículo 27 de la Ley N° 2 de 16 de mayo de 1994, que son distintos a los conceptos de prerrogativa, emolumentos y asignaciones contemplados en el artículo 237 del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa (ahora Asamblea Nacional), que son de orden económico (remuneración, estipendio o sueldo).

Es así, que este concepto de inmunidades y prerrogativas, contenidos en el artículo 27 de la Ley 2 de 16 de mayo de 1994, comprende el fuero que gozan los parlamentarios mientras ejercen sus funciones, protegiéndolo de alguna responsabilidad por las opiniones y votos emitidos, por lo que no se pudo aplicar, en ese sentido el artículo 237, que son de orden económico (Sentencia de 31 de marzo de 2004, Camilo Brenes –vs- Ministra de la Presidencia).

Tenemos entonces, que con respecto a las violaciones alegadas contra el artículo 27 de la Ley 2 de 16 de 1994 y los Artículos 237 y 247 del Régimen Orgánico del Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa, en Sentencia de 10 de mayo de 2003, en situación similar al que nos ocupa la Sala fijó su criterio al respecto y expresó lo siguiente:

"En cuanto a los cargos de infracción contenidos en la demanda, la Sala estima que pese que el pacto internacional constitutivo del Parlacen prevé en su artículo 27, literal a, entre otras cosas, que los miembros del organismo gozarán en el Estado donde fueron electos de las inmunidades y privilegios que gozan los integrantes de los Congresos, Asambleas Nacionales o Asambleas Legislativas, por lo que en atención a ese reenvío a juicio de la parte actora sería aplicable el artículo 237 del reglamento orgánico del régimen interno de la Asamblea Legislativa, que otorga los mismas "prerrogativas, emolumentos y asignaciones a los Legisladores que aquellos de que gozan los Ministros de Estado", se aprecia que la demandante comete un error de interpretación al extender las normas del artículo 27 de la Ley 2, de 16 de mayo de 1994 aprobatoria del Tratado (G.O. No. 22,538, de 18 de mayo de 1994), con los sueldos, emolumentos o asignaciones que gozan según la ley ordinaria los Ministros de

Estado y Legisladores de la República de Panamá. Error de apreciación que ha sido claramente explicado por la Procuraduría de la Administración al establecer la diferencia entre emolumentos o asignaciones (prestaciones económicas por el servicio personal que prestan los parlamentarios del Parlacen) y las inmunidades o privilegios de que gozan los legisladores.

Importa aclarar, que según la Ley, los emolumentos que reciben los Legisladores de la República de Panamá, por el servicio que prestan de interés público son pagados con cargo al Tesoro Nacional. Así lo dispone el artículo 247 del Régimen Orgánico de la Asamblea Nacional; pero en cuanto a los miembros del Parlacen, el mismo Tratado se encarga de establecer en su artículo 19 que el "presupuesto de funcionamiento del Parlamento Centroamericano será financiado por los Estados miembros en partes iguales, y le corresponden (sic) al Estado sede facilitar las instalaciones que se requieran para el funcionamiento de mismo".

Coligiéndose así que, en materia presupuestaria, los gastos de planilla de los diputados del Parlacen son sufragados por ese Parlamento, cuyos fondos provienen de la cuota o aportación obligatoria de cada uno de los Estados integrantes, tomando como pauta para la tasación del estipendio (emolumento, asignación, sueldo) lo que indica el citado artículo 27 de la Ley 2 de 16 de 1994, mas no con cargo al Tesoro Nacional, sino al presupuesto del Parlacen. Ciertamente que si otra hubiese sido la concreción o mandato legal, estaría plasmado expresamente en el Tratado constitutivo del organismo internacional regional suscrito en la República de Guatemala en 1987 y aprobado por nuestro país en 1994." La Constitución Política de la República es terminante al respecto:

"Artículo 273. No podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido autorizado de acuerdo con la Constitución o la Ley..."

Ahora, con respecto a la violaciones alegadas contra los artículos 5,6,7,9 y 10 de la Ley 33 de 1984, que como bien sabemos han sido derogados por el artículo 206 de la Ley 38 de 2000, no obstante dicha normativa se encontraba vigente al momento en que el recurrente presentó su solicitud en la vía administrativa, por lo que conviene señalar que la entonces Ministra de la Presidencia sí dio respuesta al interesado, toda vez que tal y como lo hemos señalado en párrafos anteriores, a través de la Nota N° 185-2001 AL de 5 de abril de 2001, lo refirió a la entidad que regula lo concerniente al Presupuesto General de Estado, cumpliendo así lo establecido en el artículo 6 de la mencionada ley.

En cuanto a las reclamaciones que se hacen con la finalidad de reconocer derechos al Suplente del señor CÉSAR GUILLÉN HERRERA, esta Sala se percata que no consta en el expediente que dicho suplente haya conferido poder a la licenciada Alma Cortés, para que gestionara en su nombre, por lo que dicha solicitud carece de fundamento, al no ostentar legitimación procesal para intervenir en el presente proceso.

Por todo lo anteriormente expuesto, la Sala procede a desestimar los cargos de violación legal formulados en la presente demanda y en consecuencia desestima la pretensiones del recurrente.

Por tanto, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el silencio administrativo presuntamente incurrido por el Ministerio de la Presidencia argumentado por la parte actora, y NIEGA las demás declaraciones solicitadas dentro de la demanda de plena jurisdicción interpuesta por CÉSAR GUILLÉN HERRERA, representado por la licenciada Alma Cortés Aguilar.

NOTIFÍQUESE.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. RODRIGO SÁNCHEZ CONOAN EN REPRESENTACIÓN DE MAPISA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE HA INCURRIDO LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD DE AERONÁUTICA CIVIL, RESPECTO DE LA PETICIÓN FORMULADA POR MAPISA, S.A., ANTE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD DE AERONÁUTICA CIVIL. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	28 de diciembre de 2004
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	640-2004
VISTOS:	

El Licenciado Rodrigo Sánchez Conoan, actuando en representación de MAPISA, S.A., ha interpuesto Demanda Contencioso – Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en que ha incurrido la Junta Directiva de la Autoridad de Aeronáutica Civil, respecto de la petición formulada por MAPISA, S.A., ante dicha entidad.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar si el libelo incoado cumple con los requisitos legales necesarios para su admisión, y se percata de que la demanda presentada adolece de varios defectos que imposibilitan su tramitación ante esta jurisdicción.

Se observa que la parte actora, mediante petición recibida por la entidad demandada el día 30 de julio de 2004 pretende lo siguiente:

- 1.-Modificar el Contrato de Concesión Comercial No. 298/99 suscrito por la antigua Dirección de Aeronáutica Civil y la empresa MAPISA, S.A.
- 2.-Modificar la cuenta elaborada a raíz de la facturación errónea realizada por la Dirección de Aeronáutica Civil.
- 3.-Que se declare ilegal la Resolución 013/JD de 9 de enero de 2003, que ordena la no renovación del Contrato de Concesión Comercial No. 298/99 que mantenía la empresa MAPISA, S.A., con la extinta Dirección Aeronáutica Civil.
- 4.-Que se declare ilegal la Resolución No. JD-22 de 30 de junio de 2003, emitida por la Junta Directiva de la Autoridad Aeronáutica Civil, por falta de competencia.
- 5.-Que se declare ilegal el proceso ejecutivo por cobro coactivo interpuesto en contra de MAPISA, S.A.
- 6.-Se ordene la devolución de las cantidades en exceso por MAPISA, S.A. con motivo de la doble facturación efectuado por los espacios incluidos en el Contrato de Concesión No. 298/99.

La primera anotación necesaria es en relación con los puntos 1, 3 y 4 antes citados. Es menester aclarar que la solicitud de declaratoria de ilegalidad de determinado acto administrativo debe realizarse una vez se ha agotado la vía gubernativa, es decir, una vez se han presentado los recursos que establece la ley para la impugnación de las decisiones de la administración (reconsideración y apelación), lo cual no ha sido probado por la parte demandante (Art. 42 de la Ley 135 de 1943). Por otro lado y una vez se verifica esta circunstancia, el recurrente debe presentar copia autenticada de los actos demandados, con su respectiva constancia de notificación con el objeto de que esta Superioridad pueda comprobar que la acción ha sido interpuesta en tiempo oportuno (Artículo 44 de la Ley 135 de 1943). El actor tampoco cumple, en este caso, con este requisito.

Seguidamente, y en cuanto al resto de las pretensiones, la acción resulta manifiestamente improcedente desde el punto de vista de la finalidad de la jurisdicción contencioso administrativa y del recurso de plena jurisdicción. Esto es así, toda vez que una cuenta presentada por una entidad ejecutora (punto 2) no es, en ninguna forma, un acto demandable por vía contencioso – administrativa, toda vez que se trata de un acto preparatorio o de mero trámite.

Igualmente, no puede pretenderse a través de esta vía la declaratoria de nulidad de un proceso ejecutivo dentro del cual el actor ha presentado múltiples excepciones e incidentes que esta Sala ya ha examinado o que aún se encuentran en trámite.

En cuanto a la devolución de los dineros que supuestamente han sido pagados en exceso por MAPISA, S.A., apunta quien suscribe que las pretensiones de este tipo (restitución de derecho subjetivo) deben surgir de la declaratoria de ilegalidad del acto administrativo que directamente haya incidido en la afectación de dichos derechos, por lo esta solicitud debe también ser rechazada de plano.

Para finalizar, esta Superioridad le recuerda al actor que el cumplimiento de las obligaciones que pesan sobre la administración de justicia dependen en parte de la cooperación y buena diligencia de los usuarios del sistema. En este sentido, no le es posible a la Sala volver a revisar cuestiones que ya han sido decididas por ésta, o que están prontas a serlo, en virtud de principios procesales básicos como economía procesal y cosa juzgada, por lo que peticiones de carácter dilatorio deben ser evitadas a fin de llevar a cabo la labor judicial con diligencia y prontitud.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO ADMITE la Demanda Contencioso – Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Rodrigo Sánchez Conoan, en representación de MAPISA, S.A para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en que ha incurrido la Junta Directiva de la Autoridad de Aeronáutica Civil, respecto de la petición formulada por MAPISA, S.A.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR MANUEL ALDANA APARICIO, EN REPRESENTACIÓN DE FULSERVICE INTERNATIONAL, INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA AC (N)1172-01 DE 02 DE ENERO DE 2002, DICTADA POR LA DIRECTORA NACIONAL DE COMPRAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	28 de diciembre de 2004
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	708-02

VISTOS:

El licenciado Víctor Manuel Aldana Aparicio, en representación de FULSERVICE INTERNATIONAL INC., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula por ilegal, la Nota AC (N)1172-01 de 2 de enero de 2002, dictada por la Directora Nacional de Compras de la Caja de Seguro Social y para que se hagan otras declaraciones.

I. ACTO IMPUGNADO.

Por medio de la Nota AC (N)1172-01 de 2 de enero de 2002, la funcionaria demandada niega la solicitud de prórroga de extensión del período de vencimiento de la orden de compra N° 201507-08-12 que le presentara la empresa FULSERVICE INTERNATIONAL INC., y manifiesta que recibirá la mercancía a que se refiere dicha orden “aplicando la sanción pecuniaria establecida” en la misma, por entrega tardía. Fundamentó su decisión, afirmando que “el hecho aducido para justificar el atraso, no puede ser considerado como caso fortuito ni de fuerza mayor” (f. 1).

II. DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE SU INFRACCIÓN.

A juicio de la parte actora, a través del acto impugnado se conculca el derecho a prórroga que le asiste a tenor de lo dispuesto en los artículos 84 y 90 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995.

Respecto a la infracción del artículo 84 de la Ley 56 de 1995, sostuvo que en la medida que el retraso de la mercancía descrita en la orden de compra N° 201-507-08-12, no se debe a causas imputables a su persona lo procedente es concederle una prórroga para su entrega.

También sostiene, que se infringió el artículo 90 ibidem, porque a pesar de que la orden de compra, se le entregó ciento veinte (120) días después de haber concluido el proceso de selección de contratista, la Directora Nacional de Compras y Abastos no le concedió el derecho a prórroga.

Por otro lado, alega la vulneración de los Resueltos N° 39 de 1 de abril de 1993 y N° 46 de 20 de mayo de 1996, que estipulan los casos en que procede la exculpación de multa a aquellos que soliciten prórroga en forma fundamentada.

Finalmente, afirma que se violó el artículo 990 del Código Civil, porque a su juicio está claramente comprobado que el retraso en la entrega de la mercancía se debió a la demora en que incurrió la Caja de Seguro Social al entregarles la orden de compra así como en la inviabilidad del fabricante en atender la mercancía solicitada.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

Mediante Nota N° DALC-N-015-04 de 8 de enero de 2004, el Director General Encargado de la Caja de Seguro Social, le explica a la Sala que con fundamento en la orden de compra N° 201507-08-12 la demandante estaba obligada a suministrarle a esta entidad de seguridad social “4,000 rollos de papel térmico de alta densidad para impresión de imágenes de ultrasonido en blanco y negro, tamaño 110MM de ancho x 20 metros de largo, marca hansol, catálogo N° HPM-1100, por un monto total de treinta y ocho mil ochocientos noventa y dos balboas (B/.38,892.00). Su término de entrega era de cuarenta y cinco (45) días calendario contados a partir del 13 de noviembre de 2001, fecha en que la empresa demandante retiró la orden de compra.

Agrega, que el 16 de agosto de 2001 culminó el proceso de selección de contratista, ante la adjudicación de la Solicitud de Precios N° 201507-08-12 a la empresa FULSERVICE INTERNATIONAL INC., y que desde esa fecha hasta el día 13 de noviembre de 2001, no han transcurrido los ciento veinte (120) días de que trata el artículo 90 de la Ley 56 de 1995 para que el contratista tenga derecho a prórroga en la entrega de los bienes obligados a suministrar.

Respecto al atraso que invoca la demandante, sostiene la autoridad demandada que la imposibilidad del fabricante para afrontar un pedido no es una eximente de responsabilidad para el contratista, que impida imponerle la multa prevista en el pliego de cargos y en el contrato.

IV.OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN.

La representante del Ministerio Público se refirió a las pretensiones de la parte actora, a través de la Vista Fiscal N° 105 de 3 de marzo de 2004, legible de fojas 52 a 61 del expediente contencioso.

En dicho documento, analizó de manera detallada las normas impugnadas así como el concepto de su violación, por lo que pidió a la Sala desestimar la solicitud de la demandante, afirmando que no se han incumplido las exigencias legales contempladas en la Ley de Contratación Pública para que se obligue a la Caja de Seguro Social a concederle a la empresa FULSERVICE INTERNATIONAL INC., la prórroga solicitada.

V.CONSIDERACIONES DE LA SALA.

La controversia planteada gira en torno a la no concesión de una solicitud de prórroga presentada por FULSERVICE INTERNATIONAL INC., ante la Dirección de Compras de la Caja de Seguro Social. Por tanto, esta Superioridad estima pertinente adentrarse al estudio del proceso de selección de contratista, que finalizó con la adjudicación a la empresa FULSERVICE INTERNATIONAL INC., del suministro de 4,000 rollos de papel térmico de alta densidad para impresión de imágenes de ultrasonido en blanco y negro, tamaño 110MM de ancho X 20 metros de largo, marca hansol, catálogo No. HPM-1100HD.

1- Primera Convocatoria para la solicitud de precios N° 201-507-08-12.

Los días 26, 27 y 28 de julio de 2000, la Caja de Seguro Social invitó a los proveedores del país a cotizar para la compra del material arriba detallado, según Requisición N° 201-507-08-12. En el pliego de cargos legible de fojas 12 a 71 del expediente administrativo, se contemplaron las condiciones generales, formulario de propuesta, modelo de fianzas y de contrato, condiciones especiales, los términos de referencia y especificaciones técnicas para llevar a cabo la contratación a través de una Solicitud de Precios.

Cabe destacar, que el punto 29 de las Condiciones Generales del Pliego de Cargos, estipula que en el contrato de suministro a celebrarse "el contratista tendrá derecho a la extensión del período de ejecución, cuando el perfeccionamiento del contrato o la entrega de la orden de compra se efectúe con posterioridad a los ciento veinte (120) días de concluido el procedimiento de selección de contratista, así como por razón de modificaciones en las cantidades, especificaciones técnicas y términos de los bienes a entregarse, mantenerse o repararse, dispuestas unilateralmente por la entidad contratante, sin perjuicio de lo que aparezca pactado en el contrato o en la orden de compra correspondiente".

Por su parte, el punto 25 del Pliego, que contempla las condiciones especiales de la Solicitud de Precios dispone, que "De conformidad con el artículo 74 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, el contratista pagará a la Caja de Seguro Social en concepto de multa la suma que resulte al aplicar la siguiente escala":

Si el incumplimiento es de:	% del monto a Pagar (*)
1 a 30 días	15%
31 a 60 días	25%
61 a 90 días	50%

Participaron de este acto público: Grupo Mayfer, S. A., Pal Panamá International, S.A., International Reserma Corp., Solal Trading Corp., Fulservice International Inc., Horacio Icaza y Cía., S.A.; sin embargo el mismo fue declarado desierto mediante Resolución N° DNC-030-2001-D.G., porque unas empresas no cumplieron con las disposiciones del Código Judicial y otras con lo exigido en el Capítulo Iv, punto N° 4 del Pliego de Cargos (fs. 138-139 del expediente administrativo).

2- Segunda Convocatoria para la solicitud de precios N° 201507-0812.

Para el 9 de mayo de 2001, se hizo la segunda convocatoria a la Solicitud de Precios N° 20150708-12, por lo que se publicaron los respectivos anuncios en el periódico la Estrella de Panamá, los días 20, 21 y 22 de abril del mismo año. Las cinco empresas que participaron de este acto público son: Ultramed Corp, S.A., Distribuidora Médico Panameña, S.A., Grupo Mayfer, S.A., International Reserma Corp., y Fulservice International Inc. (140-146, 150).

El formulario de propuesta presentado por la empresa FULSERVICE INTERNATIONAL, INC., para dicha solicitud de precios detalla que suministrará a la Caja de Seguro Social 4,000 unidades de papel térmico de alta densidad para impresión de imágenes de ultrasonido en blanco y negro, tamaño 110mm de ancho x 20 mts de largo, marca: Hansol, Catálogo: HPM1100HD, por un costo de treinta y ocho mil ochocientos noventa y dos balboas (B/.38,892.00) y; que acepta sin restricción ni objeción todo el contenido del pliego de cargos (f. 183).

El precio unitario que ofreció FULSERVICE INTERNATIONAL, INC. -B/. 9.26-, fue menor en comparación con las demás participantes, razón por la cual se le adjudicó mediante Resolución N° DNC-914-2001-D.G. de 2 de julio de 2001, la Solicitud de Precios N° 201507-08-12 (II Conv.) para el suministro de 4,000 rollos de papel térmico con las especificaciones arriba detalladas (fs. 190-191). Consecuentemente, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, emitió la Resolución N° 20,994-2001 JD de 13 de julio de

2001 mediante la cual autorizó el gasto de treinta y ocho mil ochocientos noventa y dos balboas (B/. 38,892.00) a fin de que se llevara a cabo el suministro del material que permite la impresión de imágenes de ultrasonido en blanco y negro tamaño 110mm de ancho X 20mts de largo (f. 192).

Siguiendo con el procedimiento tendente a la entrega de la orden de compra, el 17 de septiembre de 2001 el Departamento de Presupuesto de la Caja de Seguro Social compromete la partida presupuestaria y dos días después, la Supervisora de Atención al Proveedor le solicitó a FULSERVICE INTERNATIONAL INC., que entregara la fianza de cumplimiento del contrato de suministro en un periodo no mayor de cinco (5) días hábiles. Por tanto, para el 25 de septiembre la contratista entregó a la Caja de Seguro Social la Fianza N° 15-46060-0 y, consecuentemente, remitió toda la documentación correspondiente a la adjudicación a la Contraloría General de la República (f. 194).

Por su parte, la Contraloría General de la República revisó todos los documentos que respaldaban el procedimiento de selección de contratista de la requisición N° 201507-08-12, por lo que el 4 de octubre de 2001 le solicitó a la encargada del Departamento de Presupuesto de la Caja de Seguro Social que hiciera las correcciones pertinentes para que la partida presupuestaria de la orden de compra N° 26685 no tuviese un saldo anual de B/. 5,198.08 (fs. 200).

Para el 26 de octubre de 2001, consta la corrección de la partida presupuestaria, por lo que la Contraloría General de la República registra el presupuesto comprometido para el contrato de suministro N° 201507-08-12, el día 1 de noviembre de 2001.

Como corolario, la orden de compra emitida por el Departamento de Compras de la Caja de Seguro Social se le entregó al proveedor –FULSERVICE INTERNATIONAL, INC., el día 13 de noviembre de 2001, y en ella se estipuló que la fecha de entrega de los 4,000 rollos de papel térmico de alta densidad, sería en 45 días calendarios y su vencimiento el 28 de diciembre de 2001 (fs. 196-197).

3- Solicitud de prórroga para la entrega de los 4,000 rollos de papel térmico a que se refiere la orden de compra N° 201507-08-12.

Las constancias de autos revelan que mediante Nota fechada 21 de diciembre de 2001, la empresa FULSERVICE INTERNACIONAL INC., pidió a la Dirección Nacional de Compras y Abastos de la Caja de Seguro Social, una extensión del periodo de vencimiento –28 de diciembre de 2001-, de la orden de compra.

Fundamentó su petición, afirmando que el 9 de agosto de 2001 se le notificó la Resolución N° DNC-914-2001-D.C.; que el 20 de septiembre se le solicitó presentar fianza de cumplimiento lo cual se hizo el 25 de septiembre del mismo año y hasta el 13 de noviembre de 2001 se le entregó la orden de compra por parte de la Caja de Seguro Social. Agregó, que a pesar de haber procedido en forma inmediata a efectuar la compra del producto, el fabricante de Corea tenía una gran demanda de pedidos de rollos de papel térmico y problemas en su línea de producción, por lo que no estaba en condiciones de embarcar la mercancía hasta finales de enero de 2002, fecha que posteriormente se cambió para marzo del mismo año (fs. 214, 225-226).

4- Negativa por parte de la Dirección de Compras de la Caja de Seguro Social respecto a la petición de prórroga.

El 2 de enero de 2002, la Directora Nacional de Compras de la Caja de Seguro Social no accedió a la solicitud presentada por FULSERVICE INTERNATIONAL INC., señalando mediante el acto impugnado –Nota AC(N)1172-01-, que el hecho aducido para justificar el atraso, no podía considerarse como caso fortuito ni de fuerza mayor, sin embargo, recibiría el producto estipulado en la orden de compra aplicando la sanción pecuniaria establecida en la misma, respecto al incumplimiento de entrega tardía (f. 216).

La empresa FULSERVICE INTERNATIONAL INC., disconforme con la imposición de la multa, objetó su pago señalando que la adopción de esta medida no se ajusta a derecho porque la orden de compra fue entregada 120 días después de haber concluido el procedimiento de selección de contratista, siendo procedente por derecho la extensión del periodo de ejecución del contrato de suministro, cuyas normas pasamos a estudiar.

5- Normas que regulan la prórroga en el contrato de suministro.

El contrato de suministro está regulado en el Capítulo XIV de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995 y en cuanto a la ejecución del mismo dispone en su artículo 90 lo siguiente:

“La entrega de los bienes objeto del contrato de suministro se realizará en la fecha prevista en el contrato, y si en él nada se expresara al respecto, se entenderá que la obligación de entrega se hará en el término prudencial que fije la entidad contratante, contado a partir del perfeccionamiento del contrato, o de la entrega de la orden de compra si se utilizase este último mecanismo.

El contratista tendrá derecho a la extensión del periodo de ejecución, cuando el perfeccionamiento del contrato o la entrega de la orden de compra se efectúa con posterioridad a los ciento veinte (120) días de concluido el procedimiento de selección de contratista, así como por razón de modificaciones en las cantidades, especificaciones técnicas y términos de los bienes a entregarse, mantenerse o repararse, dispuestas unilateralmente por la entidad contratante, sin perjuicio de lo que aparezca pactado en el contrato o en la orden de compra correspondiente”.

En virtud de lo preceptuado en la citada norma, surge la interrogante de ¿cuándo se perfeccionó el contrato en el proceso de selección de contratista que se llevó a cabo para el suministro de papel térmico de alta densidad para la impresión de imágenes de ultrasonido en blanco y negro, tamaño 110MM de ancho X 20 metros de largo, marca Hansol, catálogo No. HPM-1100HD?

El Capítulo VII de la Ley de Contratación Pública, contempla las reglas que deben seguirse en la celebración de las solicitudes de precios de los artículos 40 a 48. Específicamente, el artículo 45 detalla que una vez cumplidas las formalidades contempladas en la Ley, se adjudicará la solicitud de precios en un plazo perentorio y que ésta se hará a quien haya propuesto menor precio mediante resolución motivada –en caso de ser el único parámetro de adjudicaciónB. Agrega, que dicha adjudicación se considerará perfeccionada cuando se hayan obtenido las autorizaciones o aprobaciones requeridas. En este sentido, se pronunció esta Superioridad cuando mediante Sentencia de 2 de agosto de 2002, señaló:

“... además de la adjudicación definitiva, decidida por la autoridad correspondiente a favor de determinada empresa comercial, la misma debe contar con las aprobaciones o autorizaciones de los entes u organismos públicos que la Ley exige (Contraloría, Consejo de Gabinete; Consejo Económico Nacional), de acuerdo a los costos económicos de la obra y que han sido presupuestados por el Estado. Sin la intervención de estos organismos de evaluación y asesoramiento financiero del Gobierno, no debe entenderse que existe ejecutoriedad del acto, porque como ya lo hemos explicado, no se han agotado todas las instancias del acto público contractual. Esto se traduce a que las etapas correspondientes a la convocatoria al acto público y selección dentro de un concurso determinado, aunque medie adjudicación definitiva y no haya lugar a recurso alguno o se hayan agotado los recursos, no se considerará perfeccionada hasta tanto se hayan obtenido todas las autorizaciones respectivas. El artículo 45 de la Ley 56 de 1995, también citado por la Procuradora de la Administración, y el artículo 53 del Decreto Ejecutivo N° 18 de 1996, dicen en su parte pertinente lo siguiente:

Artículo 45. Adjudicación de la licitación pública, del concurso o de la solicitud de precios.

La adjudicación no se considerará perfeccionada hasta que haya obtenido las autorizaciones o aprobaciones requeridas.

Artículo 53. La adjudicación no se considerará perfeccionada hasta que haya obtenido las autorizaciones o aprobaciones requeridas”. (Rodman Polyships, S.A. vs. Ministra de Educación) (el resaltado es de la Sala).

Así las cosas, se advierte que en el caso en estudio, el proceso de selección de contratista finalizó una vez se perfeccionó la Resolución de adjudicación del contrato de suministro, es decir, después obtenerse las autorizaciones de la Caja de Seguro Social para el gasto de B/. 38,892.00 en 4,000 rollos de papel térmico –13 de julio de 2001 y, se revisara por parte de la Dirección de Control Fiscal de Contraloría General de la República, la documentación de dicho proceso –27 de septiembre de 2001-, comprometiendo la partida presupuestaria para la orden de compra N° 201507-08-12, el día 1 de noviembre de 2001. Sobre el particular, acotó la señora Procuradora de la Administración:

“... la Orden de Compra es el instrumento que se utiliza en las Solicitudes de Precios cuyo objeto es el suministro de bienes muebles, cuya cuantía no exceda de cincuenta mil, estableciéndose así mismo que, la entrega de la Orden de Compra, por la entidad contratante hará las veces de adjudicación, tal como lo señala el artículo 89 de la Ley 56 de 1995. Sin embargo, en la práctica tenemos que recordar que el perfeccionamiento de este sistema de adquisición puede afectarse por las exigencias de Control Fiscal de la Contraloría, que exija una fianza, o puede afectarse porque el beneficiario de la adjudicación, aseguró su participación y ahora no retira la Orden de Compra dilatando el conteo de la fecha de cumplimiento...” (f. 59 de expediente contencioso).

En virtud de lo expresado, se colige que para que procediera la prórroga de ejecución de un contrato de suministro celebrado entre FULSERVICE INTERNATIONAL INC., y la Caja de Seguro Social, era preciso que transcurrieran más de 120 días desde la fecha en que concluyó el proceso de selección de contratista –1 de noviembre de 2001-, y la entrega de la orden de compra –13 de noviembre de 2001- a la contratista, situación que no se dio en el proceso in examine.

Respecto, al otro supuesto que contempla el artículo 90 de la Ley 56 de 1996 para que prospere la solicitud de prórroga, se advierte que consiste en modificaciones en las cantidades, especificaciones técnicas y términos de los bienes a entregarse, mantenerse o repararse, dispuestas de manera unilateral por parte de la Caja de Seguro Social, situación que tampoco se ocurrió en la presente contratación.

Ante esta realidad no prospera el cargo de violación que alega la recurrente contra el artículo 90 de la Ley 56 de 1996.

6.Caso Fortuito y Fuerza Mayor afectan o no la entrega de la mercancía por parte de la empresa FULSERVICE INTERNATIONAL INC.

Alega la recurrente que el atraso en la entrega del objeto del contrato suscrito con la Caja de Seguro Social, ocurrió como consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, por lo que corresponde dirimir sobre el particular, pues de haber sido así, no existiría obligación de pagar multa alguna, en virtud de lo dispuesto en el artículo 990 del Código Civil, que a la letra dice:

"Artículo 990. Fuera de los casos expresamente mencionados en la ley, y de los que así lo declare la obligación, nadie responderá de aquellos sucesos que no hubieran podido preverse, o que, previstos, fueran inevitables".

Como vemos, el artículo 990 del Código Civil dispone que fuera de los casos expresamente mencionados en la ley, y de los en que así lo declare la obligación, nadie responderá de aquellos sucesos que no hubieran podido preverse, o que, previstos, fueran inevitables. Esta norma -que corresponde al artículo 1105 del Código Civil español-, ha sido analizada por la doctrina española, que estima que la misma contiene los conceptos de caso fortuito y fuerza mayor (Conf. ALBALADEJO, Manuel. Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales, Editorial Revista de Derecho Privado, Tomo XV, Vol. 1º, Madrid, 1989, págs. 630-666).

Sobre el particular, se pronunció la Corte Suprema de Justicia, cuando señaló en Sentencia de 2 de agosto de 1994, lo siguiente:

"... En este orden de ideas, se observa que el artículo 990 del Código Civil contempla el supuesto de fuerza mayor al preceptuar que fuera de los casos expresamente mencionados en la ley, y de que así declare la obligación, nadie responderá de aquellos sucesos que no hubieran podido preverse, o que, previstos, fueran inevitables. Del contexto de esta disposición se deduce que la situación que se configure como fuerza mayor para que exima de responsabilidad al deudor, debe pactarse u ocurrirle directamente, lo cual indica que no es extensible a dicho deudor como argumento justificativo, los hechos que si bien es cierto conformen casos de fuerza mayor, afecten a terceros de manera directa..." (Registro Judicial de agosto de 1994. Pág. 399-403).

Ahora bien, respecto a los conceptos de caso fortuito y fuerza mayor, es oportuno señalar que el artículo 34d del Código Civil, los define como a continuación se detalla:

"Artículo 34d. Es fuerza mayor la situación producida por hechos del hombre, a los cuales no haya sido posible resistir, tales como los actos de autoridad ejercidos por funcionarios públicos, el apresamiento por parte de enemigos, y otros semejantes.

Es caso fortuito el que proviene de acontecimientos de la naturaleza que no hayan podido ser previstos, como un naufragio, un terremoto, una conflagración y otros de igual o parecida índole". (Énfasis de la Sala).

De las definiciones transcritas se desprende de manera diáfana que la Caja de Seguro Social acierta al afirmar que "el hecho aducido para justificar el retraso de los 4,000 rollos de papel térmico no puede ser considerado como caso fortuito o fuerza mayor, puesto que la gran demanda de papel que tuvo el fabricante de Corea a finales del año 2001 y los problemas en su línea de producción, no constituyen un supuesto de caso fortuito, ya que no proviene de un acontecimiento imprevisto de la naturaleza que no haya podido evitarse. Tampoco encaja en los supuestos de fuerza mayor, ya que aun cuando el exceso de pedidos de papel es una situación producida por hechos humanos, la misma no era imposible de resistir.

Por tanto, no procede el cargo de ilegalidad alegado contra el artículo 990 del Código Civil.

7.El Resuelto N° 46 de 20 de mayo de 1996 y la solicitud de prórroga presentada por FULSERVICE INTERNATIONAL INC.

A través del Resuelto N° 46 de 20 de mayo de 1996, el Ministerio de Hacienda y Tesoro consideró necesario que se incorporara y formara parte de toda orden de compra lo relacionado con la solicitud de prórroga por parte de aquellos proveedores que no pudiesen cumplir con el plazo de entrega estipulado.

Específicamente, el texto in comento señala que los proveedores que no puedan hacer entrega de lo estipulado en la orden de compra tienen que solicitar una prórroga debidamente fundamentada, a la que adjuntarán los requisitos que contempla el artículo tercero del Resuelto 46 de 1996.

A su vez, señala que le corresponderá a las entidades contratantes aprobar las solicitudes de prórroga que soliciten los proveedores; que las solicitudes de prórroga serán sometidas a la aprobación previa de la unidad administrativa interna y; que la aprobación previa o rechazo será refrendada por el Director Administrativo de la entidad solicitante.

En el caso en estudio, a fojas 267 y 268 del expediente administrativo consta que la Unidad de Análisis de la Dirección de Nacional de Compras y Abastos recomendó negar la solicitud de prórroga presentada por FULSERVICE INTERNATIONAL INC., y sancionarla con la multa correspondiente, toda vez que el motivo que sustentaba su incumplimiento no podía ser considerado como caso fortuito o fuerza mayor.

Por su parte, la Directora Nacional de Compras y Abastos de la Caja de Seguro Social, refrendó el rechazo de dicha solicitud de prórroga a través de la Nota AC (N)1172-01 de 2 de enero de 2002, que hoy se impugna.

Ante las constancias de autos, esta Superioridad advierte que se cumplió el procedimiento que contempla el Resuelto N° 46 de 20 de mayo de 1996 -que dejó sin efecto el Resuelto N° 39 de 10 de abril de 1993-, por lo que se desestima el cargo de violación alegado contra este texto legal.

Por último, respecto a la infracción del artículo 84 de la Ley 56 de 1995, esta Superioridad observa que esta disposición legal regula las concesiones de prórroga de los contratos de obras no así los de suministro, razón por la cual no es aplicable al proceso en estudio.

Habiéndose demostrado que el acto impugnado no es contrario a derecho, así se procede a declararlo no sin antes señalarle a la parte actora que las controversias referentes a la interpretación, ejecución o terminación de contratos le compete de manera especial a la jurisdicción contencioso administrativa de la Corte Suprema de Justicia conforme lo preceptuado en el artículo 78 de la Ley

56 de 1995, sin que ello implique el previo agotamiento de la vía gubernativa (Cfr. Auto de 28 de mayo de 2004. Motores Colpan vs. Dirección de Abastos de la Caja de Seguro Social. Sentencia de 18 de julio de 2003. Registro Judicial, Págs. 420-428).

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Nota AC (N)1172-01 de 2 de enero de 2002, dictada por la Directora Nacional de Compras de la Caja de Seguro Social y NIEGA las demás declaraciones pedidas.

NOTIFÍQUESE.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DINA CORTÉS, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ ARAÚZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN FINAL N° 23-2002 (CARGOS), DICTADA POR EL PLENO DE LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	28 de diciembre de 2004
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	501-02

VISTOS:

La licenciada Dina Cortés, actuando en representación de JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ ARAÚZ, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Final de Cargos N° 23-2002, dictada por el Pleno de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República y para que se hagan otras declaraciones.

I. CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO

Mediante la resolución impugnada, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República declaró a JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ ARAÚZ, con cédula N° 4-118-2071, entre otros, responsable patrimonial y directamente, hasta la cuantía de cincuenta y cuatro mil ciento diecinueve balboas con setenta y ocho centésimos (B/.54,119.74), en razón del perjuicio derivado de la suma de dinero (B/.36,322.00) faltante de la "bóveda del CASINO CAROLINA STAR, dependencia de los Casinos Nacionales", más diecisiete mil setecientos noventa y siete balboas con setenta y ocho centésimos (B/. 17,797.78), en concepto de intereses causados hasta la fecha, más los intereses que se generen hasta la efectiva cancelación de la obligación (f. 1-16).

II. PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA.

En su demanda, la parte actora solicita a esta Sala que declare nula, por ilegal, la Resolución Final N° 23-2002 de 23 de mayo de 2002, dictada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial en la que se le hace responsable patrimonial y directamente hasta la suma arriba mencionada y, además, responsable administrativamente.

Solicita además, que como consecuencia de lo anterior, se declare que JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ ARAÚZ no es responsable patrimonialmente frente al Estado ni tampoco administrativamente, por lo que también deben levantarse las medidas cautelares decretadas sobre sus bienes.

III. NORMAS QUE SE CONSIDERAN INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

Afirma la parte actora, que la resolución impugnada viola los artículos 1 y 36 (literales c y d) del Decreto N° 65 de 23 de marzo de 1990 que se refieren a los funcionarios de la Contraloría sujetos de responsabilidad y al trámite existente una vez que se contesta la Resolución de Reparos que hace la entidad fiscalizadora. Específicamente, respecto al trámite, advierte que conlleva a un examen completo de la contestación o alegaciones que hace el sujeto de responsabilidad así como un examen exhaustivo de todas las pruebas aportadas al proceso con miras a apreciarlos según la sana crítica; sin embargo, estima que esto se omitió en el caso en estudio.

A su vez, considera que se infringieron los artículos 10 y 1090 del Código Fiscal, porque JOSÉ GUTIÉRREZ lejos de incumplir con sus funciones, notificó de manera inmediata al Gerente de Casino Carolina Star, el faltante de dinero en la bóveda de esa casa de

juegos. Arguye, que en el proceso instaurado por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial no se demostró una actuación negligente de parte de su representado, y menos aún que haya utilizado en forma indebida los fondos hurtados.

Seguidamente, señala como infringidos los artículos 1944, 780, 920, 922, 901 y 902 del Código Judicial, toda vez que el material probatorio que consta en autos, no tiene el mérito legal para que se le condene patrimonial ni administrativamente, por la pérdida de treinta y seis mil trescientos veintidós balboas con 00/100 (B/.36,322.00), pertenecientes al Casino Calorina Star.

IV. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

La Dirección de Responsabilidad Patrimonial rindió su informe mediante Oficio DRP N° 1148-2002 de 16 de octubre de 2002. En el mismo explicó la manera en que se lesionó patrimonialmente al Estado y la responsabilidad atribuida al demandante, así:

"Lo fundamental es que la investigación demostró un hecho cierto. La bóveda del casino CAROLINA STAR fue abierta sin mayor problema, es decir, sin ser forzada. Esto indica que él o las personas que sustrajeron el dinero tenían acceso a las llaves de la misma.

Los señores Ricardo Pinto (seguridad), José Gutiérrez (inspector de la Contraloría General de la República) y Eduardo Jaén (Coordinador con funciones de Cajero de Mesa) dentro del desempeño de sus funciones tuvieron acceso a los fondos públicos indebidamente sustraídos de la bóveda de seguridad del Casino CAROLINA STAR, el día 2 de octubre de 1996, por lo que de una forma u otra tuvieron relación con los hechos ocurridos en detrimento del patrimonio del Estado, por causa de actos u omisiones negligentes o culposos, ya sea, por manejar los asuntos encargados a su administración con aquel cuidado que la gente de poca prudencia suelen emplear en sus propios asuntos o por descuido al no emplear la diligencia que el buen juicio aconseja.

Como corolario a este proceso, el tribunal advierte lo siguiente. Si bien es cierto, en el Informe de Entrevista de 30 de octubre de 1996, suscrito por los detectives de la P.T.J., señores Manuel Bonome, Edgardo Solís y Edgar Espinoza, no consta la firma del entrevistado, o sea, del señor Ricardo Antonio Pinto Acevedo, está acreditado a través de sendas declaraciones juradas, visibles de foja 348 a 377 del expediente, que dicho señor confesó en compañía de los señores Jaén Gutiérrez y el seguridad Prado, quien fue, este último, la personas que sacó el dinero del Casino.

..." (fs. 34-38).

Finalmente, concluye su informe señalando que la responsabilidad patrimonial es independiente a la responsabilidad penal, por lo que solicita a la Sala desestimar las peticiones del señor GUTIÉRREZ ARAÚZ.

V. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante su Vista Fiscal N° 50 de 21 de enero de 2003, la señora Procuradora de la Administración consideró que el acto impugnado no ha infringido las normas invocadas y pidió a los Magistrados de la Sala que denieguen las pretensiones de la parte demandante por no estar fundadas en derecho y porque el señor JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ ARAÚZ, incurrió en responsabilidad patrimonial y administrativa.

En este sentido, asegura la señora Procuradora, que el material probatorio aportado al proceso revela que el prenombrado estuvo involucrado en la pérdida de treinta y siete mil cuatrocientos tres balboas con 00/100 (B/.37,022.00) de la Caja del Casino Carolina Star, el día 2 de febrero de 1996. Seguidamente, explica que la investigación demostró que la bóveda del Casino Carolina Star fue abierta sin ser forzada, por lo que evidentemente las personas que sustrajeron el dinero tenían acceso a las llaves de dicha bóveda, entre ellas: JOSÉ GUTIÉRREZ

Finaliza su vista, afirmando que el informe de 30 de octubre de 1996, suscrito por los detectives de la Policía Técnica Judicial, en el cual se involucra de manera directa al demandante en la sustracción de dinero público, tiene plena validez conforme jurisprudencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia (fs. 39 a 40).

VI. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA DE LA CORTE.

Luego de un detenido análisis de los argumentos presentados por la parte actora, del concepto de la señora Procuradora de la Administración, del informe de conducta de la autoridad demandada y de las normas que se invocan como infringidas, la Sala Tercera llega a la conclusión que no se han producido las violaciones invocadas. Veamos por qué.

En primer lugar, es conveniente señalar que el señor JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ ARAÚZ fue investigado y procesado patrimonialmente por el tribunal de cuentas de la Contraloría General de la República, toda vez que mientras ejercía sus funciones de Inspector de esa entidad fiscalizadora en el Casino Carolina Star, se perdieron treinta y seis mil trescientos veintidós balboas (B/. 36,322.00).

Al demandante se le atribuye responsabilidad en los hechos investigados, pues según la declaración indagatoria de Pinto Acevedo, él abrió la bóveda del Casino Carolina Star, -el día 2 de febrero de 1996-, porque el Cajero del Casino y el Inspector de la Contraloría, JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ ARAÚZ, se lo pidieron para así sacar el dinero necesario para la apertura del Casino de Mesa. Aunado a lo anterior, afirmó que GUTIÉRREZ y el Cajero Jaén, fueron los que subieron a la Sala de Juegos e informaron que hacía

falta el dinero, que momentos antes había sido sacado del Casino por Eric Alberto Prado Castro, -agente de seguridad de la casa de juegos-, a quien le correspondía repartir la totalidad de la suma hurtada

Por otro lado, cabe destacar que más de treinta mil balboas (B/. 30,000.00) fueron sustraídos de la bóveda del Casino Carolina Star, sin que ésta sufriera menoscabo alguno. En este sentido, la Sala advierte, al igual que lo hizo la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, que las constancias procesales demuestran que el hurto de los treinta y seis mil trescientos veintidós balboas (B/. 36,322.00), jamás hubiese podido darse sin deteriorar la bóveda, a menos que se contara con la colaboración de los funcionarios del Casino Carolina Star, entre ellos, el señor JOSÉ GUTIÉRREZ, quien fungía como inspector de la Contraloría General de la República, en ese lugar el día de los hechos. Por tanto, reitera esta Superioridad el criterio expuesto por la Contraloría General de la República cuando señala: “que el o las personas que sustrajeron el dinero tenían acceso a las llaves de la bóveda o las personas encargadas de su custodia”.

En virtud de lo expresado, considera este Tribunal que el material probatorio recabado en la investigación llevada a cabo por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, demuestra una actuación negligente del demandante en ejercicio de sus funciones como Inspector de la Contraloría en el Casino Carolina Star, que lo vincula de manera directa con la lesión económica que sufrió el Estado por la pérdida de B/. 36,322.00 de la bóveda de dicha casa de juegos.

Sobre el particular, consta en autos que estas pruebas fueron practicadas y analizadas por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial conforme a la Ley y, además, se les otorgó el mérito que correspondía en cada caso. En consecuencia, al no haberse aportado al proceso contencioso, nuevas pruebas que desvirtúen la actuación de la Contraloría General de la República, lo procedente es desestimar los cargos de violación contra los artículos 1 y 36 (literales c y d) del Decreto N° 65 de 23 de marzo de 1990; 780, 901, 902, 920, 922 y 1944 del Código Judicial.

Finalmente, estima esta Superioridad que tampoco se produjo la violación de los artículos 10 y 1090 del Código Fiscal, puesto que es con fundamento en estas normas que el demandante fue encontrado responsable patrimonialmente, de manera directa y solidaria, por el monto total de cincuenta y cuatro mil ciento diecinueve balboas con 78/100 (B/. 54,119.78), que comprende treinta y seis mil trescientos veintidós balboas (B/. 36,322.00) en concepto de capital, más los intereses que ascienden a diecisiete mil setecientos noventa y siete balboas con setenta y ocho centésimos (B/. 17,797.78).

Como vemos, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial llevó a cabo un proceso en el quedó demostrada la lesión patrimonial que sufrió el Estado y la responsabilidad por parte del señor JOSÉ GUTIÉRREZ y Eduardo Bonilla, entre otros. Sin embargo, este Tribunal considera oportuno señalar que no es conforme a derecho la forma en que la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, se pronunció en la Resolución Final de Cargos N° 23-2002 para cobrar una deuda solidaria y una directa, respectivamente, a los implicados en la pérdida de B/. 37,022.00 de la bóveda de Casino Carolina Star y de B/. 700.00 por un faltante de caja. Al respecto, acotamos.

Según el artículo 4 del Decreto de Gabinete N° 36 de 10 de febrero de 1990 por medio del cual se aprueba el Reglamento de Determinación de Responsabilidades de la Contraloría General de la República, la responsabilidad en que incurre un funcionario (s) o persona (s) ante la pérdida de fondos públicos, puede ser administrativa, penal, directa, principal, solidaria y subsidiaria. En cuanto a la responsabilidad directa, principal y solidaria, observamos que el mencionado Decreto, las define así:

“Responsabilidad directa: si recae inmediatamente sobre determinada persona.

Responsabilidad principal: cuando el sujeto de la responsabilidad esté obligado, en primer lugar, a dar, hacer o no hacer una cosa.

Responsabilidad solidaria: cuando los actos ejecutados o las omisiones incurridas determinan obligaciones in-sólidum sobre dos o más personas”. (el resaltado es de la Sala).

En el caso específico de la responsabilidad solidaria, Manuel Osorio, la conceptúa como aquella en la cual “cada uno de los deudores está obligado a satisfacer la deuda entera, sin perjuicio del posterior abono o resarcimiento que el cobro o el pago determinen entre el que lo realiza y sus cointerésados”. Agrega, que el deudor que haya pagado por un grupo, puede repetir contra los solventes en la medida proporcional, pues se constituye en acreedor de sus excodeudores (Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta. 1989. Pág. 504).

Bajo esta concepción, advertimos que los indagados en un proceso ante la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, deben ser condenados de manera conjunta a pagar la totalidad de la lesión causada por la pérdida de dinero de la bóveda del Casino Carolina Star, pues de manera separada se desprende de la parte resolutive de sus resoluciones de condena, que la Contraloría General de la República puede repetir contra cada uno de los responsables el monto global, lo cual acarrearía por parte del Estado un enriquecimiento ilícito.

Ahora bien, en el proceso en estudio, la entidad demandada, a través de la Resolución Final de Cargos N° 23-2002 condenó a JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ ARAÚZ, Eduardo Adolfo Jaén Bonilla, Eric Alberto Prado Castro, de manera separada al pago total de la lesión causada (B/. 54,119.78), incluyendo en el caso de Eduardo Jaén un faltante de caja de B/. 700.00. Ante este error de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, la Sala estima procedente declarar la nulidad de la Resolución Final 23-2002, sin que esto

absuelva a los implicados de su obligación de responder por la lesión de cincuenta y cuatro mil ciento diecinueve balboas con setenta y ocho centésimos (B/. 55,162.78), causados en perjuicio del Estado, por lo que se procederá en virtud de lo dispuesto en el artículo 203 de la Constitución Nacional, a dictar disposiciones en reemplazo de las impugnadas. Cabe destacar, que similar pronunciamiento, mantuvo este Tribunal en Sentencia de 20 de octubre de 2004, cuando dijo:

“... En el presente caso, la Sala observa que en la Resolución N° 09-2002 de 13 de marzo de 2002, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial exige a cada uno de los sujetos que llama a responder patrimonialmente el pago total de la lesión patrimonial por separado y pierde de vista que cuando la opción del acreedor es la de exigir el pago a todos los deudores, debe ser, tal como antes se indicó, “a todos los deudores a la vez”...

A criterio de la Sala, esta circunstancia hace que lo actuado por la Dirección de Responsabilidad en la Resolución N° 09-2003 de 13 de marzo de 2002, aún cuando esté bien sustentada, sea ilegal, pero ello no implica que la Sala absuelva de la responsabilidad a los sujetos llamados a responder patrimonialmente en esa resolución, pues a lo largo del proceso ello quedó plenamente evidenciado. Así las cosas, lo procedente es que la Sala así lo declare, y con fundamento en lo que contempla el artículo 203 de la Constitución Nacional, proceda a dictar disposiciones en reemplazo de las impugnadas...” (Nelva Antonia Salinas vs. Dirección de Superioridad Patrimonial).

Por consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES ILEGAL, la Resolución N° 23-2002 de 23 de mayo de 2002 dictada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial; CONDENA solidariamente a los señores: Ricardo Antonio Pinto Acevedo, JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ ARAÚZ, Eduardo Adolfo Jaén Bonilla, Eric Alberto Prado Castro, al pago a favor del Estado de cincuenta y cuatro mil ciento diecinueve balboas con setenta y ocho centésimos (B/. 54,119.78), en concepto de responsabilidad patrimonial causada, por la suma de treinta y siete mil veintidós balboas (B/. 36,322.00), más dieciocho mil cuarenta balboas con setena y ocho centésimos (B/. 17,797.78) en concepto de intereses causados hasta la fecha, más los intereses que se generen hasta la efectiva cancelación de la obligación y; CONDENA de manera directa y principal al señor Eduardo Adolfo Jaén Bonilla por la suma de setecientos balboas (B/. 700.00) más los intereses, como consecuencia de 2 faltantes adicionales en el arqueo de caja practicado a las labores realizadas el 3 de octubre de 1996, acreditados según el Informe de Antecedentes a que se refiere el acto impugnado.

NOTIFÍQUESE.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FLAVIO O. MORALES MARTÍNEZ EN REPRESENTACIÓN DE LAWSON YEARWOOD, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 235 DE 26 DE OCTUBRE DE 2004, EMITIDO POR EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	29 de diciembre de 2004
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	650-04

VISTOS:

El licenciado Flavio Oberdan Morales Martínez, actuando en nombre y representación de LAWSON YEARWOOD VALDIVIESO, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 235 de 26 de octubre de 2004, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda presentada, en vías de determinar si la misma cumple con los presupuestos que condicionan su admisión, y en este punto se percata que el libelo adolece de los siguientes defectos:

En primer término, el apoderado judicial de la parte actora olvidó adjuntar al libelo de demanda, copia del acto administrativo que impugna, es decir, el Decreto de Personal No. 235 de 26 de octubre de 2004, mismo que debe estar debidamente autenticado y con las respectivas constancias de notificación, lo que permite comprobar si la demanda instaurada fue presentada oportunamente ante esta Sala.

En relación con lo anterior, el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, señala claramente que la parte actora deberá acompañar a la

demanda una copia del acto impugnado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos. A su vez, esta Superioridad ha indicado en reiteradas ocasiones la importancia de que no sólo el acto impugnado, sino cualesquiera otros documentos de valor probatorio (ej. acto confirmatorio) estén autenticados y sea visible la notificación de las partes.

Asimismo, se observa que el licenciado Morales no cumplió con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, toda vez que omitió en su escrito los elementos esenciales que debe contener toda demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa. Al respecto, podemos señalar que el apoderado judicial no designó a las partes y a sus representantes, olvidó establecer claramente lo que se demanda y la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación.

En relación con lo señalado anteriormente, consideramos de importancia transcribir el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, que establece lo siguiente:

“Toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso-administrativa contendrá:

- 1.La designación de las partes y de sus representantes;
- 2.Lo que se demanda;
- 3.Los hechos y omisiones fundamentales de la acción;
- 4.La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación.”

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisibile y así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Flavio O. Morales Martínez, actuando en nombre y representación de LAWSON YEARWOOD.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL RIVERA CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE MOLDEADOS PANAMEÑOS, S. A. (MOLPASA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE HA INCURRIDO EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, AL NO HABERSE PRONUNCIADO SOBRE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. 59 DE 10 DE JULIO DE 2002 Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	29 de diciembre de 2004
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	520-04

VISTOS:

El licenciado Rafael Rivera Castillo, actuando en nombre y representación de la empresa MOLDEADOS PANAMEÑOS S.A. (MOLPASA), ha interpuesto recurso de apelación contra la Resolución de 14 de octubre de 2004, mediante el cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que solicita se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en que ha incurrido el Ministerio de Comercio e Industrias, al no haberse pronunciado sobre la solicitud de modificación de la Resolución No. 59 de 10 de julio de 2002 y para que se hagan otras declaraciones.

Cabe señalar, que el acto impugnado es la Resolución No. 59 de 10 de julio de 2002, la cual resuelve en lo medular, modificar la inscripción de la Sociedad Moldeados Panameños, S.A. (MOLPASA), en el Registro Oficial de la Industria Nacional, a fin de adicionar las maquinarias, equipos, materias primas, productos semielaborados, envases y empaques, los cuales “la empresa podrá importar conforme al régimen de incentivos fiscales, siempre que los mismos no se produzcan en el país en cantidad suficiente, calidad aceptable y a precios competitivos.” Asimismo, la resolución impugnada resuelve extender el término de vigencia en el Registro Oficial de la Industria Nacional de la Sociedad MOLPASA, hasta el 2 de mayo de 2010. La resolución objetada, en su artículo tercero,

advierde que a partir del primero de enero de 2003, de la lista de beneficios otorgados por el Registro Oficial de la Industria Nacional serán excluidos los siguientes beneficios:

“-Exoneración del impuesto sobre la renta respecto a la ganancia por exportación, establecido en el Artículo 12 de la Ley No.3 de 1986 de conformidad con el artículo 6, literal b) de la misma;

Aplicación de deducciones de los gastos fijos gravables (tales como intereses, depreciación, mantenimiento, reparación de sus instalaciones y otros gastos generales) a la renta gravable para empresas que destinen parte de su producción a la exportación, establecido en el Parágrafo del artículo 12 de la Ley No. 3 de 1986;

Establecimiento de programas especiales de financiamiento a las actividades de exportación, en condiciones preferenciales a las normalmente existentes establecido en el Artículo 14 literal d) de la Ley No.3 de 1986.”

Mediante la Resolución apelada, el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda de plena jurisdicción, basándose en lo siguiente:

“Se observa que la parte actora mediante solicitud presentada el 8 de junio de 2004 ante el Ministerio de Comercio e Industrias, pretende modificar la Resolución No 59 de 10 de julio de 2002, refrendada por la Contraloría General de la República en misma fecha. Es decir, impugna una Resolución que data de aproximadamente dos años antes, de la cual no consta en las piezas procesales presentes en el expediente que el recurrente hizo uso, en tiempo oportuno, de su derecho de sustentar los recursos que la ley le otorga (artículo 166 de la Ley 38 de 2000) y por lo tanto, dicha resolución se encuentra ejecutoriada.

Al respecto, el Artículo 200 en su numeral 2 de la Ley 38 del 2000, señala que se considera agotada la vía gubernativa, entre otros supuestos, cuando interpuesto el recurso de reconsideración o apelación, señalados en el artículo 166, se entiende negado por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión sobre él. En el caso que nos ocupa, el recurrente al no hacer uso de los recursos que la ley establece, no agotó de manera efectiva la vía gubernativa, requisito fundamental para que el acto pueda impugnarse en la vía de lo contencioso-administrativo, tal como lo exige el artículo 42 de la Ley 135 de 1943...”

El representante judicial de la parte actora fundamenta el recurso de apelación señalando que el Magistrado Ponente incurrió en un “error al identificar la norma aplicable para la determinación del agotamiento de la vía gubernativa en el caso que nos ocupa.” Además, indica que lo que se demanda es la negativa tácita por silencio administrativo dado que no se ha dictado decisión alguna sobre la solicitud o petición administrativa dirigida al Ministro de Comercio e Industrias y que el acto administrativo que se hubiese originado en el evento de dar respuesta a la solicitud hecha, permitiría a la empresa MOLPASA a recurrir ante la jurisdicción contencioso administrativa. Reitera la parte que en este caso no se trata “de que se hubiese interpuesto un recurso de reconsideración en contra del artículo 3 de la Resolución No. 59 de 10 de julio de 2002 y menos un recurso de apelación, que por demás no cabe en contra de una decisión de un Ministro de Estado, como Jefe Máximo de una Cartera Ministerial.” El licenciado Rivera Castillo señala que la Resolución No. 59 de 10 de julio de 2002 “no cumplió con el requisito esencial de indicar el o los recursos que cabían en la vía administrativa en contra de dicha actuación, misma que afectaba derechos adquiridos por nuestra mandante de acuerdo con el ordenamiento jurídico interno vigente y aplicable” y hace referencia a los artículos 95 y 96 de la Ley 38 de 2000 en relación con los artículos 29 y 32 de la Ley 135 de 1943 que se refieren al deber de los funcionarios de la Administración Pública de mostrar en la resolución correspondiente los recursos que procedan y el término para imponerlos.

Al resolver el presente recurso de apelación, el resto de los Magistrados que integran la Sala coinciden con el Magistrado Sustanciador.

En este caso el apoderado judicial indica que el Magistrado Ponente incurrió en un “error al identificar la norma aplicable para la determinación del agotamiento de la vía gubernativa en el caso que nos ocupa.” y hace referencia al artículo 200 de la ley 38 de 2000 que en su numeral uno dispone que se considerará agotada la vía gubernativa cuando “trascorra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso administrativa”. Sobre este punto quienes suscriben estiman que la intención del recurrente era la de modificar un acto administrativo mediante una solicitud formulada al Ministro de Comercio e Industrias y, a nuestro juicio, consideramos que lo correcto para lograr su pretensión era utilizar en tiempo oportuno, los recursos otorgados por la ley y al no utilizarlos no agotó la vía gubernativa

Aunado a esto, señala el licenciado Rivera Castillo, que no estaba especificado en la resolución 59 de 10 de julio de 2002, los recursos a que tenía derecho su representada, y advierte que cuando los actos administrativos son expedidos por la autoridad máxima en la esfera administrativa correspondiente, como en este caso, no cabe recurso en contra de una decisión de un Ministro de Estado, como Jefe Máximo de una Cartera Ministerial. Debemos dejar claro que contra esta resolución cabía el recurso de reconsideración ante el Ministro de Estado y en el caso que no lo interpusiera, dado que no es indispensable el recurso de reconsideración para agotar la vía gubernativa cuando quien expide el acto acusado es la autoridad máxima (ver Auto de 18 de junio de 1993), la parte afectada tenía dos meses para recurrir ante esta Superioridad en demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, cosa que no consta en el expediente. (ver artículos 42 y 42B de la Ley 135 de 1943).

Por las razones que se han expresado, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es confirmar el auto venido en apelación.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el Auto de 14 de octubre de 2004, el cual NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Rafael Rivera Castillo, en nombre y representación de MOLDEADOS PANAMENOS, S.A. (MOLPASA).

Notifíquese.

ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS FUENTES EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO SAMUEL SÁNCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO. 448-R-187 DEL 27 DE AGOSTO DE 2003, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	31 de diciembre de 2004
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	771-03

VISTOS:

El licenciado Carlos Fuentes quien actúa en representación de FRANCISCO SAMUEL SÁNCHEZ DE LA CRUZ, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que el Resuelto No. 448-R-187 del 27 de agosto de 2003, dictado por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, se declare nulo por ser ilegal.

La parte actora solicita además, que se ordene al Ministerio de Gobierno y Justicia el reintegro del señor SÁNCHEZ DE LA CRUZ al cargo de Sargento Segundo en la Policía Nacional y que se haga efectivo el pago de los salarios dejados de percibir, desde el 13 de marzo de 2002 hasta la fecha de su restitución.

DISPOSICIONES VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

Las normas invocadas como violadas por el acto acusado de ilegal, que niega la solicitud de reintegro y el pago de los salarios caídos por parte del señor SÁNCHEZ DE LA CRUZ, corresponden a la Ley 8 de 1997, Ley Orgánica de la Policía Nacional, la cual alega es aplicable a los miembros de la policía.

Para el actor de acuerdo al artículo 96 de la Ley 8, que define las causas por las que un miembro de la Policía Nacional puede pasar del estado de servicio activo al de disponibilidad, el señor SÁNCHEZ DE LA CRUZ al ser investigado, debió pasar al servicio de disponibilidad y no decretar su destitución, ya que la Sentencia final que resolvió la causa penal en la que se encontraba inmerso dispuso el sobreseimiento provisional, por lo cual se podía ordenar su reintegro.

Según indica el recurrente el procedimiento descrito no fue realizado, por cuanto estima que se da una violación directa por omisión del artículo 96.

El segundo precepto que se alude violado es el artículo 97 de la Ley, en forma directa por omisión, pues luego del establecimiento vía judicial de la nula participación de FRANCISCO SÁNCHEZ DE LA CRUZ en el hecho investigado, no se realizó comprobación de sus aptitudes y consecuentemente tampoco se le dispuso su reintegro a la Policía Nacional, tal y como lo señala la citada norma.

A criterio del actor, el Resuelto 488-R-187 del 2003 también infringe el artículo 103, en forma directa por comisión, debido a que al separar al señor SÁNCHEZ DE LA CRUZ y no disponer su reintegro luego de demostrarse por fallo judicial su inocencia de los cargos conculcados, en contraposición al contenido de la norma que estatuye la destitución de los miembros de la Policía por condena mediante sentencia judicial por comisión de un delito doloso que conlleve pena de prisión y por decisión disciplinaria ejecutoriada, tras violación de los preceptos establecidos en la Ley Orgánica o en sus reglamentos.

INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

Atendiendo a solicitud de la Sala Tercera, el Ministro de Gobierno y Justicia presentó informe explicativo de conducta, relacionado con la presente demanda, mediante Nota No.0367-D.L.-2004 del 5 de marzo de 2004, consultable de la foja 51 a la 52 del expediente.

La prenombrada autoridad manifestó que, el Resuelto No. 488-R-187 del 2003 negó la solicitud de reintegro y salarios dejados de percibir promovida por el señor SÁNCHEZ DE LA CRUZ, Ex Sargento Segundo de la Policía Nacional de Ministerio de Gobierno y Justicia, por violar el artículo No.133, numeral 1 del Decreto Ejecutivo No.294 de 19 de diciembre de 1997, que señala: "Denigrar la Buena Imagen de la Institución".

Con respecto a la decisión de destituir al señor SÁNCHEZ DE LA CRUZ, argumentó que se dio por razones administrativas, al violar éste el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, proyectando una mala imagen para la Institución, pero que se le concedieron las garantías del debido proceso administrativo, establecidas en la Ley No. 18 del 3 de junio de 1997 y en el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuradora de la Administración mediante Vista Fiscal 208 del 29 de abril de 2004, solicitó a la Sala que rechace las pretensiones del señor SÁNCHEZ DE LA CRUZ, por considerar que no se configuraron ninguna de las violaciones a los artículos 96 y 103 de la Ley 18 de 1997. (Fs.53-60)

Expone la representante del Ministerio Público que el ex Sargento Segundo SÁNCHEZ DE LA CRUZ, al encontrarse involucrado en un hecho ilícito, incurrió en una falta gravísima, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1, del artículo 133 del Decreto Ejecutivo No. 204 de 3 de septiembre de 1997, que establece: "denigrar la buena imagen de la institución ...".

Por consiguiente, indica que el sobreseimiento definitivo obtenido mediante sentencia emitida por el Juzgado Décimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, no borra el hecho cierto de que el ex sargento se vio involucrado en un ilícito con el cual colocó en entredicho la buena imagen de esta institución policial, lo cual debe ser preservada y defendida en todo momento.

DECISIÓN DE LA SALA

Cumplidos los trámites pertinentes, los Magistrados que integran la Sala Tercera pasan a resolver la contienda instaurada.

El acto que motiva la presente demanda es el Resuelto No. 448-R-187 del 27 de agosto de 2003, dictado por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, por el cual se niega la solicitud de reintegro y salarios dejados de percibir, promovida por FRANCISO SÁNCHEZ DE LA CRUZ, Ex Sargento Segundo de la Policía Nacional. (Fs. 6-7 del cuadernillo)

El sustento de la solicitud advertida descansa en el hecho que el Juez Décimo de Circuito de lo Penal, Suplente del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, a través de Sentencia del 14 de abril de 2003, sobreseyó al señor SÁNCHEZ DE LA CRUZ definitivamente por el delito contra el Patrimonio, en perjuicio de DANIEL RODRÍGUEZ ACEVEDO, en razón de lo cual se justificaba el reintegro en el cargo que desempeñaba en la institución.

Según se expone en el libelo, el rechazo a la solicitud interpuesta viola los artículos 96, 97 y 103 de la Ley 8 de 1997, Ley Orgánica de la Policía Nacional, los cuales son del tenor siguiente:

"Artículo 96: Las causas por las que un miembro de la Policía Nacional puede pasar del estado de servicio activo al de disponibilidad, son las siguientes:

1. Una Sanción disciplinaria que no implique destitución.
2. Causa penal, que lleve consigo la separación provisional del cargo hasta que se dicte sentencia definitiva.
3. Sentencia judicial condenatoria cuando la pena sea privativa de la libertad.
4. Enfermedad o incapacidad temporal".

"Artículo 97: Para volver al servicio activo desde el estado de disponibilidad, será preciso la comprobación de que persisten en el interesado las aptitudes psicofísicas y profesionales adecuadas para el desempeño de la función correspondiente, según establezca en el reglamento."

"Artículo 103: Los miembros de la Policía Nacional que pertenecen a la carrera policial serán destituidos, motivo por el cual se les eliminará en el correspondiente escalafón de la institución, en los siguientes casos:

1. Haber sido condenado mediante sentencia judicial ejecutoriada por comisión de un delito doloso que conlleve pena de prisión.
2. Por decisión disciplinaria ejecutoriada, tras violación de los preceptos establecidos en la presente Ley o en sus reglamentos."

Consta en autos que el señor SÁNCHEZ DE LA CRUZ fue destituido del cargo que ocupaba en la Policía Nacional, mediante Decreto de Personal 283 del 31 de octubre de 2001, con fundamento en el artículo 133, numeral 1 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, consistente en denigrar la buena imagen de la Institución.

Se desprende de lo anterior, que dicha destitución se fundamentó en una falta disciplinaria, la cual fue debidamente comprobada en virtud de un proceso seguido por la Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional, el cual es independiente del proceso penal que se le siguió por el delito contra el Patrimonio, en perjuicio de DANIEL RODRÍGUEZ ACEVEDO.

Si bien ambos procesos se relacionan en la presunta participación del señor SÁNCHEZ DE LA CRUZ con el hecho investigado, las sanciones impuestas obedecen a ordenamientos de naturaleza distinta, toda vez que de la investigación disciplinaria se demostró que la actuación del ex funcionario comprometía el prestigio de la institución.

La Sala se ve impedida a reconocer la pretensión del demandante, dado que el mismo incurrió en una falta disciplinaria que dio lugar a su destitución, supuesto no contemplado en las normas para la restitución en el cargo de los miembros de la Policía Nacional.

Cabe reiterar el criterio expuesto por la Sala Tercera en Sentencia del 23 de mayo de 1991, en relación a las diferencias existentes entre el proceso disciplinario y el proceso penal, explicado por la Procuradora de la Administración en su vista fiscal:

“También ha advertido la Corte cierta confusión entre el derecho penal y el poder disciplinario. Algunos demandantes tienden a creer que el poder disciplinario es una manifestación o una modalidad del derecho penal, sujeta a todas las prerrogativas o garantías de éste. Pero ello no es así. Todos los autores que tratan la materia hacen constar que el poder discrecional no forma parte del derecho penal.

Así CAPITANT define el poder disciplinario en los términos siguientes:

‘Competencia del superior jerárquico o de órganos representativos de los cuerpos políticos, judiciales, administrativos o profesionales, para aplicar sanciones apropiadas, extrañas al orden penal, a aquellas personas que, colocadas bajo su autoridad o control, han faltado a los deberes profesionales o han adoptado una aptitud capaz de comprometer el buen nombre del cuerpo que pertenecen’. (CAPITANT, Henri. Vocabulario Jurídico, traducción española, Edit. Depalma, Buenos Aires, 1966, p. 32, Subraya la Corte).

A su vez, SIERRA ROJAS, al tratar del poder disciplinario, afirma lo siguiente:

‘No debe confundirse el poder disciplinario con el derecho penal aunque los dos tengan como carácter el de ser procedimiento de represión para fines sociales. El derecho penal se aplica a todos, el poder disciplinario sólo a los funcionarios o empleados en el ejercicio de sus cargos...’

Con lo expuesto parece quedar esclarecida la distinción entre el derecho penal y derecho disciplinario.”

En estas circunstancias, se concluye que la expedición del acto administrativo acusado no infringe las disposiciones legales que se le endilgan.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES ILEGAL el Resuelto No. 448-R-187 del 27 de agosto de 2003, dictado por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- JOSÉ A. TROYANO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUILLERMO GARCÍA, EN REPRESENTACIÓN DE DISTRIBUIDORA DE MINERALES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO. ARI-AG-DAL-2284-02 DE 2 DE JULIO DE 2002, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE REGIÓN INTEROCEÁNICA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	31 de diciembre de 2004
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	676-02

VISTOS:

El licenciado Guillermo García Rivas, quien actúa en nombre y representación de DISTRIBUIDORA DE MINERALES, S.A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Nota N° ARI-AG-DAL-2284-02 de 2 de julio de 2002, expedida por la Autoridad de la Región Interoceánica, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto señalado se da respuesta a la solicitud que realizara la empresa DISTRIBUIDORA DE MINERALES, S.A. para el arrendamiento mediante contratación directa o licitación pública, de un lote de terreno ubicado en el sector de Punta Mala, corregimiento de Ancón, distrito y provincia de Panamá.

Este acto fue confirmado por la Junta Directiva de la Autoridad de la Región Interoceánica a través de la Resolución N° 11-02 de 23 de septiembre de 2002, visible de fojas 2 a 4 del expediente, y mediante el cual se agota la vía gubernativa.

I.- POSICIÓN DE LA PARTE ACTORA. NORMAS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LAS INFRACCIONES.

La pretensión formulada en la demanda por la parte actora consiste en que se declare nula, por ilegal, la Nota N° ARI-AG-DAL-2284-02 de 2 de julio de 2002, expedida por la Autoridad de la Región Interoceánica, su acto confirmatorio, y que producto de esa declaratoria de ilegalidad se ordene a dicha entidad gubernamental la celebración del correspondiente acto público, por existir dos (2) proponentes interesados en el arrendamiento del bien inmueble identificado como Lote P-2, ubicado en el sector de Punta Mala, corregimiento de Ancón, distrito y provincia de Panamá.

A juicio de la parte actora han sido violados los artículos 9 (numeral 1), 17 (numerales 2, 3, 5 y 7) y 21 de la Ley N° 56 de 27 de diciembre de 1995.

En primer lugar, la parte actora estima infringido el numeral 1 del artículo 9 de la Ley N° 56 de 1995, relativo a los derechos y obligaciones de las entidades estatales contratantes.

Como sustento de la supuesta violación se señala que si la institución declaró desierto dos actos públicos celebrados, por falta de postores, relativos al arrendamiento del lote identificado como P-2, ubicado en el sector de Punta Mala, la ley permitía a la institución estatal la contratación directa con el oferente que se presentara, sin embargo, al coincidir dos oferentes, era obligación de la institución celebrar un tercer acto público, buscando así el mejor beneficio para el Estado, lo que a juicio del demandante no se dio en el presente caso.

En segundo lugar, se aducen violados los numerales 2, 3, 5 y 7 del 17 de la Ley N° 56 de 1995, que se refiere al principio de transparencia que debe regir en cualquier acto de contratación pública.

La parte demandante señalar que en el caso objeto de estudio “la selección de un mejor postor o de una mejor oferta a favor del Estado es el fin primordial en que se fundamenta esta Ley 56, y resolvería de inmediato el conflicto o controversia surgida con motivo del bien estatal perseguido por ambas empresas interesadas”.

En tercer lugar, se estima infringido el artículo 21 de la Ley N° 15 de 1959, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 21. Los funcionarios responsables deberán seleccionar al contratista en forma objetiva y justa. Es objetiva y justa la selección en la cual se escoge la propuesta más favorable a la entidad y a los fines que ésta busca, con base en lo estipulado en el pliego de cargos”.

La parte actora señala que en el caso que no ocupa, sería objetivo y justo para el fin estatal, el someter el lote en mención a un tercer acto público, a fin de buscar un mejor postor para su arriendo.

II.- INFORME DE CONDUCTA DEL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA.

De la demanda instaurada se corrió traslado al Administrador General de la Autoridad de la Región Interoceánica para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual fue aportado mediante Nota N° ARI-AG-DAL-dli423-2003 de 23 de enero de 2003, que consta de fojas 53 a 55 del expediente, y el cual en su parte medular señala lo siguiente:

PRIMERO: Mediante Resolución Administrativa N°011-02 del 8 de enero de 2002, el Administrador General de la Autoridad de la Región Interoceánica (ARI) autorizó el arrendamiento, a través del procedimiento de Selección de Contratistas (Acto Público) de 2 de lotes de terreno identificados como Lote P-1, de Cinco Mil Trescientos Diecisiete Metros con Setenta y Dos Centímetros Cuadrados. (5,317.72 mts.2) y Lote P-2 de Cuatro Mil Ochocientos Setenta y Un Metros con Cuarentinueve Centímetros Cuadrados (4,861.49 mts.2), ambos ubicados en el área de Punta Mala, contiguo al Complejo Deportivo Carlos A. Pretelt, corregimiento de Ancón, distrito y provincia de Panamá, con la finalidad que sean usados como centro de acopio y distribución de arena y sus derivados.

SEGUNDO: Mediante las Resoluciones Administrativas N°102-2002 de 18 de febrero de 2002 y N°184-2002 del 19 de marzo de 2002 se declaró desierta la Solicitud de Precios N°015-2002, Primera y Segunda Convocatoria para el arrendamiento del Lote P-1 ubicado en Punta Mala corregimiento de Ancón, (sic) distrito y provincia de Panamá, por falta de proponentes.

TERCERO: Mediante las Resoluciones Administrativas N°190-2002 de 25 de marzo de 2002 y N°237-2002 del 18 de abril de 2002, se declaró desierta la Solicitud de Precios N°044-2002, Primera y Segunda Convocatoria, para el arrendamiento del Lote P-2 ubicado en Punta Mala corregimiento de Ancón, (sic) distrito y provincia de Panamá, por falta de proponentes.

CUARTO: La empresa MS & INVESMENT AND FINANCIAL CORP. (sic) Mediante nota fechada 22 de mayo de 2002 y habiéndose declarada desierta en dos oportunidades distintas, las Licitaciones Públicas para el arrendamiento de los Lotes P-1 y P-2 ubicados en Punta Mala corregimiento de Ancón, distrito y provincia de Panamá y fundamentado en el Artículo 58 numeral 2 de la Ley 56 de 27 de diciembre del 1995, (sic) modificado por el Artículo 11 del Decreto Ley N° 7 del 2 de julio de 1997, solicitó a

la Autoridad de la Región Interoceánica el arrendamiento, mediante contratación directa de los Lotes P-1 y P-2, los cuales suman un área de terreno de Diez Mil Ciento Setenta y Nueve (10,179.21 mts2), (sic) para usarlo como centro de acopio y distribución de arena y sus derivados.

QUINTO: Mediante Nota N° ARI-AG-DAL-dli-1906-02, de fecha 11 de junio de 2002, el Administrador General de la Autoridad de la Región Interoceánica (A.R.I.) en uso de sus facultades legales y en cumplimiento de las formalidades establecidas en la Ley N°56 de 27 de diciembre de 1995, solicitó a su excelencia Norberto Delgado Durán Ministro de Economía y Finanzas la excepción del procedimiento de selección de contratista y autorización para contratar directamente con la empresa MS & INVESTMENT AND FINANCIAL CORP, (sic) el arrendamiento de los lotes de terreno identificados como P-1 y P-2, ubicados en Punta Mala corregimiento de Ancón, distrito y provincia de Panamá.

SEXTO: Mediante Resolución N°437 de 25 de julio de 2002, el Ministerio de Economía y Finanzas autorizó al Administrador General de la Autoridad de la Región Interoceánica (A.R.I.) a dar en arrendamiento los lotes de terreno identificados como P-1 y P-2, ubicados en Punta Mala corregimiento de Ancón, distrito y provincia de Panamá a la empresa MS & INVESTMENT AND FINANCIAL CORP (sic) con un canon de arrendamiento mensual por ambos lotes de Cinco Mil Cuarenta y Dos Balboas con Catorce Centésimos (B/.5,042.14).

SEPTIMO: Mediante Contrato de Arrendamiento N°298-02 de fecha 13 de agosto de 2002, debidamente refrendado por la Contraloría General de la República la Autoridad de la Región Interoceánica formalizó el Contrato de Arrendamiento de dos lotes de terreno identificados como Lote P-1 con un área de terreno aproximadamente de 5,317.72 mts2 y lote P-2, con un área de terreno de aproximadamente 4,861.49 mts2 con la empresa MS & INVESTMENT AND FINANCIAL CORP (sic), el cual entró en vigencia a partir del 4 de septiembre de 2002 ...".

III. -OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista N° 419 de 30 de junio de 2003, la representante del Ministerio Público, solicita a la Sala que desestime las pretensiones de la parte actora, y en su lugar, se declare la legalidad de la Nota N°ARI-AG-DAL-2284-02 de 2 de julio de 2002, y sus actos confirmatorios, emitido por Administrador General de la Autoridad de la Región Interoceánica. A su criterio, la actuación de la entidad pública se efectuó ciñéndose a los parámetros legales, de manera que no han sido infringidas ninguna de las normas invocadas por la parte demandante.

IV.-DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

En primer lugar, observa la Sala que la disconformidad del demandante radica en la negativa por parte de la Autoridad de la Región Interoceánica de ordenar la celebración de un nuevo acto público de solicitud de precios para el arrendamiento del globo de terreno identificado como Lote N° P-2, ubicado en el sector de Punta Mala, corregimiento de Ancón, distrito y provincia de Panamá, y en su lugar, mantener el trámite de contratación directa iniciado con la empresa MS Investment and Financial Corp.

La Corte, al adentrarse en el análisis de los cargos de ilegalidad imputados, observa que los mismos no prosperan en base a las consideraciones que detallamos en las líneas siguientes.

En el presente caso, un estudio del expediente administrativo, de las constancias procesales y de las resoluciones impugnadas, demuestran a esta Sala que el funcionario demandado se acogió a la normativa contenida en la Ley N° 56 de 1995, a fin de salvaguardar los intereses del Estado.

En el expediente administrativo remitido a esta Sala, consta copia autenticada de sendos avisos de primera y segunda convocatoria de actos públicos, para el arrendamiento de los lotes P-1 y P-2, ubicados en el sector de Punta Mala, corregimiento de Ancón, distrito y provincia de Panamá, para un centro de acopio y distribución de arena y sus derivados.

Tal y como consta en el expediente administrativo, y con fundamento en la ley de contratación pública, ambas solicitudes de precios fueron declaradas desiertas por la entidad solicitante, al no recibirse ninguna propuesta. (fojas 9-12)

Tomando en consideración la declaratoria de deserción de las solicitudes de precios N° 015-2002 y N° 044-2002, segunda convocatoria, para el arrendamiento de los Lotes P-1 y P-2, ubicados en Punta Mala, la Autoridad de la Región Interoceánica con fundamento en los artículos 46 y 58 de la Ley N° 56 de 1995, autorizó mediante la Resolución Administrativa N° 237-2002 de 18 de abril de 2002, la contratación directa para el arrendamiento de dicho bien inmueble.

Mediante nota fechada 22 de mayo de 2002, la empresa MS INVESTMENT AND FINANCIAL CORP. formuló, en tiempo oportuno, su interés de arrendar los bienes identificados como Lote P-1 y Lote P-2, ubicados en el sector de Punta Mala, para utilizarlos como centro de acopio y distribución de arena y sus derivados.

Tomando en consideración la propuesta presentada por la empresa MS INVESTMENT AND FINANCIAL CORP., la Autoridad de la Región Interoceánica inició los trámites correspondientes para celebrar una contratación directa con la empresa proponente. De esta forma, se solicitó al Ministerio de Economía y Finanzas la solicitud de excepción del procedimiento de selección de contratista y la autorización para contratar directamente con la empresa MS INVESTMENT AND FINANCIAL CORP., mediante Nota N°ARI-AG-DAL-

dli-1906-02 de 11 de junio de 2002, suscrita por el Administrador General de la Autoridad de la Región Interoceánica. Esta solicitud contemplaba los avalúos realizados a los inmuebles confeccionados tanto por la Contraloría General de la República como el Ministerio de Economía y Finanzas, a fin de determinar el canon de arrendamiento mensual que se estipularía en el contrato. Dicha solicitud tuvo como sustento jurídico el numeral 2 del artículo 58 de la Ley N° 56 de 1995, que a la letra establece lo siguiente:

“Artículo 58. Contratación directa.

No será necesaria la celebración de procedimiento de selección de contratista, en los siguientes casos:

...

2.-Los que se celebren después de verificados dos actos públicos de selección de contratistas, que se hayan declarados desiertos ...”.

En base a la norma legal citada anteriormente, después de declarados desiertos dos actos públicos, la entidad contratante tiene la opción de solicitar al Ministerio de Economía y Finanzas la contratación directa que involucre bienes del Estado.

No es sino hasta dos días después de que la entidad estatal solicitó al Ministerio de Economía y Finanzas la autorización de contratación directa, es decir, el día 13 de junio de 2002, que la demandante, DISTRIBUIDORA DE MINERALES, S.A., formuló su interés de contratar directamente o que se celebrara un acto público para el arrendamiento del Lote P-2, ubicado en el sector de Punta Mala. (foja 122 y 123 del expediente administrativo)

La solicitud de excepción formulada el día 11 de junio de 2002 por la Autoridad de la Región Interoceánica, trajo como consecuencia la expedición de la Resolución N° 437 de 25 de julio de 2002 proferida por el Ministro de Economía y Finanzas, que resolvió autorizar al Administrador General de la ARI para contratar directamente con la empresa MS INVESTMENT AND FINANCIAL CORP., el arrendamiento de los lotes de terreno ubicados en el sector de Punta Mala, corregimiento de Ancón, distrito y provincia de Panamá, tal y como se constata a foja 62 del expediente administrativo.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 68 de la Ley N° 56 de 1995, “una vez ejecutoriada la resolución de adjudicación definitiva, el ministro o representante legal de la entidad licitante, procederá a formalizar el contrato de acuerdo con el modelo incluido en el pliego de cargos y las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes”, razón por la cual la Autoridad de la Región Interoceánica procedió a suscribir con la empresa MS INVESTMENT AND FINANCIAL CORP. el Contrato de Arrendamiento N° 298-02 el día 13 de agosto de 2002, que fuere debidamente refrendado por la Contraloría General de la República el día 4 de septiembre de 2002.

Respecto a las alegaciones de la parte demandante, respecto a la falta de cumplimiento de las normas y procedimientos exigidos por la Ley N° 56 de 1995, esta Superioridad estima relevante precisar las consideraciones que siguen.

A través del artículo 4 de la Ley N° 56 de 27 de diciembre de 1995, se señala que en la celebración del procedimiento de selección de contratista así como en las contrataciones públicas en general, se dará cumplimiento a lo establecido en las normas constitucionales, al contenido de la de contratación pública, sus reglamentaciones y a lo dispuesto en el pliego de cargos.

En este punto, la Sala estima prudente hacer un breve análisis de lo que constituye la etapa de contratación directa. El artículo 58 de la Ley N° 56 de 1995 estipula lo siguiente:

“Artículo 58. Contratación directa.

No será necesaria la celebración de procedimiento de selección de contratista, en los siguientes casos:

- 1.-Los de adquisición o disposición de bienes o su arrendamientos, en los cuales no haya más de un oferente o en aquellos que, según informe técnico oficial fundado, no haya sustituto adecuado.
- 2.-Los que se celebren después de verificados dos actos públicos de selección de contratistas, que se hayan declarado desiertos.
- 3.-Cuando hubiere urgencia evidente que no permita conceder el tiempo necesario para celebrar el acto público de selección de contratista.
- 4.-Cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con urgencias o desastres naturales, previa declaratoria por el Consejo de Gabinete.
- 5.-Los de colocación de empréstitos debidamente autorizados.
- 6.-Los contratos autorizados o regulados por ley especial.
- 7.-Los que celebre el Estado con los municipios o con las asociaciones de municipios.
- 8.-Los contratos que constituyan simples prórrogas de contratos existentes, siempre que así lo autoricen las autoridades competentes.

9.-Aquellos cuyo precio es igual para todo un sector de la actividad, en virtud de uso o prácticas comerciales o tarifas o precios fijados o aprobados por entidades públicas competentes.

10.-Los que celebre el Estado con sus instituciones autónomas o semiautónomas, o de éstas entre sí.

11.-Las contrataciones realizadas por los municipios y autoridades de comarcas indígenas, para desarrollar obras de inversión pública hasta por la suma de diez mil balboas (B/.10,000.00).

En estos casos, los municipios o autoridades comarcales se sujetarán a los procedimientos administrativos, para la adquisición y disposición de bienes y servicios comunitarios fijados para los consejos municipales y provinciales por la Contraloría General de la República y demás disposiciones que, en materia de control fiscal, le sean aplicables.

12.-Los contratos de permuta para adquisición de bienes muebles o inmuebles, previo avalúo correspondiente.

13.-Los de arrendamiento o adquisición de bienes inmuebles.

14.-Los actos y contratos que tengan por objeto directo las actividades comerciales o industriales y comerciales estatales y las sociedades economía mixta.

15.-Los actos o contratos que se refieren a obras de artes o trabajos técnicos cuya ejecución sólo pueda confiarse a artistas reputados o a reconocidos profesionales; o lo referentes al suministro de bienes y servicios para los cuales, según dictamen técnico oficial, exista un único proveedor o contratista.

El Organo Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Hacienda y Tesoro, expedirá, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta Ley, un reglamento de contratación directa, cuyas disposiciones garanticen y desarrollen los principios de economía, transparencia y selección objetiva previstos en ella.

La declaratoria de excepción deberá constar en acuerdo del Consejo de Gabinete, cuando se tratare de contratos cuya cuantía exceda a dos millones de balboas (B/.2,000,000.00), la cual indicará la modalidad de la contratación.

La autorización de contratación directa de aquellos contratos que sobrepasen los doscientos cincuenta mil balboas (B/.250,000.00) sin exceder los dos millones de balboas (B/.2,000,000.00) corresponde al CONSEJO ECONOMICO NACIONAL.

Tratándose de contratos que no excedan los doscientos cincuenta mil balboas (B/.250,000.00), la autorización para contratar directamente le corresponde al Ministro de Hacienda y Tesoro o el servidor público de este Ministerio en quien se delegue esta facultad.

Los contratos que celebre el Fondo de Emergencia Social estarán exceptuados del trámite de licitación pública, concurso y solicitud de precios, por considerarse de urgente interés nacional y beneficio social. El Organo Ejecutivo aprobará un reglamento para la selección de contratista, cuyas disposiciones garanticen y desarrollen los principios de economía, transparencia y selección objetiva, previstos en esta Ley".

La propia Ley de contratación pública define, en su artículo 3, el concepto de contratación directa, entendiéndola como la "facultad que tiene la entidad licitante de elegir directamente al contratista, sin que exista competencia entre oferentes, fundamentándose en las excepciones establecidas en esta Ley".

Según lo dispuesto en las normas citadas, este procedimiento de selección de contratista se encuentra autorizado en los casos previstos por nuestra legislación positiva. Una de las notas significativas que caracterizan este particular procedimiento de selección de contratista, lo constituye el hecho de que el mismo tiene carácter facultativo. Esto es así, toda vez que "en los supuestos en que el ordenamiento jurídico lo habilita, es facultativo del Estado recurrir, si quiere, al procedimiento de la licitación pública o al de la licitación privada". (DROMI, Roberto. Licitación Pública. Ciudad Argentina, Segunda Edición, Primera Reimpresión, Madrid, 1999, página 118).

Sin embargo, a pesar de tratarse de un sistema de excepción, y aun fundamentándose en los casos previstos en la Ley, la Administración debe motivar y dar las razones que justifican su proceder.

Esto debe entenderse así, toda vez que la etapa de contratación directa no puede concebirse como de amplias facultades para la institución contratante, más aún cuando la misma se produce como resultado del supuesto contemplado en el numeral 2 del artículo 58 de la Ley N° 56 de 1995, es decir, luego de verificados dos actos públicos de selección de contratistas que hayan sido declarados desiertos. En virtud de lo anterior, la actuación de la Administración debe quedar comprendida dentro del marco de la legislación de contratación pública, es decir, deben regir los principios de transparencia, economía, responsabilidad, y en el caso particular de dos declaratorias de deserción continuas por falta de proponentes, debe cobrar vigencia el principio de igualdad, toda vez que deben regir las mismas condiciones establecidas en el pliego de cargos sobre las cuales se hizo la convocatoria originaria, salvaguardando así los intereses del Estado, y sin desnaturalizar el régimen de contrataciones, cuya finalidad fundamental es la concurrencia de ofertas en igualdad de condiciones.

En el presente caso, no se advierte una violación del orden público administrativo en el hecho de que la Administración no tomó en consideración al proponente que presentó su solicitud el día 13 de junio de 2002, tomando en consideración que la entidad

estatal ha cumplido con todos los requisitos y formalidades que contempla la ley de contratación pública, respetando las condiciones originales contenidas en las solicitudes de precios N° 015-2002 y N° 044-2002. De ahí que, considera la Sala que si se cumplieron con todas las etapas anteriores señaladas en la Ley, no es necesario reiniciar los trámites administrativos, más aún cuando ya se ha dado un principio de ejecución de contratación con el primer oferente que se presentó, y que cumplía con todos los requisitos exigidos por la Administración.

Finalmente, es conveniente resaltar que si el acto público de solicitud de precios fracasa, en primer término, por la falta de presentación de ofertas que hace que la Administración se vea en la necesidad de declarar desierto el acto, el principal efecto que se produce es el surgimiento de una habilitación a favor de la entidad estatal para proceder a la contratación directa, obviando la concurrencia de ofertas, aun cuando, como es evidente, también puede convocar a una nueva solicitud de precios. En el caso objeto de estudio, la Administración eligió la primera opción, tomando en consideración que posterior a la segunda declaratoria de deserción se presentó una oferta que fue valorada por la institución estatal, iniciando los trámites requeridos por la ley para la aprobación de la contratación directa con la empresa MS INVESTMENT AND FINANCIAL CORP. para el arrendamiento de los lotes P-1 y P-2, ubicados en el sector de Punta Mala, corregimiento de Ancón, distrito y provincia de Panamá.

Considera el Tribunal que la Administración procedió dentro de los cauces legales previstos para los casos de contratación directa, y ha motivado o explicado las razones de su proceder, conducta que se ajusta a lo establecido en la Ley N° 56 de 1995, razones por las cuales adolecen de apoyo jurídico los cargos de violación esgrimidos, mismos que son desestimados.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Nota N° ARI-AG-DAL-2284-02 de 2 de julio de 2002, expedida por la Autoridad de la Región Interoceánica, y NIEGA las demás declaraciones pedidas.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA DE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES, EN REPRESENTACIÓN DE ASFALTOS PANAMEÑOS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 109-01 DE 2 DE JULIO DE 2001, DICTADA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	31 de diciembre de 2004
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	663-01

VISTOS:

La firma De Obaldía & García de Paredes, actuando en nombre y representación de ASFALTOS PANAMEÑOS, S.A., interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 109-01 de 2 de julio de 2001, proferida por el Ministerio de Obras Públicas, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

I. La pretensión y su fundamento:

La presente demanda tiene por objeto que se declare la ilegalidad de la Resolución N° 109-01 de 2 de julio de 2001, expedida por el Ministro de Obras Públicas, mediante la cual se impone a la empresa ASFALTOS PANAMEÑOS, S.A. multa por la suma de quince mil ciento dos balboas con setenta y dos centavos (B/.15,102.72), por el atraso injustificado de trescientos cuarenta y dos (342) días en la entrega final del Contrato N° 071-98 para la Rehabilitación de calles de La Arena, Distrito de Chitré, Provincia de Herrera, a razón de cuarenta y cuatro balboas con dieciséis centavos (B/. 44.16) por cada día de atraso. Asimismo, la demandante solicita se declare la ilegalidad del acto confirmatorio contenido en la Resolución N° 135-01 de 3 de octubre de 2001.

Como consecuencia de las declaraciones anteriores, la apoderada judicial de la actora solicita se ordene "... someter a arbitraje las controversias que surgen de este contrato."

Entre los hechos y omisiones fundamentales de la acción que nos ocupa la apoderada judicial destaca que mediante Acto Público N° 71-98 Nacional, el Ministerio de Obras Públicas solicitó propuestas para el Proyecto Diseño y Construcción para la

Rehabilitación de Calles de La Arena, Distrito de Chitré, Provincia de Herrera, el cual fue adjudicado a la empresa ASFALTOS PANAMEÑOS, S.A.. Por ello, el citado Ministerio y la contratista el 14 de septiembre de 1998, firmaron el Contrato N° 071-98, y posteriormente suscribieron la Addenda N° 1 en la que se estableció que el contratista debía terminar las obras del contrato a los 13.434 meses calendario, a partir de la fecha de iniciación.

Como disposiciones legales infringidas, la apoderada judicial de la actora cita los artículos 17, 18, 80 y 84 de la Ley 56 de 1995, que disponen lo siguiente:

Artículo 17. Principio de Economía. En cumplimiento de este principio, se aplicarán los siguientes parámetros:

1. ...

2. ...

3. ...

5. Se adoptarán procedimientos que garanticen la pronta solución de las diferencias y controversias que, con motivo de la celebración y ejecución del contrato, se presenten.

6. ...

7. ...

...

14. Las entidades estarán obligadas a recibir las cuentas presentadas por el contratista y si a ello hubiere lugar, las devolverán al interesado en un plazo máximo de tres (3) días, explicando por escrito los motivos en que se fundamente tal determinación, para que sean corregidas o completadas.

...

Artículo 18. Principio de Responsabilidad. Los servidores públicos velarán por el cumplimiento de los siguientes puntos:

1. Los servidores públicos están obligados a procurar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto del contrato y a proteger los derechos de la entidad licitante, sin perjuicio de los intereses legítimos de los contratistas y terceros.

2. ...

Artículo 80. El Pago. Los pagos se realizarán en la forma prevista en el contrato. A tales efectos, en el caso de obras, el contratista remitirá mensualmente informes sobre el avance de la obra, como presupuesto para el pago.

Los pagos parciales, según el avance de la obra, se sujetarán a las siguientes reglas:

1. El pliego de cargos estipulará, cuando sea pertinente, la obligatoriedad de efectuar retenciones de un porcentaje por la entidad licitante al contratista, para garantizar el cumplimiento del contrato.

2. Los pagos se harán dentro de los noventa (90) días, contados a partir de la presentación de la cuenta respectiva con toda la documentación exigida por las reglamentaciones vigentes. Transcurrido dicho plazo, el contratista tendrá derecho al pago de interés moratorio, en base a la tasa prevista en el Artículo 1072-A del Código Fiscal, si la demora fuese imputable a la entidad contratante.

3. Después de haberse completado la mitad de la ejecución de la obra contratada, se podrán continuar haciendo pagos, aún a pesar de discrepancias menores entre el contratista y la entidad contratante, sujetos al pronunciamiento del Comité de Mediación siempre que los trabajos avancen satisfactoriamente de acuerdo con lo aprobado por la entidad contratante.

Si la retención es superior al costo de los trabajos por realizar hasta la terminación sustancial de la obra, se devolverá el excedente al contratista de acuerdo con la fórmula que establezca el pliego de cargos o el reglamento.

4. Si la obra es contratada por fases, la retención afectará a cada una de las fases, y se devolverá cuando la fase haya sido concluida a satisfacción de la entidad contratante.

Dentro de un plazo de noventa (90) días después de la entrega definitiva de la obra, la entidad contratante pagará al contratista las sumas retenidas y cualquier saldo que adeudare.

Artículo 84. Concesión de Prórroga. Los retrasos que fueren producidos por causas no imputables al contratista darán derecho a que se extienda el plazo del contrato por un período no menor al retraso.

Sin perjuicio de lo establecido, las prórrogas modificarán, proporcionalmente, los términos establecidos y se documentarán como adiciones o adendas al contrato originalmente suscrito."

La apoderada judicial de la actora señala que el artículo 17 de la Ley 56 de 1995 fue violado de forma directa por omisión, pues no se aplicaron los preceptos básicos que establece la citada norma legal. Así, indica la demandante, el MOP estaba obligado a adoptar los procedimientos que garantizaran la pronta solución de las controversias.

A juicio de la demandante, el artículo 18 de la Ley 56 de 1995 ha sido infringido de manera directa por omisión, puesto que se alteraron los parámetros establecidos para resolver las controversias y para el pago de las cuentas.

Por otro lado, quien demanda explica que el artículo 80 fue violado por omisión, toda vez que el Ministerio de Obras Públicas incumplió su obligación de efectuar los pagos de manera oportuna, como lo dispone la citada norma legal y el contrato.

Finalmente, la demandante expresa que el artículo 84 ha sido infringido de forma directa por omisión, por cuanto quedaron cuentas pendientes de pago que provocaron atrasos y que obligaban a la concesión de prórrogas adicionales, y a una compensación económica apegada a la Ley y la equidad.

II. El informe de conducta rendido por el Ministro de Obras Públicas y la Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración:

El Ministro de Obras Públicas, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley 33 de 1946, remitió la Nota DM-114 de 15 de febrero de 2002, en la que explica que la Dirección Nacional de Inspección aprobó una prórroga de 253 días calendario para la entrega de la obra como compensación, entre otras cosas, al atraso en el pago de las cuentas. Sin embargo, agrega el funcionario demandado, el acta de aceptación final del proyecto se firmó el 22 de enero de 2001, es decir con un retraso de 342 días calendario, puesto que luego de la firma del acta de entrega sustancial el 15 de febrero de 2000, aún quedaban trabajos por realizar. Por ello, el Ministerio de Obras Públicas procedió a emitir la Resolución N° 109 en la que se impuso la multa por el retraso injustificado, de acuerdo a la fórmula establecida en el pliego de cargos.

En tanto, la Procuradora de la Administración, mediante Vista Fiscal N° 197 de 16 de mayo de 2002, solicita a la Sala niegue las pretensiones de la demandante, en virtud de que, a su juicio, no le asiste razón en sus alegaciones. Manifiesta la representante del Ministerio Público que, consta que la empresa ASFALTOS PANAMENOS, S.A., realizó la entrega final del Contrato N° 071-98 el 22 de enero de 2001, con 342 días de atraso respecto de la fecha establecida en el contrato, por lo cual, la entidad estatal se encontraba facultada a imponerle una sanción pecuniaria por el atraso, ya que no era imputable al Estado. En ese sentido, estima la señora Procuradora, que "... el Ministerio de Obras Públicas se ajustó a los parámetros previamente establecidos en el Pliego de Cargos cuando decidió imponerle a la Empresa ASFALTOS PANAMENOS, S.A., la multa de B/. 15,102.72, por razón de 342 días de atraso injustificado en la entrega del contrato..."

En cuanto al retraso debido a la falta de pago alegado por la demandante, la señora Procuradora expresa que, el Ministerio de Obras Públicas reconoció su error otorgándole a la contratista una prórroga de 253 días calendarios para la entrega final de la obra, que se extendió hasta el 15 de febrero de 2000, pero que la empresa demandante no hizo entrega formal hasta el 22 de enero de 2001, por lo cual a juicio de la representante del Ministerio Público, la entidad estatal se encontraba obligada a imponerle una sanción pecuniaria por el atraso ya que no eran imputables al Estado.

III. Decisión de la Sala:

Evacuadas las etapas procesales correspondientes a esta acción, procede resolver la pretensión de fondo.

Como queda visto, el acto administrativo impugnado está contenido en la Resolución N° 109-01 de 2 de julio de 2001, dictada por el Ministro de Obras Públicas, mediante la cual se le impone a la empresa ASFALTOS PANAMENOS, S.A., una multa de B/. 15,102.72 por el atraso injustificado de 342 días en la entrega final de la obra.

La apoderada de la parte actora, medularmente argumenta como sustento de las violaciones que alega al acto demandado, que el retraso en la entrega de la obra se debió al incumplimiento de la entidad estatal en el pago oportuno de las cuentas, y que el Ministerio de Obras Públicas debió someter la controversia a arbitraje.

Luego de examinar las violaciones alegadas y los argumentos en que se sustentan, la Sala concluye que no le asiste razón a la parte actora. Ello puesto que, la empresa ASFALTOS PANAMENOS, S.A., suscribió con el Ministerio de Obras Públicas el Contrato N° 071-98 de 21 de diciembre de 1998. Luego, el 7 de enero de 1999, se emitió la orden de proceder para el inicio de la ejecución de las obras, las cuales de acuerdo con los términos establecidos en el contrato debían estar finalizadas para el 5 de junio de 1999.

Posteriormente, y según consta en el expediente administrativo, mediante Nota No. GER-05-138 de 29 de mayo de 2000, el Gerente General de ASFALTOS PANAMENOS solicitó al Director Nacional de Inspección del Ministerio de Obras Públicas, se les concediera una extensión de tiempo para la fecha de entrega final de las obras.

En razón de lo anterior, el Ministerio de Obras Públicas a través de Nota DNI 4251-00 de 26 de octubre de 2000, le concedió a la demandante una prórroga de 253 días calendarios, entre otras cosas debido a los atrasos en el pago de las cuentas, y se estableció como nueva fecha de entrega el 15 de febrero de 2000, fecha en la cual la empresa demandante hizo la entrega sustancial de la obra, quedando pendiente de realizar un 5.33% del total del contrato.

Sin embargo, y según consta en el expediente administrativo, la contratista hizo la entrega final de los trabajos de rehabilitación de las calles de La Arena el 22 de enero de 2001, es decir, con 342 días de atraso respecto de la fecha establecida para la entrega de la misma. Por ello, y de acuerdo con los términos y condiciones del contrato, el Ministerio de Obras Públicas estaba

facultado para sancionar a ASFALTOS PANAMEÑOS con una multa correspondiente al 0.10% del precio final del contrato por día.

Lo expuesto anteriormente indica, a juicio de la Sala, que el Ministerio de Obras Públicas, lejos de infringir los artículos 18 y 84 de la Ley 56 de 1995 los cumplió a cabalidad, toda vez que al conceder la prórroga a ASFALTOS PANAMEÑOS para la culminación de la obra, reconociendo los días de atraso en los pagos y otras circunstancias no imputables a la empresa, el Ministerio de Obras Públicas procuró el cumplimiento de los fines de la contratación, y salvaguardó tanto los derechos de la contratista como los intereses del Estado.

Igualmente, la Sala observa que el Ministerio de Obras Públicas, para cumplir con el principio de equilibrio contractual y de justicia administrativa, decidió aplicarle la multa a la empresa contratista calculándola sobre la base del monto que había quedado pendiente de ejecución luego de la entrega sustancial de la obra, y no sobre el monto del valor total de la obra, por lo que mal puede alegar la parte actora, que la entidad estatal demandada no les compensó económicamente los atrasos en los pagos de las cuentas.

Asimismo, a criterio de esta Superioridad, el artículo 17 de la Ley 56 de 1995 tampoco fue violado, puesto que de acuerdo con las constancias procesales, el Ministerio de Obras Públicas cumplió con los procedimientos y etapas necesarias para seleccionar la propuesta más ventajosa para el Estado. Ello se desprende del acto público de licitación No. 71-98 realizado el 11 de septiembre de 1998, el cual fue adjudicado a la empresa demandante, toda vez que la propuesta ofertada resultó ser la más conveniente para los intereses del Estado.

Por último, la Sala estima que carece de fundamento que la empresa ASFALTOS PANAMEÑOS alegue que el Ministerio de Obras Públicas no cumplió con su obligación de efectuar los pagos y de compensarle los atrasos, puesto que, como se ha señalado anteriormente, la citada entidad del Estado reconoció la falta de pago oportuno de las cuentas concediéndole un total de ciento sesenta y tres días (163) de prórroga para la terminación de las obras, correspondientes a cada uno de los días de atraso en que había incurrido el Ministerio de Obras Públicas en el pago de las cuentas a la contratista, por lo cual se descarta, a juicio de la Sala la infracción endilgada al artículo 80 de la Ley 56 de 1995. En virtud de las consideraciones explicadas, y como quiera que el acto demandado no infringe ninguna de las disposiciones alegadas, lo procedente es negar las pretensiones contenidas en la demanda.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° 109-01 de 2 de julio de 2001, emitida por el Ministro de Obras Públicas; y se NIEGAN las demás pretensiones.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA VILLALAZ Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ DE LOS SANTOS PIMENTEL BERNAL PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 32 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2004, EMITIDA POR LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	31 de diciembre de 2004
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	659-04

VISTOS:

La firma forense Villalaz y Asociados, actuando en nombre y representación de JOSÉ DE LOS SANTOS PIMENTEL BERNAL, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.32 de 10 de septiembre de 2004, emitida por los Magistrados del Tribunal Electoral, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el objeto de comprobar que cumple con los requisitos legales necesarios para admitirla.

Quien suscribe, advierte que el acto impugnado a través de la presente demanda es la Resolución No.32 de 10 de septiembre d 2004 expedida por el Tribunal Electoral que resuelve acceder a la autorización de despido de José de los Santos Pimentel Bernal solicitada por el Rector de la Universidad de Panamá.

Al analizar el libelo de la demanda, quien sustancia observa que la apoderada judicial de la parte actora únicamente solicita la nulidad del acto atacado y no el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado, lo que resulta fundamental tratándose de una acción de plena jurisdicción.

En respaldo a lo anterior, cabe señalar que el artículo 43ª de la Ley 135 de 1943 establece lo siguiente:

“Artículo 43ª. Si la acción intentada es la de nulidad de un acto administrativo, se individualizará éste con toda precisión; y si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda.

No será indispensable dirigir la demanda contra los actos simplemente confirmatorios que hayan agotado la vía gubernativa; pero dichos actos quedarán sin valor alguno si se anula o reforma el acto impugnado.”

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisibile y así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Villalaz y Asociados, actuando en nombre y representación de JOSÉ DE LOS SANTOS PIMENTEL BERNAL .

Notifíquese.

ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

Protección de derechos humanos

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS INTERPUESTO POR LA FIRMA RIVERA, BOLÍVAR & CASTAÑEDAS, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL MINISTERIO DE SALUD Y LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, PARA QUE SE EXIJA EL CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL CAPÍTULO IV DE LA LEY N° 1 DE 12 DE ENERO DE 2001 Y EL DECRETO EJECUTIVO N° 65 DE 2 DE MAYO DE 2002. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	28 de diciembre de 2004
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Protección de derechos humanos
Expediente:	295-04

VISTOS:

La firma forense Rivera, Bolívar & Castañedas, actuando en su propio nombre y representación, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, Demanda Contencioso-Administrativa de Protección de Derechos Humanos, contra el Ministerio de Salud y la Caja de Seguro Social, por el incumplimiento de lo establecido en el Capítulo IV de la Ley N° 1 de 12 de enero de 2001 y el Decreto Ejecutivo N° 65 de 2 de mayo de 2002.

En este punto, el Magistrado Sustanciador debe revisar la demanda con el objeto de resolver acerca de su admisibilidad.

En primera instancia, se observa que la pretensión de la parte actora se circunscribe a lograr el cumplimiento de ciertas obligaciones contenidas en la Ley N° 1 de 10 de enero de 2001, “sobre medicamentos y otros productos para la salud humana”, tales como la exigencia de presentar certificaciones de eficacia terapéutica comprobada y de bioequivalencia, el cumplimiento de los criterios de intercambiabilidad y la elaboración de una lista con la clasificación de los productos intercambiables, en relación con los actos de selección de contratistas o solicitudes de precios que involucren condiciones graves o críticas, entendiendo por ellas “el estado de salud en el que la vida u órgano del paciente está en peligro”.

En ese orden de ideas, el suscrito estima que la presente demanda no debe ser admitida toda vez que el numeral 15 del artículo 97 del Código Judicial, al regular la materia concerniente al proceso contencioso administrativo de protección de derechos humanos establece lo siguiente:

“Artículo 97. A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran

en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.

En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

...

15.-Del proceso de protección de los derechos humanos mediante el cual la Sala podrá anular actos administrativos expedidos por autoridades nacionales y, si procede, restablecer o reparar el derecho violado cuando mediante dichos actos administrativos se violen derechos humanos justiciables previstos en las leyes de la República, incluso aquéllas que aprueben convenios internacionales sobre derechos humanos. Este proceso se tramitará según las normas de la Ley 135 de 30 de abril de 1943 y de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, pero no se requerirá que el agraviado agote previamente la vía gubernativa; el Procurador de la Administración sólo intervendrá en interés de la ley".

La norma citada, al señalar como una de las competencias de la Sala Tercera, el conocimiento de los procesos de protección de derechos humanos, es enfático al indicar que "no se requerirá que el agraviado agote previamente la vía gubernativa", de lo cual se infiere que sólo las personas afectadas con el acto administrativo acusado de lesionar derechos humanos justiciables, pueden hacer uso de esta acción contencioso-administrativa, y hasta este momento, la parte actora no ha demostrado el agravio que le produce las acciones u omisiones de la Administración.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de protección de derechos humanos presentada por la firma forense Rivera, Bolívar & Castañedas, en su propio nombre y representación.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

Viabilidad jurídica

SOLICITUD DE VIABILIDAD JURÍDICA, INTERPUESTA POR EL LCDO. MANASÉS AUGUSTO MOORE, EN REPRESENTACIÓN DEL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS, PARA QUE LA SALA SE PRONUNCIE SOBRE LA SOLICITUD HECHA AL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS DE INCLUIR DENTRO DE LAS INDEMNIZACIONES QUE ICA PANAMA S. A. DEBE CANCELAR, EN VIRTUD DEL CONTRATO NO.70-96, LA SUMA DE CINCUENTA Y CINCO MIL BALBOAS (B/.55,000.00), A FAVOR DEL SEÑOR PANAGIOTIS NICOLÁS KAVASILA. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	13 de diciembre de 2004
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Viabilidad jurídica
Expediente:	613-04

VISTOS:

El licenciado Manesés Augusto Moore, en nombre y representación del Ministerio de Obras Públicas, ha promovido solicitud de "pronunciamiento positivo de viabilidad jurídica del acto administrativo", por el cual esa dependencia solicita al Ministerio de Economía y Finanzas incluir dentro de la indemnización que ICA PANAMÁ, SA, debe cancelar, en virtud del Contrato 70-96, el pago de la suma de B/.55,000.00, a favor del señor Panagiotis Nicolás Kavasila.

El solicitante fundamenta su petición en que, habiendo el Estado Panameño, suscrito con ICA PANAMÁ, SA, el Contrato 70-96 para "El Diseño, Construcción, Mantenimiento, Administración y Explotación del Corredor Sur Mediante el Sistema de Concesión Administrativa", diversos bienes inmuebles se vieron afectados por la obra, por lo que hubo que pagar a sus dueños las indemnizaciones correspondientes. La cancelación de estas indemnizaciones se hizo a través de varios Acuerdos de Indemnizaciones.

Añade que uno de los afectados es el señor Panagiotis Nicolás Kavasila, propietario de 4 embarcaciones, con quien ICA PANAMA, SA, suscribió un contrato con el que, esta última, se comprometía a pagar la suma de B/.55,000.00, en concepto de indemnización, con fecha del 3 de diciembre de 1999.

El 26 de septiembre de diciembre de 2002, suscribieron un Acuerdo de Pago en el que ICA PANAMA, SA, se comprometía a pagar B/.6,500.00, lo mismo que se señaló en ese acuerdo que quedaba un saldo por pagar de B/.31,000.00.

Ante lo señalado, el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Nota 101-01-1408, del 20 de diciembre de 2002, señaló que la citada indemnización por el monto de B/.55,000.00, no se fundamenta en las cláusulas del Contrato 70-96, por lo que se excluye la competencia del Ministerio de Economía y Finanzas para aprobar esa indemnización. En consecuencia, se solicita se emita un pronunciamiento positivo sobre la viabilidad jurídica del Ministerio de Economía y Finanzas para reconocer la indemnización a pagar al señor Panagiotis Kavasila, porque sí está fundamentada en el Contrato 70-96.

Luego de lo señalado, corresponde acotar que la Viabilidad Jurídica, está descrita en el Artículo 77 de la Ley 32 de 1984, "Por la cual se adopta la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República", de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 77. La Contraloría improbará toda orden de pago contra un tesoro público y los actos administrativos que afecten un patrimonio público, siempre que se funde en razones de orden legal o económico que ameriten tal medida. En caso de que el funcionario u organismo que emitió la orden de pago o el acto administrativo insista en el cumplimiento de aquélla o de ésta, la Contraloría deberá cumplirlos o, en caso contrario, pedir a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia que se pronuncie sobre la viabilidad jurídica del pago o del cumplimiento del acto.

No obstante, lo dispuesto en el inciso anterior, el funcionario u organismo encargado de emitir el acto, una vez improbadó éste por la Contraloría, puede también someter la situación planteada al conocimiento del Consejo de Gabinete, de la Junta Directiva, Comité Directivo, Consejo Ejecutivo, Patronato o cualquiera otra corporación administrativa que según el caso ejerza la máxima autoridad administrativa en la institución, a efecto de que ésta decida si se debe insistir o no en la emisión del acto o en el cumplimiento de la orden. En caso de que dicha corporación decida que el acto debe emitirse o que la orden debe cumplirse, la contraloría deberá refrendarlo, pero cualquier responsabilidad de que del mismo se derive recaerá, de manera conjunta y solidaria, sobre los miembros de ella que votaron afirmativamente. En caso de que la decisión sea negativa, el funcionario u organismo que emitió el acto o libró la orden se abstendrá de insistir en el refrendo".

En el artículo que antecede se señala que la solicitud de viabilidad jurídica está deparada para consultar si es dable el refrendo de la Contraloría General de la República sobre alguna orden de pago o acto administrativo que afecte un patrimonio público.

En el presente caso, el solicitante requiere de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que se considere viable la aprobación, no de parte de la Contraloría General de la República sino de parte del Ministerio de Economía y Finanzas, para que se afecte el patrimonio público por motivo de la indemnización a favor del señor Panagiotis Nicolás Kavasila. En ese sentido, siendo el proceso de viabilidad jurídica un mecanismo exclusivo para someter al criterio de la Sala, el otorgamiento del refrendo de la Contraloría General de la República, lamentablemente, corresponde en este caso negar la admisión de la solicitud presentada por el Ministerio de Obras Públicas.

No obstante, cabe señalar que existen otros conductos que podrían quizás ajustarse a la naturaleza de la pretensión del solicitante, de conformidad con el Artículo 97 del Código Judicial que establece los procesos que conocerá la Sala Tercera de la Corte Suprema relativos a materia administrativa.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la solicitud de pronunciamiento positivo de viabilidad jurídica del acto administrativo, por el cual se solicita al Ministerio de Economía y Finanzas incluir dentro de la indemnización que ICA PANAMÁ, SA, debe cancelar en virtud del Contrato 70-96, la suma de B/.55,000.00, a favor del señor Panagiotis Nicolás Kavasila, interpuesta por licenciado Manesés Augusto Moore, en nombre y representación del Ministerio de Obras Públicas.

NOTÍFQUESE,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

CASACIÓN LABORAL

Casación laboral

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICDO. VICTOR COLLADO EN REPRESENTACIÓN DE MOISÉS QUIROZ CONTRA LA SENTENCIA FECHADA 30 DE ABRIL DE 2004, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	01 de diciembre de 2004
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	260-04

VISTOS:

El licenciado Víctor Manuel Collado Sánchez, apoderado especial del señor MOISÉS QUIROZ, ha propuesto recurso de casación laboral contra la resolución de 30 de abril de 2004, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por C.G. HASETH y CIA, S. A. –VS- MOISÉS QUIROZ.

El fin perseguido con el presente recurso consiste en que la Sala case la sentencia recurrida, y en su defecto, niegue la autorización de despido del señor MOISÉS QUIROZ.

Se trata de un proceso abreviado, interpuesto por C.G. DE HASETH y CIA, S.A. a fin de obtener autorización judicial para despedir a MOISES QUIROZ, quien goza de fuero sindical.

El Juzgado Primero de Trabajo de la Primera Sección, en Sentencia No. 13 de 23 de marzo de 2004, autorizó a C.G. DE HASETH y CIA, S.A. a despedir al señor Moisés Quiróz, y el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial en sentencia de 30 de abril de 2004 confirmó la decisión.

Antes de entrar al análisis de fondo del presente negocio, es preciso destacar que la casación no es un tercer grado de competencia, sino una pretensión impugnativa en contra de la sentencia que tiene por objeto desagrar las partes en los supuestos de violación al ordenamiento positivo, así como uniformar la jurisprudencia, de suerte que ha de decidir cuestiones que puedan servir de precedente para otros casos.

Como disposiciones infringidas el casacionista invoca los numerales 3 y 10 del artículo 213 del Código de Trabajo.

Sostiene el recurrente que el numeral 3 del artículo 213 ha sido violado en virtud de que no quedó probado en autos que el dirigente Quiróz ejerciera violencia sobre algunos de los sujetos pasivos mencionados en el citado numeral.

Agrega además, que “Lo que dice el compañero de trabajo del dirigente sindical NEMESIO SAENZ, según puede constatarse a fojas 34, es que QUIROZ “... me quitó la segueta de la mano...”, y ello de ninguna manera puede extenderse a un acto de “violencia”, “amenaza” o “injuria”. El propio SAENZ no se quejó, específicamente, de ningún acto que cabría subsumido dentro de los términos citados. Se limitó a describir la acción ejecutada por QUIROZ previa petición ineludible de su empleador interesado. El segundo error de la sentencia recurrida es que no se probó en autos que luego de producida la acción de quitarle a SAENZ la segueta con la que pretendía cortar el candado, “...fuese imposible la continuación del contrato” vigente con el dirigente sindical QUIROZ.... Y no solo se trata del contrato de trabajo de QUIROZ, sino igual con el resto de los compañeros de trabajo, que por declaración de la señora DE GARCIA DE PAREDES, (ver fojas 32) decidieron, en masa, apoyar el movimiento sindical nacional por la no privatización de la Caja de Seguro Social” (Cfr. fojas 2 y 3).

El Juzgador de segundo grado expresó al respecto que “... debe destacarse la evidente línea de frontera interpretativa en el proceso sub júdice, en el sentido que en el plano de la realidad, los actos de violencia que se subsumen en colocar candados en los dos únicos accesos, vehicular y peatonal de la empresa, y que forman parte de sus instalaciones, el propósito precisamente fue el de impedir la entrada a ese centro de trabajo, que hace la diferencia de enfoque entre los numerales 2 y 3 del A capítulo A, del artículo 213 del Código de Trabajo. La jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ha sido determinante en señalar que quienes impiden temerariamente el normal desenvolvimiento de las labores al participar de una huelga legalmente inexistente como señala la doctrina y que trae como consecuencia ocupar el local de trabajo e impedir mediante la fuerza que el resto de los trabajadores en general realicen sus labores normales, quienes así actúan se ubican ipso facto en la causal de despido señalada en el artículo 213, literal A numeral 2 del Código de Trabajo, y el empleador puede invocarla directamente sin necesidad de solicitar la declaración de ilegalidad de la huelga cuando no se trate de esta sino de una suspensión colectiva totalmente al margen del

derecho panameño.... Conforme a lo anterior, y en un análisis extensivo, de la jurisprudencia y la ley, es oportuno indicar que la acción llevada a cabo por el grupo de trabajadores de la empresa C.G. DE HASETH & CIA, S.A. en el que se incluye principalmente el demandante Moisés Quiróz, quien inició los actos de cierre de la empresa, además de incurrirse en una evidente causa justificada de despido por desobedecimiento de órdenes implícitas, previamente acordadas entre las partes, por la acción fuera de los márgenes legales, produce asimismo un perjuicio a la disciplina y que repercuta por ende en el daño emergente" (Cfr, fojas 76 y 77).

"Hay una nota distintiva entre los ordinales 2º y 3º. Mientras éste amerita que la gravedad de la falta haga imposible la continuación de la relación, aquél carece de una declaración de igual significado. Es claro que la expresión "hacer imposible" constituye un eufemismo. Con ella se intenta subrayar que el impacto de la conducta indebida del trabajador es de tal naturaleza que la continuación de la relación de trabajo resulta "inconveniente" porque es obvio que por muy violentos que hayan sido unos insultos o unos golpes, ellos no imposibilitan la continuación de la relación laboral" (VARGAS VELARDE, Oscar. Las causas justas de despido, Panamá, 1986, págs. 31 y 32).

Dentro de este contexto, el Tribunal de Casación comparte la decisión del ad-quo, toda vez que está acreditado plenamente que el señor Moisés Quiróz se presentó el día 23 de septiembre de 2003, a la entrada principal de su empleadora y procedió a cerrar con un candado el portón de la entrada para vehículos y la entrada peatonal, y a pesar de que le solicitaron al trabajador Quiróz que quitara los candados, éste se negó, y además le quitó la segueta de las manos al señor Nemesio Sáenz para que éste no pudiera quitar los candados.

El hecho de que se hubiera convocado a un paro de labores en apoyo al anterior Director de la CS.S. Prof. Jované, esto no facultaba al señor Quiróz a recurrir a medidas de fuerza e impedir que sus compañeros de trabajo ingresaran a sus puestos de trabajo para el posterior desarrollo de sus labores habituales.

Ahora bien, es preciso tener presente, tal como consta en el proceso, que los hechos del día 23 de septiembre se dieron fuera del horario de trabajo, es decir, antes del inicio de la jornada laboral del señor Quiróz, pero tienen como escenario las instalaciones de la empresa.

En lo atinente a la infracción del numeral 10 del artículo 213, el recurrente argumenta que, con respecto al derecho invocado por la empresa, ésta no probó en qué consistió el perjuicio causado, como por ejemplo que ocurrieran retrasos en las entregas, quejas de clientes, pérdidas etc. Señala además, que "el que el trabajador, por el principio de la subordinación jurídica le deba obediencia al patrono, no significa que todo lo que éste le indique sean, per se, órdenes de trabajo. Tanto uno como el otro tienen su campo de acción limitado al marco de su relación de trabajo y dentro de éste el servicio convenido. El trabajador, puede, por tanto, ejecutar una acción contraria al sentido común y frente a ello puede también, el empleador proceder a la facultad disciplinaria, pero no porque lo corrija y le indique que otra debe ser su conducta, tal apreciación se convierte, en lo inmediato, en una orden de trabajo de forzoso cumplimiento con la consecuencia de un despido, para el caso de que la desoiga" (Cfr. foja 4).

En cuanto a estos argumentos, en el proceso está probado que la Gerente de Recursos Humanos, señora Jessica Eskildsen, le dio instrucciones al señor Moisés Quiróz en el sentido de que procediera a abrir los candados y las cadenas puestas en la entrada principal (vehicular y peatonal), para tener acceso a los puestos de trabajo, sin embargo, el señor Quiróz se negó a hacerlo, al punto que la Directora de Recursos Humanos ordenó traer una segueta, para que el señor Nemesio Enrique Sáez rompiera los candados. Ante esa situación el señor Quiróz le quitó la segueta al señor Sáez, razón por la cual no pudo abrir los candados, y nuevamente al comprar una segunda segueta se pudo romper los candados y el personal procedió a ingresar a las instalaciones a sus puestos de trabajo. Estas declaraciones constan de fojas 28 a 32 del antecedente.

Observa la Sala, que las declaraciones de la señora Eskildsen coinciden con los testimonios rendidos por el señor Nemesio Sáez, obrantes a fojas 33 y 34 del antecedente, quien ejerce el cargo de Jefe de Bodega, y por los vertidos por el señor Euribiades A. Vargas González, Gerente de Operaciones, cuyas declaraciones constan de fojas 34 a 38.

Resulta evidente, pues, que el trabajador Quiróz desobedeció órdenes impartidas con claridad por un representante del empleador, ocasionando perjuicios a la empresa toda vez que no solo produjo un atraso en las labores normales de la empresa, sino también con lo atinente al manejo de la disciplina, que constituye un factor importante en un centro de trabajo.

La Sala arriba a la conclusión de que los cargos han sido insuficientes, toda vez que no alcanzan a probar la ilegalidad de la decisión recurrida, y por ello, no están llamados a prosperar, razón por la cual se desestiman los cargos endilgados.

Como corolario de lo antes expresado, la Sala Tercera (LABORAL) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 30 de abril de 2004, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por C.G. HASETH & CIA, S.A. -VS- MOISÉS QUIROZ.

Sin costas.

Notifíquese,

ARTURO HOYOS

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA MURGAS & MURGAS, EN REPRESENTACIÓN DE ANTONIO OSORIO ABREGO, CONTRA LA SENTENCIA DE 12 DE OCTUBRE DE 2004, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ANTONIO OSORIO ABREGO VS. SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DE LA CHIRIQUÍ LAND COMPANY Y EMPRESAS AFINES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	06 de diciembre de 2004
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	595-2004

VISTOS:

La firma Murgas & Murgas, actuando en representación de ANTONIO OSORIO, ha interpuesto Recurso de Casación Laboral contra la sentencia de 12 de octubre de 2004, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial dentro del Proceso Laboral: ANTONIO OSORIO ABREGO VS. SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DE LA CHIRIQUÍ LAND COMPANY Y EMPRESAS AFINES.

GÉNESIS DEL PROCESO

Este proceso tiene su génesis en la demanda laboral que, por la suma de B/.42,281.80, instauró el casacionista contra el Sindicato Industrial de Trabajadores de la Chiriquí Land Company y Empresas Afines, a fin de que se le pagaran al señor OSORIO vacaciones vencidas y proporcionales, partidas del Décimo Tercer Mes, Prima de Antigüedad, más los gastos e intereses.

Según el recurrente, el señor ANTONIO OSORIO inició labores un 1 de octubre de 1973, prestando servicios como asesor legal permanente en condiciones de subordinación jurídica y dependencia económica, con un salario de B/.986.00 mensuales. La relación de trabajo culminó un 4 de marzo de 2004, de manera ilegal, y sin la debida cancelación de las prestaciones laborales correspondientes.

El Licenciado Álvaro Muñoz Fuentes, apoderado principal de la parte demandada, contestó los hechos aduciendo que el señor OSORIO prestaba sus servicios profesionales a diferentes organizaciones, por lo que, eventualmente al brindar su el servicio de asesoría legal al Sindicato, era remunerado por medio de honorarios. Agregó que, a pesar de que el señor Osorio figuraba en la planilla de la Caja de Seguro Social que presentaba el Sindicato, sólo se buscaba obtener los beneficios de dicha institución, sin que se generara el pago de prestaciones laborales. Por último, argumenta que, a partir del 1 de julio de 2003, el señor Osorio fue contratado por la Cooperativa de Servicios Múltiples de Puerto Armuelles, R. L., lo que implicaba cobro indebido de honorarios.

La parte demandante se allanó, tal como consta a foja 1559, a las pretensiones promovidas por el señor Osorio, hasta la fecha del 30 de junio de 2003, a partir de la cual fue contratado por la Cooperativa antes mencionada, y cuantificadas por la suma de B/.41,1450.94.

El Juez Tercero de Trabajo dedicó su análisis a determinar si, en efecto, a partir de esa fecha el señor Osorio mantuvo o no relación laboral con el sindicato demandado y decidió otorgar lo pedido al demandante. En ese orden de ideas, tomó en cuenta que hasta se le hicieron descuentos hasta febrero de 2004, en lo que comprende a la seguridad social, y que, para el 1 de julio de 2003, el organismo sindical demandado se constituyó en socio mayoritario de la nueva cooperativa que operaba el área bananera llamada Cooperativa de Servicios Múltiples de Puerto Armuelles, R.L., y que, en consecuencia, Antonio Osorio prestaba sus servicios para esa empresa. Agrega:

“Como corolario de lo mencionado, es menester expresar que la existencia de la relación laboral dentro del acto que le da origen, es toda prestación personal en condiciones de subordinación jurídica o de dependencia económica; dando como origen el siguiente supuesto que al reunirse los elementos expresados se determina la obligación de pagar salario.

En ese orden de ideas, es comprensible que Antonio Osorio Abrego, reúne los elementos esenciales que constituyen la relación laboral, pues bajo las directrices de su empleador presto (sic) un servicio en condiciones de subordinación jurídica, aunado a lo anterior, personalmente prestaba al sindicato un servicio relacionado con sus actividades normales, permanentes y en compensación de dicho servicio percibía una suma de dinero fija, con un horario establecido sujeto a supervisión por parte del Secretario General o de la directiva sindical que en esos momentos se encontraban fungiendo, además de estar cubierto como se dijo en líneas anteriores por el pago de cuotas que efectuaba el Sindicato Industrial de Trabajadores de la Chiriquí Land Company y Empresas Afines a la Caja de Seguro Social – Agencia de Puerto Armuelles.

No obstante, cabe agregar, no porque el demandante, realizaba actividades similares a la de su profesión en otra institución de manera privativa, implicaba u otorgaba renuncia de sus derechos ya adquiridos.”

DE LA DECISIÓN RECURRIDA EN CASACIÓN

Ambas partes presentaron sendos recursos de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero de Trabajo.

Los argumentos del trabajador fueron los siguientes:

- 1.-El monto sobre el cual el Sindicato se allanó no fue consignado, y la sentencia omitió imponer costas con respecto a esas sumas.
- 2.-La sentencia de primera instancia no condenó en intereses y recargos de acuerdo a los artículo 169 y 170 del Código de Trabajo.
- 3.-No se liquidó la suma acordada en adición a los B/.1,033.55 que el Juez ordenó pagar al Sindicato.

El Sindicato fundamentó su escrito en los siguientes argumentos:

- 1.-Se violó el debido proceso porque se fijó fecha de audiencia antes de que venciera el término del traslado y la petición de nulidad fue negada.
- 2.-El señor Osorio tenía contrato escrito con COOSEMUPAR, R.L., con horario a tiempo completo y salario de B/.3,500.00 mensuales, a partir del 1º de julio de 2003, por lo que no puede ser empleado de dos personas jurídicas diferentes en el mismo horario de trabajo.

A este escrito se opuso el apoderado judicial del señor Antonio Osorio, indicando que el mismo continuó en la planilla del Sindicato a partir del 1 de julio de 2003 y que lo acontecido obedece a una situación especial donde los trabajadores miembros del sindicato se asociaron a Coosemupar y el Sindicato demandado auspició su creación, de modo que el servicio que prestaba el señor Osorio simultáneamente a ambas entidades fue consentido y autorizado por el sindicato demandado.

En torno a estas consideraciones, el Tribunal Superior de Trabajo decidió REVOCAR la sentencia de primera instancia y exonerar al Sindicato Industrial de Trabajadores de la Chiriquí Land Company y Empresas Afines de las pretensiones incoadas en su contra por Antonio Osorio, en lo relativo al periodo comprendido entre el 1 de julio de 2003 al 4 de marzo de 2004 toda vez que, a su juicio, “quedó desvirtuado el carácter laboral de los servicios prestados del 1 de julio de 2003 al 4 de marzo de 2004, por lo cual debió absolverse al sindicato.

Agregó:

“El demandante solicita vacaciones, décimo y prima en base al pago de B/986.00 mensuales que recibió en el Sindicato hasta el 4 de marzo de 2004, pero a partir del 1 de julio de 2003 había sido contratado por Coosemupar R.L. con B/.3,500.00 al mes (fs 22 y 23) No se trataba de horarios distintos...”

A juicio de esta Colegiatura la prestación de servicios por parte de Antonio Osorio Ábrego en el Sindicato demandado del 1 de julio de 2003 al 4 de marzo de 2004 no es de carácter laboral, está acreditado que éste recibió durante ese período y en un mismo horario pagos de personas distintas. Evidentemente no existe dependencia económica puesto que el acto recibía múltiples ingresos ni se puede determinar la subordinación jurídica ante la circunstancias de la prestación de servicios en beneficio de dos entes en el mismo horario y con pagos diferenciados...”

DEL RECURSO DE CASACIÓN LABORAL

A través del presente recurso de casación, el recurrente pretende que se condene al Sindicato Industrial de Trabajadores de la Chiriquí Land Company y Empresas Afines a pagar al señor ANTONIO OSORIO ABREGO, las vacaciones vencidas y proporcionales, las partidas del Décimo Tercer Mes vencidas y proporcionales, Prima de Antigüedad del período de 1 de julio de 2003 al 4 de marzo de 2004. Además, solicita que se condene en costas por no haber verificado el pago producto del allanamiento de la pretensión, recargos e intereses del litigio.

Como normas infringidas del Código de Trabajo, el actor señala las siguientes:

“Artículo 52: Todo trabajador tiene derecho a un descanso anual remunerado”

El recurrente señala que se ha infringido de manera directa por omisión el artículo antes transcrito, toda vez que se ha desconocido la existencia de la relación de trabajo mantenida entre las partes, por lo cual no se le reconoció al señor Osorio su derecho vacacional vencido y proporcional.

“Artículo 62: Se entiende por contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su denominación, el convenio verbal o escrito mediante el cual una persona se obliga a prestar sus servicios o ejecutar una obra a favor de otra, bajo la subordinación o dependencia de ésta.

Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal en condiciones de subordinación jurídica o de dependencia económica.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo anterior y el contrato celebrado produce los mismos efectos.

La existencia de la relación de trabajo determina la obligación de pagar el salario.”

A juicio del actor, esta norma ha sido violada de manera directa por comisión, puesto que no se reconoce la condición de “trabajo personal” en condiciones de subordinación jurídica y de dependencia económica que prestaba el señor Osorio al Sindicato demandado.

“Artículo 64: La subordinación jurídica consiste en la dirección ejercida o susceptible de ejercerse, por el empleador o su representante, en lo que se refiere a la ejecución del trabajo.”

El casacionista conceptúa que este Artículo ha sido conculcado por violación directa por comisión, toda vez que, si bien es cierto el señor Antonio Osorio brindaba, en el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2003 y el 4 de marzo de 2004, asesoría legal a dos entidades simultáneamente, “lo hacía con autorización del Sindicato y de la Cooperativa y desde esta perspectiva estaba sometido jurídicamente a dichas organizaciones...”

“Artículo 65: Existe dependencia económica en cualquiera de los siguientes casos:

1.-Cuando las sumas que percibe la persona natural que preste el servicio o ejecute la obra constituyen la única o principal fuente de sus ingresos.

2.-Cuando las sumas a que se refiere el ordinal anterior provienen directa o indirectamente de una persona empresa, o como consecuencia de su actividad;

3.-Cuando la persona natural que presta el servicio o ejecuta la obra no goza de una autonomía económica, y se encuentra vinculada económicamente al giro de actividad que desarrolla la persona o empresa que puede considerarse como empleador.

En caso de duda sobre la existencia de una relación de trabajo, la prueba de la dependencia económica determina que se califique como tal la relación existente.”

Según los apoderados judiciales del señor Osorio, esta norma ha sido infringida de manera directa por comisión puesto que desconoce que basta que la suma de dinero constituya la única o principal fuente de sus ingresos para que se reconozca la dependencia económica, indicando que el demandante “recibía múltiples ingresos”.

“Artículo 224: A la terminación de todo contrato por tiempo indefinido, cualquiera que sea la causa de terminación, el trabajador tendrá derecho a recibir de su empleador una prima de antigüedad, a razón de una semana de salario por cada año laborado desde el inicio de la relación de trabajo, en el evento de que algún año de servicio no se cumpliera entero desde el inicio de la relación o en los años subsiguientes, tendrá derecho a la parte proporcional correspondiente.

Parágrafo: Al trabajador que se encuentre laborando al momento en que empieza a regir el fondo de cesantía, se le computará este derecho desde tal fecha. El periodo laborado con anterioridad le será pasado igualmente a la terminación de la relación de trabajo, siempre que hubiese prestado servicios al empleador de manera continua durante diez años o más.”

Además, a juicio del recurrente se ha violado el Artículo 1 del Decreto de Gabinete No. 221 de 18 de noviembre de 1971, por el cual se establece el décimo tercer mes como retribución especial a los trabajadores y que es del tenor siguiente:

“Artículo 1: Todo empleador está obligado a pagar a sus trabajadores, una bonificación especial como un derecho adicional a lo dispuesto por las normas laborales vigentes. Esta se denominará “DÉCIMO TERCER MES”.

Según el demandante, este Artículo ha sido infringido de manera directa por omisión, toda vez que, pese a la comprobación de los elementos constitutivos de la relación de trabajo, tales como la prestación personal del servicio, la dependencia económica, y la subordinación jurídica, el Tribunal Superior desconoció la relación de trabajo entre las partes, privando al trabajador de su derecho a recibir el pago del décimo tercer mes.

DE LA OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

El Licenciado Álvaro Muñoz, apoderado judicial del Sindicato Industrial de Trabajadores de la Chiriquí Land Company y Empresas Afines señala en su escrito de oposición que el Licenciado Osorio Abrego suscribió un contrato con la Cooperativa COOSEMUPAR, R.L. con un salario de B/.3,500.00, y un horario de 8 horas a partir del 1 de julio de 2003 al 4 de marzo de 2004, y aún así alega dependencia económica del sindicato demandado, y pretende que se le reconozcan prestaciones laborales por dineros que, ilegalmente, dicho sindicato le otorgó.

EXAMEN Y DECISIÓN DE LA SALA

Una vez estudiados los argumentos de las partes y analizadas las constancias probatorias que obran en autos, esta Sala procede a decidir la litis planteada.

Esta Magistratura conceptúa que, contrario al criterio externado por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, le asiste la razón al casacionista, por las razones que a continuación se expresan:

En primer lugar, no ha podido observarse, en parte alguna del expediente, prueba de la terminación de la relación de trabajo entre el trabajador y el sindicato demandado sino hasta el 4 de marzo de 2004, cuando, según testimonios de miembros del Sindicato, la Junta Directiva le destituyó porque, supuestamente, asumió su cargo de manera ilegal. (Ver foja 1608). Por el contrario, a fojas 1634, 1635 y 1636 reposan varios cheques emitidos a favor del señor Antonio Osorio por el Sindicato, en el periodo en que, supuestamente, el trabajador ya no laboraba para dicha entidad, sino para la Cooperativa COOSEPUMAR, R.L., es decir, del 1 de julio de 2003 al 4 de marzo de 2004.

En segundo lugar, el licenciado Antonio Osorio aparece inscrito en la Planilla de la Caja de Seguro Social que presentaba el Sindicato demandado hasta febrero de 2004. Sea cual fuere la razón por la que se incluyó al trabajador en dicha planilla, lo cierto es que dicha inclusión genera el pago de ciertas prestaciones a favor del trabajador, que cesan al momento de finalizar la relación laboral, sobre todo cuando se le realizaban los descuentos correspondientes. No parece razonable entonces pensar que, luego de terminada una relación trabajador – empleador, éste último no lo haya excluido de su planilla.

Por último, a partir de la foja 1605 constan declaraciones de testigos, entre ellos Gertrudis Guerra, José Morris, Mario González y Rubén Pérez, quienes señalan que el señor Osorio se presentaba en las oficinas del Sindicato desde tempranas horas de la mañana a sus labores en el periodo del 1 de julio de 2003 al 4 de marzo de 2004. Así mismo, indican que recibía instrucciones del secretario general del sindicato, lo que configura la subordinación jurídica y que, además, laboraba en la cooperativa toda vez que la misma fue creada por el Sindicato y Antonio Osorio prestaba sus servicios laborales indistintamente a ambas empresas.

En virtud de lo anterior, esta Sala llega a la conclusión de que el señor Osorio continuó laborando para el sindicato no obstante haber firmado un convenio laboral con COOSEPUMAR, R.L. puesto que prestaba un servicio personal para el sindicato, bajo subordinación jurídica, con inclusión en la planilla del seguro social y las deducciones que dicha inclusión trae consigo. En este sentido, es necesario aclarar que de ninguna manera una relación de trabajo excluye a otra, como lo externa el Tribunal Superior, toda vez que perfectamente un trabajador puede tener simultaneidad de labores en casos excepcionales como el que nos ocupa, donde el empleador, es decir, quien firmó el contrato de trabajo con el señor Osorio por parte de la Cooperativa, es la misma persona que ostentaba el cargo de Secretario General del Sindicato demandado y que firmó los cheques a favor del señor Antonio Osorio en el mismo periodo en que éste laboraba para COOSEPUMAR, R.L.

Finalmente, y pese a que, en efecto, las sumas de dinero que percibía el casacionista del sindicato demandado no eran su principal fuente de ingresos a partir del 1 de julio de 2003, es necesario recordar que el requisito de dependencia económica toma una importancia especial en casos donde existe dudas sobre la relación laboral entre las partes, como aspecto decisivo en el conflicto, tal como lo indica el Artículo 65 del Código de Trabajo. Sin embargo, no cabe duda a esta Magistratura de que, en el caso que nos ocupa, la relación laboral entre Antonio Osorio y el Sindicato demandado perduró luego del 1 de julio de 2003, como se ha explicado en párrafos anteriores. De cualquier manera, el negocio in examine encaja en el ordinal 3 del Artículo antes mencionado, por lo que mal podría decirse que no existe dependencia económica.

Dicho ordinal señala:

“Artículo 65: Existe dependencia económica en cualquiera de los siguientes casos: ...

1.-Cuando la persona natural que presta el servicio o ejecuta la obra no goza de una autonomía económica, y se encuentra vinculada económicamente al giro de actividad que desarrolla la persona o empresa que puede considerarse como empleador.”

Por estas razones, esta Superioridad debe coincidir con los planteamientos del casacionista en lo relativo a los Artículos 52, 62 y 224 del Código de Trabajo y al Artículo 1 del Decreto de Gabinete 221 de 18 de noviembre de 2004, así como con los argumentos esgrimidos por la Juez Tercera de Trabajo de la Tercera Sección, Puerto Armuelles. Sin embargo, no corresponde pronunciarse sobre el resto de las pretensiones del demandante, en lo relativo a las costas por no haber verificado el pago producto del allanamiento de la pretensión y los recargos e intereses del juicio.

En consecuencia, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASAN la Sentencia de 12 de octubre de 2004, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: Antonio Osorio Abrego vs. Sindicato Industrial de Trabajadores de la Chiriquí Land Company y Empresas Afines, CONDENAN al Sindicato demandado al pago de la suma de MIL TREINTA Y TRES BALBOAS CON 55/100 (B/.1,033.55) y NIEGAN el resto de las pretensiones del demandante.

Se adicionan costas en 10%.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LCDO. LEONARDO PINEDA PALMA, EN REPRESENTACIÓN DE AUTO BAÑO BOULEVARD, CONTRA LA SENTENCIA DE 20 DE MAYO DE 2004, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL DODANIN BLANDON TORRES -VS- AUTO BAÑO BOULEVARD. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Arturo Hoyos
Fecha: 06 de diciembre de 2004
Materia: Casación laboral
Casación laboral
Expediente: 308-04

VISTOS:

El licenciado Leonardo Pineda Palma, apoderado judicial de AUTO BAÑO BOULEVARD, ha propuesto recurso de casación laboral contra la sentencia de 20 de mayo de 2004, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por DODANIN BLANDON TORRES –VS- AUTO BAÑO BOULEVARD.

El fin perseguido con el presente recurso consiste en que la Sala case la resolución recurrida, y en su defecto, absuelva al establecimiento comercial AUTO BAÑO BOULEVARD de todas las pretensiones reclamadas por el señor DODANIN BLANDON TORRES.

El Juzgado Primero de Trabajo de la Primera Sección, en Sentencia No.62 de 31 de octubre de 2003, condenó al establecimiento comercial AUTO BAÑO BOULEVARD al pago de B/.5,398.88 en concepto de prestaciones laborales adeudadas al señor DODANIN BLANDON TORRES, y el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial la confirmó.

Dentro de este contexto, procede el Tribunal de Casación a efectuar el estudio de los cargos que se endilgan a la sentencia de segundo grado, sobre la base de que la casación se contrae a examinar el fallo recurrido, únicamente, bajo el prisma de los cargos formulados.

Sostiene el casacionista que han sido conculcados los artículos 17, 62, 66, 87, numeral 4 del artículo 675, 679, 732, 735 y 755 del Código de Trabajo.

El casacionista afirma que ha sido violado el artículo 17 en virtud de que el demandante es ciudadano extranjero y no ha acreditado estar autorizado para laborar en el territorio panameño durante todo el periodo que alega haber laborado. Agrega que “si bien la jurisprudencia ha sido variante respecto a la interpretación y aplicación del artículo 17 del Código de Trabajo, lo cierto es que la dominante al respecto, es que el contrato de trabajo es nulo, de no contar el trabajador con un permiso de trabajo válido. Al reputarse nulo no pueden emanar efectos jurídicos válidos de esa relación cuestionada por estar al margen de la ley. De una situación de hecho no se pueden generar derechos” (Cfr. fojas 11 y 12 del exped.).

El Tribunal Superior de Trabajo manifestó al respecto lo siguiente:

“... Considera esta Superioridad que en el caso en comento, existe el acta de la Sección de Conciliación, en donde la empresa negó haber despedido al trabajador y señaló en su favor la existencia del abandono a su puesto de trabajo, aceptando de esa forma la existencia de la relación de trabajo. También obra a fojas 7 y 8 del expediente, original y copia de la comprobación de salarios de la Caja de Seguro Social donde se acredita la existencia del pago salarial del trabajador a partir de marzo de 1999 hasta febrero de 2000 y de enero a diciembre de 2000. Estos elementos probatorios acreditan la existencia de la relación laboral el trabajador DODANIN BLANDON TORRES y AUTO BAÑO BOULEVARD.

Al existir la relación de trabajo, el trabajador tiene derecho al pago de las prestaciones reclamadas en concepto de vacaciones, décimo tercer mes y prima de antigüedad correspondiente, en consecuencia esta Colegiatura debe confirmar la decisión del juzgador a quo sobre la base de lo manifestado en cuanto a la existencia de la relación de trabajo.

El argumento de que el trabajador es extranjero no es válido ya que sobre este punto ha señalado la Sala Tercera Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el proceso en el que son partes ROMAN PEREZ –VS- GRUAS Y EQUIPOS, S. A. Y PANAGRUAS INVESTOR CORP., que el empleador debe pagar al trabajador las prestaciones a que tiene derecho, hasta la terminación de la relación laboral...” (Cfr. fojas 81 y 82 del antecedente).

La Sala disiente de lo expresado por el casacionista y comparte plenamente lo afirmado por el Tribunal Superior de Trabajo, toda vez que ese ha sido el criterio expuesto por la Corte Suprema frente al trabajo de extranjeros que no cuentan con el respectivo permiso de trabajo.

La Sala ha manifestado que aunque el contrato de trabajo sea nulo, el trabajador tiene derecho a percibir del empleador el pago del salario y demás prestaciones, siempre y cuando esté acreditada la relación de trabajo.

Por otro lado, es preciso resaltar que el artículo 17 establece muy claramente que es obligación del empleador que contrata a trabajadores extranjeros obtener el permiso de trabajo que ampare a los mismos. Es decir, si la empleadora no cumplió con la obligación de obtener permiso de trabajo para el trabajador demandante no es posible que ahora pretenda invocar su propia omisión o negligencia como excusa para no pagarle al trabajador sus prestaciones laborales.

Así las cosas, la Sala concluye que el Tribunal Superior de Trabajo no ha conculcado la norma invocada, razón por la cual no prospera el cargo endilgado.

En cuanto a los cargos atinentes a los artículos 62 y 66, la Sala los estudiará de forma conjunta, toda vez que mantienen un fundamento común relativo a que el señor Blandon Torres no ha acreditado haber mantenido una relación de trabajo con la demandada, y que por tal razón, se debió negar la existencia de la relación pretendida.

Al respecto, el juzgador secundario arribó a la conclusión de que existen suficientes elementos probatorios que acreditan la existencia de la relación de trabajo.

En efecto, a foja 5 del antecedente, obra copia certificada del documento emitido por la Sección de Conciliación Individual del Departamento de Relaciones de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, a través del cual el trabajador manifiesta que fue despedido injustificadamente y reclama el pago de sus prestaciones laborales, y el empleador señala, por su parte, que no ha despedido al trabajador, sino que éste abandonó el trabajo.

Además a foja 7 y 8 consta original y copia de certificación expedida por la C.S.S. mediante los cuales se acredita la existencia del pago salarial al trabajador Blandon Torres.

Es decir, pues, la empresa aceptó la existencia de la relación de trabajo, y al existir ésta, el trabajador tiene derecho al pago de las prestaciones reclamadas en concepto de vacaciones, décimo tercer mes y prima de antigüedad correspondiente, independientemente de la existencia o no de un contrato de trabajo, por ende, no proceden los cargos formulados.

Por otro lado, manifiesta el casacionista, que ha sido conculcado el artículo 87 del Código de Trabajo, en razón de que el juzgador secundario sostiene que el establecimiento comercial demandado lo constituye el AUTO BAÑO BOULEVARD, a pesar de que el trabajador dirigió su demanda contra AUTO BAÑO BOULEVARD EL DORADO o SUPERCENTRO BOULEVARD EL DORADO, S.A., propietaria del SUPERCENTRO BOULEVARD, en donde señalaba como representante legal al señor JOSE MARIA TORAL con cédula No. 8-108-420, cédula que no corresponde a la que posee el señor TORAL.

El Tribunal Superior de Trabajo sostuvo que era intrascendente, en lo atinente a la alegada nulidad, referente a que si la sociedad demandada era AUTO BAÑO BOULEVARD EL DORADO y no AUTO BAÑO BOULEVARD, toda vez que este tema quedó agotado cuando el juzgador de primer grado emitió el Auto de 3 de mayo de 2003, mediante el cual fue explícito en señalar lo siguiente:

“De manera que estamos frente a una demanda dirigida contra un establecimiento comercial amparado por una licencia comercial vigente, cuyo representante es JOSE MARIA TORAL BERNAL. Adicionalmente, reiteramos que en el Acta No.478301 de 21 de febrero de 2001, de la Sección de Conciliación Individual de la Dirección General de Trabajo consta la participación del Licdo. Pineda Palma en la diligencia donde hizo declaraciones en cuanto al reclamo que presentara el demandante, debidamente facultado por el poder otorgado a su favor por el señor TORAL BERNAL, cédula 8-309-660, ver fs. 5 y 10. En consecuencia, no podemos acceder a la petición del Licdo. Pineda Palma, cuya conducta consideramos resulta falta de lealtad procesal y se le ordena conteste la demanda” (Cfr. foja38 del antecedente).

En ese sentido, pues, el Tribunal de Casación desestima este cargo, pues, resulta palmario que los argumentos a los que alude el recurrente no tienen fundamento y quedaron desvirtuados en primera instancia.

Por último, el casacionista invoca como infringidos los artículos 675 (referente a las causales de nulidad), 679 (sobre la nulidad por falta de notificación), 732 (se refiere a que el juez apreciara las pruebas según las reglas de la sana crítica), 735 (sobre la carga de la prueba) y 755 (referente a que las declaraciones que se hagan en diligencias de conciliación las apreciará el juez, según las reglas de la sana crítica) del Código de Trabajo, normas catalogadas por la doctrina como normas adjetivas o de procedimiento, estima la Sala que no es necesario entrar a su análisis dado que se sustentan en los cargos anteriormente desestimados.

Frente a este escenario jurídico, la Sala arriba a la conclusión que no existe vicio de legalidad en la sentencia recurrida, pues el tribunal tomó su decisión conforme a derecho, razón por la cual no prospera la pretensión del casacionista.

Como corolario de lo antes expresado, la Sala Tercera (LABORAL) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia librada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, el 20 de mayo de 2004, dentro del proceso laboral promovido por DODANIN BLANDON TORRES –VS- AUTO BAÑO BOULEVARD.

Las costas de casación se fijan en un 20% de la condena, más los intereses establecidos en el artículo 169 del Código de Trabajo.

Notifíquese,

ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICDO. ANTONIO VARGAS, EN REPRESENTACIÓN DE AMELIA CLAUZEL, CONTRA LA SENTENCIA FECHADA 31 DE MARZO DE 2004, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL. PANACLEAN, S. A. -VS- AMELIA CLAUZEL. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	16 de diciembre de 2004
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	212-04

VISTOS:

El licenciado Antonio Vargas, apoderado judicial de AMELIA CLAUZEL, hapresentado desistimiento del recurso de casación laboral interpuesto contra la sentenciade 31 de marzo de 2004, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por PANACLEAN, S.A. -VS- AMELIA CLAUZEL.

Mediante Auto de 23 de noviembre de 2004, el Magistrado Sustanciador ordenócorrer traslado del desistimiento presentado a la demandada PANACLEAN, S.A., paratales efectos se fijó el Edicto No. 1764 de 23 de noviembre de 2004, y la partedemandada no presentó oposición.

A juicio de la Sala, el desistimiento presentado es procedente y debe acogerse,de conformidad con los artículos 941 y 942 del Código de Trabajo, toda vez que estosseñalan que se puede desistir en cualquier estado del proceso, siempre que medie facultad expresa para ello y se cuente con la conformidad de la otra parte.

Como corolario de lo antes expresado, la Sala Tercera (LABORAL) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento del recurso de casación laboral interpuesto por el licenciado Antonio Vargas en representación de Amelia Clauzel contra la sentencia de 31 demarzo de 2004, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por PANACLEAN, S.A. -VS- AMELIA CLAUZEL, y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y cúmplase,

ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LCDO. LUIS GUEVARA EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES NAO, S. A. Y HOSPEDAJES COMUNALES, S.A. CONTRA LA SENTENCIA DE 24 DE AGOSTO DE 2004, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: VÍCTOR SALDAÑA VS. INVERSIONES NAO, S.A. Y HOSPEDAJES COMUNALES, S.A. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	20 de diciembre de 2004

Materia: Casación laboral
Casación laboral
Expediente: 505-2004

VISTOS:

El Licenciado Luis Guevara, actuando en representación de INVERSIONES NAO, S.A. Y HOSPEDAJES COMUNALES, S.A., ha interpuesto Recurso de Casación Laboral contra la sentencia de 24 de agosto de 2004, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del Proceso Laboral VÍCTOR SALDAÑA VS. INVERSIONES NAO, S.A. Y HOSPEDAJES COMUNALES, S.A.

La Sala procede, por razones de economía procesal, a revisar la procedencia del libelo incoado, y se percata de que, lamentablemente, el mismo no puede ser tramitado en esta instancia, toda vez que el recurrente basa su recurso en normas de carácter procesal contenidas en el Código de Trabajo.

Tal como se verifica de fojas 6 a 11 del expediente, el casacionista considera infringidos los Artículos 691, 675, 732 y 1011 del Código de Trabajo que, claramente, pertenecen a la parte objetiva o procesal de dicho conjunto de normas.

En este sentido, esta Sala ha reiterado en múltiple jurisprudencia, las normas de carácter procesal no son susceptibles de revisión por parte de esta Sala. Así se estableció en Sentencia de

“En tal sentido, la Sala ha sido terminante en decir que el recurso a marras en caso de errores “in procedendo” (de forma), tan solo por errores “in iudicando” (de fondo), de que se acusa la sentencia o resolución recurrible emitida por el Tribunal Superior de Trabajo.

En el presente asunto, se aprecia que el recurso no debe ser admitido porque el casacionista invoca como infringidas dos (2) normas de carácter procesal, esto es, los artículos 578 y 992, numeral 2, del Código de Trabajo...

Considera la Sala que el recurrente erró al enfocar la finalidad del recurso de casación laboral, el que no procede con fundamento en errores “in procedendo” como viene dicho, y en tal circunstancia el Artículo 928 del Código Laboral prevé el rechazo de plano cuando en el recurso se pida únicamente la corrección, reposición o práctica de trámites procesales.”

En mérito de lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZAN DE PLANO el Recurso de Casación Laboral interpuesto por el Lcdo. Luis Guevara, en representación de INVERSIONES NAO, S.A. y HOSPEDAJES COMUNALES, S.A., contra la Sentencia de 24 de agosto de 2004, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial; dentro del proceso laboral: VÍCTOR SALDAÑA VS. INVERSIONES NAO, S.A. y HOSPEDAJES COMUNALES, S.A.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ MARÍA LEZCANO, EN REPRESENTACIÓN DE ISAE DEL BARU, S. A. CONTRA LA SENTENCIA FECHADA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2003, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL PROMOVIDO POR ARMANDO PELLA -VS- ISAE DEL BARU, S.A. E ISAE UNIVERSIDAD. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Arturo Hoyos
Fecha: 21 de diciembre de 2004
Materia: Casación laboral
Casación laboral
Expediente: 686-03

VISTOS:

El licenciado José María Lezcano, apoderado judicial de ISAE DEL BARU, S.A. y la firma de abogados MURGAS & murgas, en representación de ARMANDO FRANCISCO JAVIER PELLA ZAYAS, han interpuesto recurso de casación laboral, contra la sentencia de 25 de septiembre de 2003, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por ARMANDO PELLA -VS- ISAE DEL BARU, S.A. e ISAE UNIVERSIDAD.

Posteriormente, el Magistrado Sustanciador, mediante auto de 19 de diciembre de 2003. ORDENÓ la acumulación de los recursos, toda vez, que se fundamentan unos mismos hechos, por economía procesal procede su acumulacion, con el objeto de que se sustancien y se resuelvan en una sola sentencia, de conformidad con los artículos 636, 637 y 638 del Código de Trabajo.

Se trata de un proceso común de trabajo, en donde el demandante señor ARMANDO PELLA, solicita se condene a las demandadas ISAE DEL BARU, S.A. e ISAE UNIVERSIDAD- a pagarle la suma de B/.25,006.17 en concepto de vacaciones vencidas, vacaciones proporcionales, décimo tercer mes vencidos, décimo tercer proporcional, prima de antigüedad, horas extras, días nacionales y descanso semanal.

El juzgado Primero de Trabajo de la Tercera Sección, en sentencia de catorce de enero de 2003, absolvió, por inexistencia de la relación laboral, a las personas jurídicas demandadas, ISAE DEL BARU, S.A. e ISAE UNIVERSIDAD, de todas las pretensiones incoadas en contra de las mismas, por el señor ARMANDO PELLA SAYAS.

Por su parte, el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, en sentencia de 25 de septiembre de 2003, revocó la sentencia del juzgado primario, y en su defecto, condenó a 1SAE DEL BARU, S.A. e ISAE UNIVERSIDAD a pagar al señor ARMANDO PELLA la suma de B/.5,061.32, en concepto de vacaciones vencidas y proporcionales, décimo tercer mes vencidos y proporcional, y las absolvió de las reclamaciones formuladas en su contra en concepto de horas extras, días nacionales y descanso semanal.

El apoderado judicial de ISAE DEL BARU, S.A. E ISAE UNIVERSIDAD, a través de la casación, pretende que la Sala revoque la decisión del juzgador de segundo grado, y absuelva a las demandadas de las reclamaciones formuladas en su contra.

Por su parte, el recurso de casación presentado por la firma Murgas & Murgas, persigue que el Tribunal de Casación case parcialmente la sentencia recurrida en el sentido de condenar a ISAE DEL BARU e ISAE UNIVERSIDAD de las reclamaciones de horas extras laboradas- salarios en días domingos, y sus recargos en días nacionales o durante el descanso semanal obligatorio, más las costas proporcionales reclamadas en la demanda, y que se confirme en todo lo demás.

Por la parte demandada se alegan violados los artículos 62, 753 y 754 del Código de Trabajo, y por la parte demandante, se señalan como infringidos los artículos 31 y 40 del Código de Trabajo.

La firma Murgas & Murgas presentó escrito oponiéndose al recurso de casación presentado por las empresas demandadas.

La Sala pasa a examinar las mencionadas infracciones.

Estima el Tribunal de Casación, que deben ser estudiados, en primer lugar, los cargos endilgados por parte de las demandadas referentes a los artículos 62, 753 y 754.

El apoderado de las demandadas sostiene que fue conculcado el artículo 62 del Código de Trabajo, porque entre ISAE DEL BARU, S.A. e ISAE UNIVERSIDAD y ARMANDO FRANCISCO JAVIER PELLA ZAYAS nunca existió relación laboral por las siguientes razones. "a. La relación profesional entre ARMANDO FRANCISCO JAVIER PELLAS ZAYAS, ISAE UNIVERSIDAD E ISAE DEL BARU, S.A. siempre se produjo y reguló a través del acuerdo entre socios que consta en la Escritura Pública No.5023 de 14 de mayo de 1998, y la cual consta en el expediente y es citada en el fallo impugnado. De allí que la subordinación jurídica nunca se dio. b. No existe dependencia económica pues el señor ARMANDO FRANCISCO JAVIER PELLA ZAYAS es pensionado de la Caja de Seguro Social y así consta en el expediente" (Cfr. Foja 3).

El Tribunal Superior de Trabajo expresó al respecto, lo siguiente:

Reposan en el expediente pruebas que demuestran tanto la prestación de servicios como la subordinación jurídica. Entre éstas: La circular de ISAE UNIVERSIDAD de 8 de mayo de 2000 donde se informa que se resolvió dejar sin efecto el cargo de Administrado de Armando Pella Zayas (fs.47), Memorandos firmados por Armando Pella Z. como administrador de ISAE UNIVERSIDAD (fs. 64,65,66), notas con comunicaciones e instrucciones dirigidas por el Dr. Plutarco Arrocha como Presidente y Representante Legal de ISA-E UNIVERSIDAD (fs. 117, 121, 122, 125). Respecto al criterio que sirvió para absolver a las demandadas, no está probado que el demandante sea propietario del 50% de las acciones de ISAE DEL BARU, S.A. de modo que no es válido el argumentar que el señor Pella ejercía funciones de administrador -en beneficio de sus propios intereses. La sentencia de primera instancia tiene como base la Escritura Pública 5,023 de 14 de mayo de 1998 mediante la cual se protocolizó el acuerdo suscrito entre el Dr. Plutarco Arrocha y el señor Armando Pella proceso ninguna prueba que demuestre que efectivamente el 50% de las acciones de ISAE DEL BARU S.A. pertenecen al señor Armando Pella.

Obsérvese que en el punto tercero citado no se deja constancia de la condición de propietario del señor Armando Pella ni del señor Plutarco Arrocha sino que la redacción está en futuro. Se dice que las acciones pertenecerá De acuerdo a las constancias procesales el demandado desempeño sus funciones en ISAE UNIVERSIDAD, institución educativa administrada por ISAE DEL BARU,S.A. por lo cual ambas son responsables del pago de vacaciones, décimo tercer mes y prima de antigüedad, derechos adquiridos cuya cancelación no ha sido demostrada. Debe absolverse a las demandadas del pago de horas extras, días nacionales y descanso semanal los cuales no fueron debidamente acreditado,;" (Cfi-- foias '3- 4 y 5)-

La Sala comparte la decisión del juzgador secundario, toda vez que está acreditado en el proceso, que Armando Pella mantenía una relación laboral en condiciones de subordinación jurídica comprobada. Es decir, el señor Armando Pella fungía como administrador de ISAE UNIVERSIDAD, quedando demostrado cuando el 8 de mayo de 2000, a través de una circular de ISAE

UNIVERSIDAD suscrita por la Rectora a.i. Edilma Moreno., comunica al personal docente y administrativo de las extensiones de David, Puerto Armuelles, Chitré. Changuinola y Santiago que se deja sin efecto el cargo de administrador del señor Pella de ésta.

Así mismo obran a fojas 64, 65 y 66 del antecedente, copia de notas en donde el señor Armando Pella suscribe como Administrador de ISAE UNIVERSIDAD a través de las cuales su contenido revela una serie de instrucciones e indicaciones atinentes a labores propias de un administrador, relativas por ejemplo a "Tutoría y cumplimiento de horario de clases (Cfr foja 64) "revisión de los estados de cuenta " (Cfr. Foja 65) y reglamento ISAE UNIVERSIDAD, SECCION ADMINISTRATIVA" (CF.foja 66).

Además, obran documentos que claramente plasman instrucciones giradas por el señor Plutarco Arrocha como Presidente y Representante Legal de ISAE UNIVERSIDAD al señor Armando Pella Zayas y otros, tales como la nota a foja 117, mediante la cual pone en conocimiento del señor Pella y otros la designación de la Rertori Encargada de ISAE UNIVERSIDAD. Además. consta a foia 121 v 125. notas suscritas por el señor Plutarco- Arrocha y dingidas al señor, ARMANDO PELLA en calidad de Administrador de ISAE UNIVERSIDAD, a través de las cuales le imparte una serie de instrucciones relativas a su función.

Sobre este tema, es preciso destacar que los elementos esenciales del contrato de trabajo son: la prestación personal de los servicios y la subordinación jurídica o la dependencia económica. Así lo dispone el artículo 62 del Código de Trabajo. En lo atinente a la subordinación jurídica, el artículo 64 establece que "la subordinación jurídica consiste en la dirección ejercida o susceptible de ejercerse, por el empleador o sus representantes, en lo que se refiere a la ejecución de trabajo".

"La subordinación jurídica implica la existencia de un poder de dirección por parte del empleador al cual ha de sujetarse el trabajador. Ese poder puede ser actual o potencial, lo ejerce el empleador personalmente o por medio de sus representantes y está encaminado a la prestación del servicio o la ejecución de la obra. El poder de mando se exterioriza por parte del empleador, en el ejercicio de las facultades directivas, organizativas, de vigilancia, reglamentarias y disciplinarias" (VARGAS VELARDE, Oscar. Derecho de Trabajo-Relaciones Individuales, Editorial Varem, Panamá, 1998, pág. 34).

Dentro de este contexto, estima la Sala, que se comprobó en el presente caso, que existió prestación personal de los servicios y la subordinación jurídica, elementos esenciales del contrato de trabajo.

Por otro lado, advierte el Tribunal de Casación que no está acreditado en el proceso que el señor Armando Pella sea propietario del 50% de las acciones de ISAE DEL BARU, S.A. es decir, las demandadas aducen qu e el señor PELLA era socio de ISAE DEL BARU, S.A., sin embargo, no han aportado al proceso las acciones emitidas y pagadas a nombre der señor Armando Pella, las cuales constituyen el verdadero título. Lo que consta es la certificación del Registro Público que acredita que el señor Pella es un dignatario de ISAE DEL BARU, S.A.

Frente a este escenario Jurídico, estima la Sala que no han sido infringidas las citada normas, razón por la cual se desestiman los cargos endilgados.

En lo relativo a los cargos atinentes a los artículos 753 y 754, normas catalogadas por la doctrina como adjetivas o de procedimiento, la Sala ha señalado en reiterada jurisprudencia que "las normas adjetivas, pueden servir de medio para demostrar la violación de disposiciones sustantivas. Estas últimas establecen derechos, que de no haber sido reconocidos, pueden ser reclamados. En ese sentido, las normas adjetivas deben incidir en las sustantivas, para que puedan ser revisables ante esta Superioridad, en caso de que se considere que aquéllas han sido dadas. El Tribunal de Casación conoce de errores in indicando y no de errores in procedendo (Cfr. Sentencias de 16 de julio de 2002, 3 de octubre de 2001, 1 de junio de 2001, 25 de enero de 2000, 28 de junio de 1999, entre otras).

Dentro de este contexto, la única manera de que este Tribunal de Casacion entre a conocer el análisis probatorio de la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo, es que se evidencie un error de hecho en la valoración probatoria, situación que no se ha verificado en este caso.

En esta segunda fase procede la Sala a analizar los cargos presentados por la parte demandante que recaen en los artículos 31 y 40 del Código de Trabajo.

Considera el Tribunal de Casación que serán analizados los cargos de forma conjunta toda vez que mantienen un fundamento comun, consistente en que el señor Armando Pella laboraba en exceso horas extras de lunes a viernes y días sábado e inclusive también trabajaba los días domingo, sin que le fueran canceladas esas horas.

Sostiene que los mismos han sido infringidos toda vez que el señor Pella laboraba en exceso los límites de la jornada diurna y mixta, lo cual, a su juicio, quedó acreditado con los testimonios vertidos por Lizzie Magali Frauca Jiménez y Eduardo Jiménez Osorio y dichas horas no le fueron pagadas. Arguye ademas, que estos testimonios indican que Pella iniciaba labores a las 9:00 A.M. hasta las 9:00 P.M. de lunes a viernes, los sábados de 7:30 a.m. a 5:00 p.m. y los domingos de 7:30 a 5:00 p.m., sin que las demandadas hayan demostrado que concedió tiempo compensatorio, ni que haya remunerado ese tiempo servido durante el período a que tenía derecho a descansar.

El juzgador de segundo grado manifestó en lo atinente a las horas extras, días nacionales y descanso semanales reclamadas por el demandante que debe absolverse a las demandadas, toda vez que no han sido probadas en el proceso.

Sobre este tema, la Sala en jurisprudencia reiterada ha manifestado el siguiente criterio:

"Las horas extras, supuestamente laboradas, no constituyen un derecho adquirido, razón por la cual, no le corresponde al empleador comprobar que fueron o no trabajadas y pagadas, todo lo contrario, la carga de la prueba del trabajo en jornada extraordinaria corresponde al trabajador, no tienen cabida las presunciones establecidas en los artículos 69 y 737 del Código de Trabajo a ello, porque no se trata de salario ordinario. No se puede argumentar hechos notorios, se debe demostrar haberlas trabajado y que no hayan sido pagadas, a través de pruebas precisas, ciertas, contundentes y concordantes en tiempo, modo y lugar" (Cfr. Sentencias de 6 de junio de 2002- 7 de diciembre- 31 de octubre y 20 de julio de 2001, y 29 de diciembre y 27 de septiembre de 2000, y 22 de mayo de 2003, entre otras).

Observa el Tribunal que dentro del proceso in examine, no se ha acreditado de forma palmaria y exacta las horas extraordinarias, así como tampoco el trabajo en días domingo, del señor Pella.

Vemos pues, que no hay certeza de las horas extraordinarias, ni de las horas laboradas los días sábados y domingos por parte del demandante. En ese sentido, para que este Tribunal acceda a lo pedido, es necesario que esté comprobado en detalle, la horas y días laborados en tiempo extraordinario, y en este caso, no hay una certitud de ese tiempo, toda vez que le corresponde al trabajador la probanza de estas horas, lo cual no está acreditado en el proceso. Razón por la cual se desestiman los cargos endilgados.

Frente a este escenario jurídico, estima la Sala que los cargos son notoriamente insuficientes en cuanto no alcanzan a probar la ilegalidad de la decisión recurrida, y por ello, no están llamados a prosperar, toda vez que en el recurso de casación laboral la Corte tiene vedado efectuar revisiones oficiosas que no hayan sido pedidas y demostradas por el casacionista.

En tal sentido, concluye el Tribunal de Casación, que no existe vicio de ilegalidad en la sentencia expedida por el juzgador secundario, por lo que debe begarse la pretensión de los casacionistas.

Como corolario de lo antes expresado, la Sala Tercera (LABORAL) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de de 25 de septiembre de 2003, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por ARMANDO PELLA -VS- ISAE DEL BARU, S.A. e ISAE UNIVERSIDAD.

Las costas de casación, en cuanto a las demandadas, se fijan en 15% de la condena.

Notifiquese,

ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA CANDANEDO & CANDANEDO MONTENEGRO ABOGADOS EN REPRESENTACIÓN DE MAGALI LEZCANO DE MURGAS CONTRA EL AUTO DE 18 DE JUNIO DE 2003, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL QUE CONFIRMA EL AUTO N°74 DE 20 DE MARZO DE 2003 DICTADO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE TRABAJO DE LA TERCERA SECCIÓN, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ABIGAIL ARAUZ VS. GLADIS AGUILAR VILLARREAL. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	28 de diciembre de 2004
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	510-03

VISTOS:

La firma forense Candanedo & Candanedo Montenegro Abogados, actuando en nombre y representación de Magaly Lezcano de Murgas (heredera de Manuel Aguilar), ha interpuesto recurso de casación laboral contra la resolución de 18 de junio de 2003 (fs. 268-273), dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral en etapa de ejecución de sentencia, que promoviera Abigail Araúz contra Manuel Aguilar.

La Sala procede a revisar el escrito que porta el recurso de casación para determinar si cumple o no con los requisitos legales. Se advierte en esta operación que el recurso de casación laboral no está sujeto a formalidades técnicas especiales (Art. 926);

naturaleza que incluso se extrae de su finalidad (Art. 924). Sin embargo, en atención a la Ley y la jurisprudencia de este Tribunal, es necesario que cumpla con unos presupuestos mínimos de procedibilidad.

La revisión propuesta persuade a la Sala de que no debe imprimirle el curso normal a la impugnación extraordinaria, toda vez que ha sido promovida contra una decisión del Tribunal Superior de Trabajo expedida dentro de un procedimiento de ejecución de la sentencia No. 9, de 9 de septiembre de 1997 (fs. 105-115), expedida por el Juzgado Tercero de Trabajo de la Tercera Sección, con sede en Bugaba, Provincia de Chiriquí, que decide el proceso común de reclamo de prestaciones laborales que promoviera Abigail Araúz contra Manuel Aguilar. Sentencia que para su ejecución quedó radicada en el Juzgado Segundo Seccional de Trabajo.

El presente recurso de casación contra la resolución del Tribunal Superior de Trabajo es improcedente a la luz del artículo 898 del Código de Trabajo, a saber:

“Artículo 898. Contra las resoluciones dictadas en los procedimientos a que se refiere este capítulo sólo puede interponerse el recurso de apelación, sujeto a las condiciones previstas en este Código”.

La norma en cuestión se refiere al capítulo IV -Ejecución de Sentencia, título VII -sobre Resoluciones, libro IV -Normas Procesales. Por lo que las resoluciones dictadas en el procedimiento de ejecución de sentencia únicamente están sujetas o son susceptibles de ser atacadas mediante el recurso de apelación, lo que excluye, aunque resulte obvio señalarlo, el recurso de casación laboral.

En otras palabras, la posibilidad procesal de enervar el contenido del Auto No. 74, de 20 de marzo de 2003, expedido por el Juzgado Segundo de Trabajo de la Tercera Sección (que declaró no probada la tercería excluyente propuesta por Magaly Lezcano (fs. 231-238), se agotaba con el recurso de apelación ensayado por el apoderado judicial de dicha persona, de ahí que, el recurso de casación presentado contra la decisión de 18 de junio de 2003, que decidió la alzada confirmando la decisión del a-quo, es improcedente.

Por tanto, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación laboral interpuesto por Magaly Lezcano de Murgas, mediante apoderado judicial, contra la resolución de 18 de junio de 2003 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA CANDANEDO, CANDANEDO MONTENEGRO ABOGADOS EN REPRESENTACIÓN DE MAGALI LEZCANO DE MURGAS, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 18 DE JUNIO DEL 2003 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ABIGAIL ARAUZ VS. GLADIS AGUILAR. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	30 de diciembre de 2004
Materia:	Casación laboral Casación laboral
Expediente:	430-03

VISTOS:

La firma forense Candanedo & Candanedo Montenegro Abogados, actuando en nombre y representación de Magaly Lezcano de Murgas (heredera de Manuel Aguilar), ha interpuesto recurso de casación laboral contra la resolución de 18 de junio de 2003, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial (fs. 270-276), dentro del proceso laboral por despido injustificado, en etapa de ejecución de sentencia, que promoviera Abigail Araúz contra Manuel Aguilar.

La Sala procede a revisar el escrito que porta el recurso de casación para determinar si cumple o no con los requisitos legales. Se advierte en esta operación que el recurso de casación laboral no está sujeto a formalidades técnicas especiales (Art. 926); naturaleza que incluso se extrae de su finalidad (Art. 924). Sin embargo, en atención a la Ley y la jurisprudencia de este Tribunal, es necesario que cumpla con unos presupuestos mínimos de procedibilidad.

La revisión propuesta persuade a la Sala de que no debe imprimirle el curso normal a la impugnación extraordinaria, toda vez que ha sido promovida contra una decisión del Tribunal Superior de Trabajo expedida dentro de un procedimiento de ejecución de la

sentencia No. 30, de 29 de septiembre de 1997 (fs. 83-89), expedida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 10, con sede en David, Provincia de Chiriquí, que decide el proceso que por despido injustificado promoviera Abigail Araúz contra Manuel Aguilar y quien resulte propietario de las fincas donde el trabajador prestaba sus servicios; expediente que para su ejecución quedó radicado en el Juzgado Segundo de la mencionada sección jurisdiccional (Cf. f. 166).

El presente recurso de casación contra la resolución del Tribunal Superior de Trabajo es improcedente a la luz del artículo 898 del Código de Trabajo, a saber:

“Artículo 898. Contra las resoluciones dictadas en los procedimientos a que se refiere este capítulo sólo puede interponerse el recurso de apelación, sujeto a las condiciones previstas en este Código”.

La norma en cuestión se refiere al capítulo IV -Ejecución de Sentencia, título VII -sobre Resoluciones, libro IV -Normas Procesales. Por lo que las resoluciones dictadas en el procedimiento de ejecución de sentencia únicamente están sujetas o son susceptibles de ser atacadas mediante el recurso de apelación, lo que excluye, aunque resulte obvio señalarlo, el recurso de casación laboral.

En otras palabras, la posibilidad procesal de enervar el contenido del Auto No. 73, de 20 de marzo de 2003, expedido por el Juzgado Segundo de Trabajo de la Tercera Sección (que declaró no probada la tercería excluyente propuesta por Magaly Lezcano, fs. 233-240), se agotaba con el recurso de apelación ensayado por el apoderado judicial de dicha persona, de ahí que, el recuso de casación presentado contra la decisión de 18 de junio de 2003, que decidió la alzada confirmando la decisión del a-quo, es improcedente .

Por tanto, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación laboral interpuesto por Magaly Lezcano de Murgas, mediante apoderado judicial, contra la resolución de 18 de junio de 2003 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

JUICIO EJECUTIVO POR JURISDICCión COACTIVA

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO NELSON QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DE AMALIA GÓMEZ MORALES, CONTRA EL AUTO NO. 1265 DE 7 DE JULIO DE 2003, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (IFARHU). PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Arturo Hoyos
Fecha: 20 de diciembre de 2004
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Apelación
Expediente: 509-03

VISTOS:

El licenciado Nelson Antonio Quintero, actuando en nombre y representación de AMALIA GÓMEZ MORALES, ha interpuesto solicitud de aclaración de sentencia de 19 de noviembre de 2004, que resuelve el recurso de apelación ante la Sala Tercera de la Corte Suprema contra el Auto No. 1265 de 7 de julio de 2003 dictado por el Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (IFARHU) dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que el IFARHU le sigue a Edgar Orlando Achi Tapia, Amalia Gómez Morales y Falconerys Velásquez Domínguez.

La demanda que nos ocupa culminó en una sentencia en cuya parte resolutive se establece lo siguiente:

En mérito de lo expuesto, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA PARCIALMENTE el Auto No. 1265 de 7 de julio de 2003 emitido por el Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU) le sigue a Edgar Orlando Achi Tapia, Amalia Gómez Morales y Falconerys Velásquez Domínguez, en el sentido de que el primer párrafo de la parte resolutive del Auto No. 1265 de 7 de julio de 2003 quedará así: "Retrotraer los efectos de este proceso hasta la emisión del Auto No. 1870 de 24 de julio de 1998", y SE CONFIRMA en lo demás.

Observa esta Superioridad que el apoderado judicial de la señora AMALIA GÓMEZ MORALES, ha propuesto una aclaración de sentencia, en relación con su parteresolutiva y sustenta su pretensión en los siguientes términos:

"La oscuridad en el párrafo segundo de la parte resolutive se produce, porque al ordenar retrotraer el Proceso al mandamiento de Pago o Auto Ejecutivo, siendo el Secuestro producto de una resolución posterior, no se puede mantener vigente el mismo, sencillamente no existe, por ende no hay resolución debidamente ejecutoriada que así lo ordene, puesto que la Sala ordeno (sic) la nulidad de lo actuado, y esto incluye la resolución de secuestro, el cuál es posterior al Auto No 1870 de 24 de julio de 1998, por lo que solicitamos la aclaración, o en su defecto la modificación que se imponga en este aspecto de la Resolución de fecha 19 de noviembre de 2004."

La solicitud de aclaración de sentencia es una vía que la ley abre para el caso de que se produzca una resolución judicial que contenga puntos oscuros o de doble sentido, situación que efectivamente se presenta en este caso.

Del análisis realizado a la petición presentada, la Sala observa que en este caso sedio un error de escritura pues se debió escribir reforma, en vez de reforma parcialmente; asimismo aclara que al confirmarse en lo demás, no se hacía referencia al secuestro del salario de la señora Amalia Gómez Morales, sino al hecho de que se confirmaba en relación con la nulidad de lo actuado a partir del auto No. 1870, de conformidad con la sentenciade 30 de mayo de 2003, que declara probado el incidente de nulidad interpuesto dentrodel presente proceso y levanta el embargo decretado mediante Auto No. 939 del 3 dejunio de 1999.

Por lo anteriormente explicado, esta Sala no tiene objeción alguna de aclarar la parte resolutive de la Sentencia de 19 de noviembre de 2004.

En consecuencia, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley ACLARAN la Sentencia de 19 de noviembre de 2004, en el sentido que se reforma el Auto No. 1265 de 7 de julio de 2003 emitido por el Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos, en el cual se retrotraen los efectos del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el IFARHU le sigue a Edgar Orlando Achi Tapia, Amalia Gómez Morales y Falconerys Velásquez Domínguez hasta la emisión del Auto No.1870 de 24 de julio de 1998; y la frase, se confirma en lo demás, hace referencia al hecho de que se confirma la nulidad de lo actuado a partir del Auto No. 1870 de 24 de julio

de 1998 y no al secuestro del salario de la señora Amalia Gómez Morales, ya que de conformidad con la sentencia de 30 de mayo de 2003, que declara probado el incidente de nulidad interpuesto dentro del presente proceso y levanta el embargo dictado mediante auto no. 939 de 3 de junio de 1999, también queda sin efecto el secuestro.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

Excepción

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MELVIS RAMOS, EN REPRESENTACIÓN DE MATILDE MORENO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (I.F.A.R.H.U.). PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	01 de diciembre de 2004
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
	Excepción
Expediente:	815-03

VISTOS:

El licenciado Melvis Ramos, actuando en su condición de defensor de ausente de MATILDE MORENO MOSQUERA, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU).

Admitida la excepción, mediante auto de 10 de diciembre de dos mil tres (2003), se le corrió traslado de la misma al Juzgado Ejecutor del I.F.A.R.H.U. y a la Procuraduría de la Administración.

El licenciado Ramos sustentó la excepción en los siguientes términos:

"PRIMERO: Que el 11 de noviembre de 1981, nuestra defendida MATILDE MORENO MOSQUERA, suscribió contrato de préstamo con el INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (I.F.A.R.H.U.), identificado con el Número 22083, el cual entraría en vigencia a partir del mes de octubre de 1981 y por un término de cinco (5) meses académicos, es decir hasta marzo de 1982.

SEGUNDO: Que dicho contrato venció en el mes de marzo de 1982, al transcurrir los cinco (5) meses académicos de haberse otorgado o entrar en vigencia, lo cual lo hace exigible a partir de ese momento.

TERCERO: Que la institución demandante ejerció algunas gestiones tendientes a hacer efectivo el cobro de dicho préstamo, las cuales no tuvieron un resultado positivo, ya que la deudora no contaba con bienes a su disposición para hacerle frente a la obligación.

CUARTO: No obstante, la institución demandante, no notificó a la demandada del proceso iniciado en su contra, transcurrido en exceso el término de quince (15) años contemplados en la ley para accionar en contra de la deudora. Una vez la emplaza por edicto, nos designa como su defensor de ausente.

QUINTO: Que el artículo 29 de la Ley 1 de 11 de enero de 1965, denominada LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (I.F.A.R.H.U.), establece que:

'Artículo 29: Las obligaciones que surjan de los actos y contratos del Instituto prescribirán a los (15) años contados a partir de la fecha en que la obligación sea exigible'

SEXTO: Tomando en cuenta lo anterior y que la obligación que pretende hacer efectiva la institución demandante, era exigible desde hace veintiún (21) años, somos de la opinión que opera a favor de nuestra representada la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, que estamos solicitando en el presente escrito."

El licenciado Gregorio Villarreal Valdés, actuando en representación del Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos en suscrito de contestación a la excepción presentada por el licenciado Melvis Ramos, señaló lo siguiente:

PRIMERO: Es cierto el hecho, por tanto lo aceptamos.

El Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos concedió crédito educativo a Matilde Moreno Mosquera para realizar estudios de Carpintería en SENAFORP, por un término de cinco meses contados a partir del mes de octubre de 1981, siendo su vencimiento en el mes de febrero de 1982, de conformidad al contrato de préstamo No.22083 de 11 de noviembre de 1981. (foja 2 del expediente coactivo).

SEGUNDO: No es cierto como viene redactado, por tanto lo negamos.

El término de duración de este contrato es de cinco (5) meses contados a partir de octubre de 1981, SINDO su vencimiento en el mes de febrero de 1982; siendo la obligación exigible desde el mes de marzo de 1982.

TERCERO: Es cierto el hecho, por tanto lo aceptamos.

De acuerdo al Historial de cobros de esta deuda, se realizaron gestiones administrativas para ubicar el domicilio laboral y residencial de la prestataria a objeto de que hiciera abono a su cuenta, siendo infructuosa dicha investigación, (visible foja 8 del dossier).

CUARTO: No es cierto como viene redactado, por tanto lo negamos.

Por encontrarse este préstamo con una alta morosidad, el Juzgado Ejecutor del IFARHU instaura proceso por cobro coactivo en contra de Matilde Moreno Mosquera con cédula No.3-79-1779; para lo cual emitió el Auto No. 1047 de 2 de junio de 2003, que libra mandamiento de Pago a favor de la Institución.

Siendo emplazada la demandante a través del edicto No. 1 de 26 de septiembre de 2003, que fuese publicado en el diario la Estrella de Panamá los días 1, 2 y 3 de octubre de 2003 y transcurrido el término para que compareciera al tribunal se nombró al Lic. Melvis Ramos como defensor de ausente, quien tomó posesión de su cargo y se notificó del Auto que libra Mandamiento de Pago el día 13 de noviembre de 2003. QUINTO: No es un hecho, sino una transcripción del Artículo 29 de la Ley No. 1 de 11 de enero de 1965 y como derecho lo aceptamos.

SEXTO: Es cierto el hecho, por tanto lo aceptamos.

Efectivamente desde el mes de marzo de 1982, mes que debió iniciarse la amortización de la deuda, hasta el día 13 de noviembre de 2003, fecha en que se notificara el Lic Melvis Ramos en su calidad de Defensor de Ausente de la prestataria Matilde Moreno Mosquera, han transcurrido un término de 21 años y 9 meses desde que la obligación era exigible, sin ninguna interrupción legal."

Por su parte, la Procuradora de la Administración en su vista No.022 de 15 de enero de 2004 le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren probada la excepción interpuesta por el licenciado Ramos, ya que "en efecto han transcurrido más de quince años, sin que se haya podido hacer efectiva la obligación de pagar..." Estima la señora Procuradora que "la prescripción de esta obligación (Préstamos con el IFARHU), es solicitada por el defensor de la Ausente, mediando la legitimación de la causa, de manera que se satisface el requisito de ser alegada por los beneficiarios y no declarada de oficio." La Procuradora de la Administración concluye señalando que "la obligación de la señora Matilde Moreno, con el IFARHU, en razón del contrato de Préstamo 22083 se encuentra prescrita, por lo que somos de opinión (sic) procede el reconocimiento de la excepción presentada."

Decisión de la Sala.

Evacuados los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia previa las siguientes consideraciones.

La Sala observa que de foja 2 a 4 del expediente del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo consta el contrato de préstamo número 22083 suscrito el día 11 de noviembre de 1981, por el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos y la señora Matilde Moreno Mosquera para realizar estudios de carpintería en S.E.N.A.F.O.R.P. Panamá, a partir de octubre de 1981 y por un término de 5 meses hasta obtener el título correspondiente. De igual forma, consta una letra de cambio, un pagaré y autorizaciones de descuento firmados por la señora Matilde Moreno M.

Mediante el Auto No. 1047 de 2 de junio de 2003, visible a foja 21 del expediente, el Juzgado Ejecutor del IFARHU libra mandamiento de pago contra Matilde Moreno, por la suma de B/.1,645.74 en concepto de capital, intereses vencidos, fondo de reserva sin perjuicio de los nuevos intereses, fondo de reserva y gastos que se produzcan hasta la fecha de su cancelación total.

Se observa a foja 22 del expediente el Auto 1048 de 3 de junio de 2003 en la que la Juez Ejecutora del IFARHU decreta formal secuestro sobre todos los dineros, créditos, cuentas por cobrar, valores, registros contables, prendas, joyas, bonos, dinero en efectivo y cualesquiera suma de dinero que tengan o deban recibir de terceras personas los demandados, hasta la concurrencia provisional de B/. 1,645.74 más los intereses, fondos de reserva y gastos que se sigan produciendo hasta la total cancelación de la deuda.

Consta a foja 26 del expediente ejecutivo que la señora Matilde Moreno fue emplazada mediante Edicto No. 1 de 26 de septiembre de 2003 y transcurrido el término para que compareciera al Tribunal, se nombró al licenciado Melvis Ramos como defensor de ausente, (ver fojas 32 y 33) El mencionado Auto No. 1047 que libra mandamiento de pago, fue notificado al licenciado Melvis Ramos, defensor de la ausente Matilde Moreno, el día 13 de noviembre de 2003.

Una vez efectuado el estudio del expediente, esta Superioridad concluye que la acción interpuesta por el instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos en este caso, a fin de hacer efectivo su crédito, ha prescrito, ya que consta en autos que desde que se hizo exigible la obligación en 1982, hasta la fecha en que se decretó el auto de mandamiento de pago, el 2 de junio de 2003, notificado al licenciado Ramos como defensor de ausente de la señora Moreno, el día 13 de noviembre de 2003, ha transcurrido en exceso el término de quince (15) años previsto en el artículo 29 de la Ley No. 1 de 11 de enero de 1965, reformada por la Ley No. 45 de 1978, que establece que "las obligaciones que surjan de los actos y contratos del Instituto prescribirán a los quince (15) años contados a partir de la fecha en que la obligación sea exigible."

En razón de lo antes expuesto, la Sala llega a la conclusión de que se ha producido la prescripción de la obligación, por lo que procede declarar probada la excepción.

En consecuencia, la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PROBADA la excepción de prescripción de la obligación interpuesta por el licenciado Melvis Ramos, defensor de la ausente MATILDE MORENO MOSQUERA, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (I.F.A.R.H.U.), y en consecuencia, ORDENA el levantamiento de la acción de secuestro decretado por el Juzgado Ejecutor del I.F.A.R.H.U. mediante Auto No. 1048 de 3 de junio de 2003.

Notifíquese y Cúmplase.

ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MELVIS RAMOS, EN REPRESENTACIÓN DE GAVINO BROWN Y ALONSO BANARD CONNOLY, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL IFARHU. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	03 de diciembre de 2004
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
	Excepción
Expediente:	812-03

VISTOS:

El licenciado Melvis Ramos, actuando en su condición de defensor de ausente de GAVINO BROWN Y ALONSO BANARD CONNOLY, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU).

Admitida la excepción, mediante auto de 10 de diciembre de dos mil tres (2003), se le corrió traslado de la misma a los ejecutados, al Juzgado Ejecutor del I.F.A.R.H.U. y a la Procuradora de la Administración.

El licenciado Ramos sustentó la excepción en los siguientes términos:

"PRIMERO: Que el día 13 de mayo de 1974, nuestro defendido GAVINO BROWN, suscribió contrato de préstamo con el INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (I.F.A.R.H.U.), identificado con el número 10412, el cual entraría en vigencia a partir de abril de 1974 y por un término de dieciocho (18) meses académicos, hasta diciembre de 1975. De dicha deuda firmo (sic) como Co-Deudor ALONSO BANARD CONNOUY.

SEGUNDO: Que dicho contrato venció en el mes de diciembre de 1975, al transcurrir los dieciocho meses académicos de haberse otorgado o entrar en vigencia, lo cual lo hace exigible a partir de ese momento.

TERCERO: Que la institución demandante ejerció algunas gestiones tendientes a hacer efectivo el cobro de dicho préstamo, las cuales no tuvieron un resultado positivo, ya que los deudores no contaban con bienes a su disposición para hacerle frente a la obligación.

CUARTO: No obstante, la institución demandante, no notificó a los demandados del proceso iniciado en su contra, transcurrido en exceso los quince (15) años de término que dice la ley para accionar en su contra. Una vez emplazados por edicto, nos designa como su defensor de ausente.

QUINTO: Que el artículo 29 de la Ley 1 de 11 de enero de 1965, denominada LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (1.F.A.R.H.U.), establece que:

"Artículo 29: las obligaciones que surjan de los actos y contratos del Instituto prescribirán a los (15) años contados a partir de la fecha en que la obligación sea exigible"

SEXTO: Tomando en cuenta lo anterior y que la obligación que pretende hacer efectiva la institución demandante, era exigible desde hace veintiocho (28) años, somos de la opinión que opera a favor de nuestros representados la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, que estamos solicitando en el presente escrito."

Por su parte, la Procuradora de la Administración en su vista No.060 de 5 de febrero de 2004 le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren probada la excepción interpuesta por el licenciado Ramos, defensor de los ausentes Gavino Brown y Alonso Banard Connolly ya que --en efecto han transcurrido mas de quince años, sin que se haya podido hacer efectiva la obligación de pagar..." Estima la señora Procuradora que "la prescripción de esta obligación (Préstamos con el IFARHU), es solicitada por el defensor del Ausente, mediando la legitimación de la causa, de manera que se satisface el requisito de ser alegada por los beneficiarios y no declarada de oficio

Decisión de la Sala.

Evacuados los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia previa las siguientes consideraciones.

La Sala observa que en fojas 2 y 3 del expediente del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo consta el contrato de préstamo número 10412 suscrito el día 9 de abril de 1974, por el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos y el señor Gavino Brown (deudor) y Alonso Banard C. (co-deudor) para realizar estudios de magisterio en la escuela Normal Juan Demóstenes Arosemena, por un término de 18 meses académicos a partir del mes de abril de 1974 hasta diciembre de 1975. De igual forma, consta en el expediente ejecutivo una letra de cambio, un pagaré y autorizaciones de descuento firmados por los señores Brown y Banard.

En el historial de cobro, visible a foja 9 del expediente ejecutivo se indica que no existe constancia en el expediente de alguna gestión realizada de 1976 a 1980, pero en el sistema se registran de 1977 a 1979, dejando claro que la deuda fue abonada y que el último abono realizado fue en 1979.

Mediante el Auto N°2050 de 4 de octubre de 2002, visible a foja 16 del expediente, el Juzgado Ejecutor del IFARHU libra mandamiento de pago contra Juan Gabino Brown y Alonso Connolly, por la suma de B/. 1,440.57 en concepto de capital, intereses vencidos, fondo de reserva sin perjuicio de los nuevos intereses, fondo de reserva y gastos que se produzcan hasta la fecha de su cancelación total.

Se observa a foja 17 del expediente el Auto 2051 de 4 de octubre de 2002 en el que el Juez Ejecutor del IFARHU decreta formal secuestro sobre todos los dineros, créditos, cuentas por cobrar, valores, registros contables, prendas, joyas, bonos, dinero en efectivo y cualesquiera suma de dinero que tengan o deban recibir de terceras personas los demandados, hasta la concurrencia provisional de B/.1,440.57 más los intereses fondos de reserva y gastos que se sigan produciendo hasta la total cancelación de la deuda.

Consta a foja 29 del expediente ejecutivo que los señores Juan Gabino Brown con cédula 1-15-82 y Alonso Connolly con cédula 1-14-922 fueron emplazados mediante Edicto No. 1 de 26 de septiembre de 2003 y transcurrido el término para que comparecieran al Tribunal, se nombró al licenciado Melvis Ramos como defensor de ausente (ver foja 34 y 35) El Auto No.2050 que libra mandamiento de pago, fue notificado al Licenciado Melvis Ramos, defensor de los ausentes Juan Gabino Brown y Alonso Banard Connolly, el día 13 de noviembre de 2003.

Una vez efectuado el estudio del expediente, esta Superioridad concluye que la acción interpuesta por el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos en este caso, a fin de hacer efectivo su crédito, ha prescrito, ya que consta en autos que desde el último pago realizado por el deudor, en reconocimiento de la deuda contraída con el IFARHU en el mes de marzo de 1979, hasta la fecha en que se decretó el auto de mandamiento de pago, el 4 de octubre de 2002, notificado al licenciado Ramos como defensor de ausente de los deudores, el día 13 de noviembre de 2003, ha transcurrido en exceso el término de quince (15) años previsto en el artículo 29 de la Ley No.1 de 11 de enero de 1965, reformada por la Ley No. 45 de 1978, que establece que "las obligaciones que surjan de los actos y contratos del Instituto prescribirán a los quince (15) años contados a partir de la fecha en que la obligación sea exigible".

En razón de lo antes expuesto, la Sala llega a la conclusión de que se ha producido la prescripción de la obligación, por lo que procede declarar probada la excepción.

En consecuencia, la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PROBADA la excepción de prescripción de la obligación interpuesta por el licenciado Melvis Ramos, defensor de los ausentes JUAN GABINO BROWN Y ALONSO BANARD CONNOLLY, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (IFARHU), y en consecuencia

ORDENA el levantamiento del secuestro decretado por el Juzgado Ejecutor del IFARHU, mediante Auto No. 2051 de 4 de octubre de 2002.

Notifíquese y Cúmplase.

ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MELVIS RAMOS, EN REPRESENTACIÓN DE CENOBIA TORRES TEJADA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL IFARHU. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	03 de diciembre de 2004
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
	Excepción
Expediente:	791-03

VISTOS:

El licenciado Melvis Ramos, actuando en su condición de defensor de ausente de CENOBIA TORRES TEJADA, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU).

Admitida la excepción, mediante auto de 4 de diciembre de dos mils tres (2003), se le corrió traslado de la misma al juzgado Ejecutor del I.F.A.R.H.U. y a la Procuradora de la Administración.

El licenciado Ramos sustentó la excepción en los siguientes términos:

"PRIMERO: Que el día 20 de noviembre de 1981, nuestra defendida CENOBIA TORRES TEJADA, suscribió contrato de préstamo con el INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (IFARHU) identificado con el número 22168, el cual entraría en vigencia a partir del mes de octubre de 1981 y por un término de ocho (8) meses, es decir hasta junio de 1982.

SEGUNDO: Que dicho contrato venció en el mes de junio de 1982, al transcurrir los ocho (8) meses de haberse otorgado o entrar en vigencia, lo cual lo hace exigible a partir de ese momento.

TERCERO: Que la institución demandante ejerció algunas gestiones tendientes a hacer efectivo el cobro de dicho préstamo, las cuales no tuvieron un resultado positivo, ya que la deudora no contaba con bienes a su disposición para hacerle frente a la obligación

CUARTO: No obstante, la institución demandante, no notificó a la demandada del proceso iniciado, transcurrido en exceso el término de quince (15) años contemplados en la ley para accionar en su contra. Una vez la emplaza por edicto, nos designa como su defensor de ausente.

QUINTO: Que el artículo 29 de la Ley 1 de 11 de enero de 1965, denominada LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (I.F.A.R.H.U.), establece que:

'Artículo 29: Las obligaciones que surjan de los actos y contratos del Instituto prescribirán a los (15) años contados a partir de la fecha en que la obligación sea exigible'

SEXTO: Tomando en cuenta lo anterior y que la obligación que pretende hacer efectiva la institución demandante, era exigible desde hace veintiún (21) años, somos de la opinión que opera a favor de nuestra representada la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, que estamos solicitando en el presente escrito."

Por su parte, la Procuradora de la Administración en su vista No.018 de 13 de enero de 2004 le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren probada la excepción interpuesta por el licenciado Ramos, defensor de la ausente Cenobia Torres Tejada, ya que "en efecto han transcurrido más de quince años, sin que se haya podido hacer efectiva la obligación de pagar..." Estima la señora Procuradora que "la prescripción de esta obligación (Préstamos con el IFARHU), es solicitada por el defensor del Ausente, mediando la legitimación de la causa, de manera que se satisface el requisito de ser alegada por los beneficiarios y no declarada de oficio."

Decisión de la Sala.

Evacuados los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia previa las siguientes consideraciones.

La Sala observa que de fojas 2 a 4 del expediente del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo consta el contrato de préstamo número 22168 suscrito el día 20 de noviembre de 1981, por el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos y la señora Cenobia Torres Tejada para realizar estudios de plomería en el SENAFORPPANAMA, a partir de octubre de 1981 y por un término de 8 meses. De igual forma, consta en el expediente ejecutivo una letra de cambio y un pagaré firmados por la señora Cenobia Torres Tejada.

En el historial de cobro, visible a foja 9 y 10 del expediente ejecutivo se indica que hasta 1995 no existe constancia en el expediente de alguna gestión de pago por parte de la señora Torres Tejada.

Mediante el Auto No.243 de 30 de junio de 1995, visible a foja 14 del expediente, el Juzgado Ejecutor del IFARHU libra mandamiento de pago contra Cenobia Torres Tejada, por la suma de B/2,390.08 en concepto de capital, intereses vencidos, seguro de vida, sin perjuicio de los nuevos intereses y gastos que se produzcan hasta la fecha de su cancelación total.

Se observa a foja 15 del expediente el Auto 344 de 30 de junio de 1995 en el que el Juzgado Ejecutor del IFARHU decreta formal secuestro sobre todos los bienes muebles, inmuebles, dineros, créditos, cuentas por cobrar, valores, registros contables, prendas, joyas, bonos, dinero en efectivo y cualesquiera suma de dinero que tenga o deba recibir de terceras personas los demandados, hasta la concurrencia provisional de B/2.390.08 más los intereses, seguro de vida y gastos que se sigan produciendo hasta la total cancelación de la deuda.

Consta a foja 86 del expediente ejecutivo que la señora Cenobia Torres Tejada con cédula 2-56-424 fue emplazada mediante Edicto No. 67 de 16 de noviembre de 1998. El día 30 de octubre de 2003 se nombró al licenciado Melvis Ramos como defensor de la ausente. (ver dos últimas fojas del expediente s/n) El Auto No.243 que libra mandamiento de pago, fue notificado al licenciado Melvis Ramos, defensor de la ausente Cenobia Torres Tejada, el día 31 de octubre de 2003.

Una vez efectuado el estudio del expediente, esta Superioridad conciuje que la acción interpuesta por el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos en este caso, a fin de hacer efectivo su crédito, ha prescrito, ya que consta en autos que desde que fue exigible la obligación en el mes de diciembre de 1982, hasta la fecha en que se decretó el auto de mandamiento de pago, el 30 de junio de 1995, notificado al licenciado Ramos como defensor de ausente de la deudora, el día 31 de octubre de 2003, ha transcurrido en exceso el término de quince (15) años previsto en el artículo 29 de la Ley No. 1 de 11 de enero de 1965, reformada por la Ley No. 45 de 1978, que establece que "las obligaciones que surjan de los actos y contratos del Instituto prescribirán a los quince (15) años contados a partir de la fecha en que la obligación sea exigible."

En razón de lo antes expuesto, la Sala llega a la conclusión de que se ha producido la prescripción de la obligación, por lo que procede declarar probada la excepción.

En consecuencia, la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PROBADA la excepción de prescripción de la obligación interpuesta por el licenciado Melvis Ramos, defensor de la ausente CENOBIA TORRES TEJADA, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (I.F.A.R.H.U.), y en consecuencia, ORDENA el levantamiento del secuestro decretado por el Juzgado Ejecutor del I.F.A.R.H.U. mediante Auto No.344 de 30 de junio de 1995.

Notifíquese y Cúmplase.

ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MELVIS RAMOS, EN REPRESENTACIÓN DE RUFINA ACOSTA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL IFARHU LE SIGUE A RUFINA ACOSTA, LEONEL ACOSTA Y FRANCISCA VIDAL DE DONADO. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	06 de diciembre de 2004
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
	Excepción
Expediente:	787-03

El licenciado Melvis Ramos, actuando en su condición de defensor de ausente de RUFINA E. ACOSTA ALVARADO y sus codeudores LEONEL ACOSTA Y FRANCISCA VIDAL DE DONADO, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema

excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que les sigue el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU).

Admitida la excepción, mediante auto de 27 de noviembre de dos mil tres (2003), se le corrió traslado de la misma a los ejecutados, al Juzgado Ejecutor del I.F.A.R.H.U. y a la Procuradora de la Administración.

El licenciado Ramos sustentó la excepción en los siguientes términos:

PRIMERO: Que el día 14 de febrero de 1979, nuestra defendida RUFINA ERICEMA ACOSTA ALVARADO, suscribió contrato de préstamo con el INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (I.F.A.R.H.U.), identificado con el Número 17593, el cual entraría en vigencia a partir de enero de 1979 y por un término de dos (2) años, es decir hasta 1981. De dicha deuda firmaron como Co-Deudores los señores LEONEL ACOSTA y FRANCISCA DE DONADO.

SEGUNDO: Que dicho contrato venció en 1979, al transcurrir los dos (2) años de haberse otorgado o entrar en vigencia, lo cual lo hace exigible a partir de ese momento.

TERCERO: Que la institución demandante ejerció algunas gestiones tendientes a hacer efectivo el cobro de dicho préstamo, las cuales no tuvieron un resultado positivo, ya que los deudores no contaban con bienes a su disposición para hacerle frente a la obligación.

CUARTO: No obstante, la institución demandante, no notificó a los demandados del proceso iniciado en su contra, hasta transcurrido en exceso los quince (15) años de término que dice la ley para accionar en su contra. Una vez emplazados por edicto, nos designa como su defensor de ausente.

QUINTO: Que el artículo 29 de la Ley 1 de 11 de enero de 1965, denominada LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (I.F.A.R.H.U.), establece que:

‘Artículo 29: Las obligaciones que surjan de los actos y contratos del Instituto prescribirán a los (15) años contados a partir de la fecha en que la obligación sea exigible’

SEXTO: Tomando en cuenta lo anterior y que la obligación que pretende hacer efectiva la institución demandante, era exigible desde hace veintiún (21) años, somos de la opinión que opera a favor de nuestros representados la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, que estamos solicitando en el presente escrito.”

El licenciado Gregorio Villarreal Valdés, actuando en representación del Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos en su escrito de contestación a la excepción presentada por el licenciado Melvis Ramos, señaló lo siguiente:

“PRIMERO: Es cierto el hecho, por tanto lo aceptamos.

El Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos concedió crédito educativo a Rufina Ericema Acosta Alvarado para realizar estudios de Técnico en Hotelería en el Tecnológico Hotelero S.C., México, por un término de dos años a partir del enero de 1979, hasta diciembre de 1981 por la suma de B/.3,824.00, fungiendo como codeudores de esta obligación los señores Leonel Acosta y Francisca de Donado, de conformidad al contrato de préstamo No. 17593 de 19 de febrero de 1979. (visible a fojas 2 al 6 del infolio)

SEGUNDO: No es cierto como viene redactado, por tanto lo negamos.

El término de duración de este contrato es de dos (2) años contados a partir de enero de 1979, venciendo en el mes de diciembre de 1981; siendo la obligación exigible desde el mes de enero de 1982.

TERCERO: Es cierto el hecho, por tanto lo aceptamos

De acuerdo al Historial de Cobros de esta obligación, se realizaron gestiones administrativas para recuperar esta deuda, siendo improductivas algunas de ellas. (visibles a foja 9 y 10 del dossier).

CUARTO: No es cierto como viene redactado, por tanto lo negamos.

Por encontrarse este préstamo con una alta morosidad, el Juzgado Ejecutor del IFARHU instaura proceso por cobro coactivo en contra de los señores Rufina Ericema Acosta Alvarado, Leonel Iván Acosta Alvarado y Francisca Vidal Alvarado de Donado; para lo cual emitió el Auto No. 1227(sic) de 19 de abril de 1995, que libra Mandamiento de Pago a favor de la Institución.

Siendo emplazados los demandantes a través del Edicto No. 70 de 13 de noviembre de 2003, que fuese publicado en el diario El Universal los días 23, 24 y 25 de noviembre de 1998 y transcurrido el término para que compareciera al Tribunal se nombró al Lic. Melvis Ramos como defensor de ausente, quien tomó posesión de su cargo y se notificó del Auto que libra Mandamiento de Pago el día 31 de octubre de 2003.

Nuestro Juzgado Ejecutor esta llamado a promover los procesos por cobro coactivo contra los prestatarios y codeudores que se encuentren en morosidad con el IFARHU, correspondiéndole a los demandados en el evento de que hayan transcurrido 15 años desde que la obligación es exigible, sin ninguna interrupción legal, promover la Excepción de Prescripción, pues de oficio este tribunal no puede declararla y no es motivo para que no pueda accionar contra estos deudores.

QUINTO: No es un hecho, sino una transcripción del Artículo 29 de la Ley No. 1 de 11 de enero de 1965 y como derecho lo aceptamos.

SEXTO: No es cierto el hecho, por tanto lo negamos.

Tal y como consta en el Historial de Cobros de esta obligación, la Institución realizó varias gestiones administrativas a fin de recuperar este crédito educativo, los cuales interrumpen el término de prescripción así vemos:

En el año 1992 se envía autorización de descuento a la codeudora Francisca de Donado a la Caja de Seguro Social la cual es rechazada por licencia.

En el mes de mayo de 1994 se le tramita descuento a la prestataria Rufina Acosta a la empresa nuevos Hoteles de Panamá, siendo rechaza (sic).

Estas autorizaciones de descuentos son un mero reconocimiento de la deuda, y que de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico interrumpen el término de prescripción, por tal motivo desde mayo de 1994 a octubre de 2003 solamente han transcurrido 9 años y 5 meses sin interrupción legal alguna, por tanto no está prescrito este préstamo educativo."

Por su parte, la Procuradora de la Administración en su vista No.045 de 26 de enero de 2004 le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren probada la excepción interpuesta por el licenciado Ramos, en representación de Rufina Ericema Acosta, y sus codeudores Leonel Acosta y Francisca Vidal Alvarado dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que les sigue el I.F.A.R.H.U. La señora Procuradora de la Administración advierte que "han transcurrido los quince años, para que opere la prescripción extintiva de la obligación." Indica la representante del Ministerio Público que a pesar que el IFARHU realizó gestiones de descuento a la deudora y codeudora, "dichos actos no convalidan la notificación que debe realizarse del Auto de Mandamiento de Pago, máxime que poseían la información sobre el lugar de trabajo donde laboraba la señora Rufina Acosta; por tanto, este Despacho, considera que el acto que pudiese interrumpir la prescripción es la diligencia verificada en el año de 1982."

Decisión de la Sala.

Evacuados los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia previa las siguientes consideraciones.

La Sala observa que de fojas 2 a 6 del expediente del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo consta el contrato de préstamo número 17593 suscrito el día 19 de febrero de 1979, por el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos y la señora Rufina Ericema Acosta Alvarado para realizar estudios de Técnico en Hotelería en el Tecnológico Hotelero S.C.- México D.F. a partir de enero de 1979 y por un término de 2 años hasta obtener el título correspondiente. De igual forma, consta en el expediente ejecutivo una letra de cambio y un pagaré firmados por la señora Rufina Ericema Acosta Alvarado.

En un informe de la institución, visible a fojas 9 y 10 del expediente ejecutivo se indica que en el mes de octubre de 1982, se le tramitó descuento a los fiadores, mismos que fueron aceptados. En ese mismo año, el padre de la prestataria se compromete a hacerse cargo de la deuda de su hija, motivo por el cual se suspende el descuento a los fiadores. A partir del mes de octubre de 1985 se le tramita descuento a la prestataria a través de la empresa Mueblería Panamá, misma que fue aceptada. En el año de 1987, se publica en el mes de noviembre una lista de morosos donde se incluye a la deudora. En el año 1992, se le envía autorización de descuento a la codeudora a la Caja de Seguro Social, autorización que fue rechazada por licencia. Asimismo, en el mes de mayo de 1994 se envía descuento a la prestataria, a la empresa Nuevos Hoteles de Panamá. La autorización fue rechazada.

Mediante el Auto No.227 de 19 de abril de 1995, visible a foja 15 del expediente, el Juzgado Ejecutor del IFARHU libra mandamiento de pago contra Rufina Ericema Acosta Alvarado, Leonel Acosta y Francisca de Donado, hasta la concurrencia de B/4,502.42 en concepto de capital, intereses vencidos, seguro de vida, sin perjuicio de los nuevos intereses y gastos que se produzcan hasta la fecha de su cancelación total.

Se observa a foja 16 del expediente el Auto No. 228 de 19 de abril de 1995 en el que el Juzgado Ejecutor del IFARHU decreta formal secuestro sobre todos los bienes muebles, inmuebles, dineros, créditos, cuentas por cobrar, valores, registros contables, prendas, joyas, bonos, dinero en efectivo y cualesquiera suma de dinero que tenga o deba recibir de terceras personas los demandados, hasta la concurrencia provisional de B/4,502.42 más los intereses, seguro de vida y gastos que se sigan produciendo hasta la total cancelación de la deuda.

Consta a foja 70 del expediente ejecutivo que los señores Rufina Acosta Alvarado, Leonel Iván Acosta Alvarado y Francisca Vidal Alvarado de Donado fueron emplazados mediante Edicto No. 70 de 13 de noviembre de 1998. El día 30 de octubre de 2003 se nombró al licenciado Melvis Ramos como defensor de la ausente, nombramiento del que tomó posesión el día 31 de octubre de 2003. (ver fojas 81 y 82 del expediente ejecutivo) El Auto No.227 que libra mandamiento de pago, fue notificado al licenciado Melvis Ramos, defensor de los ausentes Rufina E. Acosta A., Leonel Acosta y Francisca de Donado, el día 31 de octubre de 2003.

Una vez efectuado el estudio del expediente, esta Superioridad concluye que la acción interpuesta por el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos en este caso, a fin de hacer efectivo su crédito, ha prescrito, dado que juzgamos que la tramitación de las autorizaciones de descuento a la deudora y codeudora en los años 1992 y 1994, no representan un

reconocimiento de la deuda por parte de los deudores, más aun cuando los mismos fueron rechazados, y por ende no se interrumpe la prescripción de la acción, esto de conformidad con el artículo 1711 del Código Civil. Así las cosas, consta en autos que desde finales del año 1982, fecha que consideramos como la última acción válida de la institución en cuanto al cobro de su crédito, en la cual el padre la deudora se comprometió a cancelar la totalidad de la deuda, produciéndose así un reconocimiento de la misma, hasta el día 31 de octubre de 2003, fecha en que fue notificado el licenciado Ramos como defensor de ausente del auto de mandamiento de pago de 19 de abril de 1995, ha transcurrido en exceso el término de quince (15) años previsto en el artículo 29 de la Ley No. 1 de 11 de enero de 1965, reformada por la Ley No. 45 de 1978, que establece que "las obligaciones que surjan de los actos y contratos del Instituto prescribirán a los quince (15) años contados a partir de la fecha en que la obligación sea exigible."

En razón de lo antes expuesto, la Sala llega a la conclusión de que se ha producido la prescripción de la obligación, por lo que procede declarar probada la excepción.

En consecuencia, la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PROBADA la excepción de prescripción de la obligación interpuesta por el licenciado Melvis Ramos, defensor de ausente de RUFINA ERICEMA ACOSTA ALVARADO, y sus codeudores LEONEL ACOSTA Y FRANCISCA DE DONADO dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (I.F.A.R.H.U.), y en consecuencia, ORDENA el levantamiento del secuestro decretado por el Juzgado Ejecutor del I.F.A.R.H.U. mediante Auto No.228 de 19 de abril de 1995.

Notifíquese y Cúmplase.

ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MELVIS RAMOS, EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA LUISA ALEMÁN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (I.F.A.R.H.U.) PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	07 de diciembre de 2004
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
	Excepción
Expediente:	548-03

VISTOS:

El licenciado Melvis Ramos, actuando en su condición de defensor de ausente de MARÍA LUISA ALEMÁN, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU).

Admitida la excepción, mediante auto de 21 de agosto de dos mil tres (2003), se le corrió traslado de la misma al Juzgado Ejecutor del I.F.A.R.H.U. y a la Procuradora de la Administración.

El licenciado Ramos sustentó la excepción en los siguientes términos:

PRIMERO: Que el día 21 de diciembre de 1981, nuestra defendida MARÍA LUISA ALEMÁN, suscribió contrato de préstamo con el INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (I.F.A.R.H.U.), identificado con el número 22264, el cual entraría en vigencia a partir de noviembre de 1981 y por un término de siete (7) meses, es decir hasta junio de 1982.

SEGUNDO: Que dicho contrato venció en el mes de junio de 1982, al transcurrir los siete (7) meses académicos de haberse otorgado o entrar en vigencia, lo cual lo hace exigible a partir de ese momento.

TERCERO: Que la institución demandante ejerció algunas gestiones tendientes a hacer efectivo el cobro de dicho préstamo, las cuales no tuvieron un resultado positivo, ya que la deudora no contaba con bienes a su disposición para hacerle frente a la obligación.

CUARTO: No obstante, la institución demandante, no notificó a la demandada del proceso iniciado en su contra, hasta transcurrido en exceso los quince (15) años de término que dice la ley para accionar en su contra. Una vez emplazada por edicto, nos designa como su defensor de ausente.

QUINTO: Que el artículo 29 de la Ley 1 de 11 de enero de 1965, denominada LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO PARA LA

FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (I.F.A.R.H.U.), establece que:

Artículo 29: Las obligaciones que surjan de los actos y contratos del Instituto prescribirán a los (15) años contados a partir de la fecha en que la obligación sea exigible'

SEXTO: Tomando en cuenta lo anterior y que la obligación que pretende hacer efectiva la institución demandante, era exigible desde hace veintiún (21) años, somos de la opinión que opera a favor de nuestra representada la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, que estamos solicitando en el presente escrito."

El licenciado Gregorio Villarreal Valdés, actuando en representación del Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos en su escrito de contestación a la excepción presentada por el licenciado Melvis Ramos, señaló lo siguiente:

PRIMERO: Es cierto el hecho, por tanto lo aceptamos.

SEGUNDO: No es cierto como viene redactado, por tanto lo negamos.

TERCERO: Es cierto el hecho, por tanto lo aceptamos

CUARTO: No es cierto el hecho como viene redactado, por tanto lo negamos.

QUINTO: No es un hecho, sino una transcripción del Artículo 29 de la Ley No. 1 de 11 de enero de 1965 y como derecho lo aceptamos.

SEXTO: Es cierto el hecho, por tanto lo aceptamos.

FUNDAMENTAMOS NUESTRA POSICIÓN EN LOS SIGUIENTES HECHOS:

Observándose en el expediente por cobro coactivo, que desde octubre de 1982, mes en que venció el contrato de préstamo, hasta el 23 de julio de 2003 día en que se notificare al Defensor de Ausente del Auto que Libra Mandamiento de Pago, no se refleja ninguna actuación de cobro administrativo ni abono alguno que hiciese el prestatario o los codeudores a la cuenta, que interrumpiesen el término de prescripción de estas obligaciones, el cual es quince (15) años de conformidad al Artículo 29 de la Ley No. 1 de 11 de enero de 1965, reformada por la Ley No. 45 de 25 de julio de 1978, que a su letra dice:

'Artículo 29: Las obligaciones que surjan de los actos y contratos del Instituto prescribirán a los (15) años contados a partir de la fecha en que la obligación sea exigible'

Comprobándose en este expediente, que desde la exigibilidad de la obligación ha transcurrido en exceso los quince (15) años sin interrupción legal alguna, por lo que debe operar la prescripción de esta obligación."

Por su parte, la Procuradora de la Administración en su vista No.634 de 29 de septiembre de 2003 le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren probada la excepción interpuesta por el licenciado Ramos, ya que "en efecto han transcurrido más de quince años, sin que se haya podido hacer efectiva la obligación de pagar..." Estima la señora Procuradora que "la prescripción de esta obligación (Préstamos con el IFARHU), es solicitada por el defensor de la Ausente, mediando la legitimación de la causa, de manera que se satisface el requisito de ser alegada por los beneficiarios y no declarada de oficio." La Procuradora de la Administración concluye señalando que "la obligación de la señora María Luisa Alemán, con el IFARHU, en razón del contrato de Préstamo 22264 se encuentra prescrita, por lo que somos de opinión (sic) procede el reconocimiento de la excepción presentada."

Decisión de la Sala.

Evacuados los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia previa las siguientes consideraciones.

La Sala observa que de foja 5 a 7 del expediente del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo consta el contrato de préstamo número 22264 suscrito el día 21 de diciembre de 1981, por el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos y la señora María Luisa Alemán para realizar estudios de albañilería en SENAFORP a partir de noviembre de 1981 y por un término de 7 meses hasta obtener el título correspondiente. De igual forma, consta a foja 8, un anexo realizado al contrato mediante el cual se adiciona a la duración del contrato 22264, cuatro meses a partir de junio de 1982, por lo que venció en septiembre de 1982. También se observa en el expediente ejecutivo, una letra de cambio y un pagaré firmados por la señora María Luisa Alemán.

Mediante el Auto No.186 de 5 de abril de 1995, visible a foja 14 del expediente, el Juzgado Ejecutor del IFARHU libra mandamiento de pago contra María Luisa Alemán la suma de B/.1,700.49 en concepto de capital, intereses vencidos, seguro de vida, sin perjuicio de los nuevos intereses y gastos que se produzcan hasta la fecha de su cancelación total.

Se observa a foja 15 del expediente el Auto 187 de 5 de abril de 1995 en la que el Juzgado Ejecutor del IFARHU decreta formal secuestro sobre todos los bienes muebles, inmuebles, dinero, créditos, cuentas por cobrar, valores, registros contables, prendas, joyas, bonos, dinero en efectivo y cualesquiera suma de dinero que tenga o deba recibir de terceras personas hasta la concurrencia provisional de B/.1,700.49 más los intereses, seguro de vida y gastos que se sigan produciendo hasta la total cancelación de la deuda.

Consta a foja 56 del expediente ejecutivo que la señora María Luisa Alemán fue emplazada mediante Edicto No. 68 de dieciséis de noviembre de 1998 y transcurrido el término para que compareciera al Tribunal, se nombró al licenciado Melvis Ramos

como defensor de ausente, quien el 23 de julio de 2003 tomó posesión del cargo. (ver fojas 64 y 65 del expediente) El licenciado Ramos se notificó del Auto No. 186, que libra mandamiento de pago, el día 23 de julio de 2003.

Una vez efectuado el estudio del expediente, esta Superioridad concluye que la acción interpuesta por el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos en este caso, a fin de hacer efectivo su crédito, ha prescrito, ya que consta en autos que desde que se hizo exigible la obligación a finales de 1982, hasta el día 23 de julio de 2003, fecha en que el licenciado Ramos se notificó del auto No. 186 de 5 de abril de 1995, que libra mandamiento de pago, no aconteció interrupción alguna del término de prescripción, quedando claro que ha transcurrido en exceso el término de quince (15) años previsto en el artículo 29 de la Ley No. 1 de 11 de enero de 1965, reformada por la Ley No. 45 de 1978, que establece que "las obligaciones que surjan de los actos y contratos del Instituto prescribirán a los quince (15) años contados a partir de la fecha en que la obligación sea exigible."

En razón de lo antes expuesto, la Sala llega a la conclusión de que se ha producido la prescripción de la obligación, por lo que procede declarar probada la excepción.

En consecuencia, la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PROBADA la excepción de prescripción de la obligación interpuesta por el licenciado Melvis Ramos, defensor de la ausente MARÍA LUISA ALEMÁN, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (I.F.A.R.H.U.), y en consecuencia, ORDENA el levantamiento de la acción de secuestro decretado por el Juzgado Ejecutor del I.F.A.R.H.U. mediante Auto No.187 de 5 de abril de 1995.

Notifíquese y Cúmplase.

ARTURO HOYOS

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.

JANINA SMALL (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MELVIS RAMOS, EN REPRESENTACIÓN DE ANTONIO ALVARADO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (I.F.A.R.H.U.) PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	10 de diciembre de 2004
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
	Excepción
Expediente:	786-03

VISTOS:

El licenciado Melvis Ramos, actuando en su condición de defensor de ausente de ANTONIO ALVARADO PAJARO, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU).

Admitida la excepción, mediante auto de 27 de noviembre de dos mil tres (2003), se le corrió traslado de la misma al Juzgado Ejecutor del I.F.A.R.H.U. y a la Procuraduría de la Administración.

El licenciado Ramos sustentó la excepción en los siguientes términos:

"PRIMERO: Que el día 7 de octubre de 1971, nuestro defendido ANTONIO ALVARADO PAJARO, suscribió contrato de préstamo con el INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (IFARHU), identificado con el número 02261, el cual entraría en vigencia a partir del mes de septiembre de 1971 y por un término de veintiocho (28) meses, es decir hasta enero de 1974.

SEGUNDO: Que dicho contrato venció en el mes de enero de 1974, al transcurrir los veintiocho (28) meses de haberse otorgado o entrar en vigencia, lo cual lo hace exigible a partir de ese momento.

TERCERO: Que la institución demandante ejerció algunas gestiones tendientes a hacer efectivo el cobro de dicho préstamo, las cuales no tuvieron un resultado positivo, ya que el deudor no contaba con bienes a su disposición para hacerle frente a la obligación.

CUARTO: No obstante, la institución demandante, no notificó al demandado del proceso iniciado en su contra, transcurrido en exceso el término de quince (15) años contemplados en la ley para accionar en contra del deudor.

Una vez lo emplaza por edicto, nos designa como su defensor de ausente.

QUINTO: Que el artículo 29 de la Ley 1 de 11 de enero de 1965, denominada LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (I.F.A.R.H.U.), establece que:

'Artículo 29: Las obligaciones que surjan de los actos y contratos del Instituto prescribirán a los quince años, contados a partir de la fecha en que la obligación sea exigible'

SEXTO: Tomando en cuenta lo anterior y que la obligación que pretende hacer efectiva la institución demandante, era exigible desde hace veintinueve (29) años, somos de la opinión que opera a favor de nuestro representado la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, que estamos solicitando en el presente escrito."

Por su parte, la Procuradora de la Administración en su vista No.023 de 15 de enero de 2004 le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren probada la excepción interpuesta por el licenciado Ramos, ya que "en efecto han transcurrido más de quince años, sin que se haya podido hacer efectiva la obligación de pagar..." Estima la señora Procuradora que "la Prescripción de esta obligación (Préstamos con el IFARHU), es solicitada por el defensor del Ausente, mediando la legitimación de la causa, de manera que se satisface el requisito de ser alegada por los beneficiarios y no declarada de oficio." La Procuradora de la Administración concluye señalando que "la obligación del señor Antonio Alvarado Pájaro, con el IFARHU, en razón del contrato de préstamo 02261 se encuentra prescrita, por lo que somos de opinión (sic) procede el reconocimiento de la excepción presentada."

Decisión de la Sala.

Evacuados los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia previa las siguientes consideraciones.

La Sala observa que de foja 2 a 5 del expediente del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo consta el contrato de préstamo número 02261 suscrito el día 7 de octubre de 1971, por el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos y el señor Antonio Alvarado Pájaro para realizar estudios de psicología en la Universidad Nacional de Colombia a partir de septiembre de 1971 y por un término de 28 meses hasta obtener el título correspondiente.

Mediante el Auto S/N de 29 de enero de 1990, visible a foja 9 del expediente, el Juzgado Ejecutor del IFARHU libra mandamiento de pago contra Antonio Alvarado Pájaro hasta la concurrencia de la suma de B/.5.333.52 en concepto de capital, seguro de vida e intereses vencidos dejados de pagar al IFARHU, sus respectivos intereses, más los gastos judiciales de cobranza que se fijan en el 10% de la suma adeudada o sea la cantidad de B/.533.35 que da un total de B/.5.866.87. Sin perjuicio de lo que se produzca hasta la concurrencia total de la deuda.

Se observa a foja 10 del expediente, el Auto S/N de 30 de enero de 1990 en la que el Juzgado Ejecutor del IFARHU decreta formal secuestro sobre todos los bienes muebles e inmuebles, créditos, valores, registros contables, prendas, joyas, bonos, dinero en efectivo, cuentas por cobrar y cualesquiera sumas de dinero que tenga o deba recibir de terceras personas hasta la concurrencia de B/.5,866.87.

Consta a fojas 120 y 121 del expediente ejecutivo que el señor Antonio Alvarado fue emplazado mediante Edicto No. 68 de dieciséis de noviembre de 1998 y transcurrido el término para que compareciera al Tribunal, se nombró al licenciado Melvis Ramos como defensor de ausente, quien el 31 de octubre de 2003 tomó posesión del cargo, (ver fojas 131 y 132 del expediente) El licenciado Ramos se notificó del Auto S/N de 29 de enero de 1990, que libra mandamiento de pago, el día 31 de octubre de 2003.

Una vez efectuado el estudio del expediente, esta Superioridad concluye que la acción interpuesta por el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos en este caso, a fin de hacer efectivo su crédito, ha prescrito, ya que consta en autos que desde que se hizo exigible la obligación a inicios de 1974, hasta el día 31 de octubre de 2003, fecha en que el licenciado Ramos se notificó del auto sin número de 29 de enero de 1990, que libra mandamiento de pago, no aconteció interrupción alguna del término de prescripción, quedando claro que ha transcurrido en exceso el término de quince (15) años previsto en el artículo 29 de la Ley No. 1 de 11 de enero de 1965, reformada por la Ley No. 45 de 1978, que establece que "las obligaciones que surjan de los actos y contratos del Instituto prescribirán a los quince (15) años contados a partir de la fecha en que la obligación sea exigible."

En razón de lo antes expuesto, la Sala llega a la conclusión de que se ha producido la prescripción de la obligación, por lo que procede declarar probada la excepción.

En consecuencia, la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PROBADA la excepción de prescripción de la obligación interpuesta por el licenciado Melvis Ramos, defensor del ausente ANTONIO ALVARADO PAJARO, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (I.F.A.R.H.U.), y en consecuencia, ORDENA el levantamiento de la acción de secuestro decretado por el Juzgado Ejecutor del I.F.A.R.H.U. mediante Auto S/N de 30 de enero de 1990.

Notifíquese y Cúmplase.

ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MELVIS RAMOS, EN REPRESENTACIÓN DE TOMASA SÁNCHEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (I.F.A.R.H.U.) LE SIGUE A TOMASA SÁNCHEZ Y FÉLIX ESPINOSA. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Arturo Hoyos
Fecha: 10 de diciembre de 2004
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Excepción
Expediente: 784-03

VISTOS:

El licenciado Melvis Ramos, actuando en su condición de defensor de ausente de TOMASA SÁNCHEZ y su codeudor FÉLIX ESPINOSA GÓMEZ, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que les sigue el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU).

Admitida la excepción, mediante auto de 10 de diciembre de dos mil tres (2003), se le corrió traslado de la misma a las partes.

El licenciado Ramos sustentó la excepción en los siguientes términos:

"PRIMERO: Que el día 6 de julio de 1982, nuestra defendida TOMASA SÁNCHEZ, suscribió contrato de préstamo con el INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (IFARHU), identificado con el Número 4-0983, el cual entraría en vigencia a partir de julio de 1982 y por un término de nueve (9) meses, es decir hasta abril de 1983.

De dicha deuda firmo (sic) como Co-Deudor el señor FÉLIX ESPINOSA GÓMEZ.

SEGUNDO: Que dicho contrato venció en el mes de abril de 1983, al transcurrir los nueve (9) meses de haberse otorgado o entrar en vigencia, lo cual lo hace exigible a partir de ese momento.

TERCERO: Que la institución demandante ejerció algunas gestiones tendientes a hacer efectivo el cobro de dicho préstamo, las cuales no tuvieron un resultado positivo, ya que los deudores no contaban con bienes a su disposición para hacerle frente a la obligación.

CUARTO: No obstante, la institución demandante, no notificó a los demandados del proceso iniciado en su contra, hasta transcurrido en exceso los quince (15) años de término que dice la ley para accionar en su contra. Una vez emplazados por edicto, nos designa como su defensor de ausente.

QUINTO: Que el artículo 29 de la Ley 1 de 11 de enero de 1965, denominada LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (I.F.A.R.H.U.), establece que:

'Artículo 29: Las obligaciones que surjan de los actos y contratos del Instituto prescribirán a los quince años, contados a partir de la fecha en que la obligación sea exigible'

SEXTO: Tomando en cuenta lo anterior y que la obligación que pretende hacer efectiva la institución demandante, era exigible desde hace veinte (20) años, somos de la opinión que opera a favor de nuestros representados la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, que estamos solicitando en el presente escrito."

Por su parte, la Procuradora de la Administración en su vista No.032 de 21 de enero de 2004 le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren probada la excepción interpuesta por el licenciado Ramos, invocando las siguientes razones:

"De abril de 1983, fecha en que se hizo exigible la obligación, al 31 de octubre de 2003, fecha en que se notificó al Defensor de Ausente del auto que libra mandamiento de pago en contra de la ejecutada, han transcurrido más de quince años y, por tanto, la acción para el cobro de la obligación de marras se encuentra claramente prescrita.

Lo anterior es así, pues no consta en el expediente del Proceso ejecutivo haya ocurrido algún otro hecho que hubiere interrumpido la acción para el cobro de la obligación antes de la notificación del auto de mandamiento de pago."

Decisión de la Sala.

Evacuados los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia previa las siguientes consideraciones.

La Sala observa que de foja 2 a 4 del expediente del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo consta el contrato de préstamo número 4-0983 suscrito el día 6 de julio de 1982, por el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos y Tomasa Sánchez (deudora) y Félix Espinoza (codeudor) para realizar estudios de albañilería en SENAFORP, a partir de julio de 1982 y

por un término de nueve (9) meses hasta obtener el título correspondiente. De igual forma, consta en el expediente ejecutivo una letra de cambio firmada por la señora Sánchez, y un pagaré y autorizaciones de descuento firmados por la señora Tomasa Sánchez y su codeudor, el señor Félix Espinoza Gómez.

Mediante el Auto S/N de 21 de octubre de 1992, visible a foja 19 del expediente, el Juzgado Ejecutor del IFARHU libra mandamiento de pago contra Tomasa Sánchez y Félix Espinoza hasta la concurrencia provisional de la suma de B/.1,154.00 en concepto de capital, intereses, seguro de vida y gastos de cobranzas dejados de pagar al IFARHU, más los gastos judiciales de cobranza que se fijan en el 10% de la suma adeudada o sea la cantidad de B/.115.40 que da un total de B/.1,269.40, sin perjuicio de los intereses que se causen hasta el completo pago de la obligación.

Se observa a foja 20 del expediente, el Auto S/N de 21 de octubre de 1992 en la que el Juzgado Ejecutor del IFARHU decreta formal secuestro sobre todos los bienes muebles e inmuebles, valores, prendas, joyas, bonos, dinero en efectivo, cuentas por cobrar y cualesquiera sumas de dinero que tengan o deban recibir de terceras personas hasta la concurrencia de B/.1,269.40.

Consta a fojas 106 y 107 del expediente ejecutivo que los señores Tomasa Sánchez, con cédula 4-55-789 y Félix Espinoza Gómez, con cédula 4-223-753, fueron emplazados mediante Edicto No. 67 de dieciséis de noviembre de 1998 y transcurrido el término para que compareciera al Tribunal, se nombró al licenciado Melvis Ramos como defensor de ausente, quien el 31 de octubre de 2003 tomó posesión del cargo, (ver fojas 116 y 117 del expediente). El licenciado Ramos se notificó del Auto S/N de 21 de octubre de 1992, que libra mandamiento de pago, el día 31 de octubre de 2003.

Una vez efectuado el estudio del expediente, esta Superioridad concluye que la acción interpuesta por el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos en este caso, a fin de hacer efectivo su crédito, ha prescrito, ya que consta en autos que desde que se hizo exigible la obligación en abril de 1983, hasta el día 31 de octubre de 2003, fecha en que el licenciado Ramos se notificó del auto sin número de 21 de octubre de 1992, que libra mandamiento de pago, no aconteció interrupción alguna del término de prescripción, quedando claro que ha transcurrido en exceso el término de quince (15) años previsto en el artículo 29 de la Ley No. 1 de 11 de enero de 1965, reformada por la Ley No. 45 de 1978, que establece que "las obligaciones que surjan de los actos y contratos del Instituto prescribirán a los quince (15) años contados a partir de la fecha en que la obligación sea exigible."

En razón de lo antes expuesto, la Sala llega a la conclusión de que se ha producido la prescripción de la obligación, por lo que procede declarar probada la excepción.

En consecuencia, la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PROBADA la excepción de prescripción de la obligación interpuesta por el licenciado Melvis Ramos, defensor de ausente de TOMASA SÁNCHEZ y FÉLIX ESPINOZA GÓMEZ, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (I.F.A.R.H.U.), y en consecuencia, ORDENA el levantamiento del secuestro decretado por el Juzgado Ejecutor del I.F.A.R.H.U. mediante Auto S/N de 21 de octubre de 1992.

Notifíquese y Cúmplase.

ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PAGO INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ADRIANO CORREA, EN REPRESENTACIÓN DE GABRIEL DIEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS (A FAVOR DE BANCO DISA, S. A. EN LIQUIDACIÓN), LE SIGUE A EUROPERFILES DE PANAMÁ, S. A., NOVADI, S. A., GABRIEL DIEZ Y EMILIA DIEZ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	13 de diciembre de 2004
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
	Excepción
Expediente:	9-04

VISTOS:

El Lcdo. Adriano Correa, en representación de GABRIEL DIEZ, interpuso ante la Sala Tercera excepción de pago dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Superintendencia de Bancos le sigue a Euro Perfiles de Panamá, S. A., Novadi, S. A., Gabriel Diez y Emilia Diez, a favor de Banco Disa, S. A., en liquidación.

BREVES ANTECEDENTES

La sociedad Euro Perfiles de Panamá, S. A. y Banco Disa, S. A. celebraron un contrato de línea de crédito y un contrato de préstamo, garantizando ambos con primera hipoteca y anticresis sobre la Finca PH 16335, inscrita al Rollo 914, Documento 1, de la Sección de Propiedad de la provincia de Panamá, propiedad de Novadi, S. A., garante hipotecaria.

Mediante Auto No. 34 de 20 de octubre de 2003, la Jueza Ejecutora de la Superintendencia de Bancos libró mandamiento de pago contra los ejecutados hasta la suma de B/.164,553.68 y decretó embargo y depósito sobre la referida Finca, al igual que sobre una serie de bienes muebles de propiedad de Euro Perfiles de Panamá, S. A.

FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN DE PAGO

En esencia, el Lcdo. Correa manifiesta que el valor de la Finca y el de otros bienes secuestrados garantizan con creces el préstamo y la línea de crédito solicitada, toda vez que es práctica del sector bancario otorgar préstamos por un valor inferior a los bienes que se dan en garantía (f. 3).

POSICIÓN DE LA JUEZA EJECUTORA

Mediante el escrito que corre de la foja 9 a la 12, la Jueza Ejecutora de la Superintendencia de Bancos señala que en ningún momento las partes pactaron que ante el incumplimiento de la deudora, el Banco aceptaría en pago los bienes muebles e inmuebles que constituían la garantía. Por el contrario, lo que se pactó fue que en caso de incumplimiento el Banco podría pedir que con el producto de la venta se pagara la acreencia. Agrega, que el excepcionante no ha aportado ninguna prueba que acredite el pago, por lo cual se opone a que se reconozca la excepción invocada.

OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

La señora Procuradora de la Administración contestó la excepción mediante Vista No. 202 de 27 de abril de 2004, en la que no sólo comparte la opinión de la Jueza Ejecutora, sino que además señala, que los bienes hipotecados no cubren la cuantía de lo adeudado, ya que la certificación del Registro Público visible a foja 79 del expediente ejecutivo señala como valor catastral de la Finca 16335 la suma de B/40,000.00, mientras que el valor de los bienes muebles es de B/.31,000.00, todo lo cual alcanza la suma de B/.71,800.00. Indica también, que la excepcionante no ha probado el pago que alega (fs. 17-23).

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Luego de examinar las constancias procesales, esta Superioridad estima que la excepción de pago debe declararse no probada, pues, tal como sostienen la Jueza Ejecutora y la señora Procuradora de la Administración, en autos no hay prueba alguna que indique que la excepcionante satisfizo la obligación que mantiene con Banco Disa, S. A., en liquidación.

La Sala advierte, asimismo, que el valor de los bienes dados en garantía tampoco sobrepasan el monto de la deuda, pues, contrario a lo que señala la excepcionante, de las pruebas visibles a fojas 79 y 91-94, se colige que su valor sólo alcanza la suma de B/.71,800.00, mientras que el mandamiento de pago se libró por un monto de B/.164,553.68.

Para concluir, la Sala debe aclararle al Lcdo. Correa, que el valor de los bienes con los cuales la deudora garantizó la obligación con Banco Disa, S. A., no podía aplicarse automáticamente para satisfacer la deuda, sino que debían someterse a los trámites del juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva, de modo que el producto de la venta en subasta pública pudiese emplearse para amortizar la deuda.

Los razonamientos expuestos son suficientes para que este Tribunal niegue la excepción de pago.

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA NO PROBADA la excepción de pago propuesta por el Lcdo. Adriano Correa, en representación de GABRIEL DIEZ, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Superintendencia de Bancos le sigue a Euro Perfiles de Panamá, S. A., Novadi, S. A., Gabriel Diez y Emilia Diez, a favor de Banco Disa, S. A., en liquidación.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- JOSÉ A. TROYANO
JANINA SMALL (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MELVIS RAMOS, EN REPRESENTACIÓN DE RAFAEL IGNACIO MIRANDA DAVILA, AGILIO FORTUNATO MIRANDA Y CARMEN DE MIRANDA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LES SIGUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (I.F.A.R.H.U.). PONENTE- ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Arturo Hoyos
Fecha: 13 de diciembre de 2004
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Excepción
Expediente: 722-03

VISTOS:

El licenciado Melvis Ramos, actuando en su condición de defensor de ausente de RAFAEL IGNACIO MIRANDA DÁVILA y sus codeudores AGILIO FORTUNATO MIRANDA Y CARMEN DE MIRANDA, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que les sigue el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU).

Admitida la excepción, mediante auto de 20 de noviembre de dos mil tres (2003), se le corrió traslado de la misma a las partes.

El licenciado Ramos sustentó la excepción en los siguientes términos:

"PRIMERO: Que el día 1 de febrero de 1982, nuestro defendido RAFAEL IGNACIO MIRANDA DÁVILA, suscribió contrato de préstamo con el INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (I.F.A.R.H.Ü.), identificado con el número 4-0760, el cual entraría en vigencia a partir del mes de abril de 1982 y por un término de cuatro años y nueve meses, es decir hasta enero de 1987. En Dicho contrato firmaron como Co-Deudores AGILIO FORTUNATO MIRANDA Y CARMEN DE MIRANDA.

SEGUNDO: Que dicho contrato venció en el mes de enero de 1987, al transcurrir los cuatro años y nueve meses de haberse otorgado o entrar en vigencia, lo cual lo hace exigible a partir de ese momento.

TERCERO: Que la institución demandante ejerció algunas gestiones tendientes a hacer efectivo el cobro de dicho préstamo, las cuales no tuvieron un resultado positivo, ya que los deudores no contaban con bienes a su disposición para hacerle frente a la obligación.

CUARTO: No obstante, la institución demandante, no notificó a los demandados del proceso iniciado en su contra, hasta transcurrido en exceso el término de quince (15) años que contempla la ley para que accionara. Luego que los emplaza por edicto, nos designa como su defensor de ausente.

QUINTO: Que el artículo 29 de la Ley 1 de 11 de enero de 1965, denominada LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (I.F.A.R.H.U.), establece que:

"Artículo 29: Las obligaciones que surjan de los actos y contratos del Instituto prescribirán a los quince años, contados a partir de la fecha en que la obligación sea exigible".

SEXTO: Tomando en cuenta lo anterior y que la obligación que pretende hacer efectiva la institución demandante, era exigible desde hace dieciséis (16) años, somos de la opinión que opera a favor de nuestros representados la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, que estamos solicitando en el presente escrito."

Por su parte, la Procuradora de la Administración en su vista No.012 de 8 de enero de 2004 le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren probada la excepción interpuesta por el licenciado Ramos, basándose en lo medular en lo siguiente:

"De suerte que, al notificarse el defensor de ausente del auto que libra mandamiento de pago, el día 10 de octubre de 2003, se debe realizar la correspondiente operación aritmética desde la fecha de celebración del contrato de préstamo educativo, 8 de febrero de 1982, hasta el día de la notificación del auto ejecutivo que libra mandamiento de pago, resultando que han transcurrido más de quince (15) años; por lo que, ha operado el fenómeno jurídico denominado "Prescripción de la Acción".

El licenciado Gregorio Villarreal Valdés, actuando en representación del Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos en su escrito de contestación a la excepción presentada por el licenciado Melvis Ramos, señaló lo siguiente:

"PRIMERO: No es cierto el hecho como viene redactado, por tanto lo negamos.

El Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos concedió crédito educativo del Programa Seguro Educativo a Rafael Miranda para realizar estudios de Ingeniero Electrónico, en la Universidad de Kansas, Lawrence, Kansas, Estados Unidos por un término de 4 años y 9 meses académicos a partir del mes de abril de 1982, con vencimiento en el mes de diciembre de 1986 de conformidad al contrato de préstamo No. 4-0760 de 8 de febrero de 1982. (foja 2 del expediente coactivo).

SEGUNDO: No es cierto como viene redactado, por tanto lo negamos.

El término de duración de este contrato es de 4 años y 9 meses académicos contados a partir de abril de 1982, siendo su vencimiento en el mes de diciembre de 1986, de manera tal que es exigible esta obligación a partir del mes de enero de 1987.

TERCERO: Es cierto el hecho, por tanto lo aceptamos.

Toda vez que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos realizó una serie de gestiones tendientes a hacer efectivo dicho cobro, los cuales no se obtuvieron un resultado positivo.

CUARTO: Es cierto el hecho, por tanto lo aceptamos.

Por encontrarse este préstamo con una alta morosidad, el Juzgado Ejecutor del IFARHÜ instaura proceso por cobro coactivo en contra de Rafael Miranda para lo cual emitió el Auto de fecha 27 de julio de 1990, que libra de (sic) Mandamiento de Pago a favor de la Institución.

Siendo emplazado el demandado a través del Edicto No. 69 de 13 de noviembre de 1998, que fuese publicado en el diario El Universal los días 23, 24 y 25 de noviembre de 1998 y transcurrido el término para que compareciera al Tribunal, se nombró al Lic. Melvis Ramos como defensor de ausente, quien tomó posesión de su cargo y se notificó del Auto que libra Mandamiento de Pago el 10 de octubre de 2003.

Nuestro Juzgado Ejecutor esta llamado a promover los procesos por cobro coactivo contra los prestatarios y codeudores que se encuentren en morosidad con el IFARHÜ, correspondiéndole a los demandados, en el evento de que se hayan transcurrido 15 años desde que la obligación es exigible sin ninguna interrupción legal, promover la Excepción de Prescripción, pues de oficio este tribunal no puede declararla y no es motivo para que no pueda accionar contra estos deudores.

QUINTO: No es un hecho, sino una transcripción del Artículo 29 de la Ley No. 1 de 11 de enero de 1965 y como derecho lo aceptamos.

SEXTO: Es cierto el hecho, por tanto lo aceptamos.

Efectivamente desde el mes de enero de 1987, mes que debió iniciarse la amortización de la deuda, hasta el día 10 de octubre de 2003, fecha en que se notificara el Lic. Melvis Ramos en su calidad de Defensor de Ausente del señor Rafael Miranda, han transcurrido un término de 16 años y 10 meses desde que la obligación era exigible, sin ninguna interrupción legal."

Decisión de la Sala.

Evacuados los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia previa las siguientes consideraciones.

La Sala observa que de fojas 2 a 4 del expediente del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo consta el contrato de préstamo número 4-0760 suscrito el día 8 de febrero de 1982, por el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos y Rafael Ignacio Miranda Dávila para que este último realizara estudios de Ingeniería Electrónica en la Universidad de Kansas, Lawrence, Kansas, Estados Unidos, a partir de abril de 1982 y por un término de 4 años y 9 meses hasta obtener el título correspondiente. De igual forma, consta en el expediente ejecutivo una letra de cambio y un pagaré firmados por el Sr. Agilio Fortunato Miranda como representante legal de Rafael Miranda.

Mediante el Auto S/N de 27 de julio de 1990, visible a foja 15 del expediente, el Juzgado Ejecutor del IFARHÜ libra mandamiento de pago contra Rafael Ignacio Miranda Dávila, Carmen de Miranda y Agilio Fortunato Miranda hasta la concurrencia provisional de la suma de B/. 12,187.36 en concepto de capital, intereses y seguro de vida dejados de pagar al IFARHÜ, más los gastos judiciales de cobranza que se fijan en el 10% de la suma adeudada o sea la cantidad de B/. 1,218.74 que da un total de B/. 13,406.10, sin perjuicio de los intereses que se causen hasta el completo pago de la obligación.

Se observa a foja 16 del expediente, el Auto S/N de 30 de julio de 1990 en la que el Juzgado Ejecutor del IFARHÜ decreta formal secuestro sobre todos los bienes muebles e inmuebles, créditos, valores, prendas, joyas, bonos, dinero en efectivo, cuentas por cobrar y cualesquiera sumas de dinero que tenga o deba recibir de terceras personas hasta la concurrencia de la suma de B/. 13,406.10, a que monta la obligación demandada sin perjuicio de los intereses que se sigan produciendo hasta la total cancelación de la deuda.

Consta a fojas 111 y 112 del expediente ejecutivo que los señores Rafael Ignacio Miranda Dávila con cédula 8-231-381, Carmen A. de Miranda con cédula E-4-1220 y Agilio Fortunato Miranda con cédula 4-40-443, fueron emplazados mediante Edicto No. 69 de trece (13) de noviembre de 1998 y transcurrido el término para que compareciera al Tribunal, se nombró al licenciado Melvis Ramos como defensor de ausente, quien el 10 de octubre de 2003 tomó posesión del cargo, (ver fojas 121 y 122 del expediente) El licenciado Ramos se notificó del Auto S/N de 27 de julio de 1990, que libra mandamiento de pago, el día 10 de octubre de 2003.

Una vez efectuado el estudio del expediente, esta Superioridad concluye que la acción interpuesta por el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos en este caso, a fin de hacer efectivo su crédito, ha prescrito, ya que consta en autos que desde que se hizo exigible la obligación, es decir, enero de 1987, hasta el día 10 de octubre de 2003, fecha en que el licenciado Ramos se notificó del auto sin número de 27 de julio de 1990, que libra mandamiento de pago, no aconteció interrupción alguna del término de prescripción, quedando claro que ha transcurrido en exceso el término de quince (15) años previsto en el artículo 29 de la Ley No. 1 de 11 de enero de 1965, reformada por la Ley No. 45 de 1978, que establece que "las obligaciones que surjan de los actos y contratos del Instituto prescribirán a los quince (15) años contados a partir de la fecha en que la obligación sea exigible."

En razón de lo antes expuesto, la Sala llega a la conclusión de que se ha producido la prescripción de la obligación, por lo que procede declarar probada la excepción.

En consecuencia, la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PROBADA la excepción de prescripción de la obligación interpuesta por el licenciado Melvis Ramos, defensor de ausente de RAFAEL I. MIRANDA D. y sus codeudores AGILIO FORTUNATO MIRANDA y CARMEN DE MIRANDA, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (I.F.A.R.H.U.), y en consecuencia, ORDENA el levantamiento del secuestro decretado por el Juzgado Ejecutor del I.F.A.R.H.U. mediante Auto S/N de 30 de julio de 1990.

Notifíquese y Cúmplase.

ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

EXCEPCIONES DE PAGO Y PRESCRIPCIÓN INTERPUESTAS POR LA FIRMA FORENSE DE VICENTE, NAVARRO Y GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE OCTAVIO ARIAS VALLARINO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS LE SIGUE A ÉL Y FAT STONE DEVELOPMENT, S. A. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	13 de diciembre de 2004
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
	Excepción
Expediente:	291-03

VISTOS:

El Magistrado Arturo Hoyos pidió al resto de la Sala que lo declare impedido para conocer de las excepciones de pago y prescripción propuestas por la firma forense De Vicente, Navarro y González, en representación de OCTAVIO ARIAS VALLARINO, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Superintendencia de Bancos (a favor de Banco Disa, S. A. en liquidación), le sigue a él y a la sociedad Fat Stone Development, S. A.

La solicitud del Magistrado Hoyos se sustenta en que laboró en la firma de abogados Arias, Fábrega y Fábrega desde 1976 hasta el 2 de enero de 1990, período en el cual organizó DISA BANK B.V.I. LTD. con jurisdicción de origen en Islas Vírgenes Británicas (BVI) y en el proceso de su constitución sostuvo múltiples reuniones y fungió como asesor del señor JOAQUIN JOSÉ VALLARINO ESPINOZA, quien aparece como representante legal del conglomerado empresarial BANCO DISA, S. A., DISA BANK B.V.I. LTD. y DISA SECURITIES, INC. Como causales del impedimento citó los numerales 5 y 12 del artículo 760 del Código Judicial.

A juicio del resto de la Sala, la situación planteada por el Magistrado Arturo Hoyos se enmarca en las causales de impedimento invocadas, por lo cual, procede acoger la solicitud de impedimento.

Por lo expuesto, el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado Arturo Hoyos y en consecuencia, designa al Magistrado Alberto Cigarruista, de la Sala Primera de lo Civil, para que lo reemplace.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EUCLIDES CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL AROSEMENA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	28 de diciembre de 2004
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva

Expediente: Excepción
580-03

VISTOS:

El licenciado Euclides Joel Castillo, en representación de MANUEL AROSEMENA DUTARI, ha presentado Excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario, Zona de Veraguas, (en adelante BDA).

I.FUNDAMENTO DE LA PRETENSIÓN.

Señala el excepcionante, a fojas 2-5 del cuadernillo de la excepción, que el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, a través del Auto No. 47-03 de 12 de julio de 2003, libró mandamiento de pago y decretó embargo en su contra, hasta la concurrencia de B/.73,908.15, cifra que pretende el Banco reclamar después de 10 años de haberse contraído la obligación.

Estima la parte actora, que dicho cobro es ilegal, dado que la obligación reclamada se encuentra prescrita, al haber transcurrido más de cinco años, y así lo ha reiterado la Sala Tercera en diversas ocasiones. Agrega también, el apoderado judicial del excepcionante, que la última vez que su representado acudió voluntariamente a realizar un pago se efectuó el 31 de julio de 1991, tal como se manifiesta a través de la planilla de Control s/n de 28 de abril de 2003. Desde entonces, el Banco no reclamó la obligación, hasta el día en que libró mandamiento de pago, es decir el 2 de julio de 2003, transcurriendo en exceso del término de prescripción, contemplado en el artículo 1650 del Código de Comercio. Por lo que solicita a los Magistrados de la Sala Tercera, que se levante el embargo decretado sobre por el Auto 047-03 de 2 de julio de 2003, y se declare prescritas las obligaciones adquiridas (el Contrato de Préstamo, celebrado mediante Escritura Pública N° 296 de 2 de abril de 1981 y el Contrato Privado de Préstamo de 14 de julio de 1987).

II.POSICIÓN DEL JUZGADO EJECUTOR DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO.

El Juez Ejecutor del BDA, en su escrito de contestación de la excepción, visible a folios 26-30 del cuadernillo que se tramita ante la Sala Tercera, se opuso a la pretensión de la parte actora, señalando lo siguiente:

1.Mediante Escritura Pública N° 296- de 2 de abril de 1981, el señor MANUEL HIGINIO AROSEMENA y El BDA, suscribieron Contrato de Préstamo por B/.75, 000.00, pagaderos en siete años.

2. Esta obligación, distinguida con el número 93-019-81-078, programa 151, de la sucursal de Soná, fue objeto de un refinanciamiento, según consta en la Resolución de Prórroga y Refinanciamiento fechada 24 de mayo de 1994.

3. El 22 de diciembre de 1999, nuevamente solicita se le haga un refinanciamiento a la operación N°93-019-81-078, toda vez que no pudo cumplir con el plan de pago acordado, por lo que reconoce su deuda y solicita que el Banco le conceda otra oportunidad.

4. El 14 de julio de 1987, el señor MANUEL HIGINIO AROSEMENA y BDA, suscribieron un Contrato Privado de Préstamo por B/.14,000.00, que debió ser pagado en un plazo de cinco años. No obstante como el señor AROSEMENA no cumplió lo establecido en el contrato, para la fecha de 14 de octubre de 1997 solicitó al Banco un refinanciamiento del préstamo, solicitud que fue aprobada, modificándose así el plan de pago, de la operación N° 93-041-87-284, programa 151 hecho que consta en el documento denominado ADICIÓN al Contrato N° 37-97, fechado el 15 de noviembre de 1998, este contrato fue debidamente firmado por el señor Arosemena.

5. Debido al incumplimiento de la obligación el Banco libra mandamiento de pago a través del Auto N° 47-03 de 12 de julio de 2003, en contra del señor AROSEMENA, por la suma de B/.73,908.15 más intereses.

6. No ha prescrito la obligación, toda vez que el señor AROSEMENA reconoce la obligación crediticia que mantiene con el Banco, al firmar la Solicitud de Refinanciamiento sin préstamo adicional, de fecha 14 de octubre de 1997, la cual fue aprobada por el Banco mediante Adición al Contrato No 38-97, fechada 15 de noviembre de 1998, adición esta que fue debidamente aceptada por el deudor, por lo que interrumpió la prescripción, pues se le refinanció la obligación 93-041-87-284, programa 151 y se le otorgó un nuevo plan de pago el cual empezó a correr a partir del 15 de noviembre de 1999.

7. Que el cobro de los préstamos otorgados distinguidos bajo las operaciones 93-019-81-078, programa 54 y 93-041-87-284 programa 151, son legales, en tanto que la obligación no ha prescrito, pues, en los expedientes de dichos préstamos consta que llevaron a cabo a solicitud y con pleno conocimiento del excepcionante, varios saneamientos y refinanciamientos a las operaciones con nuevos planes de pago, interrumpiendo así la prescripción de la obligación, según lo establecido en el artículo 1649-A del Código de Comercio.

Por lo que solicita el juez executor del BDA que se rechace de plano la excepción interpuesta en este proceso toda vez que no es procedente ya que el deudor en reiteradas oportunidades ha aceptado la obligación crediticia con el banco.

III.OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Por su parte, la señora Procuradora de la Administración, al recibir traslado de la excepción promovida, emitió la Vista Fiscal N°.767 de 4 de diciembre de 2003, visible de fojas 31 a 38 y en la que señaló que a pesar que al señor Manuel Arosemena, se le

ejecutó de forma integral, sería conveniente proceder al cómputo del término de la prescripción de forma separada toda vez que estamos ante obligaciones distintas.

En este contexto, señala en cuanto al Contrato de Préstamo con garantía hipotecaria (Programa 554), indica que desde el momento que se interrumpió la obligación (solicitud y aprobación del préstamo), hasta la fecha en que se notificó del auto que libró mandamiento de pago el día 1 de agosto de 2003, ha prescrito la obligación, toda vez que han transcurrido más de cinco años.

En cuanto al contrato de préstamo personal privado, No 284-87, señala la señora Procuradora de la Administración, indica que el excepcionante al presentar solicitud de refinanciamiento el 14 de octubre de 1997, aprobado el 15 de noviembre de 1998, renovó el título pactado en el año 1987 interrumpiéndose así el término de la prescripción, conforme al artículo 1649 A, del Código de Comercio, por lo que no han transcurrido más de cinco años, para que pueda operar el fenómeno de la prescripción.

Por lo que finalmente, solicita a esta Sala se declare parcialmente probada la excepción de prescripción interpuesta dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el BDA.

En la fase de alegatos el apoderado judicial del señor AROSEMENA, así como también el Juez Ejecutor del BDA, reiteraron los argumentos expuestos con anterioridad (fs. 42-50 del cuadernillo de la excepción).

IV. ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE.

Consta en el cuadernillo de la excepción de fojas 10 a 13, la Escritura Pública No 296 de 2 de abril de 1981, de la Notaría del Circuito de Veraguas, en la que se protocoliza el Contrato de Préstamo con garantía hipotecaria Operación 93-019-81-78 (Programa 554), mediante el cual el BDA le concede al señor Manuel Arosemena, a título de préstamo la suma B/.75,000.00 para la compra de una cosechadora de arroz granel J.D., modelo 955, motor siesel de 117 HP. (Ver fs. 10-15). El contrato en mención, establece en su cláusula tercera, el siguiente plan de pago: el 15 de febrero de 1982, la suma de B/.15,500.00 más intereses; el 15 de febrero de 1983, la suma de B/. 15,000.00 más intereses; el 15 de febrero de 1984, la suma de B/. 12,000.00 más intereses; el 15 de febrero de 1985, la suma de B/.12,000.00 más intereses; el 15 de febrero de 1986, la suma de B/. 12, 000.00 más intereses; el 15 de febrero de 1987, la suma de B/. 8,500.00 más intereses.

Posteriormente, consta a foja 16 vuelta de este cuadernillo, que el señor AROSEMENA suscribió el 14 de julio de 1987, Contrato Privado de Préstamo N° 87-284 Programa 151, con el BDA, por la suma de B/.14,000.00, pagaderos en cinco años.

Se advierte igualmente, a foja 17 de este cuadernillo, que para la fecha de 12 de abril de 1994, el señor MANUEL AROSEMENA solicita al Banco una solicitud de refinanciamiento del Préstamo N° 81-78, Programa 554, la cual fue aprobada mediante Resolución NC 28-94 de 24 de mayo de 1994, por la suma de 31,242.20 como monto refinanciado, acordándose el siguiente plan de pago: 1 de octubre de 1995 (la suma de B/.10,000.00), 1 de octubre de 1996 (la suma de 10,000.00) y el 1 de octubre de 1997 (la suma de 11,242.20). (Ver foja 18 del cuadernillo de la excepción).

A foja 20 de este cuadernillo, consta nota de 13 de octubre de 1997, en donde el señor MANUEL HIGINIO AROSEMENA, solicita ser beneficiario de la Ley 26 de 24 de julio de 1997, referente a la condonación de intereses, reconociendo igualmente la obligación.

Posteriormente, a foja 19 del presente cuadernillo se advierte que el 14 de octubre de 1997, el señor MANUEL AROSEMENA, por falta de liquidez presenta al BDA una nueva solicitud de refinanciamiento, pero esta vez del Préstamo N° 87-284, Programa N° 151, en la misma se establece un nuevo plan de pago: 15 de noviembre de 1998 (la suma de B/.1,000.00), 15 de noviembre de 1999 (la suma de B/.1,000.00), 15 de noviembre de 2000 (la suma de B/.1,000.00), 15 de noviembre de 2001 (la suma de 1,000.00), 15 de noviembre de 2002 (la suma de B/. 1,000.00), 15 de noviembre de 2003 (la suma de B/.1,000.00), 15 de noviembre de 2004 (la suma de B/.1,000.00), 15 de noviembre de 2005 (la suma de B/.1,000.00), 15 de noviembre de 2006 (la suma de B/.1,000.00), 15 de noviembre de 2007 (la suma de b/.1,796.04). Esta solicitud fue aprobada a través de la Resolución N° 38-97 de 15 de noviembre de 1998, por el monto adeudado de B/. 10,796.004. (Ver f. 21 de este cuadernillo).

Subsiguientemente a foja 22, se observa que el 22 de diciembre de 1999, el ejecutado solicita por segunda vez un refinanciamiento del préstamo 81-78, toda vez que no contaba con ingresos para enfrentar las deudas y mantenía el interés de acogerse a la Ley 26 de 24 de julio de 1997, en relación a la condonación de intereses. Sobre esta última solicitud no consta en el expediente que el mismo se haya aprobado.

De igual modo, se advierte a foja 34 del expediente ejecutivo, una certificación de la Gerencia Regional de Veraguas de 12 de junio de 2003, en donde se hace constar un saldo moroso de B/61,989.46 saldo que corresponde al Préstamo con garantía hipotecaria N° 81-78 del Programa 554. Sobre este Préstamo el señor AROSEMENA efectuó un último pago el 31 de julio de 1991, según Formulario Adicional de la Planilla de Control del 28 de abril de 2003 (ver f. 25 del expediente ejecutivo).

Así también, a foja 33 de dicho expediente, se observa certificación emitida por la Gerencia Regional de Veraguas, en el que se hace constar el saldo moroso de B/. 11,918.69 pero correspondiendo al Préstamo Privado N° 87-284, Programa N° 151.

Como consecuencia que las obligaciones no fueron canceladas en el término estipulado, el Juez Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario mediante Auto N° 047-03 de 2 de julio de 2003, procede a librar mandamiento de pago en su contra en una forma integral de ambas operaciones, hasta la suma total de B/.73,908.15 en concepto de capital e intereses vencido al 12 de junio de 2003, mas los intereses que se generen hasta la cancelación de la deuda. Aunado a lo anterior, el ejecutante decretó en ese mismo auto, embargo a favor del Banco y sobre la finca No 3082 Rollo 1, Documento 1, de la sección de propiedad Provincia de Veraguas, Propiedad de MANUEL HIGINIO AROSEMENA y Marcela Pineda de Arosemena (fs 35-36 del expediente ejecutivo).

V. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Una vez examinados los argumentos vertidos por las partes, y las piezas probatorias que se acompañan a la causa, la Sala Tercera procede a externar lo siguiente:

La Sala desea señalar en primer término, que concurda con lo expuesto por la señora Procuradora en relación a que, aún cuando el señor MANUEL AROSEMENA haya sido ejecutado en forma integral por incumplimiento de ambas obligaciones, el cómputo del término de la prescripción ha de hacerse de forma separada, toda vez que nos encontramos ante dos operaciones realizadas en fechas distintas y con diversas finalidades.

Siendo así, del examen del expediente que contiene el proceso ejecutivo por cobro coactivo, se desprende que el señor MANUEL AROSEMENA, recibió del BDA la suma de B/.75,000.00 en virtud de un Contrato de Préstamo con garantía hipotecaria Operación 93-019-81-78 (Programa 554), suma ésta que se obligó a pagar en un término de 6 años (hasta febrero de 1987). No obstante, mediante un refinanciamiento efectuado el 12 de abril de 1994, se renueva el plan de pago, a través de la Resolución NC 28-94 de 24 de mayo de 1994, extendiéndose su fecha hasta el 1 de octubre de 1997. Podemos decir entonces que la prescripción es interrumpida pues el señor AROSEMENA reconoce la deuda al solicitar un refinanciamiento, y que trae como consecuencia la renovación del contrato, activándose así la obligación. (Cfr. f. 18 del cuadernillo de excepciones).

No obstante, se advierte igualmente que el señor AROSEMENA el 22 de diciembre de 1999, solicita por segunda vez al BDA un refinanciamiento, del Préstamo con garantía hipotecaria Operación 93-019-81-78 (Programa 554), documento este visible a foja 22 del cuadernillo de la excepción y en donde el ejecutado reconoce el saldo moroso que mantenía hasta ese entonces, activando nuevamente la obligación e interrumpiendo la prescripción.

La Sala ha sostenido en reiteradas ocasiones que los actos de comercio ejecutados por el Estado, se encuentran sujetos a las disposiciones de la Ley Mercantil, tal como lo dispone el artículo 32 del Código de Comercio, razón por la cual, la prescripción ordinaria en materia comercial prescribe a los cinco años y, una vez, vencido el plazo para cumplir con la obligación, se inicia de inmediato el cómputo para el término de la prescripción de conformidad con lo establecido en el artículo 1650 del Código de Comercio.

Ahora bien, en cuanto al reconocimiento de las obligaciones y sus efectos sobre la prescripción, resulta aplicable al caso en estudio, la disposición del Código de Comercio que dice así:

“Artículo 1649-A. La prescripción se interrumpirá por la presentación de la demanda, conforme al Código Judicial, por el reconocimiento de las obligaciones o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor.

Se considerará la prescripción como no interrumpida, por la demanda si el actor desistiere de ella o fuere desestimada o caducara la instancia.

Empezará a contarse nuevamente el término de la prescripción, en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día en que se haga; en el de renovación, desde la fecha del nuevo título, y si en él hubiere prorrogado el plazo de vencimiento de la obligación, desde que éste hubiere vencido”.

Cabe destacar, que la norma transcrita ha sido interpretada por esta Superioridad como a continuación se detalla:

“...En cuanto al argumento esgrimido por el ejecutante, de que sus gestiones de cobro habían interrumpido la prescripción de los pagarés, es necesario subrayar que el artículo 1649-A del Código de Comercio establece claramente, que la prescripción sólo se interrumpe por la presentación de la demanda conforme al Código Judicial, por el reconocimiento de las obligaciones, o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor...” (Excepción de Prescripción, Banco Nacional de Panamá - vs- Constructora Tengo Suárez y Alcides Suárez/ Fallo de 19 de enero de 2001).

En el caso que nos ocupa, el Juez Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario libró mandamiento de pago contra el señor MANUEL AROSEMENA mediante Auto N° 047-03 de 2 de julio de 2003. En consecuencia, desde el 22 de diciembre de 1999, fecha en que el señor AROSEMENA solicita al BDA un nuevo refinanciamiento de la deuda del Préstamo con garantía hipotecaria, Operación 93-019-81-78 (Programa 554), hasta el momento en que se notifica del Auto Ejecutivo, el 1 de agosto de 2003, no han transcurrido los cinco años, término previsto en la disposición en referencia. Por lo que la acción de cobro ejercida por el Banco de Desarrollo Agropecuario, en cuanto al Contrato de Préstamo con garantía hipotecaria Operación 93-019-81-78 (Programa 554), no está prescrita (Ver. fs. 35 y 36 del expediente ejecutivo).

Ahora bien, en cuanto a la segunda operación, es decir el Contrato Privado de Préstamo del 14 de julio de 1987, distinguido bajo la operación N° 87-284, Programa 151, que el señor MANUEL AROSEMENA suscribe con el BDA, por la suma de B/.14,000.00. Se establece en dicho contrato, en la cláusula tercera el siguiente plan de pago: 1 de agosto de 1988 (pagar la suma de B/.4,000.00), 1 de agosto de 1989 (pagar la suma de 3,000.00), 1 de agosto de 1990 (pagar la suma de B/.3,000.00), 1 de agosto de 1991 (pagar la suma de B/.2,000.00), 1 de agosto de 1992 (pagar la suma de B/. 2,000.00). Asimismo, en la cláusula QUINTA, se establece que la falta de pago de una cuota en concepto de intereses o de amortización a capital convenidas, determinarán el vencimiento del plazo de toda la deuda y dará derecho al Banco para exigir su pago inmediato. Sin embargo durante el período de 1988 a 1992, no hay constancia de que el Banco haya actuado para recuperar el saldo que mantenía sobre esta obligación el señor AROSEMENA y que tal actuación apática y descuidada, pudo contribuir a que la misma hubiera prescrito.

No obstante, el señor AROSEMENA al no poder enfrentar la deuda por falta de liquidez, solicita al BDA, un refinanciamiento el 14 de octubre de 1997, por lo que se da un reconocimiento de la deuda. La misma fue aprobada casi un año después, a través de la Resolución N° 38-97 de 15 de noviembre de 1998, por el monto adeudado de B/. 10,796.004, y en la que se constituyó un nuevo plan de pago, así como también se establece de manera muy general, en la cláusula cuarta, que la falta de pago, por parte del deudor, será motivo suficiente para que el Banco diera por terminado y dejara sin efecto dicho contrato, teniendo derecho para efectuar el cobro total de la deuda por las vías judiciales (ver a fojas 19 y 21 vuelta, del este cuadernillo).

Se observa que el señor AROSEMENA, no cumple con lo establecido en el nuevo plan de pago, situación que se desprende del Informe del Control Agrícola de 25 de abril de 2003, visible de foja 26 a 28 del expediente ejecutivo y en el que se señala que el señor AROSEMENA no ha cumplido su obligación (en cuatro cuotas), por lo que se giran instrucciones del cobro de la deuda por vía judicial, librándose finalmente el Auto N° 047-03 de 2 de julio de 2003, del que como hemos indicado fue notificado el 1 de agosto de 2003.

Ahora bien, conforme al artículo 1649-A del Código de Comercio, la prescripción se interrumpe por la presentación de la demanda, por el reconocimiento de las obligaciones y por la renovación del documento.

En el caso en estudio, el señor AROSEMENA, interrumpe la prescripción al solicitar un refinanciamiento, en el cual reconoce el saldo adeudado y se establece un nuevo plan de pago, renovándose el mismo. En la disposición en referencia, se determina que en el caso de renovación del contrato, si se ha pactado un nuevo plan de pago, como es el caso, el término de prescripción se contará desde que éste hubiera vencido. Siendo así, dicho contrato (de refinanciamiento) en la cláusula CUARTA establece que "...la falta de pago arriba establecida, por parte del deudor, será motivo suficiente para que el Banco dé por terminado y deje sin efecto alguno, el presente convenio y proceda a efectuar el cobro total de la deuda...". Siendo así, la primera cuota que el señor AROSEMENA incumple es la de 15 de noviembre de 1998, fecha misma de la aprobación del contrato. Por lo que desde esta fecha, hasta el 1 de agosto de 2003, fecha en que el señor AROSEMENA se notificó del Auto Ejecutivo, han transcurrido 4 años y 8 meses, por lo que no ha transcurrido el término de cinco años para que la misma prescriba.

Por lo que considera la Sala que la acción de cobro ejercida por el BDA, en cuanto al Contrato Privado de Préstamo del 14 de julio de 1987, distinguido bajo la operación N° 87-284, Programa 151, no está prescrita.

Concluye esta Superioridad, que las excepciones presentadas no han sido probadas, y así procede a declararlo.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, presentada por el licenciado Euclides Joel Castillo, en representación de MANUEL AROSEMENA DUTARI, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario, Zona de Veraguas.

NOTIFÍQUESE.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

EXCEPCION DE PAGO, INTERPUESTA POR LA LCDA.. ARIADNA PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE MAPISA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA DIRECCIÓN DE AERONÁUTICA

CIVIL. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 28 de diciembre de 2004
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Excepción
Expediente: 565-03

VISTOS:

La Licenciada Ariadna Pérez, actuando en nombre y representación de MAPISA, S.A., ha presentado excepción de pago dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue la Dirección de Aeronáutica Civil.

Admitida la excepción mediante resolución fechada 29 de marzo de 2004, se corrió traslado a las partes por el término de ley.

ARGUMENTOS DE LA PARTE EJECUTADA-EXCEPCIONANTE:

Manifiesta la excepcionante haber celebrado y firmado el contrato de concesión comercial N° 298/99 fechado 19 de marzo de 1999 con la Dirección de Aeronáutica Civil, mismo que estuvo vigente hasta el 3 de diciembre de 2002.

El precitado contrato, otorgaba en concesión una superficie de 398.40 metros cuadrados, por los que había que pagar un cánón de ciento cincuenta balboas (B/.150.00) mensuales. Dicho espacio conformaba el Restaurante VIP (restaurante y bar), ubicado en el segundo piso del Aeropuerto Internacional de Tocumen.

Señala la excepcionante que inicialmente el contrato de concesión no incluía el área de la cocina del restaurante, la cual tiene una superficie de 463.38 metros cuadrados.

Posteriormente, mediante memoriales fechados 15 de febrero y 26 de diciembre de 2000, la empresa MAPISA, S.A. advirtió la exclusión señalada y solicitó que mediante addenda se incluyera dicha área en el contrato. Sin embargo, quedó sujeto a negociación posterior el cánón de arrendamiento adicional que habría que pagar.

Mediante nota 160/SDGA/DAC de 19 de julio de 2001 suscrita por el sub director administrativo de la Dirección de Aeronáutica Civil, se ordenó a MAPISA, S.A. pagar un alcance por razón del área adicional no incluida en el contrato de concesión. Sirvieron de fundamento para solicitar las sumas de doscientos cuarenta y cuatro mil ochocientos ochenta y nueve balboas con 15/100 (B/.244,889.15) y siete mil ochocientos noventa y nueve balboas con 65/100 (B/.7,899.65), las facturas 45036 y 45035 de 23 de julio de 2001, respectivamente.

Dado lo anterior, MAPISA, S.A. solicitó copia de los auditos a los que hacían referencia las facturas 45035 y 45036 precitadas, petición que fue denegada por la Dirección de Aeronáutica Civil en nota 190/SDG/DAC de 24 de julio de 2001, toda vez que adujo que era documentación de carácter confidencial.

La Empresa MAPISA, S.A. pagó a la Dirección de Aeronáutica Civil, en el mes de abril de 2002, la suma de B/.116,864.00, en concepto de pago de los cánones de arrendamiento relativos al área dada en concesión (398.4 metros cuadrados), los cuales no habían sido debidamente facturados.

Alega el excepcionante que mediante nota fechada 17 de septiembre de 2001, el Director General de Aeronáutica Civil, determinó que el área de la cocina que no forma parte del contrato de concesión, sería facturada conforme a lo dispuesto en la Resolución 060 de JD de 1 de agosto de 1991, es decir, a B/.50.00 el metro cuadrado anual. Siendo ello así, no es legal el cobro que se pretende hacer de B/.150.00 el metro cuadrado anual.

Señala la excepcionante que la Dirección de Aeronáutica Civil no cumplió con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 56 de 1995 -sobre modificaciones y adiciones al contrato-, siendo necesario que se formalizara la addenda al contrato, la misma fuera suscrita por las partes interesadas y enviada a la Contraloría General de la República para refrendo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la precitada ley.

Toda vez que MAPISA, S.A. realizó los pagos de conformidad a lo estipulado en la Resolución 060 JD de 1 de agosto de 1991, los cuales ascendieron a la suma de B/.299,378.17, la obligación reclamada por la Dirección de Aeronáutica Civil se encuentra extinguida de conformidad con el artículo 1043 del Código Civil.

Dado lo anteriormente expuesto, la excepcionante solicita a esta autoridad se revoque el Auto 002/2003 de 11 de julio de 2003, emitido por el Juzgado Ejecutor de la Dirección de Aeronáutica Civil de Panamá y que libra mandamiento de pago por la suma de B/.242,920.99.

ARGUMENTOS DE LA EJECUTANTE-EXCEPCIONADA:

El Licenciado Benito Cañate Ríos, Juez Ejecutor de Aeronáutica Civil, en defensa de los intereses de la excepcionada señaló con relación a la excepción de pago presentada, lo siguiente:

1.- La empresa MAPISA, S.A. suscribió el contrato de concesión comercial 298/99 con la Dirección de Aeronáutica Civil, vigente hasta el 3 de diciembre de 2002 y sobre una superficie de 398.40 metros cuadrados. Sin embargo, a pesar que el cánón de arrendamiento pactado fue de B/.150.00 anuales el metro cuadrado, le empresa pagaba B/.40.00 el metro cuadrado anual, ya que esa era la suma facturada.

2.- En el contrato de concesión aludido no estaba comprendida el área de la cocina de 463.38 metros cuadrados, como alega el excepcionante. Además, tampoco se encontraba incluida un área de depósito de 44.44 metros cuadrados. Ambas áreas no estaban siendo facturadas por la Autoridad de Aeronáutica Civil, ni pagadas por la empresa MAPISA, S.A.

3.- La ejecutante-excepcionada no facturó las áreas excluidas en el contrato (cocina y depósito), ni envió las facturas de dichas áreas a MAPISA, S.A., sino hasta el 23 de julio de 2001.

4.- La Dirección de Aeronáutica Civil ordenó pagar un alcance sobre una diferencia de cánones del área del restaurante, en virtud de las facturas 45036 y 45035 de 23 de julio de 2001, por la suma de B/.244,889.15 y B/.7,899.65, respectivamente.

5.- Si bien es cierto que las áreas de la cocina y del depósito no se encuentran incluidas en el contrato de concesión, ello no es justificación para que MAPISA, S.A. deje de pagar a la Autoridad de Aeronáutica Civil, toda vez que son espacios físicos que fueron usados.

6.- MAPISA, S.A. pagó a la autoridad la suma de B/.116,864.00 para cubrir la diferencia de cánón de arrendamiento que se le había facturado indebidamente por el uso del área de 398.40 metros cuadrados (en un principio se le cobró B/.40.00 mensuales por metro cuadrado, cuando debió ser B/.150.00).

7.- La nota fechada 17 de septiembre de 2002, proferida por el Director General encargado de la Autoridad de Aeronáutica Civil, a la que hace alusión la parte excepcionante en el hecho octavo de su escrito de excepción, a juicio de la excepcionante no es determinante para aseverar que el cánón de arrendamiento a cobrar por el área de la cocina es de B/.50.00 el metro cuadrado anual. Así, considera que el cánón de arrendamiento sería determinado por la Junta Directiva de la institución, lo que no se dio, por lo que no debe entenderse que se ha pactado el cánón de arrendamiento precitado, fundamentándose en la Resolución 060 JD de 1 de agosto de 1991.

8.- El excepcionante hace alusión en el hecho décimo de su excepción, a haber pagado una serie de facturas. Sin embargo, la excepcionada señala que no es del todo cierto que se hayan exigido nuevamente los pagos totales de las mismas, sino que dado que las mismas eran abonadas solo en parte, quedaron pendientes saldos que son los exigidos en el estado de cuenta de 13 de junio de 2003.

9.- Señala que ciertas facturas a las que hace referencia el excepcionante para demostrar que no es procedente el pago, no están siendo cobradas.

En atención a lo anterior, solicitan a esta Sala declarar no probada la excepción de pago presentada por MAPISA, S.A.

POSICIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Mediante Vista 271 de 4 de junio de 2004, la Procuradora de la Administración, emitió concepto en torno a la excepción de pago presentada por MAPISA, S.A.

A su juicio, toda vez que la empresa utilizó con ánimo de lucro las áreas de la cocina y el depósito, a pesar de no haber mediado contrato alguno, el cobro de las mismas a un cánón anual de B/.150.00 el metro cuadrado, es procedente.

Por tanto, solicita a esta Superioridad se declare no probada la excepción de pago interpuesta por la empresa MAPISA, S.A.

DECISIÓN DE LA SALA:

Luego de una análisis de los argumentos de las partes y de las constancias probatorias obrantes en autos, la Sala pasa a resolver de conformidad, previas ciertas consideraciones:

Consta debidamente acreditado en el expediente la existencia del contrato 298/99 de concesión comercial sobre una superficie de 398.40 metros cuadrados, que comprenden espacios ubicados en el segundo piso del Aeropuerto Internacional de Tocumen, suscrito entre la Autoridad de Aeronáutica Civil y la empresa MAPISA, S.A.

Por otra parte, ha quedado debidamente comprobado que en el precitado contrato no se incluyeron áreas (cocina y depósito) que en efecto han sido utilizadas por la parte excepcionante. Considerando que no fue pactado monto alguno a pagar por las áreas excluidas que se estaban utilizando, surge la controversia sobre la suma que debe pagarse por las mismas.

Toda vez que la excepcionada, en virtud de un alcance en el que contempló la facturación de sumas adeudadas por el uso de la superficie incluida en el contrato y del monto relativo al uso de espacios excluidos en este, los cuales facturó a razón de B/.150.00

anuales el metro cuadrado, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva por la suma de B/.242,920.99 (ver auto 002/2003 de 11 de julio de 2003, obrante a foja 6 del expediente de antecedentes), la empresa MAPISA, S.A. presentó excepción de pago, aportando con ella una serie de facturas que pretenden comprobar sus alegaciones.

Observamos que en el presente proceso, la ejecutante-excepcionada ha facturado a la empresa MAPISA, S.A., sumas relativas a:

- 1.- Saldos adeudados relacionados con el espacio físico incluido en el contrato.
- 2.- Sumas no facturadas previamente, relacionadas con espacio físico no incluidos en el contrato (cocina).

Previo el análisis de los montos que han sido cobrados por la ejecutante y excepcionados por la empresa MAPISA, S.A., es menester dilucidar el tema del canon anual por metro cuadrado que debe pagarse por el uso del área excluida en el contrato (cocina).

Considerando que el contrato de concesión comercial no hace referencia al espacio físico de la cocina del restaurante como una de las áreas objeto de la concesión, más sin embargo, el mismo estaba siendo utilizado por la empresa, e inclusive siendo pagado a una tasa de B/.40.00 anuales por metro cuadrado, como se desprende de las constancias probatorias obrantes en autos, debe entenderse que existe un acuerdo de voluntades entre las partes que genera obligaciones.

Siendo ello así, a pesar que de conformidad con el artículo 76 de la Ley 56 de 1995 de Contratación Pública en Panamá, lo procedente era modificar el contrato mediante una addenda, no podemos obviar que el área no incluida en el contrato, estaba siendo aprovechada por la empresa MAPISA, S.A., quien se encuentra obligada a pagar un canon de concesión. Por ello, y toda vez que no se ha determinado contractualmente el monto a pagar por la utilización de ese espacio otorgado -mediante un acuerdo de voluntades- en concesión, dicho canon debe ser el que establezca la Junta Directiva de la Autoridad de Aeronáutica Civil, tal como se desprende de la lectura de la cláusula quinta del contrato 298/99 (ver fojas 2 y 3 del expediente).

En este sentido, tenemos que la Junta Directiva de la Dirección de Aeronáutica Civil, mediante Resolución 060-JD de 1 de agosto de 1991, autorizó a la Dirección de Aeronáutica Civil a alquilar el área de restaurante y cocina, ubicada en el segundo piso del Aeropuerto Internacional de Tocumen, a razón de una tarifa mínima de B/.50.00 el metro cuadrado (ver fojas 8-10 del expediente).

En esta misma línea de pensamiento, se evidencia en la Nota N° 1382-AL-DG-DAC, suscrita el 17 de septiembre de 2001 por el Director General de Aeronáutica Civil, que en una reunión celebrada el día 5 de septiembre de ese mismo año, se acordó que el área de la cocina no incluida en el contrato, sería facturada conforme a lo dispuesto en la precitada Resolución 060 de 1 de agosto de 1991, por lo que el monto de B/.50.00 anuales el metro cuadrado, es el canon que debe pagar la empresa MAPISA, S.A. por el uso del espacio físico en mención.

Establecido el monto que deberá pagar MAPISA, S.A. por el área de la cocina no incluida en el contrato y a sabiendas que además debió pagar un canon de concesión de B/.150.00 anuales el metro cuadrado por el espacio físico contratado, procedemos a evaluar si es procedente excepcionar el pago de las sumas reclamadas por la autoridad ejecutante-excepcionada.

El contrato de concesión comenzó a regir el día 3 de diciembre de 1998 y venció el día 3 de diciembre de 2002, es decir, fue pactado por un término de duración de CUATRO (4) AÑOS. Siendo ello así, debemos entender que la empresa MAPISA, S.A. debió pagar a la Autoridad de Aeronáutica Civil, durante ese lapso de tiempo, los siguientes montos:

- 1.-398.40 metros cuadrados a razón de B/.150.00 anuales el metro cuadrado, representan un pago mensual de B/.4,980.00 y un pago anual de B/.59,760.00. El pago por los cuatro años de vigencia del contrato debió ser de B/.239,040.00.
- 2.-463.38 metros cuadrados a razón de B/.50.00 anuales el metro cuadrado, representa un pago mensual de B/.1,930.00 y un pago anual de B/.23,169.00. El pago por los cuatro años de vigencia del contrato debió ser de B/.92,676.00.

En resumen: B/.239,040.00 + B/.23,169.00 arroja un total a pagar durante los cuatro (4) años de concesión de B/.331,716.00.

El auto que libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva se fundamentó en un estado de cuenta que comprende saldos adeudados durante los cuatro (4) años que se desarrolló la relación contractual. Sin embargo, sabemos que las sumas que debieron pagarse por la concesión comercial ascienden a B/.331,716.00 y las efectivamente pagadas, según las facturas y comprobantes de pago obrantes en autos, suman un total de B/.299,378.17, es procedente declarar probada parcialmente la excepción de pago, toda vez que queda pendiente de cancelación por parte de la excepcionante y a favor de la Autoridad de Aeronáutica Civil, la suma de B/.32,337.83.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PAGO presentada por la empresa MAPISA, S.A. dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue la Dirección de Aeronáutica Civil.

En consecuencia, SE ORDENA OFICIAR a las autoridades correspondientes para que procedan a levantar cualquier medida cautelar decretada en contra de la empresa MAPISA, S.A., debiéndose mantener únicamente la misma sobre la suma de B/.32,337.83.

Remítase el presente proceso a la jurisdicción coactiva a fin que ejecute la presente decisión.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

Impedimento

TERCERÍA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS OROZCO, EN REPRESENTACIÓN DEL PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A ROGELIO HOLNES Y NIVIA DE HOLNES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Arturo Hoyos
Fecha: 15 de diciembre de 2004
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Impedimento
Expediente: 808-03

VISTOS:

El Honorable Magistrado WINSTON SPADAFORA F., mediante escrito fechado 25 de noviembre de 2004, ha manifestado impedimento para conocer de la tercería excluyente, interpuesta por el licenciado Luis Orozco, en representación de Primer Banco del Istmo, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a Rogelio Holnes y Nivia de Holnes.

El Magistrado fundamenta su solicitud en los siguientes términos:

"Lo anterior obedece al hecho que soy deudor de la entidad bancaria que actúa como incidentista, toda vez que mantengo con ésta contrato de tarjeta visa, hecho que configura la causal de impedimento prevista en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial"

El resto de la Sala observa que la circunstancia invocada por el Magistrado WINSTON SPADAFORA F. ciertamente se subsume en la causal de impedimento prescrita en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial, por lo que lo procedente es declarar legal el impedimento invocado.

En consecuencia, el resto de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL, la manifestación de impedimento del Magistrado WINSTON SPADAFORA F. para conocer de esta demanda y, DISPONE llamar al Magistrado JORGE FEDERICO LEE de la Sala Civil para que actúe en su reemplazo.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
JANINA SMALL (Secretaria)

TERCERÍA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIEGO OROZCO, EN REPRESENTACIÓN DEL PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (AGENCIA DE DAVID) LE SIGUE A MARIO SALDAÑA VALDÉS. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Arturo Hoyos
Fecha: 29 de diciembre de 2004
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Impedimento
Expediente: 755-03

VISTOS:

El Honorable Magistrado WINSTON SPADAFORA F., mediante escrito fechado 14 de diciembre de 2004, ha manifestado impedimento para conocer de la tercería excluyente, interpuesta por el licenciado Diego Orozco, en representación de PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Seguro Social (Agencia de David) le sigue a Mario Saldaña Valdés.

El Magistrado fundamenta su solicitud en los siguientes términos:

"Esta manifestación de impedimento obedece a que mi hija, Vanessa Spadafora es deudora de PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A., entidad bancaria que ha promovido la tercería, hecho que configura la causal de impedimento prevista en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial, que expresa lo siguiente:

Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1...

7. Ser el juez o magistrado o sus padres, o su cónyuge o alguno de sus hijos, deudor o acreedor de alguna de las partes;"

Debo aclarar, que la manifestación de impedimento la hago hasta este momento, toda vez que para la fecha en que le di lectura al proyecto, el 4 de diciembre de 2003, no existía el hecho constitutivo de la referida causal de impedimento..."

El resto de la Sala observa que la circunstancia invocada por el Magistrado WINSTON SPADAFORA F. ciertamente se subsume en la causal de impedimento prescrita en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial, por lo que lo procedente es declarar legal el impedimento invocado.

En consecuencia, el resto de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL, la manifestación de impedimento del Magistrado WINSTON SPADAFORA F. para conocer de esta demanda y, DISPONE llamar al Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA C. de la Sala Civil para que actúe en su reemplazo.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS
JOSÉ A. TROYANO
JANINA SMALL (Secretaria)

Incidente

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO Y RESCISION DE DEPOSITO, INTERPUESTO POR EL LCDO. ANTONIO ADOLFO ARAÚZ AVENDAÑO, EN REPRESENTACIÓN DE ECONOFINANZAS S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (AGENCIA DE CHIRIQUÍ), A EL PATRONO ISABEL MORALES SANTAMARÍA (TALLER PEPE CHAPISTERIA Y PINTURA ESPECIALIZADA). PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	03 de diciembre de 2004
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
	Incidente
Expediente:	265-04

VISTOS:

El Licenciado Antonio Adolfo Araúz Avendaño, quien actúa en representación de ECONOFINANZAS, S.A. ha interpuesto INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que a ISABEL MORALES SANTAMARÍA (Taller Pepe Chapisteria y Pintura Especializada) le sigue la Caja de Seguro Social (Agencia de Chiriquí).

Luego de admitido el incidente de levantamiento de secuestro interpuesto, mediante resolución fechada 20 de julio de 2004, se corrió traslado a las partes por el término de ley.

ARGUMENTOS DEL INCIDENTISTA:

El Licenciado Araúz Avendaño sustenta el incidente de levantamiento de secuestro en que su representado había suscrito con ISABEL MORALES SANTAMARÍA un contrato de préstamo con garantía hipotecaria sobre el bien mueble consistente en el vehículo

marca Asia, Modelo Cosmos, tipo bus, color blanco y verde, año 1998, chasis KN2GAD3C3WC002564, motor L6-002399, con placa de circulación 746391, inscrito en el Municipio de David.

El contrato de préstamo hipotecario en mención, fue elevado a escritura pública que fue inscrita en el Registro Público desde el día 6 de octubre de 1999, a fin que surtiera efectos contra terceros.

Toda vez que el señor Isael Morales Santamaría se encontraba moroso con la Caja de Seguro Social, zona de Chiriquí, en virtud de cuotas obrero patronales adeudadas, el Juez Ejecutor ordenó, mediante auto 361 de 4 de septiembre de 2001, el secuestro del vehículo previamente hipotecado a favor de Econofinanzas, S.A.

El día 2 de septiembre de 2003, Econofinanzas, S.A. interpuso ante el Juzgado Octavo de Circuito, Ramo Civil, del Tercer Distrito Judicial de Chiriquí, Proceso Ejecutivo Hipotecario de Bien Mueble con renuncia de trámite en contra de Isael Morales. Consecuentemente, se decretó el embargo, mediante el auto 961 de 11 de septiembre de 2003, sobre el vehículo propiedad del ejecutado.

Concluye manifestando que es procedente ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, ya que la empresa Econofinanzas, S.A. posee un derecho real de hipoteca sobre el bien secuestrado, el cual es anterior al auto dictado por el la jurisdicción coactiva.

POSICIÓN DEL JUEZ EJECUTOR DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL:

La Licenciada Rafaela Blanco de Moreno, Juez Ejecutora de la Caja de Seguro Social, Chiriquí-Bocas del Toro, contestó el incidente interpuesto, negando todos los hechos, salvo el relativo a la afirmación que hiciera el incidentista sobre el Proceso por Cobro Coactivo iniciado en contra de Isael Morales por morosidad en el pago de las cuotas obrero patronales.

CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Mediante Vista 445 de 26 de agosto de 2004, la Procuradora de la Administración, actuando en interés de la ley, emitió concepto respecto al presente incidente.

Luego de un análisis de las pruebas presentadas y de las normas aplicables a este tipo de causas, solicitaron a esta Superioridad se levantara parcialmente el secuestro decretado por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, específicamente en lo referente al vehículo previamente descrito (marca Asia, modelo Cosmo, tipo bus, color blanco y verde, año 1998, con placa de circulación 746391), propiedad de Isael Morales.

DECISIÓN DE LA SALA:

Una vez cumplidos los trámites legales, esta Superioridad procede a resolver la presente controversia.

Del caudal probatorio aportado por la parte incidentista claramente se desprende que la parte incidentista instauró un Proceso Ejecutivo Hipotecario en contra de Isael Morales Santamaría ante el Juzgado Octavo del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, a fin que se librara mandamiento de pago ejecutivo y se decretara embargo.

Dado lo anterior, mediante Auto 961 de 11 de septiembre de 2003, el Juzgado Octavo de Circuito de Chiriquí, resolvió admitir la demanda ejecutiva hipotecaria, librar mandamiento de pago ejecutivo a favor de la demandante y decretar el embargo sobre el vehículo marca Asia, modelo Cosmo, tipo bus, color blanco y verde, año 1998, chasis KN2GAD3C3WC002564, motor L6-002399, con placa de circulación 746391, propiedad del demandado (ver fojas 6 y 7 del expediente contentivo del incidente).

Seguidamente y con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 560 del Código Judicial, que transcribiremos a continuación, consta en el reverso de la foja 7 del expediente, certificación emitida por el Juez y el Secretario del juzgado, fechada 26 de septiembre de 2003, donde se manifiesta que la hipoteca sobre el bien mueble, inscrita el 6 de octubre de 1999 y el embargo decretado mediante auto 961 de 11 de septiembre de 2003, se encontraban vigentes a la fecha.

“Artículo 560: Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante en los siguientes casos:

1.-...

2.-Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo está vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia...”.

Por otra parte, podemos observar que a fojas 197 y 198 del expediente contentivo del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo, consta resolución fechada 8 de agosto de 2001, en la cual el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social libró mandamiento de pago en contra de Isael Morales Santamaría, en virtud de alegadas deudas en concepto de cuotas obrero-patronales.

En consecuencia, de fojas 1 a 5 del expediente, consta el Auto 361 de 4 de septiembre de 2001, dictado por la Caja de Seguro Social, en el que se ordena el secuestro sobre bienes muebles propiedad del señor Isael Morales Santamaría, entre ellos, el automóvil hipotecado previamente a favor de Econofinanzas, S.A.

De todo lo anteriormente expuesto concluimos que le asiste la razón al incidentista, ya que evidentemente las actuaciones de la Caja de Seguro Social son posteriores a la inscripción de la hipoteca existente sobre el bien mueble.

Ante tales circunstancias, lo procedente es declarar probado el presente incidente de levantamiento de secuestro en vista que cumple con las exigencias contenidas en el artículo 560 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el incidente de Levantamiento de Secuestro interpuesto por el Licenciado Antonio Araúz Avendaño, en representación de ECONOFINANZAS, S.A. dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que la CAJA DE SEGURO SOCIAL le interpuso a ISABEL MORALES SANTAMARÍA, y en consecuencia LEVANTA EL SECUESTRO decretado, por esta última, contra el vehículo marca Asia, Modelo Cosmos, tipo bus, color blanco y verde, año 1998, chasis KN2GAD3C3WC002564, motor L6-002399, con placa de circulación 746391 y ORDENA comunicar esta decisión al Municipio de David, para los fines legales correspondientes.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

INCIDENTE INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE OSTEN BUSSINES INC., CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 007-2002 DE 4 DE ABRIL DE 2002, DICTADA POR LOS LIQUIDADORES DE BANCO DISA, S. A. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	13 de diciembre de 2004
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	759-03

VISTOS:

La firma forense Morgan & Morgan, en representación de OSTEN BUSINESS INC., interpuso incidente contra la Resolución No. 007-2002 de 4 de abril de 2002, por medio de la cual, los Liquidadores de Banco Disa, S. A. resolvieron rechazar cualquier pretensión de crédito de esta sociedad.

CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN OBJETADA

La parte medular de la decisión impugnada señala que OSTEN BUSINESS INC. presentó nota fechada 22 de enero de 2002, en la que advierte a los Liquidadores Bancarios que entabló un juicio ordinario contra Banco Disa, S. A., Disa Bank B.V.I. Limited y Disa Securities Inc., del cual se infiere una pretensión de crédito por la suma de B/.32,000,000.00. Además señala, que OSTEN BUSINESS INC. no presentó ninguna objeción al Informe Preliminar de la Liquidación de Banco Disa, S. A., publicado en un diario de circulación nacional los días 18, 19 y 20 de febrero de 2002. Finalmente, la resolución objetada indica que en aras de la transparencia del proceso de liquidación y después de haber verificado los registros de Banco Disa, S. A., no se encontró ningún crédito a favor de OSTEN BUSINESS INC. (fs.92-93).

FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE

En el libelo que contiene el incidente se señala que OSTEN BUSINESS INC. presentó una demanda ordinaria declarativa contra Banco Disa, S. A., Disa Bank B.V.I. Limited y Disa Securities Inc., para que se les condene a pagar B/.32,000,000.00, más los daños y perjuicios causados, pues, estas empresas, conociendo la condición deficitaria de THE PROVIDENCE CORPORATION, cobraron a través del reembolso o cancelaciones de las acreencias, depósitos o colocaciones que mantenían en ésta, afectando directamente a los acreedores de THE PROVIDENCE CORPORATION, entre ellos, la incidentista.

El 30 de octubre de 2001 se notificó la demanda a Banco Disa, S. A., quien la contestó y quedó sujeta a hacer constar esa contingencia en sus estados financieros, obligación que pasó a ser compartida por los Liquidadores Bancarios. Con vista de esta demanda, OSTEN BUSINESS INC. solicitó a los Liquidadores que hicieran la reserva monetaria correspondiente, no obstante, éstos

rechazaron toda pretensión de crédito, lo que equivale a rechazar la demanda ordinaria, función que atañe al Juzgado de Circuito Civil en el que ésta quedó radicada.

Finalmente, la apoderada judicial de OSTEN BUSINESS INC. señala que la decisión de los Liquidadores Bancarios pone en peligro la posibilidad de que se logre que la sentencia que se dicte dentro del respectivo proceso ordinario se materialice y además, al dejarse excluida la reclamación de OSTEN BUSINESS INC., no se podrá hacer una calificación sobre el grado de prelación que la misma tenga, en virtud de las pretensiones ejercidas en la demanda, que conforme a la ley tendrían un rango, que, sin que ello implique la necesidad de definirlo desde ahora, podría excluir el patrimonio perseguido por la demandante del acervo económico de la liquidación, pues, lo que se persigue con la demanda presentada no es el simple pago de un crédito mercantil bancario, sino declaraciones de carácter sustancial que cumplen con la restitución de un patrimonio que no puede ser parte de los activos del Banco en liquidación (fs. 82-86).

POSICIÓN DE LOS LIQUIDADORES BANCARIOS

Mediante el escrito que corre de la foja 114 a la 119, los señores Liquidadores Bancarios se opusieron a las pretensiones de OSTEN BUSINESS INC., alegando que en el Informe Preliminar sobre la liquidación de Banco Disa, S. A. no se incluyó a la sociedad incidentista, hecho que la inhabilita para impugnar la Resolución 007-2002 de 4 de abril de 2002, tal como se desprende de los artículos 121 y 122 del Decreto-Ley 9 de 1998. Agregan, que OSTEN BUSINESS INC. no es depositante ni acreedor de Banco Disa, S. A.; que el crédito que la incidentista pretende contra THE PROVIDENCE CORPORATION (dentro de la quiebra de ésta) es de B/.708,006.20, mientras que su pretensión está dirigida a que los Liquidadores Bancarios hagan una reserva por B/.32,000,000.00.

También alegan los Liquidadores Bancarios, que la pretensión de segregar la reserva de los activos de y/o bienes liquidables de Banco Disa, S. A., más intereses, costas y gastos, no procede porque está basada en el artículo 92 del Decreto-Ley 9 de 1998, que está ubicado en el Capítulo XIV, que regula las liquidaciones voluntarias, mientras que Banco Disa, S. A. está sometida a una liquidación forzosa, regulada en el Capítulo XVI, artículos 115 al 136, en los que no se alude al citado artículo 92. Agregan, que en las liquidaciones voluntarias el banco debe tener suficientes activos para hacer frente a sus obligaciones, lo que no sucede en las liquidaciones forzosas como la que nos ocupa, en la que los activos no son suficientes para satisfacer íntegramente el pasivo.

Cabe agregar, que como terceros interesados concurrieron al proceso incidental la Quiebra de la sociedad The Providence Corporation, a través del Lcdo. Rodrigo López Maitín (fs. 378-410), al igual que la Asociación de Acreedores de Disa, por medio de la firma forense Alfaro, Ferrer & Ramírez (fs. 413-420).

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Después de examinar exhaustivamente las constancias procesales, esta Superioridad debe expresar que comparte la tesis de los señores Liquidadores Bancarios, quienes consideran que la sociedad OSTEN BUSINESS INC. no podía impugnar ante la Sala Tercera la Resolución No. 007-2002, de 4 de abril de 2002, ya que no objetó el Informe Preliminar de la liquidación forzosa de Banco Disa, S. A., publicado en febrero de 2002. Veamos:

a)-Régimen de las impugnaciones en las liquidaciones forzosas de los bancos:

En nuestro medio, la liquidación forzosa de los bancos está regulada en el Capítulo XVI del Título III del Decreto-Ley 9 de 26 de febrero de 1998, donde se adoptaron las previsiones necesarias para que las personas afectadas con determinadas decisiones tanto de la Superintendencia de Bancos, como de los Liquidadores Bancarios, pudiesen impugnarlas ante la Sala Tercera.

Es así, que el artículo 118 de ese cuerpo legal permite que la resolución que decreta la liquidación forzosa, sea impugnada mediante demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción. Esta norma, incluso, admite la posibilidad de que dicha resolución sea suspendida “en el curso de un proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción o de amparo de garantías constitucionales cuando a juicio del juzgador ello sea necesario para evitar un perjuicio grave e irreparable.”

Según el artículo 121, decretada la liquidación forzosa, el liquidador debe elaborar un Informe Preliminar contra el cual los acreedores pueden presentar objeciones y solicitar las aclaraciones que a bien tengan, dentro del término de treinta (30) días calendario siguientes a su última publicación en un diario de circulación nacional. Vencido este término, según el artículo 122 ibídem, los Liquidadores deben resolver las objeciones mediante resolución motivada, determinando además qué bienes integran la masa de la liquidación, los créditos aceptados y los rechazados y el orden de prelación con que éstos se pagarán. También dictarán una resolución que contendrá la lista de los bienes excluidos de la masa de la liquidación.

El penúltimo párrafo del mismo artículo 122, dispone que estas resoluciones pueden impugnarse ante la Sala Tercera mediante recurso de apelación o por vía de incidente, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su última publicación en un diario de circulación nacional.

b)-Las objeciones al Informe Preliminar de la liquidación forzosa del banco como presupuesto para recurrir ante la Sala Tercera:

La liquidación forzosa administrativa de un banco constituye un conjunto de fases o etapas ordenadas sistemáticamente por la Ley, en la cual, precisamente, se le cataloga como un “proceso” dirigido a liquidar con la mayor prontitud posible los bienes del banco en liquidación a fin de satisfacer las acreencias que hubiere (artículo 115). Este proceso se caracteriza esencialmente por la fijación o establecimiento de una serie de términos dentro de los cuales deben ejercer y/o exigir sus derechos y obligaciones las instancias administrativas y los particulares que intervienen en calidad de deudores o acreedores.

Es así que el artículo 121 del Decreto-Ley 9 de 1998 establece cuándo los acreedores deben objetar el Informe Preliminar del Liquidador Bancario, a saber: dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a su última publicación en un diario de circulación nacional. La oportuna formulación de objeciones al Informe Preliminar tiene gran importancia en la liquidación forzosa, habida cuenta que este instrumento es el que establece la situación de los acreedores del banco frente a éste. Baste apreciar, que la norma in comento obliga al Liquidador Bancario a establecer en el Informe el nombre de los acreedores, la identificación de sus créditos y el título o prueba de los mismos.

A juicio de esta Superioridad, la presentación de objeciones contra el Informe Preliminar del Liquidador Bancario es requisito o condición esencial para que el afectado pueda recurrir ante la Sala Tercera, pues, el artículo 122 del Decreto-Ley 9 de 1998 autoriza la presentación de incidente o apelación únicamente contra el acto que resuelve dicha objeción. Admitir lo contrario conduciría al rompimiento del orden que debe imperar en la liquidación forzosa, dada la posibilidad de que se presenten reclamos no sólo extemporáneos, sino contra actos distintos del que taxativamente señala dicha norma. Ello, sin olvidar los perjuicios que injustamente se ocasionarían a quienes oportuna y responsablemente acudieron a las instancias administrativas y judiciales indicadas en la Ley para defender sus derechos.

En el caso de la incidentista, las constancias procesales evidencian que ésta no cumplió el presupuesto señalado en el artículo 122 ibídem para recurrir contra la Resolución No. 007-2002 de 4 de abril de 2002 ante la Sala Tercera, tal como se verá en las líneas siguientes.

c). Naturaleza jurídica de la Resolución No. 007-2002 de 4 de abril de 2002:

El examen de los autos permite advertir que la Resolución No. 007-2002 de 4 de abril de 2002, objeto del presente incidente, no resolvió o decidió una objeción al Informe Preliminar de los Liquidadores Bancarios de Banco Disa, S. A. A fojas 38 y 39 se aprecia que este acto se dictó en respuesta a una Nota de 22 de enero de 2002, visible a fojas 78-80, que la apoderada judicial de OSTEN BUSINESS INC. envió a los Liquidadores Bancarios, no sólo para recordarles la existencia de una demanda ordinaria promovida contra Banco Disa, S. A. en liquidación, sino también para requerirles que realizaran una reserva líquida por la cuantía de la demanda. La resolución impugnada no deja duda sobre estas aseveraciones cuando señala en su parte motiva lo siguiente:

“Que la sociedad OSTEN BUSINESS INC. presentó ante los liquidadores, mediante escrito de 22 de enero de enero de 2002, nota por medio de la cual advierte que ha entablado un juicio ordinario contra BANCO DISA, S. A., DISA BANK BVI y DISA SECURITIES INC., de la cual se infiere una pretensión de crédito contra BANCO DISA, S. A. por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES DE DÓLARES (US\$32,000,000.00);

Que los Liquidadores de BANCO DISA, S. A., en cumplimiento del artículo 121 del Decreto Ley N° 9 de 1998, publicaron en un diario de circulación nacional, el Informe Preliminar de la liquidación de BANCO DISA, S. A., los días 18, 19 y 20 de febrero de 2002, y en dicho Informe no se incluyó entre los acreedores de BANCO DISA, S. A. a la sociedad OSTEN BUSINESS INC.;

“Que no consta en los archivos de BANCO DISA, S. A. que OSTEN BUSINESS INC. haya presentado objeción al Informe Preliminar de la Liquidación, razón suficiente para omitir cualquier pronunciamiento al respecto.

Que pese a lo anterior, los liquidadores de BANCO DISA, S. A. en aras de la transparencia del proceso de liquidación, y después de haber verificado los registros del Banco, no encontraron crédito alguno a favor de OSTEN BUSINESS INC.” (Cfr. f. 92).

Es cierto que en el último de sus considerandos la resolución atacada señala que los Liquidadores Bancarios verificaron los registros del Banco y no encontraron crédito alguno a favor de OSTEN BUSINESS INC., empero, ello no varía la naturaleza jurídica de ese acto, ni lo hace susceptible de impugnación ante la Sala, pues, como se ha dicho, éste no ha sido producto de una objeción al Informe Preliminar de los señores Liquidadores. A ello se suma el hecho de que la pretendida reclamación de OSTEN BUSINESS INC. contenida en la citada nota de 22 de enero de 2002, se presentó a la consideración de los Liquidadores Bancarios casi un mes antes que el Informe Preliminar fuese publicado por tres días en un diario de circulación nacional, tal cual se colige de las fojas 78 y 92.

Los hechos expuestos revelan otro detalle importante, que consiste en que para el 20 de febrero de 2002, fecha de la última publicación del Informe Preliminar de la liquidación forzosa de Banco Disa, S. A., OSTEN BUSINESS INC. tenía pleno conocimiento de los hechos que ahora alega como fundamento de su impugnación ante la Sala Tercera, lo cual fácilmente se advierte en el contenido de la citada Nota de 22 de enero de 2002 (Cfr. fs. 78-80), en cuya parte pertinente la apoderada judicial de OSTEN BUSINESS INC. señaló lo siguiente:

“Es de conocimiento de ustedes, como liquidadores del BANCO DISA, S. A., que contra dicha entidad y contra DISA BANK B.V.I. y DISA SECURITIES INC., cursa un juicio ordinario que, por conducto de nuestra firma, ha sido promovido por OSTEN BUSINESS S. A., del cual fueron formalmente notificadas las empresas demandadas, que,

con motivo de ello, nombraron apoderados para que representaran y defendieran sus intereses en el respectivo proceso.

Sumariamente, la demanda a la cual hacemos referencia persigue la invalidación de ciertos actos ejecutados entre THE PROVIDENCE CORPORATION y el grupo empresarial demandado, en virtud de los cuales éstos últimos recibieron una suma superior US\$32 millones que, conforme se expone en la demanda, no son patrimonio legítimo del Grupo DISA y deben ser restituidos a la masa de THE PROVIDENCE CORPORATION, que se encuentra en estado de quiebra, por efecto de declaración decretada por el JUZGADO DÉCIMO SEXTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ..

Sobre el particular observarán ustedes que la legislación bancaria vigente dispone que, en caso de liquidación voluntaria de bancos, se debe hacer reserva líquida por la totalidad de las reclamaciones que el banco tengan pendiente y aunque no existe una norma equivalente cuando se trata de liquidaciones forzosas, la aplicación por analogía de la norma mencionada resulta ineludible. . . .”

De igual modo, en el hecho tercero del incidente la apoderada judicial de OSTEN BUSINESS INC. reconoce que el 30 de octubre de 2001 Banco Disa, S. A. contestó la demanda, “con lo cual quedó trabada la relación jurídico procesal que, a partir de lo cual el BANCO DISA, S. A. quedó sujeto a la obligación de hacer constar esta contingencia en sus estados financieros, obligación que pasó a ser compartida por los liquidadores de ese banco.” Por último, en los hechos quinto y sexto señala que con vista de la existencia de la demanda solicitaron a los Liquidadores Bancarios que hicieran las reservas financieras del caso por la cuantía de la demanda, no obstante, éstos “lo que han hecho es rechazar toda pretensión de crédito de OSTEN BUSINESS INC.” (fs. 84-85).

Resumiendo, el Decreto-Ley 9 de 1998, que regula las liquidaciones forzosas de bancos en Panamá, establece expresamente que las resoluciones que resuelven las objeciones al Informe Preliminar del Liquidador Bancario son impugnables ante la Sala Tercera. Habiendo omitido OSTEN BUSINESS INC. objetar el Informe Preliminar de los Liquidadores de Banco Disa, S. A., no resulta viable examinar el mérito del incidente que nos ocupa.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE el incidente propuesto por la firma forense Morgan & Morgan, en representación de OSTEN BUSINESS INC., contra la Resolución No. 007-2002 de 4 de abril de 2002, dictada por los Liquidadores Bancarios de Banco Disa, S. A.

Las costas a cargo de la incidentista se fijan en quinientos balboas (B/.500.00).

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- JOSÉ A. TROYANO
JANINA SMALL (Secretaria)

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA CARMEN CECILIA MONCADA, EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE AHORROS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (I.F.A.R.H.U.) A FIDEL MURGAS ÁBREGO. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	16 de diciembre de 2004
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
	Incidente
Expediente:	482-04

VISTOS:

La licenciada Carmen Cecilia Moncada, actuando en representación de la CAJA DE AHORROS, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, incidente de rescisión de secuestro dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos le sigue a FIDEL MURGAS ÁBREGO.

Mediante auto de 2 de septiembre de 2004, se admitió el incidente de rescisión de secuestro presentado y se hizo traslado del mismo al ejecutado, al ejecutante y a la Procuradora de la Administración.

La licenciada Moncada fundamenta el incidente de rescisión de secuestro en los siguientes términos:

"PRIMERO: La Caja de Ahorros otorgó un Préstamo Hipotecario al señor FIDEL MURGAS ÁBREGO mediante Escritura Pública No. 7007 de 29 de junio de 1993, constituyendo Primera Hipoteca y Anticresis a favor de la CAJA DE AHORROS sobre la finca No.20807, inscrita al Rollo 437, Documento 4, de la sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí.

SEGUNDO: Los gravámenes hipotecarios y anticréticos a que se refiere el hecho anterior, fueron inscritos en el registro Público en la Sección de Hipotecas y Anticresis a la Ficha 117254, Rollo Complementario 14058, Documento 13, desde el 23 de febrero de 1993.

TERCERO: El Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros libra mandamiento de Pago contra FIDEL MURGAS ÁBREGO y decreta Embargo sobre la Finca No. 9971 (sic) antes mencionada mediante Auto No. 3775 de 18 de noviembre de 2003."

Por su parte, la Procuradora de la Administración, mediante la Vista No.663 de 25 de noviembre de 2004, solicita a la Sala que "se rescinda secuestro decretado por el IFARHU mediante Auto No.3282 de 12 de septiembre de 2000, sobre la finca No. 20807."

La Procuraduría de la Administración expone las siguientes consideraciones:

"Las pruebas aportadas demuestran que sobre la finca propiedad del Señor Murgas pesa un gravamen hipotecario, a favor de la Caja de Ahorros, en virtud del cual se decretó embargo sobre la misma, y que es anterior a la medida cautelar de secuestro decretada por el IFARHU, mediante Auto 3282, calendado 12 de septiembre de 2000, por lo que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 560 del Código Judicial, ya citado debe levantarse el secuestro decretado por el IFARHU sobre este bien inmueble."

En el acta de audiencia celebrada el 3 de diciembre de 2004, consta que el licenciado Luis Ignacio Pinto González, abogado de la Caja de Ahorros, reiteró su solicitud de rescisión de secuestro señalando en lo medular que:

"Los gravámenes hipotecarios a favor de la Caja de Ahorros se encuentran inscritos con anterioridad a la fecha en la cual el Juzgado Ejecutor del IFARHU dictaminó su secuestro.

Consta además que la Caja de Ahorros aportó copia certificada del Auto 3775 antes mencionado, en el cual se expresan que el gravamen hipotecario sobre la Finca, está vigente y que el embargo se encuentra igualmente vigente; que a la luz del artículo 560 del Código Judicial constituyen requisitos para acceder a la rescisión de un secuestro, por tanto consideramos que el incidentista ha presentado suficientes elementos probatorios que permiten acceder a la petición de levantamiento de secuestro."

Decisión de la Sala:

Una vez evacuados los trámites de legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

De foja 2 a 14 del expediente reposa la escritura No.7.007 de 29 de junio de 1993 de la Notaría Tercera de Circuito, por la cual el licenciado Fidel Murgas Ábrego, declara mejoras en la Finca de su propiedad Número 20.807, hace una aclaración referente a su número de cédula y celebra con la Caja de Ahorros un contrato de préstamo garantizado con primera hipoteca y anticresis.

A foja 32 del expediente reposa el auto No.3282 de 12 de septiembre de 2000, mediante el cual el Juzgado Ejecutor del IFARHU decreta secuestro sobre la finca No.20807, ubicada en la provincia de Chiriquí, hasta la concurrencia provisional de B/4,136.98 más los intereses, seguro de vida y gastos que surjan hasta la cancelación de la deuda.

Por otra parte, consta a foja 15 (reverso) del expediente el Auto No.3775 donde el Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros libra mandamiento de pago contra Fidel Murgas Ábrego, a favor de la Caja de Ahorros hasta la concurrencia de B/24,219.96, en concepto de capital, intereses vencidos y pólizas de seguros, sin perjuicio de los nuevos intereses y gastos que se produzcan hasta la fecha de su cancelación total y decreta embargo hasta alcanzar la suma antes indicada, más intereses y gastos, sobre la Finca No.20807 propiedad del señor Murgas Ábrego y se ordena su venta en subasta pública.

También se observa a foja 15 que el día 27 de julio de 2004, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros certifica lo siguiente:

"PRIMERO: El presente documento es fiel copia de su original.

SEGUNDO: El gravamen hipotecario sobre la Finca No.20807, inscrita en el Registro Público al Rollo 14058, Documento 13, Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí, propiedad de FIDEL MURGAS ÁBREGO, que sustenta el presente Proceso Ejecutivo Hipotecario por Cobro Coactivo y que consta en la Escritura Pública No.7.007 de 29 de junio de 1993, fue debidamente inscrita en el Registro Público en la Sección de Micropelículas (Hipotecas y Anticresis) a la Ficha 117254, Rollo Complementario 14058, Documento 13 desde el 23 de julio de 1993.

TERCERO: El Embargo decretado por este Juzgado Ejecutor mediante Auto No. 3775 de 18 de noviembre de 2003, aún se encuentra vigente."

Una vez efectuado un estudio del expediente, la Sala concluye que le asiste razón a la incidentista, ya que de la certificación autorizada por el Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros, que se encuentra a foja 15 del expediente, se infiere claramente que la hipoteca fue inscrita con anterioridad al auto de secuestro Auto No.3282 de 12 de septiembre de 2000, decretado dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Instituto para la Formación y provechamiento de Recursos Humanos a Frankhn Carrillo Murgas, Victor Carrillo Batista y Fidel Murgas Ábrego.

En razón de lo anterior, lo procedente es declarar probado el presente incidente de rescisión de secuestro, pues cumple con las exigencias del numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PROBADO el incidente de rescisión de secuestro interpuesto por la licenciada Carmen Cecilia Moncada, en representación de la Caja de Ahorros, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el IFARHU le sigue a Fidel Murgas Ábrego, en consecuencia, LEVANTA EL SECUESTRO decretado sobre la finca No. 20807, inscrita al rollo 13650, asiento 3, documento 8, ubicada en la provincia de Chiriquí, distrito de San Lorenzo, corregimiento de San Juan, y ORDENA comunicar el levantamiento del secuestro al Registro Público para los fines legales correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,

ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

INCIDENTE DE RECUSACION PROMOVIDO POR MORGAN Y MORGAN, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE PANAMA PORTS COMPANY S. A., CONTRA EL MAGISTRADO ARTURO HOYOS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	21 de diciembre de 2004
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
	Incidente
Expediente:	318-02-B

VISTOS:

La firma forense MORGAN & MORGAN, actuando en representación de PANAMA PORTS COMPANY S.A., ha interpuesto Incidente de Recusación contra el Magistrado ARTURO HOYOS de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para que se le separe del conocimiento de la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad presentada por el licenciado RAUL OSSA, actuando en representación de TERESITA Y. DE ARIAS, ANIBAL CULIOLIS, PEDRO M. GONZALEZ, MIGUEL BUSH y ERIC LOPEZ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 14 de 13 de mayo de 2002, dictada por el Ministerio de Comercio e Industrias.

El incidente propuesto fue remitido al conocimiento de este despacho, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

I. FUNDAMENTO DEL INCIDENTE DE RECUSACION.

El incidente se sustenta básicamente señalando, que el Magistrado Arturo Hoyos, al momento de suscribir la resolución de 10 de septiembre de 2004 mediante la cual la Sala Tercera de la Corte remite al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Advertencia de Inconstitucionalidad formulada por la firma MORGAN & MORGAN en representación de PANAMA PORTS COMPANY S.A., contra la frase “y demás pruebas y otros elementos de convicción que ofrezca el proceso” contenida en el artículo 980 del Código Judicial, emitió Salvamento de Voto en el que conceptuó prematuramente sobre el mérito de la pretensión contenida en la demanda de nulidad, a partir de lo cual se desprende su interés en las resultados del negocio

En efecto, el recusador ha señalado que el Salvamento de Voto del Magistrado Hoyos, que fue posteriormente recogido por el diario El Panamá América en su publicación del día 12 de septiembre de 2004, titulado: “Magistrado censura demora en caso de Panama Ports”, evidencia claramente que el referido Magistrado tiene interés en el desenlace del proceso, y ha exteriorizado su opinión respecto a un negocio cuyo conocimiento no le correspondía, ya que el expediente no había llegado a su despacho para decisión final, lo que constituye un prejuzgamiento respecto del caso en mención, sin haber analizado siquiera las piezas procesales que conformaban el expediente.

Por estas razones, y con fundamento en el artículo 78 de la Ley 135 de 1943 y el artículo 760 del Código Judicial, se solicita a la Sala Tercera que separe al Magistrado Arturo Hoyos del conocimiento del proceso.

II. INFORME RENDIDO POR EL MAGISTRADO RECUSADO

En virtud de lo preceptuado en el artículo 769 del Código Judicial, del incidente de recusación se corrió traslado al Magistrado Arturo Hoyos, quien lo contestó negando el derecho invocado por la firma Morgan y Morgan para sustentar su recusación, y expresando en lo medular lo siguiente:

“...Expresé mi posición con respecto al trámite de la advertencia de inconstitucionalidad y al final me referí al tema de la suspensión del contrato, materia sobre la cual los Magistrados de la Sala Tercera pueden emitir criterios desde el principio del proceso, y con más razón pueden hacerlo en esta etapa cuando ya constan todas las pruebas en el expediente.

La página que presenta el recusador y que obra a foja 3 y 4 no ha sido presentada como lo requiere la Ley, ni tampoco tengo responsabilidad alguna sobre la forma en que los medios de comunicación social reporten mi salvamento de voto.

Al expresar mi salvamento de voto el expediente se encontraba en mi despacho en el tomo completo correspondiente y que corre de fojas 754 y siguientes. En el mismo constan pruebas periciales, testimoniales, alegato de la firma Morgan y Morgan (de fojas 1096 a 1144) y contrariamente a lo que afirman dichos abogados a foja 1218 consta que el expediente cuando ingresó a mi despacho se encontraba en etapa de decidir.

No tengo interés alguno en el presente caso como afirman Morgan y Morgan, pero si los Honorables Magistrados consideran que mi imparcialidad en este proceso se ha visto afectada no tengo inconveniente en que procedan de conformidad con la ley.”

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuradora de la Administración, mediante Vista Fiscal No. 527 de 29 de septiembre de 2004, visible a fojas 13-14 del cuaderno de incidente, requiere a esta Sala que declare no probado el incidente de recusación interpuesto contra el Magistrado Arturo Hoyos, bajo el siguiente razonamiento:

“Diferimos del criterio esgrimido por la sociedad demandante, porque a nuestro juicio el salvamento de voto del Magistrado Arturo Hoyos se limita a describir cuál es el procedimiento aplicable en los casos de advertencias de inconstitucionalidad, mismo que en su opinión no se cumplió, razón por la cual este despacho no encuentra veracidad en los planteamientos esgrimidos por la parte actora.”

IV. DECISIÓN DE LA SALA

Una vez surtido el trámite procesal establecido para estas incidencias, la Sala procede a resolver el negocio, de la siguiente manera:

Tal como se desprende del incidente, la pretensión de la firma MORGAN & MORGAN se circunscribe a obtener la separación del Magistrado Arturo Hoyos del conocimiento de la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad presentada para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 14 de 13 de mayo de 2002 dictada por el Ministerio de Comercio e Industrias, bajo el argumento de que el Magistrado Hoyos tiene interés en las asunto, y ha prejuzgado o emitido criterio sobre el mérito de la causa, antes de que ésta se encontrara en estado de decisión.

En apoyo de sus alegaciones, el recusador aportó copia del Salvamento de Voto del Magistrado Hoyos dentro de la resolución de la Sala Tercera de 10 de septiembre de 2004, y un artículo periodístico publicado el 12 de septiembre de 2004 por el diario El Panamá América, visible a foja 4 del dossier.

El Magistrado Arturo Hoyos ha rendido un informe, señalado entre otros aspectos lo siguiente:

1. Que no tiene interés en el negocio;

2. Que los comentarios insertos en su Salvamento de Voto reflejan su posición jurídica en cuanto al trámite que le imprimió la Sala Tercera a la advertencia de inconstitucionalidad promovida por Morgan y Morgan, y sobre la suspensión provisional del acto demandado, que en su concepto era viable y debió ser decretada por la Sala Tercera de la Corte desde el momento en que se solicitó con la presentación de la demanda de nulidad; y, finalmente

3. Que contrario a lo esgrimido por la firma incidentista, al momento de suscribir el Salvamento de Voto y emitir su criterio en torno a los dos tópicos antes enunciados, el negocio se encontraba en etapa decisoria, y en su despacho reposaba el tomo completo correspondiente

Luego de un análisis ponderado del expediente, esta Superioridad arriba a la conclusión de que no le asiste razón al incidentista, por cuanto se ha podido constatar que tal y como lo manifestara el Magistrado Hoyos, el Salvamento de Voto por él suscrito dentro de la resolución de 10 de septiembre de 2004, contiene su apreciación jurídica sobre el trámite que la Sala Tercera le dispensó a la advertencia de inconstitucionalidad promovida por MORGAN Y MORGAN en relación a una frase del artículo 980 del Código Judicial, y sobre la suspensión provisional del acto administrativo censurado, medida cautelar que en su momento fue solicitada por los proponentes de la demanda de nulidad contra la Resolución No. 14 de 13 de mayo de 2002, y que la Sala Tercera negó, mediante auto de 31 de julio de 2002.

En ese contexto, el Salvamento de Voto del Magistrado Hoyos definitivamente no contiene expresiones indicativas de que tenga un interés personal en las resultas del proceso, ni un prejuzgamiento sobre la decisión de mérito, pues es claro que los comentarios del Honorable Magistrado dicen relación con la suspensión provisional del acto, y no con la decisión de fondo

Importa recalcar, que habiéndose decidido desde el año 2002 la solicitud de suspensión provisional, incidencia que le compete a la Sala Tercera en Pleno, cualquiera de los integrantes de esta Sala de la Corte Suprema de Justicia podía exteriorizar

judicialmente su criterio en relación a la misma, sin que con ello deba inferirse la existencia de un interés personal en el caso.

En adición a lo expresado, advertimos que si bien la edición de El Panamá América publicada el 12 de septiembre de 2004 se refiere al Salvamento de Voto del Magistrado Hoyos, no lo cita de manera textual, tratándose en realidad de una pieza o artículo periodístico adecuado a la interpretación subjetiva que el medio de comunicación le otorgó al referido Salvamento de Voto, y en el que se incluyen otros comentarios que reflejan la posición del diario en relación al tema.

Como viene expuesto, dicho artículo no reproduce de manera directa el Salvamento de Voto, ni contiene declaraciones que el Magistrado Hoyos haya efectuado al margen del proceso, en relación al caso. Es tomarse en cuenta además, que los Salvamentos de Voto hacen parte de las decisiones judiciales y éstas son de carácter público, por lo que le asiste razón al Magistrado Hoyos cuando señala que no tiene responsabilidad sobre la forma en que los medios de comunicación "reportan" los salvamentos de voto.

Finalmente, debemos señalar que contrario a lo señalado por la firma incidentista, al momento de dictarse la resolución de 10 de septiembre de 2004, con el correspondiente Salvamento de Voto, el negocio contencioso administrativo de nulidad instaurado contra la Resolución No. 14 de 13 de mayo de 2002 se encontraba en etapa de decidir su mérito legal, y desde el día 13 de agosto de 2004 había sido colocado en circulación ante el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el proyecto de decisión relacionado con el caso.

En vista de todas estas circunstancias, la Sala debe concluir que no se han configurado las causales de recusación invocadas por la firma forense MORGAN Y MORGAN, y lo procedente es declarar no probado el incidente de recusación presentado contra el Magistrado Arturo Hoyos.

En mérito de lo expuesto, el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO PROBADO el Incidente de Recusación interpuesto contra el Magistrado ARTURO HOYOS, por la firma forense MORGAN & MORGAN, actuando en representación de PANAMA PORTS COMPANY S.A., para que se le separase del conocimiento de la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad presentada por el licenciado RAUL OSSA, en representación de TERESITA Y. DE ARIAS, ANIBAL CULIOLIS, PEDRO M. GONZALEZ, MIGUEL BUSH y ERIC LOPEZ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 14 de 13 de mayo de 2002, dictada por el Ministerio de Comercio e Industrias.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

ADÁN ARNULFO ARJONA L. (Con Salvamento de Voto) -- JORGE FEDERICO LEE

JANINA SMALL (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ADÁN ARNULFO ARJONA L.

Con todo respeto y consideración me veo en la necesidad de reiterar mi desacuerdo con la Resolución suscrita por el Ponente y con los criterios expuestos por el dirimente para la decisión de este Incidente de Recusación.

Estimo que el Incidente de Recusación debió recibir una solución distinta a la que se le ha dado y, para tal fin, expongo, a continuación, las razones que respaldan mi disenso:

1. El Magistrado recusado al afirmar por escrito que en este caso el Ministro de Comercio e Industrias actuó, en su opinión, "....con un irrespeto total por el ordenamiento jurídico" (cfr. foja 3 del Incidente) adelantó una opinión jurídica "sobre la validez o nulidad del acto que se acusa o sobre el negocio sometido al conocimiento de la Corporación" que configura, a mi modo de ver, la causal en la que se apoya el Incidente de Recusación, (art. 78 numeral 1 de la Ley 135 de 1943)

2. El artículo 78 numeral 1 de la Ley 135 de 1943 consagra como causal de impedimento y recusación de los Magistrados de la jurisdicción Contencioso-Administrativa la siguiente:

"1. Haber conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación...."

3. Las causales de impedimento y recusación son de derecho estricto y están consagradas para garantizar la observancia básica del debido proceso a través de la participación de un Tribunal imparcial exento de preconceptos respecto del mérito legal de la causa sometida a la consideración de sus integrantes. No es lícito, por tal razón, que los integrantes del Tribunal puedan expresar sin restricciones de tiempo y lugar, sus opiniones o creencias acerca de un proceso determinado, ya que para ello la Ley se ha encargado de establecer el momento y la forma en que puede ejercitarse esa responsabilidad.

4. Cuando se formularon las opiniones prematuras que sirven de base a la recusación, la Sala no estaba decidiendo sobre el tema de la suspensión provisional del acto demandado, por lo que se caen de su base las explicaciones que se intentan ofrecer como respuesta al hecho cuarto del Incidente. (cfr. foja 15).

5. El tema que fue presentado a consideración del Magistrado recusado guardaba relación exclusiva y estricta con el trámite de una Advertencia de Inconstitucionalidad, por lo que las apreciaciones de legalidad de la actuación en controversia eran por completo

ajenas al contenido de la resolución de 10 de septiembre de 2004 que dispuso remitir dicha Advertencia de Inconstitucionalidad al Pleno de esta Corporación.

Nótese que la posición del Magistrado recusado coincide con el trámite ordenado por la Sala, y ello pone en evidencia que eran completamente improcedentes y prematuras apreciaciones distintas al referido trámite concreto.

6. Opinar sobre la validez legal de la actuación ministerial, sin que fuera ese el tema específico sometido a su consideración, constituye una calificación anticipada e impropia, puesto que, en ese momento, el proyecto de fallo que va a decidir la causa principal, ni siquiera había sido presentado para la lectura y conocimiento del Magistrado recusado. Igual comentario puede predicarse de la decisión sobre la Suspensión Provisional del acto atacado, ya que ésta tampoco era parte de los temas que se sometían a discusión en ese momento, por lo que carecen de pertinencia las alusiones que hace el dirimente respecto de la exigencia del llamado *fumus bonis iuris*.

En conclusión, sigo pensando que la causal de recusación se configuró y la Sala tenía, con mucho pesar, que cumplir con la obligación de reconocerlo, habida cuenta de que el propio Magistrado recusado expresó que "....si los Honorables Magistrados consideran que mi imparcialidad en este proceso se ha visto afectada no tengo inconveniente en que procedan de conformidad con la Ley. (cfr. foja 15)

Como los razonamientos expuestos no han sido compartidos ni por el Ponente ni por el dirimente, no me queda otra alternativa que expresar de manera firme y respetuosa que, SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

ADAN ARNULFO ARJONA L.

JANINA SMALL.- Secretaria

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JAVIER ISAAC ROVI SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE PRIMERA SOCIEDAD DE AHORRO Y PRÉSTAMO PARA LA VIVIENDA, S. A., (PRIVIVIENDA, S.A.), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS HUMANOS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	28 de diciembre de 2004
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
	Incidente
Expediente:	372-04

VISTOS:

El licenciado Javier Isaac Rovi Sánchez, ha promovido incidente de rescisión de secuestro, en representación de LA PRIMERA SOCIEDAD DE AHORRO Y PRÉSTAMO PARA LA VIVIENDA, S.A., (PRIVIVIENDA, S.A.), dentro del proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos le sigue a Manuel Cárdenas González, Rita Jasnina Holness y Libdo Holness Moreno.

I. FUNDAMENTO DEL INCIDENTE

El incidentista de fojas 23 a 25 de este cuadernillo, fundamenta el presente incidente a través de los siguientes hechos:

“PRIMERO: Mediante Escritura Pública número 2,766 de 23 de marzo de 1999, extendida por la Notaría Octava del Circuito de Panamá, Adys Isabel Castro de Cárdenas y Manuel Antonio Cárdenas González, reconocieron deberle a “ La Primera Sociedad de Ahorro y Préstamo para la Vivienda, S.A. (PRIVIVIENDA, S.A.), la cantidad de B/.18,400.00 moneda de curso legal de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional.

SEGUNDO: Para garantizar el pago del préstamo recibido de La Primera Sociedad De Ahorro y Préstamo Para La Vivienda, S.A.,.....(PRIVIVIENDA, S.A.), así como el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones consagradas en la escritura pública en referencia, los señores Adys Isabel Castro de Cárdenas González constituyen en dicha escritura pública y anticresis a favor de La Primera Sociedad De Ahorro y Préstamo Para La Vivienda, S.A., (PRIVIVIENDA, S.A.) y sobre la Finca N° 178601 inscrita al Rollo 31880, Documento 4 de la Sección de la Propiedad, Registro Público de la Póvincia de Panamá.

TERCERO: Que el IFARHU, por intermedio de su Juzgado Ejecutor, decretó secuestro en contra del señor MANUEL ANTONIO CÁRDENAS GONZÁLEZ y sobre su cuota parte de la Finca N° 178601, inscrita al Rollo 31880, Documento 4 de la Sección de la Propiedad, Registro Público de la Póvincia de Panamá, mediante AUTO 1258 de 8 de junio de 2001.

CUARTO: En el contrato de préstamo se consagran como causales del vencimiento de la obligación que facultan a "La Primera Sociedad De Ahorro y Préstamo Para La Vivienda, S.A.,....(PRIVIVIENDA, S.A.), para exigir el pago inmediato del total de lo adeudado, entre otras (Cláusula Décima Segunda), " el hecho de que por acción de un tercero resulte secuestrada, embargada o en cualquier otra forma perseguida la finca hipotecada". Lo anterior, sin perjuicio de las acciones que se hiciesen de mérito por razón de la morosidad existente.

QUINTO: Que habiendo acreditado La Primera Sociedad de Ahorro y Préstamo para la Vivienda, S.A. (Privivienda, S.A.) la mediada cautelar practicada por el IFARHU sobre la FINCA N° 178601 inscrita al Rollo 31880, Documento 4 de la Sección de la Propiedad, Registro Público de la Provincia de Panamá, el Juzgado Decimoséptimo del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá accedió a su pretensión ejecutiva y decretó formal embargo sobre la referida finca a través de su Auto 1252 CCRJ-ST de 29 de abril de 2004. Esto último como se acredita mediante certificación (art.560 CJ) destacando que la inscripción de la hipoteca, razón de la acción de embargo hipotecario, data del 16 de abril de 1999 o sea de fecha anterior a la medida que por esta vía se ataca".

II. CONTESTACIÓN DEL INCIDENTE

Por otra parte, la licenciada María del Pilar de Martínez, apoderada especial del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, contestó el presente incidente, a través del escrito visible a foja 42 y 43 de este cuadernillo

En el mismo, se expresa que el incidente interpuesto cumple a cabalidad con los presupuestos contemplados en el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial, por lo que no se opone a que se decrete el levantamiento del secuestro ejecutado por el Juzgado Ejecutor de dicha Institución, mediante Auto N° 1258 de 8 de junio de 2001, sobre la Finca N° 178601, inscrita al Rollo 31880, asiento 3, documento 4, ubicada en el Corregimiento Juan Demóstenes Arosemena, Distrito de Arraiján, Provincia de Panamá, perteneciente al señor Manuel Antonio Cárdenas González

III.OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mientras, la señora Procuradora de la Administración, al recibir el traslado del incidente promovido, emitió la Vista Fiscal N° 578 de 20 de octubre de 2004, en la que manifestó, que el presente incidente de rescisión de secuestro, se encuentra debidamente probado, ya que se ha aportado la copia autenticada del auto de embargo dictado en el proceso ejecutivo hipotecario del bien inmueble incoado por PRIVIVIENDA, S.A., con la debida certificación del Juez, además deja claro que la hipoteca a favor de PRIVIVIENDA, S.A., es de fecha anterior al Auto Ejecutivo N° 1258 de 8 de junio de 2001, dictado por el Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos.

Por lo que finalmente, solicita a los Magistrados de esta Sala, declarar probado el incidente de rescisión de secuestro presentado por el licenciado Javier Rovi Sánchez, en representación de PRIVIVIENDA, S.A. (fs. 44-47).

III.DECISIÓN DE LA SALA

Una vez cumplidos los trámites legales, esta Superioridad procede a resolver la presente controversia.

Consta en autos que la medida cautelar cuyo levantamiento se pretende a través del presente incidente, fue ordenada por el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, por razón del incumplimiento del contrato de préstamo N° 22743 otorgado a Manuel Cárdenas González, el 26 de marzo de 1982.

Con miras a recuperar el crédito adeudado, mediante Auto N° 398 de 24 de febrero de 1999, el Juez Ejecutor del IFARHU libró mandamiento de pago contra Manuel Cárdenas por la suma de B/. 8,158.40 (f. 20 del expediente ejecutivo). Se advierte a foja 21 del cuadernillo de este incidente, que por medio del Auto N° 399 de 24 de febrero de 1999, se decretó secuestro sobre todos los dineros, créditos, cuentas por cobrar, valores, registros contables, prensas, joyas, bonos, dinero en efectivo y cualesquiera sumas de dinero, por la suma de B/.8,158.40. Posteriormente, para que el juicio no resultare ilusorio en sus efectos, dicha institución, requiere decretar secuestro mediante Auto N° 1258 de 8 de junio de 2001, sobre la cuota parte de la Finca N° 178601, inscrita al rollo 31880, asiento 3, documento 4, ubicada en la provincia de Panamá, Distrito de Arraiján, cuyo copropietario es el señor MANUEL CÁRDENAS GONZÁLEZ, mediada cautelar esta que se pretende levantar (f. 21... y 87 del expediente ejecutivo).

Ahora bien, es precisamente dentro de dicho proceso ejecutivo por cobro coactivo que el licenciado Javier Rovi Sánchez, en representación de La Primera Sociedad De Ahorro y Préstamo Para La Vivienda, S.A., (PRIVIVIENDA, S.A.), promueve el incidente en estudio, con la finalidad que esta Superioridad levante la medida cautelar decretada por el IFARHU, sobre el bien inmueble de que trata el párrafo anterior.

Tenemos entonces, que el incidente interpuesto, objeto de análisis en esta oportunidad encuentra su sustento legal en el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial, cuyo texto dispone lo siguiente:

"Artículo 560 (549): Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante en los siguientes casos:

1. ...

2. Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al

pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo está vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia..."

Teniendo como finalidad probar el derecho que le asiste, el incidentista presentó ante el Juez Ejecutor del IFARHU copia auténtica del Auto N° 1252 – CCRJ – ST de 29 de abril de 2004, mediante el cual el Juzgado Decimoséptimo del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, decretó embargo sobre la Finca N° 178601, inscrita al Rollo 31880, Documento 4, Asiento 1 del Registro Público, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, propiedad de los señores Adys Isabel Catsro y MANUEL CÁRDENAS GONZÁLEZ. Se advierte, al reverso del mismo la certificación de 1 de junio de 2004, autorizada por el Juez de la causa y su Secretaria, en donde se expresa que la hipoteca que pesa sobre la finca en cuestión se encuentra inscrita desde el 16 de abril de 1999 y que el embargo está vigente a la fecha (Cfr. Fs. 19, 20 y 21 vuelta del cuadernillo del incidente).

De la citada norma y el material probatorio aportado al proceso, esta Superioridad concluye que la certificación realizada por el Juzgado Decimoséptimo del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, cumple debidamente con lo establecido en el artículo 560 (numeral 2) del Código Judicial, pues se ha demostrado que la hipoteca a favor de PRIVIVIENDA, S.A., fue inscrita el 16 de abril de 2001, fecha anterior a la medida cautelar decretada a través del Auto N° 1258 del 8 de junio de 2001, por el Juzgado Ejecutor del IFARHU, sobre el mismo bien inmueble.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el incidente de rescisión de secuestro interpuesto por el licenciado Javier Isaac Rovi Sánchez, en representación de LA PRIMERA SOCIEDAD DE AHORRO Y PRÉSTAMO PARA LA VIVIENDA, S.A., (PRIVIVIENDA, S.A.), dentro del proceso ejecutivo por jurisdicción coactivo que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos le sigue a Manuel Cárdenas González, Rita Jasnina Holness y Libdo Holness Moreno y ORDENA al Juez Ejecutor del IFARHU levantar la medida cautelar decretada sobre la Finca N° 178601, inscrita al Rollo 31880, Asiento 3, Documento 4, ubicada en la provincia de Panamá, Distrito de Arraiján y comunicar esta decisión al Registro Público.

NOTIFÍQUESE

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS AUGUSTO VERGARA POLO, EN REPRESENTACIÓN DE BENIGNO YORNEL CÓRDOBA BARRIOS, CONTRA EL AUTO N° 013-2002 DE 12 DE JUNIO DE 2002, EMITIDO POR EL JUZGADO EJECUTOR DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, AGENCIA DE LOS SANTOS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO SEGUIDO A LIDIA ELENA CÓRDOBA DE RIVERA Y DIMAS IVÁN RIVERA CÓRDOBA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 31 de diciembre de 2004
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 541-04

VISTOS:

El licenciado Carlos Augusto Vergara Polo, quien actúa en nombre y representación de BENIGNO YORNEL CÓRDOBA BARRIOS, ha presentado recurso de revisión a fin de que se declare nulo, el auto de mandamiento de pago No. 013-2002 de 12 de junio de 2002, dictado dentro del proceso ejecutivo hipotecario por cobro coactivo que el Banco de Desarrollo Agropecuario le sigue a Lidia Elena Córdoba de Rivera y Dimas Iván Rivera Córdoba.

Pese a la denominación del recurso, esta Superioridad advierte que la real pretensión del recurrente consiste en obtener la nulidad del mandamiento ejecutivo expedido por el Banco de Desarrollo Agropecuario, conforme lo prevé el artículo 754 del Código Judicial, aduciendo que dicho mandamiento y los subsecuentes actos procesales no le habían sido notificados.

En este punto, la Sala debe desestimar el recurso de revisión interpuesto toda vez que en el caso de renuncia a los trámites del proceso ejecutivo, como sucede en este caso, no se podrán proponer incidentes ni otras excepciones que la de pago y prescripción. Aunado a lo anterior, el recurso de revisión no constituye la vía para ventilar la pretensión actual de la parte actora, tomando en consideración el hecho de que el recurso de revisión en lo contencioso administrativo, fue declarado inconstitucional por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en las sentencias de 10 de diciembre de 1974 y de 10 de noviembre de 1980.

La Sala estima prudente advertir que se hace necesario que el recurrente explore otras acciones a fin de subsanar cualquier vicio ante la alegada falta de notificación que se hubiese podido producir.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de revisión interpuesto por el licenciado Carlos Augusto Vergara Polo, en representación de BENIGNO YORNEL CÓRDOBA BARRIOS.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

RESOLUCIONES

**SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

DICIEMBRE DE 2004

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Ética profesional del abogado	649
PROCESO SEGUIDO AL LICENCIADO ROBLEDO LANDERO PÉREZ POR PRESUNTAS FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO, HECHO DENUNCIADO POR BARBARA ISABEL DAVIS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).....	
	649
Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras	651
Cambio de nombre.....	651
CARLOS EDUARDO MUÑOZ CHEPOTE, SOLICITA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, LCDA. EDDA ISABEL AMAYA QUINTERO, EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE SUPERIOR DE CALIFORNIA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO UNE A MIRIAM EDITH THOMPSON. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)	
	651
Declaración de herederos	652
GLENIS OMAIRA NÚÑEZ DE MOUNTAS, JILA MOUNTAS NÚÑEZ Y ELENA MOUNTAS NÚÑEZ A TRAVÉS DE SU APODERADO LEGAL JORGE COSTARANGOS G. SOLICITAN SE RECONOZCA Y DECLARE EJECUTABLE EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, LA SENTENCIA NO.839 DEL 2004 DEL JUZGADO DE ATENAS GRECIA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)	
	652
Divorcio.....	653
IRIS MARIELA ROSAS DE ANGELA MEDIANTE APODERADO LEGAL, LIC. ABDULKAHABEER MUHAMMAD, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR LA CORTE DE PRIMERA INSTANCIA DE ARUBA, EN LA CUAL SE ORDENA LA DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN MATRIMONIAL CON EL SEÑOR ROLLYN REVENTLO ANGELA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)	
	653
RAQUEL ORTIZ Y OKSANA KRISHANOVVSHA, A TRAVÉS DE SU APODERADA LEGAL MARIA TERESA WALD DE OSORIO, SOLICITAN SE DECLARE EJECUTABLE Y RECONOZCA EN PANAMÁ, LA SENTENCIA DE 17 DE NOVIEMBRE DE 2003, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE DISTRITO DE KYIVSKYY. ODESA, UKRANIA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).....	
	653
BERTILDA ANN LUM AH SU, A TRAVÉS DE SU APODERADA LEGAL RUTH ALVARADO, SOLICITA SE RECONOZCA Y DECLARE EJECUTABLE EN PANAMÁ, LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL DE CIRCUITO DECIMO JUDICIAL EN Y PARA EL CONDADO DE HILLSBOROUGH, FLORIDA, QUE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE MANTENÍA CON JOSEPH A. QUIROS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).....	
	655
LILIAN VANESSA URRIOLA DE CHO, SOLICITA QUE SE RECONOZCA Y SE DECLARE EJECUTABLE EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, LA SENTENCIA PROFERIDA EN LA CORTE DE FAMILIA DEL CONDADO DE JEFERSON, KENTUCKY, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, MEDIANTE LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE MANTENÍA CON CARLOS ALBERTO CHO. PONENTE: ANIBAL SALAS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).....	
	656
Otros.....	657
SOLICITUD DE ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL EN MATERIA PENAL DE 12 DE DICIEMBRE DE 2001, LIBRADA POR LA PROCURADURÍA PROVINCIAL DE	
	657
Exhorto / carta rogatoria	664
Notificación.....	664
EXHORTO LIBRADO POR LA CORTE DE DISTRITO DEL DISTRITO SUR DE NUEVA YORK, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA DENTRO DE LA ACCIÓN PARA LA RECUPERACIÓN DE LOS DAÑOS CAUSADOS POR LA PÉRDIDA DE AHORROS INTERPUESTA POR NETWORK FINANCE, INC. EN CONTRA DE J.P. MORGAN CHASE & CO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).....	
	664
CARTA ROGATORIA PROCEDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEJICANOS LIBRADA POR EL JUEZ DÉCIMO TERCERO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL DENTRO DEL PROCESO PROMOVIDO POR	

SANABRIA LEOBN PEDRO JAVIER EN CONTRA DE RODIN LEW Y OTROS. PONENTE: ANÍBAL SALAS C. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).....	665
CARTA ROGATORIA PROCEDENTE DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, LIBRADO DENTRO DEL PROCESO DENOMINADO RIVERO DE CROCITTA, ANDREA PAULA C/CROCITTA CARLOS ALBERTO S/DIVORCIO CONTRADICTORIO. PONENTE: ANÍBAL SALAS C. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	666
EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL COMERCIAL DE LA DIVISIÓN DE QUEEN'S BENCH DEL ALTO TRIBUNAL DE JUSTICIA DE INGLATERRA DENTRO DE LA ACCIÓN CIVIL INTERPUESTA POR ASCOT CORPORATE NAME LIMITED, WURTTENBERGISCHE-UND BADISCHE VERSICHERUNG AG., ASCOT UNDERWRITTING LIMITED Y SEXTANT INTERNATIONAL LTD., CONTRA SKYLIGHT MARITIME, S. A. PONENTE: ANÍBAL SALAS C. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)	667
CARTA ROGATORIA PROCEDENTE DE URUGUAY LIBRADA POR EL JUZGADO DE LA PRIMERA INSTANCIA DE CONCURSO DE SEGUNDO TURNO, DENTRO DEL PROCESO DE COBRO DE PESOS/DAÑOS Y PERJUICIOS PRESENTADO POR RODRÍGUEZ CINCUNEEGUI Y OTROS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	668
Otros.....	669
CARTA ROGATORIA PROCEDENTE DE LA REPÚBLICA DE POLONIA, LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES DE VARSOVIA, DENTRO DEL PROCESO CIVIL POR ANULACIÓN DE MOCIONES PROPUESTO POR ZEPTER INTERNATIONAL CORPORATION, SOCIEDAD DE DERECHO PANAMEÑO, CONTRA KONSTRUKTOR QUEEN COBIS, SOCIEDAD LIMITADA. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)	669
Práctica de pruebas	670
EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO COMERCIAL NO.8, SECRETARÍA NO.15 DE LA CAPITAL FEDERAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, DENTRO DE LOS AUTOS CARATULADOS KOSIUKO PANAMA, S. A. C/KOWSEF, S.A. Y OTROS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	670
EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO COMERCIAL NO.15, SECRETARÍA 29, DE LA CAPITAL FEDERAL, REPÚBLICA ARGENTINA DENTRO DE LOS AUTOS CARATULADOS STYPEN INC C/DE LA TORRE RAFAEL S/ORDINARIO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	671
CARTA ROGATORIA PROCEDENTE DE LA FISCALÍA TERRITORIAL DE LUBLIN, POLONIA, LIBRADA DENTRO DE LAS INVESTIGACIONES QUE SE SIGUEN POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO DE BLANQUEO DE DINERO CONTRA EL CIUDADANO POLANCO PIOTR OSUCH. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	673
EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, COLOMBIA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR COLOCA INTERNACIONAL CORPORATION, S. A., CONTRA BANCO DEL ESTADO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	674

ÉTICA PROFESIONAL DEL ABOGADO

PROCESO SEGUIDO AL LICENCIADO ROBLEDO LANDERO PÉREZ POR PRESUNTAS FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO, HECHO DENUNCIADO POR BARBARA ISABEL DAVIS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 28 de diciembre de 2004
Materia: Ética profesional del abogado

Expediente: 837-04

VISTOS:

Procedente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados ha ingresado a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia la denuncia que por faltas a la ética y responsabilidad profesional del Abogado presentó la señora Barbara Isabel Davis contra el Licenciado Robledo Landero.

ANTECEDENTES DEL CASO

El 19 de mayo de 2004 el Licenciado Dionisio Rodríguez actuando en nombre y representación de la señora Barbara Davis presentó denuncia ante el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados contra el Licenciado Robledo Landero por supuestas faltas a la ética.

Mediante Providencia de veintiséis (26) de mayo de dos mil cuatro (2004) el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, en estricto cumplimiento del artículo 21 de la Ley 9 de 18 de abril de 1984 y la Ley 8 de 16 de abril de 1993 y en concordancia con los artículos 24 y 25 de la misma Ley, ORDENO:

- "1. Abrir la investigación a efecto de comprobar los hechos denunciados, la calidad profesional del denunciado y su relación con los hechos atribuidos a su conducta;
2. Correr en traslado esta denuncia al abogado denunciado para que haga los descargos y alegaciones que estime convenientes, dentro del término de cinco (5) días.
3. Practíquese las pruebas documentales, testimoniales y periciales que sean necesarias"

Observa esta Sala, que la Resolución emitida por el Tribunal de Honor el 19 de agosto de 2004 firmada por: Rubén Elías Rodríguez - Miembro Sustanciador, José Alberto Álvarez, César Mario Escobar G, Mercedes Araúz de Grimaldo, Miguel Antonio Bernal, RESUELVE declarar la prescripción de la acción disciplinaria remitida a esta Superioridad el 19 de agosto de 2004 por el Presidente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, Lic José Alberto Alvarez.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Esta Corporación de Justicia ha podido constatar, luego de un estudio pormenorizado del expediente contentivo de la presente denuncia que la relación sostenida entre la señora BARBARA ISABEL DAVIS y el Licenciado ROBLEDO LANDERO se mantuvo para el mes de marzo del año 2002 cuando el Licenciado Landero redacta el Contrato de Compra y Venta de la Finca No.2097, inscrita en el Tomo No.86 (R.A.), Folio No.490, Asiento No.1, de las Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí, y el contrato de Compra Venta de las mejoras de la misma, sin embargo no es hasta el 19 de mayo de 2004 cuando la denunciante a través de su representante legal interpone formal denuncia en contra el Licenciado ROBLEDO LANDERO, por lo que estima esta Corporación, que en atención a la normativa vigente la acción disciplinaria se encuentra prescrita.

Por otro lado, esta Corporación de Justicia comparte el criterio esbozado por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados que señala: "El Tribunal de Honor no encuentra mérito a la presente denuncia en virtud de que es muy difícil dilucidar cuál pudo ser la participación del Licenciado ROBLEDO LANDERO PÉREZ en la supuesta estafa de que fue objeto la señora Bárbara Isabel Davis".

Del expediente en estudio se observa que la acción disciplinaria interpuesta por el Licenciado Dionisio Rodríguez Rodríguez en nombre y representación de la señora Bárbara Isabel Davis contra el Licenciado Robledo Landero, se encuentra prescrita, de acuerdo a lo establecido en el artículo 38 del Código de Ética del Abogado, que señala:

"Artículo 38. La acción disciplinaria prescribe en un año (1), que se contará a partir del día en que se perpetró el último acto constitutivo de la falta. La iniciación del proceso interrumpe la prescripción."

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PRESCRITA LA ACCIÓN DISCIPLINARIA interpuesta por la señora BARBARA ISABEL DAVIS contra el Licenciado ROBLEDO LANDERO.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

EXEQUATOR / RECONOCIMIENTOS DE SENTENCIAS EXTRANJERAS

Cambio de nombre

CARLOS EDUARDO MUÑOZ CHEPOTE, SOLICITA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, LCDA. EDDA ISABEL AMAYA QUINTERO, EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE SUPERIOR DE CALIFORNIA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO UNE A MIRIAM EDITH THOMPSON. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: José A. Troyano
Fecha: 09 de diciembre de 2004
Materia: Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
Cambio de nombre
Expediente: 739-04

VISTOS:

CARLOS EDUARDO MUÑOZ CHEPOTE, mediante poder especial conferido a la Licenciada EDDA ISABEL AMAYA QUINTERO, solicita a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema el reconocimiento y ejecución de la sentencia No. M19623 C.C.P.1278 de fecha 17 de junio de 1998, proferida por la Corte Superior de California Condado de Monterrey, Estados Unidos de América, por medio de la cual se decreta y autoriza el cambio del nombre del solicitante de CARLOS EDUARDO MUÑOZ CHEPOTE a CARLOS EDUARDO THOMPSON, la cual fue solicitada por su madre, señora MIRIAM EDITH THOMPSON.

Con esta finalidad se adjuntó a la presente solicitud copia de la sentencia extranjera (f.4), siendo preciso acotar que la aludida sentencia se encuentra debidamente autenticada por las autoridades consulares correspondientes, requisito necesario para que se declare su ejecutabilidad en la República de Panamá (f.4 y vlt.), se encuentra debidamente traducida al idioma español, por intérprete público autorizado (f.5), y certificado de Nacimiento de CARLOS EDUARDO MUÑOZ CHEPOTE (f.6), con lo que cumple con el artículo 1419 del Código Judicial.

Admitida la solicitud presentada ante esta Corporación, se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, quien en su Vista No.80 de 7 de octubre del 2004 expresó lo siguiente:

“....De lo anteriormente expuesto, considero que la sentencia judicial extranjera que autoriza el cambio de nombre a CARLOS EDUARDO THOMPSON, quien es el que solicita reconocimiento y ejecución en nuestro país, cumple con los requisitos exigidos por la legislación positiva panameña, por lo que OPINO que esa Honorable Sala debe acceder a lo solicitado.”

Llama la atención a esta Sala que al presentarse la solicitud, la licenciada Edda Amaya Q., omite fundamentar los hechos en que basa la misma, formalidad establecida para dirigirse y solicitar a los despachos judiciales cualquier trámite o pretensión requerida que se debe declarar; sin embargo esta Colegiatura por principios de celeridad y economía procesal procederá al estudio de lo solicitado, dado que se anexaron los documentos para el examen de un exequátur.

Observa la Sala, que en cuanto a la litud de la sentencia que nos ocupa, la misma, no contraría lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial, ya que dicha sentencia fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal .

Por lo antes expuesto y en cumplimiento con lo establecido en los artículos 1419 y 1420 del Código Judicial, procede la Sala a declara ejecutable la sentencia.

En consecuencia , la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la Sentencia de Cambio de nombre No. M19623 C.C.P.1278, proferida, por la Corte Superior de California Condado de Monterrey, Estados Unidos de América de fecha 18 de junio 1988, por la cual se decreta el cambio de nombre de CARLOS EDUARDO MUÑOZ CHEPOTE, panameño, con cédula de identidad personal No.8-717-1350 a CARLOS EDUARDO THOMPSON,

AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil que realice las anotaciones respectivas en su libro en los términos de la presente resolución.

Notifiquese y Cumplase.

JOSÉ A. TROYANO
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Declaración de herederos

GLENIS OMAIRA NÚÑEZ DE MOUNTAS, JILA MOUNTAS NÚÑEZ Y ELENA MOUNTAS NÚÑEZ A TRAVÉS DE SU APODERADO LEGAL JORGE COSTARANGOS G. SOLICITAN SE RECONOZCA Y DECLARE EJECUTABLE EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, LA SENTENCIA NO.839 DEL 2004 DEL JUZGADO DE ATENAS GRECIA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	07 de diciembre de 2004
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
	Declaración de herederos
Expediente:	788-04

VISTOS:

El Licenciado JORGE COSTARANGOS G., apoderado especial otorgado por GLENIS OMAIRA NÚÑEZ DE MOUNTAS, ELENA MOUNTAS NÚÑEZ, JILA MOUNTAS NÚÑEZ, solicita a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia el reconocimiento y ejecución en la República de Panamá de las sentencias extranjeras No.839 /2004, del 6 de febrero de 2004 y la sentencia No.338/2004 del 17 de marzo de 2004, ambas proferidas por el Juzgado Civil de Atenas, República Helénica, por la cual se declaran herederas testamentarias del causante APÓSTOLOS MOUNTZOURIS o PAUL MOUNTAS (q.e.p.d.) a GLENYS OMAIRA NÚÑEZ LEZCANO y JILA MOUNTZOURIS o MOUNTAS y ELENA MOUNTZOURIS o MOUNTAS.

Esta Corporación de Justicia procedió a correrle traslado de la solicitud presentada al señor Procurador General de la Nación quien en su Vista No. 88 de 21 de octubre expresó lo siguiente: “..... dichos autos declaratorios de herederos, a favor de GLENYS OMAIRA NÚÑEZ LEZCANO, JILA MOUNTAZOURIS o MOUNTAS NÚÑEZ y de ELENA MOUNTZOURIS O MOUNTAS NÚÑEZ, no pone fin a un proceso, por tanto, no causa tránsito a cosa juzgada, no requiere el trámite del exequátur, que es una solicitud para el reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera ejecutoriada.

En el presente caso, lo procedentes es que la Corte autorice los presentes “ACTOS DE VALIDACIÓN” para que tengan eficacia jurídica en la República de Panamá, en los términos de los artículos 1505, 1510 y 1523 del Código Judicial, toda vez que su contenido no vulnera los principios generales del orden público interno.”

Observa la Sala que, de conformidad con el artículo 877 del Código Judicial, los documentos aportados en el presente negocio cumplen con el requisito de la legalización exigido en la República de Panamá.

Esta Corporación de Justicia ha señalado en reiteradas ocasiones que para que proceda el exequátur la sentencia debe tener el carácter de cosa juzgada y no debe haber sido dictada en rebeldía. En el caso in examine se trata de un auto de declaratoria de heredero que tiene carácter de prueba, el cual no puede ser sometido al procedimiento del exequátur.

En ese orden de ideas es preciso señalar lo establecido por el artículo 1523 del Código Judicial que preceptúa lo siguiente:

“Cuando el auto de declaratoria de herederos o la resolución de adjudicación haya sido dictada por el tribunal extranjero y el causante hubiere dejado bienes en el país, se fijarán y publicarán los edictos y se seguirá el procedimiento establecido en los artículos 1510 y siguientes”.

La decisión en cuestión tiene como punto central servir de prueba toda vez el causante dejó bienes en la República de Panamá.

Esta Superioridad estima que el auto esta revestido de carácter probatorio por lo que resulta procedente conferirle eficacia probatoria a la documentación aportada, con el propósito de que sea presentada ante la instancia judicial competente.

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 100 numeral 2, del Código Judicial, la Sala es competente para mantener el control previo de toda resolución judicial proveniente del extranjero cuya eficacia se requiera en nuestro país.

En mérito de lo expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre se la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

I. Que la presente sentencia NO REQUIERE el trámite de exequátur, por no tratarse de una sentencia ni de un auto que pone fin al proceso, en virtud de que según el orden público panameño, dicha resolución no puede hacer tránsito a cosa juzgada respecto de los bienes que se encuentran en el territorio de la República de Panamá.

II. SE AUTORIZA que la presente resolución tenga eficacia en la República de Panamá en los términos previstos por el Artículo 1523 del Código Judicial, ya que su contenido no violenta los principios generales del orden público panameño.

III. COMPÚLSENSE copias de todas las actuaciones, de forma tal que los documentos originales puedan ser devueltos al recurrente, con la finalidad de que pueda gestionar con ellos ante el juez competente, en los términos de esta resolución.

Notifíquese Y CÚMPLASE.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Divorcio

IRIS MARIELA ROSAS DE ANGELA MEDIANTE APODERADO LEGAL, LIC. ABDULKAHABEER MUHAMMAD, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR LA CORTE DE PRIMERA INSTANCIA DE ARUBA, EN LA CUAL SE ORDENA LA DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN MATRIMONIAL CON EL SEÑOR ROLLYN REVENTLO ANGELA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	07 de diciembre de 2004
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
	Divorcio
Expediente:	257-04

VISTOS:

La señora IRIS MARIELA ROSAS DE ANGELA mediante apoderado legal, Lic. ABDULKAHABEER MUHAMMAD, ha solicitado ante esta Sala, el reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera dictada por la Corte de Primera Instancia de Aruba, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que la mantiene unida al señor ROLLYN REVENTLO ANGELA.

Tal como lo dispone el artículo 1420 del Código Judicial, se dispuso comunicar al señor Procurador General de la Nación la solicitud efectuada por la señora Rosas de Angela.

Al respecto el señor Procurador ha objetado la petición efectuada toda vez que no cumple con todos los requisitos exigidos en el artículo 1419 del Código Judicial, en cuanto a que el peticionario debe aportar copia auténtica y debidamente legalizada de la Sentencia Extranjera, cuyo reconocimiento se solicita y en el caso de que la misma se encuentre en un idioma diferente al español, la misma debe ser traducida por Traductor Público Autorizado. (f.24 y s.s.)

Consideradas las observaciones efectuadas por el señor Procurador, opina la Sala que le asiste la razón; más sin embargo, encontramos que la solicitante a través de su apoderado judicial, ha presentado una traducción de los documentos efectuada por Traductor Público Autorizado. Por otro lado, encuentra la Sala que no se ha aportado copia debidamente legalizada de la Sentencia cuyo reconocimiento se pretende, por lo que somos de la opinión que al concederle un término prudencial a la peticionaria para que presente copia auténtica de la sentencia y debidamente legalizada quedará subsanado el defecto manifestado por el señor Procurador.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, EN SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE a la peticionaria un término de cuarenta (40) días para que presente copia auténtica y debidamente legalizada de la Sentencia Extranjera cuyo reconocimiento y ejecución solicita.

Notifíquese y cúmplase,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RAQUEL ORTIZ Y OKSANA KRISHANOVVSHA, A TRAVÉS DE SU APODERADA LEGAL MARIA TERESA WALD DE OSORIO, SOLICITAN SE DECLARE EJECUTABLE Y RECONOZCA EN PANAMÁ, LA SENTENCIA DE 17 DE NOVIEMBRE DE 2003, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE DISTRITO DE KYIVSKYY. ODESA, UKRANIA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 30 de diciembre de 2004
Materia: Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
Divorcio
Expediente: 793-04

VISTOS:

La Licenciada MARIA TERESA WALD DE OSORIO, en su calidad de apoderada judicial del señor RAUL ORTIZ, ha presentado ante la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, solicitud para que sea reconocida y ejecutada en la República de Panamá, la sentencia extranjera de divorcio dictada el 17 de noviembre de 2003, por el Tribunal de Distrito de Kyivskyy, Odesa, presidida por el Juez Korotayeva n.v. , correspondiente a la causa No 2-6835/03 que disuelve el vínculo matrimonial entre el peticionario y la señora OKSANA KRISHANOVSHA.

ANTECEDENTES DEL CASO

Los señores RAUL ORTIZ, de nacionalidad panameña, con cédula de identidad No. 4-201-393 y OKSANA KRISHANOVSKA, de nacionalidad ucraniana, con pasaporte 40 N-5059138 contrajeron matrimonio el día 12 de abril de 1996 en el Juzgado Segundo Municipal de David, Distrito de Panamá, Provincia de Chiriquí. Dicho matrimonio se encuentra inscrito en la Dirección General del Registro Civil al tomo número 211 de matrimonios de la Provincia de Chiriquí, Partida No. 1098.

La solicitud de reconocimiento de sentencia extranjera se fundamenta en la existencia de sentencia divorcio de fecha 17 de noviembre de 2003, dictada el 17 de noviembre de 2003, por el Tribunal de Distrito de Kyivskyy, Odesa, presidida por el Juez Korotayeva N.V. que disuelve el vínculo matrimonial existente entre las partes mencionadas en el párrafo anterior.

Ante estas circunstancias, la apoderada judicial de el solicitante aporta como piezas probatorias los siguientes documentos:

1. Poder otorgado a favor de la Licenciada MARIA TERESA WALD DE OSORIO.
2. Copia de la sentencia autenticada por el Cónsul General de Panamá en PIREO, GRECIA y legalizada a través del Departamento de Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, que acredita la firma del funcionario consular.
3. Traducción de la referida sentencia autenticada al idioma español realizada por intérprete público autorizado.

OPINIÓN DEL PROCURADOR

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1420 del Código Judicial, se le corrió traslado del presente negocio al Procurador General de la Nación para que emitiera concepto.

Por su parte, el Procurador General de la Nación en su Vista N°93 de 6 de diciembre de 2004 (f.15), estimó que "es procedente que se declare ejecutable en la República de Panamá la sentencia de 17 de noviembre de 2003, que expidió el Tribunal de Distrito de Kyivskyy, Odesa Ucrania, presidida por el Juez Korotayeva, N.V. "

DECISIÓN DE LA SALA

Cumplido todo el procedimiento establecido en el Código Judicial panameño para la homologación de sentencias extranjeras, la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, pasa a decidir sobre la petición presentada con la finalidad de examinar si la resolución que se pretende reconocer y ejecutar en nuestro país es conforme o no con nuestro orden público interno.

Esta Sala de la Corte luego de un estudio pormenorizado del expediente comparte el criterio esbozado por el Señor Procurador General de la Nación en el sentido de que es ejecutable en la República de Panamá la sentencia extranjera de 17 de noviembre de 2003 expedida por el Tribunal de Distrito de Kyivskyy, Odesa Ucrania. Por último se observa que es el demandado RAUL ORTIZ quien solicita la ejecución de la sentencia extranjera en la República de Panamá, descartándose así el fenómeno de la rebeldía consagrado en el numeral 2 del artículo 1419.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá sentencia extranjera de divorcio dictada por el Tribunal de Distrito de Kyivskyy, Odesa Ucrania, mediante la cual se disuelve el vínculo matrimonial que unía a los señores RAUL ORTIZ y OKSANA KRISHANOVSHA.

Notifíquese y cúmplase,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

BERTILDA ANN LUM AH SU, A TRAVÉS DE SU APODERADA LEGAL RUTH ALVARADO, SOLICITA SE RECONOZCA Y DECLARE EJECUTABLE EN PANAMÁ, LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL DE CIRCUITO DECIMO JUDICIAL EN Y PARA EL CONDADO DE HILLSBOROUGH, FLORIDA, QUE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE MANTENÍA CON JOSEPH A. QUIROS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 30 de diciembre de 2004
Materia: Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
Divorcio
Expediente: 773-04

VISTOS:

La Licenciada Ruth Alvarado, apoderada judicial de la señora BERTILDA ANN LUM AH SU, ha presentado ante la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, solicitud para que sea reconocida y ejecutada en la República de Panamá, la sentencia de divorcio dictada por el Tribunal de Circuito del Decimotercero Circuito Judicial en y para el Condado de Hillsborough, Florida, Estados Unidos de América, por medio de la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre su poderdante y el señor JOSEPH ALFREDO QUIRÓS.

ANTECEDENTES

Los señores JOSEPH ALFREDO QUIRÓS y BERTILDA ANN LUM AH SU, contrajeron matrimonio el día veintinueve (29) de julio de mil novecientos ochenta y nueve (1989) en los Estados Unidos de América. Dicho matrimonio se encuentra inscrito en el Tomo No.12 de matrimonios en el exterior, Partida 618 de la Dirección General del Registro Civil del Tribunal Electoral de la República de Panamá.

Posteriormente se produce la disolución del vínculo matrimonial mediante sentencia de veinticinco (25) de julio de dos mil tres (2003), dictada por el Tribunal de Circuito del Decimotercero Circuito Judicial en y para el Condado de Hillsborough, Florida, Estados Unidos de América.

En base a lo anterior el apoderado judicial solicita que se reconozca y se ejecute en la República de Panamá, la sentencia extranjera en estudio toda vez que la misma cumple con lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial.

OPINIÓN DEL PROCURADOR

Admitida la solicitud presentada ante esta Corporación, se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, quien en su Vista No.94 de 7 de diciembre 2004, señala que "...esta Procuraduría es de la opinión que es viable acceder a la solicitud anteriormente señalada, ya que la misma cumple con los requisitos exigidos en el artículo 1419 del Código Judicial, por lo que solicito acceder lo impetrado por la Lic. Ruth Alvarado."

DECISIÓN DE LA SALA

Vista la opinión del señor Procurador General de la Nación, se observa además, que la Licenciada Ruth Alvarado, apoderada judicial de la señora BERTILDA ANN LUM AH SU, ha presentado como prueba los siguientes documentos: Certificado de matrimonio de los señores JOSEPH ALFREDO QUIRÓS y BERTILDA ANN LUM AH SU, expedido por la Dirección General del Registro Civil de Panamá visible a foja 18; Copia íntegra de la sentencia extranjera de 25 de julio de 2003, proferida por el Tribunal de Circuito del Decimotercero Circuito Judicial en y para el Condado de Hillsborough, Florida, Estados Unidos de América.

Observa la Sala, en cuanto a la licitud de la sentencia que nos ocupa, que efectivamente, la misma es conforme a lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial, ya que dicha sentencia fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal. Se aprecia que toda la documentación proveniente del extranjero se encuentra debidamente autenticada por las autoridades consulares correspondientes, requisito necesario para que se declare su ejecutabilidad en la República de Panamá.

Por lo antes expuesto, y en cumplimiento con lo establecido en los artículos 1419 y 1420 del Código Judicial, procede la Sala a declarar ejecutable la sentencia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia de divorcio dictada por el Tribunal de Circuito del Decimotercero Circuito Judicial en y para el Condado de Hillsborough, Florida, Estados Unidos de América, fechada 25 de julio de 2003, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre JOSEPH ALFREDO QUIRÓS, varón, costarricense y BERTILDA ANN LUM AH SU, panameña con cédula de identidad personal No.8-202-630.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba, en

los libros correspondientes, la sentencia de divorcio antes señalada, en los mismos términos que ella indica.

Notifíquese y cúmplase,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

LILIAN VANESSA URRIOLA DE CHO, SOLICITA QUE SE RECONOZCA Y SE DECLARE EJECUTABLE EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, LA SENTENCIA PROFERIDA EN LA CORTE DE FAMILIA DEL CONDADO DE JEFFERSON, KENTUCKY, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, MEDIANTE LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE MANTENÍA CON CARLOS ALBERTO CHO. PONENTE: ANIBAL SALAS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	ANIBAL SALAS CÉSPEDES
Fecha:	30 de diciembre de 2004
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
	Divorcio
Expediente:	440-04

VISTOS:

El Licenciado IVAN JAVIER CAMARENA , en su calidad de apoderada judicial de la señora LILIAN VANESSA URRIOLA DE CHO, ha presentado ante la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, solicitud para que sea reconocida y ejecutada en la República de Panamá, la sentencia extranjera de divorcio dictada por la Corte de Familia del Condado de Jefferson, Kentucky, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, en virtud de la cual se disuelve el vínculo matrimonial entre la peticionaria y el señor CARLOS ALBERTO CHO.

ANTECEDENTES DEL CASO

Los señores CARLOS ALBERTO CHO , de nacionalidad panameña, con cédula de identidad No.8-348-488 y LILIANA VANESSA URRIOLA , panameña, con cédula de identidad No.8-454-451 contrajeron matrimonio el día 21 de Abril de 1989 en el Juzgado Tercero de la Chorrera, Corregimiento de Barrio Colón, Distrito de la Chorrera , Provincia de Panamá . Dicho matrimonio se encuentra inscrito en la Dirección General del Registro Civil al tomo número 236 de matrimonios de la Provincia de Panamá, Partida No. 460.

La solicitud de reconocimiento de sentencia extranjera se fundamenta en la existencia de sentencia divorcio de fecha 26 de septiembre de 2002, dictada por la Corte de Familia del Condado de Jefferson, División No.2, Kentucky, Estados Unidos de América que disuelve el vínculo matrimonial existente entre las partes mencionadas en el párrafo anterior.

Ante estas circunstancias, el apoderado judicial de la solicitante aporta como piezas probatorias los siguientes documentos:

1. Poder otorgado a favor del Licenciado IVAN JAVIER CAMARENA.
2. Copia de la sentencia autenticada por el Cónsul General de Panamá en WASHINGTON, D.C. y legalizada a través del Departamento de Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, que acredita la firma del funcionario consular.
3. Traducción de la referida sentencia autenticada al idioma español realizada por intérprete público autorizado.

OPINIÓN DEL PROCURADOR

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1420 del Código Judicial, se le corrió traslado del presente negocio al Procurador General de la Nación para que emitiera concepto.

Por su parte, el Procurador General de la Nación en su Vista N°55 de 20 de julio de 2004 (f.13), estimó que "dicho pronunciamiento jurisdiccional fue dictado en rebeldía, tal como consta en la sentencia extranjera (cfr.Fs. 7 de este expediente) de la omisión de notificar personalmente al demandado por el tribunal de la causa, vedando la oportunidad de reconocer y declarar ejecutable en Panamá una sentencia extranjera cuando ésta ha sido dictada en rebeldía. Situación jurídica, fundamental e imprescindible, para declarar ejecutable toda sentencia dictada en país extranjero , lo cual deberá constar en la documentación aportada. Es decir , se hace necesario que la demanda haya sido personalmente notificada al demandado..."

DECISIÓN DE LA SALA

Cumplido todo el procedimiento establecido en el Código Judicial panameño para la homologación de sentencias extranjeras, la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, pasa a decidir sobre la petición presentada con la finalidad de examinar si la resolución que se pretende reconocer y ejecutar en nuestro país es conforme o no con nuestro orden público interno.

Esta Sala de la Corte luego de un estudio pormenorizado del expediente comparte el criterio esbozado por el Señor Procurador General de la Nación, ya que es del criterio que la presente solicitud que se pretende ejecutar en la República de Panamá no cumple con lo dispuesto en el numeral #2 del artículo 1419 del Código Judicial de la República de Panamá que preceptúa:

“ARTICULO 1419:

Sin perjuicio de lo que se dispone en tratados especiales, ninguna sentencia dictada en país extranjero podrá se ejecutada en Panamá, si no reúne los siguientes requisitos:

2. Que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, para los efectos de este artículo, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, habiéndose ordenado la notificación personal por el tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución;

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de Negocios Generales, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO EJECUTABLE en la República de Panamá sentencia extranjera de divorcio dictada por la Corte de Familia del Condado de Jefferson, Kentucky, Estados Unidos de América mediante la cual se disuelve el vínculo matrimonial que unía a los señores CARLOS ALBERTO CHO Y LILIAN VANESSA URRIOLO DE CHO.

Notifíquese y cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Otros

SOLICITUD DE ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL EN MATERIA PENAL DE 12 DE DICIEMBRE DE 2001, LIBRADA POR LA PROCURADURÍA PROVINCIAL DE "PRZEDSIĘBIORSTWO WYTWÓRCZO-HANDLOWE" SPÓŁKA AKCYJNA. PONENTE ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	30 de diciembre de 2004
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
	Otros
Expediente:	110-04

VISTOS:

Procedente de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores nos ha sido remitida la solicitud de asistencia judicial librada por la Procuraduría Provincial de Bydgoszcz, Polonia dentro del caso penal No. V Ds 38/98, en perjuicio de PRZEDSIĘBIORSTWO WYTWÓRCZO HANDLOWE "IDEA" SPÓŁKA AKCYJNA, con el fin de que esta Colegiatura determine la viabilidad o no de lo solicitado por las autoridades polacas.

Manifiestan las autoridades polacas que dentro de la investigación que se realiza sobre destrucción y falsificación de documentos comerciales dentro de la actividad económica llevada a cabo por Przedsiębiorstwo Wytwórczo Handlowe "Idea" Spółka Akcyjna con sede en Ilawa se encontró que en los intercambios comerciales con las empresas extranjeras, éstas tenían como dirección de correspondencia en Amsterdam, Tesselschadestraat 4-12, determinándose que dicha dirección correspondía a una empresa que brindaba servicio de fideicomiso, cuyo lugar de registro se encuentra en la dirección: ROAD TOWN, TORTOLA - BRITISH VIRGIN ISLAND, P.O. BOX 3175. También se determinó que la encargada de realizar los fideicomisos era la firma "ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE TRUST LIMITED", cuya dirección es: "The Lake Bulding, Suite 120, Wickhams Cay 1, P.O. Box 3175, Road Town, Tortola, British Virgin Islands".

Por lo anterior, requiere la autoridad polaca que se cite a declarar como testigos a los señores JAIME E. ALEMÁN, LORENZO MARQUINES B. y CARLOS CORDERO B., personas relacionadas con la sociedad ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE TRUST LIMITED, en relación a las transacciones comerciales que se realizaron con sociedades polacas.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En base a lo establecido en el numeral 3 del artículo 100 del Código Judicial, corresponde a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, determinar la viabilidad de los exhortos y comisiones rogatorias libradas por autoridades extranjeras; así como el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

El Exhorto librado trata sobre materia penal, como se desprende de las piezas procesales enviadas con la solicitud de asistencia judicial.

Debemos advertir que, la República de Polonia y Panamá no han suscrito convenios bilaterales, ni forman parte, ambas, de convenios multilaterales referentes a la asistencia judicial en materia penal. Sin embargo, se debe precisar que la inexistencia de tratados o convenios bilaterales entre la República de Panamá y el Estado requirente no es motivo para rehusar la práctica de auxilio internacional, dado que la asistencia judicial, tal como ha mencionado esta Sala de la Corte en oportunidades anteriores, tiene su sustento en la buena fe de los Estados miembros de la Comunidad Internacional; por lo que procede la revisión de la petición incoada a través de la reciprocidad ofrecida para casos similares y que nos pueda brindar el Estado requirente, tomando como parámetros el respeto al ordenamiento positivo interno y la costumbre internacional.

Luego de examinados los presupuestos legales para determinar la viabilidad de la solicitud, debemos considerar también los requisitos formales a tenor de nuestra legislación y al derecho internacional. Debemos indicar que la documentación aportada se encuentra debidamente legalizada a través de las representaciones consulares de la República de Colombia y el Departamento Consular y Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá, toda vez que nuestro país no cuenta con una representación consular en el Estado requirente; lo que obliga a la aplicación de lo establecido en el artículo 877 del Código Judicial:

“Artículo 877. Salvo lo dispuesto en convenios internacionales los documentos extendidos en país extranjero serán estimados como prueba, según los casos, si se presentaren autenticados por el funcionario diplomático o consular de Panamá con funciones en el lugar de donde proceda el documento y a falta de ellos, por el representante diplomático o consular de una nación amiga. En este último caso, se acompañará un certificado del Ministerio de Relaciones Exteriores en que conste que en el lugar de donde procede el documento no hay funcionario consular o diplomático de Panamá...”

Examinadas las formalidades, pasamos a considerar la petición efectuada por la Procuraduría Provincial de Bydgoszcz.

La Autoridad Requirente solicita que se determine la dirección real de la firma ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE TRUST LIMITED, así como también se llame a declarar a socios de la misma para que respondan a interrogatorio que se remite y aclarare lo siguiente:

I. Establecer dónde se encuentra la sede real de la oficina de fideicomiso “Aleman, Cordero, Galindo & Lee Trust Limited”, quién la dirige, gestiona o es su propietario, y también:

1. En consistía su actividad.
2. Quienes, siendo empleados - trabajadores de esta empresa, se ocupaba de actividades consistentes en fundación, registro y gestión de nuevas sociedades, de su mantenimiento en el sentido de realizar una actividad de ofician de fideicomiso licenciada por encargos de personas físicas o de empresas.
3. Si, siendo una oficina de fideicomiso licenciada, fue también representante registrado (o si lo fue otra persona o empres) de las empresas arriba mencionadas y si posee documentación referente a estas empresas, y en el caso de que sí - que tipo de documentos.
4. Establecer si cualquiera de las empresas mencionadas en esta solicitud está registrada y tiene sede en el territorio de la República de Panamá y que personas la dirigen o son responsables por su funcionamiento - teniendo en cuenta un eventual aseguramiento de la documentación que pueda constituir una prueba en el procedimiento penal.

II. Interrogar en carácter de testigos (durante el cual es necesario mostrar a los testigos la documentación adjunta a esta solicitud como anejos número 1 a 13) a:

1. Los representantes, directivos u otras personas que representen el consejo y a las personas responsables por la contabilidad de la empresa “Aleman, Cordero, Galindo & Lee Trust Limited”, en ello a:

Jaime E. Aleman

Lorenzo Marquinez B.

Carlos Cordero B.

2. otras personas que poseen informaciones y que sepan de las cuestiones que se tratan en esta solicitud a los efectos de establecer:

1. si “Aleman, Cordero, Galindo & Lee Trust Limited” lleva una actividad económica independiente y en que consiste esta actividad - si presta (prestaba) servicios y realizaba encargos a favor de cualquier empresa mencionada en esta solicitud (tanto empresas polacas como las que tienen sedes fuera de Polonia) - y en el caso de que sí, en base de que, que tipo de servicios o encargos fueron, en cuyo nombre fueron realizados (sic) y por encargo de quien - es necesario incautar las copias de documentos que posea el testigo (o la empresa a la que representa) relacionados con los acuerdos y de otros documentos

relacionados con ello.

2. si la empresa "Aleman, Cordero, Galindo & Lee Trust Limited", como la oficina de fideicomiso, prestaba algunos servicios a favor o fue un representante legal y registrado de las siguientes empresas: CHALLENGER ENTERPRISES INC., FLINTDALE INTERNATIONAL INC., HENDERSONA TRADING, S. A. INTERCONSULT TRADING LTD., ANNETTE HOLDINGS, LTD., ERLINDA HOLDING B.V., ERLINDA CORPORATION N.V., TIFFANY OVERSEAS CORP, BRADHALL INTERNATIONAL B.V. INTERFACE FASHION B.V., CENTURY OVERSEAS CORPORATION, o de otras empresas fundadas por encargo de personas (empresas) de Polonia o personas - empresas de fuera de Polonia, pero que actúen en su nombre, y en el caso de que si:

- cuales de las empresas arriba mencionadas

- cuando y donde tuvo lugar este hecho - presentar fechas, lugares - direcciones de las sedes de estas empresas, quien posee su documentación, quien las dirigía o administraba etc.

- por encargo de quien fueron fundadas (registradas) estas empresas - que personas o empresas lo solicitaron (decir nombres, apellidos, nombres de empresas, direcciones números de teléfonos y faxes),

- en que consistía (detalladamente) físicamente la administración (dirección) de estas empresas, a quien se enviaba la correspondencia de tipo los informes periódicos de funcionamiento de estas empresas u otras informaciones relacionadas con ello,

- en que bancos tenían sus cuentas o en que bancos se abrieron estas cuentas, que números tenían y quien fue autorizado para disponer de estas cuentas y podía realizar operaciones financieras - decir el número de la llave de contraseña bancaria,

3.Como ocurrió que el día 27 de mayo de 194 durante el encuentro del Consejo de CHALLENGER ENTERPRISE INC. que tuvo lugar en la ciudad de Panamá (véase el anejo No.1 - "Informe del encuentro de los directivos de CHALLENGER ENTERPRISE INC) con participación de directivos Carlos Cordero B. y Lorenzo Marquinez B., se tomaran decisiones sobre la apertura de una cuenta bancaria en Credit Lyonnais Bank Nederland y se autorizara a ello al ciudadano polaco Jerzy Stanislaw PISKOZUB.

- porque y en base a que se tomaron estas decisiones

- en base a que motivo se eligió precisamente un banco de Holanda y para disponer de la cuenta se autorizó a una persona de Polonia y si esta persona es un conocido personal de alguno de los testigos - en el caso de que si, de donde lo conoce, como se conocieron y en que circunstancias

- si fue una sugerencia de alguien - solicitud de este tipo de solución - en el caso de que si - de quien, porque y en base a que motivación

- si J.S. Piskozub permanecía en algún momento en territorio de la República de Panamá y con que objetivo

4.porque "Aleman, Cordero, Galindo & Lee Trust Limited" a través de la intermediación de Mulbery International B.V. , envió la documentación referente a Challenger Enterprises Inc. para Alexander Janowski y por que tipo de relaciones personales o económicas lo unen a "Aleman, Cordero, Galindo & Lee Trust Limited" o a Mulbery International B.V.

5.por que razones "Aleman, Cordero, Galindo & Lee Trust Limited" enviaba "Aleman, Cordero, Galindo & Lee Trust Limited" enviaba correspondencia, facturas referentes a varias empresas (véase anejo No.2) a la dirección de Mulbery International B.V. para Frank Taylor - cual fue el motivo y quien decidió sobre ello

6.que significa el escrito de Mulbery International B.V. del día 12 de junio de 1997 para Miroslaw Brzozowski (véase anejo No.2)

- si a los testigos les dice algo el apellido Miroslaw Brzozowski, porque tuvo que realizar la transferencia por las facturas expedidas, entre otros, por "Aleman, Cordero, Galindo & Lee Trust Limited"

- que tipo de relaciones lo unía con "Aleman, Cordero, Galindo & Lee Trust Limited", CHALLENGER ENTERPRISES INC. INTERCONSULT TRADING LTD, Mulbery International B.V. y otras empresas

- si Miroslaw Brzozowski estuvo personalmente en Panamá y con quien se contactaba allí, si "Aleman, Cordero, Galindo & Lee Trust Limited" contactaba con él o al revés, y de que manera iniciaba estos contactos - describir detalladamente de que manera, de que trataban, que carácter tenían, etc.

7.Del documentos anejo con número 3, referente a FLINTDALE INTERNATIONAL INC. (certificado de participaciones - 10.000 participaciones), resulta que lo firmaron Carlos Cordero B y Lorenzo Marquinez B. - ante lo cual es necesario interrogar a los testigos sobre las siguientes cuestiones:

- que tipo de relación tenían con la empresa

- si participaron directa o indirectamente en su creación (registro) y cuando ello tuvo lugar

- quien ordenó la creación de la empresa - indicar nombre de la persona o de la empresa

- si dirigían esta empresa o la administración y en que ello consistía, y en que consistía la actividad de la empresa
- a quien expidieron (quien recibió) el certificado de participaciones de referencia y por que motivo
- si poseen, o si su empresa posee, la documentación relacionada con la actividad económica de FLINTDALE INTERNATIONAL INC. y, eventualmente, donde se encuentra esta documentación- y si se entregó a alguna persona o empresa de Polonia, y en el caso de que esté en su disposición, es necesario incautarla

8.en el contexto del anejo No.3(acto notarial de 24 de julio de 1996 - Protocolo de Reunión de los Socios), hacer las siguientes preguntas a las personas interrogadas:

- quien, porque, a petición de quien, dio autorización en nombre de FLINTDALE INTERNATIONAL INC. a Pavel Kiladze - cuales fueron las circunstancias de este hecho y que relación unía a esta persona y FLINTDALE INTERNATIONAL INC.
- como ocurrió que P. Kiladze, a su vez, autorizó a HANNA TERESA LINSTAEDT con domicilio en Bydgoszcz - que tenía que ver esta persona con FLINTDALE INTERNATIONAL INC.
- que saben sobre la empresa polaca de nombre "K.D.F." sociedad limitada de Szczecin - si alguna de las personas interrogadas contactaba, escribía, llamaba a las personas que representaban a la empresa "K.D.F."
- que saben sobre la empresa polaca de nombre "K.D.F." sociedad limitada de Szczecin - si alguna de la personas interrogadas contactaba, escribía, llamaba a las personas representaban a la empresa "K.D.F."
- si los testigos conocen a DARIUSZ GRACH o a la empresa "IDEA" sociedad de acciones de llawa y que saben acerca de ellos.

9.que saben sobre las facturas aneja (durante la interrogación mostrar las facturas anejas con el número 6 - 13), especialmente:

- si las facturas señaladas como anejos 6 -13 fueron expedidas por las empresas cuyo nombre y logotipo figuran en ellas - si estas facturas, junto con los sellos y firmas que en ellas figuran son auténticas y pertenecen a sus trabajadores (representantes) o a las personas que los representan por ejemplo miembros de consejo, directivos u otros si el testigo expidió (efectuó) estas facturas personalmente o si tuvo alguna relación con ello, o si sabe quien y donde las expidió y que circunstancias acompañaban este hecho
- de que manera se iniciaron los contactos comerciales (económicos) entre las empresas cuyos nombres figuran en las facturas (es decir las empresas extranjeras con las polacas y al revés) y que personas tomaron parte en este hecho (representaban estas empresas)
- donde y cuando se llevaban las negociaciones (conversaciones, intercambio de correspondencia) referente a las transacciones reflejadas en las facturas anejas y quien participó en ellas y donde
- además de ello, todos los demás datos y circunstancias relacionadas con el comercio de calzado que conozca el testigo, relacionadas con estas facturas y no mencionadas en preguntas arriba enumeradas

10.si el testigo (los testigos) conocen las empresas de Polonia: ARJAM, DOMAR, Bydgoszcz S.A., INTERAGMA, COMEXIM POL, HANDLOWO USLUGOWA SPOLDZIELNIA PRACY INWALIDOW ELEKTRONIX, IDEA, S.A., K.D.F., LEADER, S.A., GREEN - FIELD, S.A. en el caso de que si:

- que sabe acerca de ellas
- si prestó algunos servicios a estas empresas, si arreglaba sus asuntos, en caso de que si - de que tipo y con que relacionados, quien representaba estas empresas en los contactos con el testigo - decir nombres, direcciones o teléfono de contacto
- cuando ello tuvo lugar y donde
- que otros datos y circunstancias conoce que se relacionen con los contactos con estas personas y con los sujetos económicos

11.Si conoce alguna de las siguientes personas: Marc Von Toolen, Jerzy Piskozub, Mirosław Brzozowski, Zbigniew Kolodziejczyk, Malgorzata Stajszczak, Janusz Stajszczak, Mirosław Stajszczak, Czesław Stajszczak, Dariusz Grach, Mariusz Manuszewski, Jarsław Gierszewski, Krzysztof Kapciak, Piotr Zawisza, Dariusz Treczynski, Wojciech Bulinski, Tomo Haugland, Kiril Zajakin . en el caso de que si,:

- cuando, de que manera, en que circunstancias, en relación con que, con intermediación de quien, - se iniciaron los contactos

- en que consistían y a que se referían estos contactos

- si estas personas actuaban en nombre o como representantes de las empresas de referencia mencionadas en esta solicitud (tanto polacas coo extranjeras) - en caso de que si - quien y en papel de que, que actividades realizaban, con que se dirigían al testigo o que tipo de actividades realizaba el testigo para estas personas - cuales fueron sus encargos,

- otros datos: circunstancias relacionadas con la gestión de los asuntos referentes a estas personas y empresas, por ejemplo si recibía renumeración (sic) por los servicios prestados en el marco de intermediación - de quien, de que forma, por que, y con la intermediación de que quien)

12. si, dentro del marco de la intermediación, prestaba servicios (aceptaba encargos) de las empresas de Polonia - en caso de que si - de que manera, de que tipo, cuando, en que consistían, como se llamaban estas empresas quien las representaba, y otras informaciones que recuerde referentes a este hecho

Antes de empezar la interrogación del testigo, es necesario avisarle sobre al responsabilidad penal por falsos testimonios o por ocultar la verdad.

La responsabilidad penal por falsos testimonios o por ocultar la verdad está descrita en el artículo 233 párrafo 1 del código penal.

III.Establecer, dentro del contexto de los documentos anejos con número 5, por existir dudas en esta materia, si la oficina de fideicomiso "Aleman, Cordero, Galindo & Lee Trust" fue también representante de la empresa TIFFANY OVERSEAS CORP. - o si lo fue otra de las empresas de fideicomiso registradas en territorio de la República de Panamá. Como se deduce del protocolo de la reunión del Consejo de TIFFANY OVERSEAS CORP., como directivos de la empresa se mencionaban las siguientes personas:

-ANDREAS SANCHEZ

-MARCOS A. MUÑOZ

MYRNA DE NAVARROpero no se menciona a la empresa representante (agente) de TIFFANY OVERSEAS CORP. - como tiene lugar en el caso de CHALLENGER ENTERPRISES INC. (Véase anejo número 1). Ante ello, en el caso de establecer que el representante de TIFFANY OVERSEAS CORP. es también la oficina de fideicomiso "Aleman, Cordero, Galindo & Lee Trust Limited":

1.interrogar como testigos (mostrando el anejo número 5) a:

ANDREAS SANCHEZ

MARCOS A. MUÑOZ

MYRNA DE NAVARRO

por las cuestiones de las preguntas del punto II, tomando en cuenta, adicionalmente, informaciones del anejo número 5, en ello:

Como se inició el proceso de autorización plenipotenciaria para Dariusz Jan Trczynski, con domicilio en Polonia, y quien inició esta idea

Como ocurrió, en que circunstancias y por la iniciativa de quien de realizó la venta de las participaciones entre FLINTDALE INTERNATIONAL INC. y TIFFANY OVERSEAS CORP. - si los testigos de Panamá saben algo acerca de este hecho

2.En el caso de que TIFFANY OVERSEAS CORP. tuviera otra empresa de fideicomiso que "Aleman, Cordero, Galindo & Lee Trust Limited", mucho agradecería se tomasen en cuenta durante la realización de las actividades relacionadas con esta solicitud de ayuda judicial las cuestiones mencionadas en el punto 1.

Antes de empezar la interrogación del testigo, es necesario avisarle sobre la responsabilidad penal por falsos testimonios o por ocultar la verdad.

La responsabilidad penal por falsos testimonios o por ocultar la verdad está descrita en el artículo 233 párrafo 1 del código penal.

IV.El material probatorio reunido hasta la fecha en el procedimiento no es completo y para poder completarlo solicito expedición de la oportuna orden de mostrar los datos en el territorio de la República de Panamá y, si la legislación de su país prevé esta circunstancia, incautar las copias compulsadas de los siguientes documentos que poseen las empresas mencionadas en esta solicitud: 1.de venta de calzado a las siguientes empresas polacas:a) Przedsiębiorstwo Wytwórczo Handlowe "Idea" Spółka Akcyjna con sede en Ilawab) HANDLOWO USŁUGOWA SPÓŁDZIELNIA PRACY INWALIDÓW ELEKTRONIX de Bydgoszcz,

calle Podluzna 11/13c) COMEXIM POL, sociedad de acciones de Poznan, calle Garbay 98 y Łódź, calle Wydawnicza 5d) INERAGMA, sociedad limitada de Poznan, calle Czajcza 2^a/14e) ARJAM sociedad limitada de Vasovia, calle Ciasna 6f) Otras eventuales empresas polacas expedidos por cualquier de las empresas extranjeras mencionadas en la solicitud y al revés, en ello:

copias de las facturas que documenten la venta de calzado

copias de los acuerdos firmados en relación con la venta de calzado

copias de toda la correspondencia referente a estas empresas - también correspondencia entre estas empresas y Alexander Janowski y al revés, y también con las personas que representaban estas empresas, también faxes y telefaxes.

Copias de los documentos (pruebas) demostrando el envío (exportación) de calzado a Polonia, es decir por ejemplo documentos de transporte, de despachos y pagos de aduana, etc.

copias de los documentos demostrando la procedencia de calzado - donde, cuando de quien fue comprado

Copias de recibos de transferencias u otro documento que pueden ser probatorios para el ingreso de dinero

Copias de toda la documentación referente con la fundación (registro) de la empresas, relacionada con sus propietarios, copropietarios, consejos, directivos, plenipotenciarios de los representantes y otros documentos de este tipo,

Esta solicitud de expedición de la documentación arriba mencionada tiene como base la legislación de la República de Polonia en su capítulo 25 del Código de procedimiento penal y la resolución editada en base a ello junto con su motivación (anexo a la solicitud). La solicitud de expedición de los objetos - documentos contiene la solicitud de mostrar y derecho a efectuar por el órgano que lleva el procedimiento de las copias compulsadas.

V.Tras una eventual muestra de datos de los cuales habla el punto IV, mucho agradecería una segunda interrogación de los testigos - por las cuestiones de ellos resultantes, con objetivo de tomar posturas frente a las informaciones en ellas contenidas - no tratados en las interrogaciones anteriores, de los cuales hablan los puntos II y III.

La realización de las actividades solicitadas tiene mucha importancia para poder establecer siguientes pautas de la instrucción que se llevaba a cabo. Sus efectos seguramente contendrán pruebas que serán base de individualizar la responsabilidad penal por los delitos a los que se refiere esta solicitud.

En la situación de que la realización de las actividades mencionadas en los puntos IV y V fuera imposible, mucho agradecería realización de las actividades mencionadas en los puntos I - III, que no fueron cuestionados en su contenido ni forma por el Tribunal Supremo de la República de Panamá en el documento del día 24 de julio de 2001. "

El Estado requirente solicitan que sean llamados a declarar, JAIME E. ALEMÁN, LORENZO MARQUINES B. y CARLOS CORDERO B., socios de la firma "Aleman, Cordero, Galindo & Lee Trust Limited" para que contesten al cuestionario que a fojas 23 a 32 del expediente se encuentra plasmado.

En relación a este punto, esta colegiatura no encuentra objeciones que realizar a lo pedido por las autoridades polacas.

Sin embargo, en los puntos IV y V de la solicitud (f.32 y s.s.) requieren copias de documentos comerciales propiedad de las empresas mencionadas en la solicitud; al respecto, nuestro código de comercio es claro al señalar la forma de obtener los documentos, correspondencia y libros contables de comerciantes.

"Artículo 88: Ninguna autoridad, juez o tribunal, puede hacer u ordenar pesquisa o diligencia alguna, para examinar si el comerciante lleva o no debidamente sus libros de contabilidad mercantil, ni hacer investigación ni examen general de la contabilidad en las oficinas o escritorios de los comerciantes.

Artículo 89: Tampoco podrá decretarse la comunicación, entrega o reconocimiento general de libros, correspondencia y demás papeles y documentos de comerciantes o corredores, excepto en los casos de sucesión o quiebra, o cuando proceda la liquidación.

Fuera de estos casos, sólo podrá ordenarse la exhibición de determinados asientos de los libros y documentos respectivos, a instancia de parte legítima o de oficio, cuando la persona a quien pertenezcan, tenga interés o responsabilidad en el asunto o cuestión que se ventila.

El reconocimiento se hará en el escritorio del comerciante o corredor, a su presencia o a la de un comisionado suyo, y se limitará a tomar copia de los asientos o papeles que tengan relación con el asunto ventilado.

Si los libros se hallaren fuera de la residencia del juez que ordene la exhibición, se verificará ésta en el lugar en donde existan dichos libros, sin exigirse en ningún caso su trasladación al lugar del juicio.

Cuando un comerciante haya llevado libros auxiliares, puede ser compelido a su exhibición en la misma forma y en los mismos casos antes señalados.

Ninguna autoridad está facultada para obligar al comerciante a suministrar copias o reproducciones de sus libros (o parte de ellos), correspondencia o demás documentos en su poder. Cuando procediere obtener algún dato al respecto, se decretará la acción exhibitoria al correspondiente. El comerciante que suministrare copia o reproducciones del contenido de sus libros,

correspondencia u otros documentos para ser usada en litigio en el exterior, en acatamiento a orden de autoridad que no sea de la República de Panamá, será penado con multa no mayor de cien balboas (B/100.00)."

Por lo tanto, encuentra esta colegiatura que vulneraría nuestro fuero interno el aceptar lo solicitado en este punto por las autoridades polacas toda vez que es prohibido develar o entregar documentos relacionados con la actividad comercial, sin que medie la autorización de una autoridad competente.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PARCIALMENTE VIABLE, la solicitud de asistencia judicial librada por la Procuraduría Provincial de Bydgoszcz, Polonia dentro del caso penal No. V Ds 38/98, en perjuicio de PRZEDSIEBIORSTWO WYTWÓRCZO HANDLOWE "IDEA" SPÓŁKA AKCYJNA.

Se designa al señor Procurador General de la Nación para efectúe las diligencias requeridas por las autoridades polacas.

Una vez recabada la información requerida, remítanse las actuaciones realizadas al Ministerio de Relaciones Exteriores para su posterior envío a las autoridades argentinas.

Notifíquese y cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

EXHORTO / CARTA ROGATORIA

Notificación

EXHORTO LIBRADO POR LA CORTE DE DISTRITO DEL DISTRITO SUR DE NUEVA YORK, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA DENTRO DE LA ACCIÓN PARA LA RECUPERACIÓN DE LOS DAÑOS CAUSADOS POR LA PÉRDIDA DE AHORROS INTERPUESTA POR NETWORK FINANCE, INC. EN CONTRA DE J.P. MORGAN CHASE & CO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	07 de diciembre de 2004
Materia:	Exhorto / carta rogatoria
	Notificación
Expediente:	645-04

VISTOS:

La Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Carta Rogatoria procedente de los Estados Unidos de América librada por la Corte de Distrito de los Estados Unidos del Distrito Sur de Nueva York, dentro de la Acción para la recuperación por daños causados por la pérdida de ahorros, interpuesto por NETWORK FIANANCE INC Y OTROS en contra de J.P. MORGAN CHASE&CO.

La misma fue remitida a esta Superioridad por la Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante nota A.J. No. 2028 de 30 de julio de 2004.

El artículo 100 numeral 3 del Código Judicial establece que la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia , es el ente idóneo para “Recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por Tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o Tribunal que debe cumplirlo”.

El examen de la rogatoria permite apreciar que su objetivo consiste en la notificación a la empresa SAN LUIS FINANCIAL AND INVESTMENT CO. LTD. INC, en calle Aquilino de la Guardia #8, Panamá, República de Panamá.

Con el objeto de decidir sobre la viabilidad de esta solicitud, procede la Sala a examinar si cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y los convenios internacionales sobre la materia.

Cabe señalar que la República de Panamá así como los Estados Unidos de América, son países suscriptores de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, ratificada en nuestro ordenamiento jurídico, mediante Ley 12 de 23 de octubre de 1975 , así como del Protocolo Adicional a dicha Convención, mediante el cual se facilita la cooperación internacional en materia de procedimientos judiciales.

En esta oportunidad ,los Magistrados que integran la Sala observan que la Carta Rogatoria procedente de los Estados Unidos de América cuenta con el sello del Juzgado requirente y se encuentra debidamente traducida al idioma español.

Ante este escenario jurídico, esta Sala de la Corte considera que es posible acceder a lo solicitado por la autoridad requirente, toda vez que la petición consiste en un acto de mero trámite como lo es la notificación ; claramente contemplado en el artículo 2 de la Convención Interamericana Sobre Exhortos o Cartas Rogatorias que preceptúa:

“Artículo 11. La presente Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados Partes en esta Convención, que tengan por objeto:a. La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamientos en el extranjero;b. La recepción y obtención de pruebas e informes en el extranjero salvo reserva expresa al respecto.

Por las consideraciones expuesta, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE la Carta Rogatoria de 1 de julio de 2004, librada por la Corte de Distrito de los Estados Unidos del Distrito Sur de Nueva York, dentro de la Acción para la recuperación por daños causados por la pérdida de ahorros, interpuesta por NETWORK FINANCE INC Y OTROS en contra de J.P. MORGAN CHASE & CO. y ORDENA que la misma sea diligenciada por la Secretaria de la Sala.

Notifíquese Y CUMPLASE.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

JOSÉ A. TROYANO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

CARTA ROGATORIA PROCEDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEJICANOS LIBRADA POR EL JUEZ DÉCIMO TERCERO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL DENTRO DEL PROCESO PROMOVIDO POR SANABRIA LEOBN PEDRO JAVIER EN CONTRA DE RODIN LEW Y OTROS. PONENTE: ANÍBAL SALAS C. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Aníbal Salas C.
Fecha:	21 de diciembre de 2004
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	826-04

VISTOS:

Conoce la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia de la Carta Rogatoria librada por el Licenciado Marcos Nandez Onofre, C. Juez Décimo Tercero de lo Civil de la Ciudad de México, Distrito Federal dentro del Juicio Ordinario Civil promovido por SANABRIA LEÓN PEDRO JAVIER en contra de RODIN LEW Y OTROS .

Según lo establecido en el numeral 3 del artículo 100 del Código Judicial, le corresponde a la Sala Cuarta recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y considerar si vulnera o no el orden público y, en el evento de que no lo vulnere, determinar el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

El objeto del suplicatorio consiste en Notificar al:

“SEÑOR MARTÍN RODIN CON DOMICILIO UBICADO EN: EDIFICIO MIRAGE, VÍA ITALIA PUNTA PAITILLA PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ.

SEÑOR LEW RODIN, CON DOMICILIO UBICADO EN: EDIFICIO WINSTON CHURCHILL, VÍA WINSTON CHURCHILL PUNTA PAITILLA. PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ.

PETER RODIN, CON DOMICILIO UBICADO EN : OFICINA CREDI CORP PLAZA CALLE 50, PISO 27 Y 28, PANAMÁ, PANAMÁ.P.O. BOX 3289, BALBOA PANAMÁ.

PARA EMPLAZAR A LAS SOCIEDADES DEMANDADAS Y SU DOMICILIO:

PCC DE MAXICO,S. A. DE C.V. PANAMANIAN CARRIER CORPORATION INTERNATIONAL CARRIERS CORPORATION GORSE DOWN LTD, PANAMANIAN BROKERS CORPORATION,WILTON ENTERPRICES, S.A., MASARO INTERPRICES, S.A., GORSE DOWN DE PANAMA,S.A., KIMCO DE PANAMÁ, S.A., KIMCO INTERNATIONAL, S.A., AKENA INTERNATIONAL TRADING,S.A., WALNUT BUSINESS ENTERPRISES, S.A.. CON DOMICILIO EN:-----

AVENIDA SAMUEL LEWIS, EDIFICIO PLAZA OBARRIO PISO 3,LOCAL 301, APARTADO POSTAL 3289, BALBOA PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ.”

Antes de entrar a dilucidar sobre la viabilidad de las diligencias solicitadas, resulta imperativo establecer si entre la República de Panamá y los Estados Unidos de Mexico existen convenciones suscritas relativas a exhortos o cartas rogatorias. En cuanto a esta materia, observa la Sala que el Estado Requirente es suscriptor de la Convención Interamericana de Exhortos y Cartas Rogatorias y la Convención Interamericana Sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, por lo que el análisis del presente negocio debe basarse en el principio establecido en los mencionados instrumentos legales, siempre y cuando no se conculque el derecho interno del país requerido.

En lo relativo a la práctica de la diligencia solicitada esta Corporación de Justicia no tiene objeción alguna ya que se trata de un acto de mero trámite, como lo es la notificación, contemplado en la Convención Interamericana Sobre Exhortos o Cartas Rogatorias.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento del exhorto librado por el Juez Décimo Tercero Civil del Distrito Federal dentro del Proceso Promovido por Sanabria León Pedro Javier en contra de Rodin Lew y Otros Y ORDENA que el mismo sea diligenciado por la Secretaría de la Sala en los términos que señala la presente resolución.

Una vez realizada la diligencia, REMITASE el expediente a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales de los Estados Unidos de Mexico.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario Secretario)

CARTA ROGATORIA PROCEDENTE DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, LIBRADO DENTRO DEL PROCESO DENOMINADO RIVERO DE CROCITTA, ANDREA PAULA C/CROCITTA CARLOS ALBERTO S/DIVORCIO CONTRADICTORIO. PONENTE: ANÍBAL SALAS C. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Aníbal Salas C.
Fecha:	21 de diciembre de 2004
Materia:	Exhorto / carta rogatoria
	Notificación
Expediente:	777-04

VISTOS:

A través de la nota A.J. No. 2350 de 10 de septiembre de 2004 suscrita por la Director General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de nuestra República, ha ingresado a la Sala Cuarta de Negocios Generales, de la Corte Suprema, exhorto librado en autos caratulados "RIVERO DE CROCITTA, ANDREA PAULA C/CROCITTA, CARLOS ALBERTO S/DIVORCIO CONTRADICTORIO", que se tramita ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil No.23 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires..

De acuerdo con el Código Judicial en su artículo 100 numeral 3, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales la función de "recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo".

La solicitud de la autoridad argentina consiste en que:

" Notifique al Sr. Carlos Alberto CROCITTA, con domicilio real en Edificio Bahía Balboa-Apartamento 5 A,Avda Balboa-Punta PAITILLA-SANFRANCISCO PANAMA, la demanda incoada"

Procede este ente colegiado a verificar la existencia de convenios internacionales que rijan tanto a la nación argentina como a la panameña, relativos a la materia, pudiendo constatar que ambas Repúblicas son parte de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero aprobada en Panamá mediante la Ley No. 13 de veintitrés (23) de octubre de mil novecientos setenta y cinco (1975) , así como al Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, Ley de la República No. 10 de 18 de junio de 1991.

Esta Sala de la Corte es del criterio de que la solicitud del despacho argentino ha sido acompañada de los elementos indispensables para su diligenciamiento en el territorio nacional.

El artículo IV de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el extranjero establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 1V: Los exhortos o cartas rogatorias en que se solicite la recepción u obtención de pruebas o informes en el extranjero deberán contener la relación de los elementos pertinentes para su cumplimiento, a saber:

1. Indicación clara y precisa acerca del objeto de la prueba solicitada;
2. Copia de los escritos y resoluciones que funden y motiven el exhorto o carta rogatoria , así como los interrogatorios y documentos que fueran necesarios para su cumplimiento;
3. Nombre y dirección tanto de las partes como de los testigos, peritos y demás intervinientes y los datos indispensables para la recepción u obtención de la prueba;
4. Informe resumido del proceso y de los hechos materia del mismo
- 5.Descripción clara y precisa de los requisitos, procedimientos especiales que el órgano jurisdiccional requirente solicitare en relación con la recepción u obtención de la prueba, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo

2 párrafo primero, y en el artículo 6".

Esta Corporación estima que es posible acceder al diligenciamiento del presente exhorto, toda vez que ha señalado reiteradamente que las convenciones y tratados internacionales otorgan derechos e imponen obligaciones a las partes contratantes, siendo esta una regla de conducta obligatoria para los estados que las suscriben y ratifican.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional, del exhorto librado por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil No.23 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y ORDENA que el mismo sea diligenciado por la Secretaria de la Sala.

Notifíquese Y Cúmplase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL COMERCIAL DE LA DIVISIÓN DE QUEEN'S BENCH DEL ALTO TRIBUNAL DE JUSTICIA DE INGLATERRA DENTRO DE LA ACCIÓN CIVIL INTERPUESTA POR ASCOT CORPORATE NAME LIMITED, WURTTENBERGISCHE-UND BADISCHE VERSICHERUNG AG., ASCOT UNDERWRITING LIMITED Y SEXTANT INTERNATIONAL LTD., CONTRA SKYLIGHT MARITIME, S. A. PONENTE: ANÍBAL SALAS C. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Aníbal Salas C.
Fecha:	21 de diciembre de 2004
Materia:	Exhorto / carta rogatoria
	Notificación
Expediente:	735-04

VISTOS:

Por conducto de la Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ha ingresado a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, exhorto librado por el Tribunal Comercial de la División de Queen's Bench del Alto Tribunal de Justicia de Inglaterra, dentro de la acción civil interpuesta por ASCOT CORPORATE NAME LIMITED, WURTTENBERGISCHE-UND BADISCHE VERSICHERUNG AG, ASCOT UNDERWRITING LIMITED y SEXTANT INTERNATIONAL LTD , contra SKYLIGHT MARITIME, S.A. .

La solicitud de las autoridades inglesas señala: "tenga a bien notificar al Demandado Skylight Maritime S.A. en la persona de Jaime Padilla Gonzalez (Presidente de la Compañía) en Padilla & Associates, 32nd East Street, Padilla & Associates, 32nd East Street, Padilla & Associates Building, 3-32 Ciudad de Panamá, República de Panamá mediante el Formulario de Demanda y Documentos de Respuesta, en la dirección ya mencionada, o en cualquier otro sitio en Panamá donde se pueda encontrar."

Corresponde en primer lugar, determinar si existe entre la República de Panamá y Gran Bretaña, convención suscrita relativa a exhortos o cartas rogatorias.

La Sala ha podido constatar, en cuanto a esta materia, que no existe convención o tratado alguno entre las partes, no obstante, esto no constituye un obstáculo para que la presente solicitud sea analizada en base a los principios de reciprocidad y asistencia judicial internacional que deben primar entre las naciones partes de la comunidad internacional, y de ser acogido el suplicatorio, su diligenciamiento será conforme a la lex fori, al tenor de lo preceptuado en nuestro Código Judicial como fuente supletoria en este caso. De acuerdo con el Código Judicial en su artículo 100 numeral 3, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales la función de "recibir los exhortos y Comisiones Rogatorias libradas por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo."

Al entrar al análisis de la documentación, se observa que la petición efectuada por el Tribunal Británico, ha sido apostillada y cuenta con el sello del Juzgado británico requirente.

La Sala no tiene objeción alguna en prestarle la colaboración solicitada a la autoridad requirente, toda vez que se trata de un acto de mero trámite como lo es la notificación por lo que estima que es posible acceder a lo solicitado por la Sala del Tribunal de la Reina de la Alta Corte de Justicia de Inglaterra.

En mérito de lo expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE la Carta Rogatoria librada por el Tribunal Comercial de la División de Queen's Bench del Alto Tribunal de Justicia de Inglaterra y ORDENA que el mismo sea diligenciado por la Secretaría de la Sala.

Notifíquese y Cúmplase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

CARTA ROGATORIA PROCEDENTE DE URUGUAY LIBRADA POR EL JUZGADO DE LA PRIMERA INSTANCIA DE CONCURSO DE SEGUNDO TURNO, DENTRO DEL PROCESO DE COBRO DE PESOS/DAÑOS Y PERJUICIOS PRESENTADO POR RODRÍGUEZ CINCUNEEGUI Y OTROS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	30 de diciembre de 2004
Materia:	Exhorto / carta rogatoria
	Notificación
Expediente:	924-04

VISTOS:

La Directora General de Asunto Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante Nota A.J. No. 2902 de 23 de noviembre de 2004 ha remitido a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, exhorto librado por el Juzgado de la Primera Instancia de Concursos de Segundo Turno dentro del Proceso de Cobro de Pesos /Daños y perjuicios presentado por RODRÍGUEZ CINCUNEEGUI Y OTROS contra CREDIT SUIDDE FIRST BOSTON, DRESDNER BANK LATEINAMERIKA AG, CHEMICAL HOLDINGS INC, SAN LUIS FINANCIAL & INVESTMENT CO. LIMITED, BANCO GENERAL DE NEGOCIOS S. A.

La petición formulada por el Estado requirente consiste en que se notifique a la demandada SAN LUIS FINANCIAL & INVESTMENT CO.LIMITED INC. (PANAMA) y se le corra traslado de la demanda dispuesta haciéndole entrega en el acto de un juego de copias de los escritos presentados, así como del texto del decreto citado y haciéndole la precisión de que contará con un plazo de 60 días contados a partir del siguiente al de la notificación para contestarla: SAN LUIS FINANCIAL & INVESTMENT CO. LIMITED INC. (Panamá), calle Aquilino de la Guardia No. 8 Panamá, República de Panamá.

Ante este escenario jurídico es pertinente acotar que en atención a lo preceptuado en el artículo 100, numeral 3 del Código Judicial, es competencia de esta Sala de la Corte "Recibir lo exhortos y Comisiones Rogatorias librados por Tribunales Extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo".

Esta Sala de la Corte, procede a verificar la existencia de Convenios Internacionales que rijan a ambas naciones y ha podido constatar que tanto el Estado panameño, como el uruguayo, han suscrito la Convención Interamericana Sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, aprobada a través de la Ley No. 12 de 23 de octubre de 1975 (publicada en la Gaceta Oficial No. 18072 de 23 de abril de 1976) y la Convención Interamericana Sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, Ley No. 13 de 23 de octubre de 1975.

Examinada la solicitud, observa la Sala que ha sido librada dentro de una acción civil, por lo que se encuentra dentro del alcance de la convención; como lo indica el artículo 2 de la misma que expresamente señala:

La presente Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados Partes en esta Convención que tengan por objeto: a. La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamientos en el extranjero; b. La recepción y obtención de pruebas e informes en el extranjero salvo reserva expresa al respecto."

En mérito de lo expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el exhorto librado por el Juzgado de Primera Instancia de concursos de Segundo Turno dentro del Proceso de Cobro de Pesos/Daños y Perjuicios presentado por RODRÍGUEZ CINCUNEEGUI Y OTROS y ORDENA que el mismo sea diligenciado por la Secretaria de la Sala de Negocios Generales.

Notifíquese y Cumplase.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Otros

CARTA ROGATORIA, PROCEDENTE DE LA REPÚBLICA ARGENTINA LIBRADA POR EL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO COMERCIAL NO.1 SECRETARIA NO.1 DE LA CAPITAL FEDERAL, DENTRO DE LOS AUTOS CARATULADOS "HOMERO FONDA Y CIA S. A. S/QUIEBRA C/ZEAL INTERNATIONAL CORP. Y OTRAS. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: José A. Troyano
Fecha: 09 de diciembre de 2004
Materia: Exhorto / carta rogatoria
Otros
Expediente: 859-04

VISTOS:

La Directora General de Asunto Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante Nota A.J. No. 2704 de 25 de octubre de 2004 ha remitido a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, exhortos diplomáticos librados por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial No. 1, Secretaría No.1 de la Capital Federal, dentro de los autos caratulados: "HOMERO FONDA Y CIA S.A. S/QUIEBRA C/ZEAL INTERNATIONAL CORP. Y OTRAS S/ORDINARIO, para su trámite ante las autoridades panameñas respectivas.

Las peticiones formuladas por el Estado requirente consisten en:

"se corra traslado de la demanda y documentación que se adjunta a DINCLER S.A. con domicilio en la calle 54 Esta, 2º piso Arango Orillac, Ciudad de Panamá y a ZEAL INTERNACIONAL CORP con domicilio en la calle 39 y Av. Justo Arosemena, Ciudad de Panamá.

Ante este escenario jurídico es pertinente acotar que en atención a lo preceptuado en el artículo 100, numeral 3 del Código Judicial, es competencia de esta Sala de la Corte "Recibir los exhortos y Comisiones Rogatorias librados por Tribunales Extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo".

Es importante señalar que la documentación proveniente del extranjero fue transmitida por vía consular o diplomática, que la misma porta el sello del Tribunal de la causa y que se ofrece reciprocidad a las autoridades competentes de la República de Panamá para casos análogos. Esta Superioridad luego de un estudio pormenorizado de la asistencia judicial solicitada, es del criterio que es posible acceder a la solicitud del Estado exhortante, toda vez que la misma se enmarca dentro de la categoría de diligencia de mero trámite, estatuida en el artículo 2 de la Convención Interamericana Sobre Exhortos o Cartas Rogatorias.

Igualmente se observa que las cartas rogatorias en estudio cumplen con los requisitos de legalización preceptuados en el artículo 6 de la citada Convención, por lo que estima esta Sala de la Corte procedente acceder a la viabilidad del exhorto bajo estudio.

En mérito de lo expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE los exhortos diplomáticos librados por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial No.1, Secretaría No.1 de la Capital Federal, dentro de los Autos caratulados "HOMERO FONDA Y CIA S.A. S/QUIEBRA INTERNATIONAL CORP. Y OTRAS S/ORDINARIO" y ORDENA que el diligenciamiento de los presentes exhortos se realice por la Secretaría de la Sala de Negocios Generales.

Notifíquese y Cumplase.

JOSÉ A. TROYANO
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

CARTA ROGATORIA PROCEDENTE DE LA REPÚBLICA DE POLONIA, LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES DE VARSOVIA, DENTRO DEL PROCESO CIVIL POR ANULACIÓN DE MOCIONES PROPUESTO POR ZEPTER INTERNATIONAL CORPORATION, SOCIEDAD DE DERECHO PANAMEÑO, CONTRA KONSTRUKTOR QUEEN COBIS, SOCIEDAD LIMITADA. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: José A. Troyano
Fecha: 09 de diciembre de 2004

Materia: Exhorto / carta rogatoria
Otros
Expediente: 779-04

VISTOS:

La Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ha remitido , a esta Superioridad Carta Rogatoria procedente del Tribunal de Apelaciones de Varsovia, República de Polonia Sección XX de lo Económico dentro del Proceso Civil por anulación de Mociones propuesto por ZEPTER INTERNATIONAL CORPORATION, sociedad de Derecho panameño, contra KONSTRUKTOR QUEEN CO.BIS

El Suplicatorio versa en lo siguiente:

“El Tribunal de Apelación en Warszawa-República de Polonia le pide que haga entregar los escritos adjuntos a Zepter International Corporation, sociedad panameña domiciliada en Panamá, Vía España núm. 200, Omanco Building,P.O. BOX 6188, conforme los procedimientos internos vigentes en Panamá y que se devuelva el acuso de recibo adjunto , previamente rellenado, o bien otro tipo de acuso de recibo certificando el lugar y fecha de la entrega -----.”

De acuerdo con el Código Judicial en su artículo 100 numeral 3 le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales la función de “recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo”

Dentro de este contexto, procedemos a verificar la existencia de convenios internacionales que rijan a ambas naciones, relativos a la materia.

La Sala constata, que no existe Convención o Tratado alguno entre la República de Panamá y la República de Polonia por lo que el presente exhorto será analizado en base a los principios de reciprocidad y asistencia judicial que deben primar entre las naciones que conforman la comunidad internacional .

Ante este escenario jurídico , observamos que el Tribunal de Apelación de Warszawa requiere notificación y entrega de escritos a Zepter International Corporation , sociedad panameña, siendo esta una diligencia de mero trámite que no contraria nuestras normas de derecho positivo.

Esta Corporación estima que es posible acceder al diligenciamiento del presente exhorto en el territorio nacional y que el mismo será diligenciado conforme a los preceptos que rigen nuestro ordenamiento jurídico..

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES , administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional , del exhorto librado por el Tribunal de Apelación en Warszawa República de Polonia dentro la demanda interpuesta por ZEPTER INTERNATIONAL CORPORATION, CONTRA KONSTRUKTOR QUEEN CO, BIS y ORDENA que el mismo sea diligenciado por la Secretaria de la Sala de Negocios Generales.

Notifiquese y Cúmplase.

JOSÉ A. TROYANO
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Práctica de pruebas

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO COMERCIAL NO.8, SECRETARÍA NO.15 DE LA CAPITAL FEDERAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, DENTRO DE LOS AUTOS CARATULADOS KOSIUKO PANAMA, S. A. C/KOWSEF, S.A. Y OTROS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 28 de diciembre de 2004
Materia: Exhorto / carta rogatoria
Práctica de pruebas
Expediente: 626-04

VISTOS:

El Sudirector General Encargado de Asuntos Jurídico y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, ha remitido la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, exhorto librado por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Federal No. 8, Secretaría No. 15 dentro de los autos caratulados "KOSIUKO PANAMA S.A. C/KOWZEF S.A. Y OTRO".

La petición formulada por el Estado requirente señala:

"Designa un perito contador a fin que: a) Compulsando los libros de la Actora (Kosiuko Panamá S.A.): 1) Si la actora lleva sus libros en legal forma, 2) Si la actora vendió mercadería a Costa Rica en su caso exprese cual fue esa mercadería y cuánto dinero percibió por ello, 3) Cual ha sido la actividad de la actora con posterioridad al mes de Febrero de 2001, 4) Cual era su capital durante el año de 2000 hasta febrero de 2001, 5) Si surge de alguna documentación societaria que fuera o tuviera capacidad económica para instalar un centro de distribución de prendas Kosiuko para Centroamérica y el Caribe, 6) quienes son los miembros del directorio, 7) Que vinculación o relación tiene con Alianza Joyeros S.A. 8) que cargo ocupa la señora Elida de Sterman 9) Cual ha sido la rentabilidad de la actora con la venta de la mercadería comprada a kowzef durante la relación contractual, 10) De existir la misma exprese de acuerdo con el mercado de Panamá cual hubiera sido la misma durante todo el plazo del contrato, 11) Cualquier otro dato de interés para aclarar cualquier cuestión debatida en autos. B) Compulsando los libros de Alianza Joyeros S.A.: 1) Si lleva sus libros en legal forma, 2) Si exportó mercadería a Costa Rica en su caso exprese cual fue esa mercadería y cuanto dinero percibió por ello, 3) Quienes son los miembros del directorio, 4) Si ha efectuado compras a Kowzef S.A. en su caso detalle facturas y montos de dichas operaciones, 5) Si las facturas adjuntas por mi parte son auténticas y constan en sus registros, 6) Cualquier otro dato de interés para aclarar cualquier cuestión debatidas en autos."

Cabe destacar que tanto la República de Panamá como la República de Argentina han ratificado la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero la cual sólo es aplicable en materia civil y comercial.

Ante este escenario jurídico es pertinente acotar que en atención a lo preceptuado en el artículo 100, numeral 3 del Código Judicial, es competencia de esta Sala de la Corte "Recibir lo exhortos y Comisiones Rogatorias librados por Tribunales Extranjeros y el funcionario que debe cumplirlo".

Una vez examinado el contenido del presente suplicatorio, la Sala Cuarta de Negocios Generales de esta Corporación de Justicia estima que, efectivamente no cumple con todos los requisitos de forma exigidos por las normas y los Convenios Internacionales aplicables a esta materia, puesto que se observa que, no han sido adjuntadas copias de los escritos y resoluciones que fundan el presente exhorto, y el informe resumido del proceso y de los hechos materia del mismo, por lo que se incumple con los numerales 2 y 4 del artículo IV de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero.

En merito de lo expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE el exhorto librado por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial No. 8, Secretaría No. 15 de la Capital Federal de la República Argentina, dentro de los autos caratulados "KOSIUKO PANAMA, S.A. C/KOWSEF, S.A. Y OTRO"

Notifiquese y Cumplase.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO COMERCIAL NO.15, SECRETARÍA 29, DE LA CAPITAL FEDERAL, REPÚBLICA ARGENTINA DENTRO DE LOS AUTOS CARATULADOS STYPEN INC C/DE LA TORRE RAFAEL S/ORDINARIO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	28 de diciembre de 2004
Materia:	Exhorto / carta rogatoria
	Práctica de pruebas
Expediente:	472-03

VISTOS:

La Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores nos ha remitido el exhorto librado por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial No.15, Secretaría 29, de la capital Federal, República Argentina dentro de los autos caratulados "STYPEN INC C/DE LA TORRE RAFAEL S/ORDINARIO, para que esta colegiatura determine la viabilidad o no de lo solicitado.

Solicitan las autoridades argentinas lo siguiente:

"...Que por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N°15 de la Capital Federal, República Argentina, a mi cargo, Secretaría N°29, a cargo de la Doctora Alejandra N.Tevez, con asiento en Callao N635 -piso 3° de esta Capital Federal, tramitan los autos caratulados "STYPEN INC C/DE LA TORRE RAFAEL S/ORDINARIO" en los cuales la suscripta es competente en razón de materia y jurisdicción, ha dispuesto librar la presente rogatoria, en el Cuaderno de Prueba Actora, a fin de que V.S. ordene librar oficio a PANAMÁ LINE AERO MARÍTIMO S. A., con sede en EDIFICIO TRIÁNGULO -SEGUNDO PISO -OFICINA 231 CIUDAD DE PANAMÁ - PANAMÁ a efectos que se informe lo siguientes puntos: a) Se expida la oficiada sobre la autenticidad de la documental que en fotocopia certificada se acompaña. b) Se expida la oficiada sobre la autenticidad del Air Waybill que en fotocopia se acompaña..." (v.fj.1).

Por otro lado también solicitan las autoridades argentinas lo siguiente:

"...Que por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N°15 de la Capital Federal, República de Argentina, a mi cargo, Secretaría N°29, a Cargo de la Doctora Alejandra N.Tevez, con asiento en Callao N635 -piso 3° de esta Capital Federal, tramitan los autos caratulados "STYPEN INC C/DE LA TORRE RAFAEL S/ORDINARIO" en los cuales la suscripta es competente en razón de materia y jurisdicción, ha dispuesto librar la presente rogatoria, en el Cuaderno de Prueba Actora, a fin de que V.S.: a) Ordene una acción exhibitoria dentro del territorio de Panamá, a fin de que STYPEN INC. con domicilio real en la calle 13 - Santa Isabel - Zona Libre de Colón - Colón - República de Panamá, suministre los Libros y demás registraciones contables. - b) Designe Perito Contador a efectos de que responda los siguientes puntos de pericia: a) Informe si la actora STYPEN INC. - con domicilio real en la Calle 13 - Santa Isabel - Zona Libre de Colón - Colón - República de Panamá - lleva en legal forma los libros de comercio y demás registraciones contables. - b) Si se consigna en los Libros el asiento de las Facturas N° 1117; N 1118; N° 1145 y N° 1146, caso afirmativo, monto y condiciones de venta. - c) Se existen constancias de pago de dichas Facturas. - d) Tipo de Sociedad de la actora y quienes son sus representantes.

Se deja constancia que la prueba Pericial Contable fue propuesta por la parte actora STYPEN INC. y se desarrolla sobre la misma..." (f.45)

El numeral 3 del Artículo 100 del Código Judicial indica que es competencia de la Sala Cuarta de Negocios Generales el recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

Para determinar la viabilidad de la solicitud de asistencia judicial, procedemos a examinar si cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales.

Cabe señalar que Panamá y Argentina, son países suscriptores de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, ratificada en nuestro ordenamiento jurídico, mediante Ley 12 de 23 de octubre de 1975.

Examinada la solicitud, observa la Sala que ha sido librada dentro una acción comercial, por lo que se encuentra dentro del alcance de la convención; como lo indica el artículo 2. de la misma:

"La presente Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados Partes en esta Convención que tengan por objeto

- a.La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamiento en el extranjero;
- b.La recepción y obtención de pruebas e informes en el extranjero salvo reserva expresa al respecto."

Por otro lado el artículo 8 indica la información debe acompañar a la solicitud de asistencia judicial:

"Los exhortos o cartas rogatorias deberán ir acompañados de los documentos que se entregarán al citado, notificado o emplazado y que serán:

- a.Copia autenticada de la demanda y sus anexos, y de los escritos o resoluciones que sirvan de fundamento a la diligencia solicitada.
- b.Información escrita acerca de cual es el órgano jurisdiccional requirente, los términos de que dispusiera la persona afectada para actuar, y las advertencias que le hiciere dicho órgano sobre las consecuencias que entrañaría su inactividad.
- c.En su caso, información acerca de la existencia y domicilio de la defensoría de oficio o de sociedades de auxilio legal competentes en el Estado requirente."

Observa la Sala que la solicitud presentada por las autoridades requirentes cumple con los requisitos formales establecidos en el Convenio arriba indicado; pasamos ahora a examinar las diligencias que se pretenden.

Requieren las autoridades argentinas que se le solicite a la empresa PANAMÁ LINE AERO MARÍTIMO S.A. con sede en EDIFICIO TRIÁNGULO -SEGUNDO PISO- OFICINA 231, CIUDAD DE PANAMÁ, corroborar la autenticidad de los documentos que se adjuntan como pruebas, es decir de los documentos legibles a fojas 4, 5 y 6 del presente cuadernillo, correspondientes a dos Guías Aéreas o Bill of Landing y un Air Waybill.

En cuanto a lo solicitado por el tribunal exhortante en la segunda parte, que sea realizada una diligencia exhibitoria sobre los libros y demás registros contables que guarden relación con el caso donde demanda STYPEN INC. y sobre las transacciones comerciales realizadas con la parte demandada RAFAEL DE LA TORRE debemos advertir que nuestra legislación es clara al

establecer la forma en que se exhibirán los libros contables y la correspondencia de comerciantes, artículo 88 y 89 del Código de Comercio; sin embargo, según se ha establecido en el exhorto, la parte actora, STYPEN INC. es quien solicita se practique la prueba arriba indicada.

El artículo 89 del Código de Comercio señala:

Artículo 89: Tampoco podrá decretarse la comunicación, entrega o reconocimiento general de libros, correspondencia y demás papeles y documentos de comerciantes o corredores, excepto en los casos de sucesión o quiebra, o cuando proceda la liquidación.

Fuera de estos casos, sólo podrá ordenarse la exhibición de determinados asientos de los libros y documentos respectivos, a instancia de parte legítima o de oficio, cuando la persona a quien pertenezcan, tenga interés o responsabilidad en el asunto o cuestión que se ventila.

El reconocimiento se hará en el escritorio del comerciante o corredor, a su presencia o a la de un comisionado suyo, y se limitará a tomar copia de los asientos o papeles que tengan relación con el asunto ventilado...” Lo resaltado es nuestro.

Esta norma establece sólo en que forma podrá ordenarse una diligencia exhibitoria de los libros de contabilidad y correspondencia de un comerciante. En el caso que nos ocupa, la autoridad exhortante manifiesta que en el proceso de su conocimiento la parte actora STYPEN INC es la propietaria de los libros y correspondencia cuya exhibición se requiere. (f.45). Vemos entonces que la norma transcrita permite una exhibición de determinados asientos de los libros y correspondencia, sólo cuando la persona a quien pertenezcan tenga interés o responsabilidad en el asunto que se ventila, como es el caso que nos ocupa.

Examinadas la piezas del expediente y lo pedido por las autoridades argentinas, opina la Sala que lo requerido no vulnera nuestro orden jurídico interno al solicitar que los representantes de la empresa antes señalada, reconozcan o no dichos documentos; por lo que procede declarar la viabilidad de lo solicitado por las autoridades argentinas.

Es importante dejar claramente establecido que la parte a quien pertenecen los libros contables y documentos comerciales relacionados con el caso “STYPEN INC. C/DE LA TORRE RAFAEL S/ORDINARIO”, que se ventila en la República Argentina manifieste su consentimiento para que se efectúe la diligencia requerida.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE el exhorto librado por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial No.15, Secretaría 29, de la capital Federal, República Argentina dentro de los autos caratulados “STYPEN INC. C/DE LA TORRE RAFAEL S/ORDINARIO.

Se COMISIONA al Primer Tribunal Marítimo de Panamá para que diligencie la presente carta rogatoria.

Una vez realizadas las diligencias comisionadas, devuélvase el expediente a la Secretaría de la Sala para los trámites correspondientes y su remisión a las autoridades requirentes.

Notifíquese y cúmplase,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

CARTA ROGATORIA PROCEDENTE DE LA FISCALÍA TERRITORIAL DE LUBLIN, POLONIA, LIBRADA DENTRO DE LAS INVESTIGACIONES QUE SE SIGUEN POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO DE BLANQUEO DE DINERO CONTRA EL CIUDADANO POLANCO PIOTR OSUCH. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	30 de diciembre de 2004
Materia:	Exhorto / carta rogatoria
	Práctica de pruebas
Expediente:	819-04

VISTOS:

La Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ha remitido, a esta Superioridad Carta Rogatoria procedente de la Fiscalía Territorial de Lublin, Polonia, dentro de las investigaciones que se siguen por la supuesta comisión del delito de blanqueo de dinero contra el ciudadano polaco PIOTR OSUCH.

El Suplicatorio en estudio señala que la empresa White Horse T Prudential & ITT Group Inc tiene su sede en la República de

Panamá y que la misma fue constituida el día 31 de marzo de 1997. Sus signatarios fueron los ciudadanos de Panameños: Juan Carlos Herrera y Margarita Denis y los directores: Javier Adán Rivera Fernandes, Mario Gaytan Portillo y Vilma Alicia Morales y el representante legal el Dr. Emilio Arrocha Graelli.

La autoridad exhortante solicita que dentro del marco de la presente solicitud de asistencia judicial internacional se realicen las actuaciones necesarias para constatar la información antes mencionada y que se posea en documentos y ruega que si los documentos son auténticos sean interrogados como testigos las personas mencionadas y anexa el cuestionario que en dicho caso tendrán que responder.

De acuerdo con el Código Judicial en su artículo 100 numeral 3 le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales la función de “recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo”

Dentro de este contexto, procedemos a verificar la existencia de convenios internacionales que rijan a ambas naciones, relativos a la materia.

La Sala constata, que no existe Convención o Tratado alguno entre la República de Panamá y la República de Polonia por lo que el presente exhorto será analizado en base a los principios de reciprocidad y asistencia judicial que deben primar entre las naciones que conforman la comunidad internacional .

Ante este escenario jurídico, observamos que la Fiscalía Territorial de Lublin (Polonia) en materia penal ha invocado el principio de reciprocidad y que el Delito de Blanqueo de Dinero esta contemplado en nuestra legislación .

Esta Corporación estima que es posible acceder al diligenciamiento del presente exhorto en el territorio nacional y que el mismo será diligenciado por la Procuraduría de la Nación.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES , administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional , del exhorto librado por la Fiscalía Territorial de Lublin, Polonia dentro de las Investigaciones que se siguen por la supuesta comisión del Delito de Blanqueo de Dinero contra el ciudadano polaco PIOTR OSUCH y ORDENA que el mismo sea diligenciado por la Procuraduría de la Nación.

Notifíquese y Cúmplase.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, COLOMBIA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR COLOCA INTERNACIONAL CORPORATION, S. A., CONTRA BANCO DEL ESTADO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	30 de diciembre de 2004
Materia:	Exhorto / carta rogatoria
	Práctica de pruebas
Expediente:	737-04

VISTOS:

Por conducto de la Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ha ingresado nuevamente a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, exhorto librado por la Fiscalía por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá, Distrito Capital de Colombia dentro del proceso ejecutivo promovido por COLOCA INTERNACIONAL CORPORATION, S.A., contra el Banco del Estado.

La autoridad exhortante colombiana, a través del suplicatorio en examen requiere la impección judicial con intervención de nuevos peritos y exhibición de la respectiva contabilidad de las oficinas de COLOCA INTERNACIONAL, en la ciudad de Panamá, República de Panamá, ubicadas en Vía España, Edificio de Banco de Boston, Se expresa también, en la presente comisión rogatoria que la autoridad competente podrá asesorarse de peritos contadores, darles posesión de sus cargos y fijarles las respectivas asignaciones.

Es importante señalar que no se trata de una nueva comisión rogatoria, ya que en dos ocasiones se había solicitado a esta Sala que se declara viable la inspección judicial de los libros de contabilidad de la empresa Coloca Internacional, la cual es parte

demandante en el proceso ejecutivo promovido. Señalamos también, que mediante Resolución de 28 de octubre de 1992, se accedió a dicha comisión rogatoria, y fue diligenciada en el Juzgado Tercero del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá. Posteriormente, se solicitó nuevamente por parte de las autoridades colombianas una ampliación a esa inspección judicial y mediante Resolución de 23 de agosto de 1994, se declaró viable la misma.

De acuerdo con el Código Judicial en su artículo 100 numeral 3, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales la función de "recibir los exhortos y comisiones rogatorias libradas por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo".

Observa la Sala que el Suplicatorio cumple con lo establecido en el artículo 877 del Código Judicial, toda vez que la documentación se encuentra autenticada vía consular o diplomática, cumpliendo con este requisito legal; dentro de este contexto, procedemos a verificar la existencia de convenios internacionales que rijan en ambas naciones, relativas a la materia.

Se aprecia, que entre la República de Panamá y Colombia, no existe convención que regule la materia objeto de la petición, por lo que inexistencia de convención alguna debe recurrirse al ordenamiento interno como fuente supletoria para el cumplimiento de la diligencia solicitada.

El objeto de la comisión rogatoria en estudio, consiste en solitarle al Juzgado Tercero del Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, que: "Se dispone un nuevo dictamen pericial por nuevos peritos que serán designados por la Autoridad Judicial de su mismo rango en la ciudad de Panamá..." (Foja 511)

Observa la Sala que el artículo 89 de nuestro Código de Comercio establece que, para obtener datos que se refieren a la materia en estudio decreta previamente una acción exhibitoria. Aunado a esto, el mismo artículo señala que dicha acción debe ser propuesta por separado de las demás pruebas ya que ésta constituye una acción precautoria.

Con relación a lo expuesto, debemos advertir que esta norma tiene sus excepciones, por lo que debemos citar un párrafo de la resolución de 28 de octubre de 1992, que guarda relación a este exhorto y donde esta Sala, declaró viable el mismo, donde consideró que: "es indudable que cuando la parte comerciante es quien pide que sean examinados los libros y documentos de contabilidad, para defensa de sus intereses tal prohibición no es aplicable." (El subrayado es nuestro).

Por las razones expuestas, y como quiera que la solicitud no contraviene nuestro ordenamiento jurídico procesal, la Sala considera que debe accederse a lo solicitado.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el exhorto librado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, Distrito Capital de Colombia dentro del Proceso Ejecutivo promovido por COLOCA INTERNACIONAL CORPORATION, S.A., contra el BANCO DEL ESTADO y ORDENA remitir el expediente con sus anexos al Juzgado Tercero del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, para que proceda con el trámite de rigor y una vez que se encuentre diligenciado se devuelva a la Secretaría de esta Sala para que se realicen los ulteriores trámites de rigor.

Notifiquese y Cúmplase.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)